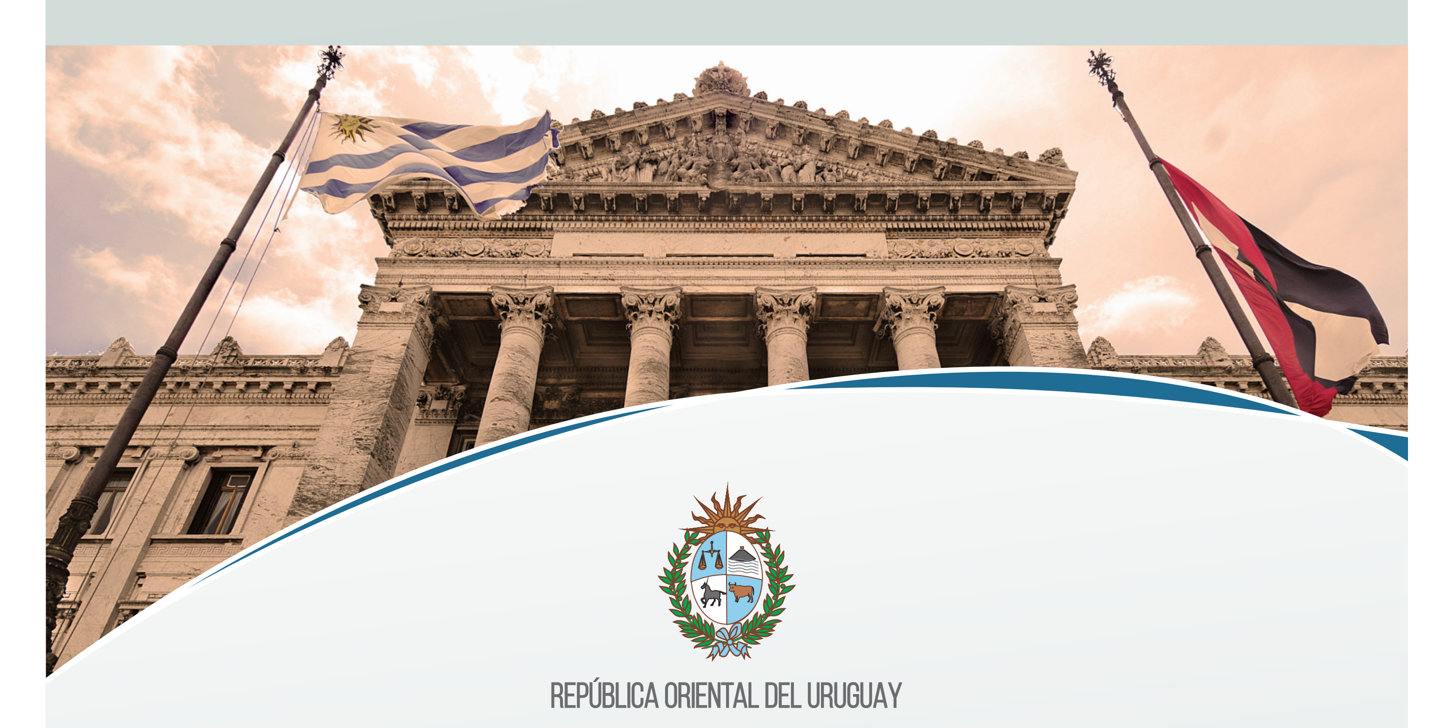
NÚMERO 4454 MONTEVIDEO, LUNES 24 DE ABRIL DE 2023



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES

Cámara de Representantes



11ª SESIÓN (EXTRAORDINARIA)

PRESIDEN LOS SEÑORES REPRESENTANTES

SEBASTIÁN ANDÚJAR
(Presidente)

GUSTAVO OLMOS
(1er. vicepresidente)

SILVANA PÉREZ BONAVITA
(2da. vicepresidenta)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES SEÑOR FERNANDO RIPOLL Y DOCTORA VIRGINIA ORTIZ
Y LOS PROSECRETARIOS SEÑOR MEDARDO MANINI RÍOS Y SEÑORA LAURA MELO

XLIX LEGISLATURA CUARTO PERÍODO ORDINARIO

CITACIÓN Nº 195

Montevideo, 21 de abril de 2023

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá en sesión extraordinaria, el próximo lunes 24, a la hora 10, para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

- ORDEN DEL DÍA -

SISTEMA PREVISIONAL COMÚN. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes). Carp.3286/2023. Rep. 820

FERNANDO RIPOLL VIRGINIA ORTIZ
Secretarios

S U M A R I O

1.- Asistencias y ausencias

Asisten los señores representantes: Ubaldo Aita, Rodrigo Albernaz Pereira, Susana Álvarez (25), Jorge Alvear González, Óscar Amigo Díaz, Sebastián Andújar, Eduardo Antonini, Fernanda Araújo, Pablo Arretche (23), Rubén Bacigalupe, Gabriela Barreiro (12), Nelda Susana Barreiro Rivas (18), Cecilia Bottino Fiuri, Heber Bousses, Laura Burgoa, Wilman Caballero (9), Fernando Cáceres, Richard Cáceres Carro (1), Cecilia Cairo, Hugo Cámara Abella, Nazmi Camargo Bulmini, Marcelo Caporale (29), Felipe Carballo Da Costa, Aldo Charbonnier, Liliana Chevalier Usuca (21), Leonardo Ciuti Pérez, Gonzalo Civila López, Mario Colman, Milton Corbo, Inés Cortés (13), Álvaro Dastugue, Luis Emilio De león, Martha Deniz (24), Bettiana Díaz Rey (17), Valentina Dos Santos, Martín Elgue, Lucía Etcheverry Lima, María Fajardo Rieiro, Zulimar Ferreira (15), Magdalena Fioritti de Stern, Rodney José Franco Tuchman, Pablo Fuentes, Alberto Fumero (28), Lilián Galán, Daniel Gerhard, Gabriel Gianoli (3), Adriana González Hatchondo (30), José Eduardo González Stalker (32), Rodrigo Goñi Reyes (2), Norma Griego Valiente, Eduardo Guadalupe, Gustavo Guerrero, Claudia Hugo, Sylvia Ibarguren Gauthier, Alexandra Inzaurralde, Miguel Irrazábal, Pedro Jisdonian, Julio Kronberg, Ornella Lampariello, Nelson Larzábal Neves (4), Alfonso Lereté, Álvaro Lima, Margarita Libschitz Suárez (33), Narcio López, Nicolás Lorenzo, Eduardo Lust Hitta, Cristina Lustemberg (16), Carlos Malán Caffarel, Daniel Martínez Escames, Verónica Mato, Agustín Mazzini García, Robert Nino Medina, Micaela Melgar, Aníbal Méndez, Rafael Menéndez (7), Nicolás Mesa Waller (6), Ricardo Molinelli Rotundo, Gerardina Montanari, Inés Monzillo (14), Gonzalo Mujica (10), Jamil Michel Murad, Wilma Noguez, Nancy Núñez Soler, Ana María Olivera Pessano, Gustavo Olmos, Gonzalo Andrés Onetto Linale, Marne Osorio Lima, Ernesto Gabriel Otero Agüero, Ope Pasquet, Daniel Peña, Susana Pereyra Piñeyro, Silvana Pérez Bonavita (5), Álvaro Perrone Cabrera, Iván Posada Pagliotti, Mabel Quintela, Luciana Ramos (27), Carlos Reutor, Conrado Rodríguez, Soledad Rodríguez, Juan Martín Rodríguez (11), Carlos Rodríguez Gálvez, Álvaro Rodríguez Hunter, María Eugenia Roselló, Lizet Ruiz Amaral (26), Sebastián Francisco Sanguineti, Felipe Schipani (31), Myriam Silva Berruela (19), Martín Sodano, Gabriel Tinaglini, Carmen Tort González, Mariano Tucci Montes de Oca, Sebastián Valdomir, Carlos Varela Nestier, César Vega, Raquel Verdúm (22), Pablo Viana (8), Raúl Vilacoba y Álvaro Viviano.

Con licencia: Rodrigo Blás Simoncelli, Sebastián Cal, Elsa Capillera, Germán Cardoso, Armando Castaingdebat, Walter Cervini, Alfredo de Mattos, Diego Echeverría, Omar Estévez, Alfredo Fratti, Luis E. Gallo Cantera, Enzo Malán Castro, Martín Melazzi, Juan Moreno, Gerardo Núñez Fallabrino, Javier Radiccioni Curbelo, Nibia Reisch, Diego Reyes, Federico Ruiz, Carlos Testa, Martín Tierno, Nicolás Viera Díaz y Gustavo Zubía.

Observaciones:

(1) A la hora 10:18 cesó por reintegro del representante Mario Colman. A la hora 17:55 ingresa a sala ante una nueva solicitud de licencia de su titular. A la hora 00:00 del día 25/4 cesó y a la hora 00:18 vuelve a ingresar a sala ante una nueva solicitud de licencia de su titular.

(2) A la hora 12:05 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Myriam Silva Berrueta.

(3) A la hora 14:09 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Pablo Arretche.

(4) A la hora 17:01 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Inés Cortés.

(5) A la hora 17:01 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Nelda Susana Barreiro Rivas.

(6) A la hora 17:23 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Heber Bousses.

(7) A la hora 17:23 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Soledad Rodríguez.

(8) A la hora 17:55 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Martín Elgue.

(9) A la hora 18:10 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Martha Deniz.

(10) A la hora 19:01 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Gerardina Montanari.

(11) A la hora 19:01 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Raquel Verdúm.

(12) A la hora 19:01 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Adriana González Hatchondo.

(13) A la hora 19:26 cesó en sus funciones por reintegro por nota de su titular, el Sr. Nelson Larzábal Neves, y a la hora 20:00 vuelve a ingresar a sala ante una nueva solicitud de licencia de su titular, cesando a la hora 00:00 del día 25/04.

(14) A la hora 19:40 cesó en sus funciones por reintegro de su titular, el Sr. Carlos Testa.

(15) A la hora 20:00 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Gustavo Guerrero.

(16) A la hora 20:20 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Fernando Cáceres.

(17) A la hora 20:20 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Julio Kronberg.

(18) A la hora 20:40 cesó en sus funciones por reintegro de su titular, la Sra. Silvana Pérez Bonavita.

(19) A la hora 21:06 cesó en sus funciones por reintegro de su titular, el Sr. Rodrigo Goñi Reyes.

(20) A la hora 21:30 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Sebastián Francisco Sanguineti.

(21) A la hora 23:23 cesó en sus funciones por reintegro de su titular, el Sr. Nicolás Viera Díaz.

(22) A la hora 23:26 cesó en sus funciones por reintegro de su titular, el Sr. Juan Martín Rodríguez.

(23) A la hora 23:39 cesó en sus funciones por reintegro de su titular, el Sr. Gabriel Gianoli.

(24) A la hora 00:00 del 25/04 cesó, y a la hora 00:18 ingresa nuevamente a sala ante una nueva solicitud de licencia de su titular.

(25) A la hora 00:00 del 25/04 cesó, y a la hora 00:18 ingresa nuevamente a sala ante una nueva solicitud de licencia de su titular.

(26) A la hora 00:00 del 25/04 cesó, y a la hora 00:18 ingresa nuevamente a sala ante una nueva solicitud de licencia de su titular.

(27) A la hora 00:00 del 25/04 cesó, y a la hora 00:18 ingresa nuevamente a sala ante una nueva solicitud de licencia de su titular.

(28) A la hora 00:00 del 25/04 cesó, y a la hora 00:18 ingresa nuevamente a sala ante una nueva solicitud de licencia de su titular.

(29) A la hora 00:00 del 25/04 cesó, y a la hora 00:18 ingresa nuevamente a sala ante una nueva solicitud de licencia de su titular.

(30) A la hora 00:00 del 25/04 cesó.

(31) A la hora 00:18 del 25/04 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Hugo Cámara Abella.

(32) A la hora 00:20 del 25/04 ingresa a sala en virtud de una nueva solicitud de licencia de la representante Sra. Silvana Pérez Bonavita.

(33) A la hora 00:20 del 25/04 ingresa a sala en virtud de una nueva solicitud de licencia del representante Sr. Nelson Larzábal Neves.

2.- Asuntos entrados

"Pliego N° 192

DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

PROMULGACIONES DE LEYES

Ley N° 20.125, de 17 de abril de 2023.
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA (UTEC) - Derogación de la Ley N° 20.096 y modificación de la Ley N° 19.043. C/3284/2022
- ARCHÍVESE

Ley N° 20.126, de 17 de abril de 2023.
PROFESORA MELVA COR - Designación al Liceo N° 2 de Barros Blancos del departamento de Canelones. C/2790/2022
- *ARCHÍVESE*

INFORMES DE COMISIONES

SISTEMA PREVISIONAL COMÚN - Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes. C/3286/2023
Comisión: DE SISTEMA PREVISIONAL COMÚN.
- *SE DISTRIBUYE CON FECHA 23/04/23*

PROYECTOS PRESENTADOS

PROYECTOS DE LEY

ECILDA PAULLIER, DEPARTAMENTO DE SAN JOSÉ - Se declara feriado no laborable el día 16 de mayo de 2023, con motivo de conmemorarse el 140 aniversario de su fundación. C/3491/2023
Autores: Rubén Bacigalupe y Nicolás Mesa Waller.
- *A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN*

PEDIDOS DE INFORMES

SOLICITUDES

PROTECCIÓN DE HUMEDALES Y CONTROLES DE CAZA. C/3490/2023
Destino: Ministerio de Ambiente.
Autor: Nicolás Mesa Waller.
- *SE CURSA EN FECHA 19/04/23*

VUELOS REALIZADOS EN EL ESPACIO AÉREO NACIONAL A EFECTOS DE GEOINGENIERÍA PARA LA MANIPULACIÓN CLIMÁTICA. C/3492/2023
Destino: Ministerio de Defensa Nacional.
Autor: César Enrique Vega Erramuspe.
- *SE CURSA EN FECHA 19/04/23*

NO RECEPCIÓN DE BILLETES DE USD 100 EN LAS REDES DE COBRANZA ABITAB O REDPAGOS. C/3493/2023
Destino: Ministerio de Economía y Finanzas.
Autor: Álvaro Perrone Cabrera.
- *SE CURSA EN FECHA 19/04/23*

ASISTENTES PERSONALES DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS. C/3494/2023
Destino: Ministerio de Desarrollo Social.
Autor: Nancy Núñez Soler.
- *SE CURSA EN FECHA 19/04/23*

ASISTENTES PERSONALES DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS. C/3495/2023
Destino: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Autor: Nancy Núñez Soler.
- *SE CURSA EN FECHA 19/04/23*

SITUACIÓN ACTUAL DE LA ESCRITURACIÓN DE VIVIENDAS. C/3496/2023
Destino: Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
Autor: María Fajardo Rieiro.
- *SE CURSA EN FECHA 19/04/23*

ASUNTOS VARIOS RELACIONADOS CON ANCAP. C/3498/2023
Destino: Ministerio de Industria, Energía y Minería.
Autor: Martín Sodano.
- SE CURSA EN FECHA 20/04/23

SERVICIO DE EMERGENCIA MÓVIL PARA LAS DIFERENTES LOCALIDADES DEL DEPARTAMENTO DE SORIANO. C/3499/2023
Destino: Ministerio de Salud Pública.
Autor: Enzo Malán Castro.
- SE CURSA EN FECHA 21/04/23

FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO 911 EN EL DEPARTAMENTO DE SORIANO. C/3500/2023
Destino: Ministerio del Interior.
Autor: Enzo Malán Castro.
- SE CURSA EN FECHA 21/04/23

DOCENTES QUE PARTICIPARON EN EL LLAMADO A ASPIRACIONES A OCUPAR CARGOS INTERINOS O SUPLENTES PARA CUBRIR VACANTES DE DIRECTORES Y SUBDIRECTORES. C/3501/2023
Destino: Ministerio de Educación y Cultura.
Autor: Enzo Malán Castro.
- SE CURSA EN FECHA 21/04/23

CONTESTACIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
MUSEO MAESO DE VILLA SORIANO- Cursado por Oficio Nº 8359 de 24/10/22. C/3059/2022
Autor: Enzo Malán Castro. Reiterado por la Cámara.
- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
INCONVENIENTES Y DEMORAS EN REVÁLIDAS DE TÍTULOS EXTRANJEROS- Cursado por Oficio Nº 9188 de 06/03/23. C/3344/2023
Autor: Enzo Malán Castro.
- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
COLONIA ESCOLAR N° 85 'DR. MANUEL ORIBE' DE LA CIUDAD DE PIRIÁPOLIS.- Cursado por Oficio Nº 8127 de 12/10/22. C/2988/2022
Autor: Marcelo González.
- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.
JUEGOS DE CASINO ONLINE- Cursado por Oficio Nº 8388 de 01/11/22. C/3075/2022
Autor: Sebastián Valdomir Muslera. Reiterado por la Cámara.
- A SUS ANTECEDENTES

SOLICITUDES DE PRÓRROGA

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.
PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE AMBULANCIAS- Cursado por Oficio Nº 9152 de 10/02/23. C/3318/2023
Autor: Lucía Etcheverry Lima.
- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.
DIVERSOS TEMAS RELACIONADOS CON ASSE- Cursado por Oficio Nº 9141 de 08/02/23. C/3312/2023
Autor: Lucía Etcheverry Lima.
- *A SUS ANTECEDENTES*

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.
SITUACIÓN DEL EQUIPO DE GESTIÓN DEL HOSPITAL DE FLORES, DR. EDISON CAMACHO- Cursado por Oficio Nº 9129 de 01/02/23. C/3302/2023
Autores: Ana María Olivera Pessano, Verónica Mato, Micaela Melgar, Federico Ruiz y Marcelo Fernández Cabrera.
- *A SUS ANTECEDENTES*

REITERACIONES SOLICITADAS

OBRA DE MEJORA EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LA CIUDAD DE FRAY BENTOS- Cursado por Oficio Nº 9130 de 01/02/23. C/3303/2023
Destino: Ministerio de Ambiente
Autores: Sylvia Ibarguren Gauthier y Gonzalo Andrés Onetto Linale.
- *SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE*

COMUNICACIONES RECIBIDAS

NOTAS

JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBÓ REMITE COPIA DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA EXPOSICIÓN REALIZADA POR UNA SEÑORA EDILA RELACIONADA CON LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA POR LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES DE SERVICIOS NO DOCENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. C/44/2020
- *A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA*

ARCHIVOS Y DESARCHIVOS

SOLICITUD DE ARCHIVO

UBICACIÓN DE LOS MONTES FORESTALES - Modificación de la Ley N° 15.939 y del Código Rural. C/1974/2017
Solicitado por: COMISIÓN ESPECIAL DE AMBIENTE.
- *SI NO SE OBSERVA, ASÍ SE PROCEDERÁ*

PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 467 DE LA LEY N° 19.889 - Prórroga. C/2718/2022
Solicitado por: COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADM.
- *SI NO SE OBSERVA, ASÍ SE PROCEDERÁ*

FIESTAS CLANDESTINAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA - Se dictan normas para quienes contravengan las normas sanitarias. C/1484/2021
Solicitado por: COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADM.
- *SI NO SE OBSERVA, ASÍ SE PROCEDERÁ*".

3.- Proyectos presentados

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

REPARTIDO Nº 853
ABRIL DE 2023

CARPETA Nº 3491 DE 2023

ECILDA PAULLIER, DEPARTAMENTO DE SAN JOSÉ

Se declara feriado no laborable el día 16 de mayo de 2023, con motivo de conmemorarse el 140 aniversario de su fundación

——

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Declárese feriado no laborable el día 16 de mayo de 2023 para las personas nacidas y radicadas en la ciudad de Ecilda Paullier, en el departamento de San José, con motivo de celebrarse el 140 aniversario de su fundación.

Montevideo, 19 de abril de 2023

NICOLÁS MESA WALLER
REPRESENTANTE POR SAN JOSÉ
RUBÉN BACIGALUPE
REPRESENTANTE POR SAN JOSÉ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Visto la conmemoración del 140 aniversario de la fundación de la ciudad de Ecilda Paullier, del departamento de San José y en el marco de los festejos organizados por la comunidad es oportuno establecer feriado no laborable para los nacidos y radicados en la mencionada ciudad.

Cabe destacar que en el proceso de fundación, de la por entonces denominada "Santa Ecilda" confluyeron familias de diferentes nacionalidades provenientes del flujo migratorio proveniente de Europa. Esto contribuyó decididamente al carácter cosmopolita y emprendedor que identifica la vida de la localidad.

Producto de esto en Ecilda Paullier se lleva adelante, entre otros eventos, la "Fiesta de las Colectividades" y la "Fiesta Nacional del Queso".

De sus orígenes como colonia agrícola a los 5000 habitantes registrados en el último censo, la ciudad se consolidó como uno de los más importantes centros del quehacer productivo, social y cultural de la región.

Montevideo, 19 de abril de 2023

NICOLÁS MESA WALLER
REPRESENTANTE POR SAN JOSÉ
RUBÉN BACIGALUPE
REPRESENTANTE POR SAN JOSÉ

4.- Exposiciones escritas

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Está abierto el acto.

(Es la hora 10 y 17)

La Mesa solicita a los señores diputados y señoras diputadas que tomen asiento y hagan silencio.

——Dese cuenta de las exposiciones escritas.

(Se lee:)

"EXPOSICIONES ESCRITAS

SOLICITADAS

Autor: Enzo Malán Castro.
INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE LA ESCUELA N° 95 REPÚBLICA DEL PARAGUAY C/9/2020
Destino: Ministerio de Educación y Cultura con destino al CODICEN DE LA ANEP, DGEIP
- *SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE*

Autor: Nibia Reisch.
SALUD RENAL DE LA POBLACIÓN C/9/2020
Destinos: Ministerio de Salud Pública y por su intermedio al Fondo Nacional de Recursos, Ministerio de Economía y Finanzas
- *SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE*".

——Se votarán oportunamente.

5.- Inasistencias anteriores

Dese cuenta de las inasistencias anteriores.

(Se lee:)

"Inasistencias de representantes a la sesión extraordinaria realizada el día 19 de abril de 2023

Sin aviso: Ignacio Cuenca".

6.- Exposiciones escritas

——Habiendo número, está abierta la sesión.

Se va a votar el trámite de las exposiciones escritas de que se dio cuenta.

(Se vota)

——Treinta y seis en treinta y ocho: AFIRMATIVA.

(Texto de las exposiciones escritas:)

1) Exposición del señor representante Enzo Malán Castro al Ministerio de Educación y Cultura, con destino al Codicén de la ANEP y a la Dirección General de Educación Inicial y Primaria, sobre la instalación eléctrica de la Escuela Nº 95, República de Paraguay

"Montevideo, 19 de abril de 2023. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Sebastián Andújar. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Educación y Cultura, con destino al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública y a la Dirección General de Educación Inicial y Primaria. Ponemos en conocimiento que la Escuela N° 95 'República del Paraguay' de la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano, ha estado solicitando respuesta para reformar la instalación eléctrica de su centro. A

pesar de contar con aires acondicionados en sus aulas, éstos resultan inútiles debido a la antigua infraestructura eléctrica que no permite su funcionamiento. En el año 2018, según el Acta N° 61, Resolución N° 46 y Expediente N° 25-1-2018 PAEPU/MNR, se asignaron recursos para la reparación de la instalación eléctrica de los baños y cocinas. No obstante, las autoridades del centro educativo han realizado reclamos periódicos, sin recibir ninguna novedad hasta la fecha. El estado de su infraestructura es alarmante y requiere de recursos urgentes para su solución. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. ENZO MALÁN CASTRO, Representante por Soriano".

2) Exposición de la señora representante Nibia Reisch al Ministerio de Salud Pública, y por su intermedio al Fondo Nacional de Recursos, y al Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la salud renal de la población

"Montevideo, 20 de abril de 2023. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Sebastián Andújar. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Salud Pública y, por su intermedio, al Fondo Nacional de Recursos y al Ministerio de Economía y Finanzas, relacionada con la salud renal de la población, que necesita que se tomen decisiones político-sanitarias con urgencia. La enfermedad renal es la quinta causa de muerte por enfermedades no trasmisibles y tiene un impacto económico y social sustancial, por lo que es imperioso tomar medidas para limitar la progresión de la enfermedad y mejorar los resultados. En atención al planteamiento efectuado por la Asociación de Transplantados del Uruguay, queremos hacer llegar la inquietud que abarca dos objetivos. En primer lugar, la necesidad de que el Programa de Salud Renal se extienda a todo el país, lo que se lograría ingresándolo al Plan Integral de Atención en Salud (PIAS) como prestación obligatoria, y, en segundo lugar, se incorpore al Formulario Terapéutico de Medicamentos los inhibidores del transportador de sodioglucosa de tipo 2, que ha tenido un impacto muy importante en los pacientes diabéticos, en cuanto a la progresión de la enfermedad renal y a la insuficiencia cardíaca. En lo que guarda relación con el primer aspecto, es necesario que el Programa de Salud Renal, se universalice, y que puedan acceder a él, no solo pacientes de la capital y de algunos departamentos del interior del país, ya que actualmente, al no integrar el PIAS, las instituciones que lo llevan a cabo lo hacen en forma voluntaria. Actualmente, la gran mayoría de las instituciones del interior tiene este programa, faltando en las que están más al norte del país, y en algunas instituciones privadas de Montevideo. El planteo consiste en que, por el mecanismo de regulación normativa, se establezca que las instituciones prestadoras de salud tengan incorporados los programas integrales de atención a la enfermedad renal crónica, creándose estructuras organizativas que aseguren que el paciente tenga acceso, en tiempo y forma al tratamiento de la enfermedad. En cuanto al segundo planteo, esto es la incorporación de medicamentos al Formulario Terapéutico de Medicamentos, es necesaria una aceleración en su proceso. Es sabido que a nivel privado, el usuario puede pagar un costo diferencial, pero dependiendo de la realidad económica del mismo. Por lo expuesto, solicitamos que se incluyan los referidos medicamentos en el formulario, para que esté bajo la regulación del Ministerio de Economía y Finanzas para lograr de esta manera una situación de igualdad entre todos los pacientes que padecen la enfermedad. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. NIBIA REISCH, Representante por Colonia".

7.- Reiteración de pedidos de informes

Se va a votar si la Cámara hace suyo el pedido de informes cuya reiteración plantean sus autores, el que fue oportunamente distribuido y se encuentra incluido en el pliego de asuntos entrados del día de la fecha.

(Se vota)

——Treinta y nueve en cuarenta: AFIRMATIVA

(Texto del pedido de informes que se reitera:)

"Montevideo, 1° de febrero de 2023. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Ope Pasquet. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicitamos que se curse el presente pedido de informes al Ministerio de Ambiente, con destino a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE). La Planta de Tratamiento de Efluentes (PTE) de la ciudad de Fray Bentos es una de las más antiguas del país, desde hace varios años se viene reclamando por parte de la población y en particular de los vecinos en torno a la planta, la obra necesaria para mejorar el tratamiento de los efluentes de la ciudad y la

calidad del agua que se vierte al río Uruguay. Estamos en conocimiento de que en la gestión anterior de OSE, se había avanzado en el proyecto para la mejora de la misma, que incluía entre otros, el cambio de los equipos de tratamiento en la planta, el cambio de varios tramos del colector en el barrio Anglo, sitio patrimonial, y la extensión del emisario subacuático a 250 metros. En estos últimos meses se han agudizado los episodios de olor en el barrio donde se ubica la PTE y también la queja de los vecinos. La temática llegó a la Junta Departamental de Río Negro quien solicitó una reunión con el Directorio de OSE, la cual se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2022. Según supimos, en esa instancia a los Ediles se les informó por parte del Directorio, que hay un proyecto avanzado, que se está trabajando en el proyecto ejecutivo y que para ejecutarse la obra, debe entrar en el próximo presupuesto del Ente. Al respecto de la reunión, en la prensa nacional y local se informó que la inversión en la PTE sería de 4,5 millones de dólares. Por lo expuesto, solicitamos la siguiente información: 1) En qué estado de avance está el proyecto. 2) Si está incluido en el plan de obras de OSE. 3) Si se comenzaron a tramitar los permisos ante la Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental de ese Ministerio y en qué grado de avance está el trámite. 4) Si se comenzaron a tramitar los permisos ante la Comisión Administradora del río Uruguay y en qué grado de avance está el trámite. 5) En cuánto se estima la inversión en millones de dólares. 6) Si los recursos para ejecutar el proyecto están dentro del presupuesto del Ente o deben de ser incluidos en la próxima Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. 7) Si el proyecto incluye o incluirá el tratamiento de los lodos residuales de la PTE. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. SYLVIA IBARGUREN GAUTHIER y GONZALO ONETTO LINALE, Representantes por Río Negro".

8.- Licencias.
Integración de la Cámara

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Alfredo de Mattos, por el período comprendido entre los días 24 y 27 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Narcio López.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Julio Cardozo Ferreira y señora Magdalena Ercilia Colla Acland.

Del señor representante Sebastián Cal, por el día 24 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Susana Álvarez.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Carlos Atilio Herrera Silva, señora Verónica Ramírez y señor Ramiro Orlando Larrosa Altez.

Del señor representante Armando Castaingdebat, por el día 24 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Laura Burgoa.

Del señor representante Armando Castaingdebat, por el día 25 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Laura Burgoa.

Del señor representante Juan Moreno, por el período comprendido entre los días 24 y 26 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Ricardo Molinelli Rotundo.

Del señor representante Martín Melazzi, por los días 24 y 25 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Aldo Charbonnier.

Del señor representante Enzo Malán Castro, por el día 24 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Aníbal Méndez.

Del señor representante Nicolás Viera Díaz, por los días 24 y 25 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Liliana Chevalier Usuca.

Del señor representante Germán Cardoso, por los días 24 y 25 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Magdalena Fioritti de Stern.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Eduardo Elinger, señor Jorge Schusman, señora María del Rosario Borges Esqueff, señor Sebastián Silvera, señor Wiston Guerra y señora Bethy Molina Espinosa.

Del señor representante Omar Estévez, por los días 24 y 25 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Luis Emilio De león.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Agustina Escanellas y señor Manuel María Barreiro.

Del señor representante Alfredo Fratti, por el día 24 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Lizet Ruiz Amaral.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora María Graciela Lamancha Cheroni y señor Paulo Beck.

Licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política:

Del señor representante Luis E. Gallo Cantera, por los días 24 y 25 de abril de 2023, para participar en la Cumbre de Parlamentarios contra la Tuberculosis, a realizarse en la ciudad de Panamá, convocándose a la suplente siguiente, señora Norma Griego Valiente.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Gabriela Garrido y señor Miguel Lorenzoni Herrera.

Del señor representante Luis E. Gallo Cantera, por el período comprendido entre los días 8 y 10 de mayo de 2023, para participar de la actividad "Audiencias Públicas Multilaterales sobre Tuberculosis, Cobertura Universal de Salud y Prevención, Preparación y Respuesta a Pandemias", a realizarse en la sede de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, convocándose a la suplente siguiente, señora Norma Griego Valiente.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Gabriela Garrido y señor Miguel Lorenzoni Herrera.

Montevideo, 24 de abril de 2023

CARLOS REUTOR, OMAR ESTÉVEZ, ZULIMAR FERREIRA".

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Federico Ruiz, por el día 24 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Luciana Ramos.

Del señor representante Martín Tierno, por el día 24 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Alberto Fumero.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Wilson Ramón Barite Pérez y señora Laura Mónica Baldenegro Segredo.

Montevideo, 24 de abril de 2023

CARLOS REUTOR, ZULIMAR FERREIRA, LUIS EMILIO DE LEÓN".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y cinco en cuarenta y siete: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

Se entra al orden del día.

9.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)

Se pasa a considerar el asunto motivo de la convocatoria: "Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. 820

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante en mayoría, señor diputado Pedro Jisdonian.

SEÑOR JISDONIAN (Pedro).- Señor presidente: en primera instancia creo que corresponde saludar el trabajo de la Comisión de Expertos en Seguridad Social (CESS), a los funcionarios del Banco de Previsión Social, al trabajo realizado durante estos últimos meses por la Comisión, al equipo de asesores y a los funcionarios del Palacio que hicieron posible que lleguemos al día de hoy en condiciones para la realización de esta votación.

Este proyecto de reforma de la seguridad social constituye la concreción de un compromiso político al que se comprometió este gobierno ante la ciudadanía antes de asumir su mandato. En efecto, la coalición de gobierno acordó llevar adelante esta reforma en el documento suscripto en oportunidad de la segunda vuelta electoral del año 2019.

Asimismo, cabe recordar que en la campaña electoral de ese año, los diferentes candidatos de la totalidad de los partidos que integran el actual sistema político expresaron que era necesario realizar una reforma de nuestro régimen jubilatorio y pensionario debido a que había elementos y datos que indicaban un problema de sostenibilidad que obligaba a realizar un proceso de reforma.

Así, con la Ley de Urgente Consideración se creó una Comisión de Expertos en Seguridad Social integrada por quince representantes de todos los partidos políticos y de las organizaciones sociales: trabajadores, empresarios y jubilados. Esta Comisión tuvo como tarea desarrollar -en primer lugar- un diagnóstico de la situación y luego un conjunto de recomendaciones. Para el trabajo de este grupo se dio un tiempo prudencial: noviembre de 2020 a noviembre de 2021.

De esta forma, se abrió un ámbito de negociación con la intervención directa de todos los partidos políticos y los actores sociales más predominantes. Nadie puede desconocer el hecho de que, si hay algo que tuvo todo este proceso previo al envío del proyecto por parte del Poder Ejecutivo es que verdaderamente existió un diálogo muy profundo y plural.

Fue así que los integrantes de la Comisión de Expertos se reunieron con más de ochenta organizaciones de la sociedad civil. Se realizaron setenta y cinco sesiones en subgrupos y cincuenta sesiones plenarias. Se efectuaron varias actividades académicas con la participación de alrededor de cien especialistas uruguayos y extranjeros.

Asimismo, en el ámbito de la Secretaría Técnica de la Comisión de Expertos participaron más de veinte profesionales funcionarios de los diferentes organismos con competencia en aspectos relativos al sistema previsional. Una parte menor de su apoyo está recogido en doce notas técnicas disponibles en la web de la CESS.

Además, se contó con el apoyo de referentes de la Universidad de la República (Udelar), del Centro Latinoamericano de Desarrollo (Celade) y del Fondo de Población de las Naciones Unidas (FPNU) para evaluar la conveniencia de incorporar en las proyecciones disponibles los cambios observados en los años recientes en la tasa de fecundidad. Como resultado de dicho proceso se elaboró una nueva y actualizada estimación de población, corroborada por la información de organismos internacionales competentes.

En el debate participaron todas las universidades, los centros de investigación y los organismos internacionales como la OIT (Organización Internacional del Trabajo), el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Mundial, la Cepal (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) y la Organización Iberoamericana de la Seguridad Social.

El trabajo de diagnóstico se presentó el 19 de marzo de 2021 y el de recomendaciones se aprobó el 12 de noviembre del mismo año.

Respecto al proceso de diálogo social, la OIT acompañó el proceso de la Comisión de Expertos y destacó -en oportunidad de su comparecencia en la Comisión Especial de la Cámara de Representantes- la participación de las distintas facciones políticas, así como también de los representantes de trabajadores y empleadores, con un intercambio que ha sido destacado por la Organización como de alto nivel técnico.

En ese sentido, a fines de julio del año 2022, las distintas recomendaciones realizadas dieron paso al anteproyecto de ley que fue remitido a todos los partidos políticos y a los actores sociales, con la finalidad de que pudieran realizar los aportes que estimaran oportunos, ya que en todo momento nos propusimos, y era realmente nuestro deseo, que esta reforma pudiera salir desde el vamos de forma consensuada, y por eso siempre estuvimos abiertos a recibir propuestas de cambios o sugerencias de todos los actores involucrados.

Los aportes llegaron todos de la mano de los partidos integrantes de la coalición de gobierno. Curiosamente, no se recibieron aportes por parte de la principal fuerza de la oposición.

Todos los partidos políticos han venido señalando desde ya hace muchos años la absoluta necesidad de realizar una reforma de la seguridad social para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Recientemente, el exministro Astori, principal referente en materia económica del Frente Amplio durante el pasado período de gobierno, en una entrevista que le hiciera el programa radial *En perspectiva* se refirió al carácter ineludible de la reforma jubilatoria, y expresó: "Celebro la actitud del presidente que ha sido muy positiva en ese sentido de tomar las riendas del asunto y ponerlo nuevamente en la mesa de consideraciones del país", porque -como se suele decir-, este tema, como tantos otros, "Es una cuestión de Estado […]".

Cuando se le consultó respecto a la actitud del presidente de la República de concurrir a la sede del Frente Amplio a entregar en mano el texto del anteproyecto de la reforma al presidente de esa fuerza y hacer una presentación de su contenido, justamente acompañado de quien fue uno de los grandes realizadores de este anteproyecto, el doctor Rodolfo Saldain, expresó que lo veía "muy positivamente. […] Hay que reconocérselo al presidente […]". Agregó que es una invitación al Frente Amplio a que se incorpore a esta transformación. Lamentablemente, luego, nada de eso pasó.

En tal sentido, nadie puede negar que esta reforma es totalmente necesaria. Y es imperativo realizarla por tres razones fundamentales: la primera es el contexto demográfico, con una tasa de natalidad que disminuye en forma más que importante. Tanto es así que en el año 2021 hubo un 40 % menos de nacimientos con respecto al año 1995 y, a su vez -lo que es una excelente noticia-, una esperanza de vida que viene en un sostenido aumento, con una proyección estimada en más de ocho años promedio en el 2040 con respecto al

año 1996. Por lo tanto, estamos presenciando un proceso acelerado de envejecimiento demográfico y una acentuada disminución de nuestra población.

Estudios realizados en la Comisión de Expertos, conjuntamente con el Fondo de Población de las Naciones Unidas y la Cepal, evidencian una caída de los nacimientos a lo largo de los años, que en el año 2021 fueron 34.600; en el 2022 esa cifra se acercó a los 32.000, mientras que en el año 1996 habían sido unos 59.000. Esto genera una baja en la tasa global de fecundidad, que en 2021 era de 1,38, muy por debajo del 2,1, que se considera el valor que permite mantener estable el número de una población determinada. Esto conlleva -necesariamente- a la disminución de las personas en edad de trabajar, lo que tiene incidencia no solo en el nivel de aporte al sistema; también tiene una clara repercusión en la riqueza que genera su actividad que es la que, en definitiva, permite generar la recaudación necesaria para las transferencias fiscales.

En la década del setenta, teníamos básicamente entre cinco y seis personas en edad de trabajar sobre la población de setenta y cinco años y más. En la década del noventa eso bajó a cuatro personas. Hoy estamos en tres y vamos camino a dos; población en edad de trabajar sobre población de sesenta y cinco y más. Mientras que de cada cien trabajadores en edad de trabajar, trabajan sesenta o sesenta y cinco. De esos sesenta o sesenta y cinco, si bien Uruguay es el país con mayor formalización de la región, aún estamos en un 80 %.

Por otro lado, la mejora en la tasa de mortalidad se ve reflejada en la esperanza de vida, que se puede medir a cualquier edad de una persona; y en las proyecciones realizadas hemos visto que disminuye la brecha que hay entre la tasa de mortalidad de los hombres y las mujeres. En efecto, esa brecha que de 2020 a 2025 se estimaba de 7,1 se supone que en el futuro irá reduciéndose.

Asimismo, un dato relevante es cómo ha ido cambiando esa esperanza de vida en el correr de los años, que en el quinquenio 1995-2000 para los hombres era de 70,5 años mientras para 2040-2045 -que es cuando la reforma estará en plena aplicación- va a ser de 79,4 años. Es decir que, según las proyecciones, los hombres van a mejorar casi en 9 años su esperanza de vida al nacer, y las mujeres van a pasar de 78 años a casi 85. Estos son incrementos muy importantes que siguen disminuyendo esa brecha y que van cambiando generación tras generación.

El segundo aspecto tiene que ver con la alta fragmentación del sistema vigente producto de la existencia de diferentes regímenes, lo cual trae aparejado inequidades en materia de derechos y obligaciones que tienen las personas, aun dentro del propio sistema del BPS. En efecto, uno de los grandes logros de esta reforma consiste en la creación de un Sistema Previsional Común con reglas similares para todos los afiliados, independientemente del ámbito de afiliación, conforme al principio de igualdad y sin perjuicio de las especialidades que estén justificadas. Esta innovación fue particularmente elogiada por el Instituto de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, y por la OIT, entre otros.

Finalmente, la tercera característica refiere al gasto público que está detrás de este sistema de seguridad social.

Todos sabemos que el gasto público de pasividades en Uruguay es excesivamente alto y la situación tiende a empeorar con el correr del tiempo. ¿Por qué esto es relevante? Producto de la propia dinámica demográfica señalada surgen nuevas necesidades sociales que es necesario tener presentes. Uno de los grandes desafíos de nuestra sociedad es hacer lo necesario para brindar respuestas a lo que algunos han definido como la principal contingencia social de este siglo XXI: la dependencia de los cuidados. En ese sentido, en su artículo 301, este proyecto aporta instrumentos para avanzar en el diseño de estrategias de cobertura alineadas con las mejores prácticas internacionales.

Por otro lado, todos vemos con enorme preocupación la existencia de situaciones que afectan a nuestra infancia y juventud, dificultando grandemente que puedan alcanzar su potencial personal y productivo.

Ahora bien, los recursos que genera la sociedad para financiar el Estado de bienestar y otros aspectos del presupuesto público no son infinitos y la presión tributaria tiene límites. En consecuencia, es importante generar el espacio fiscal requerido para contemplar otras necesidades sociales igualmente relevantes.

¿Qué futuro nos espera si no hacemos nada? ¿Qué ocurre si no hay reforma? ¿Quién se va a hacer responsable de lo que ocurra dentro de unos años si no hacemos nada?

Para el caso del BPS, no hacer nada implica que pasamos de un 8,4 % del PIB en egresos en 2025, a un 9,6 % del producto en 2050. Desde el 2025 hasta el 2050 tenemos un aumento de 1,2 puntos porcentuales en esos 25 años. Si esperamos 10 años más y nos vamos al 2060, el aumento con relación a 2025 es de casi 2 puntos porcentuales. Si vamos al consolidado del BPS del servicio de las Fuerzas Armadas y Seguridad Social Policial, el aumento es muy similar: de 2025 a 2050 es de 1,3 puntos porcentuales. Y si nos vamos a 2060, el aumento es de casi 2 puntos porcentuales. Esto último, inclusive considerando los efectos de la reforma de 2018.

Lo que nos preocupa, y nos consta que en esto hay unanimidad de opiniones en el sistema político, es el alto nivel que tiene el gasto previsional actualmente y la proyección en aumento que ese gasto previsional tiene hacia el futuro en concordancia con la trayectoria de la dinámica demográfica. Como dijimos, todos somos conscientes de esta realidad, de que a medida que crece el gasto previsional en términos del producto interno bruto se contrae la población en edad de trabajar.

En nuestro continente otros países como Chile, Colombia y Ecuador, aunque por razones quizás distintas a las nuestras, también están atravesando por procesos de reforma de sus respectivos regímenes de seguridad social.

¿Cuál es la dificultad con la que se está enfrentando el Uruguay? En el momento en que se da el mayor aumento del desfinanciamiento y cuando este acelera el nivel de gasto es cuando, precisamente, se empieza a reducir en forma intensa la población en edad de trabajar. Por eso, ya no se puede postergar más en el tiempo el hecho de hacer una reforma, y poder realizarla de una manera gradual y pausada, como lo proponemos. Y este aspecto -el de ser una reforma gradual- es una de las tantas innovaciones que caracterizan a esta reforma. Estos cambios van a tener veinte años de transición. Por eso decimos que, además de ser una reforma sostenible en el tiempo, es una reforma con un proceso largo en el tiempo de transición.

La expectativa de la propuesta del gobierno, desde el inicio, era que no se superaran los diez puntos porcentuales del PIB, y eso se cumple, aun con las últimas modificaciones introducidas. Por eso, que el Frente Amplio esté preocupado por el aumento del gasto del BPS es un poco incongruente, porque han sido los especialistas en lo que al aumento del gasto refiere; tanto es así que el déficit fiscal llegó a un 5 % al final de su último período de gobierno.

Volviendo al punto relativo a la necesidad de la reforma, en el caso de que la no hubiera, es decir, de continuar con el sistema actual, los egresos previsionales van hacia los 13 puntos porcentuales del PIB; mientras que, si aplicamos los nuevos cambios previstos en el proyecto de ley, los egresos previsionales se estabilizarán, llegando al orden de 10 puntos del PIB en 2080.

El tema de las cajas paraestatales merece un capítulo aparte. La Caja Bancaria, tal como lo informaran sus autoridades en oportunidad de su comparecencia ante la Comisión Especial, viene atravesando enormes dificultades financieras. En el año 2008 se sancionó la Ley Nº 18.396, que comenzó a aplicarse a partir de 2009, la cual introdujo nuevos colectivos, un nuevo esquema de recursos para la Caja y cambios paramétricos en el cálculo de las prestaciones. Asimismo, en dicha oportunidad la institución requirió asistencia financiera directa del Estado. Dichas medidas, evidentemente, no fueron suficientes o, quizás, no abordaron de forma correcta el problema que estaba atravesando la institución. En efecto, en los años 2017 y 2018 se inició un consumo de las reservas del fondo jubilatorio que, lamentablemente, se extiende hasta el presente. Esta afectación paulatina de las reservas ha llevado a las autoridades actuales del Consejo Honorario de la Caja Bancaria a tomar diversas medidas, algunas de carácter técnico y otras a partir de la integración de una Comisión Especial con intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y del Ministerio de Economía y Finanzas, para buscar una solución rápida a esta situación de consumo vertiginoso de las reservas.

Es importante hablar de esta Caja, porque fue motivo de una de las grandes reformas previsionales que se hicieron durante los gobiernos del Frente Amplio y, como vemos, no duró ni quince años.

Por otra parte, la Caja de Profesionales también evidencia una situación financiera extremadamente delicada desde hace mucho tiempo, y así lo expresaron las autoridades de la Caja en oportunidad de su comparecencia, quienes manifestaron:

"La situación económico-financiera de la Caja es sumamente crítica, pero debo decir que no comenzó en 2020, como se dijo aquí en cierto momento. Los balances negativos de la Caja -los números en rojo- vienen desde hace más de diez años. Hace más de diez años que se sabía que este barco simbólico -la Caja de Pensiones y Jubilaciones de Profesionales Universitarios- se iba a hundir e iba a naufragar en 2024 o 2025. Hace más de diez años que se sabía eso y claramente no se tomaron medidas".

Esta fue la realidad con la que se enfrentó este gobierno al momento de asumir: dos cajas paraestatales completamente desfinanciadas.

Mención aparte merece la Caja Notarial, que en el año 2019 realizó su propia reforma, por la cual extendió su edad de retiro normal a los sesenta y cinco años y, ya desde hace muchos años, calcula la jubilación promediando los treinta mejores años de aportación.

En tal sentido, la Caja Notarial ha sido un ejemplo, ya que ha hecho las modificaciones necesarias mucho tiempo antes de verse cercada por los problemas, anticipando dificultades que podrían haber afectado su viabilidad económica. Como sus propias autoridades lo informaron en oportunidad de su exposición ante la Comisión, a lo largo de la historia, cada vez que la Caja Notarial advirtió una dificultad en el régimen que administra presentó sus propuestas en forma anticipada para revertirla, atenta a lo que podría pasar en el futuro. La última de ellas -como se dijo- fue en el año 2019, adaptándose a esta nueva realidad de expectativa de vida mucho mayor. En esa oportunidad se aumentaron los aportes de los afiliados, se modificaron las tasas de reemplazo y aportación de los jubilados, y se elevó la edad de retiro, que pasó a ser a los sesenta y cinco años.

Por ello, en atención a los fundamentos explicitados por las autoridades de la Caja, así como por los del gremio notarial, se contempló su especial situación y se resolvió darle un tratamiento diferencial. Sin embargo, esta reforma, señor presidente, no es un salvataje a la situación de las cajas paraestatales; me refiero a la Caja Bancaria y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Nunca aspiró a serlo. Por eso, las autoridades de ambas cajas están trabajando junto con el Poder Ejecutivo en propuestas muy serias, para lograr dar una solución a los problemas financieros graves que vienen arrastrando desde hace muchos años; su situación es realmente crítica.

Entrando al contenido del proyecto de ley, quiero decir que el desafío que tiene nuestro país a la hora de resolver un cambio en el diseño del régimen previsional vigente es de solucionar el problema de sustentabilidad del sistema y la sostenibilidad financiera, pero sin poner en riesgo sus dos grandes virtudes: su cobertura y su suficiencia.

Esta reforma propone, precisamente, contener el gasto, y para nada busca reducir el gasto actual disminuyendo o quitando beneficios. No se ha optado por otros caminos posibles, como un aumento de impuestos o de los aportes, sino que se ha pretendido contener el gasto previsional.

La cobertura es una de las fortalezas que ha tenido siempre nuestro país y es lo que tenemos que preservar. Claramente, a diciembre de 2022 se cerró con más de un millón y medio de cotizantes en BPS, lo cual marca una clara recuperación en el sector formal luego de la pandemia. Asimismo, el nivel de cobertura en la población mayor de 65 años es casi de un 95 %. El alto nivel de cobertura ha sido una tradición en nuestro país. Nosotros no tenemos que preocuparnos por esto y estamos tranquilos de que la reforma no lo altera en lo absoluto. Lo que tenemos que solucionar es la sustentabilidad del sistema, y es con esa finalidad que nos hemos abocado a transitar este camino reformista.

Otra fortaleza a mantener es la suficiencia o adecuación, relacionada con cuánto percibe la persona en su haber mensual, al que el artículo 67 de la Constitución alude como "retiros adecuados".

El delegado de la OIT, en oportunidad de su comparecencia ante la Comisión, en relación a esta reforma que se está considerando, expresó lo siguiente: "La reforma propone una nueva arquitectura del sistema, en línea

del camino que recorren países con desafíos similares: consolida un sistema mixto de aporte público, fondo colectivo y ahorro privado; fortalece el pilar no contributivo, en línea con la Recomendación Nº 202; reorienta los fondos públicos hacia quienes más lo necesitan, y rebalancea el régimen general y las AFAP".

Con la propuesta que está a consideración tenemos un 15 % de aporte personal; un 10 % corresponderá a los distintos regímenes jubilatorios por solidaridad intergeneracional, administrados por las distintas entidades en el país; un 5 % estará destinado al esquema de ahorro, y habrá un 7,5 % de aporte patronal. Es decir que en esta reforma se propone un refuerzo significativo de algunos de los componentes del sistema y un cambio en lo que refiere a los recursos designados al esquema de ahorro.

En el año 1995, el aporte patronal era de 14,5 % y el personal, de 13 %. En el año 1996, el aporte patronal era de 12,5 % y el personal, de 15 %. En el año 2007, con la reforma del Frente Amplio, el aporte patronal, que en 1995 era de 14,5 %, disminuyó y pasó a ser del 7,5 %, y el personal, que era de 13 %, aumento y pasó a ser del 15 %.

Por otra parte, se eleva la edad de retiro. Uno de los esfuerzos que nos exige esta reforma consiste en elevar la edad normal de retiro, actualmente fijada en sesenta años. No se está optando por aumentar las tasas de contribución ni los impuestos porque entendemos que poner más carga al salario es bastante contrario a una política que quiera fomentar el empleo. Tampoco se está procurando el incremento de recursos del sistema por otra vía, ya que el problema que tiene el sistema no es necesariamente cubrir el actual déficit, sino contener una tendencia del gasto. Actualmente, el promedio de la edad de retiro en nuestro país es de sesenta y tres años.

A nivel comparado, encontramos que España tiene una edad mínima de anticipación de sesenta y tres años, una edad normal actual de sesenta y cinco y va camino a los sesenta y siete años; en Nueva Zelanda la edad es de sesenta y cinco años; en Países Bajos, está en el orden de los sesenta y seis años, camino a los sesenta y siete; en Portugal, el máximo que se puede anticipar es sesenta y dos años, y tiene sesenta y cinco años como edad mínima, y en México la edad de retiro es sesenta y cinco años, por dar algunos ejemplos.

En este cambio de edad jubilatoria se establece -en el artículo 35 y siguientes- lo que sería la causal normal jubilatoria o de retiro respecto de aquellas personas con treinta o más años de servicios computados, cualquiera sea su afiliación jubilatoria. En tal sentido, la edad mínima jubilatoria se modifica, inicialmente, para las personas nacidas a partir de 1973, estableciéndose en 61 años, y se incrementa de forma escalonada anualmente: para los nacidos en 1974 se fija en 62 años; para los nacidos en el año 1975, en 63 años, y para los nacidos en el año 1976, en 64 años. Finalmente, esta edad se incrementa a 65 años para los nacidos a partir del año 1977.

En cuanto a la cantidad de años de servicios necesarios para configurar las causales jubilatorias no se introducen cambios, manteniéndose las mismas combinaciones de edad y años de trabajo vigentes hoy, sin perjuicio de las causales anticipadas.

Asimismo, se establecen dos modalidades de causal anticipada por extensa carrera laboral. Una de ellas es para quien tenga 30 años trabajados a la fecha de entrada en vigencia de la ley, es decir, una persona que haya tenido una densidad de cotización prácticamente completa durante su carrera laboral.

La otra situación sería la de aquellos trabajadores que presenten 40 o más años de servicios computables. Ellos podrán configurar esta causal jubilatoria con una edad inferior a la edad normal de retiro. Esto implica que para quienes tengan 40 años de trabajo y hayan nacido en 1973 la edad de retiro será a los 60 años; para los nacidos en 1974, la edad de retiro será a los 61 años; para los nacidos en 1975, será a los 62 años, y para los nacidos en 1976, o más adelante, será a los 63 años, si cuentan con al menos 38 años de servicios con aportación efectiva, o a los 64 años, si cuentan con al menos 35 años de aportación efectiva.

En todos los casos los servicios deberán ser acreditados mediante prueba documental y con cotización efectiva mediante pago o compensación.

También está la situación de los trabajos particularmente exigentes contemplados en los artículos 37 y 38 del Título III. Allí se planteó la situación de los puestos de trabajo de dos sectores: el de la construcción y el rural, pero se dejó abierta la posibilidad de que hubiera otros. Y eso sin perjuicio de los más de 100.000 puestos de trabajo -7 % del total- que cuentan con servicios bonificados, situaciones a las que se adiciona un plus tanto a la edad como a los años de servicio, como ocurre por ejemplo con los docentes, entre otros. En caso de aprobarse el proyecto de ley, serán los mismos que los considerados actualmente, cuando el afiliado cuente en estos servicios una actuación mínima final de 10 años en cualquier momento de su historia laboral.

Asimismo, se implementa un pronunciado crecimiento de las tasas de adquisición de derechos con la evolución de la edad, generando de esa forma un estímulo económico para la prolongación del retiro.

En cuanto al tiempo mínimo de aportación requerido para configurar causal jubilatoria común no se establecieron cambios, manteniendo los 30 años, que es el requisito actualmente vigente, salvo la situación antes señalada de la causal anticipada y las hipótesis agregadas en la discusión del Senado, por las que es posible jubilarse con veinticinco años de servicios o menos, lo que está previsto en el literal D) del artículo 35.

En consecuencia, esta reforma mantiene íntegramente la causal de edad avanzada del régimen vigente. Es decir que se asegura un cien por ciento de la misma cobertura que tenemos en el régimen vigente hoy.

Otra novedad de esta reforma es el suplemento solidario. Como no solamente nos preocupa la sustentabilidad del sistema, el grado de injusticia que tiene el actual régimen es otro de los aspectos relevantes que procuramos solucionar en gran medida. Es por eso que esta reforma hay que defenderla ya que tiene muchas cosas positivas, no solo la contención del gasto previsional. En tal sentido, tenemos un instrumento muy importante para avanzar en términos de equidad, que tiene que ver con el suplemento solidario, que es un monto adicional de carácter no contributivo de hasta $ 14.000 a valores de enero 2022, y consiste en una fórmula que se aplicará a todas las jubilaciones de hasta $ 42.000, también a valores de enero 2022. Esa fórmula funciona de modo tal que cuanto menor es la jubilación, mayor es el suplemento que la persona recibe, lo cual mejora el ingreso de quienes aun habiendo aportado para obtener una jubilación no alcanzan valores suficientes.

Otra característica importante es que terminamos con las desigualdades y ahora cada peso aportado incide de la misma manera para la prestación que se va a obtener. También tenemos bases igualitarias en el aporte, porque cada trabajador va a aportar, independientemente de la afiliación jubilatoria, un 10 % de su sueldo al sistema intergeneracional, y un 5 % se destinará a la cuenta de ahorro individual.

Asimismo, otra de las grandes innovaciones de esta reforma es que se introduce una nueva regulación para aquellos trabajadores con historial laboral que se encuentren al amparo de varias cajas, mejorando sustancialmente el reconocimiento de sus derechos. En efecto, aquellas personas que sin perjuicio de tener una jubilación por una caja tengan servicios acreditados en otra con la que no puedan alcanzar una segunda jubilación, igualmente podrán beneficiarse de los aportes que hubieran realizado, mediante la aplicación del porcentaje previsto en la iniciativa por cada año de servicio reconocido. De esta forma, aunque no se llegue al mínimo de treinta años acumulados, cada peso aportado al sistema cuenta y no se pierde, a diferencia de lo que pasa actualmente.

El proyecto atiende especialmente el tema de las madres con hijos con discapacidad severa, triplicando los años que se le reconocen como trabajados pasando, en esos casos, de 1 a 3 años de trabajo por hijo.

El nuevo diseño tiene fundamentalmente cuatro pilares. El pilar 1 está sostenido, fundamentalmente, por transferencias entre generaciones, ya sean aportes o recursos vía fiscal. El pilar 2 está autofinanciado con ahorros. En materia de rentabilidad el desempeño del pilar 2 uruguayo ha sido muy bueno. Tenemos una rentabilidad promedio de 3,6 % sobre salarios, considerando desde 2004 en adelante. Eso, que constituiría el núcleo duro del sistema que se está proponiendo, tiene dos complementos. Hacia el nivel bajo -lo que ha dado en llamarse el pilar cero-, en la ley se concreta el conjunto de beneficios previstos en el Título VII, en niveles mínimos de protección, que básicamente son: el suplemento solidario y algunos cambios muy importantes en las prestaciones de vejez e invalidez no contributivas. Esas prestaciones tienden, primero, a universalizar la pensión a la vejez

no contributiva para todos aquellos cuyo ingreso esté por debajo del ingreso mínimo que se aspira a garantizar. En el pilar cero se incorporan dos componentes que son los adicionales a la pensión a la vejez, la pensión por invalidez y la pensión no contributiva por discapacidad severa. Son varios miles de personas las que hoy son beneficiarias de estas prestaciones, que han tenido trayectoria laboral formal. Por ejemplo, con pensión a la vejez tenemos gente que tiene hasta 13 años o 14 años aportados en su historia laboral. Sin embargo, esos años hoy le valen cero.

Por otro lado, se incorpora un pilar 3, un pilar de ahorro integrado por esos regímenes voluntarios y complementarios. Los instrumentos fundamentales son dos. Se trata de formas de ahorro voluntario muy sencillas y dinámicas, que puedan ejecutarse con el uso de los medios tecnológicos. También se procura que haya ahorro previsional producto de la negociación colectiva. Un tercer aspecto comprendido en este Título de adicional es el Plan de Ahorro por Consumo, una facultad que se le otorga al Poder Ejecutivo para dar otro destino a los puntos de IVA que se resignan o a la renuncia tributaria que está implícita en el uso de los medios electrónicos de pago.

Por otra parte, está la cantidad de años para la determinación del básico jubilatorio. Respecto a los elementos de cálculo para la fijación del básico de lo que sería la jubilación del régimen de transferencia, del régimen de reparto, el sistema actual está definido por una marcada heterogeneidad. En efecto, hoy tenemos, en el régimen militar, regulado por el Decreto-Ley N° 14.157, en el que se encuentran algo menos de la mitad de los actuales efectivos, el último sueldo más adicionales. Mientras tanto, a partir de la reforma del año 2018, se toman en cuenta los cinco últimos años; la Caja de profesionales universitarios considera los últimos tres años, y la Caja Policial, los últimos cinco. En el BPS actualmente se consideran los últimos diez o, si fuera más conveniente, los veinte mejores. Si los últimos diez años fueran más convenientes se toma este valor, pero con el tope del promedio de los veinte mejores, más un 5 %. En la Caja Bancaria es igual que en el BPS y en la Caja Notarial se consideran los treinta mejores años. Países con perfil de gasto y demográfico similares al nuestro tienen promedios de aportación superiores a los veinticinco años, como es el caso de España y Francia. Inclusive, algunos consideran toda la vida activa.

Luego de analizar diferentes supuestos, y siempre con la preocupación de que finalmente nadie resulte con una jubilación inferior a la que percibiría hoy con el actual esquema de cálculo, la propuesta es que se consideren los veinte mejores años de aportación y se vaya a una convergencia de todos los sistemas. La tasa de reemplazo es exactamente la misma que la que se aplica en el esquema vigente, pero a partir de los sesenta y cinco años, en lugar de los sesenta años, aunque una diferencia radica en que se premia al que sigue trabajando con una aceleración de la tasa de adquisición de derechos altamente significativa. En efecto, las tasas de adquisición de derechos por cada año aportado mejoran en mayor medida que el régimen vigente a aquellas personas que tienen más cantidad de años de trabajo y a quienes difieren el retiro luego de configurada la causal.

De esta forma, podemos afirmar que los deciles más bajos serán los más beneficiados y terminarán jubilándose con un porcentaje considerablemente mayor al que tendrían si se jubilaran con el sistema actual.

Los deciles medios y medios altos -del quinto al octavo-, también cobrarán más, aunque en porcentajes menores a los más bajos. Por su parte, los deciles superiores también se verán beneficiados por el impacto de su aporte de ahorro a las AFAP, por lo que el corrimiento de la edad de retiro se efectuará durante un período más largo.

En cuanto a los requisitos para acceder a una prestación no contributiva por invalidez o por vejez, el proyecto incursiona en un aspecto de enorme sensibilidad social, por lo restrictivo que es actualmente el sistema para quienes aspiran a acceder a una prestación en consideración a su difícil situación personal. Las condicionantes hoy establecidas en cuanto a los topes de ingresos de los familiares obligados constituyen un dura barrera, y a pesar de que muchas veces por su grado de invalidez o vejez a esas personas les correspondería esta prestación, ese obstáculo no les permite acceder a ella. El proyecto presenta dos muy importantes modificaciones al régimen vigente: aumenta el monto de los topes de los familiares obligados y, principalmente, elimina ese requisito como limitante absoluta, habilitando varias opciones donde, como señala textualmente el proyecto

"no debe limitarse al cálculo matemático de los ingresos de sus integrantes, sino que deberá evaluar el conjunto de aspectos socioeconómicos relevantes".

En cuanto a las pensiones a favor de los hijos, se extiende la cobertura, pasando desde los actuales veintiuno a veintitrés años de edad para aquellos que cursen estudios terciarios de manera habitual, salvo que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Se garantiza el derecho a la libertad de trabajo e igualdad de oportunidades.

Otra característica es que el único impacto para quien hoy está jubilado es que va a poder comenzar a trabajar apenas entre en vigencia la reforma, mientras continúa percibiendo su jubilación.

Esto está dentro de este paquete de soluciones que hace a un sistema más justo y equitativo. Se trata de un reconocimiento expreso al derecho que tienen tanto los pasivos como los activos a un trabajo digno y decente, y a la igualdad de oportunidades y trato de todos los trabajadores, sin distinción de clase alguna.

Asimismo, cabe señalar que este importante mecanismo incluye tanto a los trabajadores dependientes como a los no dependientes, no es excluyente y elimina las actuales restricciones por lo que, inmediatamente de que la ley entre en vigencia, todos los jubilados obtendrán el derecho a trabajar, incluso estando retirados, algo a lo que antes accedían solamente unos pocos.

Por otra parte, con este proyecto se crea la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

En lo que refiere a la estructura institucional del sistema, otra de las innovaciones de esta reforma consiste en la creación de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social como un servicio descentralizado, cuya función será la de sistematizar la información y formular recomendaciones, con potestades de regulación y supervisión en el sector de la seguridad social y con poderes sancionatorios. Esta innovación ha sido vista con muy buenos ojos por la academia. Será el órgano de control de legalidad y órgano de control técnico de la gestión de los prestadores de seguridad social.

Entre los cometidos de la Agencia se destacan informar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo sobre la evolución de los pilares y programas de seguridad social, y de los respectivos prestadores, sin perjuicio de presentar la memoria anual de actividades.

Durante la comparecencia de varias delegaciones se analizó en profundidad la constitucionalidad de la Agencia Reguladora, con la participación de integrantes de las cátedras involucradas. Todas ellas fueron contestes en señalar que las disposiciones proyectadas relativas a este tema se ajustan a lo que dispone nuestra Carta Magna.

Me voy a referir a los cambios introducidos respecto al proyecto aprobado en el Senado.

El 29 de marzo y el 19 de abril del corriente año el Poder Ejecutivo presentó ante la señora presidente de la Asamblea General, a efectos de remitir a su consideración, la modificación de determinados artículos del proyecto de ley que fuera enviado originalmente con fecha 20 de octubre de 2022 y algunas modificaciones del 19 de diciembre de 2022, con la finalidad de complementar aspectos que se encuentran comprendidos en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución de la República y que, por lo tanto, requieren de iniciativa privativa del Poder Ejecutivo, así como otros que si bien no requieren ese tipo de iniciativa, se estimó oportuno y conveniente su proposición.

Ello evidencia el profundo espíritu democrático que ha tenido el tratamiento de este proyecto de ley, que se ha nutrido de los aportes de actores políticos y de la sociedad civil, cuyas apreciaciones y reclamos fueron escuchados y atendidos siempre en aras de mejorar la situación actual en que se encuentra el sistema previsional.

En lo que tiene que ver con las pensiones para la viudez se efectuaron importantes modificaciones contemplando varios planteos realizados. Así, la edad a partir de la cual las personas beneficiarias podrán acceder a una pensión con carácter vitalicio -artículo 59- se estableció en cuarenta años; mientras que si la edad de la persona beneficiaria estuviera entre los treinta y los treinta y nueve años, la pensión se servirá por cinco años,

y si fuera menor de treinta años, la pensión se servirá por dos años. O sea, se mantiene el actual sistema vigente de franjas, no se modifica.

En cuanto a las pensiones de los hijos, se extiende la cobertura actual de veintiuno a veintitrés años -como decíamos hoy- para aquellos que estén cursando estudios terciarios.

En segundo lugar, se ha sugerido que la consideración de la cantidad de años de matrimonio para acceder a la pensión por viudez se reduzca de tres años -como vino del proyecto remitido por el Senado- a solo dos, y que en el caso de personas beneficiarias de pensiones por viudez que tuvieran años de concubinato y años de matrimonio, se consideren ambos períodos de manera sumada. Asimismo, la antigüedad en el vínculo matrimonial o en la unión concubinaria no se exigirá cuando existan hijos en común: artículo 56, literal B).

También se recogió el planteo realizado por la Asociación Down del Uruguay estableciéndose, en el artículo 179, que las personas con Síndrome de Down y otros síndromes que impliquen expectativas de vida similares, con al menos quince años de servicios y cuarenta y cinco años de edad estarán generando el derecho a una prestación calculada, conforme a lo indicado en el inciso anterior, a partir de que cesen en su actividad laboral.

En cuanto a la Caja Notarial, en atención a su especial situación, ya que en 2019 realizó cambios a su régimen de seguridad social sin pedir ayuda del Estado, se exceptuó de la aplicación de las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común a los afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social que ingresen al mercado de trabajo en los tres primeros años de vigencia de la presente ley según lo establecido en el numeral 1) del artículo 6º. El ingreso de los afiliados a partir del cuarto año queda condicionado a la aprobación por el Poder Ejecutivo de un informe favorable a dicho ingreso, de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, el cual deberá tener en cuenta, necesariamente, los resultados operativos observados en los últimos tres ejercicios consecutivos y los niveles de reservas valuados según los instrumentos técnicos establecidos en la ley. En caso de informe no favorable o de su no aprobación, deberá realizarse un nuevo informe cada tres años.

También se flexibilizó el tiempo de residencia para los sujetos de prestaciones de la seguridad social, reduciéndolo de los 15 años que están planteados en la versión original del proyecto de ley a tan solo 10 años: artículos 175 y 184.

Se extendió al personal policial la causal de fallecimiento o incapacidad total en acto de servicio, que actualmente está contemplada para el caso de las Fuerzas Armadas, en el entendido de que la actividad policial implica que haya oficiales que estén en forma diaria exponiendo su vida en pro de la seguridad pública y, por lo tanto, es muy razonable que esta causal se extienda a la institución policial.

En otro orden de ideas, se agregó un numeral al artículo 43, relativo al cómputo ficto por hijos, consignando que los beneficios establecidos en los numerales 1) y 2) de la mencionada disposición serán de aplicación a los padres para el caso de hombres viudos, siempre que tal situación haya acaecido cuando existieran hijos menores o incapaces a cargo al momento del fallecimiento de la madre y siempre que convivan o pasen a convivir con el padre.

Respecto a la asignación de jubilación por incapacidad total -artículo 48-, se mejoró sustancialmente la fórmula que venía del Senado, consignando que se adicionará de la asignación de jubilación que correspondiera y sin perjuicio del suplemento solidario un 20 % si la persona titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de 21 años o mayores de 18 años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su sustentación, durante el lapso en que se pueda acreditar debidamente alguna de esas circunstancias, y un 25 % si la persona titular fuera considerada en situación de dependencia severa.

Por último, se estableció que mientras no esté en funcionamiento la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, los cometidos asignados por el artículo 242 a la Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados que se crea -que funcionará, como decíamos, en el ámbito de la Agencia Reguladora- serán ejercidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Para finalizar, presidente, queremos resaltar que este proyecto de ley que estamos elevando a la Cámara ha sido objeto de un amplio debate en la Comisión Especial de Sistema Previsional Común de la Cámara de Representantes, entre pares políticos e integrantes de la Sociedad Civil.

Esta Comisión realizó dieciocho sesiones plenarias en las que fueron recibidas cuarenta y ocho delegaciones, y en régimen de subcomisión recibió a un total de veintisiete delegaciones más, todas ellas de la sociedad civil, expertos nacionales e internacionales, e integrantes de diferentes cátedras. De esta forma y mediante un proceso de construcción democrática, se han incorporado importantes modificaciones en el decurso del tiempo respecto al proyecto que vino del Senado, que ya de por sí era diferente al proyecto inicial presentado por el Poder Ejecutivo con fecha 20 de octubre de 2022, al cual ya se le habían realizado cambios, producto de las contribuciones de todos los partidos de la coalición de gobierno y de los aportes recibidos por parte de las distintas delegaciones, siempre manteniendo su esencia y su espíritu.

Por lo tanto, el intercambio fructífero existió en todo momento, esto es: se escuchó, se dialogó, se modificó y se adicionó cuanto correspondió, siempre con la finalidad de obtener el mejor proyecto posible y con la convicción de la absoluta necesidad de que nuestro país tenga una reforma de la seguridad social.

Lamentamos la actitud de la oposición, que en una acción poco democrática -si se quiere- se retiró de la sala en oportunidad de votar el articulado del proyecto en la Comisión Especial no respetando el trabajo de todos los compañeros. Sin embargo, esto no es algo que nos sorprenda porque es una actitud a la que ya estamos acostumbrados de parte de nuestros colegas de la oposición ya que, como recordarán, fue lo mismo que hicieron en agosto del año 2020, en oportunidad de la rendición de cuentas, y en el año 2021, en la comisión investigadora por el tema de las horas sindicales docentes, simplemente, por señalar algunas.

Ni en el diagnóstico hubo acuerdo, y eso quiere decir algo: que aunque los números manejados por parte del oficialismo y de la oposición hubieran sido los mismos, igualmente el "no" habría estado sobre la mesa.

Ya sabemos que la estrategia va a ser decir "no" absolutamente a todo.

Es más: antes de que saliera el texto definitivo ya Fernando Pereira anunció que en caso de ser gobierno la iban a derogar. Es decir, antes de conocer la versión final, con los cambios introducidos por el Partido Colorado y Cabildo Abierto, ya la estaban derogando; no sabían qué iban a derogar, pero igual lo estaban anunciando. Esa es la actitud que ha tenido el Frente Amplio en todo este largo proceso, porque es más cómodo decir que no a todo y no proponer absolutamente nada. Por eso, esta ley, digan lo que digan, igual va a ser rechazada por la oposición.

Se ha dicho que esta es solamente una reforma de pasividades, pero claramente no es así, porque esta reforma también colaborará con la infancia, la educación, los cuidados, las mujeres, las discapacidades…

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- ¿Me permite, señor presidente?

Mociono para que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y uno en sesenta y dos: AFIRMATIVA.

Puede continuar el señor miembro informante en mayoría.

Tiene quince minutos más.

SEÑOR JISDONIAN (Pedro).- Señor presidente: veníamos diciendo que no estamos frente a una reforma que solamente trate sobre las pasividades, sino que también colabora con la infancia, la educación, los cuidados, las mujeres, las discapacidades, la vejez y la libertad de trabajo.

Esta reforma asegurará a las futuras generaciones, a nuestros hijos y a nuestros nietos, el acceso a una pensión o a una jubilación, pero lo hará bajo condiciones más justas y dignas. Por eso, esta reforma, a la postre, termina siendo necesaria, sostenible en el tiempo, de aplicación gradual en lo que refiere a su proceso de transición. Es una reforma justa y es una reforma solidaria, por lo que su aprobación constituye un verdadero acto de responsabilidad nacional.

Con la aprobación de esta reforma, señor presidente, el país demuestra, una vez más, su capacidad para dar certezas y generar confianza en el funcionamiento de sus instituciones.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra la miembro informante en minoría, señora diputada Ana María Olivera.

SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).- Señor presidente: para distenderme yo misma, después de haber escuchado el informe en mayoría, quiero saludar en el día de hoy, el Día de los Municipios de América, a las y los municipalistas que están en esta sala, que son muchas y muchos.

Dicho esto, quiero hacer un reconocimiento a la secretaría técnica de nuestra Comisión, que tuvo un intenso, difícil y exigido trabajo.

También quiero saludar al equipo de asesores de nuestras bancadas, que tuvieron la misma exigencia, dada la multiplicidad de cambios que tuvo el proyecto original en pocos días.

Además, quiero saludar a la comisión de nuestra fuerza política, encabezada por quienes nos representaron como expertos en la Comisión de Expertos: Ernesto Murro, José Baumgartner y Jimena Pardo, que nos acompañaron en todo este proceso de análisis, en realidad, durante dos largos años.

Dicho esto, señor presidente, quiero señalar que, sin lugar a dudas, nosotras estamos convencidas de que es necesaria una reforma de la seguridad social. Y subrayo "seguridad social" porque no es un juego de palabras, como se expresó en algún momento; refiere a la integralidad de la protección social, que no está contemplada en esta reforma. Pensamos que, siendo necesaria una reforma, no es esta la que hará avanzar a nuestro país.

Además, antes de comenzar la lectura del informe, queremos expresar que rechazamos esta reforma por contenido y por forma, por ambas cosas.

La rechazamos por contenido porque -lo hemos dicho una y otra vez-, más allá de que en reiteradas oportunidades se nos haya dicho que estábamos faltando a la verdad, esta reforma no solamente significa que la gente va a trabajar más, sino que, mayoritariamente, va a ganar menos. Al principio, era una mala palabra decir esto y se nos expresaba: "No permitiremos que se diga que nadie va a ganar menos; aquí será igual o más lo que se va a ganar". Después, con el correr de las semanas, se reconoció que era imposible hacer esa afirmación, además de todas las evidencias técnicas que trajeron diferentes instituciones que se presentaron en nuestra Comisión.

En segundo lugar, la rechazamos porque aunque mucho hemos hablado de la libertad en esta sala, esta ley obliga, después de los seis meses de su aprobación, a incorporarse al régimen de las AFAP, más allá de los ingresos que se tengan. En principio, el ingreso a los seis meses era universal; ahora es casi universal, por la postergación por tres años de la incorporación de la Caja Notarial.

En tercer término, la rechazamos porque entendemos que transfiere potestades excesivas al Poder Ejecutivo y a su Agencia Reguladora. No somos los únicos que pensamos que este tema debería discutirse aparte.

Sin lugar a dudas, perjudica a las mujeres, porque para disminuir la brecha de género debería incluir algo más que un saludo a la bandera en relación a un sistema de cuidados que se ha ido desmantelando a lo largo de estos años. Y justamente esto está atado con la forma. Desde la Ley de Urgente Consideración hasta ahora, nosotros hemos planteado que esta reforma de la seguridad social, que debía ser integral e incluir una cantidad de temas, debía hacerse con diálogo, debía hacerse con participación social. La demostración de estas dificultades

fue que prácticamente la gran mayoría de delegaciones que recibió esta Comisión se manifestaron en contra de esta reforma, comenzando por los tres directores sociales del Banco de Previsión Social, representantes de los trabajadores, jubilados y empresarios, y siguiendo por diferentes gremios, a los cuales, sin lugar a dudas, el traslado a los sesenta y cinco años de la edad para jubilarse los perjudica, porque ya tienen dificultades para llegar a los sesenta años. Es el caso del testimonio que recibimos en nuestra Comisión de las trabajadoras domésticas, un testimonio difícil, un testimonio de carácter nacional; del testimonio que recibimos -también nacional- de los trabajadores de los frigoríficos; del testimonio que recibimos de los trabajadores del transporte de carga, por lo que se llama densidad de cotización en el puesto de trabajo de mayor ingreso, entre trece y diecinueve años. Entonces, hablar de sesenta y cinco años, para muchos, no solamente está vinculado con los ingresos que tendrán, sino con las dificultades para llegar.

Sin lugar a dudas, como se señaló muy bien en el informe en mayoría, se logró en el Senado, ante nuestra propuesta, que se volviera a un tema satanizado durante todo el debate -y digo bien- desde la LUC en adelante, como fue la jubilación por edad avanzada, porque era la madre de todos los males, por la cantidad de gente que se había jubilado gracias a ella.

Y digo también que rechazamos esta reforma por la forma, señor presidente, por cómo se procesó este debate. Hablaba del diálogo social, pero además de todo esto, está ese corto proceso que se da en el Senado, un proceso en el que se vota a finales de año, con muy poca información para el conjunto de la población, sin lugar a dudas.

Nosotros levantamos el receso el 7 de febrero y pensábamos que íbamos a tener toda la información, incluida la que no estuvo en el Senado, con gráficas que entraron el mismo día que se estaba votando en el plenario. Simultáneamente, con esto no obtuvimos -esto no es quejarnos ni victimizarnos- a lo largo de todos los debates la necesaria información que requeríamos.

Se nos ha tratado de antidemocráticos por habernos retirado, cuando nosotros no fuimos convidados a los debates que se dieron a la interna de la coalición; cuando no tuvimos los elementos vinculados a los cambios que se estaban procesando ni las cifras vinculadas a esos cambios. Tampoco supimos cómo se argumentaban los objetivos que se planteaban, más allá de que en esos objetivos, desde nuestro punto de vista, no estaba contemplada la sostenibilidad social.

Entonces, queremos decir que consideramos que esta es una reforma injusta, que perjudica a las grandes mayorías y que tuvo un tratamiento irresponsable por parte de la coalición.

El Frente Amplio ha manifestado desde hace tiempo su voluntad de contribuir a una nueva reforma del sistema de seguridad social en el entendido de que es necesario procesarla, no solo debido a los desafíos económicos, sociales y demográficos que el país enfrenta en la actualidad, y que continuará enfrentando en las próximas décadas, sino también por problemas de cobertura que el actual sistema mantiene.

Desde que se creó la Comisión de Expertos en Seguridad Social, el Frente Amplio trabajó intensa y seriamente junto a los demás actores, aunque siempre propusimos y reclamamos un diálogo social con participación real. Cabe recordar -porque no es menor- que los únicos delegados que participaban en nombre de las organizaciones y comprometían posiciones políticas fueron los representantes del Frente Amplio, del PIT-CNT y de la Onajpu. Los demás miembros de la Comisión varias veces aclararon que su comparecencia era a título personal.

En esas condiciones de representatividad se realizó un documento de diagnóstico al que nuestros representantes aportaron muchísimo valor, y eso fue incluso destacado por los miembros del gobierno. Posteriormente, se elaboró un documento de recomendaciones del que el Frente Amplio fue excluido, y luego de pasar por un tamiz de valoraciones políticas en el Poder Ejecutivo, dio lugar a un anteproyecto de ley. También el Frente Amplio hizo aportes con relación a ese documento de recomendaciones.

Las negociaciones a la interna de la coalición recién comenzaban; el anteproyecto cambió para mal en varios aspectos, favoreciendo a sectores privilegiados, y se transformó en el proyecto de ley enviado al Parlamento. En

el Senado nuestra bancada trabajó intensamente y logró suavizar algunos aspectos muy perjudiciales de la reforma. Ese proyecto que se votó por parte de la coalición de gobierno unos días antes de fin de año -buscando claramente que no se discutiera con el tiempo suficiente- llegó a la Cámara de Representantes y volvió a tener un tratamiento caótico; las idas y vueltas que han sucedido fuera del ámbito parlamentario hacen que no tengamos ninguna certeza de los impactos de lo que se está votando.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Gustavo Olmos)

——Nos extenderemos sobre este punto más adelante, pero no queremos dejar de mencionar que al día de hoy nos enfrentamos a un proyecto distinto al que salió del Senado -eso no sería un problema- aunque completamente incierto, en el que la solvencia técnica brilla por su ausencia. Mantenemos nuestras principales conclusiones acerca de que se trata de una reforma injusta y perjudicial para las grandes mayorías.

Como ya hemos señalado varias veces, no se trata de una reforma de la seguridad social, sino del sistema de jubilaciones y pensiones. No hay ninguna medida -salvo algunos saludos a la bandera que solamente crean comisiones- que aborde la problemática del sistema de cuidados; las brechas de género que aún persisten en el mercado laboral; los desafíos del futuro de trabajo; las políticas de formalización y formación de los trabajadores y trabajadoras; la tendencia creciente del aumento de los trabajadores por cuenta propia y la caída del trabajo asalariado; los problemas de acceso que enfrentan los jóvenes y el combate a la pobreza infantil, entre otros. Todos estos aspectos brillan por su ausencia en el proyecto.

El Presidente de la República en marzo de este año, haciendo referencia a la reforma de jubilaciones y pensiones expresó: "Somos conscientes de que la automatización, la rotación de puestos durante la vida laboral, las nuevas formas de contratación y los trabajadores por cuenta propia aumentarán. Uruguay ya está transitando estos cambios y es necesario que las leyes acompañen esta dinámica actual".

Estamos de acuerdo; es necesario que las leyes acompañen la dinámica actual. Es nuestro deber como oposición informar en este recinto que este proyecto no contempla ninguna de esas necesidades ya que no hay un solo artículo que aborde estas problemáticas. Por eso, sostenemos que se trata de una reforma del siglo XX, cuando los problemas que estamos enfrentando son del siglo XXI.

El perímetro del debate se restringe aún más, pues la discusión del financiamiento de las jubilaciones y las pensiones solo se aborda desde el lado de la reducción del gasto y no se hace absolutamente nada por incrementar los ingresos del sistema. No exigirles nada a los sectores más pudientes de la sociedad para que aporten ingresos al sistema de acuerdo a su capacidad contributiva hace que esta reforma profundice la desigualdad y la torne injusta e inequitativa.

Es una reforma injusta porque busca contener el gasto sobre las espaldas de los trabajadores. La población de menores ingresos se verá perjudicada por el aumento de la edad de retiro al barrer. Repito: al barrer. Se exige a una trabajadora doméstica, a una cuidadora, a un trabajador de los frigoríficos, entre otros, llegar a los sesenta y cinco años para poder retirarse, cuando claramente las condiciones en las que estas personas desarrollan su actividad diaria les hace muy dificultoso llegar a dicha edad.

Dijimos muchas veces en la Comisión que no se trata solamente de la expectativa de vida de uruguayas y uruguayos, sino también de la calidad de vida con la que se llega a esos momentos en determinados trabajos de gran exigencia.

Se rebajan las prestaciones por discapacidad cuando la propia información presentada por el gobierno muestra cómo este conjunto de población vive cinco años menos que la población en general. La población de ingresos medios también se verá afectada negativamente puesto que se disminuyen los montos jubilatorios a cobrar de gran parte de estos trabajadores. Los informes técnicos presentados por calificados institutos de investigación reconocidos por su histórica contribución a la economía del país -que han sido maltratados en los dichos luego de sus comparecencias- muestran cómo entre un tercio y dos tercios de los trabajadores obtendría una menor jubilación a partir del proyecto.

Por todo esto decimos que se trata de una reforma que perjudica a las grandes mayorías: pierden los trabajadores; pierden las personas con discapacidad; pierden las mujeres y ganan unos pocos que son aquellos a los que la reforma no afecta.

A continuación, nos extenderemos en determinados aspectos que justifican nuestra oposición a esta reforma.

Una reforma de la seguridad social es necesaria.

El Frente Amplio ha sostenido, desde hace tiempo, que es necesario procesar nuevas reformas al sistema de seguridad social. Sin embargo, no vamos a votar esta reforma porque entendemos que otro camino es necesario.

Decimos "nuevas reformas" porque no es cierto que durante los quince años de administraciones frenteamplistas no se haya hecho nada, como afirma reiteradamente el oficialismo ante la opinión pública, inclusive en la propia Comisión.

¡Vaya si hemos hecho cambios y siempre en favor de la gente!

Estos son algunos ejemplos.

El crecimiento en la formalización fue contundente, ya que se pasó de un 40 % de informalidad a un 25 %. Asimismo, los puestos cotizantes crecieron en más de 550.000, lo que permitió un aumento de la recaudación del Banco de Previsión Social.

Se mejoró el acceso a las jubilaciones con los cambios introducidos en la ley de flexibilización de 2008, en particular para las mujeres, con el reconocimiento de años de servicio por hijos -esa fue la primera vez que se reconoció el trabajo no remunerado de las mujeres-, lo cual se mantiene en este proyecto y ha sido una medida destacada por actores del gobierno.

Además, hay algo que ya casi quedó en el olvido: se redujo de treinta y cinco a treinta la cantidad de años de servicio para configurar causal jubilatoria, permitiendo que muchas personas puedan acceder. Yo sé que los miembros de la Comisión me han escuchado muchísimo hablar de esto, pero creo que vale la pena mencionar en sala lo que significó esa reforma que se inició en 2007 con un importante diálogo social.

Se incrementó el valor de las jubilaciones y pensiones en un 65 % a partir de una política salarial que buscó la mejora de las condiciones de vida de los trabajadores y jubilados, en particular los de menores recursos, cuyas prestaciones se triplicaron en términos reales durante las administraciones de gobiernos frenteamplistas.

Además de mejorar el valor de más de 650.000 jubilaciones y pensiones, las políticas desplegadas permitieron disminuir la pobreza a la décima parte entre las personas mayores de sesenta años, lo que implicó que más de 50.000 adultos mayores salieran de la pobreza. En este sentido, fue clave el aumento de las jubilaciones mínimas por decreto del Poder Ejecutivo desde el año 2007. Estos aumentos no fueron adelantos a cuenta, como hace el gobierno en la actualidad, sino incrementos reales. De no haber operado esta política, las jubilaciones mínimas se encontrarían apenas por encima de los $ 4.200.

Se amplió sustancialmente la cobertura de derechos a trabajadores y trabajadoras; en particular se aumentó la protección social a los pequeños emprendimientos llevados a cabo por trabajadores autónomos, ensanchando el alcance del monotributo y creando la figura del monotributo social.

Se mejoraron los subsidios de desempleo y enfermedad; y ya que hablamos de una reforma integral, en la búsqueda de cobertura por parte de esa reforma, se llegó a eso que fue tan denostado: la jubilación por edad avanzada; esa mejora de cobertura nos pone como ejemplo en América Latina por la calidad de personas que acceden a jubilaciones y pensiones.

También se pensó en la infancia; ¡claro que también se pensó en la infancia! Y así nació la asignación familiar del Plan de Equidad.

Además de ampliar la cobertura y mejorar las prestaciones, también hicimos diversas reformas que tuvieron como objetivo central garantizar la sostenibilidad de componentes fundamentales del sistema, como los servicios

previsionales que amparan a los funcionarios policiales, a los militares, a los trabajadores del sector financiero y bancario, y también a los notariales. Casi todas estas reformas -por cierto antipáticas en muchos de sus aspectos- las encaró el Frente Amplio en solitario, actuando responsablemente, sin medir costos políticos y sin el apoyo de la entonces oposición.

Estas reformas necesarias implicaron incrementar aportes y adecuar las condiciones de acceso a las prestaciones con miras a mejorar la situación financiera de estos servicios y cajas, pero el Frente Amplio lo hizo con una diferencia fundamental en relación a la reforma planteada por la coalición: todos tenían que aportar a la sostenibilidad. El costo se repartió entre trabajadores, empresas y Estado, y en ocasiones también contribuyeron los jubilados y pensionistas de mayores ingresos; no se cargó a los trabajadores y trabajadoras con todo el costo de la reforma, como aquí se plantea por parte del gobierno.

Uruguay tiene serios problemas sociales que se han amplificado a partir de la pandemia y de las decisiones políticas adoptadas por el gobierno. Prueba de ello son los últimos datos de pobreza y desigualdad que muestran cómo estos indicadores se han deteriorado en comparación con la situación prepandémica, cuando el producto hoy se encuentra 3 % por encima. Estos problemas socioeconómicos deben atenderse en forma prioritaria, para lo cual es imprescindible fortalecer el gasto social. Se trata de cuestiones centrales desde un punto de vista ético y estratégico, en tanto determinarán las posibilidades de desarrollo a futuro. Nos referimos a la infancia; a la necesidad de potenciar la inversión educativa; a las desigualdades de género; a la necesidad de ampliar el sistema de cuidados y a la precarización del empleo que afecta a una parte importante de nuestra población y está estrechamente vinculado a los dos aspectos anteriores.

Repetimos que por todos estos elementos una reforma es necesaria, pero no cualquier reforma y mucho menos esta.

Para transitar hacia una matriz de protección social fortalecida y equilibrada es imprescindible avanzar en una reforma que cuide las principales fortalezas del sistema actual y garantice la sostenibilidad financiera a mediano y largo plazo, de manera de volver compatibles los múltiples desafíos que el país enfrenta. Por eso no compartimos que la sostenibilidad financiera solo se encare por el lado del gasto previsional y no se haga absolutamente nada del lado de los ingresos. No hay ninguna iniciativa que permita reducir las inequidades existentes, como las que surgen de exoneraciones injustificadas o los muy bajos niveles de aportación patronal rural, que no llegan a representar el 2 % de la masa salarial del sector, o sea, menos de la tercera parte de lo que paga el resto de las empresas.

Para reparar estas inequidades, la bancada de senadores del Frente Amplio también presentó propuestas concretas que fueron rechazadas por el oficialismo.

Asimismo, la coalición ha manifestado que uno de sus objetivos es lograr que el gasto previsional no se dispare en el mediano plazo, para de esta manera poder generar ahorros y destinarlos a combatir la pobreza infantil. Sin embargo, el proyecto no prevé ninguna redistribución generacional del gasto a partir de los ahorros que, supuestamente, se generarían con la reducción del gasto previsional; decimos "supuestamente" porque con los cambios que se han procesado en las últimas semanas tenemos muchas dudas de que haya un efecto significativo en la reducción del gasto.

En esta reforma tampoco se aborda la problemática en cuanto a cobertura en el futuro. Los estudios técnicos que se han realizado muestran que al menos el 15 % de los actuales trabajadores llegará a los setenta años sin haber alcanzado los quince años de aportes registrados en su historia laboral, por lo que nunca llegará a configurar una causal jubilatoria, es decir, nunca podrá obtener una jubilación.

¿Y qué hace el proyecto para atender este grave problema que a futuro enfrentará nuestro sistema de seguridad social? Nada. Es más, la propuesta inicial que elevó el Poder Ejecutivo a este Parlamento agravaba la situación, exigiendo treinta años de aporte a los sesenta y cinco años de edad. Las críticas que formularon la bancada de senadores del Frente Amplio, la delegación del PIT-CNT y también institutos técnicos de investigación económica permitieron revertir esos elementos francamente negativos, manteniéndose los requerimientos para

acceder a la jubilación por edad avanzada en el Banco de Previsión Social. Ya me extendí bastante sobre este tema, señor presidente.

Por todo lo anterior, entendemos que otra reforma es necesaria, por lo que seguiremos reclamando un mayor y profundo diálogo de seguridad social hasta concretarla. Esta reforma que votará la coalición de gobierno no ataca los problemas de cobertura a futuro; no establece una redistribución del gasto social intergeneracional; no aborda los desafíos del futuro del trabajo; no genera medidas de políticas para la formalización de los trabajadores y carga todo el costo sobre ellos; pone en duda la sostenibilidad financiera y generará nuevos problemas que muchísimo más temprano que tarde habrá que resolver.

Con esta reforma pierden los trabajadores, especialmente los de ingresos medios y bajos. Este es uno de los principales puntos por los cuales nos oponemos a este proyecto. En esta reforma pierden los trabajadores y, en mayor medida, los más pobres, que tendrán dificultades para acceder a una causal jubilatoria por el aumento de la edad al barrer, y los de ingresos medios, que no están comprendidos en el suplemento solidario, profundizando así el modelo concentrador e inequitativo que impulsa el gobierno.

A pesar de la promesa de campaña electoral que realizó el presidente sobre no cambiar las reglas de juego a las personas que ya estaban trabajando, en particular la edad de retiro, el proyecto aumenta la edad de retiro al barrer, salvo contadas excepciones de muy restringido alcance. Esto genera notorios perjuicios para los trabajadores más pobres, que tienen una menor expectativa de vida, según indica la evidencia internacional. Muchas de estas personas enfrentan peores situaciones y contextos en el mercado laboral, que las dejan desprotegidas a edades más tempranas, por lo que requieren acceder a la protección social antes. No parece razonable pensar que todas las personas llegarán a los sesenta y cinco años de edad cotizando a la seguridad social o en condiciones de empleabilidad. Tal es el caso de las trabajadoras domésticas, los asistentes personales, los trabajadores de los frigoríficos, los del transporte de carga, por mencionar algunos; a todos se les aumenta la edad de retiro en cinco años, sin ninguna contemplación.

De hecho, la evidencia empírica presentada en la Comisión de Expertos muestra que solo la mitad de los trabajadores continúa trabajando luego del aumento de la edad de retiro, en tanto que la otra mitad pasa a acceder a prestaciones de seguridad social, como seguro de desempleo, enfermedad, prestaciones por discapacidad o simplemente queda desempleada. No contemplar esta evidencia es una muestra más de la irresponsabilidad con la que se ha manejado la coalición a lo largo de este proceso.

Pierden también los trabajadores con discapacidad, quienes fueron tratados de "sospechosos" de incurrir en prácticas oportunistas, por parte del gobierno, sin haber ni una sola evidencia científica que avale esto. A este conjunto de personas que, según los propios datos del gobierno, tiene una esperanza de vida seis años menor que el resto de los trabajadores que se jubilan por el Banco de Previsión Social se les recortan los montos jubilatorios en una magnitud que puede llegar a ser superior al 40 %. Además, en caso de alcanzar los requisitos para acceder a la causal normal, no podrán acceder a la jubilación por discapacidad, y tampoco se les permite acceder a la jubilación parcial flexible. Sobre este conjunto de trabajadores vulnerables también recae el costo de la reforma. Muchas veces pedimos información de estos datos, incluyendo gráficas, que no tenían explicación.

Pierden las mujeres. En este proyecto no hay una sola medida que favorezca las condiciones de acceso al mercado laboral para las mujeres, así como su formalización, salvo la creación de una comisión técnica de cuidados, que no es más que un saludo a la bandera.

Son escasas las medidas que apuntan a corregir la penalización por maternidad que ocurre en el mercado laboral. Una de ellas es el mantenimiento del cómputo adicional por hijo, tan criticado por la entonces oposición en la reforma del 2008, que permitió que, a diciembre del año 2022, 45.109 mujeres pudieran jubilarse, logrando así reducir la brecha de género en el acceso a la jubilación.

La extensión del cómputo ficto por hijo a funcionarias policiales, así como el aumento a dos años en caso de hijos en situación de discapacidad severa, es un elemento que acompañamos en el Senado. Lamentablemente,

las mujeres afiliadas a las cajas paraestatales no gozarán de este beneficio, a pesar de que los directorios de las cajas manifestaron su voluntad y su acuerdo, pero también su lamento por no contar con financiamiento por parte del gobierno. Al respecto, nuestra bancada en el Senado presentó una propuesta que extiende esta medida a las mujeres afiliadas a las cajas paraestatales, iniciativa que tampoco fue acompañada por el gobierno.

Por otra parte, los puestos de trabajo a los que se les permite el retiro anticipado se limitan a la construcción y a la actividad rural, ramas netamente masculinizadas, excluyendo de esta posibilidad a las mujeres que realizan trabajos exigentes. No nos olvidamos tampoco de que la coalición de gobierno votó en el Senado las propuestas sobre pensiones por viudez, que netamente perjudicaban a aquellas mujeres en situación vulnerable. Sobre este punto volveremos más adelante, pero no queremos dejar de remarcar que también en las mujeres trabajadoras se sustenta el costo de la reforma.

Pierden los trabajadores de ingresos medios; así lo demuestran los estudios técnicos que se presentaron a la Comisión por parte de institutos de investigación históricamente reconocidos en nuestro país y que fueron maltratados por parte de actores del gobierno, a los cuales parece no importarles la evidencia científica; cuando esta es contraria a sus intereses solo apuntan al maltrato injustificado. Los trabajadores con ingresos de entre $ 40.000 y $ 70.000 son los que más verán reducidas sus jubilaciones, al no acceder -o hacerlo por muy poco monto- al suplemento solidario y quitárseles la bonificación del artículo 28 de la Ley Nº 16.713.

El informe de Cinve (Centro de Investigaciones Económicas) señala que: "un número significativo de historias laborales que por el régimen vigente obtendrían jubilaciones en torno a los $ 60.000, en caso de aplicarse la reforma obtendrían una jubilación levemente superior a los $ 40.000 con reducciones de entre el 20 y hasta el 30 %".

En síntesis, como mencionamos previamente, el gobierno opta por la opción más inequitativa: cargar los costos de la reforma hacia los trabajadores más vulnerables y hacia los trabajadores de ingresos medios, sin exigir nada a cambio a los sectores más pudientes de la sociedad. Entendemos que esta reforma profundiza el modelo concentrador e injusto que lleva adelante el gobierno; por eso no la acompañamos.

El capítulo que vamos a reseñar en este momento, es muy importante: tiene que ver con la falta de rigurosidad, transparencia, y exceso de desprolijidad.

En estos dos años que llevamos de trabajo, el Frente Amplio ha desempeñado un papel serio, dedicado y responsable, tal como lo requiere un tema tan sensible para la población, que tendrá efectos de corto, mediano y largo plazo. Pese a haber tenido diferencias sustanciales con la visión del oficialismo desde el diagnóstico realizado por la Comisión de Expertos, nuestros representantes continuaron trabajando en busca de contribuir a que se realice una verdadera reforma de seguridad social. A diferencia de lo que fue el trabajo en la Comisión de Expertos, en los últimos meses hemos asistido a un tratamiento irresponsable por parte del gobierno en un tema que es crucial para toda la sociedad.

Primero ocurrió en el Senado, cuando se votó el proyecto con apenas un mes de discusión y en la última semana del año, sin tener los tiempos necesarios para resolver los temas más complejos. Incluso, en el plenario se votaron aditivos sin que los senadores conocieran las implicancias que ellos traerían en términos sociales, económicos y financieros. Ahora, en Diputados, este tratamiento irresponsable, lejos de desvanecerse, se amplificó. Se procesó un conjunto de modificaciones sobre tablas, a partir de negociaciones e interminables tironeos al interior de la coalición. Estos cambios implicaron más de un centenar de sustitutivos y aditivos presentados en las últimas horas. Los impactos de estas modificaciones no solo no han sido informados al Parlamento, sino que en algunos casos ni siquiera han sido considerados en la evaluación de las propuestas.

La falta de transparencia nos lleva a que estemos realizando este informe en minoría en el Parlamento, y ante la sociedad toda, fundamentando nuestra posición sobre la propuesta de reforma jubilatoria sin tener toda la información respecto de cuál será el impacto en términos sociales y económicos del proyecto de ley que finalmente se someterá a votación. El gobierno no ha dado las garantías mínimas necesarias para poder dar una discusión seria sobre el proyecto. ¿Y nosotros somos antidemocráticos, señor presidente?

Cuando el Poder Ejecutivo compareció ante la Comisión de Diputados para defender el proyecto, la información presentada frecuentemente contenía errores de cálculo y de consistencia interna, tal como quedó en evidencia en las distintas comparecencias del equipo de representación de los trabajadores en el Banco de Previsión Social y el PIT-CNT e, incluso, fue reconocido por miembros del gobierno.

Luego de la comparecencia del pasado 22 de marzo se solicitaron al Poder Ejecutivo estimaciones actuariales para el Banco de Previsión Social, la Caja Militar y la Caja Policial, que evaluaran el impacto de los cambios incorporados en el proyecto de ley, así como los escenarios de reforma propuestos para las cajas de Profesionales y Bancaria. Se nos respondió, recién el 18 de abril, que el Poder Ejecutivo no contaba con servicios actuariales propios y que esta realidad se modificaría con la Agencia Reguladora. Realmente, quisiéramos creer que se trata de una respuesta para salir del paso y no hacerse cargo de lo que se está sometiendo a votación porque, de lo contrario, sería una enorme irresponsabilidad estar promoviendo cambios que no tengan un estudio actuarial por detrás. Luego de esta comparecencia, la Comisión no recibió información sobre el impacto de los cambios acordados en las últimas semanas entre los socios de la coalición.

Compartimos el reclamo que hizo públicamente el Partido Colorado de la necesidad de contar con información sobre los impactos para poder evaluarlos. Lamentablemente, esta información parecería haber llegado a algunos legisladores o partidos, pero no al ámbito institucional, que es el lugar en donde se deben tomar las decisiones. El plenario de la Cámara deberá votar en un acto de fe, sin contar con datos que respalden su decisión en muchos aspectos.

A esta falta de información y transparencia con que se ha manejado el oficialismo se le suma la falta de rigurosidad con que la coalición de gobierno ha manejado los efectos de la reforma sobre el valor futuro de las jubilaciones y pensiones. Seamos claros: en su afán por intentar defender el proyecto el gobierno le ha mentido al Parlamento y a toda la sociedad sobre los resultados de la reforma.

Ya me referí a todos los dichos vertidos en la Comisión y públicamente en relación a que nadie iba a perder con esta reforma.

En una oportunidad, Presidencia de la República emitió un comunicado en el que se afirmaba que "con la reforma, en cualquier escenario la jubilación crece entre un 18 % y un 20 %".

El mismo discurso fue repetido por las autoridades del Poder Ejecutivo en las comparecencias a la Comisión Especial de la Cámara de Diputados del 7 de febrero y del 22 de marzo.

Sin embargo, dos días después de esta última comparecencia, el 24 de marzo, el director de la OPP fue categórico al afirmar en rueda de prensa que "nadie aseguró nunca que el 100 % va a tener una mejor jubilación, porque eso sí sería una aventura imposible de hacer".

A continuación, me voy a referir a los errores de diseño que se subsanan a las apuradas y a medias.

La reforma de 1995 dio lugar al reclamo de los autodenominados "cincuentones", una generación de trabajadores perjudicados por un mal diseño de una política que, veinte años después, al momento de retirarse, hubo que resarcir a través de una ley específica en 2018. Los redactores de esta reforma, que son los mismos que la de 1995, cometían el mismo error y provocaban generaciones de nuevos perjudicados, aumentando los costos que iba a tener que enfrentar el Estado en las futuras décadas.

Esto, que fue advertido incansablemente por nuestra bancada -fuera de toda broma, había varios que iban a ser alcanzados por esto y pasarían a ser los nuevos cincuentones y cincuentonas-, fue desechado una y otra vez por parte del Poder Ejecutivo, hasta hace menos de una semana. El gobierno reconoció que el salto abrupto entre la generación de 1972 y 1973 costaría al país US$ 50.000.000 anuales. Se nos mandó a buscar recursos en las futuras rendiciones de cuentas -esto sucedió en la Comisión-, pero parece que esos recursos aparecieron de la nada, caídos del cielo y en pocas horas, para subsanar un error que el Poder Ejecutivo reconocía y se había negado hasta ese momento a corregir.

Aun así, entendemos que persiste un error de diseño que el propio gobierno ha reconocido, pero no ha tenido voluntad de corregir, que afecta, particularmente, a las personas que recién se incorporaron al mercado laboral y a aquellas que lo harán dentro de pocos meses. El cambio en la distribución de aportes que regirá para los nuevos trabajadores no opera para los recién ingresados al mercado laboral y hará que estos últimos se jubilen en peores condiciones que sus pares, simplemente, por ingresar a trabajar unos meses antes de aprobada esta reforma. Esto podría traernos problemas a futuro que, seguramente, el gobierno de turno, llegado el momento, tendrá que resolver.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Sebastián Andújar)

——Por razones de equidad, *a priori* parece una idea compartible que los diversos subsistemas de seguridad social converjan en un Sistema Previsional Común, de forma que todas las trabajadoras y trabajadores tengan la misma cobertura y los mismos derechos, independientemente de su sector de actividad. Sin embargo, el proyecto mantiene un conjunto de inequidades que resultan inaceptables.

A modo de ejemplo, la convergencia se prevé por el lado de las prestaciones que brinda el sistema, pero no así por el lado de los aportes que se realizan en cada subsistema.

Asimismo, asistimos a una exclusión de la Caja Notarial que llega sobre último momento, lo cual cambia los parámetros en los que se venía dando la discusión.

Por otra parte, si bien acompañamos el cambio que se introdujo en el Senado para que los trabajadores que aportan al BPS puedan jubilarse a los sesenta y cinco años de edad con veinticinco años de aporte en lugar de exigirles treinta, resulta inexplicable que esa misma disposición no rija para el resto de las personas afiliadas a otras cajas.

Un punto sumamente preocupante son los retrocesos que se han verificado entre la presentación del anteproyecto y el que estamos sometiendo a votación en lo referente al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, conocido como Caja Militar.

En este tema, el presidente claramente hizo concesiones, dándole un tratamiento más favorable a la Caja Militar.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR CIVILA LÓPEZ (Gonzalo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR CIVILA LÓPEZ (Gonzalo).- Señor presidente: solicito que se prorrogue el tiempo de que dispone la diputada por quince minutos para que pueda continuar con el informe.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y tres en sesenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Puede continuar la señora diputada.

SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).- Señor presidente: me estaba refiriendo al tratamiento de la Caja Militar y decía que mantiene inequidades que el anteproyecto eliminaba, y reinstala privilegios que la reforma de 2018 había quitado.

El anteproyecto elaborado por el gobierno restringía la causal de retiro obligatorio por edad al personal militar del cuerpo del Comando y del cuerpo combatiente, dejando por fuera al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional. Lo mismo sucedía para las bonificaciones especiales asociadas a la actividad militar y, en particular, para la bonificación de carácter general de seis por cinco, cuyo alcance se restringía respecto a lo que establece

la legislación vigente. Se trataba de avances que mejoraban la equidad del sistema, pero que, lamentablemente, fueron eliminados durante la negociación entre los integrantes de la coalición.

No conforme con ello, en la discusión parlamentaria el oficialismo continuó profundizando las inequidades. Sin estudios técnicos previos y sin discusión alguna -ya que fue incorporado como aditivo en el plenario de la Cámara de Senadores-, el gobierno habilitó la duplicación de la bonificación general al personal subalterno combatiente, que pasaría a computar siete años por cada cinco de trabajo efectivo. Con esto, se equipara el riesgo y desgaste de estos funcionarios con los riesgos que asumen los policías que realizan tareas en la calle. De efectivizarse esta medida, los impactos fiscales y en términos de equidad serán notorios, ya que habilita que estos funcionarios militares se puedan retirar voluntariamente hasta seis años antes y, en el caso de retiro obligatorio, con jubilaciones hasta 17 % superiores.

Otro retroceso, en este caso respecto a la reforma de 2018, es la reincorporación del aguinaldo que cobran las pensiones al amparo del Decreto-Ley N° 14.157, de 1974, de la dictadura militar, para los beneficiarios a partir de 2019. Se trata de un beneficio que no tiene ningún otro servicio público o caja paraestatal y que se suma a prestaciones otorgadas bajo un régimen de privilegio, que en promedio paga jubilaciones superiores al último salario en actividad.

Asimismo, sobre el cierre de la discusión en la Cámara de Representantes, y sin fundamentación alguna, el gobierno introdujo modificaciones al articulado que permitirán que a un conjunto de oficiales no se les apliquen las edades de retiro obligatorio que el propio proyecto establece. Esto permitirá que los oficiales militares se retiren hasta doce años antes de lo que el proyecto establece.

Se hace casi universal el régimen de ahorro individual administrado por las AFAP. Decimos casi universal -como señalé en mi primera intervención-, porque la coalición de gobierno acordó aplazar el ingreso de la Caja Notarial. Sin embargo, para el resto de las cajas paraestatales, así como para los trabajadores policiales y los militares, la inclusión hacia el sistema de AFAP no es negociable, lo cual aumentará la cantidad de historias laborales que manejarán las AFAP.

La inclusión de estos trabajadores al sistema mixto no ha contado con el necesario diálogo y acuerdos. A modo de ejemplo, la Coordinadora de Sindicatos Policiales entiende que la inclusión de la Caja Policial al sistema mixto agravaría los problemas de financiamiento de dicha Caja. Los trabajadores de la Caja Bancaria consideran que la incorporación al sistema mixto no resuelve ninguno de los problemas que enfrenta el instituto, y su costo para el país supera los US$ 2.000.000.000. Los grandes costos de transición que se generan tras este pasaje, que podrían haberse evitado yendo a un sistema de cuentas nocionales, así como la falta de diálogo y consenso con los trabajadores, explica también por qué nos oponemos a esta reforma.

Asimismo, para aquellos trabajadores que se incorporen al mercado laboral luego de aprobada la reforma, habrá una disminución de la tasa de aportes a las cuentas de ahorro individual. El pilar de ahorro individual que hoy se nutre del 7,5 % de los aportes del trabajador, empezará a tener el 5 %. Pensar que el ahorro total de la cuenta individual del trabajador va a ser mayor al de hoy en día no tendría sustento, ya que va a realizar un 33 % menos de aportes, por lo que la prestación total, que corresponde a la renta vitalicia, debería reducirse en esa cuantía.

El riesgo financiero existente al servir los seguros previsionales se mantiene concentrado en el sector público a través del Banco de Seguros del Estado, dado que esta reforma no presenta una solución de largo plazo al descalce de monedas, entre la moneda con la cual se indexan las pasividades y la moneda en la cual las compañías de seguros deben invertir.

Tampoco se trata en este proyecto la reconfiguración de nuevos núcleos familiares, otro riesgo asumido y financiado en la actualidad por el Banco de Seguros.

Quisiéramos mencionar también que compartimos -es un tema que no figura en el informe- la visión del doctor Korzeniak acerca de la inconstitucionalidad de la Agencia Reguladora. Entendemos que de votarse la creación de esta Agencia debe contar con participación social, tal como lo recomienda la OIT. Nos oponemos a

las excesivas facultades con las que cuenta esta Agencia, en una muestra más del interés del gobierno de limitar y no concretar un verdadero diálogo social. De hecho, no somos los únicos que opinamos que no debería ser parte de este proyecto de ley.

Caja Bancaria y Caja de Profesionales: los postergados de la coalición. El diagnóstico de la Comisión de Expertos evidenció que existen problemas de sostenibilidad financiera a corto plazo, tanto de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias como de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Profesionales. En el anteproyecto se explicitaba que estas dos Cajas necesitarían un tratamiento específico para atender de forma inmediata la sustentabilidad financiera, pero dichas soluciones siguen sin aparecer.

En el caso de la Caja de Profesionales, existe un anteproyecto denominado "ley exprés", que de exprés no tiene nada, dado que hasta el momento no ha tenido ningún tratamiento parlamentario, y si las cosas se hubieran hecho de manera responsable, debió haber sido puesto en consideración antes que el proyecto del Sistema Previsional Común.

Asimismo, el gobierno elige el camino de establecer una ley específica que adelante los parámetros de la reforma para la Caja Bancaria, cuando la solución más inmediata y eficaz se encuentra en el marco de la Ley N° 18.396, vigente desde el año 2008, que prevé la prestación complementaria patronal hasta el máximo previsto en la ley. Tienen la solución al alcance de la mano, pero no la quieren ver.

A todo esto, debemos añadir que el gobierno nunca presentó en Comisión proyecciones actuariales que evidencien cómo impacta esta reforma en cada una de las cajas, a pesar de que esta información viene siendo reclamada desde el tratamiento del proyecto en el Senado.

Me voy a referir ahora a las contribuciones del Frente Amplio a favor de la gente.

Para finalizar este informe en minoría, queremos hacer un recuento de los aportes que hemos hecho como bancada, tanto en la Cámara de Senadores como en esta Cámara, destacando la seriedad con la que hemos trabajado y continuaremos trabajando en estos días en el plenario. Nuestros aportes tienen un único objetivo: mejorar las condiciones de vida de la gente y, en particular, de los que se encuentran en peores condiciones.

Fue así que en el Senado se incorporó el literal D) del artículo 35 -al que hizo mención el informe en mayoría-, que mantiene la exigencia de veinticinco años de aporte en el BPS para aquellas personas que cuenten con sesenta y cinco años de edad. El proyecto enviado por el Poder Ejecutivo no contemplaba esta situación y proponía treinta años de aporte y sesenta y cinco años de edad como requisito mínimo para acceder a la causal. Según las respuestas enviadas por el Ejecutivo hace menos de una semana, esta modificación representaba unos US$ 15.000.000 anuales. En otras palabras, el gobierno originalmente estaba dispuesto a restringir las condiciones de acceso a la jubilación de personas que cuentan con bajos recursos, con el objetivo de ahorrarse US$ 15.000.000 por año. Afortunadamente, tras la insistencia de nuestros compañeros en el Senado, se logró esa modificación e insistiremos para que se incorpore también en las otras cajas.

Por otra parte, celebramos que el gobierno haya dado marcha atrás con el tratamiento que se otorgaba a las pensiones por viudez, que perjudicaba notoriamente a las mujeres y endurecía las condiciones de acceso, lo cual repercutiría de forma negativa entre las que se encuentran en situaciones más vulnerables.

Después de insistir una y otra vez en este punto, el Poder Ejecutivo presentó la información de que solamente el 8 % de las mujeres se vería afectado por los cambios que en aquel entonces se proponían. Lamentablemente, seguimos sin contar con la información de cuánto era el ahorro que el gobierno pretendía lograr a través de estas mujeres.

Asimismo, continuaremos trabajando en estos días para contribuir a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores. Buscaremos que la edad de retiro no aumente al barrer, sino que se amplíe el perímetro para que las personas que se encuentran trabajando en condiciones desgastantes no tengan que continuar haciéndolo hasta los sesenta y cinco años; en particular, que las trabajadoras domésticas, que las cuidadoras personales, que los trabajadores de los frigoríficos, entre otros, puedan retirarse a los sesenta años de edad.

Buscaremos también que los trabajadores que se jubilan por discapacidad puedan tener un 65 % de tasa de reemplazo -o el nuevo nombre que se le da en el proyecto- y no vean menguados sus montos jubilatorios. Las proyecciones otorgadas por el gobierno hace menos de una semana indicarían que en veinte años más de 20.000 personas sufrirían discapacidad, pero se jubilarían por causal común, lo cual les implicaría un recorte en sus jubilaciones de más del 40 %. No queremos que estas personas carguen con el costo de la reforma. Estamos en contra de eso y vamos a trabajar para que eso no ocurra. Continuaremos trabajando para que disminuyan los privilegios de sectores eternamente privilegiados, que este proyecto busca consolidar.

Por todo lo expuesto anteriormente, nos oponemos a este proyecto de reforma porque consideramos que es injusto, que perjudica a las grandes mayorías de trabajadores, en particular, a los sectores de ingresos medios y bajos consolidando así un modelo concentrador e injusto.

Tengan la certeza de que el Frene Amplio continuará trabajando para resolver los problemas del pueblo uruguayo, porque creemos y estamos convencidos de que otra reforma será necesaria en el corto plazo, una reforma que no evada los problemas reales del sistema, que sea integral, que resuelva los problemas que esta reforma genera y que tenga como centro a los trabajadores del presente y del futuro.

Es por estos motivos que solicitamos al Cuerpo la aprobación del proyecto de resolución que rechaza la creación del Sistema Previsional Común.

Creo que esta vez, no como en otras ocasiones, llegué a tiempo, y agradezco a todos haberme permitido culminar.

10.- Licencias.
Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Carlos Testa, por el día 24 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Inés Monzillo.

Del señor representante Walter Cervini, por el día 24 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Leonardo Ciuti Pérez.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Diver Fernández y señora Noemí Pulitano.

Del señor representante Gustavo Zubía, por el día 24 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Marcelo Caporale.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Ángel Fachinetti.

Del señor representante Javier Radiccioni Curbelo, por el período comprendido entre los días 24 y 26 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Ornella Lampariello.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Beatriz Claudia Lamas Villalba.

Del señor representante Rodrigo Goñi Reyes, por el día 24 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Myriam Silva Berrueta.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Daniel Graffigna, señora Mariana Ubillos Méndez, señor Gastón Cossia, señor Francisco Capandeguy Sánchez, señora Mariela Martínez

Carrere, señora Roxana Berois, señor Juan Martín Barcena Soldo, señora Alicia Barbani, señor Pablo Gastón Arretche Coelho, señor Ernesto Dehl y señor Diego Fernando Pazos.

Del señor representante Mario Colman, por el día 26 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Richard Cáceres Carro.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Andrés Passarino Paolini y señora Diana Analí Olivera Delgado.

Montevideo, 24 de abril de 2023

CARLOS REUTOR, ZULIMAR FERREIRA, LUIS EMILIO DE LEÓN".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y tres en sesenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

11.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)

Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra el señor diputado Conrado Rodríguez.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- Señor presidente: quiero agradecer y reconocer el enorme trabajo de la Secretaría de la Comisión, especialmente a Francisco, a Laura y a Sandra. También deseo agradecer el trabajo de los funcionarios de la Cámara de Representantes, de los asesores de las diferentes bancadas y, especialmente, el de los colegas ya que, a lo largo de casi tres meses, hicieron una gran labor en la Comisión, con un régimen bastante exigente. Más allá de nuestros puntos de vista y de nuestras diferencias, considero que el trabajo en la Comisión fue muy bueno.

A su vez, quiero reconocer y felicitar la labor del señor diputado Pedro Jisdonian como presidente de la Comisión Especial que trató el tema de la seguridad social, siempre ordenando de forma adecuada el trabajo y permitiendo el intercambio, encauzando siempre el rumbo de las tareas de la Comisión. Por consiguiente, le damos las felicitaciones del caso.

Debemos señalar que en la Comisión, en estos casi tres meses, recibimos a decenas de delegaciones que nos aportaron insumos muy importantes para la reforma. Hubo mucho trabajo y dedicación para lograr la mejor reforma posible. Esta Comisión realizó dieciocho reuniones plenarias en las que fueron recibidas cuarenta y ocho delegaciones. También se trabajó en subcomisiones, en las cuales fueron recibidas veintisiete delegaciones que pudieron hacer sus aportes. Hubo delegaciones de la sociedad civil y delegaciones de expertos, tanto nacionales como internacionales. Recibimos el asesoramiento de diferentes cátedras, que sin lugar a dudas mejoraron el proyecto de ley de reforma de la seguridad social.

Señor presidente, si algo caracteriza a los sistemas de seguridad social es, precisamente, el desafío constante de revisión porque las variables se van modificando. Eso ha sido una realidad no solamente en nuestro país, sino en el mundo entero. Uruguay es uno de los principales pioneros en materia de seguridad social en América Latina. A modo de ejemplo, tenemos que retrotraernos muchísimos años. En 1829 se ofrecían algunas coberturas ante contingencias como la invalidez y el fallecimiento, sobre todo en lo que tenía que ver con las guerras. Luego, en el correr de la historia de nuestro país se fueron incorporando diferentes medidas de las que los diversos gobiernos se hicieron eco y pudieron llevar adelante. A propósito, se introdujeron leyes que contemplaron los riesgos de desempleo, la maternidad y la familia, la cobertura universal en pensiones y en salud, una de las

cuestiones que más se destacan dentro de nuestra cobertura de la seguridad social. Todo eso se fue realizando con el concepto del estado de bienestar, y ello fue muy importante para nuestro país.

Allá por la década del sesenta, como contracara de la introducción de diferentes normativas, tuvimos un exceso o una incorporación de costos al sistema que empezó a tensionarlo; sobre la década del ochenta el sistema estaba muy tensionado. Hay que recordar la reforma constitucional de 1989, que indexa en períodos muy cortos la posibilidad de aumentar las jubilaciones por encima de la variación del índice medio de salarios. Eso provocó, sin lugar a dudas, problemáticas en el equilibrio de las cuentas de la seguridad social.

Durante el gobierno encabezado por el doctor Lacalle Herrera se intentó una reforma de la seguridad social, sin éxito, pero quedó como antecedente para que luego en la segunda Presidencia del doctor Sanguinetti se pudiera llevar adelante. Entonces, se hizo una reforma de la seguridad social respetando la idiosincrasia de los uruguayos. Se mantuvo el viejo pilar -el de reparto o de solidaridad intergeneracional administrado por el Banco de Previsión Social-, pero se le incorporó una innovación que tenía que ver con la capitalización individual.

De nuevo, Uruguay fue pionero con la creación de un sistema mixto, muy diferente de lo que vivían algunos países latinoamericanos, que tenían un sistema netamente privado de capitalización individual. Precisamente, respetando esa idiosincrasia de los uruguayos, se hizo un sistema mucho más creíble, mucho más transparente, que recogía por ejemplo la historia laboral de las personas. Era increíble, pero el sistema anterior -aquel que se llevó adelante con el Acto Institucional Nº 9- establecía que el haber jubilatorio se calculaba sobre los últimos tres años, sobre los ingresos de las personas por los últimos tres años. Sin duda, ello provocaba que se fomentara la subdeclaración durante muchos años para que finalmente, en los últimos tres años, se empezara a aportar según el ingreso real de los trabajadores; inclusive, se llegó a inflar el ingreso de los trabajadores para que pudieran acceder a una mejor jubilación.

Precisamente, lo que hizo la reforma de 1995 fue establecer una historia laboral con el fin de conocer la trazabilidad del trabajo de cada uno de los empleados de nuestro país para que recibieran una jubilación concordante con las aportaciones que realizaron durante muchos años. Estas fueron algunas de las innovaciones que hizo el gobierno del doctor Sanguinetti, en 1995, con el apoyo, por supuesto, del Partido Nacional y, en aquel momento, del Nuevo Espacio. Era una reforma totalmente necesaria.

Recuerdo que en aquel momento se gastaban aproximadamente catorce puntos del producto y eso provocaba tensión en las cuentas públicas porque, entre muchas cosas, se quitaba dinero para ponerlo en otro tipo de políticas públicas o de políticas sociales. Por ello fue importante esa reforma.

Muchos han criticado, desde entonces, al sistema mixto, pero también se han dado reconocimientos muy importantes porque luego de vituperarlo en cada una de las tribunas, hubo reconocimientos como el del exministro Ernesto Murro, en 2016, quien decía que era partidario de los sistemas solidarios, mixtos y obligatorios; o como el del economista Mario Bergara -que había sido ministro de Economía-, quien en Paraguay dijo que el sistema previsional uruguayo podía ser referencia para ese país. También podemos destacar el reconocimiento del exministro de Economía, Danilo Astori, quien en 2008 dijo que el carácter mixto del sistema de seguridad social de Uruguay había que mantenerlo, consolidarlo y mejorarlo.

Señor presidente, estamos fortaleciendo el sistema mixto, que ha demostrado ser un buen sistema y que ha sido adoptado por muchísimos países en Latinoamérica. Además, sabemos que a nivel de los países desarrollados se ha copiado el sistema uruguayo. Precisamente, estamos consolidándolo y permitiendo que los trabajadores puedan tener un mejor ahorro, mejores rentabilidades, para que eso, combinado con la prestación que da el sistema de repartos, les implique tener una mejor jubilación.

Absolutamente nadie pone en cuestionamiento el sistema mixto, cosa positiva para nuestro sistema político, luego de tantos años en los que se habló en su contra. Por supuesto, señor presidente, los sistemas mixtos o los sistemas de seguridad social requieren revisaciones periódicas, y eso es lo que estamos haciendo en el día de hoy. La necesidad de la reforma es incontrastable, es incuestionable. Actores políticos de primera talla -como a los que acabo de hacer referencia- lo reconocieron, pero también lo hizo el expresidente Tabaré

Vázquez, quien en julio de 2017, a la vuelta de un viaje oficial a México, reconoció la situación de la seguridad social; reconoció los números de la seguridad social.

Dijo que por los números que estaban estudiando se tenía que ir a una nueva reforma de la seguridad social y que no iba a ser ese gobierno, sino el próximo quien tuviera que afrontar esa responsabilidad. Qué bueno hubiera sido que se hubiera asumido esa responsabilidad en aquel momento, porque ese grado de inacción es, justamente, el que quita margen de maniobra: cuanto más se demora y más se dilata este tipo de reformas, más duras terminan siendo. Hubiera sido bueno que ya en el anterior gobierno se comenzara con ese diálogo social que tanto aclaman y que tanto reclaman. Pero no, no hubo diálogo social; no hubo convocatoria a los partidos políticos en el anterior gobierno; es este gobierno quien asume esa responsabilidad, responsabilidad con la ciudadanía.

En la campaña electoral, los partidos integrantes de la coalición hablaron en muchísimas oportunidades sobre la reforma de la seguridad social; desde nuestro sector político lo hicimos en reiteradas oportunidades, haciendo un diagnóstico de la situación. La situación es problemática; era problemática en el año 2019 y lo sigue siendo, porque ante cada año que pasaba, el déficit del BPS aumentaba en US$ 100.000.000 por año.

En aras de algunas afirmaciones, como esa aseveración de que el Frente Amplio no hizo ninguna reforma, debemos expresar que sí la hizo, es cierto, como la del año 2008, pero, a nuestro juicio, fue una mala reforma; porque la Ley N° 18.395 trajo un aumento exacerbado de las altas jubilatorias. En las estimaciones del gobierno, las altas jubilatorias iban a ser, aproximadamente, treinta mil con esa minirreforma; al final, terminaron siendo más de cien mil, y eso provocó, sin lugar a dudas, un mayor déficit dentro del sistema. A esto también hay que sumar -porque muy pocas veces se suma- lo que implicó la ley de reparación especial que se votó en el año 2006. Esta ley trajo un déficit importante al sistema, porque desde el año 2006 hasta el año 2016 -es decir, durante diez años- se gastaron US$ 400.000.000, y solamente en el año 2016, US$ 60.000.000. Entendámonos también. Si uno revisa cuáles son las causales para recibir las pensiones reparatorias especiales, lo que se hizo fue abrir la canilla, porque allí se pusieron causales de todo tipo: aquellos que estaban exiliados por cuestiones políticas, ideológicas, sindicales, etcétera; tenían que volver al país antes de 1995. ¡Antes del año 1995! La democracia se recuperó en el año 1985; perfectamente se podía haber dado un plazo de uno o dos años y no ese período tan vasto y tan grande que lo único que provocó fue, justamente, abrir la canilla para que muchas más personas pudieran ingresar en esa pensión reparatoria especial. Eso es parte del déficit del sistema, y eso es lo que estamos abordando en el día de hoy. Si estamos haciendo una reforma es porque otras también nos trajeron problemáticas, y eso es lo que hay que reconocer, porque si no hacemos un diagnóstico de la situación es muy difícil poder avanzar.

Obviamente que lo importante tiene que ver también con algunas otras dificultades que tenemos. Tenemos una gran dificultad a nivel de las variables demográficas, hay que reconocerlo. Cuando se dice que Uruguay va a tener 2.700.000 habitantes en el año 2100, estamos reconociendo un problema muy importante a nivel demográfico. Cuando decimos que la expectativa de vida viene creciendo a un ritmo muy acelerado, también tenemos que tenerlo en cuenta. En el año 1995 la expectativa de vida después de los 60 años era de 20 años, y ahora se ha incrementado, llegando en el año 2070, a 27 años de sobrevida después de los 60 años. Eso provoca un desequilibrio en la seguridad social. Digo esto porque si un trabajador aporta durante 30 años y tiene que recibir una jubilación o una pensión durante casi 30 años, cuando el trabajador aporta un 15 % y el empleador un 7,5 % -en total un 22,5 %-, y luego se tiene que pagar una tasa de reemplazo que empieza con el 45 % del ingreso del trabajador, obviamente, hay un desfase, y eso alguien lo tiene que pagar. ¿Y quién lo paga? La sociedad.

Las variables demográficas son realmente muy preocupantes. La tasa de fecundidad ha bajado muchísimo: en el año 1995 teníamos 59.000 nacimientos y en el año 2021 tuvimos 34.000 nacimientos de nuevos uruguayos. Eso es parte de la explicación de por qué la necesidad de una reforma, aparte de que todos los actores políticos lo han reconocido. Por supuesto que las variables demográficas pesan y mucho.

A nivel del gasto público, en la actualidad se invierte en seguridad social aproximadamente un 11,1 % del Producto. Si seguimos con estas mismas reglas, en un futuro no muy lejano, el gasto o la inversión en seguridad social va a ser de 13,5 % del Producto. Vuelvo a repetir que esto le quita margen de maniobra al Estado para poder aplicar recursos a lugares que son esenciales dentro de la administración, para poder llevar adelante políticas públicas, por ejemplo, en materia de la niñez. En las proyecciones que hace el gobierno, con este proyecto de ley se frena la curva ascendente del déficit del sistema, siempre manteniendo la suficiencia y la universalidad de las prestaciones. Reitero que esto es lo que hace este proyecto de ley.

Hay afirmaciones que se han hecho diciendo que no ha existido diálogo social, y lamento no coincidir con ellas. Hay que buscar décadas hacia atrás para observar cuándo se encomendó una Comisión de quince Expertos para que trabajen durante un año, integrada por los partidos políticos, por organizaciones sociales, por personas con conocimiento técnico en la materia. ¡Trabajaron durante un año! Hicieron un diagnóstico; luego, recomendaciones; después vino una comisión en la órbita del Poder Ejecutivo para hacer la redacción; se le pidió nuevamente a los partidos políticos que hicieran sus devoluciones. Nuestro partido hizo, a nuestro juicio, devoluciones muy importantes, y quiero destacar al contador Ariel Davrieux, al doctor Renán Rodríguez y al contador Eduardo Rodríguez, que hicieron un gran trabajo en la devolución del Partido Colorado. Luego se terminó consensuando un anteproyecto de ley que se envió al Senado de la República. Allí hubo una discusión donde, nuevamente, se hicieron modificaciones, y ahora estamos en la Cámara de Diputados discutiendo también modificaciones.

(Murmullos.- Campana de orden)

——Señor presidente: con un proceso que duró casi tres años, creo que no se puede decir que con anterioridad existió más diálogo del que estoy narrando.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Señor diputado: la Mesa lo ampara en el uso de la palabra. Solicitamos a los señores legisladores hacer silencio.

Gracias.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- Muchas gracias, señor presidente.

En ese marco en la Comisión de Expertos se recibieron aportes de muchísimas delegaciones. Se recibió a ochenta delegaciones; hubo actividades académicas; hubo un trabajo de ocho grupos. Se trabajó arduamente; se trabajó muchísimo.

Entiendo que esta reforma, que es necesaria, tiene tres pilares o ejes que, a mi juicio, son fundamentales. El primero tiene que ver con el respeto irrestricto a los derechos adquiridos. Si bien puede ser de Perogrullo, es una realidad que este proyecto de ley reafirma el respeto a los derechos adquiridos de quienes ya están jubilados y de aquellos que ya reciben pensiones. Para aquellos sí hay una modificación de la que a veces poco se habla y es muy importante. Se trata de la jubilación activa voluntaria, proyecto de ley que impulsamos en la anterior legislatura, en el año 2018, y que trata de reconocer un derecho, el derecho a la libertad de las personas para que una vez jubiladas se puedan reincorporar a algún trabajo; que lo puedan hacer de manera parcial o completa, que lo puedan hacer de manera transitoria, que lo puedan hacer de vez en cuando. Es fundamental reconocer este derecho de las personas, porque muchos uruguayos están esperando este instrumento incorporado en este proyecto de ley.

En lo que tiene que ver con las legítimas expectativas, este proyecto de ley las respeta. Aquí no hay un cambio abrupto de las reglas de juego; se respetan las legítimas expectativas de aquellos que tienen entre cincuenta y más años de edad, dando un período de transición bien amplio.

Señor presidente, hace un ratito se hablaba del cambio de la edad jubilatoria o del diferimiento hacia los 65 años; pero hay que decir también que, con las reglas que fueron aprobadas en Comisión, recién habrá modificaciones para llegar a los 65 años en el año 2042. Para los nacidos en 1977, se les va a aplicar los 65 años recién en 2042. Estamos hablando de 19 años para adelante. ¡Vaya si hay una transición bien amplia que permite

justamente que los trabajadores puedan planificar! Y esta transición bien amplia y estos márgenes de maniobra, no los tendríamos si decidiéramos tirar la pelota para adelante, porque yo sé que acá hay alguna fuerza política que quiere tirar la pelota para adelante, pero lo único que esto va a provocar es que no se respeten las legítimas expectativas de miles y miles de uruguayos, por lo que me parece fundamental centrarnos en esta particularidad que tiene el proyecto de ley.

Un tercer eje de este proyecto es que en todos los tramos de ingresos se asegura que no habrá pérdida del haber jubilatorio; esto se asegura desde el punto de vista técnico, porque el suplemento solidario mejora ostensiblemente las jubilaciones menores, es decir, las de aquellos uruguayos que perciben menores ingresos, y eso es indiscutido: el aumento, la mejora para todos estos uruguayos pasa del 24 % al 43 % con respecto al sistema actual. Por lo tanto, nadie puede decir que los más vulnerables se verán perjudicados con esta reforma. Y si existía alguna duda con respecto a otros deciles, ha sido despejada en las modificaciones introducidas por Cabildo Abierto, estableciendo los mejores 20 años de asignaciones computables para poder calcular el haber jubilatorio, ya que se mejora en los deciles 6, 7, 8 y 9, justamente, los que están por encima de los $ 42.000 y llegan a $ 93.000. Absolutamente, nadie puede decir que no hay un mejoramiento en el haber jubilatorio en esos tramos habitualmente correspondientes a la clase media y clase media alta.

Con respecto a los tramos de más arriba, en la medida en que tienen más años de capitalización, también se verán favorecidos por la reforma.

Por lo tanto, decimos con convicción que esta reforma mejorará las prestaciones jubilatorias de todos los tramos de ingresos. Por supuesto, son miles y miles de casos; habrá alguno diferente: por ejemplo cuando no existe una carrera laboral ascendente y la persona tiene los mejores años al principio, así podría tener dificultades. En esos casos habrá que hacer los cálculos, obviamente matemáticos, pero en lo conceptual no tengo ninguna duda de que este proyecto de ley asegura que no habrá pérdida de haber jubilatorio en los diferentes deciles de ingresos de los trabajadores uruguayos.

Señor presidente, a mi juicio, esta reforma tiene diez principales innovaciones que voy a reseñar lo más brevemente posible.

Existe una convergencia de regímenes jubilatorios. Todos saben las diferencias en cada régimen jubilatorio de los diferentes subsistemas que tiene la seguridad social. Esto, obviamente, provoca distorsiones y lo que se intenta es que todas las reglas converjan hacia un mismo sistema. No se lo hace de manera abrupta, se lo hace de manera gradual para poder llegar a las mismas reglas de juego.

Aquí se ha hablado de las cajas paraestatales; las cajas tienen diferentes reglas de juego. Por ejemplo, en 2019 el Directorio de la Caja Notarial llevó a cabo un trabajo formidable en hacer una reforma en tiempo y forma. Fíjese que en 2019 le pidió al Parlamento que les subiera la edad jubilatoria de 60 a 65 años de edad, que le bajaran la tasa de reemplazo, o sea el porcentaje de ingresos para calcular el haber jubilatorio, que le establecieran una contribución especial a los pasivos y que le aumentaran el aporte de los activos. Justamente por esas razones es que nosotros y como Partido Colorado, pedimos que se tenga un especial miramiento a la Caja Notarial, porque ha demostrado una buena administración y ha hecho las cosas en tiempo y forma. Por eso solicitamos un período ventana, al principio de cinco años, que en el proyecto quedó de tres, en cuyo período no se va a ingresar al sistema mixto para poder monitorear la situación económico-financiera de la Caja que actualmente tiene números positivos, pero hay que ver en el camino de largo aliento cuáles serán las proyecciones.

Decíamos: sistema de convergencia de regímenes y suplemento solidario, que es la gran innovación que tiene esta reforma. La innovación que tuvo la reforma de 1995 fue la opción del artículo 8º y del artículo 28 que tenía un efecto redistributivo de la riqueza porque mejoraba la prestación jubilatoria del BPS en el tramo de ingresos entre $ 0 y $ 5.000 de aquella época. Aquí se incluye un suplemento solidario que mejora ostensiblemente las jubilaciones de quienes tienen menos recursos.

Tenemos la jubilación activa voluntaria, como decíamos recién, un derecho que tendría que estar consagrado desde hace mucho tiempo. Se derriba esa incompatibilidad dentro de la misma afiliación en el BPS; me parece muy importante porque beneficiará a miles de uruguayos.

Hay modificaciones en las causales jubilatorias. Nuestro Partido introdujo dos causales jubilatorias que son bien importantes porque se recoge la casuística de los trabajadores uruguayos, premiando a aquellos que tengan una larga carrera laboral, premiando la continuidad en los aportes y cotizaciones dentro del sistema, permitiendo que esos uruguayos se puedan jubilar con sesenta y tres años. Y cuando se habla de sesenta y cinco y treinta años -otra de las causales que establece el proyecto-, poco se razona que los sesenta y cinco años de hoy no son los sesenta y cinco años de dentro de veinte años. Eso también está claro, porque si la expectativa de vida va hacia los ochenta y siete años, obviamente, los sesenta y cinco años de hoy no serán los sesenta y cinco años del futuro.

Decíamos: causal a los sesenta y tres años; causal a los sesenta y cuatro años; incorporaciones bien importantes del Partido Colorado.

En materia de modificaciones al diseño de la reforma del año 1995, se fortalece el sistema mixto porque se empieza a ahorrar desde el primer peso, y eso es bien importante. El Partido Colorado hizo una propuesta para que del 15 % del aporte del trabajador, 10 % fuera al BPS y 5 % a la AFAP.

Se crea un subfondo de crecimiento para las inversiones de las AFAP, que mejora el rendimiento de los más jóvenes, generándoles la posibilidad de tener una mejor rentabilidad.

Se establece un régimen de aportes voluntarios y complementarios; una de las innovaciones importantes es el ahorro por consumo.

Se crea la Agencia Reguladora de la Seguridad Social para hacer estudios, regular todo el sistema que estaba muy fragmentado.

Se hacen cambios en el sistema de bonificaciones y se consideran las actividades particularmente exigentes. El artículo 37 del proyecto considera las actividades particularmente exigentes, permitiendo una casual jubilatoria a los sesenta años. Creo que eso es muy importante.

En la Cámara de Diputados hicimos una cantidad de modificaciones, y quiero reseñar algunas pocas: las que tienen que ver con las pensiones a la viudez; la flexibilización de las normas que tienen que ver con los subsidios especiales de aquellos que tienen entre sesenta y cinco y setenta años de edad y no tienen recursos, y la incorporación de modificaciones para incluir a los hombres viudos que tienen que hacerse cargo de sus hijos, para que también se les pueda computar un año de servicio por cada hijo que está a su cargo.

Señor presidente, en cuanto a normativas que mejoran ostensiblemente el proyecto de ley, hicimos propuestas para que el salto abrupto para los nacidos en el año 1973 no fuera tal, y eso fue recogido también por el Poder Ejecutivo. Es una propuesta del Partido Colorado.

En definitiva, las resoluciones que no se tomen hoy, acentuarán las complicaciones del mañana. Con la vista en el mejoramiento de las prestaciones de seguridad social, en un horizonte en el que por suerte la gente vive más, se deben despejar los espesos nubarrones que puedan avizorarse, para apuntalar la sustentabilidad del sistema.

La propuesta seria, estudiada y racional debe abrirse paso para que, teniendo en cuenta a los más vulnerables, se haga de los permanentes desafíos de la seguridad social más que problemas, oportunidades de acción. Este proyecto de ley lo asegura; lo hacemos con responsabilidad, honrando nuestro compromiso con los uruguayos.

Siempre es más fácil criticar; es mucho más difícil construir. Lo que hacemos es porque sabemos que el país lo precisa. Estamos construyendo a través de un proyecto de ley una reforma de la seguridad social que va a dar sustentabilidad al sistema y va a generar beneficios a miles y miles de uruguayos.

12.- Licencias.
Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Diego Reyes por los días 24 y 25 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Rodney José Franco Tuchman.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Adel Mirza Perpignani, señora Sol Maneiro Romero, señora Melody Caballero, señora Zulma Susana Camarán Cawen y señora Sandra Mónica Nedov Rodríguez.

Montevideo, 24 de abril de 2023

CARLOS REUTOR, ZULIMAR FERREIRA, LUIS EMILIO DE LEÓN".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en cincuenta y tres: AFIRMATIVA.

Queda convocado el suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en las fechas indicadas.

13.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)

Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra el señor diputado Sebastián Valdomir.

SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).- Señor presidente: llegamos a la instancia de votación en el Plenario de la Cámara de Representantes de un proyecto largamente discutido en el Senado el año pasado durante los meses de noviembre y diciembre, y finalmente en la Comisión de Diputados, que tuvimos la posibilidad de integrar junto a otros colegas, así que caben las generales de la ley y saludar a los funcionarios que hicieron mucho más fácil y accesible nuestra tarea, a los diputados de la coalición de gobierno que trabajaron intensamente en las negociaciones que debieron llevar adelante para tratar de destrabar el proyecto, y también a la bancada del Frente Amplio, que participó a lo largo de todo ese proceso con el mayor compromiso y responsabilidad posibles, designada por nuestra fuerza política.

Nosotros entendemos que esta instancia de discusión debe contextualizarse en el compromiso electoral que asumió el presidente de la República y que estuvo plasmado en el Compromiso por el País, de llevar adelante una reforma de la seguridad social con fuerte respaldo técnico y con amplios apoyos políticos.

Lamentablemente, y no solo para el presidente de la República, sino para el conjunto del sistema político, el proyecto que hoy vamos a estar votando en general -y mañana el articulado en particular-, paulatinamente, fue dejando por el camino el respaldo técnico que tenía, lo cual quedó demostrado en las sucesivas visitas que recibió la Comisión de Diputados de diferentes entidades que tienen especialidad en temáticas de seguridad social, empleo, financiamiento y cobertura de prestaciones jubilatorias y de pensiones. Además, fruto de las últimas tres o cuatro semanas de debate político, evidentemente, este proyecto tiene un problema de respaldo que fue subsanado *in extremis* por las negociaciones que el propio presidente de la República debió encabezar,

saliendo del ámbito legislativo en el que estaba siendo discutido. Así que adolece de falta de respaldo técnico, de consenso técnico y tiene un respaldo político que hoy es el mínimo indispensable para que sea votado.

El presidente de la República, además, a poco de iniciado este debate, debió dar marcha atrás con respecto a un compromiso que había asumido en el sentido de que no le iba a cambiar las reglas de juego a ningún trabajador en actividad. A poco tiempo de haber empezado y haber expresado esos criterios que para él eran necesarios y fundamentales para reformar la seguridad social en nuestro país, sus asesores le tuvieron que informar que hacer una reforma de esas características era inviable y, por ende, él mismo tuvo que reconocer que evidentemente se le iban a cambiar las reglas de juego a miles de trabajadores y trabajadoras que hoy están en actividad en nuestro país.

Lo más importante que ha tenido este debate es, en cierta manera, que se nos plantea como una reforma necesaria por los problemas acuciantes que tenemos en materia demográfica, en materia de la convergencia de los diferentes sistemas jubilatorios y, además, de la trayectoria del gasto previsional en función al producto interno que tiene nuestro país. Pero esa serie de desafíos y necesidades estructurales que tiene nuestra seguridad social para ser reformada, paradójicamente no está contemplada en casi ninguno de los artículos que estamos analizando hoy del proyecto.

Lo que no dice el proyecto es más importante que lo que dice. Por ejemplo, nada dice de las nuevas formas de contratación del trabajo. Hoy, cuando tenemos un cambio tecnológico acelerado, nuevas formas de contratación de nuestros trabajadores, con maneras de relacionarse con sus empleadores y con las plataformas digitales absolutamente novedosas, nada del proyecto que tenemos a estudio y en consideración trata de interactuar con esas realidades. Fue en ese sentido que nuestro informe en minoría remarcó que esta es una reforma que desatiende los problemas reales que tiene nuestra masa de trabajadores en el siglo XXI y no resuelve ninguno de los problemas de cobertura que podemos haber identificado a lo largo de los últimos meses de discusión.

Si bien nuestro país cuenta con una cobertura que es envidiada en el conjunto de sus pares de Latinoamérica, siempre hay que tratar de mejorar y fortalecer las prestaciones y los derechos que nuestros trabajadores y trabajadoras puedan contar a la hora de su retiro, y también los de nuestros retirados. Lamentablemente, este proyecto no avanza en tratar de contemplar nuevos avances en materia de cobertura, sino que, por el contrario, en algunos casos inclusive puede generar problemas de cobertura en el corto y mediano plazo, tema que desarrollaremos en el segundo fragmento de nuestra intervención.

Este proyecto no incluye ninguno de los temas relacionados a nuevas fuentes de financiamiento. Por eso, es una reforma totalmente parcial del sistema, que se enfoca solamente en tratar de regular los egresos del sistema.

Claramente, para haber impulsado un proyecto en materia de financiamiento, debería haberse contado con un diálogo entre los diferentes sectores productivos y entre los diferentes sectores sociales de nuestro país muchísimo más robusto que el que finalmente contempló en primera oportunidad la Comisión de Expertos y, luego, el debate político que se inició con la elaboración del anteproyecto y el envío del proyecto al Parlamento. Como no se incluyen nuevas fuentes de financiamiento para la seguridad social, algunos analistas -que poco se les puede tildar como proclives a las visiones que el Frente Amplio ha venido trabajando en materia de seguridad social- ya han advertido que sea del color que sea, en el próximo gobierno tendremos que hacer una nueva reforma de la seguridad social, esta vez sí contemplando los problemas de financiamiento que tiene nuestro sistema.

También se nos decía que para asegurar la sustentabilidad había que reducir algunos egresos puntuales del Banco de Previsión Social y del sistema de la seguridad social en nuestro país. Fruto de las sucesivas modificaciones fuimos viendo cómo se incrementaba el gasto previsional, y eso fue algo que a nosotros, el 7 de febrero, la ministra de Economía en conjunto con el ministro de Trabajo y el director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto nos dijo que no tenía más margen luego de los cambios introducidos en el Senado.

Luego de eso vimos cómo desfilaron los cambios. Fueron más de cien cambios en dos meses de trabajo, particularmente, a partir del 29 de marzo, cuando llegó a esta Cámara la primera serie de modificaciones realizadas por el Poder Ejecutivo y, después, por los propios miembros de la coalición en la Comisión.

Se nos dijo que no había margen para ningún cambio; se nos dijo que el proyecto tenía una arquitectura y una coherencia interna por lo que no era posible modificar por partes. Ese fue el criterio de trabajo con el que el Frente Amplio encaró el trabajo a partir del 7 de febrero. No solo había más margen, había resmas de hojas para escribir más de cien cambios negociados en las últimas dos semanas, algunos de ellos recibidos el miércoles de la semana pasada, fruto de las negociaciones entre el presidente de la República y uno de los partidos de la coalición.

Es evidente que el problema central de nuestra seguridad social hoy no se va a ver amparado o cubierto por las disposiciones que este proyecto contiene. En la Comisión tuvimos la oportunidad de escuchar no solo a las representaciones del Poder Ejecutivo, sino al Banco de Previsión Social, al Banco de Seguros del Estado, a entidades privadas, a la central de trabajadores, a la Organización Nacional de Jubilados y Pensionistas, y a diferentes organizaciones sociales que enriquecieron de manera notoria la percepción de cómo impactará este proyecto general sobre las realidades laborales concretas de cada uno de estos sectores de actividad.

Nosotros nos reforzamos en el señalamiento de que aumentar la edad al barrer, de sesenta a sesenta y cinco años, sin atender las especificidades de las tareas que tienen muchas actividades laborales en nuestro país, generará un impacto no solo en esos trabajadores y esas trabajadoras, sino también en las arcas del Banco de Previsión social. Las estimaciones no están debidamente proyectadas y fundamentadas en las proyecciones que recibimos de los servicios actuariales del Banco y traídas a la Comisión el 7 de febrero y el 22 de marzo por el Poder Ejecutivo a la Comisión.

Además, se va generar impactos en quienes están de alguna manera conectados e involucrados con actividades de alto desgaste físico y que, hoy en día, tienen problemas para llegar a jubilarse de manera normal con sesenta años; muchos más problemas van a tener para tratar de jubilarse con sesenta y cinco años. Parece que estos trabajadores y estas trabajadoras que pasaron por la Comisión no son uruguayos, porque hemos escuchado decir que este proyecto es específico y ajustado a la realidad de los trabajadores uruguayos.

(Murmullos)

——Se ve que no son uruguayas ni las trabajadoras domésticas -que nos decían las vicisitudes que tienen para jubilarse a los sesenta años- ni los trabajadores de la industria frigorífica ni los trabajadores de la industria pesquera ni los trabajadores de la industria metalúrgica ni los médicos intensivistas ni el transportista de carga ni el transportista de pasajeros. Todos y cada uno de estos colectivos nos señalaron los impactos enormes que aumentar la edad de retiro a los sesenta y cinco años tendría para su salud física, para su salud mental y para el conjunto de ciudadanos que están vinculados a esas actividades Eso lo pudimos ver por el trabajo en la Comisión. Por eso, nos pareció necesario que se tomara el tiempo relevante para escuchar estas voces. Por lo tanto, cuando se nos planteó un primer cronograma de trabajo, que terminaba por el 14 o el 20 de marzo, y fue necesario prorrogar el trabajo de la Comisión, las manos del Frente Amplio se levantaron.

(Murmullos.- Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Señor diputado: quiero ampararlo en el uso de la palabra.

Por favor, diputados, hagan silencio. También extiendo la misma exhortación a algún secretario de bancada.

Gracias.

Puede continuar, señor diputado.

SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).- Gracias, señor presidente.

Decía que pudimos escuchar las voces que pasaron por la Comisión. Nosotros nos quedamos con ganas de seguir escuchando.

Entre otras cosas, propusimos que la delegación del PIT-CNT, la de la Organización Nacional de Jubilados y Pensionistas e, inclusive, la del Cinve fueran recibidas nuevamente en la Comisión -lo que para nosotros era fundamental- para contextualizar algunos de los dichos de las dos comparecencias del Poder Ejecutivo, pero lamentablemente para estas tres delegaciones en particular no se nos concedió esa posibilidad, y tuvimos días disponibles para poder recibirlas un par de horas.

Este proyecto -como ya decía mi compañera, la diputada Ana Olivera, en el informe en minoría- tiene problemas de diseño que fueron advertidos por el propio representante del gobierno el 7 de febrero y por el propio redactor del proyecto de ley, el doctor Saldain. Claro, ese 7 de febrero nos decían que superar o resolver esos problemas de diseño costaba mucha plata, y se nos encomendaba a los partidos políticos, con motivo de las sucesivas negociaciones y posteriores rendiciones de cuentas, tratar de conseguir los recursos para resolver esos problemas de diseño que venían en el propio proyecto que fue enviado al Parlamento. No solo tiene problemas de diseño, sino que, en algunos casos, hay problemas de constitucionalidad en alguno de los artículos de este proyecto, sobre todo en la institucionalidad de la Agencia Reguladora que se crea.

No es cierto que todos los institutos técnicos que fueron consultados resolvieron las dudas sobre la constitucionalidad de la Agencia Reguladora. El constitucionalista, doctor José Korzeniak -seguramente el más importante que tiene nuestro país-, nos envió un informe escrito que está a disposición de todos los partidos de la Comisión.

En el punto 3 decía:

"El Banco de Previsión Social como ente autónomo que es, puede ser controlado por el Poder Ejecutivo, porque la Constitución así lo Establece expresamente en los artículos 197 y 198. Pero esas facultades -no jerárquicas, sino de contralor- no pueden por ley ser atribuidas a un Servicio Descentralizado (que está fuera del Poder Ejecutivo) como pretende este proyecto. […] téngase presente que la creación y las competencias de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados sobre los que actúan", por ejemplo, "URSEC y la URSEA, no están creados por la Constitución ni tienen sus cometidos en la misma, como sí ocurre con el Banco de Previsión Social. De modo que como justificativo de la flagrante inconstitucionalidad de esta Agencia que pretende crear el proyecto en estudio, es claramente erróneo y revela una llamativa liviandad en el manejo de la correcta interpretación jurídica".

Algo similar a este informe del doctor Korzeniak había sido mencionado en su comparecencia el Instituto del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, donde se plantearon dudas por parte de los dos especialistas que allí recibimos, acerca de cómo una agencia creada por ley puede regular e imponer sanciones en relación con tareas que el BPS tiene asignadas por la Constitución de la República.

Evidentemente, el hecho de crear un servicio descentralizado responde no solo a las posibilidades de recurrir -como fue mencionado por el director de la OPP en la Comisión- que tienen los servicios descentralizados y no los entes autónomos, sino también al hecho de que para crear un ente autónomo no están dadas las facultades ni las mayorías en estas Cámaras, en el Parlamento. Por eso se optó por el camino de crear un servicio descentralizado. Este proyecto otorga enormes discrecionalidades al Poder Ejecutivo; discrecionalidades que se aferran y se reafirman, además, por el hecho de que esa agencia reguladora no va a tener ningún tipo de representación de los trabajadores, de los jubilados ni de los empresarios como sí cuenta el Banco de Previsión Social.

Si tenemos que mencionar, señor presidente, los impactos más graves de aprobar el proyecto, evidentemente, nos tenemos que referir al monto de las jubilaciones que terminará pagando este Sistema Previsional Común.

Hablábamos del respaldo técnico que este proyecto quería tener, pero cuando recibimos en la Comisión a sucesivas delegaciones como el Instituto Cuesta Duarte, del PIT-CNT, la representación de los trabajadores en el BPS y Cinve -que es el único organismo que tiene un observatorio estable que, mes a mes, emite sus informes sobre la seguridad social en nuestro país- empezaron a echar por tierra aquello que nos habían dicho el ministro Mieres y la ministra Arbeleche el 7 de febrero en cuanto a que ningún trabajador uruguayo cobraría menos

cuando se jubilara por el nuevo sistema. Y cuando empezaron a hacerse evidente las fisuras y las grietas en el discurso técnico con que el proyecto fue incluido en el Parlamento, evidentemente, ese respaldo técnico fue cosa del pasado.

¿Qué se obtuvo hoy por parte de los representantes del Poder Ejecutivo? El agravio. Por una de las herramientas que generó el Cinve junto con un medio de prensa, se los tildó de mercachifles. A un representante que vino y estuvo trabajando años en el BPS se lo catalogó poco menos que de persona desactualizada con la realidad interna del Banco de Previsión Social, por los cálculos que se habían hecho para esta reforma. Y eso lo estoy diciendo de una manera amable, porque los dichos fueron absolutamente más denigrantes y agraviantes para una persona que vino a una Comisión del Parlamento a prestar su testimonio técnico.

La gente va a cobrar menos con esta reforma por una sencilla razón que reconoció el propio director Alfie cuando dijo "nunca sostuvimos que el cien por ciento de los trabajadores va a cobrar más porque eso sería imposible". Esto se da de bruces con lo que nos dijo el ministro Mieres el 7 de febrero, cuando nos desmintió y nos trató poco menos que de mentirosos a aquellos que habíamos sostenido públicamente que teníamos dudas de que se fuera a cobrar más con este sistema. Quien puso una línea demarcatoria tan firme fue el propio ministro de Trabajo y lo secundó la ministra de Economía cuando dijo que nadie va a cobrar menos con esta reforma. La tarea de analizar técnicamente estos criterios, que le correspondió, por ejemplo a Cinve, al Cuesta Duarte y al equipo de representación de los trabajadores del BPS, no solo demostró fehacientemente que había cálculos erróneos en las proyecciones de pago que nos había enviado el Poder Ejecutivo para el estudio de este proyecto, sino que, además, desagregó dónde iban a estar los impactos mayores. Evidentemente, los impactos mayores no iban a estar en aquellos tramos de ingresos jubilatorios que están amparados o que van a ser alcanzados por el suplemento solidario -es decir, aquellas jubilaciones menores-, sino que se iban a concentrar, sobre todo, en los jubilados de ingresos medios, en la vieja clase media uruguaya que iba a ver sensiblemente limitados sus ingresos si se compararan las jubilaciones al día de hoy con las que cobrarían con el Sistema Previsional Común que se crea con este proyecto.

Evidentemente, el gobierno acusó de no haber puesto a disposición de la ciudadanía en su conjunto la información necesaria para que tuviera conocimiento acerca de los impactos y las disposiciones concretas que iba a tener este proyecto. Se le endilgó a un medio de prensa y a un instituto técnico de la órbita privada que lo que habían generado era una herramienta engañosa. Me pregunto por qué no tuvo el propio Poder Ejecutivo, con las herramientas que tiene a nivel del gobierno, una manera de informar a la población sobre cuáles iban a ser sus ingresos con esta reforma, a partir del año que se empiece a instrumentar. Por supuesto que eso sería como pedirle peras al olmo, señor presidente, porque el proceso de discusión, sobre todo en el último mes, fue lo que más se cayó a pedazos.

A nosotros se nos hablaba del trabajo en la Comisión de Expertos y de la tarea de consulta realizada con las diferentes delegaciones. Recordemos que los únicos que iban a título colectivo a esa Comisión de Expertos y no a título personal eran los representantes del Frente Amplio, el representante de la Organización Nacional de Asociaciones de Jubilados y Pensionistas del Uruguay y el representante del PIT-CNT; el resto eran representaciones a título individual. Nuestros representantes no solo trabajaron de buena fe -algo que fue reconocido por el propio doctor Saldain-, sino que hicieron la fundamentación por escrito de cada una de las posiciones que tomaron en la Comisión de Expertos. Ahora bien, una cosa es una comisión de expertos y otra muy diferente es un diálogo social y político para reformar la seguridad social. En el último mes, en las últimas tres semanas, esa idea de que todos habíamos tenido tiempo para colaborar y aportar nuestros puntos de vista se cayó a pedazos.

Luego de la demarcatoria que nos estableció el gobierno el 7 de febrero en el sentido de que no había margen para más cambios, nosotros trabajamos con ese criterio e hicimos una tarea de información; salimos al interior del país; salimos a las ferias en Semana de Turismo para tratar de informar sobre los impactos que esta reforma tendría en los haberes jubilatorios de los uruguayos y las uruguayas, pero lo que encontramos, sobre todo a partir de la última semana de marzo, fue una negociación que salió del Parlamento y que se encapsuló en las internas de la coalición oficialista, en la cual nosotros no tuvimos ni arte ni parte no solo para proponer

nuestros puntos de vista, sino para contar con la información que sustentan más de cien cambios que este proyecto -que tiene trescientos y pocos artículos- tuvo en el último mes de tratamiento. Un proyecto que estaba sólido, que estaba blindado y que no tenía margen para más cambios no puede tener un tercio de modificaciones en el último mes de tratamiento legislativo.

Nosotros nos preguntamos qué pasó con el responsable técnico de la elaboración de esta reforma, porque el doctor Saldain, desde el 4 de abril, desapareció de la agenda pública. Antes se enzarzaba en cuanta discusión había por redes sociales con senadores del Frente Amplio y con análisis de medios de prensa, pero después de que las negociaciones tomaron un tono político, el redactor de esta reforma desapareció de la faz de la tierra, se quedó sin datos para poder tuitear y, si lo ven hoy, el último mensaje en su cuenta es del 4 de abril. Claramente, despareció de la discusión de este proyecto en el último tramo.

Asimismo, dejaron paralizada la Comisión por varias semanas. Esas semanas se podrían haber destinado a recibir a algunas de las delegaciones, como pidió el Frente Amplio. Se podrían haber destinado, por ejemplo, a recibir nuevamente a una delegación del Poder Ejecutivo para que nos explicara los cambios que recibimos el 29 de marzo. Nos terminaron mandando por escrito un conjunto de respuestas vagas a preguntas que había hecho el Frente Amplio, también por escrito, y que el propio ministro de Trabajo se había comprometido a responder. Esas respuestas nos dejaron con más dudas que las propias preguntas, porque no nos respondieron ninguno de los asuntos de fondo que estábamos planteando.

Esta es una reforma que se sostiene en proyecciones financieras incompletas, en algunos cálculos que ni siquiera estuvieron hechos. Pero nosotros no advertimos ahora que hay cálculos que faltan; lo hicimos en el Senado y advertimos nuevamente el 7 de febrero que había cálculos que había que hacer. Y vaya si pasó el tiempo necesario para que entre el 7 de febrero y el 20 de abril, cuando finalmente terminamos de recibir los cambios, se pudieran haber recibido las proyecciones actuariales y los documentos técnicos que avalan, con números, cuánto va a impactar en la proyección sobre el producto bruto interno el gasto previsional que esta reforma establece.

En conclusión, es una reforma que no resuelve ninguno de los problemas acuciantes que tiene la seguridad social en nuestro país. Agrava problemas, por ejemplo, en materia de desempleo juvenil. No amplía la cobertura de los trabajadores independientes; no mejora las tasas de aportación de los trabajadores no dependientes, trabajadores autónomos y trabajadores por la cuenta; no amplía la cobertura de seguridad social en ese tipo de trabajadores. No mejora en nada el financiamiento del sistema y, por ende, hoy estamos discutiendo de manera oblicua la reducción de uno de los impuestos que es fuente de financiamiento de la seguridad social, el IASS, que fruto de una negociación política se va a retacear como ingreso genuino de las arcas del Banco de Previsión Social y de la seguridad social de nuestro país.

Tampoco resuelve ninguno de los problemas relacionados con la disparidad y la diferencia enorme que existe a nivel salarial entre los trabajadores y las trabajadoras de nuestro país. Por eso, nosotros decimos que esta reforma impacta negativamente sobre todo en las trabajadoras mujeres; sobre todo en las mujeres de nuestro país. Este proyecto no resuelve ninguno de esos problemas estructurales y además crea problemas nuevos que vamos a ir viendo y advirtiendo con el correr del tiempo.

Es un proyecto que en sus instancias definitorias de negociación se hizo de espalda a la oposición; se hizo de espalda a la mitad del electorado que representa el Frente Amplio. Es una reforma cuyo principal responsable técnico desapareció de la agenda política. Es una reforma que en los últimos veinte días estaba más pendiente de la negociación política en Torre Ejecutiva que de las negociaciones parlamentarias y de los trabajos de la Comisión legislativa que se creó a efectos de estudiarla. Es una reforma que -como ya lo han dicho y lo reitero- en los próximos años va a ser necesario abordar nuevamente, como dicen algunos analistas que poco se pueden tildar de frenteamplistas y no dudan en calificar este proceso de discusión como una oportunidad perdida.

Claramente, es una oportunidad perdida porque no había tales consensos políticos ni siquiera en la interna de la coalición; no había un marco adecuado para ir a negociar y dialogar con los diferentes sectores productivos

que pueden aportar más al financiamiento de la seguridad social. Se trata de un proyecto al cual el tiempo le quedó corto para la discusión, en el marco de la próxima campaña electoral que tenemos por venir.

Se nos preguntaba cuál era el proyecto que presentaba el Frente Amplio. Ya fue dicho hasta el cansancio cuáles son los aportes que hizo el Frente Amplio en esta discusión y en la Comisión de Expertos, y nos avalan los antecedentes de todas las reformas de la seguridad social que hicimos entre 2005 y 2019, muchísimas de las cuales la oposición no acompañó en su momento. El Frente Amplio cargó con la responsabilidad de realizar sucesivas reformas que mejoraron la cobertura y posibilitaron el derecho a jubilarse a miles de trabajadores y trabajadoras. Eso para nosotros es una inversión y no un gasto, como se dice aquí, y es lo que nos diferencia con algunos sectores del oficialismo. En lo que para nosotros es inversión social y bienestar de nuestra población, otros miran el gasto y la proyección en el largo plazo, pero -¡claro!- como no se mira ninguna fuente de financiamiento alternativa, lo que se procura es decir que la fuente del actual desbalance y de la tendencia creciente del gasto previsional está originada en las reformas que hizo el Frente Amplio a partir de 2008. ¿Por qué -me pregunto- no se deroga en este proyecto ninguna de las disposiciones que el Frente Amplio realizó en sus sucesivas reformas a la seguridad si se dice que ahí está el origen de todos los males? ¿Por qué este proyecto no deroga ninguno de esos artículos ni ninguna de esas disposiciones?

Además, este proyecto cuenta con un problema: esa coherencia interna que se nos presentó al inicio de la discusión, que se nos presentaba como un transatlántico por la solidez o como un buque insignia de la actual coalición de gobierno terminó, al fin del período parlamentario de discusión, como un botecito lleno de remiendos que por poco no llega a la orilla. Evidentemente, nosotros vamos a impulsar, en caso de que nos toque la responsabilidad de conducir los designios de este país, un proceso totalmente distinto de discusión con los sectores sociales, con los empresarios, con los trabajadores y con todos los partidos políticos, en caso de que este proyecto prospere. Es evidente que lo que dijimos a lo largo de más de cinco meses de actuación política parlamentaria con respecto a este proyecto, lo vamos a sostener con hechos, y nuestros antecedentes nos avalan en materia de cómo fuimos impulsando cambios que mejoraron la cobertura y el ingreso de las jubilaciones y pensiones en nuestro país.

Para nosotros, esta es una oportunidad perdida y lamentablemente tenemos que señalar que este debate terminó de la peor forma. Si se encontrara una manera para procesar una reforma jubilatoria a nivel mundial, el Uruguay, el gobierno uruguayo, eligió la peor de la clase, porque lo hizo de espaldas a la ciudadanía, de espaldas a la mitad del sistema político. Nos avisaron al final que había humo blanco y que finalmente habría votación en Comisión y votación de acuerdo. Y tienen el tupé de decirnos que somos antidemocráticos por sostener que no teníamos datos mínimos y proyecciones mínimas de impactos financieros y económicos de los artículos como para haber votado en Comisión el articulado el día que nos retiramos de sala. Antidemocrático es no dar una discusión abierta, de cara a la población y de cara a todo el sistema político, y eso fue lo que acabó sucediendo en un proceso que terminó de la peor manera, que empezó con muchas expectativas y que a poco de andar ya tuvieron que reconocer que se había hecho promesas que no se podían cumplir.

Finalmente, la promesa de tener una reforma con respaldo técnico y amplio apoyo político también se quedó por el camino. Es una reforma que quedó renga y, en cierto sentido, sorda a los planteos de la oposición y de la sociedad civil. Es una reforma que tendrá muy poco camino para andar en el futuro.

Muchas gracias, presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra el señor diputado Martín Sodano.

SEÑOR SODANO (Martín).- Señor presidente: hoy va a ser una jornada extensa, así que trataremos de aportar algo a cuenta de la discusión particular.

En cumplimiento del Compromiso por el País, acuerdo suscrito en la campaña electoral de 2019 hacia el balotaje por los partidos políticos que conforman la coalición -con la que hoy detentamos el gobierno nacional, el Poder Ejecutivo-, y luego de la actuación de la Comisión de Expertos en Seguridad Social -cuya creación fue dispuesta en la Ley de Urgente Consideración-, se remitió al presidente el primer anteproyecto, en el que se

trabajó políticamente por parte de algunos partidos políticos, para que luego ingresara un proyecto de ley al Parlamento.

Dicho proyecto sufrió varias modificaciones en la Cámara de Senadores y en la Comisión de la Cámara de Representantes, a la que pertenecemos. Asimismo, es importante hacer notar que la actitud del partido político de la oposición fue de constante crítica, sin desarrollar ni presentar propuestas de modificación alguna, lo que no ha permitido una construcción colectiva con el más amplio consenso político, como asumimos en el Compromiso por el País.

En cuanto a la necesidad de esta reforma, con el déficit actual, de seguir con la ley jubilatoria vigente, el gasto seguirá creciendo. La idea es reducirlo y verterlo en otras necesidades básicas mejorando las garantías para los trabajadores y para nuestros habitantes que dependen de esta seguridad social.

Hoy en día nuestro país tiene un gasto en seguridad social del 11 % del PIB, que resulta muy alto y genera consecuencias macroeconómicas actuales y a futuro. De no realizar una reforma, pasaremos a afectar el 13 % del PIB.

Desde el punto de vista demográfico, es menor el número de personas activas que el de pasivas. En ese sentido, en una entrevista para el diario *El País,* Saldain expresó que los activos no pueden subir por decreto y, sin embargo, el número de pasivos se puede manejar. Además, destacó que otro punto importante es la relación económica de la ecuación, es decir, cuánto se le paga a la gente, lo que lleva a pensar en las edades y en los últimos veinte años sesenta países han hecho cambios de edad.

(Ocupa la Presidencia la señora representante Silvana Pérez Bonavita)

——La esperanza de vida de la gente es cada vez más alta y la tasa de fecundidad más baja o reducida. Eso lleva a que cada vez haya más población en etapa de vejez que jóvenes activos. Debido a este déficit es necesario que las personas se jubilen más tarde.

Con esta reforma el gobierno asegura el financiamiento de la seguridad social. Podría solucionarlo de inmediato, por ejemplo, bajando las tasas de reemplazo o con cualquier otra medida que afecte al trabajador, sin embargo no lo hace; busca una solución a las causas que impulsan esto, implementando una reforma progresiva con la cual, de acuerdo con las particularidades de cada caso, se dará una solución al respecto.

Ahora, me voy a referir al diálogo social y a la falta de propuestas por parte de la oposición.

Es importante hacer notar que la actitud del partido político de la oposición, el Frente Amplio, fue de constantes críticas, sin desarrollar propuesta de modificación alguna, lo que no ha permitido una construcción colectiva en lo que tiene que ver con la iniciativa de esta reforma que estamos tratando. Todo esto sin perjuicio de que los mayores referentes de dicha fuerza política expresaron en su momento la necesidad de realizar una reforma a la seguridad social, pero curiosamente, en quince años que estuvieron en el gobierno, contando con las mayorías parlamentarias, no la quisieron hacer.

Es de destacar que, contrariamente a lo dicho por el Frente Amplio en los medios de prensa, la reforma ha sido precedida de un diálogo social profundo, primero, en la reunión de los expertos en la seguridad social, comité integrado con representantes de todos los partidos políticos y del PIT-CNT, habiendo recibido a todas las delegaciones sociales y ciudadanas con sus propuestas; luego, contando con un proyecto único -ya que la oposición se negó a presentar uno propio-, pasó por la Comisión de la Cámara de Senadores, donde también fueron recibidas todas las delegaciones cuya presencia fue solicitada. De nuevo la actitud de la oposición fue absolutamente reticente en cuanto a propuestas, realizando críticas una y otra vez, con el único objetivo de discutir el proyecto sin vestigios de construcción alguna, pese a autodenominarse como una oposición constructiva.

Habiendo llegado el proyecto a la Comisión de la Cámara de Representantes, con las importantes modificaciones alcanzadas en el Senado, fueron recibidas y escuchadas nuevamente todas las delegaciones propuestas,

prorrogándose el plazo de la Comisión hasta el 15 abril para ampliar la discusión: basado en ello se introdujeron nuevos e importantes cambios.

Como era de esperar, nuevamente la actitud de la oposición fue de constante crítica, sin ninguna propuesta, llegando incluso a argumentar que como ellos no son gobierno, no les correspondía realizar propuesta alguna por falta de iniciativa. ¡Vaya muestra de coherencia y lealtad en el desempeño de la función parlamentaria!

Inclusive algunos diputados admitieron que en tiempos de gobierno del Frente Amplio no consultaron a la oposición, tal como hoy están reclamando de este gobierno. Entonces nos preguntamos: ¿por qué se pide algo que, siendo gobierno, nunca se dio?

Asimismo, la semana pasada, en reunión de Comisión, legisladores de la oposición agradecieron por la buena disposición demostrada a la hora de citar a las organizaciones propuestas, por mandar en tiempo y forma los documentos recibidos y solicitados, así como por mantener la información actualizada constantemente. Sin embargo, no pasaron ni diez minutos de dichas declaraciones cuando, en conferencia de prensa, ahora frente a todos los medios, representantes del Frente Amplio dijeron todo lo contrario: que la Comisión fue disfuncional, que no hubo diálogo, que no se sabe qué se vota, etcétera. Nunca se vio más incoherencia o demagogia en la política de este país que la demostrada aquí.

Finalmente, estas últimas semanas hemos escuchado en la prensa declaraciones de varios actores políticos del Frente Amplio diciendo que la reforma debería votarse y que luego, al llegar al gobierno -ellos están convencidos de que serán gobierno en 2025-2030-, introducirán las modificaciones necesarias por el bien del pueblo. Ante esto nos preguntamos: ¿cuáles son estas modificaciones? ¿Por qué no las manifiestan en las instancias institucionales correspondientes, en reuniones con el CESS, en el Senado o aquí mismo, en la Cámara de Diputados? ¿Por qué esperar a un eventual gobierno? ¿Será porque no quieren que esta coalición de gobierno participe? ¿Ese es el diálogo social que reclaman, si debemos esperar a un futuro gobierno del Frente Amplio?

Todas estas preguntas solo pueden responderse de una manera -así es la política-, pero estén seguros de que ni yo ni Cabildo Abierto queremos participar de esa manera de hacer política que tan nefasta es y ha sido para los habitantes de este país.

Habiendo dejado clara la postura de este legislador y de Cabildo Abierto, pasaré a mencionar por qué es necesaria esta reforma y las modificaciones alcanzadas con la participación e iniciativa de esta parte.

Los siguientes son los puntos positivos que vemos en esta reforma.

La presente reforma establece un sistema previsional común, que estará conformado por una pluralidad de pilares integrados, básicamente, a partir de un régimen obligatorio mixto, que recibe las contribuciones obligatorias y otorga prestaciones en forma combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, que son las AFAP.

Respecto a los derechos adquiridos es importante destacar que el anteproyecto no los modifica. Es el caso de los trabajadores ya jubilados o retirados, que mantienen su situación; es decir, no afectaría a los jubilados por la Ley Nº 16.713 o por el régimen de transición ni a los nacidos hasta el año 1972. A su vez, elimina la jubilación por edad avanzada -Ley Nº 18.395-, notificándose con la jubilación normal, creando un régimen único para todos los organismos de la seguridad social.

En el caso de la jubilación anticipada por extensa carrera, el trabajador se podrá jubilar con sesenta y tres años, la edad promedio de la jubilación actual.

La jubilación anticipada por naturaleza de la actividad apunta a aquellas actividades de desgaste físico intensivo; inicialmente se prevé para el sector rural y para la construcción, pudiéndose ampliar luego de un estudio de la actividad. La edad de jubilación de los trabajadores de la construcción y rurales se mantiene en sesenta años, y corrijo el informe realizado por la diputada Olivera: es posible analizar la inclusión de otras categorías en caso de ser necesario.

Los beneficiarios de pensiones por fallecimiento pueden acumular los años de concubinato previos para alcanzar el mínimo de años de matrimonio.

Se crea un régimen especial para el personal policial efectivo en caso de incapacidad o fallecimiento en acto directo de servicio, en un régimen más contemplativo y acorde a la problemática.

En el proyecto, la edad de retiro será fijada de acuerdo con la evolución de la esperanza de vida. De esta forma se revisa constantemente esta situación, porque lo que es factible hoy puede no serlo mañana, pero siempre debe ser materia de ley.

Los trabajadores que ingresan a partir de la entrada en vigencia de la presente reforma serán comprendidos en un régimen mixto, aportando a la caja y a la administradora de ahorro previsional que elijan.

En cuanto al envejecimiento activo, se habilita a los jubilados a que puedan trabajar y seguir aportando a una caja. Hay compatibilidad entre ser activo en una caja y pasivo en otra, evitando el trabajo en negro.

Suplemento solidario: beneficio adicional a la jubilación, retiro o pensión. Es un complemento variable y periódicamente revisable, de acuerdo con las prestaciones previsionales y otros ingresos a considerar del que fuera el titular, la persona beneficiaria. Esto permite aumentar las jubilaciones sumergidas: todo aquel trabajador cuya jubilación sea menor a $ 42.000 será beneficiado con este suplemento solidario.

Se establece una prestación universal para los mayores de setenta años. El objetivo es suplementar los ingresos de las personas comprendidas en un ámbito de aplicación que no alcancen al mínimo de sustitución ingresos, pese a haber configurado causal jubilatoria, o de quienes no puedan justificar la causal para jubilarse, ya sea por falta de historia laboral, años de trabajo o aportes.

La edad de retiro, jubilación, para los nacidos en 1973, será de 61 años; en 1974, de 62 años; en 1975, de 63 años; en 1976, de 64 años, y de 1977 en adelante, de 65 años.

Cambia el concepto de la tasa de reemplazo para implementar el de tasas de adquisición. Lo que se busca es incentivar a la gente para que trabaje más años y para tener una mejor jubilación. Es decir, si la gente, de forma voluntaria se jubila más adelante, las tasas van aumentando a medida que se va postergando la edad de jubilación.

Se introdujeron muchas modificaciones, hasta la última versión enviada por el Poder Ejecutivo, a instancias de este partido, particularmente, en la Comisión de la Cámara de Representantes. Se modificaron los artículos 14, 36 y una cantidad más. Mañana, durante la discusión particular, me referiré al articulado.

No debemos dejar de ver la realidad política que enfrentamos con esta reforma, así como la realidad del trabajo que hicimos todos los partidos en la Comisión, pero a la hora de dejarlo reflejado, algunos aparecieron y otros no.

Cabildo Abierto apoya este proyecto; trabajó arduamente y sigue creyendo que es mejor esta reforma que estamos llevando adelante a no efectuar ninguna o la que se había presentado en primera instancia.

Gracias, presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).- Tiene la palabra el señor diputado Gustavo Olmos.

SEÑOR OLMOS (Gustavo).- Señora presidenta: yo no voy a dedicar dos tercios del tiempo a hablar sobre otros partidos; voy a dedicarme a hablar de la reforma.

Estamos de acuerdo con que es necesaria una reforma. La situación actual desde el punto de vista de la sustentabilidad económica y financiera presenta dificultades -como se ha dicho- por aspectos demográficos -vivimos más y eso genera problemas-, por cambios en el mercado de trabajo y por problemas estructurales que hoy tiene el sistema de seguridad. Tenemos y vamos tener una presión cada vez más alta en el gasto social, porque la contracara de que vivimos más -que es una muy buena noticia- es que necesitamos más cuidados y debemos hacer mayores inversiones en sistemas de cuidado y de salud.

También por razones éticas y estratégicas es necesaria una reforma. Tenemos problemas serios con la infancia, el empleo precario, la desigualdad de género y la educación. Todo ese conjunto de cosas obligan a pensar en una reforma.

Tenemos problemas de sustentabilidad social, de cobertura. Se estima que entre 15 % y 30 % de las personas no llega a los 70 años con 15 años de aporte. Sí tienen esos años de trabajo -y muchos más-, pero no de aportes, que es lo que determina que después puedan acceder o no a una jubilación. De alguna manera, esa situación hoy está mitigada por el reconocimiento de años previos a 1996, pero en la medida que va pasando el tiempo, cada vez son menos los trabajadores que trabajaron en ese período y, por tanto, esa válvula de escape deja de tener potencia. El proyecto de ley tiene problemas, inclusive, con relación a esto; después lo veremos cuando analicemos el articulado.

Y tenemos los problemas de equidad que se han mencionado: diferentes cajas y subsistemas, con distintos tratamientos, obligaciones y prestaciones.

Por lo menos, la declaración de objetivos planteada por el gobierno en esta reforma tenía cosas compartibles, pero desde un inicio presentaba serios problemas de implementación, que en algunos casos se fueron agravando en el proceso, casi de deterioro, que ha tenido este proyecto de ley. El anteproyecto era un cuerpo relativamente armado, coherente, pero después, por la vía de las modificaciones, en distintos aspectos fue perdiendo esa característica.

¿Qué aspectos positivos tenía? Uno de ellos era la convergencia. Yo creo que ir todos a un sistema único es algo razonable y correcto. El problema era -y sigue siendo- que solo iba a una convergencia en términos de prestaciones y, a esta altura, ni siquiera eso. Creo que en lo único que se termina convergiendo es en ir a un sistema mixto, en el cual hay un pilar de ahorro solidario y un pilar de ahorro individual; en todo lo demás la convergencia quedó en el camino.

El suplemento solidario, que era mejor focalizado que lo que teníamos antes, tenía problemas con la forma de ajuste y cómo eso se podía diluir en el tiempo, dudas que aún persisten.

En el pilar de ahorro individual -en principio, yo tampoco comparto que pueda y deba ser un componente del sistema de ahorro- el proyecto optó por las AFAP, aunque tenía otras alternativas; lo decía la diputada Olivera en su informe en minoría. Las cuentas nacionales eran una posibilidad; tenían menores costos de transición y no agravaban la situación de las paraestatales, como sí sucederá con el proyecto en consideración; y tenía una transición suave, lo que también era una ventaja. Y se sigue teniendo problemas por las diferencias entre quienes ya estén formalizados en el mercado de trabajo cuando se apruebe la ley y quienes se incorporen *a posteriori.*

También decía la diputada Olivera -yo creo que con mucho tino- que es una reforma del siglo XX y no del siglo XXI. Está pensada en un esquema de relaciones laborales que está gravemente herido y lo va a estar mucho más.

El día que asumí la Vicepresidencia comenté sobre una represa que se está haciendo en China con impresora 3D, inteligencia artificial y vehículos autónomos: el Sunca ahí no existe.

Muchos habrán visto, porque en estos días anda circulando viralmente, un video del primer ministro israelí Netanyahu inaugurando y probando una fábrica de productos cárnicos cultivados que, a partir de células madre cosechadas con impresoras 3D, producen pescado, pollo, carne de cerdo, o lo que quieran, y anuncian que van a producir leche de vaca sin utilización de animales.

El teletrabajo con modalidad de relaciones laborales avanza y dificulta los controles porque la gente puede estar trabajando en Uruguay para cualquier otro lugar del mundo y le pueden estar pagando en otro lado.

Todo el tema de los trabajadores independientes tampoco está considerado. El 75 % de las empresas en Uruguay son pequeñas y medianas; el 60 % de los profesionales universitarios son trabajadores independientes; y todos los de la Caja Notarial. Un 75 % de los contribuyentes de las pequeñas y medianas empresas aportan por el mínimo y eso después tiene consecuencias claras a la hora de jubilarse. Fíjese que solo el 5 % aporta por

valores de salarios mayores a $ 50.000 mensuales. Después, todo esto tiene consecuencias en el seguro de desempleo -como ya lo vimos en la pandemia-, en las licencias de maternidad, paternidad y por enfermedad y todo ese tipo de cosas. Nada de esto está considerado. Nos fuerzan, de alguna manera -creo que vale la pena detenerse un poco en esto-, a discutir y decidir sin información.

En un proyecto de esta envergadura nadie puede considerar serio entregar la última versión en el medio de la sesión, pasada la media noche -estuvimos sesionando hasta las cinco y media de la mañana de ese día-, cuando estábamos tratando la tenencia compartida, y esperar que a las diez de la mañana alguien esté en condiciones como para haberlo analizado y estudiado adecuadamente. Fue público y notorio que durante dos semanas estuvimos en intermedios, porque el Partido Colorado decía -con razón-: nosotros necesitamos tener información sobre los impactos de los cambios que se acordaron, básicamente en la negociación entre el senador Manini y el Presidente de la República, por tanto, no vamos a votar hasta que no tengamos esa información.

Probablemente, el Partido Colorado la haya obtenido, pero el Parlamento no la tiene y este Cuerpo tampoco.

El Frente Amplio, después de insistir desde el Senado con algunas cosas y también en las comparecencias, presentó por escrito un conjunto de preguntas cuyas respuestas -creo que es una carrilla o una carilla y poco- dejan bastante que desear. Además, eso no se ajusta a la realidad.

Fíjese, señor presidente, que una de las cosas que le pedimos son las estimaciones actuariales para las cajas paraestatales, porque el gobierno da una cifra global, pero no había dicho para cada una de ellas cuál era la estimación actuarial.

La respuesta del Ejecutivo fue que nunca contó con servicios actuariales propios, por lo que se basó siempre en los servicios de las respectivas entidades gestoras. Chicana en la respuesta, porque nosotros no le habíamos pedido los cálculos que el Poder Ejecutivo hizo, sino que nos dieran los cálculos que el Ejecutivo utilizó.

En el Senado, habían presentado información sobre la compensación que debería hacerse a las cajas paraestatales, que de algún lado había salido; sin embargo, esa información no es compartida.

Vayamos un poquito para atrás. Esta discusión ya venía de antes y en abril de 2022 el doctor Saldain tuvo un intercambio por redes sociales con AEBU y presentó gráficos. Cito el tuit:

> "Este gráfico ilustra las diferencias a conciliar técnicamente. En rosado la estimación presentada por los servicios de la CJPB Bancaria. En negro los presentados por consultoría actuarial del BID a solicitud del gobierno uruguayo. Hay trabajo técnico por delante".

Entonces, el gobierno tiene que tener cálculos actuariales, porque si no sería un irresponsable por haber mandado una propuesta de reforma de la cual no hizo dos cuentas para ver cuál es el impacto que tiene. Sin embargo, desde el Senado eso se viene reclamando y no se entrega al Parlamento. Tampoco se le entrega a AEBU, que en medio de esta polémica le dijo: "dame los datos que estás trabajando, porque yo no los tengo", y hasta ahora los está esperando.

También hicimos una pregunta sobre el suplemento solidario, porque en su versión original la forma de ajuste del suplemento solidario era el Índice Medio de Salarios. Entonces, el Frente Amplio planteó -como tantas cosas que planteó el Frente Amplio, a pesar de que el relato sea que lo único que hacemos es criticar- que acá hay un problema, porque uno, en el largo plazo, ¿qué espera? Espera que el salario real crezca. Si el salario real crece y el suplemento solidario se ajusta por IPC, lo que va a pasar es que cada vez menos gente va a acceder al suplemento solidario. En el Senado se cambió. Se dijo que el Ejecutivo resuelva si lo hace por el IMS o por IPC, más menos 20 %. Por tanto le pedimos al Ejecutivo que nos diera las cuentas; porque lo que presenta el Ejecutivo es como si fuera una recta, una gráfica que va por algún punto que no sabemos qué distancia tiene del máximo y del mínimo posible en la forma del cálculo. Eso tampoco vino.

Entonces, me tomé el trabajito de hacer unas cuentas.

Supongamos que el suplemento solidario hace veinte años era $ 100 y con la evolución del IMS más un 20 % o del IPC menos un 20 %, ¿qué hubiera sucedido? Y mire lo que me da. Tomemos que el 31 de diciembre de 2002 hubiera sido 100 la cifra de lo que hoy son los 40.000 que se establecen para el suplemento solidario, al 31 de diciembre de 2022, es decir, 20 años después, si se hubiera aplicado IPC menos un 20 %, ese índice sería 368,75. Si se hubiera aplicado IMS más 20 %, sería 851,27. Es decir, 2,3 veces más en una hipótesis que en la otra. ¿Es serio o razonable pensar que esto no impacta? ¿Cuánta gente queda afuera o queda adentro si uso una fórmula de ajuste u otra? ¿Cuánto cuesta en términos fiscales? ¿Qué impacto tiene en cada una de las cajas? Son misterios para los cuales no tenemos respuestas.

Lo mismo, por ejemplo, con la duplicación de la bonificación de los militares, del 20 % al 40 %. De esto hablaremos después, cuando tratemos el capítulo referido al servicio de retiro de la Caja Militar.

Ha habido un avance, paso a paso, en cada una de las etapas del proyecto, entre el anteproyecto y el proyecto, entre el proyecto y lo que se trató en el Senado, entre lo que se trató en el Senado y lo que viene acá, y uno de los cambios fue la incorporación, sin discusión, el 28 de diciembre, en la Cámara de Senadores, de un articulito que decía que se facultaba al Poder Ejecutivo a duplicar la bonificación que tienen los militares, para equipararla a los policías. O sea, hoy a los militares, cada cinco años de trabajo, se les contabilizan seis años, y a los policías que están combatiendo el delito en la calle, cada cinco años se les contabilizan siete años.

Entonces, se habilitó a que el Poder Ejecutivo pudiera llevar esa bonificación del 20 % al 40 %, pero en la nota que el senador Manini -Cabildo Abierto- le presentó a la ministra Arbeleche le dice que esa no debe ser una facultad del Poder Ejecutivo, sino que el ajuste debe hacerse de esa manera y que así debe quedar establecido en el proyecto. ¿Cuánto cuesta eso? ¿A cuántos militares beneficia? No tenemos la menor idea.

El proyecto que estamos considerando sigue teniendo serios problemas de diseño. Por un lado, está imbuido de pensamiento mágico, ya que supone que el hecho de correr la edad de retiro, de sesenta años a sesenta y cinco años, va a generar, por obra y magia del universo, que la gente pueda seguir trabajando hasta los sesenta y cinco años, y eso no es cierto. En realidad, está estudiado y analizado -se dispone de los datos de la Comisión de Expertos, que contó con estudios comparativos internacionales- que la mitad queda en el camino. Entonces, lo que va a pasar con esa mitad que quedará en el camino debido a las tareas que realiza -me refiero a las trabajadoras domésticas, a trabajadores de la industria frigorífica que trabajan con temperaturas bajo cero, a los trabajadores del transporte y otros- es que no va a tener condiciones de empleabilidad, por lo que va a requerir apoyo del Estado por la vía de subsidios por invalidez parcial, de seguros de desempleo y por otros canales de políticas sociales, lo que tampoco está considerado en la cuenta.

Por otra parte, las cajas paraestatales también tienen un problema de diseño; en realidad, en cada versión del proyecto cambió cómo será el sistema mixto con respecto a las cajas paraestatales. En un momento eran todos, y ahora es solamente hasta el tope de $ 200.000; esto fue mutando, lo cual muestra una imprevisión importante en el cálculo cuando se fue elaborando el proyecto, por lo menos en ese aspecto.

Asimismo, en el caso de las cajas paraestatales, el cómputo fijo por hijo se deja librado a lo que dispongan los directorios de cada una de esas cajas, reforzando esa idea de que la convergencia no es tal. Además, las diferentes formas de aportación entre trabajadores dependientes e independientes -mencioné alguna cosa al principio- también son un problema.

Por otra parte, la compañera Ana Olivera y el diputado Sebastián Valdomir ya se han referido a las críticas que se nos han hecho con respecto a nuestro aporte, pero vale la pena insistir en ello.

El Frente Amplio fue el único partido político que presentó documentos en cada una de las etapas del trabajo de la Comisión de Expertos, ya que todos los demás representantes de los partidos políticos dijeron que no comprometían la opinión de la organización que los había designado para esa responsabilidad. Además, muchos de esos aportes fueron tomados en cuenta, pero cuando se entró en la etapa de elaborar el proyecto de ley se excluyó al Frente Amplio, como se excluyó al PIT-CNT y a Onajpu.

Debe tenerse en cuenta que hay determinado tipo de aporte que solo se puede hacer en esa fase, porque uno le puede pedir a los servicios actuariales del BPS, si mueve uno u otro parámetro, que le calcule qué es lo que puede suceder. Sin duda, eso no se puede proponer sin un trabajo muy fino de análisis de datos, que solo el BPS puede hacer. Otros organismos o instituciones pueden hacer estimaciones y suposiciones -seguramente, sean bastante aproximadas-, pero quien puede hacer la estimación más fina es el BPS. Así se ha procedido desde la reforma de 1996 y en todas las reformas que hizo el Frente Amplio; además, son los mismos servicios actuariales del BPS los que han trabajado en cada una de esas etapas, y en algunos casos, inclusive, las mismas personas.

Como dije, el Frente Amplio fue excluido en esa etapa, entonces, pretender que por la vía del talenteo nuestra fuerza política presente propuestas armadas, teniendo en cuenta la complejidad que tiene este sistema, es un poquito mucho.

El presidente de la República dijo que se le puso agua a la leche, pero que sigue siendo leche, aunque yo tiendo a pensar que cada vez es más agua. De todos modos, la expresión muestra y grafica bien el proceso de degradación que ha tenido este proyecto de ley y las dificultades que muchas veces ha tenido la coalición para llegar a las mejores soluciones debido a la problemática de lo equilibrios internos. Si yo pongo una bolita en la palma de mi mano no se va a caer, pero si la pongo arriba de mi dedo, apenas se mueva, se caerá; en física eso se llama equilibrio inestable, y es lo que pasa con este proyecto de seguridad social.

Entonces -redondeo-, nosotros arrancamos este proceso preocupados por la sostenibilidad social y por los sectores que iban a tener dificultades para obtener cobertura debido a la extensión de la edad jubilatoria al barrer, ya que siempre dijimos que para algunos sectores es perfectamente razonable extender la edad jubilatoria hasta los sesenta y cinco años y que para otros es una decisión profundamente equivocada e injusta. De todos modos, en el proceso, el gran objetivo del gobierno, que era la sustentabilidad económica, parecería haber quedado en el camino o gravemente herido. Eso me lleva a concluir -a eso se refirió el diputado Valdomir- que se perdió una oportunidad y que este Parlamento y el Poder Ejecutivo que asuma en 2025 -cualquiera sea el partido o el conjunto de partidos que lo represente- tendrán la necesidad de darle otra vuelta de tuerca a la reforma de la seguridad social para solucionar muchos de los problemas que van a quedar planteados si se aprueba este proyecto.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).- Tiene la palabra el señor diputado Iván Posada.

SEÑOR POSADA PAGLIOTTI (Iván).- Señora presidenta: la jornada de hoy es de las más importantes que, sin duda, el Parlamento de nuestro país vivirá durante este período de gobierno.

El proyecto de ley de reforma de la seguridad social que tenemos a estudio, más precisamente de jubilaciones y pensiones, constituye sin lugar a dudas una de las instancias de gobierno más determinantes para el futuro de nuestro país.

En ese sentido, ciertamente, queremos destacar la responsabilidad con que el gobierno de la República ha asumido este desafío, que quisimos que fuera asumido por todos los partidos políticos.

En realidad, no hay ningún antecedente como el que se gestó a partir de la aprobación de la Ley de Urgente Consideración, con la creación de un Comité de Expertos en el que estuvieron representados todos los partidos políticos y las organizaciones sociales. Este Comité recibió durante mucho tiempo a más de ochenta delegaciones, las que expresaron su visión respecto al sistema de seguridad social, al sistema de jubilaciones y pensiones.

Después de esa instancia, se llega a una de un diagnóstico y, a partir de eso, se construye una propuesta, un anteproyecto que el Poder Ejecutivo pone en conocimiento de todos los partidos políticos; incluso, el propio presidente de la República entregó en mano propia, en la sede del Frente Amplio, al presidente del Frente

Amplio, ese anteproyecto para que, en definitiva, se generara un compromiso de participación, a los efectos de asumir que claramente aquella era una obligación de todos, una verdadera política de Estado.

Lamentablemente, pero en forma legítima, el Frente Amplio decidió excluirse de ese debate y de antemano estableció sus críticas al anteproyecto, sin presentar en los ámbitos que estaban disponibles propuestas alternativas a esta iniciativa a la que, por cierto, todos los partidos integrantes de la coalición de gobierno hicieron muy diversas observaciones que fueron recogidas en un proyecto que ingresó al Parlamento con el acuerdo y el compromiso de su aprobación por parte de todos los partidos políticos que integran la coalición de gobierno.

¿Por qué es necesaria esta reforma de la seguridad social? ¿Por qué es necesario establecer una reforma de las jubilaciones y pensiones? Señora presidenta: la realidad desde el punto de vista demográfico es absolutamente incontrastable; podemos discutir en muchos aspectos qué deberíamos hacer, pero hay datos de la realidad. El primero de todos es que en Uruguay, para sostener el nivel de población actual, cada mujer en edad fértil debiera tener 2,1 hijos. Los hechos -que son absolutamente porfiados- nos marcan que en 2021, en Uruguay cada mujer en edad fértil tuvo 1,38 hijos, y esa es la perspectiva. Este no es un dato que se pueda trastocar; es un dato de la realidad. Hay un cambio cultural y, en general, conductas que se registran y se verifican en el mundo en cuanto a que la tasa de fecundidad desciende.

Por otra parte, teniendo en cuenta la mejora de la calidad de vida de las personas -producto, sobre todo, de los avances en materia científica y de que cada día se conoce más acerca de cómo es posible mejorar la calidad de vida de los seres humanos-, es notorio que la sobrevida esperada, después de cumplir 60 años, se extiende todos los años. Entre 1995 y 2000, la sobrevida después de cumplir 60 años era de 20 años; la perspectiva es que en 2065-2070 sea de 27 años. Los datos en materia demográfica son claros, concretos y contundentes.

En 1950, por cada persona mayor de 50 años, había 6,69 personas entre 24 y 64 años; en 1970, las personas entre 24 y 64 años se habían reducido a 6 por cada 1 mayor de 65 años. Y en 20 años -de acá a 2043- se espera que por cada persona mayor de 65 años haya solamente 3 entre 24 y 64 años.

Esto es rigor intelectual; sobre esta base es que se decide, entre otras razones, impulsar una reforma de las jubilaciones y pensiones, porque si no lo hacemos nos vamos a estar enfrentado a una realidad que, indudablemente, significará un crecimiento del gasto equivalente a1 punto del producto interno bruto en los próximos 20 años y a casi 2 puntos hacia 2060. Hoy el Uruguay genera US$ 66.000.000.000 de producto. Entonces, cada punto del producto son US$ 660.000.000, es decir, cada 1 % del producto son US$ 660.000.000. Combinado con los aspectos demográficos, la perspectiva es que esto haga al sistema insostenible desde el punto de vista financiero y económico en el largo plazo, no porque no se puedan financiar esos crecimientos, sino porque tenemos -como contraparte, como contracara- otra realidad y no la podemos soslayar. Digo esto porque, para atender otras demandas que son cada vez más crecientes en materia social, necesariamente tenemos que poner un tope a las transferencias a la seguridad social, con el fin de disponer de los recursos necesarios y suficientes para otras obligaciones que desde el punto de vista social son absolutamente impostergables.

Mire, señora presidenta, hace unas semanas, el Instituto Nacional de Estadística publicó los datos relativos a la estimación de la pobreza, basado en la Encuesta Continua de Hogares correspondiente al segundo semestre del año 2022. Hay un cuadro que para nosotros resulta absolutamente relevante, que muestra la incidencia de la pobreza, que en la estimación total está en el orden del 9,1 %. Pero el cuadro que realmente nos importa es cómo se manifiesta la pobreza por tramos de edad. Ese cuadro es relevante y nos interroga acerca del compromiso y el desafío que tenemos que asumir como sistema político frente al futuro y frente a este presente.

La pobreza de la población comprendida en los tramos de menores de 6 años, de 6 a 12 años y de 13 a 17 años es, respectivamente, de 16,5 %, 17,3 % y 15,3 %. Mientras en la población estamos en el orden del 9 % de pobreza, a nivel de los niños, niñas y adolescentes los indicadores están por encima del 15 %, entre un 16,5 % y 17 %. ¿Esta es una realidad nueva? No. Si miramos los datos anteriores -consideremos cinco o

seis años atrás-, veremos que esta situación se mantiene inalterable, a pesar de los esfuerzos y de la reducción de la pobreza que hubo en nuestro país, en particular durante los quince años de gobierno del Frente Amplio, en un momento en que el país tuvo un crecimiento extraordinario y que claramente se pudieron realizar transferencias para lograrlo y, sobre todo, para dar un sostenimiento desde el punto de vista del empleo.

Sin embargo, después de ese logro, la realidad nos muestra que los datos que tenemos actualmente son los mismos que teníamos en 2016, 2017 y 2018.

La pobreza en Uruguay se concentra en los niños, niñas y adolescentes, y la contratara de eso es lo que pasa con los mayores de 65 años. La pobreza de los mayores de 65 años es solamente de un 2 %, producto de un sistema de contención social que sigue siendo ejemplo en el mundo. Solamente un 2 % de las personas mayores de 65 años vive por debajo de la línea de pobreza. Si nosotros queremos realmente asumir, como debemos, el desafío de generar una transformación y atender el tema de la pobreza de la infancia y de la adolescencia es necesario que tengamos recursos suficientes para dar esa respuesta. Eso va a demandar, no uno, sino varios puntos del producto bruto interno.

Hace algunos años, Gustavo De Armas, asesor en planeamiento estratégico de Naciones Unidas en Uruguay, planteó un desafío que yo creo que sigue presente para todos los partidos políticos: el de poner fin a la pobreza infantil en el Uruguay. Según él explica, como la pobreza infantil está asociada a hogares generalmente monoparentales, atenderla significa también atender y disminuir de manera sustancial la pobreza en el Uruguay, no solo de los niños, niñas y adolescentes, sino también de las familias, de esos hogares que están por debajo de la línea de pobreza.

Ese es el desafío y el dilema que tiene Uruguay, y para ese desafío es absolutamente imprescindible que pongamos tope a las transferencias a la seguridad social y empecemos, de una vez por todas, a generar transformaciones a todos los niveles, porque este es un tema multidimensional.

Para atender esa niñez y esa adolescencia en condiciones de pobreza existen necesidades educativas que significan incrementar el presupuesto de la educación; significan demandas en materia de atención a la salud, por lo cual deberíamos atender específicamente los incrementos, en particular en la salud pública; significan atención en lo que hace al trabajo porque, a fin de cuentas, cuando uno tiene un sistema educativo es para que las personas adquieran a lo largo de su experiencia educativa las capacidades y destrezas necesarias para insertarse en el mercado de trabajo, porque esa termina siendo la clave para generar una interrupción de ese modelo de reproducción social de la pobreza que se viene repitiendo en el tiempo y que tiene también consecuencias en la seguridad pública.

Basta con mirar algunos de los indicadores que en este sentido tiene la población carcelaria en el país para vincular el tema de la pobreza de la niñez y de la adolescencia con los resultados que se observan en personas privadas de libertad en el Uruguay.

Este es un desafío integral y para él se necesita, entre otras cosas, poner freno a las transferencias de la seguridad social a fin de disponer de los recursos necesarios y atender estos temas.

Hay algunos datos que son de alguna manera determinantes y muestran cómo los rezagos, por ejemplo en materia educativa, generan una postergación definitiva de estos niños y niñas en edad de aprendizaje.

Hace algunos meses, el presidente de la ANEP, Robert Silva, expresó las diferencias existentes en lo que concierne a los aprendizajes. Refiriéndose a sexto año de primaria decía: "En los dos niveles más bajos el 15 % de los niños se encuentra en un contexto muy favorable, y en el muy desfavorable asciende a un 49 %". Y sentenció algo que se viene verificando en nuestro país desde hace muchos años: "Los que menos tienen, menos egresan, menos permanecen y menos aprenden". Eso es la brecha social; eso es la profundización de la brecha social.

En tercero de Educación Media, UTU o Secundaria, la brecha se profundiza. Y al respecto Robert Silva expresaba: "El 31 % de los que están en un contexto muy favorable se ubica en los niveles más bajos de aprendizaje, pero esa situación asciende al 82 % en el quintil más desfavorable".

Más de ocho de cada diez -escuche, señora presidenta: más de ocho de cada diez- no sabe calcular un porcentaje ni multiplicar entre dos cifras. Estos son los resultados de los niveles educativos actuales; estos son los desafíos que debemos tener presentes cuando hoy nos enfrentamos al dilema de establecer una modificación a los regímenes de jubilaciones y pensiones, y una prórroga a los 65 años para que se pueda acceder a la jubilación. Este es el desafío que está presente. Y este desafío -créanme- hubiéramos querido construirlo absolutamente entre todos los partidos políticos.

Mi Partido es un partido de izquierdas, y esta reforma que estamos poniendo arriba de la mesa hoy es una reforma mirada y pensada para los más vulnerables, a fin de que no haya excusas para asumir el desafío de enfrentar esta situación de pobreza infantil y adolescente que se viene arrastrando desde hace varios años y que permanece inalterable, aun cuando han pasado gobiernos de distintos partidos.

¡Ojo!, no dejo de reconocer los avances que se hicieron durante los quince años de gobierno del Frente Amplio, pero la realidad sigue siendo esta, y es la que, de alguna manera, nos está desafiando a todos.

Quiero desmentir algunas afirmaciones que se hicieron en intervenciones anteriores.

En primer lugar, a diferencia de lo que había pasado en 1995, cuando con los votos del partido de gobierno -del Partido Colorado, que gobernaba en régimen de coalición-, del Partido Nacional y del Nuevo Espacio se aprobó la reforma de la seguridad social -que en líneas generales sigue siendo la gran estructura que aun permanece con esta reforma-, no hubo votos del Frente Amplio. Debo reconocer que hubo senadores de sectores del Frente Amplio, como el de Asamblea Uruguay, que señalaron su coincidencia en muchos aspectos con la reforma planteada.

Diferente fue la situación en 2008. Esta reforma a la que se aludía, del Frente Amplio, fue aprobada por unanimidad en esta Cámara; todos los partidos de oposición la votamos, y nos hacemos cargo también de las críticas que esta reforma recibe hoy, porque la hicimos en un contexto muy extraordinario. Veníamos de la crisis de 2002, y mantener el régimen de exigencia de los 35 años para acceder a una jubilación no era viable; necesariamente debía hacerse esa reforma de 2008. Así que nos hacemos cargo -acá hablo en nombre del Partido Independiente- de que esa reforma era necesaria y de que se debían asumir esos mayores costos, que terminaron haciendo imprescindible que hoy estemos considerando estos nuevos cambios de las jubilaciones y pensiones.

El dilema que enfrenta nuestro país es absolutamente ineludible e impostergable y requiere poner freno en los 10 puntos del producto a las transferencias a la seguridad social para que definitivamente asumamos que la atención a la niñez y a la adolescencia en condiciones de pobreza es el desafío que tenemos por delante como partidos políticos y como sociedad toda.

Muchas gracias.

14.- Licencias.
Integración de la Cámara

SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Gabriel Gianoli, por el día 24 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Pablo Gastón Arretche Coelho.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Gastón Cossia, señor Francisco Capandeguy Sánchez, señora Mariela Martínez Carrere, señor Daniel Graffigna, señora Mariana Ubillos Méndez, señora Roxana Berois, señor Juan Martín Barcena Soldo y señora Alicia Barbani.

Visto la licencia oportunamente concedida al señor representante Álvaro Viviano, por el período comprendido entre los días 26 y 29 de abril de 2023, y ante la denegatoria del suplente convocado, señor Jorge Larrañaga Vidal, se convoca al suplente siguiente, señor Ignacio Cuenca.

Montevideo, 24 de abril de 2023

CARLOS REUTOR, ZULIMAR FERREIRA, LUIS EMILIO DE LEÓN".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y tres en cuarenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Queda convocado el suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en las fechas indicadas.

15.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)

Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra el señor diputado Carlos Varela.

SEÑOR VARELA NESTIER (Carlos).- Señora presidenta: no por ser reiterativo voy a dejar de sumarme a los reconocimientos que se le han brindado a los funcionarios y funcionarias que desde sus distintos roles colaboraron para hacer posible el complejo trabajo que llevó adelante la Comisión y que culmina con el proyecto que hoy tenemos a consideración de la Cámara. Particularmente, quiero reconocer a los secretarios y secretarias, porque tuvieron que encarar un trabajo sumamente complejo, por distintas razones que luego vamos a explicitar. También quiero reconocer el trabajo realizado por el equipo de seguimiento que el Frente Amplio designó en su momento; es decir, los compañeros y compañeras que nos asesoraron para que la bancada del Frente Amplio pudiera desarrollar su tarea de la mejor manera posible en la Comisión, más allá de nuestras propias limitaciones, obviamente.

La tarea no fue fácil por la temática a abordar, pero fue aún más compleja por el engorroso trámite del proyecto de reforma que se desarrolló en la Comisión. Fue tan engorroso que llevó a que hasta el último momento se tuvieran que realizar nuevos análisis por la forma en la que se recibieron las modificaciones; realmente, eso sucedió hasta el último momento.

Estamos ante una instancia de extraordinaria importancia por sus consecuencias en la vida de la gente. Partimos de una única coincidencia en el sistema político: Uruguay necesita una reforma de la seguridad social.

El programa del Frente Amplio contempla la necesidad de una reforma integral de la seguridad social, no una reforma de jubilaciones y pensiones. La seguridad social es un sistema integral, y concentrarnos solo en una parte de ella deja al descubierto o en forma incoherente, al resto de las actividades que están vinculadas.

Hace unos instantes -comparto mucho del análisis que hacía el señor diputado Iván Posada- se hablaba de la situación de la infancia y la adolescencia. Esta reforma no la contempla; no la toma en cuenta absolutamente; no es una reforma integral. El gobierno ha señalado que cumple con una promesa electoral, lo cual está bien; que la gente votó una propuesta que incluía una reforma, lo cual también es cierto. Pero, ¿qué reforma? Nunca se explicitó ante la opinión pública, ante el electorado, qué tipo de reforma se iba a realizar. Por lo tanto, no se puede asumir un apoyo explícito de la gente a este proyecto que estamos considerando.

El 28 de diciembre -¡qué día tan significativo eligieron!-, el Senado votó el proyecto que hoy tenemos a consideración, que contó con los votos de toda la coalición. Si bien algún sector ya manifestó la posibilidad de cambios en el tratamiento en la Cámara de Diputados, no se estableció que existieran modificaciones sustanciales al proyecto que se había votado por unanimidad por parte del oficialismo. Antes de comenzar a considerarse en nuestra Cámara dicho proyecto, ya teníamos sobre la mesa algunos elementos que nos daban pautas de qué esperar sobre el tratamiento en la Comisión, cuyo tiempo de decisión lo había establecido el presidente de la República el 22 de octubre del año pasado, cuando señaló que la reforma debía votarse "antes de que largue el primer ciclista".

También en octubre, el doctor Saldain, en el programa *En Perspectiva*, dijo que el margen para las flexibilizaciones en el Parlamento era muy acotado. La unanimidad de la votación en el Senado también nos marcaba un desarrollo, un tratamiento y una decisión en la Comisión que notoriamente era esperable. El presidente insistió en una nota de *El País*, el 17 de febrero de este año, en que el proyecto de la reforma de la seguridad social había sido acordado con todos los partidos de la coalición. "Este es el proyecto de todos", señalaba; de todos los integrantes de la coalición, agrego.

Fue significativo que la Cámara fuera citada el 1º de febrero para dar entrada al proyecto y constituir ahí la Comisión Especial que iba a tratarlo. Esto tenía que ver y era coherente con lo que el presidente había señalado en materia de temas. A esa altura, el Frente Amplio ya había manifestado cuál era su posición inicial tanto en la Comisión de Expertos como en el tratamiento posterior, una vez recibido el proyecto que había presentado el presidente de la República al presidente del Frente Amplio. ¿Qué margen teníamos para discutir y aprobar alguna de nuestras propuestas?

Voy a señalar una nota de *En Perspectiva* -que levanta *Montevideo Portal*- que recoge declaraciones del diputado Perrone del 7 de febrero, día en que comenzó el tratamiento en Cámara.

Entre otras cosas, dice la nota: "Perrone criticó la falta de 'espacio de negociación' en la coalición de gobierno sobre el proyecto de la reforma de seguridad social". Luego, preguntó: "¿Tan atadita está la reforma que no hay espacio para correr medio centímetro de un lado y del otro?". Y complementó: "Si está tan atada y milimétrica significa que está mal, porque está frágil. Cualquier cosa que se desvíe esa reforma caerá, porque si está así de rígida y no hay espacio absolutamente para nada, ahí hace más ruido".

Con estas declaraciones, y con afirmaciones en el sentido de que la reforma estaba atada, blindada, comenzamos el debate. ¿Cuál era el espacio para negociar? ¿Para qué se nos pedía que presentáramos propuestas alternativas si desde el oficialismo se nos señalaba esta actitud? Sin embargo, fuimos a la Comisión y actuamos en forma absolutamente responsable. Así se nos lo reconoció en todo momento, con total lealtad institucional. Los ocho representantes del Frente Amplio siempre estuvieron presentes. Por ello considero injustas y fuera de lugar las apreciaciones que el presidente de la Comisión realizó categorizando como antidemocrática una actitud política absolutamente legítima que llevamos adelante ante circunstancias que nos obligaron a ello.

Sin embargo, debo destacar que hasta los últimos días -cuando se sucedieron hechos que luego voy a relatar- el clima de la Comisión fue el adecuado, respetuoso, y permitió que todas las delegaciones que fueron invitadas -en muchos casos citadas por el Frente Amplio- concurrieran a ella hasta determinado momento.

Acá se habló mucho del diálogo. Es cierto: el diálogo existió. El tema es que el diálogo no implica necesariamente acuerdos. Acá hubo una formidable casi unanimidad de todas las delegaciones que visitaron la Comisión para decir que este proyecto, esta reforma, por distintas razones y por diferentes lecturas era mala,

era inconveniente. ¿Se las escuchó? ¡Absolutamente no! Entonces, el diálogo no necesariamente tiene que terminar en un acuerdo. En este caso, notoriamente, no existió ninguna voluntad de acuerdo coherente con todo lo que se nos había señalado. En la mesa teníamos una reforma con sólido apoyo político y sólido apoyo técnico.

Con respecto a los tiempos que se nos habían señalado es natural que en el trabajo parlamentario los límites temporales -salvo aquellos que marcan las normas- sean flexibles. La propia dinámica de las comisiones va generando la necesidad de acotarse o no a lo preestablecido, pero teníamos un horizonte: el que había marcado el presidente con la imagen del ciclista.

Hubo un debate inicial, un señalamiento inicial por parte del Frente Amplio y de organizaciones sociales que se podría resumir -pero sería caricaturizar el debate- en que la gente va a trabajar más y va a cobrar menos. ¿Cómo presentó el gobierno este proyecto inicialmente? Señalando que bajo ninguna circunstancia -podría leer textualmente lo manifestado por el ministro Mieres y por la ministra Arbeleche en la Comisión- nadie iba a cobrar menos con esta reforma; en todo caso, igual.

El ministro Mieres, el 7 de diciembre, decía: "Lo que no va a ocurrir es que van a ganar menos en relación a las jubilaciones actuales. Quiero reiterar esto porque fue una definición política del gobierno […]". Y agregó: "Se podría haber logrado una reducción del gasto mayor si además de postergar la edad de retiro se hubieran bajado los criterios para las jubilaciones, pero se optó expresamente por no hacerlo. […] Entonces, para que luego no se confunda a la hora de la expresión pública, el gobierno ratifica que se va a ganar más o igual con el nuevo régimen jubilándose más tarde […]".

Más adelante, expresó: "Cuando decimos que no se va a ganar menos, quiere decir que cuando se llegue a tener la causal jubilatoria -es decir, cinco años más tarde-, los haberes jubilatorios serán mejores o iguales, pero no menores".

La ministra Azucena Arbeleche, en esa misma comparecencia, expresó: "El ministro Mieres fue bien claro en decir que las jubilaciones en la reforma no bajan para ningún decil de ingresos de acuerdo con los cálculos realizados por el BPS".

Quiero adelantarme, señora presidenta, diciendo que el ministro Mieres, el 22 de marzo, en su segunda comparecencia, relativizó esta afirmación que luego se repitió muchísimas veces y que el propio gobierno señaló en algún comunicado público cuando comenzó el tratamiento en el Senado, diciendo que en términos estadísticos nadie iba a ganar menos con esta reforma. Es complejo decirle a la gente que vaya a cobrar y que cobre menos, que estadísticamente está dentro de lo que el gobierno estableció. En realidad, todas las delegaciones que vinieron a la Comisión -o casi todas-, con sus propios cálculos indicaron que iban a ganar menos con la reforma.

El otro tema fue el incremento de los años de trabajo, un asunto particularmente sensible para muchas actividades respecto a las que ya en la actualidad -con el régimen vigente- se señala que por razones de salud es muy difícil alcanzar el límite de edad hoy fijado en sesenta años. ¡Imagine, señora presidenta, el límite de sesenta y cinco años, como establecía la norma que estábamos estudiando!

Es cierto lo que se señala como un elemento que estuvo arriba de la mesa para llevar adelante esta reforma, y es el tema demográfico, el de la expectativa de vida, que ha aumentado, afortunadamente, para uruguayos y uruguayas. Sin embargo, vivir más no es lo mismo que vivir bien; no es lo mismo tener más años de vida que gozar de mejor calidad de vida. Hay aspectos que tienen que ver con los ingresos, con la salud, con su cuidado, con el entorno social y familiar, con las políticas de cuidado, que hacen que la vida -sobre todo en los últimos años- sea digna de vivir o no.

Otro aspecto que se había señalado en la presentación del proyecto y durante la discusión en el Senado -constituía un elemento para tomar en cuenta- era la reducción del gasto y la sustentabilidad financiera de la reforma. Del análisis del proyecto surgía que se nos proponía una fórmula que no alteraba los ingresos por aportes al sistema, pero no solo eso porque, encima, el presidente anunciaba en esos días una rebaja del IASS, impuesto cuyo aporte va directo al sistema. La sostenibilidad, entonces, solamente se podía entender por la

disminución de las prestaciones, y no solo por las prestaciones que podrá recibir un jubilado o un pensionista en el futuro. Si el trabajador va a trabajar más años -esto es de sentido común-, va a aportar más años y luego, por obvias razones de expectativa de vida, va a cobrar menos años de jubilación. Este también es un elemento de ajuste. Hablamos no solo del salario, sino de la cantidad de años que efectivamente alguien puede disfrutar de su jubilación.

El ajuste, entonces -como en tantos temas que este gobierno ha llevado adelante desde que lo es-, se concentra en el trabajador. De a poco comenzó a evidenciarse que la consistencia técnica no era tal y que, por los acontecimientos políticos, la solidez política era mucho menor. Fue notorio que comenzó un proceso por fuera del ámbito de la Comisión que implicaba debates sobre el proyecto entre los integrantes del oficialismo, pero con el agregado de otras negociaciones que incluían, aparentemente, otros proyectos y otras situaciones vinculadas con el ejercicio del gobierno. La prensa daba cuenta de una tensión interna en la coalición de la cual en la Comisión habíamos tenido alguna señal, pero sin llegar a comprender la profundidad de la crisis que se estaba viviendo en filas del gobierno.

Hay otro hecho que desde mi punto de vista marcó una inflexión: comenzaron a conocerse encuestas que indicaban una clara posición contraria a la reforma en la sociedad uruguaya. Esas señales, que indudablemente impactaron en el oficialismo -ya que comenzaban a conocerse públicamente-, produjeron también, como derivado, que empezaran a surgir opiniones respecto a la conveniencia o no de pagar el costo político que implicaba votar la reforma y las consecuencias que ello podría tener en las elecciones de 2024.

Y el propio presidente sugirió en este ambiente que la oposición, o sea el Frente Amplio, estaría contenta de que se votara el proyecto, imagino que suponiendo la ventaja que podrían implicar para el FA los costos políticos que el gobierno iba a tener por votar esta reforma.

Digo más, desde mi punto de vista -no intento interpretar al presidente- creo que cuando señala esto implícitamente está reconociendo que esta reforma no es buena, porque si algo es bueno, no paga costos; la gente estaría feliz de que se votara. Cuando señala que el Frente Amplio podría estar feliz de aprovecharse de los costos es porque, implícitamente, está reconociendo que acá hay problemas.

Señora presidenta, en nuestros gobiernos supimos de la responsabilidad que implica gobernar y asumir costos cuando hay convencimiento de que las medidas a tomar son en beneficio de la mayoría de la población. Además -y este es el caso-, nunca estaríamos de acuerdo con beneficiarnos de una ventaja electoral si eso afecta a los uruguayos y a las uruguayas, y actuamos en consecuencia. A su vez, tenemos vocación de gobierno y tenemos claro que esta reforma -que entre otras cosas es un sembradío de nuevos cincuentones- será un gran problema que deberá encarar el próximo gobierno, sin lugar a dudas.

Como dije anteriormente, trabajamos con mucha actitud en la Comisión: aportamos con fundamento y respeto al intercambio de opiniones, sabiendo que el resultado final estaba definido antes de empezar el partido, o eso pensábamos. Porque lo que parecían diferencias naturales en el oficialismo sobre un tema particularmente complejo desbarrancó en las últimas semanas en una crisis interna de enormes dimensiones en la que notoriamente -más allá de que se quiera negar- existió una fractura expuesta de la coalición, y sabemos que las fracturas expuestas se curan, pero duelen cuando llueve y quedan para toda la vida.

Los tiempos establecidos por el presidente ya no se pudieron cumplir y no por voluntad del Frente Amplio, que obviamente no podía desviar el tratamiento del tema. Salió el primer ciclista; desfiló por todo el país la airosa caravana que forman los campeones del pedal -como dice la canción-; entró el último ciclista; entró el camión de los rezagados, y la coalición todavía no tenía acuerdo, por lo que no podíamos avanzar en la votación.

Cuando se conoció el acuerdo con Cabildo Abierto que modificaba puntos importantes del proyecto que se nos había señalado que no se podían modificar, comenzó otro proceso de negociación -legítimo- que inició el Partido Colorado y llevó a nuevas interrupciones del trabajo en la Comisión.

Finalmente, conocimos el acuerdo logrado también con el Partido Colorado. Entre otras cosas, se establece una rebaja progresiva del IASS, en otro hecho contradictorio con los elementos iniciales del proyecto, porque estamos hablando de una fuente de ingresos del sistema de previsión social y esto merece un análisis particular. Ya habíamos dicho que no se modificaban los ingresos al sistema, pero ahora me tengo que corregir; en realidad, se modifican disminuyendo. Esto implica -porque se va a votar- pérdidas permanentes de recursos y pone en cuestión el cumplimiento de uno de los aspectos fundamentales de la regla fiscal del 2024. Además, genera mayor inequidad a corto plazo, porque rebajar el IASS beneficia fundamentalmente a las jubilaciones más altas.

El acuerdo final lo conocimos horas antes de que la Comisión fuera citada para votar el proyecto, y esto explica nuestra actitud el día en que se puso a votar el articulado; ya habíamos votado previamente en forma negativa el proyecto en general. A esa altura, eran más de ciento cuarenta las modificaciones a un proyecto que tiene muy poco más de trescientos artículos, y la enorme mayoría de ellas se habían presentado en los últimos días previos a la votación. Ante esto, el Frente Amplio solicitó algo que es absolutamente legítimo y natural en el trabajo de las comisiones: que el Poder Ejecutivo viniera a cerrar todo este proceso presentándose ante la Comisión para informarnos del impacto que tenían sobre la arquitectura de la reforma prevista las modificaciones que se habían acordado. No lo logramos y nos parece que no estuvo bien, porque no es lo habitual en el trabajo parlamentario; nos quedamos con una deuda de información sumamente importante.

Además, cuando el Poder Ejecutivo vino el 22 de marzo a lo que supuestamente era cerrar con su comparecencia el trabajo de la Comisión, nada de lo que luego se cambió fue señalado como posible.

¿A qué se nos convoca hoy, señora presidenta? Hoy esta Cámara va a votar un proyecto que, al decir del senador Adrián Peña en *La Diaria*, el 18 de abril -abro comillas-: "El proyecto actual, con los cambios que pidió Cabildo Abierto, es peor que el que teníamos antes, pero es necesario tener reforma". Y agregó que la reforma es menos sostenible desde que se llegó a ese acuerdo refiriéndose, obviamente, al acuerdo con Cabildo Abierto.

El mismo día, el ministro Mieres sostuvo en El Observador que Cabildo Abierto dijo que haría aportes para mejorar el proyecto y que luego esos supuestos aportes se convirtieron en exigencias; que se faltó a la palabra y se incumplió lo acordado entre los socios de la coalición.

El diputado Viviano señalaba en Radio Uruguay que había variado tanto desde el dibujo original, que estábamos lejos de lo ideal.

El presidente, en algo que ya se manifestó acá y que quedará para las frases célebres, señaló: Teníamos un litro de leche y se le fue echando agua, agua, agua. De todas maneras, sigue siendo leche; si no fuera así, no impulsaríamos la reforma. Y agrega: se modificaron cosas que, *a priori*, no creía que tenían que tocarse, pero la realidad es muy fuerte.

Señora presidenta, puede ser que siga siendo leche, pero cuando alguien le echa agua a la leche no solo degrada el producto, sino que también estafa al consumidor. Si no, que se me demuestre lo contrario. ¿Quién compra leche que sabe que esta aguada? Supongo que nadie.

Esa es la reforma que nos proponen votar. Más allá de las críticas que le hizo el propio Frente Amplio, esta es la reforma que nos quiere hacer votar el oficialismo diciendo estas cosas. Habría muchas más, pero por una cuestión de economía del tiempo no las voy a mencionar; todos ustedes conocen las expresiones públicas que hubo al respecto.

Votar ahora es una decisión política legítima, pero desde nuestro punto de vista absolutamente equivocada. Se deja a los próximos gobiernos un grave problema a resolver cuando había suficiente tiempo para lograr un real diálogo social que llegara a una reforma necesaria, pero de ninguna manera como la que hoy se nos va a pedir votar. El gobierno hizo una opción: salvó la unidad de la coalición y salvó algo parecido a la reforma que mandó originalmente. Desde nuestro humilde punto de vista, no optó por la gente.

Más allá de lo que hoy votemos o no -en ese sentido, ya están definidos los campos- creo que hay algo positivo en el trabajo de la Comisión, y es que tenemos deberes pendientes. Insisto: más allá que esto se vote o no se vote, hay temas que no los va a resolver la reforma o la posible reforma de las jubilaciones y las pensiones. Están los temas de la infancia, de la niñez y de la tercera edad. Como dije antes, el aumento de la edad implica un compromiso social diferente con nuestros viejos y viejas, pero también hay datos realmente muy alarmantes que se nos dieron en la Comisión con respecto a las condiciones actuales de muchas actividades que, por distintas razones, están sujetas a enfermedades profesionales, y mucho más allá de lo que hubiera imaginado.

El mundo que se nos viene es un mundo de cambio en el trabajo, en las condiciones y en los tipos de trabajos; en la incorporación de tecnologías y en el manejo de recursos humanos y materiales. Eso está pendiente. Reitero, no tiene nada que ver con la discusión que hoy tenemos, pero quedó a la luz con esta discusión que tenemos; ese es un compromiso que va más allá de lo circunstancial y, yo diría, más allá de los partidos. Si el tema demográfico se dilucida como efectivamente se nos presentó y el Uruguay dentro de unos años -no tantos- va a tener mucho menos población que ahora, ese no es un tema solo del cálculo de la previsión social, sino que tiene que ver con el propio proyecto de país en su existencia como tal, como identidad nacional. Eso nos exige, desde ya, asumir responsabilidades.

Por lo tanto, señora presidenta, es obvio que nuestro voto es negativo, entre otras cosas por los fundamentos y argumentos de quienes se manifestaron desde las filas del oficialismo, y por los aportes que brindó el Frente Amplio.

Muchas gracias.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Señora presidenta: hemos pedido autorización a los coordinadores -de acuerdo con lo que se manejó en la instancia previa a esta sesión- para responder esta alusión.

Mi querido amigo, el diputado Varela, se ha referido -y nos ha aludido políticamente- a la coalición de gobierno, al presidente de la República y a los partidos que integramos la coalición. Una vez más, desde la oposición se vuelve a insistir con las heridas, las consecuencias, los golpes, las roturas y las fracturas en la coalición de gobierno. ¡Una vez más! ¡Una vez más, como allá por noviembre del 2019, cuando decían que "solo se juntan para ganar"! ¡Una vez más, como cuando al comienzo del gobierno decían que no durábamos tres meses! ¡Una vez más, como cuando discutíamos la LUC y decían que no la íbamos a soportar! ¡Una vez más, como cuando aprobamos el presupuesto nacional! ¡Una vez más, como en cada una de las rendiciones de cuentas! ¡Una vez más, como de cara al referéndum de la Ley de Urgente Consideración! ¡Y una vez más, ante la reforma de la seguridad social o de las jubilaciones y pensiones!

Cuando nos toque hacer uso de la palabra, hablaremos y nos referiremos a ello.

Una vez más, los mismos, los agoreros de la destrucción de la coalición, han fracasado una y otra y otra y otra vez. Se han equivocado.

¿Que somos partidos distintos y hay matices entre nosotros? ¡Chocolate por la noticia! ¡Bienvenida la diversidad! ¡Bienvenido el disenso y bienvenidas las diferencias! Pero por sobre todas las cosas bienvenidas la capacidad y la valentía de ponernos de acuerdo a pesar de las diferencias, de ponernos de acuerdo, no como otrora se hacía, que poco más que venía el mandato de hacerlo, sino producto, justamente, de la negociación, de ver los puntos de vista diferentes y encontrar el camino en común.

Conjuntamente con esto, se ha pretendido denostar este proyecto de ley que estamos tratando atribuyéndole que hay una estafa a la población por la frase del presidente de la República del agua y la leche. Quédese tranquilo, estimado amigo diputado, porque, primero, la leche sigue sirviendo para hacer manteca, y segundo, porque estafa hubo en el 2008 cuando sin conocimiento o por apuro se aprobó una norma y la

información realmente no se compartió. En ese momento se hizo caso omiso a la información que desde los equipos actuariales del Banco de Previsión Social se proporcionaba. A ese mismo equipo actuarial del que han escrito ríos de tinta en respaldo a su profesionalismo y su capacidad, cuando tuvieron que escucharlo, no lo hicieron. Ahora, cuando vierten los números y realizan los cálculos, más allá de no decir públicamente que es contra alguien, hay un cuestionamiento de hecho del profesionalismo que estos funcionarios han tenido a lo largo de estos dos años en función del trabajo que se ha venido realizando primero con la Comisión de Expertos y luego en esta etapa parlamentaria.

Señora presidenta, nosotros vamos a continuar escuchando los argumentos; por supuesto, hay muchos que compartimos y muchos que no. Eso está claro, pero no vamos a permitir ni a aceptar que se digan las cosas que hemos respondido y mucho menos que se diga al pasar, como se ha hecho por parte de varios señores legisladores, que había otros temas que se negociaban. No lo vamos a permitir porque el Parlamento tiene vida propia y aquí se trabajan muchas cosas a la vez; se habla en la Cámara de Senadores y en la Cámara de Diputados de diferentes proyectos de ley. No vamos a permitir, como en esta instancia, como hace algunos días y varias semanas atrás, que de parte de la oposición se afirme tan suelto de cuerpo que se estaban abordando en esta Cámara o en la Cámara de Senadores diferentes temas producto de una vinculación con la reforma de la seguridad social.

No lo vamos a permitir porque esa es una afirmación que busca simplemente denostar y faltarnos el respeto a quienes día a día trabajamos para que la tarea que nos fue encomendada por el soberano esté a la altura de las circunstancias.

Muchas gracias.

SEÑOR VARELA NESTIER (Carlos).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR VARELA NESTIER.- Señora presidenta: creo haber sido aludido por mi querido amigo, el diputado Rodríguez.

Usted sabe que yo no suelo aludir; en este caso me vi obligado a hacerlo para fundamentar una argumentación. No lo hice denostando a nadie ni haciendo juicio de valor, sino señalando quién había dicho determinadas cosas que para mí son muy fuertes y muy decisivas. Esa fue la razón.

Cuando hablé del presidente de la República, hablé de sus palabras. Yo no sé hacer manteca; capaz que la manteca se hace con leche llena de agua. No lo sabía, pero todos los días se aprende algo nuevo en la vida.

Quiero señalar algo: nosotros no apostamos a que la coalición se quiebre; señalamos un hecho político incontrastable. Yo ya lo dije; hubo una discusión parecida y lo volví a señalar. Nos equivocamos, es cierto. En el análisis inicial, por lo menos algunos nos equivocamos -no hablo del resto de los compañeros-; creíamos que la coalición iba a tener menos vida. Es cierto y lo admito. Hicimos un análisis político, un análisis ideológico, no un análisis de estructura de cargos.

Según *Búsqueda* -no lo digo yo, por las dudas; no se enoje nadie-, el presidente, en reunión, le dijo al senador Manini que si no votaban la reforma había dos ministerios y cuarenta y dos cargos menos; capaz que una explicación sobre la consistencia y la solidez de determinados acuerdos políticos también va por ahí. Y es lógico, no lo juzgo; es parte de cómo se conforman las coaliciones y las responsabilidades.

Quiero señalar algo más que sí es político.

¿Sabe qué queremos en el Frente Amplio? Que la coalición llegue junta al 2024 y se haga cargo de lo que hizo durante cinco años, porque hay algo que no es bueno -la historia del país está llena de ejemplos de cohabitación, cogobernabilidad y coaliciones- y es que a poco de llegar el posible cambio de gobierno se empiece a desmembrar para cada uno marcar su perfil y no hacerse cargo del colectivo. Nosotros queremos que todos

lleguen juntos y la gente juzgue; capaz que juzga positivamente -y está bien, porque vivimos en un sistema democrático- y el gobierno sigue su curso.

Quería hacer estas aclaraciones. Si alguien se sintió aludido mal, le pido disculpas; yo sentía que era irremediable hacerlo para justificar mis argumentos.

SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).- Tiene la palabra el señor diputado Daniel Peña.

SEÑOR PEÑA (Daniel).- Señora presidenta: precisamente, por hacernos cargo es que vamos a votar esta reforma de la seguridad social.

A principios del año 2015 nos visitó en este Parlamento el israelí Premio Nobel de Química. Recuerdo que me pidió citar a varios representantes de distintos partidos políticos, y la verdad es que no había entendido muy bien por qué, hasta que tuvimos la reunión. En esa reunión, lo primero que hizo fue un triángulo que luego se invirtió. Dijo que era la primera vez que visitaba el Uruguay, que lo había estudiado, que había encontrado un país con una fuerte protección social -tal vez de las más importantes de América Latina- muy parecida a los altos estándares europeos de algunos países, pero que no entendía muy bien cómo la íbamos a sostener en el largo plazo.

Dijo que había estudiado el Uruguay, que la relación activo-pasivo no le daba y que había dos soluciones. Dijo que las familias uruguayas empezaban a multiplicar por varias veces la cantidad de nacimientos que tenían -eso no se había dado en los últimos doscientos años del Uruguay- o solo habría una forma de sostener este sistema: una gran reforma educativa para que los uruguayos ganaran más; si los uruguayos no ganaban más y no aportaban más iba a ser muy difícil sostener el sistema de protección social que tenemos.

Hoy no estamos haciendo otra cosa que empezar a discutir un problema que es estructural, de todos. Creo que no hay nadie del sistema político que no reconozca que hay que hacer una reforma de la seguridad social; todos los partidos políticos fuimos a la elección hablando y sosteniendo que teníamos que enfrentar una reforma de la seguridad social.

Sin duda, todos los partidos políticos teníamos una reforma de la seguridad social en la cabeza, y sin duda también todos hubiéramos preferido otras cosas. Nosotros hubiéramos preferido aumentar la edad a sesenta y tres y no a sesenta y cinco, como terminamos haciendo. Tendríamos que haber aprovechado para unificar todos los subsistemas y las cajas paraestatales y cortar con algunos beneficios que todavía se continúan generando en el sistema actual -hablo específicamente de la Caja Militar-, y vamos a tener que encarar entre todos una fuerte discusión en torno a un sistema de cuidados. Hay muchísimas personas mayores que viven más pero, como se marcaba anteriormente, no necesariamente viven mejor y no les alcanza solo con el cobro de una jubilación o una pensión.

Hemos logrado apenas poner en toda la reforma un artículo enunciativo que obliga a encarar el tema de los cuidados, pero no tengo dudas de que va a ser una de las grandes discusiones que como sociedad vamos a tener que dar de aquí en adelante todos los uruguayos; es un dato de la realidad que los uruguayos vivimos más y vamos a tener que dar una fuerte discusión al respecto.

Vamos a decir claramente que apoyamos esta reforma largamente discutida, que empezó con la reforma que hizo la LUC al instalar la Comisión de Expertos, en la que tuvimos a nuestros expertos trabajando. Luego hubo una amplia discusión de todos los partidos políticos, y el Poder Ejecutivo presentó esta reforma a la sociedad uruguaya, a todos los partidos, no solo de la coalición, porque también fue a la sede del Frente Amplio. Esto no ha sido discutido entre cuatro paredes; no ha faltado discusión ni ha habido un solo momento en el que alguna de las dos Cámaras haya dicho a alguien que no se le iba a recibir. Esto fue producto de una fuerte discusión, de un gran trabajo, no solo de lo que presentó el Poder Ejecutivo, sino también de lo que fue acordado por la coalición de gobierno antes de ser enviado al Parlamento.

Creo que hay que decirlo: lo que termina saliendo no fue el acuerdo que se hizo previamente. Este proyecto tiene muchos beneficios más que cuando entró a este Parlamento y eso algunos lo marcan como

negativo, pero es todo lo contrario. La que sale es una reforma mucho mejor que la que entró al Senado de la República. Aquí hay más de cien cambios, es cierto; cien cambios producto de la discusión, de la escucha, del intercambio y de que hay un Parlamento que trabaja, discute y se pone de acuerdo. Sin duda, cada uno debería querer tener su propio acuerdo y su propia reforma. Bueno, este es el arte de la democracia, de la discusión, de lo posible. Estos son partidos políticos que le dijeron a la gente que había un problema de la sociedad, que se comprometen, que trabajan y que construyen lo que pueden construir entre todos.

Lamentablemente, se fue de sala el diputado Varela, a quien aprecio mucho, pero no puedo permitirle que diga que esto es una estafa, que echarle agua a la leche significa estafar a la población. Creo que le falta el respeto a muchos compañeros que hacemos esto con responsabilidad, con trabajo, con compromiso, enfrentando y agarrando un problema que tiene toda la sociedad uruguaya, pero sobre todo los jóvenes que en un futuro se van a jubilar y deben tener hoy la previsibilidad de saber que cuando llegue el momento van a tener una jubilación. Si no hacemos nada hoy, si miramos para el costado por la simple mezquindad de no tener la responsabilidad de encarar un problema por pagar costos políticos, no gobernamos y no hacemos lo que tenemos que hacer.

Creo que hoy se está tomando un tema de los que hay que discutir. Si ello nos toma días, bueno, es porque es de los temas que vale la pena discutir; estos son los temas de Estado, los temas grandes, que nos hacen hoy, a nosotros, legisladores, marcar las discusiones no de lo que nos va a pasar hoy ni mañana. Esta es una reforma que se hace de forma lenta, de forma pausada, de forma gradual, y esto es lo que hoy nos permite tener una discusión no para nosotros, sino para las generaciones que vienen.

Este proyecto, que tiene más de cien cambios y es mucho más positivo que el que entró al Senado, tiene la incorporación de muchas cosas buenas como la causal jubilatoria adaptada para particularidades para personas con síndrome de Down; cambios en la pensión a la viudez; el desglose del articulado asociado a la hipoteca inversa; la adecuación del cálculo jubilatorio a los veinte años; el mantener la autonomía del Poder Legislativo a la hora de modificar la edad jubilatoria. Menciono estas entre otro montón de modificaciones que van haciendo que esta reforma sea mucho mejor que la que entró al Senado.

Señora presidenta, queríamos dejar claramente establecido que este es un tema que no se va a saldar hoy, que los problemas de la seguridad social en el Uruguay no se van a agotar en esta reforma, que el país tiene un problema estructural que cada uno va a ir viendo desde su punto de vista. Sin duda -lo hemos dicho diputados de todos los partidos- este es un tema que lamentablemente un año sí y otro también nos va a tener ocupados. A partir de esta semana vamos a tener el censo. Estos datos que se refieren de forma estructural no son inventados ni son producto de la ficción; son resultado de una realidad que lamentablemente el Uruguay vive.

Hemos tenido algunas iniciativas en este Parlamento para beneficiar los nacimientos, sobre cómo beneficiar a un país que tiene que crecer; cómo hacer mucho más factible y digna la vida en el Uruguay; cómo atacar la pobreza infantil -como decía el diputado Posada-; cuántas acciones podemos hacer desde el Estado para tener un país con mayor futuro.

Señora presidenta, decimos claramente que apoyamos esta reforma y felicitamos a toda la coalición de gobierno porque no se miden costos políticos a la hora de encarar responsabilidades. Sin lugar a dudas, nos vamos tranquilos de que sí vamos a enfrentar una campaña electoral mirando a la gente de frente, diciéndole que encaramos los problemas de la mejor forma en que lo pudimos hacer y que no le fallamos al decir, antes de las elecciones, que íbamos a una reforma electoral. Sobre todo, podemos decir a las nuevas generaciones que, tal vez, este no sea el mejor de los mundos -obviamente, pagaremos algún costo político porque se va a trabajar más años-, pero les podemos decir que no van a tener que aportar más plata y que van a ganar lo mismo o más.

Acá estamos hablando de esta reforma porque esto se hace por dinero. Los que están en contra de esta reforma van a tener que decir claramente que había tres formas de solucionar esto: se aportaba más y se

sacaba más plata a los trabajadores; se aumentaban los años de trabajo -fue por lo que se optó- o se cobraba más impuestos a alguien, porque alguien tiene que pagar; acá estamos hablando de plata, no de ideología. Es obvio que todos quisiéramos ser más altos, más lindos, más sanos, más jóvenes eternamente, pero esa no es la realidad que tiene el Uruguay; no estamos acá por deporte. Según algunos, parece que a la coalición de gobierno le encanta traerle malas noticias a la gente y estar todo el día gobernando en contra de los uruguayos. ¡No! ¡Es precisamente lo contrario! ¡Estamos haciendo esto porque Uruguay lo necesita! ¡Estamos haciendo esto porque Uruguay tiene un problema! ¡Estamos haciendo esto porque hace muchos años que todos los partidos políticos decimos que hay que hacerlo, pero nadie le quiere meter el cascabel al gato porque se pagan costos políticos! La realidad es que los gobernantes cuando gobernamos tenemos la responsabilidad de llevar adelante lo que haya que hacer, sin importar si se pagan costos políticos o no.

Señora presidenta, en el entendido de que este es un tema que está superdiscutido, de que es un tema que beneficia a los uruguayos y de que si bien hubiésemos preferido una mejor reforma, esta, igual, es una muy buena reforma, vamos a apoyar fuertemente este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).- Tiene la palabra el señor diputado Felipe Carballo.

SEÑOR CARBALLO DA COSTA (Felipe).- Señora presidenta: lástima que no se ofendieron cuando el presidente de la República comparó esta reforma de jubilaciones y pensiones con agregarle agua a la leche.

¡Se nos viene a hablar de mezquindades! Esta es una fuerza política que tiene historia y un compromiso enorme con el pueblo uruguayo.

Sin duda, estamos frente a una reforma de jubilaciones y pensiones con la que, como en muchos de los temas que hemos venido tratando en este ámbito, tenemos enormes diferencias ideológicas. Este es un tema, a mi entender, en el que tenemos diferencias ideológicas. ¿Cuál es el problema? ¿Que toda la sociedad destine recursos para afrontar la seguridad social en el país? ¿Qué es lo que dice nuestra Constitución de la República? Es clara: las jubilaciones y las pensiones, a como dé lugar, hay que cumplirlas. Entonces, los mismos que están impulsando esta reforma de jubilaciones y pensiones quieren asustar, diciendo que toda la sociedad va a pagar en el futuro si no se avanza en una reforma de estas características. Ahora, son los mismos que han destinado recursos, que han destinado plata para salvar los bancos. ¿O nos olvidamos de eso? Son los mismos que destinan recursos o plata de todos los trabajadores de este país y de toda la sociedad para salvar a las grandes empresas. ¡Y son los mismos que destinan recursos de toda la sociedad y de los trabajadores y las trabajadoras de este país para entregar nuestros recursos naturales! Siempre, el financiamiento, en esta reforma y en lo que hemos visto en el transcurso de estos años, cae en las espaldas de los trabajadores; en este caso, en los trabajadores y también en los empleadores, en este mundo y en el del futuro. No tienen otra fuente de financiamiento. No se tienen en cuenta los avances tecnológicos, no se tiene en cuenta la inteligencia artificial, no se tiene en cuenta la robótica y cómo eso ha venido avanzando y ha ido generando desplazamiento de puestos de trabajo en el país.

Nosotros integramos la Comisión de Legislación del Trabajo y Seguridad Social hemos estado trabajando en relación a estos temas. ¿Qué pasa, a modo de ejemplo, con las trabajadoras de los peajes? Había como quinientas, pero hoy hay ciento cincuenta porque fueron desplazadas de sus puestos de trabajo por la automatización. ¿Cuánto se ahorra con eso, en recursos y en toda la logística? No vemos ningún tipo de financiamiento que no sea sobre las espaldas de los trabajadores.

Estamos convencidos de que esta es una reforma que no está hecha para este siglo. Yo le pregunto a todos los legisladores: ¿son conscientes de que cuando hoy voten esta reforma van a estar condenando a todos los trabajadores y trabajadoras de este país? ¿Son conscientes de que van a estar condenando a todos los trabajadores y trabajadoras de este país a tener que pagar a las aseguradoras privadas para que les manejen sus ahorros, como las AFAP? Esta es una reforma hecha a espaldas de la gente; es una reforma hecha a

espaldas de las nuevas formas de trabajo; es una reforma que va a condenar a todos los trabajadores y las trabajadoras a trabajar hasta la muerte, y vamos a fundamentar por qué.

Para nosotros, la seguridad social es un derecho humano, un derecho fundamental; mucho más si cierran los números, económicamente hablando.

Nuestros compañeros, en las intervenciones que realizaron, hablaron sobre dos aspectos; uno tiene que ver con el contenido y el otro con la forma. Nosotros queremos marcar el tema de la forma. ¿Por qué rechazamos este proyecto de ley que hoy estamos tratando en este plenario? Lo rechazamos por la forma y por el contenido.

La forma no es la adecuada, a nuestro entender, porque atenta directamente contra todo lo que tiene que ver con el manejo parlamentario, intentando llevarse por delante una iniciativa sin dar todos los números, sin dar toda la información. Decían nuestros compañeros en el día de hoy que nos hubiera gustado que el Poder Ejecutivo hubiese venido nuevamente a dar la cara en la Comisión, a dar las explicaciones, a responder las preguntas que les hicimos y no respondieron, a ampliar esa información. Nos hubiera gustado recibirlos en la Comisión, para que se conociera cuál era la opinión que tenían los trabajadores organizados. De todas las organizaciones sociales que pasaron por la Comisión no hay una sola que esté de acuerdo con este proyecto. Y en el BPS no están de acuerdo los trabajadores, no están de acuerdo los jubilados y no están de acuerdo los empresarios. Es una reforma que no cuenta con el respaldo de las organizaciones sociales.

Vamos a compartir con todos ustedes, porque es parte de nuestra responsabilidad como legisladores, muchas de las cosas que se plantearon por parte de los trabajadores y de las trabajadoras en el ámbito de la Comisión.

En cuanto a la Comisión de Expertos que estuvo trabajando en el tema, ya con el nombre, automáticamente, lo que se buscó fue descartar que cualquier ciudadano de este país pudiera opinar sobre la reforma de la seguridad social, sobre un tema que es central, que no solo tiene que ver con los trabajadores, porque la cobertura de la seguridad social involucra a la persona desde el nacimiento hasta la muerte. Esto, obviamente, surgió a partir de la Ley de Urgente Consideración; se crea ese grupo de expertos que, desde el vamos, escapa al control parlamentario.

Nosotros tuvimos iniciativas en esto y lo planteamos también en la Comisión. Cuando enfrentamos al doctor Saldain y al ministro de Trabajo y Seguridad Social, le preguntamos: "¿Dónde están las consideraciones sobre la iniciativa de la renta básica universal para los mayores de sesenta años?". El ministro nos dijo que se olvidó, por no decir otra cosa.

Señora presidenta, esta reforma, así como está planteada, es un negocio redondo para las AFAP; es un negocio redondo porque todos los trabajadores estarán obligados a ingresar a una AFAP. Y más allá de las opiniones que hemos recibido, hay un cambio sí desde el punto de vista de la aportación, que no sería 50 % para el BPS y 50 %para la AFAP, sino que ahora el porcentaje para las AFAP va a ser del 5 %, pero todos estarán obligados. Incluso, esto que estoy diciendo lo confirmaron los propios diputados del oficialismo en el ámbito de la Comisión. Es un negocio redondo para las AFAP.

Se ha hablado sobre la primera infancia; se ha hablado sobre los jóvenes. Convencido estoy de que esta reforma va a generar una especie de tapón para el ingreso de los jóvenes al mercado laboral y, además, en las expectativas que tienen los jóvenes, porque -¡seguro!- necesitarán cinco años más para configurar la causal jubilatoria. ¡Y en esa realidad que tienen los jóvenes en nuestro país! ¡Y en esos números de desempleo que tenemos en el país, según los cuales los jóvenes menores de treinta años son los más afectados! Incluso, al comienzo de este año recibimos informes de algunas delegaciones que estuvieron en la Comisión de los que surge a las claras, con respecto al desempleo, que los jóvenes se verán directamente afectados.

¡Por suerte sacaron la hipoteca inversa de este proyecto! ¡Por suerte! Lo reclamamos fuertemente en el ámbito de la Comisión porque eso hablaba a las claras de que el gobierno ya sabía que los trabajadores y las trabajadoras de este país iban a ganar chirolas; por lo tanto, generaban ese instrumento para que los mayores

de sesenta y cinco años de edad hipotecaran su casa. ¡Ni el Banco Central quería hacerse cargo de eso! ¡Por suerte lo retiraron! Seguramente, más adelante se considerará en la Comisión de Hacienda.

Decimos esto porque también advertíamos en la propia discusión y en el transcurso de estos meses que esto era un negocio inmobiliario, que esto era un negocio financiero, que esto era un negocio que iba a endeudar a los familiares, a los herederos. Tendremos tiempo y oportunidad para discutir en relación a este tema.

Se ha hablado de cien cambios o de algo más de cien cambios; a esta altura, todavía no tenemos bien claro sobre cuántos cambios se ha avanzado en el ámbito de la Comisión. Ahora, lo que sí es cierto es que estamos hablando de cuatro o cinco cosas que son las centrales; después, hay otro tipo de cambios, pero las centrales son cuatro o cinco. La esencia, lo medular, la columna vertebral de este proyecto sigue intacta, y es lo que rechazamos: los trabajadores y las trabajadoras de este país tendrán que trabajar cinco años más para configurar la causal jubilatoria y van a cobrar menos. ¡Van a cobrar menos! Yo no escuché ni al actual presidente de la República ni a ningún legislador ni dirigente político del oficialismo decir en la campaña electoral que a la gente iban a aumentarle la edad jubilatoria y a pagarle menos. ¡A ninguno!

¡Qué nos vienen a hablar de determinados documentos, si cuando uno hace un estudio de las cosas que se plantearon en la campaña electoral no aparece una sola línea de estas afirmaciones que nosotros estamos haciendo!

Nosotros no queremos un Uruguay, no queremos un país en el que tengamos trabajadores con setenta años de edad forcejeando en los hospitales y sanatorios. No queremos un Uruguay, no queremos un país en el que tengamos a los choferes del transporte, de los ómnibus, de esa edad, con la responsabilidad de andar conduciendo un coche en el centro de Montevideo o en cualquier parte del país con cuarenta o cincuenta pasajeros. No queremos un país en el que tengamos empleadas domésticas trabajando hasta los setenta años. Nosotros no queremos un Uruguay, no queremos un país en el que tengamos trabajadores zafrales, trabajadores rurales con setenta años trabajando en las quintas y en las chacras. No queremos un país en el que tengamos trabajadores de la industria, de la metalurgia con esa edad; no queremos un país con trabajadores de setenta años encima de los andamios. Eso sustenta, en gran medida, nuestra postura en relación a este tema.

Se nos dice -y hemos preguntado al respecto en más de una oportunidad- que el principal o uno de los principales fundamentos que se manejó es que la expectativa de vida va creciendo y seguirá creciendo. Por lo tanto, la gente va a vivir más; ese es uno de los elementos centrales de ese fundamento. Hemos preguntado -y no hemos recibido respuestas- qué estudios tienen para afirmarnos que los pobres van a vivir más que quienes tienen resuelta la alimentación, la salud de primera calidad y los cuidados necesarios. Entonces, nos parece que ese fundamento que se relaciona directamente con aumentar la edad al barrer no corresponde. A todo el mundo, o a la inmensa mayoría, le pasan la aplanadora; a la inmensa mayoría la obligan a esperar hasta los sesenta y cinco años para configurar la causal jubilatoria. ¡Había que escuchar a las delegadas del Colegio de Enfermeras del Uruguay en la Comisión, prácticamente pidiendo a gritos que no le aumentaran la edad, porque cuando llegaban a los sesenta años ya tenían más de tres patologías encima! ¡Y así sucedía con una, otra, otra, otra y otra delegación de los trabajadores!

En todo este tiempo, ¿cuál ha sido el fundamento que han manejado los integrantes de esta Cámara? ¿Qué es lo que le están diciendo a sus votantes? ¿Qué es lo que le han dicho a sus votantes con esa actitud de no dar un debate en profundidad y con los tiempos que nosotros entendíamos que había que generar? Una hora, afuera y bailando; ese era el tiempo para cada una de las delegaciones que venían.

Sobre todo, queremos volver a decir que las formas, a nuestro entender, no fueron correctas.

Era importante conocer la opinión de los trabajadores y de los jubilados en el ámbito de la Comisión, frente a estas negociaciones que se habían dado por fuera del Parlamento nacional.

Las trabajadoras van a ser directamente perjudicadas; las mujeres van a ser directamente perjudicadas. Más allá de algunos cambios, de todas maneras, van a seguir siendo perjudicadas, sobre todo porque no se tiene en cuenta esa responsabilidad, hasta diría, esa cuestión histórica, de todo lo que tiene que ver con el cuidado

por parte de las mujeres en el hogar, con la familia. A todas las trabajadoras también les piden cinco años más para poder jubilarse.

Se propone una Agencia Reguladora que, como dijimos en su momento, es lo más parecido a un cheque en blanco; como también se planteó en su momento, escapa a todo lo que tiene que ver con el control parlamentario.

Todos estos elementos fortalecen nuestra idea de que estamos frente a un proyecto de ley que retrocede en derechos y que perjudica a los trabajadores y las trabajadoras de este país. No hay una sola caja paraestatal que no haya dado su opinión con relación a este tema y que no adelantara que de una u otra manera se vería perjudicada. Ahí tenemos el caso de la Caja Notarial. Como bien dijeron en su momento, en ochenta años de existencia no tuvieron que pedir auxilio al Estado, pero de la noche a la mañana aparece la AFAP y se le queda con un porcentaje importante del manejo de sus recursos. Es cierto, sí, que se plantea posponer esa situación por tres años, pero saben que así como está planteada la situación todas las cajas paraestatales van a ser perjudicadas. Ni qué hablar de la Caja Policial. Las veces que estuvo el Ministerio del Interior ya adelantaba las dificultades concretas que se van a dar seguramente para la gente joven, para los más jóvenes, para poder ingresar a la Policía, porque ya están pensando también en esa idea de aumentar la edad para el ingreso o de poner un límite para el ingreso -bajar ese límite- para que les puedan cerrar los números frente a las nuevas exigencias que se plantearán.

Señora presidenta, en conclusión, queremos dejar sentada nuestra opinión sobre esta reforma de jubilaciones y pensiones, así como nuestro voto negativo a este proyecto en general por ser una reforma que atenta y que condena a los trabajadores y las trabajadoras de este país.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).- Tiene la palabra el señor diputado Rubén Bacigalupe.

SEÑOR BACIGALUPE (Rubén).- Señora presidenta: primero, queremos hacer los agradecimientos, por el tiempo que estuvimos trabajando en esta Comisión, a los funcionarios de esta Cámara, a los secretarios, que tuvieron una ardua tarea, y a los asesores de todos los partidos políticos, especialmente a los compañeros del Partido Nacional, que siempre estuvieron apoyando, pero también a los compañeros asesores de la coalición de gobierno, quienes en todo momento, en las reuniones, estuvieron dando su parecer; creo que es importante destacarlo, porque son muy importantes en esta reforma.

Obviamente, agradecemos al doctor Saldain, al presidente del BPS y a todos los que desde el primer momento estuvieron trabajando en esta reforma y que fueron continuamente consultados por el Partido Nacional y por todos los diputados de la coalición.

Agradecemos también a los diputados de todos los partidos políticos que integramos esta Comisión y a muchos diputados que estuvieron presentes, que no conformaban la Comisión, pero que sí hicieron sus aportes, porque mantuvimos un diálogo cordial, con discusiones cordiales, obviamente, cada uno con su forma de pensar, con diferentes visiones y, por supuesto, con coincidencias.

Queremos agradecer también al señor presidente de la Comisión, diputado Pedro Jisdonian, que tuvo la ardua tarea de estar presente en cada una de las instancias y llevar adelante las discusiones que, como todas ellas, a veces se suben de tono; había que estar allí para tratar de calmar a los que por algún motivo suben el tono, así como para llevar adelante las reuniones con los invitados, lo que creemos que se ha hecho con muy buen tino.

Asimismo, quiero agradecer a la vicepresidenta, Ana Olivera, a quien también le tocó conducir la Comisión.

Hechos estos agradecimientos, vamos a hablar de qué es esta reforma.

Vamos a repetir muchas cosas porque, en coincidencias o en disidencias, estamos reiterando mucho de lo que se ha hecho, pero hay que dejar constancia; para eso estuvimos trabajando todo este tiempo. Obviamente, al final, vamos a pedir a la Cámara que se vote esta reforma que creemos es imprescindible.

Esta reforma, como todos sabemos, es una propuesta desde el comienzo de campaña de la coalición de gobierno y del presidente de la República. Todo el sistema político, desde hace muchos años, viene manifestando la necesidad de una reforma de la seguridad social, específicamente, una reforma jubilatoria, como se le quiera llamar.

Los principales dirigentes del Frente Amplio y de la coalición de gobierno se expresaron en ese sentido en el pasado. A pesar de visualizar esa necesidad, el Frente Amplio, durante los quince años de gobierno, pero fundamentalmente en los últimos diez, con mayoría parlamentaria, decidió no encarar la reforma, sabiendo que no solo el BPS y los servicios de retiro policial y militar la exigían, sino también las cajas paraestatales que hoy han llegado a una situación límite, dado que en el corto plazo se le terminarán las reservas y no tendrán para pagar sus jubilaciones y pensiones, como es el caso de la Caja Bancaria y la Caja de Profesionales. Eso no lo decimos nosotros, sino que cuando concurrieron a la Comisión, y también en forma individual, algunos dirigentes -por ejemplo, en el caso de la Caja Bancaria- nos expresaban la situación límite que están viviendo a corto plazo; hablamos de los meses de agosto o setiembre. Lo mismo sucede con la Caja de Profesionales, ya que se manifestó en Comisión que para el mes de febrero o marzo del año próximo estarían en la misma situación.

Entendemos que los gobiernos, sin importar de qué partido son, no solo deben gobernar el presente, sino también planificar el futuro, mucho más si se trata de las jubilaciones y pensiones, que en su gran mayoría es el único ingreso que tienen las personas que llegan a esa situación. Es una responsabilidad que este gobierno asume aun cuando corre, en algún caso, un costo político. Se ha hablado aquí al respecto; muchas veces lo hemos hablado fuera de micrófonos y en charlas informales y formales con algunos compañeros, pero es una responsabilidad que tenemos como gobierno, como coalición de gobierno, y que debemos encarar a pesar de que se corra el riesgo de algún costo político en ese sentido.

Esta reforma está pensada teniendo en cuenta a las futuras generaciones porque, en caso de no hacerla, esos uruguayos y uruguayas van a ser quienes sufran una situación de extrema incertidumbre en cuanto a qué va a pasar con sus jubilaciones; esas situaciones son las que estamos previniendo en estos momentos.

Otro tema es si esta reforma ha tenido la discusión necesaria o no. Pregunto: ¿quién dispone y cuánto es el tiempo necesario que debe llevar la discusión de esta o de cualquier ley? Siempre el tiempo es subjetivo. Lo que para uno puede ser un tiempo importante, suficiente, quizás para otros no; siempre es subjetivo. Ya en la LUC hubo un artículo que estableció la formación de una Comisión de Expertos para estudiar la reforma de la seguridad social, para evaluarla; recordemos que fue votado por todos los partidos políticos y que no estuvo dentro de los artículos a derogar, en lo que fue impulsado por el PIT-CNT, por el Frente Amplio. A partir de la formación de esa comisión, se estudió la situación de las cajas paraestatales, de los servicios de retiro militares y policiales y, por supuesto, la situación del BPS.

Sabemos que recibió decenas de delegaciones y, obviamente, el aporte de técnicos, representantes de todos los partidos políticos, de la sociedad en su conjunto y de diferentes organizaciones. Luego, se empezó a trabajar en el proyecto, que fue entregado a todos los partidos políticos mediante un hecho sin precedentes. Como ya se ha manifestado aquí, pero debemos decirlo, el propio presidente de la República, acompañado por el doctor Saldain, fue a la sede del Frente Amplio a entregar en mano el proyecto, pidiendo que se estudiara y, obviamente, esperando una devolución, situación que nunca ocurrió. Reitero: situación que nunca ocurrió.

Después de que los demás partidos de la coalición hicieran sus devoluciones, sus correcciones y presentaran las modificaciones que entendían pertinentes, se presentó un nuevo proyecto, modificado, a la Cámara de Senadores. Según nos dicen y sabemos, en esa Comisión se recibió a más de ochenta delegaciones, y realizaron varias modificaciones que votó el Senado. Luego se pasó a esta Cámara, que también recibió decenas de

delegaciones, a las cuales se escuchó atentamente. Además, obviamente, se recibió la opinión de todos los partidos de la coalición de gobierno y del Frente Amplio. Por supuesto, allí también surgieron modificaciones.

El proyecto vino del Senado y se le realizaron importantes modificaciones a los artículos; otros se retiraron. Es decir que este proyecto ha tenido una amplísima discusión en tiempo y contenido, lo que no quiere decir que todos lo compartan y estén de acuerdo. Pero sí estamos seguros de que las modificaciones que se realizaron han sido para mejorar el proyecto, más allá de que algunos estén más conformes que otros. Muchas de las modificaciones que se realizaron fueron aportadas por los partidos de la coalición y también muchos de los aportes realizados por las diferentes organizaciones que estuvieron presentes, tanto en el Senado como en Diputados, fueron tenidos en cuenta y valorados.

Como toda discusión, este debate el día de hoy llegó a su fin. Seguramente, estamos debatiendo hoy aquí con las posiciones tomadas. Para esta coalición de gobierno llegó el momento de votar, entendiendo que se ha tenido el tiempo suficiente. El Frente Amplio ha pedido más tiempo pero a nuestro entender, cuando no hay voluntad política de votar, el tiempo siempre va a ser insuficiente. Lo entendemos así y respetamos la decisión que pueda tomar el Frente Amplio al fin de esta discusión.

Quiero referirme a algunos antecedentes.

Desde hace muchos años, los principales indicadores en Uruguay vienen señalando que la conjunción de distintos factores va a generar en el corto y en el mediano plazo una muy importante demanda de recursos financieros para sostener el sistema de seguridad social en el país, lo que conllevaría la aplicación de más impuestos a la población en general y que se podrían ver afectados servicios sociales muy importantes por la merma en la disponibilidad de recursos. Para dentro de veinte años la demanda de recursos del sistema de seguridad social representará un aumento de cerca de 1 punto del PBI y para 2050 serían 2 puntos más. Pero, simultáneamente, a partir del año 2040, se estima que comenzará una caída continua de la población: de los casi tres millones y medio de habitantes que existen hoy, quedarían poco más de dos millones setecientos mil habitantes, o sea, caerían los aportantes, los trabajadores, afectándose fuertemente los ingresos directos e indirectos.

La tasa de natalidad viene cayendo en forma alarmante. Como dato ilustrativo señalamos que mientras en el año 1996 -año de la última reforma- la cantidad de nacimientos en Uruguay fue de casi 59.000, en 2022 fue tan solo de 34.000; o sea, un 43 % menos en pocos años. Por lo tanto, el número de aportantes comenzará a disminuir en forma alarmante.

Asimismo, la expectativa de vida, así como la sobrevida después de los 60 años de edad, han aumentado en los últimos años en forma importante en nuestro país. Si comparamos el año 1996 -fecha de la última reforma- con el año 2040 -fecha de vigencia plena de las nuevas edades exigidas para jubilarse-, la expectativa de vida aumenta en el entorno de más de ocho años; o sea que el sistema previsional deberá pagar un promedio de ocho a nueve años más, cerca de cien meses más de pago de jubilación a los pasivos de nuestro país, con un esquema de casi medio siglo atrás. Más de cuarenta años: 1995 versus 2040.

El proyecto procura dar sustentabilidad al sistema, poniendo especial atención a los aspectos sociales y de mayor vulnerabilidad de nuestra población. Para ello -principal aspecto del diseño de proyecto-, se eleva la base de edad para la causal jubilatoria, pasando de los actuales sesenta a sesenta y cinco años.

Aquí me quiero detener para manifestar que, obviamente, no es simpático decirle a la gente que le vamos a subir la edad mínima de retiro, pero sabemos que es una necesidad, teniendo en cuenta el aumento de la expectativa de vida que, por suerte, en nuestro país ha aumentado bastante más que años atrás. No es simpático decirle a la ciudadanía que el mínimo para jubilarse son sesenta y cinco años. Ese, quizás, sea el mayor costo político que podamos tener, pero se lo saldremos a explicar a la gente, como no lo hemos podido hacer hasta ahora.

También es importante decir que hoy el promedio de edad de retiro en Uruguay se da entre los sesenta y tres y los sesenta y cuatro años. Esto fue confirmado en la Comisión por el Directorio del BPS, al que se le

preguntó específicamente, y también por los representantes del PIT-CNT. Es decir que hoy los uruguayos han extendido la edad de retiro por encima de los sesenta años; obviamente, no todos, pero sí muchos lo han hecho y lo seguirán haciendo.

Estos cambios no se realizan abruptamente sino que, por el contrario, se producen de manera gradual, teniendo plena vigencia recién a partir de 2040, en unos diecisiete años. Reuniendo años de trabajo suficientes, por situaciones de desempleo o de trabajo forzoso se reducen esos años de edad exigidos. O sea que si bien se hereda la edad para jubilarse, se estará pagando una jubilación en promedio a los pasivos por unos ocho años más con respecto a la reforma de 1996. Aun así, el proyecto contempla características particulares de algunas actividades y deja previsto incorporar personas con algún tipo de dificultades en cuanto a su salud o con problemas de empleo. Para ello, se flexibiliza la cantidad de años exigidos.

Es importante señalar que si bien se solicitan más años de edad, no se solicitan más años de trabajo. La base principal se mantiene; se mantienen los mismos treinta años que se requieren al día de hoy.

Se crea un nuevo y muy importante complemento a las jubilaciones de menores ingresos: el suplemento solidario, que permite generar un aumento genuino en las jubilaciones más bajas. El proyecto, a su vez, establece que el suplemento solidario se podrá ajustar tanto por la variación del IPC como por el índice medio de salarios, de manera de proteger el valor actualizado.

Se distribuirán en forma distinta los aportes de los trabajadores, pasando de ser la mitad al BPS y la otra mitad a las AFAP -como es actualmente- a solamente un tercio a las AFAP y la mayoría al BPS. Esto comprende a todos los futuros aportantes dentro del sistema mixto de aportes.

Tomando como referencia los actuales sesenta años de edad y treinta años de trabajo como piso para poder jubilarse, y asimilándolo al nuevo piso de sesenta y cinco años de edad y treinta años de trabajo proyectado, según los diversos estudios técnicos realizados por parte de la asesoría económica actual del BPS, que tiene al frente a calificados y reconocidos profesionales especializados en economía actuarial -equipo que viene desempeñándose en el BPS con total confianza por parte de las autoridades de distintas administraciones desde hace más de veinticinco años; es decir que ha estado con los últimos gobiernos del Frente Amplio, con los gobiernos anteriores, y con el actual-, aproximadamente el 50 % de los jubilados de menores ingresos, como consecuencia principalmente de la aplicación del nuevo suplemento solidario, cobrará más que hasta ahora y, del resto, una parte cobrará al menos lo mismo y otros, por efecto de la renta, inclusive cobrarán más; pero en general, nadie cobrará menos que en el presente.

El proyecto tiende a formar una convergencia de regímenes dentro de un marco general lo más equilibrado posible, que incorpore a todas las distintas entidades previsionales en el país porque hoy existen diferencias entre ellas, que son muy importantes, tomando aspectos de referencia similares para todos por igual.

Inmediatamente después de aprobarse la reforma, todos los jubilados van a tener el derecho a trabajar sin recortes a sus jubilaciones a cobrar, y dando por finalizada la discriminación entre trabajadores dependientes y no dependientes; todos quedarán comprendidos por igual. Todos sabemos, señora presidenta, que hay mucha gente esperando esa situación, que las diferentes agrupaciones de jubilados han venido por años reivindicando el derecho al trabajo sin restricciones. Este proyecto habilita a trabajar y seguir cobrando la jubilación, permitiendo que seguramente muchísimos jubilados que tal vez hoy hagan alguna obra sin cobertura, puedan estar cubiertos y protegidos por el sistema de seguridad social, sin ver que les recortan la jubilación, como lo hacen las actuales normas vigentes en esa materia.

El tema de las pensiones de sobrevivencia -las de las viudas- para nosotros ha sido particularmente importante. El proyecto inicialmente acompasaba el aumento en la esperanza de vida, en especial en las mujeres. Por eso, el proyecto inicialmente fijaba cincuenta años de edad para que las viudas pudiesen contar con una pensión vitalicia, de por vida. En el Senado se redujo a cuarenta y cinco años de edad y a impulso de la bancada del Partido Nacional, y también quiero decir que de todas las bancadas de la coalición de gobierno, de la bancada del Frente Amplio y de muchas organizaciones, pudimos dejar la franja igual que como está vigente.

O sea que desde los cuarenta años de edad, la pensión seguirá siendo vitalicia; entre treinta y treinta y nueve años de edad, por cinco años, y con menos de treinta años de edad, por dos años. Deseamos destacar que en aquellos casos en que el beneficiario, sin importar la edad, tenga hijos incapacitados, la pensión será de por vida, igual que si el beneficiario fuese total y absolutamente incapacitado o el fallecimiento hubiese acaecido en acto de servicio o como consecuencia de este.

Queremos destacar que es un tema en el que se trabajó, que muchísimas organizaciones estuvieron ausentes, pero se entendió que mantener los niveles actuales y esta situación era lo más importante. Quiero rescatar que se ha hecho mucho hincapié por parte de la oposición y de muchos actores sociales en este tema, pero ya se sabía desde hace mucho tiempo que iba a quedar como estaba, y no se ha dicho nada al respecto. Obviamente, a partir de hoy creo que ese discurso cae.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Gustavo Olmos)

——Quiero reconocer el esfuerzo físico importante de trabajadores de algunos sectores, que merma y se resiente con el paso de los años; entendemos que es de estricta justicia. Los trabajadores rurales son, junto con los trabajadores de la construcción, dos claros ejemplos de eso. Este proyecto, atendiendo esa situación, mantiene los actuales sesenta años de edad como causal para poder jubilarse, y se abre una instancia para recibir nuevos planteos desde otros sectores de actividad, a los efectos de analizarlos y eventualmente también incorporarlos a este régimen flexible. Quiero recordar -está bueno que se diga- que para que eso se empiece a efectivizar va a haber un período de casi diez años en el que se va a poder trabajar en esos temas, a efectos de incorporar algunos otros trabajos, como recién nombró el diputado Carballo; seguramente, van a ser tenidos en cuenta y se van a presentar para ser analizados. Este proyecto contempla esa posibilidad.

Las pensiones por invalidez o vejez se flexibilizan en forma importante respecto a los actuales requisitos. Actualmente, los requisitos para acceder a una prestación no contributiva por invalidez o por vejez son sumamente restrictivos y entendemos que son muy injustos. Las condiciones hoy establecidas en cuanto a los topes de ingreso de los familiares obligados constituyen una dura barrera que hace que, a pesar de que muchas veces, por su grado de invalidez o vejez les correspondería, ese obstáculo no les permite acceder a esa prestación. Por ejemplo, si los familiares que conviven alcanzan un promedio de ingreso que supere $ 20.350, no se les otorga. Por eso, atendiendo esa situación tan injusta y dolorosa, este proyecto, por un lado, eleva esos topes, y principalmente elimina esos requisitos como limitante absoluta, habilitando varias opciones, y señala textualmente: "[…] no debe limitarse al cálculo matemático de los ingresos de sus integrantes, sino que deberá evaluar el conjunto de aspectos socioeconómicos relevantes […]".

Muchas más cosas tendríamos para decir. Obviamente, va a haber muchos compañeros de la coalición de gobierno que van a manifestar muchas de las virtudes que entendemos que tiene esta reforma jubilatoria o de la seguridad social, como se dice. Estamos en un ciento por ciento de acuerdo con lo manifestado por el miembro informante, diputado Pedro Jisdonian, que dio un detallado y pormenorizado informe.

Además, queremos manifestar que esta reforma no toca en absoluto a los que hoy son pasivos, jubilados y pensionistas de cualquiera de las cajas que hemos establecido; en absoluto, señor presidente. Digo esto porque se ha manifestado en algunos medios de prensa -fundamentalmente locales de nuestro departamento, invitándolos a que mañana estén presentes en la manifestación que convocan el PIT-CNT y organizaciones de jubilados y pensionistas- que se les van a recortar y a bajar las jubilaciones. Esta reforma está tremendamente lejos de eso; defiende a las nuevas generaciones y también a los jubilados y pensionistas de todas las cajas. Creemos que es importante manifestar eso, que se ha venido diciendo en nuestro departamento, y queremos negarlo rotundamente.

También queremos manifestar algo, para que conste en la versión taquigráfica, porque se ha expresado aquí por parte de algunos legisladores que seguramente en el futuro Parlamento, en la próxima legislatura, esto va a sufrir algunas modificaciones. El presidente del Frente Amplio, hace algunos días, en un acto de su fuerza política manifestó que iban a presentar una reforma a la seguridad social en marzo de 2025. Muchos de los que

hoy estamos aquí quizás sigamos aquí, o no, y vendrán legisladores nuevos, y con seguridad se va a encarar la reforma si gana el Frente Amplio, y aparentemente si gana la coalición de gobierno. Lo que sí quiero manifestar, porque es una convicción que nosotros tenemos -entrelíneas y fuera de los ámbitos de las comisiones hay algo de lo que estamos seguros-, es que seguramente algunos puntos de esta reforma se puedan modificar, pero estamos convencidos, y así se ha expresado a lo largo de todo este tiempo en el que se habló de la reforma, de que si algo no se va a tocar, sea el que sea que gane, es la edad mínima para jubilarse, que se va a mantener en sesenta y cinco años. Esto lo decimos convencidos porque es un secreto a voces que esa situación en algún momento se tenía que dar. Vuelvo a insistir con que no es simpático para la coalición de gobierno ni para nosotros venir a decirle a la gente que a partir de que se apruebe esta reforma, los futuros trabajadores -no en el corto plazo, sino en un plazo de más de diez años- van a tener como edad mínima para jubilarse sesenta y cinco años.

De lo que sí estamos convencidos es de que esta reforma la hacemos en beneficio de las futuras generaciones y del país todo; sabemos que es algo que no favorece a este gobierno, ni quizás al futuro gobierno, pero sí al país.

Por eso, convocamos a todos los legisladores de esta Cámara de Diputados a votar en forma afirmativa esta reforma. En nuestro caso, lo hacemos convencidos de que estamos haciendo una ley que favorece a todos los uruguayos.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Tiene la palabra el señor diputado César Vega.

SEÑOR VEGA (César).- Señor presidente: creo que la vicepresidenta pidió cambio de repente porque quizás pensó: "Vamos a aprovechar la oportunidad, por las dudas de que Vega haga un discurso semidisruptivo".

Precisamente, voy a arrancar diciendo que vamos a votar en general en forma negativa, y luego nos vamos a retirar de sala. Si bien la reforma tiene algunos aspectos que resultan positivos y lo advertimos desde el principio -desde que Saldain y el presidente nos mostraron la reforma-, así como el diputado Carballo creo que es un proyecto para las AFAP, que destruye a la clase media. De entrada eso me pone en la posición de decir que a futuro habrá que aconsejarle a la juventud que estudie para ser político o militar, porque para otra cosa no pinta.

En primer lugar, me voy a referir a lo que dice un libro que habla de ciencia. Tanto habla de ciencia, que habla de nanotecnología; está escrito en el año 2002. Al final, pregunta: "¿Quién decide?". Aquí diría: ¿quiénes deciden? Por ejemplo, si yo decido votar negativamente e irme de sala y dejo discutiendo solo a la coalición de gobierno un proyecto que considero muy negativo para la sociedad, ¿quién decide? ¿Se anima a decidir la coalición de gobierno? Sea quien sea. ¿Se anima a decidir sobre el futuro de las próximas décadas, sin la presencia de la oposición?

En sala vimos algunas gráficas a las que aludió recién el diputado Bacigalupe que me dejan perplejo y serían motivo de una discusión que yo propongo, tal vez en este momento, y que da para varias horas.

Acorde a estos datos, en 2070 vamos a ser 2.700.000, 2.800.000 uruguayos. ¿De verdad estamos pensando que vamos a ser 2.700.000? Ustedes saben más que yo, aunque yo tengo un montón de asesores. ¡Imagínense!, mi bancada tiene asesores a bocha; me manejo con lo que hay. Igual, la juventud me preparó un discursito para que le dé palo a las AFAP, porque estamos podridos -que conste en la versión taquigráfica- de que mientras se le pide a la mayoría que achique lo que le entra al bolsillo, estas ganan cientos de miles de pesos por mes, tanto como $ 1.000.000 por mes, y para aquellos a los que administran da pérdida. ¡Es increíble, ¿no?! ¡Es verdaderamente increíble, sí!

El mundo llegó a aproximadamente 8.000.000.000 de seres humanos y dicen que de acá para adelante comenzaría a bajar no solamente en Uruguay, sino en todo el mundo, porque somos energía y hemos gastado un montón enorme de energía, como el petróleo; usted sabe bien, presidente, porque le apasiona el tema tecnológico.

Tomamos agua, comemos alimentos -kilocalorías, energía- y dicen que ya somos demasiados. Agenda 2030. Tenemos cuatro mil y pico de millones de hectáreas, es decir, más o menos media hectárea por cada uno de los habitantes que hay en el planeta.

Este libro que habla de ciencia, de nanotecnología, en el año 2002, se pregunta: "¿Quién decide?". "Cuando consideramos las posibles soluciones, regresamos siempre al problema del gobierno y la inclusión", dice. Entonces, la pregunta que se hace es: "¿Quién toma las decisiones sobre el futuro? ¿Quiénes negocian la política? En realidad las personas que 'deciden' son muy pocas, y los que están en los cargos de poder provienen precisamente de un puñado de […] hombres, blancos," -blancos, como casi todos nosotros- "de mediana edad" -nosotros estamos un poquito pasados- "y de clase media".

Termina diciendo: "Hace falta mucho debate y estudio por parte de las personas afectadas. Hay que profundizar los análisis. […] Aquí no se habla de la capacidad cada vez mayor de la sociedad civil para desarrollar comunidades alternativas y estrategias a nivel comunitario y familiar […]".

Eso es lo que está haciendo la juventud ahora. La juventud no quiere empezar a aportar para ningún sistema, porque ve que la están estafando; la juventud ve que la están estafando cuando le dicen: "Usted pague; yo me quiero jubilar mañana y quiero que usted pague. No quiero que usted pague para usted, quiero que usted pague para mí". Y el joven dice: "Pero ¿cómo? Cuando yo me vaya a jubilar, ¿quién va a pagar para mí?".

El libro continúa: "[…] la sociedad civil debe colocarse a la cabeza a todo nivel." -hablando de ciencia- "Es cierto que necesitamos trabajar en asociación con los investigadores […], los que toman las decisiones y muchos otros, pero la sociedad civil está en una posición única para tomar iniciativas y presionar por cambios reales".

Smalley, gurú de la nanotecnología y Premio Nobel de Química, dijo que estaba convencido de que el próximo siglo -por este- hará que este, el 2020, en comparación parezca tranquilo. Acá la sociedad está bastante tranquila, pero en Francia no tanto. Sin embargo, allá aumentan la edad de sesenta a sesenta y tres años, que viene a ser el 5 %. Si nosotros aumentáramos de sesenta a sesenta y seis años, aumentaríamos el 10 % de la edad. Si aumentamos de sesenta a sesenta y cinco años, entonces estamos aumentando el 8,3 %, más o menos, de la edad, y eso es mucho.

Tal vez, nos hubiésemos ahorrado toda esta discusión si hubiéramos pasado por el camino de debatir, primero, el aumento de sesenta a sesenta y tres años, para que más adelante otros políticos discutieran el camino de sesenta a sesenta y cinco años; pónganle de sesenta a sesenta y seis años, si quisieran autoeliminarse como políticos.

Yo estoy en contra de las AFAP; es genético. Mire lo que pasa. En el proyecto de la reforma no solo se mantiene el régimen mixto de capitalización colectiva a través de BPS y de capitalización individual a través de las AFAP, sino que se amplía, de manera importante, el margen a favor de las AFAP en el sistema de capitalización individual, del cual vale la pena mencionar que las aseguradoras -una palabra clave- de las AFAP privadas ¡*fly!*, ¡volaron!, y quedó solamente el Banco de Seguros del Estado. En ese sentido, he escuchado a su presidente quejarse de una situación que puede transformarse en inaguantable para el propio Banco de Seguros del Estado. Espero que no.

En la actualidad, en el mercado están operando cuatro AFAP, una de ellas, República AFAP, que es propiedad pública; creo que tiene alrededor del 50 % del mercado. Las otras tres administradoras son privadas. De todas maneras, República AFAP es una sociedad anónima de derecho privado. Como sabemos, pertenece al Banco de la República, al Banco de Previsión Social y al Banco de Seguros del Estado.

Hasta ahora, según el artículo 8° de la Ley N° 16.713, la afiliación a la AFAP es voluntaria u obligatoria dependiendo de la situación del trabajador. Esta situación va a cambiar y será obligatoria. Este cambio implica que se amplía el negocio de las AFAP.

Esto lo pone uno de nuestros asesores jóvenes, desconfiando; y él lo redacta así -tiene libertad para redactarlo así-, diciendo: amplía el negocio de las AFAP. ¿Por qué? Porque mete a toda la población en el sistema.

La consecuencia principal de este cambio será que se incrementará enormemente el número de afiliados a las AFAP y, por ende, algo que es trascendente: aumenta la importancia de las AFAP. ¿Qué quiere decir? ¡Usted lo sabe, señor presidente! Cuando algo es tan grande, y tiene tanta importancia, después no se lo puede dejar caer.

Con la ampliación de las opciones de inversión de las AFAP, y con la inclusión de nuevos instrumentos financieros, que son otras de las disposiciones que introduce esta reforma, se termina consolidando un sistema de jubilaciones en el que crecen enormemente las incertidumbres y las inseguridades en torno a los ahorros de los trabajadores, ya que van a estar expuestos a mayores riesgos y bajo una mucho menor protección del Estado.

El joven que estudia economía finaliza, y tiene razón, porque van a ver la noticia que les voy a leer ahora, que es de hoy y viene de Chile, la meca de las AFAP. Porque, ¿cuál es la meca de las AFAP en Latinoamérica? ¿Uruguay? ¡No, no! Es Chile. Dijera Talvi: "Chile, Chile, Chile, Chile". ¡Pum! ¡Paf! Se destruyó Chile; se cayó. Les voy a leer una noticia que salió hace dos días, cuyo título era: "Administradoras de Fondos de Pensiones. Sexto retiro de las Administradoras de Fondos de Pensiones: qué es y cuándo se debate la nueva propuesta en Chile".

Es lo que yo pienso hacer en el Uruguay, si vivo acá; hay una alta probabilidad de que no ejerza. Dijera Mujica: es una changa.

La noticia decía: "La Cámara de Diputados de Chile volverá a discutir" -esta semana- "la posibilidad de que los afiliados puedan girar parte de sus fondos previsionales […]. La Cámara de Diputados de Chile iniciará el debate sobre el sexto retiro desde las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), entidades encargadas de manejar los ahorros de los trabajadores chilenos mediante la capitalización individual. Será la sexta oportunidad en la que el Congreso Nacional de Chile analizará propuestas para permitir que los afiliados al sistema previsional puedan retirar por adelantado parte de los dineros destinados a su jubilación".

Eso es lo que tenemos que intentar acá para que la estafa no sea tan grande; *swindler*, diría el gringo.

Continúa la noticia: "La iniciativa es impulsada por un grupo de diputados de distintas bancadas […]". Fíjense cómo son las cosas: allá más bien son los diputados de la derecha. "La mayoría apunta a los problemas de solvencia sufridos por los sectores medios […]. La posibilidad de concretar un nuevo retiro desde las Administradoras de Fondos de Pensiones ha complicado al Gobierno del presidente Gabriel Boris […]. El ministro de Hacienda […]" dice que es la "peor noticia para los chilenos".

Más adelante, señala: "El último proyecto de retiro de fondos previsionales que se debatió en el Congreso Nacional fue rechazado por la Cámara de Diputados el 18 de abril de 2022".

Es decir, hace un año. Por eso se insiste con otro, impulsado principalmente por los sectores de derecha del Parlamento.

En estos momentos estamos en plena trampa del crecimiento permanente de la inteligencia artificial. Esa es la carátula de *The Economist,* que creo que se conoció hoy, ayer o anteayer. Vincula la inteligencia artificial con el diablo. ¿Por qué? ¿Porque quién dice que todos nosotros vamos a tener trabajo? ¿Será necesario que existan, por ejemplo, los diputados y las diputadas? Estoy convencido de que las cámaras de senadores de cualquier país del mundo, sumando más de setenta, no son necesarias. ¿Acaso por desaparecer los senadores dejarán de cobrar los sueldos y más adelante sucederá lo mismo con los diputados?

Es una especie de laboratorio, en pequeño. Como los aportantes son menos hay que arreglar el sistema porque, si no, no se podrán pagar las jubilaciones. Como los políticos somos menos -o, supongan, los militares-, no se van a poder pagar las jubilaciones. ¿Quién dijo que tiene que ser exactamente así? Los sistemas para el pago de lo que se denominan jubilaciones hoy en el mundo están dependiendo, no tanto de los aportes que

hacen directamente los trabajadores sino, por ejemplo, de impuestos que se cobran con destino al pago de las jubilaciones, de lo que se denominan jubilaciones.

Cuando comenzó la pandemia -o plandemia-, yo dije aquí que estábamos mandándole a pagar todos los seguros de paro al BPS. ¡Hay que cuidar los dineros de la gente para que no suceda lo mismo que en la Argentina, donde acaban de pesificar por segunda vez en los últimos años! No se puede poner al BPS a construir casas para los jubilados; eso lo tiene que hacer Rentas Generales. Al final, terminó pagando Rentas Generales lo que el gobierno decidía que se pagara por concepto de extensión de seguro de paro de la pandemia. No lo podía mandar a pagar por el Banco de Seguros del Estado ya que se lo desfinancia, y hay que cuidar los ingresos que allí entran, porque son sagrados. Esos ingresos tienen que ser sagrados. Por eso, tenemos a la sociedad -trabajadores, empresarios y pasivos- controlando lo que hacen los políticos, porque muchas veces se les va la mano. En Argentina es más fácil; pasó hace dos o tres meses: pesificaron.

Estamos debatiendo bastante más que la automatización: la inteligencia artificial. Pero también hay que tener en cuenta la automatización. Una noticia del diario *La Mañana* -de los amigos de Cabildo Abierto-, del 19 de abril, señala que la instalación de cientos de radares genera reclamos por multas de tránsito. Yo diría: la instalación de cientos de radares está dejando sin trabajo a un montón de gente.

Se me ocurre ir un poco más lejos todavía. Podríamos destinar -si queremos podemos hacerlo- todo lo que se recauda por concepto de multas de tránsito a un fondo para el pago, por ejemplo, de pensiones, para que no haya viejos pobres. Eso se puede hacer.

Yendo al semanario *Voces,* que nos dejan a todos los legisladores, dice *Voces* de esta semana sobre China: "¿Qué choque cultural tuviste cuando llegaste?", le preguntan a la entrevistada Rosso. Y hay una partecita que es un choque cultural. Ellos, en China, dicen que se les debe respeto a los mayores. Y yo quiero -ya soy bastante mayor- si llego, si Dios quiere, a ochenta o noventa, que los más jóvenes me deban respeto, porque como dice acá: "Ellos"-los chinos- "dicen que se les debe respeto a los mayores y que ese es un acto de humildad".

Más arriba dice algo muy interesante. Yo tengo un proyecto en la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca para ver si podemos, de una vez por todas, darle para adelante a la yerba mate. Digo esto, porque mucho de lo que necesitamos para pagar jubilaciones sale del crecimiento de nuestra economía, si es que vamos a hacer como hacen los países inteligentes.

Y dice acá: "El mate es universal. Es un lenguaje universal, tal cual. En Japón también probaron nuestro mate" -ellos le dieron mate a un chino, que ni hablaba chino, pero probó y le gustó el mate- "Están acostumbrados a esas bebidas amargas" -dice- "les suena por el té amargo".

Espero que nos avivemos y que en vez de seguir importando para el mate nos pongamos a producir yerba; porque de ahí van a salir los recursos que vamos a necesitar para pagar las jubilaciones.

Otro de los motivos que me impulsa a votar negativamente -estoy votando mucho con la izquierda esta semana, demasiado, dice el querido vecino diputado Álvaro Viviano-, es la desigualdad que plantea este proyecto. Hay muchas desigualdades para ser un proyecto que va a regir nuestras vidas durante décadas. Y muchas de estas desigualdades son la copia de las desigualdades actuales, y a mí eso no me sirve.

¡Tenemos muchas desigualdades a favor de los militares! ¡Tenemos demasiadas desigualdades a favor de los militares! Mire, yo estoy, sinceramente, por el achicamiento del aparato militar de manera urgente, porque fíjese que tenemos un militar cada ciento cincuenta y tres uruguayos. La Argentina tiene un militar cada seiscientos siete argentinos. Brasil -por citarle los que tenemos más cerca-, tiene un militar cada seiscientos treinta y cinco brasileros. Y Chile, que viene a ser lo que más se nos parece, tiene un militar cada doscientos cuarenta y siete chilenos.

Estas cosas hay que decirlas así como son. Lo que yo quiero es que profesionalicemos nuestras Fuerzas Armadas y que tengamos unos botes más o menos con prestigio como para salir a correr los barcos que nos

roban la pesca y mucho más, mucho más; que tengamos por lo menos un avioncito, medio rápido, para poder cubrir nuestro cielo para agarrar las avionetas que entran con la droga, o peor.

Le pasamos un pedido de informes al ministro de Defensa, porque comenzaron a circular los primeros aviones que desparraman *chemtrails* en el cielo uruguayo y nosotros no sabemos ni lo que son los *chemtrails,* ¿pa' qué?

Entonces, cuando están entrando robots y yo escucho tertulias de sabihondos que lo que plantean es ponerle un impuesto al robot, no sé: se me cae el alma.

Cuando, usted presidente, va a un supermercado y ve esas cajas automáticas que hay en los supermercados para destruir a don Manolo, ¿se pregunta por qué autorizamos esas cajas automáticas?

El otro día fui a un supermercado, había un solo cajero: Devoto de avenida Agraciada; uno solo, para que la gente hiciera mucha cola ahí y pasara por las cajas. Esas cajas no son ninguna competencia para empresas del extranjero. Ahí tenemos que ir a una cosechadora que está trabajando con el satélite. Y lógico, porque si vos no la ponés, la pone la república sojera de la Argentina, Brasil, Paraguay, Bolivia, y si a Uruguay lo hacés trabajar con la cosechadora de bolsa, marchaste.

Me parece inadmisible que nosotros sigamos desplazando puestos de trabajo, y después nos quejamos de que hay menos gente cotizando en el BPS. ¿Pero nosotros somos idiotas? ¿Qué estamos haciendo? ¡Impuestos a los robots!

Me parece lamentable.

Entonces por las razones que estoy expresando, primero, no hay ningún tipo de urgencia. ¡Ningún tipo de urgencia!, y por eso votamos la prórroga que se aprobó aquí. No hay ningún tipo de urgencia para discutir aceleradamente asuntos que si no se cambian… Por eso no solamente votamos negativamente, sino que nos retiramos de sala, como diciéndole a la gente que presenta el proyecto de ley: "Mire, sí tiene cosas positivas, sí tiene, se nota, sobre todo para los que menos ganan, hay un montón de cosas que se veían de entrada que eran positivas. Después se fueron acomodando algunas cosas que venían del Senado, bla, bla, bla. Sí tiene cosas positivas, pero miren, esta reforma es destructiva de la clase media. Y el Uruguay es un país de clase media".

Entonces, vamos a reflexionar. No había ninguna necesidad ni urgencia de debatir con premura, ni con fecha de caducidad para concluir esto. Para otras causas han contado con mi voto, pero en esta no.

Segundo: esto, parece redactado por gente de las AFAP, de las empresas de las AFAP.

Mire que yo tengo una discrepancia gigantesca con las llamadas cajas, porque ustedes saben cuál es la situación de la Caja Bancaria. Cuando se pidió que se suspendiera la versión taquigráfica en la Comisión, "Taquígrafos no, *out*, que se ponga en secreto", ahí se dio cuenta de la situación de la Caja Bancaria. Imagínense que si los bancarios no han podido mantener su Caja en condiciones de no reventar en seis meses es porque ¡claro que algo hay que hacer! Lógico que hay que hacer algo, pero no esto. ¡No, esto no! Esto no.

El otro de los motivos fundamentales es que con toda la discusión que se dio, achicaron. Achicaron quiere decir que algunos sectores que tienen peso en la política nacional lograron cosas que otros sectores no lograron, como fueron los intereses de los militares.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Tiene la palabra el señor diputado Jorge Alvear.

SEÑOR ALVEAR GONZÁLEZ (Jorge).- Señor presidente: en primer lugar, quiero agradecer a los integrantes de la Comisión Especial para el Tratamiento del Proyecto de Ley por el que se crea el Sistema Previsional Común,

a la Secretaría, a los funcionarios, a los técnicos, a los técnicos del Partido Colorado, a los compañeros diputados, al sector Ciudadanos, y a los técnicos del sector Ciudadanos, en el nombre del economista Eduardo Rodríguez.

También quiero destacar a quienes durante este tiempo estuvieron junto a mí, apoyándome y trabajando; me refiero a los doctores Pini y Espino, a los doctores Mazzuchelli y Soca, a los contadores Queirolo, Rizzo y Santos, y a la licenciada Scampini.

Asimismo, señor presidente, quiero destacar a quienes han trabajado en ese proyecto, a todas las delegaciones que han participado y que han tenido representación en esta iniciativa, ya sea en los estudios previos, en la evaluación y en el diagnóstico del sistema actual.

La reforma jubilatoria es, a nuestro juicio, una medida necesaria, justa y urgente.

Es necesaria, porque de no adoptarse medidas, el sistema jubilatorio no será sustentable, ya que actualmente coexisten diferentes regímenes que generan inequidades. También es necesaria, porque existen situaciones que deben atenderse para contribuir a la mejora y a la formalidad; de esta manera existirá la posibilidad de jubilarse y trabajar al mismo tiempo.

Asimismo, esta reforma es justa porque no afecta derechos adquiridos; fortalece las jubilaciones y pensiones, y los beneficios de los sectores más vulnerables de la población a través del mecanismo de solidaridad intergeneracional y, en particular, del suplemento solidario.

También es urgente, porque el contexto y la tendencia demográfica empeorarán la situación financiera actual, y si no se lleva a cabo en los próximos años, el sistema jubilatorio se tornará inviable.

A continuación, señor presidente, voy a enumerar algunos aspectos que están contenidos en cada capítulo de este proyecto y que para nosotros, para nuestro partido y para la sociedad son fundamentales.

No todas son verdes en esto; nosotros estamos convencidos de lo que aportamos y de lo que estamos votando. Además, no tenemos ninguna duda de que esto es mucho mejor que lo que tenemos ahora.

El Capítulo I, que refiere a las Disposiciones Generales, contiene las bases del sistema, en las que destacamos la permanencia del régimen mixto vigente, en conjunto con la solidaridad intergeneracional, el ahorro individual obligatorio, y regímenes voluntarios y complementarios. Además, en este Capítulo se atienden temas relativos al mundo del trabajo internacional, en especial, contemplando la situación de trabajadores deslocalizados de su país de residencia. Asimismo, se establece el régimen de convergencia, que permite adoptar las nuevas medidas en forma paulatina y ordenada.

El Capítulo II refiere a los pilares de cobertura. Se centra en la distribución de los aportes de las personas que ingresan al mercado laboral, y en especial se destaca el aporte realizado por nuestro partido al anteproyecto presentado por el Poder Ejecutivo. Nosotros permitimos fortalecer los ingresos de las pasividades de los quintiles medios a través del 10 % del aporte jubilatorio al régimen de solidaridad intergeneracional, monto que iría hasta los $ 107.589 en 2022, y el restante 5 % al ahorro individual.

El Capítulo III refiere al primer pilar del sistema previsional común, es decir, al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional. Aquí se establecen las causas jubilatorias; además, regula aspectos relativos a las transferencias intergeneracionales y los tributos correspondientes.

Asimismo, atiende, especialmente, los cómputos fictos de años por cuidados, con especial énfasis en casos de discapacidad severa y, adicionalmente, contempla el sistema de pensiones.

Entre otros aspectos, establece la edad jubilatoria -algo de lo que mucho se habla-, que fue el aporte que hizo el Partido Colorado para evitar ese salto abrupto que se preveía con la ley original para los nacidos en el año 1973, es decir, lo que hoy estamos padeciendo los cincuentones. La edad normal jubilatoria pasaba de sesenta a sesenta y tres, y ahora se aumenta un año para llegar hasta quienes nacieron en 1977.

En otro orden, también está la posibilidad, al cumplir sesenta y tres años, que quienes tienen una extensa carrera laboral puedan jubilarse.

El Capítulo IV, que es el del segundo pilar del sistema previsional común, refiere al régimen jubilatorio por ahorro individual obligatorio. Lo más importante de este artículo es que se hace universal el acceso a ese pilar de ahorro, ya que todos los que ingresen al mercado de trabajo podrán ingresar a ese pilar.

El Capítulo V refiere a la administración y control del fondo de ahorro individual obligatorio.

En ese sentido, se mejoró el régimen de administración y se reguló la información a los afiliados. Acá nosotros también hicimos determinados aportes al anteproyecto a fin de mejorar el sistema mixto, los que fueron recogidos, y se ven en este proyecto de ley.

En el Capítulo VI, que refiere a los regimenes voluntarios y complementarios, queda establecido el incentivo al ahorro voluntario y complementario.

Asimismo, en el Capítulo VII, de los mínimos de protección, se establecen subsidios a la población más vulnerable. En este sentido, tenemos que destacar, señor presidente, el suplemento solidario como pilar redistribuido del nuevo sistema.

El Capítulo VIII hace referencia a la compatibilidad entre la jubilación y la actividad remunerada.

Aquí establecimos otra innovación relevante de este sistema, que permite a los pasivos mantenerse en actividad formal, con el consecuente beneficio a nivel económico y general, y también -por qué no decirlo- de la salud física y emocional.

El Capítulo IX establece normas administrativas para mejorar el funcionamiento del organismo en el nuevo sistema.

En el Capítulo X se crea la Agencia Reguladora de la Seguridad Social como un servicio descentralizado para la supervisión y regulación del sistema, la que tendrá amplias facultades de evaluación, asesoramiento, control y sanciones, entre otras cosas.

Además, queremos destacar la creación de la Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados, la que analizará y propondrá mejoras para tender a la consistencia y razonabilidad de los regímenes bonificados.

Por otra parte, en el Capítulo XI se establecen disposiciones particulares aplicadas a la Caja Militar, la Caja Policial, la Caja Notarial y la Caja de Profesionales. Además, se establecen disposiciones específicas para esas entidades.

En las Disposiciones Varias, entre otras, se otorga la cobertura a las personas beneficiarias de becas de posgrado, ya sea para maestrías o doctorados, las que serán financiadas por la ANII o la Udelar.

En la discusión particular, específicamente en cada uno de estos capítulos, seguiremos trabajando y manejando los beneficios que, a nuestro entender y el de nuestro Partido, tiene esta reforma jubilatoria.

SEÑOR MOLINELLI ROTUNDO (Ricardo).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ALVEAR GONZÁLEZ (Jorge).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR MOLINELLI ROTUNDO (Ricardo).- Gracias, señor diputado.

Señor presidente: realmente, el diputado Alvear González ha detallado con mucho lujo de detalles todos los beneficios que trae esta reforma previsional, lo cual compartimos y no queremos referirnos al contenido porque fue claramente expuesto, pero sí a la forma, porque acá se habló muchas veces de la forma. Quienes se oponen a esta reforma en este recinto han hablado de su oposición al contenido y de su oposición a la forma.

En el tema de la forma realmente hay muy pocas cosas para hablar en su contra porque la Ley de Urgente Consideración creó una Comisión de Expertos para trabajar especialmente en la reforma del sistema previsional, que desarrolló un trabajo muy intenso en el cual hubo resultados, un diagnóstico, propuestas concretas y recibió a muchas organizaciones de la propia sociedad. O sea, ahí hubo un intercambio muy claro para tener las bases y que después el Poder Ejecutivo hiciera una propuesta concreta sobre la reforma.

De ahí parte una base del diálogo; tantas veces se habló de que no hubo diálogo para presentar este proyecto ley y, sin embargo, entendemos que lo hubo con muchas extensión, como debería ser realmente. Tanto es así que después de ese trabajo vino la presentación del proyecto de ley por parte del Poder Ejecutivo -que se nutrió de todo lo que había aportado esa Comisión de Expertos y también de acuerdos interpartidarios dentro de la coalición-, y cuando llegó al Parlamento hubo modificaciones importantes en el Senado. Ahora estamos tratándolas en la Cámara de Diputados, con el asesoramiento de nuestra Comisión Especial -se formó una comisión especial para que el proceso sea transparente y claro, como tiene que ser- y hubo nuevos aportes. En este momento estamos considerando un proyecto que tiene muchas modificaciones que consideramos importantes.

Estas modificaciones hacen a muchas cosas. El proyecto mantiene su sustancia e incorpora cosas que para nosotros son positivas, en aspectos también fundamentales.

Lo decía el diputado Alvear González hace un momento: el Partido Colorado hizo propuestas muy claras en el ajuste de la edad jubilatoria. Hubo una propuesta muy clara de bajar de los sesenta y cinco a sesenta y tres años para tener la causa jubilatoria cuando se tengan treinta y ocho años de servicios computables; a los sesenta y cuatro años, cuando se tengan treinta y cinco años de servicios computables, y a los sesenta y cinco años con treinta años de servicios computables. Quiere decir que fueron modificaciones a algunos de los pilares de la reforma.

Asimismo, Cabildo Abierto hizo una propuesta importante: bajar la base del cómputo para la jubilación y bajar de veinticinco a veinte años para tomar el promedio actualizado de los sueldos en aquel momento.

El Partido Colorado también hizo otra propuesta importante -como decía el Diputado Alvear González- en reducir el impacto del salto abrupto de las edades para tener la causal jubilatoria. Fue así que se propuso que para quienes nacieron antes de 1972 la jubilación sea a los sesenta años -como es actualmente-; para los nacidos en 1973, a los sesenta y un años; para los nacidos en 1974, a los sesenta y dos años; para los nacidos en 1975, a los sesenta y tres años; para los nacidos en 1976, a los sesenta y cuatro años, y recién para los nacidos en 1977 la edad requerida para jubilarse sería de sesenta y cinco años. Estos son aportes importantes que hacen a la sustancia de la reforma.

¿Qué quiere decir esto? Que acá hubo una intervención muy importante del Parlamento, que es el uno de los Poderes del Estado. Esto realmente es ejercicio de la verdadera democracia, porque en el Parlamento está representada la soberanía nacional. En el Parlamento está representada la voluntad popular, y -acá, en el Parlamento- hace modificaciones muy importantes al proyecto original del Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, consideramos que este es un proceso realizado con total claridad, en muy buena forma, donde está incluida una actitud y una actuación directa del Parlamento, como fue en otras leyes, precisamente en la Ley de Urgente Consideración, cosa que muchas veces no vimos en períodos anteriores de gobierno, cuando los proyectos eran discutidos directamente en la fuerza que tenía la mayoría y no había el debate que hoy, por suerte, estamos teniendo en este Parlamento.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

—O sea, señor presidente, que estamos muy conformes con todo el procedimiento formal del tratamiento de este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Puede continuar el señor diputado Alvear González.

SEÑOR ALVEAR GONZÁLEZ (Jorge).- He culminado, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Tiene la palabra la señora diputada Verónica Mato.

SEÑORA MATO (Verónica).- Señor presidente: el Frente Amplio considera que nuestro país necesita una reforma integral de la seguridad social, en el marco del sistema de protección social del país. Lo decimos ahora y hemos trabajado durante nuestros gobiernos en un cambio normativo en ese camino, con sustentabilidad social, con sustentabilidad financiera, con diálogo social y político y con estudios y proyecciones de sus impactos financieros y sociales.

Nosotros no concebimos una reforma de seguridad social que no contemple la dimensión social; esto no contribuye a la justicia social. Tampoco concebimos una reforma que no contemple su dimensión financiera; sería una total irresponsabilidad con el país y con las próximas generaciones.

Esta fuerza política concibe la seguridad social como un derecho y no como un privilegio. Por eso, nuestra bancada no va a acompañar este proyecto, que está equivocado hasta en el nombre. Todos sabemos que esto no es una reforma de la seguridad social, tampoco llega a ser una reforma del sistema previsional común. Este proyecto lo que hace es modificar las reglas del juego para que los trabajadores y trabajadoras puedan acceder a una jubilación o a una pensión. Es eso; es eso lo que estamos discutiendo y, en ese sentido, es parcial, injusta e inequitativa. No es la reforma que este país necesita.

Hemos trabajado desde nuestra fuerza política -y mucho- en el estudio de este proyecto que tenemos a consideración. Si a algo no le rehúyen los legisladores y las legisladoras del Frente Amplio es precisamente a eso: al compromiso, a la responsabilidad que la ciudadanía y los compañeros nos asignan.

En ese marco, presentamos un listado de delegaciones que consideramos fundamental que estuvieran presentes y que no habían estado en el Senado. Fuimos activos, fuimos miembros activos de esa Comisión. Elaboramos preguntas y repreguntas. Lamentamos la falta de respuestas o las evasivas por parte del Poder Ejecutivo.

(Murmullos)

——Por favor, señor presidente, le pido que me ampare en el uso de la palabra.

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Disculpe, diputada. Tiene usted razón.

La Mesa solicita a los señores diputados que hagan silencio.

Puede continuar.

SEÑORA MATO (Verónica).- Señor presidente: esto que tenemos a consideración en el plenario no es un hecho cualquiera; es un hecho fundamental en la vida de las personas. No es de cualquier cosa que estamos discutiendo hoy en esta Cámara. Una seguridad social robusta contribuirá al mejor desarrollo de la vida de nuestros habitantes generando un entramado social construido desde la solidaridad. Acá nadie se salva solo; nadie crece solo. Es fundamental este concepto para nosotros. La solidaridad tiene que estar presente en una reforma de la seguridad social y, sin duda, en esta no lo está.

Por otra parte, la seguridad social nos acompaña durante todo el desarrollo de nuestra vida: nuestra niñez, adolescencia y vida adulta. Nos acompaña también en el desempleo y en la enfermedad. Por eso, lo que tenemos en discusión es nada más y nada menos que el ingreso que va a acompañarnos durante nuestra vida luego de terminado nuestro período de trabajo; un ingreso que va a ser sin aguinaldo -a no ser algunos privilegiados-, sin salario vacacional y sin ninguna otra prestación.

Hemos dicho -también lo han manifestado conocedores y especialistas en la materia- que la gente se va a jubilar con menos plata. Acá se nos negó eso una y otra vez hasta que en un momento no se pudo más y las propias autoridades del gobierno que fueron citadas dijeron: "No; no podemos decir eso".

Acá le estamos rebajando las jubilaciones a mucha gente y esto hay que decirlo; ese salario que nos va a acompañar durante toda la vida.

Cuando uno habla con los jubilados y jubiladas lo entienden clarito. Cuando te encontrás en la feria con algún jubilado, jubilada o pensionista que sigue trabajando te dice: "Mirá, es porque no tengo más remedio, porque la jubilación que tengo no me da". ¡Es eso: "es porque no tengo más remedio porque la jubilación que tengo no me da"! Yo me pregunto, ¡¿esta reforma quiere contribuir a esto de que la gente tenga que seguir trabajando porque no le da para comer, porque no le da para pagar el alquiler, porque no puede pagar sus cuentas?! ¿Es eso?

Frente a este derecho vital que es la seguridad social, ¿qué es lo que propone el gobierno? Propone un proyecto que aumenta al barrer la edad de retiro, a los sesenta y cinco años sin contemplar inequidades de género, castigando a las personas con discapacidad, que no contempla el futuro del mundo del trabajo, que le da la espalda a los jóvenes.

Esta es una solución, ¡cruel!, para las personas más vulnerables. Lo es y lo saben. Lo es, justamente, con las personas que tienen su cuerpo como única herramienta de trabajo. A ellas, ¡se las castiga, se las castiga, se las castiga!

Esta es una solución que aumenta las brechas de desigualdad.

El gobierno toma como uno de sus argumentos centrales para las modificaciones de este proyecto el aumento de la esperanza de vida, lo cual es un dato sesgado. ¡Ojalá! ¡Ojalá! Pero hay suficiente evidencia que advierte sobre diferencias sistémicas en la esperanza de vida en varias dimensiones socio-económicas, según ocupación, género, ingreso, educación, localización geográfica, estado civil y etnia. Voy a citar un estudio de la economista Graciela Sanromán que dice:

> "En la medida en que aplican las mismas edades de retiro a personas con distintas esperanzas de vida, los sistemas jubilatorios generan impuestos para los que viven menos y subsidios para los que viven más".

Este es el impuesto que el gobierno está presentando; el impuesto a las personas más pobres.

Con respecto a esto hay estudios de este impacto. El Uruguay no lo ha hecho, pero en la ciudad de Santiago de Chile se realizó un estudio en las distintas comunas que indicaban diferencias en la esperanza de vida según el nivel socio-económico, que en algunos casos llegaban a más de seis años.

En la Comisión recibimos al Departamento de Salud Ocupacional de la Facultad de Medicina de la Udelar, y nos decían que, según la Organización Mundial de la Salud, la pobreza tiene mayor morbilidad, mayor carga de enfermedad. Más adelante dijeron: "Esas son desigualdades que requieren un tratamiento desigual […]". Esto lo escuchamos todos o por lo menos los que estábamos presentes, y está en las versiones taquigráficas.

Las personas que nacen en contextos económicos más favorables, las más ricas van a acceder a una mejor alimentación, a una mejor educación; van a tener un mejor acceso a la salud, mejores empleos; tendrán, asimismo, mayor oportunidad de recapacitarse y, además, viven en contexto de mayor seguridad pública. Muchas personas pobres hoy se mueren en sus barrios. Este proyecto de ley no le modifica nada, ni un ápice a las personas más ricas de este país. No las toca. No se financia por ahí. Precisamente, se financia con las personas más pobres; a esas se las castiga y son esas las que deben cargar con todo el peso del sistema. Las personas con trabajos más precarizados llegan a un nivel de densidad de cotización más bajo, producto del desempleo, del trabajo informal. Difícilmente van a poder llegar a los sesenta y cinco años, y lo han dicho en la Comisión tanto del Senado como de la Cámara de Diputados muchas delegaciones.

Solo hace falta recorrer un poco el país para encontrarnos con personas que tienen cuarenta y cinco años que nos dicen: "Me quedé sin trabajo. Estoy viejo para encontrar laburo". Nos encontramos con esa realidad. Imaginemos entonces lo difícil que es para muchas personas tener que llegar a los sesenta y cinco años. También sabemos que con este aumento de edad en los trabajos más precarizados puede haber un aumento de la discapacidad de las personas. Al respecto, voy a leer la comparecencia de la Institución Nacional de

Derechos Humanos que decía: "Sabemos que hay un vínculo muy estrecho entre la pobreza y la discapacidad, y entre la discapacidad y la pobreza. La pobreza lleva a la discapacidad y la discapacidad lleva a la pobreza".

Por otra parte, está estudiado que a medida que envejecemos, nos vamos encontrando con situaciones de discapacidad. Las mujeres tienen mayor porcentaje de discapacidad porque viven más. Esto nos decía la Institución Nacional de Derechos Humanos.

Una de las cosas que no se ha tocado en este proyecto -con idas y vueltas que después voy a desarrollar-es, precisamente, el artículo 37. Nosotros hemos hablado, y mucho, de esto en el Senado. Consideramos que este proyecto de ley castiga con mayor crudeza a las trabajadoras domésticas. Es un trabajo feminizado, zafral, que tiene la peor paga. A su vez, ellas sufren deterioros físicos, padecen artritis, reuma, dolores, trastornos musculoesquelético. Además, es un sector que históricamente ha sido informal. Las trabajadoras domésticas se han presentado con mucho orgullo en la Comisión defendiendo sus derechos. Las saludo desde acá.

Por otra parte, también recibimos en la Comisión delegaciones vinculadas a la discapacidad que nos contaban todas las dificultades que tenían y tienen, así como las discapacidades de todo tipo que padecen. Pienso en las delegaciones vinculadas al autismo, en las mujeres -porque eran mujeres las que vinieron- que nos hablaron de las dificultades que tiene la fibromialgia. Tampoco puedo olvidar la delegación de Federación Caminantes, vinculada a salud mental, que nos narró todas sus dificultades. Voy a citarlos, dicen:

> "El nuevo paradigma de recuperación de salud mental y de rehabilitación promueve la inserción laboral de las personas con discapacidad. En la mayoría de los casos los puestos laborales no significan ingresos que permitan la sobrevivencia. Son pocas las personas con discapacidad que acceden al beneficio de la pensión por supervivencia, salvo -como pasó antes con la pensión- que se tramite la muerte civil, es decir, el dictamen de incapacidad jurídica […]".

Frente a todo esto que nos planteaban de la importancia de robustecer el sistema de cuidados, este proyecto que este Parlamento está hoy discutiendo, ¿qué le propone a las personas con discapacidad? Bajar de 65 % a 45 % la tasa de reemplazo para las personas que se jubilan por incapacidad física. Además, se ha justificado esto diciendo que la gente es avivada. Hemos escuchado a las delegaciones que nos cuentan todo el derrotero administrativo que significa obtener esto, como las juntas médicas y el baremo de 66 %. Esos son los avivados. Hay cosas que uno piensa y dice, que hablan más de uno que de los demás. Por eso, consideramos que este gobierno le da la espalda a las personas con discapacidad.

Por otra parte, lamentamos el manejo irresponsable y poco transparente que tuvo este proyecto por parte del gobierno. Hay una idea de que es un proyecto que se viene trabajando hace dos años por un equipo, que es fuerte, robusto, sustentable y que nadie perdía. Resulta que a tres semanas de todo ese trabajo, el proyecto sufre modificaciones sustanciales. Y uno se pregunta: ¿a qué lógicas responde? ¿Qué sustentabilidad financiera tiene este proyecto? ¿Qué porcentaje del déficit se baja? ¿Cuáles son las proyecciones actuariales? No lo dijeron.

El Poder Ejecutivo se negó a venir al Parlamento a dar cuenta de estos cambios, y eso no fue por falta de tiempo. ¡No! Porque la Comisión estuvo parada y en intermedio por dos semanas. Perfectamente, tenían todo el tiempo suficiente como para que viniera el Poder Ejecutivo, Cinve, el PIT-CNT y Onajpu. El gobierno se disputó migajas de poder a costa de la vida de la gente. ¡Es eso! Se estaban disputando migajas de poder a costa del pueblo. Y eso lo vimos todas y todos: salió en la prensa. No hay nadie que diga que no lo conoce. Eso no le hace bien a la democracia.

Durante dos semanas -o más- el gobierno tuvo esa estrategia del toma y daca a puertas cerradas, y no es casual que la semana pasada estuviésemos votando el proyecto de corresponsabilidad en la crianza. ¡No es casual! No. Formaba parte del acuerdo. Y no es casual que el proyecto de reparación para las mal llamadas víctimas de la guerrilla se haya votado en el Senado -¡no es casual!- cuando se estaba discutiendo el proyecto de reforma de la seguridad social. ¡No es casual! Y no es casual tampoco que en este momento se esté moviendo el proyecto de prisión domiciliaria. ¡No es casual! Forma parte de estos acuerdos.

Entiendo que haya necesidades que tengan que ver con los intereses de los potenciales votantes.

Señor presidente, se está legislando sobre la vida de la gente con la cabeza puesta en mantener sus bancas. ¡Eso están haciendo!

Nos avergüenzan, realmente, las acciones que hemos visto en este Parlamento y, como decía, no tienen nada que ver con el espíritu democrático o republicano que debe acompañar esta Cámara, que es la Casa del pueblo. ¡Eso es! El martes pasado tuvimos un buen ejemplo de ello.

Voy a volver a este proyecto que se está discutiendo, que negocia la perpetua impunidad de asesinos, terroristas de Estado, violadores, torturadores. ¡Que acá nadie nos diga que no se está jugando con esto! El martes pasado, en esta Cámara, un legislador de Cabildo Abierto, prácticamente hizo una apología del terrorismo de Estado, y acá nadie…

(Interrupción del señor representante Álvaro Viviano.- Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Señora diputada: le ruego que se concentre en el tema, en lo posible.

Puede continuar.

SEÑORA MATO (Verónica).- Señor presidente: acá nadie -a no ser el Frente Amplio- habló del tema. Hay actos que por acción o por omisión se respaldan, y eso se hizo en esta Cámara. Son todos cómplices. No nos digan que esto no tiene que ver con un toma y daca porque ejemplos hemos tenido y muchos.

Por eso decimos y ratificamos que este proyecto es irresponsable, es caprichoso, es injusto, es mentiroso y poco transparente. Así fue el manejo que tuvo este gobierno sobre un tema vital en la vida de la gente que trabaja en este país.

Se me acaba el tiempo, señor presidente, y tengo mucho para decir. Yo pregunto si las y los legisladores van a levantar la mano para votar una reforma que se financia a costa de las personas con discapacidad, de las desigualdades de género, de las personas que tienen trabajos más precarios y que hipoteca el futuro de nuestros jóvenes.

Muchas gracias, señor presidente.

16.- Licencias.
Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Nelson Larzábal Neves, por los días 24 y 25 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Inés Cortés.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Walter José Guimaraens González, señora Catherine Miriam Cabrera Rivero, señora Valentina Delbono y señora Paula Pérez Lacués.

De la señora representante Silvana Pérez Bonavita, por el día 24 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Nelda Susana Barreiro Rivas.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Guillermo Silva, señor Gastón Roel Bottari, señora Juana Inés Lavega Bravo, señor Enrique Montagno y señor José Eduardo González Stalker.

Montevideo, 24 de abril de 2023

CARLOS REUTOR, ZULIMAR FERREIRA, LUIS EMILIO DE LEÓN".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y cinco en cuarenta y ocho: AFIRMATIVA.

Quedan convocadas las suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

17.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)

Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra el señor diputado Pablo Viana.

SEÑOR VIANA (Pablo).- Señor presidente: aún entendiendo que los sucesivos sistemas políticos han asignado al Estado la función de organizar un sistema de aportes obligatorios que asegure a las personas un ingreso al finalizar su etapa de actividad económica, instancias como esta nos invitan a la reflexión sobre algunos aspectos que entendemos que se han descuidado. Me refiero a una arista poco discutida que es la educación financiera y de qué manera los individuos, tras haber delegado en parte en el sistema de seguridad social la contingencia de la vejez, han dejado de lado otras alternativas que podrían coadyuvar para tener un mejor pasar, tanto por no tener la capacidad de ahorro suficiente, como por un mero desconocimiento.

En parte, la creencia de que una entidad abstracta se encargará de resolverlo sin tomar en consideración los instrumentos o herramientas utilizadas para alcanzar dicha finalidad ha producido una desconexión en la que el individuo pierde noción de que sus aportes previsionales son el fruto de su esfuerzo y que, si no son administrados responsablemente, difícilmente puedan servirse luego prestaciones adecuadas.

Entendemos las circunstancias que podrían llevar a los individuos a no lograr ahorrar por su cuenta y, por tanto, los efectos sociales que eso traería aparejado. Es por ello que el foco debe estar puesto en la educación, ya que no es común que, como ocurre en otras latitudes, se hable desde temprana edad sobre la importancia del ahorro y los diferentes instrumentos de inversión y cómo la planificación a largo plazo hace la diferencia en estas cuestiones. Quizás, este desconocimiento sea el síntoma de cierta cultura predominante que desprecia el éxito económico y que atribuye una connotación negativa a conceptos tales como la empresa, la inversión y la rentabilidad.

La anterior gran reforma del sistema, implementada mediante la Ley N° 16.713, introdujo un cambio sustancial en el sentido correcto, incorporando un pilar de capitalización individual. Anteriormente, Uruguay contaba con un sistema jubilatorio de reparto en su totalidad. Ya por ese entonces se entendía que el sistema de reparto como tal era insostenible, y la citada reforma permitió en gran medida subsanar los desequilibrios proyectados. A nuestro entender, dicho cambio de paradigma resultó beneficioso para los trabajadores, tanto en el plano financiero como conceptual. Mientras en el antiguo sistema primaba el concepto de solidaridad intergeneracional, gracias a dicha reforma se introdujo en alguna medida la concepción del ahorro individual como previsión para el futuro de cada trabajador.

Por parte de diferentes actores de la izquierda se ha intentado demonizar a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, las cuales en estos años han demostrado que es posible capitalizar el esfuerzo de los

trabajadores, y quienes integran el sistema mixto ven crecer mes a mes su cuenta individual. Si bien se trata de un sistema perfectible, sin lugar a dudas ha contribuido a atenuar esa desconexión que generaba el esquema de reparto, en el que todos los aportes iban a un fondo común para servir luego las prestaciones. Señor presidente, es por ello que consideramos de vital importancia la revalorización del ahorro individual como forma de garantizar un mejor pasar en el futuro. Dicha concepción no es excluyente del sistema estatal, pero instamos a que la población toda tome conciencia de la relevancia que han tenido en la historia de la humanidad el ahorro y la consiguiente inversión, siendo un elemento clave para el desarrollo económico, la prosperidad y el bienestar de las personas.

Cabe destacar que, lamentablemente, los cambios normativos introducidos durante los gobiernos del Frente Amplio en la materia nuevamente desequilibraron la ecuación financiera del sistema, lo cual nos obliga a reformarlo nuevamente, y así fue oportunamente propuesto.

El programa del Partido Nacional preveía el abordaje de la reforma de la seguridad social con el objetivo de asegurar una tendencia sostenible de su funcionamiento. La coalición tomó para sí este asunto en el Compromiso por el País. Hoy, la coalición tiene a su cargo el gobierno y es su deber político llevar adelante las reformas que la ciudadanía encomendó a través del acto eleccionario.

El Partido de la Gente, el Partido Independiente, Cabildo Abierto y el Partido Colorado junto al Partido Nacional hemos trabajado para presentar hoy este proyecto que se configura como el posible y el que reúne el mayor consenso. Es un proyecto que se propone, sin medir el costo político que puede representar, como un bien para el país y para el desarrollo de todos los uruguayos. Naturalmente, a la oposición le resulta cómodo atacar sin una propuesta alternativa.

Señor presidente, la reforma de la seguridad social es de sentido común y muy necesaria. Es una buena noticia para los jóvenes de hoy que se van a jubilar en el futuro, para los que van a tener una pensión a la vejez sin tener los años aportados, para los que van a poder ser jubilados y trabajar. A su vez, esta reforma impulsa el camino de descenso del IASS para de una vez por todas eliminar este injusto impuesto.

No obstante, es importante dejar en claro que los desafíos en la materia previsional no están neutralizados y que en gran medida escapan a la previsibilidad actual y será la composición política de las próximas décadas quien deberá ajustar y hacer un esfuerzo por interpretar las necesidades del cambiante mundo del trabajo.

El actual diseño del sistema previsional uruguayo tiene una redistribución regresiva que hace que familias de menores ingresos terminen subsidiando las altas jubilaciones, y esto constituye una enorme injusticia. Este proyecto de ley alivia este aspecto, garantizando mayor justicia.

No quiero dejar de mencionar que Uruguay tiene hoy y en el corto plazo, como principal dificultad de sostenibilidad fiscal, el problema demográfico. Según la proyección más reciente sobre la demografía de Uruguay, hacia 2090 quedarían obsoletas varias referencias culturalmente arraigadas. De acuerdo al último censo, realizado en 2013, el país cuenta con 3.440.000 habitantes. Hacia finales del siglo XXI la población uruguaya se ubicaría en el entorno de las 2.700.000 personas. Esas proyecciones implican un cambio en la estructura de la población uruguaya, con una mayor predominancia de las personas en la etapa de vida pasiva: la proporción de la población uruguaya con 65 años o más pasaría de 16 % a 30 % hacia finales del siglo. Al envejecimiento de la población se llega por un aumento en la esperanza de vida y por menores nacimientos. Esto, en parte, es consecuencia de una visión restrictiva del desarrollo y especialmente de una concepción sesgada sobre la relevancia de la institución familiar y la importancia que tiene para todos la llegada de niños. La carencia estructural de una política de natalidad transversal nos lleva hoy al precipicio demográfico, poniendo en jaque varias aristas del futuro nacional. Es por ello que no podemos seguir postergando esta reforma ni darle la espalda a la realidad demográfica de nuestro país. De continuar con el actual sistema, se comprometería seriamente el futuro de las próximas generaciones, lo cual sería por demás injusto.

En definitiva, gracias al impulso de la coalición de gobierno, se le dará mayor sustentabilidad al sistema, incorporando más personas al pilar de ahorro individual, lo que redundará en mayor ahorro y en mayor

capitalización. Asimismo, se adecua el sistema a la expectativa de vida actual y se incorpora un suplemento solidario para mejorar las prestaciones de las jubilaciones más sumergidas.

No olvidemos que el peor sistema de seguridad social es aquel que no puede pagar las prestaciones a las que se ha comprometido, y este gobierno ha tomado la responsabilidad política de evitar que eso ocurra y frenar el inminente deterioro. Para las generaciones más jóvenes y para quienes se incorporan al mercado laboral, sepan que se ha hecho un fenomenal esfuerzo para dejarles un sistema saneado y más sustentable que la realidad actual.

SEÑORA SILVA BERRUETA (Myriam).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR VIANA (Pablo).- Sí, señora diputada.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Puede interrumpir la señora diputada.

SEÑORA SILVA BERRUETA (Myriam).- Señor presidente: quiero agradecerle al señor diputado Pablo Viana por la interrupción que me confiere.

Hoy estamos participando como legisladores de un momento histórico y trascendente para nuestro país ante este momento de graves dificultades en todo el sistema de seguridad social; dificultades que se fueron acrecentando, en especial, en los últimos diez o doce años. Es en esta instancia parlamentaria donde, por iniciativa de este gobierno de coalición que preside Luis Lacalle Pou, se asume la responsabilidad institucional con el país presentando un proyecto de reforma de la seguridad social que permita comenzar a darle mayor sustentabilidad de cara al futuro de todos los uruguayos y uruguayas. Por ello, adelanto que votaré favorablemente este proyecto, con plena convicción de ello.

Asimismo, en estos pocos minutos deseamos destacar algunos de los muchos aspectos favorables que están incluidos en este proyecto de reforma, y dentro de ellos voy a referirme en especial a las mujeres y a sus hijos.

En primer lugar, para evitar confusiones, quiero señalar claramente y destacar que este proyecto, con respecto a las pensiones por fallecimiento para las viudas, mantiene las mismas franjas que están establecidas desde hace casi treinta años. No se modificó ninguna de ellas: desde los cuarenta años de edad, la pensión es vitalicia y, en caso de que la beneficiaria tuviera algún hijo incapacitado para todo trabajo, o ella misma fuese parcial o absolutamente incapacitada, también en estos casos, sin importar la edad, la pensión será vitalicia; igual tratamiento habrá para las viudas de aquellas personas que hubiesen fallecido en un acto de servicio o en ocasión de este.

Quisiera destacar que se aumenta en dos años el tope de edad de los hijos beneficiarios de pensiones por fallecimiento: de los actuales veintiún años a veintitrés años de edad, siempre que acrediten la realización de estudios terciarios de formación de manera habitual.

Otro punto muy importante es que para el cálculo del básico obligatorio de madres, si estas tuvieran hijos con discapacidad severa, se triplicarán; sí, se triplicarán los años que se sumarán a los años a considerar, pasando de un año, como es actualmente, a tres años por hijo, cómputo que podrá dividirse de existir acuerdo entre los padres.

Muy importante en la reforma es que las mujeres jubiladas actualmente o a jubilarse, igual que los hombres, podrán, inmediatamente de aprobarse este proyecto y en defensa de la libertad de trabajo, verse beneficiadas por la compatibilidad entre el trabajo y el cobro de las jubilaciones, y sin las restricciones de la actual normativa presente, que ha hecho casi inviable esa compatibilidad.

Otro punto muy importante para quienes gestionen una pensión no contributiva por incapacidad, es que con esta reforma se elevan los topes de ingreso de los familiares obligados, fundamentalmente, incorporando una medida impactante y renovadora.

Para estas personas que tienen tantas dificultades, se suprime como limitante restrictiva el tope de los ingresos familiares. Hoy se encuentra apenas en un promedio de $ 20.000. Esta ya no será una limitante, se considerará la situación socioeconómica del beneficiario para otorgar la pensión.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑORA SILVA BERRUETA (Myriam).- ¿Me permite otra interrupción?

SEÑOR VIANA (Pablo).- Sí, señora diputada.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Puede interrumpir la señora diputada.

SEÑORA SILVA BERRUETA (Myriam).- Muy amable, señor diputado.

Quiero destacar que con la reforma, se aumentarán las pensiones a la vejez o invalidez en caso de tener el beneficio de años y aportes a la seguridad social, lo que hoy no es considerado para nada.

Podríamos seguir enumerando y detallando otros importantes cambios de esta reforma en beneficio de tanta gente, todo, además, dentro del marco de procurar darle sustentabilidad. En este momento nos compete actuar y proceder con responsabilidad histórica para las actuales y futuras generaciones.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Puede continuar el señor diputado Pablo Viana.

SEÑOR VIANA (Pablo).- Señor presidente…

SEÑOR COLMAN (Mario).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR VIANA (Pablo).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Puede interrumpir, señor diputado.

SEÑOR COLMAN (Mario).- Señor presidente: agradezco muy especialmente al señor diputado Pablo Viana.

Queríamos estar presentes en este debate, en esta discusión del proyecto en cuestión que, sin duda, podemos catalogarlo como uno de los más importantes de este quinquenio, de esta Legislatura.

Queremos formar parte, sobre todo, de esta discusión general relativa a aspectos políticos, lo que para nosotros es mucho más que la discusión de un proyecto. Y si me permite, señor presidente, quiero hacer un especial reconocimiento a la Comisión de Expertos que trabajó, así como al trabajo de todos nuestros compañeros que han formado parte de él, ya sea de la oposición o de la coalición; voy a detallar, sobre todo, el reconocimiento del trabajo de los compañeros de nuestra coalición -y los voy a nombrar-, agradecer por las horas dedicadas, el trabajo serio y responsable que han llevado adelante: Pedro Jisdonian, Álvaro Viviano, Pablo Viana, Carmen Tort, Rubén Bacigalupe, Juan Martín Rodríguez, Conrado Rodríguez, Jorge Alvear, Álvaro Perrone, Martín Sodano, Iván Posada y Daniel Peña. Y lo hago en nombre de todos los compañeros porque sé del trabajo, del esfuerzo, de las horas dedicadas al estudio de este proyecto.

En cuanto a la discusión parlamentaria, sin dudas, estamos ante uno de los proyectos más importantes.

Ya avanzada la discusión y viendo que por delante quedan más de treinta compañeros para participar en el debate, podemos llegar a unas primeras conclusiones: la razón del artillero, la necesidad de la sostenibilidad de nuestro sistema de previsión social. Quizás esta frase se repita a lo largo y ancho de esta sesión, pero hay que darle la dimensión que tiene: esto no es más que darle sostenibilidad a la seguridad social. Es generar un nuevo compromiso con las futuras generaciones, es darles nuevamente, un ineludible contrato social con el futuro, porque nuestro sistema de seguridad social ha sido históricamente reconocido en el mundo. Es compromiso con la actualidad y, como decía, con el futuro, para darle la posibilidad a aquellos que en el día de mañana se jubilen, el respaldo de que nuestras instituciones van a responder al trabajo y sacrificio que se ha hecho.

Creo que en esto que se decía aquí de las posibilidades y necesidades de una reforma, tenemos consenso. Uno leía algunas opiniones políticas de referentes de la oposición de la época, por ejemplo, de Mujica, exsenador, expresidente en 2018, que decía:

"Somos un país de gente veterana, con bajísima natalidad y el costo de la seguridad social va en aumento. Hay que decirlo, porque nadie lo va a decir en campaña, que del presupuesto del Estado casi 18 % se va en enseñanza, el 12 % a salud y enseguida después viene la seguridad social. El gobierno que venga, de cualquier color, se va a encontrar con este postre".

En el mismo sentido, Astori dijo, sostuvo y hasta llegó a señalar el coraje que tenía este gobierno encabezado por Luis Lacalle Pou para, sin medir costos políticos, de llevar adelante una reforma de seguridad social. Cualquier politólogo que lo estudiara un poco diría: "No se metan en esto ahora, ¡si miden costos políticos!". Acá no se midieron costos políticos y acá se habló de que se perdió una buena oportunidad. ¿Cuántos años de oportunidades se perdieron en el pasado en anteriores administraciones? Muchos. Quince, por lo menos. Y este gobierno, sin medir costos políticos, lleva adelante una reforma, y no escuchamos del otro lado, en esta oportunidad o en anteriores, cuál es la receta que tienen para solucionar un déficit que saben que existe y parches que se pusieron, que también contribuyeron. Hablamos, obviamente, de la baja natalidad, de la larga expectativa de vida que por suerte tenemos, pero también hay que decirlo, hay costos políticos que se pagaron también: más de US$ 100.000.000.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR COLMAN (Mario).- ¿Me permite otra interrupción?

SEÑOR VIANA (Pablo).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR COLMAN (Mario).- A modo de conclusión, quiero reafirmar los conceptos de ética, responsabilidad y responsabilidad institucional que tiene este gobierno para llevar adelante una reforma de seguridad social que va a asegurar, sobre todo, las actuales y futuras jubilaciones y pensiones de las generaciones siguientes.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Puede continuar el señor diputado Pablo Viana.

SEÑOR VIANA (Pablo).- He finalizado, señor presidente.

18.- Licencias.
Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Nicolás Mesa Waller, por los días 24 y 25 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Heber Bousses.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Ana María Borges Álvarez, señora Lucía Barboza, señor Javier De los Santos Cabrera y señora Delia Rodríguez.

Del señor representante Rafael Menéndez, por los días 24 y 25 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Soledad Rodríguez.

Montevideo, 24 de abril de 2023

CARLOS REUTOR, ZULIMAR FERREIRA, LUIS EMILIO DE LEÓN".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y nueve en cincuenta y uno: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

19.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)

SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).- Señor presidente: en acuerdo con nuestro coordinador, queremos dejar una constancia.

Lo que acabamos de oír es producto de no haber escuchado el informe en minoría ni las intervenciones que hicieron algunos diputados del oficialismo, como la del señor diputado Posada, que se refirió ni más ni menos que a algunas de las variadas reformas a la seguridad social que hizo el Frente Amplio en sus períodos de gobierno.

No es posible y no es de recibo dejar de responder a que "perdimos quince años de tiempo", cuando no solamente se hicieron reformas al régimen general, sino también a las cajas particulares. Lo que dijo el señor diputado preopinante es fruto del desconocimiento, de no haber escuchado el debate en sala o directamente de querer negar la realidad.

Quería dejar constancia de esa puntualización, sin motivo de risa.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).-Tiene la palabra el señor diputado Ernesto Gabriel Otero.

SEÑOR OTERO AGÜERO (Ernesto Gabriel).- Señor presidente: antes que nada, al igual que el resto de mis colegas, quiero subrayar el gran trabajo que hizo el equipo de funcionarios con el secretario de Comisión y todos aquellos que nos brindaron el confort para que pudiéramos trabajar estas semanas o meses. Realmente, es absolutamente necesario e importante cuidar el clima y tener todo al alcance para trabajar cómodamente. Así que reciban mi agradecimiento.

También quiero hacer un reconocimiento a la persona del presidente de la Comisión, diputado Pedro Jisdonian, quien -sin duda- mantuvo un perfil como el que debe cumplir -aunque no siempre se cumple- un presidente de una comisión como esta.

A veces uno se tienta porque ve las cosas desde tantos lugares que si le tuviera que poner un nombre o un título a esta sesión elegiría aquel de "Aclarando, dijo el vasco, y le echaba agua a la leche". En realidad, se trata de eso: de aclarar algún rol que me parece que está siendo malinterpretado por parte del gobierno; de expresar cómo han sido estos últimos dos años de discusión de un tema tan importante como esta reforma jubilatoria; de cómo se ha tratado de plantear en un principio que hablábamos de una reforma previsional, cuando claramente después, por suerte, en la discusión surgió del propio oficialismo que era efectivamente una reforma jubilatoria

y de pensiones; de cómo hay que aclarar -sin poner agua a la leche- que en 2019 todos los partidos planteaban una reforma previsional -hubo un solo partido y un solo candidato que dijo que no había que tocar las edades de jubilación, y con eso se hizo campaña-; de cómo se debe aclarar que acá no se honró la palabra de la campaña electoral; de cómo también hay que aclarar que cuando un presidente electo nos confiesa que cambia su criterio porque estuvo mal asesorado, estaría bueno saber quién lo asesoró, cómo y de qué manera, y qué hace hoy ese asesor tan cercano al presidente que lo informó en un tema tan sensible como el de las jubilaciones y pensiones, y cómo alguien se devora semejante dato, en caso -por supuesto- de que sea como lo plantea el gobierno.

Vale la pena aclarar, entonces, que participaron más de 25 técnicos del Frente Amplio, compañeros que pusieron empeño, estudio. Además, veníamos de una experiencia de quince años de gobierno, en los que la primera de las reformas que hizo el Frente Amplio -no por repetido deja de tener fuerza-, en 2008, logró que 60.000 uruguayas y más de 40.000 uruguayos se jubilaran, aunque prácticamente no tenían posibilidad alguna de obtener una jubilación, ni siquiera, una pensión a la vejez.

No cuesta tanto imaginarse qué habría pasado si esa reforma no se hubiera hecho, ¿no? Más de 100.000 uruguayos y uruguayas tendrían que haber estado posiblemente apoyados por nietos, sobrinos, hermanos; todo lo que trastocaría no haber tomado esa decisión. Eso sucedió en pleno 2008, cuado estábamos combatiendo una pobreza galopante, heredada, de más del 40 %. Y había otros números referidos a la pobreza más extrema que estaban arriba de un 10 %. Eso es visión de gobierno; eso es tener una mirada amplia.

Entonces, aclarar vale.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Sebastián Andújar)

——Vale aclarar que todos nos dimos cuenta de que en plena discusión, en plena campaña por el referéndum, este tema se enfrió. Vale aclarar que fueron a la sede del Frente Amplio a presentar a Fernando Pereira el proyecto; obviamente, el Frente Amplio no había sido ni invitado ni se le había adelantado ningún punto ni coma de por dónde podía venir. Entonces, claro que hay que aclarar ese contexto, porque es fácil ahora decir: "la oposición no aportó; la oposición" -con esa frase mágica que parece que todo lo soluciona- "pone el palo en la rueda".

En primer lugar, la oposición es oposición. Y la oposición viene permanentemente, tema tras tema, reclamando un gran diálogo social, desde la pandemia en adelante. Nos aburrimos de votar acá leyes, muchas de las cuales no alcanzaban completamente los objetivos de atender a la población sumergida. Con el miedo que había en nuestra sociedad, sin embargo, el Frente Amplio acompañó diciendo que no era lo que se esperaba. Realmente, veníamos de un gobierno donde aquella oposición -hoy oficialismo- no estaba acompañando prácticamente nada. Entonces, vale la pena aclarar, como el vasco, pero no se puede decir que transparentar la discusión que transparentó la coalición de gobierno hizo que la comisión de seguridad social funcionara como lo esperábamos, porque no fue así. Lo digo porque la Comisión recibió a más de setenta y cinco delegaciones y se fue constatando que cada una de ellas, desde las empresariales hasta la de Un Solo Uruguay, pasando por la de Cinve, la del Instituto Cuesta Duarte, la de las cajas paraestatales, encontraban que esta reforma era negativa. Pero cuando hubo que dar la discusión a fondo se fue al piso 11 de la Torre Ejecutiva. Eso también es algo que hay que aclarar. Cuando el Parlamento es sustituido de una manera tan alevosa -¡tan alevosa!- por las cúpulas de los partidos políticos, sin duda, se debilita la institucionalidad. Y por sobre todas las cosas están los resultados, cuando el planteo además de ser malo es desproporcionadamente irregular, como ha sido este; y se ha dicho: "¡25 años! Sí, es lo mismo que 20; más o menos, porque era 4,7 menos lo que se cobraba, pero bueno, está dentro de la variante que se podía", cuando hasta una semana antes todo era patria o muerte. Además de que este sea un planteo irregular le faltó el respeto a esta Casa; le faltó el respeto a todos los partidos políticos aquí representados, y las consecuencias se vieron.

Y no se puede negar que en el piso 11 se negociaron dos o tres leyes que hoy andan en la vuelta. ¡Que me perdonen y que se ofendan, pero la reparación tan mentada para las víctimas de los actos políticos de guerrilleros

surge de la negociación para que esta reforma salga adelante! ¡Y la ley de tenencia también! Lo decimos porque lo vimos; no fue necesario, siquiera, más que mirar los noticieros. Lo vimos. Entonces, vaya que vale la pena aclarar por qué hoy el Frente Amplio no va a acompañar de ninguna manera -¡de ninguna manera!- este proyecto de ley.

Además, se trata de un proyecto de ley por el que -a pesar de haber sido discutido en la Comisión, donde pasaron más de setenta y cinco delegaciones- tampoco somos un ejemplo en el mundo, ni mucho menos. Acá, cuando se restringe la posibilidad de jubilaciones por incapacidad, ¿no vamos a creer que estamos siendo un ejemplo para la región o para el mundo, no? ¿No vamos a creer que trabajando más, aumentando la edad jubilatoria sin que tenga beneficios en la tasa de reemplazo somos un ejemplo?

Invito a los señores diputados y a las señoras diputadas a pensar si tomarían un trabajo si les dicen: "Vas a trabajar ocho horas, pero te vamos a pagar siete". Eso va a pasar. Tal vez me atreva a hacer esta caricatura, y lo asumo, pero eso va a pasar, porque trabajar los últimos años sin ningún tipo de aporte a la jubilación será como haber trabajado por décadas una hora por día a cuenta del patrón. Esos números surgen de lo que van a perder los futuros jubilados, los futuros pensionistas; esos números surgen de lo que va a ser la financiación de esta reforma. Lo tenemos que decir, lo tenemos que repetir, porque nosotros tenemos vocación de gobierno; porque el Frente Amplio es alternativa de gobierno; porque no le mentimos a la población; porque nunca -en quince años hubo tres reformas- descuidamos la posibilidad de hacer una reforma de la previsión social. En 2017, la ley de los cincuentones también intentó solucionar una situación que venía del año 1996. En ese momento, se tiraron números a la bartola; discúlpeme la expresión, señor presidente. Aquellos cercanos a los cuarenta años entraron en una ley que, después, les iba a hacer perder los beneficios correspondientes a la jubilación. Eso lo arregló el Frente Amplio; lo hizo, además, trabajando con las organizaciones sociales.

¿Y ahora? ¿De verdad van a seguir argumentando que esta ley da la posibilidad de trabajar a los jubilados? ¿De verdad eso es un mérito? ¿De verdad lo van a seguir diciendo? ¿Van a seguir diciendo que es un gran mérito que aquel que se jubile tenga la opción de trabajar? ¿Sabe quién tiene la opción de trabajar o quién va a tomarla? El que se esté muriendo de hambre. A ese le vamos a dar la libertad: "Sí, trabajá, hermano. ¿Con qué vas a competir? No sé. Te jubilaste con sesenta y cinco, pero vas a poder trabajar. Y al diablo se te fue el ocio, el hecho de disfrutar después de cuarenta y pico de años de trabajo con tu familia las chirolas que te quedan de vida, los nietos, tus amigos; aportar a la sociedad desde otro lugar. No, andá a laburar".

¿Eso, de verdad, se está planteando como libertad? Me parece increíble que se llegue a un argumento que cae por su propio peso. ¡Envejecemos, señor presidente! Vamos quedando más débiles físicamente. Muchas veces vamos a depender de nuestra familia. Necesitamos envejecer con dignidad, y la dignidad te la da, entre otras cosas, tu entrada a la jubilación, la autonomía que tengas, y no ser un peso para tus hijos. Eso va a pasar, porque somos una sociedad de buenas costumbres que no abandona a los viejos.

Las cajas -como bien decía-, por diferentes razones, negaban los beneficios que el gobierno plantea que tiene este proyecto de ley; eso lo hicieron todas las Cajas. Los sindicatos policiales, inclusive ante el supuesto beneficio de trabajar cinco años menos y de tener treinta en vez de treinta y cinco para jubilarse, en realidad, ponían en la balanza el porcentaje de jubilación que se perdía y el envejecimiento en la tarea. Y la idea es ir a un sistema único. No sé si estamos revisando el sistema mixto que tenemos.

Mire, señor presidente, entre 2018 y 2020 se jubilaron más de 19.000 uruguayos y uruguayas; estos son números de esos años. Más de 13.000 de esas 19.000 jubilaciones, con respecto a la renta de la AFAP -que el Banco de Seguros paga-, efectivamente, dos de cada una, tienen un promedio de $ 1.803. Estos son números del BPS. Las AFAP: entre quienes se jubilaron entre 2018 y 2020, que son más de 19.000, hay más de 13.000 con un promedio de $ 1.803. Después vienen unos 6.000 o 7.000 que andan en $ 6.000, $ 7.000, y un par de ejemplos, uno o dos, con más de $ 200.000. ¿Hay estudios de esto para pasar a un sistema único? Porque lo primero que dijo Anafap (Asociación Nacional de AFAP de Uruguay) es que la plata no da. Con el 33 % menos de aportes y con un bolsón más completo, la plata no da. Hay números. ¿Alguien está mirando lo que está pasando? ¿Hay un seguimiento de lo que va a pasar con las jubilaciones menores? Lo digo porque la propia

Anafap planteó los problemas que han tenido de rentabilidad en los últimos años, que desde 2020 viene en picada, que no hay rentabilidad y que eso, además, se va a trasladar a las rentas vitalicias. O sea, se va a trasladar el mal negocio, ¿no? ¿Estamos mirando eso? ¿En qué se está pensando? Los trabajadores bancarios, y la Caja Bancaria, plantearon que, de acuerdo con las negociaciones con el gobierno, se les pide pasar antes al nuevo sistema de una forma extraña. Yo no quiero decir que acá haya una presión, pero si estoy en la llaga, en unos meses no voy a poder cumplir, y me ponés exigencias diciéndome que todo va a estar bien. ¿Es muy subjetivo, no? Es extraña esa manera de negociar. Hay una cuestión asimétrica entre la posición de uno y de otro, o de miles que tienen que cobrar la jubilación.

Nosotros -como dije al empezar- somos oposición. Debería tomarse en serio el rol de la oposición, y no está siendo así, porque si no, no se podrían desconocer los aportes que se hicieron por parte del Frente Amplio; porque si no, ese diálogo que el Frente Amplio ha pedido sobre este tema y otros se hubiese podido dar; porque si no, señor presidente, estaríamos hablando de un Banco de Previsión Social que es verdad que fue un orgullo para la región, y sigue siéndolo, pero que no va a ser desmantelado. Prácticamente, este gobierno intenta que se dedique a pagar jubilaciones y pensiones. Nosotros queremos un Banco de Previsión que vea la vivienda del jubilado, que esté atrás del jubilado más vulnerable. Queremos políticas para el adulto mayor; queremos políticas que también abarquen a la familia, a los niños. Acá no dice nada de eso. Esta reforma no aporta nada. Usted me dirá: "Bueno, sí, está bien, pero de alguien tenemos apoyo". Y sí.

Hubo quien vino a la Comisión y planteó -palabras más, palabras menos-: "No leímos mucho la ley, pero lo bueno de esta ley es que no nos toca un peso". ¿Tengo que nombrar que fue la Cámara de Industrias del Uruguay? No sé; si la tengo que nombrar la nombro. O sea que apoyan este proyecto de ley por un artículo que no existe, ya que plantea -aunque no lo incluye este proyecto- que ninguna cámara empresarial va a perder el sueño porque le vayan a tocar un peso. Entonces, la Caja Rural va a seguir aportando por un 1,9. Hablo de los terratenientes, de los grandes industriales del agro, de los grandes exportadores. Se podrán imaginar que no estoy hablando del tambero que tiene 20, 25 o 30 vacas, o el que tiene 3 o 4 hectáreas en el oeste de Montevideo, con sus citrus. Tampoco estoy hablando de la industria del citrus del litoral, que dejó 7.000 trabajadores de un día para el otro, con el tema varietal, sin laburo y sin seguro, porque ni siquiera jornales tenían.

Realmente, hay apoyos que yo no quisiera tener y ese es uno. Que venga a apoyar esta ley un sector privilegiado, que se ha hecho más rico de lo que era, coincidiendo con un gobierno porque no le va a hacer aportar un peso a la financiación del BPS son coincidencias que no quisiera tener.

En una de las intervenciones de las delegaciones -no fue delegación, porque por Ceres asistió solo el economista Munyo- se planteó que es tan claro que en este proyecto de ley lo único que importa es el aumento de la edad de quienes se vayan a jubilar que él personalmente la haría de un artículo único. Pero el resto de los artículos no está al santo botón. Yo entiendo lo que dice el liberal Munyo: que acá lo que se quiere es que paguen los trabajadores; que trabajen cinco años más, que no vaya ningún aporte para su beneficio, y que con eso se financien los cientos de millones de dólares. Pero este proyecto de ley también trae escondidas otras cosas, que van a ir de mal en peor y que van a tener que ver, sin duda, con la cobertura previsional, con la baja de las jubilaciones y de las pensiones y con el aumento, en muchos aspectos, de la pobreza, porque todos sabemos lo que es una jubilación magra. Mayoritariamente, los jubilados ayudan a sus hijos y sus nietos. Todo eso está en el derrotero de un jubilado, que mira para el costado y ve que el nieto estiró un alero en el mismo terreno y hay que darle una mano con los materiales, y empieza a faltar alguna cosa esencial y se pone al día. Todo eso va a ir en detrimento de esas situaciones que se dan. Hay muchos jubilados y jubiladas que son el pilar en los hogares; muchísimos, y ustedes seguro que los conocen. ¡Deben conocer a más de un jubilado que banca la olla, al hijo, a los nietos y a la nieta!

No se puede entender -¡realmente no se puede entender!- que a la hora de hacer un resumen de lo que fue la discusión de este proyecto de ley digan: "Le estamos agregando agua a la leche, pero es leche igual". ¡Parece joda! ¡Es una tomada de pelo! Estamos hablando de jubilaciones y pensiones de cientos de miles de

uruguayos y uruguayas -a un millón de uruguayos le va a afectar esta ley- que en diez, quince o veinte años van a tener una rebaja enorme a la hora de la liquidación. Por cierto, está muy bien el logro de Cabildo Abierto con respecto a bajar de veinticinco a veinte años, pero sacaron lo de los últimos diez años. Ahí va a haber gente que se verá perjudicada. No sé si hicieron esa cuenta. No sé si hicieron la cuenta de que ese enfrentamiento que hay entre los mejores veinte años y los últimos diez, en muchas jubilaciones -no en la mayoría, pero sí en unas cuantas- trae un beneficio. Eso se perdió.

Entonces, vuelvo al comienzo: "Aclarando, dijo el vasco y le echaba agua a la leche". El Frente Amplio es una oposición que valora ser gobierno; que hizo tres reformas; que en quince años bajó la pobreza; que en quince años, de 900.000 personas que había afiliadas al BPS aportando, dejó 1.500.000; que en quince años creó un Sistema Nacional Integrado de Salud; que dejó una economía con una puntería clara, que es la salarial, triplicando algunas pensiones y algunos sueldos, como los de los policías -reitero: las triplicó-, y que estaba al servicio de los salarios, de las pensiones y del bienestar, contra esta, que en tres años va a dejar a niveles raquíticos las jubilaciones, con pérdidas en el peor momento de este país, en plena pandemia; con pérdida salarial, sin poder movilizarse, y con artículos de la Ley de Urgente Consideración que también afectan la posibilidad de expresarse de nuestro pueblo y de nuestros trabajadores.

La verdad es que el Frente Amplio no está disfrutando nada de si se quiebra la coalición, se suelda y se vuelve a quebrar. El Frente Amplio está viendo el país que nos están dejando. Nos están dejando un país que va a tener que remar con políticas sociales nuevamente. No me vengan con que el 0,8 que bajó la pobreza es el distintivo de este gobierno porque ahí sí que voy a decir una vez más: "Es joda, ¿no?". Defender eso es realmente defender lo indefendible.

Este es el Frente Amplio; esta es la oposición. Trabajó, tuvo propuestas, fue respetuosa, y vimos el triste final de las últimas tres semanas. La cúpula copuló en el piso 11 y este es el resultado.

Nada más.

20.- Licencias.
Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Pablo Viana, por el día 24 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Martín Elgue.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Casilda María Echevarría Petit.

Del señor representante Pablo Viana, por el día 25 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Martín Elgue.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Casilda María Echevarría Petit.

Visto la licencia oportunamente concedida al señor representante Rodrigo Blás Simoncelli, por el día 25 de abril de 2023, y ante la denegatoria del suplente convocado, señor Federico Casaretto, se convoca a la suplente siguiente, señora Wilma Noguez.

Del señor representante Mario Colman, por el día 24 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Richard Cáceres Carro.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Andrés Passarino Paolini y señora Diana Analí Olivera Delgado.

Montevideo, 24 de abril de 2023

CARLOS REUTOR, ZULIMAR FERREIRA, LUIS EMILIO DE LEÓN".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y dos en cuarenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

21.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)

Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra el señor diputado Alfonso Lereté.

SEÑOR LERETÉ (Alfonso).- Señor presidente: presupuesto nacional, Ley de Urgente Consideración y ahora este proyecto. Seguramente, en un *ranking* estos tres van a estar interactuando, porque para la coalición de gobierno son tres temas sustanciales. Ya lo fue el presupuesto; lo fue la LUC, con 135 artículos que en su momento fueron ratificados por la ciudadanía, y ahora lo es esta iniciativa.

Vamos a hacer valoraciones políticas sobre el contenido. Nuestros compañeros que integraron la Comisión ya se han extendido: su presidente, el diputado Pedro Jisdonian, y todos los compañeros de la coalición de gobierno que han hecho un excelente trabajo.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Gustavo Olmos)

——En cuanto a la definición -si es una reforma, un cambio pequeño, pero cambio al fin, o un ajuste-, creo que hay dos hitos, y estoy convencido de ello: el primero es el proceso que cuaja en el año 1996 -años 1994, 1995 y 1996- cuando nace el nuevo sistema, y el segundo, entre hoy y mañana, cuando se procese la votación.

Es cierto que en el medio hubo acciones del Frente Amplio, y las ponderamos; no tenemos problema en decirlo. En el informe en minoría se hizo referencia a la formalización; es cierto, lo viví. Nadie me lo contó; hubo una mayor formalización. Se incrementó el número de cotizantes. No tengo problema en afirmarlo; luce en el informe en minoría y lo subrayo porque, en definitiva, si le va bien al país le va bien al Partido Nacional, como dice una vieja frase de cabecera de uno de nuestros líderes. Por tanto, en ese aspecto son bienvenidos los indicadores de aquella época.

También estuvo en su momento el beneficio para las mujeres. ¡Bienvenido también! No tuvimos ni tenemos prurito en afirmar que no importa quién esté gobernando si las soluciones son buenas.

Leyendo atentamente el informe en minoría veo que cuando hace referencia a la pobreza no menciona que se comenzó el registro de una tendencia a la baja. Deberíamos por lo menos consignarlo, porque tenemos que sentirnos contentos en virtud de que se pasó un momento muy duro y de muchas complicaciones durante la pandemia, y que ese indicador empiece a dar aliento no al gobierno, sino a la ciudadanía en general, es un buen augurio.

Otro de los temas que queríamos ubicar en el centro del análisis hace referencia a las AFAP, en su momento, y hasta hoy muy cuestionadas por algún partido político y también por algún partido o legislador de la coalición. Tengo que decir que guste o no guste han gobernado coaligados blancos y colorados. Lo hizo el

Frente Amplio, hoy lo hacen cinco partidos y este sistema sigue funcionando, por aquello de que las AFAP vinieron para quedarse y están. Entonces, este tema de las AFAP no es -y lo digo con total respeto- un argumento válido para poder conversar o intercambiar, porque evidentemente cada uno de los que estamos en el gobierno tenemos el tiempo -durante cinco, diez o quince años, los que tienen más años de manera continua- para poder aplicar determinados cambios. Pero eso no se dio porque no se estaba convencido, porque era un sistema que vino para quedarse o porque no hubo entendimiento interno; por lo pronto, es eso lo que hoy está funcionando.

En cuanto a lo básico, las jubilaciones, las pensiones y también las prestaciones -por algo nuestro sistema, muy en particular el BPS, es observado históricamente en la región y en el mundo-, cuanto más se van consolidando más se necesita una base para solventar, para respaldar. En esa materia, este gobierno -entre otros tantos temas- reparó y reparó muy bien, y eso habla de la responsabilidad que tienen los cinco partidos de la coalición de no dejar pasar este quinquenio sin solucionar un tema sobre el que previamente se había dicho que sí o sí cualquier gobierno tenía que hincarle el diente, sin mirar lo que se ha dicho acá del famoso costo político.

Mire, presidente: conozco hace veintiséis años al actual mandatario y lo conozco bastante bien; si algo tiene como característica es que, precisamente, lo mueven sus convicciones. Él estuvo, está y va a seguir estando convencido con esta reforma; con una reforma que en su momento nos convocó a usted, a mí, y a todos los diputados de la coalición. Sobre el final de esta intervención voy a recoger una frase del primer mandatario que lo pinta de cuerpo entero en cuanto a que no hubo costos políticos y sí hay un fuerte compromiso con todo el Uruguay.

Los partidos de la coalición tienen sus tiempos de maduración en cuanto a los temas. Cuando digo tiempo de maduración me refiero a que si Cabildo Abierto entendía que necesitaba más tiempo y necesitaba llegar a un entendimiento ya no en el ámbito parlamentario, sino con el presidente de la República en la Torre Ejecutiva, ¡bienvenido!, porque fue una solución. Eso no es sustituir el ámbito natural del Parlamento; al contrario, es tener una comunicación permanente entre dos Poderes totalmente independientes, pero comunicados, que pueden llegar a un muy buen fin, como el que vamos a votar hoy y mañana.

Por tanto, estamos convencidos del tiempo de maduración de este tema como lo planteó Cabildo Abierto, pero como lo planteó también el Partido Colorado a posteriori, no necesariamente por una reacción, como se quiso transmitir a través de la prensa. ¡No! Ese tiempo de maduración exigía que determinados temas tenían que pasar por el tamiz de las colectividades políticas en consonancia directa con el Poder Ejecutivo.

Si usted me permite, presidente, voy a hacer referencia a cuatro o cinco expresiones de algunos diputados del Frente Amplio; uno está en sala, el otro no. Que me perdone quien no está en sala, pero ya tenía planificado hacer una devolución a esas expresiones.

La primera expresión es que esta reforma adolece de respaldo técnico; todo lo contrario, y eso quedó demostrado leyendo las versiones taquigráficas y estando presentes, como estuvimos en algunas de las sesiones. Allí se encuentra la profesional Adriana Scardino, que traspasa a los partidos políticos -simplemente, la nombré para ponerla como algo icónico-; traspasa al Partido Colorado, al Partido Nacional, al Frente Amplio; tiene entre veinte y veinticinco años en la institución. Este es un tema institucional, no depende de la camiseta política de los partidos; es la camiseta institucional lo que debe primar. ¿Y que primó? Que nadie iba a perder, que nadie va a perder y eso es lo que tenemos que resaltar al momento del intercambio, del debate y de la discusión. Con esta frase aludí al diputado Valdomir.

Después, el mismo diputado hizo referencia a que salimos a las ferias a buscar información o salieron a buscar información de su militancia. En realidad, más que salir a buscar información ya estaban sindicando a sus militantes y al resto de que esta reforma iba a ser muy negativa, porque nosotros también militamos en la feria, y los folletos que están entregando hace cuatro meses son todos negativos de la reforma. ¡Todos! ¡Absolutamente todos! No hay nada bueno. Nadie me lo contó; nosotros lo vimos.

Después, se hizo referencia a que Saldain desapareció; seguramente lo puedan encontrar en el ambulatorio o en la bancada del Partido Nacional. Puede ir a conversar con él y a intercambiar en un ámbito no formal. La

cuestión es que el papel de los técnicos cumple su tiempo y después aparece el tiempo político. ¿Eso está mal? No. Es natural; muchas veces se debe desarrollar de esa manera. Interpreto que a eso se debe el silencio en las redes.

El diputado Olmos hizo una apreciación sobre el tan mentado tema -del que hoy se ha hablado- de la metáfora del agua y la leche; es una metáfora para tratar de trasmitir un momento o un proceso. Si vamos estrictamente a la referencia de la leche -como expresaba el diputado Olmos- podemos tener -también en el plano de la metáfora- leche entera o leche descremada. Este proyecto arrancó como una leche entera, esa de Conaprole que tiene color rojo; arrancó muy potente. El año 1967 estaba en la propuesta original y Cabildo lo llevó a 1973. Eso fue generando el proceso de pasar de la leche entera a la leche descremada. Ahora, la leche descremada se toma, y si acá hacemos una compulsa vamos a ver que el 80 % toma leche descremada. Esa es la reforma que hoy vamos a votar. Quizás el diputado Olmos -a quien le tengo gran aprecio-, al reparar en la definición, no se haya percatado de eso, que es una realidad. Se arrancó sobre la base de algo muy potente pero luego, fruto de la conversación y el intercambio de los partidos de la coalición, se llegó a este producto. ¿Por qué? Porque nosotros -¿ve este brazo?- no tenemos brazos de yeso. Nosotros tenemos la capacidad de intercambiar, de dialogar, de incidir, y nuestros compañeros de coalición también -no hablo solo por el Partido Nacional-; ese ida y vuelta es muy importante porque genera un mejor producto.

Voy a decir dos frases finales. Una de Iván Posada que me encantó. Dice: "Mi partido es de izquierda y esta es la mejor reforma para los más vulnerables". El diputado Iván Posada tiene toda la razón del mundo. Su partido es de izquierda, lo valora con esa óptica, y esta es la mejor reforma para los más vulnerables.

Por último, voy a mencionar un hecho que supongo que usted, presidente, recordará, porque fue partícipe. El presidente de la República nos había convocado a la Residencia de Suárez a todos los legisladores. Allí se dijo una frase que a mí me quedó grabada para siempre. Estoy tratando de reconstruir aquel momento del año pasado, sobre mayo o junio. En aquella ocasión, el presidente nos trasmitió lo siguiente: la reforma no puede perjudicar a nadie. La condición fue que nadie podía perder nada. En ese momento miró a Saldain y le dijo: ¿Verdad, Rodolfo? Y Saldain asintió con la cabeza. Esa es la definición clarísima de que nuestro primer mandatario no solamente estuvo acertado, sino que cuando hubo que cambiar tuvo como premisa fundamental: ningún perjudicado; nadie perjudicado. Yo le creo a mi presidente; le creo como cuando afrontó la pandemia; le creo como cuando trajo las vacunas; le creo como cuando planteó la LUC; le creo como cuando defendió los 135 artículos; le creo como en todos los temas de gobierno en los que realmente ha sido muy buena su gestión.

Simplemente, quería trasmitir esto.

Muchas gracias.

22.- Licencias.
Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Wilman Caballero, por el día 24 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Martha Deniz.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Marcos Andrés Acuña Cuadrado y señor Edward Silvera.

Montevideo, 24 de abril de 2023

CARLOS REUTOR, ZULIMAR FERREIRA. LUIS EMILIO DE LEÓN".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta en cincuenta y dos: AFIRMATIVA.

Queda convocada la suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en la fecha indicada.

23.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)

Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra el diputado Gonzalo Civila.

SEÑOR CIVILA LÓPEZ (Gonzalo).- Señor presidente: mis compañeros y compañeras de la bancada del Frente Amplio ya han desarrollado extensamente las razones por las que vamos a votar negativamente este proyecto de ley. Algunas las voy a reiterar y otras, tratando de no redundar demasiado, las voy a omitir, aunque suscribo absolutamente los contenidos esenciales y centrales del informe en minoría de nuestra compañera Ana Olivera.

Hoy es un día triste para los trabajadores y las trabajadoras del Uruguay. En un país en el que podríamos estar discutiendo avances sociales, estamos discutiendo un proyecto de ley que implica graves retrocesos para la mayoría de la población. Hoy el Parlamento uruguayo no está discutiendo la reducción de la jornada de trabajo, como lo hacen otros países del mundo. El Parlamento uruguayo no está discutiendo cómo aplicamos recursos que se generan a través de la incorporación de tecnología a la producción, para mejorar las condiciones de vida de la mayoría de la población, como se está discutiendo en otras partes del mundo. El Parlamento uruguayo no está discutiendo cómo se generan nuevas prestaciones sociales para atender sectores que hoy no las reciben o cómo se mejoran los ingresos de sectores importantes de jubilados y pensionistas que todavía tienen ingresos muy bajos y además los han visto deteriorados, lo que también le ha sucedido a los trabajadores y las trabajadoras durante estos años de gobierno de la coalición que ahora remite este proyecto al Parlamento. Por el contrario, estamos discutiendo un proyecto que significa un retroceso.

Quiero centrarme primero en el alcance que tiene la discusión sobre la seguridad social, que no es la discusión que da este proyecto. Este proyecto se remite, básicamente, a las jubilaciones y las pensiones; la discusión de la seguridad social es mucho más amplia y abarcativa.

Los sistemas de seguridad social tienen antecedentes muy antiguos; civilizaciones muy antiguas ya preveían mecanismos para asistir a las personas que por su edad o sus distintas condiciones no podían desarrollar una actividad laboral. En el siglo XIX se empezaron a desarrollar los regímenes de seguridad social de un modo similar a como los conocemos hoy. El canciller alemán Bismarck fue fundamental en la generación de este tipo de sistemas. De ahí en adelante, los regímenes de seguridad social fueron adoptando distintas modalidades; se fueron reformando y transformando, a veces hacia adelante y otras hacia atrás. Lo que está claro -hay mucha evidencia histórica que da cuenta de eso- es que cuando los sistemas de seguridad social se retraen, cuando se invierte menos en seguridad y protección social, las sociedades se hacen más desiguales. Esto aplica a la seguridad social en el sentido -si se quiere- más reducido del término, pero también a todas las políticas de protección social y a las políticas sociales en general. Cuando el gasto social se contrae, la desigualdad aumenta.

Y eso no pasa solamente en el Uruguay; pasa en todos los países del mundo.

La preocupación con la que el gobierno inaugura la discusión sobre este proyecto; la preocupación que ha sido la constante en el discurso del gobierno en torno a este proyecto es, justamente, la preocupación sobre cómo gastamos menos. Yo creo que esa preocupación así planteada, discutiendo el gasto o la inversión en seguridad social en términos de déficit, no puede llevarnos a otro lugar que al que nos está conduciendo hoy: a una política de reducción del gasto, de la inversión social, en este caso un ajuste estructural de mediano y largo plazo que va a tener efectos sobre generaciones y que, por ende, va a aumentar los niveles de desigualdad social en el Uruguay.

Dice Pastorini que lo que hacen las políticas sociales es redistribuir a la población bajo la forma de servicios, parte del valor creado por la clase trabajadora y apropiado por el Estado y las clases dominantes. Cuando se generan políticas sociales -este es un poco el *leitmotiv* de los estados llamados de bienestar-, se redistribuye parte de ese capital apropiado bajo la forma de servicios. Las políticas de protección social en general y particularmente las que pueden considerarse parte del sistema de seguridad social en su sentido más esencial son fundamentales en ese camino de redistribución.

Ya algunos teóricos legitimadores del capitalismo sostenían que en realidad ese tipo de políticas eran importantes, incluso, para mantener el orden social. No estoy diciendo que sean políticas anticapitalistas o capitalistas; son políticas que inclusive permiten niveles de estabilidad en la sociedad producto de la reducción de brechas sociales que algunos, con una mentalidad un poco más amplia, consideran hasta beneficiosas para el funcionamiento del propio sistema. Creo que estamos asistiendo, en el razonamiento de la coalición de gobierno, a una lógica que ni siquiera llega a incorporar esa dimensión del análisis.

Se trata de recortar, como se ha hecho en otros campos, en otras áreas de la inversión y del gasto social en Uruguay. Se trata de ajustar sobre los trabajadores y las trabajadoras, como se ha hecho a través de otras políticas, por ejemplo las pautas salariales, con efectos sobre salarios y también sobre jubilaciones y pensiones. Se considera que eso es beneficioso para alguien; se dice "para la sociedad en su conjunto" porque se entiende que no hacerlo es hacer insustentable el gasto.

Yo creo que la discusión sobre la seguridad social, particularmente sobre el régimen de jubilaciones y pensiones, tiene que ser una discusión de sustentabilidad financiera, porque decir que no hay que mirar esto desde la perspectiva del déficit no significa que no haya que analizar la sustentabilidad del gasto en el mediano y largo plazo. Tiene que ser esencialmente -y este es el marco general que debería tener la discusión- un debate sobre la sostenibilidad de la vida y de la sociedad, no solamente desde el punto de vista de las finanzas, sino desde el punto de vista de las condiciones de vida de la población, porque sin vida tampoco hay finanzas. O sea que hasta desde esa perspectiva -la que traía hace un ratito- es imprescindible enmarcar esa discusión en una mirada mucho más global que la que trae este proyecto de ley.

El enfoque de este proyecto de ley no es un enfoque original; el gobierno uruguayo no está inventando nada. El presidente Lacalle y la coalición de gobierno no están inventando nada, están comprando e internalizando un modelo que se está aplicando en muchos países del mundo.

Leía más temprano un artículo que está colgado en la página del Banco Mundial que hace referencia a las jubilaciones y pensiones en América Latina en particular, y algunos párrafos de este artículo son muy reveladores. El título es *El beneficio de trabajar más años.* Me hace acordar a algunos textos de autoayuda que quieren convencernos de que las cosas horribles que nos pasan son en realidad un peldaño para mejorar, para crecer, y de esa manera nos venden el adaptacionismo como receta para ser mejores.

Este texto, un artículo sencillo y simple que está colgado en la página del Banco Mundial dice:

"Al contrario de lo que se podría pensar, la extensión de la vida laboral no es necesariamente negativa; si llegan a la vejez con buena salud física y mental, van a seguir siendo productivos y, en algunos casos, el trabajo puede resultar una fuente de gratificación en esta nueva etapa caracterizada por la abundancia de tiempo de ocio".

O sea, si hay demasiado tiempo de ocio, hay que buscar la forma de hacerlo productivo, como si lo único productivo que se pudiera hacer en la vida fuera trabajar, y trabajar en una relación de dependencia en particular. Hay muchas actividades productivas que desarrollamos las personas que no son trabajo en el sentido en el que se considera el trabajo en estas sociedades en las que vivimos.

El artículo da un salto, porque si ustedes escuchan con detenimiento lo que leí recién habla de algunos casos; dice que en algunos casos podría resultar una fuente de gratificación. Evidentemente, hay actividades laborales en las que las personas se pueden sentir muy gratificadas trabajando incluso a edades más o menos avanzadas. Hay un salto inmediatamente después porque ya el razonamiento se generaliza: "[…] el trabajo de los adultos mayores tiene también un impacto directo en los sistemas de pensiones". "[…] En este sentido, en la medida en que los ciudadanos trabajan más, por un lado siguen financiando el sistema de salud y, de otro lado, usan la pensión durante menos tiempo […]". Es clarísimo. Y luego dice: "[…] ayuda al equilibrio de los sistemas de seguridad social".

Más adelante, menciona a las variantes de jubilaciones parciales que se han referido en la discusión en sala. Inclusive, menciona algunas soluciones un poco más creativas que las que incluye este proyecto y finalmente dice: "La lógica es simple: los adultos mayores contribuirían más y consumirían menos pensiones". Esa es una frase muy gráfica. "En la actualidad, los trabajadores en actividad contribuyen a financiar las pensiones de los jubilados, pero alargando la vida laboral se lograría que parte de sus contribuciones estuvieran destinadas a su propia pensión".

Acá está el nudo conceptual de lo que estamos discutiendo. Lo que plantea el Banco Mundial, que es lo que está llevando adelante el gobierno a través de este proyecto de ley, es que las personas tenemos que trabajar más años porque de esa manera aportamos más y consumimos menos pensiones, es decir, se consideran las pensiones como si fueran un producto de mercado. Además, dice que si trabajamos más años, no solo vamos a estar pagando las pensiones o las jubilaciones de otras generaciones, sino que vamos a estar pagando la propia. Esta lógica, la de ahorrar para la propia jubilación o la propia pensión de una manera más directa, es la que está en el núcleo conceptual de la reforma de los noventa, que instala la idea del ahorro individual, de la capitalización individual, como uno de los pilares del régimen de jubilaciones y pensiones. Aquello que se promovió en los noventa a través del sistema mixto, eso que en la gran mayoría de los países donde se aplicó se revirtió -fue para atrás- porque se entendió que era negativo para la mayoría de la población y que no mejoraba sustantivamente los aspectos financieros del sistema, se profundiza a través de esta reforma.

Se profundiza por la universalización del régimen de AFAP, pero además se profundiza por esta lógica de privatización del sistema. Y no me refiero a privatización solo en el sentido de que empresas privadas o capitales privados intervienen con su lucro en los regímenes de seguridad social, sino a privatización también en el sentido de que cada persona, en su esfera privada o a través de su propia actividad, tiene que resolver su situación cuando deja de trabajar.

A mí me parece importante repasar estos conceptos, porque lo que el Banco Mundial dice descarnadamente es lo que a veces se dice de forma un poco más eufemística en algunos de los discursos que se han escuchado en la sala. No en vano, la mayoría de la población está en contra de esta reforma; la mayoría de la población está en contra de esta reforma porque sabe que el corazón de ella es hacernos trabajar más tiempo para consumir menos pensiones, menos jubilaciones, como dice el Banco Mundial. Eso a la mayoría de la gente le parece mal porque, ¿sabe qué, señor presidente? A la mayoría de nuestra sociedad le parece que la vida es más importante que la plata. Y yo creo que esa es una cuestión ideológica, filosófica y conceptual fundamental para discutir el enfoque que presenta el gobierno, pero no solo el gobierno, sino también algunas grandes cámaras empresariales en Uruguay, que son las únicas que apoyan este proyecto de ley; lo apoyan algunos sectores del capital y, particularmente, algunas cámaras empresariales. El enfoque es este: la vida vale, siempre y cuando se sacrifique en el altar del mercado; la vida vale, siempre y cuando genere ganancias para algunos sectores reducidos de la población, es decir, siempre y cuando se pueda extraer el valor que produce el trabajo de otros para agrandar los bolsillos de unos pocos.

Esa es una lógica que si bien es constitutiva del sistema capitalista en el que vivimos, cuando se plantea de una forma tan descarnada, tan brutal como trabajar más años para consumir menos pensiones y para pagarse la propia pensión, la mayoría de la gente la rechaza. Yo creo que eso, señor presidente, es algo que irrita al gobierno, cuando se dice, cuando se plantea. Inclusive, nos traen algunos materiales de archivo y nos dicen que algunas compañeras y algunos compañeros del Frente Amplio han razonado de una forma similar. Nosotros, en este tema, como en otros, tenemos que decir que eso no es una justificación; eso no es lo que pensamos muchos; yo diría que no es lo que piensa la enorme mayoría de los uruguayos y de las uruguayas. Por otra parte, la historia de los gobiernos del Frente Amplio en materia de seguridad social, más allá de sus muchos errores -usted sabe, señor presidente, que no somos condescendientes a la hora de discutir la gestión de los gobiernos del Frente Amplio-, muestra que los cambios que promovimos e hicimos fueron en el sentido exactamente contrario a los cambios que se presentan en este proyecto de ley; por lo menos, al núcleo duro que articula este proyecto de ley.

Hace un rato un señor diputado dijo: "Miren qué distinto que proceden ustedes como oposición respecto de cómo procedimos nosotros en el pasado", poniendo el ejemplo de la reforma de 2008. Yo le digo a ese diputado y al resto de los integrantes de la Cámara que si nos presentaran un proyecto del tipo del que nosotros presentamos en 2008, con mucho gusto lo votaríamos porque, obviamente, proyectos que expanden derechos, que mejoran prestaciones, que permiten que gente que no se podía jubilar se jubile, son proyectos -podríamos decir- muy apoyables.

Lo curioso y hasta contradictorio del razonamiento de algunos señores diputados que han hecho esta afirmación es que durante varios meses estuvieron diciendo que la reforma que se hizo en 2008 fue la causante del desastre que hoy tienen que reparar a través de esta reforma regresiva.

Por lo tanto, si bien la votaron, parece que ahora se arrepienten, porque cuando uno causa un desastre y lo constata, en general, tiende a hacer una autocrítica y a decir "Me equivoqué", pero en este caso no es así. Ahora nos dicen que estuvieron de acuerdo, que estuvo muy bien haberlo votado, pero que gracias a ese desastre que votaron, hoy tienen que hacer un ajuste. La verdad es que es un razonamiento bastante extraño.

También me parece una forma muy extraña de razonar -o por lo menos muy discutible- la apelación a la autoridad y hasta a la fe para votar un proyecto de estas características. Uno puede tener mucha fe, pero la verdad es que votar un proyecto que una innumerable cantidad de actores -no solo la oposición política- dice que perjudica a la enorme mayoría de la población porque se cree en un liderazgo político equis es un argumento, por lo menos, discutible; diría, muy discutible.

Por otra parte, se menciona continuamente a algunos asesores o referentes técnicos y políticos que han estado en la gestación de este proyecto de ley. Quiero decir, señor presidente, que algunos de esos asesores que se mencionan reiteradamente fueron artífices de una reforma que se hizo en la década de los noventa -que algunos señores diputados y señoras diputadas ensalzan- prometiendo resolver los problemas de sustentabilidad fiscal o financiera del sistema de seguridad social y que no los resolvió. Y no es que no los resolvió por la reforma del 2008, que dicen que votaron con alegría, pero que también dicen es la causante de todos los males; no los resolvió porque el diseño de ese sistema no fue adecuado ni siquiera para resolver los problemas de sustentabilidad financiera. Y lo mismo -lo estamos diciendo hoy y lo vamos a constatar con el tiempo- va a pasar con esta reforma. Esta reforma va a generar efectos sociales muy negativos y no va a resolver los problemas de sustentabilidad financiera que promete resolver; de la misma manera que la reforma de los noventa no los resolvió, y también generó graves perjuicios sociales, algunos de los cuales tuvimos que intentar amortiguar con algunas leyes y normas que generamos, inclusive, en la última legislatura en la que al Frente Amplio le tocó ser gobierno. Porque se diseñaron muy mal las transiciones, porque se generaron efectos negativos para algunos sectores o segmentos particulares, dentro de un diseño de sistema que -quiero decirlo-, habiendo sido espantoso y oponiéndonos filosófica y conceptualmente a él, fue estudiado con un poco más de rigor que este proyecto de ley que se nos está presentando hoy; porque la forma en la que lo hemos discutido es de una improvisación y de una falta de rigor y de seriedad absolutas. Ni siquiera hemos logrado tener

números claros sobre el impacto que tendrán algunas de las modificaciones que, al final, en el armado de este Frankenstein -como hemos dicho varios de los compañeros y compañeras que integramos la bancada del Frente Amplio- se han introducido.

Señor presidente, en una nota que me hicieron el día de hoy me preguntaron qué nos dice la gente cuando vamos a hablar sobre estos temas; en realidad, qué es lo que decimos, porque gente somos todos y todas. Cuando uno va a conversar a distintos territorios, con distintas organizaciones o con gente suelta que no está organizada, las preguntas que se formulan sobre la seguridad social en Uruguay y sobre los regímenes vinculados a las jubilaciones y pensiones no tienen nada que ver con las preguntas que se formula el gobierno.

No quiero cometer otra falacia, una especie de apelación al pueblo, así como la de la apelación a la autoridad que decía hace un rato, pero ¿qué es lo que se pregunta la mayoría de la población sobre el sistema de seguridad social en Uruguay?

La gente se pregunta cómo podemos hacer para mejorar jubilaciones y pensiones sumergidas; se pregunta cómo podemos hacer para que el que no accede a una jubilación o a una pensión pueda acceder; se pregunta cómo podemos incorporar nuevas prestaciones al sistema de seguridad social; se pregunta cómo podemos reconocer de una manera más relevante y significativa el trabajo no remunerado en los hogares; se pregunta cómo podemos contribuir a resolver una división sexual del trabajo absolutamente injusta, que establece que las mujeres se tienen que dedicar a cuidar a las personas dependientes y los varones a la actividad laboral fuera del hogar. Esas cosas son las que se pregunta la gente. Te vienen con un recibo y te dicen: "Yo con esto no puedo vivir". Se hizo un gran esfuerzo de recuperación de jubilaciones y pensiones, pero aún siguen pasando esas cosas.

Los que hoy dicen que votaron, y con gusto, la reforma del 2008 -aunque le atribuyen todos los males que ahora hay que resolver-, en lugar de seguir un camino de acumulación de avances positivos para tratar de resolver lo que todavía no se resolvió en términos de desigualdades e injusticias sociales, miran por un sector muy reducido del capital y perjudican más a esa gente que nos hace estas preguntas. Es más: el efecto que va a tener esta reforma es que mucha gente no se va a poder jubilar, no va a poder configurar una causal jubilatoria; no solamente se trata de tener una jubilación más baja o de aportar más años para consumir menos jubilaciones y pensiones, como dice el artículo del Banco Mundial, sino que mucha gente ni siquiera va a poder jubilarse.

Lo que hay por detrás de esto, señor presidente, como decía hace un rato, es un concepto que pone por delante el capital y el dinero por sobre la vida. Es un concepto que pone por delante la acumulación privada por encima de los bienes y los servicios públicos. Se considera que eso es virtuoso; yo no digo que sea malicioso, yo no digo que se haga por mal, yo no digo que se haga porque se quiere perjudicar a la enorme mayoría de la población, pero hay suficiente evidencia histórica de que la perjudica, señor presidente. Y si dicen que la perjudica todos los representantes sociales del Banco de Previsión Social -los de los trabajadores, los de los jubilados y los de los empresarios-; si dice que la perjudica una amplia gama de organizaciones sociales del Uruguay; si dice que la perjudica la mayoría de los uruguayos cuando les preguntan qué piensan de esta reforma, ¿no amerita que reflexionemos más, que estudiemos más, que discutamos más?

Creo que el presidente de la República tiene razón cuando dice que por más que a esto se le ha echado agua sigue siendo leche. ¿Sabe por qué, señor presidente? Porque la reforma, desde que se propuso hasta ahora, sigue siendo una reforma que perjudica a la enorme mayoría de la sociedad uruguaya. En ese sentido, su naturaleza no se modificó; hubo cambios, algunos menores y otros un poco más grandes, pero su naturaleza no se modificó. Y eso es así porque el gobierno -insisto, no por mala intención de alguno, sino por las clases y sectores sociales que representa- aplica un modelo económico y social que genera más desigualdad, que produce una brecha social mayor, que enriquece más algunos sectores del capital y perjudica a la mayoría, porque se entiende que de esa forma la economía funciona mejor, porque se entiende que hay una suerte de círculo virtuoso que nadie vio ni entendió nunca, porque no funciona, porque no es tal.

No tengo más tiempo, pero me hubiera gustado también hablar de propuestas, de aportes que se podrían hacer sobre la plusvalía tecnológica, de modificaciones que se podrían hacer para no seguir teniendo un régimen de AFAP como el que tenemos, de transiciones más ágiles para que algunos regímenes de privilegio no lo sigan siendo y de unas cuantas cosas más vinculadas a los aportes patronales.

Lo último que quiero decir, señor presidente, porque no me da el tiempo para más, es que la crisis de las democracias de la que tanto discutimos a veces no es una crisis de entendimiento entre los partidos políticos, por más líos que pueda haber adentro de una coalición o entre la oposición y el gobierno; las crisis de las democracias surgen cuando el sistema, eso a lo que se le llama o se le denomina sistema político, se desconecta de los problemas reales de la mayoría de la población, se desconecta de las preguntas que se hace la mayoría de los uruguayos y de las uruguayas, de los deseos, de los anhelos, de la vida de la mayoría de la gente.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Este proyecto va, lamentablemente, en ese sentido, señor presidente.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Tiene la palabra el señor diputado Daniel Martínez Escames.

SEÑOR MARTÍNEZ ESCAMES (Daniel).- Señor presidente: cuando abordamos la discusión y el análisis de este proyecto de ley es de suma importancia resaltar, sin importar caer en la repetición o en la recurrencia, la situación actual del gasto en jubilaciones y su impacto en el producto bruto interno.

En la actualidad, el gasto en jubilaciones es de unos US$ 6.000.000.000, y si no se realiza una reforma en la seguridad social seguramente va a ser necesario incrementar partidas del gasto que hasta el año 2040 serían de unos US$ 400.000.000, y así sucesivamente, teniendo como resultado un sistema absolutamente deficitario. Así que si no tomamos ningún tipo de acción, seguramente, habrá una menor disponibilidad de recursos para políticas centradas en niños, jóvenes, adolescentes y aquellas destinadas a combatir la pobreza infantil.

Por supuesto que también tenemos otros factores que hay que poner sobre la mesa a la hora de discutir esta reforma, y es que tenemos un sistema que tiene una larga herencia de heterogeneidades que tienen más de dos siglos de vida; a lo largo del tiempo han ido apareciendo diferentes cajas, que hicieron que hoy el sistema sea extremadamente complejo y heterogéneo.

El problema central que tenemos hoy y que se ataca en esta reforma y en este proyecto de ley es que en el futuro no se podrán pagar más las jubilaciones sin generar dificultades económicas para el país que comprometan, especialmente, la inversión social.

Hay algo que afortunadamente se ha dado en este país y es que en la actualidad la gente vive cinco años más en promedio que en 1996, cuando se diera la anterior reforma. La esperanza de vida aumentó cinco años en nuestro país. Si miramos a las personas que tienen más de sesenta años, veremos que la esperanza de vida actualmente es de ochenta y cinco años en promedio.

Al mismo tiempo, se da una reducción de la natalidad: mientras que en el año 1996 nacían alrededor de 58.000 niños por año, hoy nacen 20.000 menos, alrededor de 36.000.

Importante han sido las declaraciones, las expresiones de la Organización Internacional del Trabajo, en su comparecencia en la Comisión Especial. La OIT fue contundente en resaltar los desafíos importantes que tiene esta reforma, porque toca todos los componentes del sistema, reconociendo tanto en el régimen general como en las cajas paraestatales la problemática de sustentabilidad financiera, ya que requerirán aportes financieros públicos, pero también la existencia de inequidades en aportes, prestaciones, requisitos de acceso, tanto dentro de las cajas como entre ellas.

Lo que hay que tener claro, señor presidente, es que el sistema necesita una reforma ya, y este gobierno -que integro y del cual me siento extremadamente orgulloso- asume la responsabilidad de plantear una solución que garantice la jubilación, especialmente al trabajador joven.

Hemos escuchado en alguna oportunidad -lamentablemente, en todo lo que ha sido este proceso- como una especie de conveniente augurio, para muchos, cuando en algunas circunstancias se ha manifestado el costo político que podría tener esta reforma, en algunas ocasiones manifestándolo de manera enérgica y hasta grosera, diciendo "¡Que lo paguen ellos!", tratando un poco de cinturear la cuestión y midiendo siempre lo electoral.

¿Sabe una cosa, señor presidente? Sencillamente, nos hacemos cargo, porque entendemos que esta reforma debería ser una cuestión de Estado, sin ningún miramiento político-electoral.

En ese sentido, lamentamos que la oposición haya demostrado poco compromiso con el país en todo el plan de trabajo, tanto en la Comisión de Expertos como en el trabajo parlamentario que en ambas Cámaras culmina sin una sola propuesta del Frente Amplio.

Para hacer una cuestión histórica -siendo recurrente y repetitivo, pero esta vez vale la pena-, en el año 2008 se incrementó el déficit que imposibilitó una reforma en el año 2016. El Frente Amplio impulsó cambios en el sistema en el año 2008 que flexibilizaron el acceso al retiro, acentuando la sustentabilidad fiscal del pilar del reparto del sistema, o sea, el BPS, y no del pilar de la capitalización, que son las AFAP. Esa ley de flexibilidad del acceso a las jubilaciones, lamentablemente, no fue sostenida por otras medidas que terminaron por inviabilizar el sistema y resultaron a contramano de la lógica, porque la expectativa de vida sigue creciendo y Uruguay, a la inversa de lo que venía haciendo el mundo, bajó las exigencias. Eso fue reconocido por el gobierno anterior, que a mitad de su mandato comenzó a manifestar la necesidad de hacer una reforma de la seguridad social. Esto es algo que todos sabemos que se viene discutiendo desde hace algunos años.

Muchos recordarán las expresiones del exministro Astori sobre la ley de 2008. Reconoció que las reformas no se procesaron durante los períodos de gobierno del Frente Amplio. Incluso, agregó que no solo no se llevaron adelante, "sino que se agudizaron no hace mucho tiempo algunas de las cosas que se tienen que transformar". Fue enfático al expresar lo siguiente: "En 2008 se profundizaron algunas características que hacen que el sistema de seguridad social necesite de una transformación. Fue a contrapelo de la transformación que a mi juicio necesita el sistema de seguridad social".

Hace quince años que se está diciendo que es urgente reformar la seguridad social y nada ha hecho el Frente Amplio. En aquella circunstancia, la oposición, lamentablemente, no estuvo a la altura y mucho menos en el proceso de la Comisión de Expertos en la que fue representada por el exministro Murro. Y mucho menos aún en esta etapa legislativa en la que, reitero, el Frente Amplio no ha presentado una sola propuesta. La fuerza política que muchas veces aquí manifiesta de forma legítima que representa a la mitad de los uruguayos -a la mitad más chica, agrego- solo se limita a decir que no está de acuerdo. ¡Mire si habrá tenido tiempo para plantear alguna solución, señor presidente! Lamentablemente, eso no ocurrió.

Hoy, como marca nuestra historia, la coalición de gobierno está aquí asumiendo la imperiosa necesidad de resolver un problema que hipoteca el destino de los ciudadanos con un gran compromiso, fundamentalmente con las generaciones futuras y con quienes perciben prestaciones más bajas, poniéndonos al hombro una reforma inminente que administraciones pasadas, viendo el incremento que este tema generaba desde el año 2008, no tuvieron el coraje ni la *expertise* como para llevar adelante.

El proyecto de ley que tratamos hoy presenta una reforma justa que lo que busca es asegurar un mismo tratamiento ante idénticas contingencias, salvo excepciones debidamente fundamentadas, en un proceso lento y gradual hacia un sistema previsional común y equitativo.

La fuerza política que integro, el Partido Nacional -no quiero dejar de mencionarlo-, a lo largo de su trayectoria, ha tenido en esta materia también un rol histórico. Su fundador, el brigadier general Manuel Oribe, promulgó la primera ley jubilatoria para militares que hubiesen luchado en el período independentista. Lorenzo Carnelli, Daniel Fernández Crespo, Héctor Lorenzo Ríos, entre otros, aportaron en su momento a la creación del aguinaldo para los jubilados, las primas por edad, hasta la integración de los actores sociales en el Directorio del Banco de Previsión Social y la reforma constitucional de 1989, que preservó el poder adquisitivo de las

pasividades; y pocos años atrás, ya en la historia reciente, el extinto diputado Jaime Trobo, fue un activo contrario a la llamada "Ley de los cincuentones", que presentara en el 2017 el Poder Ejecutivo de la época.

Este proyecto de ley plantea una reforma que nos va a asegurar la sustentabilidad fiscal, lo que permite dar garantías a generaciones jóvenes con respecto a la continuidad del sistema. Es una reforma que no afecta ni modifica la realidad de las personas que hoy tienen de cincuenta años en adelante. Es una reforma que se basa en principios fundamentales, como la universalidad, y que procura la extensión de la cobertura a toda la población, así como la igualdad y la justicia intergeneracional, como un componente de solidaridad social al incluir el subsidio a las jubilaciones más bajas, lo que va a generar que las prestaciones jubilatorias de aquellos más débiles sean mejores o iguales.

Esto, reitero, fue resaltado por la Organización Internacional del Trabajo, al expresar que el proyecto plantea una nueva arquitectura del sistema de jubilaciones y pensiones que va en línea con el camino que están recorriendo países con desafíos similares.

Es importante recalcar que el proyecto de ley no tiene el objetivo de generar ahorros, sino de sostener financieramente el esquema, a la vez de ir hacia un régimen más justo y más equitativo, sobre todo, a través de la convergencia de los regímenes y de la proporcionalidad en el cálculo del beneficio. De esta manera, personas que aportaron pocos años no quedarán sin la posibilidad de recibir prestaciones.

¿Por qué se plantea un aumento en la edad jubilatoria, que ha sido tan cuestionado en la tarde de hoy?

La edad mínima de acceso a la jubilación de 60 años fue establecida por primera vez en Uruguay en el año 1925. En ese entonces, la esperanza de vida no llegaba a los 60 años; era inferior. Ya en el año 1964, la OIT presentó un informe al gobierno uruguayo que incluía la recomendación de llevar, en ese momento, la edad jubilatoria a 65 años. De los 46 países en el mundo que han llevado adelante este tipo de medidas, podemos citar, a modo ilustrativo, a Alemania, que llevó la edad a los 66 años; Argentina, a los 65; Bélgica, a los 65, Brasil, a los 65; Canadá, a los 65; Chile, a los 65, y podríamos seguir. Prácticamente, no hay reforma en el mundo que no implique un cambio de edades.

Ya en el 2016 se hacía referencia a la necesidad de aumentar las edades de retiro.

El tema en el foro del Diálogo Social de ese año fue la seguridad social. En aquel entonces, el ex subsecretario de Trabajo decía que la expectativa de vida de los uruguayos aumentaba, que la base iba a ser cada vez más chiquita y el volumen de longevidad era tremendo, por lo que entendía que había que modificar la edad mínima de jubilación de a poco. O sea, lo que está previendo esta reforma.

El expresidente Mujica ya había anticipado en diciembre de 2011 sobre el reto para el próximo gobierno y el jaque financiero del sistema previsional. Expresaba: "Vendrán gobiernos que tendrán que elevar la edad de jubilación y a nadie le va a gustar y todos van a patear, y no va a ser este gobierno, pero los futuros sí, no se escapan, no sé cuál será, porque va caer tanto la capacidad de aportes, que cada vez será mayor la demanda".

Además de aumentar la edad mínima, en aquel entonces la izquierda planteaba profundizar políticas ya iniciadas, como la compatibilidad entre trabajo y jubilación y las jubilaciones parciales. Nuevamente, es lo que de alguna manera está plasmado en esta reforma.

Es una reforma que genera nuevos derechos y nuevos beneficios, como puntualizó al inicio de esta sesión el miembro informante en mayoría. Y no es cierto que los ciudadanos trabajarán más y cobrarán menos. Los jubilados por el nuevo sistema tendrán jubilaciones mínimas mayores que las actuales a través del suplemento solidario, una fórmula que se aplicará a todas las jubilaciones de hasta $ 42.000. Esta fórmula funciona de modo tal que cuanto menor es la jubilación, mayor es el suplemento que la persona recibe, lo que mejora el ingreso de quienes, aun habiendo aportado para obtener una jubilación, no alcanzase los valores adecuados. Este suplemento llegará a la mitad de los jubilados en el nuevo régimen.

Con el espíritu de ayudar a la memoria y para quienes nos escuchan, quiero señalar que este proceso de reforma verdaderamente se dio en el marco de un amplio diálogo social del que no hay antecedentes en el país, lo que ha sido también destacado por expertos internacionales.

Este proceso incluyó un año de trabajo de la Comisión de Expertos en Seguridad Social, integrada por quince representantes de todos los partidos políticos, por las organizaciones sociales, trabajadores, empresarios y jubilados; se reunió con todas las organizaciones, asociaciones y con la Academia. Eso es ejemplo de diálogo social, y no como ocurrió en 2007, que se quiso mantener un régimen de trabajo reservado.

En el trabajo parlamentario, los legisladores de la coalición de gobierno, luego de recibir a más de ochenta delegaciones en cada Cámara, sumadas más de cinco instancias de los representantes del Poder Ejecutivo y varias instancias con el PIT-CNT, incorporaron importantes mejoras al proyecto del Poder Ejecutivo.

En ese sentido, quiero aprovechar para reconocer el arduo trabajo de los compañeros de mi Partido y de la coalición que integraron esa Comisión Especial, y han hecho honor al trabajo parlamentario.

Me siento orgulloso de formar parte de un gobierno que una vez más demuestra que hay que hacer las cosas cuando hay que hacerlas como gobernantes serios, que con mucha responsabilidad propone una solución para evitar situaciones futuras que puedan llegar a ser irreversibles y comprometer el futuro de los uruguayos.

Para finalizar, quiero decir que escuché contar al señor diputado que me antecedió en el uso de la palabra la experiencia de que la gente le pregunta y cuestiona. Y yo también converso con la gente; y ando por todos lados. Quien me conoce sabe que soy de andar de pata en la calle. A mí la gente no me pregunta; a mí la gente, sencillamente, me dice que lo estamos haciendo mejor.

Gracias, señor presidente.

24.- Licencias.
Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

De la señora representante Gabriela Barreiro, por el día 24 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Adriana González Hatchondo.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Juan Neuberis Silveira Pedrozo, señor Pablo Martínez Nobre y señora Rosana Nilsen Paredes Demedici.

Del señor representante Gonzalo Mujica, por los días 24 y 25 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Gerardina Montanari.

Del señor representante Juan Martín Rodríguez, por el día 24 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Raquel Verdúm.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Danilo Gómez, señora Valentina Arlegui, señora Sandra González Antuña, señor Pablo Iturralde, señor Miguel Loinaz y señor Diego Durand.

Licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política:

Del señor representante Walter Cervini, por los días 25 y 26 de abril de 2023, para asistir a la 7a. Feria del Libro 'Abril entre Libros', a realizarse en la ciudad de Las Piedras y a la presentación del Día del Patrimonio 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Leonardo Ciuti Pérez.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Diver Fernández y señora Noemí Pulitano.

Montevideo, 24 de abril de 2023

CARLOS REUTOR, ZULIMAR FERREIRA, LUIS EMILIO DE LEÓN".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

25.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)

Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra el señor diputado Daniel Gerhard.

SEÑOR GERHARD (Daniel).- Señor presidente: creo que el debate de la reforma jubilatoria -no llegó a ser un debate sobre la seguridad social- ha dado por supuesto algunas ideas que creo que también se tendrían que haber discutido.

Entramos como por un tubo, tanto los partidos políticos como muchas organizaciones sociales, a discutir sobre el déficit y sobre cuántos años debemos trabajar, pero ese no era el inicio del tema, sino un posible final.

¿Por qué vivir más implica trabajar más? Dicen -arrancó el presidente hace un par de años- que es por falta de plata, porque no queda otra, porque es lo razonable. Esa es una construcción con la que no estamos de acuerdo y la vamos a discutir también después de que se apruebe este proyecto, y no porque no veamos la realidad -que también es un lugar donde a veces se nos sitúa-; es porque la miramos con más amplitud y sin duda que con otros ojos.

También nos preguntamos: ¿lo único que cambió en estas últimas décadas es la esperanza de vida? ¿Qué más cambió desde la última gran reforma jubilatoria a mediados de los noventa?

Faltó decir y repetir que creció la productividad, que avanzó la tecnología, que el PBI se multiplicó por tres desde los noventa; sin embargo, a pesar de todo, la única respuesta que el gobierno nos ofrece es subir la edad; hacer que la clase trabajadora aporte más años para luego tener menos vida como jubilados, jubiladas y con menos recursos en la mayoría de los casos.

Otra pregunta que faltó a la cita es cómo es la vida de jubilado, qué se hace, el sentido del ocio, los cuidados, las crianzas de las que tanto hablamos la semana pasada. Todo eso tiene que ver con la vida de jubilado y jubilada. De eso se habló poco y nada. Esa podría haber sido una buena forma de empezar este debate.

También nos preguntamos: ¿la esperanza de vida creció para todos por igual? No. Acá hay una rosca embromada, en la que se entrelazan menos esperanza de vida con trabajos más duros, con peores salarios, que luego también serán, en cuerpos más deteriorados, peores jubilaciones y peores pensiones.

Es una cadena de injusticias que esta reforma agrava.

Acá se dice que no hemos hecho propuestas. Las hicimos por diferentes medios: nosotros y muchas organizaciones sociales. Mañana ingresarán algunas acá y veremos si tienen respaldo. Pero también quiero reconocer que para algunos no es fácil aportar cuando se parte de esos supuestos: que hay que trabajar más por vivir

más y que solo aumenten los aportes del trabajo, no de los empleadores ni del capital. Con estos supuestos, si esta es la leche -dirían-, lo que queremos aportar es un chorro de limón porque nuestra base ideológica, política y diría que también nuestra concepción de vida y para qué estamos en el mundo es totalmente diferente. No es fácil dialogar con estos supuestos.

Entonces, tenemos una economía más grande que en los noventa. Tenemos un esquema de aportes por parte de los empleadores muy heterogéneo, con sectores que notoriamente subaportan y algunos que ni aportan. Pero eso no se toca. Algunos pueden decir en buena ley -también hay que escucharlo aunque incomode- que el Frente Amplio tampoco lo cambió, y es verdad. Intentaremos corregirlo, pero el Frente tampoco aumentó la edad jubilatoria de la clase trabajadora, y esa es una diferencia sustancial. Tenemos a grandes sectores agroexportadores aportando un 2 % para el BPS cuando los trabajadores y trabajadoras aportan un 15 %. Tenemos una educación pública aportando, pero universidades privadas de elite sin aportar. Nada de eso se corrige. Por eso es indignante esta reforma.

Entonces, los tres o cuatro artículos que mejoran algo a alguien no frenan el deterioro generalizado que tendrán las familias y hogares en los que estas mismas personas viven. Y denunciar esto no es ser insensible con algún laburante que tiene alguna discapacidad; es ser sensible ante el corazón injusto de esta reforma.

Esta reforma tiene corta la mirada. La innovación tecnológica trae consigo, en un sistema capitalista, plusvalía tecnológica desde siempre, y esta reforma no la integra a la realidad. La tecnología sustituye mano de obra y, además, no aporta. Entonces, nos hablan de que la realidad cambia, de que hay que adecuar el sistema, pero estos principios solo valen con la clase trabajadora. Las nuevas formas en que los ricos se enriquecen más no son integradas. Lo razonable es modificar eso.

Es una reforma, también, contra las mujeres -como se dijo- y contra los jóvenes, quienes se van a jubilar con esta ley -y por algún decreto de por medio que seguramente pueda llegar porque esta norma lo permite- a los setenta años. Cuando iniciaba el informe en mayoría, se arrimaron unos gurises allá arriba; los mirábamos y ya sabíamos que eran las víctimas del futuro de esta reforma. Ellos también van a vivir en un mundo con más máquinas que hagan los trabajos y con trabajadores que demorarán más en liberar las plazas. Los jóvenes -sobre todo los de menos recursos- retrocederán todavía más casilleros con esta reforma.

Es imprescindible que los aparatos que sustituyan directamente la mano de obra, por lo menos paguen al BPS. Hablo de lo que se pagaría -por lo menos- en el rubro si hubiese una persona a cargo. Me refiero a un aporte como piso. Ahora vemos inclusive en los supermercados medianos -ni siquiera los grandes- que hay cobradores automáticos. Esos aparatos, que están sacando el laburo a los gurises -un laburo de explotación, mal pago, pero un laburo al fin-, deberían estar pagando lo que se aporta en el rubro comercio. Seguramente, haya muchos elementos más para ampliar y mejorar la financiación.

Otro gran capítulo es el aumento de la privatización del sistema que esta reforma consolida: la universalización de las AFAP. Se trata de un sistema que abre una línea de lucro y que perfora el sistema solidario e intergeneracional que, además, es el más conveniente para los trabajadores y las trabajadoras. Es una mirada a contrapelo de lo que hacen otros países que, reconociendo el fracaso del sistema privado mixto, ya refuerzan el público. Lo decía el compañero Civila hace unos minutos.

¿Quién te sostiene cuando estás enfermo o cuando te despiden? El BPS, incluso como herramienta para el empleador también, el que te da margen y juego, a veces mal usado. ¡El BPS! ¿Qué dieron las AFAP durante la crisis laboral por la pandemia? Sin duda, la "afapización" de esta reforma es uno de sus peores aspectos.

El BPS viene necesitando anualmente unos US$ 700.000.000 de asistencia de Rentas Generales; a veces más, a veces menos. Eso varía según los años. Si comparamos estos números rojos per cápita con los de la Caja Militar -que aun con esta reforma tendrá muchos años de mucho déficit-, es un déficit mínimo. Digamos que si los comparamos, lo arreglamos pasando la gorra. Esto que se llama déficit debería tener otro nombre, además, ya que se genera en parte porque este Banco garantiza los derechos de personas que la están pasando mal por estar enfermas o por perder su empleo. Paga terapias a los gurises, ayuda con los lentes y, como ya dijimos,

hasta da margen a las empresas para mejorar sus números cuando baja la zafra. Banca todo eso el BPS. ¿Por qué tiene que salir todo del aporte de la clase trabajadora? Es injusto. Por eso algunos hemos dicho que es una estafa. ¡Por esto! ¿Por qué todo tiene que salir de la clase trabajadora?

No se consideraron otras fuentes de financiamiento. Es uno de los principales pecados de esta reforma. ¡No se consideraron! ¡No se discutieron! Ya mencionamos dos posibilidades. La que refiere a la plusvalía tecnológica, a los diferentes subsidios de los sectores empleadores que subaportan, pero hay otros. Por ejemplo, se podría cobrar por tareas que realiza el BPS para los privados; realiza muchas tareas que la gente ni sabe. Por esos servicios del Banco también se podría o se debería cobrar.

Si se reduce ahora a la mitad el déficit de la Caja Militar y a la mitad la evasión del transporte de cargas ya están solucionados esos US$ 700.000.000 y te queda un resto, pero no hubo voluntad de ampliar la mirada.

Puesta en marcha la reforma seremos un país más injusto, más desigual. Esta ley es propia de un gobierno que gobierna a favor de los ricos, de los empleadores, del capital. Esta es de las peores leyes del gobierno, junto con algunas secciones de la LUC y de la ley que votamos la semana pasada de tenencia compartida; compulsiva, digamos. Tal vez esta es la ley que encarna mejor al Robin Hood al revés.

Por todo esto, vamos a trabajar para eliminarla. Vamos a trabajar juntos con toda la sociedad por una seguridad social al servicio del pueblo.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Tiene la palabra la señora diputada Carmen Tort.

SEÑORA TORT GONZÁLEZ (Carmen).- Señor presidente: voy a ser reiterativa, pero es necesario agradecer a todos los funcionarios que trabajaron con nosotros en la Comisión, a todos sus integrantes, en particular -por supuesto-, a los legisladores de mi partido, a la coalición, y también a los miembros de la oposición porque se desarrolló un buen trabajo. A su vez -como se hizo hoy a primera hora-, no puedo dejar de saludar en este Parlamento el Día de los Municipios y de los municipales. Por lo tanto, mando un saludo especial a todos los municipales de nuestro país.

Antes que nada, quiero hablar de dos premisas que son fundamentales porque es importante que la gente las tenga muy claras. Una de ellas es la siguiente. Se dice que a raíz de la reforma los futuros jubilados cobrarán menos.

La pregunta es: ¿a alguien se le ocurre que un gobierno puede hacer una reforma para que la gente cobre menos? Es impensable que todo este montón de legisladores que votamos esta reforma, votemos para que definitivamente la gente gane menos. Primera premisa. Eso es inconsistente; no se puede decir, no se puede repetir.

Segunda premisa: derechos adquiridos. A las personas jubiladas no les afecta la reforma. Eso es muy importante que se sepa, porque por ahí también hay un poquito de susto: "¿Qué me van a sacar o cómo va a ser?" A los jubilados no los afecta. Y la gente grande, que escucha en la tele un montón de cosas que hemos tenido que escuchar acá hoy, no sabe si los afecta o no.

Quiero aclarar que -como lo han dichos otros compañeros integrantes de esta bancada y de las otras bancadas- hemos decidido asumir, para bien o para mal, los costos políticos de una reforma. ¿Pero saben por qué? Porque desde que asumió este gobierno es claro que hay rumbo, y cuando hay rumbo a mucha gente no le gusta. Este gobierno es el que ganó y había que hacer una reforma de la seguridad social.

Otro comentario a raíz de las cosas que se han dicho acá. Felicito a los compañeros de la coalición porque hemos pasado por tantas pruebas y, en definitiva, esto no nos fracturó; creo que en la coalición nos recibimos con este paso.

Antes de iniciar, y debido a quien me antecedió en el uso de la palabra, voy a hacer un planteo que refiere a las AFAP. Las AFAP están desde el año 1996; hubo quince años de gobiernos del Frente Amplio. ¿Por qué no

las sacaron si no sirven para nada, si no benefician a la gente, si lo bueno es la solidaridad intergeneracional exclusivamente?

Hechas estas aclaraciones, digo que la reforma del sistema de la seguridad social es un acto de responsabilidad que tiene nuestra generación, esta generación, los que estamos acá. Por eso hoy, con total tranquilidad, voy a votar esta reforma, porque estoy haciendo algo por las generaciones futuras y le doy tranquilidad a quienes tienen ese miedo. Estamos haciendo las cosas para las generaciones futuras, no para nosotros; por lo tanto, no es por votos. Esto no es por votos; esto es para los que van a comenzar a trabajar, para los que van a comenzar a insertarse en el sistema laboral, y nosotros no vamos a tener beneficio alguno con eso. Pasó hace poquito que también pensaban que era por votos cuando votamos una ley la semana pasada. La reforma es por el país, por el país de nuestros hijos y, como lo dije, no por nuestros votos.

Uruguay enfrentará un desafío económico muy duro en los próximos años. Por un lado, el fuerte desfinanciamiento debido al sistema endógeno público previsional, así como casi todos los sistemas paraestatales, sumado al cambio demográfico muy marcado que ha llevado al país a ingresar dentro de los treinta países más envejecidos del mundo. Según la trayectoria del gasto público en jubilaciones y pensiones, créanme, será insostenible a mediano y a largo plazo, especialmente si tenemos las cifras de natalidad que hoy tenemos: 1,38 hijos por mujer fértil y la positiva elongación de la expectativa de vida. Encima, se verifica en el correr del siglo una caída abrupta de la tasa de egreso de Secundaria: solo el 40 %, lo cual tendrá a muy corto plazo impacto en la productividad del trabajo. Hacia 2040 -dentro de poco- tendremos una caída en la cantidad de personas en edad de trabajar y será imposible que los trabajadores sostengan la seguridad social.

Debemos hacer un diagnóstico en base a lo que significa la seguridad social en Uruguay; hemos tenido y tenemos niveles muy buenos de protección a la vejez, comparado con otros países, pero esto no está acompasado con los cambios laborales y tecnológicos. Tenemos varios programas de seguridad social que no están integrados y que no están supervisados. Nuestra seguridad social genera inequidades, fallas, rigidez y lentitud. Ninguna reforma de la seguridad social puede perder de vista la situación global de nuestra sociedad, al contrario de lo que se está diciendo desde la oposición.

Debemos buscar sostenibilidad financiera universal y que los beneficios sean adecuados. Si el esfuerzo, en términos fiscales, estuviera tan solo concentrado en la población mayor, la dotación de recursos para la atención de la infancia sería cada vez menor, siendo que es en esta población donde incide con más rigor la pobreza; lo sabemos y se ha dicho desde la oposición.

¿Por qué la reforma? El proyecto busca revertir estos efectos y simultáneamente elimina inequidades vinculadas a la falta de densidades de aportación suficientes para configurar causal, poniendo en valor los años aportados, aunque no alcance la cantidad mínima.

Se crean beneficios.

¿Por qué la reforma? Porque es buena para el país. Verdades repetidas, definitivamente, son verdades, más allá de que repetir mentiras crea verdades.

¿Cómo es la reforma? La reforma es gradual, es justa, lleva un régimen único y de equidad. Normas que benefician, son inmediatas; en seguidita se comienzan a aplicar. El peso aportado pesa, no se pierde. Es una reforma responsable y es una reforma, guste a quien le guste, con sensibilidad social, como hemos hecho todo este tiempo en el gobierno de coalición.

¿Cuál sería el destino de Uruguay sin la reforma? ¿Cuál sería el destino de los trabajadores sin la reforma? Es claro; la opción es cero o sesenta y cinco.

¿Por qué la reforma?

Son las respuestas que nos debemos dar. Para 2025, el déficit del Banco de Previsión Social se estima en 0,7 % del producto; de no haber reforma, el déficit trepará al 2,6 % en 2055, y al 3,6 % en 2070; 3,6 % significa más de US$ 2.000.000.000 del PBI al día de hoy. En 2070, el producto superará los US$ 200.000.000.000 y el

déficit será de más de US$ 7.000.000.000. El IRPF recauda hoy el 3,4 % del PBI; el déficit estimado sería del 3,6 %. Se llevaría todo el IRPF, además de los 7 puntos de IVA que se lleva. El IVA hoy recauda poco más de $ 250.000.000.000; casi $ 90.000.000.000 se los lleva la seguridad social. Se llevaría más del doble.

Esta reforma no elimina los déficits, los hace manejables; proyecta un déficit de 0,6 % para 2025; de 0,9 % para 2055, y un crecimiento de hasta el 1,3 % del PBI para 2070. Se pretende bajar el impacto negativo en dos terceras partes.

Veamos qué sucede con los ingresos y los egresos del Banco de Previsión Social. Para 2025, el ingreso será de 7,7 % del PBI en el escenario sin reforma; con reforma, será de 7,8 %. Para 2055, sin reforma, 7,5 %; con reforma, 7,6 %. Para 2070, sin reforma, 7,4 %; con reforma, 7,5 %. Se da una estabilización, con una pequeña mejora, muy pequeña, en ambos escenarios. El drama ocurre con los egresos: 8,4 % para 2025, con o sin reforma; no cambia. Para 2055, sin reforma, trepa al 10 % del PBI; con reforma, trepa al 8,6 % del PBI.

Si no hacemos nada, en 2070 estará en 10,9 %, casi 11 puntos del PBI. Si hacemos reforma, crecerá ahora al 9,1 %; igual crece, pero dentro de parámetros más controlables.

Hay un término económico -que no es lo que manejo- que dice que el gasto es rígido a la baja. ¿Qué significa esto? Que cuando se empieza a gastar en algo, el gasto se mantiene, no decrece nunca. Una vez que lo gastamos lo seguimos haciendo. Si a todo esto le sumamos las cajas Militar y Policial, alcanzaríamos un nivel de egresos del 12,6 %.

Todo esto ocurre porque seremos menos y más viejos. En 2095, guste a quien le guste, seremos 2.750.000 uruguayos, y la vida será más larga. En 1955, la esperanza de vida era de 69,4 años para la mujer y de 62,8 para el hombre. Para 2020, ya era de 81,9 y 74,7. En 2095 las mujeres viviremos 90,2 años promedio y los hombres 85. La esperanza de vida a los 60 que en 1955 era de 18 años para la mujer y 15 para el hombre, en 2020, será de 25 y 20, y en 2095, de 31 y 27. Se va a trabajar 30 años y hay que pagar 30 años más.

La reforma, al contrario de lo que aquí se transmite, es para los trabajadores, no es en contra de los trabajadores; para que los trabajadores se puedan jubilar, para que tengan empleo. En el mundo de hoy, una economía encarecida por sus déficits o por sus cargas tributarias, no es competitiva y menos lo será en el futuro.

Hoy somos el país con mayor presión fiscal del continente; en este tiempo bajamos del 35 % al 32 %; igual es un porcentaje muy alto. ¿Cómo financiamos el déficit que se proyecta? ¿Con más IVA? ¿Con más IRPF? ¿Con más IASS? ¿Con endeudamiento que se paga en intereses por dólares y peores intereses, necesitando emitir letras de regulación monetaria para bajar la cantidad de dinero en la economía? ¿Quiénes pagarían esos impuestos? ¡Los trabajadores! ¿O dejamos quebrar el sistema de seguridad social?

El actual promedio de edad jubilatoria actual es de sesenta y tres años, con una esperanza de vida de veinte años a los sesenta de edad. La reforma plantea la jubilación a los sesenta y cinco años, con una esperanza de vida que se acercará a veintitrés años a los sesenta años de edad, para los próximos a jubilarse. Ni qué hablar lo que sucederá a finales de siglo, como veníamos hablando.

El Estado aporta muchos recursos para esta reforma, los recursos correspondientes a la transición de las diferentes cajas y se alivia en los recursos que irán a las AFAP. Ahora todos tendremos cuenta de ahorro individual en una AFAP, pero el aporte será menor.

Otro beneficio que no es menor refiere a que si un país piensa y ejecuta sus reformas con décadas de anticipación -como esta- tiene credibilidad, es un país que tiene premio, la calificación del crédito mejora y las tasas de interés también mejoran.

Vamos rumbo a un sistema común básico para todos, con libertad de construir sistemas propios para los que por ello se preocupen.

Esta reforma también iguala la distribución del ingreso, privilegia a los más pobres, baja notablemente las diferencias a través de la suba del ingreso de los más desprotegidos y les otorga algunos privilegios compensatorios por sus sacrificios.

Hay todo un capítulo que aborda lo social, entre otras cosas, ¡ni qué hablar el tratamiento de las personas con discapacidades! El que se incapacita trabajando, cobrará como si hubiera trabajado y aportado de modo continuo durante todo el tiempo desde el momento del accidente hasta la edad de jubilarse; percibirá adicionales si tiene hijos a cargo y si además la discapacidad es severa. En todas las situaciones cobrará más de lo que cobra hoy.

A las madres se les da puntos por hijos y si estos presentan discapacidades, esos puntos se multiplican por tres. Se innova en cuanto a la posibilidad de que los padres acuerden incluso repartirse el beneficio. Por defecto, va a la madre.

Se elimina la obligación de que los hijos sean solteros para percibir pensiones. Si son estudiantes, aumenta la edad del beneficio.

La reforma permite que la gente pueda recibir su jubilación y trabajar sin esconderse. Esto, a partir de la vigencia de la ley.

Con esta reforma se va a cobrar cinco años más tarde. Se va a cobrar más y se va a cobrar durante más años, sencillamente, porque la vida será más larga.

En cuanto a otros impactos de la reforma, los artículos 55 y 56 establecen beneficios para las viudas. Como lo remarcaba hoy el señor diputado Bacigalupe, esos beneficios fueron obtenidos por el trabajo de la Comisión de Diputados; proponiendo, ¿verdad? Si se propone, se puede llegar; si no se propone, es complicado.

Se considera a los concubinos, bastando para el trámite el reconocimiento judicial del concubinato; se rebaja de tres a dos años.

En cuanto a las discapacidades, para aquellos que estuvieron cuidando durante siete años y no han llegado a los mínimos jubilatorios en el caso de padres, hijos y abuelos, se aplica el artículo 170.

El artículo 175 tomó en consideración la situación de las personas con síndrome de Down, en que la edad no es sesenta y cinco y la cantidad de años de trabajo no son treinta.

El artículo 208 establece que las personas beneficiadas con pensiones a la vejez e invalidez tendrán derecho, además, a percibir una partida adicional, siempre que cuenten con tres o más años registrados en su historia.

Como dijimos, en mujeres se amplía el cómputo ficto por hijo.

Por el artículo 79 se mejora la acumulación de servicios.

Ningún aporte se pierde, aunque no se llegue al mínimo jubilatorio. Mejora la cuantía de beneficios para recibir los beneficios de pensión.

¿Cómo se arma una jubilación? Con el sueldo básico jubilatorio por tasa de reemplazo, con el suplemento solidario en el caso de las más bajas, con lo que va a cobrar por AFAP y con los aportes complementarios y voluntarios.

La estipulación de los sesenta y cinco años no es al barrer, porque está claro y está en el articulado que hay otros beneficios, otras edades computables para diferentes circunstancias. ¿Al barrer? El aumento de edad de retiro presupuesto en el proyecto de ley es muy gradual y tiene excepciones. Alguno va a comenzar con sesenta y tres años.

Se mantiene la edad de retiro para los sesenta en puestos de trabajo como los de construcción y rurales, abierto a que puedan incluirse más situaciones como las que vimos en Comisión; por ejemplo, como acabamos de ver cuando se trata de personas con síndrome de Down.

Se proponen edades menores para quienes tengan largas carreras de aportación. Así que, ¡no, no, señores, no es al barrer!

Finalmente, se establece la posibilidad de un pilar cuya incidencia no se ha sumado a ninguna de las proyecciones presentes, pero que puede ser significativo en algunos casos. Sindicatos ordenados pueden acordar aportes extras de las empresas que los nucleen para beneficio directo de sus trabajadores.

Este proyecto abre las puertas a la creación formal de regímenes voluntarios y complementarios; los hemos visto en el sector privado y en fondos de trabajadores del sector público, en empresas públicas y también en las intendencias. Eso se negocia.

El Frente Amplio critica el bajo aporte del sector agropecuario, último rescoldo de tributación finalista. Premia al que da empleo. Se aporta por la cantidad de tierra índice Coneat. Es esa la filosofía que impulsó Wilson. Se culpa al sector rural del déficit del sistema. El déficit del sistema es de US$ 300.000.000 al año. La diferencia entre el aporte del sector rural observado y el pretendido es de US$ 35.000.000; US$ 35.000.000 no hacen a la cosa; no hacemos nada. Eso, si le queremos sacar al agro, a los "terratenientes", como escuché nombrarlos por ahí.

En términos económicos, el aporte es de todo obrero. Siempre es el obrero, así sea empresario; siempre lo es. En la ecuación de la empresa es el costo de la mano de obra; en la del obrero, su ingreso.

Esta reforma colabora con la infancia, colabora con la educación, colabora con los cuidados, colabora con las mujeres, colabora con las discapacidades. Esta reforma colabora con los seguros, pero además los seguros han tenido ya su reforma porque este gobierno se ocupó de reformarlos debido a la pandemia.

Libera recursos para la infancia y la educación. Si no hay reforma, no va a haber plan CAIF ni asignaciones reforzadas ni planes de la primera infancia ni los US$ 50.000.000 que en paralelo a esta reforma se han comenzado a otorgar a la primera infancia más carenciada, para que no haya niños postergados en su alimentación ni en su educación temprana. Esos recursos son necesarios. Por eso tenemos que hacer la reforma.

De poco sirve dar pensiones, en el caso de la educación, si no se dieron oportunidades. Eduquemos, alimentemos, cuidemos a nuestros niños en todas las etapas de su formación y no dependerán de las dádivas de ningún Estado. No inventemos socialismos repartidores de pobreza. Una reforma para que compense las pobrezas y las desigualdades del pasado y, simultáneamente, pueda contar con los recursos para sembrar desarrollo e igualdades en el futuro. Que el Estado no se quede con el beneficio de sus aportes, como sucede hoy, cuando no lleguen a los mínimos para generar causal.

De las discapacidades, ya hablamos.

Se crea una Agencia Reguladora que administrará el sistema evitando desvíos no controlados y asegurando la jubilación de todos. Es necesario, porque ahora vamos al régimen de convergencia. No se trata del BPS ni del Banco Central; se trata de un nuevo régimen unificado, que necesariamente debe tener un órgano que controle, que vigile y que dirija.

Votamos esta reforma para que los trabajadores del futuro se jubilen; votamos esta reforma para ayudar a los niños, a las mujeres y a las personas con discapacidad, a los trabajadores con dificultades para generar causal; votamos esta reforma en que los jubilados cobrarán más unos años más tarde; votamos esta reforma que siembra igualdad, que aumenta la jubilación del pobre, ¡sin dudas! ¡Sin dudas! Y asegura la jubilación de todos. Esta reforma disminuye la cuota parte de aporte del trabajador que va a la AFAP.

Señor presidente, con total certeza, estamos seguros de que este proyecto de reforma de la seguridad social cambiará la vida de los uruguayos por largo tiempo. Es de responsabilidad de nosotros, los diputados, levantar hoy la mano para votar la reforma para las futuras jubilaciones.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Saludamos la presencia del señor Presidente de la República y del señor ministro de Trabajo y Seguridad Social.

SEÑOR CIVILA LÓPEZ (Gonzalo).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR CIVILA LÓPEZ (Gonzalo).- Señor presidente: del mismo modo en que siempre insistimos en la necesidad de no personalizar las discusiones políticas y no caer en ataques personales, también insistimos en no moralizar algunas discusiones. La diputada que intervino recién decía que "nosotros", los integrantes de la bancada del Frente Amplio, pensábamos que había legisladores en sala que estaban dispuestos a votar por bajar las jubilaciones de las personas. Yo quiero decir que cuando nosotros decimos lo que decimos acerca de los contenidos del proyecto, no lo hacemos pensando en que haya una intención de perjudicar a la población, pero antecedentes de haber votado para bajar salarios y jubilaciones tienen muchos legisladores que están en esta sala. De hecho, me estoy refiriendo al votar en el presupuesto nacional artículos referidos al ajuste de los ingresos de los funcionarios públicos, o al llevar adelante desde el gobierno pautas salariales que perjudicaron el ingreso real de los trabajadores, que hicieron perder salario real a los trabajadores, hicieron perder también jubilación real a los jubilados y a las jubiladas. O sea, no es una locura pensar que, en función de una visión del país, puedan votar para bajar prestaciones.

Aquello se justificó en necesidades fiscales o en cuestiones vinculadas al mercado de trabajo, al empleo. Esto se justifica en la necesidad de darle sustentabilidad financiera al sistema. Son visiones distintas de cómo proceder. No se le pretende atribuir mala intención a nadie, pero sí, efectivamente, hay antecedentes de haber votado para bajar salarios y, por ende, jubilaciones.

La segunda aclaración que quería hacer respecto de la intervención de la diputada preopinante tiene que ver con el tema de las AFAP. Ella decía que si están en contra de las AFAP, ¿por qué no las eliminaron? Sabe bien la diputada que dentro del Frente Amplio estamos quienes pensamos que debimos proceder de cierta manera con relación a las AFAP, y hay otros que piensan distinto. Lo cierto es que, más allá de lo que pensemos en la bancada del Frente Amplio, el Frente Amplio ni inventó las AFAP, ni las universalizó. Hoy, se está dando un paso a través de este proyecto de extensión del régimen de AFAP que el Frente Amplio no dio. Entonces, más allá de lo que podríamos o no haber hecho con relación a las AFAP nunca tomamos decisiones en el sentido de las que se están proponiendo en este proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Tiene la palabra la señora diputada Cristina Lustemberg.

SEÑORA LUSTEMBERG (Cristina).- Antes de iniciar, quiero reconocer y agradecer el intenso trabajo que mis compañeros y compañeras legisladores realizaron, así como el equipo de asesores que se comprometieron con el trabajo técnico, y el de quienes lo hicieron desde la fuerza política que integro. Así como del colectivo de funcionarios y legisladores que integraron la Comisión Especial para el tratamiento del proyecto de ley por el que se crea el Sistema Previsional Común.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Sebastián Andújar)

——Desde ya decimos que acompañamos el informe en minoría que con gran precisión y línea argumental en lo político y en lo técnico hizo la diputada Ana Olivera.

Uruguay precisa discutir seriamente su matriz de protección social; de eso no dudamos. Y en ese marco también precisamos discutir sobre el sistema de jubilaciones y pensiones. Una reforma es necesaria, pero no esta. Sin embargo, tal como se ha presentado el tema, aislado del debate más general y con los perjuicios sobre los y las trabajadoras, no podemos más que considerar que, como está redactado hoy, es un proyecto negativo. Negativo por no discutir todos los aspectos de la protección social de forma integral, perdiendo así una oportunidad necesaria e importantísima de pensar con seriedad y a largo plazo en la búsqueda de grandes acuerdos en un tema tan importante como este. Es negativo en lo concreto, pues la mayoría de trabajadoras y trabajadores

ven modificadas las reglas de juego en su perjuicio, mientras se sostienen desigualdades inexplicables; negativo, porque junto a los puntos anteriores, se reafirman las desigualdades que derivan de la división sexual del trabajo.

Es decir, que no se piensa la protección social de forma integral. Tiene una mirada negativa sobre el ciclo de vida; perjudica a los trabajadores y trabajadoras, reafirmando y profundizando las desigualdades de la división sexual del trabajo.

El proyecto se ha sustentado en un objetivo central, que es la contención del gasto, y a partir de ello se basa en un argumento político, uno técnico y dos diagnósticos relativos a las transformaciones sociales en curso.

El objetivo central de la contención del gasto ha dirigido todo el diseño del debate y el proyecto, siendo un enfoque absolutamente parcial e injusto en la búsqueda de soluciones.

La ampliamente enunciada falta de sostenibilidad del sistema actual es lo que justifica este objetivo de ajuste. Sobre ello aparecen de manera protagónica los argumentos basados en los cambios demográficos por los que atraviesa nuestro país y los cambios tecnológicos a nivel global que afectan al trabajo y el empleo. Estos son, sin duda, asuntos importantes, pero -como se ha dicho- solo se piensa en la contención del gasto y no en otros mecanismos que cambien la ecuación de financiamiento del modelo.

Este proyecto sostiene desigualdades entre sistemas que afectan, seria e injustamente, el mencionado déficit, y en esta etapa final del debate al interior de la coalición se debilitó explícitamente la sostenibilidad que tanto preocupaba en el discurso inicial.

El diagnóstico demográfico lo han realizado centrándose en el envejecimiento de la población, por la disminución de la natalidad y la prolongación de los años de vida. Esta centralidad por la que tenemos un problema, porque vivimos más años, termina provocando una visión negativa sobre las vejeces, olvidando otros aspectos que se relacionan con las transformaciones demográficas en curso y que habilitan y exigen otras reflexiones.

El proyecto presenta una arquitectura de definiciones que tiene por objetivo reducir el grupo de personas mayores que accede a la seguridad social como derecho.

Este aspecto, señor presidente, además de considerarlo injusto, se desentiende del otro extremo, donde nuestro país sigue haciendo gala de una de las desigualdades más injustas, que es la concentración de la pobreza en la infancia. Recordemos que cada diez niños o niñas en situación de pobreza, medida por ingresos, menores de seis años, hay un adulto mayor en situación de pobreza, y que el gasto tiene una relación inversa. Tengamos en cuenta que transferencias destinadas a infancias equivalen a un 0,7 % del PBI.

Actualmente, el gasto en jubilaciones y pensiones es del 10 %. Tengamos en cuenta que hoy toda la inversión que se hace en transferencias monetarias, sea las asignaciones del Plan Equidad, el Bono Crianza, lo que se invierte en la TUS, no llega a ser un cuarto de la canasta básica de alimentación y otros bienes y servicios esenciales relacionados con la vivienda, vestimenta, educación, salud y empleo que tienen los adultos donde viven esos niños. No nos olvidemos de que el 90 % de la pobreza de hoy en día, medida por ingresos, tiene que ver con esos 150.000 que hoy viven por debajo de la línea de pobreza y con los otros miles de adultos que están a cargo de esos niños.

Si trabajáramos en eso, erradicaríamos el 90 % de la pobreza medida por ingresos. Para ello se precisa un análisis más integral del sistema de protección integral que tenga en cuenta la salud, la vivienda, y un sistema nacional integrado de cuidados potente. Ojalá que las expresiones…

(Murmullos)

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Señora diputada: quiero ampararla en el uso de la palabra.

Por favor, legisladores, hagan silencio.

Muchas gracias.

Puede continuar, señora diputada.

SEÑORA LUSTEMBERG (Cristina).- Muchas gracias, señor presidente.

Hoy, por suerte, hemos escuchado a todos los legisladores y legisladoras de todo el sistema político decir que esta es una preocupación. Ojalá que sea así, que se materialice y se discuta en la próxima rendición de cuentas en cuanto a la asignación de recursos, a fin de que realmente lo que invertimos en los niños, niñas y adolescentes sea una política de Estado de la cual el sistema político y el Poder Ejecutivo actual nos hagamos cargo en conjunto.

La pérdida de oportunidades de una mirada integral puede provocar reforzamiento de desigualdades. Entre otras cosas, se desatiende la trama intergeneracional de las familias y comunidades que sostienen el sistema de cuidados. ¡Ni qué hablar de que la propia extensión de la expectativa de vida también impacta sobre la salud, el desempleo y, por tanto, en los costos de financiamiento de la protección social! Pero nada de eso se trata en este proyecto.

Como sabemos, en términos generales, nuestro sistema de pensiones y jubilaciones se basa, fundamentalmente, en el componente contributivo y este se sustenta en empleo formal, estable y prolongado. Por otro lado, la matriz de protección social se basa en la división sexual del trabajo. Este esquema se ve inmodificado en lo sustantivo. Por tanto, ante la evidencia de una desigualdad, la inacción significa profundizarla.

Las mujeres dedicamos casi el doble de tiempo que los varones al trabajo no remunerado, y las diferencias son mayores en los niveles de menores ingresos.

Los estudios demuestran lo que hoy se conoce como penalización por maternidad en el mercado laboral, que afecta la participación femenina en un 30 % en el corto plazo y en un 60 % en el largo plazo, luego del nacimiento del primer hijo, y esto, además, presiona hacia la informalidad.

En 2019, aproximadamente, el 40 % de las mujeres trabajadoras estaba fuera de la relación de dependencia, probablemente para dar respuesta a una inserción laboral más flexible, propia de la desigual de la distribución del trabajo no remunerado, lo cual implica peor calidad del empleo, mayor inestabilidad e informalidad. Las mujeres tenemos trabajos peor remunerados en este país. Las mujeres tenemos menor densidad de cotización: unos 4 o 6 puntos menos que los varones. Por lo tanto, esto finalmente determina que en pensiones por vejez, las mujeres reciben el 86 % de lo que reciben los hombres; en las de invalidez, el 83 % y en las de edad avanzada, el 76 %. No obstante, ya existen instrumentos para atenuar esta desigualdad, como el cómputo por hijos y la flexibilidad de la carga probatoria, sin que se altere lo estructural.

El desempleo entre los menores de 25 años -esta es otra pata no contemplada- es del 25 %, casi triplica los valores del ámbito nacional. Este proyecto no prevé el impacto en este sector de la población al exigir mayor edad para la causal jubilatoria. Los jóvenes acceden a peores empleos y los cambios en el mundo del trabajo también impactan en sus trayectorias laborales.

Entonces, las mujeres vivimos más, participamos menos del mercado de trabajo, nuestros empleos son de menor calidad y menor remuneración; lo hacemos en mayor situación de informalidad, dedicamos el doble de tiempo al trabajo no remunerado y, además -pero por todo eso mismo-, recibimos jubilaciones más bajas. Esto no cambia con este proyecto. Este proyecto no resuelve nada de esto; al contrario, lo empeora, lo profundiza.

Aunque vivimos que la situación de la división sexual del trabajo es estructural, se dieron pasos en años anteriores para atenuar las desigualdades. A partir de 2008 se conjugaron normativa previsional y normas laborales, tendientes a atenuar inequidades del mercado de trabajo. La Ley Nº 18.395 estableció flexibilización de requerimientos específica para la mujer, así como el cómputo ficto de un año de servicios por hijo, teniendo en cuenta la menor densidad de cotización de la mujer. Esto, señores legisladores y señoras legisladoras, generó una disminución en la brecha de género del 34 % en 2009 a un 20 % en 2015. Alrededor del 60 % de las mujeres retiradas entre 2009 y 2015 utilizaron este beneficio. En 2019, el 32,2 % de las altas jubilatorias femeninas se obtuvo mediante la aplicación de este artículo 14, y un total de 68,5 % lo utilizó.

También es importante la baja de 35 a 30 años de trabajo, dada la ya citada menor densidad de cotización que caracteriza al colectivo femenino.

La Ley Nº 18.065, de regulación del trabajo doméstico, significó la consagración de derechos básicos, tales como la limitación de la jornada.

Según los datos del Instituto Nacional de Estadísticas, el 99 % de quienes se desempeñan en la rama de trabajo doméstico para los hogares son mujeres y representan el 13 % del total de mujeres ocupadas. Esta norma tuvo como resultado reducir la evasión de afiliación doméstica, que pasó de un 51,7 % en el año 2012 hasta llegar al 34,42 % en el año 2018.

En este proyecto, al sustentarse en la contención del gasto, nada de eso se discute seriamente, y al reafirmarse en una visión productivista, reafirma las desigualdades ya existentes. El eje del proyecto basado en el aumento de la edad jubilatoria reafirma la división sexual del trabajo y profundiza las desigualdades. Si bien el proyecto establece algunas iniciativas que son favorables, estas resultan absolutamente parciales y limitadas en su alcance. No se relaciona la seguridad social con la matriz de protección social, ni se considera la seguridad de ingresos en la vejez y su relación con los cuidados. No nos olvidemos que muchos de los hogares en los que viven niños, niñas y adolescentes están relacionados con esas pensiones y jubilaciones en la vejez.

Por otra parte, cuando el proyecto establece algunos beneficios, que terminan siendo difíciles de mostrar para una parte importante de los posibles beneficiarios, vuelve a desconocer las desigualdades de género, y se olvida de los sectores altamente feminizados. El artículo 37, que considera la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, menciona a los trabajadores de la construcción y del sector rural, que son sectores altamente masculinizados, y se olvida, por ejemplo, de lo que sí reconoce toda la evidencia internacional respecto a esfuerzos físicos y mentales de los trabajos de cuidado y servicio doméstico.

Como han señalado en varias oportunidades, desde el informe en minoría, otros de mis compañeros y compañeras, este proyecto es acotado en su alcance; reafirma elementos de desigualdad; recarga sobre los y las trabajadoras toda la sostenibilidad del sistema, y desatiende y por tanto profundiza las desigualdades de género dentro del propio sistema. Si bien algunos elementos son de recibo, en particular la noción de la convergencia y algunos componentes no contributivos, estos son absolutamente parciales y no compartimos el diseño de su implementación.

La actual reforma tiene lo que se conoce como estrabismo productivista, descrito con mucha claridad por la economista Cristina Carrasco, de la Universidad de Barcelona -los economistas que trabajaron en la Comisión de Expertos tienen bien claro sus apreciaciones-, que es la visión que reduce toda la dimensión de la vida, toda la relación social y todo proceso económico, solamente a una relación salarial. A la vez, el trabajo reproductivo queda invisibilizado y desalojado del reconocimiento económico. Mantener un sistema de jubilaciones y pensiones basado en la aportación obligada, de forma continuada y formalizada, no permite recoger en igualdad de condiciones las circunstancias de trabajo de las mujeres y por tanto reafirma las desigualdades. Sin analizar profundamente las relaciones entre el sistema de la economía y del mercado y las circunstancias de la vida "privada" -entre comillas- es imposible analizar con perspectiva de género una reforma de este tipo.

Esta ley, reitero, se centra en la contención del gasto y recarga en los trabajadores y trabajadoras la sostenibilidad del modelo; sostiene una mirada prejuiciosa y negativa sobre las vejeces; olvida el entramado intergeneracional de los cuidados y no atiende la división sexual del trabajo ni las desigualdades que eso provoca. Los aspectos compartibles del proyecto son limitados y muchos se desvirtúan en su diseño de implementación. Sostiene inequidades del propio sistema entre cajas, que además son parte importante de los problemas de sostenibilidad actual.

Por esas razones, sumadas al resto de los aportes realizados, es que rechazamos este proyecto de ley.

Muchas gracias.

26.- Licencias.
Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Reitero la solicitud de silencio cuando están haciendo uso de la palabras otros legisladores, por una cuestión de respeto.

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Nelson Larzábal Neves, por el día 24 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Inés Cortés.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Walter José Guimaraens González, señora Catherine Miriam Cabrera Rivero, señora Valentina Delbono y señora Paula Pérez Lacués.

Del señor representante Nelson Larzábal Neves, por el día 25 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Margarita Libschitz Suárez.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Walter José Guimaraens González, señora Catherine Miriam Cabrera Rivero, señora Valentina Delbono, señora Paula Pérez Lacués, señora Inés Cortés, señora Camila Leticia Pérez Vergara y señor Luis Adriel Fernández Durán.

De la señora representante Zulimar Ferreira, por los días 24 y 25 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Gustavo Guerrero.

Montevideo, 24 de abril de 2023

CARLOS REUTOR, ZULIMAR FERREIRA, LUIS EMILIO DE LEÓN".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y nueve en cincuenta y dos: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

27.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)

Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra el señor diputado Eduardo Lust Hitta.

SEÑOR LUST HITTA (Eduardo).- Señor presidente: diría que lo que he oído en toda la tarde acá es la confesión del fracaso más honesta que he escuchado desde que estoy en este lugar. O sea, el fracaso de los gobiernos, que muestra cómo el servicio de seguridad social en Uruguay es una catástrofe, y en realidad lo es porque leyendo los informes y el texto creo que a Adán lo engañaron. Cuando a Adán le dijeron: "Tenés que ganarte el pan con el sudor de tu frente", creo que él entendió que era con el sudor de la frente ajena porque eso es lo que se está planteando acá.

El sistema de seguridad social para el cual todos tienen solución -ningún partido no la tiene- está quebrado. ¿Quién llevó el sistema a la quiebra? ¿El trabajador? ¿El jubilado? ¿El aportante? No. El sistema. Los que crearon el sistema. Esa es mi visión. Alguien dijo que América del Sur o el mundo están orgullosos del sistema previsional

uruguayo. Y, ¡claro, cómo no van a estar orgullosos si al sistema previsional uruguayo se le da plata por todos lados! No sé cuál es el motivo de orgullo.

Acá escuché hablar de la pobreza infantil. ¿Qué tiene que ver el sistema jubilatorio con la pobreza infantil? La doctora Lustemberg tiene un proyecto extraordinario de la pobreza infantil, que no lo pudo aprobar en su gobierno con mayorías automáticas. Yo estoy deseando que lo apruebe y le dije de trabajar y apoyarla en eso, pero no tiene nada que ver con este tema.

También voy a decir otra cosa, presidente. He escuchado, desde hace varios días, que se dice: "Las personas para las que ustedes gobiernan". Cuando hablan de "para los que ustedes gobiernan" se refieren a la coalición y yo, la verdad que me pregunto para quiénes gobernamos. Yo creo que nosotros gobernamos para todos, como todos los partidos gobiernan para todos. Es como si yo le dijera al intendente Orsi, que es vecino mío: "Las personas para las cuales tu gobernás". Me va a decir: "Mirá, yo gobierno para todos; algunos no me gustarán". Pero esa expresión: "Ustedes gobiernan para una clase social; ustedes gobiernan para un tipo humano" -dicha con otro vocabulario un poco más refinado- quiere ser una ofensa. Yo digo que no me siento ofendido porque estoy orgulloso de las personas para quienes gobierno. Va a ser un paso efímero el mío por acá, pero en ese pasaje voy a estar muy orgulloso de lo que he hecho.

¿Cuál es la otra opción que hoy mencionaba un diputado en Cámara? La otra opción a este sistema es el otro sistema que desapareció. Este es el sistema. El otro sistema que se promueve es un sistema que para enterarse cómo fue hay que ir a los libros de historia e ilustrarse de cómo era ese sistema que algunos añoran o al que hay que ir, como fui yo -no me gusta hablar de mí-, en el año 89 a Europa a ver cómo se derrumbó el muro, a ver cómo el muro se cayó.

¿Ese es el sistema alternativo? Claramente, no.

Estaba en Hungría cuando pasó eso. Ahora, resulta que los gobiernos que nos antecedieron hoy tienen todas las soluciones. ¿Qué pasó mientras fueron gobierno? Lo que pasó fue que colaboraron con el sistema que los precedió a ellos y que hace que hoy, por ejemplo, el Estado le tenga que transferir US$ 400.000.000 a la Caja Militar, US$ 200.000.000 a la Caja Policial, US$ 2.000.000.000 al BPS. La Caja de Profesionales pidió un crédito puente de US$ 180.000.000 porque, si no, se hubiera quebrado. La Caja Bancaria se queja; los bancarios van a hacer un paro mañana y van a venir acá a golpear la olla, cuando ellos tienen la solución. El año pasado, los bancos -me tomé el trabajo de averiguar- ganaron US$ 550.000.000 de utilidades netas. Bueno, que los sindicalistas de los bancos se reúnan con los dueños de los bancos, como se reunían en el año 2002 en un apartamento en la calle Bulevar Artigas a hablar con los Rohm para salvar su situación cuando Uruguay se iba a la quiebra.

Entonces, esa es la realidad. La única Caja que no está quebrada, y que el gobierno de la coalición tiene la tentación de quebrar, es la Caja Notarial; no está quebrada. El proyecto original decía: "Hay que meter a todos en la bolsa, a los buenos y a los malos". La única buena es la Caja Notarial, que no tiene déficit. Sin embargo, va a crear la unidad reguladora -que estará integrada por tres políticos, me imagino; uno de cada partido-, un nuevo servicio descentralizado, más burocracia, más costo para el Estado, para que esas personas le digan a la Caja Notarial -no sé quiénes serán; el presidente será algún caudillo local-, que tiene ochenta y un años: "Mire que según mi concepto usted no puede continuar".

Mañana vamos a dar pelea en esta Cámara si se propone -como se plantea habitualmente- que se vote del 1º al 100 sin leer. Vamos a intentar que algún artículo se lea para cambiar algunos textos, como el que refiere a la unidad reguladora, y si tenemos que estar seis días acá estaremos seis días. No creemos conveniente que un burócrata de la unidad reguladora -espero que no sea creada- diga por decreto que la Caja Notarial tiene que pasarse a este sistema. Los propios expertos dicen que si una AFAP no tiene 100.000 socios va a la quiebra; la Caja Notarial tiene 8.000

Si esto prospera, este gobierno va a pasar a la historia por la reforma jubilatoria, por la reforma de la enseñanza, por la LUC y por haber quebrado la Caja Notarial. Espero que no suceda.

Ahora, la solución que ofrece esta ley no es ninguna -me parece, de acuerdo a mi concepto- para todo lo que se ha hablado acá. Acá no se habló de la niñez; ni de la pobreza; ni de la desocupación; ni de las mujeres que ganan la mitad o que no ganan nada, que son explotadas; ni los peones rurales, que son explotados. Lo que sí se habló es que los grandes beneficiados son los terratenientes. Los estancieros están contentos. ¿Y cómo no van a estar contentos? Ahora, hay que acordarse de que dentro de los estancieros hay 700.000 hectáreas de los forestales y hay 500.000 hectáreas de Montes del Plata y de UPM. Esos deben estar locos de la vida, porque arreglaron con ustedes. Con ustedes arreglaron eso de "no pagamos nada". Lo que aportan esas empresas al mercado interno uruguayo es el 2,5 % del PBI y el déficit del BPS es el 2,5 % del PBI. Si ellos pagaran algo -ustedes les dijeron "no paguen nada, vengan y llévense todo"- tenemos la financiación del BPS. No tenemos que andar sacando plata de los uruguayos. Hay que sacarles plata a ellos, que ni siquiera se la sacamos. El impuesto que paga cualquier empresa en Paysandú, ellos no lo pagan.

Entonces, después de aprobar esto, tenemos que empezar a trabajar en la ley que crearon los contratos secretos -de la que, claramente, yo no participé-, los contratos confidenciales, hacer contratos que por quince años no se pueden leer. Ahora, ustedes crearon eso.

Acá se habla de la calidad de la democracia. Si la calidad de la democracia está en riesgo es porque el sistema creó poner a la democracia en riesgo. Hoy se discute contra un sistema de seguridad social que lo único que busca es intentar financiar a largo plazo -no sabemos cómo nos va a ir-, una situación creada por el sistema. Acá parece que todos dicen: "Yo no tuve nada que ver". No, no; no es que no tuvieron nada que ver. Esto sucede por las leyes que aprobaron.

El Fonasa, la gran invención, que pertenece al BPS -por eso lo nombro; aclaro esto para que no digan que estoy fuera de tema, porque acá se habló mucho de temas que no tenían nada que ver con el BPS así que no me digan que estoy fuera de tema- está quebrado. El año pasado se le dio US$ 620.000.000 al Fonasa, la gran solución para nosotros.

Para terminar, quiero hacer una referencia al texto y al procedimiento, algo con lo que coincido.

El presidente de la República llama a quince expertos -tengo los nombres, no los voy a decir, pero sí la fecha de constitución de la Mesa de los expertos, que viene a raíz de la LUC- en noviembre de 2020. Esos quince expertos trabajan y dan un diagnóstico; el presidente manda ese diagnóstico a los líderes políticos; los líderes políticos le hacen sugerencias; después de algunas sugerencias, seis de esos quince expertos se bajan y nueve continúan; se llega a un texto; ese texto está nuevamente a disposición; se hacen las correcciones, y resulta que en quince días se hacen ciento cuarenta modificaciones. La prensa me consultaba: "¿Usted que opina del proyecto?". Mi respuesta fue: "No lo leí", porque el proyecto no existía, el proyecto existe hoy. Esto es hoy; se estuvo redactando hasta ayer. Eso no es un procedimiento. A mí me hizo acordar a un cuento de escuela, presidente. El maestro dijo: "Esto no se cambia. El que toca esto lo echa a perder", y así se siguió insistiendo hasta que apareció un alumno -lo digo respetuosamente-, el compañero Guido, y le dijo: "Mire, maestro, que a mí me dijeron que se podía cambiar". Cuando el maestro, en un acto de generosidad, le dice: "Vamos a cambiarlo", aparecieron los compañeritos Adrián, Gustavo y Conrado: "¡Ah no! Si él puede, yo puedo".

Entonces, a nosotros nos meten 307 artículos que se discutieron meses en las comisiones, recibiendo ochenta delegaciones, y tres días antes de que lo tengamos que leer nos dicen: "Este es el texto", con ciento cuarenta modificaciones. Reconozco que el procedimiento fue poco serio. De hecho, pasó lo mismo con la ley de tenencia; no se podía cambiar una coma y la cambiaron toda.

En consecuencia, vamos a votar el proyecto en general y cuando lleguemos a la discusión particular -que, me imagino, será mañana- vamos a pedir que se nos permita tratar en especial -claramente no los 307; la Constitución tiene 332, es casi una Constitución- algún artículo y desglosarlo. Yo formo parte de la coalición -y lo hago con mucho gusto y convencido- pero tal vez no acompañe alguno de esos artículos, pero no quiero quedar en esos votos por paquete, en el cual no se sabe quién voto qué, por lo menos hasta que no tengamos la tarjeta. Tenemos el envase, pero todavía falta el instrumento.

Eso era lo que quería dejar sentado, presidente. No quise hacer ninguna alusión -lo aclaro por las dudas-, pero como toda la tarde se habló en forma genérica del tema social, de la pobreza, de la infancia, de los beneficiados, etcétera, y en forma muy tangencial y puntual del proyecto, yo también creo que tengo toda la legitimación para, en mucho menor volumen, hacer lo mismo.

Gracias, presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Recordamos a los legisladores que es bueno referirse al punto en cuestión.

SEÑORA CAIRO (Cecilia).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA CAIRO (Cecilia).- Señor presidente: pedí la palabra para contestar una alusión política. Al decir "ustedes" y señalar con el dedo, supongo que está hablando del 40 % de la población que votó al Frente Amplio. No sé en qué lugar se pone usted, diputado Lust, porque a veces está con la coalición y, a veces, solo.

(Interrupción del señor representante Lust Hitta.- Respuesta de la oradora.- Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- No dialoguen.

SEÑORA CAIRO (Cecilia).- Yo le pido a la Mesa que discutamos lo que tenemos que discutir.

¿Que tenemos dos formas de ver las políticas sociales? No cabe la menor duda. Prueba de ello es este proyecto de reforma jubilatoria. ¿Que eso signifique que estemos de acuerdo con el muro de Berlín o no sé qué? ¡No tiene nada que ver! Hay algunos que creen que el aporte tiene que ser propio y con eso jubilarse. Yo me alegro por usted, diputado, porque seguramente ha sido funcionario docente toda su vida, pero hay otros que viven del privado, tienen otra realidad y la pelean todos los días. Aquí cada uno defiende lo que considera que debe defender, y todo es respetable. El "ustedes" con respecto a UPM en realidad fue mientras formó parte de la coalición; a veces está y a veces no. UPM sigue, existe y vamos a inaugurar el tren, así que es de todos, porque cuando estamos acá es de todos; si no, se renuncia.

Gracias, presidente.

SEÑOR LUST HITTA (Eduardo).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR LUST HITTA (Eduardo).- Señor presidente: quiero contestar a la diputada -sé que no se puede dialogar- que cuando digo "ustedes" me refiero a ustedes; eso se lo digo con toda franqueza. Un diputado del Frente Amplio -que no voy a nombrar para que no haya alusiones-, profesor de filosofía, por quien yo siento mucho respeto, dijo "ustedes" gobiernan para un tipo de habitantes. Él lo dijo así e, incluso, hizo un análisis muy interesante. El "ustedes" mío no es un insulto, sino una constatación -tal vez, equivocada- que hago.

Acá hay dos grupos. El menú es austero; tiene dos platos. Nosotros tenemos una visión; otra parte del Parlamento tiene otra visión. No puedo decir que la nuestra es la que está bien; es nuestra visión. Como dijo la diputada, nosotros tenemos otra visión; creemos que es la correcta y que ustedes están equivocados.

En ningún momento estuvo en mi ánimo disminuir, ofender ni atacar a la otra bancada. Ustedes me conocen y saben que yo no hago eso. Los intercambios que tengo son siempre filosóficos, ideológicos o de contenidos, que son muy ricos.

Quería hacer esa aclaración.

En cuanto a si yo estoy o no en la coalición, quiero decir que sí lo estoy, pero no acompaño ciento por ciento sus soluciones, y lo he demostrado con mi actuación parlamentaria. Eso seguirá sucediendo.

Gracias, presidente.

Gracias, diputada.

SEÑORA CAIRO (Cecilia). - Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Ya le voy a dar la palabra, pero convengamos en eliminar el diálogo y continuar con el punto en cuestión.

Tiene la palabra la señora diputada Cecilia Cairo.

SEÑORA CAIRO (Cecilia).- Señor presidente: eso depende de la Mesa. Hubo acuerdos interpartidarios, y los acuerdos se respetan mientras la Mesa guíe el debate.

En mi barrio, cuando decimos "ustedes" y señalamos con el dedo, es algo ofensivo; no sé en el del diputado Lust.

También quiero señalar que la del Fonasa es otra discusión. Claro que forma parte del BPS, pero no es la discusión que está aquí planteada. Nosotros apoyamos el Fonasa porque no todos pueden pagar una mutualista, y ahora todos tienen derecho a estar afiliados a una. Pensamos distinto, sencillamente.

Gracias, presidente.

28.- Licencias.
Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

De la señora representante Cristina Lustemberg, por los días 24 y 25 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Fernando Cáceres.

De la señora representante Bettiana Díaz Rey, por el día 24 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Julio Kronberg.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Sofía Claudia Malán Castro.

De la señora representante Bettiana Díaz Rey, por el período comprendido entre los días 25 y 28 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Julio Kronberg.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Sofía Claudia Malán Castro.

Montevideo, 24 de abril de 2023

CARLOS REUTOR, GUSTAVO GUERRERO, LUIS EMILIO DE LEÓN".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y cuatro en cincuenta y cinco: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

29.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)

Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra la diputada Lilián Galán.

SEÑORA GALÁN (Lilián).- Señor presidente: a esta hora ya se han esgrimido muchos argumentos, hemos escuchado hablar a muchos legisladores y legisladoras.

Tenemos la convicción de que hoy es un día muy triste y de muy malas noticias para las trabajadoras y los trabajadores de este país. La fuerza política que yo integro, tal como ya lo expresó la miembro informante en minoría, diputada Ana Olivera, no va a acompañar este proyecto. En mi intervención quiero mencionar tres puntos por los que no vamos a acompañar el proyecto, y que sostienen nuestra posición.

El primer punto ya fue bastante discutido aquí. Entendemos que este proyecto es una reforma jubilatoria de pensiones y jubilaciones, y no una reforma de la seguridad social; solo está enfocada en la reducción del gasto. Es un ajuste más, como a los que ya nos tiene acostumbrados esta coalición de gobierno. Es un ajuste más sobre las y los trabajadores de este país. No se realiza ningún cambio en los ingresos que percibe el sistema ni se modifica la situación de diferentes sectores con exoneraciones impositivas o introduciendo mecanismos redistributivos entre las cajas y las personas.

El segundo punto que quiero mencionar es que esta reforma, que se realiza en el segunda década del siglo XXI, parece que estuviera hablando de un Uruguay del siglo XX, porque no hace alusión a los cambios en el mundo del trabajo. Esos cambios en el mundo del trabajo ya están instalados en nuestra sociedad. Nos referimos a la automatización y la inteligencia artificial, que rápidamente van sustituyendo trabajadores. Algún legislador dijo que hoy hasta los supermercados chicos tienen cajas automáticas que sustituyen trabajadores. Esta reforma ignora, olímpicamente, uno de los mayores problemas del sistema: los cambios tecnológicos que se están dando en nuestra sociedad.

El tercer punto al que me quiero referir es que se trata de una reforma que no toma en cuenta las desigualdades de género que se producen en el mundo del trabajo y no tiene políticas públicas que las corrijan. Estas brechas de género se transfieren a las jubilaciones. Castigamos a las mujeres por el solo hecho de serlo. Después decimos que esta sociedad tendrá problemas demográficos, pero en realidad se castiga a las maternidades. La brecha de género es aún mayor en el caso de las mujeres que deciden tener hijos.

Esta no es una reforma integral ni sistémica. Un objetivo primordial, que no está cubierto por la reforma, es el desbalance intergeneracional de la protección social. La infantilización de la pobreza es un problema grave sobre el que no se ingresa. ¿Qué tipo de trabajadores activos serán estos niños que hoy crecen bajo el límite de la pobreza? ¿Qué podrán aportar al sistema? ¿Cómo impactará en las jubilaciones futuras? En ese sentido Uruguay sigue hipotecando fuertemente su futuro.

El oficialismo insiste en decir que la reforma es necesaria porque cada vez vivimos más años y sostiene que es de sentido común incrementar la edad de retiro. Pero omiten que en una sociedad tan desigual como la nuestra, quienes nacen en condiciones de pobreza no tienen la misma esperanza de vida; esto es totalmente ignorado por este proyecto.

El aumento de la edad para el acceso a la causal mínima jubilatoria es muy injusto con los grupos poblacionales que no van a llegar a los setenta años, que tampoco van a llegar a los sesenta y cinco, pero terminarán financiando con más años de aportes a quienes sí lo logren. Por eso decimos que hay grupos de trabajadoras y de trabajadores que van a financiar a otros grupos que vivirán más años -no necesariamente de trabajadoras y trabajadores-, porque van a tener una expectativa mayor. Pero aquella población que hoy tiene trabajos bastante precarios o con condiciones laborales no seguras y que van a tener una muerte temprana, no van a ser beneficiarios de ninguna política de protección social.

Decíamos, entonces, que el oficialismo solo detecta que vamos a vivir más, pero parece que permanece ciego y sordo a que cada vez más puestos de trabajo son sustituidos por automatismos e inteligencia artificial.

La buena noticia es que ya existe un ejemplo en Uruguay en la implementación de un aporte patronal que no toma como base imponible los salarios. Me refiero a la Prestación Complementaria Patronal, creada por la ley de reforma de la Caja Bancaria en 2008. Se define como una "Prestación Complementaria que se determinará en función de la naturaleza y magnitud de la actividad desarrollada por la institución, entidad o empresa contribuyente", y estoy leyendo textual. Para decirlo de manera simple, se calcula un aporte de la patronal a la Caja Bancaria sobre los activos de la empresa. Este aporte permitirá ir bajando paulatinamente el porcentaje de aporte patronal sobre salarios, y se ha demostrado que no ha tenido incidencia en el precio del crédito a los consumidores ni ha disminuido las ganancias de los bancos.

Hay muchos y buenos análisis al respecto. Pero nada mejor que la opinión de la Asociación de Bancos Privados del Uruguay expresada al Comité de Expertos sobre seguridad social, que refiriéndose a la sostenibilidad de la Caja Bancaria, veía como positivo: "migrar hacia un nuevo régimen que mitigue el riesgo de la evolución del empleo". Precisamente, el instrumento de la Prestación Complementaria Patronal es una fuente complementaria, que resulta un estabilizador de los ingresos previsionales ante la evolución del empleo. Eso en este proyecto no se miró, no se tuvo en cuenta, no se estudia en este proyecto, ni se mira el futuro del trabajo.

Si la hipótesis es que los puestos de trabajo de calificación media son los que se están sustituyendo por automatismos, es lógico suponer que sobrevivirán los trabajos de mayor calificación, y por ende de sueldos más altos, pero si se aporta solo hasta un determinado tope, eliminamos parte de los ingresos de ese escenario futuro.

Tercer punto. Ya dijimos que es una reforma parcial, por lo que debemos señalar todo lo que no aborda.

Si bien el Comité de Expertos analizó las brechas de género que subsisten entre los activos y su proyección a largo plazo, estos insumos para nada están reflejados en este proyecto que tenemos a consideración.

Hay abundante investigación académica que cuantifica la brecha salarial entre hombres y mujeres, y que las mujeres son las primeras en abandonar el trabajo remunerado para ser el sostén de la vida dentro de los hogares. Esto todos lo vivimos en la pandemia: ¿quienes sacrificaron horas de trabajo remunerado o renunciaron a sus puestos de trabajo para encargarse de los menores. de mayores a cargo o de personas con discapacidad? Esto, que la pandemia visibilizó hace menos de dos años, es la regla general y más se acentúa el fenómeno entre los quintiles de menores ingresos.

La ausencia de políticas públicas de cuidados implica que las mujeres terminan asumiendo las tareas de cuidados en los hogares. Existe evidencia de que la participación laboral femenina es más baja entre quienes tienen pareja y tienen hijos.

Voy a leer textualmente un diagnóstico que hace el Comité de Expertos. Dice:

> "Con respecto al último punto, hay evidencia de una 'penalización por maternidad' en el mercado laboral uruguayo. Los ingresos laborales en el mercado formal de trabajo caen 30 % en el corto plazo y 60 % en el largo plazo, a los 10 años, luego del nacimiento del primer hijo, efecto que es aún más pronunciado en los quintiles más bajos de ingresos".
>
> "Hoy la tasa de actividad femenina está 15 % por debajo de la de los hombres, y se proyecta que para el 2100, esta brecha se reduzca solo al 10 %".

Evidentemente, esto no se toma en este proyecto. La miopía no corrige las brechas de género y no ver los avances en derechos de las mujeres no corrige las desigualdades que existen.

Este proyecto ni siquiera considera políticas públicas que protejan a las mujeres de la desigualdad en la vejez y, peor aún, entre las más pobres. Es una carencia imperdonable de este proyecto de ley. Pero también los más jóvenes -hoy había una diputada que decía que esta era una buena noticia para nuestros hijos, hijas, nietos y nietas- se verán perjudicados por la exigencia de pagar con mayores años de trabajo la incapacidad de

distribución de los ingresos generados en el país, como ya lo señalamos al inicio. Téngase en cuenta que las personas de entre catorce y veintiocho años no han recuperado los niveles de empleo prepandemia.

Sabemos que esta coalición de gobierno no cree en el Estado y ha trabajado para achicarlo con un ajuste que ha provocado una gran desigualdad. Aquello de los batllistas y el Estado como escudo de los pobres, se ve que ya fue.

También queremos recordar, señor presidente -nos queda muy poco tiempo y tendríamos mucho más para aportar- que quien ha sido uno de los ideólogos de esta reforma, el doctor Saldain, en la década del noventa hablaba de:

> "[…] un proceso de discusión informado y transparente, más o menos prolongado, según la complejidad del sistema, en el que participen actores colectivos involucrados y quienes generan y forman opinión pública.
>
> […] 'informado' del proceso de discusión, hace alusión a la necesidad de generar el debate en base a información de calidad mínima sobre el pasado y el futuro previsible, evitando los debates meramente ideologizados.
>
> [...] 'transparente' alude, [...] a darle total apertura a la discusión, como forma de generar un clima de mínima confianza.".

De acuerdo con las últimas encuestas sobre la temática disponibles, más del 75 % de los uruguayos está poco o nada informado sobre la reforma. A esto agregamos que el proyecto aprobado por senadores ha sido negociado a varias puntas por esta coalición de gobierno y a puertas cerradas, pero después nos piden a nosotros que seamos democráticos, que opinemos y que hagamos propuestas. A puertas cerradas, porque se ha usado como moneda de cambio por el apoyo a otros proyectos de los partidos de la coalición, como la tenencia compartida que votamos la semana pasada y la prisión domiciliaria para represores de la dictadura condenados por los peores crímenes de la historia uruguaya.

Entendemos que una reforma de la seguridad social es necesaria. No podemos transitar por una simple reforma de jubilaciones y pensiones, de un sistema que se construyó a lo largo de generaciones, que lo hace crujir porque es parcial y porque no tuvo ni los tiempos ni la participación que este cambio merece. Esto lo decía nuestra compañera en el informe en minoría.

Hemos concluido en un proyecto que es fruto de las aspiraciones individuales de los socios de la coalición. Esta reforma se inscribe en el modelo de achique del Estado, recortando derechos universales para la enorme mayoría de la población, que son las trabajadoras y los trabajadores de este país.

Por eso, el Frente Amplio va a trabajar por una reforma que garantice los derechos de las grandes mayorías y que no signifique un achique del Estado, porque el Frente Amplio sí cree en el Estado como garantía de los derechos de los más.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra la señora diputada María Eugenia Roselló.

SEÑORA ROSELLÓ (María Eugenia).- Señor presidente: primero que nada -es obligación hacerlo-, quiero reconocer el trabajo que realizaron nuestro técnicos, los legisladores que integraron la Comisión Especial, y todos los funcionarios de este Parlamento.

Asimismo, quiero hacer un especial reconocimiento a dos técnicos que aportaron mucho a nuestra bancada, al contador Eduardo Rodríguez y a la doctora Alicia Pini; es de estricta justicia mencionarlos.

Vamos a votar afirmativamente este proyecto porque existe la necesidad de reformar la seguridad social; es un hecho indiscutible que se fundamenta en datos y en evidencia.

No hay sector político que niegue la necesidad de una reforma ante la falta de sostenibilidad financiera del sistema. Uruguay viene experimentando una baja sostenida en el número de nacimientos, lo que conduce a que baje la población en general, en particular, la población en edad de trabajar; en consecuencia, disminuyen los aportes a la seguridad social.

Simultáneamente, hemos experimentado una mejora en la tasa de mortalidad; se viven más años, lo que implica que las prestaciones de pasividad se perciben por más años. Entonces, el único grupo etario que sigue creciendo, y sigue siendo el de mayor crecimiento, es el de los mayores de sesenta y cinco años.

Las nuevas generaciones empiezan a trabajar más tarde y demoran más en tener hijos, cuando los tienen. Y en caso de que opten por tener hijos, tendrán menos de lo que se acostumbraba en décadas anteriores.

Sumado a los fenómenos demográficos que acabo de mencionar, tenemos el hecho de que al asumir el actual gobierno se encontró con dos cajas paraestatales -la Caja Bancaria y la Caja Profesional- completamente desfinanciadas, y no de ahora, ya que tenían décadas de desfinanciamiento.

Entonces, considerando que tenemos un sistema de seguridad social que no es financieramente sostenible, nos enfrentamos al desafío de modificarlo para conseguir la anhelada sostenibilidad financiera, pero sin sacar prestaciones ni beneficios, sin reducir la cobertura, sin eliminar contingencias cubiertas, y sin aumentar los impuestos ni los aportes de los trabajadores.

En ese proyecto tampoco se modifica la cantidad de años de servicio para configurar causales. Además, se toman medidas tendientes no a bajar el actual gasto previsional, sino a contenerlo.

Asimismo, se mantiene el altísimo nivel de cobertura que ha caracterizado a nuestra seguridad social, que siempre fue una fortaleza del sistema.

Tampoco se altera la otra fortaleza del sistema, que es la suficiencia o adecuación, lo que el artículo 67 de nuestra Constitución de la República llama "retiros adecuados".

Una virtud del régimen propuesto es que crea un sistema previsional común, con reglas similares para todos los afiliados, independientemente del ámbito de afiliación, de acuerdo con el principio de igualdad. Con esto se busca que cada peso que se aporta al sistema valga lo mismo para cualquier trabajador.

Las bases de aportación del nuevo sistema son igualitarias, ya que independientemente de la afiliación jubilatoria, el aporte personal de 15 % se distribuye de la siguiente manera: 10 % al régimen de solidaridad intergeneracional, y 5 % al régimen de ahorro individual. Cada peso aportado al sistema cuenta, y vale igual para todos los trabajadores.

Esta reforma, pese a lo que digan algunos compañeros legisladores de la oposición, se ha gestado en un proceso democrático por excelencia, con la intervención de todos los partidos políticos y de los sectores sociales de predominancia; además, se escuchó a expertos de todas las áreas de relevancia. Sin duda, hubo un diálogo profundo y plural, y se llevó a cabo un diálogo social que fue destacado hasta por la OIT en su intervención en la Comisión Especial.

Hoy escuché decir al presidente del PIT-CNT, Marcelo Abdala, que esta reforma es un recorte y pegue; creo que eso no contribuye el diálogo y que no es ajustado a la realidad.

El texto aprobado en el Senado sufrió modificaciones en el devenir de su tratamiento en la Comisión Especial, que reflejaron las sugerencias de todos los partidos políticos que quisieron proponer y modificar. Si algún sector político no intervino y no propuso alternativas, fue porque no quiso aportar y no porque no haya habido oportunidad para hacerlo.

El caballo de batalla de la oposición ha sido la crítica al aumento de la edad normal de retiro. Pero a continuación de esa crítica no se han escuchado soluciones alternativas para contener la tendencia al alza del gasto previsional. Si dejamos todo como está, en un futuro cercano se deberá optar por medidas de efecto inmediato, las que afectarán los salarios, aumentando los impuestos y las tasas de las contribuciones a la seguridad social.

Por otro lado, como se ha dicho, los derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley no se verán afectados y se mantendrán en su totalidad.

Por otra parte, hemos escuchado a la oposición repetir hasta el cansancio que la reforma no tiene perspectiva de género, que es una reforma injusta y que profundiza las inequidades, pero esto no es así, por lo que voy a empezar a enumerar las grandes riquezas que tiene.

Se crea el suplemento solidario, precisamente, para combatir el alto grado de injusticia del régimen vigente, avanzando así en términos de equidad. Se trata de un monto adicional no contributivo de hasta $ 14.000, aplicable a todas las jubilaciones de hasta $ 42.000, con unos parámetros de cálculo que logran que a menor jubilación, el complemento sea mayor. Esto es justicia.

Asimismo, se crea un suplemento adicional para aquellas personas que se encuentren en situación de dependencia severa, y también para quienes tuvieren a su cargo uno o más hijos menores de veintiún años o mayores de dieciocho años con incapacidad absoluta para todo trabajo y que no dispongan de medios de vida suficientes. Este criterio se aplica inclusive para el subsidio transitorio por incapacidad parcial. Esto es equidad.

También se prevé un adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez que beneficia a las miles de personas que registraron años de trabajo formal antes de acceder a dichas prestaciones. En el sistema actual dichos aportes se pierden, mientras que con este adicional estos aportes cuentan. Esto es justicia y equidad.

A su vez, se crea la prestación no contributiva por vejez, la que se extenderá a cualquier habitante de la República que al llegar a sus sesenta y cinco años de edad tenga a su cuidado una o más personas con discapacidad severa, habiendo dedicado a dicho cuidado al menos siete años. Esto es justicia.

Otra virtud de este proyecto es que se crea una prestación -fue sugerida por la delegación de la Asociación Down del Uruguay, que vino a la Comisión Especial- que no solo beneficiará a quienes tengan dicho síndrome, sino también a quienes tengan otros con expectativa de vida similares. En la actualidad, si dichas personas trabajan y aportan, no llegan a ver el fruto de sus aportes por la sencilla razón de que no viven lo suficiente como para completar la edad mínima jubilatoria. Con la reforma se revertiría esta injusticia, ya que quienes al llegar a sus cuarenta y cinco años de vida cuenten con quince años de trabajo en su historia laboral recibirán esta nueva prestación. Esto también es justicia.

Un aspecto positivo con respecto a las pensiones de sobrevivencia es que en el régimen vigente los hijos la perciben hasta los veintiún años, pero en este proyecto se extiende hasta los veintitrés si el hijo estudia y carece de medios de vida suficientes.

La lista de virtudes de esta reforma es muy larga, y no alcanza el tiempo para resaltarlas, pero no puedo dejar de mencionar la que refiere al cómputo ficto por hijo. En el régimen actual, a las madres que tienen hijos con discapacidad severa se les computa un año por hijo, pero si se aprueba este proyecto se les computarán tres. Es decir que se triplica el beneficio. Esto es justicia y sensibilidad social. Más aún, este cómputo podrá dividirse entre los progenitores, si hay acuerdo entre ellos. Esto es equidad de género. Además, a iniciativa del Partido Colorado se agregó un numeral que prevé que este beneficio se otorgará a los hombres viudos si al momento del fallecimiento de la madre el hijo ya tuviera tal condición y si el hijo convive o pasa a convivir con el padre. Esto es equidad y perspectiva de género.

Por otra parte, quiero destacar algunas modificaciones que si bien ya fueron mencionadas por los diputados Conrado Rodríguez y Jorge Alvear, del Partido Colorado, no quería pasarlas por alto, porque creo que esos aportes han contribuido a que esta reforma sea mucho más justa.

En el texto aprobado en el Senado, los nacidos hasta el 31 de diciembre de 1972 no se verían afectados por la reforma, mientras que los nacidos a partir del día siguiente, es decir, el 1º de enero de 1973, sufrirían el cambio abrupto del nuevo régimen en cuanto a la edad de retiro. Entonces, a propuesta del Partido Colorado se diseñó una solución escalonada para mitigar el impacto del salto sorpresivo entre las generaciones de 1972 y 1973. Es por ello que, en el texto que hoy tenemos a consideración, la generación de 1973 trabajará hasta los sesenta y un años de edad; la de 1974, hasta los sesenta y dos años de edad, y así sucesivamente, hasta los sesenta y cinco años de edad.

A propuesta nuestra también se prevé la posibilidad de que cualquier trabajador, sin importar el año de nacimiento, se pueda retirar a los sesenta y tres años de edad, siempre y cuando cuente con treinta y ocho años de aportes de servicios computables, o a los sesenta y cuatro años de edad si cuenta con treinta y cinco años de aportes. Esto es un premio a la carrera laboral extensa.

Asimismo, a solicitud del Partido Colorado, se incluyó la previsión con respecto a la reducción de la alícuota correspondiente a la primera franja del IASS, en línea con el alivio tributario anunciado hace poco por este gobierno; sin duda, creo que es un aporte mucho más que favorable.

Señor presidente, esta es una reforma que aporta equidad y que beneficia a aquellos que tienen las jubilaciones más sumergidas, por lo tanto, es de estricta justicia social. Por eso no compartimos que la diputada preopinante haya dicho que acá faltó el espíritu batllista, porque eso no es así; decir eso es faltar a la verdad. Este gobierno ha demostrado, con solvencia, transparencia y responsabilidad, que está cumpliendo; asumió un compromiso y lo está cumpliendo. Está llevando adelante la reforma de la seguridad social; pese a todos los pronósticos, la está llevando adelante.

En realidad, creo que nuestra responsabilidad es con los ciudadanos de esta República y por eso no podemos poner por delante un futuro electoral, sino el futuro de nuestro país.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra el señor diputado Ubaldo Aita.

SEÑOR AITA (Ubaldo).- Señor presidente: nosotros hemos insistido con que la coalición de gobierno ha instalado en el país un proyecto que, sintéticamente, es concentrador en lo económico y excluyente en lo social.

La afiliación a la teoría del derrame deja claro que para el actual gobierno los instrumentos de la redistribución del ingreso y de la riqueza -producida por toda la sociedad uruguaya- no integran su elenco de herramientas para interceder en lo que tiene que ver con la distribución de los ingresos y de la riqueza que genera, en definitiva, el propio mercado.

Nos referimos a la política salarial, a la política de transferencias, a las propias políticas públicas en materia de seguridad social, al gasto público en general y a sus recortes. Solo con analizar la trayectoria que ha tenido el poder adquisitivo de los salarios en relación con la trayectoria del crecimiento del PBI en este último período, tendremos una prueba evidente, clara, de que solo se apuesta a las reglas del mercado para la distribución de los ingresos y de la riqueza. Ello ha significado -en los hechos y hay números al respecto- una enorme transferencia del ingreso y de la riqueza, desde los sectores del trabajo a los sectores del capital. Esto se ha calculado: en el año 2022 esa transferencia significó algo así como US$ 1.000.000.000, que en muchos casos fueron a parar a depósitos bancarios en el exterior.

(Ocupa la Presidencia la señora representante Silvana Pérez Bonavita)

——Y este proyecto de reforma de la seguridad social -muy en particular, un proyecto de reforma referido estrictamente a jubilaciones y pensiones- es total y absolutamente funcional a ese modelo, porque en definitiva carga sobre los sectores populares los costos de la baja del déficit fiscal y profundiza los niveles de desigualdad notorios, que son consustanciales al modelo a que hacíamos referencia.

El objetivo declarado de los proponentes de esta reforma ha sido el de la sostenibilidad financiera del sistema; las metas en ese sentido, señora presidenta, son detener o establecer en diez puntos del PBI lo destinado a la asistencia a la seguridad social, atendiendo entonces la necesidad de control del déficit fiscal.

Es claro que nosotros no somos indiferentes a la situación de déficit fiscal en la medida en que, en definitiva, también tiene efectos sobre la calidad de vida, a través de mecanismos indirectos, de la población en general y, particularmente -podría ser en términos de inflación generada, etcétera-, en sectores populares.

Existen dos formas básicas, estructurantes, de las posiciones respecto del combate del déficit fiscal, y esas posiciones dicen relación directa con quienes son convocados a pagar, a solventar las mejoras de las cuentas

estatales, de las cuentas fiscales. Esto funciona -este posicionamiento o la adopción de cada una de estas posiciones- como un parteaguas en torno a las concepciones de sociedad, a la creación de condiciones para la democratización de la sociedad en términos de igualdad, fundamentalmente, y, en nuestra concepción, con afectaciones a una concepción sustancial de la libertad. De nuevo, la tan denostada ideología metiendo la cola en estos asuntos.

Uno podría decir que el proyecto se instala justo al medio de la lucha distributiva a nivel de la sociedad, pero conceptualmente es más que eso porque, como se dijo en alguna intervención anterior, importa toda una mirada, toda una concepción de la vida humana en sus diferentes etapas.

El aumento de la edad de retiro obligatorio es el centro de la financiación de este proyecto de reforma jubilatoria, junto con algunos otros elementos que iremos viendo. En definitiva, se trata de cinco años más de aportes y cinco años menos de retribuciones, y ahí es donde está el centro de la financiación de esta tan mentada y necesaria sostenibilidad, sostenibilidad con la que, naturalmente, todos estaríamos de acuerdo.

Respecto del aumento de la edad de retiro, se establece, como todos sabemos, un aumento desde los sesenta a los sesenta y cinco años, prácticamente en la totalidad de las actividades. Se exceptúan las actividades referidas a la industria de la construcción y a los trabajadores rurales, pero planteando una serie de requisitos que, según estudios, harían que dos tercios de los trabajadores de la construcción y algo más de un tercio de los trabajadores rurales no pudieran acceder a esa disminución de la edad de retiro, en función de estas excepcionalidades. Estos sectores de actividad -que no se incluyen, además, y que en el marco del tratamiento de este proyecto en la Comisión Especial hicieron particular planteamiento sobre estas excepcionalidades, en el sentido de poder ser incluidos- son sectores que, como se dijo también, están altamente feminizados, como el sector de los cuidados, el sector de las empleadas domésticas, pero también se incluyen otros sectores, como el transporte de carga o la actividad en la industria frigorífica.

Más en general -y referido a este aumento de la edad jubilatoria; creemos que acá hay otra parte de la financiación del proyecto-, diversos estudios realizados en Uruguay -presentados en la Comisión de Expertos, otros de Cinve y del Centro de Estudios Fiscales- muestran que aún a los setenta años el 29 % de las personas no llegan a tener causal jubilatoria y que a los sesenta y cinco años casi la mitad tampoco lo logra. No poder acceder a la jubilación en estos casos implica también una forma de financiamiento.

Se aumenta al barrer la edad de retiro y se fundamenta en condiciones demográficas de nuestra sociedad, la baja natalidad -un dato cierto- y el aumento de la esperanza de vida. Así que al barrer se aumenta en función de estas consideraciones, pero se empareja la esperanza de vida y, en ese sentido, queda claro, por estudios realizados, que este aumento de la edad perjudica especialmente a las personas más pobres. Estudios realizados para personas de diferentes barrios de distintas ciudades del mundo dejan clara la diferencia enorme en términos de esperanza de vida que existe entre los sectores pobres y los sectores ricos de una misma sociedad. En ese sentido, señora presidenta, financiar este proyecto con el aporte de los trabajadores y las trabajadoras es sinceramente injusto cuando se hace reclamo de la justicia que instalaba este proyecto.

También debemos recordar en este marco que hay seguramente otros elementos que tienden a la injusticia. Hay recomendaciones de la propia OIT en términos de financiamiento de los sistemas de seguridad social que plantean la necesidad de emparejar los aportes al sistema de seguridad social, tanto de los trabajadores y trabajadoras, como de los patrones. En ese sentido, esto no es parte de las modificaciones que se introducen a través de este proyecto de reforma, sino que, por el contrario, reafirma la distribución en torno a que los sectores patronales tienen una aportación que es la mitad de los aportes generados por los trabajadores y las trabajadoras.

Por otra parte, también se ha planteado que esta reforma -esto tiene que ver con el tratamiento que veníamos haciendo del retiro, de la edad jubilatoria- tiene como base la caída de la población en edad de trabajar. Se dice que el número de cotizantes se relaciona directamente con el número de personas en edad de trabajar.

Se maneja la proyección de que para el año 2040 el número de cotizantes sería de 1.514.000 y tendría una caída hacia el 2070 de 1.350.000 personas.

Hay una serie de estudios con datos del INE y del BPS que no afirman este determinismo, es decir, esta relación entre la caída de la población en edad de trabajar y la caída de cotizantes; más bien esta situación tiene que ver con la dinámica económica y, fundamentalmente, con políticas de formalización. Eso es lo que muestran las gráficas que se obtienen a partir de la comparación de estos dos criterios o variables.

Teniendo en cuenta que nos queda poco tiempo, queremos referirnos, al final de la intervención, a un asunto que ha sido planteado en términos de oposición, tanto en el informe en mayoría como en algunas de las intervenciones. Nos referimos a que se ha planteado, a veces de manera más o menos velada y otras más claramente, la oposición entre volcar recursos para atender a la infancia o a la adultez y la vejez. Al respecto, nos queremos referir a un estudio basado en una reciente investigación del Cinve. Allí se dice:

> "Si retiramos todas las transferencias (previsionales) nos queda una pintura de pobreza radical, dejamos de ver un sesgo hacia la infantilización de las carencias para tener una muy elevada pobreza en los tramos de mayor edad". (…) Porque "las transferencias actuales del sistema de seguridad social (jubilaciones y pensiones contributivas) juegan un rol bien importante a la hora de evitar la pobreza en la población adulta".

A su vez, se destaca una 'particularidad' que no estaba 'prevista' antes de encarar esta investigación de CINVE, y es que al eliminar las transferencias vía jubilaciones 'se incrementa la pobreza en todos los tramos etarios', ya que ese ingreso también lo usan para subsistir otros miembros del hogar, no solo el jubilado".

Nos pareció que la oposición que se hace entre la adultez o la vejez y la situación en que vive nuestra infancia era algo que debíamos remarcar en nuestra intervención en la medida en que lo consideramos de total injusticia.

Además -con esto culminamos-, este proyecto de seguridad social que se ha caracterizado como integral no contiene ni una sola disposición referida a mejorar la situación de nuestra infancia y adolescencia. En ese sentido, agrega también un elemento de injusticia.

Muchísimas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).- Tiene la palabra la señora diputada Adriana González.

SEÑORA GONZÁLEZ HATCHONDO (Adriana).- Señora presidenta: entre la propuesta presentada a mediados del año pasado por el presidente de la República y el presidente de la Comisión de Expertos de Seguridad Social -propuesta estructurada, y corolario de las recomendaciones emanadas de la Comisión de Expertos- y el proyecto votado en la Comisión Especial y que tenemos hoy en este plenario a consideración hay un abismo. El sustento técnico de esa propuesta fue quedando por el camino.

No compartimos aquella propuesta, y tampoco vamos a acompañar este proyecto de ley, entre otras razones, porque solamente aborda una parte del problema, se centra en los egresos asociados a las prestaciones de jubilaciones y pensiones y en la convergencia de los distintos subsistemas. Deja por fuera, y no propone nada, sobre los ingresos del sistema. Creemos que se podrían haber abordado los problemas de inequidades, como por ejemplo, las que se verifican en las contribuciones especiales de seguridad social o en impuestos.

La aportación patronal rural, por ejemplo, representa apenas casi la tercera parte de lo que paga el resto de las empresas. Las exoneraciones existentes hubiesen merecido una exhaustiva revisión.

La reforma no incluye mayores aportes de los grandes capitales. La riqueza que genera el país ha aumentado mucho más que la expectativa de vida. El PIB se triplicó desde 1995 hasta hoy, y las fuentes de ingresos del sistema deberían nutrirse de esa riqueza acumulada y de una mayor contribución de los grandes ganadores de esa expansión económica.

El sistema se financia con aportes tripartitos de los trabajadores, los empresarios y el Estado.

Lo único que aparece en la discusión es que el sistema es deficitario. Entonces, los trabajadores y trabajadoras deberán aportar más trabajando más y cobrando menos, en algunos casos.

Por otro lado, en aras de la sostenibilidad, se discute el aporte de recursos por parte del Estado, pero no se discuten mayores aportes de los empresarios.

El capital debe tener una participación determinante y central en el financiamiento; el aumento de la productividad y la plusvalía tecnológica son fuentes de financiamiento que tienen que estar presentes en estas consideraciones, como también el aporte estatal a través del direccionamiento tributario.

La incorporación de tecnología muchas veces implica sustitución de mano de obra y genera ganancias extraordinarias para unos pocos y con menos aportes al sistema previsional.

Si bien los artículos 256, 257 y 258 del proyecto prevén la creación de comisiones técnicas para abordar los servicios bonificados, exoneraciones de contribuciones especiales de seguridad social y de derechos y obligaciones, respectivamente, consideramos que el proyecto de ley no tiene incorporadas medidas concretas, referidas a un tema altamente relevante, dado que casi la mitad del financiamiento del BPS se realiza en la actualidad a través de impuestos.

En cuanto a las exoneraciones de aportes patronales jubilatorios, voy a hacer algunas aclaraciones y brindar algunos datos. Las exoneraciones se dan en las cajas de Industria y Comercio, Civiles, y Construcción; no en Rurales y Domésticos.

La Ley Nº 18.083, de reforma tributaria, en su artículo 87, redujo la tasa de aporte patronal jubilatorio de 12,5 % a 7,5 %. El artículo 90 derogó todas las exoneraciones y reducciones de alícuotas de contribuciones especiales de seguridad social con excepción de tres ítems: primero, las comprendidas en el artículo 5º y 69 de la Constitución, que son los templos de las distintas religiones, las instituciones de enseñanza privada y las instituciones culturales privadas; segundo, las establecidas a partir de tratados internacionales y las otorgadas a sociedades cooperativas, y tercero, las sociedades de fomento rural.

De todas maneras, se mantienen otras exoneraciones como las correspondientes a las empresas de servicios de transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros, y la de las instituciones de asistencia médica sin fines de lucro. También se exonera a las empresas de radiodifusión AM y FM, siempre que sus ingresos no superen los 2.000.000 de unidades indexadas.

En noviembre de 2008 entró en vigencia la exoneración de aportes patronales jubilatorios a la Udelar por las retribuciones con cargo a recursos con afectación especial, de acuerdo con un decreto.

Posteriormente a la reforma tributaria se han creado otras causales de exoneraciones a las cooperativas sociales, al régimen de aportación gradual, y a los partidos políticos, entre otros.

En 2006, antes de la reforma tributaria, la causal con mayor importancia relativa en términos de montos resignados por exoneraciones era la industria manufacturera, representando un 40,8 % de las pérdidas totales de la industria. La seguían las instituciones de asistencia médica con un 23,3 %, y las instituciones de enseñanza privada e instituciones culturales de similar naturaleza con un 11,8 %. Estas tres causales representaban un 75,9 % del total.

En el año 2019, ya con las exoneraciones de industrias manufactureras totalmente derogadas, la causal principal de exoneración pasa a ser la que comprende a las instituciones de asistencia médica, con un 51,3 %, seguida de la enseñanza privada e instituciones culturales, con un 29,3%.

La tercera causal de importancia es la industria del transporte, con un 8,2 % del total de pérdidas por exoneración del 2019.

No entendemos hoy cuál sería el fundamento de muchas de las exoneraciones existentes.

Tomando datos de los Comentarios de Seguridad Social Nº 70, del cuarto trimestre de 2020, de la Asesoría General en Seguridad Social, en el año 2019 se dejaron de percibir US$ 172.100.000 por concepto de exoneración de aportes patronales jubilatorios.

Habíamos dicho que con esta reforma ganan las empresas y las cámaras empresariales, a quienes no se les tocan los aportes ni los impuestos. Pero además de las corporaciones empresariales las otras grandes ganadoras son las administradoras de fondos de ahorro previsional. No podemos hablar con certeza de que las AFAP van a administrar más fondos. Lo que sí podemos decir es que amplían su ámbito de acción dada la incorporación de las cajas paraestatales, lo que les conlleva problemas financieros. Los costos de transición son altísimos. Creemos que lo más grave es que se termina de plano con el sistema solidario y se lleva el lucro a estas cajas, universalizándolo a todo el sistema previsional y pasando a ser obligatorio, además.

Se incluyen todos los nuevos trabajadores y trabajadoras a partir de seis meses de vigencia de la ley, y se derogan las posibilidades de desafiliación de las AFAP, establecidas por ley en nuestro gobierno. Ingresarán al negocio trabajadores y trabajadoras con ingresos más seguros y mayores, en general, al promedio: bancarios, profesionales, militares.

Este proyecto hace más explícito el objetivo de fortalecer el pilar de ahorro individual beneficiando a las AFAP, profundiza lo peor de un sistema de lucro, que no fue adecuadamente evaluado y que perjudica a la enorme mayoría de la población, con menos participación de República AFAP y con más participación de las AFAP privadas. ¿Por qué decimos esto? Porque el proyecto establece disposiciones que favorecen la competencia de las AFAP privadas en perjuicio de Republica AFAP. El artículo 111 cambia criterios y establece para las AFAP, en general, la asignación de administradora de oficio por el criterio de mayor rentabilidad neta para los afiliados que no hubiesen realizado elección de administradora, histórico reclamo de las administradoras privadas.

Este pilar previsional, conocido como tramo de ahorro individual o de capitalización, tiene un alto costo para los aportantes, que está asociado a las elevadas comisiones que cobran las empresas administradoras. Esto se vincula directamente con el concepto de lucro, que se considera esencial por los impulsores y defensores de este diseño. El objetivo es favorecer y estimular la competencia entre los operadores y así mejorar el rendimiento de los fondos invertidos provenientes de los aportes de las trabajadoras y trabajadores afiliados. En la práctica, esto no funcionó como previeron los diseñadores de este pilar.

En lo referente a las comisiones, el mercado fue incapaz de regular su monto, existiendo durante largos períodos diferencias muy importantes entre la comisión más baja del mercado y la más alta, lo que llevó a que las AFAP ganaran desde el inicio de su gestión hasta la actualidad varias centenas de millones de dólares.

La competencia entre operadores tampoco sirvió para mejorar el rendimiento de las colocaciones realizadas con los fondos de las trabajadoras y los trabajadores, ya que las AFAP en ese aspecto siguieron un comportamiento en manada para reducir riesgos vinculados a algunos aspectos de la regulación.

Estas organizaciones han obtenido ganancias que se podrían haber destinado a atender otras necesidades del sistema. Debemos decir, además, que el régimen de las AFAP no es seguro, en el sentido de que no se sabe cuánto se va a percibir, porque depende de una serie de variables, como la rentabilidad, la tasa de interés que determina el Banco Central del Uruguay cuando el Banco de Seguros va a contratar la renta vitalicia, las expectativas de vida, etcétera.

Se puede discutir sobre cuánto le sirve o no a un trabajador o trabajadora aportar a la AFAP; lo que no se puede discutir es que quienes han hecho un gran negocio con ellas son las instituciones financieras, que son sus propietarias.

Las AFAP están vigentes desde 1996, y el Frente Amplio, a lo largo de sus quince años de gobierno no terminó con ellas -es cierto-, sin perjuicio de que aprobó algunas disposiciones que limitaron el cobro de las comisiones y también aquellas que permitieron que los trabajadores y trabajadoras mal informados que habían tomado la decisión de adherirse a las AFAP, pudieran dejarlas.

Reconocemos que tenemos una discusión interna con respecto a las AFAP en nuestra fuerza política. Puedo decir que desde el sector que represento en el marco de la bancada del Frente Amplio, nuestro compromiso es terminar con este régimen que consideramos muy negativo para los trabajadores y las trabajadoras.

A modo de síntesis: este proyecto de ley exime al sector empresarial de hacer una contribución para financiar el sistema previsional, descargando solamente en los trabajadores y las trabajadoras el peso de la reforma.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).- Tiene la palabra el señor diputado Miguel Irrazábal.

SEÑOR IRRAZÁBAL (Miguel).- Señora presidenta: estamos hablando del mundo del trabajo. El mundo del trabajo cambia, y aquí varios diputados lo han mencionado; recuerdo que el señor diputado Rodríguez -del Partido Colorado-, los señores diputados Olmos, Civila -ahora está presente su suplente- y la señora diputada Galán explicaban los distintos cambios que este ha tenido. Cambia porque se transforma. No podemos dejar de pensar en una seguridad social en un mundo posiblemente robotizado en equis pocos años. No podemos pensar en un trabajo rural solamente a caballo, sino tal vez en un peón gobernando un dron desde su celular. El mundo cambia y no somos nosotros los que lo detendremos; siempre ha cambiado y siempre la seguridad social ha sido el soporte del cambio. Fue a través de las distintas medidas que ha tomado el Estado uruguayo -ejemplo a través del batllismo- que se dieron los cambios en la seguridad social.

Tocaré cuatro puntos que considero básicos para esta mirada general del proyecto: la diferencia entre lo necesario y lo urgente; la visión de estadista que debe obrar dentro del Poder Legislativo; el proyecto que es base para un cambio, y la necesidad de articular miradas.

¿Por qué hablamos de la diferencia entre lo necesario y lo urgente? Lo necesario era indicar un camino, y este proyecto sí lo indica, como lo ha dicho todo el mundo. Todos los partidos indicaban que era necesario un cambio. Estamos marcando apenas un camino; no el final del camino, sino solamente un camino. Y eso es muy bueno porque lo tenemos que transitar todos juntos. Este camino se basa en una verificación que todo el mundo también acepta. Es necesario que todos actuemos frente al cambio demográfico, pero eso no es lo urgente. Lo urgente es modificar la curva del gasto y aumentar las jubilaciones. En eso todos estamos de acuerdo. No estamos trabajando en lo necesario y urgente solamente para nosotros; estamos trabajando, principalmente, para las nuevas generaciones.

Esa mirada articulada, progresista y estadista me lleva al segundo punto: debemos tener una visión estadista. La visión del estadista mira la curva de gasto pensando en las nuevas generaciones, y ahorramos para dejarles mejor calidad de vida y mejores jubilaciones. Esta mirada, que es una variabilidad de la variable, necesita revisión periódica. Está marcada acá la importancia de una revisión periódica y también el instrumento: la Agencia Reguladora de Seguridad Social. Son dos instrumentos de futuro que nos van a permitir a todos tener una figura y un instrumento: la revisión periódica -hasta un cambio de ley periódico, hecho aquí, en el Parlamento-, y la Agencia Reguladora. Es un paso a la vez. El estadista no da un paso largo porque puede tropezar. El Poder Legislativo, con mirada estadista debe decir: "Daremos un paso a la vez". Por eso hay dos o tres elementos que no están tocados, y uno de ellos es el de las cajas paraestatales. Demos este paso firme y seguro, y avancemos con los otros posteriormente.

Este proyecto es la base para un cambio. Una diputada mencionó acá que el gobierno había dado marcha atrás, y está muy bien. El estadista tiene que saber poner marcha atrás cuando un proyecto no conjuga intereses y cambiarlo porque la base del proyecto es el diálogo social. Aquel que quiere dialogar, el que golpea las puertas, el que pone sobre la mesa los cambios debe ser escuchado, y el buen participante tiene que saber que esto no es ganar y perder, sino que todos los cambios apuntan a ganar. Esto me lleva al principal punto de mi temor de la reforma, que es la urgente necesidad de articular miradas. Tenemos miradas muy diferentes en el Parlamento y eso es malo para toda la ciudadanía. Hay que mirar todo el territorio y todos sus habitantes.

Yo estoy de acuerdo con que hay que mejorar los ingresos medios y bajos, como dice el informe en minoría. El Frente Amplio, en el informe en minoría, dice que hay que mejorar los ingresos medios y bajos -estoy totalmente de acuerdo- como una política permanente y filosófica. Ayuden a saber cómo.

Hay que mejorar más aspectos de la Seguridad Social, como dice el informe en minoría. Estoy totalmente de acuerdo. Hagamos nuevos proyectos para mejorar otros aspectos de la seguridad social. Eso ayudaría a la población. Eso indica la necesidad de contar con múltiples miradas y múltiples cambios. Hay que articularlos; hay que juntarlos. Eso solo se logra participando, ayudando, colaborando, dejando de lado los intereses particulares y partidarios, y mirando el Uruguay todo, que es el que nos pide y nos coloca en esta banca.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA GALÁN (Lilián).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA GALÁN (Lilián).- Señora presidenta: como fuimos aludidos, nos gustaría que cuando se haga referencia a la reforma se hable del proyecto en sí y no de lo que hizo o dejó de hacer el Frente Amplio.

Cuando el Frente Amplio fue gobierno aumentó salarios y jubilaciones por encima del PBI. Después nos hablan del viento de cola; el viento de cola hizo crecer el PBI, pero los salarios y las jubilaciones fueron aumentados por encima del producto.

Nos parece que las intenciones y los deseos pueden ser muchos. Se dice: "No se va a perjudicar a los jóvenes. No van a ser perjudicadas las mujeres". Bueno, queremos ver eso en cosas concretas, sabiendo cuáles son los artículos que lo establecen, y no en una expresión de deseo, porque acá legislamos no en función de lo que deseamos, sino de la realidad, y nosotros no somos gobierno. Cuando volvamos a ser gobierno nuevamente vamos a subir salarios y jubilaciones y vamos a reformar este proyecto de acuerdo con otra mirada de la sociedad.

Cuando acá se habla de los cambios en el mundo del trabajo y de que este proyecto los contempla, preguntamos: ¿dónde los contempla? ¿Dónde? Porque, en realidad, la automatización y la inteligencia artificial que hoy está sustituyendo a trabajadores no vemos que se contemple.

El grupo de expertos presentó el ejemplo de la Caja Bancaria, y en este proyecto no se toma. Así que ¿dónde está? Es una expresión de deseo.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).- Tiene la palabra el señor diputado Gabriel Tinaglini.

SEÑOR TINAGLINI (Gabriel).- Señora presidenta: evidentemente, se ha dicho mucho y bastante se ha reiterado. Vamos a tratar de ser sintéticos y concretos.

Está quedando claro que los proyectos de ley de este gobierno son una moneda de cambio. Eso quedó totalmente expuesto en todo este procedimiento, sobre todo en estos últimos quince días. Por ejemplo, hubo votos negociados para aprobar el mal llamado proyecto de corresponsabilidad en la crianza. Parecería que la coalición está jugando a la subasta, a quién da más y quién da menos. La verdad es que todo este juego, evidentemente, lo paga la ciudadanía.

Acá se nombraron algunos proyectos insignia de este gobierno, pero se olvidaron de señalar otros proyectos insignia que quedaron por el camino. Por ejemplo, uno de ellos fue el de la ley de medios. Se ve que el peaje era alto y no se pudo negociar. Entonces, el gobierno optó por el camino más corto, que es gobernar bajo resolución. También quedó por el camino la regulación del precio de los combustibles.

Por otra parte, quiero referirme a algo que se dijo aquí al pasar, pero está bueno aclararlo por todas estas confusiones que se están generando. Yo me pongo del otro lado, de quien nos está escuchando, de quien está haciendo su análisis en base a los aportes que podamos realizar, y en ese sentido debemos ser muy claros para no seguir generando confusiones. Me voy a referir a la famosa comparación -se nombró varias veces- que hizo

el señor presidente, como metáfora, por llamarlo de alguna forma. Acá se dijo al pasar que si agregábamos agua a la leche obteníamos leche descremada, y no tiene nada que ver. Esas cosas no las podemos dejar pasar; no podemos decir lo que se nos ocurra acá y tocar fichas para adelante, porque cuando no se saben las cosas hay que callarse la boca.

El tema de la leche descremada es que se le saca un porcentaje de grasa. Agregarle agua es un fraude, es una ilegalidad que se penaliza. ¡Peor aun! Esto me hace acordar a algún crudero. Sobre todo los diputados del interior sabemos lo que significa el crudero: es una persona que vende la leche cruda; la saca de la vaca y hace el reparto, y algún crudero pícaro le agrega agua. Pero el problema es cuando le agrega agua de la cañada, cuando le agrega agua contaminada. Esa dilución provoca que esa leche se corte y haya que tirarla. Uso esta metáfora para decir que esta ley está contaminada; hay que desecharla. Esta ley tiene vida corta.

Voy a aprovechar lo que el señor presidente dijo a nuestro presidente del Frente Amplio y al intendente de Canelones en el sentido de que este gobierno estaba asumiendo los costos políticos porque le íbamos a entregar el gobierno y no teníamos qué hacer. Lo que tenemos que hacer, más allá de que estamos todos de acuerdo dentro de la fuerza política en que hay que hacer una reforma de la seguridad social en su conjunto, es arreglar todo lo que va a generar esta ley. ¡Doble trabajo! ¿Lo vamos a encarar? No tengan la menor duda de que lo vamos a encarar, porque evidentemente el mundo es dinámico y la reforma se necesita, pero no este tipo de reforma contaminada.

Si vamos concretamente a esa recorrida que se hace por cada una de las localidades, por cada uno de los pueblos del interior, advertimos que la gente está informada, sabe, y por eso el alto porcentaje de desaprobación. A propósito, unos muchachos me decían: "A ver, apliquemos la matemática básica o el sentido común. ¿Cómo puede ser que acá nadie pierda -al revés, que algunos jubilados y pensionistas ganen- siendo que el gobierno opta por un recorte?" En eso estamos todos de acuerdo, ¿no? Llámese baja del déficit fiscal, llámese como quiera, pero hay un recorte. Póngasele el adjetivo que quieran. Ahora bien, ¿cómo puede ser que haya un recorte, que el gobierno no vaya a ingresar ninguna contribución de afuera o vea cómo puede reforzar las finanzas? ¿Quién paga eso? ¿De dónde sale? Es algo de sentido común. ¿Quién lo paga? Los trabajadores, las trabajadoras y los pensionistas, en el futuro. Eso queda bien claro. ¡No hay vuelta, por más números que tiremos! Acá hay una catarata de números, una catarata que marea a la gente.

En definitiva, cuando tienen la oportunidad de contestar estas preguntas, no lo hacen. Por ejemplo, cuando fuimos convocados en nuestro departamento para explicar a la gente todo esto en la Junta Departamental, el diputado oficialista no quiso ir a discutir. ¿Por qué? Porque iban a surgir este tipo de preguntas.

La compañera Adriana González nombró una serie de aportes, de exoneraciones, y yo me quiero detener en algo que no sé si comentó al pasar, pero quiero ponerlo bien en contexto.

Hay algo que está pasando en el día a día y creo que en estas cosas el gobierno, para ser creíble, tiene que dar el ejemplo. No puede ser que el propio gobierno esté evadiendo aportes patronales; eso es inllevable en un momento en que estamos discutiendo una reforma de estas características, que recae sobre la gente trabajadora. Acá hay un nombre bien claro, y capaz que algún diputado me va a decir: "De nuevo con el mismo tema". Y sí, de nuevo con el mismo tema, y lo venimos diciendo una, dos, tres, diez, veinte veces desde hace tres años a la fecha, y se llama Fundación A Ganar. Los propios intendentes dicen: contratamos a la Fundación A Ganar. Más allá del clientelismo y el nepotismo que se da en nuestro departamento, se contrata porque justamente no paga los aportes patronales. Entonces, ¿con qué credibilidad van a salir a defender este proyecto de ley si ni siquiera tuvieron la delicadeza, más allá de la precarización laboral, de clarificar la contratación de esta fundación? Hay organismos que tienen que controlar esto. Hemos hecho pedidos de informe, ¿y sabe qué respuesta nos da el Ministerio de Educación y Cultura? Que no controlan absolutamente nada, y es textual.

La verdad es que pierde todo sentido cualquier discusión. Estamos hablando de que la Fundación A Ganar tiene tres mil empleados, y sabemos que son empleados porque preguntamos a la señora ministra y a su equipo económico cuando estuvieron acá en la última rendición de cuentas si cuando se manejaban los números de

desocupación estaban incluidos los empleados de la Fundación A Ganar. ¿Y saben cuál fue la respuesta? Un silencio absoluto; no supieron decirme ni sí ni no, pero esos tres mil puestos de trabajo están incluidos. Para tirar un número -ustedes me pueden decir que es insignificante-, solamente en la Intendencia de Rocha son $ 10.000.000 todos los meses; calculen el aporte patronal. Pero más allá de los números hay que dar la señal; no podemos decir un discurso durante horas y horas y por otro lado hacer todo lo contrario.

Para ir cerrando, hay informes técnicos presentados por calificados institutos de investigación con reconocida historia en la economía del país que muestran que entre uno y dos tercios de los trabajadores obtendrán una menor jubilación a partir de lo que se establece en este proyecto. Eso es contundente, por más que mareen y mareen.

Lo que está claro es que esta reforma, por más parche que se le coloque -o agua de la cañada, como dice el señor presidente-, lo único que trae es un incremento en la desigualdad, y eso es contundente.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA TORT GONZÁLEZ (Carmen).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA TORT GONZÁLEZ (Carmen).- Señora presidenta: voy a ser muy breve.

A raíz del informe que hizo el señor diputado Jisdonian hoy a primera hora con el concepto de antidemocrático, debo decir que se llame a un proyecto de ley contaminado porque tenga aportes, porque haya variado y porque desde el grupo que trabajó y que justamente aportó se haya transformado, es uno de los conceptos más antidemocráticos que he escuchado en este Parlamento.

Gracias, señora presidenta.

30.- Licencias.
Integración de la Cámara

SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

De la señora representante María Eugenia Roselló, por los días 24 y 25 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Sebastián Francisco Sanguineti.

Montevideo, 24 de abril de 2023

CARLOS REUTOR, GUSTAVO GUERRERO, LUIS EMILIO DE LEÓN".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y siete en cuarenta y ocho: AFIRMATIVA.

Queda convocado el suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en la fecha indicada.

31.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)

Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra el señor diputado Robert Medina.

SEÑOR MEDINA (Robert Nino).- Señora presidenta: ¿cómo explicar en mi pueblo, en Treinta y Tres, que estamos ante una reforma que los hará trabajar más para que, en su inmensa mayoría, ganen menos que hoy? Una reforma es necesaria, pero no es esta; se necesita una reforma integral de la seguridad social. Esta es una reforma jubilatoria, no toca nada más; es un tema de caja, de sostenibilidad financiera. Cabe preguntarse: ¿se sostiene hoy esta reforma con los cambios que se introdujeron a última hora? ¿Fueron las encuestas las que terminaron de definir la reforma que quedó? Porque ya a casi ningún uruguayo informado le convence esto que hoy estamos tratando.

Desde el vamos, al Frente Amplio no se le ha brindado toda la información; tampoco participó de las reuniones bilaterales en las que se negociaron cambios al texto original que, a propósito, ni siquiera es el que vino del Senado. La ministra dijo que no había margen para negociar y después vinieron los cambios, primero de Cabildo Abierto y, por último, del Partido Colorado, por lo que queda claro que no había margen para los planteos que el Frente Amplio pudiera aportar.

Las propias dificultades internas de la coalición hicieron difícil el trabajo; faltaron respuestas, así como el regreso de varias entidades o sociedades civiles que bien pudieron volver a ser escuchadas, como la Caja Notarial. Los cambios constantes ameritaban volver a recibir a esos colectivos; gran parte de esos cambios de última hora no parecen siquiera tener una consistente valoración técnica.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Sebastián Andújar)

——A lo largo de la jornada -que viene siendo larga- hemos escuchado varias veces nombrar a Danilo Astori, pero mal citado. Danilo siempre fue claro en lo que Uruguay necesita, que es una reforma estructural de seguridad social; que no se confunda con una reforma de previsión social como esta, que toca solo las jubilaciones y las pensiones. Seamos respetuosos; citemos correctamente. Sí es cierto que Astori fue el primero que advirtió que era urgente atender aspectos claves en la vida de los uruguayos como los relacionados con asignaciones familiares, seguros de paro, sistema de cuidados, entre otros; nada de lo que esta reforma está planteando actualmente. Por tanto, es una reforma que está quedando renga, incompleta, inconclusa, que no ataca el foco. Claramente, nos perdimos como sistema político una gran oportunidad de tratar este tema con amplios respaldos técnicos, con consensos políticos, sociales, sindicales; nos perdimos la oportunidad de desarrollar una política de Estado en serio, porque ¿quién es mano? El gobierno. Bueno, no estuvo a la altura, y está claro que era difícil que nos pusiéramos de acuerdo cuando no se tocó el necesario financiamiento del BPS, prefiriendo llevar a la población a trabajar hasta los sesenta y cinco años al barrer.

Claramente, lo peor fue lo que sucedió en los últimos veinte días, cuando la desprolijidad y las negociaciones -alguna parece que entre el presidente y los partidos de la coalición- fueron y vinieron, cambiando el proyecto original hasta llegar a esto que entra hoy. Así es difícil tener certezas sobre el impacto de lo que se está por votar; algo que no cumple con lo que se necesita, aunque sigue por la línea de una reforma jubilatoria con énfasis en hacer caja y no mejorar los derechos de los uruguayos a la hora de la previsión social; al contrario, impactará de forma injusta sobre amplias mayorías de trabajadores, especialmente mujeres y jóvenes. Se hicieron ciento y pico de cambios, en trescientos siete artículos. Hoy a duras penas muchos uruguayos llegarán a los sesenta y cinco años teniendo los treinta años de aporte. Si además pensamos -y acá se ha hablado mucho- en un mundo que está cambiando, nadie terminará su vida con el mismo empleo con el que la comenzó; lo habitual será ir quedando sin trabajo o cambiando constantemente. A los trabajadores y trabajadoras de cincuenta años, hoy el mercado laboral ya los invita a que vayan saliendo. La pregunta es, ¿para dónde? ¿Cómo conseguir trabajo a los cincuenta o a los cincuenta y cinco años? ¿Y quedarse sin empleo a los sesenta? Existe la automatización en diversas áreas productivas que hace que se necesiten menos trabajadores. En el interior nosotros lo

tenemos claro con la forestación, con el arroz, con la ganadería; nuevas formas de contratación de personal; aumento de los trabajadores por cuenta propia; se trabaja por internet; se trabaja desde la casa. Además, en todo esto queda poco espacio para incorporar a los jóvenes al mercado laboral. Igualmente, con todo esto de manifiesto, el gobierno nos presenta una reforma del siglo XX en pleno siglo XXI.

Capítulo aparte son algunos beneficiarios de esta reforma: las AFAP.

Señor presidente, va a estar difícil allá en mi pueblo explicar a una empleada doméstica, a un trabajador de frigorífico, a una mujer que cuida enfermos, que cuida niños, a un trabajador del transporte, chofer de ómnibus o de camiones, que va a tener que trabajar hasta los sesenta y cinco años sin contemplación, aunque seguramente su físico estará al límite por el enorme desgaste y esfuerzo de las actividades que realizó durante toda su vida.

¿Cómo explicarles a las familias y personas en situación de discapacidad que sus pensiones se rebajan, porque hay trabajadores con discapacidad a quienes se les recortarán los montos jubilatorios? La reforma parece también ensañarse con algunos trabajadores más vulnerables.

¿Cómo explicarles a nuestros jóvenes que quieren ingresar al mercado laboral que no tienen lugar porque se genera un cuello de botella al retrasar el retiro de trabajadores que iremos hasta los sesenta y cinco o más? La pregunta es cuándo van a ingresar esos jóvenes al mercado laboral.

Para finalizar, quiero reconocer y felicitar el serio trabajo de las compañeras y los compañeros de nuestra bancada del Frente Amplio por el comprometido esfuerzo y trabajo realizado en la Comisión que estudió e intentó comprender esta reforma jubilatoria que impulsa el actual gobierno.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra el señor diputado Felipe Schipani.

SEÑOR SCHIPANI (Felipe).- Señor presidente: en primer lugar, creo que hay que celebrar que esta Cámara está aprobando este proyecto de reforma de seguridad social. Hay que celebrarlo porque es un hito más de esta coalición de gobierno que, entrando ya en su cuarto año de mandato, logra dar sanción a uno de los proyectos más relevantes, sin lugar a ninguna duda, de esta legislatura.

Hago esta valoración política porque desde que se inició este período de gobierno han sido varios los vaticinios que anunciaban que no íbamos a aprobar la Ley de Urgente Consideración y que justamente le dábamos el carácter de urgente consideración porque, si no, la coalición se rompía; que no íbamos a tener ley de presupuesto; que no íbamos a tener rendición de cuentas. Permanentemente, se vaticinaba que esta coalición se iba a partir en mil pedazos. Hoy aquí todos los partidos que la integramos demostramos la madurez política de discutir como discutimos -¡y vaya si discutimos!- para llegar a un acuerdo, para ofrecerle al país una alternativa, para darle sustentabilidad a la previsión social de todos los uruguayos.

¿Hace cuánto tiempo que en Uruguay veníamos discutiendo sobre la imperiosa necesidad de reformar la seguridad social? Por lo menos, hace quince años que se viene planteando el asunto. Otros optaron por eludir el tema, por no asumir eventuales costos electorales y políticos.

Este gobierno asume la responsabilidad de reformar la seguridad social no pensando en las próximas elecciones; lo hace pensando en las próximas generaciones y motivado por aquella máxima de Max Weber acerca de la ética de la responsabilidad que, en ejercicio de gobierno, vaya si es una premisa importante que supone hacer lo que hay que hacer más allá de los costos que ello insuma. Y este gobierno demuestra una vez más esos principios aplicados en la acción política.

He escuchado malestar desde la oposición porque el proyecto de ley desde que ingresó al Parlamento recibió más de cien modificaciones. Señores: lo que pasa es que el Parlamento en esta gestión de gobierno ya no es más una escribanía, ¡aquí llegan los proyectos de ley, se discuten y la coalición debate! Al Parlamento ya no llegan proyectos con el único fin de homologar lo que se resuelve en el Poder Ejecutivo. Y creo que eso,

señor presidente, en vez de ser un demérito del proyecto es todo lo contrario; es un gran activo, porque habla de un proyecto que fue discutido y debatido, y en el marco institucional habla de un Parlamento que cumple con su rol de legislar y no de simplemente homologar lo que otro Poder resuelve.

Señor presidente, reformar la seguridad social es un imperativo ético. Todos sabemos que hay circunstancias que son datos -simplemente datos-, que no son materia de opinión, que no son postura política; son simplemente datos de la realidad sobre los que creo que todos estamos de acuerdo. En la medida en que afortunadamente aumenta la expectativa de vida de los uruguayos, producto del mayor bienestar social, del avance tecnológico, del avance en la salud, trabajemos más y, por tanto, el Estado tiene que devengar recursos durante más tiempo para sustentar la seguridad social, para pagar las pensiones y jubilaciones. Y si a ese dato le agregamos otro, si se quiere, proporcionalmente inverso, como el de que en Uruguay cada vez nacen menos personas y las familias uruguayas cada vez procrean menos -este fenómeno de la natalidad es un fenómeno uruguayo, por supuesto, pero también mundial-, va a haber menos trabajadores en el futuro, menos cotizantes a la seguridad social.

Estos dos parámetros son elocuentes, son claros. ¿Qué vamos a hacer si no reformamos la seguridad social? Que me disculpen; yo no quiero agredir a nadie, pero plantearse desde la vereda de enfrente que la reforma de la seguridad social es esto, lo otro, y que "ustedes están quitando derechos" es demagogia. Es muy lindo para la tribuna, es muy lindo para la barra, pero es demagogia política, y un partido político que tiene vocación de gobierno y que ha tenido responsabilidad de gobierno no puede actuar con demagogia; dejémosle la demagogia a los antipolíticos, a quienes descreen y critican a los políticos y al sistema político. Seamos consecuentes en las acciones que llevamos adelante.

Se dice que si se llega al gobierno en el año 2025 se va a hacer una gran reforma, que se va a convocar a todos los sectores de la vida del país para hacer una gran reforma participativa y escuchar a todos. ¿En qué va a concluir eso? O sea, ¿van a reducir los años y aumentar las jubilaciones? ¡No! ¡No! El camino va a tener que ser el que ha llevado adelante este gobierno con esta reforma. No hay dos lecturas; hay que aumentar los años de trabajo; es cuestión de sentido común. Pero es llamativo que ahora, cuando este gobierno está impulsando esta reforma largamente postergada, se vaticine y se adelante que si se es gobierno, se va a hacer una gran reforma, lo que no es creíble porque en quince años no solo no se hizo ninguna reforma en el sentido en el que debe encararse una reforma de la seguridad social para que sea seria, sino que se hizo una reforma cuyo resultado fue absolutamente inverso, porque la reforma de la seguridad social del año 2008 aumentó el déficit y agravó la situación; fue en sentido contrario a lo que debe ser una reforma con un sentido de responsabilidad. Esta no es una opinión mía; esto lo declaró el ex ministro de Economía y ex vicepresidente de la República de los gobiernos del Frente Amplio, Danilo Astori. Lo dijo a *La Diaria* el 19 de diciembre del año 2019 después de la elección de este gobierno.

Astori dijo que la reforma del 2008 fue a contrapelo de la transformación que necesita la seguridad social, y nosotros le agradecemos la honestidad en sus planteos a alguien que nunca ha temido decir lo que piensa pese a exponer determinados posicionamientos políticos contradictorios, si se quiere vergonzantes.

No es serio, señor presidente, que se nos diga que se va a hacer la gran reforma si se llega al gobierno cuando durante quince años no solo no hicieron la reforma que había que hacer, que necesitaba el país, sino que hicieron una que agravó aún más la situación que vivía la seguridad social.

Recién algún legislador decía que le preocupaba la falta de aportes de determinados trabajadores. Esa es una situación que francamente no conozco, pero donde sí hubo falta de aportes de un organismo público por parte del Estado fue en la Administración Nacional de la Educación Pública. Hay una investigación administrativa; hubo trabajadores de una dependencia de la ANEP a los que nadie sabe por qué no se les realizaron los aportes patronales correspondientes durante varios meses. Eso sí es preocupante; eso sí llama la atención.

Para ir finalizando, quiero decir que estamos ante una reforma de la seguridad social absolutamente necesaria. Estamos ante una reforma de la seguridad social gradual, cuyos efectos vamos a ver de aquí a muchos

años; estamos haciendo una reforma de la seguridad social que no le va a mover un número al gobierno, ni un solo número, pero sí le va a dar al país sustentabilidad. Y nos va a dar a todos los que la estamos votando la tranquilidad de que cuando tuvimos que levantar la mano lo hicimos porque era lo que había que hacer, porque era nuestra responsabilidad, porque esa es la forma en la que concebimos la acción de gobierno: no hablándole a la tribuna o articulando un discurso demagógico que propone lo que no puede dar, sino actuando con la responsabilidad con la que tiene que actuar una coalición que llegó, entre otras cosas, para cambiar cuestiones importantísimas que el país tenía que asumir y que por cálculos electorales venía dilatando desde hace un tiempo.

Esta es una reforma justa y equitativa, una reforma que atiende especialmente a los sectores de menores ingresos; el suplemento solidario es la demostración cabal de esa inspiración. Esta es una reforma que se ha mejorado producto del debate político, del intercambio fecundo que hemos tenido en el marco de la coalición de gobierno. Sí, intercambiamos porque tenemos opiniones distintas, porque somos partidos distintos, pero tenemos un objetivo superior que es cumplir con los compromisos que asumimos frente a la ciudadanía.

Hoy podemos decir que un punto más de los establecidos en el Compromiso por el País, el acuerdo político que suscribimos todos los partidos para llegar al gobierno, se cumple, como venimos cumpliendo cada uno de los desafíos que asumimos en ese documento programático.

En resumen, esta reforma de la seguridad social que se está impulsando es un paso fundamental para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, para mejorar las prestaciones para los trabajadores y jubilados y para adecuar el sistema a los cambios demográficos que está experimentando el país.

Esta reforma es una muestra del compromiso de este gobierno con el bienestar de la población y con la construcción de un futuro mejor para todos los uruguayos.

Estamos convencidos de que esta reforma será exitosa y permitirá mejorar la calidad de vida de miles de compatriotas en nuestro país.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra el diputado Eduardo Antonini.

SEÑOR ANTONINI (Eduardo).- Señor presidente: mucho se ha hablado en lo que va de la sesión; hemos escuchado muy buenos argumentos técnicos y muy buenos argumentos políticos por parte de mis compañeras y compañeros del Frente Amplio.

Escuchamos primero a compañeras y compañeros que participaron activamente en la Comisión hacer muy ricas exposiciones aclarando de qué estamos hablando en esta reforma jubilatoria que lleva adelante el gobierno, pero nosotros no queremos remitirnos a esos argumentos técnicos muy valiosos, sino poner en valor cuestiones de las que no se habla o se habla muy poco como es, señor presidente, señoras diputadas y señores diputados, el derecho al goce de la vida; nada menos que el derecho al disfrute de la vida.

Esta reforma que extiende la edad de jubilarse nos quita años de disfrute; esa es una realidad. Vivimos en un mundo capitalista, en un capitalismo salvaje para el que todo es mercancía y todo tiene precio, todo tiene valor. Todo es mercancía: la tierra es mercancía, los animales son mercancía, el agua, las piedras, el mar, la montaña y sus entrañas, la arena, las playas, los ríos, los montes nativos, las selvas; todo es mercancía y todo tiene precio.

Esta reforma trata también de eso. Nos trata a los seres humanos, a los trabajadores uruguayos y a las trabajadoras uruguayas como mercancía, como máquinas de picar carne. ¡Trabaje hasta morir! Tiene más expectativa de vida. ¡Trabaje! ¡Trabaje para engordar algunos bolsillos de esos capitalistas que explotan todo! ¡Explotan la vida, destruyen el planeta y también destruyen la vida de las trabajadoras y de los trabajadores!

Nosotros, señor presidente, queremos poner en valor el derecho al disfrute de la vida. Hoy en día, la edad de jubilación es sesenta años; será bueno, será malo. Habrá trabajadores que a esa edad estén en condiciones de seguir, pero yo quisiera ver si los cañeros de Bella Unión y algunos de la construcción, antes de que aprobaran las leyes que recortan el tamaño de las bolsas de pórtland, llegan bien a los sesenta años. Pero digamos que, en general, los sesenta años es una edad en la que todavía no tenemos que andar recorriendo los pasillos de

los centros de salud, cargados de bolsitas de medicamentos, y podemos disfrutar de la vida, que es un derecho humano. ¡No nacimos para trabajar hasta morir! ¡Tenemos derecho a disfrutar de la vida! El tiempo libre, el ocio o el adjetivo que le quieran poner es un derecho que tenemos los seres humanos. Tenemos derecho a hacer lo que se nos dé la gana con ese tiempo, porque es tiempo de pasar con la familia, con los hijos, con los nietos, o con los hijos y con los nietos; es hora de hacer lo que uno quiere y disfrutar. A muchos les gusta ir a pescar. Pescar es una muy buena opción para pasar el tiempo. A otros les gusta hacer la quinta. Esa es una muy buena opción para tener un poquito más de soberanía alimentaria y no andar dependiendo de las multinacionales y los vaivenes del mercado. También se puede usar nuestro tiempo libre para eso. Lo podemos usar en lo que queramos.

Este proyecto de ley, como otros que ha traído acá la coalición de gobierno -lo digo con todo respeto-, hacen que, día a día, estemos viviendo en un mundo peor. Día a día se aporta un granito de arena para estar un poquito peor.

(Murmullos)

——Evidentemente, hay algunos legisladores a los que el derecho al disfrute no les interesa mucho o, por lo menos, están en otras conversaciones.

Señor presidente: ¿me puede amparar en el uso de la palabra o hablo más alto? Mire que hablo más alto igual; no tengo problema.

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Lo amparo en el uso de la palabra, señor diputado. Tiene razón.

Por favor, señores diputados, ¿pueden hacer silencio?

Muchas gracias.

SEÑOR ANTONINI (Eduardo).- Gracias, presidente.

Nosotros queremos reivindicar el derecho al disfrute de la vida, al igual que reivindicamos las horas de trabajo y el tiempo libre para hacer lo que queramos con nuestra vida, porque no todo es estar en la máquina, en la picadora de carne del mercado; hay cosas que no pueden estar a precio del mercado, como la vida humana y el disfrute de la vida humana. Nosotros, presidente, en este país tan chiquito, tenemos compatriotas que nunca en su vida tuvieron un día de descanso, que nunca tuvieron un día de vacaciones. Y antes de que me diga que me voy de tema, vuelvo.

¿Después de los sesenta y cinco años vamos a tener la misma fuerza y la misma energía todos los trabajadores y todas las trabajadoras? Más allá de que la tengamos, ¿no tenemos derecho a usar ese tiempo para nosotros, para disfrutar de la vida, en vez de regalárselo al capitalismo salvaje y morir trabajando? Tenemos ese derecho. Otros países están con esta misma discusión. París está en llamas por menos años de los que se aumentan acá. Los uruguayos tenemos una rica tradición de democracia y de diálogo, y este es el momento en que tenemos que discutir, ¡y yo quiero discutir sobre estas cosas! ¡Quiero poner en valor eso! No todo es técnico. También está el valor de disfrutar de la vida, del amor, de la pareja, de la casa, de los perros, de caminar, de ir a la playa, de hacer lo que a uno se le cante, y no trabajar y trabajar hasta que no se pueda más. Tenemos que discutir esas cosas. Más allá de los excelentes argumentos técnicos y políticos que acá se han planteado, tenemos que poner en valor esas cosas. Tenemos que dar esa lucha contra aquellos que pretenden que seamos la mercancía de cambio que trabaje hasta morir. Algunos de los que pretenden eso e imponen estas leyes -no me refiero a las compañeras y a los compañeros diputados; hay cosas que están bastante más allá arriba- nunca trabajaron en su vida y explotan naciones enteras. Contra eso también nos rebelamos.

Vamos a seguir reivindicando, señor presidente, que hay un mundo mejor, que tenemos mejores garantías de vida. Trabajar más no es para el lado donde va el mundo. El mundo está en otra cosa; el mundo está en

trabajar menos, en optimizar la producción para que los seres humanos podamos vivir mejor. ¿Qué gracia tiene traer una máquina a un supermercado que saque el trabajo de las cajeras y de los cajeros y quede gente por el camino? Las máquinas deberían ser para que el hombre trabaje menos, para que el ser humano trabaje menos y tenga tiempo de disfrutar otras cosas. Para eso son los avances tecnológicos, no para que el capitalismo salvaje se llene de dinero a costa nuestra. Además de trabajar todo el día, de yapa, tenemos que ir a trabajar al supermercado: tenemos que pesarnos la verdura, pasarla por la caja automática y pagarla nosotros. Hay cosas que no pueden ser. Hay discusiones que en esta reforma no se dieron.

Yo pertenezco a una fuerza política que está dando la pelea legislativa. Quiero decir también, bien claro, para que todo el país lo sepa, para que nuestra gente lo sepa, que esta fuerza política va a llegar al gobierno y va a cambiar esta aberración de ley que se va a estar votando.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Gracias a usted, señor diputado.

Tiene la palabra la señora diputada Wilma Noguez.

SEÑORA NOGUEZ (Wilma).- Señor presidente: en primer lugar, me quiero adherir al saludo a todos los funcionarios municipales del país en su día.

Por otro lado, quiero agradecer a todos los compañeros que han trabajado en este proyecto de ley.

Este es un compromiso electoral con la gente y un acto de responsabilidad política no con el hoy, sino con los jóvenes que se van a jubilar en el futuro, con los que van a tener una pensión a la vejez sin tener los años aportados, con quien hoy está jubilado y va a poder comenzar a trabajar sin esconderse apenas entre en vigencia esta reforma; mientras tanto, continuará percibiendo su jubilación.

Aquí se garantiza el derecho a la libertad de trabajo y la igualdad de oportunidades. Hace más de quince años que todo el sistema político dice que es urgente una reforma de la seguridad social. Es evidente el problema que tiene el país, la sociedad, a futuro. Por eso, hay que hacerlo. Y lo que hizo la coalición fue ponerse de acuerdo, llegar a un proyecto y tener el coraje y la valentía de llevarlo adelante, sin medir si conviene o no políticamente.

Esta reforma no es solamente una reforma de pasividades. Esta reforma también colaborará con la infancia, la educación, los cuidados de las mujeres, las discapacidades, la vejez y la libertad de trabajo. Esta reforma asegurará a las futuras generaciones, a nuestros hijos, a nuestros nietos, el acceso a una pensión, a una jubilación, pero lo hará bajo condiciones más justas y dignas.

En resumen, el país necesita estos cambios y este gobierno de coalición le da la respuesta. Vamos por buen camino y hay mucho por hacer.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra el señor diputado Rodney Franco.

SEÑOR FRANCO TUCHMAN (Rodney José).- Señor presidente: en el día de hoy me toca entrar como representante de cientos de miles de uruguayos que día a día sacan adelante este país y que, lamentablemente, fueron estafados en su buena fe, porque creyeron un montón de promesas que, después, una a una, se han ido cayendo. Se nos prometió un cambio y realmente lo estamos viviendo en cada derecho que perdemos, en nuestros salarios que ajustan a la baja frente a la inflación y, ahora, en nuestra cobertura social.

Como trabajador, fui amparado por el seguro de paro en el momento más difícil de este país, con la parada general por la pandemia. Más de dos años me llevó volver a trabajar junto a miles de hermanos de clase. Ni qué hablar de tantos amigos, compañeros trabajadores y trabajadoras que perdieron sus puestos a partir de la pandemia y las políticas propatronales. Nosotros somos los privilegiados que logramos, a partir de la lucha sindical, mantener el puesto de trabajo, pero son demasiadas las caras que se quedan en el camino por

no haber tenido más fuerza organizativa ni el respaldo del aparato estatal para cuidar al más desamparado en esa situación: los trabajadores y las trabajadoras.

Este golpe a la mayor parte de la población fue de una dureza incomparable. Claramente, había llegado el cambio; sin duda, cambio de paradigma. Los trabajadores no solo somos víctimas de este modelo; además, nos imponen pagar los costos, mientras los malla oro logran las ganancias más grandes de la historia contemporánea sin derramar un peso. Sin duda, esta es la mayor injusticia que podemos atribuir a esta reforma. Nos hace trabajar más años y vamos a cobrar menos en la mayoría de los casos. Genera más desigualdad en los sistemas; le cobra más al que tiene menos y privatiza aún más el ahorro de los trabajadores. Da muchos titulares sin explicar de dónde se sacará la financiación.

Los trabajadores nos encontramos en medio de una nueva revolución industrial y tecnológica, con un mercado que impone nuevas reglas de relacionamiento laboral y que precariza nuestros derechos con la aplicación de tecnologías, con el único fin de mejorar el parámetro de ganancia. El debate se debería centrar en humanidad versus canibalismo de mercado. Ese pequeño detalle no se tiene en cuenta en esta reforma. Parte de la base de que estamos en un país estable, con trabajos estables y salarios estables. No analiza correctamente las dificultades etarias para conseguir y mantener el trabajo en el mercado de hoy, y mucho menos en el futuro.

Alcanza con mirar lo que está pasando con el trabajo rural, en el que la llegada de una máquina deja a cientos de compatriotas sin trabajo o con zafras mucho más cortas. Eso está pasando en la zafra del citrus en el interior profundo de nuestro Uruguay, ese, el olvidado.

Hoy vale la pena recordar que se están cumpliendo sesenta y un años de la primera marcha cañera, que dejó ver, en aquel Uruguay del silencio y la desigualdad, las penurias inhumanas que vivían nuestros compatriotas. Con esta reforma volvemos a perder de vista a ese sector de la sociedad, no lo tenemos en cuenta y lo valoramos con promesas irreales; prácticamente nadie de ese grupo de trabajadores podrá jubilarse.

¿Quién les explica a las trabajadoras domésticas, asistentes personales y enfermeras con un alto desgaste físico y psíquico, que van a tener que esperar hasta los sesenta y cinco años para poder jubilarse? ¿Quién se lo explica a esas trabajadoras y trabajadores de tiendas, *shoppings*, *free shops* y clubes deportivos, sabiendo que el mercado de trabajo, cuando llegamos a los cuarenta o cuarenta y cinco años, nos expulsa porque quieren caras jóvenes para atender al público? ¿Todavía esperan que tengan los treinta años cotizados al sistema? Realmente, ¿tienen idea de lo que es eso? ¿Cómo se llega? No hace falta indagar mucho; alcanza con ir a un supermercado de una cadena y ver cómo la instalación de la caja inteligente sacó miles de puestos de trabajo, mientras los seguimos exonerando de aportes por campañas de: "$ 1 y te exonero", que también pagamos los clientes. Además, esas cajas no cotizan al sistema.

Esos sectores que nombré tienen variadas exoneraciones; son los privilegiados de la clase, y eso no se tuvo en cuenta para esta reforma. Lo mismo nos pasa con las trabajadoras, que sin duda son las más afectadas por los cambios que trae la propuesta del gobierno. Ni qué hablar de las personas con discapacidad o afectaciones físicas. Entonces, ¿cómo no ser crítico con la base filosófica que tiene esta reforma? Parte de la idea de que los derechos sociales son una carga económica y, por tanto, hay que reducirlos. Así pasa con las pensiones, la edad de jubilación y los años trabajados para acceder al nuevo sistema.

Creemos que es necesario discutir seriamente la financiación de la seguridad social. No puede ser la misma regla para un empresario que factura millones que para un obrero que batalla a diario. Ni qué hablar de los trabajadores informales, que son de interés para algunos solo cuando los precisan para ir a votar.

Realmente, es doloroso que se cargue solo sobre los hombros de los trabajadores esta reforma. No cumple con lo prometido y muestra un desconocimiento sobre la vida laboral de los uruguayos que es alarmante. Le mintieron descaradamente a la gente; le prometieron los mejores cinco años de su vida. Hoy, cada mano que se levanta para aprobar esta reforma es cómplice de la mentira y de hipotecar el futuro de nuestro pueblo. ¿Acaso esto no es digno de un debate franco, participativo y con profundidad? ¿No es tiempo de pensar el Uruguay de cincuenta años para adelante, el país que nos merecemos desarrollar, el trabajo del futuro y el

mejor pasar de nuestras generaciones por venir? Esas preguntas tampoco están reflejadas en este proyecto. Nuestro pueblo trabajador sabe cuando alguien lo engaña, le miente y lo traiciona. Estamos siendo testigos de una reforma que no resuelve los problemas de la gente ni hoy ni mañana.

Ya terminando, quiero dejar el compromiso de mi clase trabajadora organizada: esta reforma impuesta será debatida en cada rincón de este país, en cada casa, en cada centro de trabajo, en cada sindicato y en cada club barrial. ¡No la van a llevar de arriba! ¡Nuestro pueblo no merece este trato! ¡Nuestro pueblo no merece esta infamia! ¡Nuestro pueblo merece otra reforma y la vamos a construir desde el pie! Como dijo el prócer, ¡que los más infelices sean los más privilegiados!

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra el señor diputado Mariano Tucci.

SEÑOR TUCCI MONTES DE OCA (Mariano).-Señor presidente: en las discusiones generales habitualmente los legisladores y las legisladoras dedicamos la mayor parte de nuestro tiempo a discurrir sobre los aspectos políticos de los proyectos de ley. A esta altura del debate creo que se ha abundado demasiado sobre los contenidos de esta reforma y, desde nuestra bancada, sobre los aspectos regresivos y sus funestas consecuencias en lo que va a percibir la gente. Por lo tanto, creo que los destinatarios de ella ya tienen claro cómo los va a afectar en su futuro, pero como se ha hablado tanto -se ve que es realmente central para la vida política de esta Casa- sobre la posición del Frente Amplio y su voto negativo, yo quiero hacer algunos comentarios y, en particular, tratar de reflexionar, señor presidente, sobre el contexto político en el que se pensó, se discutió y se va a votar esta reforma de jubilaciones y pensiones. Hablo de sus idas y vueltas, de las presiones que existieron -algún diputado habló de chantaje- y de cómo la leche sigue siendo leche, pero no tanto, para desgracia de aquellos que van a tener que alimentarse de ella.

Quiero hablar de cómo el presidente Luis Alberto Lacalle Pou procesa las decisiones en el gobierno, en este caso puntual salteándose una vez más al Parlamento nacional porque el que crea que los ajustes a esta reforma se resolvieron acá, nos está tomando el pelo. Todos -absolutamente todos- sabemos que las puertas de la Torre Ejecutiva estuvieron abiertas de par en par para cuidar la fragilidad de la coalición de gobierno. Y bastante caro le costó al presidente de la República. Tan caro que casi tuvo que ir contra sus principios para que esta reforma se termine votando.

"Hay que poder mirarse al espejo y seguirse reconociendo", dice habitualmente el presidente Lacalle. Yo no sé si cuando esta reforma cristalice, señor presidente, sus impulsores podrán no solo reconocerse, sino avalar la imagen que han dejado en el Parlamento nacional y ante la opinión pública tras esta negociación.

Allá por agosto del año pasado, cuando al presidente Lacalle Pou le consultaron por la autoría de este proyecto, confesó que por el momento era de él, porque aún se estaban procesando los cambios, las modificaciones y se estaban recogiendo las propuestas de lo que sería el anteproyecto. Pero cerrado el acuerdo ingresaría de manera sumaria al Parlamento nacional, yo diría casi que a tapas cerradas, porque el consenso general sobre los grandes trazos de esta reforma en solitario de jubilaciones y pensiones se había convenido entre los popes en la mesa chica, señor presidente; esa mesa chica que desde hace mucho tiempo siente que tiene el poder en un puño; esa mesa chica ya había decidido el futuro, lo había empaquetado, lo había sellado y a las opiniones contrarias que tuvo -porque las hubo- se las escuchó, diría, por fórmula. Y digo "por fórmula" porque la decisión ya estaba tomada y el gran proyecto del gobierno tenía que aprobarse sin dilaciones, porque ante tantos reveses en el último año -Astesiano, la entrega del puerto, Marset, etcétera- era necesaria una victoria, aunque esta victoria fuera pírrica. Era una carta, presidente, que había que jugar para llegar fortalecidos a la contienda electoral; era una carta que necesitaban -atiéndase bien, presidente; yo sé que le interesa lo que le estoy planteando- y que tenían que jugar los socios de la coalición porque todavía le están disputando el liderazgo al Partido Nacional. Y les quedan dos balas: la reforma de la previsión social y la rendición de cuentas. Tome, entonces, presidente, real dimensión de lo cara que le va a costar al país no la reforma de la previsión social, sino la unidad de la coalición que ellos llaman republicana. ¡Carísima nos va a costar!

Quiero hablar, como decía, de cómo se toman las decisiones y de lo debilitado que sale el presidente de la República en la coalición republicana aunque se termine votando. Decía, sobre la autoría de este proyecto de ley, que es inclaudicablemente del presidente de la República, pero resulta que ahora, luego de todo este lío que tiene como rehén el futuro de la gente, la responsabilidad de que la leche esté aguada es de todos, no es del presidente; ahora, la responsabilidad del agua que se le pone a la leche es de todos los socios de la coalición. Y lo más injusto, señor presidente, es que aguada y todo nos la van a cobrar al mismo precio. Fíjese, usted, qué injusto.

A esta altura del partido, presidente, creo que esta es una confesión de parte porque, de alguna manera, al utilizar esta metáfora, Lacalle nos está alertando -inadvertidamente tal vez- a todos los uruguayos y a todas las uruguayas de que estamos adquiriendo un producto adulterado, de mala calidad y, por tanto, algo que difícilmente sea una opción para alimentar a nuestros hijos y a nuestros nietos, pero que igualmente nos van a obligar a tragar con nata y todo. Esa leche aguada hay que comérsela, presidente, y no es responsabilidad del Frente Amplio.

Entonces, aquel que se atribuía orgulloso la autoría del proyecto parece ser que ahora nos advierte que es defectuoso. Y yo me pregunto: ¿quién es el padre del borrego, entonces? ¿A quién debe agradecer o condenar la gente al día siguiente de que esta reforma se vote? ¡Ah, yo lo tengo muy claro! Al presidente Lacalle y a la coalición; particularmente, al presidente Lacalle y al partido de gobierno, que es el Partido Nacional.

Ya se ha dicho hasta el cansancio, pero es bueno repetirlo porque es cierto -¡es cierto!-, que el presidente Lacalle en campaña electoral prometió no cambiarles las reglas de juego a los trabajadores, y claramente incumplió esta promesa electoral. También prometió, en el "Compromiso por el país", mantener el poder adquisitivo de los salarios y un larguísimo etcétera que tampoco cumplió. Lamentablemente, a este legislador no lo asustan los incumplimientos de campaña, porque están a la orden del día en esta gestión de gobierno, señor presidente.

Luego, el presidente Lacalle sostuvo que cuando nombró al equipo de expertos -claramente, eligió a quienes tenían la tarea de defender su proyecto de reforma- una de sus condiciones era cumplir con ese compromiso electoral. Sin embargo, a pocas semanas de comenzar los trabajos, el presidente de la Comisión de Expertos le dijo que era imposible. Según una crónica publicada en *La Diaria* el 2 de agosto de 2022, Lacalle insistió y ayudó. Si uno pasa raya, evidentemente, su colaboración no sirvió para mucho porque la realidad volvió a sorprender al presidente de la República, que nos contaba en campaña electoral que tanto él como sus socios lo iban a hacer mejor y estaban preparados para gobernar. Y ganaron porque la gente les creyó. ¡Mire, usted, qué paradoja! Lo sorprende porque el que golpea una vez, golpea dos veces, porque la realidad es terca. Fíjese, usted, presidente, que el jefe de Estado dio por descontado que sus socios iban a ser un poco más dóciles. Otro error; un error que parece de un principiante en política; un error que pareciera estar contextualizado por la soberbia. Uno de sus aliados no solo golpeó la mesa, sino que se paró firme, negoció a su conveniencia y le torció el brazo al presidente y al herrerismo, que tuvieron que ceder ante las demandas porque estaba en juicio su prestigio político. Acá, en el Parlamento, nos decían: "¡La reforma sale!". Y nosotros decíamos: "Pero viene complicada la mano". La respuesta fue: "No; no; la reforma sale". Y les salió; les salió carísima, porque esto marcó un antecedente que en esta misma Cámara el oficialismo herrerista hizo notar con mucha claridad cuando se votó la prórroga del trabajo en la Comisión. Fue el herrerismo el que advirtió que no todos los socios se estaban comportando con lealtad; no lo denunció el Frente Amplio.

A esa altura del cuento que le estoy relatando -que no es más que relatar la realidad-, presidente, las necesidades de la gente ya no eran más el centro de la discusión política. Los popes estaban jugando sus cartas, estaban moviendo sus fichas, estaban llevando agua para su molino, esa misma agua con la cual estiraron la leche, ¡mire, usted!

Aquí no termina la historia, porque otro socio de la coalición, herido en su amor propio -y con razón, porque ha sido un socio institucionalmente leal-, entendió que su posición se debilitaba al extremo y que fundamentalmente estaba haciendo un papel que, yo diría, no se ajustaba a su historia. Entonces, hicieron una

movida pública para que se le agregara más agua a la leche. Y por eso creo que a esa altura el presidente Lacalle sentía que, más que agua, a su leche se le estaba agregando vinagre. ¡Se le estaba cortando! ¡Se quedaba sin reforma!

¿Cuál es el resultado de todo este proceso? Que al presidente de la República le enmendaron la plana. Fíjese, usted: le enmendaron la plana sus expertos, le enmendaron la plana sus socios más importantes, le enmendaron la plana los números, la realidad, las encuestas y la gente, que no quiere esta reforma, tal como recogen todas las encuestas de opinión pública.

Cuando los partos vienen de nalga, señor presidente, y son complicados hay que tomar medidas que este gobierno y el presidente no tomaron. El presidente, que generalmente nos habla con metáforas y que, en este caso, nos habla de la leche, de lo que no nos habla es de las vacas, ¡de las vacas que son sagradas! ¡Esas que se deberían ordeñar para dar sustentabilidad a este sistema de previsión! Si no lo hicieron con el impuesto covid, ¿lo van a hacer ahora, presidente? Son ilusos los que pueden pensar eso. Fíjese, usted, ¡nunca se tocan las vacas sagradas en Uruguay! ¡Nunca el Partido Nacional mete mano a las vacas sagradas en Uruguay! No es su costumbre; son sus aliados.

Entonces, no se trata de estirar la leche; se trata, en todo caso, de producir más cantidad de leche y de mejor calidad, y este gobierno no lo hace. Si con el actual poder adquisitivo de las jubilaciones y de las pensiones -ese que este gobierno se encargó sistemáticamente de golpear, en la pandemia y después- no se llega a fin de mes, con la reforma votada, ¿cómo se imagina usted, presidente, que la gente va a satisfacer sus necesidades básicas? ¿A qué le va a echar agua? ¿A los remedios y a la comida con la cual alimenta a su familia? ¿Al presidente le van a seguir cerrando sus números con la gente afuera?

La pregunta es por qué se empeñan en sacar esta reforma cuando todo el mundo dice que no, que este no es el camino, que no es el derrotero. Es necesaria, sí, una reforma de la seguridad social, pero no esta.

Para terminar, presidente, y parafraseando una vez más al presidente de la República, le han agregado tanta agua a esta leche que le han quitado su poder nutritivo y ha quedado un alimento tan magro como las futuras jubilaciones y pensiones que percibirán nuestros compatriotas cuando se apruebe este proyecto de ley.

Muchas gracias.

(¡Muy bien!)

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Recordando el punto en cuestión, Sistema Previsional Común, tiene la palabra el señor diputado Marcelo Caporale.

SEÑOR CAPORALE (Marcelo).- Señor presidente: me sorprendió un poco el orden de la lista; parece que la venimos depurando.

Voy a tomar el guante del diputado Antonini. No puedo compartir todo lo que dijo, pero en algunas cosas da en el punto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- No dialogue, señor diputado.

SEÑOR CAPORALE (Marcelo).- Disculpe, señor presidente.

Cuando se habla de la libertad del individuo y qué hacer con la vida, se plantea un foco filosófico. De hecho, la materia Filosofía de la Tecnología estudia los avances tecnológicos y cómo se imprimen en la sociedad y en las tecnologías que se desarrollan; tiene que ver con cómo la velocidad de la tecnología impacta en la vida del ser humano y cómo eso puede afectar a favor o en contra. Me refería a esto cuando dije que había un punto acertado. La libertad del hombre nos llevó a la situación en la que hoy estamos. La sociedad fue cambiando, fue generando esquemas de autocontrol, creó la democracia, el Estado de derecho, el mercado, la libertad de mercado y la competencia. Eso fue generando que los productos mejoraran, que la calidad de vida del hombre también mejorara y por eso vivimos más tiempo. Esa es una consecuencia del sistema en el que estamos desde hace medio siglo o un poco más.

El esquema de seguridad social tiene problemas en todo el planeta; en Francia arden las velas. A nadie le gusta que de golpe, luego de trabajar durante quince, veinte, treinta o cuarenta años, le cambien las reglas de juego para cuando tenga que jubilarse. Es antipático, pero hay que hacerlo. Cada vez tenemos más personas que llegan a los ochenta y cinco, noventa o cien años, entonces estarán la mitad de su vida cobrando una jubilación o una pensión. ¿Cómo se va a hacer para sostener esa situación desde el Estado si no hay una retribución para mantener esa jubilación?

Se sabía que el sistema de previsión social tenía un problema en su financiación. El sistema jubilatorio es el que más problemas tiene. Comparto que esta reforma es jubilatoria, es donde está el mayor énfasis, por el tema de la recaudación y los años de aporte. Hay que ser consciente de que esto no hubiera sido posible si el sistema de vida del hombre hubiera sido otro.

Es muy difícil que un gobierno pueda afrontar una reforma sin generar discusiones internas en la coalición de gobierno; o si fuera un partido con muchos sectores, como lo es el Frente Amplio. Sería casi infantil pensar en logar una reforma jubilatoria sin que nadie dijera nada. Por suerte, ha estado el Partido Colorado para aportar ciertos aspectos, con aquel escudo de los más débiles y el Estado batllista. Hemos estado ahí, en la medida de lo posible, porque negociamos con los socios, como pasa en la interna del Frente Amplio y en cualquier partido político, en cualquier parte del mundo. Se negocia con las otras partes para sacar lo que se pueda.

A mi modo de ver, no sé si esta es la mejor reforma -lo será para otro-, pero fue la posible, en función de que hoy hay que levantar la mano y votar.

Comparto lo expresado por un diputado que habló más temprano. Él decía que no nacen y mueren en este proyecto de ley los cambios que se tengan que hacer a la seguridad social, porque el mundo está en permanente cambio. Particularmente, en estos años se están produciendo cambios mucho más acelerados y nuestro vínculo entre el trabajo y la tecnología va a generar nuevos esquemas de trabajo y también de estudio. O sea que este proyecto se va a modificar en el próximo período, en el siguiente, en el otro y en el otro. La velocidad de los cambios es exponencial y va a cambiar nuestros vínculos con el mundo laboral y con nuestra vida.

También se dijo -creo que el diputado Antonini- que se tiende a trabajar menos y ser más productivos a través de las herramientas tecnológicas. Eso es lo que está pasando; es cierto. Hay una apuesta de ciertos sectores a pagar más las horas de trabajo y no trabajar más, porque la productividad se va a dar a través de la tecnología. Nadie tiene resuelto todo eso; nadie sabe qué hacer con esto. Ese es el gran lío que tiene la humanidad en este tiempo. Será fascinante ver cómo se van a acomodar los cajones en el nuevo esquema de trabajo. Yo trabajo en esquemas de pensamiento automático, *machine learning;* estoy bien familiarizado con este asunto. Por mi trabajo tengo una preocupación importante. La reforma no toca este tema. Seguramente, en los próximos años, algún proyecto de ley tratará este tema, porque es algo que se viene y que nos va a pasar por arriba.

Se critica mucho que el proyecto establezca sesenta y cinco años para la edad de retiro. Sin embargo, hoy el promedio de edad de jubilación de la población es de sesenta y dos años y medio. Es verdad que se fijan los sesenta y cinco años, pero en la práctica va a representar dos años y medio más de recaudación para el BPS; o sea que tampoco es tanto. Se precisa sacar algún número más para lograr lo que decía la diputada Tort. Ella explicó bien cuál era la brecha del déficit que se iba a achicar; en vez de ir hasta once, quedarnos en nueve y, más o menos, mantener el carro. Se está buscando hacer eso, que tampoco está mal, porque si no tenés dinero para pagar jubilaciones el día de mañana, ¿cómo se va a desarrollar la libertad del individuo si no tiene cómo sostenerse durante los años en los que no pueda trabajar y esté más débil?

Lo que decía anteriormente hace que nuestro estado de salud, mental y físico llegue a estar mejor, más allá de los cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años. Por eso, hoy se plantea como edad de retiro los sesenta y cinco años. En el futuro hasta podría extenderse unos años más, en función de que la carga de trabajo sea menor. Eso se está investigando para lograr, a través de la robótica, hacer más livianas las tareas pesadas que realiza el hombre. Esas discusiones llegarán dentro de cuatro o cinco años.

Este gobierno se hizo cargo de sacar adelante la reforma, con las dificultades del caso. Es lógico que la oposición haga mella -a la gente nunca le va a gustar la reforma jubilatoria-, aprovechando la circunstancia de que la batalla nunca es sobre la verdad, siempre es sobre la percepción. Hoy, la gente discute sobre la percepción de las cosas. No importa si es cierto o no; importa lo que creen sobre lo que se está diciendo y, por tanto, sobre eso se pelea. Todos jugamos con esa historia: la oposición y también el oficialismo. Hay que tener cuidado, porque si nos pasamos de rosca vamos a perder lo que tenemos en Uruguay, que es un sistema político en el que se puede discutir. Como se dijo anteriormente, Montevideo no está en llamas, como sí lo está París. Eso es parte de lo que tenemos; si no lo cuidamos por estar siempre en la puja electoral, en algún momento se nos va a ir de las manos. Lo digo como un llamado de atención.

Yo soy un diputado suplente. El titular de esta banca es Gustavo Zubía. Él está con una gripe importante y no pudo venir. Todos saben cuál ha sido su posicionamiento con respecto al IASS. Hemos hecho una presión importante para que esto suceda desde hace mucho tiempo. No voy a ingresar en los detalles. Todo el mundo sabe que es, aproximadamente, un 20 % de descuento. Sí quiero decir -en la prensa y algunos colegas lo han atacado mucho- que fue un trabajo muy prolijo y profesional. Durante dos años y algo estuvimos coordinando con distintas agrupaciones que reúnen a muchos jubilados de Uruguay. Nos apoyamos en todos ellos para crear el texto primario que se elevó al Ejecutivo. Fue aquella propuesta que después vio la ministra de Economía y se corrigió; tratamos de adaptarnos a las necesidades del gobierno para que no fuera tanto el descuento, a fin de que no afectara tanto las cuentas. Se logró un esquema que para la OPP y el Ministerio de Economía y Finanzas, en principio, parecía que estaba correcto. Después, quedó en la órbita del Ejecutivo y terminó en un anuncio, un 1° de marzo, cuando se dijo que se iba a descontar el IASS, pero no se terminaba de hacer y el tiempo iba pasando.

Voy a agradecer a las organizaciones que han estado en permanente contacto con nosotros, porque me parece que corresponde. Ellas son: Ajupe -Asociación de Jubilados y Pensionistas Bancarios del Uruguay-; Corffaa -Centro de Oficiales Retirados de las FFAA-; AJCN -Asociación de Jubilados de la Caja Notarial-; Un Solo Uruguay; Círculo Policial; Movimiento Ciudadano de Maldonado; El Orden Profesional, Foreme y Modeco (Movimiento en Defensa del Artículo 67 de la Constitución de la República). Cuando nos encontramos con ellos, tenían unas 150.000 firmas para derogar el impuesto.

Empezamos a buscar un mecanismo que permitiera una solución parcial a lo largo de los años, en el tiempo. De momento, se ha conseguido esto, que no es menor para esa gente. Se alcanza un 20 % y creo que el diputado Gustavo Zubía ha sido un tipo tesonero, al que le han querido tirar para largo el tema a ver si se calmaba y él fue permanente y constante, hasta que se consiguió. No voy a entrar en la última situación en la que Cabildo Abierto presentó propuestas; y es verdad que el Partido Colorado tenía que decir: "Bueno, yo me guardé cosas mías, ahora te las voy a poner arriba de la mesa, porque si me las guardé en pos de que salga la reforma y el otro partido hace lo que tiene que hacer, que es defender sus ideas…". Pagar el precio por ser el más leal, no es justo.

Por último, cuando se dice que el IASS afecta únicamente a las personas de mayores ingresos, puede llegar a ser cierto, debo decir que esas personas ayudan a sus familias; por lo general, tienen hijos, sobrinos, nietos. Además, hay realidades que son muy distintas; hay gente que tuvo tres trabajos para tener la jubilación que tiene, que después es afectada por el IASS. Existen jubilaciones que de repente son de $ 70.000, $ 80.000 o $ 100.000, pero son de gente que, en definitiva, aportó. Hay un caso que está dentro de este grupo, que hizo el cálculo estimado de que si no hubiera aportado los últimos diez años y se los hubiera guardado, hubiese sido mejor, porque en definitiva se quedó trabajando diez años más para tener una jubilación mejor. El Estado tampoco puede pasar por encima de esas cosas, porque son derechos adquiridos. Entiendo que hay gente con jubilación o pensión que cobra muchísimo menos y también hay que hacer un esfuerzo. Y esta reforma lo hace; hay que tratar de apuntalar a las más bajas, pero no se puede ser injusto con quienes de alguna manera toman decisiones de vida, pasan cuarenta años y una vez que llegaron a la jubilación, viene papá Estado y les confisca una parte de la jubilación. No se lo dijeron antes; es cambiar las reglas de juego sobre el final. Creo que es eso lo que hace que ese impuesto sea injusto, deplorable, etcétera.

Sería bueno plantear que en el futuro van a venir cambios mucho más importantes en la seguridad social, en el vínculo de la tecnología con el trabajo. Se van a crear nuevos trabajos, se van a eliminar un montón de trabajos no calificados, y ahí Uruguay va a tener que pensar muy bien qué va a hacer; el mundo va a tener que pensar qué va hacer. Por tanto, es totalmente compartible que esta reforma va a tener modificaciones. Esperemos que sea en la línea de seguir mejorando, no de empezar desde cero cada cinco años.

Gracias, señor presidente.

32.- Prórroga del término de la sesión

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Dese cuenta de una moción de orden presentada por el señor diputado Viviano.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se prorrogue la hora de finalización de la sesión, luego de la hora 24".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y cinco en sesenta y siete: AFIRMATIVA.

33.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)

Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra el señor diputado Pablo Fuentes.

SEÑOR FUENTES (Pablo).- Señor presidente: mi voto será negativo al proyecto en general, porque voy a defender a los trabajadores de mi departamento, Lavalleja, y de todo el país.

Esta reforma la pagan solo las trabajadoras y los trabajadores. El aumento de años de trabajo afectará a más de un millón de trabajadores. Salvo situaciones especiales, aumentará cinco años la edad para jubilarse y hasta quince años para la pensión de viudez de por vida.

¿Por qué decimos que se jubilarán menos personas? Actualmente, casi la mitad de las personas no logra la causal jubilatoria a los sesenta y cinco años de edad y solo el 27 % lo logra a los setenta años.

La reforma también impacta negativamente en las personas con discapacidad. Se reducen los montos a percibir por jubilaciones por incapacidad para todo trabajo y el subsidio transitorio hasta por tres años para el trabajo habitual.

Estamos ante una reforma jubilatoria regresiva, que aumenta las brechas de la desigualdad. Hay que trabajar más para jubilarse. Hay más y peores AFAP, el gran negocio de esta reforma.

Uno de cada cuatro trabajadores o pequeños comerciantes no podrá jubilarse ni siquiera a los sesenta y cinco años, por no alcanzar los años de trabajo requeridos.

Al continuar aportando al sistema, los trabajadores perderán treinta y nueve sueldos, sin que ello les represente una mejora en sus jubilaciones.

Las jubilaciones por discapacidad tendrán una rebaja del 20 % desde el primer día de aplicación de la ley.

Todos los uruguayos deberemos pagar más de US$ 5.000.000.000 por incorporar las cajas paraestatales al sistema mixto.

Esta reforma es injusta; solo busca bajar el costo de la seguridad social, empeorando la calidad de vida de los uruguayos.

¿Por qué decimos que es una reforma que afecta más a las mujeres? La dificultad de la mujer para generar los treinta años de aportación efectiva a la seguridad social, producto de las tareas asociadas a los cuidados y a la maternidad, provoca que las uruguayas tengan historias laborales discontinuas, lo que atenta contra su acceso a la jubilación. Es preocupante que este proyecto del gobierno no ahonde en el sistema de cuidados ni en prestaciones para la primera infancia y que solo mencione a la construcción y al trabajo rural como aquellos pasibles de recibir la jubilación anticipada, desconociendo que un trabajo de alto desgaste físico también es el de una empleada doméstica o el de un asistente personal.

Esta reforma traerá más desempleo en los jóvenes y en las personas mayores de sesenta años. Este proyecto provoca que los jóvenes que ingresan al mercado de trabajo a partir de la ley recibirán prestaciones 35 % inferiores.

Esta reforma no incluye mayores aportes de los grandes capitales ni reduce las exoneraciones a los que más tienen. No aborda los cambios en el mundo del trabajo ni la problemática de las y los trabajadores precarizados, así como de las Mipymes y de diversos sectores tratados injustamente. No crea impuestos sobre la tecnología que desplaza mano de obra. No termina con los privilegios que existen en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Por estas razones es que decimos que una transformación de la seguridad social requiere diálogo y participación, y así construir una alternativa.

Los problemas del sistema de seguridad social deben afrontarse con medidas que incluyan un aumento de sus ingresos, en vez de optar exclusivamente por disminuir de distintas formas su desembolso.

Una verdadera reforma de la seguridad social debe contemplar todos los aspectos de la protección social de las personas; es necesario pensar en clave de todos los desafíos que van apareciendo en los distintos momentos de la vida.

Los varones, aún hoy, ingresan mayormente al mercado laboral, mientras que en el caso de las mujeres que logran insertarse, trabajan menos horas, tienen mayores interrupciones en su carrera laboral y perciben sueldos menores, por lo que realizan menos aportes a la seguridad social.

A raíz de la diferencia en el número de contribuciones que realizan hombres y mujeres a lo largo de su vida, el 85 % de los varones logra jubilarse, mientras que solo el 65 % de las mujeres lo consigue. En el caso de las pensiones es al revés: un poco más del 50 % son mujeres, mientras que los varones no llegan al 10 %, siendo, además, el monto de las pensiones considerablemente más bajo.

Esto deja en claro que se requiere profundizar los instrumentos que logran corregir todos estos errores que se arrastran durante todos los años de existencia del sistema y comenzar a pensar más hacia adelante. Uno de los cambios estructurales es complementar la protección con el pilar de cuidados.

En nuestro país, a diferencia de otros, los trabajadores aportan el doble de lo que aporta el sector patronal. En caso de aprobarse esta reforma, las futuras generaciones caerán un 30 %. Este proyecto presentado por este gobierno te invita a trabajar más y ganar menos.

En el proceso de elaboración de esta reforma no hubo un diálogo con las organizaciones sociales ni con el movimiento sindical. Precisamente, un grupo de "notables" -y lo digo entre comillas- se sentó en un escritorio y resolvió el futuro de todos nosotros: las trabajadoras y los trabajadores uruguayos.

Lo peor del proyecto es que promueve un deterioro de la responsabilidad del Estado en la solidaridad.

La aplicación concreta de los contenidos de la reforma implica una degradación de la solidaridad a través del Estado.

Diversos estudios presentados en la Comisión de Expertos en Senado y en Diputados confirman estas afirmaciones.

Cinve, cuya consultoría fue contratada por la Comisión de Expertos, destaca que el 66 % de las historias laborales obtendría un beneficio más elevado con las reglas vigentes, en comparación con el régimen establecido en la reforma. O sea, dos de cada tres personas van a cobrar menos, comparando el sistema actual y la reforma a los sesenta y cinco años.

En nuestro país se sabe que aun a los setenta años, el 30 % de las personas no llega a tener causal jubilatoria y que a los sesenta y cinco años casi la mitad tampoco lo logra. La situación es peor para las mujeres y los sectores de bajos ingresos y vulnerabilidad. Ello varía según sectores de actividad. El promedio a los sesenta años de edad es de veintiséis años de trabajo reconocido, pero para empleadas y empleados públicos es de treinta y siete años. En la construcción, la mitad; solo dieciocho años. El promedio es veinte años para los trabajos domésticos y los sectores mayoritarios de industria y comercio, y para los rurales es de veinticinco años. Para algunas personas, posiblemente será más relevante la rebaja en lo que cobrará cuando se jubile y, para otras, el aumento de años para jubilarse.

Otro aspecto relevante, en el caso de nuestro país, es la diferencia entre el tiempo efectivamente cotizado o reconocido, en relación con lo que se pudo haber trabajado; eso se llama densidad de cotización. La densidad de cotización promedio es del 66 %, o sea, veintiséis años efectivos en torno a cuarenta años de actividad, es decir, ocho meses en doce. Además, hay seis puntos menos en mujeres que en hombres, y treinta y seis puntos de diferencia entre pobres y no pobres; es decir, 48 % y 8 4%.

Esto significa que con un tiempo aproximado de cuarenta años de actividad, los pobres tienen menos de veinte años reconocidos para la jubilación.

Pensemos en una persona que se queda sin trabajo a los cincuenta y poco o a los sesenta y pico, y tiene que esperar hasta los sesenta y cinco años, o más, para poder jubilarse, siempre y cuando -pensando en una buena- ya tenga años de trabajo reconocido; igual se le va a hacer cuesta arriba.

Por otra parte, la reforma a votar propone la afiliación a las AFAP de casi todas las personas afiliadas al BPS; con la reforma se pasa a un sistema jurídicamente obligatorio y universal, con aportes personales obligatorios y con aportes voluntarios y complementarios, que irán a cuentas de la AFAP. La libertad, tan pregonada por esta coalición de gobierno, se sustituye por la obligatoriedad universal.

Por ese motivo yo le voy a decir no a este proyecto en general; por ser malicioso para las trabajadoras y los trabajadores de mi país, nefasto para los jubilados por discapacidad e injusto para las nuevas generaciones, ya que van a tener que trabajar cinco años más.

En realidad, no quisiera estar en los zapatos de cada diputado o diputada oficialista, ya que tendrán que decirle a cada trabajador y trabajadora de sus departamentos que el voto que le pidieron en 2019 era, precisamente, para que trabajaran más. Sin embargo, los sectores más productivos, que han generado mucho dinero y ahora aportan poco, seguirán aportando poco al Estado.

Esta reforma jubilatoria, por lo antes dicho, es lisa y llanamente una máquina de sangrar a todos los trabajadores de mi país. Por eso, me niego rotundamente a acompañar este proyecto en general.

Obviamente, hoy va a ser un día histórico, pero no por algo bueno, sino por ser el día en que el gobierno le sacó cinco años de disfrute al trabajador. Ahora, a los sesenta años de edad los trabajadores pueden jubilarse y vivir una vida digna, más tranquila, disfrutando de esa nueva etapa, pero hoy este gobierno votará una reforma que los hará trabajar por cinco años más. Vivir más para trabajar más está en las antípodas de mi pensamiento.

Ahora entiendo el eslogan de campaña del gobierno que hablaba de los cinco mejores años de nuestras vidas. Ahora entendí todo: en el futuro nos arrebatarán cinco años de nuestra vida para que sigamos trabajando.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra la señora diputada Micaela Melgar.

SEÑORA MELGAR (Micaela).- Señor presidente: a esta reforma no la quiere nadie. En realidad, se está tratando de decir que esta reforma es más o menos lo mismo, que más o menos da lo mismo, tratando de poner un manto de liviandad para levantar la mano, porque van a votar que los trabajadores y las trabajadoras trabajen más años para ganar menos. Pero la verdad es que no da lo mismo; no da lo mismo porque, dependiendo de cómo haya sido tu vida, llegarás a los sesenta y cinco años de una u otra manera. Dependiendo de cómo haya sido tu infancia, de cómo haya sido tu juventud y de cómo haya sido tu trayectoria laboral llegarás a los sesenta y uno, a los sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cuatro o sesenta y cinco años de una u otra forma.

Sin duda, no todos llegamos igual a la vejez; eso está casi determinado desde que nacimos, o incluso desde que nos gestamos, y a veces se nos pierde la perspectiva cuando pensamos solo en las estadísticas, cuando decimos: "Bueno, igual la gente se jubila promedialmente a tal edad" o "En tales sectores de actividad la gente se jubila a tal edad". Eso está bárbaro, pero cuando pensamos en aumentar la edad de retiro al barrer, también tenemos que pensar en algunas trayectorias de vida en particular, que esta reforma -ustedes lo saben- no contempla.

Voy a poner tres ejemplos -voy a mencionar estos tres, pero hay muchos más- en los que no da lo mismo jubilarse a los sesenta años que a los sesenta y cinco años.

Uno de ellos -creo que todo el mundo ya lo escuchó- es el de las trabajadoras domésticas. La verdad es que a mí se me caería la cara de vergüenza al levantar la mano y decirle a una trabajadora doméstica con artrosis, que tendrá que dar vuelta un colchón a los sesenta y tres o a los sesenta y cuatro años o que tendrá que ir a buscar trabajo para limpiar atrás de una heladera a esa edad porque me parece que me tienen que cerrar las cuentas. Eso es no tener idea de lo que es esa trayectoria de vida porque, seguramente, para esa mujer la vida no fue fácil y le costó tener ese trabajo, al igual que a otras personas.

Otro de los ejemplos en los que estuve pensando todos estos días es el de mi viejo, que si bien es profesional y podría estar entre los que pensamos que no tienen tanto problema en que se aumente su edad de retiro porque tiene un trabajo intelectual, la vida no le fue tan fácil como a la mayoría de los que estamos acá, incluida yo. En realidad, la parada le quedaba muy lejos, por lo que iba a laburar en bicicleta; de lunes a viernes iba de Paso de la Arena a Pocitos, y los sábados y domingos iba a su otro trabajo, también en bicicleta, de Paso de la Arena a Melilla, y nosotras, sus hijas, lo veíamos en su segundo trabajo. Laburaba de continuo porque era la forma que tenía de sostener nuestra casa, aunque mamá también laburaba. Entonces, para él, por ejemplo, los sesenta, los sesenta y uno, sesenta y dos y sesenta y tres años no serán iguales que para mí.

También pienso en la vida de las compañeras que viven del trabajo sexual. En realidad, pienso que se te tiene que caer la cara al levantar la mano y decirle a una trabajadora sexual que tiene que trabajar hasta los sesenta y cinco años para jubilarse. ¿A quién se le ocurre? ¡¿A quién se le ocurre?! ¿Alguien pensó en las trabajadoras sexuales acá adentro? Supongo que muchas veces en su vida pensaron en las trabajadoras sexuales, pero ¿alguien pensó en la jubilación de las trabajadoras sexuales? ¿Alguien pensó en cómo van a juntar los años para jubilarse? ¿A alguien se le ocurrió que algunos trabajadores quizás no tengan posibilidades de conseguir la densidad de cotización? Como lo decimos así, capaz que no se nos ocurre lo que eso puede significar en algunas trayectorias laborales de nuestro país. Muchas veces las tenemos bien cerquita, en el día a día, o en la noche a noche, pero cuando tenemos que pensar en sus derechos, no las vemos.

También creo que se nos tiene que caer la cara cuando decimos que como la expectativa de vida va en aumento, la edad de retiro tiene que ir en aumento, sí o sí. En realidad, está demostrado que la expectativa de vida no es para todos igual, que no es igual para mí que para un gurí que nació con otras condiciones de vida. Eso ya está probado en Uruguay, en América Latina y en el mundo. En realidad, es bastante sencillo darse cuenta de que eso depende de las condiciones de vida. Entonces, ¿qué estamos haciendo? Estamos condenando a la gente que tiene menos plata para vivir, para sobrevivir, a vivir menos tiempo de jubilación. ¿Por qué? Porque como va a tener menos tiempo de vida, va a tener menos tiempo para disfrutar de su jubilación. En realidad, va a tener menos tiempo de ocio y más vida de trabajo activo.

Entonces, lo que estamos diciendo es que los trabajadores pobres merecen pasar más tiempo de su vida dedicados al trabajo y los que no viven del trabajo merecen dedicar más tiempo de su vida a otro tipo de actividades, y eso es tremendamente injusto.

Yo no quiero vivir en ese mundo, y voy a dar esa discusión y ese debate con todo el mundo, a cualquier hora, en cualquier circunstancia, porque eso está mal; es una forma de organizar la sociedad que está mal pensada, y yo quiero transformar eso, y me parece que lo podemos discutir con cualquiera que tenga un poquito de humanidad en el corazón.

Hoy ya tenemos un montón de problemas. Me gustaría saber si alguien acá de los que defienden la reforma habló con algún joven sobre esto -porque quienes estamos acá ya somos extraterrestres para los jóvenes, para los jóvenes de verdad, para los jóvenes en serio- y le dijo que estamos pensando en que se va a jubilar a los sesenta y cinco años cuando ni pica el Banco de Previsión Social en la industria del *software.* O sea, la tribu está en otra onda, señor presidente, y nosotros estamos pensando que esto le va a solucionar la vida a alguien, cuando lo que estamos haciendo es dejar más gente afuera de las posibilidades de jubilarse y no la estamos viendo venir, porque los gurises lo que están haciendo es meterse en otras actividades del mundo laboral, por ejemplo, en la industria del *software,* y estamos a años luz de pensar en las posibilidades que existen para ingresar a la formalidad y a las posibilidades de que las prestaciones los cubran.

Los jóvenes piensan en la inteligencia artificial y en la robotización del mundo del trabajo, y nosotros le estamos diciendo que van a tener que trabajar hasta los sesenta y cinco años; cuando ven este debate se deben matar de la risa por lo vetusto de esta discusión. Ni les pido que pensemos en que el futuro del trabajo cambió, que existe el cambio climático, que la expectativa de vida está regida por el cambio climático y que no es posible prever que la expectativa de vida vaya a tener una trayectoria como uno lo piensa; pero esto lo vamos a discutir en otro momento.

Me parece que deberíamos haber tenido la capacidad política de hacer un esfuerzo de reflexión mayor para, por lo menos, no cometer errores, que parece muy evidente que estamos cometiendo. Lo de la edad de retiro al barrer, aparte de injusto, es un error evidente; la forma de cálculo jubilatorio es un error evidente y hay más errores que tienen que ver con la concepción que tiene atrás este proyecto, que está añejo, vetusto, que no se puede explicar a nadie que esté en contacto con la realidad y que responde a un modelo de clase, a un modelo de sociedad que está destinado a su propia destrucción, porque por sí mismo no se sostiene.

Me hubiera encantado dar este debate como correspondía, con técnicos, con organizaciones sociales, pero no lo pudimos hacer porque esto se tenía que resolver entre las fiestas y turismo, pero no se pudo, porque la gente se enteró y por eso se tuvo que dar de otra forma.

De todas maneras, me parece que el Uruguay está discutiendo este tema como se debe, en la calle, y mañana la central sindical va a hacer saber su opinión cuando no podamos dar las discusiones acá, porque va a haber una linda concentración de la central sindical afuera haciéndonos saber su opinión.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra el señor diputado Ope Pasquet.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señor presidente: yo voy a votar afirmativamente este proyecto de ley -como lo hará toda la bancada del Partido Colorado-, por las razones que han expuesto mis correligionarios, los diputados Jorge Alvear y Conrado Rodríguez y por las razones que han expuesto, además, concurrentemente, todos los representantes de la coalición de gobierno, que comparto. Tan bien han expresado ellos los fundamentos de esta posición que yo no pensaba hacer uso de la palabra, francamente, pero a esta altura del debate, y después de haber escuchado varias horas de exposiciones, siento que hay un vacío que no puede dejar de señalarse; es demasiado grande como para no señalarlo.

Estamos discutiendo y no sabemos qué propone el Frente Amplio. Estamos discutiendo la propuesta del gobierno; el Frente Amplio nos ha dado un larguísimo elenco de razones por las que entiende que la propuesta

es inconveniente, injusta y una serie de términos más, pero no sabemos qué nos propone un partido político, una fuerza política, que nos recuerda, más o menos sesión por medio, que es el lema más votado en las pasadas elecciones; que ha gobernado quince años con mayoría parlamentaria propia; que quiere volver a gobernar; que dice además que prácticamente ya ganó la próxima y que va a ser un trámite la elección. Entonces, en esas condiciones nosotros queremos saber qué nos proponen.

Me parece que es un requerimiento perfectamente pertinente, sobre todo teniendo en cuenta que el Frente Amplio no solamente critica este proyecto de reforma, sino que ha venido criticando desde su establecimiento el régimen hasta hoy vigente, porque se opuso también a la sanción de la Ley N° 16.713 en 1995. Se opuso enérgicamente a la creación de ese régimen que tiene en su estructura dos pilares fundamentales -el pilar de capitalización y el pilar de reparto- y el Frente lo ha criticado hasta hoy, hasta hoy mismo, hasta la sesión de hoy, criticando a las AFAP. Pero gobernaron durante quince años con mayoría propia y no suprimieron las AFAP.

Una señora diputada que hizo uso la palabra hace unos minutos reconocía con total franqueza que no habían logrado los acuerdos internos necesarios para eliminar las AFAP, cosa que su grupo político, su sector político, entiende que hay que hacer. ¡Bueno! ¡Bienvenido el reconocimiento! Porque tanto se le critica a esta coalición de gobierno sus idas y venidas para llegar a un acuerdo final, que sorprende que otra coalición de gobierno -que tiene mucho más años, que se creó en 1971-, durante todos estos años, desde la sanción de la Ley N° 16.713 hasta hoy, no ha podido ponerse de acuerdo acerca de si quiere mantener las AFAP o eliminarlas.

Nosotros -con nuestras dificultades, con nuestra modestia; una coalicioncita chica que se creó hace poco tiempo- logramos ponernos de acuerdo y vamos a votar todos juntos esta reforma.

Repito: no sabemos, señor presidente, qué va a proponer el Frente Amplio que tan severamente ha criticado el régimen vigente y la propuesta de reforma del régimen vigente.

Cuando decimos esto, se nos dice "El Frente introdujo reformas". Sí; alguna reforma parcial, pero la reforma del régimen general no la intentaron siquiera. Y las reformas parciales que introdujeron fueron en muy buena medida en contra de lo que hoy se entiende que es la necesidad existente de asegurar la sustentabilidad o sostenibilidad del sistema.

Leo el informe en minoría y en la página 138 del repartido dice: "¡Vaya si hemos hecho cambios y siempre en favor de la gente!", y viene un listado de reformas introducidas al régimen existente en los gobiernos del Frente Amplio. Fíjese, señor presidente, dice: "Se mejoró el acceso a las jubilaciones, con los cambios introducidos en la ley de flexibilización de 2008, […] Se redujo de 35 a 30 años de servicios para configurar causal jubilatoria, […] fue clave el aumento de las jubilaciones mínimas por decreto del Ejecutivo desde el año 2007 […] Se amplió sustancialmente la cobertura de derechos a trabajadores y trabajadoras". ¡Nada de esto es para asegurar la sostenibilidad del sistema! Al contrario, todo esto que he señalado supone mayores exigencias al sistema. Entonces, que no se diga que no plantean hoy una reforma porque ya hicieron muchas durante esos quince años de gobierno, porque todo lo que han hecho no mejoró la solidez del sistema sino que, por el contrario, le planteó nuevas y mayores exigencias.

Y ya que estamos digamos también que tampoco contribuyó a la sostenibilidad del sistema que se redujeran los aportes patronales del 12,5 % al 7,5 % en la reforma tributaria de 2007. Esa reforma que disminuyó el aporte patronal no la hizo la coalición de gobierno ni los partidos que hoy la integran, sino el Frente Amplio en la reforma tributaria de 2007. Yo no lo critico; lo señalo, porque cuando se habla de reformas que favorecen a los empresarios -o a los malla oro, hubiese podido decirse en el contexto de otras discusiones-, yo recuerdo que esta reforma, el abatimiento de la tasa del aporte patronal del 12,5 % al 7,5 %, fue obra del primer gobierno del Frente Amplio.

Que todo esto no resolvía los problemas de la seguridad social sino que, al contrario, profundizaba sus desequilibrios, resulta evidentemente del hecho de que en el anterior período de gobierno varias figuras destacadas, importantes, del Frente Amplio decían: "El próximo gobierno tendrá que encarar la reforma de la seguridad social".

Se han citado aquí, reiteradamente, las manifestaciones del contador Danilo Astori, exministro de Economía y Finanzas y las manifestaciones de José Mujica, expresidente de la República. Había una especie de consenso en el sistema político de que había que reformar la seguridad social.

Ahora bien, yo confieso que después de las exposiciones de esta noche me queda la duda -lo digo con toda sinceridad- de en qué sentido quieren orientar la reforma que admiten que es necesaria los señores legisladores del Frente Amplio, porque he escuchado exposiciones muy enfáticas, muy vehementes, en el sentido de que hay que facilitar el disfrute del ocio; de que lo mejor es que la gente se jubile cuanto antes y disfrute de la vida, con lo cual yo estoy muy de acuerdo. Creo que en contra del ocio no está nadie. Hace 2.500 años los griegos disfrutaban del ocio creador y contemplativo porque -claro- trabajaban los esclavos; ahora que no hay esclavos, se financia el ocio con la seguridad social. El asunto es financiar la seguridad social; eso es lo que estamos discutiendo, no si queremos disfrutar del tiempo libre, con lo cual supongo yo que todos estamos a favor. El tema es ese; me parece a mí.

Por exposiciones reiteradas de esta noche, insisto, me queda la duda de si algunos creen realmente que el problema es la sostenibilidad del sistema o si piensan que el problema es que el sistema no es lo suficientemente generoso, lo suficientemente amplio, lo suficientemente empático con las necesidades y los requerimientos de la población. En otros países ya lo han resuelto. Las democracias desarrolladas de Europa occidental resolvieron esto hace rato y las edades de retiro son mayores que los sesenta años que tenemos nosotros acá. ¿Será que a los europeos no les interesa disfrutar de la vida? Esas sociedades consumistas, hedonistas, individualistas, ¿no quieren disfrutar de la vida? ¿O será que llegaron antes que nosotros a la conclusión de que en esas condiciones no se puede y que hay que aumentar la exigencia de años para retirarse, porque de otra manera el sistema no se puede financiar? Y si el sistema no se financia no hay ocio; hay caos social. Entonces, la reforma es necesaria.

Se nos dice: "El Frente no ha podido aportar porque no ha tenido los datos necesarios para hacer sus propuestas; nos han faltado los cálculos actuariales, indispensables a ese efecto. No hemos tenido oportunidad de participar". Bueno, oportunidad de participar han tenido largamente en la Comisión de Expertos que creó la LUC y, posteriormente, cuando el presidente de la República entregó el proyecto en la propia sede del Frente Amplio; instancias para participar ha habido sin duda alguna. Lo que no ha habido ha sido la voluntad política de aprovechar esas oportunidades y hacer propuestas. Eso fue lo que faltó.

Se nos dice: "Faltaron insumos técnicos, los datos". Bueno, confieso que me sorprende, porque uno sabe que hay tantos y tantos técnicos de primera categoría que militan en el Frente Amplio, que han trabajado en el Estado, que trabajan hoy en el Estado y que conocen estos temas en profundidad. ¿Ellos no tienen los elementos técnicos necesarios para avanzar en una propuesta? Francamente, es una circunstancia a lamentar, pero no pedimos nada demasiado elaborado. Yo no pretendo conocer un articulado, que nos traigan trescientos artículos como son más o menos los de este proyecto de ley y nos digan: "Esta es la propuesta del Frente Amplio". No; entiendo que esas cosas las puede hacer un gobierno en ejercicio y no un partido que está en la oposición. No pretendo el detalle, el dibujo fino, la letra chica, pero sí creo que nos podrían traer los grandes lineamientos de lo que el Frente Amplio cree que debe ser la propuesta de reforma de la seguridad social.

¿Quieren mantener la edad de retiro a los sesenta años o pretenden, proponen o aceptan aumentarla? ¿Quieren mantener la exigencia de años de servicio actualmente vigente que propone la reforma o tienen una opinión distinta en esa materia? ¿Quieren aumentar las contribuciones de seguridad social para contribuir a la financiación del sistema o quieren aumentar otros impuestos para reducir por otro lado el déficit fiscal y equilibrar las cuentas de alguna manera? ¿Qué van a hacer con las AFAP? ¿Las van a eliminar de una buena vez, de una vez por todas y van a distribuir -habría que saber cómo- ese dinero que hoy está ahorrado en cuentas individuales en las AFAP?

Son preguntas muy grandes, señor presidente.

Todos hemos visto en estos meses y semanas que precedieron a la sesión de hoy cómo la prensa diaria ha expuesto en sus páginas los cinco o seis aspectos claves de la reforma. Según cada medio de prensa han

variado: cinco, seis, siete o diez; en fin, han hecho, síntesis, extractos diciendo: "Esta es la sustancia de lo que se propone". Entonces, yo digo que sería bueno saber cuáles son los cinco, seis o cuatro aspectos claves de la reforma que propone el Frente Amplio. No lo sabemos.

El presidente del Frente Amplio nos dice que recién el 1° de marzo del año 2025 van a decir qué reforma proponen. ¿Se proponen jugar con las cartas contra el pecho y pasar la elección sin decir qué van a hacer si les toca ganar?

(Ocupa la Presidencia el señor representante Gustavo Olmos)

——Ya han puesto de manifiesto que no han sido generosos con el país; no trajeron a esta sesión, a las de trabajo de la Comisión o a las de la Comisión de Expertos las propuestas del Frente. No nos dicen cómo hacer, por ejemplo, para llegar a una edad de retiro personalizada en función de la expectativa de vida de cada uno. Si tienen propuestas para hacer en ese sentido hubiera enriquecido muchísimo el debate que aportaran eso; pero no sabemos, porque no hicieron ese planteo, ese aporte; no han sido generosos con el país. Cabe pedirles que sean, por lo menos, francos y sinceros con la ciudadanía y que antes del 1° de marzo de 2025, antes de las elecciones, digan que los cinco o seis aspectos fundamentales -o el número que quieran señalar- de la propuesta son este, este y aquel, pero no que nos digan: "Estamos en contra de esto, en contra de aquello, en contra de lo de más allá, aquello es injusto, esto no sirve, aquello es anacrónico", porque no nos dicen qué es lo que están proponiendo. Eso es lo que está faltando acá. Con gran respeto por lo que es la bancada mayoritaria en términos singulares -porque si contamos todo, obviamente mayoritaria es la bancada de gobierno- yo digo: "Me interesa conocer esa propuesta; quiero legítimamente conocer esas ideas". Ya es tarde para pensar en articularlas en un proyecto común, pero por lo menos sería un beneficio para la ciudadanía conocer las dos y poder comparar y valorar. Esa posibilidad no se le ha dado a la ciudadanía que no puede comparar, no puede valorar, no puede decir: "Me quedo con esta o prefiero aquella", porque hay unos que proponen y hay otros que critican. Es necesario que dos propongan, y eso acá no se ha dado.

Nosotros vamos a votar esto con mucha tranquilidad. Nos convencen los argumentos que se han producido a favor de esta propuesta de reforma.

En cuanto al ánimo que nos inspira, no tenemos por qué rendir pruebas de buena fe ni por qué decir si vamos a dormir tranquilos o no, ni con qué caras nos vamos a mirar, porque nosotros respetamos al auditorio, respetamos este ámbito y no decimos ese tipo de cosas. Decimos que vamos a votar con la tranquilidad de que estamos haciendo lo que entendemos pertinente, correcto, necesario, y con la tranquilidad de que nos podrán decir cualquier cosa, menos demagogos, porque nadie puede suponer que esto se hace para captar simpatías o juntar votos como tampoco se hizo la reforma del año 1995 para captar simpatías o juntar votos. No somos demagogos y tampoco masoquistas; no nos gusta que nos critiquen por esto; no nos gusta que la gente diga: "¿Cómo es que voy a tener que trabajar más años para jubilarme?" No les gusta a nadie; a nosotros tampoco. Lo que sí somos, señor presidente, es conscientes de nuestra responsabilidad como integrantes de la bancada de gobierno y con profunda conciencia de esa responsabilidad es que vamos a votar afirmativamente.

Muchas gracias.

SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).- Señor presidente: solicité la palabra para una aclaración, porque claramente hay una postura -como la que se acaba de plantear, muy legítima- de argumentar por qué votar afirmativamente este proyecto cuestionando las razones de por qué el partido de la oposición no lo vota. Es realmente un uso de la dialéctica parlamentaria brillante.

Los argumentos están claros porque se dijeron en el informe en mayoría y los expresaron otros coordinadores e integrantes de la bancada oficialista, pero no se escucha el informe en minoría que hizo el Frente Amplio ni las diferentes intervenciones que hicieron los legisladores que integraron la Comisión o que no la

integraron, pero igualmente hicieron uso de la palabra, que manifiestan de forma clarísima las razones de por qué no votamos este proyecto y qué otro tipo de proyecto acompañaríamos.

Creo que está clarísimo que nosotros no acompañaríamos un proyecto que elevara la edad de retiro indiscriminadamente a todos los sectores de actividad. ¿Eso no quedó claro todavía en el debate que hemos tenido en la jornada de hoy? Yo creo que ha quedado por demás claro. ¿No ha quedado por demás claro que nosotros proponemos que tiene que haber otras fuentes de financiamiento que se puedan explorar, cuando este proyecto no innova ni siquiera en una de ellas, y que en vez de mirar la sustentabilidad a futuro del sistema de seguridad social, de repente, se deberían evaluar otras fuentes de financiamiento -no hay que asustar a liberales por poner nuevos impuestos, nuevos fondos o nuevas fuentes de financiamiento- que vayan direccionadas a los graves desafíos que tenemos en materia de seguridad social?

Lo principal a destacar es que partidos que hace una semana no estaban en condiciones de votar la reforma cuestionen al Frente Amplio, que tiene su posición clara desde el mes de noviembre del año 2022. Nos podemos retrotraer también a los criterios que dejamos por escrito a través de nuestra representación en la Comisión de Expertos de por qué estaba claro que no acompañábamos el espíritu de esa reforma que iba a ser propuesta. Como dije, hay partidos que hace una semana no sabían si votaban ni si estaban en condiciones de acompañar ese proyecto.

Para el anzuelo, lo derecho es ser torcido. Era un dicho que decía mi abuelo cuando me llevaba a pescar, que claramente muestra cómo todos piensan que se llevan adelante de la misma manera el razonamiento y el posicionamiento político. Se endilga al Frente Amplio que no tiene una posición clara o que no está claro cuál propuesta debería hacer, cuando es clarísimo que la iniciativa privativa para presentar proyectos de estas características es del Poder Ejecutivo. Y se dice que no se conoce cuáles son las posiciones del Frente Amplio; realmente, admiro esa capacidad de dialéctica parlamentaria, esa retórica que coloca en el ojo ajeno la debilidad propia, no solo del partido del diputado preopinante, sino de todo el espectro oficialista, que hace diez días aparentemente ni siquiera estaban en condiciones de llevar a votación un proyecto como el que finalmente hoy estamos votando. Es como mucho atrevimiento. Es importante, además, no caer a ese nivel, como que el Frente Amplio no ha hecho nada.

Me parece que una de las intervenciones más importantes que hubo en esta jornada más temprano fue la del diputado Iván Posada, que dijo que, en el acierto o en el error, fueron parte de los que acompañaron, con el conjunto del sistema aquí representado, la reforma de 2008, que obedeció a una determinada necesidad. Muchos errores se endilgan a esa reforma y son vistos hoy como causa de la crisis y del desorden a nivel de las finanzas del BPS, pero en este proyecto no se encuentra un solo miserable artículo que retraiga o que derogue alguna de las disposiciones de la reforma que impulsamos en 2008.

Era esa puntualización que quería hacer.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Tiene la palabra la señora diputada Cecilia Cairo.

SEÑORA CAIRO (Cecilia).- Señor presidente: estoy transitando los mejores cinco años de mi vida. De verdad, uno siente que está transitando los mejores cinco años de su vida, pero no se da cuenta en qué momento. Yo estoy esperando; capaz que es al final de este período. En algún momento va a llegar porque me lo prometieron, y yo quiero los mejores cinco años. No me pueden estar prometiendo cualquier cosa y después que no salga.

En estos mejores cinco años -en los que el Titanic avanza, y creo que va derecho al *iceberg*; Jack ya no sabe si tiene que salvar a Rose o no-, lo que nos pasa todo el tiempo es que algunos de lo único que hablan es de nosotros, del Frente Amplio. Recuerden: perdimos. El 1º de marzo de 2020 ganó Lacalle Pou; es el presidente y ustedes gobiernan. Recuérdenlo. Van a tener que ir a terapia todos, porque…

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Señora diputada: diríjase a la Mesa.

Puede continuar.

SEÑOR CAIRO (Cecilia).- Como decía, tanto nos pegan, tanto se acuerdan de nosotros, que a esta altura mi ego ya no precisa banco.

Vamos a los hechos, señor presidente, porque esta película es de terror.

En la campaña electoral se dijo que no se iban a tocar las jubilaciones para nada. En 2019, lo dijo Lacalle Pou, y todos lo escuchamos. Tengo el video, porque hay cosas que ya no resisten el archivo.

Otros decían que a las mujeres no había que reconocerles un año por hijo porque no lo trabajaron. ¡Claro, hay que trabajar! Todo eso de la mujer quedó en la nada. Por suerte, se le reconoce que criar a los hijos también es un trabajo. Decimos que la demografía está fallando en este país; ahora bien, si lo crían, que se aguanten.

Se decía que tampoco las jubilaciones iban a cambiar. Aparentemente, ¿la culpa de quién es? Del Frente Amplio. Todos eran diputados -hay algunos que nacieron acá; no sé si en algún momento hicieron otra cosa-, leyeron las rendiciones de cuentas, y conocían lo que decían, pero no sabían nada. Así que cuando yo llegué, dije: "Si ellos no sabían, yo que sé menos, capaz que puedo transitar estos cinco años".

Toman nota de lo que tiene el BPS, y definen que hay que hacer una reforma, y le ponen el nombre "Reforma de la Seguridad Social". No: Reforma de Jubilaciones y Pensiones, porque, si no, hay que ir a lo que dice que hace el BPS, que es mucho más que las jubilaciones y pensiones. Decimos esto para ser prudentes en lo que expresamos.

Empezamos a leer esa reforma. Participamos como Frente Amplio de la Comisión de Expertos. Hicimos propuestas donde correspondía. Como siempre, participamos, pero perdemos. Esto es como postularse para el mundial de 2030. Nosotros nos estamos postulando, aparentemente -todos dicen-, para el 2024. Mire que nosotros no damos por ganado nada. Vamos a pelear para recuperar el gobierno, claro que sí; pero ganado, nada. A seguro se lo llevaron preso.

A este oficialismo le costó un disparate ponerse de acuerdo. Primero vino el jugador *jumbo* del partido, Cabildo Abierto, que dijo: "Señores, esta reforma no se la llevo". Todos creían que quería alguna cosita y se iba a dejar de embromar, que se iba a quedar tranquilito -bueno, Perrone: que se te pase-; el hecho es que no fue así. Y se pusieron firmes y dijeron: "Esto, esto, esto es lo que queremos". Después voy a hablar de eso, porque no todos pierden en esta reforma.

El partido que gobernó desde que nació el Uruguay -creo que fue interrumpido solo tres veces y después tres veces más cuando estuvimos nosotros-, dijo: "No; no puedo pasar por el nabo de siempre". Creo que era así la frase. Dijeron: "No, no; nosotros existimos. Si van a darle corte a Cabildo Abierto, ¿nosotros qué?". Ahí arrancaron a negociar. Ya no estaban más los votos. El herrerismo cada vez que pone algo arriba de la mesa, se le licua con agua. Dicen que le pone agua a la leche. Todo se le licua. No hay una sola de las leyes que haya salido igual que como entró. Ninguna. Está bien. Cada uno de los partidos tiene derecho a expresarse. Nosotros también, ¿o no? ¿O es que estamos acá pintados? ¿O es que nosotros no definimos en un plenario nacional? Si quieren, los invito a discutir con los frenteamplistas acerca de por qué ustedes creen que este proyecto de ley debe votarse y por qué consideran que nosotros estamos casi traicionando a la República. Van a ver que no es tan sencillo. Y ahí ponemos horas de debate, entre el que vive en un barrio y yo que soy diputada, y se termina definiendo la posición.

Todos sabían la posición nuestra. La del oficialismo fue cambiando según cómo venía la mano. Y consiguieron otras mejoras a esta ley, que era peor de lo que es ahora, no cabe la menor duda. Pero eso no quiere decir que no sea mala. Es mala, porque una de las razones por las que este oficialismo decía que esta ley tenía que salir, sí o sí era el ahorro. Yo no sé en qué empresa trabajan algunos. Pero, el ahorro es: yo tengo ingresos y después tengo egresos. ¿Cómo hago para que mis ingresos cubran el egreso. Capaz que hay otra forma en el mercado. Yo no la conozco.

Todas las cosas que le cambió tanto Cabildo como el Partido Colorado significaron dinero, porque los cambios son plata. Es más, nos mandaron a encontrar US$ 50.000.000, por ese problema que teníamos que

podía volver a ser la ley de cincuentones. Aparecieron los US$ 50.000.000. En este país pasan cosas increíbles. Yo anduve en la vuelta a ver si encontraba… Ellos encuentran al toque. No sabemos cómo, pero lo encuentran.

Al final, si calculamos que sale como US$ 300.000.000 lo de Cabildo y como US$ 100.000.000 lo del Partido Colorado -yo escuché atentamente al diputado preopinante hablar en *Desayunos Informales* y al diputado Schipani-, son en total US$ 400.000.000. ¿Qué estamos ahorrando? Esto es como cuando me presento a un remate: se supone que sale 15 y me sale 45. ¿Gané? No. Tuve que negociar, y apenas toqué un poquito. El déficit en vez de ser rojo oscuro es rojo, nada más. Después, el déficit sigue.

¡Saldain, el gran jugador *jumbo* de este partido! En 1996, este gurú nos dijo que el problema de la seguridad social estaba arreglado. Nosotros votamos en contra de las AFAP. ¡Claro que sí! Pero ahora, ¿qué vamos a hacer? ¿Vamos a juicio? ¿Paga el Estado? Y ustedes nos van a decir: "¡Son unos incompetentes!". Porque es lo que nos dicen.

Las AFAP están instaladas y ahora se lo van a pasar a todo el mundo. Así que ahora todo el mundo enganchado de las AFAP. ¡Ojo! Y para los que dicen que no son estatistas, el que asegura el monto a las AFAP es el Banco de Seguros del Estado. Ergo, ¡vamos a pagar todos si se cierra una, señor presidente! Este negocio es bárbaro; ahora, nadie se da cuenta. Los liberales se lo dan al Banco de Seguros del Estado. ¿Y sabe por qué? Porque ninguna otra aseguradora quiere esto. ¿Quién va a querer a las AFAP? ¿Quién? ¡Y eso que se aseguran el negocio!

Así que nosotros algunas cosas no pudimos hacer. Supongo que a todos les habrá pasado lo mismo, ¿no? Algunas leyes que quisieron poner no pudieron porque el Frente las tenía. Esas cosas que querían cambiar se ven ahora. En 2008 no lo sabía porque pensé que era por unanimidad. Debo estar confundida. ¡Ahora no las pudieron cambiar porque son derechos adquiridos! ¡Esto es lo que pasa cuando uno gobierna, cuando el Estado da continuidad y existe la alternancia! ¡Bienvenidos a la democracia! Pero eso no quiere decir, señor presidente, que aceptemos que ahora entren todos. Y no quiere decir que no haya ningún beneficiario. Los trabajadores se embroman todos porque si yo voy a cobrar cinco años menos, quiere decir que durante sesenta meses se quedaron con mi jubilación acá y en Pando. Y si tienen suerte y me muero a los setenta años, me van a pagar poca jubilación y, si no, lo siento muchísimo: más años cerca estoy de la muerte. Es así en cualquier instancia.

Ahora, los militares, ¿quién me explica esto que nadie dice? ¡Alguien lo tiene que explicar! Todos nos vamos a jubilar con cinco años más, pero ellos ¡no! ¿Este era el cangrejo rojo escondido? ¿Este era? Además, van a cobrar más porque la bonificación va a ser distinta. Entonces, a algunos que les habíamos retirado una parte y se jubilaban a los sesenta y tres, ahora va a ser a los cincuenta y uno. ¡Ojo, los mandos altos! No estamos hablando del pobre del Ejército que está en un cuartel y que lo que hace es pintar los árboles. ¡No, de ese no! Estamos hablando de los otros, de los que siempre fueron beneficiados. ¡Siempre!

Entonces, no es para todo el mundo, señor presidente, sino para algunos. Además, ¿esta Agencia Reguladora que quieren poner ahora es la que va a definir el futuro del BPS, si te jubilás a los sesenta y cinco o los sesenta y seis, cuando hay autoridades que han sido votadas? Votadas. Autoridades empresariales, de los trabajadores y de los jubilados, votadas por los que son beneficiarios del BPS, ¿ahora no van a existir más? ¿Eso es democracia? ¡No!

Nosotros creemos en una reforma de la jubilación; lo digo hoy, mañana y pasado. Y esa reforma de la jubilación se va a hacer en diálogo social, y yo sé que les da tirria lo que digo. ¡Ah, una tirria! ¡Herpes! Pero el diálogo social significa que negociamos y acordamos con unos y otros. Entonces, la reforma queda efectiva. Lo que nos pasa ahora es que esta reforma no la quiere nadie y nos quieren responsabilizar por el costo político que está tomando el oficialismo. ¡No, señor presidente! Yo me hago cargo de los costos que pagamos nosotros como, por ejemplo, el impuesto a la renta, el IRPF y el IASS, que sigue vivito y coleando cuando quienes gobiernan hoy nos decían que lo sacaban. Hoy siguen pagando los mismos: los trabajadores. Lo único que les pedimos es que busquen otra fuente de financiamiento. ¿Es tan difícil de entender? ¡No! Lo entienden perfectamente. Lo que pasa es que en esta dialéctica que mantienen en el Parlamento quieren vender gato por libre.

¡Clarísimo! Nosotros queremos discutir el financiamiento. Creemos que tiene que haber otra forma de financiación. ¿Por qué? Porque creemos que la seguridad social en este país tiene un valor no solo para los más veteranos, no solo para los trabajadores, sino para los niños, para todos. Y si nosotros jugamos sobre eso, lo que estamos haciendo es seguir tocando a los más débiles.

Entonces, en estos mejores cinco años de mi vida -me quedan dos y espero que algo se cumpla-, hasta ahora, no hubo aumento del salario real para los trabajadores. ¡No hubo! Hasta ahora no sabemos dónde están ni cómo se distribuyeron los US$ 50.000.000 que se invirtieron en infancia. Hasta ahora estamos esperando los US$ 480.000.000 que van a apostar en el plan Avanzar, para asentamientos, y sigo la lista. Hasta ahora no hay vivienda para los pasivos, cuando eran más de seiscientas las prometidas. ¡Hasta ahora y hasta ahora! La publicidad es ahora. Bueno, es ahora, señor presidente, y la rendición de cuentas está para mañana. Y la que va a juzgar es la gente que vota. Yo no voy a ser juzgada aquí en el Parlamento. Cada uno representa lo que quiere representar.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Tiene la palabra el señor diputado Agustín Mazzini.

SEÑOR MAZZINI GARCÍA (Agustín).- Señor presidente:...

SEÑOR REUTOR (Carlos).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR MAZZINI GARCÍA (Agustín).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR REUTOR (Carlos).- Señor presidente: sin duda, a esta hora de la noche varios compañeros de nuestra bancada han manifestado los porqués de la negativa a este proyecto de ley. Sin embargo, no quería quedar ajeno a marcar algunas puntualizaciones; algunas pueden ser reiterativas, pero son parte de este proceso de discusión política que tenemos hoy aquí en el plenario.

Hay cosas que son muy comunes. El *modus operandi* que tiene este gobierno es muy común: presenta modificaciones a último momento. Eso marca un poco el entrevero que tienen los socios de la coalición. Entonces, no se sabe bien si gobierna el Partido Nacional, si gobierna el presidente o si realmente el otro socio de la coalición es el que gobierna. Tampoco cambian mucho las reglas de juego. Pierden siempre los mismos -¡los mismos!-: los trabajadores, los más desposeídos y las mujeres de nuestro país.

(Murmullos)

——Nuevamente -para variar-, el gobierno no cumple las promesas electorales, las promesas que se hicieron en la campaña. Cambian las reglas de juego y le cambian las reglas de juego a un millón de trabajadores y de trabajadoras de nuestro país. En la campaña decían que no iban a tocar ninguna de estas prestaciones, pero al cambiar la edad jubilatoria causan un daño bastante importante a nuestros trabajadores a la hora de jubilarse.

(Murmullos.- Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Permítame, señor diputado.

Voy a ampararlo en el uso de la palabra porque hay bastante murmullo en sala.

Puede continuar el señor diputado.

SEÑOR REUTOR (Carlos).- Gracias, señor presidente.

Una de las causas que manifestaban era que no conocían los datos. Entonces, pregunto, ¿no era que estaban preparados para gobernar? La verdad, es una pregunta que me hago.

Después, hablaron de un gran diálogo social y de un gran acuerdo. A la postre se ve que hace una semana que terminaron de acordar. Por lo tanto, tan grande el acuerdo no era.

Desfiló una cantidad de delegaciones por esa comisión: desde delegados de los jubilados, de los trabajadores y el PIT-CNT hasta la Cámara de Comercio, pero no se tuvo en cuenta ninguna de estas iniciativas que se plantearon. La verdad es que todos los informes y diagnósticos que se votaron no tuvieron la aprobación del Frente Amplio ni tampoco de las organizaciones sociales que participaron de esta comisión.

Además, es casi sabido que esta no es una reforma de la seguridad social. Esta es una reforma netamente jubilatoria centrada en el financiamiento y que contempla la pata de bienestar y de solidaridad de la gente, aunque la verdad es que no tiene nada de eso.

Se dejan por el camino algunos puntos fundamentales planteados por nuestra bancada como hablar del futuro. Y sí, es parte estratégica hablar del futuro del trabajo en nuestro país. Dejamos de lado la variable importante que tiene el futuro del trabajo, sobre cómo impactan las nuevas tecnologías en el mundo laboral: el viejo pero vigente contrapunto de la sustitución del hombre por la máquina, que no es menor, señor presidente, en el cual todos los expertos sin excepción coinciden en que el impacto de esta será abrumador y sobre la fuerza del trabajo. El aporte de esto será cuantitativo y cualitativamente menor, por lo cual, cualquier escenario de déficit del BPS es una mera falacia encuadrada en un circo que presenta el oficialismo, que hace un gran énfasis en la contención del déficit, y a su vez plantea y afirma que las jubilaciones no bajan ni se mantienen, sino que aumentarían, pero no agrega al proyecto de ley formas alternativas de financiamiento para el sistema. La verdad que la ecuación no nos cierra y no nos cerrará. No se toca el capital, no se modifica el aporte patronal.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——¿Me permite otra interrupción, señor diputado?

SEÑOR MAZZINI GARCÍA (Agustín).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR REUTOR (Carlos).- Gracias. Estaba diciendo que no se modifica el aporte patronal, no se gravan las nuevas tecnologías, y que quienes siempre asumen el cien por ciento de los costos son los trabajadores. En una cuenta obvia, si cobra menos durante cinco años, termina cobrando menos. Como lo plantea el gobierno, si contenés el déficit, no aumentás las prestaciones; no se modifican las grandes donaciones patronales que muchos sectores tienen y en la Comisión de Expertos quedó demostrado por unanimidad que esto se tiene que revisar.

Este proyecto no toma en cuenta las nuevas formas de trabajo como las que han planteado varios compañeros: el tema de varios monotributistas que hay trabajando, de grandes trabajadores que viven la vida y que no están contemplados acá; solamente están contemplados los trabajadores que ya hoy están; habría que hacer énfasis en la posibilidad de tener en cuenta a todos los trabajadores.

Esto es parte de lo que queríamos enfatizar en nuestra intervención. Quiero dejarle algunos minutos al señor diputado Mazzini; por lo tanto, solo agrego que estamos en contra de algunos argumentos de este proyecto de ley que, sinceramente, de seguridad social tiene muy poco.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Puede continuar el señor diputado Agustín Mazzini.

SEÑOR MAZZINI GARCÍA (Agustín).- Señor presidente: como diputado canario, a la hora de votar este proyecto de ley tengo que acordarme de la realidad concreta de los vecinos de un barrio de Las Piedras donde me crié.

Los vecinos de mi barrio son gente que se levanta a las seis de la mañana a trabajar en alguna fábrica, generalmente en Montevideo, para volver a las cuatro, cinco o seis de la tarde y ver cómo cenan sus hijos, que fueron temprano a estudiar; o son quinteros que van a cosechar uvas por $ 15 o $ 20 el cajón, o la pera de algún quintero; o son los mismos quinteros que se levantan con el alba para ver si llovió y tienen que poner cura porque si no, se les pudre la fruta. A esa gente ahora le estamos diciendo al barrer que ya no necesitan

solo sesenta años para jubilarse, necesitan sesenta y cinco, una edad muy simbólica. Acá se han planteado proyectos de ley porque la gente ya no está en condiciones de estar presa a los sesenta y cinco años; para juntar uvas ahora sí, o para ir a trabajar temprano para darle de comer a su familia. Por eso planteamos que acá se está debatiendo que el tiempo de los trabajadores de este país es únicamente válido cuando están en la fábrica o cuando están en la quinta juntando uvas, no cuando están usándolo para disfrutarlo como tiempo libre. Y esa es la reivindicación del tiempo libre. Además, está demostrado en todos los países donde se estudió -y nos acordamos del trabajo del sueco Therborn que se llama *La desigualdad mata*- que los pobres viven muchos menos años que los ricos. Hay un estudio en Londres que demuestra que los ricos de Chelsea viven diecisiete años más que los pobres de Tottenham Green. No estamos hablando de países tercermundistas con problemas en el sistema de salud, estamos hablando de lo que fue el centro del mundo durante décadas, uno de los principales países de hoy.

Señor presidente, tenemos que entender que los pobres van a recibir una jubilación posterior a la que se tiene hoy; van a tener mucho menos tiempo de jubilados y, además, van a tener que sustentar sus trabajos precarizados durante mucho más tiempo. No entendemos cómo un país que en los últimos diecisiete años duplicó su renta -hoy Uruguay tiene el doble del PBI que cuando empezó el gobierno del Frente Amplio-, para solucionar el problema de la sobrevida de la gente -que en Uruguay es mucho más de los ricos que de los pobres- no tiene ninguna idea mejor que cobrarle a los trabajadores pobres cinco años de vida aportando al BPS. Esto es lo que estamos votando hoy: cómo resolvemos el problema de la sociedad y cómo resolvemos el problema de que por suerte vivimos más. Hoy estamos resolviendo ese problema con el trabajo de esa gente que, como decía, se levanta a las cinco de la mañana para estar dos horas arriba de un ómnibus, llegar y laburar ocho horas y volver durante dos horas más arriba del ómnibus para ver cómo cenan sus hijos; eso es lo que estamos castigando hoy. Y si nos dicen cuál es la propuesta del Frente Amplio, quiero recordar que el 11 de abril el Partido Colorado se enteraba de que se podían modificar los veinticinco años, aunque decían que era inamovible y que no se discutía, así como tampoco se discutían los cinco años. Entonces, ¿qué opinión esperaban de nosotros si ustedes creían que no se podía opinar? ¡Nos están tomando el pelo porque nos piden una opinión que saben que no van a poder contemplar! ¡Porque nuestro proyecto de reforma de seguridad social debe tener invariablemente un estudio de sector por sector; debe tener invariablemente nuevas formas de financiación! ¡No puede ser que en este país los pobres sigan pagando la jubilación de los ricos y de los militares, y de los bancarios y de las cajas profesionales! ¡No puede ser que eso siga pasando! Lo tenemos que discutir. La reforma de seguridad social del Frente Amplio es con todo el mundo, y cuando decimos con todo el mundo, queremos decir con los trabajadores organizados, con los profesionales organizados y también con el sistema político. Es falaz -porque no lo pueden resolver ustedes- pedirnos una propuesta alternativa cuando ya tenemos los lineamientos básicos, que son estos. Todos sabemos que los trabajadores son bien conscientes de la situación de la seguridad social; los trabajadores siempre estuvieron dispuestos a hacer un esfuerzo para mejorar sus condiciones y su calidad de vida, como lo hacen en los fondos sociales de la construcción, como lo hacen en varios fondos sociales de varios sindicatos, como lo hacen trabajando día a día por un país más próspero y productivo. Así que no se nos puede seguir exigiendo hacer cosas que ustedes no fueron capaces de hacer; lo hemos visto todos en un *show* mediático que fue lamentable, porque este tema se discutió en un *show* lamentable, cambiando figuritas, porque sabemos que se votaron leyes de apuro en este Parlamento, antes de hoy, para que el gobierno pueda ahora tener mayoría de votos.

Así que hablar de demagogia y de falta de lealtad institucional, me parece que sobra en este Parlamento por parte de estos actores que han cambiado la vida de los gurises; una cantidad de discursos, para hacer que los trabajadores de los barrios, que trabajan todo el día, paguen con su sudor la crisis de la institucionalidad de las jubilaciones, que siempre fue un sistema regresivo, y lo seguimos sosteniendo porque la evidencia empírica así lo indica.

Muchas gracias, señor presidente.

34.- Sesión extraordinaria

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Dese cuenta de una moción de orden presentada por el señor diputado Álvaro Viviano.

(Se lee:)

"Mociono para que la Cámara se reúna en sesión extraordinaria mañana 25 de abril, a la hora 13 para considerar el siguiente orden del día: 'Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)'. Carpeta N° 3286/023".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y uno en sesenta y tres: AFIRMATIVA.

35.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)

Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra el señor diputado Juan Martín Rodríguez.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Señor presidente: lo han repetido una y otra vez, pero no por reiterativo está de más expresar nuestro agradecimiento a los funcionarios, al equipo de Secretaría, a los ujieres, a los taquígrafos, que a lo largo de prácticamente tres meses estuvieron trabajando a la par nuestra, colaborando, ayudándonos, asesorándonos, cumpliendo con el fiel reflejo del profesionalismo que los funcionarios de nuestra Cámara, de nuestro Parlamento tienen, reivindican y demuestran en cada instancia que lo amerita.

De la misma manera, lo extiendo a los colaboradores, asesores de las bancadas partidarias de la coalición y muy en particular de nuestro Partido Nacional que en definitiva son quienes junto a nosotros, e incluso muchas veces más que nosotros, están detrás de cada uno de los temas y son quienes nos ayudan y permiten que en cada oportunidad podamos hacer nuestro trabajo lo mejor posible.

Venimos discutiendo a lo largo de la jornada de hoy con respecto a este proyecto de reforma de la seguridad social, de reforma de las jubilaciones y pensiones. Y yo les voy a decir la verdad, porque lo he dicho fuera de este ámbito y no tengo por qué no decirlo también aquí. De hecho, en un debate en un medio de prensa, con un colega de la Cámara, el señor diputado Valdomir, una de las primeras coincidencias que teníamos en enero era que es verdad que este proyecto en gran medida ataca o atañe a las jubilaciones y pensiones. Ni más ni menos que eso. Ya de por sí que este proyecto aborde esa temática no es nada menor, lo que no quiere decir que sea lo único que se aborda. En ese sentido, acompaño lo que el presidente de la Comisión -aprovecho para destacar su labor conjuntamente con la de la vicepresidenta- decía al momento de hacer el informe en mayoría: relataba que también se abordaban otras temáticas. Pero no nos tiembla el pulso ni la voz en reconocer, admitir y afirmar que en gran medida este proyecto aborda un problema para nada menor: las jubilaciones y pensiones en nuestro país, un tema de por sí muy relevante, lo que no quiere decir que en paralelo este gobierno, desde su día uno, no haya contemplado y aprobado normas que estén vinculadas estrechamente con la seguridad social en su máxima expresión. O, ¿acaso qué es el seguro de desempleo parcial? ¿Esa no es una política de seguridad social? Las medidas, las acciones, las políticas tomadas por nuestro gobierno, por este gobierno ante la crisis de la pandemia por covid cuando se tuvo especial consideración y atención a las políticas sociales, sobre todas las cosas atendiendo a los más vulnerables, ¿no son políticas en materia de seguridad social? ¡Claro que sí! ¿Que nos hubiese gustado tal vez conformar una norma? Ese también era el objetivo y no tiene nada de malo admitirlo; no hay ningún problema en admitir que el objetivo era mucho más amplio, más global. Ahora bien, cuando a uno le toca gobernar se enfrenta a la difícil tarea de llevar a los

hechos lo que dicta afiebrado el pensamiento. Muchas veces, eso se logra con un mayor éxito y a veces, en cuotas o en partes. El objetivo no ha cambiado. Por eso es la necesidad de esta reforma, porque alcanzar, lograr que nuestro sistema previsional sea más equitativo, más justo y más sostenible en el tiempo, son premisas que cortan transversalmente al sistema político.

Y debo decir la verdad, porque si no, no sería honesto conmigo mismo. La oposición, pero particularmente el Frente Amplio, a lo largo del trabajo en Comisión hizo su tarea. Por supuesto, ni yo ni ningún integrante de la coalición de gobierno puede pedirle al Frente Amplio que haga lo que no tiene la responsabilidad de hacer, porque somos los cinco partidos de la coalición de gobierno los que tenemos esa responsabilidad, porque para eso la gente nos eligió, para llevar adelante aquello a lo que nos comprometimos.

Más allá de reconocer y aceptar que el Frente Amplio hizo su trabajo, y lo hizo muy bien, no vale, no es justo después llorar por los rincones sin aceptar y reconocer que los espacios y los ámbitos estuvieron y que si no se quiso actuar de otra manera, es por pura responsabilidad y decisión del partido político. Las instancias para hacer propuestas existieron; con todo derecho hubo partidos que presentamos medidas sustitutivas, planteos, modificaciones y otro partido que no. Yo no soy quién para juzgar ni a uno ni a otros; no me corresponde. Eso lo deberá hacer la población. Yo simplemente me limito a relatar los hechos.

Señor presidente, mucho se ha hablado del porqué de la necesidad de la reforma en este momento, de cómo se le podía haber encargado a los autores de la reforma de 1995 el diseño, la redacción de esta nueva reforma porque aquella había sido un fracaso, se habían equivocado, habían hecho determinados cálculos y resulta que habían sido erróneos.

Para ser honestos, me gustaría ir con la verdad y con la historia, contarla toda, porque no se puede; cuando se cuenta parcialmente la historia uno está mintiendo; no, no digo que esté mintiendo, pero no está siendo totalmente honesto.

Desde el punto de vista fiscal, la reforma de 1995 provocó, como estaba previsto, un aumento inicial y una disminución posterior de la asistencia financiera requerida por el Banco de Previsión Social. En los primeros años, el déficit aumentó en algo más del 0,5 % del PIB, como consecuencia fundamentalmente de la disminución de aportes recibidos por el BPS. Esta situación se revirtió en los años siguientes cuando la disminución de los egresos empezó a reducir la necesidad de asistencia financiera debido, por un lado, al menor número de jubilados, consecuencia de la reforma y, por otro, a que se redujo el monto de las jubilaciones del componente público, lo que se va sustituyendo por beneficios derivados de ahorro privado.

Sin embargo, en 2018 el BPS cerró con un nivel de gastos en jubilaciones que estaba previsto para mediados del siglo XXI, aproximadamente, del 6,5 % del PIB. Se esperaba que hacia 2040 el proceso de envejecimiento poblacional agotara los efectos de la contención de costos de la reforma aprobada en 995. Sin embargo, ese futuro ya está aquí.

¿Qué fue lo que pasó, señor presidente? La respuesta hay que buscarla en el entorno del año 2008. Pero no solamente en 2008, sino que ya desde 2006, con una resolución particular del Directorio del Banco de Previsión Social. En los años 2006, 2007 y 2008 el gobierno, a través de la Comisión Sectorial de Seguridad Social, convocó al Diálogo Nacional sobre Seguridad Social con el objetivo de promover un amplio proceso de diálogo. El acuerdo más relevante fue la sugerencia de disminuir los años de servicios requeridos de treinta y cinco a treinta, previo estudio del impacto financiero en el corto plazo y de la sustentabilidad financiera de mediano y largo plazo.

La reforma aprobada a partir de los acuerdos alcanzados tuvo una fuerte debilidad, precisamente, la sustentabilidad financiera. Se contó con más buena voluntad, voluntarismo, que rigor técnico. Como consecuencia de flexibilizar el acceso a la jubilaciones y de reducir los requerimientos para configurar derechos jubilatorios, es decir, la causal jubilatoria, el resultado, además de aumentar la cobertura -es verdad, hubo un aumento de la cobertura-, inició un curso de quiebre de la sustentabilidad financiera. Como decíamos, en 2006, el BPS había facilitado la prueba de servicios mediante testigos a través de la Resolución Administrativa N° 43-1, de 29 de noviembre de 2006. Como resultado, el número de altas de jubilaciones por la nueva normativa revirtió la

tendencia a la baja derivada de la legislación de 1995, aspecto que se ha reivindicado como un éxito del diálogo de seguridad social propulsado por la primera administración del doctor Tabaré Vázquez.

En la rendición de cuentas del ejercicio 2016, el Poder Ejecutivo dio cuenta de que las jubilaciones crecieron un 23 % entre 2008 y 2016. Esta tendencia contrastaba fuertemente con la verificada en los diez años previos a la aprobación de la Ley de 2008, cuando las jubilaciones registraban una caída del 7 %.

A raíz del aumento de la cantidad de jubilaciones, junto con otros aspectos, el gasto ha subido fuertemente. Entre 2005 y 2008, el gasto promedio anual en jubilaciones era de $ 47.700.000.000, mientras que en 2017 el gasto por este concepto se estimaba con un incremento del 110 %, a valores constantes. En consecuencia, el número de jubilaciones se había disparado.

El Ministerio de Economía y Finanzas destacó que había proyectado que las altas jubilatorias aumentarían en unas 37.000 entre 2009 y 2015, por efecto de la nueva ley. Sin embargo, fue de casi tres veces más. En particular, las altas jubilatorias por incapacidad han sido las que más han crecido en los últimos años debido a menores exigencias para acceder y a que el monto que se puede obtener es del orden del 40 %, más que por la causal común. Las altas por invalidez se multiplicaron por cuatro entre 2008 y 2015. Una de cada cinco personas que se jubila lo hace por esta causal.

Como bien lo dijo el diputado Posada, en ese momento la actitud de los partidos de oposición no fue la de oponerse rotundamente a la aprobación de la norma, sino que se confió en los estudios que había presentado el gobierno; estudios que no contaban en su totalidad -de eso, a la postre, nos enteramos, se enteraron los legisladores de la época- con el respaldo absoluto o con la constatación de parte de los servicios actuariales del Banco de Previsión Social. Esa es la verdadera consecuencia de todo esto; no es solamente la aprobación de la norma que, como bien se dijo, se acompañó. Esa norma, lamentablemente, no contó con el respaldo empírico y con los estudios actuariales previos necesarios. Las circunstancias ameritaban la aprobación de la norma, pero, lamentablemente, no se contaba con todos los elementos de juicio para su aprobación.

Como resultado de la reforma de 1995, era esperable que en las próximas décadas el gasto público previsional se mantuviera en los niveles de comienzos de la década de 2010, o que inclusive disminuyera ligeramente. Una vez que la transición al nuevo esquema se completara, hacia la década de 2040, el gasto público entonces sí retomaría la tendencia creciente -vinculada al envejecimiento-, mientras que el gasto privado, producto del proceso de ahorro administrado por las AFAP, reduciría su ritmo de incremento porque habría llegado a su madurez.

Sin embargo, veinte años antes de lo esperado, el gasto previsional se disparó. Como resultado de la reforma de 1995, era esperable una trayectoria descendente que continuara un par de décadas más. En la proyección publicada por BPS, con base en el año 2013, se mantenía una tendencia de reducción hasta el entorno de 2040, y luego un crecimiento significativo producto de la dinámica demográfica, pero el gasto real observado en los últimos años tiene la trayectoria exactamente opuesta: se adelantó más de veinte años el agotamiento de los efectos de la reforma de 1995.

En 2018, el expresidente Mujica, entonces senador de la República, ya había señalado que uno de los desafíos venideros que enfrentaría el país sería plantear una reforma de la seguridad social.

"Somos un país de gente veterana, con bajísima natalidad, y el costo de la seguridad social va en aumento [...] El gobierno que venga, de cualquier color, se va a encontrar con este postre", dijo Mujica en su alocución dirigida a militantes del Frente Amplio del comité Parque Rodó.

De esa forma, el ex presidente de la República Mujica coincide en su preocupación con el ex ministro de Economía, Danilo Astori, quien en entrevista en Radio Sarandí expresó que el próximo gobierno "[...] va a tener que encarar de cualquier manera una reforma importante de la seguridad social. [...] La sostenibilidad fiscal hace que en algún momento haya que revisar los parámetros fundamentales sobre las cuales se apoya, por ejemplo, el sistema de seguridad social. [...] No quiero adelantar cuál puede ser el contenido de la reforma de ese tipo porque lo tendrá que hacer un próximo gobierno en Uruguay, pero vamos a tener que encarar todos

los parámetros fundamentales; sin duda uno de ellos es ese, la edad de retiro, los haberes de retiro". Eso sostuvo el exministro Astori.

Sin embargo, en su discurso Mujica puso una propuesta sobre la mesa e indicó que "hay que abrir la puerta para que gente veterana que está bien pueda jubilarse en parte, y parte hacer medio horario, pero de forma voluntaria".

Asimismo, el economista Mario Bergara, ex ministro de Economía y Finanzas, ex presidente del Banco Central del Uruguay y actual senador de la República, había sostenido y fue muy claro también:

> "Sin una adecuación y un fortalecimiento del régimen de seguridad social todo lo demás será insuficiente. Es una condición necesaria para encaminar el resultado de las cuentas públicas. Esa necesidad llegó un par de décadas antes de lo esperable. Como consecuencia de ese agotamiento precoz, la trayectoria observada del gasto jubilatorio va en el sentido exactamente opuesto al esperado".

Es decir, señor presidente, al igual que lo han reiterado otros colegas legisladores que hicieron uso de la palabra previamente, no es una novedad la necesidad de una reforma. Y no es una novedad la necesidad de una reforma inminente que permita en forma gradual, progresiva, a la uruguaya, modificar parámetros y que pueda en un término de acá a veinte años recién tener los efectos desplegados en su totalidad. Recordemos que quienes hoy están jubilados y que inclusive aquellos que cumplieron cincuenta años al pasado 31 de diciembre del 2022 no se verán afectados en sus derechos. Es decir, habrá diez años en los que esta reforma no generará ningún tipo de efecto en lo que a este parámetro refiere.

Diferentes países se encuentran en esta misma disyuntiva en nuestro continente y en Europa.

Las particularidades del Uruguay hacen que, en estos aspectos, se nos asemeje mucho a los países desarrollados. Es así que lo que hoy Uruguay está discutiendo es lo mismo que discuten España, Francia, Alemania; cada uno con sus particularidades, claro que sí, pero se está discutiendo. Los países han decidido transitar diferentes caminos. Hay países que han entendido que el estímulo de la natalidad es un camino a transitar. Naturalmente, no es una medida que tenga efectos a corto plazo. De hecho, como bien fue dicho por otros señores legisladores, cuando se discutió y se aprobó la reforma de 1995 eran 59.000 los gurises que nacían en nuestro país. Hoy son apenas 34.000 o 35.000, es decir un poquito más de la mitad. No es el camino. Hay países que han decidido transitar el camino de la reducción de jubilaciones y pensiones. Ese camino tampoco fue el que el gobierno decidió transitar. De hecho, ya han sido instrumentadas algunas medidas y anunciadas otras, como el desgravamiento del IASS, es decir del impuesto a las jubilaciones y pensiones. Otros países han ido por el camino de aumentar la productividad de los trabajadores. Tampoco es el camino que de forma obligatoria ha decidido transitar nuestro gobierno. Otros han decidido subir impuestos, lo que ha estado en la discusión, señor presidente. Nadie se anima a decirlo, pero mire que cuando uno escarba y rasca un poquito a más de uno le brota la necesidad de gravar, de imponer y de aumentar impuestos, pero no es el camino que eligió el gobierno. El gobierno eligió el camino de la postergación de la edad de retiro. ¿Fue original? No; original no fue, pero es el camino que se decidió transitar. No voy a entrar aquí en la discusión con respecto a un eslogan que se instaló o se pretendió instalar desde la oposición, en cuanto a que nos van a hacer trabajar más y ganar menos. Eso lo demostraremos mañana, o en realidad hoy, cuando discutamos en particular lo que refiere a los diferentes pilares y a casos de jubilaciones. La realidad es que el camino que se eligió es el de la postergación de la edad de retiro, porque ante una mayor esperanza de vida, ante un descenso de la natalidad, un inevitable envejecimiento de la población, donde el Estado, la sociedad -es decir todos nosotros-, tenemos que destinar mayor cantidad de recursos en jubilaciones y pensiones, mayor cantidad de recursos en sanidad y cuidados, es inevitable que se tengan que tomar medidas.

De cara a esta discusión tuvimos oportunidad de leer el libro *La era de los nuevos viejos*, del doctor Saldain, que hoy preguntaban por él. De hecho, buena parte de nuestra intervención tuvo extractos de dicho libro. Se trata de un libro del año 2020. Quédese tranquilo: está muy cerca, diputado.

(Murmullos)

——No sé cuál es el chiste, señor presidente, pero ¿sabe qué? Oídos sordos, porque después son lo mismos que se quejan.

Continúo. Uno de los capítulos de este libro comienza con una frase de Carlos Roxlo, que nosotros citamos cuando discutimos la LUC, cuando hablábamos de la creación y conformación de la Comisión de Expertos y de la necesidad de encarar un proceso en lo que refiere al sistema previsional.

Nos vamos a permitir leer la frase de Carlos Roxlo, dicha en 1906, hace más de un siglo. Dice:

> "¿Por qué no hemos de adelantarnos al porvenir, solucionando anticipadamente los grandes problemas que traerán consigo el acrecentamiento de la población y el desarrollo de nuestras incipientes industrias? Es necesario que el obrero busque en el Estado, tal como nosotros lo comprendemos, lo que actualmente busca en las utopías con que le seducen los grandes explotadores de su miseria y su credulidad".

Hoy, señor presidente, el desafío es el mismo que lanzó Roxlo hace más de cien años. Ahora se trata del decrecimiento demográfico, la masificación de la longevidad y las incertidumbres del trabajo del futuro. Es verdad, señor presidente, que tenemos que trabajar sobre eso, pero como dijimos también al comienzo de nuestra intervención: en esta ley no se termina todo. Este Parlamento tiene una Comisión Especial de Futuros. El año pasado su tema central fue, precisamente, el trabajo del futuro, y se hizo una gran publicación y hubo un trabajo de muchos expertos de toda la sociedad, con parlamentarios de todos los partidos políticos que comprendieron la importancia del tema. Ahora bien, si alguien piensa de verdad que en una ley se pueden solucionar todos los problemas que tiene nuestro país, me parece que le erró de profesión. El deber que tenemos nosotros como parlamentarios es dar respuestas en las diferentes instancias, pero lo más importante presidente: se requiere tanta política pública como la que reclamó y llevó a la práctica el intelectual, el poeta, el legislador, el constituyente y también el revolucionario saravista, Carlos Roxlo.

Desde la oposición, a lo largo de esta sesión se nos ha acusado de no haber ido más a fondo; de que esta reforma no ataca todos los problemas que acucian al sistema previsional en la actualidad; de que no es más que una oportunidad perdida. Lo dicen los mismos que cuando fueron gobierno contaron con el mayor ciclo de bonanza económica en la historia de nuestro país haciéndole, sí, allí, perder a Uruguay una oportunidad histórica de encarar un sistema, una reforma integral de la seguridad social.

Como decía el viejo caudillo Luis Alberto de Herrera: "Gobernar es decidir y es prever. Cuando se conduce hay que poseer la visión total del rumbo que se lleva. Ir andando, pero saber dónde llegar. Afirmar con acierto el pie en el suelo, mientras los ojos y la mente, que también tienen ojos, penetran y adivinan el paisaje que está más allá de las lomas".

En ese sentido, señor presidente, quiero hacer una precisión que omitimos cuando nos referimos a la Ley Nº 18.395, porque mucho se dice sobre que no se ha incluido ni una sola norma que derogue la ley. Mire, presidente, capaz que no se tomaron el tiempo de leerla toda. Capaz que podían haber aprovechado ese rato que no estaban al momento de la votación en particular, porque ese artículo no cambió. Cambió la numeración, pero en el texto, el último artículo, el que refiere como 307, "Derogaciones", dice: "Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley". Eso se llama derogación tácita, presidente. Existen las derogaciones expresas, que es cuando dice: "Derógase tal artículo, tal ley", y están las derogaciones tácitas. Tal vez, sería bueno pedirle a la Escuela de Gobierno que nos dé cursos a los legisladores sobre lo que significa una derogación tácita, porque de la simple lectura de la norma surge que los artículos que se opongan a la presente ley, en el caso de ser aprobados, se encontrarán derogados. Hay algún artículo, como bien dijo la diputada Olivera, que fue recogido en el 35.

Daremos mañana el debate acerca de en qué términos, pero fue recogido. Ahora bien, aquellas cosas que no son recogidas y que se oponen a la norma en caso de aprobarse, serán derogadas en forma tácita.

Mucho se ha hablado -más allá de nosotros tener una posición clara, que es nuestra responsabilidad, y es una oportunidad la aprobación de esta reforma-, incluso en sala, de los tan mentados costos políticos. Nosotros, frente a eso, y para terminar en estos treinta segundos que nos quedan, quisiéramos citar la frase de Wilson

Ferreira Aldunante, cuando en la segunda mitad de la década de los ochenta, ante una situación muy particular y muy traumática para el país, decía:

"Se nos pregunta si estamos dispuestos a asumir costos políticos… Y naturalmente que sí, naturalmente que sí.

Qué poca gracia tendría todo esto, qué mezquina sería toda la actividad política, si midiéramos nuestras actitudes en función de lo que pueda reportarnos, a favor o en contra, desde el punto de vista electoral…

¡Nosotros tenemos responsabilidades para con la Patria" -que hoy es lo mismo que decir para con la República- "y" -quédese tranquilo, presidente- "las vamos a cumplir!".

Muchas gracias.

36.- Licencias. Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Federico Ruiz, por el día 25 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Luciana Ramos.

Del señor representante Alfredo Fratti, por los días 25 y 26 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Lizet Ruiz Amaral.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora María Graciela Lamancha Cheroni y señor Paulo Beck.

Del señor representante Felipe Schipani, por el día 25 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Hugo Cámara Abella.

Del señor representante Gustavo Zubía, por el día 25 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Marcelo Caporale.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Ángel Fachinetti.

Del señor representante Mario Colman, por el día 25 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Richard Cáceres Carro.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Andrés Passarino Paolini y señora Diana Analí Olivera Delgado.

Del señor representante Sebastián Cal, por el día 25 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Susana Beatriz Álvarez Brito.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Carlos Atilio Herrera Silva, señora Verónica Ramírez y señor Ramiro Orlando Larrosa Altez.

De la señora representante Silvana Pérez Bonavita, por el día 25 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor José Eduardo González Stalker.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Guillermo Silva, señor Gastón Roel Bottari, señora Juana Inés Lavega Bravo y señor Enrique Montagno.

Del señor representante Wilman Caballero, por el día 25 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Martha Deniz.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Marcos Andrés Acuña Cuadrado y señor Edward Silvera.

Del señor representante Martín Tierno, por el día 25 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Alberto Fumero.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Wilson Ramón Barite Pérez y señora Laura Mónica Baldenegro Segredo.

Montevideo, 24 de abril de 2023

CARLOS REUTOR, GUSTAVO GUERRERO, LUIS EMILIO DE LEÓN".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y cinco en sesenta y siete: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

37.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)

Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra el señor diputado Aldo Charbonnier.

SEÑOR CHARBONNIER (Aldo).- Señor presidente:...

SEÑOR CÁMARA ABELLA (Hugo).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR CHARBONNIER (Aldo).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR CÁMARA ABELLA (Hugo).- Señor presidente: el debate sobre este proyecto ha estado cargado de incorrecciones -por ser amable de alguna forma- por parte de propios y de extraños. El debate sobre esta imprescindible reforma no comenzó esta mañana.

Decía el filósofo alemán Leibniz en el siglo XVII: "El presente es hijo del pasado y padre del provenir". El pasado de todo este debate está en la reforma de 2008. Completamente a contramano de la lógica y del mundo, porque la expectativa de vida sigue creciendo, Murro bajó las exigencias e impulsó una reforma que flexibilizó el acceso al retiro, sin tener en cuenta la sostenibilidad fiscal del pilar de reparto del sistema: el BPS. Esa reforma, en lugar de costarle US$ 30.000.000 al Estado, le terminó costando US$ 100.000.000.

Me gustaría destacar una única voz, porque su honestidad intelectual y su responsabilidad siempre han sido un diferencial, que es la voz del contador Astori, quien declaró en el programa *En Perspectiva*, en agosto del año pasado:

"En 2008 se tomaron decisiones que no fueron correctas en cuanto a la sostenibilidad financiera y fiscal de la seguridad social".

El propio Astori fue abanderado en proponer la presente reforma que hoy estamos votando, y en el año 2018 declaró a *El Observador*:

"La reforma de la seguridad social tiene que hacerse al comienzo del próximo gobierno".

Es decir que esta reforma debió haberse concretado en 2020. Astori, como hombre que entiende de la cosa pública, ya había votado la anterior reforma del segundo gobierno de Sanguinetti, en el año 1995. En 2019, volvió a mencionar la intención de reformar el sistema, y dijo:

"La reforma del sistema de seguridad social es necesaria para mejorar el clima de inversiones".

Para la campaña del 2019, todos los partidos políticos incluimos en nuestros planes de gobierno la inexorable necesidad de incorporar cambios en nuestro sistema de seguridad social. El famoso "bono demográfico", donde la actividad supera a la pasividad, corre peligro. La esperanza de vida está medida en sesenta años y actualmente supera los ochenta. El país actualmente está invirtiendo diez puntos del PBI -unos US$ 6.000.000.000-, y si no hacemos nada para detener ese crecimiento del financiamiento de la seguridad social, a mitad del siglo estaremos aumentando en tres puntos la asignación financiera que se necesita. Todos los países con las características demográficas del nuestro tienen edades de retiro de sesenta y cinco o sesenta y siete años.

El sistema no es sustentable en el tiempo; eso todos lo sabemos, pero ¿qué camino vamos a elegir? A la gente hay que decirle la verdad. ¿Elegimos este camino, el de "la reforma a la uruguaya" como la calificó el ministro Mieres, el del gradualismo, o elegimos el camino de la irresponsabilidad, el de patearla para adelante y que a algún gobierno que venga le estalle la granada en la mano, teniendo que aumentar impuestos? Esa es la verdad.

Esta reforma que proponemos es necesaria, promueve la equidad, garantiza la sostenibilidad del sistema, se aplica en forma gradual y mejora las jubilaciones más bajas. Lógicamente que algunos pusieron el grito en el cielo y se pusieron en contra casi que por las dudas, y comenzaron a pregonar discursos apocalípticos. Hay que reconocer que últimamente lo hacen con gran naturalidad, hasta tendrían futuro como guionistas, pero el primer premio lo obtuvo Abdala, el presidente del PIT-CNT, que anunció un posible referéndum antes de conocer siquiera un borrador del proyecto. Fue un insólito anuncio que no respetó la tradición del Uruguay.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR CÁMARA ABELLA (Hugo).- ¿Me permite otra interrupción?

SEÑOR CHARBONNIER (Aldo).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR CÁMARA ABELLA (Hugo).- Señor presidente: pero la demagogia no solo apareció de los extraños; también apareció de algunos propios. Algunos pretenden cuestionar nuestro accionar utilizando un argumento que significa todo lo contrario de lo que quiere decir: la ética de la responsabilidad.

El Partido Colorado siempre tuvo un enfoque propositivo, serio y responsable. Y lo hicimos, no solo teniendo en cuenta la sustentabilidad financiera, sino pensando permanentemente en las necesidades de los más débiles, porque así pensamos los batllistas. Pensamos en los jubilados, con la baja proyectada del IASS de un 20 % para el 2025, y pensamos en las viudas, al reducir de tres años a uno la duración mínima del vínculo matrimonial para que las viudas de entre cuarenta y cuarenta y cinco años puedan acceder al régimen de pensiones, y de tres a dos cuando la beneficiaria tenga hasta cuarenta años. También contemplamos la situación de las personas con síndrome de Down, proponiendo una edad jubilatoria de cincuenta años, con quince años de servicio. Y pensamos en los inmigrantes, proponiendo la reducción a cinco de la cantidad de años de residencia mínimos para que los inmigrantes de entre sesenta y cinco y setenta años, sin recursos, puedan acceder a subsidios especiales.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Sebastián Andújar)

—— Esa es la verdadera ética de la responsabilidad: la de poner primero al país; es la responsabilidad que nos dio el pueblo en 2019 para que hagamos lo que tenemos que hacer.

La gente está cansada de los políticos que miden costos electorales. Estoy seguro de que valorará a quienes mantenemos nuestras convicciones, lejos de la demagogia. Nuestra convicción ha sido siempre la de poner primero a la República y hoy lo estamos haciendo votando esta reforma.

Como bien decía Leibniz hace cuatro siglos, el presente es padre del porvenir. Esta reforma tendrá como principales destinatarias a las generaciones más jóvenes -la mía, por ejemplo-, y es a ellas a quienes hoy les estamos garantizando ese porvenir.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Puede continuar el señor diputado Aldo Charbonnier.

SEÑOR CHARBONNIER (Aldo).- He finalizado, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra el señor diputado Nicolás Viera.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- Señor presidente: …

SEÑOR VARELA NESTIER (Carlos).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR VARELA NESTIER (Carlos).- Muchas gracias, señor presidente.

Pedí esta interrupción porque, sinceramente, no quiero que culmine esta sesión sin hacer un reconocimiento a los integrantes de esta Cámara.

No hay nada más importante para un dirigente político que trascender las filas de su partido. Durante todo el día hemos escuchado manifestaciones elogiosas hacia el compañero Danilo Astori y yo quiero agradecerles. Realmente lo tomo como un homenaje al compañero y lo agradezco de corazón.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Puede continuar el señor diputado Nicolás Viera.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- Señor presidente: la verdad es que estamos ante un nuevo proyecto de relevancia para el país y para el debate de este Parlamento. En estos catorce minutos que me restan quiero reflexionar acerca de tres líneas.

La primera tiene que ver con la necesidad de hacer una reforma. Como bien se ha dicho por parte de quienes me antecedieron en el uso de la palabra, es impostergable la necesidad de hacer una reforma y yo creo que, en realidad, en lo que no nos podemos poner de acuerdo es en cuál reforma. Entonces, ahí entra la dialéctica discursiva -para eso somos como mandados a hacer- y empezamos a plantear nuestros puntos de vista; hay algunos que chocan y otros que son similares. Creo que, en buena medida, este Parlamento se caracteriza por ser debatidor y no tiene por qué ser un pecado esconderse o no encarar esos debates que, en definitiva, hacen a la vida de toda la sociedad.

No voy a acompañar este proyecto, como tampoco lo va a hacer mi bancada, porque estamos convencidos de que se requiere un proyecto de reforma integral y no exclusivamente de jubilaciones y pensiones como se ha abordado en estas horas. Además, nuestro país tiene mucha experiencia, de larga data, en un modelo de cobertura social que al menos para el continente ha sido excepcional a lo largo de nuestra historia, que tiene mucho que ver con el batllismo y con ese Estado protector, escudo de los débiles, que creo que siempre es tiempo de reafirmar.

Por otro lado, hay un modelo -que según entendemos sigue esta reforma- que acentúa desigualdades y que, lejos de generar igualdades en el punto de partida, lo que hace es poner sobre las grandes mayorías postergadas de este país la mochila más grande para su futuro, que claramente se va a ver hipotecado. Creo que por ahí pasa el debate que estamos dando hoy.

En sus quince años de gobierno el Frente Amplio hizo una cantidad de reformas; quizás no en un proyecto solo, pero se modificó la matriz de protección social y eso permitió, por diferentes vías, la inclusión de una

cantidad de uruguayas y uruguayos que estaban por fuera del sistema y que a la corta se nos iban a caer. Eso, que para muchos puede ser un gasto, para nosotros fue una inversión en materia de políticas sociales.

Yo celebro que en el día de hoy esos dos personajes, queridos compañeros, como son Pepe Mujica y Danilo Astori, hayan sido tan recordados en esta sala, porque no es lo que ocurre normalmente. Son figuras políticas que han sido denostadas día tras día, pero ¡claro!, en esto de tener un discurso nos prendemos de cualquier cosa para tratar de fortalecer nuestro mensaje o, de alguna forma, justificar algo que creo que es injustificable. Como Pepe y Danilo se han transformado en santos, habría que repartir estampitas; hay tanta gente que los venera que, realmente, me llama la atención. También me llama la atención que algunos sectores ideológicos de este Parlamento veneren tanto a Wilson Ferreira Aldunate cuando *Nuestro compromiso con usted* lo usan como alfombra.

Entonces, es un camino o el otro.

(Interrupción del señor representante Juan Martín Rodríguez.- Respuesta del orador)

——Señor presidente, ¿me podría amparar en el uso de la palabra?

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Sí, señor diputado, la Mesa lo ampara en el uso de la palabra. Por favor: no dialoguen y…

(Interrupción del señor representante Juan Martín Rodríguez.- Respuesta del orador)

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Señor diputado: me está solicitando que lo ampare en el uso de la palabra y me interrumpe a mí.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- Tiene razón, señor presidente, pero me molesta bastante.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Respeten a quien está haciendo uso de la palabra.

Puede continuar el señor diputado Nicolás Viera.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- Señor presidente: también quiero hablar de esta reforma. No voy a entrar en el tema de la leche aguada, porque de eso ya se dijo bastante, pero sí quiero decir que el discurso que hemos escuchado en estas horas lo contrapongo aquí con el proyecto de tenencia compartida, que discutimos hace algunos días. Al respecto, nos decían: "¿Para qué vamos a escuchar sus propuestas si igual van a votar en contra?" ¡Bueno! ¡Ahora resulta que están deseosos de escuchar nuestras propuestas! Entonces, el aporte desde el discurso puede ser muy bueno, pero si no hay buena voluntad detrás de esas palabras -como claramente se expresa- es difícil ponerse de acuerdo.

Por otra parte, señor presidente, también es cierto que la oposición a este proyecto no es solo del Frente Amplio. Como se ha dicho también aquí -lo voy a repetir-, los tres directores del BPS -es imposible que a uno de ellos lo tilden de frenteamplista- se oponen a esta reforma.

Se ha reiterado aquí que esta reforma es justa y necesaria, ¡como la LUC!, porque parece que todo lo que hace el gobierno es justo y necesario. ¡Vinieron a refundar el país! Está bien, es una visión; yo no la comparto. Puede ser muy necesaria, pero claramente no esta reforma; no es justa.

Uno de los ejes de la discusión pasa por el aumento de la edad para jubilarse y el único argumento que he escuchado aquí es que como la gente vive más hay que aumentar la edad para jubilarse. ¿Quiénes viven más? ¡Los ricos! ¡Los que tienen trabajo asegurado! ¡Los que tienen un techo digno! El que nace en un cantegril, con inequidades en el punto de partida, ¿vive más? Las personas trans en este país, ¿viven más? Las mujeres que ponen su cuerpo al servicio de la limpieza y de los cuidados, ¿viven más? Las mujeres que viven del trabajo sexual, ¿viven más? Cuando uno empieza a tratar de responder estas preguntas científicamente se da cuenta de que es un absurdo plantear que hay que aumentar la edad de jubilación porque la gente vive más.

Por otro lado, señor presidente, uno tiene que ir a leer el proyecto, porque ha tenido tantas idas y venidas en las últimas horas que no se sabe si el cálculo de los años para jubilarse implica veinte, veinticinco o quince

-algunos hicieron patria o muerte con los quince años, y después transaron-, pero es un elemento significativo saber cuáles son los años que se toman. Ahí está la respuesta de por qué los uruguayos van a cobrar menos trabajando más.

Se ha hablado claramente del problema de diseño que tiene esta reforma, de la inconstitucionalidad que puede suponer la creación de la Agencia Reguladora y de la fuente de financiamiento. No hay dos caminos para financiar la seguridad social en este contexto: o se recorta el gasto o se aumenta el ingreso de dinero. Entonces, cuando un proyecto no tiene fuente de financiamiento, ¿cuál va a ser el camino si solo hay dos? Eso también tiene que estar sobre la mesa.

Creo que en todo esto, más la historia y el rol de las AFAP -muchos hasta el día de hoy hacen un esfuerzo enorme para defender la reforma de previsión social de los noventa; obviamente, son los mismos actores-, el gran tema es que se le cambiaron las reglas de juego a la gente en el medio de su vida laboral, compromiso que asumió el presidente de la República y que no cumplió. Es una de las mentiras que más le ha hecho saber el presidente de la República a su pueblo.

Esta es otra. Dicen que la gente votó a la coalición republicana para hacer esta reforma. ¿En serio la gente votó a la coalición de gobierno para tener que trabajar más y cobrar menos? ¿En serio las viudas jóvenes votaron a la coalición de gobierno para verse perjudicadas? Es increíble tener que escuchar semejante línea argumental, que cae a los tres minutos de dialogar con alguien.

Quiero terminar estos cinco minutos que me restan refiriéndome a los aspectos de la negociación política que ha tenido este proyecto, porque yo sí lo creo central. Hace unos días, se enojaron conmigo porque yo dije en este Parlamento que todos estos últimos proyectos -que la coalición tiene la necesidad electoral de tratar de resolver en 2023, porque cuanto más cerca de las elecciones más complicado se les hace- son un toma y daca, y lo sostengo. Todos los proyectos de ley están condicionados uno con otro, cual piezas de ajedrez. Por eso, aquel litro de leche dejó de ser tal para pasar a ser leche aguada. Este proyecto de ley tiene la misma condena que Túpac Amaru, cuando cuatro caballos tiraban de sus extremidades, dos de las piernas y dos de las manos. En este caso, cada uno cincha como puede, y así hacen añicos un sistema de previsión social como el que tiene Uruguay, con sus problemas. Hoy solamente le buscan una solución parcial e inequitativa. Cada uno trató de quedarse con un pedazo y terminó siendo, como dijo nuestro compañero coordinador, un Frankenstein. Eso es este proyecto.

Por otro lado, un diputado que me antecedió en el uso de la palabra dejó bien claro el plano ideológico: tenemos una línea conductual de un gobierno que es herrerista y parece que el herrerismo tiene un metejón con la seguridad social. Tras que ganan el gobierno cada treinta años, siempre ponen sobre la mesa cuestiones significativas como esta. Entonces, dentro de veinte años vamos a estar con los nuevos cincuentones, que fue el problema que nos acarreó la reforma de la década del noventa. Ahora nos dicen: "El BPS nos dio mala información en los noventa y por eso tuvimos esos problemas". Pero cuando se dice que aumentó el déficit del BPS en el 2018 ¿adivinen de quién es la culpa? Del Frente Amplio, por supuesto. Tuvo problema de diseño, pero la culpa es del Frente Amplio. ¿En qué quedamos?

Este proyecto también se resolvió entre cuatro paredes, como sucedió con la LUC y con el proyecto de tenencia compartida; andaban legisladores herreristas reenviándolo por WhatsApp, mientras los miembros no herreristas de la Comisión no lo conocían y lo conocieron junto con los legisladores opositores. ¿Dónde se cocinan las cosas de esta democracia ejemplar que tenemos? Reitero lo que he dicho mil y una veces: este Parlamento se ha transformado en el galponcito del fondo de la Torre Ejecutiva y del partido de gobierno. Por acá pasa solo lo que es obligatorio votar y para lo que hay que levantar la mano. Encima, votamos cosas inconstitucionales. Eso ha pasado en todos los gobiernos, y en este también. A veces, a los defensores de las leyes, del Estado, de la República y del Estado de derecho también se les pasa alguna inconstitucionalidad. Esas cosas están dentro de la negociación política.

Hay muchos que usan la calculadora. Yo no me olvido de que por varios días el señor diputado Álvaro Perrone -que tiene todo mi respeto- fue tapa en todos los diarios alertando al gobierno de que no se fuera a votar esta reforma porque perderían las elecciones de 2024. ¡Y claro que la van a perder si le dan la espalda a la gente!

Todas las reformas de este gobierno se hicieron de espaldas a la gente. Lo digo por experiencia propia y con autocrítica. Esa calculadora electoral también juega en la negociación de este proyecto. Por eso la urgencia de reformar hoy y de dar al pueblo uruguayo todas las malas noticias juntas en 2023. La plata que reasignaron en la rendición de cuentas pasada, y la que reasignarán en esta la van a quemar en los años electorales. Esas cosas hay que decirlas con todas las letras, porque forman parte de la negociación de este proyecto.

Como dijo mi compañero Sebastián Valdomir, este proyecto no tiene respaldo técnico; el respaldo político es más o menos, porque ya vimos cómo viene la mano, y tampoco tiene respaldo popular. Se hicieron cien cambios en menos de un mes y aquello de los cinco mejores años de nuestra vida le va a salir carísimo al pueblo uruguayo, porque está pagando por tener que soportar la unidad de una coalición que quiere gobernar, pero cada uno intenta cinchar la cobijar para su casa. Entonces, nos vamos a quedar sin casa y sin cobija.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Gracias, presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Cerrando la lista de oradores, tiene la palabra el señor diputado Álvaro Viviano.

SEÑOR VIVIANO (Álvaro).- Señor presidente:…

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

SEÑOR VIVIANO (Álvaro).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Señor presidente: no quisimos hacer uso de la palabra por la vía de contestar una alusión, porque el orador que seguía era el diputado Viviano y, amablemente, nos cedió estos minutos.

No es la primera vez que el legislador preopinante evidencia una especie de necesidad irrestricta de referirse al herrerismo. Es como si pensara: "Voy a entrar a Cámara y tengo que hablar del herrerismo, aunque sea por las dudas".

Mire, presidente, se lo digo a usted porque es a quien debo dirigirme: hay que lavarse bien la boca para hablar del herrerismo. Hay que lavarse bien la boca para hablar de Wilson, de Herrera y de todos los próceres de nuestro partido. El legislador preopinante y su sector político han pretendido, a lo largo de las últimas décadas, apoderarse de figuras políticas de otros partidos. Como no tienen caudillos propios, tienen la necesidad de apropiarse de figuras ajenas.

(Murmullos)

——Lo han intentado con Wilson, con Batlle y con diferentes personajes históricos, referentes de los partidos fundacionales.

Le repito, presidente: hay que lavarse bien la boca. No vamos a permitir que se nos falte el respeto de esa manera. Hay que tomar mucho Vascolet para decir lo que se dijo. ¡Mucho!

(Interrupciones)

——Parece que tienen ganas de quedarse, así que vamos a darles la excusa para quedarse si quieren…

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Disculpe, señor diputado. Por favor, para cerrar el tratamiento del tema, refiérase al punto en cuestión.

Puede continuar, señor diputado.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Señor presidente: me voy a referir al punto en cuestión. Pero de la misma manera que usted solicitó que no lo interrumpiera, pensé que iba a hacer lo mismo con otra gente que habla permanentemente y genera una especie de ruido que se siente en la Cámara. Como nunca tienen nada para decir, eso es lo que tienen para hacer.

Se habla una y otra vez de la coalición y de que se le da la espalda a la gente. Le voy a explicar una cosa a usted, presidente, mirándolo a los ojos: para ganar una elección y para estar acá sentado se necesita el respaldo popular; se necesitan los votos de la gente; no hay una gente más calificada y otra menos. No hay quienes importan más y quienes importan menos. Todos los legisladores y las legisladoras que estamos aquí tenemos el respaldo de la gente que nos votó. Todos cumplimos con la responsabilidad -al menos quien está haciendo uso de la palabra- de estar en contacto con la gente. ¿Sabe qué? A mí me expresan cosas muy distintas de las que le dicen al legislador. Yo no voy a calificar ni a decir que es mentira lo que dicen, pero le voy a decir a usted, y por su intermedio al señor legislador, que "la gente" es un concepto mucho más amplio; no es solamente aquella de la que él se rodea, con la que él habla o la que escucha. Es más, están las llamadas mayorías silenciosas, que lo que hacen es respaldar, tal vez con un gesto, con una palabra, comprendiendo la importancia de los temas que esta coalición de gobierno ha encarado, y esta reforma es uno de ellos, señor presidente, mal que les pese; esa es una realidad. Lo que no se animaron a hacer, no pudieron hacer o no supieron hacer lo estamos haciendo nosotros logrando, a partir de las diferencias, construir coincidencias, construir el común denominador que hoy vamos a poder aprobar en general, y en la jornada de hoy y tal vez de mañana, estaremos discutiendo en particular.

Muchas gracias, señor presidente.

Muchas gracias, señor diputado Viviano.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Puede continuar el señor diputado Viviano.

SEÑOR VIVIANO (Álvaro).- Señor presidente: vamos a tratar de redondear algunos pocos conceptos, en la medida en que ya, a esta altura del partido, mucho se ha dicho en una y otra dirección. Obviamente, en honor al tiempo y a que seguramente mañana tendremos otro día bastante duro en materia de horas de trabajo y de concentración, no vamos, en este momento, a enervar ningún tipo de debate.

Queremos dejar planteadas algunas cosas. La primera es la plena conformidad con el trayecto. Esto es producto de un trayecto que fue planteado allá, cuando la Ley de Urgente Consideración, que llevó tiempo, mucho trabajo, muchísimas reuniones técnicas, y un camino -diríamos- bastante abonado por informes, actuaciones de la sociedad civil y de los partidos políticos, en un amplio debate que luego concluyó en un proyecto de ley que fue discutido en los plazos que garantizaban una más amplia discusión en el Senado de la República y también en la Cámara de Diputados. Puede haber quedado alguna opinión, quizás sí, pero creo que mayoritariamente este Cuerpo fue construyendo, en una dirección o en otra, un determinado juicio sobre lo que teníamos por delante. Nosotros también debemos decir que guardamos plena conformidad con lo que tenemos, con lo que logramos negociado, discutido o como se le quiera designar. Y es verdad; fue así.

También es verdad que la reforma que hoy tenemos -llámesele descremada, edulcorada o deslactosada, como se quiera-, obviamente, está lejos de aquella propuesta inicial que a esta altura del partido lleva más de un año. Pero hoy tenemos la plena seguridad de que a pesar de ello estamos proveyendo la sostenibilidad del sistema y estamos garantizando -como aquí se ha dicho una y otra vez- que los trabajadores de estas generaciones se puedan jubilar en el futuro. Y es nada más que eso -¡nada más que eso!-, porque si no, seguramente muchos de nosotros no estaríamos levantando la mano aquí.

También debo decir en honor a la verdad: bienvenidas sean esas diferencias; bienvenidas sean esas discusiones de última hora, porque lejos de generar un problema financiero terminaron enriqueciendo y quizás haciendo más justo un sistema. ¿Para quién? Para los pobres, para los que menos tienen, para ellos, porque independientemente de aquel cuadro financiero que hace a la reforma, acá ha habido otros aspectos, algunos

que están por fuera y otros que están por dentro. Acá hay legisladores a quienes les preocupa mucho el Sistema de Cuidados, a mí me gustaba lo de los cuidados y la variable ascendente que tienen las proyecciones a futuro del gasto no se ha tocado y se considera que es por ahí. Tendremos opiniones diferentes en cuanto a de qué manera se orienta o se produce ese gasto, pero está bien, es lo que nos dimos y forma parte de ese duro complejo que, en definitiva, es la previsión social y que quizás hoy no estamos encarando con profundidad. Es verdad.

Hoy vamos a un sistema previsional común, tal como dice el título del proyecto, y es lo que nos hemos propuesto. Quizás algún día también discutamos todo lo demás.

A nosotros no nos afecta que digan que esta no es una reforma previsional, sino una reforma de las jubilaciones y pensiones. Es verdad; estas son reformas de las jubilaciones y pensiones. Pero -¡ojo!- aquí estamos muy lejos de esas proyecciones apocalípticas que una y otra vez se han cernido en esta discusión. Estamos ante un proyecto serio, responsable, que ante todo va a asegurar las jubilaciones del futuro, pero estamos frente una decisión donde no cabía otra; hay que hacer lo que hay que hacer.

A pesar de haber tenido otras posibilidades, porque seguramente para muchos de nosotros habría sido más fácil dejar correr el agua del río y que otros pagaran los costos en el futuro, en el acierto o en el error, el gobierno decidió dar curso a la reforma, porque había que hacer lo que había que hacer en este tiempo y no se podía perder tiempo. Eso fue lo que decidimos, y el tiempo también dirá si le erramos o no, si tendrán razón los que opinan de ese lado o los que opinamos desde este lugar, pero lo cierto es que se hizo lo que había que hacer, y hoy le estamos dando al país, luego de una amplísima discusión y con mucha satisfacción, una reforma de las jubilaciones y las pensiones.

Esto se da a la uruguaya, de manera gradual -está claro que la puesta en marcha de los distintos mecanismos que prevé la reforma vendrá en un futuro por ahora bastante lejano- y de una forma pragmática. Acá no hay mucha vuelta. Creo que, además, tenemos una resultante muy, pero muy positiva. Hoy -no digo definitivamente- iniciamos un proceso de convergencia de los distintos sistemas a veinte años. Créame, señor presidente, que este es un avance sustancial hacia la igualdad y la equidad. ¿Por qué no romper varias de las desigualdades que han tendido los sistemas entre sí? Aquí, de algún modo, hay un sistema muy importante, que seguramente en el futuro va a traer consecuencias muy positivas a lo que decíamos, es decir a lo que tiene que ver con la igualdad y la equidad.

También cada uno de nosotros tiene que hacerse cargo de sus propias historias, de lo que hizo bien y de lo que hizo mal, y no hay que enojarse. A mí no me enoja cuando citan a Wilson Ferreira, y me siento un wilsonista de cuna; todo lo contrario: me enorgullece que lo citen. No deberían enojarse cuando se cita al Pepe y a Danilo. ¿Por qué enojarse? Tuvimos pila de diferencias con ellos y hoy compartimos un diagnóstico: tenían razón. Entonces, lejos de enojarnos con ellos honrémoslos. Los tipos tenían razón y estamos acá haciendo lo que hay que hacer, porque estos dos dirigentes políticos de larga trayectoria en el país tenían razón y también fueron autocríticos en ese sentido.

El diputado Rodríguez mencionaba hace poco algunas de las líneas de la rendición de cuentas de 2016 y fue crucial la reforma de 2008. Es verdad que estuvo lejos de las proyecciones, muy lejos. La rendición de cuentas de 2016 decía que la presión sobre las cuentas públicas que no fueron enteramente previstas, esas 37.000 a 103.000 prestaciones adicionales que se otorgaron, sin lugar a dudas ampliaron la cobertura. Pero también es verdad que al ampliar la cobertura ampliaron un gasto no previsto inicialmente de US$ 330.000.000, sin contar las ganancias extra que de acuerdo con la fórmula de cálculo establecían el IASS y el IRPF, y podemos ir a los boletines de la DGI que dan muestra de ello.

Señor presidente, no queremos agregar mucha cosa más. Cada uno de nosotros tendrá que hacerse cargo de su historia, con sus aciertos y sus errores. Hoy nosotros nos queremos hacer cargo de esta, de la que nos toca, de la nuestra. Seguramente la historia dirá que en 2023 hubo una reforma previsional que trajo seguridad

al sistema durante muchos años. Ese fue un compromiso que hicimos con el país y con la ciudadanía, y hoy estamos orgullosos de poder cumplirlo.

Gracias, presidente.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- Señor presidente: voy a contribuir con usted y voy a ser breve.

Tan de acuerdo estoy con el diputado Viviano con respecto al tema que voy a mencionar a continuación, que no logro comprender por qué cada vez que se nombra a Herrera o al herrerismo el diputado se enoja. Si se puede mencionar a José Mujica y a Danilo Astori, no entiendo por qué no podemos mencionar a Herrera y al herrerismo; en realidad, no entiendo cuál es el enojo. Pero más allá de eso quiero decir varias cosas.

El diputado Rodríguez sabe claramente que yo estoy en la vereda de enfrente del herrerismo porque acá también discutimos ideologías. Entonces, ¿cuál es el pecado de decir que no estoy de acuerdo con la mirada herrerista del mundo? No entiendo cuál es el pecado.

Además, yo no dije ninguna cuestión despótica sobre Herrera ni mencioné mis puntos de vista históricos sobre Herrera, que también los tengo, pero no vienen al caso. Yo no me voy a referir a lo que pasó con el herrerismo en la década del treinta o en la década del setenta; podríamos hablar, pero estaría fuera de lugar y usted, señor presidente, me lo haría saber con todo derecho. Entonces, por un lado el diputado me dice, enojado, que no tengo ídolos, que no tengo héroes, que no tengo no sé qué, y por otro, desde su trinchera, se pasó media hora hablando de Pepe Mujica y de Danilo Astori. Entonces, ¿quién es el que no tiene referentes? Nosotros tenemos referentes; todos los compañeros y compañeras frenteamplistas militantes comprometidos que dejaron hasta su vida por la construcción de este país son nuestros referentes. Además, tenemos la gran suerte de que muchos de ellos estén entre nosotros porque somos una fuerza política joven; los disfrutamos, como a Pepe Mujica y a Danilo Astori, entre otros.

Por otra parte, señor presidente, se habló del respaldo de la gente. ¿Quién puede poner en duda que estamos acá sentados porque la gente nos votó? Yo simplemente di una visión también política de esta realidad histórica inmediata: a algunos la gente decide convocarnos a gobernar más seguido que a otros, y ¿cuál es el problema? Si a algunos nos convocan cada cinco años y a otros cada treinta, no es problema mío; es problema de la sociedad que vota lo que se le antoja.

El último punto que quiero mencionar es la legitimidad del proceso de discusión y de acuerdos políticos. Este Parlamento, esta Comisión y las señoras legisladores y los señores legisladores que integran la coalición republicana llevaron el barco de la negociación política hasta donde pudieron, y en las últimas semanas la olla se revolvió en la Torre Ejecutiva, no se revolvió en el Parlamento. Y está bien, son procesos que reafirman lo que pienso: que este Parlamento se transformó en el galponcito del fondo de la Torre Ejecutiva.

Gracias, presidente.

SEÑOR VIVIANO (Álvaro).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR VIVIANO (Álvaro).- Señor presidente: no quiero creer que el legislador preopinante esté quitándole valor a la discusión en el Parlamento.

Yo creo que fue muy rica la discusión en el Parlamento; contó con los aportes de todos.

Los gobiernos discuten en todos los rincones: en la Torre Ejecutiva y en los lugares que se presenten a los efectos de cerrar una discusión, pero los legisladores, con enorme autonomía y mucha iniciativa en los diferentes temas que se fueron planteando, fuimos dirigiendo la negociación hacia el lugar que creíamos que era el mejor. Y eso, señor presidente, se ató, se cerró y se trabajó aquí, en el Parlamento.

Simplemente, quería dejar eso claro, porque me parece que unas palabras mal entendidas podían terminar quitándole valor al trabajo tan intenso que se llevó a cabo en el Parlamento.

(¡Muy bien!)

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y cuatro en noventa y siete: AFIRMATIVA.

38.- Levantamiento de la sesión

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- ¿Me permite, señor presidente?

Solicito que se levante la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Se va a votar.

(Se vota)

——Noventa y dos en novena y siete: AFIRMATIVA.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 1 y 1 del día 25 de abril)

SEBASTIÁN ANDÚJAR

PRESIDENTE

Dra. Virginia Ortiz

Secretaria relatora

Sr. Fernando Ripoll

Secretario redactor

Corr.ª Andrea Páez

Directora del Cuerpo Técnico de Taquigrafía

Dep. Legal N° 322.569/01
Impreso en la División Ediciones
de la Cámara de Representantes



ANEXO

11ª SESIÓN (EXTRAORDINARIA)

DOCUMENTOS

S U M A R I O

COMISIÓN ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA PREVISIONAL COMÚN

REPARTIDO Nº 820
FEBRERO DE 2023

CARPETA Nº 3286 DE 2023

SISTEMA PREVISIONAL COMÚN

Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

Parte I

———

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 20 OCT. 2022

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir el proyecto de ley por el cual se crea el Sistema Previsional Común, se establece el procedimiento de convergencia entre los regímenes actualmente vigentes hacia ese sistema y se regulan diversos aspectos asociados.

I. Introducción

Uruguay ha sido definido como uno de los países pioneros en el surgimiento y desarrollo de la seguridad social en la región. Al comienzo del decenio de 1960 la seguridad social uruguaya y especialmente su régimen previsional, se había desarrollado al máximo y se colocaba a la cabeza de América Latina.

Es parte fundamental del Estado de bienestar que caracteriza al país, fruto de un proceso de construcción histórica de larga data. Luego de más de un siglo de desarrollo, llega al presente con un conjunto de fortalezas: una extendida cobertura tanto en la etapa activa, como en la etapa pasiva y prestaciones razonables, que permiten que la incidencia de la pobreza entre las personas mayores sea inferior al 2%.

No obstante, un conjunto de factores, entre los que destacan los demográficos, de financiamiento y laborales han llevado a la convicción de que es imprescindible una revisión a fondo del sistema previsional, el principal componente de la seguridad social nacional. Desde hace varios años se ha venido sosteniendo por los principales referentes de gobiernos de diferente signo político la necesidad de realizar esa reforma. Más allá de matices y visiones particulares, existe un consenso general en la necesidad de abordar el tema sin dilación.

II. El camino hacia el proyecto de ley

El trabajo de la Comisión de Expertos en Seguridad Social (CESS)

La Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020 (artículos 393 a 398), creó una Comisión de Expertos en Seguridad Social (CESS) integrada por quince miembros designados por el Poder Ejecutivo, en consulta con los partidos políticos y las organizaciones de trabajadores, empresarios y jubilados, con notoria idoneidad en temas previsionales, demográficos, económicos, legales u otros pertinentes para el cumplimiento de la tarea encomendada.

La CESS (artículo 393) tenía como cometidos centrales analizar fortalezas y debilidades de los diversos regímenes previsionales que conforman el sistema previsional uruguayo, diagnosticando la situación actual y perspectivas de corto, mediano y largo plazo.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

El proceso de trabajo de la comisión se basó en un diálogo abierto, participativo y transparente. Los principales insumos y documentos elaborados, así como las actividades desarrolladas están disponibles en la página web de la CESS (www.cess.gub.uy) y en su canal de YouTube (https://www.youtube.com/channel/UCT91KaFEKyefGz6L-9X7GkA).

La CESS trabajó desde noviembre de 2020 a noviembre de 2021, período en el que generó un proceso de diálogo social del que participaron las diferentes organizaciones sociales, entidades públicas, privadas, y académicas, sin perjuicio de la integración de pluralidad de visiones políticas y sociales en la propia conformación de la CESS. Durante el año de trabajo se realizaron 51 sesiones de la comisión en pleno, 75 sesiones en subgrupos, 34 actividades de perfil académico y se recibió en audiencia a 84 organizaciones sociales y otros actores relevantes para el proceso de elaboración de los informes encomendados a la CESS.

El proceso realizado procuró el máximo rigor técnico. En ese marco, y contemplando una fuerte vocación hacia la consideración de las mejores prácticas internacionales, se pudo profundizar en el conocimiento de nuestra realidad, a través de los desarrollos de su secretaría técnica, así como de colaboraciones de prestigiosas organizaciones locales e internacionales, públicas y privadas.

En sesión del 19 de marzo de 2021, se aprobó el Informe de Diagnóstico del Sistema Previsional Uruguayo encomendado por la Ley a la comisión y que fue la base de los trabajos futuros[1].

Luego de presentado el referido diagnóstico, dio comienzo la etapa de elaboración de recomendaciones para la reforma. A dichos efectos, la CESS acordó un régimen de trabajo en grupos. El objetivo fue evaluar alternativas en

---

1 Disponible en:
https://cess.gub.uy/sites/default/files/informes/Informe%20de%20Diagno%CC%81stico%20del%20Sistema%20Previsional%20Uruguayo.pdf

el marco de una discusión franca de opciones, en la que los diversos integrantes expresen los puntos de vista y opiniones como aportes al análisis, sin que comprometa apoyos o votos.

Así, los 15 integrantes de la comisión sumaron a las reuniones plenarias, sesiones en 8 subcomisiones, que abordaron diferentes aspectos del sistema a revisar. Todos los integrantes de la CESS se distribuyeron en los grupos según sus perfiles y experiencia previsional (varios integrando diversos grupos), con el seguimiento global de la presidencia de la comisión y el apoyo de las secretarías técnica y ejecutiva. Durante la etapa de elaboración del Informe de recomendaciones se llevaron adelante 75 reuniones de trabajo de los grupos referidos, a la que se le sumaron 18 reuniones de trabajo de la CESS en pleno.

A partir de la evidencia resultante del diagnóstico aprobado, del conjunto de estudios disponibles, del intercambio realizado en los grupos de trabajo mencionados y de las iniciativas o propuestas recibidas por la presidencia de la CESS, los miembros de la Comisión designados en consulta con los partidos integrantes de la coalición de Gobierno presentaron un documento como insumo de trabajo para la elaboración del Informe de recomendaciones.

Con posterioridad a dicha presentación, desde el 6 al 29 de octubre, en 9 sesiones de trabajo de la Comisión, más 8 sesiones con entidades invitadas, se enriqueció el documento base de trabajo. Finalmente, el pasado 12 de noviembre de 2021 la CESS aprobó el Informe de Recomendaciones[2].

Conforme surge del marco legal de la Comisión y se explicita en el propio documento, se trata de un informe esencialmente técnico que no tiene por qué ser necesariamente la posición política de las organizaciones en consulta con las cuales fueron designados. Más allá de las visiones individuales de los comisionados, todos los integrantes de la CESS acordaron hacer constar que *"El trabajo desarrollado ha permitido sistematizar un conjunto de información y*

---

2 Disponible en: https://cess.gub.uy/sites/default/files/informes/Informe_Recomendaciones.pdf

estudios a los efectos de considerar y evaluar alternativas de política que, por su entidad y características, contribuirá en las próximas etapas del necesario proceso de reforma y a la relevancia del tema previsional en la sociedad uruguaya".

Pasos previos a la presentación del Proyecto de Ley de Reforma del Sistema Previsional

Luego de aprobado y presentado el Informe de Recomendaciones, el Poder Ejecutivo conformó un grupo de trabajo abocado a la elaboración de un proyecto de ley para la reforma del sistema previsional, con base en lo recomendado por la Comisión de Expertos en Seguridad Social. Este grupo, fue coordinado por quien presidiera la CESS y estuvo integrado por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Banco de Previsión Social, así como por otros especialistas contratados a tales efectos, con el apoyo del equipo técnico actuarial aportado por el Banco de Previsión Social.

A partir de múltiples instancias de intercambio con las autoridades ministeriales competentes se evaluó el impacto de distintas alternativas y tomó el bloque principal de definiciones por parte de la Presidencia República, en base a las cuales se articuló el anteproyecto de ley de reforma del sistema previsional que se presentó ante la opinión pública el pasado 28 de julio.

Desde entonces, se recibieron comentarios y propuestas de mejora de distintos actores, las que fueron analizadas en su viabilidad técnica, así como en su capacidad de mantener los atributos que se pretenden para el nuevo sistema. Una vez finalizado ese análisis, se avanzó en la definición de las modificaciones a contemplar en el proyecto de ley que se acompaña.

III. ¿Por qué es necesaria una reforma del sistema previsional?

La sociedad y la economía en la que se desarrolló el sistema previsional vigente cambió en aspectos centrales y se avecinan nuevos cambios, probablemente de mayor profundidad. La dinámica demográfica de hoy es muy diferente de la observada cuando se aprobó la reforma hace más de 25 años y enteramente diferente de la de mediados del siglo pasado. Los escenarios poblacionales, en el futuro inmediato, ubican a Uruguay entrando al todavía reducido grupo de países cuya población se reduce y envejece, fenómeno totalmente nuevo en la perspectiva histórica.

En ese contexto emergen nuevas necesidades sociales, en salud y dependencia de cuidados, aspectos directamente asociados al envejecimiento que ya hoy desafían a las familias y a las políticas públicas específicas. Seguramente será necesario en el corto y mediano plazo rediseñar los esquemas de cobertura, lo que seguramente agregará tensiones de financiamiento. Por otra parte, los mercados de trabajo están en pleno proceso de cambio hacia un futuro particularmente incierto, lo que podría acentuar la tendencia ya observada a que una parte significativa del financiamiento del sistema previsional no provenga del tradicional aporte personal y patronal, sino de fuentes de origen impositivo.

En el contexto demográfico reseñado, teniendo presente los elementos de diagnóstico existentes y la naturaleza de los sistemas de jubilaciones y pensiones es necesario que esta reforma se acometa con la mayor celeridad posible. Los efectos de una reforma previsional no son inmediatos; transcurre un extenso período en el que se van sustituyendo personas ya jubiladas, aquellas con causales configuradas y las comprendidas en los procesos y reglas de transición por nuevas personas jubiladas comprendidos plenamente en la reforma.

Implementar los cambios cuanto antes da lugar a que las modificaciones se realicen de forma gradual, lo que permite que los cambios paramétricos a implementar contemplen de mejor manera las expectativas y los derechos en

curso de adquisición en los regímenes que se sustituyen. De esta manera, postergar la realización de las modificaciones necesarias implicaría, llegado el momento, la necesidad de hacer cambios más duros, que incluyan a gente más cercana al retiro, sin perjuicio de agravar los desequilibrios financieros existentes.

Un contexto demográfico desafiante

Uruguay está transitando por un acelerado proceso de envejecimiento poblacional y en vísperas de ingresar, junto con una treintena de países, en una etapa de achicamiento poblacional (ver gráfico 1).

En ambos fenómenos incide la baja tasa de fecundidad notoriamente inferior a la tasa que permite mantener el número de integrantes de la población (2,1 hijos por mujer en edad fértil). En el año 2021 hubo 40% menos de nacimientos que en 1995. El proceso de reducción de nacimientos y de la tasa global de fecundidad son de larga data. Sin embargo, se ha acentuado notoriamente en los últimos años. Cuando la CESS inició sus actividades, la última estimación disponible era la elaborada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en 2017[3], conforme la cual se esperaba que la tasa global de fecundidad se ubicara en 1,7 hacia 2050. Sin embargo, en 2021 se ubicó en 1,38 hijos por mujer en edad fértil.

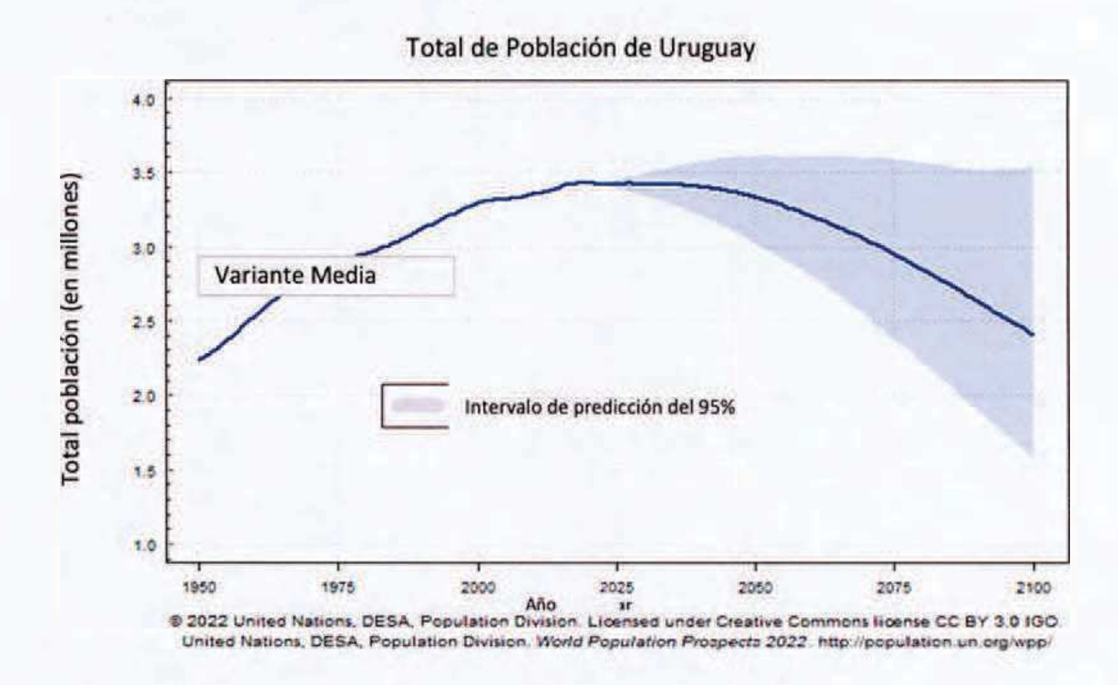
Por otro lado, en el quinquenio 1995-2000 la sobrevida esperada a los 60 años era de 20 años y se estima que para el quinquenio 2065-2070 será del orden de los 27 años (promedio de ambos sexos). Algunos colectivos de nivel socioeconómico mayor ya se ubican en ese orden de valores.[4]

Gráfico 1. Población de Uruguay 1950 – 2100.

3 Escenarios Demográficos Uruguay 2050. https://www.opp.gub.uy/sites/default/files/documentos/2018-05/2257_Escenarios_demograficos_Uruguay_2050-_web.pdf

4 Ver Informe de Diagnóstico, páginas 32, 151 y 152.

Actualización de Naciones Unidas 2022



En 1950 había 6.69 personas de entre 20 y 64 años, por cada mayor de 65; en 1970 eran 6 y se espera que en 20 años no llegue a 3. A partir de allí el proceso se acentúa (gráfico 2).

Según la actualización de las proyecciones demográficas disponibles[5], en 20 años la población en edad de trabajar iniciaría un periodo de fuerte reducción, lo que afectará las capacidades de crecimiento de la economía y genera desafíos adicionales a la necesidad de incrementos importantes de productividad. Existe consenso entre los economistas que la forma de alcanzar mejoras sostenidas y de largo plazo en el nivel de vida de la población es aumentando la productividad.

La reducción de la mano obra disponible directamente asociada a la reducción de la población en edad de trabajar podrá mitigarse, aunque

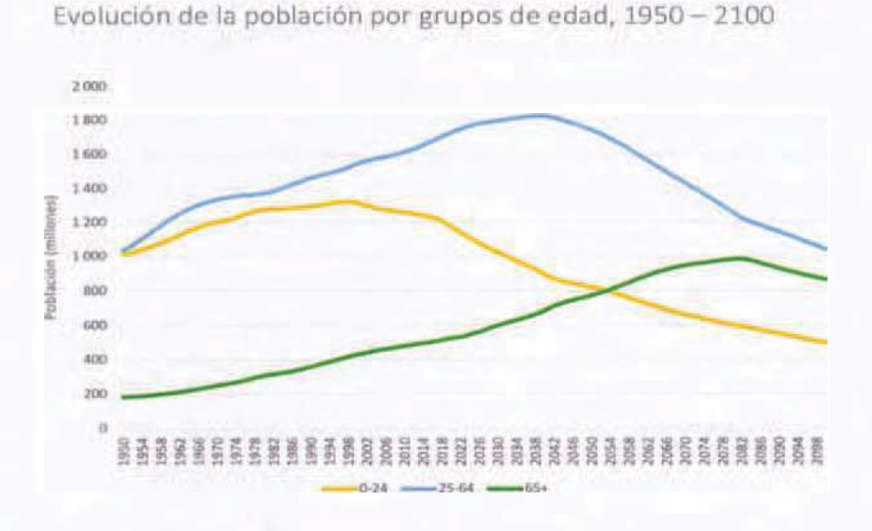
5 CESS: https://cess.gub.uy/sites/default/files/2020-11/Nota%20Te%CC%81cnica%20N%C2%BA1%20CESS_0.pdf DIVISIÓN POBLACIÓN DE NACIONES UNIDAS: https://population.un.org/wpp/Graphs/DemographicProfiles/Line/858

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

levemente, mediante un aumento de los niveles de actividad de grupos con esa potencialidad, como es el caso de la mujer. Sin embargo, el espacio de mejora disponible es limitado por diversas circunstancias. En ese contexto, el aumento de la productividad asociado a la población trabajadora dependerá de la contribución que esté en condiciones de hacer. El crecimiento de productividad de la mano de obra tiene directa relación con el número de años de educación, las tasas de egreso y el acceso a educación terciaria.

El principal componente del gasto público social -el sistema previsional- debe adecuarse sin demora a la nueva realidad. Por sus características es un sistema que tiene ya asumidos compromisos a largo plazo y todo cambio tendrá efectos en un horizonte temporal similar. No hacer lo necesario ahora compromete fuertemente el crecimiento económico potencial y bienestar general.

Gráfico 2. Evolución de la población por grupos de edades.



Fuente: elaboración propia con base en datos de Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Población. World Population Prospects 2022.

Uruguay vivió un período de breve y poco profundo bono demográfico, concepto que relaciona los grupos de edades esencialmente productivos -la población en edad de trabajar- con los grupos que producen menos que lo que

consumen, la niñez y adolescencia, por un lado, y personas mayores por otro.

Los cambios en la estructura de edades interactúan con el potencial productivo y las necesidades de consumo de los diferentes grupos etarios. En unos 20 años Uruguay estará ingresando en el proceso opuesto: la relación de dependencia demográfica se acentúa por la relación más desafiante, menor población en edad de trabajar y mayor población de 65 y más años, en términos absolutos y relativos.

Países europeos que han transitado por procesos similares antes que Uruguay, han encontrado cierto paliativo en la migración causada por la situación de fragilidad que enfrentan los migrantes en los países de origen. En Uruguay no hay todavía información confiable sobre la entidad del fenómeno y menos sobre su persistencia futura. De este modo, aun considerando un escenario de aumento de la migración, la mitigación del proceso de envejecimiento poblacional es muy incierta y sería probablemente de impacto moderado.

El mercado laboral está en pleno cambio

La innovación tecnológica está cambiando la naturaleza del trabajo con alcances todavía difíciles de prever. Los principales desafíos provienen de los procesos de automatización y, en particular, del impacto que podría tener en un momento futuro, la masiva incorporación de la inteligencia artificial, entre otras tecnologías.

Por otra parte, la relación de dependencia laboral tradicional está siendo crecientemente sustituida por formas nuevas de contratación. Cabe esperar una mayor rotación de puestos de trabajo a lo largo de la vida laboral, la consolidación de nuevas formas de contratación, con vínculos laborales atípicos, y un incremento de trabajadores por cuenta propia, muchas veces con múltiples comitentes, y en forma remota e internacionalizada. Todavía no puede evaluarse cuán profunda y persistente será la afectación del empleo por esta razón, aunque es previsible que en los próximos años el mercado de trabajo agregue mayores fragilidades a las ya existentes.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Asimismo, la pandemia ha acelerado algunos de los procesos de cambios que se venían generando. Estos cambios se producen en un mercado laboral caracterizado por historias laborales fragmentadas, especialmente en el caso de las mujeres y de las personas de menores ingresos.

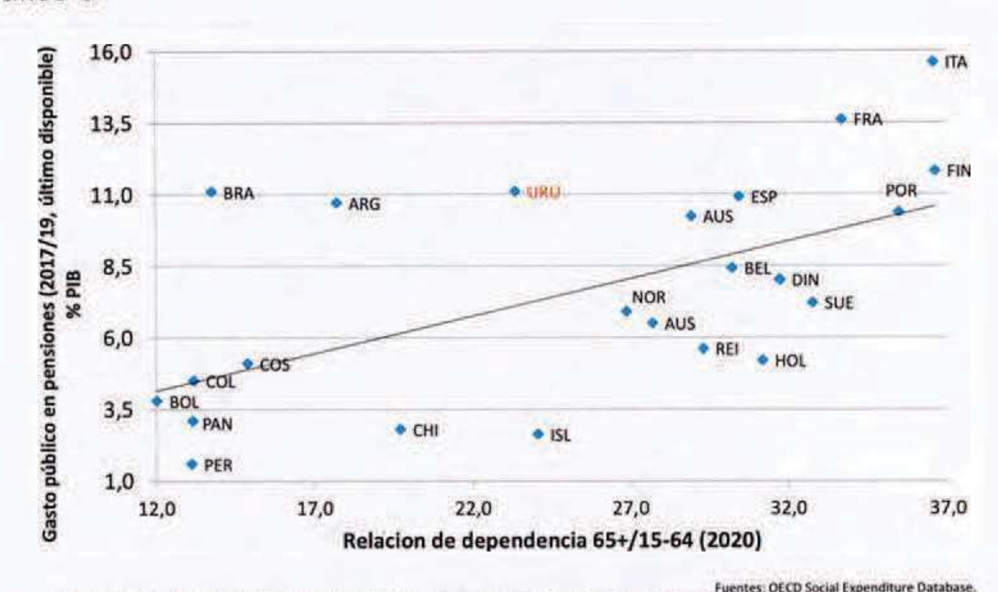
La población bajo la línea de pobreza en edad de trabajar tiene o busca empleo, pero su capacitación es insuficiente como para garantizar ingresos que saquen al hogar de la pobreza.

La baja calificación de los trabajadores en situación de pobreza dificulta la empleabilidad y reproduce los niveles de pobreza en las siguientes generaciones. Casi la mitad de la población en edad escolar es pobre. La urgencia en revertir esta situación es evidente y requiere mejorar la calidad educativa y la pertinencia de habilidades adaptadas al mercado laboral para aprovechar las oportunidades que ofrecen los sectores más dinámicos de la economía, como el tecnológico.

El gasto público previsional se ubica en niveles relativamente elevados

El nivel de gasto público previsional creció en casi 3 puntos del PIB entre 2008 y 2020 y cambió la tendencia derivada del diseño mixto vigente desde 1996. Una primera consecuencia de estos cambios es que Uruguay tiene un gasto en pasividades relativamente alto, dado su nivel de envejecimiento demográfico, tal como puede verse en el gráfico siguiente.

Gráfico 3



Fuentes: OECD Social Expenditure Database.
A. Arenas de Mesa, "Los sistemas de pensiones en América Latina: institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera en tiempos del COVID-19", serie Macroeconomía del Desarrollo, N° 212 (LC/TS.2020/99), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020. United Nations, Department of Economic and Social Affairs, Population Division (2019). World Population Prospects 2019, Online Edition. Rev. 1.

Países significativamente más envejecidos tienen niveles de gasto público similares al uruguayo, como los casos de España y Portugal, por ejemplo.

En otros casos, como Países Bajos, Dinamarca o Suecia, el nivel de gasto público es significativamente menor debido a que la seguridad económica en la vejez se sustenta, desde larga data, en regímenes mixtos. En estos países una parte muy significativa de los ingresos jubilatorios provienen de esquemas de ahorro previo y plenamente capitalizados. Mientras Uruguay tiene aproximadamente un 30% de su Producto Interno Bruto en ahorro previsional -administrado por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional- resultado de la creación del régimen mixto vigente desde 1996, este grupo de países europeos tienen entre un 150% y un 200% de su Producto Interno Bruto en ahorros previsionales. Sus sistemas mixtos cuentan con varios esquemas o pilares de protección de muy larga data, algunos con financiamiento fiscal, otros financiados mediante transferencias de trabajadores en actividad hacia pasivos y otros, de gran presencia, plenamente capitalizados. La pluralidad de esquemas

y que una parte sustancial de los beneficios jubilatorios provengan de ahorro previo, es estratégico en sociedades envejecidas.

La existencia del régimen mixto es una de las fortalezas del sistema previsional uruguayo que debe mantenerse y mejorarse, tal como se plantea en diversas disposiciones de esta iniciativa legislativa.

Un segundo aspecto muy relevante de la trayectoria del gasto público previsional es que su proyección señala un incremento del ritmo de aumento entre 20 y 30 años en adelante, precisamente cuando es esperable una fuerte reducción de la población en edad de trabajar.

Por otro lado, cuando se realiza un análisis del equilibrio individual en los diferentes regímenes, se observa que el valor actualizado de los beneficios pagados supera al correspondiente a los aportes personales y patronales de manera relevante. Esto se verifica en casi cualquier trayectoria laboral, aún en aquellas personas de altos ingresos y densidad de cotización.

Dado que el gasto previsional se origina en forma prácticamente automática, sin necesidad de decisiones de política, la contracara más evidente de esta realidad es un alto sesgo del gasto público social, lo que se traduce en menor disponibilidad de recursos para políticas centradas en niños y jóvenes, como la educación, y aquellos destinados a combatir la pobreza infantil, precisamente los directamente asociados con las exigencias de mayor productividad de una mano de obra reducida. Además de tratarse de un imperativo ético, la mejora de las políticas hacia la niñez y juventud, así como las dirigidas a atacar la pobreza infantil y juvenil, son también un imperativo económico.

Una adecuada protección en la vejez debe reconocer este contexto e integrar adecuadamente los mecanismos contributivos y no contributivos, con especial foco en los sectores más vulnerables, al tiempo de permitir margen presupuestal para atender nuevas demandas sociales como la dependencia de

cuidados y la imprescindible promoción de niños y jóvenes hacia mayores niveles de bienestar, educación y trabajo.

El envejecimiento demográfico propiciaría un mayor deterioro de la situación financiera de los sistemas previsionales.

Los regímenes de solidaridad intergeneracional, en los que las contribuciones de los activos financian las prestaciones de los activos están sumamente expuestos a los cambios en la realidad demográfica. Así, los cambios demográficos reseñados, que conllevan una disminución significativa en la relación entre la cantidad de activos y de pasivos, generarían un deterioro en la situación financiera de los servicios estatales. La consecuencia directa es que, en caso de inacción, se requerirá un aporte creciente de rentas generales para sostener las prestaciones de los pasivos, lo que generaría la necesidad de incrementar impuestos para financiar estos egresos crecientes, o bien disminuir los recursos dirigidos a otras opciones de política pública, so pena de que las cuentas públicas ingresen en una senda de insostenibilidad.

En concreto, de mantenerse el escenario actual sin reforma previsional, los egresos para el pago de pasividades de los subsistemas estatales (BPS, SRPFFAA y SRPP), aumentarían en casi 1 punto del PIB en los próximos 20 años y en casi 2 puntos del PIB, hacia 2060, como puede verse en el gráfico 4.

Por su parte, estos mayores egresos, en un contexto de disminución de los activos del sistema generarían un deterioro muy acelerado de los resultados de los servicios estatales, tal como puede verse en el gráfico 5.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Gráfico 4. Proyección del gasto previsional estatal

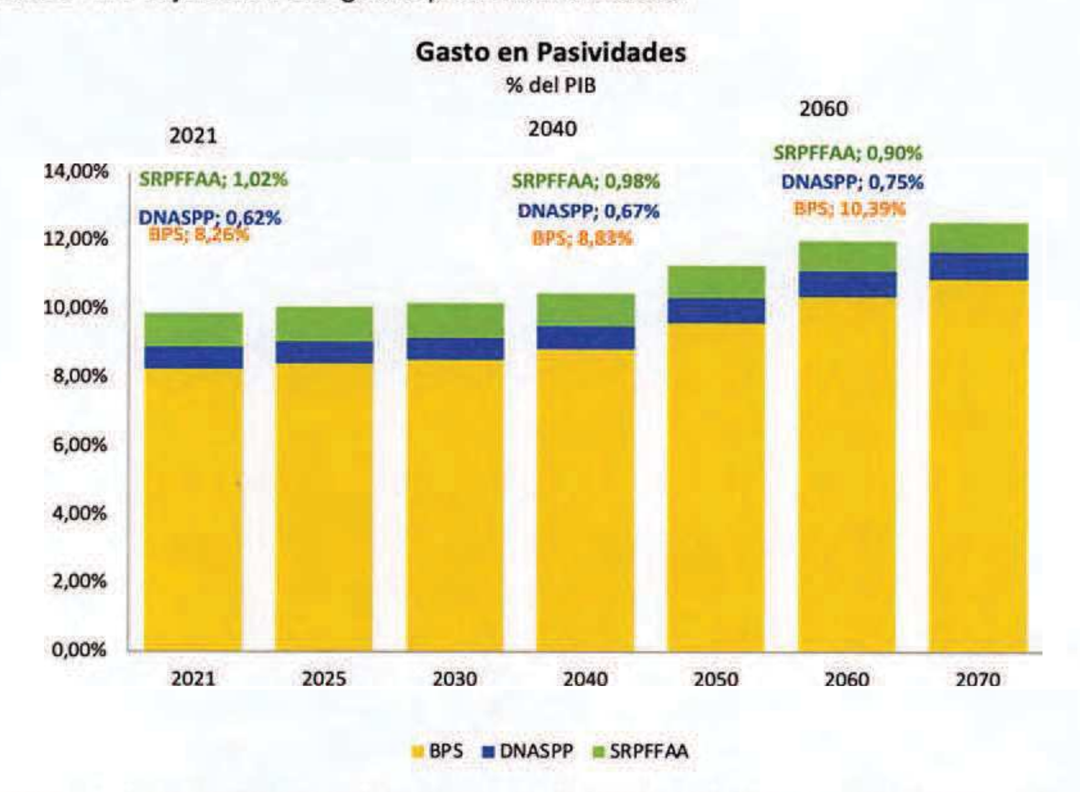
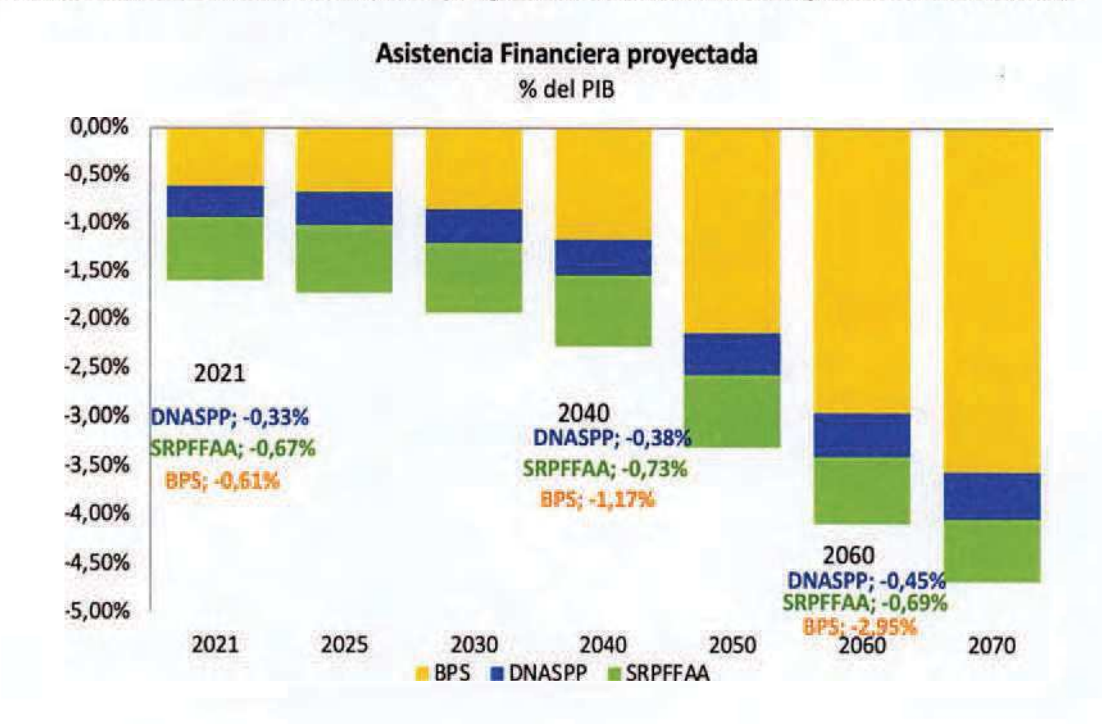


Gráfico 5. Asistencia financiera proyectada adicional a impuestos afectados



Problema de focalización de los subsidios e incentivos a la aportación.

El régimen de solidaridad intergeneracional vigente para los afiliados a BPS recoge en su diseño un conjunto de dispositivos que suponen la existencia de subsidios implícitos a las jubilaciones. Estos dispositivos no se encuentran debidamente integrados, ni focalizados, al tiempo que tienen problemas de diseño.

En primer lugar, si bien la jubilación mínima fijada reglamentariamente garantiza un determinado nivel de prestación independiente de los aportes realizados, su diseño implica que el esfuerzo contributivo de los afiliados amparados por este instrumento no mejora el beneficio de quienes reciben complemento al monto mínimo. Esto también supone que, para estas personas, la postergación del retiro no tiene ningún impacto en su haber jubilatorio ni existan incentivos para mantener los vínculos en la formalidad.

Estos aspectos se vuelven especialmente relevantes en la medida que las personas que se reciben la jubilación mínima constituyen una proporción elevada de las altas jubilatorias, cercana al 35%.

Asimismo, la prueba de ingresos que aplica a los beneficiarios de la jubilación mínima contempla sólo algunas fuentes de ingresos, en particular, las jubilaciones de BPS y las rentas vitalicias pagadas por el Banco de Seguros del Estado. En la medida que no se contemplan rentas de capital o ingresos por estar en actividad o percibir pasividades de una entidad diferente a la de su jubilación, esto supone que puede haber personas con altos ingresos de un trabajo o jubilación de otra caja, que reciba un complemento a minimo.

Finalmente, el costo de un complemento a mínimo, que las mejores prácticas recomiendan asignar a un pilar no contributivo y con cargo a fuente fiscal, no está desagregado en BPS e impacta en el desequilibrio del componente contributivo a su cargo.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Por otra parte, el régimen vigente establece una bonificación para quienes realicen la opción de adscribirse en forma voluntaria al régimen de ahorro individual, de acuerdo a lo previsto en el articulo 8 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Esta bonificación, prevista en el articulo 28 de la mencionada norma, implica que quienes hayan realizado la opción referida recibirán un incremento de 50% en el sueldo a computar para su cálculo jubilatorio. Esa bonificación aplica hasta llegar a un nivel máximo computable de $ 72.716 a valores de 2022.

De esta manera, la jubilación correspondiente al régimen de solidaridad intergeneracional de quienes realizaron la opción se ve incrementada en un 50% de manera lineal. En la medida que el incremento es lineal en los aportes, esto genera que, los que tienen un mayor sueldo, tienen una bonificación de mayor monto[6]. Esta bonificación se hace máxima para niveles de salario relativamente elevados en la escala de ingresos del régimen de BPS ($ 83.680). El incremento a computar en la prestación jubilatoria es creciente en los ingresos de la persona, lo que supone un diseño que ofrece oportunidad de mejora.

La alta fragmentación del sistema actual, resulta en inequidades de derechos y obligaciones entre personas.

Cada peso aportado al sistema genera beneficios de diferentes cuantías y características, según el sector de afiliación o régimen previsional de las personas, incluso a la interna de BPS, como está documentado en el Informe de Diagnóstico de la CESS.

Existe también disímil tratamiento en relación con la posibilidad real de continuar con la actividad laboral luego de la jubilación. Mientras aproximadamente la mitad de los jubilados puede hacerlo legalmente, las

6 Esto se ve agravado por el hecho de que, entre $ 72.176 y $ 107.598, se destina una mayor proporción del aporte personal al régimen de solidaridad intergeneracional, que otorga rendimientos mayores que el régimen de ahorro individual.

personas comprendidas en la afiliación de "industria y comercio" del BPS no tiene esa posibilidad real, salvo escasas excepciones.

Las cajas paraestatales enfrentan desafíos de sostenibilidad en el corto y el mediano plazo.

La sostenibilidad de estos regímenes se ve impactada por la evolución demográfica de toda la sociedad como se ya señalara, pero, al tratarse de grupos de la población acotados y vinculados a un conjunto determinado de actividades, hay que agregarle el impacto demográfico específico de la actividad que se trata. La evolución a la baja en la relación entre activos y pasivos en algunos de estos regímenes es más acentuada que la de la sociedad en conjunto, tornando insostenible el equilibrio financiero entre generaciones.

En el de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (CJPPU), donde la relación activo/pasivo es la mejor de todas las entidades (supera los 3 activos por cada pasivo), su plan de financiamiento y nivel de prestaciones lo hace estructuralmente inviable y, junto con otros factores, ha llevado a su actual crisis financiera.

Las tres cajas paraestatales presentan problemas financieros y eso no ocurre por primera vez en la historia de cada una de estas instituciones. A pesar de las reformas ocurridas en el año 2004 en la CJPPU, 2008 en la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias (CJPB) y en 2001 y 2019 en la Caja Notarial de Seguridad Social (CNSS), en la actualidad las tres tienen dificultades financieras para sostener el flujo de pagos proyectado para el futuro.

En la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios las proyecciones financieras de corto plazo indican que antes de 2025 se agotarán las reservas financieras. Mirando el mediano y el largo plazo, las proyecciones actuariales señalan niveles de déficit operativos cada vez más profundos, desde US$ 55 millones en el año 2023 y subiendo hasta US$ 119 millones en 2026. El acumulado de diez años entre el 2022 y 2031 registra un

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

acumulado de US$ 1.161 millones en el escenario medio de proyecciones de la propia Caja.

En la CJPB, las proyecciones financieras muestran un agotamiento de las reservas financieras antes de finalizar el año 2024 y necesidades de financiamiento cuya magnitud y duración en el tiempo depende de los escenarios que se proyecten, básicamente del ritmo de reposición de puestos de trabajo en el sector de actividad y la evolución de la masa salarial aportante a la Caja. Las proyecciones de la propia Caja se vienen corrigiendo al alza su desfinanciamiento. En la actualidad, no se descarta que las necesidades lleguen a los US$ 600 millones en el acumulado de una década si el escenario que se observa es de una moderada caída del personal ocupado. Si la transformación tecnológica se intensifica el escenario de déficit acumulado puede superar los US$ 1.000 millones en un período de 15 años.

La CNSS no presenta las urgencias financieras de las dos anteriores, pero mantiene un déficit operativo persistente en todos los escenarios y horizontes temporales de proyección. Las estimaciones de la Caja indican un agotamiento de las reservas entre el año 2036 y 2041. Por su parte, la tendencia de largo plazo indica niveles de déficit permanentes.

En este proyecto no se incluyen las medidas destinadas a atender la emergencia financiera de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios ni de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias. Estas medidas, adicionales, están en proceso de diálogo con representantes de ambas entidades y se espera que a la brevedad se remita iniciativa sobre el particular.

Sin perjuicio de ello, como todas las entidades previsionales, las tres personas públicas no estatales de seguridad social están comprendidas en el pasaje progresivo, en un período de 20 años, de los actuales regímenes al Sistema Previsional Común.

El pilar de ahorro individual obligatorio puede mejorar su eficiencia, con la finalidad de brindar una cobertura adecuada, en contexto de aumentos de la longevidad.

En el Informe de Diagnóstico de la CESS se efectuaron una serie de señalamientos (páginas 99 a 120) de los que se entiende conveniente subrayar los siguientes.

El portafolio de las AFAP podría ofrecer mejores retornos, sin aumentar significativamente la exposición a riesgos

Las mejores prácticas en materia de inversión para economías pequeñas y abiertas suponen una alta participación de colocaciones en el exterior que, en el régimen de inversión actual se encuentran fuertemente limitadas. La contracara de esta limitación es una fuerte exposición al riesgo doméstico. En particular, la maduración del sistema en relación al tamaño de la economía podría generar presiones excesivas sobre los activos locales, lo que bajaría sus rendimientos en detrimento de los afiliados a las AFAP.

En segundo lugar, el diseño actual del esquema de inversiones expone a los ahorristas a un riesgo relevante ante cambios en la tasa de interés al momento del retiro (riesgo de conversión), lo que podría mitigarse mediante una mejora regulatoria.

Tanto el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento como la etapa de desacumulación podrían incorporar mejoras, que redunden en beneficios para el afiliado.

El seguro colectivo de invalidez y fallecimiento tiene actualmente un único proveedor bajo un régimen de monopolio de hecho. Su diseño podría ser mejorable en aras de lograr una mayor transparencia y sentar las bases para la participación de otros actores en parte del negocio, separando la provisión de las rentas vitalicias del aseguramiento por la insuficiencia del saldo.

La Ley Nº 16.713 estableció un único instrumento para la etapa de desacumulación del régimen de ahorro individual, la renta vitalicia.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Actualmente, esta etapa funciona en régimen de monopolio de hecho con el Banco de Seguros del Estado (BSE) como único actor. En los últimos años ha habido importantes cambios regulatorios que permitieron reducir los riesgos que el prestador enfrenta en esta actividad.

Sin perjuicio de ello, aún quedan algunos elementos que distorsionan el adecuado funcionamiento de esta etapa, generando subsidios cruzados indeseados y oportunidades para comportamientos especulativos, lo que genera dificultades para una adecuada cobertura de riesgos por parte del BSE. Estas distorsiones se trasladan al margen que debe aplicar la aseguradora, lo que redunda en prestaciones menores a las deseables.

Los regímenes complementarios y de ahorro voluntario tienen escaso desarrollo.

Finalmente, cabe mencionar que los mecanismos de ahorro voluntario tienen muy escaso desarrollo. En un contexto de incremento de la longevidad, resulta deseable levantar las barreras existentes para el desarrollo de este tipo de instrumentos, lo que permitiría a las personas complementar las prestaciones provenientes de los regímenes obligatorios, para mejorar los niveles de reemplazo, en función de sus preferencias.

No existe una entidad que tenga a su cargo la regulación y la supervisión del sistema de seguridad social.

La ausencia de un regulador ha dificultado la toma de medidas en forma oportuna, lo que hubiese mitigado las dificultades que se enfrentan en la actualidad.

Como se señaló en el Informe de Diagnóstico de la CESS (anexo VIII, pág. 213), la seguridad social no escapa a la regla general del buen gobierno según la cual las organizaciones deben rendir cuentas. Como otras organizaciones del Estado, las administraciones de seguridad social públicas están normalmente sujetas a controles externos a la organización. Los proveedores privados de servicios de seguridad social, como las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras, suelen estar fuertemente regulados

y supervisados desde el Estado. Sin embargo, en Uruguay no existe un organismo que realice una supervisión integral de la seguridad social. En sus directrices sobre buena gobernanza, la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS) recomienda que las instituciones de seguridad social estén supervisadas por un organismo de supervisión externo. Este organismo deberá realizar exámenes sistemáticos periódicos (ver especialmente las directrices 1 y 12).[7] La AISS recomienda asimismo que las administraciones provean información "oportuna, fiable, pertinente, precisa y objetivamente comprobable". La autoridad externa de supervisión deberá velar por el cumplimiento de este principio. En caso de que la información no esté disponible, la directriz 13 recomienda que el supervisor establezca un plazo límite para subsanar la omisión. La directriz 41 indica que las autoridades nacionales deberán garantizar la realización periódica de evaluaciones actuariales, las que serán luego evaluadas por la autoridad de supervisión externa.

IV. Personas no comprendidas en la reforma

La reforma que se propone no comprende a las jubilaciones y pensiones en curso de pago, ni a las que personas que generen causal jubilatoria o pensionaria hasta el 31 de diciembre de 2032.

A esos efectos se mantiene las condiciones y reglas aplicables en la actualidad en cada uno de los respectivos regímenes jubilatorios (artículo 15).

De esta forma, quedarán amparadas al Régimen Jubilatorio Anterior de cada entidad todas las personas en sus respectivas afiliaciones, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 12.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 292 incorpora una disposición relativa a los dos procesos de diálogo en curso por parte del Poder Ejecutivo,

7 286 AISS (2019), "Buena Gobernanza", ISBN 978-92-843-3201-4. https://ww1.issa.int/es/guidelines/gg 22

uno con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y otro con la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a efectos de encontrar alternativas a la precaria situación de ambas entidades. Se encomienda al Poder Ejecutivo tomar las iniciativas resultantes de dichos procesos, en un plazo máximo, si fuera necesario establecer cambios no tan pausados, a efectos de contemplar la situación específica de cada una de estas entidades.

Las personas ya jubiladas se ven alcanzadas por las normas que establecen la compatibilidad entre trabajo y jubilación para aquellos grupos de actividad que no tenían este derecho, en las condiciones establecidas por el Título VIII del proyecto de ley (artículos 228 y siguientes), como se comenta más adelante.

V. Ámbito institucional comprendido

Todas las entidades están comprendidas en la reforma. Una vez culminada la convergencia de regímenes, en 2043 sin perjuicio de lo previsto en el artículo 292, el mismo régimen jubilatorio será administrado por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Todas las personas afiliadas a todas las entidades gestoras estarán comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 1, 2, 5, 14, 16, 26, 27, 289, 307 y 314, entre otras).

VI. Convergencia de regímenes

La convergencia de regímenes es el proceso por el cual los derechos jubilatorios van pasando a regularse de manera progresivamente creciente por

el Sistema Previsional Común. Se extiende desde la vigencia del proyecto de ley hasta el año 2042, de acuerdo al ritmo previsto en el artículo 17.

A partir de que deja de aplicarse plenamente el Régimen Jubilatorio Anterior de cada entidad 2032, comienza el proceso de pérdida de incidencia de estos regímenes y el de aumento del Sistema Previsional Común. La incidencia se determina al momento de configurarse la causal, cualquiera sea el momento posterior de la jubilación. Para determinar el beneficio se efectúan dos cálculos, uno por las reglas del Régimen Jubilatorio Anterior que corresponda y otro por las del Sistema Jubilatorio Común y se pondera la incidencia de cada uno de ellos en la cuantía prevista en el artículo 17, (literal F).

Si fuera más beneficiosa la aplicación del Sistema Previsional Común, en lugar del resultado del proceso de convergencia de regímenes, podrá optarse por éste (artículo 18). Si bien la conveniencia o no depende de cada caso particular, es posible que resulte conveniente para un número significativo de nuevas jubilaciones de personas que acceda a beneficios de menor cuantía en función del suplemento solidario que se regula por los artículos 211 y siguientes.

VII. Sistema Previsional Común. Aplicación plena

Todas las personas que inician actividad en el mercado de trabajo con posterioridad a los 180 días de la vigencia de la ley (artículo 6, numeral 4), independientemente de la afiliación jubilatoria que tendrán una incorporación plena al Sistema Previsional Común (artículo 14).

De esta manera, las personas que ingresen al mercado de trabajo su afiliación a las respectivas entidades previsionales (BPS, Caja Bancaria, Caja Notarial, Caja Profesional y Servicios de retiro Policial y Militar), las que administrarán un régimen de base igualitaria, además de incorporarse al régimen de ahorro individual obligatorio en condiciones especiales durante los primeros 36 meses, en cuanto a la cobertura del riesgo de incapacidad y fallecimiento en

actividad (artículo 112) y de comisiones (artículo 111, que da nueva redacción al artículo 103, numeral 5 de la Ley 16.713).

La prestación obtenida a partir de estos dos pilares podrá ser suplementada por los regímenes de ahorro voluntario (artículos 9, 123 y siguientes del Título VI) y por el suplemento solidario (arts. 199 y siguientes del Capítulo IV del Título VII).

Tal como sucede en el régimen mixto aplicable a los afiliados del BPS, las contribuciones patronales financiarán los regímenes de solidaridad intergeneracional, manteniéndose los respectivos ámbitos institucionales de aplicación.

En lo que refiere al aporte personal obligatorio (artículo 19), se establece que el equivalente a 10% sobre la materia gravada hasta $ 107.589 se destinará al régimen de solidaridad intergeneracional (artículo 19.1), mientras que el 5% restante se destinará a una cuenta de ahorro individual en una AFAP (artículo 19.2), como puede verse en la figura 1. Los valores indicados son a enero de 2022 y equivalen a los $ 7.500 y $ 15.000 establecidos por la Ley 16.713.

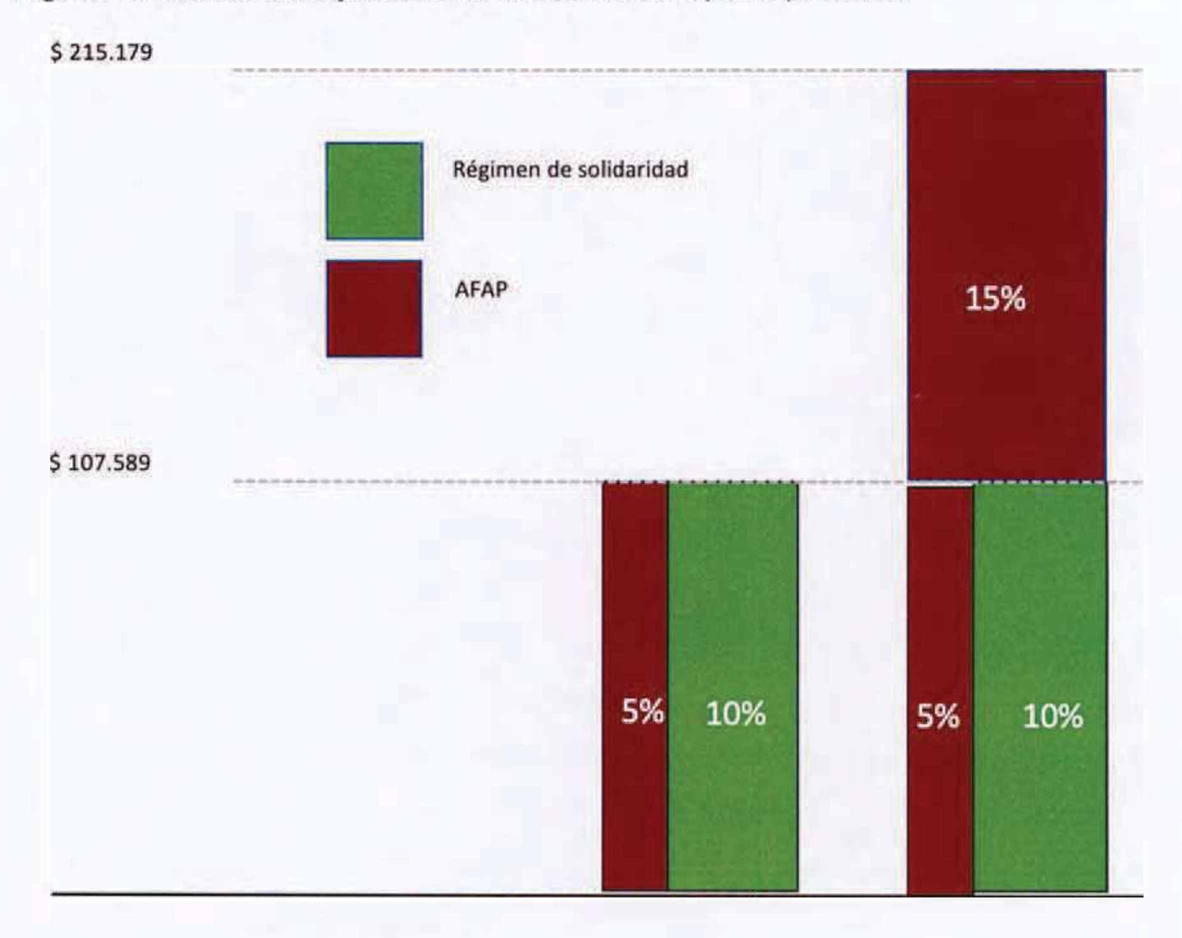
Por encima de $ 107.589 y hasta $ 215.179 el equivalente a 15% se destinará a la cuenta de ahorro individual en la AFAP.

En el caso de asignaciones computables superiores a $ 215.179 se mantendrá el destino que tienen al momento de la vigencia de la ley. Para el caso de los afiliados a BPS podrán dirigirse al régimen de ahorro voluntario individual, a elección de la persona interesada. En el caso de las restantes entidades, se destinará a financiar el régimen de solidaridad intergeneracional, sin incidencia en las asignaciones a computar (numeral 4 del artículo 19). Igual tratamiento (numeral 3 del artículo 19) se prevé para las tasas de aportación personal que superan el 15% (cajas paraestatales).

De esta manera, el sistema mixto que se crea tendrá una asignación computable máxima correspondiente al régimen de reparto equivalente a la que rige en el sistema mixto previsto por la Ley Nº 16.713, $ 71.726 de 2022

(equivalentes a $ 5.000 de 1995). Esto surge de aplicar la participación de la alícuota correspondiente al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional en la aportación personal total (10/15) sobre el tope de $ 107.589.

Figura 1: Nuevos trabajadores. Distribución del aporte personal



VIII. Determinación del régimen aplicable

De acuerdo a las reglas que vienen de comentarse, la determinación del régimen aplicable dependerá de un conjunto de situaciones personales. Pueden distinguirse tres grandes grupos: (a) quienes no están comprendidos en los

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

cambios por estar ya jubilados o con causal al 31 de diciembre de 2032; (b) quienes estén en actividad a la fecha de vigencia de la ley y que no configuren causal a esa fecha; y (c) los nuevos trabajadores que ingresen al mercado de trabajo a partir del primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial (artículo 6, numeral 4). El gráfico 6 muestra las tres grandes agrupaciones.

En la segunda de ellas (trabajadores en actividad a la fecha de vigencia de la ley) distingue dos situaciones, las personas que configuren causal entre 2033 y 2042 y la de quienes la configuren a partir de 2043. Los primeros quedan comprendidos en la convergencia de regímenes y los segundos tendrán la aplicación plena de los parámetros del Sistema Previsional Común.

Dentro de esta última agrupación hay que distinguir entre afiliados al BPS y afiliados a las otras entidades previsionales. A los primeros continuarán aplicándose las disposiciones del régimen mixto en las condiciones en vigencia actualmente en cuanto a distribución de aportes personales entre el pilar de reparto y el pilar de ahorro, régimen de opciones y aspectos asociados.

Quienes están amparados por las otras entidades gestoras, no se incorporarán al pilar de ahorro individual.

Gráfico 6 – Determinación del régimen aplicable y principales características

Jubilados y con Causal al 31.12.32	Trabajadores en actividad a la vigencia de la reforma			Nuevos ingresos al mercado laboral
	Personas **CON** causal entre 2033 y 2042	Personas **SIN** causal al 2042		
		BPS	OTRAS ENTIDADES	
Mantienen las normas vigentes; la reforma no los comprende salvo en cuanto la libertad de trabajo luego de de jubilado	**CONVERGENCIA DE REGÍMENES** Prorrata entre regimenes anteriores y Sistema Previsional Común Transición de edades	**Cambios parametricos plenos.** Régimen mixto con opción art. 8 Ley 16.713 Distribución del aporte sin cambios	**Cambios parametricos plenos** SIN régimen mixto	Régimen mixto preceptivo cualquiera sea la entidad previsional El aporte personal se distribuye: • 10% para el pilar 1 • 5% para el pilar 2 hasta niveles establecidos en el art. 22 Condiciones especiales en el pilar 2 durantes los primeros 36 meses
Arts. 6.2, 12, 15, 19, y 228	Arts. 13, 16, 17, 18, 35	Art 20	Art. 20	Art. 22
	Nacidos en 1973 – 63 años Nacidos en 1974 – 64 años Nacidos en 1975 – 65 años			

IX. Arquitectura propuesta

La Ley que se presenta crea el Sistema Previsional Común (SPC) (arts. 1 y 2), que tiene como ámbito institucional de aplicación a todas las entidades previsionales: el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias (CJPB), la Caja Notarial de Seguridad Social (CNSS), la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (CJPPU) (artículo 5).

El SPC está compuesto por una multiplicidad de pilares integrados a partir de un régimen obligatorio de naturaleza mixta (artículo 1). El primer pilar está constituido por el régimen de solidaridad intergeneracional (artículo 7), de prestación definida y financiamiento en base a un esquema de reparto. El segundo pilar viene dado por el régimen de ahorro individual obligatorio (artículo 8). El tercer pilar está dado por los regímenes voluntarios y

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

complementarios (artículo 9), mientras que el pilar cero, está formado por los instrumentos tendientes a garantizar niveles mínimos de protección social (artículo 10). En la figura 2 se presentan estos pilares.

Figura 2. Arquitectura del Sistema Previsional Común



X. Principales contenidos del proyecto de ley

<u>Título I</u> – Disposiciones generales (artículos 1 a 21).

Este título contiene las bases del sistema, incluyendo los principios que rigen la formulación e interpretación del Sistema Previsional Común (artículo 2). El artículo 3 dispone las situaciones por las que es obligatorio ingresar en la relación jurídica de seguridad social, estableciendo el criterio general de que la obligación nace por el desarrollo de actividad lícita remunerada en el territorio de

la República. Hasta el presente la obligación surgía de decenas de leyes dictadas en la primera mitad del siglo pasado.

En función del proceso de globalización y deslocalización de actividades, se introducen dos propuestas que tienden a contemplar algunos aspectos del cambiante mundo del trabajo. El artículo 3, numeral 6 da nueva regulación para trabajadores expatriados y el numeral 7 propone una regulación para quienes desarrollen en territorio nacional actividades remuneradas para sujetos domiciliados en el exterior sin establecimiento permanente en la República.

La vigencia de la ley está regulada en los cuatro numerales del artículo 6.

En los artículos 7 a 13 se incluyen definiciones centrales para el diseño propuesto. Los artículos 14 a 18 prevén cómo se determina el régimen aplicable a las diferentes situaciones personales y detalla el procedimiento de convergencia hacia el Régimen Previsional Común, mientras las respectivas reglas de tributación están establecidas por los artículos 19 a 21.

Título II – De los pilares de cobertura (artículos 22 a 25).

Este título tiene como contenido central la distribución del aporte personal de las personas cuyo ingreso al mercado de trabajo ocurra a partir de la vigencia prevista en el numeral 4 del artículo 6º, cualquiera fuere su afiliación jubilatoria (ver figura 1 y apartado VII de esta exposición de motivos).

Título III – Del primer pilar el Sistema Previsional Común. Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional (artículos 26 a 88).

Este título regula aspectos centrales del derecho previsional financiado mediante transferencias intergeneracionales, impuestos y paratributos de diferente naturaleza.

Recursos financieros.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

El artículo 28 define los recursos del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo de las correspondientes entidades previsionales en sus respectivos ámbitos de afiliación.

En particular, atendiendo a la universalización del régimen mixto es relevante subrayar dos recursos de estos regímenes. El literal B) del artículo 28 dispone que se asignarán a los regímenes por solidaridad intergeneracional los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables percibidas por las personas afiliadas a las personas públicas no estatales, en tanto corresponda. Esta disposición complementa la contenida en el numeral 4 del artículo 22 relativa al destino de los aportes personales correspondientes a la materia gravada que supere la suma de $ 215.179.

Causales jubilatorias en el primer pilar.

Para las personas que no configuren causal al 31 de diciembre de 2032, se prevé que existan tres modalidades de causales jubilatorias por edad, causal jubilatoria normal (artículo 35), causal anticipada por contar con una extensa carrera laboral en las condiciones que se establecen (artículo 36) o por haber desempeñado durante periodos prolongados trabajos físicos particularmente exigentes (artículo 37).

La causal jubilatoria normal (artículo 35) dispone un cambio en la edad de acceso, estableciendo que para las personas nacidas en 1973 se ubique en la actual edad promedio de 63 años, para las personas nacidas en 1974 en 64 años y para las personas nacidas en 1975 en 65 años.

En los países de la OCDE la edad normal de jubilación para personas con carreras completas del orden de los 40 años se ubicaba en 64,2 y 63,4 años, respectivamente, para la jubilación en 2020, con una tendencia al alza pautada con mucha anticipación.[8]

---

8 OCDE. Pensions at a Glance, 2021. Disponible en https://www.oecd-ilibrary.org/sites/ca401ebd-en/1/3/3/6/index.html?itemId=/content/publication/ca401ebd-en&_csp_=9d37797bd84847326841f27f588be463&itemIGO=oecd&itemContentType=book

La edad mínima de retiro de 60 años supone, para los jubilados de BPS, una sobrevida de 21 años en hombres y de casi 27 años en las mujeres, las que son mayores en poblaciones de mayor nivel socioeconómico, como surge del cuadro siguiente.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Cuadro 1. Esperanzas de vida a los 60 y 65 años por sexo y entidad gestora.

	Año de la estimación	EV a los 60 años		EV a los 65 años	
		Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
Población total	2015-2020	25,07	19,42	21,03	15,84
BPS	2020	26,9	21,1	22,4	17,5
BPS invalidez	2020	21,8	15	18,1	12,9
BPS pensión vejez	2020	20,4	13,7	16,3	11,1
CNSS	2012	26,92	23,39	22,54	19,56
CJPB	2016	29,42	25,58	24,87	21,66
CJPPU	2020*	26,18	22,44	21,73	18,23
SRPFFAA[262]	2020	-	20,66	-	16,88
SRPP	2020	22,16	20,97	18,48	17,12

Fuente: Información remitida por instituciones (CJPB, CJPPU, CNSS y BPS) y elaborada por la Secretaría Técnica en base a información de los servicios (SRPFFFA Y SRPP).
Nota: Actualización *ad hoc* remitida a la Secretaría Técnica de la CESS en base a tabla de mortalidad 2005.

Fuente: Informe de Diagnóstico, CESS, pág. 151.

El prolongado período de sobrevida que supone una edad mínima de retiro a los 60 años le impone una fuerte tensión al sistema y hace sumamente difícil establecer un vínculo equilibrado entre aportes y beneficios de los individuos a lo largo del ciclo de vida.

En algunas oportunidades se ha planteado la dicotomía entre cambios normativos en las edades jubilatorias o incentivos para lograr por esa vía la conducta de postergación del retiro. Lamentablemente no hay ningún caso de éxito en la experiencia comparada en el que se logre la prolongación del período laboral sólo con incentivos; los cambios normativos son imprescindibles a ese efecto, lo que no quiere decir que se puedan establecer incentivos, como el previsto en el artículo 90 que habilita un beneficio parcial derivado del ahorro previsional del pilar 2, en forma de capital, si difiere un mínimo de 3 años la solicitud de la jubilación en el pilar 1.

El número mínimo de años de servicios se mantiene en 30. Los estudios disponibles sobre densidad de aportación sugieren que un incremento de ese mínimo podría impactar negativamente en la cobertura, dado que, en promedio de cada 3 años de aportación potencial, se aportan efectivamente 2.

Se dispone asimismo que para edades mayores a 65 años sea posible acceder a la jubilación con un menor número de años de servicios (literal B del artículo 35).

La causal por extensa carrera laboral está regulada por el artículo 36. Tiene como objetivo contemplar aquellos casos en los que hay servicios reconocidos desde una edad muy temprana, lo que justifica la posibilidad de acceder al beneficio jubilatorio a una edad algo inferior a la normal, en cuyo caso se aplicarán las reglas del Sistema Previsional Común en cuanto a los demás parámetros.

La causal jubilatoria por desempeño durante períodos prolongados de trabajos físicos particularmente exigentes (artículos 37 a 40) es un complemento a las situaciones en las contempladas vía bonificación de servicios. Es una regulación de excepción, que permite la jubilación a una edad más temprana para quienes se han desempeñado de manera habitual en puestos de trabajo de esas características.

La jubilación por incapacidad total no tiene modificaciones en su configuración (artículo 42).

Causales jubilatorias en el pilar 2.

El artículo 40 da nueva redacción al artículo 51 de la Ley 16.713, conforme la que se mantiene la configuración de causal en el pilar 2 cuando se configura en el pilar 1 y cuando la persona cumple los 65 años, aun cuando no tuviera causal en el pilar de jubilación por solidaridad intergeneracional (numerales 1 y 3).

Se propone agregar causal específica en este pilar en el caso de quienes tengan 30 años de servicios y 60 años de edad (numeral 2, literal a). Esta previsión amplia el ámbito de opciones de las personas y en este componente del régimen mixto no operan las razones para cambiar las edades jubilatorias, ya que su financiamiento recae en su totalidad en ahorro previo de la persona interesada. Sin perjuicio de eso será conveniente informar adecuadamente sobre

la conveniencia de aumentar los saldos en las cuentas personales y dilatar el inicio de cobro del beneficio, teniendo presente que los previsibles aumentos de longevidad y la incidencia en la mensualidad a obtener.

El literal b) del mismo numeral 2 del artículo 40 prevé otra opción de acceso en el caso de que la persona esté sin actividad ni cobertura de seguridad social y pudieren acceder a una prestación por este pilar del valor mínimo de $ 14.000.

Subsidio especial por inactividad compensada.

Se propone ajustar la regulación de este beneficio para que puedan acceder al mismo quienes estuvieran a dos años de la edad requerida para configurar causal normal o anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes (artículo 41).

Cómputos fictos por hijos.

El artículo 44 propone modificar la regla vigente de computar un año de trabajo por cada hijo, adicionando dos años más en caso de hijos con discapacidad severa. Estos dos años adicionales podrán dividirse entre los padres en la forma que acuerden.

Sin perjuicio de que se trata de una orientación de política general, ante el planteo de eventuales dificultades para asumir el impacto financiero por parte de alguna las personas públicas no estatales de seguridad social, se estableció que dichas entidades podrán adoptar este cómputo ficto, en forma total o parcial.

Sueldo básico jubilatorio.

Se propone establecer el sueldo básico jubilatorio correspondiente al nuevo Sistema Previsional Común (artículo 41) en el promedio mensual del valor actualizado de las asignaciones computables de los mejores veinticinco años de trabajo (artículo 45).

La base de cálculo de las jubilaciones ha venido extendiéndose en Uruguay y en el derecho comparado por diversas razones. Los periodos

extensos asocian el esfuerzo contributivo con el beneficio a recibir, lo que no se logra cuando se consideran períodos relativamente breves.

Un aspecto relevante a considerar en este punto es que la extensión del período a promediar no impacta en los trabajadores de menor nivel salarial y calificación, dado que son personas que desempeñan ocupaciones en las que la movilidad salarial es nula o mínima.

Por el contrario, en trabajadores de otras características la movilidad salarial vertical puede ser significativa, con lo que a lo largo de la vida laboral se va logrando mayores niveles de ingreso. Un punto relevante en estos casos es que la entidad de los aportes realizados durante toda la vida laboral es también una medida indirecta de la propia solidaridad intergeneracional por lo que es razonable su consideración integral.

Se mantiene en vigencia el ajuste de las remuneraciones en forma permanente por Índice Medio de Salarios.

Sueldo básico jubilatorio y maternidad.

En algunas situaciones, particularmente en el sector privado, la maternidad puede afectar la posibilidad de mantener ingresos, por lo que se prevé la posibilidad de excluir del sueldo básico jubilatorio hasta dos años por cada hijo, con un máximo de cinco para las situaciones comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículo 45).

Asignación de jubilación – Causal normal.

En este proyecto (artículo 47) se está proponiendo introducir el concepto de tasa de adquisición de derechos por cada año de servicios reconocido, como regla para determinar el monto de la jubilación. Esta tasa es un porcentaje que varía en función de la edad del solicitante del beneficio de acuerdo a criterios actuariales, de manera que la postergación tenga un correlato de mayor beneficio derivado de esa circunstancia.

El resultado de la fórmula propuesta para cada edad y número de años de servicios es el que se muestra en el cuadro siguiente.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Cuadro 2. Asignaciones de jubilación

		Años de servicios																	
		30	**31**	**32**	**33**	**34**	**35**	**36**	**37**	**38**	**39**	**40**	**41**	**42**	**43**	**44**	**45**	**46**	**47**
Edad	**65**	**45,00**	46,50	48,00	49,50	51,00	**52,50**	54,00	55,50	57,00	58,50	**60,00**	61,50	63,00	64,50	66,00	67,50	69,00	70,50
	66	47,10	**48,67**	50,24	51,81	53,38	54,95	**56,52**	58,09	59,66	61,23	62,80	**64,37**	65,94	67,51	69,08	70,65	72,22	73,79
	67	49,80	51,46	**53,12**	54,78	56,44	58,10	59,76	**61,42**	63,08	64,74	66,40	68,06	**69,72**	71,38	73,04	74,70	76,36	78,02
	68	52,50	54,25	56,00	**57,75**	59,50	61,25	63,00	64,75	**66,50**	68,25	70,00	71,75	73,50	**75,25**	77,00	78,75	80,50	82,25
	69	55,50	57,35	59,20	61,05	**62,90**	64,75	66,60	68,45	70,30	**72,15**	74,00	75,85	77,70	79,55	**81,40**	83,25	85,00	85,00
	70	58,80	60,76	62,72	64,68	66,64	**68,60**	70,56	72,52	74,48	76,44	**78,40**	80,36	82,32	84,28	85,00	**85,00**	85,00	85,00

En el régimen vigente hasta configurar la causal con el requisito mínimo de 30 años de trabajo, la asignación de jubilación es del 45%, que se corresponde con una tasa por año de servicios de 1,5%. Por cada año adicional, se adiciona un 0,5% al configurar causal mientras que en la propuesta por cada año adicional se adiciona un 1,5% como mínimo, dependiendo de la edad.

El diferimiento del retiro en un año, luego de configurada la causal, en el régimen vigente agrega un 1 punto porcentual hasta los 35 años de servicios (por ejemplo, a los 60 años con 40 de servicios, la asignación de jubilación es del 52,5%). A partir de los 36 años de servicios agrega 3 puntos porcentuales por cada año de diferimiento (ejemplo, a los 63 años con 43 años de servicios es del 61,5%). Con la modalidad prevista en el proyecto, a la misma edad, por cada año de servicios adicional se agrega un 1,5 punto (por ejemplo, a los 65 años con 40 de servicios la asignación de jubilación será del 60%). Por cada año de diferimiento se agrega un adicional que al estar calculado actuarialmente es creciente y es como mínimo de 3,67 puntos porcentuales y como máximo en la tabla de 6,58 puntos porcentuales.

<u>Asignación de jubilación – Causal incapacidad.</u>

En el caso de la asignación de jubilación por incapacidad total (artículo 45), el cálculo se realizará en forma análoga. En el caso de las personas que se incapaciten a una edad inferior a la edad normal de retiro, se le computarán fictamente como años de servicio los que medien entre el momento de la incapacidad y el de configuración de la causal normal.

A modo de ejemplo, una persona cuya edad normal de retiro sea de 65 años y que se incapacite a los 40 años con 15 años de servicio, computará fictamente 25 años adicionales (65 – 40), totalizando 40 años de servicio. La asignación de jubilación en este ejemplo será del 60%, sin perjuicio de los complementos del 20% en caso de que la persona tuviera hijos a cargo y otro 20% en caso de que se tratara de una situación de dependencia severa.

Pensiones de sobrevivencia

Las prestaciones de pensiones de sobrevivencia están reguladas en los artículos 53 a 77.

Los regímenes de pensiones de sobrevivencia en las diferentes entidades gestoras son muy similares, pero con algunas diferencias. Se considera que el régimen debe orientarse por el principio de igualdad, reconociendo algunas excepciones en función de las particulares situaciones asociadas al fallecimiento en acto de servicio de personal militar y policial.

Las pensiones de sobrevivencia, en caso de viudez, vienen siendo objeto de revisión como consecuencia de la evolución observada en cuanto al rol de la mujer y especialmente su inserción en el mercado de trabajo. Es una prestación propia del siglo pasado, derivada de la distribución de roles entre hombres y mujeres.

La experiencia internacional presenta casos en que se han eliminado las pensiones por viudez (Australia, Letonia, Nueva Zelanda, Noruega y Suecia). En muchas legislaciones es necesario haber aportado durante un período mínimo, y en la mayoría se han eliminado o atenuado las diferencias por sexo. Generalmente se aplican requerimientos de edad mínima para acceder o para que sea una prestación vitalicia. En Francia, por ejemplo, se paga una prestación

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

por dos años si la persona beneficiaria es menor de 50 años. En los países de OCDE, 14 requieren períodos mínimos de matrimonio.[9]

Entre las modificaciones propuestas el proyecto incorpora como condición del derecho un período de matrimonio mínimo de 3 años, período considerado mínimo para generar una relación estable de dependencia o interdependencia económica.

En cuanto al período de percepción de la pensión por viudez y situaciones equiparadas, los períodos de percepción son los indicados en el artículo 60, sin perjuicio del derecho de los hijos que se extiende hasta los 18, 21 o 23 años, según corresponda.

Se modifica el umbral de ingresos vigente en el ámbito de las entidades estatales, generalizándolo de manera que, luego de un período de transición se ubique en $ 150.000 del año 2022. Los otros ingresos que perciba la persona viuda o equiparada superiores a $ 75.000 se reducirán a razón de un 33% del monto de la pensión por viudez o equiparada que corresponda. De esta manera se sustituye el actual régimen por el cual el umbral vigente de $ 215.179 determina el derecho al cobro del 100% de la pensión o la pérdida de la totalidad para las mujeres en situación de viudez o equivalente. Se contempla también la posibilidad del cambio de en la situación de ingresos, en línea con la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, habilitando el ingreso al goce del beneficio si el cambio ocurre en un período de cuatro años luego de la causal pensionaria.

A este respecto se recoge en el texto un conjunto de disposiciones vigentes en el ámbito el BPS por resolución del directorio (RD 1-12/98 de 22 de enero de 1998) que por determinar o no la existencia de derecho se entiende

9 OCDE. Pensions Outlook, 2018. Disponible en https://www.oecd-ilibrary.org/finance-and-investment/oecd-pensions-outlook-2018_pens_outlook-2018-en

requieren norma de rango legal (por ejemplo, el concepto cuantitativo de interdependencia económica, niveles de ingreso del hombre como beneficiario).

La pensión en favor de los hijos tiene una única modificación, ampliando a 23 años el período de cobro, en el caso de que curse estudios terciarios en forma sistemática. El objetivo de esta modificación es dar un apoyo hacia las personas jóvenes con demostrada orientación hacia el estudio.

Adecuación automática de parámetros.

Los artículos 78 a 81 regulan la actualización paramétrica futura, en forma automática, a los cambios en la esperanza de vida.

Esta metodología de cambio paramétrico tiene como objetivo establecer en la propia ley una metodología de cálculo, la periodicidad de adecuación, valores mínimos y máximos de variación y anticipación con la que debe realizarse. La ley determina el conjunto de operaciones que debe realizar la entidad a la que se le asigna la tarea y posteriormente la norma jurídica que recoge el resultado se limita a hacer un acto de "*accertamento*". La adecuación no surge de esta norma jurídica, sino de la propia ley que ordena a la administración determinadas operaciones para modificar el parámetro.

Alrededor de dos tercios de los países de la OCDE emplean mecanismos de estas características. Típicamente es un método inherente a los esquemas de contribuciones definidas nocionales para asociar la edad de jubilación legal con la esperanza de vida (Italia, Suecia), pero ha sido incorporado en diversos sistemas clásicos de seguros sociales en las últimas décadas (Dinamarca, Finlandia, Portugal). Algunas legislaciones incluyen ajustes de beneficios a los cambios en las relaciones demográficas o la masa salarial y el presupuesto previsional.[10]

---

10 OCDE. Pensions at a Glance 2021. Disponible en https://www.oecd-ilibrary.org/sites/d9c5d58d-en/index.html?itemId=/content/component/d9c5d58d-en.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

El capítulo analiza lo que pueden y no pueden hacer los mecanismos de ajuste automático, así como las posibles políticas alternativas. Las AAM pueden ser herramientas útiles para evitar que los planes de pensiones se vuelvan cada vez más insostenibles a medida que la población envejece.

Finalmente, propone algunos lineamientos para diseñar e implementar mecanismos de ajuste automático basados en las experiencias de los países de la OCDE en la revisión o revocación de dichos mecanismos. Esto incluye la necesidad de un amplio acuerdo político sobre su introducción y evitar mecanismos que reduzcan los beneficios de pensiones en pago en términos nominales o reales.

El fundamento de esta opción de política es asegurar la adecuación oportuna de los sistemas de pensiones con modificaciones periódicas, pequeñas y anunciadas con amplia anticipación.

Acumulación de servicios entre entidades gestoras

Los artículos 82 a 88 introducen modificaciones a la regulación vigente a este respecto.

La regulación vigente (Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004) fue dictada con el objetivo de evitar el perjuicio que provocaba, por regla general a las cajas paraestatales, la acumulación de servicios propios con los prestados bajo amparo del Banco de Previsión Social. El mecanismo anterior a dicha ley era tan deficiente como que el régimen de "traspaso de servicios" implicaba que se transfirieran los fondos a valores históricos, sin ningún tipo de realización.

La regulación aprobada en 2004 solucionó ese problema, pero no tiene características que la hacen altamente injusta e inconveniente. En ciertos casos aportar más cantidad de años perjudica en lugar de mejorar los beneficios. En otros casos, quienes han desarrollado carreras laborales en paralelo (simultáneas) al amparo de dos o más entidades ven disminuidos los beneficios en tanto no se reconoce la totalidad de sus aportaciones.

Una de las características ya instaladas del mercado de trabajo es la existencia de trayectorias laborales al amparo de diversas entidades. Ante esta realidad, se propone modificar las normas que generan esos impactos negativos en los derechos de las personas, sustituyéndolas por otras que reflejan de mejor manera el esfuerzo contributivo y aseguran el proceso de generación de derechos previsionales de los trabajadores cubiertos simultanea o sucesivamente por dos o más entidades previsionales.

Título IV – Del segundo pilar del Sistema Previsional Común. Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

En los artículos 89 a 102 se introducen modificaciones a este régimen, dando nueva redacción a los artículos pertinentes de la Ley N° 16.713.

Adecuaciones derivadas de la universalización de esta cobertura.

Se propone un conjunto de adecuaciones, a efectos de integrar el pilar de ahorro obligatorio pre-existente, al nuevo marco que se establecen en el Sistema Previsional Común, en el que los nuevos trabajadores afiliados a las restantes entidades previsionales también se integran a esta cobertura. Tal es el caso de los artículos 86 (Recaudación de aportes), 87 (Acreditación de los aportes) y 89 (Condiciones del derecho pensionario), sustitutivos de los artículos 46, 47 y 53 de la Ley Nº 16.713.

Opciones de beneficios.

Por el artículo 89, se incorpora la posibilidad de que las personas que padecen una enfermedad terminal puedan acceder a una modalidad especial de prestación financiada con el saldo de su cuenta de ahorro individual.

Se incorpora a las personas no residentes en Uruguay, inactivas en un período mínimo de 5 años, que computen menos de 15 años de servicios, puedan acceder al saldo de la cuenta. Se trata de contemplar la situación, fundamentalmente de extranjeros, que han tenido períodos relativamente breves de trabajo en el país.

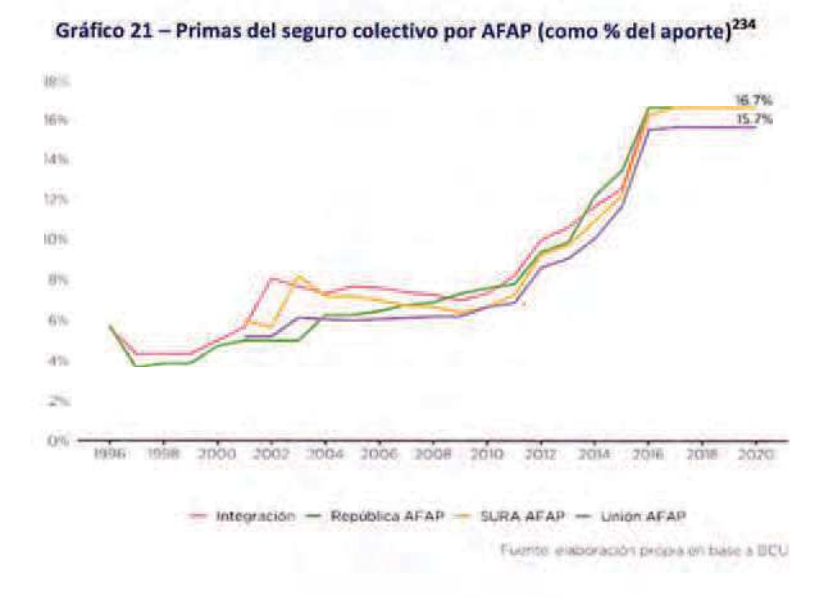
Presidencia de la República Oriental del Uruguay

En los artículos 40 de este proyecto se habilita el acceso a la renta vitalicia en las condiciones actuales, sin aumento de edad. Por su parte, el artículo 90 prevé la posibilidad de recibir una parte menor del saldo en forma de capital si se retrasa la solicitud de la jubilación en el pilar 1, como forma de incentivo al mantenimiento en actividad laboral.

Seguro colectivo de invalidez y muerte en actividad.

Por el artículo 100 se modifica el objeto del seguro colectivo de invalidez y muerte en actividad, lo que se espera facilite la generación de un mercado competitivo. Similar fundamento tiene la disposición que habilita la contratación de este seguro mediante licitación pública o puja a la baja. Este seguro es ofrecido en régimen de monopolio de hecho por el Banco de Seguros del Estado, a un grupo de cuatro clientes obligados a contratarlo, cuya prima se fija libremente por el oferente conforme sus criterios técnicos y comerciales. El costo respectivo se deduce de los saldos de las cuentas de ahorro individual de los afiliados. La evolución observada de las primas desde el inicio del pilar 2 puede verse en el gráfico 7 tomado del Informe de Diagnóstico elaborado por la CESS.

Gráfico 7. Evolución de la prima el seguro colectivo como porcentaje del aporte



En la actualidad ha habido una reducción de las primas por parte del Banco de Seguros del Estado lo cual implica que de cada $ 100 aportados, aproximadamente $ 14 se destinan a su contratación.

El artículo 102 modifica la forma de determinar la prestación en caso de jubilación por incapacidad o fallecimiento en actividad, priorizando la que puede obtenerse a partir del saldo acumulado y, si no alcanza el valor mínimo definido por la ley, esos saldos deben complementarse por la empresa aseguradora a cargo del seguro colectivo de invalidez y muerte en actividad. El fundamento de esta propuesta legislativa es que los saldos acumulados, luego de 25 años de funcionamiento del sistema, en no pocos casos permitirían el acceso a prestaciones de mayor cuantía que las definidas por la ley, que de futuro pasarían a ser valores mínimos.

Finalmente, el artículo 102 establece un régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad para los nuevos trabajadores a partir de la vigencia de la reforma propuesta. Durante 36 meses esta cobertura estará a cargo de las respectivas entidades previsionales como parte de su actividad.

Luego de ese período, pasa al régimen general aplicable al pilar 2. El objetivo de esta medida es incrementar el saldo de las cuentas, como forma de potenciar la incidencia de los ahorros en esta etapa temprana del proceso de acumulación.

Título V – De la administración y control de los fondos de ahorro individual obligatorio

Los artículos 103 a 125 introducen modificaciones en esta regulación, dando nueva redacción a artículos de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995 o incorporando alguna disposición, en su caso.

Nuevo subfondo, activos autorizados y libertad de elección.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

En el artículo 105 se incorpora el subfondo Crecimiento, destinado a las personas más jóvenes, con el objeto de dotar de mayores opciones de inversiones en busca de mayor rentabilidad, en edades tempranas.

Se incorpora la libertad de los afiliados de que, más allá de la asignación por defectos a un fondo en base a su edad, puedan optar por otro conforme sus preferencias (artículo 105).

Información a los afiliados.

El artículo 107 amplía significativamente la información a la que podrán acceder los afiliados, incorporando preceptivamente proyecciones estimativas de las eventuales prestaciones en curso de generación, bajo los supuestos que determine la reglamentación, con la finalidad de informar a las personas sobre el beneficio potencial a recibir, así como estimación del ahorro complementario a realizar a efectos de mejorar esas prestaciones.

Adicionalmente se prevé que se ponga a disposición de las personas simuladores que permitan una adecuada planificación jubilatoria.

Comisiones de administración.

Los artículos 110 y 111 modifican aspectos del régimen de comisiones máximas y el segundo establece un régimen especial para aplicable a quienes ingresen al mercado de trabajo en vigencia del Sistema Previsional Común.

Inversiones.

En los artículos 119 a 123 se establece el nuevo régimen de activos autorizados, límites y prohibiciones por subfondos y condiciones de adquisición, ente otros aspectos.

Se amplía progresivamente la posibilidad de invertir en valores emitidos por empresas públicas o privadas extranjeras (literal G del artículo 123 de la Ley 16.713, en la redacción dada por el artículo 119). En esta categoría de activos las inversiones no podrán superar el 20% (veinte por ciento) en el fondo crecimiento y 10% (diez por ciento) en el fondo acumulación hasta el 30 de junio de 2026.

El tope máximo para los siguientes tres años será 35% (treinta y cinco por ciento) y 20% (veinte por ciento), respectivamente. En el subfondo Retiro se prevé la existencia de un portafolio integrado por los instrumentos financieros emitidos por el Estado uruguayo que se usan como base para la elaboración del vector de tasas de interés a considerar para el cálculo de la jubilación correspondiente al pilar de ahorro obligatorio. Esta medida busca obtener cobertura frente a variaciones en los coeficientes de renta.

Título VI – De los regímenes voluntarios y complementarios (artículos 126 a 190).

Este título regula los regímenes de ahorro complementarios con el objetivo de sentar las bases para un incremento en la utilización de estos instrumentos que, al día de hoy, cuentan con un desarrollo muy incipiente.

Directrices generales.

El artículo 126 establece las directrices que deberán seguir las diferentes modalidades reguladas por la ley, lo que permite generar todas las garantías de que las personas participantes podrán obtener los frutos esperados de su ahorro voluntario, bajo la supervisión y regulación de la Agencia correspondiente. En particular, se exige una separación total de patrimonios entre administrador y administrado, con la correspondiente responsabilidad fiduciaria, profesionalismo en la administración de los fondos y la capitalización integral de los aportes individuales, entre otras directrices.

Las modalidades de regímenes complementarios que se regulan incluyen: ahorro voluntario individual (Capítulo II) ahorro por consumo (Capítulo III), aportes previsionales acordados o conjuntos (Capítulo IV), Planes de Sociedades Administradora de Fondos Complementarios de Previsión Social (Capítulo VIII) e Hipoteca inversa (Capítulo X).

Ahorro voluntario personal

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Los artículos 129 a 133 regulan el ahorro voluntario individual, sentando las bases para simplificar su operativa y habilitar nuevos canales de integración de los fondos y esclareciendo el tratamiento tributario aplicable, con el objetivo de promover su desarrollo.

Ahorro por consumo

Los artículos 134 a 140 proponen fomentar el ahorro previsional a través del redireccionamiento de la reducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a las compras con medios de pago electrónicos creada por la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014. Esta innovación permite pasar de una estrategia de inclusión financiera y modernización del sistema de pagos, a un esquema de fomento del ahorro previsional voluntario asociado al consumo.

Los resultados del Programa de Inclusión Financiera fueron exitosos en expandir la base de pagos digitales del país. En particular, el tratamiento del IVA asociado a las compras con medios de pago electrónico demostró cumplir su objetivo de promover una mayor utilización de estos instrumentos por parte de la población. La experiencia que se observó al reducirse el incentivo de cuatro a dos puntos de IVA se constituyó en una señal importante de que los cambios de hábitos generados son de carácter permanente. Esto es consistente con la tendencia a una mayor utilización de medios de pago electrónicos que se viene observando a nivel internacional, asociada a su mayor eficiencia, seguridad y trazabilidad, entre otros atributos positivos.

En concreto, el esquema propuesto apunta a que cada vez que un consumidor final realice una compra de un bien gravado por IVA con los medios electrónicos, se redirigirá el equivalente a 2 puntos de IVA a su cuenta de ahorro individual complementario. También se faculta para dar un tratamiento análogo a la rebaja de 9 puntos de IVA para servicios turísticos regulada por la Ley Nª 17.934 (artículo 136).

El redireccionamiento de la rebaja IVA vigente a las cuentas de ahorro previsional será de carácter voluntario, en un esquema en el que el

redireccionamiento a las cuentas de ahorro sería la solución por defecto, debiendo manifestar el afiliado su voluntad para modificar dicha asignación. Tal como se recoge en diversas experiencias internacionales, los mecanismos de inscripción automática en los planes de pensiones han demostrado ser sumamente efectivos para lograr una efectiva promoción del ahorro para el retiro de las personas. Estos mecanismos asociados a la economía del comportamiento permiten generar un cambio en el statu quo de la persona, ayudando a vencer sesgos conductuales como la inercia y la procrastinación.

Esta alternativa de ahorro, complementaria que surge para aumentar el ahorro previsional a partir del consumo cotidiano. Todos los trabajadores, sin importar su situación laboral, puedan aportar a su fondo a través de su consumo presente. Recientemente la Federación Internacional de Fondos de Pensiones elaboró un documento al respecto.[11]

Aportes acordados.

Los artículos 142 a 145 regulan la modalidad de aportes acordados, que pueden incluirse en convenios colectivos acordados en negociación colectiva bipartita entre empresas y trabajadores. Se establecen las modalidades de aportación y exclusión, así como el tratamiento tributario aplicable.

Cuentas de ahorro voluntario y complementario.

Los Capítulos V, VI y VII regulan las características que deberán tener las cuentas de ahorro voluntario y complementario, el Fondo Voluntario Previsional (FVP) y las entidades administradoras de los mismos. Se establece que estas cuentas serán únicas por persona, hereditarias y deberán registrarse por separado de las correspondientes a los fondos provenientes de ahorro

11 "El ahorro través del consumo como una fuente complementaria para financiar las pensiones: propuestas y experiencias a la fecha". Disponible en https://www.fiapinternacional.org/wp-content/uploads/2021/08/NP_56_Pension_a_traves_del_consumo_esp.pdf

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

obligatorio (artículo 146), siendo los ahorristas copropietarios del Fondo Voluntario, tal como sucede en el caso del Fondo de Ahorro Previsional (FAP).

El FVP podrá invertirse de acuerdo con las reglas de los subfondos Crecimiento y Acumulación, facultándose a la reglamentación a habilitar a los afiliados a transferir parte de su saldo a un fondo de características análogas a las del subfondo retiro (artículo 153). Los fondos previsionales deberán ser administrados por AFAP y tendrán un tratamiento análogo al del Fondo de Ahorro Previsional. Es de destacar que podrá surgir una nueva modalidad de AFAP, exclusivamente destinada administrar ahorros voluntarios y complementarios (artículo 95 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 en la redacción dada por el artículo 104 de este proyecto).

El Capítulo VIII incorpora modificaciones al Decreto-Ley Nº 15.611, de 29 de abril de 2014 que regula las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social, estableciendo una hoja de ruta para que la administración de estas Sociedades se adapte a las directrices propuestas y a las mejores prácticas en materia de regímenes voluntarios de previsión social.

Modalidades de desacumulación de los ahorro voluntarios y complementarios

Los artículos 170 y 171 disponen las modalidades de desacumulación para los ahorros voluntarios y complementarios. En concordancia con las mejores prácticas, lo allí previsto habilita modalidades alternativas de liquidez con una mayor flexibilidad consistente con el carácter voluntario y complementario de este tipo de fondos. En este sentido, se incorporan entre las alternativas la de complementar prestaciones de regímenes obligatorios, financiar retiros periódicos parciales o rentas temporales o vitalicias a partir de los 60 años, el retiro de la totalidad del saldo a partir de los 65 años. Se prevé también que pueda acceder en caso de una enfermedad grave del titular o potenciales beneficiarios de pensión, incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo o desempleo de larga duración, por ejemplo.

Hipoteca inversa o revertida.

Los artículos 172 a 186 regulan un instrumento novedoso en nuestro ordenamiento jurídico, la Hipoteca Inversa, que apunta a que las personas que son propietarias de un inmueble puedan utilizarlo con el objetivo de generar ingresos complementarios en la vejez.

Una de las formas más importantes que toma el ahorro es la propiedad inmobiliaria, sea primera vivienda o no. En el ciclo de vida clásico, las familias adquieren activos inmobiliarios con fondos de diversa naturaleza (ahorros o créditos hipotecarios, por ejemplo) para la adquisición de la vivienda familiar y, en algunos casos, una segunda vivienda. Frecuentemente la generación que adquirió esos bienes no llega a considerarlos un activo que pueda destinarse a mejorar la seguridad económica en la vejez. Algunas veces las personas o parejas tienen un activo inmobiliario significativo, pero un magro ingreso monetario. Su capacidad de consumo, incluso de mantenimiento de ese activo, se ve afectada.

En ciertos casos surge la necesidad o conveniencia de rentabilizar o desprenderse, total o parcialmente, de esas inversiones inmobiliarias y destinarlas a complementar los ingresos en la vejez. Para eso siempre es posible pensar en la venta de los inmuebles y el problema se traslada a la inversión del producido. Otras opciones son vender la propiedad comprada en tiempos de crianza de los hijos para comprar una más pequeña e invertir el excedente o la venta de la nuda propiedad. En este último negocio jurídico la persona propietaria mantiene el usufructo, pero se desprende de la nuda propiedad a cambio de una fracción del precio de mercado del inmueble, lo que se negocia entre las partes, con un componente relevante de contingencia incierta de pérdida o ganancia. Una vez producido el fallecimiento quien compró la nuda propiedad pasa a tener también el usufructo.

El concepto de hipoteca revertida tiene como principal característica que la persona o pareja mayor, propietaria de un inmueble, recibe una suma de

dinero mensual o no mensual, que deberán devolverla los herederos cuando fallezca el último miembro de la pareja propietaria o persona beneficiaria o, de lo contrario, la entidad financiera se cobrará ejecutando la hipoteca.

El carácter de "revertida" o "inversa" radica, precisamente, en que quien podrá o deberá hacerse cargo de la deuda garantizada con hipoteca no es quien se beneficia de ese flujo de fondos o crédito, sino sus sucesores.

El diseño jurídico-económico del instrumento descansa sobre el valor del inmueble y no sobre la capacidad de pago del deudor hipotecario. Por esta causa, el valor del inmueble hipotecado debe ser cierto desde el momento de la constitución de la garantía y ha de ser conservado durante la vida del deudor o beneficiario. En síntesis, la valoración del bien hipotecado no solo se asienta como garantía del crédito concedido sino también como posible medio de pago.

Título VII – De los niveles mínimos de protección (artículos 191 a 227).

Este título congrega un conjunto de institutos, de base no contributiva, que apuntan a garantizar niveles mínimos de protección social, con un diseño integrado al de los restantes pilares del sistema.

Subsidio de asistencia a la vejez y prestaciones no contributivas por vejez e invalidez

En línea con las recomendaciones internacionales y las mejores prácticas, el anteproyecto termina de consolidar un "pilar cero" de protección social, con el objetivo de evitar la pobreza en la vejez, a partir de fuentes de financiamiento no contributivas. Este objetivo se logra a partir de la universalización progresiva del acceso a una prestación previsional para todas las personas con 70 años o más, vía un ingreso mínimo garantizado, independientemente de su historial de aportes.

En ese marco, los artículos 192 y siguientes realizan un conjunto de adecuaciones sobre la actual regulación del subsidio de asistencia a la vejez,

aplicable a aquellas personas mayores de 65 años, que carecen de recursos para subvenir sus necesidades vitales (Ley Nº 18.241).

Los artículos 196 y siguientes, por su parte, regulan las prestaciones no contributivas por invalidez (Sección I) y vejez (Sección II). En el caso de la primera, se recogen a nivel legal y flexibilizan un conjunto de disposiciones que existían previamente a nivel reglamentario, especialmente las relativas a los ingresos de familiares no convivientes.

En lo que respecta a la segunda, como orientación de política, se procurará que esta prestación asegure progresivamente un ingreso mínimo a todos los habitantes, a cuyo efecto se priorizará la consideración de los ingresos propios de la persona solicitante y de los familiares convivientes obligados a su sustento que evidencien la existencia de recursos suficientes a nivel del núcleo familiar (artículo 200). El artículo 201 modifica y flexibiliza la regla aplicada sobre los ingresos propios, los que no serán deducidos al 100% del valor de la pensión (pago del complemento entre los ingresos propios y el valor de la pensión), sino que se deducirán al 50%, lo que permitirá la obtención de un mejor ingreso.

Adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez.

Se incorpora un suplemento adicional (arts. 197 y 198) aplicable a todos los beneficiarios de prestaciones no contributivas por vejez a partir de los 70 años de edad (Sección III del Capítulo III) y a todos los beneficiarios de prestaciones no contributivas por invalidez mayores a 50 años.

Este suplemento apunta a reconocer los años de servicios que las personas que no pudieron obtener una prestación contributiva tengan reconocidos, con un mínimo de tres años, con la intención de buscar un tratamiento más justo, que permita reconocer los aportes realizados por quienes no lograron configurar causal. El valor resultante implicará la obtención de un beneficio total que se calcula de forma relativamente análoga a las prestaciones contributivas, lo que evita discontinuidades en las reglas de juego y genera un

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

mayor incentivo al aporte, al resultar aplicable el principio de que cada peso aportado cuenta.

Suplemento solidario.

El Capítulo IV del Título VII (articulo 199 y siguientes) del anteproyecto establece uno de los componentes más relevantes del sistema de protección previsto, el llamado suplemento solidario. Se trata de un monto adicional a la jubilación, de carácter no contributivo, con financiamiento proveniente de impuestos afectados o rentas generales.

Tiene como objetivo sustituir el actual método de jubilaciones mínimas, con un diseño en el que cada peso aportado incide en la prestación a obtener.

De esta manera, se mejoran los niveles de reemplazo que otorga el sistema contributivo, en particular, en aquellos estratos de menor ingreso relativo. En consecuencia, su monto es variable y decreciente en relación a los ingresos previsionales (jubilaciones, ya sea por el régimen de reparto o por AFAP y pensiones de sobrevivencia) que el beneficiario posea.

De acuerdo con el ámbito subjetivo de aplicación planteado (artículo 200), tendrán derecho al suplemento todas las personas jubiladas por el Sistema Previsional Común, independientemente de su afiliación jubilatoria.

Quienes se encuentren comprendidas en la convergencia de regímenes obtendrán un suplemento prorrateado en forma análoga a la de los haberes jubilatorios (artículo 17). También obtendrán el suplemento las personas mayores de 65 años beneficiarias de pensiones de sobrevivencia cuyo causante esté amparado por el SPC.

Asimismo, para acceder al suplemento se dispone un requisito consistente en quince años de residencia mínima en los últimos 20 años previos a la solicitud (artículo 201).

El suplemento parte de un valor base de $ 14.000 y complementa el beneficio a obtener, en un monto que va decreciendo en función de las prestaciones contributivas que reciba la persona, siempre que obtengan

prestaciones contributivas por nivel equivalente tres veces el valor base. De esta manera, todas las personas que obtengan una prestación contributiva total inferior a tres veces el valor base ($ 42.000), recibirán un suplemento cuya cuantía obedece a la siguiente fórmula:

$$Suplemento = Max[(\$14.000 - 0{,}33xPrest.Cont.);0]$$

Siendo "Prest. Cont.", la suma de las prestaciones contributivas que tenga la persona, incluyendo jubilaciones de cualquier entidad, así como pensiones de sobrevivencia.

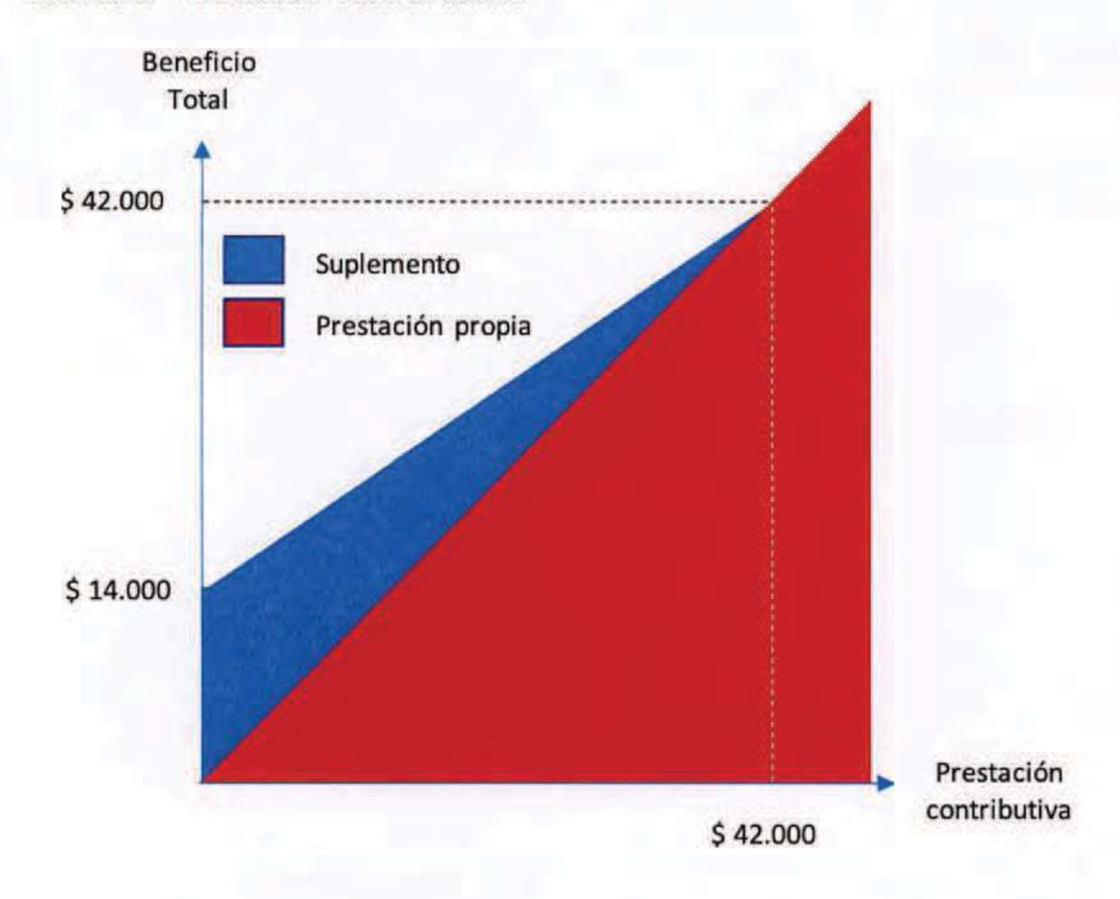
Gráfico 7 – Monto del suplemento solidario

A medida que la observación se mueve hacia la derecha del gráfico (mayor prestación contributiva), menos suplemento solidario, hasta desaparecer para quienes sean titulares de jubilaciones o pensiones de más de $ 42.000. Al contrario, si nos movemos hacia la izquierda, menor jubilación derivado del aporte, mayor suplemento solidario.

En función de lo planteado el Beneficio Total a cobrar, dependerá de las prestaciones contributivas y se verá incrementado en su cuantía por efecto del suplemento, según se presenta en el gráfico 8:

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Gráfico 8 – Beneficio Total a cobrar



El gráfico 8 muestra el efecto conjunto de las prestaciones previsionales (jubilación o pensión) más el suplemento solidario. La incidencia mayor de éste se da en quienes obtienen más bajas jubilaciones.

Finalmente, el monto del suplemento a cobrar se puede ver reducido en caso de que la persona tenga otros ingresos, de fuentes distintas a las previsionales, ya sean ingresos laborales o rentas del capital, por ejemplo, por tener una vivienda en alquiler, colocaciones financieras u otros (arts. 203, 205 y 206). En el caso de los ingresos de renta, serán deducibles siempre que superen un mínimo no descontable de $ 50.000.

Este suplemento, revisable en caso de que el beneficiario incorpore ingresos a tener en cuenta, ajusta por Índice Medio de Salarios una vez puesto

en curso de pago (artículo 234). Su valor inicial ajusta por el Índice de Precios al Consumo (artículo 221), razón por la cual en el artículo 212 se prevé un especial seguimiento sobre los aspectos operativos asociados a esta innovación y, especialmente en relación a la evolución observada y proyectada del mismo, atendiendo a indicadores de cobertura, adecuación y sustentabilidad financiera. Esta norma otorga un imprescindible espacio a las decisiones de política de futuros gobiernos.

Título VIII – Compatibilidad entre jubilación y actividad remunerada (artículos 228 a 242)

En este Título, de aprobarse, se remueven los obstáculos que impedían trabajar legalmente a la mitad de los jubilados que quisieran hacerlo.

Al mismo tiempo se da nueva regulación al retiro parcial, con la intención de superar los aspectos de la regulación vigente que podrían ser la causa del poco uso de la modalidad creada en el año 2013.

Título IX – Del Banco de Previsión Social (artículos 243 a 268)

Organización financiera.

Los artículos 243 y 244 se orientan a una reorganización financiera del BPS. La actual organización, en base a un "fondo único" dificulta el análisis de los equilibrios o desequilibrios financieros de los diferentes programas a su cargo.

Adicionalmente, la existencia de exoneraciones de aportación patronal y de regímenes de tributación marcadamente diferentes genera una distorsión adicional a la hora de evaluar la existencia de desequilibrios. En ese sentido los artículos 245 y 246 establecen compensaciones por exoneraciones de aportes y por el régimen especial de aportación rural.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Relación jurídico-tributaria.

El artículo 247 establece las bases de esa relación, distinguiendo las figuras de contribuyente y responsables por deuda ajena.

Por su parte el artículo 324 da un régimen específico para los casos en los que más de una entidad reclamen la afiliación de una misma situación jurídica.

Situación de los trabajadores no dependientes

Los artículos 249, 251 y 255 modifican las políticas del Banco de Previsión Social en relación al reconocimiento de servicios de los trabajadores no dependientes, de manera de adecuarlas a la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y al carácter de derecho humano fundamental de la seguridad social

En caso de existir adeudos tributarios exigibles, se dispone que El Banco de Previsión Social ejerza las acciones por el inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

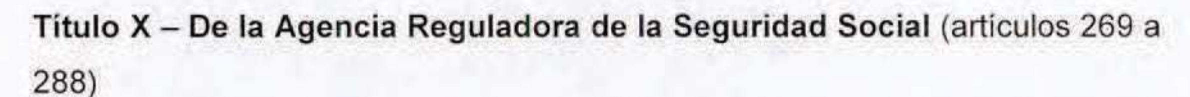
Historia laboral

Los artículos 252 y 253 prevé la modalidad de incorporación de la información anterior a la efectiva implementación del registro de historia laboral (abril de 1996) y el artículo 259 dispone los procedimientos a seguir para otorgar plena certeza a la información registrada.

Personal de consulados, embajadas y similares

Los artículos 261 y siguientes establecen un procedimiento opcional de afiliación, adecuado a las obligaciones contraídas por la República en el marco de su relacionamiento internacional.

La regulación que se propone supera un conjunto de disfuncionalidades que presenta el régimen vigente.



Título X – De la Agencia Reguladora de la Seguridad Social (artículos 269 a 288)

Este título crea la Agencia Reguladora de la Seguridad Social como un servicio descentralizado con cometidos de supervisión y regulación del sistema adecuados para el efectivo cumplimiento de sus cometidos. Entre los sujetos regulados se encuentran todas las entidades que actualmente otorgan prestaciones de pasividad, incluyendo a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.

Con esta iniciativa se pretende incorporar la práctica de la buena regulación en el ámbito de la seguridad social, mediante la instauración de un organismo independiente administrativamente y con atribuciones suficientes para realizar las tres actividades reconocidas a estos organismos: dictado de normas reglamentarias de carácter técnico, control y sanción.

La CESS subrayó la necesidad de una entidad de estas características, luego el análisis diagnóstico recogido en el anexo VIII del Informe de Diagnóstico, entendiendo urgente la necesidad de contar con herramientas que garanticen la gobernanza en el sector público, tanto estatal como no estatal, mediante la aprobación criterios técnicamente adecuados de aplicación preceptiva y controles efectivos y suficientes.

En el marco de la cooperación interinstitucional con que contó la CESS, se encomendó sendos informes al Instituto de Derecho Administrativo de la UDELAR y a los referentes del área de Derecho Constitucional de la Universidad Católica del Uruguay, a los efectos de contar con bases sólidas en la apoyatura institucional de esta iniciativa. Ambos informes se pronuncian favorablemente a la posibilidad de crear un organismo de estas características en el marco constitucional vigente y están disponibles en la página web de la CESS[12].

---

12 https://cess.gub.uy/es/documentos

En esta línea es posible distinguir los cometidos de coordinación y organización asignadas por el artículo 195 de la Constitución al Banco de Previsión Social para la estructuras de las ex – Cajas unificadas en la reforma, de los cometidos que constituyen la definición de políticas, asignado al Poder Ejecutivo -tal cual interpretó la Ley 18.172 de 31 de agosto de 2007 al crear la Dirección Nacional de la Seguridad Social, y de las propias de la regulación que pueden ser atribuidas al Poder Ejecutivo a otros sistemas orgánicos para brindar coherencia técnica en la gestión del sistema.

En cuanto a la opción institucional, se ha optado por impulsar la creación de un servicio descentralizado. En primer lugar, porque esta ha sido la tendencia adoptada por el legislador recientemente para organismos como la URSEC o la URSEA (Ley 19.889, de 9 de julio de 2020). Estas estructuras antes se encontraban centralizadas en el Poder Ejecutivo y, por ende, afectadas por una tacha trascendente respecto de su independencia, algo que pretende evitarse en el presente caso también.

Amén de esto, como señalaba Barbé Pérez, a poco de aprobada la reforma constitucional de 1967 ("Aspectos Administrativos en la Reforma Constitucional Uruguaya", Oficina de Apuntes del Centro de Estudiantes de Notariado, 1967, p. 26 a 32), la Constitución vigente redujo la diferencia entre entes autónomos y servicios descentralizados. De todos modos, una de esas diferencias es la existencia de un recurso administrativo para ante el Poder Ejecutivo. Partiendo de la circunstancia de que los sujetos regulados presentan distinta naturaleza jurídica, y entre ellas la de organismos públicos estatales sujetos al control del Poder Ejecutivo (por ejemplo el BPS, cuyos actos y gestión se encuentran bajo la órbita de control de los arts. 197 y 198 de la Constitución), se entendió procedente proponer al Poder Legislativo que los actos de la Agencia, sin perjuicio de mantenerse su independencia técnica, admitan un recurso de los afectados para ante el Poder Ejecutivo (artículo 317 de la Constitución de la República).

Cabe recordar que el recurso de anulación sólo procede por razones de legalidad, por lo que el Poder Ejecutivo no podrá anular los actos que considere meramente inconvenientes. Todo ello sin perjuicio de los poderes de control que posee sobre la gestión de la propia Agencia, al igual que sobre todos los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, salvo los de Enseñanza.

En cuanto a las soluciones de fondo, acorde con la mejor práctica legislativa, se distinguen claramente los poderes normativos, acotados al dictado de reglamentos de carácter técnico, de los poderes de control y los sancionatorios.

Respecto de estos últimos, se excluyen dos categorías. Por un lado, no se le asigna la facultad de sancionar directamente a funcionarios de otras reparticiones estatales por el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que la ARSS podrá realizar investigaciones y comunicar las conclusiones a los organismos de los que dependan tales funcionarios. Por otro lado, no podrá aplicar sanciones que implican una restricción de la libertad de trabajo, encomendándole al Poder Ejecutivo la aplicación de estas sanciones cuando se trate de revocar autorizaciones o habilitaciones que aquél hubiere otorgado dentro del marco constitucional vigente; asimismo, la inhabilitación de personas para el ejercicio de funciones deberá ser promovida por el Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial cuando corresponda.

Además de las funciones antedichas, la ARSS tendrá el cometido de asesorar al Poder Ejecutivo, fomentar estudios e investigaciones en la materia, promover y ejercer el control de las reglas de competencia entre los agentes que desarrollan actividades económicas en el mercado, como las AFAP.

Finalmente, acorde a las mejores prácticas en materia regulatoria, se proponen mecanismos de inhibición para los integrantes del Directorio, quienes no podrán prestar servicios para sujetos regulados, incluso luego de finalizada la relación funcional. Con esta iniciativa se pretende evitar el fenómeno conocido como “puerta giratoria”. Lo propio ocurre para su postulación a cargos electivos.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Título XI – Disposiciones particulares aplicables al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales

Vigencia y excepciones.

Como disposiciones comunes, los artículos 289 y 290 regulan la aplicación del Sistema Previsional Común y sus excepciones.

Disposiciones comunes a las tres personas públicas no estatales.

El artículo 291 regula el financiamiento de la transición al régimen mixto en las tres personas públicas no estatales, el que se prevé con cargo a rentas generales y en una suma equivalente a la reducción de ingresos asociada.

El artículo 292 encomienda al Poder Ejecutivo, en el plazo que indica como máximo, a remitir el o los proyectos de ley relativos a las medidas para superar la situación financiera en que se encuentran la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, sin perjuicio de si se considera conveniente establecer algún régimen de transición diferente en el caso de la Caja Notarial de Seguridad Social.

Los artículos 293 a 299, ante algunas de las situaciones observadas en etapa de diagnóstico, establecen disposiciones tendientes a asegurar en lo posible la viabilidad financiera de estas entidades y las consiguientes responsabilidades asociadas al manejo de fondos de terceros.

Los artículos 300 y siguientes establecen un régimen uniforme de impugnación y acción de nulidad de los actos de personas públicas no estatales de seguridad social, con el objetivo de asegurar de mejor manera los derechos de las partes interesadas.

Disposiciones específicas relativas al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Los artículos 307 a 309 establecen disposiciones relativas a la aplicación de la ley en el tiempo.

Los artículos 310 a 312 establecen normas sobre retiros voluntarios y obligatorios, estableciendo nuevas edades a estos últimos efectos.

Finalmente, el artículo 313 da nueva redacción al artículo 24 de la Ley 19.695 en materia de haber de retiro por incapacidad sobrevenida en acto e servicio o en ocasión de éste.

Disposiciones específicas relativas Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial

A este respecto corresponde señalar que el artículo 318 dispone una modificación en el artículo 21 de la Ley N° 18.405 de 24 de octubre de 2008, relativo a las asignaciones por retiro común, a efectos de adecuar esta regulación a la reducción a 30 años de servicios para la configuración de la causal común. En la legislación vigente el sector policial es el único que tiene un requisito mínimo de 35 años de servicios, el que en este proyecto se reduce a 30 para alinearlo con el requisito general. Ante dicha situación es necesario adecuar el referido artículo 21, en consonancia con las disposiciones aplicables a quienes pueden configurar la causal con 30 años de servicios mínimos.

El artículo 320 prevé modificar el régimen de subsidio transitorio por incapacidad parcial a efectos de otorgar una cobertura máxima de 36 meses a aquellos policías que tengan capacidad para otras tareas diferentes de la policial. Esta modificación recoge el criterio general aplicable para este subsidio y recoge el principio de que las prestaciones vitalicias son para quienes configuran una incapacidad total y absoluta para toda tarea.

Carácter honorario del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

El artículo 321 establece el carácter honorario de este Directorio, dado que no hay fundamento para que sea el único rentado entre las tres personas públicas no estatales.

<u>Título XII</u> – Disposiciones varias (artículos 323 a 327).

El artículo 323 otorga cobertura a las personas beneficiarias de becas de posgrado, tanto de maestría y como de doctorado, financiadas por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación o por la Universidad de la República. Es de interés general el desarrollo de estos estas actividades y se entiende conveniente prever un procedimiento opcional de cobertura de seguridad social.

Finalmente, el artículo 325, sobre notificaciones, buscar asegurar la efectiva posibilidad de que las personas accedan a la Justicia en defensa de sus derechos. No puede admitirse la práctica de notificación vía correos electrónicos particulares, de proveedores de servicios ajenos a las entidades públicas, de actos que deniegan derechos o causen gravamen trascendente. La validez de la notificación electrónica deberá estar asociada al cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los sistemas informáticos.

El Poder Ejecutivo saluda a la Señora Presidente con su más alta consideración,

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

Irene Moreira Fernandez

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Título I
Disposiciones generales

Capítulo I
Bases del sistema

Artículo 1. (Del Sistema Previsional Común).-

El sistema previsional que se establece por la presente ley está conformado por una pluralidad de pilares integrados, a partir de un régimen obligatorio de naturaleza mixta que recibe las contribuciones obligatorias y otorga las prestaciones en forma combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio (artículo 4º, Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995), sin perjuicio de las demás modalidades de incorporación, financiamiento, reconocimiento de derechos y entrega de beneficios.

Integra también el sistema previsional el pilar de regímenes voluntarios y complementarios (Título VI).

Los derechos que se generen por el sistema previsional se podrán suplementar, en su caso, mediante la prestación regulada por el Capítulo IV del Título VII (Suplemento Solidario), sin perjuicio de las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez y su adicional (Capítulos II y III del Título VII).

Artículo 2. (Principios del Sistema Previsional Común).-

El derecho a la cobertura previsional integra el derecho humano a la seguridad social reconocido en la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado uruguayo.

El sistema previsional que se establece se regirá por los siguientes principios:

A) Universalidad, conforme al cual se procura la extensión de la cobertura efectiva a toda la población, de acuerdo con los diferentes instrumentos que se establecen.

B) Igualdad o justicia intrageneracional, por el que se asegura el mismo tratamiento ante idéntica contingencia social, sin perjuicio de tratamientos legales diferenciales y excepcionales, debidamente justificados y con adecuada relación de proporcionalidad entre la justificación y el tratamiento diferencial.

C) Adecuación, conforme al cual las prestaciones previsionales tenderán a organizarse, dentro de los recursos disponibles, de forma que garanticen ingresos que permitan llevar una vida digna, mediante prestaciones contributivas o no contributivas, así como con otros medios de protección social.

D) Sustentabilidad y justicia intergeneracional, por el que se propende a garantizar una distribución equitativa del esfuerzo de financiamiento entre las generaciones actuales y futuras para asegurar el acceso a las prestaciones correspondientes.

E) Solidaridad social, conforme al cual las personas que no hubieren generado niveles mínimos de protección recibirán suplementos con cargo a financiamiento fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución de la República, la enunciación de principios precedentemente efectuada será considerada como regla de derecho (artículo 23 del Decreto Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984) y servirá de criterio rector en materia interpretativa e integrativa, tanto en la actividad reglamentaria como en la de aplicación a los casos concretos.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 3. (Inclusión jubilatoria y ámbito subjetivo de inclusión).-

La inclusión jubilatoria se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Todas las personas que desarrollen actividad lícita remunerada dependiente o no dependiente, dentro del territorio de la República, quedarán incluidas dentro del ámbito del Banco de Previsión Social, sin perjuicio de las actividades comprendidas en otras entidades gestoras.
2. La inclusión jubilatoria en las entidades gestoras es la definida específicamente en las respectivas leyes orgánicas.
3. No corresponde inclusión obligatoria y afiliación a más de una entidad de seguridad social por un mismo vínculo o negocio jurídico, dentro o fuera de la relación de dependencia.
4. La afiliación a la seguridad social es obligatoria para todas las personas, físicas y jurídicas incluidas en su campo de aplicación.
5. Queda igualmente comprendido el personal extranjero que trabaje en la zona franca (inciso segundo del artículo 20 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987), siempre que no efectúe la expresión de voluntad que prevé dicha norma y el personal de embajadas, consulados y de organismos internacionales que opte por quedar incorporado, conforme a lo previsto por el Capítulo V del Título XI de la presente ley.
6. Las personas que se trasladen a realizar actividades remuneradas fuera del territorio de la República, ya sea en calidad de dependientes o de no dependientes, mantendrán su afiliación cuando se trate de traslados por períodos inferiores a los 183 días, siempre que no resulte de aplicación un régimen de traslado temporal al amparo de un convenio internacional de seguridad social. Tratándose de periodos superiores, se podrá optar por mantener la relación jurídica de seguridad social nacional, con las correspondientes obligaciones y derechos, por el período continuo o

alternado máximo de cinco años. En el caso de trabajadores dependientes la opción deberá surgir del acuerdo entre la parte trabajadora y la parte empleadora. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que establezca la legislación del país donde las actividades sean desarrolladas.

7. Las personas que desarrollen en territorio nacional actividades remuneradas para sujetos domiciliados en el exterior sin establecimiento permanente en la República (artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996), quedan comprendidas en lo dispuesto por el numeral 1 de este artículo, salvo que se trate de trabajador dependiente que acredite contar con cobertura previsional en el país de residencia del empleador de acuerdo con convenio de seguridad social vigente con la República.

   El régimen aplicable será el de los trabajadores no dependientes propio del ámbito de afiliación respectivo.

   En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social, la materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida. En caso de que se trate de un trabajador no dependiente que preste servicios para otros sujetos en tal carácter o si no fuera posible la determinación de la remuneración real, efectuarán su aportación por el régimen de fictos que corresponda (Título IX de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

Derógase la Ley Nº 10.646, de 12 de setiembre de 1945 y la letra A) del artículo 177 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el artículo 1° de la Ley N° 12.138 de 13 de octubre de 1954, artículo 18 de la Ley N° 12.380 de 12 de febrero de 1957 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 4. (Contingencias cubiertas).-

El sistema previsional al que refiere la presente ley cubre los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.

Artículo 5. (Ámbito institucional de aplicación).-

Están comprendidos en el Sistema Previsional Común el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y las empresas aseguradoras en tanto actúen en seguros previsionales.

También se encuentran comprendidas las entidades administradoras de regímenes complementarios previsionales.

A los efectos de la presente ley los conceptos de jubilación y de retiro se consideran equivalentes.

Artículo 6. (Aspectos temporales. Vigencia).-

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor conforme las siguientes reglas:

1. Regla de principio: el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo para aquellas que se establezca una vigencia diferente.
2. Aplicación temporal de los regímenes jubilatorios anteriores: los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15) serán los aplicables plenamente a todos quienes configuren causal jubilatoria hasta el 31 de

diciembre de 2032, cualquiera sea la oportunidad en que se acojan a la jubilación, salvo lo dispuesto en el numeral siguiente. A quienes configuren causal jubilatoria a partir del 1° de enero de 2033, los regímenes anteriores correspondientes a cada ámbito de afiliación les serán aplicables parcialmente de acuerdo al estatuto jurídico de convergencia con el Sistema Previsional Común previsto en el artículo 14 y la regla de proporcionalidad del artículo 17.

3. Disposiciones relativas a jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial: las disposiciones relativas al primer pilar del Sistema Previsional Común correspondientes a estas prestaciones, entrarán en vigor a partir de la fecha prevista en el numeral 1 de este artículo. El régimen aplicable se determinará en función de la fecha en que sea solicitada la cobertura cualquiera fuera la oportunidad de ingreso al mercado de trabajo de la persona afiliada de que se trate.

4. Vigencia del Sistema Previsional Común: el Sistema Previsional Común entrará en vigor el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente y sin perjuicio de las disposiciones sobre convergencia de regímenes. En la misma fecha entrarán en vigencia las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común, salvo disposición en contrario.

Capítulo II

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Definiciones

Artículo 7. (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).-

Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional es aquel que establece prestaciones definidas y por el cual los afiliados, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, las partidas compensatorias, los tributos y recursos indirectos afectados, los rendimientos de las inversiones, sin perjuicio de la asistencia financiera del Estado referida en el literal B) del inciso tercero del artículo 67 de la Constitución de la República, en su caso.

Artículo 8. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).-

Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio es aquel en el que, la aportación definida de cada afiliado, por el tramo de ingreso correspondiente, se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que ésta genere, a lo largo de su vida laboral, dando lugar a una prestación financiada con base en los fondos acumulados.

Artículo 9. (Regímenes voluntarios y complementarios).-

Constituyen regímenes voluntarios y complementarios aquellos planes diseñados con el objetivo de incrementar los beneficios de los regímenes obligatorios, bajo modalidades de ahorro o seguro (Título VI).

Artículo 10. (Niveles mínimos de protección).-

Los niveles mínimos de protección ante las contingencias cubiertas se integran con los siguientes programas:

A) El subsidio de asistencia a la vejez previsto por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes (Capítulo II, del Título VII).
B) La prestación no contributiva por invalidez (Sección I del Capítulo III, del Título VII).
C) La prestación no contributiva por vejez (Sección II del Capítulo III del Título VII).
D) El adicional a las prestaciones no contributivas por vejez (Sección III del Capítulo IV del Título VII).
E) El adicional a las prestaciones no contributivas por invalidez (Sección IV del Capítulo IV del Título VII).
F) El suplemento solidario creado por la presente ley (Capítulo IV, del Título VII).

Artículo 11. (Sistema Previsional Común. Concepto).-

El Sistema Previsional Común es el nuevo régimen previsional que se aplica en la forma indicada en el artículo 14 y que se establece en los Títulos III, IV y VI.

Artículo 12. (Régimen Jubilatorio Anterior. Concepto y aplicación en el tiempo).- El Régimen Jubilatorio Anterior es el aplicable en cada entidad al respectivo ámbito de afiliación jubilatoria a la fecha de vigencia indicada en el numeral 1 del artículo 6º.

Comprende:

A) En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social al régimen de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, modificativas, complementarias y

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

concordantes, incluyendo las disposiciones de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017.

B) En el ámbito de afiliación del Servicio de Retiro y Pensiones de la Fuerzas Armadas, el régimen de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, modificativas, complementarias y concordantes, incluyendo al el Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, en cuanto corresponda (artículos 1º, 76 y 81 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018).

C) En el ámbito de afiliación de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, al régimen de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, modificativas, complementarias y concordantes.

D) En el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, al régimen de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, modificativas, complementarias y concordantes.

E) En el ámbito de afiliación de la Caja Notarial de Seguridad Social, al régimen de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y Ley Nº 19.826, de 18 de setiembre de 2019, modificativas, complementarias y concordantes.

F) En el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, al régimen de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, modificativas, complementarias y concordantes.

El Régimen Jubilatorio Anterior será de aplicación plena a quienes hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15). Este Régimen será de aplicación parcial a las personas comprendidas en la convergencia de regímenes (artículos 13, 16 y 17).

Artículo 13. (Convergencia de regímenes).-

La convergencia de regímenes es el estatuto jurídico de transición desde el Régimen Jubilatorio Anterior que corresponda a la respectiva afiliación hacia el

Sistema Previsional Común, por el que se determina la situación jurídica aplicable a las personas parcialmente comprendidas en ambos.

Capítulo III
Determinación del régimen jubilatorio aplicable

Artículo 14. (Sistema Previsional Común).-

Las disposiciones del Sistema Previsional Común relativas al primer pilar (Título III) se aplicarán plenamente a todas las personas que ingresen al mercado de trabajo, a partir de la fecha de vigencia establecida en el numeral 4 del artículo 6º, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, y a quienes se encuentren en actividad luego de finalizado el período de convergencia de regímenes.

Dichas disposiciones se aplicarán en forma parcial, conforme las reglas de convergencia de regímenes, a quienes no hayan configurado causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032 al amparo del Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15).

Las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común (Título IV de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) se aplicarán a las personas afiliadas al Banco de Previsión Social comprendidas en el mismo a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 4 del artículo 6º). Tales disposiciones serán de aplicación también a quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de dicha fecha, cualquiera sea la afiliación (Banco de Previsión Social, Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios).

El Sistema Previsional Común en ningún caso alcanzará a quienes se encuentren en goce de jubilación o retiro en lo relativo a dichas prestaciones, ni a quienes hubieren optado por la desafiliación prevista en la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, en relación a las actividades comprendidas en la misma.

Artículo 15. (Régimen Jubilatorio Anterior).-

El Régimen Jubilatorio Anterior se aplicará plenamente a quienes hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032.

Artículo 16. (Convergencia de regímenes).-

Los regímenes a que refiere el artículo anterior convergerán paramétricamente al Sistema Previsional Común previsto en la presente ley mediante la regla de proporcionalidad prevista en el capítulo siguiente.

La convergencia de regímenes se aplicará a todas las personas no comprendidas plenamente en el Régimen Jubilatorio Anterior, ni en el Sistema Previsional Común, en cuyo caso a partir del 1º de enero de 2033 se regirán por un régimen que combinará ambos estatutos de acuerdo con la regla de proporcionalidad del artículo 17.

Capítulo IV
Convergencia de regímenes

Artículo 17. (Regla de proporcionalidad).-

La jubilación correspondiente a los afiliados comprendidos en la convergencia de regímenes, sin perjuicio de las edades de acceso requeridas para configurar causal jubilatoria normal (artículo 35) o anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36), cualquiera fuera la afiliación y entidad a la que hubieren aportado, se determinará conforme al siguiente procedimiento:

A) El procedimiento de convergencia regirá para las causales jubilatorias que se verifiquen dentro de un plazo de veinte años, a partir de la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6º).

B) Se determinará un haber teórico de las prestaciones en el Régimen Jubilatorio Anterior que correspondiere y en el Sistema Previsional Común, respectivamente. El haber teórico en cada uno se calculará como el importe de la jubilación que hubiere correspondido servir como si todos los servicios reconocidos se hubieren cumplido bajo sus respectivos amparos, a cuyos efectos se considerarán todas las asignaciones computables actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la jubilación.

C) A los efectos indicados en el literal anterior se aplicarán, para el cálculo de la prestación del Régimen Jubilatorio Anterior, los montos mínimos jubilatorios cualquiera fuera su fuente normativa.

D) A efectos del cálculo de la prestación del Régimen Jubilatorio Anterior correspondiente a los afiliados al Banco de Previsión Social que hubiesen realizado la opción prevista en el artículo 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el procedimiento de cálculo del sueldo básico jubilatorio previsto en el artículo 28 de la mencionada ley aplicará a las asignaciones computables percibidas hasta la fecha de cese en cuanto correspondiera.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

E) A los efectos de la obtención del haber teórico correspondiente al Régimen Jubilatorio Anterior se tomarán en cuenta los máximos vigentes a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º y para la obtención del haber teórico correspondiente al Sistema Previsional Común se tomarán en consideración los valores máximos previstos en el artículo 52.

F) La incidencia correspondiente al Régimen Jubilatorio Anterior y al Sistema Previsional Común se determinará a la fecha de configuración de causal, cualquiera fuera la fecha de cese o inicio del goce de la jubilación, de acuerdo a la siguiente escala:

Año de configuración de la causal jubilatoria	Porcentaje de incidencia en el beneficio total	
	Regímenes jubilatorios anteriores	Sistema Previsional Común
2033	50%	50%
2034	45%	55%
2035	40%	60%
2036	35%	65%
2037	30%	70%
2038	25%	75%
2039	20%	80%

2040	15%	85%
2041	10%	90%
2042	5%	95%
2043	0%	100%

G) La jubilación o beneficio parcial correspondiente a cada uno de los regímenes se corresponderá con el producto entre el beneficio teórico calculado de acuerdo a lo indicado en el literal B) y la proporción correspondiente a los respectivos regímenes, según surge de la escala del literal F).

H) La jubilación a percibir será la suma de los beneficios teóricos parciales.

Los derechos derivados del régimen de ahorro individual obligatorio y de los regímenes complementarios se regularán por las respectivas normas, con independencia del procedimiento regulado por el presente artículo.

El suplemento solidario creado por el Capítulo IV del Título VII se aplicará contemplando la jubilación teórica correspondiente al Sistema Previsional Común, calculada según lo indicado en el literal B) y se ponderará por la incidencia del régimen nuevo, de acuerdo a lo previsto en la escala del literal F) del presente artículo. Igual procedimiento se aplicará en el caso de las prestaciones generadas en aplicación de las disposiciones del Capítulo VI del Título III (acumulación de servicios).

Artículo 18. (Aplicación de oficio del cálculo más beneficioso).-

Cuando fuere más conveniente para el interesado la aplicación integral del Sistema Previsional Común y el suplemento solidario si correspondiere, se liquidará y abonará de oficio la prestación conforme a dichas disposiciones, sin aplicar la regla de proporcionalidad dispuesta en el artículo anterior. Se otorgará vista previa al interesado, quien dispondrá de un plazo perentorio de quince días hábiles para solicitar la aplicación del artículo anterior.

La persona interesada podrá solicitar en cualquier momento que se modifique la liquidación de oficio y se aplique la regla de proporcionalidad, sin plazo de caducidad para el ejercicio de este derecho. Los haberes resultantes de dicha forma de cálculo se devengarán a partir de la fecha de la solicitud.

En los casos comprendidos en el presente artículo las disposiciones del Sistema Previsional Común se aplicarán sobre edades y servicios reales, sin incluir las bonificaciones de servicios que correspondieren, salvo en cuanto a la configuración de la causal jubilatoria.

Capítulo V

Determinación del régimen de tributación previsional aplicable

Artículo 19. (Régimen Jubilatorio Anterior).-

Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales, correspondientes a hechos generadores y materia gravada asociada a personas comprendidas en los regímenes jubilatorios anteriores (artículo 12 y 15), se regularán por las disposiciones en vigencia en cada entidad a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º.

Artículo 20. (Convergencia de regímenes).-

Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales, correspondientes a hechos generadores y materia gravada asociada a personas comprendidas en la convergencia de regímenes (artículos 13 y 16), se regularán de la siguiente manera:

A) Las personas que a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º fueran afiliadas al Banco de Previsión Social, por las actividades cumplidas al amparo de dicha entidad, se regirán por las disposiciones vigentes a dicha fecha para el ámbito de afiliación correspondiente, incluyendo el régimen de aportación previsto para quienes hubieren realizado o realicen la opción del artículo 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en su caso.

B) Las personas que a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º fueran afiliadas al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, por las actividades cumplidas al amparo de dichas entidades, se regirán por las disposiciones vigentes correspondientes a cada entidad, sin estar comprendidas en el régimen de ahorro individual obligatorio.

Artículo 21. (Tratamiento de los aportes jubilatorios de los nuevos trabajadores).-

Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales por hechos generadores y materia gravada correspondientes a personas que ingresen al mercado de trabajo a partir de la fecha de vigencia

establecida en el numeral 4 del artículo 6º, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, se regularán de la siguiente forma:

1. La distribución de los aportes personales por pilar se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.
2. Los recursos asignados al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional serán los establecidos por el artículo 28. En lo no previsto por la presente ley se regirá por la normativa vigente, para cada una de las entidades a la fecha establecida en el numeral 1 del artículo 6º.
3. Los recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y en todo lo no previsto en la presente por las disposiciones de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas.
4. La tasa de contribución patronal especial por servicios bonificados correspondiente al régimen de jubilación de ahorro individual obligatorio, aplicable a las asignaciones computables del personal con este cómputo especial afiliado al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial será del 10,9% (diez con noventa por ciento).

Lo dispuesto en el inciso anterior rige para el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Título II

De los pilares de cobertura

Capítulo Único

Artículo 22. (Distribución de los aportes personales por pilares en el régimen mixto).-

Los aportes personales de las personas cuyo ingreso al mercado de trabajo ocurra a partir de la vigencia prevista en el numeral 4 del artículo 6º, cualquiera fuere su afiliación jubilatoria, se distribuirán de la siguiente manera:

1. El 10% sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de $ 107.589 (ciento siete mil quinientos ochenta y nueve pesos uruguayos) corresponderá a los regímenes jubilatorios por solidaridad intergeneracional administrados por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, en concepto de aporte personal jubilatorio.
2. El 5% sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de $ 107.589 (ciento siete mil quinientos ochenta y nueve pesos uruguayos) y el 15% de la suma superior indicada hasta $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos), corresponderá al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, en concepto de aporte personal.
3. El producido de las alícuotas de aportación personal vigentes a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º que superen el 15%, así como las

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

sumas indicadas en el numeral siguiente, constituirán recursos financieros de los respectivos regímenes a título de aporte personal complementario.

4. Los aportes personales correspondientes a la materia gravada que supere la suma de $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos) de las personas comprendidas en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, se distribuirán conforme a las normas vigentes al momento indicado en el numeral 1 del artículo 6º.
5. A efectos de la distribución de los aportes personales, cada entidad considerará las asignaciones computables en forma independiente de las que pudieren estar comprendidas en otras entidades por la misma persona. A tales efectos, el Banco de Previsión Social se considerará como una única entidad y afiliación.
6. Las personas afiliadas al régimen mixto antes de la fecha de vigencia indicada en el numeral 4 del artículo 6º que, con posterioridad a la misma, inicien actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo en la nueva actividad en estas entidades.

Las disposiciones de los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, serán aplicables exclusivamente a los afiliados al Banco de Previsión Social que, antes de la fecha indicada en el numeral 4 del artículo 6º, estuvieren comprendidos en los Títulos I a IV de la misma.

La aportación personal correspondiente a partidas no mensuales, a excepción del sueldo anual complementarios (inciso segundo del artículo 24), tales como bonos o gratificaciones y otras de similar naturaleza, se destinará en su totalidad a las cuentas de ahorro individual obligatorio en el caso de personas comprendidas en el régimen de ahorro individual obligatorio.

Deróganse los artículos 2º y 7º de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013.

Artículo 23. (Cobertura del pilar de solidaridad intergeneracional).-

Los afiliados al sistema previsional que configuren causal jubilatoria conforme a los requisitos previstos en la presente ley serán beneficiarios de las prestaciones del régimen por solidaridad intergeneracional a cargo de la entidad previsional de amparo, independientemente de la distribución de aportes que correspondiere entre los regímenes obligatorios aplicables.

Artículo 24. (Asignaciones computables).-

Se entiende por asignaciones computables los ingresos reales o fictos provenientes de actividades comprendidas en los regímenes a cargo de cualquiera de las entidades previsionales, que constituyan materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de las entidades previsionales no estatales, en su caso.

A los efectos de la distribución de los aportes personales entre los pilares del Sistema Previsional Común no se tomará en cuenta el sueldo anual complementario, debiendo ser considerado como un ingreso independiente.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 25. (Referencia a valores constantes).-

Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley están expresadas en valores constantes correspondientes al 1º de enero del año 2022 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República, salvo las que tienen otro criterio expreso de ajuste.

Título III
Del primer pilar del Sistema Previsional Común
Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional

Capítulo I
Ámbitos de aplicación

Artículo 26. (Ámbito institucional y regímenes).-

El Sistema Previsional Común será el régimen jubilatorio y pensionario a aplicar por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarias, salvo disposiciones expresas en contrario de la presente ley.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, los regímenes correspondientes a cada organismo o servicio a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6º) respecto de los riesgos regulados por la misma, se aplicarán plenamente a las personas que configuren causal hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15), sin perjuicio de su aplicación parcial a quienes estuvieren comprendidas en la convergencia de regímenes (artículo 17).

Artículo 27. (Ámbito personal de aplicación del Sistema Previsional Común).-

Quedan comprendidas en las disposiciones del presente Título todas las personas afiliadas al Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarias, que no configuren causal jubilatoria por el Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15), sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

Capítulo II

De los recursos financieros

Artículo 28. (Recursos del régimen por solidaridad intergeneracional).-

El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo de las correspondientes entidades previsionales en sus respectivos ámbitos de afiliación, tendrá los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables hasta $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos) mensuales percibidas por personas comprendidas en el pilar por ahorro individual obligatorio del régimen mixto, afiliadas al Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

B) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables percibidas por las personas afiliadas a las personas públicas no estatales, en tanto corresponda.

C) Los aportes personales jubilatorios sobre asignaciones computables que correspondiere conforme la distribución prevista en el artículo 22 asignados a este régimen.

D) Otros tributos, prestaciones coactivas, paratributos o recursos indirectos que se encuentren afectados específicamente a las entidades previsionales con este fin, al momento de la vigencia indicado en el numeral 1 del artículo 6º, sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la presente ley.

E) El capital acumulado y su rendimiento.

F) Las partidas que deberá proporcionar el Estado compensatorias de los aportes personales destinados a las cuentas de ahorro individual de sus afiliados en el caso de las personas públicas no estatales, conforme lo dispuesto en el artículo 291.

G) Otras partidas compensatorias presupuestales que pudieren corresponder y recursos previstos en leyes especiales.

Capítulo III

De las jubilaciones y otras prestaciones de similar naturaleza

Sección I

Conceptos

Artículo 29. (Clasificación de las jubilaciones o retiros).-

Según los requisitos que se establecen a continuación, la jubilación puede ser por causales normal, anticipada o por incapacidad total y absoluta para todo trabajo.

En el ámbito del Servicios de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas el retiro puede ser obligatorio para ciertas categorías (artículos 8º y 8º bis de la ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2019 en la redacción dada por el artículo 311).

Artículo 30. (Concepto de causal jubilatoria).-

Se entiende por causal jubilatoria el cumplimiento de los presupuestos de hecho y de derecho que, según lo preceptuado en el presente capítulo, determinan para el afiliado la calidad de titular de un derecho subjetivo a una prestación jubilatoria.

Artículo 31. (Causal jubilatoria normal).-

La causal jubilatoria normal se configura al reunirse la edad normal y el tiempo mínimo de servicios requerido.

La edad normal será la indicada en el artículo 35 y a partir del 1º de enero de 2041 la que corresponda en aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo V del presente Título (artículo 78 y siguientes). El Poder Ejecutivo por

razones de cobertura o sustentabilidad podrá disponer una fecha de vigencia posterior a la indicada, previo informe de la Agencia Reguladora.

Artículo 32. (Causales jubilatorias anticipadas).-

Las causales jubilatorias anticipadas se configuran con una edad menor a la que se establece como normal, por contar con una extensa carrera laboral en las condiciones que se establecen (artículo 36) o por haber desempeñado durante períodos prolongados trabajos físicos particularmente exigentes (artículo 37).

Artículo 33. (Causal jubilatoria por incapacidad total).-

La causal por incapacidad total se configura cuando se acredita la existencia de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, conforme a las normas para la valoración del grado de invalidez aplicables y los servicios mínimos requeridos en la legislación aplicable en cada entidad al momento indicado en el numeral 1 del artículo 6º.

Sección II

Causal jubilatoria normal

Artículo 34. (Personas comprendidas en los regímenes anteriores).-

Las personas nacidas en 1972 o antes, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal conforme las disposiciones vigentes al momento indicado en el numeral 1 del artículo 6º.

Artículo 35. (Causal jubilatoria normal).-

La causal jubilatoria normal se configurará cuando se reúnan la edad normal y el cómputo de servicios dispuestos a continuación:

A) Las personas con treinta o más años de servicios computados, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal jubilatoria al alcanzar la edad normal que se indica a continuación, según el año de nacimiento:

Año de nacimiento	Edad jubilatoria normal
1973	63
1974	64
1975	65

B) Las personas comprendidas en el literal anterior también configurarán causal jubilatoria normal con menos de treinta años, conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
66	27
67	24
68	21
69	18
70	15

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

C) Las personas nacidas en 1975 o con posterioridad, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal jubilatoria normal conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
65	30
66	27
67	24
68	21
69	18
70	15

D) Las jubilaciones configuradas al amparo de este artículo con menos de treinta años de servicios computables son incompatibles con el goce de otra jubilación o retiro, salvo con la prestación proveniente del régimen de ahorro individual obligatorio, sin perjuicio de la acumulación de servicios conforme lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 86 la presente ley.

E) En el caso de las personas que computen servicios bonificados, a efectos de alcanzar las edades establecidas en los apartados anteriores, se adicionará a la edad real un tiempo suplementario ficto correspondiente a la bonificación aplicable.

Los servicios calificados como bonificados a la fecha de vigencia de la presente ley seguirán siendo considerados como tales, sin perjuicio de las revisiones que pueda disponer el Poder Ejecutivo en el ámbito de sus competencias. Los mismos se reconocerán como tales cuando el afiliado tenga en ellos una actuación mínima final de diez años o de quince años en cualquier momento de su historia laboral cualquiera sea la entidad previsional de amparo, tratándose de personas comprendidas en el Sistema Previsional Común y en la convergencia de regímenes en cuanto corresponda a la incidencia de este Sistema.

El inciso primero del artículo 38 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 será aplicable a las personas comprendidas en el Régimen Jubilatorio Anterior que corresponda.

Sección III

Causales jubilatorias anticipadas

Artículo 36. (Causal jubilatoria anticipada por extensa carrera laboral).-

La causal anticipada por extensa carrera laboral se configura cuando se cuente con treinta años de servicios computables a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º o se cuente con cuarenta o más años de servicios computables y la edad real mínima que se indica a continuación según el año de nacimiento:

Año de nacimiento	Edad jubilatoria anticipada
1973	60

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

1974	61
1975	62

Las personas nacidas en 1976 y con posterioridad configurarán esta causal jubilatoria anticipada con 63 años o con dos años menos de edad real que la edad normal aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 y Capítulo V de este Título, luego de que se aplique el procedimiento previsto en los artículos 78 y siguientes.

A estos efectos los servicios deberán acreditarse mediante prueba documental y en el caso de trabajadores no dependientes con las respectivas obligaciones extinguidas mediante pago.

Los requisitos de edad y tiempo de servicios serán reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo previsto en el artículo 44.

Su derecho jubilatorio se regulará conforme el Sistema Previsional Común, sin aplicación de las disposiciones de convergencia de regímenes (artículo 17).

Los haberes por suplemento solidario, si correspondiere, se devengarán a partir de la edad normal que corresponda a su año de nacimiento.

Artículo 37. (Causal jubilatoria anticipada por desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes).-

Esta causal jubilatoria anticipada se configurará cuando las personas comprendidas en el artículo 35, habitualmente ocupadas en puestos de trabajo de la industria de la construcción o de la actividad rural, en los que se requiera un alto grado de esfuerzo físico para su desempeño, de acuerdo a lo dispuesto

en los artículos siguientes, cuenten con un mínimo de 60 años de edad y treinta años de servicios computables.

A efectos de esta causal los requisitos de edad y tiempo de servicios serán reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo previsto en el artículo 44.

Para configurar causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes se requerirá que al menos veinte años computables correspondan a servicios cumplidos en los puestos de trabajo amparados y que ocho de ellos se hubieren prestado en los últimos diez años computables.

A efectos de aplicarse este régimen especial deberán considerarse pericias técnicas, estudios estadísticos y otros pertinentes que fundamenten su aplicación.

Otros sectores de actividad laboral a los que no apliquen cómputos de servicios bonificados o regulaciones laborales o salariales que contemplen condiciones de trabajo y medio ambiente de trabajo particularmente exigentes, podrán solicitar fundadamente la inclusión de puestos de trabajo de los mismos en regímenes de causal jubilatoria anticipada, dentro del plazo de doce meses de la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6º). El Poder Ejecutivo requerirá los informes técnicos pertinentes a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, la que deberá expedirse dentro del plazo de un año, prorrogable por un plazo adicional de seis meses por razones fundadas.

La causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes no será compatible con el cómputo de servicios bonificados.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 38. (Caracterización del puesto de trabajo).-

La caracterización del puesto de trabajo, con el objeto de aplicar el artículo precedente, estará a cargo de los servicios especializados del Banco de Previsión Social y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

A tales efectos se ponderará especialmente el contexto tecnológico en que se hubiere desempeñado la tarea en el pasado y al observado en el momento de practicar el peritaje, sin perjuicio de las consideraciones de siniestralidad y penosidad observada, así como su incidencia específica en la morbilidad y esperanza de vida saludable de las personas comprendidas.

Artículo 39. (Aplicación temporal de la causal jubilatoria anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes).-

Esta causal anticipada podrá aplicar a aquellas personas afiliadas comprendidas en lo dispuesto en el artículo 35, que a la fecha de vigencia del Sistema Previsional Común (numeral 4 del artículo 6º) cuenten con cuarenta y cinco o más años de edad.

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora y de las entidades referidas en el inciso primero del artículo anterior, a extender el régimen previsto en el artículo 37 para personas más jóvenes, si lo justifica la evidencia resultante de estudios sobre el contexto tecnológico de los puestos de trabajo comprendidos, considerando la siniestralidad y penosidad observada, así como su incidencia específica en la morbilidad y esperanza de vida saludable de las personas comprendidas.

Artículo 40. (Causal jubilatoria en el régimen de ahorro individual obligatorio).-

Sustitúyese el artículo 51 a la Ley Nº 16.713, de 3 setiembre de 1995:

*"**Artículo 51. (Causales de acceso del derecho jubilatorio).***

Configurarán causal por el régimen de ahorro individual obligatorio:

1. *Quienes configuren causal jubilatoria en el régimen por solidaridad intergeneracional.*
2. *Quienes cuenten con 60 años de edad y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*
   a) *tengan treinta años de servicios computables,*
   b) *estén sin actividad ni cobertura de seguridad social y pudieren acceder a una prestación por este pilar del valor mínimo de $ 14.000 (catorce mil pesos) a valores de enero de 2022, los que se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades previstos en el artículo 12 de la presente ley.*
3. *Quienes cuenten con sesenta y cinco años de edad, se hubiere o no configurado causal jubilatoria por régimen de solidaridad intergeneracional y se hubiere o no cesado en la actividad, cualquiera sea el régimen aplicable.*

Quienes accedan a la jubilación por el régimen de ahorro individual obligatorio y continúen en la actividad laboral comprendida en el mismo, continúan obligados a efectuar aportes personales a este régimen, a título de aporte complementario."

Sección IV

Subsidio Especial de Inactividad Compensada

Artículo 41. (Subsidio Especial por Inactividad Compensada).-

Sustitúyese el literal A) del artículo 10 de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008, por la siguiente redacción:

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

"A) Contar, al momento de solicitar el subsidio, con hasta dos años menos que la edad requerida para configurar la causal normal de jubilación o para configurar la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, en su caso, y con veintiocho o más años de servicios reconocidos conforme al artículo 77 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 o la normativa que corresponda según el ámbito de inclusión de los mismos."

Sección V

Causal jubilatoria por incapacidad total

Artículo 42. (Causal jubilatoria por incapacidad total).-

La causal de jubilación por incapacidad total se configurará conforme a los requisitos establecidos por la legislación vigente a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º en cada una de las entidades gestoras.

Esta causal jubilatoria opera exclusivamente en aquellos casos en que la persona afiliada no reúna los requisitos de edad y tiempo de servicios necesarios para configurar la causal jubilatoria normal.

Lo dispuesto en el inciso anterior entrará en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), el Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

Las rentas por incapacidad permanente o muerte previstas por la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989, son íntegramente compatibles con las jubilaciones o pensiones atendidas por las entidades de seguridad social.

Artículo 43. (Incapacidad total en acto directo de servicio).-

La incapacidad total en acto directo de servicio se regulará por lo dispuesto en el artículo 11 y en el artículo 24 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 313 la presente ley para las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas).

Sección VI

De los cómputos fictos por cuidados

Artículo 44. (Cómputo ficto por hijos).-

Por cada hijo nacido con vida o por cada hijo que se haya adoptado siendo éste menor o discapacitado, cualquiera sea el régimen aplicable:

1. Las madres tendrán derecho a computar un año de servicios.
2. En caso de hijos en situación de discapacidad severa el cómputo ficto de servicios adicionará dos años al previsto en el inciso anterior. Siempre que medie acuerdo entre los padres, podrá dividirse este cómputo en la forma que decidan en períodos no menores de seis meses.
3. El total de tiempo ficto computable por estos conceptos, en todos los casos y cualquiera sea la afiliación correspondiente, tendrá un máximo total de cinco años. En caso de acuerdo divisorio, se sumarán los períodos fictos acordados a cada afiliado.
4. En todos los casos, los servicios fictos computados conforme a lo previsto por el presente artículo se consideran ordinarios y fraccionables, pero no podrán utilizarse para reformar cédula jubilatoria alguna.

La presente disposición rige a partir de la fecha de vigencia prevista en el numeral 1 del artículo 6º y alcanza a las personas amparada por el Banco de

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el Régimen Jubilatorio Anterior (artículo 12 y 15) o en el procedimiento de Convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios podrán disponer la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo en sus respectivos ámbitos de afiliación, en forma total o parcial. Dentro del plazo de un año desde la fecha de vigencia prevista en el inciso anterior deberán presentar al Poder Ejecutivo informe con los fundamentos de la decisión adoptada.

Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008.

Sección VII
Del monto de las prestaciones

Artículo 45. (Sueldo básico jubilatorio).-

El sueldo básico jubilatorio se determinará de la siguiente manera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:

1. Será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los veinticinco años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en la proporción que corresponda al aporte realizado a dicho régimen, sin incluir el aporte personal complementario previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 22.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición para asegurar que el sueldo básico jubilatorio incluya, siempre que existan, asignaciones computables correspondientes a trescientos meses.

2. Las asignaciones computables se actualizarán hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del beneficio, de acuerdo con la variación del Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y, a partir de su vigencia con la variación del Índice Medio de Salarios Nominal, elaborado de acuerdo con lo previsto por la Ley Nº 17.649, de 3 de junio de 2003.
3. A efectos del cálculo de la prestación del Sistema Previsional Común correspondiente a los afiliados a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, el sueldo básico de retiro no incluirá las asignaciones computables anteriores al 1º de enero de 2012 (literal D del artículo 43 de la Ley 18.405, de 24 de octubre de 2008), por lo que el período de asignaciones computables a promediar será el que resulte desde esa fecha y hasta el cese. A partir del 1º de enero de 2037 se promediarán los veinticinco años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.
4. Los afiliados escribanos a la Caja Notarial de la Seguridad Social se regirán por lo establecido por el literal A) del inciso primero y el inciso final del artículo 63 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001.
5. Declárase que el haber básico de retiro regulado por el artículo 21 de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, incluye el sueldo anual complementario y que los retiros y pensiones otorgados al amparo de dicha ley no generan prestación de aguinaldo.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

6. Tratándose de jubilación por incapacidad total o de jubilación con menos de veinticinco años de aportación, se tomará el promedio actualizado del período computable efectivamente registrado en la historia laboral.

Artículo 46. (Sueldo básico jubilatorio y maternidad).-

A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio, tratándose de afiliadas madres comprendidas en el artículo 44, el período considerado para calcular el promedio previsto en el artículo anterior podrá reducirse a razón de hasta dos años continuos por cada hijo.

El período a excluir no podrá comenzar antes de seis meses de la fecha de nacimiento del hijo ni luego de tres meses del mismo.

En los casos previstos en el numeral 2 del artículo 44, se podrá aplicar lo dispuesto en los incisos precedentes en la proporción que correspondiere, en su caso.

El total de años que podrá excluirse por este concepto será como máximo de cinco y aplicará siempre que el período a considerar para el cálculo del sueldo básico jubilatorio, antes de la reducción, incluya veinte años, como mínimo.

A estos efectos, una vez efectuado el cálculo del sueldo básico jubilatorio, se aplicará la reducción del período considerado a esos efectos si fuera más conveniente, en la forma indicada en los incisos precedentes.

Esta norma entrará en vigencia a partir de la fecha prevista en el numeral 4 del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

Artículo 47. (Asignación de jubilación: tasa de adquisición de derechos).-

La asignación de jubilación normal correspondiente al primer pilar del Sistema Previsional Común será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 45 o 46), una tasa de adquisición de derechos por cada año de servicios computados conforme lo siguiente:

A) La tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad normal de retiro que corresponda (artículos 35 y 78 y siguientes) será de 1,5% por cada año computado.

B) A partir de la tasa definida en el literal precedente para cada edad al cese se aplicará la siguiente escala:

Edad al cese	Tasa de adquisición de derechos por año computado
60	1,20%
61	1,26%
62	1,31%
63	1,37%
64	1,43%
65	1,50%
66	1,57%
67	1,66%
68	1,75%

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

69	1,85%
70	1,96%

C) La asignación de jubilación por causal normal se determinará conforme las edades que correspondan de acuerdo al artículo 35 y las tasas por edad indicadas en la tabla anterior a partir de 1,5%. Durante el período de transición de edades normales previsto en el literal A) del citado artículo, se aplicará la tasa de 1,5% a las respectivas edades normales aplicables según el año de nacimiento de que se trate.

D) La asignación de jubilación por la causal anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36), se calculará con las tasas indicadas en la escala del literal B) de este artículo.

E) La asignación de jubilación por la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes (artículo 37), se calculará con la tasa indicada en el literal A), sin perjuicio de aplicar la escala del literal B) si el cese tuviere lugar con una edad mayor a los 65 años.

F) Las asignaciones de retiro obligatorio (artículos 8º y 8º bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, incorporado por el artículo 311) se determinarán conforme la tasa indicada en el literal A) de este artículo, excepto cuando la edad bonificada resultante supere a la edad normal de retiro, en cuyo caso será de aplicación la tasa correspondiente, según lo dispuesto en el literal B) anterior.

G) Los servicios computados por el afiliado, a los efectos del cálculo de la tasa de adquisición de derechos, se considerarán hasta las fracciones en días.

H) Las tasas de adquisición de derechos se aplicarán sobre las edades y años de servicios computados incluyendo las bonificaciones que correspondieren.

l) La tasa de adquisición de derechos correspondiente multiplicada por el número de años de servicios computados no podrá exceder del 85%, quedando limitada a ese guarismo.

Artículo 48. (Adecuación de la tasa de adquisición de derechos).-

Cuando sea de aplicación el procedimiento de adecuación automática de parámetros (Capítulo V del presente Título), la tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad normal de retiro según lo previsto en el artículo anterior se aplicará a la nueva edad normal resultante, efectuándose el corrimiento del resto de la escala conforme criterios actuariales y de acuerdo a lo que se establezca en el procedimiento dispuesto por el artículo 78.

Artículo 49. (Asignación de jubilación por incapacidad total).-

La asignación de jubilación por incapacidad total será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 45 o 46), la tasa de adquisición de derechos que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal normal para afiliados comprendidos en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14) o común en el Régimen Jubilatorio Anterior que correspondiera (artículos 12 y 15), en su caso.

Se adicionará un 20% (veinte por ciento) de la asignación de jubilación que correspondiera y sin perjuicio del suplemento solidario, en las siguientes circunstancias:

A) si la persona titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de 21 años o mayores de 18 años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo

y que no dispongan de medios suficientes para su sustentación, durante el lapso en que se pueda acreditar debidamente alguna de esas circunstancias;

B) si la persona titular fuera considerada en situación de dependencia severa de acuerdo con lo dispuesto en el literal D del artículo 3º de la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015, modificativas, complementarias y concordantes. La reglamentación podrá disponer la acumulación de este complemento con las prestaciones previstas en la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015, sobre bases que consideren las distintas situaciones de contexto socioeconómico familiar.

Sección VIII

Del subsidio transitorio por incapacidad parcial

Artículo 50. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).-

El subsidio transitorio por incapacidad parcial es una prestación de actividad y se configurará conforme los requisitos establecidos por la legislación vigente al momento indicado en el numeral 1 del artículo 6º, en cada una de las entidades gestoras.

Podrán acceder a este subsidio las personas afiliadas siempre que no reúnan los requisitos de edad y cómputo de servicios para configurar causal jubilatoria normal o, en su caso, hasta que los reúnan. Esta norma entrará en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

Artículo 51. (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).

El monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 45 o 46), la tasa de adquisición de derechos que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal común a los comprendidos exclusivamente en el Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15) o causal jubilatoria normal por el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14) para el resto de las personas afiliadas.

A esos efectos, a la edad y tiempo de servicios reales computados a la fecha de cese por incapacidad, se adicionará el cómputo ficto que fuere necesario para reunir los presupuestos de hecho de la causal jubilatoria normal.

Si el titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de 21 años o mayores de 18 con derecho a pensión de sobrevivencia, tendrá un complemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera durante el lapso en que esté presente alguna de esas circunstancias debidamente acreditada, sin perjuicio, en caso de corresponder, del suplemento solidario (Capítulo IV del Título VII).

Sección IX

De los montos máximos de jubilación y subsidio transitorio

Artículo 52. (Máximo de jubilación y subsidio transitorio por incapacidad parcial).-

La asignación máxima de jubilación y del subsidio transitorio por incapacidad parcial para el pilar de solidaridad intergeneracional del Sistema Previsional Común, aplicable a quienes no estén comprendidos en el pilar de

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

jubilación por ahorro individual obligatorio y configuren causal jubilatoria una vez finalizado el período de convergencia referido en el artículo 17 será:

1. Para los afiliados al Banco de Previsión Social el previsto en el Régimen Jubilatorio Anterior.
2. Para los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios el previsto en el inciso segundo del artículo 76 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, con la aplicación del coeficiente mencionado en el artículo 16 de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017.
3. Para los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, el previsto en el numeral anterior, incrementado en una proporción equivalente a la diferencia entre la suma de las tasas de aportación patronal y personal aplicables a las instituciones indicadas en el literal A) del artículo 3º de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, y la suma correspondiente a las aplicables a los afiliados a Industria y Comercio.
4. Para los afiliados a los Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial el previsto en el numeral 2) anterior, incrementada en una proporción equivalente a la diferencia entre la suma de las tasas de aportación patronal y personal que les resulten de aplicación, y la suma correspondiente a las aplicables a los afiliados a Industria y Comercio.

Para los afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social el previsto en el artículo 67 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, y concordantes

En el caso de los afiliados al Banco de Previsión Social comprendidos en el régimen mixto será de aplicación lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Capítulo IV
De las pensiones de sobrevivencia

Sección I
Disposiciones generales

Artículo 53. (Ámbito subjetivo).-

Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a todas las personas afiliadas activas y en goce de jubilación o retiro, con independencia de la entidad gestora, sin perjuicio de las especificidades del derecho pensionario dispuestas en el régimen de ahorro individual obligatorio.

Artículo 54. (Ámbito temporal de aplicación).-

Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo entrarán en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6º.

El régimen pensionario aplicable, en cada caso, será el vigente a la fecha de configuración de la respectiva causal de pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal C) del inciso segundo del artículo 60 para prestaciones de viudez y equiparadas causadas por personas nacidas antes del 31 de diciembre de 1973 que se encontraran en actividad a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6.

Artículo 55. (Causales de pensión).-

Son causales de pensión:

A) La muerte de la persona afiliada activa o jubilada.

B) La declaratoria judicial de ausencia de la persona afiliada activa o jubilada.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

C) La desaparición de la persona afiliada jubilada, con causal jubilatoria o en actividad en un siniestro conocido de manera pública y notoria, previa información sumaria.

La pensión se abonará desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida o no se obtuviera la declaración de ausencia dentro de los dos años siguientes a la fecha en que ésta pudo solicitarse. En tales casos, la entidad gestora podrá disponer la devolución de lo pagado.

D) La muerte de la persona afiliada en actividad durante el período de amparo en cualquiera de los subsidios de inactividad compensada (maternidad, cambio temporario de actividades, paternidad, enfermedad, desempleo, incapacidad parcial o especial, etc.) o de renta temporaria por accidente de trabajo o enfermedad profesional, o dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese de alguna de las prestaciones referidas, o al cese de la actividad cuando no fuere beneficiario de ninguna de ellas. También causará pensión el profesional universitario afiliado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales A), B) y C) de este artículo dentro de los doce meses inmediatos siguientes al comienzo del no ejercicio libre declarado por aquél.

E) La muerte de la persona afiliada después de doce meses del cese en la actividad o, en su caso, de la declaración de comienzo del no ejercicio libre profesional cuando no se encuentre comprendido en las situaciones previstas en el literal anterior, siempre que se compute como mínimo diez años de servicios y sus causahabientes no fueran beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

En caso de personas afiliadas a distintos institutos previsionales o sectores de afiliación, las causales referidas precedentemente se aplicarán de forma independiente por cada régimen o sector comprendido, sin perjuicio de la acumulación que pudiera corresponder.

Sección II
Pensiones de viudez y equiparadas

Artículo 56. (Pensión de viudez y equiparadas).-

Tendrán derecho a la pensión de viudez y equiparadas:

A) Las personas viudas.
B) Las personas concubinas.
C) Las personas divorciadas.

Artículo 57. (Condiciones comunes del derecho de la pensión de viudez y equiparadas).-

Se generará derecho a pensión de viudez y equiparadas, en el ámbito del Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, cuando se reúnan los siguientes requisitos en forma conjunta:

A) El causante cuente con un mínimo de dos años de servicios computables o, en el caso del menor de veinticinco años de edad, con seis meses inmediatamente previos a la causal, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo, en cuyo caso no se requerirá tiempo de servicio mínimo.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

B) El vínculo matrimonial, en el caso de las personas viudas y divorciadas, tuviere una existencia mínima de tres años o, en el caso de vínculo concubinario, tuviere una existencia mínima de cinco años, incluyéndose, si fuere el caso, los años de matrimonio. La antigüedad en el vínculo matrimonial no se exigirá cuando existan hijos en común.

C) Se entiende por concubinos a los efectos de la presente sección, las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 91 del Código Civil.

D) En el caso de las personas divorciadas deberán justificar, además de los requisitos del literal A) y B) del presente artículo, que gozaban de pensión alimenticia servida por su excónyuge, decretada u homologada judicialmente.

E) Se verifique carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica de la persona beneficiaria respecto de la persona causante (artículo 58), sin perjuicio de las condiciones de ingresos aplicables (artículo 59).

Artículo 58. (Carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica).-

El derecho al cobro de la pensión por viudez y equiparadas se generará si la persona beneficiaria se encuentra en situación de carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica con la persona causante.

Se entiende que existe carencia de recursos si la persona beneficiaria tiene ingresos de hasta $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos).

Se considera que existe dependencia económica del causante, cuando la persona beneficiaria esté a cargo total o principalmente de aquél recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.

La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación. Se presume que existe dependencia si los ingresos de la persona causante fueren superiores a los de la persona beneficiaria.

En el caso de personas unidas en matrimonio o concubinato, se presume que existe interdependencia económica si los ingresos de la persona beneficiaria no superan el 70% (setenta por ciento) de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

Artículo 59. (Ingresos de la persona beneficiaria).-

Los ingresos de la persona beneficiaria incidirán en el derecho al cobro de la pensión de sobrevivencia por viudez y equiparadas, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente, de la siguiente manera:

A. En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social:

1. Las mujeres tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos nominales mensuales no superen la suma de $ 215.000 (doscientos quince mil pesos uruguayos). Esta suma irá decreciendo a razón de $ 6.500 (seis mil quinientos pesos) por año a partir de la vigencia de la

presente ley (numeral 1 del artículo 6º), hasta alcanzar la suma de $ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos uruguayos).

2 Los hombres tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos nominales mensuales no superen la suma de $ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos uruguayos).

B. En el ámbito de afiliación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las personas beneficiarias, cualquiera sea su sexo, tendrán derecho conforme lo indicado en el numeral 1 del literal A de este artículo.

El cambio en los niveles de ingreso previstos en el numeral 1 del literal A, no afectará el goce del derecho a la pensión de sobrevivencia que se hubiere configurado con anterioridad o durante los referidos cambios, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 (Cambios en los ingresos del beneficiario) en caso de corresponder.

Artículo 60. (Términos de la pensión de viudez y equiparadas).-

El término de la prestación de las pensiones de viudez y equiparadas (artículo 56), se regulará por lo dispuesto en los siguientes literales de acuerdo a la edad de la persona beneficiaria:

A) Con 45 años de edad o más la pensión se servirá durante toda la vida. Dicha edad se elevará a razón de un año cada dos transcurridos desde la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6º), hasta alcanzar una edad mínima de 50 años.

B) Entre 41 y la edad que corresponda conforme el literal anterior, la pensión se servirá durante el período máximo de tres años o hasta el período que hubiere durado el vínculo que dio origen a la prestación, si fuese menor.

C) Hasta 40 años de edad, la pensión se servirá por un año.

La pensión se servirá en forma vitalicia:

A) Si la persona beneficiaria estuviese total y absolutamente incapacitada para todo trabajo o integren el núcleo familiar hijos solteros absolutamente incapacitados para todo trabajo que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación.

B) Si hubiera sido causada por el fallecimiento en acto de servicio o en ocasión de éste, en el ámbito de afiliación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

C) Si la pensión hubiera sido causada por persona nacida antes del 31 de diciembre 1973, cualquiera fuera el ámbito de afiliación y entidad de amparo, siempre que la persona beneficiaria tuviera cuarenta o más años de edad a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6.

En todos los casos la prestación dará término cuando se verifique cambio de ingresos de la persona beneficiaria o se configuren las causales de pérdida o suspensión de la pensión.

Sección III
Pensiones de hijos y padres

Artículo 62. (Pensión a favor de los hijos).-

Tendrán derecho a pensión:

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

A) Los hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

B) Los hijos solteros mayores de veintiún años de edad hasta los veintitrés años, siempre que se acredite la realización de estudios terciarios de manera habitual, salvo que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación.

Las referencias a hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción plena (artículo 137 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 19.092, de 17 de junio de 2013).

La administración de la pensión de sobrevivencia de los hijos menores estará a cargo de los padres o tutor, en su caso, hasta que el beneficiario alcance la mayoría de edad (numeral 2° del artículo 280 del Código Civil).

La administración de la pensión de sobrevivencia de los hijos mayores incapaces se regulará en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 431 y siguientes del Código Civil.

Artículo 63. (Pensión a favor de los padres).-

Tendrán derecho a pensión los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo. La referencia a padres comprende el parentesco legítimo, natural o por adopción.

Artículo 64. (Condiciones del derecho de la pensión a favor de hijos y padres).-

Se generará derecho a pensión, conforme las siguientes condiciones:

A) Los hijos, cualquiera fuera el tiempo de servicios reconocidos o acreditados en la historia laboral del causante.

B) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, cuando acrediten la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes y que el causante compute un mínimo de tres años de servicios, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo. La carencia de ingresos suficientes se considerará acreditada cuando los ingresos por todo concepto no superen el monto de la pensión no contributiva por vejez.

C) Los hijos y padres adoptantes al amparo de los artículos 243 a 251 del Código Civil, cuando acrediten haber integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente. Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Sección IV

Sueldo básico, asignación y distribución de pensión

Artículo 65. (Sueldo básico de pensión).-

El sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación o retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad total vigente desde la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º.

Si el causante estuviere ya jubilado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico de pensión será la última asignación de jubilación o de subsidio, incluyendo las partidas adicionales indicadas en el literal A) del inciso segundo del artículo 49 e inciso tercero del artículo 51.

En el ámbito de la Caja Notarial de Seguridad Social se mantiene en vigencia el sueldo básico pensionario máximo previsto en el artículo 67 de la Ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 21 de la Ley 19.826, de 18 de setiembre de 2019.En los casos en que el causante fallezca percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico jubilatorio correspondiente a las actividades no tenidas en cuenta para la liquidación del subsidio transitorio por incapacidad parcial se calculará en la forma dispuesta por el artículo 45, en su caso, el artículo 46. Las sumas de la asignación de jubilación resultante, se adicionará al monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial a los efectos de determinar el sueldo básico de pensión.

En el caso de las personas divorciadas, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia

Artículo 66. (Asignación de Pensión).-

El haber de pensión base será, en todos los casos, los siguientes:

A) Si se trata de personas viudas, divorciadas o concubinas, el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de pensión cuando exista núcleo familiar o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de personas viudas, o concubinos, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión.

C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de personas divorciadas, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente.

E) Si se trata de la persona viuda en concurrencia con la persona divorciada o unida en concubinato, o de la persona divorciada en concurrencia con persona unida en concubinato, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá, en su caso, entre esas partes.

La asignación de pensión de las personas viudas y equiparadas (artículo 56) que perciban otros ingresos cuyo monto supere los $ 75.000 (setenta y cinco mil pesos), será el resultado de deducir del importe inicial el 33% (treinta y tres por ciento) de los ingresos que superen aquel valor.

Los porcentajes de asignación de pensión indicados en el presente artículo aplicarán también a las pensiones de sobrevivencia generadas por beneficiarios de la Pensión Especial Reparatoria establecida por la Ley 18.033, de 13 de octubre de 2006.

Artículo 67. (Concepto de núcleo familiar).-

A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de:

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

A) Hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación;

B) Hijos solteros de veintiún años de edad o mayores hasta los veintitrés años, siempre que se acredite la realización de estudios terciarios de manera habitual y no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación;

C) Hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Artículo 68. (Fallecimiento en acto directo de servicio).-

Cuando el causante fuese personal policial o militar y el fallecimiento ocurriera como consecuencia de un acto directo de servicio, no aplicarán los límites de ingreso previsto en los artículos 58, 59 e inciso segundo del artículo 66.

Si el causante fuera personal policial y el fallecimiento ocurriera en acto de servicio, el sueldo básico de pensión será el equivalente al sueldo básico de retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento con un monto mínimo equivalente al de la remuneración del Grado de Oficial Subayudante (Grado 6), a cuyos efectos se considerará la antigüedad real del policía.

Si el causante fuera personal militar y el fallecimiento ocurriera en acto de servicio, el sueldo básico de pensión será el equivalente al sueldo básico de retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento con un monto mínimo equivalente a las asignaciones de Teniente 2º o equivalente.

La resolución que disponga la aplicación de este artículo a cada caso concreto, será dictada conforme dispone el numeral 3º) del artículo 168 de la Constitución de la República.

A los efectos de la liquidación de las prestaciones previstas en este artículo, la entidad de amparo tomará en consideración, de corresponder, el beneficio resultante del segundo pilar de cobertura, asumiendo la diferencia que existiere con la cuantía de la prestación establecida en el presente artículo.

Artículo 69. (Distribución de la asignación de pensión).-

En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se realizará en partes iguales, sin perjuicio de lo previsto en el inciso siguiente.

En caso de personas viudas, concubinas, divorciadas, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, les corresponderá como mínimo el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión, salvo en caso que la concurrencia sea con hijos menores de otro núcleo familiar, en cuyo caso la distribución se realizará en partes iguales entre todos los beneficiarios.

Cuando concurran con núcleo familiar personas viudas, concubinas o divorciadas, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada beneficiario.

En todos los casos, la distribución dentro del núcleo familiar será por partes iguales.

Artículo 70. (Liquidación individual).-

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos.

Sección V

Cambio en los ingresos, pérdida y suspensión de la pensión

Artículo 71. (Concepto de ingreso).-

A los efectos del presente capítulo, la referencia a ingresos del beneficiario comprende los originados en concepto de otras prestaciones de seguridad social, rentas de trabajo, rentas de capital mobiliario o inmobiliario, rentas de actividades económicas y cualquier otro ingreso que perciba la persona beneficiaria de pensión.

Las pensiones generadas por el causante no integran el concepto de ingreso establecido en la presente disposición.

Artículo 72. (Cambios en los ingresos del beneficiario).-

La percepción de las pensiones de sobrevivencia condicionadas a otros ingresos, en su derecho o en su cuantía, podrá suspenderse, modificarse o reanudarse conforme los siguientes criterios:

A) La mejora de fortuna de las personas viudas, concubinas y divorciadas dará lugar a la modificación o suspensión de la asignación de pensión. En estos casos la mejora de fortuna se entenderá configurada cuando el promedio mensual actualizado de los ingresos nominales personales correspondientes a los últimos doce meses supere las sumas indicadas en los artículos 58 y 59, según corresponda.

Se suspenderá el pago de la prestación por la mejora de fortuna de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo cuando desaparezcan

los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión, de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del artículo 64 de esta ley.

Las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia o sus representantes legales, en su caso, deberán informar las circunstancias de mejora de fortuna, sin perjuicio de la actuación de oficio que realice la entidad previsional competente.

Las personas comprendidas en el suplemento solidario deberán incluir la información pertinente a estos efectos en la declaración que se prevé a dichos efectos (artículo 218).

B) Se iniciará, modificará o reanudará el pago de la prestación por empeoramiento de fortuna de las personas referidas cuando se den o reaparezcan los supuestos económicos que lo ameriten. A tales efectos se considerará el promedio mensual actualizado de los ingresos nominales personales correspondientes a los últimos doce meses siempre que no supere las sumas indicadas en los artículos 58 y 59, según corresponda, y no hayan pasado más de cuatro años de la causal pensionaria o de la suspensión de la prestación.

Artículo 73. (De la pérdida del derecho a la pensión).-

El derecho de pensión de viudez y equiparadas se pierde:

A) Por contraer matrimonio.

B) Por constatarse una unión concubinaria declarada judicialmente o reconocida por la parte de al menos cinco años, de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquier sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resulte alcanzada por los impedimentos establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del del artículo 91 del Código Civil.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

El derecho de pensión de los hijos y padres se pierde:

A) Por el cumplimiento de veintiún años de edad o veintitrés años para quienes realicen estudios terciarios de manera habitual, en caso de los hijos solteros, sin perjuicio de continuar en el goce de la pensión si se acreditara incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo.

B) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los hijos mayores de veintiún años y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

En cualquier caso, la pensión se pierde por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en alguna de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

Artículo 74. (Suspensión de la pensión).-

El goce de la pensión le será suspendido a quienes sean condenados por sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito cuya pena impuesta sea de penitenciaría y durante el término de su reclusión.

La suspensión de la pensión determinará en su caso la reliquidación de la asignación de pensión de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Esta disposición no será de aplicación tratándose del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Artículo 75. (Reliquidación entre copartícipes de pensión).-

Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 76. (Pensión de sobrevivencia mínima).-

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora, a fijar montos mínimos de asignación de pensiones de sobrevivencia no mayores que el monto correspondiente a la pensión no contributiva por vejez, servidas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial para personas beneficiarias de 65 años o más que integren hogares cuyo ingreso promedio por integrante, por todo concepto, no supere el mínimo referido precedentemente.

El acto administrativo determinará las condiciones que deberán reunir los beneficiarios y la forma de acreditarlo. A tales efectos se deberán tener especialmente en cuenta:

A) ingresos máximos del hogar integrado por el pensionista;

B) la edad mínima del pensionista.

Artículo 77. (Derogaciones).-

A partir de la entrada en vigencia del presente Capítulo, salvo en cuanto fueren aplicables a pensiones por viudez y equiparadas causadas por personas de 50 o más años de edad a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º, quedan derogadas las siguientes disposiciones referentes a pensiones de sobrevivencia: artículos 39 a 43, 54 a 61, 75 a 77 del llamado acto institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, artículos 25, 26, 31 a 35 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en redacción dada por artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley Nº 18.246 de 27 de diciembre de 2007, artículo 19 de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, artículos 82 a 91 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, artículos 45 a 50 y artículos 54 a 60 y 64 de la Ley Nº 18.396, de 24 de

octubre de 2008, artículos 58 a 62, 65, 66, 68 a 72 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, artículos 11 a 15, 26 a 32 y 35 de la Ley Nº 18.405, de 17 de noviembre de 2008, artículos 17 a 20 y artículos 29 a 34 y 37 Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo.

Capítulo V
Adecuación futura de parámetros

Artículo 78. (Adecuación a la evolución de la esperanza de vida).-

Los parámetros de edad del Sistema Previsional Común se adecuarán automáticamente, en más o en menos, de acuerdo con las variaciones observadas en la esperanza de vida, en la forma, plazo y condiciones previstas en el presente Capítulo y en la misma cuantía de la variación observada, sin perjuicio de los máximos y mínimos aplicables. Las tasas de adquisición de derechos establecidas en el artículo 47 acompañarán el nuevo parámetro de edad que correspondiere en cada caso.

Esta adecuación comprende a las edades normal, anticipada y las relativas a las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia por viudez y situaciones equiparadas.

Artículo 79. (Periodicidad y vigencia).-

La variación se calculará anualmente y entrará en vigencia a partir del primer día del quinto año siguiente al último comprendido en el período observado, en la forma, plazo y condiciones previstas en la presente ley.

En ningún caso la adecuación determinará mínimos inferiores a los previstos en los artículos 35, 36 y 37, ni comprenderá a quiénes hubieren alcanzado las edades mínimas vigentes antes de la respectiva adecuación.

Artículo 80. (Metodología de adecuación paramétrica).-

La adecuación paramétrica se realizará de acuerdo con las siguientes bases metodológicas:

1. La variación de la esperanza de vida se calculará tomando como referencia la edad normal. A dichos efectos se comparará, en las instancias señaladas en el artículo anterior, el promedio de la esperanza de vida observada en los cinco años previos al año en que se hace la comparación contra el promedio de los cinco años terminado en el año anterior al último comprendido en el quinquenio anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 81 (Disposición transitoria).
2. A estos efectos se aplicarán tablas de mortalidad generales de momento de cada año, para la población nacional, elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística.
3. La adecuación tendrá lugar cuando la variación observada alcance un mínimo de tres meses y no podrá superar los doce meses en ninguna de las oportunidades en que corresponda su aplicación.
4. Los valores observados que no alcancen el mínimo indicado se acumularán a los correspondientes al siguiente período de observación.
5. Las operaciones técnicas indicadas en este Capítulo serán efectuadas por la Agencia Reguladora e informadas al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo dentro de los seis meses siguientes a que estuviere disponible la información necesaria.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

6. Los incrementos o reducciones en las edades de acceso que resulten de las operaciones técnicas correspondientes serán recogidas en un decreto del Poder Ejecutivo que deberá emitirse dentro de los seis meses siguientes a recibir el informe referido en el numeral anterior.
7. La variación observada conforme lo indicado en este artículo se aplicará también a las edades previstas en el artículo 60, a efectos de determinar los períodos de percepción aplicables a las pensiones de sobrevivencia por viudez y situaciones equiparadas.

Artículo 81. (Disposición transitoria).-

La primera medición de variación de esperanza de vida se efectuará en el año 2036 y la adecuación automática correspondiente entrará en vigencia el 1º de enero de 2041. Esta primera adecuación automática equivaldrá a la variación de la esperanza de vida a los sesenta y cinco años observada en la medición del promedio del período 1º de enero de 2031 al 31 de diciembre de 2035 menos el promedio del 1º de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2026. Estos resultados deberán ser recogidos en la forma indicada en el numeral 6 del artículo anterior.

La adecuación en esta instancia no podrá superar los doce meses. Si superara este período máximo de adecuación anual, el exceso se acumulará a la variación del período de observación siguiente.

Capítulo VI
Acumulación de servicios

Artículo 82. (Acumulación de servicios).-

Sustitúyese el artículo 1° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

*"**Artículo 1°. (Acumulación de servicios).-** Los servicios legalmente computables podrán ser acumulados a efectos de configurar causal de jubilación, retiro voluntario, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión ante cualquier entidad de seguridad social, en cuanto fuera necesario.*

Para ello se requiere que el titular:

A) Haya cesado en todas las actividades que integren la acumulación, a la fecha de solicitud de la jubilación o retiro, sin perjuicio de las situaciones de subsidio transitorio por incapacidad parcial y aquellas en las que esté habilitado el cúmulo de percepción de jubilación y actividad remunerada.

B) Configure causal de jubilación, retiro voluntario o pensión considerando los servicios que se pretende acumular."

Artículo 83. (De los servicios simultáneos no acumulables).-

Incorpórase a la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente artículo:

*"**Artículo 3ª bis. (Servicios simultáneos no acumulables).-** En caso de existir períodos de servicios simultáneos no acumulables superiores a tres años, se generará derecho a una prestación que será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio la tasa de adquisición de derechos que le corresponda por la cantidad de años de servicios no acumulados de que se trate.*

El interesado tendrá derecho a recibir la prestación referida en el inciso anterior, siempre que la suma de los beneficios de las entidades que ampararon los servicios simultáneos, no supere el importe que le hubiere correspondido si todos los servicios hubiesen sido prestados en la entidad que haya amparado los mencionados servicios no adicionables o acumulables.

Esta prestación estará a cargo de la entidad que hubiere recibido los respectivos aportes, a partir de que se ingrese al goce de la jubilación que incluya los otros

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

servicios no simultáneos de la misma afiliación con una edad real mínima de 70 años.

La percepción de este beneficio parcial no es compatible con actividad laboral amparada por la misma afiliación jubilatoria.

La presente disposición entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2033."

Artículo 84. (Del cálculo y pago a prorrata de los beneficios).-

Sustitúyese el artículo 4° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"***Artículo 4°. (Del cálculo y pago a prorrata de los beneficios).-*** *Las personas afiliadas que se hubieren desempeñado en actividades amparadas por diferentes entidades de previsión social y acumulen los respectivos servicios percibirán sus beneficios de acuerdo con los siguientes criterios:*

A) Se determinará un haber teórico de las prestaciones correspondiente a cada una de las entidades involucradas en la acumulación de servicios. En cada uno se calculará como el importe de la jubilación que hubiere correspondido servir, como si todos los servicios reconocidos se hubieren cumplido bajo sus respectivos amparos.

B) A esos efectos, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente literal, en cada régimen se considerarán únicamente las asignaciones que se hubieren computado a su amparo, las que serán actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la jubilación. Si el tiempo de servicios computados en cada entidad no alcanzare el período o períodos de cálculo establecido por las respectivas normativas para la obtención del sueldo básico jubilatorio correspondiente, dicho cálculo se realizará en base al período o períodos efectivamente computados.

C) Cuando existan servicios simultáneos, las entidades de amparo considerarán la suma de las asignaciones computables registradas en cada una de las entidades durante cada uno de los períodos de servicios simultáneos.

D) Se determinará la incidencia correspondiente a cada uno de los regímenes involucrados en la acumulación como la proporción entre los servicios computables cumplidos de acuerdo con su propia normativa y el total de los servicios computables en las entidades comprendidas en la acumulación.

A los efectos de determinar la incidencia mencionada en el literal anterior, los períodos a computar por cada entidad cuando existan servicios simultáneos surgirán de ponderar a los mencionados servicios por la fracción entre las asignaciones computables registradas por dicha entidad en el período de servicios simultáneos, sobre el total de asignaciones computables en el mismo.

E) La jubilación o beneficio parcial correspondiente a cada una de las entidades involucradas en la acumulación se corresponderá con el producto entre el beneficio teórico calculado de acuerdo a lo indicado en el literal A) anterior y la proporción correspondiente a los respectivos regímenes, según surge del literal D) anterior.

F) No se admitirá a los efectos anteriores el fraccionamiento de aquellos servicios que correspondan a una misma afiliación, salvo las situaciones previstas en la presente ley. Sin perjuicio de ello, si fuera más conveniente para la persona afiliada los servicios de una misma afiliación podrán computarse parcialmente, en cuyo caso los no incluidos no podrán integrarse para obtener ningún otro beneficio jubilatorio.

G) Sin perjuicio del procedimiento anterior, si el afiliado reúne las condiciones requeridas por alguna de las entidades involucradas en la acumulación para tener derecho a una prestación sin necesidad de acudir a la acumulación de

servicios, dicha entidad calculará el importe de la prestación a su cargo de acuerdo con su propia normativa.

En tal caso, el interesado tendrá derecho a recibir de cada entidad el importe más elevado entre los calculados de acuerdo con lo dispuesto en los literales anteriores y el presente literal, sin que la suma de los beneficios involucrados en la acumulación de servicios pueda superar el mayor importe teórico de las entidades comprendidas en la acumulación.

En caso de que se superara el mayor importe teórico, el excedente se deducirá de cada prestación en la proporción correspondiente a los respectivos servicios.

H) En los casos en que la causal configurada sea la de "edad avanzada", dichas asignaciones de pasividad serán compatibles entre sí, sin perjuicio de las incompatibilidades correspondientes a dicha causal previstas en las normativas correspondientes a las entidades involucradas en la acumulación.

I) Cada organismo determinará de acuerdo a su propia normativa, otros derechos y obligaciones que le correspondan.

J) Solamente se generará obligación de pago en la entidad que amparó los servicios, si el titular computare en ella un año o más de servicios.

K) Los derechos derivados del régimen de ahorro individual obligatorio y de los regímenes complementarios se regularán por las respectivas normas, con independencia del procedimiento regulado por el presente artículo."

Artículo 85. (Reingreso a la actividad).-

Sustitúyese el artículo 5° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"***Artículo 5°. (Reingreso a la actividad).*** *Cuando el afiliado jubilado o retirado cuyo beneficio hubiere sido concedido bajo este régimen, reingrese a una de las*

actividades comprendidas en la acumulación de servicios, se suspenderá el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad en todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad, salvo que se trate de un reingreso comprendido en el régimen de compatibilidad del cúmulo de jubilación y actividad remunerada.

Al cesar en la actividad de reingreso:

A) Cada entidad reiniciará el pago de la cuota parte suspendida, con su valor actualizado por el índice de ajuste que le hubiere correspondido en ella durante el período que duró la suspensión del pago.

B) El período de servicios de reingresos será considerado exclusivamente en la entidad que los ampara, a los efectos que pudieran corresponder."

Artículo 86. (Eficacia de servicios).-

Sustitúyese el artículo 6° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"Artículo 6º. (Eficacia de servicios)*.- Los servicios que hubieren dado lugar a un beneficio de jubilación, retiro o pensión, podrán ser acumulados con otros posteriores, a partir de que el solicitante cuente con 70 años de edad, en cuyo caso la o las entidades de amparo tendrán a su cargo el pago de la prestación adicional que corresponda de acuerdo con los años de servicios suplementarios, debidamente reconocidos, multiplicados por la tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad del afiliado, sin que ello incida en el monto de la jubilación o retiro en curso de pago."*

Artículo 87. (Acumulación - su admisión).-

Agrégase al artículo 7° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente inciso segundo:

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

"No obstante, el período de servicios reconocido por una entidad y no aceptado por otra, será tomado en cuenta para la configuración de causal por acumulación y el cálculo de prestación correspondiente en aquellas entidades que lo aceptaron."

Artículo 88. (Vigencia).-

Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia en la fecha establecida en el numeral 4 del artículo 6º y comprenderá las situaciones de hecho generadas con anterioridad, sin perjuicio de la fecha especial de vigencia prevista para servicios simultáneos no acumulables en el artículo 3º bis de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004.

Título IV

Del segundo pilar del Sistema Previsional Común

Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio

Artículo 89. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).-

Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"***Artículo 6º. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).***

Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquel en el que la aportación definida de cada persona afiliada se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que ésta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.

Las personas afiliadas a este régimen, cuando se reúnan los requisitos dispuesto en el artículo 51, tendrán derecho a recibir una prestación mensual vitalicia a cargo de una empresa aseguradora (artículo 56) determinada por el monto

acumulado de los aportes, sus rentabilidades y de acuerdo a tablas correspondientes de la expectativa de vida al momento de la solicitud de la prestación.

Sin perjuicio de ello, las personas afiliadas en situación de enfermedad terminal podrán optar por recibir una prestación mensual, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

A) La prestación mensual podrá triplicar el valor resultante del procedimiento previsto en el inciso anterior

B) Se servirá durante un plazo de hasta 36 meses.

C) Cada 12 meses se reliquidará la prestación mensual en función del saldo remanente.

D) Los saldos de las cuentas de ahorro individual continuarán siendo administrados y regulados conforme las disposiciones de la presente ley.

E) Las personas afiliadas podrán dejar sin efecto en cualquier momento esta prestación a término y solicitar la prestación mensual vitalicia que correspondiera.

Para quienes configuren causal por incapacidad total de acuerdo con el artículo 19 de la presente ley, la prestación mensual se determinará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la presente ley.

En el caso de incapacidad parcial, los requisitos y demás condiciones del subsidio correspondiente se regularán por lo previsto en el artículo 59 de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, a partir de los sesenta y cinco años de edad, los afiliados tendrán derecho a percibir las prestaciones correspondientes al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aun cuando no hubieren configurado causal jubilatoria ni cesado en la actividad."

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 90. (Beneficio parcial en forma de capital).-

Las personas comprendidas en el Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 literal A) y 15), las comprendidas en el período de transición de edades para la configuración de causal normal (literal A) del artículo 35) y las comprendidas en las causales anticipadas (artículo 32), que continúen en actividad o difieran la solicitud de jubilación un mínimo de tres años luego de configurada la causal en el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, podrán optar por recibir el equivalente al 9% (nueve por ciento) del saldo acumulado en sus cuentas de ahorro individual obligatorio, así como en la de ahorro voluntario y complementario, en su caso.

La jubilación a que refiere el artículo 55 de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995, se determinará de acuerdo al saldo luego de deducido el pago en forma de capital, en el caso de haberse efectuado la opción.

Si la rentabilidad anual observada en los últimos treinta y seis meses fuere superior o inferior al 3% el Poder Ejecutivo podrá incrementar o reducir el porcentaje indicado con el objetivo de que represente la ganancia de capital del período de diferimiento del retiro, previo informe de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 91. (Alcance del régimen).-

Sustitúyese el artículo 44 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"***Artículo 44. (Alcance del régimen).-*** *El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio alcanza a las personas comprendidas en el régimen mixto y en el Sistema Previsional Común, por el tramo de asignaciones computables gravadas para dicho régimen.*"

Artículo 92.- (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).-

Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 45. (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).-** Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades administradoras tendrán los siguientes recursos:*

A) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables gravadas para este régimen.

B) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 39 de la presente ley.

C) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias (artículo 93 del Código Tributario) aplicadas sobre los aportes destinados a este régimen.

D) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total de este, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial."

Artículo 93.- (Recaudación de los aportes).-

Sustitúyese el artículo 46 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 46. (Recaudación de los aportes).-***

A) Los aportes obligatorios mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y serán

recaudados, en forma nominada, por la entidad previsional correspondiente, sujeto a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recaudan.

La recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal C) del artículo 45 de la presente ley se distribuirá en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente (artículo 47 de la presente ley).

B) La retención de los aportes obligatorios mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior que correspondan al personal comprendido en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, serán vertidos por las correspondientes dependencias de los ministerios de Defensa Nacional y del Interior, respectivamente.

C) Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados.

D) A tales efectos todas las entidades que recauden los aportes personales con destino a las cuentas de ahorro individual obligatorio deberán hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios al Banco de Previsión Social para su distribución a las entidades administradoras o directamente a éstas, conforme disponga la reglamentación por razones de economía y eficiencia.

E) La reglamentación dispondrá los plazos para realizar estas actividades atendiendo al establecido en la letra C) de este artículo, así como la modalidad en que se transferirán al Banco de Previsión Social las

retenciones correspondientes a cargo de las dependencias competentes del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio del Interior.

El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán comunicar la nómina de personas comprendidas, los salarios fictos o reales sobre los que se efectuó la aportación, los importes individuales depositados y demás información que disponga la reglamentación.

F) Los aportes complementarios voluntarios que correspondieren se retendrán de las asignaciones computables conjuntamente con los obligatorios y serán vertidos en la misma forma y oportunidad."

Artículo 94.- (Acreditación de los aportes).-

Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 47. (Acreditación de los aportes).-***

Los aportes y los montos por sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tributarias, transferidos con destino a cada entidad administradora, según lo establecido en el artículo anterior, serán acreditados en las respectivas cuentas de ahorro individual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas."

Artículo 95.- (Derecho de afiliados sin causal).-

Sustitúyese el artículo 52 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 52. (Derecho de afiliados sin causal).-** La entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la*

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual en los siguientes casos:

A) *Cuando el afiliado se haya incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo y no tenga derecho a jubilación por incapacidad total. A estos efectos, la declaración de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo que efectúe la entidad previsional que amparaba la actividad de la persona afiliada a la fecha de incapacitarse, será válida para todas las entidades previsionales.*

B) *Cuando el afiliado sea persona no residente en Uruguay, compute menos de quince años de servicios, no se domicilie en el país y no desarrolle actividad computable durante el período mínimo que establezca la reglamentación, el que no podrá ser inferior a los cinco años. Este reintegro será considerado ingreso gravado a los efectos del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación."*

Artículo 96.- (Condiciones del derecho pensionario).-

Sustitúyese el artículo 53 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"***Artículo 53. (Condiciones del derecho pensionario).-*** *Las pensiones de sobrevivencia del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto para el régimen por solidaridad intergeneracional por las respectivas disposiciones, en lo pertinente.*

El sueldo básico de pensión será el equivalente a la prestación mensual que estuviere percibiendo, por este régimen el afiliado jubilado o la que le hubiese correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo

equivalente a la jubilación por incapacidad total conforme al artículo 59 de la presente ley."

Artículo 97. (Financiamiento de las jubilaciones y de las pensiones de sobrevivencia).-

Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"Artículo 54. (Financiamiento de las jubilaciones y de las pensiones de sobrevivencia).

1. *Las prestaciones de jubilación y de las pensiones de sobrevivencia se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta o subcuentas de ahorro individual que tenga el afiliado en la entidad administradora.*
2. *Tratándose de jubilaciones por incapacidad total y pensiones de sobrevivencia generadas por causantes en actividad, si los respectivos saldos fueran insuficientes para alcanzar los beneficios definidos correspondientes a este pilar, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57 de la presente ley.*
3. *En el caso de actividad simultánea en dos o más afiliaciones o entidades previsionales podrán generarse beneficios parciales por cada una de ellas, las que serán financiadas con las respectivas cuentas o subcuentas, en la forma y condiciones que disponga la reglamentación. A estos efectos, el Banco de Previsión Social se considerará como una única entidad y afiliación."*

Artículo 98. (Determinación de la jubilación).-

Sustitúyese el artículo 55 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

"**Artículo 55. (Determinación de la jubilación).-** *La asignación inicial de la jubilación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 59, se determinará en base al saldo acumulado en la cuenta o subcuenta de ahorro individual a la fecha de traspaso de los fondos desde la entidad administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado de acuerdo a tablas de expectativa de vida, la probabilidad de generar pensiones de sobrevivencia, la tasa de interés que corresponda, así como el tope de márgenes de utilidad, según disponga la reglamentación.*

A efectos del cálculo de la asignación de jubilación correspondiente a las personas afiliadas al régimen de ahorro individual obligatorio que desempeñen actividad en puestos de trabajo bonificados, en relación a los cuales aplique exoneración de la contribución especial por servicios bonificados (artículo 39 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) en virtud de la normativa vigente, las aseguradoras adicionarán fictamente al saldo acumulado mencionado en el inciso anterior, un suplemento equivalente a las contribuciones especiales que hubieren correspondido y que fueran objeto de exoneración.

A efectos de lo previsto en el inciso anterior, el Banco de Previsión Social informará a la aseguradora el monto ficto a adicionar contemplando exclusivamente los correspondientes servicios bonificados, los niveles de rentabilidad registrados por los subfondos que correspondan y las tasas de contribución patronal extraordinaria aplicable para servicios bonificados de igual magnitud."

Artículo 99.- (Derogación).-

Derógase el artículo 15 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013, a partir de la fecha de vigencia prevista en el numeral 1 del artículo 6.

Artículo 100.- (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial).-

Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"***Artículo 57. (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial).-*** *Las prestaciones de jubilación por incapacidad total y las pensiones de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de jubilación serán otorgadas por una empresa aseguradora habilitada a tales efectos y serán financiadas con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual obligatorio que tenga el afiliado en la entidad administradora.*

La insuficiencia de los saldos de las cuentas de los afiliados para generar los beneficios mínimos definidos por esta ley en cuanto a jubilación por incapacidad total, pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad y la pensión de sobrevivencia causada en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, serán cubiertos mediante la contratación de un seguro colectivo a estos efectos con una empresa aseguradora. La contratación será hecha por la empresa administradora, salvo cuando sea de aplicación lo dispuesto en el inciso siguiente.

El Poder Ejecutivo podrá disponer que la contratación del seguro colectivo referido en el inciso anterior se haga mediante licitación pública o el procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, a cuyo efecto la reglamentación, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará los reglamentos y pliegos de bases y condiciones.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

La garantía del Estado prevista en el inciso C) del artículo 139 de la presente ley será aplicable a la entidad responsable del pago de las prestaciones referidas en el inciso primero del presente artículo cualquiera fuera la entidad aseguradora adjudicataria, no rigiendo el requisito previsto en el artículo 140 de la presente ley.

Los recursos de las cuentas de ahorro voluntario y complementarios no estarán sujetos al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento en actividad. La Agencia Reguladora fijará las pautas mínimas a que deberá ajustarse dicho contrato de seguro."

Artículo 101.- (Afectación del capital acumulado).-

Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2 de la ley N° 17.445, de 31 de diciembre de 2001, por el siguiente:

*"**Artículo 58. (Afectación del capital acumulado).***

El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial será vertido en la empresa aseguradora elegida por el afiliado, sus representantes legales o derechohabientes, en su caso, a efectos del cálculo de las prestaciones correspondientes."

Artículo 102. (Determinación del subsidio transitorio por incapacidad parcial y la jubilación por incapacidad total).-

Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 59. (Determinación del subsidio transitorio por incapacidad parcial y la jubilación por incapacidad total).***

El subsidio transitorio por incapacidad parcial se determinarán como el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en el período que corresponda para el cálculo del sueldo básico jubilatorio en el régimen por solidaridad intergeneracional.

La jubilación por incapacidad total se determinará como el mayor valor entre el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en el período que corresponda para el cálculo del sueldo básico jubilatorio en el régimen por solidaridad intergeneracional y el monto que surge de la aplicación del inciso primero del artículo 55 de la presente ley.

El subsidio transitorio se financiará en su totalidad por el seguro colectivo de invalidez y muerte por la entidad aseguradora correspondiente o por la entidad previsional de amparo conforme el régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad, en su caso.

La jubilación por incapacidad total se financiará con el fondo acumulado en la cuenta del afiliado en la administradora y si fuera necesario complementado por el seguro colectivo de invalidez y muerte contratado por la administradora del fondo de ahorro previsional, o con cargo a la entidad previsional de amparo conforme el régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad, en su caso."

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Título V
De la administración y control de los fondos de ahorro individual obligatorio

Artículo 103.- **(Entidades receptoras de los ahorros).-**

Sustitúyese el artículo 92 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"***Artículo 92. (Entidades receptoras de los ahorros).***

Los aportes destinados al régimen de jubilación por ahorro individual serán administrados por personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, cuyas acciones serán nominativas, denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), en adelante también Administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en la presente ley, además de las siguientes disposiciones:

1) *Corresponde al Poder Ejecutivo, con informe previo de la Agencia Reguladora, autorizar la actividad de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional en función de la solvencia y capacidad técnica de los solicitantes, así como de oportunidad por la realidad del mercado.*
2) *La emisión y la transmisión de las acciones o de certificados provisorios de acciones de las AFAP, deberán ser autorizadas por la Agencia Reguladora, salvo en los casos previstos en el numeral siguiente.*
3) *Las emisiones de nuevas acciones o certificados provisorios que no alteren la titularidad de las acciones ni el porcentaje de participación de los accionistas en el total del paquete accionario no requerirán la referida*

autorización. Se deberá comunicar el aumento de capital operado a la Agencia Reguladora, dentro del plazo que ésta establezca.

4) Una vez que se haya completado la totalidad de la información requerida, la Agencia Reguladora elaborará un informe de la solicitud en un plazo no mayor a treinta días hábiles y lo remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas.

5) Cumplido tal extremo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar al solicitante a desarrollar la actividad prevista en el presente.

6) Las fusiones y absorciones de las empresas comprendidas en este artículo requerirán autorización del Poder Ejecutivo con informe de la Agencia Reguladora.

El Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente podrán formar Administradoras, de las cuales serán propietarios.

A los efectos de este artículo también quedan habilitadas a formar Administradoras las instituciones de intermediación financiera privadas mencionadas por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, concordantes y modificativas"

Artículo 104. (Objeto exclusivo la administración de fondos de ahorro previsional).-

Sustitúyese el artículo 95 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 95. (Objeto).-** Las Administradoras tendrán como objeto exclusivo la administración de fondos de ahorro previsional conforme las disposiciones de esta ley:*

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

A) El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto por tres subfondos: el Subfondo de Crecimiento, el Subfondo de Acumulación y el Subfondo de Retiro.

B) El Fondo Voluntario Previsional se integrará y regulará conforme la legislación aplicable.

Podrán constituirse Administradoras con el objeto de administrar uno o más de los fondos indicados.

Las Administradoras deberán llevar su propia contabilidad completamente separada de la de cada uno de los respectivos fondos y subfondos, en su caso."

Artículo 105.- (Fondo de Ahorro Previsional).-

Agrégase el siguiente artículo 95 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

*"**Artículo 95 bis. (Fondo de Ahorro Previsional).-** El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto de tres subfondos, denominados Subfondo de Crecimiento, Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro, los que se integrarán de la siguiente manera:*

A) Subfondo de Crecimiento. Los aportes destinados al Fondo de Ahorro Previsional se verterán exclusivamente en el Subfondo de Crecimiento hasta que el afiliado cumpla cuarenta años de edad, momento a partir del cual el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo Acumulación de la siguiente manera:

1. 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual al cumplir los cuarenta y un años de edad;

2. 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y dos años de edad;

3. *1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y tres años de edad;*
4. *1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y cuatro años de edad;*
5. *la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y cinco años de edad.*

B) Subfondo de Acumulación. A partir del momento en que, conforme al literal anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Acumulación, los respectivos recursos previstos en el artículo 45 de esta ley, se volcarán en dicho Subfondo hasta que el afiliado alcance una edad seis años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable. A partir de ese momento el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo Retiro de la siguiente manera:

1. *1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual cuando alcance una edad seis años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable;*
2. *1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad cinco años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable;*
3. *1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad cuatro años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable;*
4. *1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad tres años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable;*
5. *la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Acumulación, dos años antes de cumplir la edad normal de retiro.*

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

C) Subfondo de Retiro. A partir del momento en que, conforme al literal anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Retiro, los respectivos recursos previstos en los literales A) a D) del artículo 45 de esta ley, se volcarán en dicho Subfondo.

D) Los afiliados, sin perjuicio del régimen por defecto indicado precedentemente, podrán optar por integrar sus ahorros en el fondo que prefieran, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

E) La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá establecer edades diferenciales para el inicio del traspaso de fondos desde el Subfondo de Acumulación al Subfondo de Retiro de acuerdo a lo mencionado en el literal B) anterior, para aquellas personas que desempeñen actividades con servicios bonificados o que puedan beneficiarse de causales anticipadas de retiro.

En caso de traspaso a otra Administradora, se respetará, en la entidad de destino, la distribución que tenía el saldo de la cuenta de ahorro individual en cada subfondo de la Administradora que se abandona, sin perjuicio de la aplicación de las demás previsiones del presente artículo.

En el caso de quienes fueran menores de treinta y cinco años de edad al 1º de enero de 2023, los aportes respectivos se integrarán en el Subfondo de Crecimiento, al que también serán transferidos los saldos que tuviere en el Subfondo de Acumulación o la cuota parte que correspondiera teniendo presente lo dispuesto en los literales precedentes y conforme lo que disponga la reglamentación".

Deróganse los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013.

Artículo 106.- (Información al público).-

Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 99. (Información al público).-** Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas y páginas web, en un lugar claramente visible para el público, la siguiente información actualizada, sin perjuicio de la que pudiera disponer la Agencia Reguladora:*

1) *Información de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.*
2) *Balance general del último ejercicio, estados de resultados y de distribución de utilidades, si lo hubiere.*
3) *Valor del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.*
4) *Régimen e importe de las comisiones vigentes.*
5) *Composición de la cartera de inversiones del Fondo de Ahorro Previsional individualizado por cada Subfondo y nombre de las entidades depositarias de los títulos y de los depósitos, así como de la empresa aseguradora, en donde hubiera contratado el seguro de los riesgos de invalidez y de fallecimiento en actividad.*

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público."

Artículo 107. (Información a los afiliados).-

Sustitúyese el artículo 100 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

*"**Artículo 100. (Información).-***

A) *Los afiliados deberán tener acceso por medios electrónicos en todo momento, como mínimo y sin perjuicio de lo que disponga la Agencia Reguladora, a la siguiente información:*

1. *Saldo de la cuenta respectiva al inicio del período.*
2. *Tipo de movimiento, fecha e importe. Cuando el movimiento se refiera a los débitos se deberá discriminar en su importe el costo de la comisión, la prima del seguro por invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados. A tal efecto la reglamentación establecerá los procedimientos para tal discriminación.*
3. *Saldo de la respectiva cuenta, al final del período.*
4. *Valor de referencia al momento de cada movimiento.*
5. *Rentabilidad de cada uno de los subfondos del Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.*
6. *Rentabilidad promedio del régimen, por Subfondo y de cada administradora.*
7. *Comisión promedio del régimen y por administradora.*
8. *Proyección estimativa de las eventuales prestaciones en curso de generación, bajo los supuestos que determine la reglamentación, con la finalidad de informar a las personas sobre el beneficio potencial a recibir, así como estimación del ahorro complementario a realizar a efectos de mejorar esas prestaciones. Estas proyecciones serán solamente estimativas y no vinculantes, por lo que las prestaciones que el interesado llegare a recibir podrán diferir en mayor o menor medida de las estimadas.*

B) *El Poder Ejecutivo podrá disponer, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora, a disponer que esta información sea puesta a disposición en forma conjunta con la relativa al registro de historia laboral correspondiente,*

así como la disponibilidad de simuladores de beneficios accesibles para los afiliados.

C) El Banco de Previsión Social y las demás entidades de previsión social comprendidas en el régimen mixto respecto de sus afiliados, tendrán acceso a la información de las cuentas de ahorro individual, en la forma y condiciones que disponga la reglamentación.

D) Facúltase a la Agencia Reguladora a establecer procedimientos con el objeto de monitorear la expectativa de baja en comisiones derivada de la supresión del envío de la información en soporte físico.

E) El afiliado que lo solicite expresamente podrá obtener por escrito la información de su cuenta personal en cualquier momento.

F) La Agencia Reguladora, sin perjuicio de lo anterior, deberá propender en consulta con las entidades involucradas, a que se brinde información pertinente con un diseño y presentación que tenga la mayor claridad y simplicidad posible a efectos de facilitar su comprensión, de acuerdo a los medios de contacto y comunicación a utilizar."

Artículo 108.- (Información del sistema de seguridad social).-

Agrégase el siguiente artículo 100 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"Artículo 100 bis. (Información del sistema de seguridad social).

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la creación, con el asesoramiento y asistencia de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), de un Sistema de Información de la Seguridad Social.

Dicho sistema podrá comprender:

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

1) *El Registro de Historia Laboral (artículo 86 y siguientes de la presente ley).*

2) *Las cuentas de ahorro individual obligatorio de las personas comprendidas en el régimen mixto.*

3) *Las cuentas de ahorro voluntario y complementario.*

4) *El detalle de beneficiarios y prestaciones a cargo de todas las entidades de seguridad social.*

5) *Las declaraciones a que refiere el artículo 338 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021.*

6) *Los datos del Sistema creado por el artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, en lo pertinente.*

Todas las instituciones involucradas tienen el deber de colaboración en la conformación y mantenimiento del Sistema de Información de Protección Social, conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Las entidades públicas de seguridad social tendrán acceso a la información registrada de sus afiliados en lo que fuere pertinente para el cumplimiento de sus cometidos legales, sin que se requiera consentimiento de los interesados. Asimismo, tendrán acceso a toda información recabada por el Banco de Previsión Social por el procedimiento establecido en el art. 338 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

El Sistema que se crea en este artículo integrará e intercambiará datos a partir de estándares de interoperabilidad y utilizará la plataforma que a tal efecto determine la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), en acuerdo con la Agencia Reguladora.

Será de aplicación a todas las partes intervinientes el uso en forma reservada de la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008."

Artículo 109.- (Contabilidad separada).-

Sustitúyese el artículo 101 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 101. (Contabilidad separada).-** La Administradora deberá llevar contabilidad separada de cada uno de los fondos y subfondos de ahorro que administre, ya sean obligatorios o complementarios, conforme las normas contables adecuadas.*

La Agencia Reguladora diseñará el plan de cuentas único a utilizar por las Administradoras y estas deberán ceñirse a esas normas en todas sus informaciones contables."

Artículo 110.- (Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).-

Sustitúyese el artículo 102 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 102. (Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).-** Las Administradoras tendrán derecho a una retribución de parte de sus afiliados, mediante el cobro de comisiones que serán debitadas de las respectivas cuentas de ahorro individual. Las comisiones serán el único ingreso de la Administradora, a cargo de los afiliados.*

En ningún caso la comisión a cobrar por una Administradora podrá superar en un 20% (veinte por ciento) la comisión promedio del sistema correspondiente al mes anterior, ponderada por el volumen de activos bajo manejo, ni el máximo valor

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

vigente al 31 de diciembre de 2021. Su aplicación será uniforme para todos sus afiliados, sin perjuicio de las situaciones previstas en los literales 3) y 5) del artículo 103 de la presente ley.

La comisión máxima permitida será publicada y comunicada a las administradoras por la Agencia Reguladora de manera mensual, con base en la información de activos bajo manejo y comisiones aplicadas en el mes inmediato anterior."

Artículo 111. (Régimen de comisiones).-

Sustitúyese el artículo 103 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 103. (Régimen de comisiones).-** El régimen de comisiones que cada Administradora fije se ajustará a los siguientes lineamientos:*

1) *Sólo podrá estar sujeta al cobro de comisiones la acreditación de los aportes obligatorios, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 3 y 4 de este artículo.*
2) *La comisión por acreditación de los aportes obligatorios sólo podrá establecerse como un porcentaje del aporte que le dio origen, sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.*
3) *El Poder Ejecutivo podrá disponer por razones fundadas y previo asesoramiento de la Agencia Reguladora, que la comisión se establezca total o parcialmente como un porcentaje del saldo de las respectivas cuentas de ahorro individual obligatorio, aplicable a los saldos de las cuentas de los nuevos afiliados o sobre el número de cuotas que se agreguen a cuentas a partir de la fecha que se disponga.*

Asimismo, podrá establecer montos máximos a las comisiones sobre saldos en casos de ausencia prolongada de aportación, considerando la relación que se observe entre esta comisión y las rentabilidades correspondientes.

4) *Las comisiones sobre los depósitos voluntarios y convenidos, así como sobre los otros procedimientos de ahorro complementario, se regirán por lo establecido en el Título VI.*

5) *Establécese el siguiente régimen especial de comisiones aplicable a quienes ingresen al mercado de trabajo en vigencia del Sistema Previsional Común:*

   A) La comisión por administración de los ahorros previsionales obligatorios de quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común se aplicará sobre saldos, durante los primeros veinticuatro meses. Dicha comisión será uniforme para todos los nuevos aportantes (inciso segundo del artículo 102 de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

   B) Las comisiones tendrán un máximo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la menor comisión equivalente sobre saldos resultante de las comisiones sobre flujo observadas en los doce meses anteriores a la vigencia.

   C) Las personas elegirán libremente la administradora. En caso de no realizar la opción dentro de los primeros tres meses de aportación, serán asignados de oficio a la administradora que presente una menor comisión para la administración en este régimen especial en el mes anterior, de acuerdo a lo dispuesto en este numeral."

Artículo 112. (Régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad).-

La cobertura de invalidez y muerte en actividad regulada por el numeral 2 del artículo 54 y por los artículos 57, 58 y 59 de la Ley Nº 16.713, de 3 de diciembre de 1996 de los trabajadores que ingresen al mercado de trabajo a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común (numeral 4 del artículo 6) estará a cargo de la entidad previsional que corresponda a la actividad de que se trate, durante el plazo indicado en el literal A) del numeral 5) del artículo anterior. Luego de vencido el plazo referido la cobertura de este riesgo estará a cargo de una empresa aseguradora conforme dispone el literal B) del artículo 127 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

La prestación se calculará sobre la totalidad de las asignaciones computables hasta $ 215.179, con independencia de la distribución de aportes personales aplicable, de conformidad con las disposiciones del primer pilar del Sistema Previsional Común.

El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora a la que estuviere afiliado será vertido, en caso de incapacidad total, a la entidad previsional que corresponda hacerse cargo de la prestación.

Artículo 113.- (Asignación de Administradora).-

Sustitúyese el artículo 108 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"***Artículo 108. (Asignación de Administradora).-*** *En los casos de afiliados que no realizaren la elección de administradora una vez cumplido el plazo de treinta y seis meses previsto en el literal A) del numeral 5 del artículo 103 serán asignados a la administradora de mayor rentabilidad neta de comisión de administración promedio en los treinta y seis meses anteriores.*

En tanto no se ejerza el derecho de opción de administradora el proceso de asignación de oficio se repetirá cada sesenta meses sobre la base de la mayor rentabilidad neta de comisiones de administración promedio en los sesenta meses anteriores."

Artículo 114.- (Extensión regulatoria a todos los fondos y subfondos).-

Agrégase el artículo 111 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"Artículo 111 bis (Extensión regulatoria a todos los fondos y subfondos).- *Las referencias y regulaciones referidas al Fondo de Ahorro Previsional se consideran realizadas a todos los fondos y subfondos administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, en cuanto no fueran específicas de uno o alguno de ellos según se indique."*

Artículo 115.- (Deducciones del Fondo de Ahorro Previsional).-

Agrégase al artículo 114 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 la siguiente letra F):

"F) Las sumas correspondientes al pago de las prestaciones que solicite la persona afiliada conforme las disposiciones del artículo 6 de la presente ley u otras que pudieren corresponder conforme la legislación aplicable."

Artículo 116.- (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).-

Sustitúyese el artículo 115 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"Artículo 115. (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).- *La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del*

Fondo de Ahorro Previsional, se determinará mensualmente como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo. Dicha participación es inembargable e integrará el haber sucesorio en caso de fallecimiento del respectivo titular.

Los derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados sobre los respectivos subfondos del Fondo de Ahorro Previsional correspondiente estarán representados por cuotas de igual valor y característica.

El valor de dichas cuotas se determinará diariamente por cada AFAP sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de los subfondos, en un todo de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de la presente ley."

Artículo 117.- (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos).-

Sustitúyese el artículo 116 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 116. (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos).-** La tasa de rentabilidad nominal anual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro se calculará anualizando en forma compuesta la variación durante los últimos sesenta meses del valor cuota definido en el artículo 115 de la presente ley.*

La tasa de rentabilidad real mensual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro es el porcentaje de variación mensual experimentado por los mismos, medido en Unidades Reajustables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia los Subfondos de Fluctuación de Rentabilidad, las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley y los traspasos entre subfondos.

La tasa de rentabilidad real anual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro se calculará anualizando en forma compuesta la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos sesenta meses, las que surgirá de deflactar el valor cuota previsto en el artículo 115 de la presente ley por el valor de la Unidad Reajustable.

En todos los casos, las tasas de rentabilidad anteriores correspondientes al Fondo de Ahorro Previsional se calcularán como el promedio de las tasas de rentabilidad de cada uno de los subfondos, las que se ponderarán por su participación en el Fondo de Ahorro Previsional.

La tasa de rentabilidad neta de comisiones se determinará conforme disponga la reglamentación correspondiente, considerando para su cálculo un período de tiempo adecuado para hacer comparables las comisiones con la rentabilidad producto de la gestión. La reglamentación podrá incorporar también las primas del seguro colectivo de invalidez y muerte en actividad, si lo considerara necesario a efectos de reflejar de mejor manera la rentabilidad neta.

El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizará mensualmente."

Artículo 118.- (Reserva Especial).-

Sustitúyese el artículo 121 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"***Artículo 121. (Reserva Especial).-*** *Las Administradoras deberán integrar y mantener en todo momento una Reserva Especial que tendrá por objeto responder a los requisitos de tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo siguiente.*

La referida reserva se fijará entre un mínimo equivalente a 0,20% (cero con veinte por ciento) y un máximo equivalente a un 2% (dos por ciento) de cada uno

de los subfondos que integran el Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo a la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora en función de criterios técnicos fundamentados de cobertura de riesgo de cada subfondo, sin perjuicio de las normas y medidas de carácter particular que pueda adoptar, atendiendo a esos mismos criterios.

La referida reserva en ningún caso podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) del capital mínimo fijado en el artículo 97 de la presente ley, deberá ser invertida en cuotas de los subfondos que correspondiere.

Los bienes y derechos que la componen serán inembargables.

Todo déficit de la Reserva Especial, no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo siguiente, se regirá por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto fijen las normas reglamentarias."

Artículo 119.- **(Inversiones permitidas. Categorías de activos autorizados).-** Sustitúyese el artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

*"**Artículo 123. (Inversiones permitidas. Categorías de activos autorizados).-** El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.*

Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en las siguientes categorías de activos:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay

B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos, cuotapartes de fondos de inversión uruguayos, o títulos emitidos bajo patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos.

Declárase que los fideicomisos financieros en cuyos certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de oferta pública, están autorizadas a invertir las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, pueden estar constituidos por cualquier tipo de bienes radicados en el país, así como por valores emitidos en régimen de oferta pública o privada por empresas uruguayas, en las condiciones y con los límites determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos.

D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. No se admitirá dentro de este literal la inversión en títulos representativos de índices financieros.

E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas o extranjeras de muy alta calificación crediticia internacional que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo de Ahorro Previsional, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

F) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco

puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la Administradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios.

G) Valores emitidos por empresas públicas o privadas extranjeras; cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros debidamente diversificados; títulos representativos de índices financieros sobre los cuales se cuente con información pública diaria a partir de la cotización en Bolsas de Valores de reconocido prestigio internacional. Los valores incluidos en este literal deberán contar con autorización previa de la Agencia Reguladora, la que dispondrá las condiciones contemplando elementos tales como, la naturaleza del activo y la calificación crediticia del mismo."

Artículo 120.- (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo).-

Agrégase el siguiente artículo 123 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"Artículo 123 bis (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo).

Para cada categoría de inversiones permitidas definidas en el artículo 123, se podrá invertir como máximo los porcentajes de los activos de cada subfondo que se detallan en el cuadro siguiente:

Categoría	*Subfondo Crecimiento*	*Subfondo Acumulación*	*Subfondo Retiro*
A	*75%*	*75%*	*90%*
B	*50%*	*30%*	*15%*
C	*30%*	*30%*	*30%*
D	*20%*	*20%*	*20%*
E	*10%*	*10%*	*10%*
F	*20%*	*15%*	*5%*
G	*50%*	*30%*	*-*

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 65% (sesenta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Crecimiento, 45% (cuarenta y cinco por ciento) del activo del Subfondo Acumulación y para el Subfondo Retiro no podrá superar el 15% (quince por ciento).

Las inversiones realizadas en el literal G no podrán superar el 20% (veinte por ciento) en el fondo crecimiento y 10% en el fondo acumulación hasta el 30 de junio de 2026. El tope máximo para los siguientes tres años será 35% (treinta y cinco por ciento) y 20% (veinte por ciento), respectivamente.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

La Agencia Reguladora elaborará un portafolio teórico con el objetivo de cobertura frente a variaciones en los coeficientes de renta, correspondientes a una o más edades de retiro, que servirá como referencia para el Subfondo Retiro. Este portafolio estará integrado por los instrumentos financieros emitidos por el Estado uruguayo que se usan como base para la elaboración del vector de tasas de interés a considerar para el cálculo de la jubilación correspondiente al pilar de ahorro obligatorio (artículo 57 de la presente ley).

La duración del Subfondo de Retiro no podrá ser inferior a la correspondiente a la del portafolio mencionado en el inciso anterior.

El control de cumplimiento será realizado por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, quién podrá establecer límites adicionales o criterios al interior de cada una de las categorías de activos autorizadas."

Artículo 121.- (Condiciones para la adquisición de activos).-

Agrégase el siguiente artículo 123 ter a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"***Artículo 123 ter. (Condiciones para la adquisición de activos).-*** *En todos los casos previstos en los literales B), D) y G) del artículo 123 se requerirá que los valores coticen en algún mercado formal local que cuente con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay o mercado formal del exterior, debiendo contar con información sobre su cotización pública y diaria, sin restricciones para el acceso a la misma.*

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán invertir en fideicomisos financieros, fondos de inversión o patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos o del exterior cuyo objeto refiera a actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la

República o en el exterior, en todos los casos con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.
En ningún caso, podrán invertir en fideicomisos financieros, fondos de inversión o patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos o del exterior si su objeto refiere a inversiones no permitidas para el Fondo de Ahorro Previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 de la presente ley.
Las Administradoras, previa autorización de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, podrán asumir compromisos de inversión, suscripción o integración en fechas futuras, a efectos de invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional, en las inversiones mencionadas en el literal B) del artículo 123 de la presente ley, con las limitaciones y condiciones que establezca dicha Agencia.
Los compromisos para efectuar dichas inversiones, no podrán ser asumidos por plazos superiores a los cinco años, salvo a solicitud de las Administradoras autorizada expresamente por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, ni por montos que superen el 50% (cincuenta por ciento) del límite definido para ese tipo de inversión en el Subfondo de Ahorro Previsional respectivo. La suma de los compromisos de inversión asumidos más las inversiones ya existentes no podrá superar el límite establecido en el mencionado literal B). Cuando corresponda efectivizar el financiamiento comprometido, los instrumentos a adquirir deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la inversión en valores de dicho literal."

Artículo 122.- **(Prohibiciones para invertir en el Fondo de Ahorro Previsional).-**

Sustitúyese el artículo 124 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

"Artículo 124 (Prohibiciones).

El Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido en los siguientes valores:

A) Valores emitidos por otras Administradoras que se creen de acuerdo con la presente ley.

B) Valores emitidos por empresas aseguradoras.

C) Valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva Administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico.

En ningún caso las Administradoras podrán realizar operaciones de caución ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas u otro tipo de garantías sobre el activo del Fondo Previsional, excepto cuando se trate de las operaciones a que refiere el literal E) del artículo 123 y en el penúltimo inciso del artículo 123 ter. En estos casos, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá autorizar su constitución cuando la naturaleza de las operaciones y los usos de plaza así lo exijan, así como imponer las condiciones y limitaciones que en cada caso juzgue oportuna.

Las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social."

Artículo 123.- (Disponibilidad transitoria).-

Sustitúyese el artículo 125 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

"Artículo 125. (Disponibilidad transitoria).

El activo del Fondo de Ahorro Previsional, en cuanto no sea inmediatamente aplicado según lo establecido por el artículo 123 de la presente ley, será depositado en entidades de intermediación financiera, en cuentas identificadas como integrantes del mencionado Fondo.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones para el Fondo de Ahorro Previsional y al pago de las comisiones y transferencias autorizadas por el artículo 114 de la presente ley.

Las cuentas serán mantenidas en instituciones autorizadas a realizar operaciones de intermediación financiera en el país, de acuerdo a los artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982

La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15% (quince por ciento) del valor total del correspondiente Subfondo."

Artículo 124.- **(Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).-**

Sustitúyese el artículo 127 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

"Artículo 127. (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).-

Las Administradoras serán responsables y estarán obligadas a:

A) Traspasar a las empresas aseguradoras los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual, a efectos del pago de las prestaciones mencionadas en los artículos 50 y 57 de la presente ley, con excepción del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

B) *Contratar con una empresa aseguradora un seguro colectivo a efectos de cubrir la insuficiencia de saldo para la contratación de una renta vitalicia ante las contingencias de invalidez y fallecimiento en actividad, en las condiciones del artículo 57 de la presente ley.*

En los casos en que deba cubrirse la insuficiencia de saldo a efectos de obtener las prestaciones definidas correspondientes, el capital acumulado en

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

la cuenta de ahorro del afiliado, a la fecha en que se produzca la incapacidad, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, se integrará como parte del premio de la renta vitalicia a contratarse por la persona interesada o en su nombre.

C) Traspasar a la empresa aseguradora correspondiente el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 58 de la presente ley.

D) Determinar e informar diariamente los correspondientes valores de las cuotas sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de dicho Fondo, en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley y sus normas reglamentarias.

E) Desarrollar la actividad de comercialización sin incurrir en gastos que excedan estándares razonables a las funciones y cometidos asignados por la presente ley, conforme disponga la reglamentación."

Artículo 125.- (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).-

Sustitúyese el artículo 128 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"***Artículo 128 (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).***

Las empresas aseguradoras, siempre que realicen operaciones establecidas en la presente ley, estarán obligadas a:

A) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven,

de acuerdo a las condiciones mencionadas en el artículo 56 de la presente ley.

B) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, por la parte sujeta al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

En caso de que el afiliado no hubiera estado incluido en la póliza respectiva, la responsabilidad de su pago será de la entidad que lo hubiera omitido, de acuerdo al régimen de contratación aplicable al caso.

C) (Constitución de la reserva). Formar la reserva necesaria para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) del presente artículo, de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título VIII de la presente ley, en lo pertinente y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay en tanto regulador de las empresas aseguradoras.

La reserva antes mencionada se expondrá en forma separada de los restantes pasivos de la empresa aseguradora".

Título VI

De los regímenes voluntarios y complementarios

Capítulo I

Aspectos generales

Artículo 126. (Directrices de la previsión social complementaria).-

Las modalidades de regímenes complementarios previstas en este Título y sus respectivos planes de beneficios y financiamiento deberán adecuarse a las siguientes reglas generales:

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

A) Separación total del patrimonio del respectivo fondo del patrimonio de la entidad administradora y de otros fondos que pudiera administrar, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la entidad administradora.
B) No discriminación de ningún partícipe o aspirante a partícipe, debiendo incorporarse a toda persona que cumpla con las respectivas obligaciones, conforme disponga la reglamentación, salvo que se trate de regímenes acordados o agrupados.
C) Libertad de elección de la empresa administradora, salvo que se trate de regímenes acordados o agrupados.
D) Capitalización individual como sistema financiero, sin perjuicio de los regímenes ya existentes de capitalización parcial.
E) Profesionalismo en la administración de los fondos.
F) Responsabilidad fiduciaria en tanto administradores de fondos de terceros (artículo 16 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003) y rendición de cuentas ante los partícipes.
G) Regulación y supervisión a cargo de la Agencia Reguladora.

Artículo 127. (Modalidades de regímenes voluntarios y complementarios).-

Las modalidades de regímenes regulados por este Título son:

A) Ahorro Voluntario Individual.
B) Plan de Ahorro por Consumo.
C) Aportes Previsionales Acordados o Conjuntos.
D) Planes de Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto-ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984).

Artículo 128. (Ámbito subjetivo).-

Las personas comprendidas o no en el régimen de ahorro individual obligatorio, con o sin vinculación con el mercado de trabajo, podrán estar comprendidas en los instrumentos previstos en este Título y efectuar y recibir aportes en sus cuentas de ahorro voluntario y complementario en forma puntual o periódica.

Capítulo II

Ahorro Voluntario Individual

Artículo 129. (Concepto).-

El ahorro comprendido en este Título es el constituido en las cuentas de ahorro voluntario y complementario con destino a las prestaciones previstas en el Capítulo IX, mediante recursos no comprendidos en el aporte previsional obligatorio.

Artículo 130. (Ahorro voluntario individual).-

Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 48. (Ahorro voluntario individual).***

1. *Toda persona podrá efectuar depósitos voluntarios destinados a su cuenta de ahorro voluntario, los que podrán ser acreditados directamente en la entidad administradora, retenidos en la forma prevista en el literal F) del artículo 46 de la presente ley o deducidos a través de débitos automáticos en cuentas en instituciones de intermediación financiera, en instrumentos de dinero electrónico o en otros medios de pago autorizados.*

2. *Las instituciones de intermediación financiera, emisoras de dinero electrónico o administradoras de otros medios de pago que autorice a estos efectos el Banco Central del Uruguay en acuerdo con la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrán efectuar los débitos respectivos con destino al Fondo de Ahorro Voluntario de cualquiera de las entidades administradoras autorizadas, no pudiendo discriminar entre éstas ni entre partícipes. La reglamentación podrá disponer lo necesario para que las entidades administradoras queden comprendidas en los sistemas de pagos o compensación automatizados pertinentes."*

Artículo 131. (Prioridad en retenciones).-

Sustitúyese el literal E) del artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"E) Aportes destinados a la cuenta de ahorro voluntario previsional, contribuciones y demás obligaciones destinadas a fondos complementarios y cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay."

Artículo 132. (Condiciones básicas mínimas de las cuentas en instituciones de intermediación financiera y los instrumentos de dinero electrónico).-

Agrégase el siguiente literal G) al inciso primero del artículo 25 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014:

"G) Permitirán realizar una transferencia mensual recurrente gratuita de las sumas de ahorro voluntario individual que los titulares de las cuentas o instrumentos acuerden con entidades administradoras autorizadas. El Poder Ejecutivo deberá establecer un plazo perentorio a efectos de asegurar la

interoperabilidad entre las cuentas de ahorro voluntario y complementario y los mencionados instrumentos, pudiendo fijar reglas y patrones técnicos en lo pertinente."

Artículo 133. (No incidencia en rubros laborales).-

Las aportaciones de los empleadores convenidas de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y del Capítulo IV del presente Título no tendrán incidencia en la base de cálculo de rubros salariales, indemnizatorios y/o compensatorios, tales como, el sueldo anual complementario, licencia anual reglamentaria, las sumas para el mejor goce de la licencia, la indemnización por despido, común o especiales, y demás créditos laborales que pudieren corresponder.

Igual tratamiento aplicará a los seguros de retiro o rentas temporales o vitalicias que contrataren los empleadores respecto de sus dependientes.

Capítulo III

Plan de Ahorro por Consumo

Artículo 134. (Asignación de alícuota del Impuestos al Valor Agregado al Plan de Ahorro por Consumo).-

Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar al plan de Ahorro por Consumo, en las condiciones previstas en este Capítulo, los dos puntos porcentuales de la tasa del Impuesto al Valor Agregado a que refiere el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996.

Las contraprestaciones correspondientes a situaciones comprendidas en el Plan de Ahorro por Consumo, cuando el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad otorgada en el inciso anterior, quedarán excluidas de la reducción de la alícuota

del Impuesto al Valor Agregado prevista en el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014.

Artículo 135. (Situaciones no comprendidas).-

Las contraprestaciones referidas en el artículo precedente no incluirán las efectuadas por personas jubiladas o mayores de la edad que se determine por la reglamentación, atendiendo al objeto previsional de este ahorro.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer que estas personas puedan optar por ser partícipes del plan, para sí o para un tercero.

En los casos indicados será de aplicación lo dispuesto en el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, sin perjuicio de otras deducciones que correspondieren.

Lo dispuesto en este artículo aplicará exclusivamente a las personas físicas con residencia fiscal en la República (artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996)

Artículo 136. (Modificación artículo 1º de la Ley Nº 17.934 de 26 de diciembre de 2005).-

Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar al Plan de Ahorro por Consumo la totalidad o parte de los nueve puntos porcentuales a que refiere el artículo 1º de la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005.

La reglamentación del Plan de Ahorro por Consumo podrá disponer las modalidades de facturación y liquidación del tributo, así como la información que deberán recibir los consumidores y demás aspectos necesarios para la instrumentación, atendiendo al objetivo previsional.

Artículo 137. (Administración del plan de Ahorro por Consumo).-

La incorporación al Plan de Ahorro por Consumo de los titulares de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, será por defecto, sin perjuicio de lo cual podrán optar por no incorporarse y mantener la reducción en vigor a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 138. (Administración del plan de Ahorro por Consumo).-

Las entidades responsables de la emisión de los medios de pago comprendidos en el presente Capítulo transferirán al Banco de Previsión Social los importes que correspondan a los recursos asignados a este plan, con la respectiva identificación de sus beneficiarios en forma mensual y sin costo.

El Banco de Previsión Social distribuirá los importes referidos a las entidades administradoras de las cuentas de ahorro voluntario y complementario de los beneficiarios correspondientes.

Las entidades administradoras estarán integradas en los sistemas de pago automatizados o cámaras compensadoras, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 139. (Administración por defecto del plan de Ahorro por Consumo).-

En los casos en que los beneficiarios no contaran con cuenta de ahorro voluntario y complementario, la administración de los fondos correspondientes se asignará a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional de la que fuera afiliado y, en forma subsidiaria, al Banco de Previsión Social, quien abrirá y

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

mantendrá la cuenta correspondiente, rigiéndose por lo previsto por los artículos 9°, 10 y 11 de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, en lo pertinente.

El Poder Ejecutivo podrá determinar que la contratación del administrador fiduciario se haga por un procedimiento competitivo.

Artículo 140. (Ahorro por Consumo vía aplicaciones o medios similares).-

La Agencia Reguladora fomentará, autorizará y regulará la operación de aplicaciones que asocien el consumo de las personas con el ahorro voluntario previsional.

Artículo 141. (Vigencia).-

Las normas previstas en el presente Capítulo regirán a partir de la fecha que disponga la reglamentación.

Capítulo IV
De los Aportes Previsionales Acordados o Conjuntos

Artículo 142. (Régimen aplicable).-

Los aportes con destino a las cuentas de ahorro voluntario y complementario que puedan incluirse en convenios colectivos acordados en negociación colectiva bipartita entre una empresa o un grupo de empresas y las organizaciones representativas de los trabajadores se regularán por lo dispuesto en el presente Capítulo.

Los empleadores quedarán obligados por el convenio colectivo que instituya un sistema de aportes previsionales acordados o conjuntos, en tanto fueran signatarias o adherentes al mismo y las obligaciones de aportación

cesarán al vencimiento del término acordado por las partes y sus eventuales renovaciones.

Artículo 143. (Modalidades de aportación).-

Las aportaciones a las cuentas de ahorro voluntario y complementario podrán efectuarse en forma conjunta entre empleadores y trabajadores o en forma exclusiva a cargo de los empleadores comprendidos.

En la modalidad de aportación conjunta los empleadores aportarán un porcentaje del salario o una suma monetaria igual o proporcional a la que aporte el trabajador.

Los trabajadores que no deseen participar podrán excluirse comunicándolo al empleador dentro de los noventa días del primer descuento efectuado destinado a la cuenta de ahorro voluntario o dentro del plazo que estipule el convenio colectivo que no podrá superar los ciento ochenta días. En tales casos cesará conjuntamente la obligación del empleador.

En los casos en que se haga uso de la opción de exclusión, los aportes que se hubieren efectuado se repristinarán a los trabajadores y empleadores al valor del momento de la correspondiente devolución que deberá ocurrir dentro de los sesenta días de comunicada la opción de exclusión.

Artículo 144. (Modalidades de integración de las aportaciones).-

Las aportaciones previstas en este Capítulo se integrarán conjuntamente con las aportaciones obligatorias y serán distribuidas a las respectivas entidades administradoras en la forma que determine la reglamentación. Las partes interesadas podrán acordar modalidades alternativas que consideren más adecuadas a su realidad sectorial.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 145. (Elección acordada de entidad administradora y régimen de comisiones).-

Las partes del convenio colectivo podrán convenir la entidad a cargo de la administración de estos aportes, pudiendo acordar con la misma el régimen y cuantía de las comisiones asociadas a la administración de las respectivas cuentas de ahorro voluntario y complementario.

Capítulo V

De las cuentas de ahorro voluntario y complementario

Artículo 146. (Cuentas de ahorro voluntario y complementario).-

La apertura, mantenimiento y administración de las cuentas de ahorro voluntario y complementario estará a cargo de la entidad administradora, sin perjuicio de que accedan a la información correspondiente otras entidades que lo requieran para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo a lo que disponga la Agencia Reguladora y de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por la que se crea el Sistema de Información de Protección Social.

Las cuentas de ahorro voluntario y complementario se registrarán por separado de las correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio, en el caso de las personas comprendidas en él y serán únicas por persona.

Artículo 147. (Recursos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario).-

Las cuentas de ahorro voluntario y complementario tendrán los siguientes recursos:

A) Los aportes personales voluntarios de los titulares de las respectivas cuentas.
B) Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica a nombre del titular.
C) Las sumas acreditadas por concepto de Ahorro por Consumo.
D) La rentabilidad mensual del Fondo Voluntario Previsional que corresponda a la participación de la respectiva cuenta de ahorro voluntario en el total de este, al comienzo del mes de referencia.
E) Los traspasos de créditos consolidados o saldos de cuentas personales provenientes de planes administrados por Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. La operación de traspaso de créditos consolidados o saldos antes referidos no está incluido en el hecho generador del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (artículo 2º de la Ley Nº 18.314, de 4 de julio de 2008).

Artículo 148. (Integración al acervo sucesorio e inembargabilidad).-

El saldo acumulado en las cuentas de ahorro voluntario y complementario integrará el haber sucesorio en caso de fallecimiento del respectivo titular.

La participación en el Fondo Voluntario Previsional tendrá el régimen de inembargabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

Capítulo VI
Del Fondo Voluntario Previsional

Artículo 149. (Recursos del Fondo Voluntario Previsional).-

Cada Fondo Voluntario Previsional se integrará con los siguientes recursos:

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

A) Los importes destinados a las cuentas de ahorro voluntario y complementario, los que deberán ser acreditados en la respectiva cuenta dentro del plazo que establezca la reglamentación.
B) La rentabilidad mensual del Fondo Voluntario Previsional que corresponda.
C) Los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario de los partícipes que optaran por cambiar de entidad administradora.
D) Los recursos previstos en el literal E) del artículo 1° de la Ley N° 17.829 de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 132.
E) Las transferencias de Impuesto al Valor Agregado correspondientes al Plan de Ahorro por Consumo, conforme lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.
F) Otros recursos que pudieren afectarse al respectivo Fondo.

Artículo 150. (Deducciones del Fondo Voluntario Previsional).-

Cada Fondo Voluntario Previsional admitirá las siguientes deducciones:

A) Las sumas correspondientes al pago de las prestaciones que correspondiere.
B) La transferencia de los fondos correspondientes a partícipes que optaran por cambiar de entidad administradora.
C) Las sumas correspondientes al pago de las comisiones de los partícipes con destino a la entidad administradora.
D) La comisión de custodia de los títulos representativos de las inversiones conforme disponga la reglamentación o lo requiriera la Agencia Reguladora.

Artículo 151. (Patrimonio y contabilidad separada).-

El Fondo Voluntario Previsional es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la entidad administradora y de cualquier otro fondo que pudiera

administrar. Estará constituido por las disponibilidades transitorias y las inversiones realizadas.

Su único destino será financiar las prestaciones previsionales correspondientes, sin perjuicio de las posibilidades de acceso anticipado a los fondos ahorrados conforme dispone el artículo 170.

En lo no especialmente previsto en esta ley serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2010, salvo lo dispuesto en el artículo 36, conforme disponga la reglamentación atendiendo a la naturaleza de estos Fondos.

Artículo 152. (Propiedad del Fondo Voluntario Previsional).-

La propiedad del Fondo Voluntario Previsional será de los partícipes comprendidos en el mismo y estará sujeta a las limitaciones y destinos establecidos en la presente ley.

Los derechos de copropiedad de cada partícipe estarán representados por cuotas de igual valor, las que se determinarán con la periodicidad que determine la reglamentación sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de dicho Fondo.

La participación de cada uno de los ahorristas en la copropiedad del Fondo Voluntario Previsional se determinará como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo.

Lo dispuesto en este literal también se aplicará a los planes de capitalización individual de las entidades a que refiere el literal D) del artículo 127.

Artículo 153. (Inversiones).-

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

El Fondo Voluntario Previsional se invertirá exclusivamente en interés de los partícipes, en un mercado formal, atendiendo a su finalidad de brindar beneficios adicionales a los que pudieren generarse por los regímenes obligatorios, de acuerdo a criterios de seguridad, rentabilidad, diversidad y compatibilidad de plazos.

Podrá invertirse en activos autorizados para el Fondo de Ahorro Previsional, conforme la oferta que realicen al público las entidades administradoras y de acuerdo con la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora.

Artículo 154. (Remisiones).-

Aplicarán a los Fondos Voluntarios Previsionales las disposiciones de los artículos 99, 100, 101, 105, 112, 124, 125, 131, 132 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en lo pertinente y conforme lo que disponga la reglamentación atendiendo a la naturaleza voluntaria y previsional de estos fondos.

Capítulo VII

De las entidades administradoras

Artículo 155. (Entidades administradoras).-

Las cuentas de ahorro voluntario y complementario serán administradas por Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (artículo 95 de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

Artículo 156. (Autorización).-

Para la autorización de entidades administradoras de cuentas de ahorro voluntario y complementario que no estén autorizadas como administradoras del Fondo de Ahorro Previsional será de aplicación lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 92 y artículo 93 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

El capital mínimo necesario para la constitución de una entidad administradora se regulará por lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 97 de la referida ley, salvo en cuanto al monto que podrá ser hasta un 50% (cincuenta por ciento) inferior, conforme disponga la reglamentación.

Artículo 157. (Régimen de comisiones).

Las comisiones por administración podrán determinarse sobre los saldos en administración o en forma híbrida, con un cargo porcentual sobre el aporte, un cargo porcentual sobre saldos en administración o un cargo porcentual sobre las rentabilidades, conforme disponga la reglamentación.

Las transferencias por concepto de Ahorro por Consumo provenientes del Impuesto al Valor Agregado asignado a este plan podrán estar sujetas al cobro de comisiones sobre rentabilidad, en las condiciones que establezca la reglamentación.

No estarán sujetos a comisión ni cargo alguno el traspaso de los saldos de las cuentas de ahorro entre entidades administradoras.

La reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora podrá establecer requisitos que eviten subsidios entre el giro correspondiente a este pilar y el correspondiente al pilar de ahorro individual obligatorio.

Artículo 158. (Determinación de la entidad administradora).-

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Tratándose de personas comprendidas en el régimen mixto, la cuenta de ahorro voluntario será administrada por la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional que tuviere a su cargo la administración de la cuenta de ahorro individual obligatorio.

Si el partícipe no tuviere cuenta de ahorro individual obligatorio será de aplicación lo dispuesto en el artículo 138, sin perjuicio del derecho de elegir administradora y traspasar el saldo de su cuenta de ahorro voluntario en cualquier momento.

En los casos no comprendidos en el artículo 138, se aplicará lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en lo pertinente.

Tendrá derecho al traspaso antes de transcurridos el plazo de seis meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la entidad administradora hubiere incrementado la comisión de administración, tanto en el régimen de ahorro obligatorio como en el regulado por este Título.

Capítulo VIII

Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social

Artículo 159. (Objeto principal y complementarios).-

Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"***Artículo 2º***.- *Las Sociedades Administradoras gozarán de autonomía administrativa y financiera y tendrán como objeto principal la cobertura de las contingencias relativas a la incapacidad total o parcial, la vejez y la muerte.*

Además podrán tener objetivos complementarios, tales como la cobertura de contingencias relativas a maternidad, infancia, así como proveer al mantenimiento de hogares estudiantiles para los hijos de los afiliados y hogares de vacaciones para los socios y sus familiares, siempre que ello sea financiado mediante fondos específicos".

Artículo 160. (Regímenes financieros).-

Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"***Artículo 3º.-***

Estas Sociedades Administradoras para alcanzar sus objetivos podrán constituir:

A) Regímenes agrupados, en los que los afiliados pertenecen a una misma empresa, o grupo de empresas, rama de actividad, gremio, profesión u oficio, los que:

1) Podrán operar bajo capitalización individual o capitalización colectiva.

2) Deberán tener el mínimo de capitalización que disponga la reglamentación, en caso de operar bajo capitalización colectiva.

3) Deberá contar con un reglamento de financiamiento y beneficios que incluya reglas de ajuste automático de los respectivos parámetros para mantener el nivel mínimo de reserva y asegurar la sustentabilidad de dichos regímenes.

B) Regímenes abiertos en los que los afiliados pueden ser cualesquiera personas físicas, sin vinculación necesaria entre ellas. Estos regímenes operarán exclusivamente bajo capitalización individual.

El nivel mínimo de reservas:

A) Deberá mantenerse y en su caso recomponerse para asegurar la sustentabilidad del régimen de que se trate. La Agencia Reguladora

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

dispondrá la metodología de cálculo, así como los escenarios y supuestos a aplicar a los efectos de los instrumentos técnicos de valuación previstos en el literal siguiente.

B) Los instrumentos técnicos de valuación serán el cálculo del nivel de reservas, el balance actuarial del fondo, en escenario de fondo cerrado y de fondo abierto y las proyecciones de variables demográficas y económico-financieras, de corto, mediano y largo plazo.

C) Dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley estas entidades deberán presentar los instrumentos técnicos de valuación. El nivel de reservas resultante constituirá la línea de base de las reservas de cada entidad, la que deberá mantenerse y en su caso recomponerse".

Artículo 161. (Formas jurídicas).-

Sustitúyese el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"***Artículo 4º.***

Las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social, podrán organizarse mediante cualquiera de las formas reconocidas por el derecho privado y deberán administrarse bajo modalidad de fideicomiso, estando exoneradas de pleno derecho de tributos nacionales.

Cuando se instituya una asociación civil, será requisito esencial para su constitución y funcionamiento, la obtención de personería jurídica acordada por el Poder Ejecutivo.

En todos los casos será exigencia previa para dicha constitución, la aprobación por parte de la Agencia Reguladora de un estudio técnico, presentado por la peticionante, sobre la factibilidad actuarial del régimen de previsión

complementario que propone y el cumplimiento de los demás requisitos que al efecto establezca la reglamentación."

Artículo 162. (Independencia patrimonial y contabilidad separada).-

Sustitúyese el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"***Artículo 5º***.- *Las Sociedades Administradoras tienen a su cargo uno o más fondos, los que son un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la Sociedad Administradora (fideicomiso de administración).*

Las funciones y responsabilidades de fiduciario podrán ser asumidas por el Consejo Directivo o delegarlas mediante contrato en persona de reconocida idoneidad. Será de aplicación la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, salvo lo dispuesto por el literal b) del artículo 9º y artículo 36 a cuyo respecto regirá lo establecido por el inciso final del artículo anterior.

El patrimonio de las sociedades administradoras se integra con los recursos previstos en el artículo 5º de la presente ley.

El patrimonio fideicomitido consistirá en los aportes de los afiliados y empleadores, en su caso, deducido los recursos previstos en el artículo 12, así como la rentabilidad que corresponda a las inversiones y traspaso de créditos consolidados o saldos de cuentas personales provenientes de otros planes administrados por Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. Dichos traspasos no serán base imponible a los efectos del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social.

Las sociedades deberán llevar contabilidad separada del Fondo Voluntario Previsional, de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Reguladora."

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 163. (Quórum).-

Sustitúyese el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"***Artículo 8º.-*** *Para que la Asamblea General o la Asamblea General Representativa pueda sesionar válidamente, se necesitará un quórum del 50% (cincuenta por ciento) de los asociados en la primera convocatoria y del 15% (quince por ciento) en segunda convocatoria.*

En caso de no reunirse el quórum mínimo, podrá realizarse una tercera convocatoria, al menos treinta días después de la segunda, en la que se podrá sesionar con el número de asambleístas que estuvieren presentes, a los solos efectos de aprobación de memoria, balance y presupuesto."

Artículo 164. (Retención).-

Sustitúyese el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"***Artículo 9º.***

Serán obligaciones de los asociados efectuar los ahorros o aportes en forma sistemática dentro del régimen elegido, conforme a la reglamentación que se establezca. En los períodos en que permanezcan inactivos, siempre que sea por razones no imputables al afiliado, el Consejo Directivo podrá autorizar la suspensión o modificación transitoria de esta obligación.

Autorízase a los organismos del Estado y a las entidades privadas a retener de los salarios y pasividades que deban abonar, el importe de las cuotas sociales, del servicio o de los intereses de préstamos u otras obligaciones que los asociados se comprometan a abonar a estas Sociedades."

Artículo 165. (Inversiones).-

Sustitúyese el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

*"**Artículo 11.-** Los fondos de los planes administrados por estas Sociedades podrán invertirse en los instrumentos y límites habilitados para el Fondo Voluntario Previsional, así como inmuebles a efectos de su enajenación o arrendamiento y préstamos a sus afiliados, en las condiciones y límites que disponga la reglamentación.*

Mientras no se dicte la normativa de inversiones del Fondo Voluntario Previsional se aplicará supletoriamente lo dispuesto para el Subfondo crecimiento del Fondo de Ahorro Previsional."

Artículo 166. (Información).-

Agrégase el siguiente artículo 11 bis al Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984:

*"**Artículo 11 bis.-** Las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social deberán poner a disposición de sus afiliados en página web y otros medios adecuados, el detalle de las personas que integran los órganos de la entidad, la identificación de quien cumpla las funciones de fiduciario, los estados contables e informes actuariales, detalle de las inversiones efectuadas y de los derechos en curso de adquisición, sin perjuicio de la información que disponga la reglamentación."*

Artículo 167. (Gastos de funcionamiento).-

Sustitúyese el artículo 12 del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

"***Artículo 12.***- *Los gastos de administración de estas Sociedades no podrán superar el monto máximo que disponga la reglamentación.*"

Artículo 168. (Disolución y liquidación).-

Sustitúyese el artículo 15 al Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"***Artículo 15.-*** *La disolución y liquidación de las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social será, en todos los casos, regida por el Poder Ejecutivo, con asesoramiento y apoyo de la Agencia Reguladora.*

El Poder Ejecutivo podrá encomendar la liquidación al Consejo Directivo en funciones al momento de disponerse la medida.

Cumplida la liquidación del patrimonio de la Sociedad Administradora del Fondo Complementario de Previsión Social el Poder Ejecutivo procederá a la cancelación de la personería jurídica otorgada".

Artículo 169. (Disposiciones transitorias).-

1. Las Sociedades Administradoras existentes a la fecha deberán presentar un plan de adecuación a lo dispuesto en este Título en el plazo de ciento ochenta días de la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6), el que podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo por el término de ciento veinte días.
2. Facúltase a los Consejos Directivos a efectuar los ajustes necesarios para adecuarse a las disposiciones dispuestas en la presente ley, ad-referéndum de lo que disponga la asamblea correspondiente que será convocada conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, dentro de los treinta días de adoptadas las decisiones que correspondieren.



Si los ajustes requirieran reforma estatutaria, una vez aprobada la misma por asamblea expresamente convocada al efecto, podrá aplicarse de manera inmediata, en forma provisional, como acuerdo entre los partícipes si así lo resolviera la propia asamblea, y sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades públicas competentes. La realización de esta asamblea deberá ser comunicada con una antelación de treinta días a la Corte Electoral, al Ministerio de Educación y Cultura, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social a efectos de que puedan efectuar los contralores a su cargo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo IX

De las prestaciones de los regímenes voluntarios y complementarios

Artículo 170. (Modalidades de prestaciones financiadas con las cuentas de ahorro voluntario y complementario).- Los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario podrán destinarse, a opción de sus titulares, a:

A) Complementar las prestaciones de los regímenes obligatorios.

B) Integrarse con los saldos de las cuentas de ahorro obligatorio a efectos de complementar los beneficios financiados por éstas, conforme disponga la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora.

C) Financiar retiros periódicos parciales o rentas temporales o vitalicias a partir de los 60 años de edad.

D) A partir de los 65 años podrá optarse por efectuar el retiro total del saldo de las respectivas cuentas.

Artículo 171. (Liquidez).-

Podrá accederse anticipadamente a parte o la totalidad de los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario, de acuerdo con la reglamentación respectiva, en caso de:

A) Enfermedades graves del titular o de quienes pudieren resultar beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

B) Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, en cuyo caso, a opción del afiliado, la entidad administradora podrá reintegrar los fondos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario o podrá acceder a una prestación de pago periódico financiada con dicho saldo.

C) Situaciones de desempleo de larga duración del titular no cubierto por beneficios de seguridad social.

D) Lanzamiento de la finca habitada por el titular.

El Poder Ejecutivo previo asesoramiento de la Agencia Reguladora reglamentará los requerimientos, oportunidad y cuantía de los retiros anticipados.

Capítulo X
Hipoteca inversa

Artículo 172. (Hipoteca inversa).-

Constituye hipoteca inversa el derecho real sobre un bien inmueble de propiedad del deudor o deudores que garantiza un préstamo o crédito cuya restitución solo podrá ser exigida al fallecimiento de la parte deudora o de los eventuales beneficiarios.

Artículo 173. (Personas deudoras).-

Las personas tomadoras del préstamo hipotecario referido precedentemente deberán tener 65 o más años de edad.

Cuando el tomador esté conformado por más de un propietario, las partes podrán pactar el porcentaje de las sumas que corresponderá a cada uno de los beneficiarios definidos en el contrato por parte de cada tomador.

En caso de que las partes no establezcan este porcentaje, se entenderá que a cada deudor le corresponderá el porcentaje equivalente a la cuota parte de su propiedad sobre el bien inmueble de que se trate.

Artículo 174. (Personas beneficiarias).-

En el contrato de hipoteca inversa podrá designarse una o más personas beneficiarias, las que deberán contar con 65 o más años de edad.

Artículo 175. (Obligaciones de la parte deudora).-

Sin perjuicio de las obligaciones propias de los deudores hipotecarios, la parte deudora se obliga especialmente a:

A) Abonar los impuestos y tributos que afecten al bien hipotecado.

B) Conservar el inmueble con la debida diligencia pudiendo el acreedor hipotecario realizar las inspecciones y comprobaciones que estime del caso respecto al estado de conservación del bien.

C) Mantener en vigencia el seguro que corresponda conforme la reglamentación.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 176. (Entidades oferentes).-

Esta operación podrá realizarse por empresas aseguradoras, instituciones de intermediación financiera y otras supervisadas y reguladas por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo podrá autorizar a otras entidades previo informe del Banco Central del Uruguay y de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 177. (Obligaciones de las entidades oferentes).-

El ofrecimiento de la hipoteca inversa deberá realizarse con los más altos estándares de prudencia, diligencia, honestidad, lealtad, idoneidad y transparencia exigibles a un experto en la comercialización del producto y la población a la que va dirigido.

Las entidades oferentes deberán asesorar a los solicitantes, teniendo en cuenta la situación financiera de los mismos y los riesgos económicos derivados de la suscripción de este producto.

El asesoramiento deberá llevarse a cabo a través de los mecanismos que establezca el Banco Central del Uruguay, el cual determinará las condiciones, forma y requisitos para su realización.

Artículo 178. (Modalidades de beneficios).-

La parte deudora o beneficiarios dispongan del importe del préstamo o crédito mediante:

A) Prestaciones únicas.

B) Prestaciones periódicas, mensuales o no, a percibir en forma temporal o vitalicia conforme se acuerde en el respectivo contrato.

C) El otorgamiento de una línea de crédito que pueda utilizarse en el momento que lo considere oportuno la parte tomadora, en condiciones de monto y tasa de interés a definir al concretarse cada operación.

Artículo 179. (Tasación de la vivienda).-

La vivienda hipotecada será tasada en las condiciones que la reglamentación determine y asegurada contra daños por el valor de la tasación al momento del otorgamiento de la hipoteca.

Artículo 180. (Cancelación anticipada).-

En todo caso, se podrá cancelar la hipoteca constituida, abonando en cualquier momento la totalidad de lo efectivamente adeudado con sus intereses y eventuales reajustes.

Artículo 181. (Exigibilidad).-

La deuda sólo será exigible por el acreedor y la garantía ejecutable cuando fallezca el último deudor o beneficiario, en su caso.

Artículo 182. (Fallecimiento del último deudor o beneficiario).-

Al fallecimiento del último deudor o beneficiario, los herederos del deudor tendrán un plazo de noventa días para optar por abonar dentro de dicho plazo la totalidad de lo efectivamente adeudado con sus eventuales reajustes e intereses, sin que el acreedor pueda exigir contraprestación alguna, o acordar una fórmula de pago con la entidad acreedora.

La mora se constituirá por el solo vencimiento del plazo indicado en el inciso primero de este artículo.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 183. (Limitación de garantía).-

Vencido el plazo indicado en el artículo anterior, el acreedor sólo podrá cobrarse lo adeudado ejecutando la garantía hipotecaria y si ésta no fuere suficiente, únicamente con otros bienes que integren el acervo sucesorio del deudor.

Artículo 184. (Banco Central del Uruguay).-

El régimen de comercialización y contratación de la hipoteca inversa será el establecido por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 185. (Exoneraciones).-

La constitución de hipoteca inversa se halla exonerada de todo tributo, así como de los certificados fiscales exigidos por la normativa para la constitución de hipotecas, salvo aquellos que acrediten la inexistencia de deudas tributarias que graven con derecho real al bien.

Artículo 186.- (Caducidad de la inscripción).-

Agrégase al artículo 79 de la ley N° 16.871, de 17 de setiembre de 1997, el numeral 6 bis, que quedará redactado de la siguiente forma:
"*Cuarenta años: La hipoteca inversa.*"

Capítulo XI

Aspectos tributarios de los aportes a las cuentas de ahorro voluntario y complementario

Artículo 187. (Tratamiento tributario de los aportes personales).-

Sustitúyese el literal A) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"A) Los aportes jubilatorios al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a la Caja Notarial de Seguridad Social, según corresponda, así como los destinados a las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984) y a las cuentas de ahorro individual obligatorio. También los destinados al ahorro voluntario y complementario administradas por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional hasta el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los aportes jubilatorios personales obligatorios en el caso de trabajadores dependientes o la suma de 15.000 Unidades Indexadas en el caso de trabajadores no dependientes o de personas sin actividad laboral.

Se considerarán comprendidos los aportes realizados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969, y por el artículo 24 de la Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961."

Artículo 188. (Tratamiento tributario de los aportes de terceros).-

El tratamiento impositivo de los aportes de terceros distintos del empleador será el que resulte aplicable de acuerdo a la naturaleza del negocio jurídico al que acceda.

Artículo 189. (Tratamiento tributario de los depósitos convenidos y aportes adicionales de los empleadores).-

Sustitúyese los literales B) y C) del artículo 22 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

"B) Los depósitos convenidos que se realicen de acuerdo al artículo 49 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Los gastos y contribuciones realizadas a favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y similares, que no tengan naturaleza salarial en cantidades razonables a juicio de la Dirección General Impositiva, así como los seguros de retiro o rentas temporales o vitalicias contratados por los empleadores en favor de sus dependientes. También los destinados al ahorro voluntario y complementario administradas por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional hasta el equivalente a los aportes jubilatorios personales obligatorios destinados al pilar de ahorro individual obligatorio en el caso de trabajadores dependientes con un máximo equivalente a la suma de 15.000 Unidades Indexadas anuales. En el caso de trabajadores no dependientes o de personas sin actividad laboral será de aplicación el monto máximo indicado."

Los depósitos convenidos o aportes a las cuentas de ahorro voluntario y complementario que realicen los empleadores no constituirán materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

Artículo 190. (Impuesto al Patrimonio).-

Sustitúyese el artículo 14 del Título 14 del Texto Ordenado 1996 por el siguiente:

"Los fondos acumulados en las cuentas de ahorro individual obligatorio y las cuentas de ahorro voluntario y complementario administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), no serán computados a efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas. Tampoco serán computados los seguros de retiro y las rentas temporales o vitalicias que contraten los empleadores a favor de los dependientes."

Título VII

De los niveles mínimos de protección

Capítulo I

Componentes

Artículo 191. (Seguridad básica del ingreso).-

La seguridad básica del ingreso, sin perjuicio de las prestaciones de los regímenes de jubilación por solidaridad intergeneracional (Título III), por ahorro individual obligatorio (Título IV de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) y regímenes complementarios (Título VI), comprende los siguientes beneficios:

A) El subsidio de asistencia a la vejez, regulado por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes.
B) La prestación no contributiva por invalidez.
C) La prestación no contributiva por vejez.
D) El adicional a las prestaciones no contributiva por vejez e invalidez.
E) El suplemento solidario.

Capítulo II

Subsidio de asistencia a la vejez

Artículo 192. (Ámbitos objetivo y subjetivo de la Ley Nº 18.241).-

Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"***Artículo 1º. (Ámbitos objetivo y subjetivo).***

Institúyese, a partir del 1º de enero de 2008, un subsidio para personas de sesenta y cinco o más años de edad y menores de setenta años de edad que,

careciendo de recursos para subvenir a sus necesidades vitales, integren hogares que presenten carencias críticas en sus condiciones de vida, siempre que acrediten por lo menos quince años de domicilio en el país en los últimos veinte antes de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

El mencionado subsidio será servido por el Banco de Previsión Social con los fondos que al efecto le transfiera el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976 y el artículo 309 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021."

Artículo 193. (Carencias críticas).-

Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

*"**Artículo 3º. (Carencias críticas).-** La determinación de carencia de recursos tomará en cuenta los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria, conforme a criterios que disponga en la reglamentación el Poder Ejecutivo."*

Artículo 194. (Monto de la prestación).-

Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

*"**Artículo 4º. (Monto de la prestación).-** El monto del beneficio previsto por la presente ley será equivalente al de la prestación no contributiva por vejez e invalidez."*

Artículo 195. (Acceso a la pensión a la vejez).-

Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

*"**Artículo 8º (Acceso a la pensión a la vejez).-** Los beneficiarios del subsidio previsto en la presente ley que, manteniendo las condiciones que dieron lugar a su concesión, alcancen la edad de setenta años, accederán de pleno derecho a la prestación no contributiva por vejez e invalidez."*

Capítulo III

Prestaciones no contributivas

Sección I

Prestación no contributiva por invalidez

Artículo 196. (Beneficiarios).-

Será beneficiario de la pensión por invalidez todo habitante de la República que carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales, cualquiera sea su edad, y se encuentre en situación de incapacidad total.

Artículo 197. (Ingresos derivados de la actividad de los beneficiarios).-

Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.847, de 26 de noviembre de 2004, por el siguiente:

*"**Artículo 1.** Los beneficiarios de pensión por invalidez que, a partir de la vigencia de la presente ley, ya se hubieren amparado o amparen a los beneficios previstos por la Ley N° 17.266, de 22 de setiembre de 2000, y cuenten con ingresos por actividad remunerada, sea la misma pública o privada, tienen derecho al cobro de la totalidad del monto de la prestación no contributiva en*

tanto que dichos ingresos no superen el monto equivalente a tres pensiones por invalidez.

Quienes perciban ingresos por actividad remunerada que superen el referido monto, por el excedente se deducirá del importe de la pensión no contributiva el 33% (treinta y tres por ciento) del excedente.

A los efectos del cobro de la totalidad del monto de la pensión por invalidez y frente a lo percibido por dichos pensionistas por invalidez por concepto de jubilación por causal común, generada por la actividad del discapacitado reseñada precedentemente, regirá el criterio dispuesto en los incisos anteriores."

Artículo 198. (Otros ingresos).-

Cuando la persona beneficiaria tenga otros ingresos de cualquier naturaleza u origen que superen el monto de esta prestación o beneficio, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 17.847, de 26 de noviembre de 2004, tomando como mínimo no deducible el equivalente al monto de esta prestación.

Artículo 199. (Personas con discapacidad severa).-

En los casos de personas en situación de discapacidad severa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010.

En los casos en que exista declaración judicial de incapacidad se considerará a la persona interesada en situación de discapacidad severa.

Sección II

Prestación no contributiva por vejez

Artículo 200. (Beneficiarios).-

Será beneficiario de la pensión a la vejez todo habitante de la República que tenga al menos setenta años de edad y no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales.

Se procurará que esta prestación asegure progresivamente un ingreso mínimo a todos los habitantes comprendidos en el inciso anterior, a cuyo efecto se priorizará la consideración de los ingresos propios de la persona solicitante y de los familiares convivientes obligados a su sustento que evidencien la existencia de recursos suficientes a nivel del núcleo familiar.

Artículo 201. (Ingresos propios de los beneficiarios).-

Se presumirá cumplida la condición de ingresos si el solicitante no tuviera ingresos directos o indirectos que superen el importe de esta prestación, sin perjuicio de los ingresos de los familiares obligados a su sustento.

Si la persona solicitante tuviera ingresos propios de cualquier naturaleza los mismos se deducirán del monto de la pensión no contributiva por vejez a razón de un 50% (cincuenta por ciento).

Sección III

Disposiciones comunes a las prestaciones no contributiva por invalidez y por vejez

Artículo 202. (Ingresos de personas convivientes del solicitante).-

Cuando el solicitante de pensión no contributiva por invalidez o por vejez conviva con personas legalmente obligadas a su sustento, tendrán derecho a la prestación siempre que los ingresos promedio de cada conviviente obligado,

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

deducidos los descuentos legales, no superen los límites que establezca la reglamentación, los que no podrán ser inferiores a cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones por persona integrante del núcleo familiar.

En el caso de que los ingresos de los familiares convivientes obligados superen el monto indicado, por el excedente se deducirá del monto de la pensión el 33% (treinta y tres por ciento) de esos ingresos.

La apreciación de la carencia de recursos y capacidad económica del núcleo familiar no debe limitarse al cálculo matemático de los ingresos de sus integrantes, sino que deberá evaluar el conjunto de aspectos socioeconómicos relevantes a efectos de cumplir la condición establecida en el artículo anterior. Esta apreciación será especialmente relevante en los casos en que los ingresos monetarios superen por escaso margen los topes establecidos o cuando existan en el núcleo familiar situaciones de salud que impliquen costos especialmente relevantes.

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Sección, estableciendo los criterios de valoración de la carencia de recursos y de evaluación de la realidad socioeconómica del grupo familiar, así como las disposiciones aplicables para la determinación de la incapacidad del solicitante, las causales de suspensión o cese de la prestación, así como el control de esta.

Artículo 203. (Ingresos de familiares obligados no convivientes).-

Cuando el solicitante de pensión no conviva con personas legalmente obligadas a su sustento, tendrán derecho a la prestación siempre que los ingresos de estos, deducidos los descuentos legales, no superen un promedio mensual de diez o de doce Bases de Prestaciones y Contribuciones, si fueren solteros o casados, respectivamente, más una Base de Prestaciones y Contribuciones si tuvieran hijos menores o incapaces a cargo.

En el caso de que los ingresos de estos familiares obligados superen el monto indicado, por el excedente se deducirá del monto de la pensión el 33% (treinta y tres por ciento) de esos ingresos.

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora, a aumentar los montos indicados, así como a disponer su no consideración, por razones de cobertura poblacional y atendiendo asimismo a criterios de sustentabilidad.

Artículo 204. (Monto de la prestación no contributiva por invalidez y vejez).-

Esta prestación tendrá un monto inicial de $ 13.838 (trece mil ochocientos treinta y ocho pesos uruguayos), sin perjuicio de la partida adicional prevista en la Sección IV de este Capítulo, en su caso.

Una vez puesto en curso de pago, el beneficio se ajustará por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 205. (Domicilio).-

Para acceder a la pensión a las prestaciones no contributivas reguladas en la presente sección deberán acreditarse por lo menos quince años de domicilio en el país en los últimos veinte anteriores de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

El Poder Ejecutivo adecuará el requisito de domicilio en el país de manera acorde a las edades de los potenciales beneficiarios adecuando en lo pertinente, el establecido en el artículo 214, sin perjuicio de poder establecer como criterio un lapso mínimo de domicilio de los familiares convivientes legalmente obligados a su sustento.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 206. (Gestión de oficio de la pensión alimenticia).-

Cuando se compruebe la existencia de familiares legalmente obligados a servir pensión alimenticia y en condiciones de hacerlo, el Banco de Previsión Social podrá iniciar de oficio la demanda ante la autoridad judicial competente, sin perjuicio de abonarse la pensión no contributiva por invalidez o por vejez hasta tanto el juzgado decrete el servicio de aquella.

Artículo 207. (Derogaciones).-

Deróganse los artículos 44 y 45 del llamado acto institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979 y el artículo 43 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Sección IV

Del adicional a las prestaciones no contributiva por vejez e invalidez

Artículo 208. (Beneficiarios).-

Las personas beneficiarias de la prestación no contributiva por vejez tendrán derecho a percibir, además de dicha prestación, una partida adicional que se liquidará de la manera indicada en el artículo siguiente.

Serán también beneficiarios de este adicional los titulares de prestaciones no contributivas por invalidez, desde que cumplieran la edad requerida para acceder a la prestación no contributiva por vejez.

En ambos casos se requerirá que los beneficiarios cuenten con al menos tres años de servicios registrados en su historia laboral.

Artículo 209. (Suplemento adicional: procedimiento de cálculo).-

El suplemento adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez se determinará de la siguiente manera:

A) Se calculará un monto base que resultará de multiplicar la tasa de adquisición de derechos que corresponda a su edad (artículo 47) por cada año de servicios registrado en la historia laboral sobre un salario de referencia determinado conforme al procedimiento previsto en el artículo 45 y considerando el período de aportación conforme lo dispuesto en el numeral 6 de dicho artículo.

B) El suplemento adicional a esta prestación no contributiva será el 66% (sesenta y seis por ciento) del monto base mencionado en el literal anterior y se adicionará al monto de la pensión no contributiva correspondiente.

Sección V

Del adicional a las prestaciones no contributiva por invalidez (discapacidad severa)

Artículo 210. (Adicional en casos de discapacidad severa)-

Las personas beneficiarias de la prestación no contributiva por discapacidad severa tendrán derecho a percibir, además de dicha prestación, una partida adicional que se liquidará de la manera indicada en el artículo anterior desde que cumplieran 50 años de edad.

Se requerirá que los beneficiarios cuenten con al menos tres años de servicios registrados en su historia laboral y se aplicará la tasa de adquisición de derechos que prevé el artículo 47 para los 60 años de edad, salvo que cesara en la actividad con una edad mayor en cuyo caso se aplicará la que corresponda a ésta.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Capítulo IV
Suplemento solidario

Sección I
Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 211. (Definiciones).-

A los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

A) Suplemento solidario: es un beneficio que se adiciona a la jubilación, retiro o pensión de sobrevivencia, de cuantía variable y periódicamente revisable conforme las prestaciones previsionales y otros ingresos a considerar, de que fuera titular la persona beneficiaria. El objetivo de esta prestación es suplementar los ingresos de las personas comprendidas en su ámbito de aplicación que no alcanzan un mínimo de sustitución de ingresos, pese a haber configurado causal jubilatoria o estar comprendidas en los otros supuestos de aplicación.

B) Prestaciones previsionales: es la sumatoria de todas las prestaciones previsionales de afiliación obligatoria percibidas por las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación, incluyendo jubilaciones y retiros, prestaciones del régimen de ahorro individual (obligatorio) y pensiones de sobrevivencia, así como las pensiones graciables, las prestaciones previstas en la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006 y en el artículo 341 de la Ley Nº 19.996, de 9 de noviembre de 2021.

La prestación previsional a considerar será:

1) La que hubiera correspondido a la edad establecida como normal (artículo 35) por el Sistema Previsional Común en las situaciones previstas en los

artículos 36 y en el numeral 2 del artículo 51 de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995, conforme disponga la reglamentación cualquiera sea la entidad previsional de amparo, salvo que se trate de jubilaciones por incapacidad física total o retiros obligatorios.

2) La que le hubiera correspondido a la persona a la edad normal correspondiente, en el caso de personas que hubieren accedido al beneficio previsto en el numeral 2 del artículo 51 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

3) La que le hubiere correspondido a la persona considerando el saldo de su cuenta de ahorro individual obligatorio antes de deducido el beneficio previsto en el artículo 90.

C) Valor base: $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos) a valores del 1º de enero de 2022.

D) Otros ingresos a imputar al suplemento solidario: es el monto a imputar según lo establecido en el artículo 216 de los ingresos que el beneficiario posea por concepto de rendimientos del capital, incluyendo los ingresos por arrendamiento de inmuebles, las rentas del trabajo obtenidas dentro o fuera de la relación de dependencia, las prestaciones de los regímenes voluntarios y complementarios, así como cualquier otra prestación, o ingreso o subsidio de similar naturaleza, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

E) Domicilio en la República: residencia en el país, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella (artículo 24 del Código Civil). Se considerará que se cumple el requisito de domicilio, cuando los lapsos que corresponda hubieren tenido lugar en las situaciones previstas en la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 212. (Seguimiento de la implementación y evolución del suplemento solidario).-

La Agencia Reguladora deberá elevar al Poder Ejecutivo informes detallados, por lo menos cada tres años, sobre los aspectos operativos asociados a este beneficio y, especialmente en relación a la evolución observada y proyectada del mismo, atendiendo a indicadores de cobertura, adecuación y sustentabilidad financiera.

Artículo 213. (**Ámbito subjetivo de aplicación).-**

El suplemento solidario consiste en un subsidio variable a percibir en una única prestación de las que fueran titulares:

a) las personas comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14) que ingresen al goce de jubilación por causal normal (artículo 35) o anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes (artículo 37), así como, a partir de que cumplan la edad normal que corresponda a su año de nacimiento, quienes lo hubieren hecho por la causal anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36);

b) las personas jubiladas comprendidas en la convergencia de regímenes por la parte regulada por el Sistema Previsional Común, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17; y

c) las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia que cuenten con sesenta y cinco años de edad o más, causadas por personas comprendidas en el Sistema Previsional Común.

Las personas comprendidas en los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15) no están incluidas en las disposiciones que regulan el suplemento solidario.

Artículo 214. (Requisito de residencia).-

Las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación serán beneficiarias del suplemento solidario siempre que cuenten por lo menos, con quince años de domicilio en el país en los últimos veinte anteriores de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

Sección II

Monto del suplemento solidario

Artículo 215. (Procedimiento de cálculo).-

El suplemento solidario será el resultado de deducir al valor base de $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos), el 33% (treinta y tres por ciento) de las prestaciones previsionales de que fuera beneficiaria la persona.

Al monto del suplemento solidario, si lo hubiere, se le imputarán los otros ingresos en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 216. (Del cálculo de los otros ingresos a imputar al suplemento solidario).-

En caso de percibir el afiliado otros ingresos, no se efectuará deducción alguna del suplemento solidario por el tramo de otros ingresos de hasta $ 50.000 (cincuenta mil pesos uruguayos). Por el excedente se deducirá el 33% (treinta y tres por ciento).

En el caso de los afiliados comprendidos en el ámbito de aplicación que no cuenten con sesenta y cinco años de edad se deducirá del suplemento solidario la totalidad de los otros ingresos que pudiere recibir, salvo en el caso de

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes.

Artículo 217. (Acceso a información relevante).-

Las entidades gestoras de los regímenes previsionales deberán aportar al Banco de Previsión Social la información necesaria para la liquidación de este suplemento, en la forma, plazo y condiciones que indique la reglamentación.

Agrégase al artículo 4º de la Ley 16.869, de 25 de setiembre de 1997, el siguiente inciso:

"*El Banco de Previsión Social podrá solicitar a los restantes organismos mencionados en el presente artículo, toda la información de los beneficiarios que resulte necesaria para determinar o corroborar la existencia y cuantía del derecho al suplemento solidario previsto en el Sistema Previsional Común. A tales efectos, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo determinará los plazos y condiciones en los que la información deberá ser solicitada y respondida*".

El acceso a los datos por parte del Banco de Previsión Social no requerirá del otorgamiento previo del consentimiento del titular.

El Banco de Previsión Social dará a la información recibida, el tratamiento previsto en el artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 218. (Declaración jurada).-

El Banco de Previsión Social podrá requerir al beneficiario una declaración jurada, estableciendo la forma y periodicidad, donde se detallen los otros ingresos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

El beneficiario deberá declarar cualquier cambio en sus ingresos, salvo que se trate de información en poder del Banco de Previsión Social o que deba

habérsele remitido por parte de otro organismo en cumplimiento de las disposiciones del artículo precedente.

El incumplimiento del deber de declarar cambios en los ingresos determinará el cese inmediato de la prestación y el deber de reembolsar los pagos que hubiere recibido en forma indebida.

Artículo 219. (Otros medios de comprobación).-

El Banco de Previsión Social podrá recurrir a otros medios de comprobación que considere adecuados para el cumplimiento de sus cometidos, tales como inspecciones, consumos de servicios públicos y cualquier otro tendiente a determinar la verdad material.

Artículo 220. (Disposición transitoria).-

El suplemento solidario que correspondiere a las jubilaciones por incapacidad total (numeral 3 del artículo 6) que se generen y liquiden antes de la vigencia del Régimen Previsional Común, se pagará provisionalmente a título de adelanto, mediante una partida equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del mismo que será reliquidada a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común (numeral 4 del artículo 6).

Artículo 221. (Valores monetarios).-

Los valores en pesos uruguayos indicados en el presente capítulo se adecuarán anualmente en función de la variación del Índice de Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Sección III

Disposiciones generales

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 222. (Exclusiones).-

Quedan excluidos de la aplicación de lo dispuesto en el presente Título:

A) Las personas que no mantengan domicilio en el país.

B) Los jubilados al amparo de convenios internacionales, en tanto no informen fehacientemente los ingresos percibidos en la o las otras jurisdicciones comprendidas en la acumulación de servicios internacional, a efectos del cálculo previsto en el literal B) del artículo 211.

Artículo 223. (Revisión).-

El derecho al suplemento solidario se revisará al ponerse en curso de pago otra prestación previsional de la que fuera titular el beneficiario y en el mes de julio de cada año teniendo presente los ingresos promedio percibidos en los doce meses anteriores.

Artículo 224. (Actualización de los beneficios en curso de pago).-

Efectuada la determinación, la prestación correspondiente se ajustará anualmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 225. (Incompatibilidad con jubilación o retiro parcial).-

Las disposiciones del presente Título no se aplicarán a personas que se encuentren en goce de jubilación o retiro parcial.

Artículo 226. (Inembargabilidad).-

El suplemento solidario tendrá el régimen de inembargabilidad previsto en el numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

Artículo 227. (Financiación y administración del suplemento solidario).-

La administración del suplemento solidario establecido en el presente Capítulo estará a cargo del Banco de Previsión Social y las erogaciones resultantes serán atendidas con cargo a Rentas Generales. La reglamentación dispondrá, en función de criterios de economía y simplicidad operativa, qué entidad previsional abonará el suplemento solidario cuando se suplementen prestaciones generadas por actividades comprendidas en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Las erogaciones y recursos correspondientes serán contabilizadas con cargo al Fondo Niveles Mínimos de Protección, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Título VIII
Compatibilidad entre jubilación y actividad remunerada

Capítulo I
Envejecimiento activo

Artículo 228. (Trabajo de personas mayores).-

La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Declárase de interés general habilitar opciones para que las personas mayores puedan mantener actividad económica a tiempo completo o parcial, en carácter de dependiente o de no dependiente, sin perjuicio del goce de prestaciones jubilatorias.

Artículo 229. (Ámbito de aplicación).-

Las disposiciones de este Título serán de aplicación a partir de la fecha de vigencia indicada en el numeral 1 del artículo 6 a todas las personas, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente.

Las disposiciones de este Título no afectarán las situaciones y regímenes de compatibilidad entre jubilación y actividad laboral en vigor a la fecha de vigencia indicada en el numeral 1 del artículo 6.

Artículo 230. (Casos no incluidos en regímenes de compatibilidad).-

La compatibilidad prevista por los regímenes existentes y en el presente Título no procede:

A) Cuando la jubilación hubiere sido otorgada por incapacidad total o absoluta y permanente para todo trabajo o cuando el subsidio transitorio por incapacidad parcial hubiere devenido en prestación vitalicia.

B) Cuando la actividad a ejercerse fuere de la misma naturaleza de las que hubieren sido computadas en la jubilación y hubieran sido bonificadas, salvo que se tratare del ejercicio de cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados.

C) Cuando la actividad a ejercer correspondiere al sector de afiliación civil del Banco de Previsión Social y la jubilación de que fuera titular la persona correspondiera a ese mismo sector de afiliación. Esta regla no comprende al

personal docente, el que mantiene el régimen de compatibilidad en vigor a la fecha de vigencia de la presente ley.

D) Cuando se trate de jubilados afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social o a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, que reinicien actividad amparada por la respectiva entidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2014.

Capítulo II

Personas con afiliación industria y comercio, rural y servicio doméstico del Banco de Previsión Social

Artículo 231. (Situaciones de afiliación de industria y comercio, rural o servicio doméstico del Banco de Previsión Social).-

Agréganse al artículo 28 de la Ley Nº 15.800, de 18 de enero de 1986, los siguientes incisos:

"Las personas jubiladas a la edad normal prevista en el Sistema Previsional Común para cada generación, por los sectores de afiliación de industria y comercio, rural o servicio doméstico del Banco de Previsión Social, podrán iniciar nueva actividad laboral incluso en el mismo sector de afiliación por el que se hubieran jubilado.

La reglamentación podrá establecer los requisitos de forma y controles pertinentes para comprobar el cese en actividad laboral previa, en especial cuando se trate de inicio de actividades en una empresa en la que el interesado hubiese trabajado previamente o forme parte de un mismo conjunto económico (art. 20 Bis del Código Tributario, en la redacción dada por el art. 175 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016)."

Artículo 232. (Empleo múltiple en un mismo sector de afiliación en el Banco de Previsión Social).-

Agrégase el siguiente artículo 28 bis a la Ley Nº 15.800, de 18 de enero de 1986:

*"**Artículo 28 bis.***

Las personas afiliadas al Banco de Previsión Social en los sectores de industria y comercio, rural o servicio doméstico que tuvieren múltiple empleo en el mismo sector de afiliación, podrán cesar en una o varias de ellas y jubilarse, continuando en actividad por otras siempre que éstas no integren los servicios computados en la jubilación de que se trate.

El sueldo básico jubilatorio se determinará atendiendo a las asignaciones computables de las respectivas actividades, en la forma que indique la reglamentación."

Artículo 233. (Trabajadores no dependientes).-

Las personas que cuenten con sesenta y cinco años o más, con afiliación en los sectores de industria y comercio o rural del Banco de Previsión Social, cuya actividad fuera en calidad de trabajadores no dependientes durante al menos tres años, podrán optar por:

a) mantener su actividad no dependiente y dejar de efectuar el aporte jubilatorio correspondiente, siempre que cuenten con al menos treinta años de servicios reconocidos. El período de actividad amparado en este régimen no será computable en tanto no constituyó hecho generador de obligaciones previsionales;

b) ingresar al goce de jubilación que le correspondiere con sesenta y cinco años y mantener actividad como no dependiente en tanto ocupen personal en las condiciones que establezca la reglamentación, atendiendo al objetivo

de mantenimiento o creación de fuentes de trabajo. Las contribuciones especiales de seguridad social que corresponda abonar en tanto empleador, se destinarán a la cuenta de ahorro individual obligatorio o, en su defecto, a una cuenta de ahorro voluntario y complementario.

Artículo 234. (Asignación de la prestación compatible con actividades remuneradas).-

La asignación jubilatoria correspondiente a las prestaciones compatibles con la actividad remunerada, durante el lapso en que exista cúmulo entre ambas, será la resultante de aplicar los porcentajes de asignación de jubilación o la tasa de adquisición de derecho sobre el sueldo básico jubilatorio, en su caso, sin incluir ninguna partida adicional para alcanzar los montos mínimos de asignación jubilatoria o suplemento solidario que hubiere correspondido.

Verificado el cese en todas las actividades, se comenzarán a abonar las prestaciones de acuerdo con el régimen general, incluyendo los servicios computables generados durante el cúmulo, salvo en la hipótesis prevista en el literal b) del artículo 233, así como el monto mínimo y suplemento solidario, si correspondiere.

Artículo 235. (Contribuciones especiales de seguridad social).-

Los aportes personales sobre la materia gravada correspondiente al régimen de ahorro individual obligatorio por las nuevas actividades comprendidas en el cúmulo se verterán en cuentas de ahorro voluntario y complementario de los respectivos interesados.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 236. (Reingreso en casos de acumulación de servicios).-

El reingreso del jubilado o retirado al amparo del procedimiento de acumulación de servicios (Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004 y modificativas), con la edad normal o más, a una de las actividades comprendidas en la acumulación, no alterará el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad en las demás entidades obligadas.

La entidad de reingreso aplicará el régimen de compatibilidad que corresponda, conforme las reglas vigentes y las del presente Título. El período de servicios de reingresos podrá ser considerado exclusivamente en la entidad que los ampara, a los efectos que pudieran corresponder, siempre que el afiliado hubiera permanecido en actividad un mínimo de dos años, a cuyo efecto se adicionará el beneficio que correspondiere determinado en función de la tasa de adquisición que correspondiere conforme el artículo 47, cualquiera fuera el régimen jubilatorio aplicable.

Cuando el reingreso tuviere lugar con menos de sesenta y cinco años, se suspenderá el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad de todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad.

Capítulo III
Retiro parcial flexible

Artículo 237. (Jubilación parcial flexible).-

Los afiliados dependientes que configuren causal normal o anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, podrán acceder a una jubilación parcial flexible, compatible con el desempeño de servicios de la misma afiliación, en las condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El régimen previsto en el presente Capítulo comprenderá a quienes:

a) habiendo configurado causal de jubilación, salvo por incapacidad física, acuerden continuar desempeñando servicios como dependiente del mismo empleador;
b) reduzcan en al menos una tercera parte, tanto la carga horaria semanal o mensual habitual como la remuneración correspondiente, conforme lo disponga la reglamentación.

La prosecución de la actividad en régimen de tiempo parcial requerirá el acuerdo entre empleador y afiliado.

Artículo 238. (Monto de la jubilación parcial flexible).-

El monto de la asignación de jubilación parcial flexible será inversamente proporcional a la reducción de la remuneración por actividad y no incluirá ninguna partida adicional para alcanzar los montos mínimos de prestación jubilatoria.

La remuneración por esta actividad será deducible en su totalidad del suplemento solidario sin aplicación del mínimo de otros ingresos no deducibles dispuesto en el inciso primero del artículo 216.

El Poder Ejecutivo podrá incrementar en hasta un 30% (treinta por ciento), con carácter general, la proporción de la jubilación parcial flexible a que refiere el inciso primero, en los casos de personas de bajos ingresos de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

Las prestaciones correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio se regulan por las disposiciones especiales de dicho régimen.

Artículo 239. (Exclusiones).-

El régimen previsto en este Capítulo no será de aplicación:

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

a) cuando se hubiere configurado causal de jubilación por incapacidad total o absoluta y permanente para todo trabajo;
b) cuando la actividad a ejercerse fuere de la misma naturaleza de las que hubieren sido computadas en la jubilación y hubieran sido bonificadas; y
c) cuando la actividad de que se trate se desarrolle fuera de la relación de dependencia en el ámbito del Banco de Previsión Social o se trate de escribanos o profesionales por actividades comprendidas en la Caja Notarial de Seguridad Social o la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Artículo 240. (Jubilación mediante acumulación de servicios).-

En los casos en que la causal jubilatoria que habilita el acceso a la jubilación parcial se hubiere configurado mediante el procedimiento de acumulación de servicios previsto en la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el desempeño de la actividad a tiempo parcial amparada por el Banco de Previsión Social no obstará el pago íntegro de las asignaciones de pasividad a cargo de los restantes organismos involucrados en la acumulación.

Artículo 241. (Acumulación de la actividad parcial).-

Una vez que el afiliado cesa en su actividad puede acumular los servicios prestados en el régimen regulado por este capítulo, a los efectos de la jubilación por el régimen de solidaridad intergeneracional, en la forma y condiciones previstas por la normativa aplicable.

La asignación jubilatoria resultante no podrá ser inferior a la que le hubiese correspondido al trabajador de haber optado por acogerse a la jubilación en forma total.

Artículo 242. (Derogación).-

Derógase la Ley N° 19.160, de 1º de noviembre de 2013, sin perjuicio de lo que, las situaciones jurídicas constituidas a su amparo continuarán rigiéndose por sus disposiciones.

Título IX
Del Banco de Previsión Social

Capítulo I
Financiamiento

Artículo 243. (Recursos del Banco de Previsión Social).-

Sustitúyese el literal B) del artículo 13 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:

"B) Los siguientes recursos:

1. *Las contribuciones especiales de seguridad social consistentes en:*
   a) *Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes correspondiente al pilar de jubilación por solidaridad intergeneracional.*
   b) *Los aportes patronales jubilatorios.*
   c) *Las multas y sanciones previstas por la legislación correspondiente.*
2. *El impuesto dispuesto por el numeral 1 del artículo 28 de la Ley Nº 12.570, de 23 de octubre de 1958, modificativas y concordantes.*
3. *La recaudación de la tasa básica del Impuesto al Valor Agregado que correspondiera conforme la legislación vigente.*
4. *La compensación por la derogación del COFIS (artículos 1º y 109 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006).*

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

5. *El Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (Ley Nº 18.314, de 4 de julio de 2008).*
6. *El Fideicomiso de la Seguridad Social (Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017).*
7. *La compensación por exoneraciones de aportes que dispusiera la legislación, la que se asignará al fondo al que corresponda el aporte exonerado.*
8. *La compensación por regímenes especiales de aportación, la que se asignará al fondo al que corresponda.*
9. *Los recursos derivados de la asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, cuando corresponda en los términos del art. 67 de la Constitución de la República y del artículo 47 del Decreto-Ley N° 14.550, de 10 de agosto de 1976.*
10. *Otros ingresos que el ordenamiento jurídico atribuya al Banco."*

Artículo 244. (Fondos del Banco de Previsión Social).-

Agrégase el siguiente artículo 13 bis a la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986:

"Artículo 13 bis. (Fondos del Banco de Previsión Social)

El Banco de Previsión Social administrará los siguientes fondos:

1. *El Fondo Previsional que se integrará con:*

   A) Los recursos indicados en los literales a) y b) del numeral 1, del apartado B) del artículo anterior, incluyendo los comprendidos en los aportes unificados destinados a financiar las prestaciones atendidas por este Fondo.

B) Los recursos indicados en el literal c) del numeral 1 del apartado B) del artículo anterior, en cuanto corresponda a los tributos mencionados en el literal anterior.

C) Los recursos referidos en el numeral 5 del literal B) artículo anterior.

D) Las transferencias de fondos del Fideicomiso de la Seguridad Social creado y regulado por la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017.

E) El excedente de las transferencias recibidas por concepto del impuesto afectado referido en el numeral 3 del literal B) del artículo anterior, luego de cubiertas las necesidades de financiamiento de los fondos previstos en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo.

F) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.

G) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender las prestaciones de jubilación, pensión de sobrevivencia y expensas funerarias.

2. *El Fondo Niveles Mínimos de Protección (Título VII de esta Ley) que se integrará con:*

A) Los recursos referidos en los numerales 3 y 4 del literal B) del artículo anterior.

B) Los excedentes que pudiera tener el Fondo Previsional.

C) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.

D) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender las sumas complementarias necesarias para alcanzar los mínimos aplicables a las prestaciones correspondientes, así como los Niveles mínimos de protección que disponga la legislación, con excepción del subsidio de asistencia a la vejez, regulado por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007 modificativas y concordantes y el suplemento solidario correspondiente al Sistema Previsional Común.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

3. *El Fondo de Prestaciones a Activos que se integrará con:*
   A) El impuesto dispuesto por el numeral 1 del artículo 28 de la Ley Nº 12.570, de 23 de octubre de 1958, modificativas y concordantes.
   B) Los excedentes que pudiere tener el Fondo Niveles Mínimos de Protección.
   C) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.
   D) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.
   Deberá atender los subsidios por maternidad, paternidad, para el cuidado del recién nacido, desempleo, enfermedad, asignaciones familiares (Ley Nº 19.161, de 1° de noviembre de 2013, y modificativas; Decreto Ley Nº 15.084, de 28 de noviembre de 1980) subsidio transitorio por incapacidad parcial y especial por inactividad compensada (Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995; Ley Nº 18.395 de 24 de octubre de 2008) así como la licencia especial prevista en el artículo 3º de la Ley 17.215, de 24 de setiembre de 1999.
4. *El Fondo de Otras Prestaciones que se integrará con:*
   A) Los ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.
   B) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.
   Deberá atender las prestaciones a su cargo no comprendidas en los demás Fondos.
5. *Fondo Especiales*
   El Banco de Previsión Social recaudará y administrará los siguientes Fondos Especiales:
   5.1 Fondo Especial de la Industria de la Construcción
   El Banco de Previsión Social recaudará y administrará el aporte unificado correspondiente a la industria de la construcción conforme lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, modificativas y concordantes.

Este Fondo Especial se integra con los aportes con destino a cargas salariales correspondiente a las actividades y trabajadores de la construcción comprendidos en el régimen del Decreto-Ley referido, así como las multas y recargos que correspondieren a dichos conceptos del aporte unificado.

No son parte de este Fondo Especial las partidas recaudadas con destino al Fondo Nacional de Salud, Banco de Seguros del Estado, Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y otras entidades, en tanto corresponda y las contribuciones especiales de seguridad social por concepto de aportes jubilatorios con destino al Fondo Previsional.

Las eventuales insuficiencias financieras de este Fondo deberán ser informadas de inmediato al Poder Ejecutivo, quien podrá disponer que se atiendan transitoriamente mediante asistencia financiera reintegrable del Estado previo informe de la Agencia Reguladora. La reglamentación podrá disponer la existencia de un fondo de contingencia a estos efectos.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.2 Fondo Especial de Trabajo a Domicilio

El Banco de Previsión Social recauda y administra los aportes correspondientes a las personas comprendidas en el régimen de trabajadores a domicilio (Decreto 545/975 de 10 de julio de 1975).

El Fondo Especial de Trabajo a Domicilio se integra con los aportes que tienen el destino específico de atender las prestaciones de licencia, salario vacacional y sueldo anual complementario de dichos

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

trabajadores, por los que se hubiere aportado efectivamente, así como las multas y recargos que correspondieren.

Las eventuales insuficiencias financieras de este Fondo deberán ser informadas de inmediato al Poder Ejecutivo, quien podrá disponer que se atiendan transitoriamente mediante asistencia financiera reintegrable del Estado previo informe de la entidad reguladora. La reglamentación podrá disponer la existencia de un fondo de contingencia a estos efectos.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.3 Fondo de Garantía de Créditos Laborales

El Fondo de Garantía de Créditos Laborales se integra con los recursos previstos en la Ley Nº 19.690, de 29 de octubre de 2018 y atenderá las prestaciones previstas en dicha norma.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.4 Fondos de terceros

Los fondos recibidos o recaudados por cuenta y orden de terceros, así como los pagos respectivos y sus gastos de gestión se contabilizan y gestionan en forma separada, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo.

Los gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de Previsión Social se distribuirán entre los Fondos indicados precedentemente en función de los costos pertinentes, conforme disponga la reglamentación."

Artículo 245. (Compensación por exoneraciones).-

Las contribuciones especiales de seguridad social que por su naturaleza tuvieran destino a los fondos creados por esta ley, pero se encuentren exonerados por aplicación de las normas vigentes, serán compensadas al Banco de Previsión Social con cargo a Rentas Generales, afectándose al fondo que correspondiera.

En ocasión de su Rendición de Cuentas, el Banco de Previsión Social remitirá los resultados de las compensaciones efectuadas a la Asamblea General, a efectos informativos.

Artículo 246. (Compensación por régimen de aportación rural).-

El Banco de Previsión Social recibirá una compensación con cargo a Rentas Generales por el equivalente a la diferencia entre la recaudación existente entre el régimen de aportación del sector rural establecido por la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, modificativas y concordantes y el correspondiente al régimen de tributación de industria y comercio.

En ocasión de su Rendición de Cuentas, el Banco de Previsión Social remitirá los resultados de las compensaciones efectuadas a la Asamblea General, a efectos informativos.

Artículo 247. (Relación jurídico-tributaria en los aportes al Banco de Previsión Social).-

Son contribuyentes de los aportes personales previstos por las leyes vigentes:

A) Las personas físicas por su actividad como trabajadores no dependientes, solos o como integrantes de sociedades sin personería jurídica.

B) Las personas físicas por su actividad como dependientes.

C) Las sociedades con personería jurídica por los aportes de sus socios con actividad como trabajadores no dependientes.

Son contribuyentes de los aportes patronales previstos por las leyes vigentes:

A) Las personas físicas o jurídicas que cuenten con personal, respecto de la actividad gravada de sus dependientes.

B) Las personas físicas gravadas por su actividad como trabajadores no dependientes solos o como integrantes de sociedades sin personería jurídica, aun cuando no cuenten con personal dependiente.

C) Las personas jurídicas por los aportes de sus socios con actividad como trabajadores no dependientes.

Son responsables por deuda ajena, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales:

A) Las personas físicas o jurídicas por los aportes personales correspondientes a sus dependientes, en calidad de agentes de retención (artículo 11 de la Ley N° 6.269, de 6 de octubre de 1919, concordantes y modificativas).

B) Los propietarios de los inmuebles en donde se realizan obras alcanzadas por el régimen de aportes a la construcción, por el total de los aportes devengados por la actividad remunerada de terceros, sin perjuicio del gravamen real dispuesto en el art. 9 del decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas,

En todo acto de determinación, los órganos actuantes del titular de la potestad tributaria identificarán conjuntamente a los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias que corresponda determinar, señalando el título de responsabilidad adjudicada en cada caso. Se notificará a todos los sujetos involucrados, previo cumplimiento de las formas del procedimiento debido.

Artículo 248. (Cooperación recaudatoria interinstitucional).-

Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, a los tributos que tengan destino específico o afectación total o parcial al Banco de Previsión Social.

Capítulo II

Reconocimiento y cómputo de servicios

Artículo 249. (Servicios temporales, zafrales o a la orden).-

Agréganse al artículo 63 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, los siguientes incisos:

"Los trabajadores con prestación intermitente o a tiempo parcial computarán servicios entre la iniciación y el cese o desvinculación, incluyéndose los lapsos de inactividad, cuando se trate de una única actividad computable en el período y se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a. haber trabajado efectivamente no menos de trece jornales por mes calendario debidamente registrados; o

b. que cuente en el período con el registro de asignaciones computables mínimas promedio mensual equivalentes a 2,5 Bases de Prestaciones y Contribuciones (Ley Nº 17.856 de 20 de diciembre de 2004).

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que debe reunir el trabajo para calificar como intermitente o a tiempo parcial, el que podrá establecer tiempo mínimo de servicios para tales categorías."

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 250. (Cómputo de servicios bonificados durante la comisión de servicios).-

Sustitúyese el inciso décimo del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 14 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"*Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente. La bonificación de servicios que pudiera corresponder en el lugar de origen no se computará durante el período de traslado en comisión*".

Artículo 251. (Reconocimiento y cómputo de servicios).-

Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

"***Artículo 77. (Reconocimiento y cómputo de servicios).***

Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social se reconocerán y computarán por el mencionado organismo de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A) Los servicios prestados desde el 1° de abril de 1996 en adelante sólo se reconocerán si se encuentran incorporados en el registro de historia laboral.

B) Los servicios anteriores al 1° de abril de 1996 deberán ser acreditados mediante prueba documental, tanto en los años de actividad como en las asignaciones computables.

Podrán admitirse otros medios de prueba, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, sin perjuicio del cómputo especial previsto para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996, en cuyo caso la pasividad resultante será incompatible con el goce de otras pasividades.

Los trabajadores dependientes no deberán probar la efectiva cotización de las retenciones efectuadas ni serán responsables de la aportación correspondiente.

C) Los servicios prestados por trabajadores no dependientes, a partir del 30 de enero de 2014 (vigencia del artículo 4º de la Ley Nº 19.185, de 29 de diciembre de 2013), se reconocerán y computarán en tanto estén incorporados en el registro de historia laboral (literal B) del artículo 86).

D) Los servicios prestados por trabajadores no dependientes, con anterioridad al 30 de enero de 2014, se reconocerán si las contribuciones especiales de seguridad social devengadas por ellos estuvieran extinguidas por cualquiera de los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario.

E) Los adeudos por contribuciones especiales de seguridad social por servicios de trabajadores no dependientes devengadas a partir del 30 de enero de 2014, se podrá compensar con la jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión de sobrevivencia que pudiere corresponder, conforme las siguientes reglas:

1) En forma previa al ingreso del goce efectivo de la prestación, conforme a los regímenes de facilidades de pago que pudieran corresponder, se calculará la deuda exigible en unidades reajustables.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

2) *Dicha deuda se compensará en la suma concurrente con la totalidad de los haberes pendientes de cobro en la primera liquidación de la prestación.*
3) *El eventual saldo deudor se retendrá de la asignación nominal mensual de jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión de sobrevivencia, a razón del 30% (treinta por ciento) hasta cancelar lo adeudado. Dicha retención, no será acumulable a la prevista en el literal a) del inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.*
4) *Si los adeudos corresponden a servicios de trabajadores no dependientes prestados en una sociedad sin personería jurídica, se determinará el monto correspondiente a la remuneración real o ficta de dicho trabajador.*
5) *En ninguno de los casos se incluirán aportes de trabajadores dependientes, cuya extinción se regulará por los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario. La existencia de adeudos exigibles de esta naturaleza no obstará al goce de los derechos previsionales de los trabajadores no dependientes, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y penal que pudiere corresponder, cualquiera sea el momento de configuración de los respectivos hechos generadores.*
6) *Lo dispuesto en este literal podrá ser solicitado por personas en actividad o no, incluso si existiera acto administrativo firme o procedimiento contencioso administrativo en trámite o finalizado. En ningún caso se devengan haberes retroactivos.*
7) *Los mecanismos previstos precedentemente no obstan la gestión judicial o extrajudicial del Banco de Previsión Social para el cobro de los adeudos a través de las vías correspondientes.*

F) Cuando se trate de una pensión de sobrevivencia de un activo o jubilado con compensación de deuda vigente, se adecuará el valor de la cuota al porcentaje del monto de la asignación pensionaria.

G) Los servicios prestados en calidad de trabajadores no dependientes, cualquiera fuera el momento del hecho generador, cuyos adeudos no se hubieren extinguido conforme las disposiciones del literal E) precedente o del literal B) del artículo 86 de la presente ley, según corresponda, podrán ser excluidos del cómputo de servicios a opción del interesado.

Dicha exclusión no obstará el acceso al goce del derecho jubilatorio ni al reconocimiento y cómputo de otros servicios que hubiere cumplido como trabajador no dependiente, incluidos los simultáneos por los que se hubiere verificado la extinción de la obligación por los modos aplicables, según el momento de acaecimiento del hecho generador.

El Banco de Previsión Social ejercerá las acciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso."

Artículo 252. (Plazo para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).-

Agrégase el siguiente artículo 77 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"***Artículo 77 bis. (Plazo para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).***

Las personas que hubieren desarrollado actividad laboral amparada por el Banco de Previsión Social antes del 1º de abril de 1996 y que no hayan solicitado el reconocimiento de tales servicios, deberán hacerlo aportando todos los datos

que requiera la reglamentación, de acuerdo con la edad que tuvieren al 1º de junio de 2023:

A) Con 60 o más años de edad, dentro de los siguientes dos años siguientes a dicha fecha.

B) Entre 55 y 59 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.

C) Entre 50 y 54 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.

D) Menores de 50 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.

El Poder Ejecutivo, a solicitud del Banco de Previsión Social por razones fundadas, podrá subdividir y prorrogar por hasta dos años los plazos indicados.

Vencidos los plazos establecidos y sus eventuales prórrogas no se admitirá la denuncia de servicios anteriores al 1º de abril de 1996."

Artículo 253. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).-

Agrégase el siguiente artículo 77 ter a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"Artículo 77 ter. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).

El Banco de Previsión Social se pronunciará dentro de los 150 días contados desde la presentación de la petición de reconocimiento.

Cumplido el referido plazo sin pronunciamiento se aplicarán las siguientes reglas:

A) Cuando se trate del reconocimiento de servicios vinculados con una única prestación, se podrán tener por fictamente acreditados, en las proporciones y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo sobre la base de fundamentos

técnicos y estadísticos debidamente justificados, exclusivamente los mínimos requeridos para configurar causal.

B) El contenido estimatorio ficto podrá ser extinguido por resolución expresa considerando la verdad material de los hechos alegados en la solicitud. En estos casos, la resolución no determinará el deber de devolver lo percibido (error de derecho) y la prestación se mantendrá en caso de existir recurso administrativo contra la resolución que extinga el contenido estimatorio ficto solicitando la suspensión de los efectos del acto, hasta que haya decisión expresa del recurso o, en su caso si ya estuviera en curso la acción de nulidad, del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en relación con la suspensión de los efectos del acto, si así se hubiere requerido en la demanda (art. 2 de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987).

C) En todos los restantes casos, se tendrá por fictamente rechazada la petición (art. 318 de la Constitución de la República).

D) El contenido estimatorio ficto previsto en la letra A), no impedirá al afiliado considerar parcialmente denegado, de manera ficta, lo peticionado y no reconocido por este mecanismo. A los efectos de los recursos administrativos previstos en el art. 317 de la Constitución de la República, el plazo para interponerlos comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que se produzca la denegatoria ficta, sin perjuicio de su reapertura con la resolución expresa sobre lo peticionado.

Los plazos establecidos son sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987."

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 254. (Derogaciones).-

Deróganse los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006.

Capítulo III

Del Registro de Historia Laboral

Artículo 255. (Historia laboral).-

Sustitúyese el literal B) del artículo 86 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"B) En el caso de trabajadores no dependientes se registrarán los servicios y asignaciones computables que correspondan a:

1) Hechos generadores anteriores al 30 de enero de 2014 comprendidos en los literales E) y F) del artículo 77 de la presente que hubieren sido declarados antes de la fecha indicada o resultaren de una actuación inspectiva.

2) Hechos generadores a partir del 30 de enero de 2014 y hasta el 1º de junio de 2023 si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión o cuando existiere aportación regular, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable. Considérase que ha existido aportación regular a estos efectos, cuando ésta hubiera alcanzado, antes del cese, el pago de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones o el 50% (cincuenta por ciento) del período considerado.

3) Hechos generadores posteriores al 1º de junio de 2023 sólo si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión."

Artículo 256. (Declaraciones rectificativas).-

Agrégase el siguiente inciso final al artículo 87 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"Los sujetos pasivos podrán presentar declaraciones rectificativas de informaciones de actividades y remuneraciones que se encuentren incorporadas en el registro de historia laboral de sus trabajadores dependientes, por hechos generadores cuyas obligaciones no estuvieren prescriptas, a cuyo efecto deberán abonar los tributos, multas y recargos correspondientes, sin perjuicio de la aplicación de los regímenes de facilidades de pago que correspondieren".

Artículo 257. (Derecho de iniciativa del trabajador).-

Sustitúyese el artículo 88 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

"Artículo 88. (Derecho de iniciativa del trabajador).

En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, el trabajador dependiente, individual o colectivamente podrá suplir a su empleador en el cumplimiento de dicha obligación hasta el vencimiento del plazo para observar la información.

Las personas que hubieren desarrollado actividad laboral amparada por el Banco de Previsión Social luego del 1° de abril de 1996, cuyos servicios, remuneraciones y demás datos no se encuentren incluidos en el registro de historia laboral, deberán solicitar su inclusión en la primera oportunidad en que la información se ponga de manifiesto, conforme los procedimientos y plazos previsto en el artículo 90.

El Banco de Previsión Social deberá comprobar la veracidad de la información suministrada."

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 258. (Información al trabajador).-

Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 89. (Información al trabajador).***

1. *La información del registro estará en todo momento disponible para sus titulares en la página web u otros medios digitales del Banco de Previsión Social o a su expresa solicitud, en forma presencial o electrónica (artículo 14 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008).*
2. *El Banco de Previsión Social adoptará todas las medidas compatibles con el derecho a la protección de los datos personales, para facilitar el acceso a dicha información a sus titulares, así como dar amplia difusión al derecho de acceder a estos datos personales, destacando su relevancia para el proceso de generación de derechos previsionales, para el interesado y su familia.*
3. *La reglamentación establecerá un cronograma formal y periódico de puesta de manifiesto de esta, siendo responsabilidad o carga de los interesados acceder a ella.*
4. *Los interesados podrán agendarse en cualquier momento, mediante los instrumentos que disponga al efecto el Banco de Previsión Social, pudiendo efectuar la consulta en forma presencial o mediante canales de comunicación que aseguren las debidas garantías para la protección de datos personales, a efectos de informar sobre el contenido, alcance y efectos de la información registrada, así como sobre el derecho y oportunidad de observarla de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la presente ley. En dichas oportunidades, se notificará la información disponible en el registro de historia laboral que no hubiere sido notificada o puesta de manifiesto previamente."*

Artículo 259. (Observación de la información).-

Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"***Artículo 90. (Observación de la información).***

1. *El afiliado dispondrá de un plazo de 180 días para observar la información del registro de historia laboral, a partir de que la misma le haya sido puesta de manifiesto conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo anterior.*
2. *A todos los efectos las observaciones presentadas serán consideradas peticiones en los términos del art. 318 de la Constitución de la República y los interesados contarán con los derechos y garantías consagrados en las reglas y principios de los procedimientos administrativos.*
3. *Si de la observación resultara que la decisión puede afectar derechos o intereses de otras personas, se les dará noticia a efectos de que intervengan en el procedimiento en la misma forma que el peticionario y tendrán los mismos derechos que éste.*
4. *En los casos de vínculos laborales en relación de dependencia vigentes al vencimiento del plazo de puesta de manifiesto de la información del registro de historia laboral, el interesado podrá hacer reserva de su derecho a observar la información conforme se dispone en el inciso siguiente. Dicha reserva queda comprendida en el secreto de las actuaciones previsto en el artículo 47 del Código Tributario y no se tramitará hasta que se formalice conforme se indica a continuación.*
5. *Los trabajadores dependientes que hubieren efectuado la reserva indicada precedentemente dispondrán de un plazo de 180 días, luego de finalizado el vínculo laboral, para formalizar la observación.*

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

6. *El Banco de Previsión Social tramitará las observaciones conforme las reglas del procedimiento administrativo.*
7. *La no observación por parte del afiliado en los plazos indicados determinará su aceptación de la información registrada y la inalterabilidad futura del registro a todos los efectos, salvo las resultancias de las actuaciones del Banco de Previsión Social en ejercicio de sus facultades de investigación y fiscalización o de sentencia judicial recaída en autoridad de cosa juzgada en el que se prueben servicios y rubros laborales que constituyan materia gravada por contribuciones especiales de seguridad social, siempre que la entidad gestora haya sido emplazada en calidad de parte (artículo 328 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991).*
8. *La resolución que recaiga sobre la observación constituye un acto administrativo recurrible (artículo 4º y siguientes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987)."*

Capítulo IV

Modificación del ámbito subjetivo de la Ley Nº 19.590

Artículo 260. (Afiliados al régimen mixto excluidos de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017).-

Los afiliados al Banco de Previsión Social que, al 1° de abril de 2016, tenían cincuenta o más años de edad, sin registrar aportes al régimen de ahorro individual obligatorio, están comprendidos en las disposiciones de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, contando con un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley para solicitar el asesoramiento obligatorio previsto en la citada Ley.

Capítulo V

Personal de consulados, embajadas y similares

Artículo 261. (Personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras y organismos internacionales).-

El personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y de organismos internacionales con sede en el país, no estará incluido en el régimen general de seguridad social nacional salvo que manifieste su voluntad de quedar comprendidos en los derechos y obligaciones de éste conforme lo previsto en el presente artículo.

La opción por el régimen de seguridad social nacional se regirá por las siguientes reglas:

1. Se deberá efectuar dentro del plazo de un año contado desde el inicio de la actividad, o desde la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6) para quienes se encuentren prestando servicios a esa fecha.
2. Los derechos y obligaciones correspondientes se generarán desde el primer día del mes siguiente en que hagan la opción referida y la relación de afiliación se mantendrá durante todo el período en que se mantenga el vínculo ocupacional de que se trate.
3. Quienes efectúen la opción quedarán sujetos al régimen de los trabajadores no dependientes en cuanto a las alícuotas de aportación personal y patronal aplicables. La materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida, conforme las disposiciones del Título XI de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
4. La opción ejercida fuera del plazo previsto, determinará que los derechos y las obligaciones se generen exclusivamente respecto de los servicios

prestados desde el primer día del mes en que se efectúe la opción, salvo que el optante reconozca y pague las obligaciones tributarias vinculadas con servicios previos, más las sumas correspondientes a las multas y recargos previstos en el artículo 94 del Código Tributario, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales para el otorgamiento de facilidades de pago.

5. Quienes a la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6) se encuentren desarrollando actividades alcanzadas por esta disposición, podrán denunciar los servicios previos que pretendan computar, siempre que lo hagan dentro del plazo de un año. Los aportes correspondientes a dichos servicios se calcularán de acuerdo con el régimen vigente a la fecha de vigencia establecida en el numeral 1 del artículo 6 y podrán ser cancelados en hasta 72 cuotas mensuales iguales y consecutivas, mediante convenio de facilidades de pago a otorgar dentro de los doce meses de vencido el plazo indicado.

Artículo 262. (Personal contratado en representaciones de la República en el extranjero y en organismos internacionales con sede fuera del país).-

El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero y los ciudadanos uruguayos que desempeñen o hayan desempeñado funciones no diplomáticas en organismos internacionales con sede fuera del país quedará incluido en el régimen general de seguridad social nacional, siempre que ejerza la opción respectiva y la legislación del país sede lo permita.

La opción se ajustará a las siguientes reglas:

A) El personal nacional comprendido en el primer párrafo del presente artículo podrá optar por el régimen general de seguridad social nacional dentro del año siguiente a su incorporación, salvo que se encuentre prestando servicios

a la fecha de promulgación de la presente ley, en cuyo caso deberá hacerlo dentro del año contado desde esa fecha.

B) El personal extranjero comprendido en el primer párrafo del presente artículo podrá ejercer la opción en idénticas condiciones siempre que el régimen del país sede lo habilite. En caso de que dicho régimen no lo habilite, o existan dudas fundadas sobre la existencia de tal habilitación o del carácter irrevocable o indisputable de la misma en el régimen del país sede, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá negar el ejercicio de la referida opción. Dicha resolución será considerada acto administrativo y sujeta a los artículos 309 y 317 de la Constitución de la República.

Artículo 263. (Régimen de trabajo dependiente).-

El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero comprendido en el artículo precedente que opte por el régimen de seguridad social nacional se les registrará como trabajo dependiente a los efectos de la inclusión en el sistema de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social. Se regirán por las normas civiles o laborales del lugar de ejecución del trabajo y, por ende, no se les considerará funcionarios públicos uruguayos.

Artículo 264. (Retenciones de aportes personales).-

La materia gravada y asignación computable correspondiente a los afiliados comprendidos en el literal A) del artículo 247 se determinarán sobre la base de las remuneraciones nominales mensuales regulares y permanentes inherentes al cargo presupuestal de los funcionarios de igual grado que cumplen funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Montevideo.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

A tales efectos se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores a establecer una tabla de equivalencias. Si dichas remuneraciones fictas fuesen superiores a las sumas realmente percibidas por todo concepto por parte del afiliado, se estará a estas últimas para el cálculo correspondiente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como agente de retención del aporte personal jubilatorio del personal, vertiéndolo en las formas y plazos que determine el Banco de Previsión Social, sin perjuicio de la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.

Artículo 265. (Forma y condiciones de la opción por el régimen nacional).-

El Poder Ejecutivo determinará la forma en que se ejercerá la opción por el régimen de seguridad social nacional.

Artículo 266. (Régimen de cobertura de prestaciones de salud).-

El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero y los ciudadanos uruguayos que desempeñen o hayan desempeñado funciones no diplomáticas en organismos internacionales con sede fuera del país (artículo 248) podrá optar, también, por contratar la cobertura de salud en el país donde se encuentre acreditada la representación diplomática o consular, o por ampararse al Seguro Nacional de Salud (Ley Nº 18.211 de 5 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes), con los correspondientes derechos y obligaciones. En este último caso el Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como agente de retención de los aportes personales correspondientes, aplicando asimismo los mínimos que determine la reglamentación para la cobertura de las cápitas correspondientes.

Artículo 267. (Opción irrevocable).-

Las opciones previstas en el presente Capítulo se considerarán efectuadas con carácter irrevocable.

Artículo 268. (Derogaciones).-

Deróganse las leyes Nº 13.179 de 22 de octubre de 1963 y Nº 13.206, de 17 de diciembre de 1963.

Título X

De la Agencia Reguladora de la Seguridad Social

Capítulo I

Creación, sujetos regulados y cometidos

Artículo 269. (Creación).-

Créase la Agencia Reguladora de la Seguridad Social como persona jurídica estatal descentralizada (servicio descentralizado), con domicilio principal en la capital de la República, con el cometido de evaluar y regular la actividad de los sujetos prestadores de servicios de seguridad social (en adelante, sujetos regulados) dentro del ámbito de sus competencias.

Tendrá como cometido principal la regulación, supervisión y evaluación de los sujetos regulados procurando el cumplimiento de los principios de universalidad, suficiencia, adecuación y sustentabilidad financiera de todas las prestaciones de seguridad social que se otorguen a los habitantes de la República de conformidad a la normativa vigente (artículo 2º).

La Agencia es plenamente capaz para celebrar todos los contratos conducentes al cumplimiento de sus fines, ejercer todos los poderes expresamente conferidos y los demás necesarios para el cumplimiento de sus

cometidos que no estén expresamente atribuidos a otra entidad pública, conforme al régimen jurídico vigente.

Artículo 270. (Sujetos regulados).-

Serán sujetos regulados:

A) Todos los organismos y dependencias estatales con funciones relativas a la seguridad social, incluyendo el Banco de Previsión Social y las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional y del Interior encargadas del pago de jubilaciones, retiros, pensiones y subsidios.

B) Todas las personas públicas no estatales con cometidos de seguridad social.

C) Todas las entidades privadas, con o sin personería jurídica, que realicen actividades vinculadas a las prestaciones de seguridad social, incluyendo las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. No serán sujetos regulados por esta Agencia los servicios y entidades prestadoras de servicios en el ámbito del Sistema Nacional Integrado de Salud (art. 11 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2017).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar otros sujetos regulados que realicen prestaciones de seguridad social.

Artículo 271. (Cometidos).-

La Agencia Reguladora de la Seguridad Social será el órgano de control de legalidad y técnico de la gestión de los sujetos regulados, sin perjuicio de los cometidos y facultades conferidas a otras dependencias del Estado, de acuerdo a la normativa vigente.

En particular, serán cometidos de la Agencia:

A) Velar por la buena administración, estabilidad y suficiencia de las prestaciones del sistema y por la protección de los derechos de los afiliados

al régimen de seguridad social con arreglo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

B) Informar de manera oportuna al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre la marcha y evolución de todos los pilares y programas de la seguridad social y de sus respectivas entidades gestoras, sin perjuicio de presentar la memoria anual de actividades. La Agencia deberá garantizar la más amplia difusión de estos informes, atendiendo al interés general involucrado.

C) Promover el conocimiento de los derechos y obligaciones de los afiliados en el sistema de seguridad social, así como recibir denuncias o quejas de quienes tuvieren un interés legítimo, relativas a eventuales incumplimientos de las normas jurídicas por parte de los sujetos regulados.

D) Establecer, regular y controlar las modalidades, calidad y oportunidad en que los sujetos regulados brinden a los afiliados asesoramiento acerca de sus derechos y obligaciones, tendiendo a promover una adecuada planificación de la seguridad económica futura.

E) Promover, regular y controlar el funcionamiento del Sistema de Información de Protección Social (artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021) con el asesoramiento de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) en lo pertinente.

F) Hacer recomendaciones con respecto a las políticas y reglamentos relacionados con los componentes del sistema de seguridad social, su administración y gestión.

G) Promover investigaciones en seguridad social y planes de evaluación de los programas que integran el sistema.

H) Analizar, regular y controlar los regímenes de ahorro individual obligatorio, así como los regímenes voluntarios y complementarios, en cuanto a:

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

i) La estructura de portafolios de fondos y subfondos destinados a la capitalización de estos que la ley disponga, procurando el equilibrio entre rentabilidad y riesgo según la etapa de la vida activa de las personas durante el período de acumulación;

ii) los instrumentos de desacumulación que las normas aplicables autoricen, tales como las rentas vitalicias y todo otro negocio jurídico previsional que tenga por objeto complementar los ingresos en la vejez, invalidez y sobrevivencia;

iii) los parámetros actuariales que reflejen adecuadamente las variables relevantes para el funcionamiento de estos regímenes.

I) En especial, en cuanto a los regímenes de reparto o capitalización colectiva, le corresponderá el análisis, regulación y control de:

i) los sistemas de información relevantes para monitorear la sustentabilidad financiera, cobertura y suficiencia de los planes de financiamiento y beneficios;

ii) los estudios actuariales pertinentes y su metodología, periodicidad e hipótesis demográficas y económicas pertinentes, en relación con los planes vigentes como los necesarios para la implementación de nuevas políticas.

J) Ejercer los cometidos y poderes jurídicos otorgados al Banco Central del Uruguay por los artículos 93, 97, 101, 102, 121, 122, 123, 124, 126, 134, 135, 137 y 138 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, sin perjuicio de los cometidos de otros órganos estatales.

K) Asesorar y proponer el dictado de disposiciones relativas a la materia de su competencia, incluyendo los seguros previsionales correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio.

L) Coordinar con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Banco Central del Uruguay, por los medios que se estimen convenientes, todo lo necesario para la mejor obtención de las finalidades de interés público que les son comunes, y sin perjuicio de las respectivas competencias.

M) Realizar y proporcionar estudios, información, y el asesoramiento que le sea requerido, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Economía y Finanzas, en tiempo y forma y en el ámbito de su competencia, realizándose las coordinaciones para que estos Ministerios puedan acceder a dicha información sólo para el ejercicio de sus funciones.

N) Efectuar recomendaciones y propuestas al Poder Ejecutivo relativas a modificaciones legales y reglamentarias que entienda necesarias o convenientes, para la mejora continua del régimen de seguridad social y garantizar de manera más efectiva la seguridad económica de sus beneficiarios ante los diferentes riesgos o contingencias cubiertos.

O) Realizar estudios sobre condiciones y medio ambiente de trabajo de sectores ocupacionales específicos y su consideración en los beneficios de seguridad social, incluyendo la dinámica de los entornos tecnológicos respectivos, así como las mejores prácticas observadas en la experiencia comparada

P) En general, todos los cometidos que la presente ley u otras disposiciones legales le atribuyan.

Capítulo II
Facultades

Artículo 272. (Poderes jurídicos).-

Además de los poderes ordinarios de administración, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social tendrá poderes normativos, de supervisión y control, así como sancionatorios, establecidos en la presente ley.

Artículo 273. (Poderes normativos).-

La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá dictar los reglamentos técnicos que establezcan:

A) Criterios generales o estándares de cumplimiento de las reglas de derecho vinculadas a los recursos financieros del sistema y su administración, sin perjuicio de las facultades y potestades de los sujetos regulados, conforme las disposiciones establecen sus consecuencias .

B) Criterios para evaluar necesidades futuras de prestaciones o egresos, reservas disponibles de que dispongan los organismos para el financiamiento futuro de prestaciones, así como recursos que se les hayan asignado con dichos fines.

C) Estándares o criterios técnicos de carácter general para el cálculo o determinación de acceso a beneficios de los afiliados y derechos de los sujetos regulados respecto de los afiliados.

D) Reportes e información que deban remitirle o publicar los sujetos regulados, a fin de asegurar una adecuada proyección de las prestaciones estimadas, tanto activas como pasivas, de la recaudación estimada de contribuciones, así como, en el caso de los regímenes estatales, de los aportes que se proyecten requerir a Rentas Generales para asegurar su equilibrio financiero, en su caso.

E) Parámetros actuariales con la finalidad de mantener información precisa y confiable, tanto para el análisis de sostenibilidad de los regímenes de reparto, como los requeridos para el mejor cálculo de las prestaciones de los regímenes de ahorro individual.

F) Estándares, condiciones y periodicidad para la formulación y publicación de información contable, financiera, actuarial y de gestión a los que deberán adecuarse los sujetos regulados.

G) Diseño técnico de fondos, subfondos y productos para la desacumulación de los regímenes de ahorro individual, atendiendo a las necesidades de los beneficiarios en cada etapa de su vida, tanto activa como pasiva, conforme disponga la legislación aplicable y sin perjuicio de los cometidos del Banco Central del Uruguay en cuanto a los seguros previsionales.

H) Promoción de la competencia de los agentes en el mercado cuando se trate de actividades económicas desarrolladas en régimen de libre competencia. A tales efectos funcionará como órgano de aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, concordantes y modificativas, sin perjuicio del asesoramiento que pueda requerir de la Comisión para la Promoción y Defensa de la Competencia en el cumplimiento de estos cometidos.

I) Proponer al Poder Ejecutivo las bases para los llamados a licitación que correspondieren dentro de su ámbito de competencias.

Artículo 274. (Poderes de control y supervisión).-

A los efectos de controlar el cumplimiento de las reglas de derecho aplicables a la actividad previsional, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá:

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

A) Evaluar, de oficio o a denuncia de parte interesada, el cumplimiento de las reglas de derecho que rigen la actividad de los sujetos regulados, su situación económico-financiera y la calidad de la gestión de dichas entidades.

B) Requerir a los sujetos regulados la información que considere necesaria para evaluar la suficiencia, cobertura y sustentabilidad de los regímenes de prestaciones a su cargo, así como la calidad de gestión de los mismos.

C) Realizar inspecciones en los locales o sistemas de los sujetos regulados o terceros contratados para la prestación de sus servicios, en estos últimos, sólo respecto de los servicios prestados a sujetos regulados en el ámbito del presente Título. A estos efectos contará con idénticas facultades, con los mismos alcances y restricciones que disponen las administraciones fiscales (Capítulo III Sección Primera del Código Tributario), y de acuerdo a la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

Artículo 275. (Facultades en materia sancionatoria).-

La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá:

A) Aplicar las sanciones de observación, apercibimiento y multas de hasta cuatrocientas mil Unidades Indexadas a los infractores de las leyes y reglamentos técnicos, así como de las instrucciones generales o particulares que en aplicación de aquellas disponga la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo, considerando a la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

Las sanciones antes mencionadas:

i) serán aplicadas previo procedimiento que garantice la debida defensa de los intereses involucrados y su contenido tendrá en consideración la razonabilidad de la sanción en atención a la gravedad de la infracción

así como la naturaleza del sujeto infractor. Los denunciantes podrán ser considerados terceros interesados cuando su denuncia sea acompañada de una petición, en cuyo caso podrán participar en el procedimiento. Se adoptarán las medidas necesarias para que dicha participación no vulnere las reglas vinculadas al tratamiento de la información procesada (Leyes Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008 y Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008);

ii) Podrán ser aplicadas a las entidades, a los directores o funcionarios superiores que participen por acción u omisión en la comisión de la infracción con culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad, en tales casos, será solidaria;

iii) Cuando la sanción consista en una multa, el testimonio de la resolución firme o definitiva que imponga una multa constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

iv) En todos los casos se apreciarán y expresarán las circunstancias agravantes o atenuantes consideradas a los efectos de graduar la sanción.

B) Intimar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los sujetos regulados y si correspondiere, el cese de conductas que sean de manera manifiestamente flagrante contrarias a derecho o la realización de acciones concretas, previa comunicación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

C) Disponer la instrucción de los procedimientos a efectos de constatar eventuales infracciones imputables al personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas, y cuando corresponda proponer a la autoridad competente la adopción de los procedimientos administrativos y sanciones que puedan corresponder en caso de infracciones constatadas. Cuando la infracción sea cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus

funciones, se dará noticia a los organismos de los que dependen a los efectos de que, previos los trámites de rigor, se adopten las medidas disciplinarias que pudieren corresponder.

D) Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de medidas de intervención de las entidades supervisadas que infrinjan gravemente las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto, considerando la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

El Poder Ejecutivo, a modo de sanción, podrá revocar los actos de autorización, habilitación que hubiere hubiere dictado en ejercicio de su competencia. Asimismo, corresponderá al Poder Ejecutivo solicitar a la Justicia la inhabilitación a los infractores en el ejercicio de la actividad regulada. La inhabilitación especial para desarrollar actividades vinculadas al sector será adoptada por el Juez en los supuestos de violación grave de la normativa legal con culpa grave o dolo, y será extensible a quienes faciliten la vinculación de los sujetos inhabilitados a sabiendas de su condición.

Artículo 276. (Poderes de administración ordinaria).-

En el ámbito de sus cometidos, podrá:

A) Suscribir acuerdos de cooperación con organismos internacionales de seguridad social y con cualquier entidad pública o privada nacional de seguridad social o comprendida en procesos relevantes para el sistema.

B) Asesorar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo en las materias de su competencia.

C) Difundir por todos los medios y organizar las actividades académicas necesarias para el fomento de los cometidos asignados en esta Ley.

D) Intervenir de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos o cualquier acto jurídico habilitante cuando sean exigidos para la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia. Esta disposición no aplica a la actuación directa de los entes públicos cuando ella derive de una norma legal atributiva de competencia.

Capítulo III
De la organización y funcionamiento
de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social

Artículo 277. (Directorio).-

La Agencia Reguladora contará con un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director.

Sus miembros durarán seis años en el ejercicio de sus cargos y serán designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República entre ciudadanos que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

A los efectos de su cese, será aplicable el art. 192 de la Constitución de la República.

El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del organismo.

Artículo 278. (Prohibiciones, inhibiciones y causales de inelegibilidad).-

Los integrantes del Directorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nº 19.823, de 18 de setiembre de 2019, no podrán desempeñar actividades profesionales, laborales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, con excepción de la actividad docente. Tampoco podrán participar en el capital o en los Directorios de sociedades que revistan la calidad de sujetos controlados.

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de estos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y sus modificativas.

Los integrantes del Directorio no podrán presentarse como candidatos a ningún cargo electivo hasta que haya transcurrido un ejercicio de gobierno desde su cese en la función.

Artículo 279. (Competencias del Directorio).-

Corresponderá al Directorio:

A) Ejercer la dirección superior administrativa y técnica, así como ejercer el control de todos los servicios a su cargo, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones relativas a ellos.

B) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de sueldos y gastos que se tramitará conforme las disposiciones del artículo 221 de la Constitución de la República.

C) Aprobar la rendición anual de cuentas.

D) Actuar como ordenador primario de gastos y pagos.

E) Concertar los contratos necesarios para la adquisición de bienes o prestación de servicios requeridos para el cumplimiento de los cometidos de la Agencia.

F) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el reglamento general de funcionamiento.
G) Determinar las atribuciones de sus dependencias y delegar atribuciones, sin perjuicio de su potestad de avocación.
H) Comunicarse directamente con los sujetos regulados y demás entidades que correspondiera para el cumplimiento de sus cometidos y ejercicio de sus poderes jurídicos.
I) Dictar los reglamentos, disposiciones generales y particulares necesarias para el cumplimiento de sus cometidos y ejercer las potestades previstas, así como dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 280. (Vinculación con el Poder Ejecutivo).-

La Agencia Reguladora se vinculará con el Poder Ejecutivo a través de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, conforme las respectivas competencias, pudiendo el Poder Ejecutivo realizar observaciones y solicitar la suspensión de los actos observados realizados en contravención a lo establecido en el presente Título (artículos 197 y 198 de la Constitución de la República).

Artículo 281. (Coordinación y cooperación).-

La Agencia Reguladora podrá:

A) Acordar con el Directorio del Banco Central del Uruguay la nómina de personal de éste que se incorporará a la nueva institución creada por la presente ley en virtud de encontrarse afectados al cumplimiento de las tareas propias de su competencia en relación con el régimen de ahorro individual obligatorio.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

B) Incorporar funcionarios públicos, cualquiera sea su organismo de origen, para prestar servicios en la nueva institución en régimen de comisión de servicios por hasta un período de tres años. A tal efecto se aplicará en lo pertinente lo dispuesto por el inciso décimo del artículo 32 de la Ley Nº 15.851 de 14 de diciembre de 1986.

Vencido dicho plazo el funcionario podrá optar por incorporarse al nuevo organismo o retornar al de origen. Los funcionarios que opten por incorporarse al nuevo organismo mantendrán en reserva su cargo original por el término de tres años a partir de la fecha de incorporación.

Con carácter transitorio se mantendrá a todos los efectos el régimen de aportación y beneficios correspondiente a la afiliación jubilatoria de los funcionarios que opten por incorporarse al nuevo organismo. En todos los demás casos la afiliación jubilatoria corresponderá al Banco de Previsión Social.

C) Acordar con otros organismos públicos modalidades de cooperación y tercerización de sistemas de información, servicios administrativos y logísticos de apoyo, así como delegar el cumplimiento de aquellos cometidos que lo justifiquen por razones de oportunidad y eficiencia.

Artículo 282. (Estatuto de los funcionarios).-

Hasta tanto no cuente con un Estatuto propio, los funcionarios de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social se regirán por el vigente para la Administración Central (Ley 19.121, de 20 de agosto de 2013).

Artículo 283 (Disposición transitoria).-

En tanto no esté operativa la Agencia Reguladora de la Seguridad Social:

A) El Banco Central del Uruguay mantendrá sus actuales cometidos y poderes jurídicos en relación al régimen de ahorro individual obligatorio y voluntario y las entidades reguladas, y en consecuencia los cometidos y poderes jurídicos referidos en el literal K) del artículo 271.
B) Los cometidos, facultades, poderes normativos, de control y supervisión serán ejercidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con los asesoramientos que estime necesarios, siéndole de aplicación lo establecido en el artículo 271 precedente en cuanto a coordinación y cooperación, y sin perjuicio de sus propias facultades y cometidos.

Artículo 284. (Dirección Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).-

Lo establecido en el presente Título, es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 238 de la Ley 18.172, de 31 de agosto de 2007, relativo a cometidos y atribuciones de la Dirección Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 285. (Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados).-

Créase una Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados, que funcionará en el ámbito de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, con los siguientes cometidos permanentes:

A) Recopilar la evidencia necesaria, realizar los estudios y pericias que pudieren corresponder sobre condiciones y medio ambiente de trabajo, siniestralidad, morbilidad, penosidad y mortalidad entre otros que se consideren pertinentes, a efectos de emitir opinión técnica sobre calificación y recalificación de servicios, de oficio o a solicitud de parte, así como el asesoramiento preceptivo al Poder Ejecutivo.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

B) Emitir dictámenes técnicos para la revisión quinquenal de las bonificaciones vigentes en todas las entidades gestoras, incluyendo las investigaciones o estudios referidos en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Contar con información actualizada sobre la evolución de las condiciones y medio ambiente de trabajo en los diferentes ámbitos de su actividad, así como de las mejores prácticas resultantes de la experiencia internacional y legislación comparada.

D) Priorizar en sus valoraciones y dictámenes las opciones y recomendaciones de actuación sobre el origen y fuente de los aspectos adversos para la salud observados en las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior dentro del plazo de noventa días a partir de su constitución por la Agencia Reguladora, deberá proponer un plan de trabajo para:

A) La revisión de los fundamentos de las bonificaciones actualmente vigentes, en función de los elementos de juicio indicados en inciso anterior y otros que considere pertinenes.

B) Estudiar modalidades alternativas aplicables en materia de cómputos especiales de los puestos de trabajo comprendidos en las bonificaciones de servicios vigentes, a cuyo efecto tendrá en consideración las mejores prácticas que puedan identificarse en la experiencia comparada.

C) Analizar los diferentes impactos de los cómputos especiales vigentes en la equidad de los pilares que componen el Sistema Previsional Común, formulando las recomendaciones que pudieran corresponder.

El Plan de Trabajo deberá desarrollarse en un plazo máximo de tres años y priorizar aquellas bonificaciones de mayor incidencia considerando los puestos

de trabajo comprendidos. El Poder Ejecutivo, a solicitud fundada de la Comisión y de la Agencia Reguladora, podrá prorrogar el plazo referido por dos años más.

La Comisión Técnica estará integrada por profesionales o expertos en condiciones de trabajo, epidemiología, morbilidad y mortalidad, salud ocupacional y demás áreas del conocimiento involucradas según la actividad de que se trate. La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo determinará la integración de la Comisión Técnica y sus eventuales Sub-Comisiones para sectores específicos, la que incluirá técnicos designados en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores. En todo caso, los presidentes de la Comisión y Sub-Comisiones serán designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 286. (Comisiones Técnicas de Aportación Rural Previsional).-

Créase la Comisión Técnica de Aportación Rural Previsional, con el cometido de evaluar los fundamentos y justificación del régimen especial de tributación vigente, atendiendo al conjunto de factores productivos y sociales involucrados en los diferentes tipos de producción del sector.

La Comisión deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución, el que propondrá opciones de política tributaria teniendo presente los principios establecidos en el artículo 2º, debiéndose explicitar el fundamento de las eventuales excepciones que se planteen y su relación con el fundamento.

La Comisión estará integrada por expertos en tributación y en las características específicas de los diferentes sectores de producción rural. La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Agencia Reguladora determinará la integración de la Comisión Técnica y sus eventuales Sub-Comisiones sectoriales, la que incluirá técnicos designados en

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

consulta con las organizaciones representativas de los diferentes sectores productivos.

Artículo 287. (Comisiones Técnicas de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social).-

Creáse la Comisión Técnica de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social, con el cometido de rever las normas y situaciones que se encuentren exonerados por aplicación de las normas constitucionales o legales vigentes.

La Comisión deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución respecto de aquellas situaciones que deban considerarse comprendidas en las disposiciones de la Constitución de la República y los fundamentos de las exenciones que tuvieran fundamento en otras normas. La Comisión Técnica estará integrada por expertos en derecho público, técnica tributaria, financiamiento de la seguridad social y demás áreas del conocimiento que pudieren corresponder conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Agencia Reguladora. Esta reglamentación determinará la integración de la Comisión Técnica y sus eventuales Sub-Comisiones sectoriales.

El Poder Ejecutivo, dentro de los seis meses de contar con el informe de la Agencia Reguladora, tomará la iniciativa legislativa que entienda pertinente. En caso de que el Poder Ejecutivo optara por mantener las exoneraciones vigentes deberá presentar la correspondiente fundamentación en oportunidad de la siguiente instancia presupuestal o de rendición de cuentas.

Artículo 288. (Comisión Técnica de Revisión de Derechos y Obligaciones).-

Créase la Comisión Técnica de Revisión de Derechos y Obligaciones, entre personas comprendidas en las diferentes afiliaciones y entidades con el cometido de revisar las normas y situaciones en las que existan diferencias de derechos y obligaciones entre las entidades del sistema de seguridad social, teniéndose en cuenta el principio de igualdad establecido en el literal B) del artículo 2º.

La Comisión deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución identificando las situaciones referidas, su fundamento, alternativas y demás consideraciones que corresponda evaluar para la concreción del referido principio en el plazo de convergencia de regímenes, en su caso.

Compete a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, dentro de los seis meses de recibido el dictamen proponer al Poder Ejecutivo opciones de política al respecto.

Título XI
Disposiciones particulares aplicables al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios

Capítulo I
Convergencia de regímenes

Sección I
Disposiciones comunes

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 289. (Aplicación del Sistema Previsional Común).-

El Sistema Previsional Común aplicará al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a partir de la fecha de vigencia indicada en el numeral 1 del artículo 6º, sin perjuicio de las disposiciones con fechas especiales de vigencia.

Artículo 290. (Disposiciones de excepción).-

Las excepciones al Sistema Previsional Común son las que se indican expresamente en el presente Título para el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitario, respectivamente.

Las disposiciones de los Regímenes Jubilatorios Anteriores (artículos 12 y 15) se mantendrán en vigor exclusivamente, en forma plena, para quienes ya hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15) y en forma parcial, para quienes se encuentren comprendidos en la situación de convergencia de regímenes (artículos 13 y 17).

Capítulo II

Disposiciones comunes a las personas públicas no estatales de seguridad social

Artículo 291. (Financiamiento de la transición de las personas públicas no estatales al régimen mixto).-

Las personas públicas no estatales recibirán, con cargo a rentas generales, una compensación por la reducción de ingresos asociada a la transición hacia el régimen mixto previsto en la presente ley,

La compensación tendrá un monto equivalente al de las transferencias realizadas por cada una de las entidades al Banco de Previsión Social, con destino a las cuentas de ahorro personal obligatorio de los afiliados. A tales efectos, el Banco de Previsión Social informará mensualmente al Poder Ejecutivo los montos recibidos de cada una de las entidades.

Las mencionadas partidas serán entregadas en forma mensual y podrán compensarse con otros tributos o recursos que las personas públicas no estatales recauden en nombre del Estado, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

El financiamiento de la transición previsto en el presente artículo se extenderá por un período de 30 años, a contar desde la fecha prevista en el inciso 4 del artículo 6º.

El Poder Ejecutivo podrá extender el período previsto en el inciso anterior por un lapso máximo de 10 años, atendiendo a la evolución de la transición y al impacto de la misma en la situación financiera de cada una de las entidades, contemplando especialmente, la cantidad de altas jubilatorias correspondientes al sistema mixto acumuladas en el conjunto de beneficiarios de jubilación.

Artículo 292. (Plazos especiales de convergencia de regímenes y transición de edades).-

El Poder Ejecutivo, como máximo dentro de los noventa días de la fecha vigencia prevista en numeral 1 del artículo 6º, remitirá al Poder Legislativo la

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

correspondiente iniciativa legislativa, en caso de que fuera necesario establecer menores plazos de convergencia entre el Régimen Jubilatorio Anterior aplicable a cada una de las personas públicas no estatales de seguridad social y el Sistema Previsional Común, así como una transición de edades jubilatorias diferente a la indicada en la presente ley, a efectos de contemplar la situación específica de cada una de estas entidades.

Artículo 293. (Nivel de reservas).-

Las personas públicas no estatales de seguridad social deberán mantener y en su caso recomponer, un nivel mínimo de reservas para asegurar la sustentabilidad de sus respectivos planes de beneficios y financiamiento en el corto, mediano y largo plazo.

La Agencia Reguladora dispondrá la metodología de cálculo, así como los escenarios y supuestos a aplicar a los efectos de los instrumentos técnicos de valuación previstos en el artículo siguiente.

Los niveles mínimos de reservas podrán ser diferenciales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 (línea de base) y las diferencias observadas en las respectivas líneas de base entre las tres personas públicas no estatales de seguridad social.

Artículo 294. (Instrumentos técnicos de valuación).-

Cada persona pública no estatal de seguridad social deberá presentar ante el Poder Ejecutivo y la Agencia Reguladora de la Seguridad Social cada dos años los siguientes estudios:

A) Cálculo del nivel de reservas de la entidad de que se trate.

B) Balance actuarial del fondo en escenario de fondo cerrado y de fondo abierto.

C) Proyecciones de las variables demográficas y económico-financieras del régimen de que se trate, de corto, mediano y largo plazo.

D) Análisis de equilibrio individual.

Los supuestos y metodología de los estudios de referencia serán determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 295. (Déficit de nivel de reservas y plan de recapitalización).-

Si los resultados operativos observados en tres ejercicios consecutivos o alternados en los últimos cinco años hubieren arrojado resultados operativos deficitarios o si los instrumentos de valuación pertinentes indicarán niveles de reservas inferiores a los que establezca la reglamentación con el objetivo indicado en el inciso primero del artículo 291, deberá presentarse a la Agencia Reguladora un plan de recapitalización a ejecutarse en un período que no podrá exceder del plazo de cinco años, conforme disponga la Agencia Reguladora.

Artículo 296. (Potestad de los órganos jerarcas).-

En las situaciones previstas en el artículo anterior, los órganos jerarcas de las personas públicas no estatales deberán adoptar, por cinco votos afirmativos, las medidas precautorias inmediatas necesarias con la finalidad de detener y revertir la descapitalización observada, así como recomponer las reservas de acuerdo a lo siguiente:

1. El plazo para adoptar las medidas será de seis meses luego del cierre de los respectivos ejercicios y podrán consistir en un aumento de hasta dos puntos porcentuales de las alícuotas de aportación, así como proponer al Poder Ejecutivo las iniciativas legislativas que se entienda del caso.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

2. Dichas medidas estarán vigentes por el plazo que se determine en cada caso con un máximo de un año, prorrogable por un año adicional por el Poder Ejecutivo, a solicitud de la persona pública no estatal de que se trate, previo informe de la Agencia Reguladora.

Cuando las medidas que fuere necesario adoptar superen las de emergencia previstas en este artículo, deberá informarse de inmediato al Poder Ejecutivo y la Agencia Reguladora, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Todos los integrantes del órgano jerarca respectivo deberán fundamentar su voto afirmativo o negativo.

Artículo 297. (Omisión de cumplimiento).-

En caso de que no se dé cumplimiento a lo establecido precedentemente, o si las medidas adoptadas fueran consideradas insuficientes, el Poder Ejecutivo requerirá el cumplimiento de las medidas necesarias en el plazo perentorio de noventa días, incluyendo medidas administrativas de gestión pertinentes, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora.

Vencido el plazo sin que se hubieren adoptado las medidas requeridas, el Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención de la entidad con desplazamiento de sus autoridades, con la finalidad de asegurar los derechos de los afiliados o, en su caso, proponer lo necesario para la protección de los derechos de los afiliados, incluyendo la eventual transferencia al régimen administrado por el Banco de Previsión Social a cuyos efectos remitirá la iniciativa legislativa correspondiente.

Artículo 298. (Responsabilidad fiduciaria de los integrantes de los órganos jerarcas).-

Los órganos jerarcas de la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán desarrollar sus cometidos y cumplir las obligaciones impuestas por la ley y el marco normativo, con la prudencia y diligencia prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, sobre la base de la confianza depositada en ellos.

Si faltaran a sus obligaciones serán personalmente responsables por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

En ningún caso podrán exonerarse de responsabilidad por los daños provocados por su dolo o culpa grave.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16 de la Ley 17.437, de 20 de diciembre de 2001, artículo 8º de la Ley 17.738, de 7 de enero de 2004 y 12 de la Ley 18.396, de 24 de octubre de 2008.

Artículo 299. (Disposición transitoria. Línea de base).-

Dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitario deberán presentar los instrumentos técnicos de valuación (artículo 294), conforme la metodología referida en el inciso segundo del artículo 294 de la presente ley.

El nivel de reservas resultante constituirá la línea de base de las reservas de cada entidad, la que deberá mantenerse y en su caso recomponerse, conforme lo dispuesto en la presente Sección. Sin perjuicio de ello, si la línea de base implicara que el nivel de reservas no cubre por lo menos una vez sus egresos anuales totales, podrá requerirse a la entidad de que se trate un plan de recapitalización.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Sección III

Régimen uniforme de impugnación y acción de nulidad de los actos de personas públicas no estatales de seguridad social

Artículo 300. (Peticiones).-

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios están obligadas a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo o derecho subjetivo, dentro del término de sesenta días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la misma.

La petición se entenderá por desechada si no se resuelve dentro del término indicado, configurándose resolución denegatoria ficta.

En ningún caso el vencimiento de este plazo exime al instituto previsional de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto.

Las decisiones, expresas o fictas, podrán ser impugnadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 301. (De la recurrencia en vía administrativa).-

Los actos de las personas públicas no estatales a que refiere el artículo anterior, podrán ser recurridos de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Objeto. Los actos expresos o fictos dictados por cualquier órgano de las personas públicas no estatales podrán ser impugnados por razones de juridicidad o conveniencia con un único recurso de revocación, el que será resuelto por su autoridad máxima.
   También serán recurribles los actos manifestados tácita o implícitamente por medio de otros actos u operaciones materiales, así como los actos concretos

de aplicación de actos generales, basados en la ilegitimidad o inconveniencia de éstos.

2. Legitimación. El recurso podrá ser interpuesto por quien sea titular de un interés directo, personal y legítimo o un derecho subjetivo lesionado por el acto, cualquiera sea el alcance subjetivo de éste.
3. Plazo. El plazo para interponer el recurso será de 30 días corridos, contados desde el día siguiente a la notificación personal o publicación en el Diario Oficial, según corresponda. El recurso podrá presentarse aún en ausencia de notificación, si el recurrente alega el conocimiento informal del acto. Este conocimiento informal no suple la notificación personal o publicación, por lo que el plazo para recurrir no se computará hasta cumplidos dichos recaudos. El recurso podrá presentarse ante el órgano que dictó el acto o el jerarca máximo del respectivo organismo. Los defectos de presentación no ameritarán su rechazo, debiendo intimarse al interesado que salve las deficiencias con plazo de diez días hábiles bajo apercibimiento de su archivo.
4. Plazo para resolver. El recurso deberá ser resuelto por el órgano jerarca, o aquel en que delegue sus atribuciones, en el plazo de treinta días corridos contados desde la interposición de los recursos. Este plazo se prorrogará por treinta días adicionales mediante resolución fundada del jerarca, notificada al interesado, si fuere necesario diligenciar prueba ofrecida por el interesado, o la complejidad del asunto o los trámites imprescindibles así lo requiriese.
5. Transcurrido el plazo previsto en el numeral anterior sin pronunciamiento se entenderá fictamente rechazado el recurso interpuesto. El rechazo ficto no obstará a la obligación de pronunciarse expresamente. La demora en resolver expresamente luego de treinta días corridos contados desde la fecha en que se verifique la denegatoria ficta, constituirá presunción de ilegitimidad del acto.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

6. La vía recursiva o la acción de nulidad es optativa y no constituye presupuesto previo de la acción de reparación patrimonial del daño causado por su ilegitimidad. Sin embargo, si se hubiere interpuesto el recurso, no podrá darse trámite a la acción de nulidad o a la acción reparatoria sino luego de resuelto expresa o fictamente el recurso.

Los actos que ratifiquen, reiteren o modifiquen el acto impugnado sin revocarlo completamente, reabrirán el plazo para interponer la acción de nulidad, salvo que, no siendo actos de aplicación de un acto general, se dicten luego de notificada la resolución que rechaza expresamente los recursos interpuestos.

Artículo 302. (De la acción de nulidad).-

1. Los actos a que refiere el artículo anterior podrán ser objeto de la acción de nulidad por razones de juridicidad, que deberá interponerse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere:
   a) dentro de los 60 días corridos contados desde el siguiente a la fecha de su notificación o publicación en el Diario Oficial cuando no se hubiere recurrido administrativamente; o
   b) dentro de los 60 días corridos contados desde el siguiente a la fecha en que se produjo la denegatoria ficta o expresa al recurso administrativo, si éste hubiera sido interpuesto; o
   c) en cualquier momento si el acto impugnado no hubiere sido notificado personalmente.
2. Suspensión del acto. En forma adicional a lo dispuesto en el Libro II Título II (Proceso Cautelar) del Código General del Proceso, el Tribunal, a pedido de la parte actora que deberá formularse con la demanda anulatoria y previa sustanciación con un traslado por seis días a la parte demandada, podrá

decretar la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado.

La suspensión procederá siempre que la ejecución del acto fuere susceptible de irrogar a la parte actora daños graves, cuyo alcance y entidad superen los que la suspensión pudiere ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado.

La posibilidad de percibir la correspondiente indemnización no impedirá que, atendidas las circunstancias del caso, el Tribunal disponga la suspensión.

Dicha suspensión también podrá ser decretada por el Tribunal cuando, a su juicio, el acto impugnado aparezca, inicialmente, como manifiestamente ilegítimo. La decisión del Tribunal, en este caso, no importará prejuzgamiento.

Para disponer la suspensión, no se requerirá contracautela.

3. La demandada, al contestar, deberá aportar los antecedentes administrativos completos del acto cuya nulidad se pretende, con la copia correspondiente para la contraparte (art. 70 del Código General del Proceso) y, si correspondiere, denunciar la existencia de terceros interesados en el mantenimiento del acto impugnado, bajo responsabilidad por lesión de derechos que causare con tal omisión.
4. Sentencia. La sentencia confirmará o anulará el acto por contrariar una regla de derecho o por ser dictado con desviación, abuso o exceso de poder. Se entenderá por regla de derecho lo dispuesto en el literal a) del artículo 23 del Decreto Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984.

   La sentencia que haga lugar a la demanda enunciará fundadamente sus vicios y fijará el plazo que el Tribunal entienda razonable para dar cumplimiento con lo dispuesto en ella.

En tal caso, la demandada dará cumplimiento a la sentencia, adoptando las medidas necesarias para subsanar los vicios cuya existencia declaró el Tribunal si fuere posible, y en todos los casos recomponer el estado de juridicidad vulnerado. Si así no lo hiciera en el plazo fijado por el Tribunal, a pedido de parte podrá procederse conforme al artículo 374 del Código General del Proceso.

Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños, se podrá promover su reparación ante los Juzgados competentes.

Artículo 303. (Plazos).-

Los plazos a que se refiere este capítulo se contarán por días corridos y se computarán sin interrupción.

El plazo de que disponen las autoridades para resolver las peticiones y recursos se suspenderá, solamente, durante la Semana de Turismo.

Los plazos para la interposición de los recursos administrativos y para el ejercicio de la acción de nulidad, se suspenderán durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo.

Los plazos que venzan en día feriado, incluso los que se consideran para las denegatorias fictas, se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 304. (Reglas de interpretación e integración).-

En caso de dudas sobre el alcance de las disposiciones contenidas en la presente Sección y en caso de supuestos no regulados, se acudirá a las disposiciones de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, de la Ley Nº 20.010,

de 10 de diciembre de 2021, y del artículo 6° de la Ley Nº 19.879, de 30 de abril de 2020.

Artículo 305. (Procedencia del proceso extraordinario).-

Incorpórase al artículo 349 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), el siguiente numeral:

"*6) Los procesos de anulación de actos de personas públicas no estatales de seguridad social.*"

Artículo 306. (Derogaciones).-

Deróganse las siguientes disposiciones: artículos 15 y 16 de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, artículos 17 a 22 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y artículos 10 y 11 de la ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004.

Capítulo II
Del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas

Sección I
Aplicación de regímenes en el tiempo

Artículo 307. (Régimen aplicable).-

Las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que no configuren causal de retiro voluntario u obligatorio en el plazo previsto en el artículo 15, se encuentran incluidas en las disposiciones del Sistema Previsional Común que se establece en la presente ley en forma parcial

o en forma plena, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 (Títulos III, IV, VI, VII y VIII).

Artículo 308. (Aplicación de las normas en el tiempo).-

Las normas referidas en el literal B) del artículo 12, sólo serán de aplicación en forma plena a las personas comprendidas en el artículo 15 y en forma parcial a las comprendidas en el artículo 16. Una vez agotado el período de convergencia regulado por el artículo 17, lo contenido en dichas normas que se oponga a la presente ley quedará derogado de pleno derecho, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 309. (Sueldo anual complementario).-

El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas mantendrá en curso de pago la prestación prevista en los artículos 105 de la Ley Nº 13.241, de 31 de enero de 1964 y en el artículo 73 de la Ley No 13.586, de 13 de febrero de 1967, exclusivamente para quienes estén comprendidos en las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, conforme lo establecido en los artículos 1º, 76 y 81 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, así como para las pensiones de sobrevivencia generadas por causantes retirados al amparo de dicho régimen, sin perjuicio de lo dispuesto por el Capítulo IV del Título III de la presente ley.

Sección II

De los retiros

Artículo 310. (Retiro voluntario).-

Lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2019 será de aplicación exclusivamente para quienes estuvieren comprendidos en el Régimen Jubilatorio Anterior en forma plena (artículos 12 y 15).

En los demás casos la causal de retiro voluntario se configurará de acuerdo a las normas generales previstas en la presente ley (artículos 31 y 33).

Artículo 311. (Retiro obligatorio).-

Agrégase el siguiente artículo 8º bis a la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2019:

*"**Artículo 8º bis.** La causal de retiro obligatorio la configura exclusivamente el personal en actividad comprendido en el cuerpo de Comando (literal A) del inciso segundo del artículo 34 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019) y en el cuerpo Combatiente (literal A) del artículo 43 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019) cuando debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:*

1. *Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE):*
   A) Por haber completado cinco años de permanencia en el cargo.
   B) Por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General.
   C) Por cese dispuesto por el Poder Ejecutivo.
2. *Por el cumplimiento de las siguientes edades reales:*
   A) Coronel y Capitán de Navío: 65 años.
   B) Teniente Coronel y Capitán de Fragata: 63 años.
   C) Mayor y Capitán de Corbeta: 63 años.
   D) Capitán y Teniente de Navío: 63 años.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

E) Teniente 1° y Alférez de Navío: 63 años.

F) Teniente 2° y Alférez de Fragata: 63 años.

G) Alférez y Guardia Marina: 63 años.

H) Sub Oficial Mayor y Sub Oficial de Cargo: 62 años.

I) Sargento 1° y Sub Oficial 1° Clase: 60 años.

J) Sargento 2° y Sub Oficial 2° Clase: 57 años.

K) Cabo 1° y equivalentes: 55años.

L)Cabo 2° y equivalentes: 55años.

M) Soldado 1°, Marinero 1° y equivalentes: 53 años.

En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con un mínimo de veinticinco años de servicios militares efectivos tratándose de los funcionarios indicados en los precedentes literales A) a G), y de veintidós años de servicios militares efectivos en el caso de los indicados en los literales H) a M).

El personal militar mencionado en el numeral 2, ingresado con anterioridad a la promulgación de la presente ley que, en atención a las edades de retiro consignadas, no alcance a cumplir los años mínimos de servicios militares efectivos establecidos en este artículo, podrá continuar en sus funciones hasta completar dichos mínimos no aplicándose las edades de retiro consignadas precedentemente.

3. *Los Oficiales Generales, o equivalentes:*

   A) Por haber completado seis años de permanencia en el grado, en los casos de quienes asciendan o hubieren ascendido a dicho grado, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.189, de 13 de enero de 2014.

   B) Por iniciativa del Poder Ejecutivo, con venia de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de 3/5 de votos del total de sus componentes."

Artículo 312. (Vigencia del artículo 8º bis).-

Lo dispuesto en el artículo 8º bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2019, aplicará a quienes no estén comprendidos en lo establecido en el artículo 15.

Sección IV

Retiro por incapacidad

Retiro por incapacidad derivada de acto directo de servicio

Artículo 313. (Haber de retiro por incapacidad).-

Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, por la siguiente redacción:

*"**Artículo 24. (Haber de retiro por incapacidad).***

El haber de retiro en caso de incapacidad completa sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de este será el 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro correspondiente al grado inmediato superior en caso de existir o, en su defecto, del 100% (cien por ciento) de su grado, con un monto mínimo equivalente a las asignaciones de Teniente 2º o equivalente y un grado más para los Oficiales

En caso de configurarse retiro por incapacidad incompleta contraída en acto de servicio, el haber de retiro será el 100% (cien por ciento) del grado ostentado al momento de su configuración. En los restantes casos de retiro por incapacidad el haber de retiro por incapacidad será el establecido para el Régimen Previsional Común para la causal jubilatoria por incapacidad."

Capítulo III

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial

Sección I

Determinación del régimen aplicable

Artículo 314. (Régimen aplicable).-

Las personas amparadas por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial que no configuren causal de retiro en el plazo previsto en el artículo 15 de esta ley, se encuentran incluidas en las disposiciones del Sistema Previsional Común que se establece en la presente ley en forma parcial o en forma plena, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 anterior (Títulos III, IV, VI, VII y VIII).

Artículo 315. (Aplicación de las normas en el tiempo).-

Las normas referidas en el literal C) del artículo 12, sólo serán de aplicación en forma plena a las personas comprendidas en el artículo 15 y en forma parcial a las comprendidas en el artículo 16. Una vez agotado el período de convergencia regulado por el artículo 17, lo contenido en dichas normas que se oponga a la presente ley quedará derogado de pleno derecho, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 316. Edad mínima de retiro del personal perteneciente al subescalafón ejecutivo con servicios bonificados.-

Las personas amparadas por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial comprendidos en el subescalafón ejecutivo que computen servicios policiales bonificados configurarán causal jubilatoria normal

en las condiciones previstas en el artículo 35, siempre que cuenten con las edades mínimas que se indican a continuación:

Años reales de servicios al 31.12.2023	Edad real mínima
25	51
24	51
23	52
22	52
21	53
20	53
19	54
18	54

Las personas comprendidas en este artículo con menos de 18 años de servicios al 31 de diciembre de 2023 configurarán la causal con la edad que corresponda de acuerdo a la bonificación de servicios aplicable, siempre que no sea inferior a la edad real de 55 años.

Artículo 317. Asignación de retiro.-

Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 18.405 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"***Artículo 21. (Asignación por retiro común).***

Para el retiro común, la asignación de retiro será el resultado de aplicar sobre el sueldo básico de retiro respectivo los porcentajes que se establecen a continuación:

A) El 45% (cuarenta y cinco por ciento), cuando se computen como mínimo treinta años de servicios reconocidos; se adicionará un 1% (uno por ciento) del

sueldo básico de retiro por cada año de servicio que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios.

B) A este porcentaje se adicionará un 0,5% (medio por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año que exceda de treinta y cinco al momento de configurar la causal, al momento de su configuración, con un tope de 5% (cinco por ciento).

C) A partir de los 60 años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse computado 35 años de servicios, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico de retiro por año, hasta los setenta años de edad, con un máximo de 30% (treinta por ciento). De no contarse a dicha edad con 35 años de servicios si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad o hasta la computar 35 años de servicios, si ocurriera antes. En este último caso a partir de computar 35 años de servicios, se aplicará la adición del 3% (tres por ciento) por cada año que se difiera el retiro hasta los setenta años."

Artículo 318. (Asignación de retiro común con menos de 35 años de servicios)

Lo dispuesto en el inciso A) del artículo 21 de la Ley 18.405, de 24 de octubre de 2008, será de aplicación exclusivamente a las personas comprendidas en la convergencia de regímenes que configuren causal jubilatoria común con menos de 35 años de servicios y a los efectos del cálculo del haber teórico correspondiente al Régimen Jubilatorio Anterior (artículo 17, literal B).

Artículo 319. (Bonificación de servicios).-

Agrégase el siguiente inciso final al artículo 56 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008:

"La bonificación no aplicará en los períodos en que el funcionario no cumpla tareas propias del referido subescalafón conforme dispone el artículo 47, literal A de la Ley 19.315, de 18 de febrero de 2015."

Artículo 320. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial policial).-

Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 18.405, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley 19.924 de 18 de diciembre de 2020 por el siguiente:

"***Artículo 10. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial-tareas compatibles con el estado de salud).***

10.1. En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual de personal policial que cuente con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 7° de la presente ley, se determinará su aptitud para desempeñar tareas compatibles con su estado de salud, en el ámbito del Ministerio del Interior. En caso de que el policía sea declarado apto para las mismas, se dará intervención a los Servicios de Salud Ocupacional del Ministerio del Interior a efectos de determinar las funciones a desempeñar y que sean acordes al grado de incapacidad comprobada. El Poder Ejecutivo reglamentará esta última disposición.

10.2. Cuando se declare que el funcionario puede desempeñar funciones compatibles con su estado de salud en el ámbito el Ministerio del Interior, serán de aplicación las siguientes reglas:

I) El Jefe de Policía o Director Nacional de la unidad ejecutora en la cual presta servicios el policía, se expedirá en relación a la conveniencia de mantener al mismo prestando tareas compatibles con su estado de salud.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

II) En caso de expedirse dichos Jerarcas en forma favorable, el Ministerio del Interior podrá disponer que el funcionario continúe prestando servicios en las referidas condiciones.

III) El policía comprendido en dicha situación funcional estará impedido de realizar cursos de pasaje de grado o de obtener ascensos en tanto se mantenga la misma.

IV) El funcionario podrá reintegrarse a sus tareas normales en caso de ser declarado apto para la función. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que debe someterse a efectos de su eventual reintegro al servicio normal.

V) Si el policía que cumple funciones compatibles con su estado de salud reiterara certificaciones médicas, podrá ser sometido nuevamente a junta médica con presunción de incapacidad total. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos necesarios para la configuración de dicha situación.

10.3. Si en la situación determinada por el numeral 10.1, el Jefe de Policía o Director Nacional estableciera que no se considera conveniente la permanencia del funcionario en tareas compatibles con su estado de salud, quedará comprendido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial.

10.4. Esta prestación se servirá por un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir del acto administrativo que disponga su inclusión en el mismo. Quedarán comprendidos por dicho plazo todos los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente ley, no hayan sido incluidos en dicho subsidio por acto administrativo expreso.

10.5. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que deben someterse los funcionarios comprendidos en el Subsidio, a efectos de su eventual reintegro al servicio normal. Dichos controles comprenderán a los funcionarios que estuvieran actualmente comprendidos en dicha prestación.

La no concurrencia a los mismos sin causa justificada podrá determinar el no pago de la prestación, computándose el plazo de la suspensión en el lapso total de dieciocho meses o de tres años según sea el régimen aplicable.

10.6. En forma previa a la finalización del período establecido para el Subsidio Transitorio por Incapacidad parcial, se evaluará al funcionario desde el punto de vista sanitario. En caso de constatarse que mantiene la situación de incapacidad, el mismo será considerado no apto en forma total para la función, cesará en su función y percibirá un beneficio especial por dieciocho meses adicionales. Dicha situación comprenderá únicamente a los policías que al momento de ser incluidos en dicho subsidio tuvieran una antigüedad en el Instituto no menor a dos años. Los funcionarios cuya antigüedad fuera menor a esta, al momento de ingresar al subsidio, cesarán en sus funciones al finalizar el periodo de dieciocho meses, no siendo necesaria la instrucción de sumario administrativo ni la intervención de la Comisión Nacional de Servicio Civil prevista en el literal c) del artículo 7° de la Ley N° 15.757, de 15 de julio de 1985.

10.7. Si al momento de ser incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial el funcionario se encontrara sometido a sumario administrativo, será incluido en dicha prestación continuando la tramitación del procedimiento administrativo. La aplicación de la eventual sanción podrá quedar en suspenso hasta la determinación de la situación definitiva del sumariado. La sanción de destitución será de aplicación inmediata.

10.8. Si el funcionario incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial se reintegrara al servicio en el transcurso del mismo o a su finalización, no podrá reingresar al subsidio por un plazo mínimo de cinco años. Este plazo comenzará a computarse desde la fecha de reintegro al servicio efectivo.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

En caso de reiterarse los extremos que configuran la prestación sin que hubiera transcurrido el plazo establecido en el inciso precedente, el funcionario comprendido deberá pasar a retiro por incapacidad total.

10.9. Si dentro del plazo de dieciocho meses, la incapacidad se convierte en absoluta y permanente para todo trabajo o si el funcionario cumpliere la edad de 60 años, se configurará la causal de retiro por incapacidad total en los términos previstos en el inciso primero del artículo 22 de la presente ley. A estos efectos el dictamen médico de referencia para apreciar la incapacidad total y absoluta para todo trabajo será efectuado por una junta médica integrada por los respectivos servicios de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial y del Banco de Previsión Social.

10.10. La prestación del Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario hubiera sido comprendida en los servicios computados en la pasividad. Asimismo, es compatible con el desempeño de otra actividad, salvo las relacionadas a tareas de seguridad, vigilancia o similares aún sin porte de armas.

10.11. Los funcionarios comprendidos en la realización de tareas compatibles con su estado de salud o el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, podrán concursar para cargos del Ministerio del Interior, si cumplen los requisitos de aptitud física requeridos para acceder a los mismos.

10.12 En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual, estableciéndose la existencia de nexo causal con el servicio, serán de aplicación las siguientes reglas:

I) Si se declara que no es apto para tareas compatibles con su estado de salud, se dispondrá su retiro en los términos establecidos en el inciso segundo del

artículo 22 de la presente ley. En estos casos no se requerirá tiempo mínimo de servicios para acceder a la prestación de retiro.
II) Si se declara apto para tareas compatibles con su estado de salud, se procederá en los términos del artículo 10.2 de la presente ley."

Capítulo IV
De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios

Artículo 321. (Carácter honorario del Directorio).-

Incorpórase el siguiente inciso al artículo 15 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004:

"El desempeño de los cargos de integrantes del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Profesionales Universitarios será honorario.
Esta disposición entrará en vigencia a partir de la toma de posesión de cargos de las nuevas autoridades electas en las próximas elecciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Profesionales Universitarios (artículo 16 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004)."

Artículo 322. (Derogación).-

Deróganse los tres últimos incisos del artículo 15 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004.

Título XII
Disposiciones varias

Artículo 323. (Becarios de posgrado de investigación).-

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Las personas beneficiarias de becas de posgrado, tanto de maestría y como de doctorado, financiadas por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación o por la Universidad de la República quedarán incluidas en el régimen general de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social, siempre que ejerzan la opción respectiva y no tenga otra actividad que brinde la respectiva cobertura. La opción podrá incluir la cobertura del Sistema Previsional Común y la del Sistema Nacional Integrado de Salud o una de ellas.

En el caso de realizar la opción por la inclusión abonarán las contribuciones especiales de seguridad social que corresponda a la cobertura del Sistema Previsional Común y la del Sistema Nacional Integrado de Salud, en su caso, considerándose materia gravada el monto de las respectivas becas y las alícuotas serán iguales a las que la legislación prevé para los trabajadores dependientes.

A efectos de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será de aplicación el régimen de aprendices establecido en el literal a) del artículo 4° de la Ley 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Las obligaciones y derechos se generarán desde el primer día del mes siguiente en que se haga la opción.

Declárase que no existe vínculo laboral ni funcional entre las personas beneficiarias y las entidades financiadoras de las becas, por lo que la situación jurídica que las vincula no constituye hecho generador de contribuciones especiales de seguridad social. Sin perjuicio de ello, en oportunidad de proyectarse el Presupuesto Nacional el Poder Ejecutivo incluirá una partida compensatoria equivalente al monto que hubiera correspondido recibir por el Banco de Previsión Social y el Fondo Nacional de Salud a título de aporte patronal.

Artículo 324. (Recalificación jurídica).-

En ningún caso se deberá aportar a más de un instituto de seguridad social por un mismo hecho o vínculo jurídico (numeral 3 del artículo 3º).

En caso que un instituto de seguridad social recalifique la situación jurídica de un afiliado a otra entidad de seguridad social y disponga la inclusión, afiliación y aportación bajo su amparo, los créditos por tributos o paratributos se compensarán de pleno derecho entre las instituciones, en la suma concurrente. A estos efectos la entidad que recaudó la cotización efectuará el traspaso de las sumas aportadas a ese instituto, ajustadas por índice medio de salarios, en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. No será aplicable al monto a transferir ningún régimen de extinción de las obligaciones. Las diferencias de aportación y sus actualizaciones y sanciones, serán de cargo del afiliado. En caso de existir diferencias a favor del afiliado por el traspaso, se aplicarán a estos conceptos.

En todo procedimiento administrativo sobre recalificación del vínculo o negocio jurídico, la entidad de seguridad social que cuestione la calificación del vínculo deberá dar vista a la otra entidad de seguridad social involucrada, con plazo de 15 días, previo al dictado del acto.

En caso de disponer la recalificación del vínculo o negocio jurídico, además de la notificación al interesado, deberá notificar a la entidad de seguridad social involucrada, la que podrá recurrir la resolución por la vía recursiva pertinente y notificar a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. El interesado tendrá acceso a todas estas actuaciones.

En caso que el afiliado inicie acción jurisdiccional contra la entidad de seguridad que disponga la recalificación, ésta deberá solicitar el emplazamiento de la otra institución involucrada (arts. 51 y 52 del Código General del Proceso),

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

y noticia preceptiva a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, cualquiera sea el Tribunal Jurisdiccional que intervenga en el asunto y el proceso aplicable.

En los juicios ejecutivos tributarios o paratributarios, el interesado podrá oponer la excepción de inhabilidad del título si existiere apartamiento a lo previsto en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 325. (Notificaciones personales).-

Las resoluciones que culminen el procedimiento, confieran vistas, decreten apertura a prueba y, en general, todas aquellas que causen gravamen trascendente al interesado, serán notificadas personalmente, de manera completa e incluyendo los anexos si existieren. Las actuaciones que no cumplan con lo dispuesto precedentemente serán nulas.

La notificación personal se practicará en la oficina mediante la comparecencia del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos y a falta de concurrencia espontánea o requerida, en el domicilio constituido o declarado frente a la entidad gestora. En caso de ausencia de estos últimos, se publicarán edictos citatorios en idénticos términos que los dispuestos en el artículo 51 del Código Tributario.

Sin perjuicio de ello, los interesados podrán optar por comunicarse electrónicamente con la entidad gestora y ser notificados por tales vías en los términos que establezca la reglamentación.

La comunicación electrónica no constituirá notificación personal cuando se trate de resoluciones que denieguen derechos en forma total o parcial o causen gravamen trascendente al interesado salvo que se realice mediante el ingreso a la sede electrónica de la entidad de que se trate, cuyo sistema informático deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Suministrar usuario y contraseña al interesado que así lo requiera.

b) Acreditar fecha y hora en que se produce la recepción efectiva por parte del interesado del acto objeto de notificación.
c) Posibilitar el acceso permanente a la sede electrónica por parte del interesado.

Artículo 326.- (Tributación de beneficios especiales generados). -

Agrégase al inciso segundo del artículo 17 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"D) La partida que integra el haber sucesorio en caso de fallecimiento del titular provenientes de las cuentas de ahorro individual obligatorio, voluntario y complementario correspondientes al régimen de seguridad social; así como la partida equivalente al 9% (nueve por ciento) del saldo acumulado en las referidas cuentas, recibidas opcionalmente por quienes continúen en actividad o difieran la solicitud de jubilación una vez configurada la causal en el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en los términos previstas en las normas legales respectivas."

Artículo 327. (Personas con fibromialgia).-

Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4 de la Ley Nº 19.728, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"En toda controversia judicial o administrativa en la cual se pretenda negar, modificar o extinguir el derecho de un trabajador que tenga la condición de paciente con fibromialgia, será imprescindible el dictamen de la producido por los órganos especializados previstos en el artículo siguiente".

En toda controversia judicial o administrativa en la cual se pretenda negar, modificar o extinguir el derecho de un trabajador que tenga la condición de paciente con fibromialgia, será imprescindible el dictamen del Banco de

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Previsión Social (BPS) producido por los órganos especializados previstos en el artículo siguiente, cualquiera sea la entidad previsional de amparo".

Artículo 328. (Integración de Juntas Médicas Especializadas).-

Sustitúyese el artículo 5 de la Ley Nº 19.728, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"Artículo 5:

El Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, dispondrán la constitución de juntas médicas especializadas (reumatólogo, fisiatra, psicólogo, psiquiatra) con el fin de determinar los casos de incapacidad parcial o total, transitoria o definitiva, derivados de la fibromialgia, a los efectos de la determinación de derechos jubilatorios o pensionarios".

Artículo 329. (Referencias normativas).-

Toda referencia a artículos sin indicación de número de ley debe entenderse hecha a la presente ley, así como la remisión efectuada a otras leyes, se entiende hecha, en su caso, a la redacción dada en la presente ley.

Artículo 330. (Derogaciones).-

Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.

Ireneo Moreira Fernandez

CM/ 665

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 27 OCT 2022

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo, el adjunto proyecto de ley complementario al remitido con fecha 21 de octubre de 2022.

El presente proyecto de Ley complementario agrega el que debería ser el artículo 61 del proyecto oportunamente remitido, a los efectos de incluir el cómputo ficto en la edad de beneficiarias mujeres, así como sustituye el artículo 327, que contenía errores de redacción.

Saluda a la Señora Presidente con su mayor consideración,

BEATRIZ ARGIMÓN
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

ARTICULO 61. (Cómputo ficto en la edad de beneficiarias mujeres).-

En el caso de beneficiarias mujeres, a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se adicionará a la edad real el cómputo ficto por hijo que corresponda conforme el artículo 44 con un máximo total de cinco años.

ARTÍCULO 327. (Personas con fibromialgia).-

Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4 de la Ley Nº 19.728, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"En toda controversia judicial o administrativa en la cual se pretenda negar, modificar o extinguir el derecho de un trabajador que tenga la condición de paciente con fibromialgia, será imprescindible el dictamen del Banco de Previsión Social (BPS) producido por los órganos especializados previstos en el artículo siguiente, cualquiera sea la entidad previsional de amparo".

Irene R Moreira Fernandez



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 19 DIC 2022

Señora Presidente de la Asamblea General
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir a su consideración, la modificación de determinados artículos del proyecto de Ley que fue enviado con fecha 20 de octubre de 2022, por el cual se crea el Sistema Previsional Común, se establece el procedimiento de convergencia entre los regímenes actualmente vigentes hacia ese sistema y se regulan diversos aspectos asociados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con posterioridad a que el proyecto de Ley referido se remitiera a la Asamblea General, y dados los intercambios realizados en el seno de la Comisión Especial creada en la Cámara de Senadores para su estudio, acontecieron reuniones adicionales llevadas con diversas instituciones, tales como la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (CJPPU).

Entendiéndose de recibo determinados planteos realizados en dicha instancia, han surgido un conjunto de acuerdos que tienen por finalidad modificar, así como complementar, aspectos que se encuentran comprendidos en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República y, por lo tanto, requieren iniciativa privativa del Poder Ejecutivo.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo, mediante la presente iniciativa intenta, Señora Presidente, complementar el proyecto de Ley remitido a la Asamblea General el pasado 20 de octubre del corriente, por el cual se crea el Sistema Previsional Común, se establece el procedimiento de convergencia entre los regímenes actualmente vigentes hacia ese sistema y se regulan diversos aspectos asociados, por lo que confía en la incorporación de las presentes modificaciones en las disposiciones del proyecto a estudio del Poder Legislativo.

Saludamos a la señora Presidente con la mayor consideración y estima,

Irene R Moreira Fernández

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 1°.- Incorpóranse, o sustitúyense, según corresponda, al proyecto de Ley por el cual se crea el Sistema Previsional Común, se establece el procedimiento de convergencia entre los regímenes actualmente vigentes hacia ese sistema y se regulan diversos aspectos asociados, las siguientes disposiciones:

"Artículo 21. (Tratamiento de los aportes jubilatorios de los nuevos trabajadores).-
Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales por hechos generadores y materia gravada correspondientes a personas que ingresen al mercado de trabajo a partir de la fecha de vigencia establecida en el numeral 4 del artículo 6º, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, se regularán de la siguiente forma:

1. La distribución de los aportes personales por pilar se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.
2. Los recursos asignados al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional serán los establecidos por el artículo 28. En lo no previsto por la presente ley se regirá por la normativa vigente, para cada una de las entidades a la fecha establecida en el numeral 1 del artículo 6º.
3. Los recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y en todo lo no previsto en la presente por las disposiciones de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas.
4. La tasa de contribución patronal especial por servicios bonificados correspondiente al régimen de jubilación de ahorro individual obligatorio, aplicable a las asignaciones computables del personal con este cómputo especial afiliado al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial será del 10,90 %

(diez con noventa por ciento) y del 23,10% (veintitrés con diez por ciento), respectivamente.

Lo dispuesto en el inciso anterior rige para el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Artículo 22. (Distribución de los aportes personales por pilares en el régimen mixto).-

Los aportes personales de las personas cuyo primer ingreso al mercado de trabajo ocurra a partir de la vigencia prevista en el numeral 4 del artículo 6º, cualquiera fuere su afiliación jubilatoria, se distribuirán de la siguiente manera:

1. El 10% sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de $ 107.589 (ciento siete mil quinientos ochenta y nueve pesos uruguayos) corresponderá a los regímenes jubilatorios por solidaridad intergeneracional administrados por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, en concepto de aporte personal jubilatorio.
2. El 5% sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de $ 107.589 (ciento siete mil quinientos ochenta y nueve pesos uruguayos) y el 15% de la suma superior indicada hasta $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos), corresponderá al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, en concepto de aporte personal.
3. El producido de las alícuotas de aportación personal vigentes a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º que superen el 15%, así como las

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

sumas indicadas en el numeral siguiente, constituirán recursos financieros de los respectivos regímenes a título de aporte personal complementario.

4.Los aportes personales correspondientes a la materia gravada que supere la suma de $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos) de las personas comprendidas en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, se distribuirán conforme a las normas vigentes al momento indicado en el numeral 1 del artículo 6º.

5. A efectos de la distribución de los aportes personales, cada entidad considerará las asignaciones computables en forma independiente de las que pudieren estar comprendidas en otras entidades por la misma persona. A tales efectos, el Banco de Previsión Social se considerará como una única entidad y afiliación.

6. Las personas afiliadas al régimen mixto antes de la fecha de vigencia indicada en el numeral 4 del artículo 6º que, con posterioridad a la misma, inicien actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo en la nueva actividad en estas entidades.

Las disposiciones de los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, serán aplicables exclusivamente a los afiliados al Banco de Previsión Social que, antes de la fecha indicada en el numeral 4 del artículo 6º, estuvieren comprendidos en los Títulos I a IV de la misma.

Deróganse los artículos 2º y 7º de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013

Artículo 35. (Causal jubilatoria normal).-

La causal jubilatoria normal se configurará cuando se reúnan la edad normal y el cómputo de servicios dispuestos a continuación:

A) Las personas con treinta o más años de servicios computados, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal jubilatoria al alcanzar la edad normal que se indica a continuación, según el año de nacimiento:

Año de nacimiento	Edad jubilatoria normal
1973	63
1974	64
1975	65

B) Las personas comprendidas en el literal anterior también configurarán causal jubilatoria normal con menos de treinta años, conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
66	27
67	24
68	21
69	18
70	15

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

C) Las personas nacidas en 1975 o con posterioridad, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal jubilatoria normal conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
65	30
66	27
67	24
68	21
69	18
70	15

D) Las personas afiliadas al Banco de Previsión Social comprendidas en los literales B) y C) podrán acceder a causal jubilatoria conforme los siguientes requisitos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
65	25
66	23
67	21
68	19
69	17

E) Las jubilaciones configuradas al amparo de este artículo con menos de treinta años de servicios computables son incompatibles con el goce de otra jubilación o retiro, salvo con la prestación proveniente del régimen de ahorro individual obligatorio, sin perjuicio de la acumulación de servicios conforme lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 86 la presente ley.

F) En el caso de las personas que computen servicios bonificados, a efectos de alcanzar las edades establecidas en los apartados anteriores, se adicionará a la edad real un tiempo suplementario ficto correspondiente a la bonificación aplicable.

Los servicios calificados como bonificados a la fecha de vigencia de la presente ley seguirán siendo considerados como tales, sin perjuicio de las revisiones que pueda disponer el Poder Ejecutivo en el ámbito de sus competencias. Los mismos se reconocerán como tales cuando el afiliado tenga en ellos la actuación mínima a que refiere el inciso primero del artículo 38 de la Ley No 16.713, de 3 de setiembre de 1995, cualquiera sea la entidad previsional de amparo.

Artículo 37. (Causal jubilatoria anticipada por desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes).-

Esta causal jubilatoria anticipada se configurará cuando las personas comprendidas en el artículo 35, habitualmente ocupadas en puestos de trabajo de la industria de la construcción o de la actividad rural, en los que se requiera un alto grado de esfuerzo físico para su desempeño, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes, cuenten con un mínimo de 60 años de edad y treinta años de servicios computables.

A efectos de esta causal los requisitos de edad y tiempo de servicios serán reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo previsto en el artículo 44.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Para configurar causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes se requerirá que al menos veinte años computables correspondan a servicios cumplidos en los puestos de trabajo amparados y que en los últimos diez años computables cuente con al menos cinco años en la industria o sector de actividad de que se trate.

A efectos de aplicarse este régimen especial deberán considerarse pericias técnicas, estudios estadísticos y otros pertinentes que fundamenten su aplicación.

Otros sectores de actividad laboral a los que no apliquen cómputos de servicios bonificados o regulaciones laborales o salariales que contemplen condiciones de trabajo y medio ambiente de trabajo particularmente exigentes, podrán solicitar fundadamente la inclusión de puestos de trabajo de los mismos en regímenes de causal jubilatoria anticipada, dentro del plazo de doce meses de la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6º). El Poder Ejecutivo requerirá los informes técnicos pertinentes a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, la que deberá expedirse dentro del plazo de un año, prorrogable por un plazo adicional de seis meses por razones fundadas.

La causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes no será compatible con el cómputo de servicios bonificados.

Artículo 45. (Sueldo básico jubilatorio).-

El sueldo básico jubilatorio se determinará de la siguiente manera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:

1. Será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los veinticinco años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en la proporción que corresponda al aporte realizado a dicho régimen, sin incluir el aporte personal complementario previsto en el numeral 3 del artículo 22.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición para asegurar que el sueldo básico jubilatorio incluya, siempre que existan, asignaciones computables correspondientes a trescientos meses.

2. Las asignaciones computables se actualizarán hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del beneficio, de acuerdo con la variación del Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y, a partir de su vigencia con la variación del Índice Medio de Salarios Nominal, elaborado de acuerdo con lo previsto por la Ley Nº 17.649, de 3 de junio de 2003.

3. A efectos del cálculo de la prestación del Sistema Previsional Común correspondiente a los afiliados a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, el sueldo básico de retiro no incluirá las asignaciones computables anteriores al 1º de enero de 2012 (literal D del artículo 43 de la Ley 18.405, de 24 de octubre de 2008), por lo que el período de asignaciones computables a promediar será el que resulte desde esa fecha y hasta el cese. A partir del 1º de enero de 2037 se promediarán los veinticinco años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

4. En el caso de afiliados escribanos de la Caja Notarial de Seguridad Social, el período de asignaciones computables a considerar conforme al numeral 1 y el índice de actualización de las mismas, serán los previstos por el literal A) del inciso primero y el inciso final del artículo 63 de la ley Nº 17.437 de 20 de diciembre de 2001, respectivamente.

5. Declárase que el haber básico de retiro regulado por el artículo 21 de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, incluye el sueldo anual complementario y que los retiros y pensiones otorgados al amparo de dicha ley no generan prestación de aguinaldo.

6. Tratándose de jubilación por incapacidad total o de jubilación con menos de veinticinco años de aportación, se tomará el promedio actualizado del período computable efectivamente registrado en la historia laboral.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 47. (Asignación de jubilación: tasa de adquisición de derechos).- La asignación de jubilación normal correspondiente al primer pilar del Sistema Previsional Común será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio artículos 45 o 46), una tasa de adquisición de derechos por cada año de servicios computados conforme lo siguiente:

1. La tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad normal de retiro que corresponda (artículos 35 y 78 y siguientes) será de 1,5% por cada año computado.

2. A partir de la tasa definida en el literal precedente para cada edad al cese se aplicará la siguiente escala:

Edad al cese	Tasa de adquisición de derechos por año computado
60	1,20%
61	1,26%
62	1,31%
63	1,37%
64	1,43%
65	1,50%
66	1,57%
67	1,66%

68	1,75%
69	1,85%
70	1,96%

3. La asignación de jubilación por causal normal se determinará conforme las edades que correspondan de acuerdo al artículo 35 y las tasas por edad indicadas en la tabla anterior a partir de 1,5%. Durante el período de transición de edades normales previsto en el literal A) del citado artículo, se aplicará la tasa de 1,5% a las respectivas edades normales aplicables según el año de nacimiento de que se trate.

4. La asignación de jubilación por la causal anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36), se calculará con las tasas indicadas en la escala del literal B) de este artículo.

5. La asignación de jubilación por la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes (artículo 37), se calculará con la tasa indicada en el literal A), sin perjuicio de aplicar la escala del literal B) si el cese tuviere lugar con una edad mayor a los 65 años.

6. Las asignaciones de retiro obligatorio (artículos 8º y 8º bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, incorporado por el artículo 311) se determinarán conforme la tasa indicada en el literal A) de este artículo, excepto cuando la edad bonificada resultante supere a la edad normal de retiro, en cuyo caso será de aplicación la tasa correspondiente, según lo dispuesto en el literal B) anterior.

7. Los servicios computados por el afiliado, a los efectos del cálculo de la tasa de adquisición de derechos, se considerarán hasta las fracciones en días.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

8. Las tasas de adquisición de derechos se aplicarán sobre las edades y años de servicios computados incluyendo las bonificaciones que correspondieren.

9. La tasa de adquisición de derechos correspondiente multiplicada por el número de años de servicios computados no podrá exceder del 85%, quedando limitada a ese guarismo, cuyo resultado no podrá superar los valores resultantes de la aplicación del artículo 52, en la proporción del aporte personal correspondiente al primer pilar del Sistema Previsional Común (artículo 22, numerales 1° y 2°).

10. En el caso de los miembros del Poder Judicial que cesen por la causal prevista en el artículo 250 de la Constitución de la República corresponderá aplicar la tasa de adquisición de derechos correspondiente a los 70 años de edad.

Artículo 49. (Asignación de jubilación por incapacidad total).-

La asignación de jubilación por incapacidad total será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 45 o 46), la tasa de adquisición de derechos que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal normal para afiliados comprendidos en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), por los años de servicio que hubiese computado en tal circunstancia.

A tales efectos se considerará una edad mínima de 65 años, incluso si la edad normal aplicable a la persona fuera inferior, sin perjuicio de la que corresponda conforme el procedimiento previsto en los artículos 78 a 81 (Adecuación futura de parámetros). En caso que los años de servicio a computar, incluyendo los fictos, no alcancen los mínimos previstos en el artículo 35, se considerará la tasa de adquisición de derechos correspondiente a los 70 años de edad y un tiempo de servicios de quince años.

Se adicionará un 20% (veinte por ciento) de la asignación de jubilación que correspondiera y sin perjuicio del suplemento solidario, en las siguientes circunstancias:

A) si la persona titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de 21 años o mayores de 18 años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su sustentación, durante el lapso en que se pueda acreditar debidamente alguna de esas circunstancias;

B) si la persona titular fuera considerada en situación de dependencia severa de acuerdo con lo dispuesto en el literal D del artículo 3º de la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015, modificativas, complementarias y concordantes.

La reglamentación podrá disponer la acumulación de este complemento con las prestaciones previstas en la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015, sobre bases que consideren las distintas situaciones de contexto socioeconómico familiar.

Artículo 51. (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).-

El monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 45 o 46), la tasa de adquisición de derechos que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal común a los comprendidos exclusivamente en el Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15) o causal jubilatoria normal por el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14) para el resto de las personas afiliadas.

A esos efectos, a la edad y tiempo de servicios reales computados a la fecha de cese por incapacidad, se adicionará el cómputo ficto que fuere necesario para reunir los presupuestos de hecho de la causal jubilatoria normal, considerándose una edad mínima de 65 años, incluso si la edad normal aplicable a la persona fuera inferior, sin perjuicio de la que corresponda

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

conforme el procedimiento previsto en los artículos 78 a 81 (Capítulo V, Adecuación futura de parámetros).

Si el titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de 21 años o mayores de 18 con derecho a pensión de sobrevivencia, tendrá un complemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera durante el lapso en que esté presente alguna de esas circunstancias debidamente acreditada, sin perjuicio, en caso de corresponder, del suplemento solidario (Capítulo IV del Título VII).

Artículo 57. (Condiciones comunes del derecho de la pensión de viudez y equiparadas).-

Se generará derecho a pensión de viudez y equiparadas, en el ámbito del Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, cuando se reúnan los siguientes requisitos en forma conjunta:

A) El causante cuente con un mínimo de dos años de servicios computables o, en el caso del menor de veinticinco años de edad, con seis meses inmediatamente previos a la causal, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo, en cuyo caso no se requerirá tiempo de servicio mínimo.

B) El vínculo matrimonial, en el caso de las personas viudas y divorciadas, tuviere una existencia mínima de tres años o, en el caso de vínculo concubinario, tuviere una existencia mínima de cinco años, incluyéndose, si fuere el caso, los años de matrimonio. La antigüedad en el vínculo matrimonial no se exigirá cuando existan hijos en común.

C) Se entiende por concubinos a los efectos de la presente sección, las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y

permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 91 del Código Civil.

D) En el caso de las personas divorciadas deberán justificar, además de los requisitos del literal A) y B) del presente artículo, que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente.

E) Se verifique carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica de la persona beneficiaria respecto de la persona causante (artículo 58), sin perjuicio de las condiciones de ingresos aplicables (artículo 59). La interdependencia económica se apreciará en los términos previstos en el artículo 58, inciso final, cuando los ingresos de la persona beneficiaria superen los $ 75.000.

Artículo 60. (Términos de la pensión de viudez y equiparadas).-

El término de la prestación de las pensiones de viudez y equiparadas (artículo 56), se regulará por lo dispuesto en los siguientes literales de acuerdo a la edad de la persona beneficiaria:

1. Con 45 años de edad o más la pensión se servirá durante toda la vida. Dicha edad se elevará a razón de un año cada dos transcurridos desde la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6º), hasta alcanzar una edad mínima de 50 años.

2. Entre 41 y la edad que corresponda conforme el literal anterior, la pensión se servirá durante el período máximo de tres años o hasta el período que hubiere durado el vínculo que dio origen a la prestación, si fuese menor.

3. Hasta 40 años de edad, la pensión se servirá por un año.

La pensión se servirá en forma vitalicia:

a) Si la persona beneficiaria estuviese total y absolutamente incapacitada para todo trabajo o integren el núcleo familiar hijos absolutamente incapacitados para todo trabajo que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

b) Si hubiera sido causada por el fallecimiento en acto de servicio o en ocasión de éste, en el ámbito de afiliación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

c) Si la pensión hubiera sido causada por persona nacida antes del 31 de diciembre 1973, cualquiera fuera el ámbito de afiliación y entidad de amparo, siempre que la persona beneficiaria tuviera cuarenta o más años de edad a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6.

En todos los casos la prestación dará término cuando se verifique cambio de ingresos de la persona beneficiaria o se configuren las causales de pérdida o suspensión de la pensión.

Artículo 62. (Pensión a favor de los hijos).-

Tendrán derecho a pensión:

1. Los hijos menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

2. Los hijos mayores de veintiún años de edad hasta los veintitrés años, siempre que se acredite la realización de estudios terciarios de manera habitual, salvo que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

3. Los hijos mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación.

Las referencias a hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción plena (artículo 137 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 19.092, de 17 de junio de 2013).

La administración de la pensión de sobrevivencia de los hijos menores estará a cargo de los padres o tutor, en su caso, hasta que el beneficiario alcance la mayoría de edad (numeral 2° del artículo 280 del Código Civil).

La administración de la pensión de sobrevivencia de los hijos mayores incapaces se regulará en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 431 y siguientes del Código Civil.

Artículo 73. (De la pérdida del derecho a la pensión).-

El derecho de pensión de los hijos y padres se pierde:

1. Por el cumplimiento de veintiún años de edad o veintitrés años para quienes realicen estudios terciarios de manera habitual, en caso de los hijos solteros, sin perjuicio de continuar en el goce de la pensión si se acreditara incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo.
2. Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los hijos mayores de veintiún años y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

En cualquier caso, la pensión se pierde por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en alguna de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

Artículo 76. (Pensión de sobrevivencia mínima).-

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora, a fijar montos mínimos de asignación de pensiones de sobrevivencia no mayores que el monto correspondiente a la pensión no contributiva por vejez, servidas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial para personas beneficiarias de 65 años o más que integren hogares cuyo ingreso promedio por integrante, por todo concepto, no supere el mínimo referido precedentemente.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

El acto administrativo determinará las condiciones que deberán reunir los beneficiarios y la forma de acreditarlo.

Artículo 88. (Ámbito de aplicación y vigencia).-

Lo dispuesto en el artículo 3 BIS de la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 83 de la presente ley y en el artículo 6 de la Ley No 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dado por el artículo 86 de la presente ley, regirá a partir de la fecha de vigencia prevista en el numeral 4 del artículo 6º y alcanza a las personas amparada por el Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el Régimen Jubilatorio Anterior (artículo 12 y 15) o en el procedimiento de Convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios podrán disponer la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3 BIS y 6 de la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en sus respectivos ámbitos de afiliación, en forma total o parcial. Dentro del plazo de un año desde la fecha de vigencia prevista en el inciso anterior, deberán presentar al Poder Ejecutivo un informe con los fundamentos de la decisión adoptada. Las entidades mencionadas en este inciso que dispusieran la no aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, deberán reexaminar la situación con la periodicidad que disponga la reglamentación.

Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia en la fecha establecida en el numeral 4 del artículo 6º y comprenderá las situaciones de hecho generadas con anterioridad, sin perjuicio de la fecha especial de vigencia prevista para servicios simultáneos no acumulados en el artículo 3º bis de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004 y de lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo.

Artículo 95.- (Derecho de afiliados sin causal).-

Sustitúyese el artículo 52 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"*Artículo 52. (Derecho de afiliados sin causal).- La entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual en los siguientes casos:*

A) Cuando el afiliado se haya incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo y no tenga derecho a jubilación por incapacidad total. A estos efectos, la declaración de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo que efectúe la entidad previsional que amparaba la actividad de la persona afiliada a la fecha de incapacitarse, será válida para todas las entidades previsionales.

B) Cuando el afiliado sea persona no residente en Uruguay, compute menos de quince años de servicios, no se domicilie en el país y no desarrolle actividad computable durante el período mínimo que establezca la reglamentación, el que no podrá ser inferior a los cinco años. Este reintegro será considerado ingreso gravado a los efectos del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto a las Rentas de los No Residentes, según corresponda, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. "

Artículo 99.- (Régimen transitorio de afiliados con servicios bonificados).-

Sustitúyese el artículo 15 de la Ley No 19.162, de 1o de noviembre de 2013, por el siguiente:

"A los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren el artículo 6, inciso segundo y artículo 55, inciso segundo, de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en el caso de afiliados con derecho a computar servicios bonificados, se considerará la edad real más la correspondiente bonificación,

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

en una proporción de los dos tercios de dicha bonificación a quienes configuren causal a partir del 1º de enero de 2024, un tercio a quienes la configuren a partir del 1º de enero de 2025, y sin adición alguna a partir del 1º de enero de 2026."

Artículo 111. (Régimen de comisiones).-

Sustitúyese el artículo 103 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"Artículo 103. (Régimen de comisiones).- El régimen de comisiones que cada Administradora fije se ajustará a los siguientes lineamientos:

1. Sólo podrá estar sujeta al cobro de comisiones la acreditación de los aportes obligatorios, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 3 y 4 de este artículo.

2. La comisión por acreditación de los aportes obligatorios sólo podrá establecerse como un porcentaje del aporte que le dio origen, sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.

3. El Poder Ejecutivo podrá disponer por razones fundadas y previo asesoramiento de la Agencia Reguladora, que la comisión se establezca total o parcialmente como un porcentaje del saldo de las respectivas cuentas de ahorro individual obligatorio, aplicable a los saldos de las cuentas de los nuevos afiliados o sobre el número de cuotas que se agreguen a cuentas a partir de la fecha que se disponga.

Asimismo, podrá establecer montos máximos a las comisiones sobre saldos en casos de ausencia prolongada de aportación, considerando la relación que se observe entre esta comisión y las rentabilidades correspondientes.

4. Las comisiones sobre los depósitos voluntarios y convenidos, así como sobre los otros procedimientos de ahorro complementario, se regirán por lo establecido en el Título VI.

5. Establécese el siguiente régimen especial de comisiones aplicable a quienes ingresen al mercado de trabajo en vigencia del Sistema Previsional Común:

A) La comisión por administración de los ahorros previsionales obligatorios de quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común se aplicará sobre saldos, durante los primeros treinta y seis meses. Dicha comisión será uniforme para todos los nuevos aportantes (inciso segundo del artículo 102 de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

B) Las comisiones tendrán un máximo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la menor comisión equivalente sobre saldos resultante de las comisiones sobre flujo observadas en los doce meses anteriores a la vigencia.

C) Las personas elegirán libremente la administradora. En caso de no realizar la opción dentro de los primeros tres meses de aportación, serán asignados de oficio a la administradora que presente una menor comisión para la administración en este régimen especial en el mes anterior, de acuerdo a lo dispuesto en este numeral."

Artículo 116.- (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).-

Sustitúyese el artículo 115 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 115. (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).- La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional, se determinará mensualmente como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo. Dicha participación es inembargable e integrará el haber sucesorio en caso de fallecimiento del respectivo titular, siempre que no existan beneficiarios de pensión de sobrevivencia con goce efectivo del beneficio.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Los derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados sobre los respectivos subfondos del Fondo de Ahorro Previsional correspondiente estarán representados por cuotas de igual valor y característica.

El valor de dichas cuotas se determinará diariamente por cada AFAP sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de los subfondos, en un todo de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de la presente ley."

Artículo 198. (Otros ingresos).-

Cuando la persona beneficiaria tenga otros ingresos no previsionales de cualquier naturaleza u origen que superen el monto de esta prestación o beneficio, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 17.847, de 26 de noviembre de 2004, tomando como mínimo no deducible el equivalente al monto de esta prestación.

Artículo 200. (Beneficiarios).-

Será beneficiario de la pensión a la vejez todo habitante de la República que tenga al menos setenta años de edad, que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales.

Será beneficiario, asimismo, todo habitante de la República que tenga a su cuidado a personas con discapacidad severa con al menos 7 años de dedicación al cuidado, que tenga al menos sesenta y cinco años de edad, que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales.

Se procurará que esta prestación asegure progresivamente un ingreso mínimo a todos los habitantes comprendidos en el inciso anterior, a cuyo efecto se priorizará la consideración de los ingresos propios de la persona solicitante y

de los familiares convivientes obligados a su sustento que evidencien la existencia de recursos suficientes a nivel del núcleo familiar.

Artículo 221. (Valores monetarios).-

Los valores en pesos uruguayos indicados en el presente capítulo se adecuarán anualmente en función de la variación del Índice de Precios del Consumo elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

El Poder Ejecutivo podrá, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, incrementarlos valores previstos en el presente capítulo por encima de los niveles previstos en el inciso anterior, siempre que el ajuste resultante no supere la variación del Índice Medio de Salarios, en el período transcurrido. A tales efectos, deberá fundamentar las resoluciones tomadas a partir de informes técnicos que evalúen la evolución del sistema, tanto en términos de suficiencia de las prestaciones, como en términos de sostenibilidad financiera.

Artículo 233. (Trabajadores no dependientes).-

Las personas que cuenten con sesenta y cinco años o más, con afiliación en los sectores de industria y comercio o rural del Banco de Previsión Social, cuya actividad fuera en calidad de trabajadores no dependientes durante al menos los últimos tres años, podrán optar por:

1. mantener su actividad no dependiente y dejar de efectuar el aporte jubilatorio correspondiente, siempre que cuenten con al menos treinta años de servicios reconocidos. El período de actividad amparado en este régimen no será computable en tanto no constituyó hecho generador de obligaciones previsionales;

2. ingresar al goce de jubilación que le correspondiere con sesenta y cinco años y mantener actividad como no dependiente en tanto ocupen personal en las condiciones que establezca la reglamentación, atendiendo al objetivo de mantenimiento o creación de fuentes de trabajo. Las contribuciones especiales

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

de seguridad social que corresponda abonar en tanto empleador, se destinarán a la cuenta de ahorro individual obligatorio o, en su defecto, a una cuenta de ahorro voluntario y complementario.

Artículo 234. (Asignación de la prestación compatible con actividades remuneradas).-

La asignación jubilatoria correspondiente a las prestaciones compatibles con la actividad remunerada, durante el lapso en que exista cúmulo entre ambas, será la resultante de aplicar los porcentajes de asignación de jubilación o la tasa de adquisición de derecho sobre el sueldo básico jubilatorio, en su caso, sin incluir el suplemento solidario que hubiere correspondido.

Verificado el cese en todas las actividades, se comenzarán a abonar las prestaciones de acuerdo con el régimen aplicable, incluyendo los servicios computables generados durante el cúmulo, salvo en la hipótesis prevista en el literal b) del artículo 233, así como el suplemento solidario, si correspondiere.

Artículo 238. (Monto de la jubilación parcial flexible).-

El monto de la asignación de jubilación parcial flexible será proporcional a la reducción de la remuneración por actividad y no incluirá ninguna partida adicional para alcanzar los montos mínimos de prestación jubilatoria.

La remuneración por esta actividad será deducible en su totalidad del suplemento solidario sin aplicación del mínimo de otros ingresos no deducibles dispuesto en el inciso primero del artículo 216.

El Poder Ejecutivo podrá incrementar en hasta un 30% (treinta por ciento), con carácter general, la proporción de la jubilación parcial flexible a que refiere el inciso primero, en los casos de personas de bajos ingresos de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

Las prestaciones correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio se regulan por las disposiciones especiales de dicho régimen.

Artículo 244. (Fondos del Banco de Previsión Social).-

Agrégase el siguiente artículo 13 bis a la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986:

"Artículo 13 bis. (Fondos del Banco de Previsión Social)

El Banco de Previsión Social administrará los siguientes fondos:

1. El Fondo Previsional que se integrará con:

A) Los recursos indicados en los literales a) y b) del numeral 1, del apartado B) del artículo anterior, incluyendo los comprendidos en los aportes unificados destinados a financiar las prestaciones atendidas por este Fondo.

B) Los recursos indicados en el literal c) del numeral 1 del apartado B) del artículo anterior, en cuanto corresponda a los tributos mencionados en el literal anterior.

C) Los recursos referidos en el numeral 5 del literal B) artículo anterior.

D) Las transferencias de fondos del Fideicomiso de la Seguridad Social creado y regulado por la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017.

E) El excedente de las transferencias recibidas por concepto del impuesto afectado referido en el numeral 3 del literal B) del artículo anterior, luego de cubiertas las necesidades de financiamiento de los fondos previstos en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo.

F) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.

G) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender las prestaciones de jubilación, pensión de sobrevivencia y expensas funerarias.

2. El Fondo Niveles Mínimos de Protección (Título VII de esta Ley) que se integrará con:

A) Los recursos referidos en los numerales 3 y 4 del literal B) del artículo anterior.

B) Los excedentes que pudiera tener el Fondo Previsional.

C) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

D) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender las sumas complementarias necesarias para alcanzar los mínimos aplicables a las prestaciones correspondientes, así como los Niveles mínimos de protección que disponga la legislación, con excepción del subsidio de asistencia a la vejez, regulado por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007 modificativas y concordantes y el suplemento solidario correspondiente al Sistema Previsional Común.

3. El Fondo de Prestaciones a Activos que se integrará con:

A) El impuesto dispuesto por el numeral 1 del artículo 28 de la Ley Nº 12.570, de 23 de octubre de 1958, modificativas y concordantes.

B) Los excedentes que pudiere tener el Fondo Niveles Mínimos de Protección.

C) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.

D) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender los subsidios por maternidad, paternidad, para el cuidado del recién nacido, desempleo, enfermedad, asignaciones familiares (Ley Nº 19.161, de 1° de noviembre de 2013, y modificativas; Decreto Ley Nº 15.084, de 28 de noviembre de 1980) subsidio transitorio por incapacidad parcial y especial por inactividad compensada (Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995; Ley Nº 18.395 de 24 de octubre de 2008) así como la licencia especial prevista en el artículo 3º de la Ley N° 17.215, de 24 de setiembre de 1999.

4. El Fondo de Otras Prestaciones que se integrará con:

A) Los ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.

B) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender las prestaciones a su cargo no comprendidas en los demás Fondos.

5. Fondo Especiales

El Banco de Previsión Social recaudará y administrará los siguientes Fondos Especiales:

5.1 Fondo Especial de la Industria de la Construcción

El Banco de Previsión Social recaudará y verificará el aporte unificado correspondiente a la industria de la construcción conforme lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, modificativas y concordantes.

Este Fondo Especial se integra con los aportes con destino a cargas salariales correspondiente a las actividades y trabajadores de la construcción comprendidos en el régimen del Decreto-Ley referido, así como las multas y recargos que correspondieren a dichos conceptos del aporte unificado.

No son parte de este Fondo Especial las partidas recaudadas con destino al Fondo Nacional de Salud, Banco de Seguros del Estado, Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción (Ley Nº 18.236, de 26 de diciembre de 2007, concordantes y modificativas), Fondo Social de la Construcción y Fondo Social de Vivienda Construcción (FOSVOC) y otras entidades, en tanto corresponda y las contribuciones especiales de seguridad social por concepto de aportes jubilatorios con destino al Fondo Previsional.

Las eventuales insuficiencias financieras de este Fondo deberán ser informadas de inmediato al Poder Ejecutivo, quien podrá disponer que se atiendan transitoriamente mediante asistencia financiera reintegrable del Estado previa opinión fundada del Banco de Previsión Social e informe de la Agencia Reguladora.

La reglamentación podrá disponer la existencia de un fondo de contingencia a estos efectos.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.2 Fondo Especial de Trabajo a Domicilio

El Banco de Previsión Social recauda y administra los aportes correspondientes a las personas comprendidas en el régimen de trabajadores a domicilio (Decreto N° 545/975 de 10 de julio de 1975).

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

El Fondo Especial de Trabajo a Domicilio se integra con los aportes que tienen el destino específico de atender las prestaciones de licencia, salario vacacional y sueldo anual complementario de dichos trabajadores, por los que se hubiere aportado efectivamente, así como las multas y recargos que correspondieren.

Las eventuales insuficiencias financieras de este Fondo deberán ser informadas de inmediato al Poder Ejecutivo, quien podrá disponer que se atiendan transitoriamente mediante asistencia financiera reintegrable del Estado previo informe de la entidad reguladora. La reglamentación podrá disponer la existencia de un fondo de contingencia a estos efectos.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.3. Fondo de Garantía de Créditos Laborales

El Fondo de Garantía de Créditos Laborales se integra con los recursos previstos en la Ley Nº 19.690, de 29 de octubre de 2018 y atenderá las prestaciones previstas en dicha norma.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.4. Fondos de terceros

Los fondos recibidos o recaudados por cuenta y orden de terceros, así como los pagos respectivos y sus gastos de gestión se contabilizan y gestionan en forma separada, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo.

Los gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de Previsión Social se distribuirán entre los Fondos indicados precedentemente en función de los costos pertinentes, conforme disponga la reglamentación."

Artículo 253. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).-

Agrégase el siguiente artículo 77 ter. a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"*Artículo 77 ter. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).*

El Banco de Previsión Social se pronunciará dentro de los 150 días contados desde la presentación de la petición de reconocimiento.

Cumplido el referido plazo sin pronunciamiento se aplicarán las siguientes reglas:

A) Cuando se trate del reconocimiento de servicios vinculados con una única prestación, se podrán tener por fictamente acreditados, en las proporciones y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo sobre la base de fundamentos técnicos y estadísticos debidamente justificados, exclusivamente los mínimos requeridos para configurar causal.

B) El contenido estimatorio ficto podrá ser extinguido por resolución expresa considerando la verdad material de los hechos alegados en la solicitud. En estos casos, la resolución no determinará el deber de devolver lo percibido (error de derecho) y la prestación se mantendrá en caso de existir recurso administrativo hasta que haya decisión expresa del recurso. Igual criterio se aplicará si ya estuviera en curso la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo si se hubiere requerido la suspensión de los efectos del acto (art. 2 de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987).

C) *En todos los restantes casos, se tendrá por fictamente rechazada la petición (art. 318 de la Constitución de la República).*

D) *El contenido estimatorio ficto previsto en la letra A), no impedirá al afiliado considerar parcialmente denegado, de manera ficta, lo peticionado y no reconocido por este mecanismo. A los efectos de los recursos administrativos previstos en el art. 317 de la Constitución de la República, el plazo para*

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

interponerlos comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que se produzca la denegatoria ficta, sin perjuicio de su reapertura con la resolución expresa sobre lo peticionado.

Los plazos establecidos son sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987."

Artículo 259. (Observación de la información).-

Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"Artículo 90. (Observación de la información).

1. El afiliado dispondrá de un plazo de un año para observar la información del registro de historia laboral, a partir de que la misma le haya sido puesta de manifiesto conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo anterior.

2. A todos los efectos las observaciones presentadas serán consideradas peticiones en los términos del art. 318 de la Constitución de la República y los interesados contarán con los derechos y garantías consagrados en las reglas y principios de los procedimientos administrativos.

3. Si de la observación resultara que la decisión puede afectar derechos o intereses de otras personas, se les dará noticia a efectos de que intervengan en el procedimiento en la misma forma que el peticionario y tendrán los mismos derechos que éste.

4. En los casos de vínculos laborales en relación de dependencia vigentes al vencimiento del plazo de puesta de manifiesto de la información del registro de historia laboral, el interesado podrá hacer reserva de su derecho a observar la información conforme se dispone en el inciso siguiente. Dicha reserva queda comprendida en el secreto de las actuaciones previsto en el artículo 47 del Código Tributario y no se tramitará hasta que se formalice conforme se indica a continuación.

5. Los trabajadores dependientes que hubieren efectuado la reserva indicada precedentemente dispondrán de un plazo de un año, luego de finalizado el vínculo laboral, para formalizar la observación.

6. El Banco de Previsión Social tramitará las observaciones conforme las reglas del procedimiento administrativo.

7. La no observación por parte del afiliado en los plazos indicados determinará su aceptación de la información registrada y la inalterabilidad futura del registro a todos los efectos, salvo las resultancias de las actuaciones del Banco de Previsión Social en ejercicio de sus facultades de investigación y fiscalización o de sentencia judicial recaída en autoridad de cosa juzgada en el que se prueben servicios y rubros laborales que constituyan materia gravada por contribuciones especiales de seguridad social, siempre que la entidad gestora haya sido emplazada en calidad de parte (artículo 328 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991).

8. La resolución que recaiga sobre la observación constituye un acto administrativo recurrible (artículo 4º y siguientes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987)."

Artículo 261. (Personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras y organismos internacionales).-

El personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y de organismos internacionales con sede en el país, no estará incluido en el régimen general de seguridad social nacional salvo que manifieste su voluntad de quedar comprendidos en los derechos y obligaciones de éste conforme lo previsto en el presente artículo.

La opción por el régimen de seguridad social nacional se regirá por las siguientes reglas:

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

1. Se deberá efectuar dentro del plazo de un año contado desde el inicio de la actividad, o desde la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6) para quienes se encuentren prestando servicios a esa fecha.
2. Los derechos y obligaciones correspondientes se generarán desde el primer día del mes siguiente en que hagan la opción referida y la relación de afiliación se mantendrá durante todo el período en que se mantenga el vínculo ocupacional de que se trate.
3. Quienes efectúen la opción:

A) Quedarán sujetos al régimen de los trabajadores no dependientes en cuanto a su afiliación, modalidad de cumplimiento de las obligaciones asociadas y registro en la historia laboral.

B) Podrán optar por no quedar comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud, siempre que acrediten contar con cobertura integral de similar alcance.

4. La alícuota de aportación jubilatoria aplicable será la correspondiente a la aportación personal, con exclusión de la correspondiente a la aportación patronal. Quienes queden comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán satisfacer las alícuotas de aportación personal y patronal que correspondiere.
5. La materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida, conforme las disposiciones del Título XI de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
6. La opción ejercida fuera del plazo previsto, determinará que los derechos y las obligaciones se generen exclusivamente respecto de los servicios prestados desde el primer día del mes en que se efectivice la opción, salvo que el optante reconozca y pague las obligaciones tributarias vinculadas con servicios previos, más las sumas correspondientes a las multas y recargos previstos en el artículo 94 del Código Tributario, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales para el otorgamiento de facilidades de pago.

7. Quienes a la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6) se encuentren desarrollando actividades alcanzadas por esta disposición, podrán denunciar los servicios previos que pretendan computar, siempre que lo hagan dentro del plazo de un año. Los aportes correspondientes a dichos servicios se calcularán de acuerdo con el régimen vigente a la fecha de vigencia establecida en el numeral 1 del artículo 6 y podrán ser cancelados en hasta 72 cuotas mensuales iguales y consecutivas, mediante convenio de facilidades de pago a otorgar dentro de los doce meses de vencido el plazo indicado.

Articulo 275. (Facultades en materia sancionatoria).-

La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá:

A) Aplicar las sanciones de observación, apercibimiento y multas de hasta cuatrocientas mil Unidades Indexadas a los infractores de las leyes y reglamentos técnicos, así como de las instrucciones generales o particulares que en aplicación de aquellas disponga la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo, considerando a la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

Las sanciones antes mencionadas:

i) serán aplicadas previo procedimiento que garantice la debida defensa de los intereses involucrados y su contenido tendrá en consideración la razonabilidad de la sanción en atención a la gravedad de la infracción así como la naturaleza del sujeto infractor. Los denunciantes podrán ser considerados terceros interesados cuando su denuncia sea acompañada de una petición, en cuyo caso podrán participar en el procedimiento. Se adoptarán las medidas necesarias para que dicha participación no vulnere las reglas vinculadas al tratamiento de la información procesada (Leyes Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008 y Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008);

ii) Podrán ser aplicadas a las entidades, a los directores o funcionarios superiores que participen por acción u omisión en la comisión de la infracción

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

con culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad, en tales casos, será solidaria;

iii) Cuando la sanción consista en una multa, el testimonio de la resolución firme o definitiva que imponga una multa constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

iv) En todos los casos se apreciarán y expresarán las circunstancias agravantes o atenuantes consideradas a los efectos de graduar la sanción.

v) En los casos en los que las sanciones pudieren recaer en directores o funcionarios superiores, la multa podrá ser de hasta el 75% de la indicada en el apartado i) del presente literal y se graduará conforme la entidad de la infracción y la entidad de afectación de los derechos de las personas comprendidas en el sistema.

B) Intimar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los sujetos regulados y si correspondiere, el cese de conductas que sean de manera manifiestamente flagrante contrarias a derecho o la realización de acciones concretas, previa comunicación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

C) Disponer la instrucción de los procedimientos a efectos de constatar eventuales infracciones imputables al personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas, y cuando corresponda proponer a la autoridad competente la adopción de los procedimientos administrativos y sanciones que puedan corresponder en caso de infracciones constatadas. Cuando la infracción sea cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se dará noticia a los organismos de los que dependen a los efectos de que, previos los trámites de rigor, se adopten las medidas disciplinarias que pudieren corresponder.

D) Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de medidas de intervención de las entidades supervisadas que infrinjan gravemente las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto, considerando la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

El Poder Ejecutivo, a modo de sanción, podrá revocar los actos de autorización, habilitación que hubiere dictado en ejercicio de su competencia. Asimismo, corresponderá al Poder Ejecutivo solicitar a la Justicia la inhabilitación a los infractores en el ejercicio de la actividad regulada. La inhabilitación especial para desarrollar actividades vinculadas al sector será adoptada por el Juez en los supuestos de violación grave de la normativa legal con culpa grave o dolo, y será extensible a quienes faciliten la vinculación de los sujetos inhabilitados a sabiendas de su condición.

Artículo 317. (Asignación de retiro).-

La asignación de retiro se determinará de la siguiente manera:

1. (Régimen Jubilatorio Anterior). Para quienes configuren causal de retiro común hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículos 13 y 15), se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 18.405, de 24 de octubre de 2008 (artículo 15).
2. (Retiro por incapacidad total). Para quienes configuren causal de retiro por incapacidad total desde la fecha de vigencia prevista en el numeral 1 del artículo 6, incluyendo las situaciones de derivadas de acto directo de servicio, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 49.
3. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial). Para quienes configuren derecho al subsidio transitorio por incapacidad parcial, desde la fecha de vigencia prevista en el numeral 1 del artículo 6, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 51.
4. (Convergencia de regímenes; haber teórico por el Régimen Jubilatorio Anterior).

Para quienes configuren causal de retiro común con entre treinta y treinta y cuatro años de servicios, desde el 1º de enero de 2033 y hasta el 31 de diciembre de 2042 (artículo 16), el haber teórico de las prestaciones en el Régimen Jubilatorio Anterior que correspondiere (artículo 17), se calculará

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

aplicando sobre el sueldo básico de retiro respectivo, los porcentajes de asignación de retiro que se establecen a continuación:

A) El 45% (cuarenta y cinco por ciento), cuando se computen como mínimo treinta años de servicios reconocidos; se adicionará un 1% (uno por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año de servicio que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios.

B) Por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado

causal y computado 35 años de servicios, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico de retiro por año, hasta los setenta años de edad, con un máximo de 30% (treinta por ciento). De no contarse a la edad mínima jubilatoria con 35 años de servicios, si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere la edad jubilatoria mínima que corresponda, se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad o hasta la computar 35 años de servicios, si ocurriera antes. En este último caso a partir de computar 35 años de servicios, se aplicará la adición del 3% (tres por ciento) por cada año que se difiera el retiro hasta los setenta años.

5. (Convergencia de regímenes: haber teórico por el Régimen Jubilatorio Común).

Para quienes configuren causal de retiro común con entre treinta y treinta y cuatro años de servicios, desde el 1º de enero de 2033 y hasta el 31 de diciembre de 2042 (artículo 16), el haber teórico de las prestaciones en el Régimen Previsional Común que correspondiere (artículo 17), se calculará aplicando sobre el sueldo básico de retiro respectivo, las tasas de adquisición de derechos previstas en el artículo 47 y 48, en su caso.

6. (Régimen Jubilatorio Común). Para quienes configuren causal de retiro común a partir del 1º de enero de 2043, la asignación de retiro será la que resulte de aplicar el procedimiento previsto en los artículos 47 y 48, en su caso.

Artículo 320. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial policial).- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley No 18.405, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley No. 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"Artículo 10. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial - tareas compatibles con el estado de salud).

10.1. En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual de personal policial que cuente con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 7° de la presente ley, se determinará su aptitud para desempeñar tareas compatibles con su estado de salud, en el ámbito del Ministerio del Interior. En caso de que el policía sea declarado apto para las mismas, se dará intervención a los Servicios de Salud Ocupacional del Ministerio del Interior a efectos de determinar las funciones a desempeñar y que sean acordes al grado de incapacidad comprobada. El Poder Ejecutivo reglamentará esta última disposición.

10.2. Cuando se declare que el funcionario puede desempeñar funciones compatibles con su estado de salud en el ámbito el Ministerio del Interior, serán de aplicación las siguientes reglas:

I) El Jefe de Policía o Director Nacional de la unidad ejecutora en la cual presta servicios el policía, se expedirá en relación a la conveniencia de mantener al mismo prestando tareas compatibles con su estado de salud.

II) En caso de expedirse dichos Jerarcas en forma favorable, el Ministerio del Interior podrá disponer que el funcionario continúe prestando servicios en las referidas condiciones.

III) El policía comprendido en dicha situación funcional estará impedido de realizar cursos de pasaje de grado o de obtener ascensos en tanto se mantenga la misma.

IV) El funcionario podrá reintegrarse a sus tareas normales en caso de ser declarado apto para la función. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

médicos a los que debe someterse a efectos de su eventual reintegro al servicio normal.

V) Si el policía que cumple funciones compatibles con su estado de salud reiterara certificaciones médicas, podrá ser sometido nuevamente a junta médica con presunción de incapacidad total. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos necesarios para la configuración de dicha situación.

10.3. Si en la situación determinada por el numeral 10.1, el Jefe de Policía o Director Nacional estableciera que no se considera conveniente la permanencia del funcionario en tareas compatibles con su estado de salud, quedará comprendido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial.

10.4. Esta prestación se servirá por un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir del acto administrativo que disponga su inclusión en el mismo. Quedarán comprendidos por dicho plazo todos los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente ley, no hayan sido incluidos en dicho subsidio por acto administrativo expreso.

10.5. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que deben someterse los funcionarios comprendidos en el Subsidio, a efectos de su eventual reintegro al servicio normal. Dichos controles comprenderán a los funcionarios que estuvieran actualmente comprendidos en dicha prestación.

La no concurrencia a los mismos sin causa justificada podrá determinar el no pago de la prestación, computándose el plazo de la suspensión en el lapso total de dieciocho meses o de tres años según sea el régimen aplicable.

10.6. En forma previa a la finalización del período establecido para el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, se evaluará al funcionario desde el punto de vista sanitario. En caso de constatarse que mantiene la situación de incapacidad, el mismo será considerado no apto en forma total para la función, cesará en su función y percibirá un beneficio especial por dieciocho meses adicionales.

Si finalizado el Subsidio por Incapacidad Parcial el funcionario se reintegrara al servicio pero se reiterara la situación de incapacidad para la tarea habitual

pasados los dos años de la fecha de reintegro, el mismo podrá reingresar al subsidio y se le aplicará el mismo procedimiento que el párrafo precedente.

Si dicha situación de incapacidad para la tarea habitual se reiterara antes de los dos años de la fecha de su reintegro, el mismo cesará en su función y percibirá un subsidio especial por dieciocho meses. En este caso a los efectos de apreciar la incapacidad como total y absoluta para todo trabajo el dictamen médico será efectuado por una Junta Médica integrada por los servicios de la Dirección Nacional de Sanidad Policial y del Banco de Previsión Social.

Los funcionarios que al momento de ser ingresados al subsidio tuvieran una antigüedad menor a dos años cesarán en sus funciones al finalizar el periodo de dieciocho meses, no siendo necesaria la instrucción de sumario administrativo ni la intervención de la Comisión Nacional de Servicio Civil prevista en el literal c) del art. 7° de la ley Nro. 15757, de 15 de julio de 1985.

10.7. Si al momento de ser incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial el funcionario se encontrara sometido a sumario administrativo, será incluido en dicha prestación continuando la tramitación del procedimiento administrativo. La aplicación de la eventual sanción podrá quedar en suspenso hasta la determinación de la situación definitiva del sumariado. La sanción de destitución será de aplicación inmediata.

10.8. Si dentro del plazo de dieciocho meses, la incapacidad se convierte en absoluta y permanente para todo trabajo o si el funcionario cumpliere la edad de 60 años, se configurará la causal de retiro por incapacidad total en los términos previstos en el inciso primero del artículo 22 de la presente ley. A estos efectos el dictamen médico de referencia para apreciar la incapacidad total y absoluta para todo trabajo será efectuado por una junta médica integrada por los respectivos servicios de la Dirección Nacional de Sanidad Policial y del Banco de Previsión Social.

10.9. La prestación del Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario hubiera sido comprendida en los servicios

computados en la pasividad. Asimismo, es compatible con el desempeño de otra actividad, salvo las relacionadas a tareas de seguridad, vigilancia o similares aún sin porte de armas.

10.10. Los funcionarios comprendidos en la realización de tareas compatibles con su estado de salud o el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, podrán concursar para cargos del Ministerio del Interior, si cumplen los requisitos de aptitud física requeridos para acceder a los mismos.

10.11 En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual, estableciéndose la existencia de nexo causal con el servicio, serán de aplicación las siguientes reglas:

I) Si se declara que no es apto para tareas compatibles con su estado de salud, se dispondrá su retiro en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 22 de la presente ley. En estos casos no se requerirá tiempo mínimo de servicios para acceder a la prestación de retiro.

II) Si se declara apto para tareas compatibles con su estado de salud, se procederá en los términos del artículo 10.2 de la presente ley."

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, etc.

**COMISIÓN ESPECIAL PARA EL
TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY
POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA PREVISIONAL COMÚN**

REPARTIDO Nº 820
FEBRERO DE 2023

CARPETA Nº 3286 DE 2023

SISTEMA PREVISIONAL COMÚN

Se crea y se establece el procedimiento de convergencia
de los regímenes actualmente vigentes

Texto aprobado por la Cámara de Senadores

Parte II

———

1

CÁMARA DE SENADORES

— —

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

— —

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

BASES DEL SISTEMA

Artículo 1º. (Del Sistema Previsional Común).- El sistema previsional que se establece por la presente ley está conformado por una pluralidad de pilares integrados, a partir de un régimen obligatorio de naturaleza mixta que recibe las contribuciones obligatorias y otorga las prestaciones en forma combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio (artículo 4º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995), sin perjuicio de las demás modalidades de incorporación, financiamiento, reconocimiento de derechos y entrega de beneficios.

Integra también el sistema previsional el pilar de regímenes voluntarios y complementarios (Título VI).

Los derechos que se generen por el sistema previsional se podrán suplementar, en su caso, mediante la prestación regulada por el Capítulo IV del Título VII (Suplemento Solidario), sin perjuicio de las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez y su adicional (Capítulos II y III del Título VII).

2

Artículo 2º. (Principios del Sistema Previsional Común).- El derecho a la cobertura previsional integra el derecho humano a la seguridad social reconocido en la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado uruguayo.

El sistema previsional que se establece se regirá por los siguientes principios:

A) Universalidad, conforme al cual se procura la extensión de la cobertura efectiva a toda la población, de acuerdo con los diferentes instrumentos que se establecen.

B) Igualdad o justicia intrageneracional, por el que se asegura el mismo tratamiento ante idéntica contingencia social, sin perjuicio de tratamientos legales diferenciales y excepcionales, debidamente justificados y con adecuada relación de proporcionalidad entre la justificación y el tratamiento diferencial.

C) Adecuación, conforme al cual las prestaciones previsionales tenderán a organizarse, dentro de los recursos disponibles, de forma que garanticen ingresos que permitan llevar una vida digna, mediante prestaciones contributivas o no contributivas, así como con otros medios de protección social.

D) Sustentabilidad y justicia intergeneracional, por el que se propende a garantizar una distribución equitativa del esfuerzo de financiamiento entre las generaciones actuales y futuras para asegurar el acceso a las prestaciones correspondientes.

E) Solidaridad social, conforme al cual las personas que no hubieren generado niveles mínimos de protección recibirán suplementos con cargo a financiamiento fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución de la República, la enunciación de principios precedentemente efectuada será considerada como regla de derecho (artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984) y servirá de criterio rector en materia interpretativa e integrativa, tanto en la actividad reglamentaria como en la de aplicación a los casos concretos.

3

Artículo 3º. (Inclusión, afiliación jubilatoria y ámbito subjetivo de aplicación).- La inclusión, afiliación jubilatoria y ámbito subjetivo de aplicación se regirá por las siguientes disposiciones:

1) Todas las personas que desarrollen actividad lícita remunerada dependiente o no dependiente, dentro del territorio de la República, quedarán incluidas dentro del ámbito del Banco de Previsión Social, sin perjuicio de las actividades comprendidas en otras entidades gestoras.

2) La inclusión jubilatoria en las entidades gestoras es la definida específicamente en las respectivas leyes orgánicas.

3) No corresponde inclusión obligatoria y afiliación a más de una entidad de seguridad social por un mismo vínculo o negocio jurídico, dentro o fuera de la relación de dependencia.

4) La afiliación a la seguridad social es obligatoria para todas las personas, físicas y jurídicas incluidas en su campo de aplicación.

5) Queda igualmente comprendido el personal extranjero que trabaje en la zona franca (inciso segundo del artículo 20 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987), siempre que no efectúe la expresión de voluntad que prevé dicha norma y el personal de embajadas, consulados y de organismos internacionales que opte por quedar incorporado, conforme a lo previsto por el Capítulo V del Título IX de la presente ley.

6) Las personas que se trasladen a realizar actividades remuneradas fuera del territorio de la República en calidad de dependientes, mantendrán su afiliación cuando se trate de traslados por períodos inferiores a los ciento ochenta y tres días, siempre que no resulte de aplicación un régimen de traslado temporal al amparo de un convenio internacional de seguridad social. Tratándose de periodos superiores, se podrá optar por mantener la relación jurídica de seguridad social nacional, con las correspondientes obligaciones y derechos, por el período continuo o alternado máximo de cinco años. En el caso de trabajadores dependientes la opción deberá surgir del acuerdo entre la parte trabajadora y la parte empleadora. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio

de las obligaciones que establezca la legislación del país donde las actividades sean desarrolladas.

7) Las personas que desarrollen en territorio nacional actividades remuneradas para sujetos domiciliados en el exterior sin establecimiento permanente en la República (artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996), quedan comprendidas en lo dispuesto por el numeral 1) de este artículo, salvo que se trate de trabajador dependiente que acredite contar con cobertura previsional en el país de residencia del empleador de acuerdo con convenio de seguridad social vigente con la República.

El régimen aplicable será el de los trabajadores no dependientes propio del ámbito de afiliación respectivo.

En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social, la materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida. En caso de que se trate de un trabajador no dependiente que preste servicios para otros sujetos en tal carácter o si no fuera posible la determinación de la remuneración real, efectuarán su aportación por el régimen de fictos que corresponda (Título IX de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

Derógase la Ley Nº 10.646, de 12 de setiembre de 1945 y el literal A) del artículo 177 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el artículo 1º de la Ley Nº 12.138, de 13 de octubre de 1954, el artículo 18 de la Ley Nº 12.380, de 12 de febrero de 1957 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4º. (Contingencias cubiertas).- El sistema previsional al que refiere la presente ley cubre los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.

Artículo 5º. (Ámbito institucional de aplicación).- Están comprendidos en el Sistema Previsional Común el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y las empresas aseguradoras en tanto actúen en seguros previsionales.

También se encuentran comprendidas las entidades administradoras de regímenes complementarios previsionales.

A los efectos de la presente ley los conceptos de jubilación y de retiro se consideran equivalentes.

Artículo 6º. (Aspectos temporales. Vigencia).- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor conforme las siguientes reglas:

1) Regla de principio: el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo para aquellas disposiciones para las cuales se establezca una vigencia diferente.

2) Aplicación temporal de los regímenes jubilatorios anteriores: los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15 de la presente ley) serán los aplicables plenamente a todos quienes configuren causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032, cualquiera sea la oportunidad en que las personas se acojan a la jubilación, salvo lo dispuesto en el numeral siguiente. A quienes configuren causal jubilatoria a partir del 1º de enero de 2033, los regímenes anteriores correspondientes a cada ámbito de afiliación les serán aplicables parcialmente de acuerdo al estatuto jurídico de convergencia con el Sistema Previsional Común previsto en el artículo 14 y la regla de proporcionalidad del artículo 17.

3) Disposiciones relativas a jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial: las disposiciones relativas al primer pilar del Sistema Previsional Común correspondientes a estas prestaciones, entrarán en vigor a partir de la fecha prevista en el numeral 1) de este artículo. El régimen aplicable se determinará en función de la fecha en que sea solicitada la cobertura cualquiera fuera la oportunidad de ingreso al mercado de trabajo de la persona afiliada de que se trate.

4) Vigencia del Sistema Previsional Común: el Sistema Previsional Común entrará en vigor el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente y sin perjuicio de las disposiciones sobre convergencia de regímenes. En la misma

fecha entrarán en vigencia las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común, salvo disposición en contrario.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 7º. (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).- Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional es aquel que establece prestaciones definidas y por el cual los afiliados, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, las partidas compensatorias, los tributos y recursos indirectos afectados, los rendimientos de las inversiones, sin perjuicio de la asistencia financiera del Estado referida en el literal B) del inciso tercero del artículo 67 de la Constitución de la República, en su caso.

Artículo 8º. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio es aquel en el que, la aportación definida de cada afiliado, por el tramo de ingreso correspondiente, se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que esta genere, a lo largo de su vida laboral, dando lugar a una prestación financiada con base en los fondos acumulados.

Artículo 9º. (Regímenes voluntarios y complementarios).- Constituyen regímenes voluntarios y complementarios aquellos planes diseñados con el objetivo de incrementar los beneficios de los regímenes obligatorios, bajo modalidades de ahorro o seguro (Título VI).

Artículo 10. (Niveles mínimos de protección).- Los niveles mínimos de protección ante las contingencias cubiertas se integran con los siguientes programas:

A) El subsidio de asistencia a la vejez previsto por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes (Capítulo II del Título VII).

B) La prestación no contributiva por invalidez (Sección I del Capítulo III del Título VII).

C) La prestación no contributiva por vejez (Sección II del Capítulo III del Título VII).

D) El adicional a las prestaciones no contributivas por vejez (Sección III del Capítulo IV del Título VII).

E) El adicional a las prestaciones no contributivas por invalidez (Sección IV del Capítulo IV del Título VII).

F) El suplemento solidario creado por la presente ley (Capítulo IV, del Título VII).

Artículo 11. (Sistema Previsional Común. Concepto).- El Sistema Previsional Común es el nuevo régimen previsional que se aplica en la forma indicada en el artículo 14 de la presente ley y que se establece en los Títulos III, IV y VI.

Artículo 12. (Régimen Jubilatorio Anterior. Concepto y aplicación en el tiempo).- El Régimen Jubilatorio Anterior es el aplicable en cada entidad al respectivo ámbito de afiliación jubilatoria a la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

Comprende:

A) En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social al régimen de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, modificativas, complementarias y concordantes, incluyendo las disposiciones de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017.

B) En el ámbito de afiliación del Servicio de Retiro y Pensiones de la Fuerzas Armadas, al régimen de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, modificativas, complementarias y concordantes, incluyendo al Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, en cuanto corresponda (artículos 1º, 76 y 81 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018).

C) En el ámbito de afiliación de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, al régimen de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, modificativas, complementarias y concordantes.

D) En el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, al régimen de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, modificativas, complementarias y concordantes.

E) En el ámbito de afiliación de la Caja Notarial de Seguridad Social, al régimen de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y la Ley Nº 19.826, de 18 de setiembre de 2019, modificativas, complementarias y concordantes.

F) En el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, al régimen de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, modificativas, complementarias y concordantes.

El régimen jubilatorio anterior será de aplicación plena a quienes hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15 de la presente ley). Este régimen será de aplicación parcial a las personas comprendidas en la convergencia de regímenes (artículos 13, 16 y 17).

Artículo 13. (Convergencia de regímenes).- La convergencia de regímenes es el estatuto jurídico de transición desde el régimen jubilatorio anterior que corresponda a la respectiva afiliación hacia el Sistema Previsional Común, por el que se determina la situación jurídica aplicable a las personas parcialmente comprendidas en ambos.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN JUBILATORIO APLICABLE

Artículo 14. (Sistema Previsional Común).- Las disposiciones del Sistema Previsional Común relativas al primer pilar (Título III) se aplicarán plenamente a todas las personas que ingresen al mercado de trabajo, a partir de la fecha de vigencia establecida en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria y a quienes se encuentren en actividad luego de finalizado el período de convergencia de regímenes.

Dichas disposiciones se aplicarán en forma parcial, conforme las reglas de convergencia de regímenes, a quienes no hayan configurado causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032 al amparo del régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15).

Las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común (Título IV de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) se aplicarán a las personas afiliadas al Banco de Previsión Social comprendidas en el mismo a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 4) del artículo 6º). Tales disposiciones serán de aplicación también a quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de dicha fecha, cualquiera sea la afiliación (Banco de Previsión Social, Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios).

El Sistema Previsional Común en ningún caso alcanzará a quienes se encuentren en goce de jubilación o retiro en lo relativo a dichas prestaciones, ni a quienes hubieren optado por la desafiliación prevista en la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, en relación a las actividades comprendidas en la misma.

Artículo 15. (Régimen Jubilatorio Anterior).- El régimen jubilatorio anterior se aplicará plenamente a quienes hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032.

Artículo 16. (Ámbito subjetivo de la convergencia de regímenes).- Los regímenes a que refiere el artículo anterior convergerán paramétricamente al Sistema Previsional Común previsto en la presente ley mediante la regla de proporcionalidad prevista en el capítulo siguiente.

La convergencia de regímenes se aplicará a todas las personas no comprendidas plenamente en el régimen jubilatorio anterior, ni en el Sistema Previsional Común, en cuyo caso a partir del 1° de enero de 2033, se regirán por un régimen que combinará ambos estatutos de acuerdo con la regla de proporcionalidad del artículo 17 de la presente ley.

CAPÍTULO IV

CONVERGENCIA DE REGÍMENES

Artículo 17. (Regla de proporcionalidad).- La jubilación correspondiente a los afiliados comprendidos en la convergencia de regímenes, sin perjuicio de las edades de acceso requeridas para configurar causal jubilatoria normal (artículo 35 de la presente ley) o

anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36), cualquiera fuera la afiliación y entidad a la que hubieren aportado, se determinará conforme al siguiente procedimiento:

A) El procedimiento de convergencia regirá para las causales jubilatorias que se verifiquen dentro de un plazo de veinte años, a partir de la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º).

B) Se determinará un haber teórico de las prestaciones en el régimen jubilatorio anterior que correspondiere y en el Sistema Previsional Común, respectivamente. El haber teórico en cada uno se calculará como el importe de la jubilación que hubiere correspondido servir como si todos los servicios reconocidos se hubieren cumplido bajo sus respectivos amparos, a cuyos efectos se considerarán todas las asignaciones computables actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la jubilación.

C) A los efectos indicados en el literal anterior se aplicarán, para el cálculo de la prestación del régimen jubilatorio anterior, los montos mínimos jubilatorios cualquiera fuera su fuente normativa.

D) A efectos del cálculo de la prestación del régimen jubilatorio anterior correspondiente a los afiliados al Banco de Previsión Social que hubiesen realizado la opción prevista en el artículo 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el procedimiento de cálculo del sueldo básico jubilatorio previsto en el artículo 28 de la mencionada ley aplicará a las asignaciones computables percibidas hasta la fecha de cese en cuanto correspondiera.

E) A los efectos de la obtención del haber teórico correspondiente al régimen jubilatorio anterior se tomarán en cuenta los máximos vigentes a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º y para la obtención del haber teórico correspondiente al Sistema Previsional Común se tomarán en consideración los valores máximos previstos en el artículo 51 de la presente ley.

F) La incidencia correspondiente al régimen jubilatorio anterior y al Sistema Previsional Común se determinará a la fecha de configuración de causal, cualquiera fuera la fecha de cese o inicio del goce de la jubilación, de acuerdo a la siguiente escala:

11

Año de configuración de la causal jubilatoria	Porcentaje de incidencia en el beneficio total	
	Regímenes jubilatorios anteriores	Sistema Previsional Común
2033	50%	50%
2034	45%	55%
2035	40%	60%
2036	35%	65%
2037	30%	70%
2038	25%	75%
2039	20%	80%
2040	15%	85%
2041	10%	90%
2042	5%	95%
2043	0%	100%

G) La jubilación o beneficio parcial correspondiente a cada uno de los regímenes se corresponderá con el producto entre el beneficio teórico calculado de acuerdo a lo indicado en el literal B) y la proporción correspondiente a los respectivos regímenes, según surge de la escala del literal F).

H) La jubilación a percibir será la suma de los beneficios teóricos parciales.

Los derechos derivados del régimen de ahorro individual obligatorio y de los regímenes complementarios se regularán por las respectivas normas, con independencia del procedimiento regulado por el presente artículo.

El suplemento solidario creado por el Capítulo IV del Título VII se aplicará contemplando la jubilación teórica correspondiente al Sistema Previsional Común, calculada según lo indicado en el literal B) y se ponderará por la incidencia del régimen nuevo, de acuerdo a lo previsto en la escala del literal F) del presente artículo. Igual procedimiento se aplicará en el caso de las prestaciones generadas en aplicación de las disposiciones del Capítulo VI del Título III (acumulación de servicios).

Artículo 18. (Aplicación de oficio del cálculo más beneficioso).- Cuando fuere más conveniente para el interesado la aplicación integral del Sistema Previsional Común y el suplemento solidario si correspondiere, se liquidará y abonará de oficio la prestación conforme a dichas disposiciones, sin aplicar la regla de proporcionalidad dispuesta en el artículo anterior. Se otorgará vista previa al interesado, quien dispondrá de un plazo perentorio de quince días hábiles para solicitar la aplicación del artículo anterior.

La persona interesada podrá solicitar en cualquier momento que se modifique la liquidación de oficio y se aplique la regla de proporcionalidad, sin plazo de caducidad para el ejercicio de este derecho. Los haberes resultantes de dicha forma de cálculo se devengarán a partir de la fecha de la solicitud.

En los casos comprendidos en el presente artículo las disposiciones del Sistema Previsional Común se aplicarán sobre edades y servicios reales, sin incluir las bonificaciones de servicios que correspondieren, salvo en cuanto a la configuración de la causal jubilatoria.

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN PREVISIONAL APLICABLE

Artículo 19. (Régimen Jubilatorio Anterior).- Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales, correspondientes a hechos generadores y materia gravada asociada a personas comprendidas en los regímenes jubilatorios

anteriores (artículos 12 y 15 de la presente ley), se regularán por las disposiciones en vigencia en cada entidad a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º.

Artículo 20. (Convergencia de regímenes).- Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales, correspondientes a hechos generadores y materia gravada asociada a personas comprendidas en la convergencia de regímenes (artículos 13 y 16 de la presente ley), se regularán de la siguiente manera:

A) Las personas que a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º fueran afiliadas al Banco de Previsión Social, por las actividades cumplidas al amparo de dicha entidad, se regirán por las disposiciones vigentes a dicha fecha para el ámbito de afiliación correspondiente, incluyendo el régimen de aportación previsto para quienes hubieren realizado o realicen la opción del artículo 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en su caso.

B) Las personas que a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º fueran afiliadas al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, por las actividades cumplidas al amparo de dichas entidades, se regirán por las disposiciones vigentes correspondientes a cada entidad, sin estar comprendidas en el régimen de ahorro individual obligatorio.

Artículo 21. (Tratamiento de los aportes jubilatorios de los nuevos trabajadores).- Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales por hechos generadores y materia gravada correspondientes a personas que ingresen al mercado de trabajo a partir de la fecha de vigencia establecida en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, se regularán de la siguiente forma:

1) La distribución de los aportes personales por pilar se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.

2) Los recursos asignados al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional serán los establecidos por el artículo 28. En lo no previsto por la presente ley se regirá por la normativa vigente, para cada una de las entidades a la fecha establecida en el numeral 1) del artículo 6º.

3) Los recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y en todo lo no previsto en la presente ley, por las disposiciones de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas.

4) La tasa de contribución patronal especial por servicios bonificados correspondiente al régimen de jubilación de ahorro individual obligatorio, aplicable a las asignaciones computables del personal con este cómputo especial afiliado al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial será del 10,90% (diez con noventa por ciento) y del 23,10% (veintitrés con diez por ciento) respectivamente.

Lo dispuesto en el inciso anterior rige para el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

TÍTULO II

DE LOS PILARES DE COBERTURA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. (Distribución de los aportes personales por pilares en el régimen mixto).- Los aportes personales de las personas cuyo primer ingreso al mercado de trabajo ocurra a partir de la vigencia prevista en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley, cualquiera fuere su afiliación jubilatoria, se distribuirán de la siguiente manera:

1) El 10% (diez por ciento) sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de $ 107.589 (ciento siete mil quinientos ochenta y nueve pesos uruguayos) corresponderá a los regímenes jubilatorios por solidaridad intergeneracional administrados por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, en concepto de aporte personal jubilatorio.

2) El 5% (cinco por ciento) sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de $ 107.589 (ciento siete mil quinientos ochenta y nueve pesos uruguayos) y el 15% (quince por ciento) de la suma superior indicada hasta $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos), corresponderá al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, en concepto de aporte personal.

3) El producido de las alícuotas de aportación personal vigentes a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º que superen el 15% (quince por ciento) así como las sumas indicadas en el numeral siguiente, constituirán recursos financieros de las respectivas entidades.

4) Los aportes personales correspondientes a la materia gravada que supere la suma de $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos) de las personas comprendidas en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, se distribuirán conforme a las normas vigentes al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º.

5) A efectos de la distribución de los aportes personales, cada entidad considerará las asignaciones computables en forma independiente de las que pudieren estar comprendidas en otras entidades por la misma persona.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social se considerará como una única entidad y afiliación.

6) Las personas afiliadas al régimen mixto antes de la fecha de vigencia indicada en el numeral 4) del artículo 6º que, con posterioridad a la misma, inicien actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo en la nueva actividad en estas entidades.

Las disposiciones de los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, serán aplicables exclusivamente a los afiliados al Banco de Previsión Social que, antes de la fecha indicada en el numeral 4) del artículo 6º, estuvieren comprendidos en los Títulos I a IV de la misma.

Deróganse los artículos 2º y 7º de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013.

Artículo 23. (Cobertura del pilar de solidaridad intergeneracional).- Los afiliados al sistema previsional que configuren causal jubilatoria conforme a los requisitos previstos en la presente ley serán beneficiarios de las prestaciones del régimen por solidaridad intergeneracional a cargo de la entidad previsional de amparo, independientemente de la distribución de aportes que correspondiere entre los regímenes obligatorios aplicables.

Artículo 24. (Asignaciones computables).- Se entiende por asignaciones computables los ingresos reales o fictos provenientes de actividades comprendidas en los regímenes a cargo de cualquiera de las entidades previsionales, que constituyan materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de las entidades previsionales no estatales, en su caso.

A los efectos de la distribución de los aportes personales entre los pilares del Sistema Previsional Común no se tomará en cuenta el sueldo anual complementario, debiendo ser considerado como un ingreso independiente.

Artículo 25. (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley están expresadas en valores constantes correspondientes al 1° de enero del año 2022 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República, salvo las que tienen otro criterio expreso de ajuste.

TÍTULO III

DEL PRIMER PILAR DEL SISTEMA PREVISIONAL COMÚN RÉGIMEN DE JUBILACIÓN POR SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

CAPÍTULO I

ÁMBITOS DE APLICACIÓN

Artículo 26. (Ámbito institucional y regímenes).- El Sistema Previsional Común será el régimen jubilatorio y pensionario a aplicar por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, salvo disposiciones expresas en contrario de la presente ley.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, los regímenes correspondientes a cada organismo o servicio a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º) respecto de los riesgos regulados por la misma, se aplicarán plenamente a las personas que configuren causal hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15), sin perjuicio de su aplicación parcial a quienes estuvieren comprendidas en la convergencia de regímenes (artículo 17).

Artículo 27. (Ámbito personal de aplicación del Sistema Previsional Común).- Quedan comprendidas en las disposiciones del presente Título todas las personas afiliadas al Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la

Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, que no configuren causal jubilatoria por el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15), sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 28. (Recursos del régimen por solidaridad intergeneracional).- El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo de las correspondientes entidades previsionales en sus respectivos ámbitos de afiliación, tendrá los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables hasta $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos) mensuales percibidas por personas comprendidas en el pilar por ahorro individual obligatorio del régimen mixto, afiliadas al Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

B) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables percibidas por las personas afiliadas a las personas públicas no estatales, en tanto corresponda.

C) Los aportes personales jubilatorios sobre asignaciones computables que correspondiere conforme la distribución prevista en el artículo 22 de la presente ley asignados a este régimen.

D) Otros tributos, prestaciones coactivas, paratributos o recursos indirectos que se encuentren afectados específicamente a las entidades previsionales con este fin, al momento de la vigencia indicado en el numeral 1) del artículo 6º, sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la presente ley.

E) El capital acumulado y su rendimiento.

F) Las partidas que deberá proporcionar el Estado compensatorias de los aportes personales destinados a las cuentas de ahorro individual de sus afiliados en el caso de las personas públicas no estatales, conforme lo dispuesto en el artículo 290.

G) Otras partidas compensatorias presupuestales que pudieren corresponder y recursos previstos en leyes especiales.

CAPÍTULO III

DE LAS JUBILACIONES Y OTRAS PRESTACIONES DE SIMILAR NATURALEZA

SECCIÓN I

CONCEPTOS

Artículo 29. (Clasificación de las jubilaciones o retiros).- Según los requisitos que se establecen a continuación, la jubilación puede ser por causales normal, anticipada o por incapacidad total y absoluta para todo trabajo.

En el ámbito del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas el retiro puede ser obligatorio para ciertas categorías (artículos 8º y 8º bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 310 de la presente ley).

Artículo 30. (Concepto de causal jubilatoria).- Se entiende por causal jubilatoria el cumplimiento de los presupuestos de hecho y de derecho que, según lo preceptuado en el presente capítulo, determinan para el afiliado la calidad de titular de un derecho subjetivo a una prestación jubilatoria.

Artículo 31. (Causal jubilatoria normal).- La causal jubilatoria normal se configura al reunirse la edad normal y el tiempo mínimo de servicios requerido.

La edad normal será la indicada en el artículo 35 de la presente ley y a partir del 1º de enero de 2041 la que corresponda en aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo V

del presente Título (artículo 76 y siguientes). El Poder Ejecutivo por razones de cobertura o sustentabilidad podrá disponer una fecha de vigencia posterior a la indicada, previo informe de la Agencia Reguladora.

Artículo 32. (Causales jubilatorias anticipadas).- Las causales jubilatorias anticipadas se configuran con una edad menor a la que se establece como normal, por contar con una extensa carrera laboral en las condiciones que se establecen (artículo 36 de la presente ley) o por haber desempeñado durante períodos prolongados trabajos físicos particularmente exigentes (artículo 37).

Artículo 33. (Causal jubilatoria por incapacidad total).- La causal por incapacidad total se configura cuando se acredita la existencia de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, conforme a las normas para la valoración del grado de invalidez aplicables y los servicios mínimos requeridos en la legislación aplicable en cada entidad al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

SECCIÓN II

CAUSAL JUBILATORIA NORMAL

Artículo 34. (Personas comprendidas en los regímenes anteriores).- Las personas nacidas en 1972 o antes, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal conforme las disposiciones vigentes al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

Artículo 35. (Causal jubilatoria normal).- La causal jubilatoria normal se configurará cuando se reúnan la edad normal y el cómputo de servicios dispuestos a continuación:

A) Las personas con treinta o más años de servicios computados, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal jubilatoria al alcanzar la edad normal que se indica a continuación, según el año de nacimiento:

Año de nacimiento	Edad jubilatoria normal
1973	63
1974	64
1975	65

B) Las personas comprendidas en el literal anterior también configurarán causal jubilatoria normal con menos de treinta años, conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
66	27
67	24
68	21
69	18
70	15

C) Las personas nacidas en 1975 o con posterioridad, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal jubilatoria normal conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
65	30
66	27
67	24

68	21
69	18
70	15

D) Las personas afiliadas al Banco de Previsión Social podrán acceder a causal jubilatoria conforme los siguientes requisitos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
65	25
66	23
67	21
68	19
69	17

E) Las jubilaciones configuradas al amparo de este artículo con menos de treinta años de servicios computables son incompatibles con el goce de otra jubilación o retiro, salvo con la prestación proveniente del régimen de ahorro individual obligatorio, sin perjuicio de la acumulación de servicios conforme lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 84 de la presente ley.

F) En el caso de las personas que computen servicios bonificados, a efectos de alcanzar las edades establecidas en los apartados anteriores, se adicionará a la edad real un tiempo suplementario ficto correspondiente a la bonificación aplicable.

Los servicios calificados como bonificados a la fecha de vigencia de la presente ley seguirán siendo considerados como tales, sin perjuicio de las revisiones que pueda disponer el Poder Ejecutivo en el ámbito de sus competencias. Los mismos se reconocerán como tales cuando el afiliado tenga en ellos la actuación mínima a que refiere el inciso primero del artículo 38 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, cualquiera sea la entidad previsional de amparo, salvo cuando se trate de bonificaciones específicas en otros ámbitos en los cuales no es posible exigir un período mínimo de actuación tales como las

dispuestas por el artículo 40 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, numeral 1) literales B), C) y D).

SECCIÓN III

CAUSALES JUBILATORIAS ANTICIPADAS

Artículo 36. (Causal jubilatoria anticipada por extensa carrera laboral).- La causal anticipada por extensa carrera laboral se configura cuando se cuente con treinta años de servicios computables a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley o se cuente con cuarenta o más años de servicios computables y la edad real mínima que se indica a continuación según el año de nacimiento:

Año de nacimiento	Edad jubilatoria anticipada
1973	60
1974	61
1975	62

Las personas nacidas en 1976 y con posterioridad configurarán esta causal jubilatoria anticipada con sesenta y tres años o con dos años menos de edad real que la edad normal aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 y Capítulo V de este Título, luego de que se aplique el procedimiento previsto en los artículos 76 y siguientes.

A estos efectos los servicios deberán acreditarse exclusivamente mediante prueba documental y en el caso de trabajadores no dependientes con las respectivas obligaciones extinguidas mediante pago.

Los requisitos de edad y tiempo de servicios serán reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo previsto en el artículo 43.

Su derecho jubilatorio se regulará conforme el Sistema Previsional Común, sin aplicación de las disposiciones de convergencia de regímenes (artículo 17).

Los haberes por suplemento solidario, si correspondiere, se devengarán a partir de la edad normal que corresponda a su año de nacimiento.

Artículo 37. (Causal jubilatoria anticipada por desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes).- Esta causal jubilatoria anticipada se configurará cuando las personas comprendidas en el artículo 35 de la presente ley, habitualmente ocupadas en puestos de trabajo de la industria de la construcción o de la actividad rural, en los que se requiera un alto grado de esfuerzo físico para su desempeño, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes, cuenten con un mínimo de sesenta años de edad y treinta años de servicios computables.

A efectos de esta causal los requisitos de edad y tiempo de servicios serán reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo previsto en el artículo 43.

Para configurar causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes se requerirá que al menos veinte años computables correspondan a servicios cumplidos en los puestos de trabajo amparados y que en los últimos diez años computables cuente con al menos cinco años en la industria o sector de actividad de que se trate.

A efectos de aplicarse este régimen especial deberán considerarse pericias técnicas, estudios estadísticos y otros pertinentes que fundamenten su aplicación.

Otros sectores de actividad laboral a los que no apliquen cómputos de servicios bonificados o regulaciones laborales o salariales que contemplen condiciones de trabajo y medio ambiente de trabajo particularmente exigentes, podrán solicitar fundadamente la inclusión de puestos de trabajo de los mismos en regímenes de causal jubilatoria anticipada. El Poder Ejecutivo requerirá los informes técnicos pertinentes a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, la que deberá expedirse dentro del plazo de un año, prorrogable por un plazo adicional de seis meses por razones fundadas.

La causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes no será compatible con el cómputo de servicios bonificados.

Artículo 38. (Caracterización del puesto de trabajo).- La caracterización del puesto de trabajo, con el objeto de aplicar el artículo precedente, estará a cargo de los servicios especializados del Banco de Previsión Social y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

A tales efectos se ponderará especialmente el contexto tecnológico en que se hubiere desempeñado la tarea en el pasado y al observado en el momento de practicar el peritaje, sin perjuicio de las consideraciones de siniestralidad y penosidad observada, así como su incidencia específica en la morbilidad y esperanza de vida saludable de las personas comprendidas.

Artículo 39. (Causal jubilatoria en el régimen de ahorro individual obligatorio).- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 16.713, de 3 setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 51. (Causales de acceso del derecho jubilatorio).

Configurarán causal por el régimen de ahorro individual obligatorio:

1) Quienes configuren causal jubilatoria en el régimen por solidaridad intergeneracional.

2) Quienes cuenten con sesenta años de edad y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

   A) Tengan treinta años de servicios computables.

   B) Estén sin actividad ni cobertura de seguridad social.

3) Quienes cuenten con sesenta y cinco años de edad, se hubiere o no configurado causal jubilatoria por régimen de solidaridad intergeneracional y se hubiere o no cesado en la actividad, cualquiera sea el régimen aplicable.

Quienes accedan a la jubilación por el régimen de ahorro individual obligatorio y continúen en la actividad laboral comprendida en el mismo, continúan obligados a efectuar aportes personales a este régimen, a título de aporte complementario".

SECCIÓN IV

SUBSIDIO ESPECIAL DE INACTIVIDAD COMPENSADA

Artículo 40. (Subsidio Especial por Inactividad Compensada).- Sustitúyese el literal A) del artículo 10 de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"A) Contar, al momento de solicitar el subsidio, con hasta dos años menos que la edad requerida para configurar la causal normal de jubilación o para configurar la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, en su caso, y con veintiocho o más años de servicios reconocidos conforme al artículo 77 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 o la normativa que corresponda según el ámbito de inclusión de los mismos".

SECCIÓN V

CAUSAL JUBILATORIA POR INCAPACIDAD TOTAL

Artículo 41. (Causal jubilatoria por incapacidad total).- La causal de jubilación por incapacidad total se configurará conforme a los requisitos establecidos por la legislación vigente a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley en cada una de las entidades gestoras.

Esta causal jubilatoria opera exclusivamente en aquellos casos en que la persona afiliada no reúna los requisitos de edad y tiempo de servicios necesarios para configurar la causal jubilatoria normal.

Lo dispuesto en el inciso anterior entrará en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

Las rentas por incapacidad permanente o muerte previstas por la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989, son íntegramente compatibles con las jubilaciones o pensiones atendidas por las entidades de seguridad social.

Artículo 42. (Incapacidad total en acto directo de servicio).- La incapacidad total en acto directo de servicio se regulará por lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley y en el artículo 24 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 312 de la presente ley para las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

SECCIÓN VI

DE LOS CÓMPUTOS FICTOS POR CUIDADOS

Artículo 43. (Cómputo ficto por hijos).- Por cada hijo nacido con vida o por cada hijo que se haya adoptado siendo este menor o persona con discapacidad, cualquiera sea el régimen aplicable:

1) Las madres tendrán derecho a computar un año de servicios, con un máximo total de cinco años.

2) En caso de hijos en situación de discapacidad severa el cómputo ficto de servicios adicionará dos años al previsto en el inciso anterior, el que no se computará a efectos del máximo indicado precedentemente. Siempre que medie acuerdo entre los padres, podrá dividirse este cómputo en la forma que decidan en períodos no menores de seis meses.

3) En todos los casos, los servicios fictos computados conforme a lo previsto por el presente artículo se consideran ordinarios y fraccionables, pero no podrán utilizarse para reformar cédula jubilatoria alguna.

La presente disposición rige a partir de la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley y alcanza a las personas amparadas por el Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de Convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios podrán disponer la

aplicación de lo dispuesto en el presente artículo en sus respectivos ámbitos de afiliación, en forma total o parcial.

Dentro del plazo de un año desde la fecha de vigencia prevista en el inciso anterior deberán presentar al Poder Ejecutivo informe con los fundamentos de la decisión adoptada.

Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008.

SECCIÓN VII

DEL MONTO DE LAS PRESTACIONES

Artículo 44. (Sueldo básico jubilatorio).- El sueldo básico jubilatorio se determinará de la siguiente manera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:

1) Será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los veinticinco años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en la proporción que corresponda al aporte realizado a dicho régimen, sin incluir el aporte personal complementario previsto en el numeral 3) del artículo 22 de la presente ley.

   El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición para asegurar que el sueldo básico jubilatorio incluya, siempre que existan, asignaciones computables correspondientes a trescientos meses.

2) Las asignaciones computables se actualizarán hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del beneficio, de acuerdo con la variación del Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y, a partir de su vigencia con la variación del Índice Medio de Salarios Nominal, elaborado de acuerdo con lo previsto por la Ley Nº 17.649, de 3 de junio de 2003.

3) A efectos del cálculo de la prestación del Sistema Previsional Común correspondiente a los afiliados a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, el sueldo básico de retiro no incluirá las asignaciones computables anteriores al 1º de enero de 2012 (literal D del artículo 43 de la Ley

Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008), por lo que el período de asignaciones computables a promediar será el que resulte desde esa fecha y hasta el cese. A partir del 1º de enero de 2037 se promediarán los veinticinco años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

4) En el caso de afiliados escribanos de la Caja Notarial de Seguridad Social, el período de asignaciones computables a considerar conforme al numeral 1) y el índice de actualización de las mismas, serán los previstos por el literal A) del inciso primero y el inciso final del artículo 63 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, respectivamente.

5) Declárase que el haber básico de retiro regulado por el artículo 21 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, incluye el sueldo anual complementario y que los retiros y pensiones otorgados al amparo de dicha ley no generan prestación de aguinaldo.

6) Tratándose de jubilación por incapacidad total o de jubilación con menos de veinticinco años de aportación, se tomará el promedio actualizado del período computable efectivamente registrado en la historia laboral.

Artículo 45. (Sueldo básico jubilatorio y maternidad).- A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio, tratándose de afiliadas madres comprendidas en el artículo 43 de la presente ley, el período considerado para calcular el promedio previsto en el artículo anterior podrá reducirse a razón de hasta dos años continuos por cada hijo.

El período a excluir no podrá comenzar antes de seis meses de la fecha de nacimiento del hijo ni luego de tres meses del mismo.

En los casos previstos en el numeral 2) del artículo 43, se podrá aplicar lo dispuesto en los incisos precedentes en la proporción que correspondiere, en su caso.

El total de años que podrá excluirse por este concepto será como máximo de cinco y aplicará siempre que el período a considerar para el cálculo del sueldo básico jubilatorio, antes de la reducción, incluya veinte años, como mínimo.

A estos efectos, una vez efectuado el cálculo del sueldo básico jubilatorio, se aplicará la reducción del período considerado a esos efectos si fuera más conveniente, en la forma indicada en los incisos precedentes.

Esta norma entrará en vigencia a partir de la fecha prevista en el numeral 4) del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

Artículo 46. (Asignación de jubilación: tasa de adquisición de derechos).- La asignación de jubilación normal correspondiente al primer pilar del Sistema Previsional Común será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 44 o 45 de la presente ley), una tasa de adquisición de derechos por cada año de servicios computados conforme lo siguiente:

A) La tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad normal de retiro que corresponda (artículos 35 y 76 y siguientes) será de 1,5% (uno con cinco por ciento) por cada año computado.

B) A partir de la tasa definida en el literal precedente para cada edad al cese se aplicará la siguiente escala:

Edad al cese	Tasa de adquisición de derechos por año computado
60	1,20%
61	1,26%
62	1,31%
63	1,37%
64	1,43%
65	1,50%

66	1,57%
67	1,66%
68	1,75%
69	1,85%
70	1,96%

C) La asignación de jubilación por causal normal se determinará conforme las edades que correspondan de acuerdo al artículo 35 y las tasas por edad indicadas en la tabla anterior a partir de 1,5% (uno con cinco por ciento). Durante el período de transición de edades normales previsto en el literal A) del citado artículo, se aplicará la tasa de 1,5% (uno con cinco por ciento) a las respectivas edades normales aplicables según el año de nacimiento de que se trate.

D) La asignación de jubilación por la causal anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36), se calculará con las tasas indicadas en la escala del literal B) de este artículo.

E) La asignación de jubilación por la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes (artículo 37), se calculará con la tasa indicada en el literal A), sin perjuicio de aplicar la escala del literal B) si el cese tuviere lugar con una edad mayor a los sesenta y cinco años.

F) Las asignaciones de retiro obligatorio (artículos 8º y 8º bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, incorporado por el artículo 310) se determinarán conforme la tasa indicada en el literal A) de este artículo, excepto cuando la edad bonificada resultante supere a la edad normal de retiro, en cuyo caso será de aplicación la tasa correspondiente, según lo dispuesto en el literal B) anterior.

G) Los servicios computados por el afiliado, a los efectos del cálculo de la tasa de adquisición de derechos, se considerarán hasta las fracciones en días.

H) Las tasas de adquisición de derechos se aplicarán sobre las edades y años de servicios computados incluyendo las bonificaciones que correspondieren.

I) La tasa de adquisición de derechos correspondiente multiplicada por el número de años de servicios computados no podrá exceder del 85% (ochenta y cinco por ciento), quedando limitada a ese guarismo cuyo resultado no podrá superar los valores resultantes de la aplicación del artículo 51, en la proporción del aporte personal correspondiente al primer pilar del Sistema Previsional Común (artículo 22, numerales 1) y 2).

J) En el caso de los miembros del Poder Judicial que cesen de acuerdo con lo establecido en el artículo 250 de la Constitución de la República, corresponderá aplicar la tasa de adquisición de derechos correspondiente a los setenta años de edad.

Artículo 47. (Adecuación de la tasa de adquisición de derechos).- Cuando sea de aplicación el procedimiento de adecuación automática de parámetros (Capítulo V del presente Título), la tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad normal de retiro según lo previsto en el artículo anterior se aplicará a la nueva edad normal resultante, efectuándose el corrimiento del resto de la escala conforme criterios actuariales y de acuerdo a lo que se establezca en el procedimiento dispuesto por el artículo 76 de la presente ley.

Artículo 48. (Asignación de jubilación por incapacidad total).- La asignación de jubilación por incapacidad total será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 44 o 45 de la presente ley), la tasa de adquisición de derechos que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal normal para afiliados comprendidos en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), por los años de servicio que hubiese computado en tal circunstancia.

A tales efectos se considerará una edad mínima de sesenta y cinco años, incluso si la edad normal aplicable a la persona fuera inferior, sin perjuicio de la que corresponda conforme al procedimiento previsto en los artículos 76 a 79 (Adecuación futura de parámetros). En caso que los años de servicio a computar, incluyendo los fictos, no alcancen los mínimos previstos en el artículo 35, se considerará la tasa de adquisición de derechos correspondiente a los setenta años de edad y un tiempo de servicios de quince años.

Se adicionará un 20% (veinte por ciento) de la asignación de jubilación que correspondiera y sin perjuicio del suplemento solidario, en las siguientes circunstancias:

A) Si la persona titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de veintiún años o mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su sustentación, durante el lapso en que se pueda acreditar debidamente alguna de esas circunstancias.

B) Si la persona titular fuera considerada en situación de dependencia severa de acuerdo con lo dispuesto en el literal D) del artículo 3º de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, modificativas, complementarias y concordantes. La reglamentación podrá disponer la acumulación de este complemento con las prestaciones previstas en la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, sobre bases que consideren las distintas situaciones de contexto socioeconómico familiar.

SECCIÓN VIII

DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL

Artículo 49. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El subsidio transitorio por incapacidad parcial es una prestación de actividad y se configurará conforme los requisitos establecidos por la legislación vigente al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley, en cada una de las entidades gestoras.

Podrán acceder a este subsidio las personas afiliadas siempre que no reúnan los requisitos de edad y cómputo de servicios para configurar causal jubilatoria normal o, en su caso, hasta que los reúnan. Esta norma entrará en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

Artículo 50. (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial). El monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial será el resultado de aplicar al sueldo básico

jubilatorio (artículos 44 o 45 de la presente ley), la tasa de adquisición de derechos que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal común a los comprendidos exclusivamente en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o causal jubilatoria normal por el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14) para el resto de las personas afiliadas.

A esos efectos, a la edad y tiempo de servicios reales computados a la fecha de cese por incapacidad, se adicionará el cómputo ficto que fuere necesario para reunir los presupuestos de hecho de la causal jubilatoria normal, considerándose una edad mínima de sesenta y cinco años, incluso si la edad normal aplicable a la persona fuera inferior, sin perjuicio de la que corresponda conforme al procedimiento previsto en los artículos 76 a 79 (Capítulo V. Adecuación futura de parámetros).

Si el titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de veintiún años o mayores de dieciocho con derecho a pensión de sobrevivencia, tendrá un complemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera durante el lapso en que esté presente alguna de esas circunstancias debidamente acreditada, sin perjuicio, en caso de corresponder, del suplemento solidario (Capítulo IV del Título VII).

SECCIÓN IX

DE LOS MONTOS MÁXIMOS DE JUBILACIÓN Y SUBSIDIO TRANSITORIO

Artículo 51. (Monto de subsidio transitorio por incapacidad parcial).- La asignación máxima de jubilación y del subsidio transitorio por incapacidad parcial para el pilar de solidaridad intergeneracional del Sistema Previsional Común, aplicable a quienes no estén comprendidos en el pilar de jubilación por ahorro individual obligatorio y configuren causal jubilatoria una vez finalizado el período de convergencia referido en el artículo 17 de la presente ley será el aplicable a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º) en el respectivo ámbito de afiliación.

35

CAPÍTULO IV

DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52. (Ámbito subjetivo).- Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a todas las personas afiliadas activas y en goce de jubilación o retiro, con independencia de la entidad gestora, sin perjuicio de las especificidades del derecho pensionario dispuestas en el régimen de ahorro individual obligatorio.

Artículo 53. (Ámbito temporal de aplicación).- Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo entrarán en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

El régimen pensionario aplicable, en cada caso, será el vigente a la fecha de configuración de la respectiva causal de pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal C) del inciso segundo del artículo 59 para prestaciones de viudez y equiparadas causadas por personas nacidas antes del 31 de diciembre de 1973 que se encontraran en actividad a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º.

Artículo 54. (Causales de pensión).- Son causales de pensión:

A) La muerte de la persona afiliada activa o jubilada.

B) La declaratoria judicial de ausencia de la persona afiliada activa o jubilada.

C) La desaparición de la persona afiliada jubilada, con causal jubilatoria o en actividad en un siniestro conocido de manera pública y notoria, previa información sumaria.

La pensión se abonará desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida o no se obtuviera la declaración de ausencia dentro de los dos años siguientes a la fecha en que esta

pudo solicitarse. En tales casos, la entidad gestora podrá disponer la devolución de lo pagado.

D) La muerte de la persona afiliada en actividad durante el período de amparo en cualquiera de los subsidios de inactividad compensada (maternidad, cambio temporario de actividades, paternidad, enfermedad, desempleo, incapacidad parcial o especial, etc.) o de renta temporaria por accidente de trabajo o enfermedad profesional, o dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese de alguna de las prestaciones referidas, o al cese de la actividad cuando no fuere beneficiario de ninguna de ellas. También causará pensión el profesional universitario afiliado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales A), B) y C) de este artículo dentro de los doce meses inmediatos siguientes al comienzo del no ejercicio libre declarado por aquel.

E) La muerte de la persona afiliada después de doce meses del cese en la actividad o, en su caso, de la declaración de comienzo del no ejercicio libre profesional cuando no se encuentre comprendido en las situaciones previstas en el literal anterior, siempre que se compute como mínimo diez años de servicios y sus causahabientes no fueran beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

En caso de personas afiliadas a distintos institutos previsionales o sectores de afiliación, las causales referidas precedentemente se aplicarán de forma independiente por cada régimen o sector comprendido, sin perjuicio de la acumulación que pudiera corresponder.

SECCIÓN II

PENSIONES DE VIUDEZ Y EQUIPARADAS

Artículo 55. (Pensión de viudez y equiparadas).- Tendrán derecho a la pensión de viudez y equiparadas:

A) Las personas viudas.

B) Las personas concubinas.

C) Las personas divorciadas.

Artículo 56. (Condiciones comunes del derecho de la pensión de viudez y equiparadas).- Se generará derecho a pensión de viudez y equiparadas, en el ámbito del Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, de la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, cuando se reúnan los siguientes requisitos en forma conjunta:

A) El causante cuente con un mínimo de dos años de servicios computables o, en el caso del menor de veinticinco años de edad, con seis meses inmediatamente previos a la causal, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo, en cuyo caso no se requerirá tiempo de servicio mínimo.

B) El vínculo matrimonial, en el caso de las personas viudas y divorciadas, tuviere una existencia mínima de tres años o, en el caso de vínculo concubinario, tuviere una existencia mínima de cinco años, incluyéndose, si fuere el caso, los años de matrimonio. La antigüedad en el vínculo matrimonial no se exigirá cuando existan hijos en común.

C) Se entiende por concubinos a los efectos de la presente sección, las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1), 2), 4) y 5) del artículo 91 del Código Civil.

D) En el caso de las personas divorciadas deberán justificar, además de los requisitos de los literales A) y B) del presente artículo, que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente.

E) Se verifique carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica de la persona beneficiaria respecto de la persona causante (artículo 57 de la

presente ley), sin perjuicio de las condiciones de ingresos aplicables (artículo 58). La interdependencia económica se apreciará en los términos previstos en el inciso final del artículo 57, cuando los ingresos de la persona beneficiaria superen los $ 75.000 (setenta y cinco mil pesos uruguayos).

Artículo 57. (Carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica).- El derecho al cobro de la pensión por viudez y equiparadas se generará si la persona beneficiaria se encuentra en situación de carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica con la persona causante.

Se entiende que existe carencia de recursos si la persona beneficiaria tiene ingresos de hasta $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos). En la apreciación de este requisito será de aplicación la flexibilidad prevista en el inciso tercero del artículo 200 de la presente ley.

Se considera que existe dependencia económica del causante, cuando la persona beneficiaria esté a cargo total o principalmente de aquel recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.

La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación. Se presume que existe dependencia si los ingresos de la persona causante fueren superiores a los de la persona beneficiaria.

En el caso de personas unidas en matrimonio o concubinato, se presume que existe interdependencia económica si los ingresos de la persona beneficiaria no superan el 70% (setenta por ciento) de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

Artículo 58. (Ingresos de la persona beneficiaria).- Los ingresos de la persona beneficiaria incidirán en el derecho al cobro de la pensión de sobrevivencia por viudez y equiparadas, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente, de la siguiente manera:

A) En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social:

1) Las mujeres tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos nominales mensuales no superen la suma de $ 215.000 (doscientos quince

mil pesos uruguayos). Esta suma irá decreciendo a razón de $ 6.500 (seis mil quinientos pesos uruguayos) por año a partir de la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º), hasta alcanzar la suma de $ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos uruguayos).

2) Los hombres tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos nominales mensuales no superen la suma de $ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos uruguayos).

B) En el ámbito de afiliación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las personas beneficiarias, cualquiera sea su sexo, tendrán derecho conforme lo indicado en el numeral 1) del literal A) de este artículo.

El cambio en los niveles de ingreso previstos en el numeral 1) del literal A), no afectará el goce del derecho a la pensión de sobrevivencia que se hubiere configurado con anterioridad o durante los referidos cambios, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 de la presente ley (cambios en los ingresos del beneficiario) en caso de corresponder.

Artículo 59. (Términos de la pensión de viudez y equiparadas).- El término de la prestación de las pensiones de viudez y equiparadas (artículo 55 de la presente ley), se regulará por lo dispuesto en los siguientes literales de acuerdo a la edad de la persona beneficiaria:

A) Con cuarenta y cinco años de edad o más la pensión se servirá durante toda la vida. Dicha edad se elevará a razón de un año cada dos transcurridos desde la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º), hasta alcanzar una edad mínima de cincuenta años.

B) Entre cuarenta y un años y la edad que corresponda conforme el literal anterior, la pensión se servirá durante el período máximo de tres años o hasta el período que hubiere durado el vínculo que dio origen a la prestación, si fuese menor.

C) Hasta cuarenta años de edad, la pensión se servirá por un año.

La pensión se servirá en forma vitalicia:

A) Si la persona beneficiaria estuviese total y absolutamente incapacitada para todo trabajo o integren el núcleo familiar hijos absolutamente incapacitados para todo trabajo que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación.

B) Si hubiera sido causada por el fallecimiento en acto de servicio o en ocasión de este, en el ámbito de afiliación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

C) Si la pensión hubiera sido causada por persona nacida antes del 31 de diciembre 1973, cualquiera fuera el ámbito de afiliación y entidad de amparo, siempre que la persona beneficiaria tuviera cuarenta o más años de edad a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º.

En todos los casos la prestación dará término cuando se verifique cambio de ingresos de la persona beneficiaria o se configuren las causales de pérdida o suspensión de la pensión.

Artículo 60. (Cómputo ficto en la edad de beneficiarias mujeres).- En el caso de beneficiarias mujeres, a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se adicionará a la edad real el cómputo ficto por hijo que corresponda conforme al artículo 43 de la presente ley, con un máximo total de cinco años.

SECCIÓN III

PENSIONES DE HIJOS Y PADRES

Artículo 61. (Pensión a favor de los hijos).- Tendrán derecho a pensión:

A) Los hijos menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

B) Los hijos mayores de veintiún años de edad hasta los veintitrés años, siempre que se acredite la realización de estudios terciarios de manera habitual, salvo que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Los hijos mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación.

Las referencias a hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción plena (artículo 137 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 19.092, de 17 de junio de 2013).

La administración de la pensión de sobrevivencia de los hijos menores estará a cargo de los padres o tutor, en su caso, hasta que el beneficiario alcance la mayoría de edad (numeral 2) del artículo 280 del Código Civil).

La administración de la pensión de sobrevivencia de los hijos mayores incapaces se regulará en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 431 y siguientes del Código Civil.

Artículo 62. (Pensión a favor de los padres).- Tendrán derecho a pensión los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo. La referencia a padres comprende el parentesco legítimo, natural o por adopción.

Artículo 63. (Condiciones del derecho de la pensión a favor de hijos y padres).- Se generará derecho a pensión, conforme las siguientes condiciones:

A) Los hijos, cualquiera fuera el tiempo de servicios reconocidos o acreditados en la historia laboral del causante.

B) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, cuando acrediten la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes y que el causante compute un mínimo de tres años de servicios, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo. La carencia de ingresos suficientes se considerará acreditada cuando los ingresos por todo concepto no superen el monto de la pensión no contributiva por vejez.

C) Los hijos y padres adoptantes al amparo de los artículos 243 a 251 del Código Civil, cuando acrediten haber integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente. Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

SECCIÓN IV

SUELDO BÁSICO, ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PENSIÓN

Artículo 64. (Sueldo básico de pensión).- El sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación o retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad total vigente desde la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

Si el causante estuviere ya jubilado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico de pensión será la última asignación de jubilación o de subsidio, incluyendo las partidas adicionales indicadas en el literal A) del inciso segundo del artículo 48 e inciso tercero del artículo 50.

En el ámbito de la Caja Notarial de Seguridad Social se mantiene en vigencia el sueldo básico pensionario máximo previsto en el artículo 67 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 21 de la Ley Nº 19.826, de 18 de setiembre de 2019. En los casos en que el causante fallezca percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico jubilatorio correspondiente a las actividades no tenidas en cuenta para la liquidación del subsidio transitorio por incapacidad parcial, se calculará en la forma dispuesta por el artículo 44, en su caso, el artículo 45. Las sumas de la asignación de jubilación resultante, se adicionarán al monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial a los efectos de determinar el sueldo básico de pensión.

En el caso de las personas divorciadas, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

Artículo 65. (Asignación de Pensión).- El haber de pensión base será, en todos los casos, el siguiente:

A) Si se trata exclusivamente de personas viudas, concubinos o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. En caso de concurrencia entre personas viudas, concubinas, divorciadas o padres e hijos del causante el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de pensión.

   En el caso de la persona divorciada será de aplicación el límite dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

B) Si se trata exclusivamente de personas divorciadas, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente.

La asignación de pensión de las personas viudas y equiparadas (artículo 55 de la presente ley) que perciban otros ingresos cuyo monto supere los $ 75.000 (setenta y cinco mil pesos uruguayos), será el resultado de deducir del importe inicial el 33% (treinta y tres por ciento) de los ingresos que superen aquel valor. El monto de la pensión nunca podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento) de la que hubiera correspondido antes de la aplicación de lo dispuesto precedentemente.

Los porcentajes de asignación de pensión indicados en el presente artículo aplicarán también a las pensiones de sobrevivencia generadas por beneficiarios de la Pensión Especial Reparatoria establecida por la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006.

Artículo 66. (Concepto de núcleo familiar).- A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de:

A) Hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación;

B) Hijos solteros de veintiún años de edad o mayores hasta los veintitrés años, siempre que se acredite la realización de estudios terciarios de manera habitual y no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación;

C) Hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Artículo 67. (Fallecimiento en acto directo de servicio).- Cuando el causante fuese personal policial o militar y el fallecimiento ocurriera como consecuencia de un acto directo de servicio, no aplicarán los límites de ingreso previstos en los artículos 57, 58 e inciso segundo del artículo 65 de la presente ley.

Si el causante fuera personal policial y el fallecimiento ocurriera en acto de servicio, el sueldo básico de pensión será el equivalente al sueldo básico de retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento con un monto mínimo equivalente al de la remuneración del Grado de Oficial Subayudante (Grado 6), a cuyos efectos se considerará la antigüedad real del policía.

Si el causante fuera personal militar y el fallecimiento ocurriera en acto de servicio, el haber de pensión será el equivalente al sueldo básico de retiro que le hubiere correspondido al causante por incapacidad completa contraída en acto de servicio a la fecha de su fallecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 de la presente ley.

La resolución que disponga la aplicación de este artículo a cada caso concreto, será dictada conforme dispone el numeral 3º) del artículo 168 de la Constitución de la República.

A los efectos de la liquidación de las prestaciones previstas en este artículo, la entidad de amparo tomará en consideración, de corresponder, el beneficio resultante del segundo pilar de cobertura, asumiendo la diferencia que existiere con la cuantía de la prestación establecida en el presente artículo.

Artículo 68. (Distribución de la asignación de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se realizará en partes iguales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 69. (Liquidación individual).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos.

SECCIÓN V

CAMBIO EN LOS INGRESOS, PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN

Artículo 70. (Concepto de ingreso).- A los efectos del presente capítulo, la referencia a ingresos del beneficiario comprende los originados en concepto de otras prestaciones de seguridad social, rentas de trabajo, rentas de capital mobiliario o inmobiliario, rentas de actividades económicas y cualquier otro ingreso que perciba la persona beneficiaria de pensión.

Las pensiones generadas por el causante no integran el concepto de ingreso establecido en la presente disposición.

Artículo 71. (Cambios en los ingresos del beneficiario).- La percepción de las pensiones de sobrevivencia condicionadas a otros ingresos, en su derecho o en su cuantía, podrá suspenderse, modificarse o reanudarse conforme los siguientes criterios:

A) La mejora de fortuna de las personas viudas, concubinas y divorciadas dará lugar a la modificación o suspensión de la asignación de pensión. En estos casos la mejora de fortuna se entenderá configurada cuando el promedio mensual actualizado de los ingresos nominales personales correspondientes a los últimos doce meses supere las sumas indicadas en los artículos 57 y 58 de la presente ley, según corresponda.

Se suspenderá el pago de la prestación por la mejora de fortuna de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión, de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del artículo 63.

Las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia o sus representantes legales, en su caso, deberán informar las circunstancias de mejora de fortuna,

sin perjuicio de la actuación de oficio que realice la entidad previsional competente.

Las personas comprendidas en el suplemento solidario deberán incluir la información pertinente a estos efectos en la declaración que se prevé a dichos efectos (artículo 216).

B) Se iniciará, modificará o reanudará el pago de la prestación por empeoramiento de fortuna de las personas referidas cuando se den o reaparezcan los supuestos económicos que lo ameriten. A tales efectos se considerará el promedio mensual actualizado de los ingresos nominales personales correspondientes a los últimos doce meses siempre que no supere las sumas indicadas en los artículos 57 y 58, según corresponda, y no hayan pasado más de cuatro años de la causal pensionaria o de la suspensión de la prestación.

Artículo 72. (De la pérdida del derecho a la pensión).- El derecho de pensión de los hijos y padres se pierde:

A) Por el cumplimiento de veintiún años de edad o veintitrés años para quienes realicen estudios terciarios de manera habitual, sin perjuicio de continuar en el goce de la pensión si se acreditara incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo.

B) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los hijos mayores de veintiún años y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

En cualquier caso, la pensión se pierde por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en alguna de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

Artículo 73. (Reliquidación entre copartícipes de pensión).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 74. (Pensión de sobrevivencia mínima).- Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora, a fijar montos mínimos de asignación de pensiones de sobrevivencia no mayores que el monto correspondiente a la pensión no contributiva por vejez, servidas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial para personas beneficiarias de sesenta y cinco años o más que integren hogares cuyo ingreso promedio por integrante, por todo concepto, no supere el mínimo referido precedentemente.

El acto administrativo determinará las condiciones que deberán reunir los beneficiarios y la forma de acreditarlo.

Artículo 75. (Derogaciones).- A partir de la entrada en vigencia del presente Capítulo, salvo en cuanto fueren aplicables a pensiones por viudez y equiparadas causadas por personas de cincuenta o más años de edad a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones referentes a pensiones de sobrevivencia: artículos 39 a 43, 54 a 61, 75 a 77 del llamado acto institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, artículos 25, 26, 31 a 35 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en redacción dada por los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, artículo 19 de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, artículos 82 a 91 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, artículos 45 a 50 y artículos 54 a 60 y 64 de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, artículos 58 a 62, 65, 66, 68 a 72 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, artículos 11 a 15, 26 a 32 y 35 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, artículos 17 a 20 y artículos 29 a 34 y 37 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Capítulo.

CAPÍTULO V

ADECUACIÓN FUTURA DE PARÁMETROS

Artículo 76. (Adecuación a la evolución de la esperanza de vida).- Los parámetros de edad del Sistema Previsional Común se adecuarán automáticamente, en más o en menos, de acuerdo con las variaciones observadas en la esperanza de vida, en la forma, plazo y condiciones previstas en el presente Capítulo y en la misma cuantía de la variación observada, sin perjuicio de los máximos y mínimos aplicables. Las tasas de adquisición de

derechos establecidas en el artículo 46 de la presente ley acompañarán el nuevo parámetro de edad que correspondiere en cada caso.

Esta adecuación comprende a las edades normal, anticipada y las relativas a las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia por viudez y situaciones equiparadas.

Artículo 77. (Periodicidad y vigencia).- La variación se calculará anualmente y entrará en vigencia a partir del primer día del quinto año siguiente al último comprendido en el período observado, en la forma, plazo y condiciones previstas en la presente ley.

En ningún caso la adecuación determinará mínimos inferiores a los previstos en los artículos 35, 36 y 37 de la presente ley, ni comprenderá a quienes hubieren alcanzado las edades mínimas vigentes antes de la respectiva adecuación.

Artículo 78. (Metodología de adecuación paramétrica).- La adecuación paramétrica se realizará de acuerdo con las siguientes bases metodológicas:

1) La variación de la esperanza de vida se calculará tomando como referencia la edad normal. A dichos efectos se comparará, en las instancias señaladas en el artículo anterior, el promedio de la esperanza de vida observada en los cinco años previos al año en que se hace la comparación contra el promedio de los cinco años terminado en el año anterior al último comprendido en el quinquenio anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79 de la presente ley (disposición transitoria).

2) A estos efectos se aplicarán tablas de mortalidad generales de momento de cada año, para la población nacional, elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística.

3) La adecuación tendrá lugar cuando la variación observada alcance un mínimo de tres meses y no podrá superar los doce meses en ninguna de las oportunidades en que corresponda su aplicación.

4) Los valores observados que no alcancen el mínimo indicado se acumularán a los correspondientes al siguiente período de observación.

5) Las operaciones técnicas indicadas en este Capítulo serán efectuadas por la Agencia Reguladora e informadas al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo dentro de los seis meses siguientes a que estuviere disponible la información necesaria.

6) Los incrementos o reducciones en las edades de acceso que resulten de las operaciones técnicas correspondientes serán recogidas en un decreto del Poder Ejecutivo que deberá emitirse dentro de los seis meses siguientes a recibir el informe referido en el numeral anterior.

7) La variación observada conforme lo indicado en este artículo se aplicará también a las edades previstas en el artículo 59, a efectos de determinar los períodos de percepción aplicables a las pensiones de sobrevivencia por viudez y situaciones equiparadas.

Artículo 79. (Disposición transitoria).- La primera medición de variación de esperanza de vida se efectuará en el año 2036 y la adecuación automática correspondiente entrará en vigencia el 1º de enero de 2041. Esta primera adecuación automática equivaldrá a la variación de la esperanza de vida a los sesenta y cinco años observada en la medición del promedio del período 1º de enero de 2031 al 31 de diciembre de 2035 menos el promedio del 1º de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2026. Estos resultados deberán ser recogidos en la forma indicada en el numeral 6) del artículo anterior.

La adecuación en esta instancia no podrá superar los doce meses. Si superara este período máximo de adecuación anual, el exceso se acumulará a la variación del período de observación siguiente.

CAPÍTULO VI

ACUMULACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 80. (Acumulación de servicios).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. (Acumulación de servicios).- Los servicios legalmente computables podrán ser acumulados a efectos de configurar causal de jubilación,

retiro voluntario, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión ante cualquier entidad de seguridad social, en cuanto fuera necesario.

Para ello se requiere que el titular:

A) Haya cesado en todas las actividades que integren la acumulación, a la fecha de solicitud de la jubilación o retiro, sin perjuicio de las situaciones de subsidio transitorio por incapacidad parcial y aquellas en las que esté habilitado el cúmulo de percepción de jubilación y actividad remunerada.

B) Configure causal de jubilación, retiro voluntario o pensión considerando los servicios que se pretende acumular".

Artículo 81. (De los servicios simultáneos no acumulados).- Agrégase a la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 3º bis. (Servicios simultáneos no acumulados).- En caso de existir períodos de servicios simultáneos no acumulados superiores a tres años, se generará derecho a una prestación que será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio la tasa de adquisición de derechos que le corresponda por la cantidad de años de servicios no acumulados de que se trate.

Esta prestación estará a cargo de la entidad que hubiere recibido los respectivos aportes, a partir de que se ingrese al goce de la jubilación que incluya los otros servicios no simultáneos de la misma afiliación con una edad real mínima de setenta años.

La percepción de este beneficio parcial no es compatible con actividad laboral amparada por la misma afiliación jubilatoria.

La presente disposición entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2033".

Artículo 82. (Del cálculo y pago a prorrata de los beneficios).- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º. (Del cálculo y pago a prorrata de los beneficios).- Las personas afiliadas que se hubieren desempeñado en actividades amparadas por diferentes

entidades de previsión social y acumulen los respectivos servicios percibirán sus beneficios de acuerdo con los siguientes criterios:

A) Se determinará un haber teórico de las prestaciones correspondiente a cada una de las entidades involucradas en la acumulación de servicios. En cada uno se calculará como el importe de la jubilación que hubiere correspondido servir, como si todos los servicios reconocidos se hubieren cumplido bajo sus respectivos amparos.

B) A esos efectos, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente literal, en cada régimen se considerarán únicamente las asignaciones que se hubieren computado a su amparo, las que serán actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la jubilación. Si el tiempo de servicios computados en cada entidad no alcanzare el período o períodos de cálculo establecido por las respectivas normativas para la obtención del sueldo básico jubilatorio correspondiente, dicho cálculo se realizará en base al período o períodos efectivamente computados.

C) Cuando existan servicios simultáneos, las entidades de amparo considerarán las asignaciones computables registradas bajo su amparo durante cada uno de los períodos de servicios simultáneos.

D) Se determinará la incidencia correspondiente a cada uno de los regímenes involucrados en la acumulación como la proporción entre los servicios computables cumplidos de acuerdo con su propia normativa y el total de los servicios computables en las entidades comprendidas en la acumulación.

E) La jubilación o beneficio parcial correspondiente a cada una de las entidades involucradas en la acumulación se corresponderá con el producto entre el beneficio teórico calculado de acuerdo a lo indicado en el literal A) anterior y la proporción correspondiente a los respectivos regímenes, según surge del literal D) anterior.

F) No se admitirá a los efectos anteriores el fraccionamiento de aquellos servicios que correspondan a una misma afiliación, salvo las situaciones previstas en la presente ley. Sin perjuicio de ello, si fuera más conveniente para la persona afiliada los servicios de una misma afiliación podrán

computarse parcialmente, en cuyo caso los no incluidos no podrán integrarse para obtener ningún otro beneficio jubilatorio.

G) Sin perjuicio del procedimiento anterior, si el afiliado reúne las condiciones requeridas por alguna de las entidades involucradas en la acumulación para tener derecho a una prestación sin necesidad de acudir a la acumulación de servicios, dicha entidad calculará el importe de la prestación a su cargo de acuerdo con su propia normativa.

En tal caso, el interesado tendrá derecho a recibir de cada entidad el importe más elevado entre los calculados de acuerdo con lo dispuesto en los literales anteriores y el presente literal, sin que la suma de los beneficios involucrados en la acumulación de servicios pueda superar el mayor importe teórico de las entidades comprendidas en la acumulación.

H) En los casos en que la causal configurada sea la de edad avanzada, dichas asignaciones de pasividad serán compatibles entre sí, sin perjuicio de las incompatibilidades correspondientes a dicha causal previstas en las normativas correspondientes a las entidades involucradas en la acumulación.

I) Cada organismo determinará de acuerdo a su propia normativa, otros derechos y obligaciones que le correspondan.

J) Solamente se generará obligación de pago en la entidad que amparó los servicios, si el titular computare en ella un año o más de servicios.

K) Los derechos derivados del régimen de ahorro individual obligatorio y de los regímenes complementarios se regularán por las respectivas normas, con independencia del procedimiento regulado por el presente artículo".

Artículo 83. (Reingreso a la actividad).- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º. (Reingreso a la actividad).- Cuando el afiliado jubilado o retirado cuyo beneficio hubiere sido concedido bajo este régimen, reingrese a una de las

actividades comprendidas en la acumulación de servicios, se suspenderá el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad en todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad, salvo que se trate de un reingreso comprendido en el régimen de compatibilidad del cúmulo de jubilación y actividad remunerada.

Al cesar en la actividad de reingreso:

A) Cada entidad reiniciará el pago de la cuota parte suspendida, con su valor actualizado por el índice de ajuste que le hubiere correspondido en ella durante el período que duró la suspensión del pago.

B) El período de servicios de reingresos será considerado exclusivamente en la entidad que los ampara, a los efectos que pudieran corresponder".

Artículo 84. (Eficacia de servicios).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. (Eficacia de servicios).- Los servicios que hubieren dado lugar a un beneficio de jubilación, retiro o pensión, podrán ser acumulados con otros posteriores, a partir de que el solicitante cuente con setenta años de edad, en cuyo caso la o las entidades de amparo tendrán a su cargo el pago de la prestación adicional que corresponda de acuerdo con los años de servicios suplementarios, debidamente reconocidos, multiplicados por la tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad del afiliado, sin que ello incida en el monto de la jubilación o retiro en curso de pago".

Artículo 85. (Acumulación - su admisión).- Agrégase al artículo 7º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente inciso segundo:

"No obstante, el período de servicios reconocido por una entidad y no aceptado por otra, será tomado en cuenta para la configuración de causal por acumulación y el cálculo de prestación correspondiente en aquellas entidades que lo aceptaron".

Artículo 86. (Ámbito de aplicación y vigencia).- Lo dispuesto en los artículos 3º bis de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 81 de la

presente ley y 6º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 84 de la presente ley, regirá a partir de la fecha de vigencia prevista en el numeral 4) del artículo 6º y alcanza a las personas amparadas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, comprendidas en el sistema previsional común (artículos 11 y 14), en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios podrán disponer la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3º bis y 6º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004 en sus respectivos ámbitos de afiliación, en forma total o parcial. Dentro del plazo de un año desde la fecha de vigencia prevista en el inciso anterior, deberán presentar al Poder Ejecutivo un informe con los fundamentos de la decisión adoptada. Las entidades mencionadas en este inciso que dispusieran la no aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, deberán reexaminar la situación con la periodicidad que disponga la reglamentación.

Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia en la fecha establecida en el numeral 4) del artículo 6º y comprenderá las situaciones de hecho generadas con anterioridad, sin perjuicio de la fecha especial de vigencia prevista para servicios simultáneos no acumulados en el artículo 3º bis de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004 y de lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo.

TÍTULO IV

DEL SEGUNDO PILAR DEL SISTEMA PREVISIONAL COMÚN
RÉGIMEN DE JUBILACIÓN POR AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO

Artículo 87. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquel en el

que la aportación definida de cada persona afiliada se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que esta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.

Las personas afiliadas a este régimen, cuando se reúnan los requisitos dispuestos en el artículo 51 de la presente ley, tendrán derecho a recibir una prestación mensual vitalicia a cargo de una empresa aseguradora (artículo 56) determinada por el monto acumulado de los aportes, sus rentabilidades y de acuerdo a tablas correspondientes de la expectativa de vida al momento de la solicitud de la prestación.

Sin perjuicio de ello, las personas afiliadas en situación de enfermedad terminal podrán optar por recibir una prestación mensual, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

A) La prestación mensual podrá triplicar el valor resultante del procedimiento previsto en el inciso anterior.

B) Se servirá durante un plazo de hasta treinta y seis meses.

C) Cada doce meses se reliquidará la prestación mensual en función del saldo remanente.

D) Los saldos de las cuentas de ahorro individual continuarán siendo administrados y regulados conforme a las disposiciones de la presente ley.

E) Las personas afiliadas podrán dejar sin efecto en cualquier momento esta prestación a término y solicitar la prestación mensual vitalicia que correspondiera.

Para quienes configuren causal por incapacidad total de acuerdo con el artículo 19 de la presente ley, la prestación mensual se determinará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.

En el caso de incapacidad parcial, los requisitos y demás condiciones del subsidio correspondiente se regularán por lo previsto en el artículo 59.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, a partir de los sesenta y cinco años de edad, los afiliados tendrán derecho a percibir las prestaciones correspondientes al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aun cuando no hubieren configurado causal jubilatoria ni cesado en la actividad".

Artículo 88. (Beneficio parcial en forma de capital).- Las personas comprendidas en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 literal A) y 15 de la presente ley), las comprendidas en el período de transición de edades para la configuración de causal normal (literal A) del artículo 35) y las comprendidas en las causales anticipadas (artículo 32), que continúen en actividad o difieran la solicitud de jubilación un mínimo de tres años luego de configurada la causal en el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, podrán optar por recibir el equivalente al 9% (nueve por ciento) del saldo acumulado en sus cuentas de ahorro individual obligatorio, así como en la de ahorro voluntario y complementario, en su caso.

La jubilación a que refiere el artículo 55 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, se determinará de acuerdo al saldo luego de deducido el pago en forma de capital, en el caso de haberse efectuado la opción.

Si la rentabilidad anual observada en los últimos treinta y seis meses fuere superior o inferior al 3% (tres por ciento) el Poder Ejecutivo podrá incrementar o reducir el porcentaje indicado con el objetivo de que represente la ganancia de capital del período de diferimiento del retiro, previo informe de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 89. (Alcance del régimen).- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 44. (Alcance del régimen).- El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio alcanza a las personas comprendidas en el régimen mixto y en el Sistema Previsional Común, por el tramo de asignaciones computables gravadas para dicho régimen".

Artículo 90. (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45. (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades administradoras tendrán los siguientes recursos:

A) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables gravadas para este régimen.

B) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 39 de la presente ley.

C) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias (artículo 93 del Código Tributario) aplicadas sobre los aportes destinados a este régimen.

D) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total de este, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial".

Artículo 91. (Recaudación de los aportes).- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 46. (Recaudación de los aportes).-

A) Los aportes obligatorios mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y serán recaudados, en forma nominada, por la entidad previsional correspondiente, sujeto a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recaudan.

La recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal C) del artículo 45 de la presente ley se distribuirá en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente (artículo 47).

B) La retención de los aportes obligatorios mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior que correspondan al personal comprendido en el

Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, serán vertidos por las correspondientes dependencias de los ministerios de Defensa Nacional y del Interior, respectivamente.

C) Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados.

D) A tales efectos todas las entidades que recauden los aportes personales con destino a las cuentas de ahorro individual obligatorio deberán hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios al Banco de Previsión Social para su distribución a las entidades administradoras o directamente a estas, conforme disponga la reglamentación por razones de economía y eficiencia.

E) La reglamentación dispondrá los plazos para realizar estas actividades atendiendo al establecido en el literal C) de este artículo, así como la modalidad en que se transferirán al Banco de Previsión Social las retenciones correspondientes a cargo de las dependencias competentes del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio del Interior.

El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán comunicar la nómina de personas comprendidas, los salarios fictos o reales sobre los que se efectuó la aportación, los importes individuales depositados y demás información que disponga la reglamentación.

F) Los aportes complementarios voluntarios que correspondieren se retendrán de las asignaciones computables conjuntamente con los obligatorios y serán vertidos en la misma forma y oportunidad".

Artículo 92. (Acreditación de los aportes).- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47. (Acreditación de los aportes).- Los aportes y los montos por sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tributarias, transferidos con destino a cada entidad administradora, según lo establecido en el artículo anterior, serán acreditados en las respectivas cuentas de ahorro individual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas".

Artículo 93. (Derecho de afiliados sin causal).- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 52. (Derecho de afiliados sin causal).- La entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual en los siguientes casos:

A) Cuando el afiliado se haya incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo y no tenga derecho a jubilación por incapacidad total. A estos efectos, la declaración de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo que efectúe la entidad previsional que amparaba la actividad de la persona afiliada a la fecha de incapacitarse, será válida para todas las entidades previsionales.

B) Cuando el afiliado sea persona no residente en Uruguay, compute menos de quince años de servicios, no se domicilie en el país y no desarrolle actividad computable durante el período mínimo que establezca la reglamentación, el que no podrá ser inferior a los cinco años. Este reintegro será considerado ingreso gravado a los efectos del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, o del Impuesto a la Renta de los No Residentes, según corresponda, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación".

Artículo 94. (Condiciones del derecho pensionario).- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 53. (Condiciones del derecho pensionario).- Las pensiones de sobrevivencia del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto para el régimen por solidaridad intergeneracional por las respectivas disposiciones, en lo pertinente.

El sueldo básico de pensión será el equivalente a la prestación mensual que estuviere percibiendo, por este régimen el afiliado jubilado o la que le hubiese correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la jubilación por incapacidad total conforme al artículo 59 de la presente ley".

Artículo 95. (Financiamiento de las jubilaciones y de las pensiones de sobrevivencia).- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 54. (Financiamiento de las jubilaciones y de las pensiones de sobrevivencia).-

1. Las prestaciones de jubilación y de las pensiones de sobrevivencia se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta o subcuentas de ahorro individual que tenga el afiliado en la entidad administradora.

2. Tratándose de jubilaciones por incapacidad total y pensiones de sobrevivencia generadas por causantes en actividad, si los respectivos saldos fueran insuficientes para alcanzar los beneficios definidos correspondientes a este pilar, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57 de la presente ley.

3. En el caso de actividad simultánea en dos o más afiliaciones o entidades previsionales podrán generarse beneficios parciales por cada una de ellas, las que serán financiadas con las respectivas cuentas o subcuentas, en la forma y condiciones que disponga la reglamentación. A estos efectos, el Banco de Previsión Social se considerará como una única entidad y afiliación".

Artículo 96. (Determinación de la jubilación).- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 55. (Determinación de la jubilación).- La asignación inicial de la jubilación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 59 de la presente ley, se determinará en base al saldo acumulado en la cuenta o subcuenta de ahorro individual a la fecha de traspaso de los fondos desde la entidad administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado de acuerdo a tablas de expectativa de vida, la probabilidad de generar pensiones de sobrevivencia, la tasa de interés que corresponda, así como el tope de márgenes de utilidad, según disponga la reglamentación.

A efectos del cálculo de la asignación de jubilación correspondiente a las personas afiliadas al régimen de ahorro individual obligatorio que desempeñen actividad en puestos de trabajo bonificados, en relación a los cuales aplique exoneración de la contribución especial por servicios bonificados (artículo 39 de la presente ley) en virtud de la normativa vigente, las aseguradoras adicionarán fictamente al saldo acumulado mencionado en el inciso anterior, un suplemento equivalente a las contribuciones especiales que hubieren correspondido y que fueran objeto de exoneración.

A efectos de lo previsto en el inciso anterior, el Banco de Previsión Social informará a la aseguradora el monto ficto a adicionar contemplando exclusivamente los correspondientes servicios bonificados, los niveles de rentabilidad registrados por los subfondos que correspondan y las tasas de contribución patronal extraordinaria aplicable para servicios bonificados de igual magnitud".

Artículo 97.- (Régimen transitorio de afiliados con servicios bonificados).- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15. A los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren el inciso segundo del artículo 6º y el inciso segundo del artículo 55 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en el caso de afiliados con derecho a computar servicios bonificados, se considerará la edad real más la correspondiente bonificación a quienes configuren causal jubilatoria hasta la fecha de vigencia de la presente ley prevista en el numeral 1) del artículo 6º.

Artículo 98. (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por

incapacidad parcial).- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 57. (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- Las prestaciones de jubilación por incapacidad total y las pensiones de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de jubilación serán otorgadas por una empresa aseguradora habilitada a tales efectos y serán financiadas con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual obligatorio que tenga el afiliado en la entidad administradora.

La insuficiencia de los saldos de las cuentas de los afiliados para generar los beneficios mínimos definidos por esta ley en cuanto a jubilación por incapacidad total, pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad y la pensión de sobrevivencia causada en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, serán cubiertos mediante la contratación de un seguro colectivo a estos efectos con una empresa aseguradora. La contratación será hecha por la empresa administradora, salvo cuando sea de aplicación lo dispuesto en el inciso siguiente.

El Poder Ejecutivo podrá disponer que la contratación del seguro colectivo referido en el inciso anterior se haga mediante licitación pública o el procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, a cuyo efecto la reglamentación, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará los reglamentos y pliegos de bases y condiciones.

La garantía del Estado prevista en el literal C) del artículo 139 de la presente ley será aplicable a la entidad responsable del pago de las prestaciones referidas en el inciso primero del presente artículo cualquiera fuera la entidad aseguradora adjudicataria, no rigiendo el requisito previsto en el artículo 140 de la presente ley.

Los recursos de las cuentas de ahorro voluntario y complementarios no estarán sujetos al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento en actividad. La Agencia Reguladora fijará las pautas mínimas a que deberá ajustarse dicho contrato de seguro".

Artículo 99. (Afectación del capital acumulado).- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 17.445, de 31 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 58. (Afectación del capital acumulado).- El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial será vertido en la empresa aseguradora elegida por el afiliado, sus representantes legales o derechohabientes, en su caso, a efectos del cálculo de las prestaciones correspondientes".

Artículo 100. (Determinación del subsidio transitorio por incapacidad parcial y la jubilación por incapacidad total).- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 59. (Determinación del subsidio transitorio por incapacidad parcial y la jubilación por incapacidad total).- El subsidio transitorio por incapacidad parcial se determinará como el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en el período que corresponda para el cálculo del sueldo básico jubilatorio en el régimen por solidaridad intergeneracional.

La jubilación por incapacidad total se determinará como el mayor valor entre el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en el período que corresponda para el cálculo del sueldo básico jubilatorio en el régimen por solidaridad intergeneracional y el monto que surge de la aplicación del inciso primero del artículo 55 de la presente ley.

El subsidio transitorio se financiará en su totalidad por el seguro colectivo de invalidez y muerte por la entidad aseguradora correspondiente o por la entidad

previsional de amparo conforme el régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad, en su caso.

La jubilación por incapacidad total se financiará con el fondo acumulado en la cuenta del afiliado en la administradora y si fuera necesario complementado por el seguro colectivo de invalidez y muerte contratado por la administradora del fondo de ahorro previsional, o con cargo a la entidad previsional de amparo conforme el régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad, en su caso".

TÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS FONDOS DE AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO

Artículo 101. (Entidades receptoras de los ahorros).- Sustitúyese el artículo 92 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 92. (Entidades receptoras de los ahorros).- Los aportes destinados al régimen de jubilación por ahorro individual serán administrados por personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, cuyas acciones serán nominativas, denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), en adelante también Administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en la presente ley, además de las siguientes disposiciones:

1) Corresponde al Poder Ejecutivo, con informe previo de la Agencia Reguladora, autorizar la actividad de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional en función de la solvencia y capacidad técnica de los solicitantes, así como de oportunidad por la realidad del mercado.

2) La emisión y la transmisión de las acciones o de certificados provisorios de acciones de las AFAP, deberán ser autorizadas por la Agencia Reguladora, salvo en los casos previstos en el numeral siguiente.

65

3) Las emisiones de nuevas acciones o certificados provisorios que no alteren la titularidad de las acciones ni el porcentaje de participación de los accionistas en el total del paquete accionario no requerirán la referida autorización. Se deberá comunicar el aumento de capital operado a la Agencia Reguladora, dentro del plazo que esta establezca.

4) Una vez que se haya completado la totalidad de la información requerida, la Agencia Reguladora elaborará un informe de la solicitud en un plazo no mayor a treinta días hábiles y lo remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas.

5) Cumplido tal extremo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar al solicitante a desarrollar la actividad prevista en el presente artículo.

6) Las fusiones y absorciones de las empresas comprendidas en este artículo requerirán autorización del Poder Ejecutivo con informe de la Agencia Reguladora.

El Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente podrán formar Administradoras, de las cuales serán propietarios.

A los efectos de este artículo también quedan habilitadas a formar Administradoras las instituciones de intermediación financiera privadas mencionadas por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, concordantes y modificativas".

Artículo 102. (Objeto exclusivo de la administración de fondos de ahorro previsional).- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 95. (Objeto).- Las Administradoras tendrán como objeto exclusivo la administración de fondos de ahorro previsional conforme las disposiciones de esta ley:

A) El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto por tres subfondos: el Subfondo de Crecimiento, el Subfondo de Acumulación y el Subfondo de Retiro.

B) El Fondo Voluntario Previsional se integrará y regulará conforme la legislación aplicable.

Podrán constituirse Administradoras con el objeto de administrar uno o más de los fondos indicados.

Las Administradoras deberán llevar su propia contabilidad completamente separada de la de cada uno de los respectivos fondos y subfondos, en su caso".

Artículo 103. (Fondo de Ahorro Previsional).- Agrégase el siguiente artículo 95 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 95 bis. (Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto de tres subfondos, denominados Subfondo de Crecimiento, Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro, los que se integrarán de la siguiente manera:

A) Subfondo de Crecimiento. Los aportes destinados al Fondo de Ahorro Previsional se verterán exclusivamente en el Subfondo de Crecimiento hasta que el afiliado cumpla cuarenta años de edad, momento a partir del cual el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo de Acumulación de la siguiente manera:

1. 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual al cumplir los cuarenta y un años de edad;
2. 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y dos años de edad;
3. 1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y tres años de edad;
4. 1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y cuatro años de edad;
5. la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y cinco años de edad.

B) Subfondo de Acumulación. A partir del momento en que, conforme al literal anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Acumulación, los respectivos recursos previstos en el artículo 45 de esta ley, se volcarán en dicho Subfondo hasta que el afiliado alcance una edad seis años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable. A partir de ese momento el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo de Retiro de la siguiente manera:

1. 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual cuando alcance una edad seis años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable;
2. 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad cinco años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable;
3. 1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad cuatro años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable;
4. 1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad tres años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable;
5. la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Acumulación, dos años antes de cumplir la edad normal de retiro.

C) Subfondo de Retiro. A partir del momento en que, conforme al literal anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Retiro, los respectivos recursos previstos en los literales A) a D) del artículo 45 de esta ley, se volcarán en dicho Subfondo.

D) Los afiliados, sin perjuicio del régimen por defecto indicado precedentemente, podrán optar por integrar sus ahorros en el fondo que prefieran, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

E) La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá establecer edades diferenciales para el inicio del traspaso de fondos desde el Subfondo de Acumulación al Subfondo de Retiro de acuerdo a lo mencionado en el literal B) anterior, para aquellas personas que desempeñen actividades con

servicios bonificados o que puedan beneficiarse de causales anticipadas de retiro.

En caso de traspaso a otra Administradora, se respetará, en la entidad de destino, la distribución que tenía el saldo de la cuenta de ahorro individual en cada subfondo de la Administradora que se abandona, sin perjuicio de la aplicación de las demás previsiones del presente artículo.

En el caso de quienes fueran menores de treinta y cinco años de edad al 1º de enero de 2023, los aportes respectivos se integrarán en el Subfondo de Crecimiento, al que también serán transferidos los saldos que tuviere en el Subfondo de Acumulación o la cuota parte que correspondiera teniendo presente lo dispuesto en los literales precedentes y conforme lo que disponga la reglamentación".

Deróganse los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013.

Artículo 104. (Información al público).- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 99. (Información al público).- Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas y páginas web, en un lugar claramente visible para el público, la siguiente información actualizada, sin perjuicio de la que pudiera disponer la Agencia Reguladora:

1) Información de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.

2) Balance general del último ejercicio, estados de resultados y de distribución de utilidades, si lo hubiere.

3) Valor del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.

4) Régimen e importe de las comisiones vigentes.

5) Composición de la cartera de inversiones del Fondo de Ahorro Previsional individualizado por cada Subfondo y nombre de las entidades depositarias de los títulos y de los depósitos, así como de la empresa aseguradora, en donde hubiera contratado el seguro de los riesgos de invalidez y de fallecimiento en actividad.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público".

Artículo 105. (Información a los afiliados).- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 100. (Información).-

A) Los afiliados deberán tener acceso por medios electrónicos en todo momento, como mínimo y sin perjuicio de lo que disponga la Agencia Reguladora, a la siguiente información:

1) Saldo de la cuenta respectiva al inicio del período.

2) Tipo de movimiento, fecha e importe. Cuando el movimiento se refiera a los débitos se deberá discriminar en su importe el costo de la comisión, la prima del seguro por invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados. A tal efecto la reglamentación establecerá los procedimientos para tal discriminación.

3) Saldo de la respectiva cuenta, al final del período.

4) Valor de referencia al momento de cada movimiento.

5) Rentabilidad de cada uno de los subfondos del Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

6) Rentabilidad promedio del régimen, por Subfondo y de cada administradora.

7) Comisión promedio del régimen y por administradora.

8) Proyección estimativa de las eventuales prestaciones en curso de generación, bajo los supuestos que determine la reglamentación, con la finalidad de informar a las personas sobre el beneficio potencial a recibir, así como estimación del ahorro complementario a realizar a efectos de mejorar esas prestaciones. Estas proyecciones serán solamente estimativas y no vinculantes, por lo que las prestaciones que el interesado llegare a recibir podrán diferir en mayor o menor medida de las estimadas.

B) El Poder Ejecutivo podrá disponer, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora, que esta información sea puesta a disposición en forma conjunta con la relativa al registro de historia laboral correspondiente, así como la disponibilidad de simuladores de beneficios accesibles para los afiliados.

C) El Banco de Previsión Social y las demás entidades de previsión social comprendidas en el régimen mixto respecto de sus afiliados, tendrán acceso a la información de las cuentas de ahorro individual, en la forma y condiciones que disponga la reglamentación.

D) Facúltase a la Agencia Reguladora a establecer procedimientos con el objeto de monitorear la expectativa de baja en comisiones derivada de la supresión del envío de la información en soporte físico.

E) El afiliado que lo solicite expresamente podrá obtener por escrito la información de su cuenta personal en cualquier momento. En relación al afiliado que no lo solicite, se mantendrá la remisión del envío de la información en soporte papel por un período de tres años, a efectos de la adaptación al nuevo sistema.

F) La Agencia Reguladora, sin perjuicio de lo anterior, deberá propender en consulta con las entidades involucradas, a que se brinde información pertinente con un diseño y presentación que tenga la mayor claridad y simplicidad posible a efectos de facilitar su comprensión, de acuerdo a los medios de contacto y comunicación a utilizar".

El literal E) del artículo 100 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, regirá a partir de la vigencia de la presente ley (artículo 6º numeral 1).

Artículo 106. (Información del sistema de seguridad social).- Agrégase el siguiente artículo 100 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 100 bis. (Información del sistema de seguridad social).- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la creación, con el asesoramiento y asistencia de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), de un Sistema de Información de la Seguridad Social.

Dicho sistema podrá comprender:

1) El Registro de Historia Laboral (artículo 86 y siguientes de la presente ley).

2) Las cuentas de ahorro individual obligatorio de las personas comprendidas en el régimen mixto.

3) Las cuentas de ahorro voluntario y complementario.

4) El detalle de beneficiarios y prestaciones a cargo de todas las entidades de seguridad social.

5) Las declaraciones a que refiere el artículo 338 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

6) Los datos del Sistema creado por el artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, en lo pertinente.

Todas las instituciones involucradas tienen el deber de colaboración en la conformación y mantenimiento del Sistema de Información de Protección Social, conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Las entidades públicas de seguridad social tendrán acceso a la información registrada de sus afiliados en lo que fuere pertinente para el cumplimiento de sus

cometidos legales, sin que se requiera consentimiento de los interesados. Asimismo, tendrán acceso a toda información recabada por el Banco de Previsión Social por el procedimiento establecido en el artículo 338 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

El Sistema que se crea en este artículo integrará e intercambiará datos a partir de estándares de interoperabilidad y utilizará la plataforma que a tal efecto determine la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), en acuerdo con la Agencia Reguladora.

Será de aplicación a todas las partes intervinientes el uso en forma reservada de la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008".

Artículo 107. (Contabilidad separada).- Sustitúyese el artículo 101 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 101. (Contabilidad separada).- La Administradora deberá llevar contabilidad separada de cada uno de los fondos y subfondos de ahorro que administre, ya sean obligatorios o complementarios, conforme las normas contables adecuadas.

La Agencia Reguladora diseñará el plan de cuentas único a utilizar por las Administradoras y estas deberán ceñirse a esas normas en todas sus informaciones contables".

Artículo 108. (Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 102. (Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).- Las Administradoras tendrán derecho a una retribución de parte de sus afiliados, mediante el cobro de comisiones que serán debitadas de las respectivas cuentas de ahorro individual. Las comisiones serán el único ingreso de la Administradora, a cargo de los afiliados.

En ningún caso la comisión a cobrar por una Administradora podrá superar en un 20% (veinte por ciento) la comisión promedio del sistema correspondiente al mes anterior, ponderada por el volumen de activos bajo manejo, ni el máximo valor vigente al 31 de diciembre de 2021. Su aplicación será uniforme para todos sus afiliados, sin perjuicio de las situaciones previstas en los numerales 3) y 5) del artículo 103 de la presente ley.

La comisión máxima permitida será publicada y comunicada a las administradoras por la Agencia Reguladora de manera mensual, con base en la información de activos bajo manejo y comisiones aplicadas en el mes inmediato anterior".

Artículo 109. (Régimen de comisiones).- Sustitúyese el artículo 103 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 103. (Régimen de comisiones).- El régimen de comisiones que cada Administradora fije se ajustará a los siguientes lineamientos:

1) Solo podrá estar sujeta al cobro de comisiones la acreditación de los aportes obligatorios, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 3) y 4) de este artículo.

2) La comisión por acreditación de los aportes obligatorios solo podrá establecerse como un porcentaje del aporte que le dio origen, sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.

3) El Poder Ejecutivo podrá disponer por razones fundadas y previo asesoramiento de la Agencia Reguladora, que la comisión se establezca total o parcialmente como un porcentaje del saldo de las respectivas cuentas de ahorro individual obligatorio, aplicable a los saldos de las cuentas de los nuevos afiliados o sobre el número de cuotas que se agreguen a cuentas a partir de la fecha que se disponga.

   Asimismo, podrá establecer montos máximos a las comisiones sobre saldos en casos de ausencia prolongada de aportación, considerando la relación que se observe entre esta comisión y las rentabilidades correspondientes.

4) Las comisiones sobre los depósitos voluntarios y convenidos, así como sobre los otros procedimientos de ahorro complementario, se regirán por lo establecido en el Título VI.

5) Establécese el siguiente régimen especial de comisiones aplicable a quienes ingresen al mercado de trabajo en vigencia del Sistema Previsional Común:

   A) La comisión por administración de los ahorros previsionales obligatorios de quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común se aplicará sobre saldos, durante los primeros treinta y seis meses. Dicha comisión será uniforme para todos los nuevos aportantes (inciso segundo del artículo 102 de la presente ley).

   B) Las comisiones tendrán un máximo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la menor comisión equivalente sobre saldos resultante de las comisiones sobre flujo observadas en los doce meses anteriores a la vigencia.

   C) Las personas elegirán libremente la administradora. En caso de no realizar la opción dentro de los primeros tres meses de aportación, serán asignados de oficio a la administradora que presente una menor comisión para la administración en este régimen especial en el mes anterior, de acuerdo a lo dispuesto en este numeral".

Artículo 110. (Régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad).- La cobertura de invalidez y muerte en actividad regulada por el numeral 2) del artículo 54 y por los artículos 57, 58 y 59 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, de los trabajadores que ingresen al mercado de trabajo a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común (numeral 4) del artículo 6º de la presente ley) estará a cargo de la entidad previsional que corresponda a la actividad de que se trate, durante el plazo indicado en el literal A) del numeral 5) del artículo 103 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 109 de la presente ley. Luego de vencido el plazo referido la cobertura de este riesgo estará a cargo de una empresa aseguradora conforme dispone el literal B) del artículo 127 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

La prestación se calculará sobre la totalidad de las asignaciones computables hasta $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos), con independencia de la distribución de aportes personales aplicable, de conformidad con las disposiciones del primer pilar del Sistema Previsional Común.

El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora a la que estuviere afiliado será vertido, en caso de incapacidad total, a la entidad previsional que corresponda hacerse cargo de la prestación.

Artículo 111. (Asignación de Administradora).- Sustitúyese el artículo 108 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 108. (Asignación de Administradora).- En los casos de afiliados que no realizaren la elección de administradora una vez cumplido el plazo de treinta y seis meses previsto en el literal A) del numeral 5) del artículo 103 de la presente ley, serán asignados a la administradora de mayor rentabilidad neta de comisión de administración promedio en los treinta y seis meses anteriores.
>
> En tanto no se ejerza el derecho de opción de administradora el proceso de asignación de oficio se repetirá cada sesenta meses sobre la base de la mayor rentabilidad neta de comisiones de administración promedio en los sesenta meses anteriores".

Artículo 112. (Extensión regulatoria a todos los fondos y subfondos).- Agrégase el artículo 111 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

> "ARTÍCULO 111 bis. (Extensión regulatoria a todos los fondos y subfondos).- Las referencias y regulaciones referidas al Fondo de Ahorro Previsional se consideran realizadas a todos los fondos y subfondos administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, en cuanto no fueran específicas de uno o alguno de ellos según se indique".

Artículo 113. (Deducciones del Fondo de Ahorro Previsional).- Agrégase al artículo 114 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el siguiente literal:

"F) Las sumas correspondientes al pago de las prestaciones que solicite la persona afiliada conforme las disposiciones del artículo 6º de la presente ley u otras que pudieren corresponder conforme la legislación aplicable".

Artículo 114. (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).- Sustitúyese el artículo 115 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 115. (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).- La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional, se determinará mensualmente como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo. Dicha participación es inembargable e integrará el haber sucesorio en caso de fallecimiento del respectivo titular, siempre que no existan beneficiarios de pensión de sobrevivencia con goce efectivo del beneficio.

Los derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados sobre los respectivos subfondos del Fondo de Ahorro Previsional correspondiente estarán representados por cuotas de igual valor y característica.

El valor de dichas cuotas se determinará diariamente por cada AFAP sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de los subfondos, en un todo de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de la presente ley".

Artículo 115. (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos).- Sustitúyese el artículo 116 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 21 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 116. (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos).- La tasa de rentabilidad nominal anual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro se calculará anualizando en forma compuesta la variación durante los últimos sesenta meses del valor cuota definido en el artículo 115 de la presente ley.

La tasa de rentabilidad real mensual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro es el porcentaje de variación mensual experimentado por los mismos, medido en unidades reajustables, excluyendo los ingresos por

aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia los Subfondos de Fluctuación de Rentabilidad, las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley y los traspasos entre subfondos.

La tasa de rentabilidad real anual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro se calculará anualizando en forma compuesta la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos sesenta meses, las que surgirán de deflactar el valor cuota previsto en el artículo 115 de la presente ley por el valor de la unidad reajustable.

En todos los casos, las tasas de rentabilidad anteriores correspondientes al Fondo de Ahorro Previsional se calcularán como el promedio de las tasas de rentabilidad de cada uno de los subfondos, las que se ponderarán por su participación en el Fondo de Ahorro Previsional.

La tasa de rentabilidad neta de comisiones se determinará conforme disponga la reglamentación correspondiente, considerando para su cálculo un período de tiempo adecuado para hacer comparables las comisiones con la rentabilidad producto de la gestión. La reglamentación podrá incorporar también las primas del seguro colectivo de invalidez y muerte en actividad, si lo considerara necesario a efectos de reflejar de mejor manera la rentabilidad neta.

El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizará mensualmente".

Artículo 116. (Reserva Especial).- Sustitúyese el artículo 121 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 121. (Reserva Especial).- Las Administradoras deberán integrar y mantener en todo momento una Reserva Especial que tendrá por objeto responder a los requisitos de tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo siguiente.

La referida reserva se fijará entre un mínimo equivalente a 0,20% (cero con veinte por ciento) y un máximo equivalente a un 2% (dos por ciento) de cada uno de los subfondos que integran el Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo a la

reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora en función de criterios técnicos fundamentados de cobertura de riesgo de cada subfondo, sin perjuicio de las normas y medidas de carácter particular que pueda adoptar, atendiendo a esos mismos criterios.

La referida reserva en ningún caso podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) del capital mínimo fijado en el artículo 97 de la presente ley, deberá ser invertida en cuotas de los subfondos que correspondiere.

Los bienes y derechos que la componen serán inembargables.

Todo déficit de la Reserva Especial, no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo siguiente, se regirá por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto fijen las normas reglamentarias".

Artículo 117. (Inversiones permitidas. Categorías de activos autorizados).- Sustitúyese el artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley Nº 17.243, de 26 de junio de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 123. (Inversiones permitidas. Categorías de activos autorizados).- El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.

Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en las siguientes categorías de activos:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos, cuotapartes de fondos de inversión uruguayos, o títulos emitidos bajo patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos.

Declárase que los fideicomisos financieros en cuyos certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de oferta pública, están autorizadas a invertir las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, pueden estar constituidos por cualquier tipo de bienes radicados en el país, así como por valores emitidos en régimen de oferta pública o privada por empresas uruguayas, en las condiciones y con los límites determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos.

D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. No se admitirá dentro de este literal la inversión en títulos representativos de índices financieros.

E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas o extranjeras de muy alta calificación crediticia internacional que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo de Ahorro Previsional, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

F) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la Administradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios.

G) Valores emitidos por empresas públicas o privadas extranjeras; cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros debidamente diversificados; títulos representativos de índices financieros

sobre los cuales se cuente con información pública diaria a partir de la cotización en Bolsas de Valores de reconocido prestigio internacional. Los valores incluidos en este literal deberán contar con autorización previa de la Agencia Reguladora, la que dispondrá las condiciones contemplando elementos tales como, la naturaleza del activo y la calificación crediticia del mismo".

Artículo 118. (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo).- Agrégase el siguiente artículo 123 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 123 bis. (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo).- Para cada categoría de inversiones permitidas definidas en el artículo 123 de la presente ley, se podrá invertir como máximo los porcentajes de los activos de cada subfondo que se detallan en el cuadro siguiente:

Categoría	Subfondo Crecimiento	Subfondo Acumulación	Subfondo Retiro
A	75%	75%	90%
B	50%	30%	15%
C	30%	30%	30%
D	20%	20%	20%
E	10%	10%	10%
F	20%	15%	5%
G	50%	30%	-

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 65% (sesenta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Crecimiento, 45% (cuarenta y cinco por ciento) del activo del Subfondo Acumulación y para el Subfondo Retiro no podrá superar el 15% (quince por ciento).

Las inversiones realizadas en el literal G) no podrán superar el 20% (veinte por ciento) en el fondo crecimiento y 10% (diez por ciento) en el fondo acumulación hasta el 30 de junio de 2026. El tope máximo para los siguientes tres años será 35% (treinta y cinco por ciento) y 20% (veinte por ciento), respectivamente.

La Agencia Reguladora elaborará un portafolio teórico con el objetivo de cobertura frente a variaciones en los coeficientes de renta, correspondientes a una o más edades de retiro, que servirá como referencia para el Subfondo Retiro. Este portafolio estará integrado por los instrumentos financieros emitidos por el Estado uruguayo que se usan como base para la elaboración del vector de tasas de interés a considerar para el cálculo de la jubilación correspondiente al pilar de ahorro obligatorio (artículo 57 de la presente ley).

La duración del Subfondo de Retiro no podrá ser inferior a la correspondiente a la del portafolio mencionado en el inciso anterior.

El control de cumplimiento será realizado por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, quien podrá establecer límites adicionales o criterios al interior de cada una de las categorías de activos autorizadas".

Artículo 119. (Condiciones para la adquisición de activos).- Agrégase el siguiente artículo 123 ter a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 123 ter. (Condiciones para la adquisición de activos).- En todos los casos previstos en los literales B), D) y G) del artículo 123 de la presente ley, se requerirá que los valores coticen en algún mercado formal local que cuente con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay o mercado formal del exterior, debiendo contar con información sobre su cotización pública y diaria, sin restricciones para el acceso a la misma.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán invertir en fideicomisos financieros, fondos de inversión o patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos o del exterior cuyo objeto refiera a actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República o en el exterior, en todos los casos con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

En ningún caso, podrán invertir en fideicomisos financieros, fondos de inversión o patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos o del exterior si su objeto refiere a inversiones no permitidas para el Fondo de Ahorro Previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 de la presente ley.

Las Administradoras, previa autorización de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, podrán asumir compromisos de inversión, suscripción o integración en fechas futuras, a efectos de invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional, en las inversiones mencionadas en el literal B) del artículo 123 de la presente ley, con las limitaciones y condiciones que establezca dicha Agencia.

Los compromisos para efectuar dichas inversiones, no podrán ser asumidos por plazos superiores a los cinco años, salvo a solicitud de las Administradoras autorizadas expresamente por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, ni por montos que superen el 50% (cincuenta por ciento) del límite definido para ese tipo de inversión en el Subfondo de Ahorro Previsional respectivo. La suma de los compromisos de inversión asumidos más las inversiones ya existentes no podrá superar el límite establecido en el mencionado literal B). Cuando corresponda efectivizar el financiamiento comprometido, los instrumentos a adquirir deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la inversión en valores de dicho literal".

Artículo 120. (Prohibiciones para invertir en el Fondo de Ahorro Previsional).- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por los artículos 377 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 y 4º de la Ley Nº 18.127, de 12 de mayo de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 124. (Prohibiciones).- El Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido en los siguientes valores:

A) Valores emitidos por otras Administradoras que se creen de acuerdo con la presente ley.

B) Valores emitidos por empresas aseguradoras.

C) Valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva Administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico.

En ningún caso las Administradoras podrán realizar operaciones de caución ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas u otro tipo de garantías sobre el activo del Fondo Previsional, excepto cuando se trate de las operaciones a que refiere el literal E) del artículo 123 y en el penúltimo inciso del artículo 123 ter de la presente ley. En estos casos, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá autorizar su constitución cuando la naturaleza de las operaciones y los usos de plaza así lo exijan, así como imponer las condiciones y limitaciones que en cada caso juzgue oportuna.

Las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social".

Artículo 121. (Disponibilidad transitoria).- Sustitúyese el artículo 125 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por los artículos 2º de la Ley Nº 18.673, de 23 de julio de 2010, 25 y 26 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013 y 766 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 125. (Disponibilidad transitoria).- El activo del Fondo de Ahorro Previsional, en cuanto no sea inmediatamente aplicado según lo establecido por el artículo 123 de la presente ley, será depositado en entidades de intermediación financiera, en cuentas identificadas como integrantes del mencionado Fondo.

De dichas cuentas solo podrán efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones para el Fondo de Ahorro Previsional y al pago de las comisiones y transferencias autorizadas por el artículo 114 de la presente ley.

Las cuentas serán mantenidas en instituciones autorizadas a realizar operaciones de intermediación financiera en el país, de acuerdo a los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15% (quince por ciento) del valor total del correspondiente Subfondo".

Artículo 122. (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).- Sustitúyese el artículo 127 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

"ARTÍCULO 127. (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).- Las Administradoras serán responsables y estarán obligadas a:

A) Traspasar a las empresas aseguradoras los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual, a efectos del pago de las prestaciones mencionadas en los artículos 50 y 57 de la presente ley, con excepción del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

B) Contratar con una empresa aseguradora un seguro colectivo a efectos de cubrir la insuficiencia de saldo para la contratación de una renta vitalicia ante las contingencias de invalidez y fallecimiento en actividad, en las condiciones del artículo 57 de la presente ley.

En los casos en que deba cubrirse la insuficiencia de saldo a efectos de obtener las prestaciones definidas correspondientes, el capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado, a la fecha en que se produzca la incapacidad, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, se integrará como parte del premio de la renta vitalicia a contratarse por la persona interesada o en su nombre.

C) Traspasar a la empresa aseguradora correspondiente el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 58 de la presente ley.

D) Determinar e informar diariamente los correspondientes valores de las cuotas sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de dicho Fondo, en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley y sus normas reglamentarias.

E) Desarrollar la actividad de comercialización sin incurrir en gastos que excedan estándares razonables a las funciones y cometidos asignados por la presente ley, conforme disponga la reglamentación".

Artículo 123. (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).- Sustitúyese el artículo 128 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 121, de la Ley Nº 19.678, de 26 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 128 (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).- Las empresas aseguradoras, siempre que realicen operaciones establecidas en la presente ley, estarán obligadas a:

A) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, de acuerdo a las condiciones mencionadas en el artículo 56 de la presente ley.

B) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, por la parte sujeta al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

En caso de que el afiliado no hubiera estado incluido en la póliza respectiva, la responsabilidad de su pago será de la entidad que lo hubiera omitido, de acuerdo al régimen de contratación aplicable al caso.

C) (Constitución de la reserva). Formar la reserva necesaria para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) del presente artículo, de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título VIII de la presente ley, en lo pertinente y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay en tanto regulador de las empresas aseguradoras.

La reserva antes mencionada se expondrá en forma separada de los restantes pasivos de la empresa aseguradora".

TÍTULO VI

DE LOS REGÍMENES VOLUNTARIOS Y COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 124. (Directrices de la previsión social complementaria).- Las modalidades de regímenes complementarios previstas en este Título y sus respectivos planes de beneficios y financiamiento deberán adecuarse a las siguientes reglas generales:

A) Separación total del patrimonio del respectivo fondo del patrimonio de la entidad administradora y de otros fondos que pudiera administrar, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la entidad administradora.

B) No discriminación de ningún partícipe o aspirante a partícipe, debiendo incorporarse a toda persona que cumpla con las respectivas obligaciones, conforme disponga la reglamentación, salvo que se trate de regímenes acordados o agrupados.

C) Libertad de elección de la empresa administradora, salvo que se trate de regímenes acordados o agrupados.

D) Capitalización individual como sistema financiero, sin perjuicio de los regímenes ya existentes de capitalización parcial.

E) Profesionalismo en la administración de los fondos.

F) Responsabilidad fiduciaria en tanto administradores de fondos de terceros (artículo 16 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003) y rendición de cuentas ante los partícipes.

G) Regulación y supervisión a cargo de la Agencia Reguladora.

Artículo 125. (Modalidades de regímenes voluntarios y complementarios).- Las modalidades de regímenes regulados por este Título son:

A) Ahorro Voluntario Individual.

B) Plan de Ahorro por Consumo.

C) Aportes Previsionales Acordados o Conjuntos.

D) Planes de Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984).

Artículo 126. (Ámbito subjetivo).- Las personas comprendidas o no en el régimen de ahorro individual obligatorio, con o sin vinculación con el mercado de trabajo, podrán estar comprendidas en los instrumentos previstos en este Título y efectuar y recibir aportes en sus cuentas de ahorro voluntario y complementario en forma puntual o periódica.

CAPÍTULO II

AHORRO VOLUNTARIO INDIVIDUAL

Artículo 127. (Concepto).- El ahorro comprendido en este Título es el constituido en las cuentas de ahorro voluntario y complementario con destino a las prestaciones previstas en el Capítulo IX, mediante recursos no comprendidos en el aporte previsional obligatorio.

Artículo 128. (Ahorro voluntario individual).- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48. (Ahorro voluntario individual).-

1) Toda persona podrá efectuar depósitos voluntarios destinados a su cuenta de ahorro voluntario, los que podrán ser acreditados directamente en la entidad administradora, retenidos en la forma prevista en el literal F) del artículo 46 de la presente ley o deducidos a través de débitos automáticos en cuentas en instituciones de intermediación financiera, en instrumentos de dinero electrónico o en otros medios de pago autorizados.

2) Las instituciones de intermediación financiera, emisoras de dinero electrónico o administradoras de otros medios de pago que autorice a estos efectos el Banco Central del Uruguay en acuerdo con la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrán efectuar los débitos respectivos con destino al Fondo de Ahorro Voluntario de cualquiera de las entidades administradoras autorizadas, no pudiendo discriminar entre estas ni entre partícipes. La reglamentación podrá disponer lo necesario para que las entidades administradoras queden comprendidas en los sistemas de pagos o compensación automatizados pertinentes".

Artículo 129. (Prioridad en retenciones).- Sustitúyese el literal E) del artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"E) Aportes destinados a la cuenta de ahorro voluntario previsional, contribuciones y demás obligaciones destinadas a fondos complementarios y cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay".

Artículo 130. (Condiciones básicas mínimas de las cuentas en instituciones de intermediación financiera y los instrumentos de dinero electrónico).- Agrégase el siguiente literal G) al inciso primero del artículo 25 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014:

"G) Permitirán realizar una transferencia mensual recurrente gratuita de las sumas de ahorro voluntario individual que los titulares de las cuentas o instrumentos acuerden con entidades administradoras autorizadas. El Poder Ejecutivo deberá establecer un plazo perentorio a efectos de asegurar la interoperabilidad entre las cuentas de ahorro voluntario y complementario y

los mencionados instrumentos, pudiendo fijar reglas y patrones técnicos en lo pertinente".

Artículo 131. (No incidencia en rubros laborales).- Las aportaciones de los empleadores convenidas de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y del Capítulo IV del presente Título, no tendrán incidencia en la base de cálculo de rubros salariales, indemnizatorios o compensatorios, tales como, el sueldo anual complementario, licencia anual reglamentaria, las sumas para el mejor goce de la licencia, la indemnización por despido, común o especiales, y demás créditos laborales que pudieren corresponder.

Igual tratamiento aplicará a los seguros de retiro o rentas temporales o vitalicias que contrataren los empleadores respecto de sus dependientes.

CAPÍTULO III

PLAN DE AHORRO POR CONSUMO

Artículo 132. (Asignación de alícuota del Impuesto al Valor Agregado al Plan de Ahorro por Consumo).- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar al plan de Ahorro por Consumo, en las condiciones previstas en este Capítulo, los dos puntos porcentuales de la tasa del Impuesto al Valor Agregado a que refiere el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996.

Las contraprestaciones correspondientes a situaciones comprendidas en el Plan de Ahorro por Consumo, cuando el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad otorgada en el inciso anterior, quedarán excluidas de la reducción de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado prevista en el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014.

Artículo 133. (Situaciones no comprendidas).- Las contraprestaciones referidas en el artículo precedente no incluirán las efectuadas por personas jubiladas o mayores de la edad que se determine por la reglamentación, atendiendo al objeto previsional de este ahorro.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer que estas personas puedan optar por ser partícipes del plan, para sí o para un tercero.

En los casos indicados será de aplicación lo dispuesto en el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, sin perjuicio de otras deducciones que correspondieren.

Lo dispuesto en este artículo aplicará exclusivamente a las personas físicas con residencia fiscal en la República (artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996).

Artículo 134. (Modificación artículo 1º de la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005).- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar al Plan de Ahorro por Consumo la totalidad o parte de los nueve puntos porcentuales a que refiere el artículo 1º de la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005.

La reglamentación del Plan de Ahorro por Consumo podrá disponer las modalidades de facturación y liquidación del tributo, así como la información que deberán recibir los consumidores y demás aspectos necesarios para la instrumentación, atendiendo al objetivo previsional.

Artículo 135. (Administración del plan de Ahorro por Consumo).- La incorporación al Plan de Ahorro por Consumo de los titulares de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, será por defecto, sin perjuicio de lo cual podrán optar por no incorporarse y mantener la reducción en vigor a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 136. (Administración del plan de Ahorro por Consumo).- Las entidades responsables de la emisión de los medios de pago comprendidos en el presente Capítulo transferirán al Banco de Previsión Social los importes que correspondan a los recursos asignados a este plan, con la respectiva identificación de sus beneficiarios en forma mensual y sin costo.

El Banco de Previsión Social distribuirá los importes referidos a las entidades administradoras de las cuentas de ahorro voluntario y complementario de los beneficiarios correspondientes.

Las entidades administradoras estarán integradas en los sistemas de pago automatizados o cámaras compensadoras, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 137. (Administración por defecto del plan de Ahorro por Consumo).- En los casos en que los beneficiarios no contaran con cuenta de ahorro voluntario y complementario, la administración de los fondos correspondientes se asignará a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional de la que fuera afiliado y, en forma subsidiaria, al Banco de Previsión Social, quien abrirá y mantendrá la cuenta correspondiente, rigiéndose por lo previsto por los artículos 9º, 10 y 11 de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, en lo pertinente.

El Poder Ejecutivo podrá determinar que la contratación del administrador fiduciario se haga por un procedimiento competitivo.

Artículo 138. (Ahorro por Consumo vía aplicaciones o medios similares).- La Agencia Reguladora fomentará, autorizará y regulará la operación de aplicaciones que asocien el consumo de las personas con el ahorro voluntario previsional.

Artículo 139. (Vigencia).- Las normas previstas en el presente Capítulo regirán a partir de la fecha que disponga la reglamentación.

CAPÍTULO IV

DE LOS APORTES PREVISIONALES ACORDADOS O CONJUNTOS

Artículo 140. (Régimen aplicable).- Los aportes con destino a las cuentas de ahorro voluntario y complementario que puedan incluirse en convenios colectivos acordados en negociación colectiva bipartita entre una empresa o un grupo de empresas y las organizaciones representativas de los trabajadores se regularán por lo dispuesto en el presente Capítulo.

Los empleadores quedarán obligados por el convenio colectivo que instituya un sistema de aportes previsionales acordados o conjuntos, en tanto fueran signatarias o adherentes al mismo y las obligaciones de aportación cesarán al vencimiento del término acordado por las partes y sus eventuales renovaciones.

Artículo 141. (Modalidades de aportación).- Las aportaciones a las cuentas de ahorro voluntario y complementario podrán efectuarse en forma conjunta entre empleadores y trabajadores o en forma exclusiva a cargo de los empleadores comprendidos.

En la modalidad de aportación conjunta los empleadores aportarán un porcentaje del salario o una suma monetaria igual o proporcional a la que aporte el trabajador.

Los trabajadores que no deseen participar podrán excluirse comunicándolo al empleador dentro de los noventa días del primer descuento efectuado destinado a la cuenta de ahorro voluntario o dentro del plazo que estipule el convenio colectivo que no podrá superar los ciento ochenta días. En tales casos cesará conjuntamente la obligación del empleador.

En los casos en que se haga uso de la opción de exclusión, los aportes que se hubieren efectuado se repristinarán a los trabajadores y empleadores al valor del momento de la correspondiente devolución que deberá ocurrir dentro de los sesenta días de comunicada la opción de exclusión.

Artículo 142. (Modalidades de integración de las aportaciones).- Las aportaciones previstas en este Capítulo se integrarán conjuntamente con las aportaciones obligatorias y serán distribuidas a las respectivas entidades administradoras en la forma que determine la reglamentación. Las partes interesadas podrán acordar modalidades alternativas que consideren más adecuadas a su realidad sectorial.

Artículo 143. (Elección acordada de entidad administradora y régimen de comisiones).- Las partes del convenio colectivo podrán convenir la entidad a cargo de la administración de estos aportes, pudiendo acordar con la misma el régimen y cuantía de las comisiones asociadas a la administración de las respectivas cuentas de ahorro voluntario y complementario.

CAPÍTULO V

DE LAS CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO Y COMPLEMENTARIO

Artículo 144. (Cuentas de ahorro voluntario y complementario).- La apertura, mantenimiento y administración de las cuentas de ahorro voluntario y complementario

estará a cargo de la entidad administradora, sin perjuicio de que accedan a la información correspondiente otras entidades que lo requieran para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo a lo que disponga la Agencia Reguladora y de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por la que se crea el Sistema de Información de Protección Social.

Las cuentas de ahorro voluntario y complementario se registrarán por separado de las correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio, en el caso de las personas comprendidas en él y serán únicas por persona.

Artículo 145. (Recursos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario).- Las cuentas de ahorro voluntario y complementario tendrán los siguientes recursos:

A) Los aportes personales voluntarios de los titulares de las respectivas cuentas.

B) Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica a nombre del titular.

C) Las sumas acreditadas por concepto de Ahorro por Consumo.

D) La rentabilidad mensual del Fondo Voluntario Previsional que corresponda a la participación de la respectiva cuenta de ahorro voluntario en el total de este, al comienzo del mes de referencia.

E) Los traspasos de créditos consolidados o saldos de cuentas personales provenientes de planes administrados por Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. La operación de traspaso de créditos consolidados o saldos antes referidos no está incluido en el hecho generador del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (artículo 2º de la Ley Nº 18.314, de 4 de julio de 2008).

Artículo 146. (Integración al acervo sucesorio e inembargabilidad).- El saldo acumulado en las cuentas de ahorro voluntario y complementario integrará el haber sucesorio en caso de fallecimiento del respectivo titular.

La participación en el Fondo Voluntario Previsional tendrá el régimen de inembargabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO VI

DEL FONDO VOLUNTARIO PREVISIONAL

Artículo 147. (Recursos del Fondo Voluntario Previsional).- Cada Fondo Voluntario Previsional se integrará con los siguientes recursos:

A) Los importes destinados a las cuentas de ahorro voluntario y complementario, los que deberán ser acreditados en la respectiva cuenta dentro del plazo que establezca la reglamentación.

B) La rentabilidad mensual del Fondo Voluntario Previsional que corresponda.

C) Los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario de los partícipes que optaran por cambiar de entidad administradora.

D) Los recursos previstos en el literal E) del artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 129 de la presente ley.

E) Las transferencias de Impuesto al Valor Agregado correspondientes al Plan de Ahorro por Consumo, conforme lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.

F) Otros recursos que pudieren afectarse al respectivo Fondo.

Artículo 148. (Deducciones del Fondo Voluntario Previsional).- Cada Fondo Voluntario Previsional admitirá las siguientes deducciones:

A) Las sumas correspondientes al pago de las prestaciones que correspondiere.

B) La transferencia de los fondos correspondientes a partícipes que optaran por cambiar de entidad administradora.

C) Las sumas correspondientes al pago de las comisiones de los partícipes con destino a la entidad administradora.

D) La comisión de custodia de los títulos representativos de las inversiones conforme disponga la reglamentación o lo requiriera la Agencia Reguladora.

Artículo 149. (Patrimonio y contabilidad separada).- El Fondo Voluntario Previsional es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la entidad administradora y de cualquier otro fondo que pudiera administrar. Estará constituido por las disponibilidades transitorias y las inversiones realizadas.

Su único destino será financiar las prestaciones previsionales correspondientes, sin perjuicio de las posibilidades de acceso anticipado a los fondos ahorrados conforme dispone el artículo 168 de la presente ley.

En lo no especialmente previsto en esta ley serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2010, salvo lo dispuesto en el artículo 36 de dicha ley, conforme disponga la reglamentación atendiendo a la naturaleza de estos Fondos.

Artículo 150. (Propiedad del Fondo Voluntario Previsional).- La propiedad del Fondo Voluntario Previsional será de los partícipes comprendidos en el mismo y estará sujeta a las limitaciones y destinos establecidos en la presente ley.

Los derechos de copropiedad de cada partícipe estarán representados por cuotas de igual valor, las que se determinarán con la periodicidad que determine la reglamentación sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de dicho Fondo.

La participación de cada uno de los ahorristas en la copropiedad del Fondo Voluntario Previsional se determinará como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a los planes de capitalización individual de las entidades a que refiere el literal D) del artículo 125 de la presente ley.

Artículo 151. (Inversiones).- El Fondo Voluntario Previsional se invertirá exclusivamente en interés de los partícipes, en un mercado formal, atendiendo a su finalidad de brindar beneficios adicionales a los que pudieren generarse por los regímenes obligatorios, de acuerdo a criterios de seguridad, rentabilidad, diversidad y compatibilidad de plazos.

Podrá invertirse en activos autorizados para el Fondo de Ahorro Previsional, conforme la oferta que realicen al público las entidades administradoras y de acuerdo con la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora.

Artículo 152. (Remisiones).- Aplicarán a los Fondos Voluntarios Previsionales las disposiciones de los artículos 99, 100, 101, 105, 112, 124, 125, 131 y 132 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en lo pertinente y conforme lo que disponga la reglamentación atendiendo a la naturaleza voluntaria y previsional de estos fondos.

CAPÍTULO VII

DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS

Artículo 153. (Entidades administradoras).- Las cuentas de ahorro voluntario y complementario serán administradas por Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (artículo 95 de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

Artículo 154. (Autorización).- Para la autorización de entidades administradoras de cuentas de ahorro voluntario y complementario que no estén autorizadas como administradoras del Fondo de Ahorro Previsional será de aplicación lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 92 y artículo 93 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

El capital mínimo necesario para la constitución de una entidad administradora se regulará por lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 97 de la referida ley, salvo en cuanto al monto que podrá ser hasta un 50% (cincuenta por ciento) inferior, conforme disponga la reglamentación.

Artículo 155. (Régimen de comisiones).- Las comisiones por administración podrán determinarse sobre los saldos en administración o en forma híbrida, con un cargo

porcentual sobre el aporte, un cargo porcentual sobre saldos en administración o un cargo porcentual sobre las rentabilidades, conforme disponga la reglamentación.

Las transferencias por concepto de Ahorro por Consumo provenientes del Impuesto al Valor Agregado asignado a este plan podrán estar sujetas al cobro de comisiones sobre rentabilidad, en las condiciones que establezca la reglamentación.

No estarán sujetos a comisión ni cargo alguno el traspaso de los saldos de las cuentas de ahorro entre entidades administradoras.

La reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora podrá establecer requisitos que eviten subsidios entre el giro correspondiente a este pilar y el correspondiente al pilar de ahorro individual obligatorio.

Artículo 156. (Determinación de la entidad administradora).- Tratándose de personas comprendidas en el régimen mixto, la cuenta de ahorro voluntario será administrada por la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional que tuviere a su cargo la administración de la cuenta de ahorro individual obligatorio.

Si el partícipe no tuviere cuenta de ahorro individual obligatorio será de aplicación lo dispuesto en el artículo 136 de la presente ley, sin perjuicio del derecho de elegir administradora y traspasar el saldo de su cuenta de ahorro voluntario en cualquier momento.

En los casos no comprendidos en el artículo 136, se aplicará lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013 en lo pertinente.

Tendrá derecho al traspaso antes de transcurrido el plazo de seis meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la entidad administradora hubiere incrementado la comisión de administración, tanto en el régimen de ahorro obligatorio como en el regulado por este Título.

CAPÍTULO VIII

SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS COMPLEMENTARIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 157. (Objeto principal y complementarios).- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Las Sociedades Administradoras gozarán de autonomía administrativa y financiera y tendrán como objeto principal la cobertura de las contingencias relativas a la incapacidad total o parcial, la vejez y la muerte.

Además podrán tener objetivos complementarios, tales como la cobertura de contingencias relativas a maternidad, infancia, así como proveer al mantenimiento de hogares estudiantiles para los hijos de los afiliados y hogares de vacaciones para los socios y sus familiares, siempre que ello sea financiado mediante fondos específicos".

Artículo 158. (Regímenes financieros).- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Estas Sociedades Administradoras para alcanzar sus objetivos podrán constituir:

A) Regímenes agrupados, en los que los afiliados pertenecen a una misma empresa, o grupo de empresas, rama de actividad, gremio, profesión u oficio, los que:

1) Podrán operar bajo capitalización individual o capitalización colectiva.

2) Deberán tener el mínimo de capitalización que disponga la reglamentación, en caso de operar bajo capitalización colectiva.

3) Deberá contar con un reglamento de financiamiento y beneficios que incluya reglas de ajuste automático de los respectivos parámetros para mantener el nivel mínimo de reserva y asegurar la sustentabilidad de dichos regímenes.

B) Regímenes abiertos en los que los afiliados pueden ser cualesquiera personas físicas, sin vinculación necesaria entre ellas. Estos regímenes operarán exclusivamente bajo capitalización individual.

El nivel mínimo de reservas:

A) Deberá mantenerse y en su caso recomponerse para asegurar la sustentabilidad del régimen de que se trate. La Agencia Reguladora dispondrá la metodología de cálculo, así como los escenarios y supuestos a aplicar a los efectos de los instrumentos técnicos de valuación previstos en el literal siguiente.

B) Los instrumentos técnicos de valuación serán el cálculo del nivel de reservas, el balance actuarial del fondo, en escenario de fondo cerrado y de fondo abierto y las proyecciones de variables demográficas y económico-financieras, de corto, mediano y largo plazo.

C) Dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley estas entidades deberán presentar los instrumentos técnicos de valuación. El nivel de reservas resultante constituirá la línea de base de las reservas de cada entidad, la que deberá mantenerse y en su caso recomponerse".

Artículo 159. (Formas jurídicas).- Sustitúyese el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- Las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social, podrán organizarse mediante cualquiera de las formas reconocidas por el derecho privado y deberán administrarse bajo modalidad de fideicomiso, estando exoneradas de pleno derecho de tributos nacionales.

Cuando se instituya una asociación civil, será requisito esencial para su constitución y funcionamiento, la obtención de personería jurídica acordada por el Poder Ejecutivo.

En todos los casos será exigencia previa para dicha constitución, la aprobación por parte de la Agencia Reguladora de un estudio técnico, presentado por la peticionante, sobre la factibilidad actuarial del régimen de previsión

complementario que propone y el cumplimiento de los demás requisitos que al efecto establezca la reglamentación".

Artículo 160. (Independencia patrimonial y contabilidad separada).- Sustitúyese el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- Las Sociedades Administradoras tienen a su cargo uno o más fondos, los que son un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la Sociedad Administradora (fideicomiso de administración).

Las funciones y responsabilidades de fiduciario podrán ser asumidas por el Consejo Directivo o delegarlas mediante contrato en persona de reconocida idoneidad. Será de aplicación la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, salvo lo dispuesto por el literal B) del artículo 9º y artículo 36, a cuyo respecto regirá lo establecido por el inciso final del artículo anterior.

El patrimonio de las sociedades administradoras se integra con:

A) La aportación de sus asociados.

B) Los intereses devengados por las colocaciones efectuadas, así como las rentas que provengan de sus bienes o valores.

C) Las contribuciones de origen público o privado y las donaciones o legados que puedan hacerse a su favor.

El patrimonio fideicomitido consistirá en los aportes de los afiliados y empleadores, en su caso, deducido los recursos previstos en el artículo 12 de la presente ley, así como la rentabilidad que corresponda a las inversiones y traspaso de créditos consolidados o saldos de cuentas personales provenientes de otros planes administrados por Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. Dichos traspasos no serán base imponible a los efectos del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social.

Las sociedades deberán llevar contabilidad separada del Fondo Voluntario Previsional, de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Reguladora".

Artículo 161. (Quórum).- Sustitúyese el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Para que la Asamblea General o la Asamblea General Representativa pueda sesionar válidamente, se necesitará un quórum del 50% (cincuenta por ciento) de los asociados en la primera convocatoria y del 15% (quince por ciento) en segunda convocatoria.

En caso de no reunirse el quórum mínimo, podrá realizarse una tercera convocatoria, al menos treinta días después de la segunda, en la que se podrá sesionar con el número de asambleístas que estuvieren presentes, a los solos efectos de aprobación de memoria, balance y presupuesto".

Artículo 162. (Retención).- Sustitúyese el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- Serán obligaciones de los asociados efectuar los ahorros o aportes en forma sistemática dentro del régimen elegido, conforme a la reglamentación que se establezca. En los períodos en que permanezcan inactivos, siempre que sea por razones no imputables al afiliado, el Consejo Directivo podrá autorizar la suspensión o modificación transitoria de esta obligación.

Autorízase a los organismos del Estado y a las entidades privadas a retener de los salarios y pasividades que deban abonar, el importe de las cuotas sociales, del servicio o de los intereses de préstamos u otras obligaciones que los asociados se comprometan a abonar a estas Sociedades".

Artículo 163. (Inversiones).- Sustitúyese el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- Los fondos de los planes administrados por estas Sociedades podrán invertirse en los instrumentos y límites habilitados para el Fondo Voluntario Previsional, así como inmuebles a efectos de su enajenación o

arrendamiento y préstamos a sus afiliados, en las condiciones y límites que disponga la reglamentación.

Mientras no se dicte la normativa de inversiones del Fondo Voluntario Previsional se aplicará supletoriamente lo dispuesto para el Subfondo crecimiento del Fondo de Ahorro Previsional".

Artículo 164. (Información).- Agrégase el siguiente artículo 11 bis al Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984:

"ARTÍCULO 11 bis.- Las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social deberán poner a disposición de sus afiliados en página web y otros medios adecuados, el detalle de las personas que integran los órganos de la entidad, la identificación de quien cumpla las funciones de fiduciario, los estados contables e informes actuariales, detalle de las inversiones efectuadas y de los derechos en curso de adquisición, sin perjuicio de la información que disponga la reglamentación".

Artículo 165. (Gastos de funcionamiento).- Sustitúyese el artículo 12 del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Los gastos de administración de estas Sociedades no podrán superar el monto máximo que disponga la reglamentación".

Artículo 166. (Disolución y liquidación).- Sustitúyese el artículo 15 del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- La disolución y liquidación de las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social será, en todos los casos, regida por el Poder Ejecutivo, con asesoramiento y apoyo de la Agencia Reguladora.

El Poder Ejecutivo podrá encomendar la liquidación al Consejo Directivo en funciones al momento de disponerse la medida.

Cumplida la liquidación del patrimonio de la Sociedad Administradora del Fondo Complementario de Previsión Social el Poder Ejecutivo procederá a la cancelación de la personería jurídica otorgada".

Artículo 167. (Disposiciones transitorias).-

1) Las Sociedades Administradoras existentes a la fecha deberán presentar un plan de adecuación a lo dispuesto en este Título en el plazo de ciento ochenta días de la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º), el que podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo por el término de ciento veinte días.

2) Facúltase a los Consejos Directivos a efectuar los ajustes necesarios para adecuarse a las disposiciones dispuestas en la presente ley, ad-referéndum de lo que disponga la asamblea correspondiente que será convocada conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, en la redacción dada por el artículo 161 de la presente ley, dentro de los treinta días de adoptadas las decisiones que correspondieren.

Si los ajustes requirieran reforma estatutaria, una vez aprobada la misma por asamblea expresamente convocada al efecto, podrá aplicarse de manera inmediata, en forma provisional, como acuerdo entre los partícipes si así lo resolviera la propia asamblea, y sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades públicas competentes. La realización de esta asamblea deberá ser comunicada con una antelación de treinta días a la Corte Electoral, al Ministerio de Educación y Cultura, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social a efectos de que puedan efectuar los contralores a su cargo en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO IX

DE LAS PRESTACIONES DE LOS REGÍMENES VOLUNTARIOS Y COMPLEMENTARIOS

Artículo 168. (Modalidades de prestaciones financiadas con las cuentas de ahorro voluntario y complementario).- Los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario podrán destinarse, a opción de sus titulares, a:

A) Complementar las prestaciones de los regímenes obligatorios.

B) Integrarse con los saldos de las cuentas de ahorro obligatorio a efectos de complementar los beneficios financiados por estas, conforme disponga la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora.

C) Financiar retiros periódicos parciales o rentas temporales o vitalicias a partir de los sesenta años de edad.

D) A partir de los sesenta y cinco años de edad, podrá optarse por efectuar el retiro total del saldo de las respectivas cuentas.

Artículo 169. (Liquidez).- Podrá accederse anticipadamente a parte o la totalidad de los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario, de acuerdo con la reglamentación respectiva, en caso de:

A) Enfermedades graves del titular o de quienes pudieren resultar beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

B) Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, en cuyo caso, a opción del afiliado, la entidad administradora podrá reintegrar los fondos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario o podrá acceder a una prestación de pago periódico financiada con dicho saldo.

C) Situaciones de desempleo de larga duración del titular no cubierto por beneficios de seguridad social.

D) Lanzamiento de la finca habitada por el titular.

El Poder Ejecutivo previo asesoramiento de la Agencia Reguladora reglamentará los requerimientos, oportunidad y cuantía de los retiros anticipados.

CAPÍTULO X

HIPOTECA INVERSA

Artículo 170. (Hipoteca inversa).- Constituye hipoteca inversa el derecho real sobre un bien inmueble de propiedad del deudor o deudores que garantiza un préstamo o crédito

cuya restitución solo podrá ser exigida al fallecimiento de la parte deudora o de los eventuales beneficiarios.

Artículo 171. (Personas deudoras).- Las personas tomadoras del préstamo hipotecario referido precedentemente deberán tener sesenta y cinco o más años de edad.

Cuando el tomador esté conformado por más de un propietario, las partes podrán pactar el porcentaje de las sumas que corresponderá a cada uno de los beneficiarios definidos en el contrato por parte de cada tomador.

En caso de que las partes no establezcan este porcentaje, se entenderá que a cada deudor le corresponderá el porcentaje equivalente a la cuota parte de su propiedad sobre el bien inmueble de que se trate.

Artículo 172. (Personas beneficiarias).- En el contrato de hipoteca inversa podrá designarse una o más personas beneficiarias, las que deberán contar con sesenta y cinco o más años de edad.

Artículo 173. (Obligaciones de la parte deudora).- Sin perjuicio de las obligaciones propias de los deudores hipotecarios, la parte deudora se obliga especialmente a:

A) Abonar los impuestos y tributos que afecten al bien hipotecado.

B) Conservar el inmueble con la debida diligencia pudiendo el acreedor hipotecario realizar las inspecciones y comprobaciones que estime del caso respecto al estado de conservación del bien.

C) Mantener en vigencia el seguro que corresponda conforme la reglamentación.

Artículo 174. (Entidades oferentes).- Esta operación podrá realizarse por empresas aseguradoras, instituciones de intermediación financiera y otras supervisadas y reguladas por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo podrá autorizar a otras entidades previo informe del Banco Central del Uruguay y de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 175. (Obligaciones de las entidades oferentes).- El ofrecimiento de la hipoteca inversa deberá realizarse con los más altos estándares de prudencia, diligencia, honestidad, lealtad, idoneidad y transparencia exigibles a un experto en la comercialización del producto y la población a la que va dirigido.

Las entidades oferentes deberán asesorar a los solicitantes, teniendo en cuenta la situación financiera de los mismos y los riesgos económicos derivados de la suscripción de este producto.

El asesoramiento deberá llevarse a cabo a través de los mecanismos que establezca el Banco Central del Uruguay, el cual determinará las condiciones, forma y requisitos para su realización.

Artículo 176. (Modalidades de beneficios).- La parte deudora o beneficiarios dispondrán del importe del préstamo o crédito mediante:

A) Prestaciones únicas.

B) Prestaciones periódicas, mensuales o no, a percibir en forma temporal o vitalicia conforme se acuerde en el respectivo contrato.

C) El otorgamiento de una línea de crédito que pueda utilizarse en el momento que lo considere oportuno la parte tomadora, en condiciones de monto y tasa de interés a definir al concretarse cada operación.

Artículo 177. (Tasación de la vivienda).- La vivienda hipotecada será tasada en las condiciones que la reglamentación determine y asegurada contra daños por el valor de la tasación al momento del otorgamiento de la hipoteca.

Artículo 178. (Cancelación anticipada).- En todo caso, se podrá cancelar la hipoteca constituida, abonando en cualquier momento la totalidad de lo efectivamente adeudado con sus intereses y eventuales reajustes.

Artículo 179. (Exigibilidad).- La deuda solo será exigible por el acreedor y la garantía ejecutable cuando fallezca el último deudor o beneficiario, en su caso.

Artículo 180. (Fallecimiento del último deudor o beneficiario).- Al fallecimiento del último deudor o beneficiario, los herederos del deudor tendrán un plazo de noventa días para optar por abonar dentro de dicho plazo la totalidad de lo efectivamente adeudado con sus eventuales reajustes e intereses, sin que el acreedor pueda exigir contraprestación alguna, o acordar una fórmula de pago con la entidad acreedora.

La mora se constituirá por el solo vencimiento del plazo indicado en el inciso primero de este artículo.

Artículo 181. (Limitación de garantía).- Vencido el plazo indicado en el artículo anterior, el acreedor solo podrá cobrarse lo adeudado ejecutando la garantía hipotecaria y si esta no fuere suficiente, únicamente con otros bienes que integren el acervo sucesorio del deudor.

Artículo 182. (Banco Central del Uruguay).- El régimen de comercialización y contratación de la hipoteca inversa será el establecido por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 183. (Exoneraciones).- La constitución de hipoteca inversa se halla exonerada de todo tributo, así como de los certificados fiscales exigidos por la normativa para la constitución de hipotecas, salvo aquellos que acrediten la inexistencia de deudas tributarias que graven con derecho real al bien.

Artículo 184.- (Caducidad de la inscripción).- Agrégase al artículo 79 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, el numeral 6 bis), que quedará redactado de la siguiente forma:

"6 bis) Cuarenta años: La hipoteca inversa".

CAPÍTULO XI

ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LOS APORTES A LAS CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO Y COMPLEMENTARIO

Artículo 185. (Tratamiento tributario de los aportes personales).- Sustitúyese el literal A) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"A) Los aportes jubilatorios al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a la Caja Notarial de Seguridad Social, según corresponda, así como los destinados a las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984) y a las cuentas de ahorro individual obligatorio. También los destinados al ahorro voluntario y complementario administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional hasta el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los aportes jubilatorios personales obligatorios en el caso de trabajadores dependientes o la suma de 15.000 UI (quince mil unidades indexadas) en el caso de trabajadores no dependientes o de personas sin actividad laboral.

Se considerarán comprendidos los aportes realizados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969, y por el artículo 24 de la Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961".

Artículo 186. (Tratamiento tributario de los aportes de terceros).- El tratamiento impositivo de los aportes de terceros distintos del empleador será el que resulte aplicable de acuerdo a la naturaleza del negocio jurídico al que acceda.

Artículo 187. (Tratamiento tributario de los depósitos convenidos y aportes adicionales de los empleadores).- Sustitúyense los literales B) y C) del artículo 22 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"B) Los depósitos convenidos que se realicen de acuerdo al artículo 49 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Los gastos y contribuciones realizadas a favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y similares, que no tengan naturaleza salarial en cantidades razonables a juicio de la Dirección General Impositiva, así como los seguros de retiro o rentas temporales o vitalicias contratados por los empleadores en favor de sus dependientes. También los destinados al ahorro voluntario y complementario administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional hasta el equivalente a los aportes jubilatorios personales obligatorios destinados al pilar de ahorro individual

obligatorio en el caso de trabajadores dependientes con un máximo equivalente a la suma de 15.000 UI (quince mil unidades indexadas) anuales. En el caso de trabajadores no dependientes o de personas sin actividad laboral será de aplicación el monto máximo indicado".

Los depósitos convenidos o aportes a las cuentas de ahorro voluntario y complementario que realicen los empleadores no constituirán materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

Artículo 188. (Impuesto al Patrimonio).- Sustitúyese el artículo 14 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. Los fondos acumulados en las cuentas de ahorro individual obligatorio y las cuentas de ahorro voluntario y complementario administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), no serán computados a efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas. Tampoco serán computados los seguros de retiro y las rentas temporales o vitalicias que contraten los empleadores a favor de los dependientes".

TÍTULO VII

DE LOS NIVELES MÍNIMOS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

COMPONENTES

Artículo 189. (Seguridad básica del ingreso).- La seguridad básica del ingreso, sin perjuicio de las prestaciones de los regímenes de jubilación por solidaridad intergeneracional (Título III), por ahorro individual obligatorio (Título IV de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) y regímenes complementarios (Título VI), comprende los siguientes beneficios:

A) El subsidio de asistencia a la vejez, regulado por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes.

B) La prestación no contributiva por invalidez.

C) La prestación no contributiva por vejez.

D) El adicional a las prestaciones no contributiva por vejez e invalidez.

E) El suplemento solidario.

CAPÍTULO II

SUBSIDIO DE ASISTENCIA A LA VEJEZ

Artículo 190. (Ámbitos objetivo y subjetivo de la Ley Nº 18.241).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. (Ámbitos objetivo y subjetivo).- Institúyese, a partir del 1º de enero de 2008, un subsidio para personas de sesenta y cinco o más años de edad y menores de setenta años de edad que, careciendo de recursos para subvenir a sus necesidades vitales, integren hogares que presenten carencias críticas en sus condiciones de vida, siempre que acrediten por lo menos quince años de domicilio en el país en los últimos veinte años antes de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

El mencionado subsidio será servido por el Banco de Previsión Social con los fondos que al efecto le transfiera el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976 y el artículo 309 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021".

Artículo 191. (Carencias críticas).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Carencias críticas).- La determinación de carencia de recursos tomará en cuenta los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria, conforme a criterios que disponga en la reglamentación el Poder Ejecutivo".

Artículo 192. (Monto de la prestación).- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º. (Monto de la prestación).- El monto del beneficio previsto por la presente ley será equivalente al de la prestación no contributiva por vejez e invalidez".

Artículo 193. (Acceso a la pensión a la vejez).- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º (Acceso a la pensión a la vejez).- Los beneficiarios del subsidio previsto en la presente ley que, manteniendo las condiciones que dieron lugar a su concesión, alcancen la edad de setenta años, accederán de pleno derecho a la prestación no contributiva por vejez e invalidez".

CAPÍTULO III

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

SECCIÓN I

PRESTACIÓN NO CONTRIBUTIVA POR INVALIDEZ

Artículo 194. (Beneficiarios).- Será beneficiario de la pensión por invalidez todo habitante de la República que carezca de recursos, según la definición del artículo 200 de la presente ley, para subvenir a sus necesidades vitales, cualquiera sea su edad, y se encuentre en situación de incapacidad total.

Artículo 195. (Ingresos derivados de la actividad de los beneficiarios).- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 17.847, de 26 de noviembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Los beneficiarios de pensión por invalidez que, a partir de la vigencia de la presente ley, ya se hubieren amparado o amparen a los beneficios previstos por la Ley N° 17.266, de 22 de setiembre de 2000, y cuenten con ingresos por actividad remunerada, sea la misma pública o privada, tienen derecho al cobro de la totalidad del monto de la prestación no contributiva en tanto que dichos ingresos no superen el monto equivalente a tres pensiones por invalidez.

Quienes perciban ingresos por actividad remunerada que superen el referido monto, por el excedente se deducirá del importe de la pensión no contributiva el 33% (treinta y tres por ciento) del excedente.

A los efectos del cobro de la totalidad del monto de la pensión por invalidez y frente a lo percibido por dichos pensionistas por invalidez por concepto de jubilación por causal común, generada por la actividad de la persona con discapacidad reseñada precedentemente, regirá el criterio dispuesto en los incisos anteriores".

Artículo 196. (Otros ingresos).- Cuando la persona beneficiaria tenga otros ingresos no previsionales de cualquier naturaleza u origen que superen el monto de esta prestación o beneficio, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 17.847, de 26 de noviembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 195 de la presente ley, tomando como mínimo no deducible el equivalente al monto de esta prestación.

Artículo 197. (Personas con discapacidad severa).- En los casos de personas en situación de discapacidad severa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010.

En los casos en que exista declaración judicial de incapacidad se considerará a la persona interesada en situación de discapacidad severa.

SECCIÓN II

PRESTACIÓN NO CONTRIBUTIVA POR VEJEZ

Artículo 198. (Beneficiarios).- Será beneficiario de la pensión a la vejez todo habitante de la República que tenga al menos setenta años de edad que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales.

Será beneficiario, asimismo, todo habitante de la República que tenga a su cuidado a personas con discapacidad severa con al menos siete años de dedicación al cuidado, que tenga al menos sesenta y cinco años de edad, que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales.

Se procurará que esta prestación asegure progresivamente un ingreso mínimo a todos los habitantes comprendidos en el inciso anterior, a cuyo efecto se priorizará la consideración de los ingresos propios de la persona solicitante y de los familiares convivientes obligados a su sustento que evidencien la existencia de recursos suficientes a nivel del núcleo familiar.

Artículo 199. (Ingresos propios de los beneficiarios).- Se presumirá cumplida la condición de ingresos si el solicitante no tuviera ingresos directos o indirectos que superen el importe de esta prestación, sin perjuicio de los ingresos de los familiares obligados a su sustento.

Si la persona solicitante tuviera ingresos propios de cualquier naturaleza los mismos se deducirán del monto de la pensión no contributiva por vejez a razón de un 50% (cincuenta por ciento).

SECCIÓN III

DISPOSICIONES COMUNES A LAS PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS POR INVALIDEZ Y POR VEJEZ

Artículo 200. (Ingresos de personas convivientes del solicitante).- Cuando el solicitante de pensión no contributiva por invalidez o por vejez conviva con personas legalmente obligadas a su sustento, tendrán derecho a la prestación siempre que los ingresos promedio de cada conviviente obligado, deducidos los descuentos legales, no superen los límites que establezca la reglamentación, los que no podrán ser inferiores a cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones por persona integrante del núcleo familiar.

En el caso de que los ingresos de los familiares convivientes obligados superen el monto indicado, por el excedente se deducirá del monto de la pensión el 33% (treinta y tres por ciento) de esos ingresos.

La apreciación de la carencia de recursos y capacidad económica del núcleo familiar no debe limitarse al cálculo matemático de los ingresos de sus integrantes, sino que deberá evaluar el conjunto de aspectos socioeconómicos relevantes a efectos de cumplir la condición establecida en el artículo anterior. Esta apreciación será especialmente relevante en los casos en que los ingresos monetarios superen por escaso margen los topes establecidos o cuando existan en el núcleo familiar situaciones de salud que impliquen costos especialmente relevantes.

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Sección, estableciendo los criterios de valoración de la carencia de recursos y de evaluación de la realidad socioeconómica del grupo familiar, así como las disposiciones aplicables para la determinación de la incapacidad del solicitante, las causales de suspensión o cese de la prestación, así como el control de esta.

Artículo 201. (Ingresos de familiares obligados no convivientes).- Cuando el solicitante de pensión no conviva con personas legalmente obligadas a su sustento, tendrán derecho a la prestación siempre que los ingresos de estos, deducidos los descuentos legales, no superen un promedio mensual de diez o de doce Bases de Prestaciones y Contribuciones, si fueren solteros o casados, respectivamente, más una Base de Prestaciones y Contribuciones si tuvieran hijos menores o incapaces a cargo.

En el caso de que los ingresos de estos familiares obligados superen el monto indicado, por el excedente se deducirá del monto de la pensión el 33% (treinta y tres por ciento) de esos ingresos.

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora, a aumentar los montos indicados, así como a disponer su no consideración, por razones de cobertura poblacional y atendiendo asimismo a criterios de sustentabilidad.

Artículo 202. (Monto de la prestación no contributiva por invalidez y vejez).- Esta prestación tendrá un monto inicial de $ 13.838 (trece mil ochocientos treinta y ocho pesos uruguayos), sin perjuicio de la partida adicional prevista en la Sección IV de este Capítulo, en su caso.

Una vez puesto en curso de pago, el beneficio se ajustará por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 203. (Domicilio).- Para acceder a la pensión a las prestaciones no contributivas reguladas en la presente sección deberán acreditarse por lo menos quince años de domicilio en el país en los últimos veinte anteriores de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

El Poder Ejecutivo adecuará el requisito de domicilio en el país de manera acorde a las edades de los potenciales beneficiarios adecuando en lo pertinente, el establecido en el artículo 212 de la presente ley, sin perjuicio de poder establecer como criterio un lapso mínimo de domicilio de los familiares convivientes legalmente obligados a su sustento.

Artículo 204. (Gestión de oficio de la pensión alimenticia).- Cuando se compruebe la existencia de familiares legalmente obligados a servir pensión alimenticia y en condiciones de hacerlo, el Banco de Previsión Social podrá iniciar de oficio la demanda ante la autoridad judicial competente, sin perjuicio de abonarse la pensión no contributiva por invalidez o por vejez hasta tanto el juzgado decrete el servicio de aquella.

Artículo 205. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 44 y 45 del llamado acto institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979 y el artículo 43 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

SECCIÓN IV

DEL ADICIONAL A LAS PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS POR VEJEZ E INVALIDEZ

Artículo 206. (Beneficiarios).- Las personas beneficiarias de la prestación no contributiva por vejez tendrán derecho a percibir, además de dicha prestación, una partida adicional que se liquidará de la manera indicada en el artículo siguiente.

Serán también beneficiarios de este adicional los titulares de prestaciones no contributivas por invalidez, desde que cumplieran la edad requerida para acceder a la prestación no contributiva por vejez.

En ambos casos se requerirá que los beneficiarios cuenten con al menos tres años de servicios registrados en su historia laboral.

Artículo 207. (Suplemento adicional: procedimiento de cálculo).- El suplemento adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez se determinará de la siguiente manera:

A) Se calculará un monto base que resultará de multiplicar la tasa de adquisición de derechos que corresponda a su edad (artículo 46 de la presente ley) por cada año de servicios registrado en la historia laboral sobre un salario de referencia determinado conforme al procedimiento previsto en el artículo 44 y considerando el período de aportación conforme lo dispuesto en el numeral 6) de dicho artículo.

B) El suplemento adicional a esta prestación no contributiva será el 66% (sesenta y seis por ciento) del monto base mencionado en el literal anterior y se adicionará al monto de la pensión no contributiva correspondiente.

SECCIÓN V

DEL ADICIONAL A LAS PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS POR DISCAPACIDAD SEVERA

Artículo 208. (Adicional en casos de discapacidad severa).- Las personas beneficiarias de la prestación no contributiva por discapacidad severa tendrán derecho a percibir, además de dicha prestación, una partida adicional que se liquidará de la manera indicada en el artículo anterior desde que cumplieran cuarenta y cinco años de edad.

Se requerirá que los beneficiarios cuenten con al menos tres años de servicios registrados en su historia laboral y se aplicará la tasa de adquisición de derechos que prevé el artículo 46 de la presente ley para los sesenta y cinco años de edad, salvo que cesara en la actividad con una edad mayor, en cuyo caso se aplicará la que corresponda a esta. El suplemento adicional será el 100% (cien por ciento) del monto base en lo que hace a la aplicación del literal B) del artículo anterior.

CAPÍTULO IV

SUPLEMENTO SOLIDARIO

SECCIÓN I

DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 209. (Definiciones).- A los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

A) Suplemento solidario: es un beneficio que se adiciona a la jubilación, retiro o pensión de sobrevivencia, de cuantía variable y periódicamente revisable conforme las prestaciones previsionales y otros ingresos a considerar, de que fuera titular la persona beneficiaria. El objetivo de esta prestación es suplementar los ingresos de las personas comprendidas en su ámbito de aplicación que no alcanzan un mínimo de sustitución de ingresos, pese a haber configurado causal jubilatoria o estar comprendidas en los otros supuestos de aplicación.

B) Prestaciones previsionales: es la sumatoria de todas las prestaciones previsionales de afiliación obligatoria percibidas por las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación, incluyendo jubilaciones y retiros, prestaciones del régimen de ahorro individual (obligatorio) y pensiones de sobrevivencia, así como las pensiones graciables, las prestaciones previstas en la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006 y en el artículo 341 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

La prestación previsional a considerar será:

1) La que hubiera correspondido a la edad establecida como normal (artículo 35 de la presente ley) por el Sistema Previsional Común en las situaciones previstas en los artículos 36 de la presente ley y en el numeral 2) del artículo 51 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, conforme disponga la reglamentación cualquiera sea la entidad previsional de amparo, salvo que se trate de jubilaciones por incapacidad física total o retiros obligatorios.

2) La que le hubiera correspondido a la persona a la edad normal correspondiente, en el caso de personas que hubieren accedido al beneficio previsto en el numeral 2) del artículo 51 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

3) La que le hubiere correspondido a la persona considerando el saldo de su cuenta de ahorro individual obligatorio antes de deducido el beneficio previsto en el artículo 88.

C) Valor base: $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos) a valores del 1º de enero de 2022.

D) Otros ingresos a imputar al suplemento solidario: es el monto a imputar según lo establecido en el artículo 214 de los ingresos que el beneficiario posea por concepto de rendimientos del capital, incluyendo los ingresos por arrendamiento

de inmuebles, las rentas del trabajo obtenidas dentro o fuera de la relación de dependencia, las prestaciones de los regímenes voluntarios y complementarios, así como cualquier otra prestación, o ingreso o subsidio de similar naturaleza, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

E) Domicilio en la República: residencia en el país, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella (artículo 24 del Código Civil). Se considerará que se cumple el requisito de domicilio, cuando los lapsos que correspondan hubieren tenido lugar en las situaciones previstas en la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

Artículo 210. (Seguimiento de la implementación y evolución del suplemento solidario).- La Agencia Reguladora deberá elevar al Poder Ejecutivo informes detallados, por lo menos cada tres años, sobre los aspectos operativos asociados a este beneficio y, especialmente, en relación a la evolución observada y proyectada del mismo, atendiendo a indicadores de cobertura, adecuación y sustentabilidad financiera.

Artículo 211. (Ámbito subjetivo de aplicación).- El suplemento solidario consiste en un subsidio variable a percibir en una única prestación de las que fueran titulares:

A) Las personas comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14 de la presente ley) que ingresen al goce de jubilación por causal normal (artículo 35) o anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes (artículo 37), así como, a partir de que cumplan la edad normal que corresponda a su año de nacimiento, quienes lo hubieren hecho por la causal anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36);

B) las personas jubiladas comprendidas en la convergencia de regímenes por la parte regulada por el Sistema Previsional Común, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17; y

C) las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia que cuenten con sesenta y cinco años de edad o más, causadas por personas comprendidas en el Sistema Previsional Común.

Las personas comprendidas en los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15) no están incluidas en las disposiciones que regulan el suplemento solidario.

Artículo 212. (Requisito de residencia).- Las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación serán beneficiarias del suplemento solidario siempre que cuenten por lo menos, con quince años de domicilio en el país en los últimos veinte años anteriores de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

SECCIÓN II

MONTO DEL SUPLEMENTO SOLIDARIO

Artículo 213. (Procedimiento de cálculo).- El suplemento solidario será el resultado de deducir al valor base de $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos), el 33% (treinta y tres por ciento) de las prestaciones previsionales de que fuera beneficiaria la persona.

Al monto del suplemento solidario, si lo hubiere, se le imputarán los otros ingresos en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 214. (Del cálculo de los otros ingresos a imputar al suplemento solidario).- En caso de percibir el afiliado otros ingresos, no se efectuará deducción alguna del suplemento solidario por el tramo de otros ingresos de hasta $ 50.000 (cincuenta mil pesos uruguayos). Por el excedente se deducirá el 33% (treinta y tres por ciento).

En el caso de los afiliados comprendidos en el ámbito de aplicación que no cuenten con sesenta y cinco años de edad se deducirá del suplemento solidario la totalidad de los otros ingresos que pudiere recibir, salvo en el caso de la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes.

Artículo 215. (Acceso a información relevante).- Las entidades gestoras de los regímenes previsionales deberán aportar al Banco de Previsión Social la información necesaria para la liquidación de este suplemento, en la forma, plazo y condiciones que indique la reglamentación.

Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 16.869, de 25 de setiembre de 1997, el siguiente inciso:

"El Banco de Previsión Social podrá solicitar a los restantes organismos mencionados en el presente artículo, toda la información de los beneficiarios que

resulte necesaria para determinar o corroborar la existencia y cuantía del derecho al suplemento solidario previsto en el Sistema Previsional Común. A tales efectos, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo determinará los plazos y condiciones en los que la información deberá ser solicitada y respondida".

El acceso a los datos por parte del Banco de Previsión Social no requerirá del otorgamiento previo del consentimiento del titular.

El Banco de Previsión Social dará a la información recibida, el tratamiento previsto en el artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 216. (Declaración jurada).- El Banco de Previsión Social podrá requerir al beneficiario una declaración jurada, estableciendo la forma y periodicidad, donde se detallen los otros ingresos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

El beneficiario deberá declarar cualquier cambio en sus ingresos, salvo que se trate de información en poder del Banco de Previsión Social o que deba habérsele remitido por parte de otro organismo en cumplimiento de las disposiciones del artículo precedente.

El incumplimiento del deber de declarar cambios en los ingresos determinará el cese inmediato de la prestación y el deber de reembolsar los pagos que hubiere recibido en forma indebida.

Artículo 217. (Otros medios de comprobación).- El Banco de Previsión Social podrá recurrir a otros medios de comprobación que considere adecuados para el cumplimiento de sus cometidos, tales como inspecciones, consumos de servicios públicos y cualquier otro tendiente a determinar la verdad material.

Artículo 218. (Disposición transitoria).- El suplemento solidario que correspondiere a las jubilaciones por incapacidad total (numeral 3) del artículo 6º de la presente ley) que se generen y liquiden antes de la vigencia del Régimen Previsional Común, se pagará provisionalmente a título de adelanto, mediante una partida equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del mismo que será reliquidada a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común (numeral 4) del artículo 6º).

Artículo 219. (Valores monetarios).- Los valores en pesos uruguayos indicados en el presente capítulo se adecuarán anualmente en función de la situación financiera del Estado y a opción del Poder Ejecutivo, con previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, en las mismas oportunidades que los ajustes generales de remuneraciones de la Administración Central, en un porcentaje equivalente a:

I) la variación del índice de precios al consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística en el período entre ajuste, o

II) la variación del índice medio de salarios que publica el Instituto Nacional de Estadística en el período comprendido entre el penúltimo mes previo a la fecha de vigencia del ajuste anterior y el penúltimo mes previo a la vigencia del nuevo valor.

Cualquiera sea la opción adoptada, el Poder Ejecutivo podrá modificar la tasa de variación que surja del índice elegido, en defecto o exceso de hasta 20% (veinte por ciento) sobre el porcentaje resultante.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 220. (Exclusiones).- Quedan excluidos de la aplicación de lo dispuesto en el presente Título:

A) Las personas que no mantengan domicilio en el país.

B) Los jubilados al amparo de convenios internacionales, en tanto no informen fehacientemente los ingresos percibidos en la o las otras jurisdicciones comprendidas en la acumulación internacional de servicios a efectos del cálculo previsto en el literal B) del artículo 209 de la presente ley.

Artículo 221. (Revisión).- El derecho al suplemento solidario se revisará al ponerse en curso de pago otra prestación previsional de la que fuera titular el beneficiario y en el mes

de julio de cada año teniendo presente los ingresos promedio percibidos en los doce meses anteriores.

Artículo 222. (Actualización de los beneficios en curso de pago).- Efectuada la determinación, la prestación correspondiente se ajustará anualmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 223. (Incompatibilidad con jubilación o retiro parcial).- Las disposiciones del presente Título no se aplicarán a personas que se encuentren en goce de jubilación o retiro parcial.

Artículo 224. (Inembargabilidad).- El suplemento solidario tendrá el régimen de inembargabilidad previsto en el numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

Artículo 225. (Financiación y administración del suplemento solidario).- La administración del suplemento solidario establecido en el presente Capítulo estará a cargo del Banco de Previsión Social y las erogaciones resultantes serán atendidas con cargo a Rentas Generales. La reglamentación dispondrá, en función de criterios de economía y simplicidad operativa, qué entidad previsional abonará el suplemento solidario cuando se suplementen prestaciones generadas por actividades comprendidas en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Las erogaciones y recursos correspondientes serán contabilizadas con cargo al Fondo Niveles Mínimos de Protección, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

TÍTULO VIII

COMPATIBILIDAD ENTRE JUBILACIÓN Y ACTIVIDAD REMUNERADA

CAPÍTULO I

ENVEJECIMIENTO ACTIVO

Artículo 226. (Trabajo de personas mayores).- La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

Declárase de interés general habilitar opciones para que las personas mayores puedan mantener actividad económica a tiempo completo o parcial, en carácter de dependiente o de no dependiente, sin perjuicio del goce de prestaciones jubilatorias.

Artículo 227. (Ámbito de aplicación).- Las disposiciones de este Título serán de aplicación a partir de la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley a todas las personas, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente.

Las disposiciones de este Título no afectarán las situaciones y regímenes de compatibilidad entre jubilación y actividad laboral en vigor a la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6º.

Artículo 228. (Casos no incluidos en regímenes de compatibilidad).- La compatibilidad prevista por los regímenes existentes y en el presente Título no procede:

A) Cuando la jubilación hubiere sido otorgada por incapacidad total o absoluta y permanente para todo trabajo o cuando el subsidio transitorio por incapacidad parcial hubiere devenido en prestación vitalicia.

B) Cuando la actividad a ejercerse fuere de la misma naturaleza de las que hubieren sido computadas en la jubilación y hubieran sido bonificadas, salvo que se tratare del ejercicio de cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados.

C) Cuando la actividad a ejercer correspondiere al sector de afiliación civil del Banco de Previsión Social y la jubilación de que fuera titular la persona correspondiera a ese mismo sector de afiliación. Esta regla no comprende al personal docente, el que mantiene el régimen de compatibilidad en vigor a la fecha de vigencia de la presente ley.

D) Cuando se trate de jubilados afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social o a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, que reinicien actividad amparada por la respectiva entidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2014.

CAPÍTULO II

PERSONAS CON AFILIACIÓN INDUSTRIA Y COMERCIO, RURAL Y SERVICIO DOMÉSTICO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 229. (Situaciones de afiliación de industria y comercio, rural o servicio doméstico del Banco de Previsión Social).- Agréganse al artículo 28 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, los siguientes incisos:

"Las personas jubiladas a la edad normal prevista en el Sistema Previsional Común para cada generación, por los sectores de afiliación de industria y comercio, rural o servicio doméstico del Banco de Previsión Social, podrán iniciar nueva actividad laboral incluso en el mismo sector de afiliación por el que se hubieran jubilado.

La reglamentación podrá establecer los requisitos de forma y controles pertinentes para comprobar el cese en actividad laboral previa, en especial cuando se trate de inicio de actividades en una empresa en la que el interesado hubiese trabajado previamente o forme parte de un mismo conjunto económico (artículo 20 Bis del Código Tributario, en la redacción dada por el artículo 175 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016)".

Artículo 230. (Empleo múltiple en un mismo sector de afiliación en el Banco de Previsión Social).- Agrégase el siguiente artículo 28 bis a la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986:

"ARTÍCULO 28 bis.- Las personas afiliadas al Banco de Previsión Social en los sectores de industria y comercio, rural o servicio doméstico que tuvieren múltiple empleo en el mismo sector de afiliación, podrán cesar en una o varias de ellas y jubilarse, continuando en actividad por otras siempre que estas no integren los servicios computados en la jubilación de que se trate.

El sueldo básico jubilatorio se determinará atendiendo a las asignaciones computables de las respectivas actividades, en la forma que indique la reglamentación".

Artículo 231. (Trabajadores no dependientes).- Las personas que cuenten con sesenta y cinco años o más, con afiliación en los sectores de industria y comercio o rural del Banco de Previsión Social, cuya actividad fuera en calidad de trabajadores no dependientes durante al menos los últimos tres años, podrán optar por:

A) Mantener su actividad no dependiente y dejar de efectuar el aporte jubilatorio correspondiente, siempre que cuenten con al menos treinta años de servicios reconocidos. El período de actividad amparado en este régimen no será computable en tanto no constituyó hecho generador de obligaciones previsionales.

B) Ingresar al goce de jubilación que le correspondiere con sesenta y cinco años y mantener actividad como no dependiente en tanto ocupen personal en las condiciones que establezca la reglamentación, atendiendo al objetivo de mantenimiento o creación de fuentes de trabajo. Las contribuciones especiales de seguridad social que corresponda abonar en tanto empleador, se destinarán a la cuenta de ahorro individual obligatorio o, en su defecto, a una cuenta de ahorro voluntario y complementario.

Artículo 232. (Asignación de la prestación compatible con actividades remuneradas).- La asignación jubilatoria correspondiente a las prestaciones compatibles con la actividad remunerada, durante el lapso en que exista cúmulo entre ambas, será la resultante de aplicar los porcentajes de asignación de jubilación o la tasa de adquisición de derecho sobre el sueldo básico jubilatorio, en su caso, sin incluir el suplemento solidario que hubiere correspondido.

Verificado el cese en todas las actividades, se comenzarán a abonar las prestaciones de acuerdo con el régimen aplicable, incluyendo los servicios computables generados durante el cúmulo, salvo en la hipótesis prevista en el literal B) del artículo 231 de la presente ley, así como el suplemento solidario, si correspondiere.

Artículo 233. (Contribuciones especiales de seguridad social).- Los aportes personales sobre la materia gravada correspondiente al régimen de ahorro individual obligatorio por las nuevas actividades comprendidas en el cúmulo se verterán en cuentas de ahorro voluntario y complementario de los respectivos interesados.

Artículo 234. (Reingreso en casos de acumulación de servicios).- El reingreso del jubilado o retirado al amparo del procedimiento de acumulación de servicios (Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004 y modificativas), con la edad normal o más, a una de las actividades comprendidas en la acumulación, no alterará el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad en las demás entidades obligadas.

La entidad de reingreso aplicará el régimen de compatibilidad que corresponda, conforme las reglas vigentes y las del presente Título. El período de servicios de reingresos podrá ser considerado exclusivamente en la entidad que los ampara, a los efectos que pudieran corresponder, siempre que el afiliado hubiera permanecido en actividad un mínimo de dos años, a cuyo efecto se adicionará el beneficio que correspondiere determinado en función de la tasa de adquisición que correspondiere conforme el artículo 46 de la presente ley, cualquiera fuera el régimen jubilatorio aplicable.

Cuando el reingreso tuviere lugar con menos de sesenta y cinco años, se suspenderá el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad de todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad.

CAPÍTULO III

RETIRO PARCIAL FLEXIBLE

Artículo 235. (Jubilación parcial flexible).- Los afiliados dependientes que configuren causal normal o anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, podrán acceder a una jubilación parcial flexible, compatible con el desempeño de servicios de la misma afiliación, en las condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El régimen previsto en el presente Capítulo comprenderá a quienes:

A) Habiendo configurado causal de jubilación, salvo por incapacidad física, acuerden continuar desempeñando servicios como dependientes del mismo empleador;

B) reduzcan en al menos una tercera parte, tanto la carga horaria semanal o mensual habitual como la remuneración correspondiente, conforme lo disponga la reglamentación.

La prosecución de la actividad en régimen de tiempo parcial requerirá el acuerdo entre empleador y afiliado.

Artículo 236. (Monto de la jubilación parcial flexible).- El monto de la asignación de jubilación parcial flexible será proporcional a la reducción de la remuneración por actividad y no incluirá ninguna partida adicional para alcanzar los montos mínimos de prestación jubilatoria.

La remuneración por esta actividad será deducible en su totalidad del suplemento solidario sin aplicación del mínimo de otros ingresos no deducibles dispuesto en el inciso primero del artículo 214 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá incrementar en hasta un 30% (treinta por ciento), con carácter general, la proporción de la jubilación parcial flexible a que refiere el inciso primero, en los casos de personas de bajos ingresos de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

Las prestaciones correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio se regulan por las disposiciones especiales de dicho régimen.

Artículo 237. (Exclusiones).- El régimen previsto en este Capítulo no será de aplicación:

A) Cuando se hubiere configurado causal de jubilación por incapacidad total o absoluta y permanente para todo trabajo;

B) cuando la actividad a ejercerse fuere de la misma naturaleza de las que hubieren sido computadas en la jubilación y hubieran sido bonificadas; y

C) cuando la actividad de que se trate se desarrolle fuera de la relación de dependencia en el ámbito del Banco de Previsión Social o se trate de escribanos o profesionales por actividades comprendidas en la Caja Notarial de Seguridad Social o la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Artículo 238. (Jubilación mediante acumulación de servicios).- En los casos en que la causal jubilatoria que habilita el acceso a la jubilación parcial se hubiere configurado mediante el procedimiento de acumulación de servicios previsto en la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el desempeño de la actividad a tiempo parcial amparada por el Banco de Previsión Social no obstará el pago íntegro de las asignaciones de pasividad a cargo de los restantes organismos involucrados en la acumulación.

Artículo 239. (Acumulación de la actividad parcial).- Una vez que el afiliado cesa en su actividad puede acumular los servicios prestados en el régimen regulado por este capítulo, a los efectos de la jubilación por el régimen de solidaridad intergeneracional, en la forma y condiciones previstas por la normativa aplicable.

La asignación jubilatoria resultante no podrá ser inferior a la que le hubiese correspondido al trabajador de haber optado por acogerse a la jubilación en forma total.

Artículo 240. (Derogación).- Derógase la Ley Nº 19.160, de 1º de noviembre de 2013, sin perjuicio de que las situaciones jurídicas constituidas a su amparo continuarán rigiéndose por sus disposiciones.

TÍTULO IX

DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I

FINANCIAMIENTO

Artículo 241. (Recursos del Banco de Previsión Social).- Sustitúyese el literal B) del artículo 13 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:

"B) Los siguientes recursos:

1) Las contribuciones especiales de seguridad social consistentes en:

a) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes correspondiente al pilar de jubilación por solidaridad intergeneracional.
b) Los aportes patronales jubilatorios.
c) Las multas y sanciones previstas por la legislación correspondiente.

2) El impuesto dispuesto por el numeral 1) del artículo 28 de la Ley Nº 12.570, de 23 de octubre de 1958, modificativas y concordantes.

3) La recaudación de la tasa básica del Impuesto al Valor Agregado que correspondiera conforme la legislación vigente.

4) La compensación por la derogación del COFIS (artículos 1º y 109 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006).

5) El Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (Ley Nº 18.314, de 4 de julio de 2008).

6) El Fideicomiso de la Seguridad Social (Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017).

7) La compensación por exoneraciones de aportes que dispusiera la legislación, la que se asignará al fondo al que corresponda el aporte exonerado.

8) La compensación por regímenes especiales de aportación, la que se asignará al fondo al que corresponda.

9) Los recursos derivados de la asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, cuando corresponda en los términos del artículo 67 de la Constitución de la República y del artículo 47 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976.

10) Otros ingresos que el ordenamiento jurídico atribuya al Banco".

Artículo 242. (Fondos del Banco de Previsión Social).- Agrégase el siguiente artículo 13 bis a la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986:

"ARTÍCULO 13 bis. (Fondos del Banco de Previsión Social).- El Banco de Previsión Social administrará los siguientes fondos:

1) El Fondo Previsional que se integrará con:

A) Los recursos indicados en los literales a) y b) del numeral 1), del apartado B) del artículo anterior, incluyendo los comprendidos en los aportes unificados destinados a financiar las prestaciones atendidas por este Fondo.
B) Los recursos indicados en el literal c) del numeral 1) del apartado B) del artículo anterior, en cuanto corresponda a los tributos mencionados en el literal anterior.
C) Los recursos referidos en el numeral 5) del literal B) del artículo anterior.
D) Las transferencias de fondos del Fideicomiso de la Seguridad Social creado y regulado por la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017.
E) El excedente de las transferencias recibidas por concepto del impuesto afectado referido en el numeral 3) del literal B) del artículo anterior, luego de cubiertas las necesidades de financiamiento de los fondos previstos en los numerales 2), 3) y 4) de este artículo.

F) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.
G) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender las prestaciones de jubilación, pensión de sobrevivencia y expensas funerarias.

2) El Fondo Niveles Mínimos de Protección que se integrará con:

A) Los recursos referidos en los numerales 3) y 4) del literal B) del artículo anterior.
B) Los excedentes que pudiera tener el Fondo Previsional.
C) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.
D) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender las sumas complementarias necesarias para alcanzar los mínimos aplicables a las prestaciones correspondientes, así como los niveles mínimos de protección que disponga la legislación, con excepción del subsidio de asistencia a la vejez, regulado por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes y el suplemento solidario correspondiente al Sistema Previsional Común.

3) El Fondo de Prestaciones a Activos que se integrará con:

A) El impuesto dispuesto por el numeral 1) del artículo 28 de la Ley Nº 12.570, de 23 de octubre de 1958, modificativas y concordantes.
B) Los excedentes que pudiere tener el Fondo Niveles Mínimos de Protección.
C) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.
D) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender los subsidios por maternidad, paternidad, para el cuidado del recién nacido, desempleo, enfermedad, asignaciones familiares (Ley Nº 19.161, de 1° de noviembre de 2013, y modificativas; Decreto-Ley Nº 15.084, de 28 de noviembre de 1980) subsidio transitorio por incapacidad parcial y especial por inactividad compensada (Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995; Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008) así

como la licencia especial prevista en el artículo 3º de la Ley Nº 17.215, de 24 de setiembre de 1999.

4) El Fondo de Otras Prestaciones que se integrará con:

A) Los ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.
B) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender las prestaciones a su cargo no comprendidas en los demás Fondos.

5) Fondo Especiales

El Banco de Previsión Social recaudará y administrará los siguientes Fondos Especiales:

5.1 Fondo Especial de la Industria de la Construcción

El Banco de Previsión Social recaudará y verificará el aporte unificado correspondiente a la industria de la construcción conforme lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, modificativas y concordantes.

Este Fondo Especial se integra con los aportes con destino a cargas salariales correspondiente a las actividades y trabajadores de la construcción comprendidos en el régimen del Decreto-Ley referido, así como las multas y recargos que correspondieren a dichos conceptos del aporte unificado.

No son parte de este Fondo Especial las partidas recaudadas con destino al Fondo Nacional de Salud, Banco de Seguros del Estado, Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción (Ley Nº 18.236, de 26 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes), Fondo Social de la Construcción y Fondo Social de Vivienda Construcción (FOSVOC) y otras entidades, en tanto corresponda y las contribuciones especiales

de seguridad social por concepto de aportes jubilatorios con destino al Fondo Previsional.

Las eventuales insuficiencias financieras de este Fondo deberán ser informadas de inmediato al Poder Ejecutivo, quien podrá disponer que se atiendan transitoriamente mediante asistencia financiera reintegrable del Estado, previa opinión fundada del Banco de Previsión Social e informe de la Agencia Reguladora.

La reglamentación podrá disponer la existencia de un fondo de contingencia a estos efectos.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.2 Fondo Especial de Trabajo a Domicilio

El Banco de Previsión Social recauda y administra los aportes correspondientes a las personas comprendidas en el régimen de trabajadores a domicilio (Decreto Nº 545/975, de 10 de julio de 1975).

El Fondo Especial de Trabajo a Domicilio se integra con los aportes que tienen el destino específico de atender las prestaciones de licencia, salario vacacional y sueldo anual complementario de dichos trabajadores, por los que se hubiere aportado efectivamente, así como las multas y recargos que correspondieren.

Las eventuales insuficiencias financieras de este Fondo deberán ser informadas de inmediato al Poder Ejecutivo, quien podrá disponer que se atiendan transitoriamente mediante asistencia financiera reintegrable del Estado previo informe de la entidad reguladora. La reglamentación podrá disponer la existencia de un fondo de contingencia a estos efectos.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.3 Fondo de Garantía de Créditos Laborales

El Fondo de Garantía de Créditos Laborales se integra con los recursos previstos en la Ley Nº 19.690, de 29 de octubre de 2018 y atenderá las prestaciones previstas en dicha norma.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.4 Fondos de terceros

Los fondos recibidos o recaudados por cuenta y orden de terceros, así como los pagos respectivos y sus gastos de gestión se contabilizan y gestionan en forma separada, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo.

Los gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de Previsión Social se distribuirán entre los Fondos indicados precedentemente en función de los costos pertinentes, conforme disponga la reglamentación".

Artículo 243. (Compensación por exoneraciones).- Las contribuciones especiales de seguridad social que por su naturaleza tuvieran destino a los fondos creados por esta ley, pero se encuentren exonerados por aplicación de las normas vigentes, serán compensadas al Banco de Previsión Social con cargo a Rentas Generales, afectándose al fondo que correspondiera.

En ocasión de su Rendición de Cuentas, el Banco de Previsión Social remitirá los resultados de las compensaciones efectuadas a la Asamblea General, a efectos informativos.

Artículo 244. (Compensación por régimen de aportación rural).- El Banco de Previsión Social recibirá una compensación con cargo a Rentas Generales por el equivalente a la diferencia entre la recaudación existente entre el régimen de aportación del sector rural establecido por la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, modificativas y concordantes y el correspondiente al régimen de tributación de industria y comercio.

En ocasión de su Rendición de Cuentas, el Banco de Previsión Social remitirá los resultados de las compensaciones efectuadas a la Asamblea General, a efectos informativos.

Artículo 245. (Relación jurídico-tributaria en los aportes al Banco de Previsión Social).- La relación jurídico-tributaria de los aportes personales y patronales al Banco de Previsión Social, en cuanto a las figuras de contribuyentes, se regirá por las siguientes disposiciones:

A) Son contribuyentes de los aportes personales previstos por las leyes vigentes:

1) Las personas físicas por su actividad como trabajadores no dependientes, solos o como integrantes de sociedades personales, con los alcances dispuestos por los artículos 172 y siguientes de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, o en las leyes especiales.
2) Los directores, administradores, síndicos de sociedades anónimas, con los alcances dispuestos en los artículos 170 y 171 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, así como los administradores, representantes, integrantes del órgano de administración o directorio de sociedades anónimas simplificadas, en los términos del artículo 43 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

3) Las personas físicas por su actividad como dependientes.

B) Son contribuyentes de los aportes patronales previstos por las leyes vigentes:

1) Las personas físicas por su actividad como trabajadores no dependientes solos o como integrantes de sociedades sin personería jurídica, aun cuando no cuenten con personal dependiente, con los alcances dispuestos por los artículos 172 y siguientes de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, o en las leyes especiales, así como las personas comprendidas en el inciso primero del artículo 43 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

2) Las personas físicas o jurídicas respecto de la actividad gravada de sus dependientes.

3) Las sociedades anónimas por la actividad gravada de sus directores, administradores y síndicos, así como las sociedades anónimas simplificadas, por la de sus directores alcanzados por el inciso segundo del artículo 43 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

Son responsables sustitutos en los términos y con el alcance previsto en el artículo 57 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006:

A) Las personas físicas o jurídicas por los aportes personales correspondientes a sus dependientes, calculadas sobre la materia gravada efectivamente percibida (artículo 153 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

B) Las sociedades personales con personería jurídica por el aporte personal y patronal de sus socios que desarrollen actividad de cualquier naturaleza dentro de la empresa, tengan o no la calidad de administradores.

C) Las sociedades anónimas por los aportes personales de sus directores, administradores y síndicos calculados sobre las sumas efectivamente percibidas, sin perjuicio de los mínimos legalmente establecidos (artículos 170 y 171 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

D) Las sociedades anónimas simplificadas por los aportes de los que sean contribuyentes sus administradores, representantes, integrantes del órgano de administración o directorio, de acuerdo con las disposiciones del artículo 43 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

Todo acto de determinación de contribuciones especiales de seguridad social identificará tanto a los contribuyentes como a los responsables, indicando respecto de estos últimos a qué título los son y se notificará a todos ellos, previo cumplimiento de las normas del debido proceso.

Los actos, hechos o circunstancias previstos en los artículos 39 y 40 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), no interrumpirán ni suspenderán la prescripción de las obligaciones tributarias respecto de aquellos sujetos que no hayan sido notificados personalmente ni identificados en el acto de determinación

tributaria. En tales casos tampoco serán aplicables las previsiones de los numerales 3 y 4 del artículo 1398 del Código Civil.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones aplicables del Código Tributario en materia de responsabilidad.

Artículo 246. (Cooperación recaudatoria interinstitucional).- Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, a los tributos que tengan destino específico o afectación total o parcial al Banco de Previsión Social.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO Y CÓMPUTO DE SERVICIOS

Artículo 247. (Servicios temporales, zafrales o a la orden).- Agréganse al artículo 63 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, los siguientes incisos:

"Los trabajadores con prestación intermitente o a tiempo parcial computarán servicios entre la iniciación y el cese o desvinculación, incluyéndose los lapsos de inactividad, cuando se trate de una única actividad computable en el período y se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

A) Haber trabajado efectivamente no menos de trece jornales por mes calendario debidamente registrados o un promedio de trece jornales mensuales entre la iniciación y el cese o desvinculación, o

B) que cuente en el período con el registro de asignaciones computables mínimas promedio mensual equivalentes a 2,5 Bases de Prestaciones y Contribuciones (Ley Nº 17.856, de 20 de diciembre de 2004).

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que debe reunir el trabajo para calificar como intermitente o a tiempo parcial, el que podrá establecer tiempo mínimo de servicios para tales categorías".

Artículo 248. (Cómputo de servicios bonificados durante la comisión de servicios).- Sustitúyese el inciso décimo del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de

1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente. La bonificación de servicios que pudiera corresponder en el lugar de origen no se computará durante el período de traslado en comisión".

Artículo 249. (Reconocimiento y cómputo de servicios).- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

"ARTÍCULO 77. (Reconocimiento y cómputo de servicios).- Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social se reconocerán y computarán por el mencionado organismo de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A) Los servicios prestados desde el 1º de abril de 1996 en adelante solo se reconocerán si se encuentran incorporados en el registro de historia laboral.

B) Los servicios anteriores al 1º de abril de 1996 deberán ser acreditados mediante prueba documental, tanto en los años de actividad como en las asignaciones computables.

Podrán admitirse otros medios de prueba, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, sin perjuicio del cómputo especial previsto para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996, en cuyo caso la pasividad resultante será incompatible con el goce de otras pasividades.

Los trabajadores dependientes no deberán probar la efectiva cotización de las retenciones efectuadas ni serán responsables de la aportación correspondiente.

C) Los servicios prestados por trabajadores no dependientes, a partir del 30 de enero de 2014 (vigencia del artículo 4º de la Ley Nº 19.185, de 29 de diciembre de 2013), se reconocerán y computarán en tanto estén incorporados en el registro de historia laboral (literal B) del artículo 86 de la presente ley).

D) Los servicios prestados por trabajadores no dependientes, con anterioridad al 30 de enero de 2014, se reconocerán si las contribuciones especiales de seguridad social devengadas por ellos estuvieran extinguidas por cualquiera de los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario.

E) Los adeudos por contribuciones especiales de seguridad social por servicios de trabajadores no dependientes devengados a partir del 30 de enero de 2014, se podrán compensar con la jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión de sobrevivencia que pudiere corresponder, conforme las siguientes reglas:

1) En forma previa al ingreso del goce efectivo de la prestación, conforme a los regímenes de facilidades de pago que pudieran corresponder, se calculará la deuda exigible en unidades reajustables.

2) Dicha deuda se compensará en la suma concurrente con la totalidad de los haberes pendientes de cobro en la primera liquidación de la prestación.

3) El eventual saldo deudor se retendrá de la asignación nominal mensual de jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión de sobrevivencia, a razón del 30% (treinta por ciento) hasta cancelar lo adeudado. Dicha retención, no será acumulable a la prevista en el literal a) del inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

4) Si los adeudos corresponden a servicios de trabajadores no dependientes prestados en una sociedad sin personería jurídica, se determinará el monto correspondiente a la remuneración real o ficta de dicho trabajador.

5) En ninguno de los casos se incluirán aportes de trabajadores dependientes, cuya extinción se regulará por los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario. La existencia de adeudos exigibles de esta naturaleza no obstará al goce de los derechos previsionales de los trabajadores no dependientes, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y penal que pudiere corresponder, cualquiera sea el momento de configuración de los respectivos hechos generadores.

6) Lo dispuesto en este literal podrá ser solicitado por personas en actividad o no, incluso si existiera acto administrativo firme o procedimiento contencioso administrativo en trámite o finalizado. En ningún caso se devengan haberes retroactivos.

7) Los mecanismos previstos precedentemente no obstan la gestión judicial o extrajudicial del Banco de Previsión Social para el cobro de los adeudos a través de las vías correspondientes.

F) Cuando se trate de una pensión de sobrevivencia de un activo o jubilado con compensación de deuda vigente, se adecuará el valor de la cuota al porcentaje del monto de la asignación pensionaria.

G) Los servicios prestados en calidad de trabajadores no dependientes, cualquiera fuera el momento del hecho generador, cuyos adeudos no se hubieren extinguido conforme las disposiciones del literal E) precedente o del literal B) del artículo 86 de la presente ley, según corresponda, podrán ser excluidos del cómputo de servicios a opción del interesado.

Dicha exclusión no obstará el acceso al goce del derecho jubilatorio ni al reconocimiento y cómputo de otros servicios que hubiere cumplido como trabajador no dependiente, incluidos los simultáneos por los que se hubiere verificado la extinción de la obligación por los modos aplicables, según el momento de acaecimiento del hecho generador.

El Banco de Previsión Social ejercerá las acciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso".

Artículo 250. (Plazo para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- Agrégase el siguiente artículo 77 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 77 bis. (Plazo para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- Las personas que hubieren desarrollado actividad laboral amparada por el Banco de Previsión Social antes del 1º de abril de 1996 y que no hayan solicitado el reconocimiento de tales servicios, deberán hacerlo aportando todos los datos que requiera la reglamentación, de acuerdo con la edad que tuvieren al 1º de junio de 2023:

A) Con 60 o más años de edad, dentro de los siguientes dos años siguientes a dicha fecha.

B) Entre 55 y 59 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.

C) Entre 50 y 54 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.

D) Menores de 50 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.

El Poder Ejecutivo, a solicitud del Banco de Previsión Social por razones fundadas, podrá subdividir y prorrogar por hasta dos años los plazos indicados.

Vencidos los plazos establecidos y sus eventuales prórrogas no se admitirá la denuncia de servicios anteriores al 1º de abril de 1996".

Artículo 251. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- Agrégase el siguiente artículo 77 ter a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

143

"ARTÍCULO 77 ter. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- El Banco de Previsión Social se pronunciará dentro de los ciento cincuenta días contados desde la presentación de la petición de reconocimiento.

Cumplido el referido plazo sin pronunciamiento se aplicarán las siguientes reglas:

A) Cuando se trate del reconocimiento de servicios vinculados con una única prestación, se podrán tener por fictamente acreditados, en las proporciones y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo sobre la base de fundamentos técnicos y estadísticos debidamente justificados, exclusivamente los mínimos requeridos para configurar causal.

B) El contenido estimatorio ficto podrá ser extinguido por resolución expresa considerando la verdad material de los hechos alegados en la solicitud. En estos casos, la resolución no determinará el deber de devolver lo percibido (error de derecho) y la prestación se mantendrá en caso de existir recurso administrativo hasta que haya decisión expresa del recurso. Igual criterio se aplicará si ya estuviera en curso la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo si se hubiere requerido la suspensión de los efectos del acto (artículo 2º de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987).

C) En todos los restantes casos, se tendrá por fictamente rechazada la petición (artículo 318 de la Constitución de la República).

D) El contenido estimatorio ficto previsto en el literal A), no impedirá al afiliado considerar parcialmente denegado, de manera ficta, lo peticionado y no reconocido por este mecanismo. A los efectos de los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República, el plazo para interponerlos comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que se produzca la denegatoria ficta, sin perjuicio de su reapertura con la resolución expresa sobre lo peticionado.

Los plazos establecidos son sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987".

Artículo 252. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

Artículo 253. (Historia laboral).- Sustitúyese el literal B) del artículo 86 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"B) En el caso de trabajadores no dependientes se registrarán los servicios y asignaciones computables que correspondan a:

1) Hechos generadores anteriores al 30 de enero de 2014 comprendidos en los literales E) y F) del artículo 77 de la presente ley que hubieren sido declarados antes de la fecha indicada o resultaren de una actuación inspectiva.

2) Hechos generadores a partir del 30 de enero de 2014 y hasta el 1º de junio de 2023 si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión o cuando existiere aportación regular, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable. Considérase que ha existido aportación regular a estos efectos, cuando esta hubiera alcanzado, antes del cese, el pago de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones o el 50% (cincuenta por ciento) del período considerado.

3) Hechos generadores posteriores al 1º de junio de 2023 solo si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión".

Artículo 254. (Declaraciones rectificativas).- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 87 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"Los sujetos pasivos podrán presentar declaraciones rectificativas de informaciones de actividades y remuneraciones que se encuentren incorporadas

en el registro de historia laboral de sus trabajadores dependientes, por hechos generadores cuyas obligaciones no estuvieren prescriptas, a cuyo efecto deberán abonar los tributos, multas y recargos correspondientes, sin perjuicio de la aplicación de los regímenes de facilidades de pago que correspondieren".

Artículo 255. (Derecho de iniciativa del trabajador).- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

"ARTÍCULO 88. (Derecho de iniciativa del trabajador).- En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, el trabajador dependiente, individual o colectivamente podrá suplir a su empleador en el cumplimiento de dicha obligación hasta el vencimiento del plazo para observar la información.

Las personas que hubieren desarrollado actividad laboral amparada por el Banco de Previsión Social luego del 1º de abril de 1996, cuyos servicios, remuneraciones y demás datos no se encuentren incluidos en el registro de historia laboral, deberán solicitar su inclusión en la primera oportunidad en que la información se ponga de manifiesto, conforme los procedimientos y plazos previstos en el artículo 90 de la presente ley.

El Banco de Previsión Social deberá comprobar la veracidad de la información suministrada".

Artículo 256. (Información al trabajador).- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 167 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 89. (Información al trabajador).-

1) La información del registro estará en todo momento disponible para sus titulares en la página web u otros medios digitales del Banco de Previsión Social o a su expresa solicitud, en forma presencial o electrónica (artículo 14 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008).

2) El Banco de Previsión Social adoptará todas las medidas compatibles con el derecho a la protección de los datos personales, para facilitar el acceso a dicha información a sus titulares, así como dar amplia difusión al derecho de acceder a estos datos personales, destacando su relevancia para el proceso de generación de derechos previsionales, para el interesado y su familia.

3) La reglamentación establecerá un cronograma formal y periódico de puesta de manifiesto de esta, siendo responsabilidad o carga de los interesados acceder a ella.

4) Los interesados podrán agendarse en cualquier momento, mediante los instrumentos que disponga al efecto el Banco de Previsión Social, pudiendo efectuar la consulta en forma presencial o mediante canales de comunicación que aseguren las debidas garantías para la protección de datos personales, a efectos de informar sobre el contenido, alcance y efectos de la información registrada, así como sobre el derecho y oportunidad de observarla de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la presente ley. En dichas oportunidades, se notificará la información disponible en el registro de historia laboral que no hubiere sido notificada o puesta de manifiesto previamente".

Artículo 257. (Observación de la información).- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 168 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 90. (Observación de la información).

1) El afiliado dispondrá de un plazo de un año para observar la información del registro de historia laboral, a partir de que la misma le haya sido puesta de manifiesto conforme lo dispuesto en el numeral 3) del artículo anterior.

2) A todos los efectos las observaciones presentadas serán consideradas peticiones en los términos del artículo 318 de la Constitución de la República y los interesados contarán con los derechos y garantías consagrados en las reglas y principios de los procedimientos administrativos.

3) Si de la observación resultara que la decisión puede afectar derechos o intereses de otras personas, se les dará noticia a efectos de que intervengan en el procedimiento en la misma forma que el peticionario y tendrán los mismos derechos que este.

4) En los casos de vínculos laborales en relación de dependencia vigentes al vencimiento del plazo de puesta de manifiesto de la información del registro de historia laboral, el interesado podrá hacer reserva de su derecho a observar la información conforme se dispone en el inciso siguiente. Dicha reserva queda comprendida en el secreto de las actuaciones previsto en el artículo 47 del Código Tributario y no se tramitará hasta que se formalice conforme se indica a continuación.

5) Los trabajadores dependientes que hubieren efectuado la reserva indicada precedentemente dispondrán de un plazo de un año, luego de finalizado el vínculo laboral, para formalizar la observación.

6) El Banco de Previsión Social tramitará las observaciones conforme las reglas del procedimiento administrativo.

7) La no observación por parte del afiliado en los plazos indicados determinará su aceptación de la información registrada y la inalterabilidad futura del registro a todos los efectos, salvo las resultancias de las actuaciones del Banco de Previsión Social en ejercicio de sus facultades de investigación y fiscalización o de sentencia judicial recaída en autoridad de cosa juzgada en el que se prueben servicios y rubros laborales que constituyan materia gravada por contribuciones especiales de seguridad social, siempre que la entidad gestora haya sido emplazada en calidad de parte (artículo 328 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991).

8) La resolución que recaiga sobre la observación constituye un acto administrativo recurrible (artículo 4º y siguientes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987)".

CAPÍTULO IV

MODIFICACIÓN DEL ÁMBITO SUBJETIVO DE LA LEY Nº 19.590

Artículo 258. (Afiliados al régimen mixto excluidos de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017).- Los afiliados al Banco de Previsión Social que, al 1º de abril de 2016, tenían cincuenta o más años de edad, sin registrar aportes al régimen de ahorro individual obligatorio, están comprendidos en las disposiciones de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, contando con un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley para solicitar el asesoramiento obligatorio previsto en la citada ley.

CAPÍTULO V

PERSONAL DE CONSULADOS, EMBAJADAS Y SIMILARES

Artículo 259. (Personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras y organismos internacionales).- El personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y de organismos internacionales con sede en el país, no estará incluido en el régimen general de seguridad social nacional salvo que manifieste su voluntad de quedar comprendido en los derechos y obligaciones de este conforme lo previsto en el presente artículo.

La opción por el régimen de seguridad social nacional se regirá por las siguientes reglas:

1) Se deberá efectuar dentro del plazo de un año contado desde el inicio de la actividad, o desde la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º de la presente ley) para quienes se encuentren prestando servicios a esa fecha.

2) Los derechos y obligaciones correspondientes se generarán desde el primer día del mes siguiente en que hagan la opción referida y la relación de afiliación se mantendrá durante todo el período en que se mantenga el vínculo ocupacional de que se trate.

3) Quienes efectúen la opción:

149

A) Quedarán sujetos al régimen de los trabajadores no dependientes en cuanto a su afiliación, modalidad de cumplimiento de las obligaciones asociadas y registro en la historia laboral.

B) Podrán optar por no quedar comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud, siempre que acrediten contar con cobertura integral de similar alcance.

4) La alícuota de aportación jubilatoria aplicable será la correspondiente a la aportación personal, con exclusión de la correspondiente a la aportación patronal. Quienes queden comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán satisfacer las alícuotas de aportación personal y patronal que correspondiere.

5) La materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida, conforme las disposiciones del Título IX de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

6) La opción ejercida fuera del plazo previsto, determinará que los derechos y las obligaciones se generen exclusivamente respecto de los servicios prestados desde el primer día del mes en que se efectivice la opción, salvo que el optante reconozca y pague las obligaciones tributarias vinculadas con servicios previos, más las sumas correspondientes a las multas y recargos previstos en el artículo 94 del Código Tributario, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales para el otorgamiento de facilidades de pago.

7) Quienes a la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º) se encuentren desarrollando actividades alcanzadas por esta disposición, podrán denunciar los servicios previos que pretendan computar, siempre que lo hagan dentro del plazo de un año. Los aportes correspondientes a dichos servicios se calcularán de acuerdo con el régimen vigente a la fecha de vigencia establecida en el numeral 1) del artículo 6º y podrán ser cancelados en hasta setenta y dos cuotas mensuales iguales y consecutivas, mediante convenio de facilidades de pago a otorgar dentro de los doce meses de vencido el plazo indicado.

Artículo 260. (Personal contratado en representaciones de la República en el extranjero y en organismos internacionales con sede fuera del país).- El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero y los ciudadanos

uruguayos que desempeñen o hayan desempeñado funciones no diplomáticas en organismos internacionales con sede fuera del país quedará incluido en el régimen general de seguridad social nacional, siempre que ejerza la opción respectiva y la legislación del país sede lo permita.

La opción se ajustará a las siguientes reglas:

A) El personal nacional comprendido en el primer párrafo del presente artículo podrá optar por el régimen general de seguridad social nacional dentro del año siguiente a su incorporación, salvo que se encuentre prestando servicios a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º) en cuyo caso deberá hacerlo dentro del año contado desde esa fecha.

B) El personal extranjero comprendido en el primer párrafo del presente artículo podrá ejercer la opción en idénticas condiciones siempre que el régimen del país sede lo habilite. En caso de que dicho régimen no lo habilite, o existan dudas fundadas sobre la existencia de tal habilitación o del carácter irrevocable o indisputable de la misma en el régimen del país sede, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá negar el ejercicio de la referida opción. Dicha resolución será considerada acto administrativo y sujeta a los artículos 309 y 317 de la Constitución de la República.

Artículo 261. (Régimen de trabajo dependiente).- El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero comprendido en el artículo precedente que opte por el régimen de seguridad social nacional se les registrará como trabajo dependiente a los efectos de la inclusión en el sistema de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social. Se regirán por las normas civiles o laborales del lugar de ejecución del trabajo y, por ende, no se les considerará funcionarios públicos uruguayos.

Artículo 262. (Retenciones de aportes personales).- La materia gravada y asignación computable correspondiente a los afiliados comprendidos en el literal A) del artículo 245 de la presente ley, se determinarán sobre la base de las remuneraciones nominales mensuales regulares y permanentes inherentes al cargo presupuestal de los funcionarios de igual grado que cumplen funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Montevideo.

A tales efectos se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores a establecer una tabla de equivalencias. Si dichas remuneraciones fictas fuesen superiores a las sumas realmente percibidas por todo concepto por parte del afiliado, se estará a estas últimas para el cálculo correspondiente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como agente de retención del aporte personal jubilatorio del personal, vertiéndolo en las formas y plazos que determine el Banco de Previsión Social, sin perjuicio de la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.

Artículo 263. (Forma y condiciones de la opción por el régimen nacional).- El Poder Ejecutivo determinará la forma en que se ejercerá la opción por el régimen de seguridad social nacional.

Artículo 264. (Régimen de cobertura de prestaciones de salud).- El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero y los ciudadanos uruguayos que desempeñen o hayan desempeñado funciones no diplomáticas en organismos internacionales con sede fuera del país (artículo 246 de la presente ley) podrá optar, también, por contratar la cobertura de salud en el país donde se encuentre acreditada la representación diplomática o consular, o por ampararse al Seguro Nacional de Salud (Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes), con los correspondientes derechos y obligaciones. En este último caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como agente de retención de los aportes personales correspondientes, aplicando asimismo los mínimos que determine la reglamentación para la cobertura de las cápitas correspondientes.

Artículo 265. (Opción irrevocable).- Las opciones previstas en el presente Capítulo se considerarán efectuadas con carácter irrevocable.

Artículo 266. (Derogaciones).- Deróganse las Leyes Nº 13.179, de 22 de octubre de 1963 y Nº 13.206, de 17 de diciembre de 1963.

TÍTULO X

DE LA AGENCIA REGULADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I

CREACIÓN, SUJETOS REGULADOS Y COMETIDOS

Artículo 267. (Creación).- Créase la Agencia Reguladora de la Seguridad Social como persona jurídica estatal descentralizada (servicio descentralizado), con domicilio principal en la capital de la República, con el cometido de evaluar y regular la actividad de los sujetos prestadores de servicios de seguridad social (en adelante, sujetos regulados) dentro del ámbito de sus competencias.

Tendrá como cometido principal la regulación, supervisión y evaluación de los sujetos regulados procurando el cumplimiento de los principios de universalidad, suficiencia, adecuación y sustentabilidad financiera de todas las prestaciones de seguridad social que se otorguen a los habitantes de la República de conformidad a la normativa vigente (artículo 2º de la presente ley).

La Agencia es plenamente capaz para celebrar todos los contratos conducentes al cumplimiento de sus fines, ejercer todos los poderes expresamente conferidos y los demás necesarios para el cumplimiento de sus cometidos que no estén expresamente atribuidos a otra entidad pública, conforme al régimen jurídico vigente.

Artículo 268. (Sujetos regulados).- Serán sujetos regulados:

A) Todos los organismos y dependencias estatales con funciones relativas a la seguridad social, incluyendo el Banco de Previsión Social y las dependencias de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior encargadas del pago de jubilaciones, retiros, pensiones y subsidios.

B) Todas las personas públicas no estatales con cometidos de seguridad social.

C) Todas las entidades privadas, con o sin personería jurídica, que realicen actividades vinculadas a las prestaciones de seguridad social, incluyendo las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y Sociedades Administradoras

de Fondos Complementarios de Previsión Social. No serán sujetos regulados por esta Agencia los servicios y entidades prestadoras de servicios en el ámbito del Sistema Nacional Integrado de Salud (artículo 11 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar otros sujetos regulados que realicen prestaciones de seguridad social.

Artículo 269. (Cometidos).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social será el órgano de control de legalidad y técnico de la gestión de los sujetos regulados, sin perjuicio de los cometidos y facultades conferidas a otras dependencias del Estado, de acuerdo a la normativa vigente.

En particular, serán cometidos de la Agencia:

A) Velar por la buena administración, estabilidad y suficiencia de las prestaciones del sistema y por la protección de los derechos de los afiliados al régimen de seguridad social con arreglo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

B) Informar de manera oportuna al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre la marcha y evolución de todos los pilares y programas de la seguridad social y de sus respectivas entidades gestoras, sin perjuicio de presentar la memoria anual de actividades. La Agencia deberá garantizar la más amplia difusión de estos informes, atendiendo al interés general involucrado.

C) Promover el conocimiento de los derechos y obligaciones de los afiliados en el sistema de seguridad social, así como recibir denuncias o quejas de quienes tuvieren un interés legítimo, relativas a eventuales incumplimientos de las normas jurídicas por parte de los sujetos regulados.

D) Establecer, regular y controlar las modalidades, calidad y oportunidad en que los sujetos regulados brinden a los afiliados asesoramiento acerca de sus derechos y obligaciones, tendiendo a promover una adecuada planificación de la seguridad económica futura.

E) Promover, regular y controlar el funcionamiento del Sistema de Información de Protección Social (artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021) con el asesoramiento de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) en lo pertinente.

F) Hacer recomendaciones con respecto a las políticas y reglamentos relacionados con los componentes del sistema de seguridad social, su administración y gestión.

G) Promover investigaciones en seguridad social y planes de evaluación de los programas que integran el sistema.

H) Analizar, regular y controlar los regímenes de ahorro individual obligatorio, así como los regímenes voluntarios y complementarios, en cuanto a:

i) La estructura de portafolios de fondos y subfondos destinados a la capitalización de estos que la ley disponga, procurando el equilibrio entre rentabilidad y riesgo según la etapa de la vida activa de las personas durante el período de acumulación;

ii) los instrumentos de desacumulación que las normas aplicables autoricen, tales como las rentas vitalicias y todo otro negocio jurídico previsional que tenga por objeto complementar los ingresos en la vejez, invalidez y sobrevivencia;

iii) los parámetros actuariales que reflejen adecuadamente las variables relevantes para el funcionamiento de estos regímenes.

I) En especial, en cuanto a los regímenes de reparto o capitalización colectiva, le corresponderá el análisis, regulación y control de:

i) los sistemas de información relevantes para monitorear la sustentabilidad financiera, cobertura y suficiencia de los planes de financiamiento y beneficios;

ii) los estudios actuariales pertinentes y su metodología, periodicidad e hipótesis demográficas y económicas pertinentes, en relación con los planes vigentes como los necesarios para la implementación de nuevas políticas.

J) Ejercer los cometidos y poderes jurídicos otorgados al Banco Central del Uruguay por los artículos 93, 97, 101, 102, 121, 122, 123, 124, 126, 134, 135, 137 y 138 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, sin perjuicio de los cometidos de otros órganos estatales.

K) Asesorar y proponer el dictado de disposiciones relativas a la materia de su competencia, incluyendo los seguros previsionales correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio.

L) Coordinar con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Banco Central del Uruguay, por los medios que se estimen convenientes, todo lo necesario para la mejor obtención de las finalidades de interés público que les son comunes, y sin perjuicio de las respectivas competencias.

M) Realizar y proporcionar estudios, información, y el asesoramiento que le sea requerido, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Economía y Finanzas, en tiempo y forma y en el ámbito de su competencia, realizándose las coordinaciones para que estos Ministerios puedan acceder a dicha información solo para el ejercicio de sus funciones.

N) Efectuar recomendaciones y propuestas al Poder Ejecutivo relativas a modificaciones legales y reglamentarias que entienda necesarias o convenientes, para la mejora continua del régimen de seguridad social y garantizar de manera más efectiva la seguridad económica de sus beneficiarios ante los diferentes riesgos o contingencias cubiertos.

O) Realizar estudios sobre condiciones y medio ambiente de trabajo de sectores ocupacionales específicos y su consideración en los beneficios de seguridad social, incluyendo la dinámica de los entornos tecnológicos respectivos, así como las mejores prácticas observadas en la experiencia comparada.

P) En general, todos los cometidos que la presente ley u otras disposiciones legales le atribuyan.

Q) Habilitar la instalación de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo.

R) Autorizar la apertura de dependencias de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional ya instaladas.

S) Aprobar los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las entidades supervisadas.

T) Requerir a las entidades supervisadas reestructuras de su organización y desplazamiento o sustituciones de su personal superior así como modificaciones a la estructura y composición del capital accionario.

U) Desarrollar las funciones encomendadas legalmente al Banco con la finalidad de combatir los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo previstos por la normativa vigente.

V) Atender los reclamos de los consumidores de las empresas supervisadas.

CAPÍTULO II

FACULTADES

Artículo 270. (Poderes jurídicos).- Además de los poderes ordinarios de administración, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social tendrá poderes normativos, de supervisión y control, así como sancionatorios, establecidos en la presente ley.

Artículo 271. (Poderes normativos).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá dictar los reglamentos técnicos que establezcan:

A) Criterios generales o estándares de cumplimiento de las reglas de derecho vinculadas a los recursos financieros del sistema y su administración, sin perjuicio de las facultades y potestades de los sujetos regulados, conforme las disposiciones establecen sus consecuencias.

B) Criterios para evaluar necesidades futuras de prestaciones o egresos, reservas disponibles de que dispongan los organismos para el financiamiento futuro de prestaciones, así como recursos que se les hayan asignado con dichos fines.

C) Estándares o criterios técnicos de carácter general para el cálculo o determinación de acceso a beneficios de los afiliados y derechos de los sujetos regulados respecto de los afiliados.

D) Reportes e información que deban remitirle o publicar los sujetos regulados, a fin de asegurar una adecuada proyección de las prestaciones estimadas, tanto activas como pasivas, de la recaudación estimada de contribuciones, así como, en el caso de los regímenes estatales, de los aportes que se proyecten requerir a Rentas Generales para asegurar su equilibrio financiero, en su caso.

E) Parámetros actuariales con la finalidad de mantener información precisa y confiable, tanto para el análisis de sostenibilidad de los regímenes de reparto, como los requeridos para el mejor cálculo de las prestaciones de los regímenes de ahorro individual.

F) Estándares, condiciones y periodicidad para la formulación y publicación de información contable, financiera, actuarial y de gestión a los que deberán adecuarse los sujetos regulados.

G) Diseño técnico de fondos, subfondos y productos para la desacumulación de los regímenes de ahorro individual, atendiendo a las necesidades de los beneficiarios en cada etapa de su vida, tanto activa como pasiva, conforme disponga la legislación aplicable y sin perjuicio de los cometidos del Banco Central del Uruguay en cuanto a los seguros previsionales.

H) Promoción de la competencia de los agentes en el mercado cuando se trate de actividades económicas desarrolladas en régimen de libre competencia. A tales efectos funcionará como órgano de aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, concordantes y modificativas, sin perjuicio del asesoramiento que pueda requerir de la Comisión para la Promoción y Defensa de la Competencia en el cumplimiento de estos cometidos.

I) Proponer al Poder Ejecutivo las bases para los llamados a licitación que correspondieren dentro de su ámbito de competencias.

Artículo 272. (Poderes de control y supervisión).- A los efectos de controlar el cumplimiento de las reglas de derecho aplicables a la actividad previsional, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá:

A) Evaluar, de oficio o a denuncia de parte interesada, el cumplimiento de las reglas de derecho que rigen la actividad de los sujetos regulados, su situación económico-financiera y la calidad de la gestión de dichas entidades.

B) Requerir a los sujetos regulados la información que considere necesaria para evaluar la suficiencia, cobertura y sustentabilidad de los regímenes de prestaciones a su cargo, así como la calidad de gestión de los mismos.

C) Realizar inspecciones en los locales o sistemas de los sujetos regulados o terceros contratados para la prestación de sus servicios, en estos últimos, solo respecto de los servicios prestados a sujetos regulados en el ámbito del presente Título. A estos efectos contará con idénticas facultades, con los mismos alcances y restricciones que disponen las administraciones fiscales (Capítulo III Sección Primera del Código Tributario), y de acuerdo a la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

Artículo 273. (Facultades en materia sancionatoria).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá:

A) Aplicar las sanciones de observación, apercibimiento y multas de hasta UI 400.000 (cuatrocientas mil unidades indexadas) a los infractores de las leyes y reglamentos técnicos, así como de las instrucciones generales o particulares que en aplicación de aquellas disponga la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo, considerando a la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

Las sanciones antes mencionadas:

i) serán aplicadas previo procedimiento que garantice la debida defensa de los intereses involucrados y su contenido tendrá en consideración la

razonabilidad de la sanción en atención a la gravedad de la infracción así como la naturaleza del sujeto infractor. Los denunciantes podrán ser considerados terceros interesados cuando su denuncia sea acompañada de una petición, en cuyo caso podrán participar en el procedimiento. Se adoptarán las medidas necesarias para que dicha participación no vulnere las reglas vinculadas al tratamiento de la información procesada (Leyes Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008 y Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008);

ii) podrán ser aplicadas a las entidades, a los directores o funcionarios superiores que participen por acción u omisión en la comisión de la infracción con culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad, en tales casos, será solidaria;

iii) cuando la sanción consista en una multa, el testimonio de la resolución firme o definitiva que imponga una multa constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

iv) en todos los casos se apreciarán y expresarán las circunstancias agravantes o atenuantes consideradas a los efectos de graduar la sanción.

v) en los casos en los que las sanciones pudieren recaer en directores o funcionarios superiores, la multa podrá ser de hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) de la indicada en el literal A) y se graduará conforme la entidad de la infracción y la entidad de afectación de los derechos de las personas comprendidas en el sistema.

B) Intimar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los sujetos regulados y si correspondiere, el cese de conductas que sean de manera manifiestamente flagrante contrarias a derecho o la realización de acciones concretas, previa comunicación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

C) Disponer la instrucción de los procedimientos a efectos de constatar eventuales infracciones imputables al personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas, y cuando corresponda proponer a la autoridad competente la adopción de los procedimientos administrativos y sanciones que puedan corresponder en caso de infracciones constatadas. Cuando la infracción sea

cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se dará noticia a los organismos de los que dependen a los efectos de que, previos los trámites de rigor, se adopten las medidas disciplinarias que pudieren corresponder.

D) Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de medidas de intervención de las entidades supervisadas que infrinjan gravemente las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto, considerando la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

El Poder Ejecutivo, a modo de sanción, podrá revocar los actos de autorización, habilitación que hubiere dictado en ejercicio de su competencia. Asimismo, corresponderá al Poder Ejecutivo solicitar a la Justicia la inhabilitación a los infractores en el ejercicio de la actividad regulada. La inhabilitación especial para desarrollar actividades vinculadas al sector será adoptada por el Juez en los supuestos de violación grave de la normativa legal con culpa grave o dolo, y será extensible a quienes faciliten la vinculación de los sujetos inhabilitados a sabiendas de su condición.

Artículo 274. (Poderes de administración ordinaria).- En el ámbito de sus cometidos, podrá:

A) Suscribir acuerdos de cooperación con organismos internacionales de seguridad social y con cualquier entidad pública o privada nacional de seguridad social o comprendida en procesos relevantes para el sistema.

B) Asesorar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo en las materias de su competencia.

C) Difundir por todos los medios y organizar las actividades académicas necesarias para el fomento de los cometidos asignados en esta ley.

D) Intervenir de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos o cualquier acto jurídico habilitante cuando sean exigidos para la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia. Esta disposición no aplica a la actuación directa de los entes públicos cuando ella derive de una norma legal atributiva de competencia.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA REGULADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 275. (Directorio).- La Agencia Reguladora contará con un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director.

Sus miembros durarán seis años en el ejercicio de sus cargos y serán designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República entre ciudadanos que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

A los efectos de su cese, será aplicable el artículo 192 de la Constitución de la República.

El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del organismo.

Artículo 276. (Prohibiciones e inhibiciones).- Los integrantes del Directorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nº 19.823, de 18 de setiembre de 2019, no podrán desempeñar actividades profesionales, laborales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, con excepción de la actividad docente. Tampoco podrán participar en el capital o en los Directorios de sociedades que revistan la calidad de sujetos controlados.

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de estos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y sus modificativas.

Artículo 277. (Competencias del Directorio).- Corresponderá al Directorio:

A) Ejercer la dirección superior administrativa y técnica, así como ejercer el control de todos los servicios a su cargo, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones relativas a ellos.

B) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de sueldos y gastos que se tramitará conforme las disposiciones del artículo 221 de la Constitución de la República.

C) Aprobar la rendición anual de cuentas.

D) Actuar como ordenador primario de gastos y pagos.

E) Concertar los contratos necesarios para la adquisición de bienes o prestación de servicios requeridos para el cumplimiento de los cometidos de la Agencia.

F) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el reglamento general de funcionamiento.

G) Determinar las atribuciones de sus dependencias y delegar atribuciones, sin perjuicio de su potestad de avocación.

H) Comunicarse directamente con los sujetos regulados y demás entidades que correspondiera para el cumplimiento de sus cometidos y ejercicio de sus poderes jurídicos.

I) Dictar los reglamentos, disposiciones generales y particulares necesarias para el cumplimiento de sus cometidos y ejercer las potestades previstas, así como dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 278. (Vinculación con el Poder Ejecutivo).- La Agencia Reguladora se vinculará con el Poder Ejecutivo a través de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, conforme las respectivas competencias, pudiendo el Poder Ejecutivo realizar observaciones y solicitar la suspensión de los actos observados realizados en contravención a lo establecido en el presente Título (artículos 197 y 198 de la Constitución de la República).

Artículo 279. (Coordinación y cooperación).- La Agencia Reguladora podrá:

A) Acordar con el Directorio del Banco Central del Uruguay la nómina de personal de este que se incorporará a la nueva institución creada por la presente ley en virtud de encontrarse afectados al cumplimiento de las tareas propias de su competencia en relación con el régimen de ahorro individual obligatorio.

B) Incorporar funcionarios públicos, cualquiera sea su organismo de origen, para prestar servicios en la nueva institución en régimen de comisión de servicios por

hasta un período de tres años. A tal efecto se aplicará en lo pertinente lo dispuesto por el inciso décimo del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 14 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Vencido dicho plazo el funcionario podrá optar por incorporarse al nuevo organismo o retornar al de origen. Los funcionarios que opten por incorporarse al nuevo organismo mantendrán en reserva su cargo original por el término de tres años a partir de la fecha de incorporación.

Con carácter transitorio se mantendrá a todos los efectos el régimen de aportación y beneficios correspondiente a la afiliación jubilatoria de los funcionarios que opten por incorporarse al nuevo organismo. En todos los demás casos la afiliación jubilatoria corresponderá al Banco de Previsión Social.

C) Acordar con el Banco Central del Uruguay así como con otros organismos públicos modalidades de cooperación y tercerización de sistemas de información, servicios administrativos y logísticos de apoyo, así como delegar el cumplimiento de aquellos cometidos que lo justifiquen por razones de oportunidad y eficiencia.

<u>Artículo 280</u>. (Estatuto de los funcionarios).- Hasta tanto no cuente con un Estatuto propio, los funcionarios de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social se regirán por el vigente para la Administración Central (Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013).

<u>Artículo 281</u>. (Disposición transitoria).- En tanto no esté operativa la Agencia Reguladora de la Seguridad Social:

A) El Banco Central del Uruguay mantendrá sus actuales cometidos y poderes jurídicos en relación al régimen de ahorro individual obligatorio y voluntario y las entidades reguladas, y en consecuencia, los cometidos y poderes jurídicos referidos en el literal K) del artículo 269 de la presente ley.

B) Los cometidos, facultades, poderes normativos de control y supervisión serán ejercidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con los asesoramientos que estime necesarios, siéndole de aplicación lo establecido en el artículo 269

precedente en cuanto a coordinación y cooperación, y sin perjuicio de sus propias facultades y cometidos.

Artículo 282. (Dirección Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).- Lo establecido en el presente Título, es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 238 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, relativo a cometidos y atribuciones de la Dirección Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 283. (Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados).- Créase una Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados, que funcionará en el ámbito de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, con los siguientes cometidos permanentes:

A) Recopilar la evidencia necesaria, realizar los estudios y pericias que pudieren corresponder sobre condiciones y medio ambiente de trabajo, siniestralidad, morbilidad, penosidad y mortalidad entre otros que se consideren pertinentes, a efectos de emitir opinión técnica sobre calificación y recalificación de servicios, de oficio o a solicitud de parte, así como el asesoramiento preceptivo al Poder Ejecutivo.

B) Emitir dictámenes técnicos para la revisión quinquenal de las bonificaciones vigentes en todas las entidades gestoras, incluyendo las investigaciones o estudios referidos en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Contar con información actualizada sobre la evolución de las condiciones y medio ambiente de trabajo en los diferentes ámbitos de su actividad, así como de las mejores prácticas resultantes de la experiencia internacional y legislación comparada.

D) Priorizar en sus valoraciones y dictámenes las opciones y recomendaciones de actuación sobre el origen y fuente de los aspectos adversos para la salud observados en las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior dentro del plazo de noventa días a partir de su constitución por la Agencia Reguladora, deberá proponer un plan de trabajo para:

A) La revisión de los fundamentos de las bonificaciones actualmente vigentes, en función de los elementos de juicio indicados en inciso anterior y otros que considere pertinentes.

B) Estudiar modalidades alternativas aplicables en materia de cómputos especiales de los puestos de trabajo comprendidos en las bonificaciones de servicios vigentes, a cuyo efecto tendrá en consideración las mejores prácticas que puedan identificarse en la experiencia comparada.

C) Analizar los diferentes impactos de los cómputos especiales vigentes en la equidad de los pilares que componen el Sistema Previsional Común, formulando las recomendaciones que pudieran corresponder.

El Plan de Trabajo deberá desarrollarse en un plazo máximo de tres años y priorizar aquellas bonificaciones de mayor incidencia considerando los puestos de trabajo comprendidos. El Poder Ejecutivo, a solicitud fundada de la Comisión y de la Agencia Reguladora, podrá prorrogar el plazo referido por dos años más.

La Comisión Técnica estará integrada por profesionales o expertos en condiciones de trabajo, epidemiología, morbilidad y mortalidad, salud ocupacional y demás áreas del conocimiento involucradas según la actividad de que se trate.

La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo determinará la integración de la Comisión Técnica y sus eventuales subcomisiones para sectores específicos, la que incluirá técnicos designados en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores. En todo caso, los presidentes de la Comisión y subcomisiones serán designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 284. (Comisiones Técnicas de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social).- Créase la Comisión Técnica de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social, con el cometido de rever las normas y situaciones que se encuentren exoneradas por aplicación de las normas constitucionales o legales vigentes.

La Comisión deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución respecto de aquellas situaciones que deban considerarse comprendidas en las disposiciones de la Constitución de la República y los fundamentos de las exenciones que

tuvieran fundamento en otras normas. La Comisión Técnica estará integrada por expertos en derecho público, técnica tributaria, financiamiento de la seguridad social y demás áreas del conocimiento que pudieren corresponder conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora. Esta reglamentación determinará la integración de la Comisión Técnica y sus eventuales subcomisiones sectoriales.

El Poder Ejecutivo, dentro de los seis meses de contar con el informe de la Agencia Reguladora, tomará la iniciativa legislativa que entienda pertinente. En caso de que el Poder Ejecutivo optara por mantener las exoneraciones vigentes deberá presentar la correspondiente fundamentación en oportunidad de la siguiente instancia presupuestal o de rendición de cuentas.

Artículo 285. (Comisión Técnica de Revisión de Derechos y Obligaciones).- Créase la Comisión Técnica de Revisión de Derechos y Obligaciones, entre personas comprendidas en las diferentes afiliaciones y entidades con el cometido de revisar las normas y situaciones en las que existan diferencias de derechos y obligaciones entre las entidades del sistema de seguridad social, teniéndose en cuenta el principio de igualdad establecido en el literal B) del artículo 2º de la presente ley.

La Comisión deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución identificando las situaciones referidas, su fundamento, alternativas y demás consideraciones que corresponda evaluar para la concreción del referido principio en el plazo de convergencia de regímenes, en su caso.

Compete a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, dentro de los seis meses de recibido el dictamen proponer al Poder Ejecutivo opciones de política al respecto.

Artículo 286. (Cometidos y atribuciones de la Superintendencia de Servicios Financieros).- Sustitúyese el literal B) del artículo 38 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"B) Habilitar la instalación de entidades supervisadas a que refieren los literales A) y E) del inciso primero del artículo anterior, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo".

Artículo 287. (Las AFAPs como sujetos obligados no financieros).- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre del 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. (Sujetos obligados no financieros).- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

A) Los casinos.

B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos.

C) Los abogados únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes:

1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo. Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos

jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.

D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

E) Los rematadores.

F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte, y metales y piedras preciosas.

G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.

H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.

2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.

4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.

J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas, que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables, en las condiciones que establezca la reglamentación.

10) Confección de informes de auditoría de estados contables.

K) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.

Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aún respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes, se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta Unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la

Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes o aportantes de fondos. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado cuando corresponda, en forma temporaria, o con previa autorización judicial, en forma definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo, información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo".

TÍTULO XI

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES AL SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL POLICIAL, LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES BANCARIAS, LA CAJA NOTARIAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO I

CONVERGENCIA DE REGÍMENES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 288. (Aplicación del Sistema Previsional Común).- El Sistema Previsional Común aplicará al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a partir de la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley, sin perjuicio de las disposiciones con fechas especiales de vigencia.

Artículo 289. (Disposiciones de excepción).- Las excepciones al Sistema Previsional Común son las que se indican expresamente en el presente Título para el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de

Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, respectivamente.

Las disposiciones de los Regímenes Jubilatorios Anteriores (artículos 12 y 15 de la presente ley) se mantendrán en vigor exclusivamente, en forma plena, para quienes ya hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15) y en forma parcial, para quienes se encuentren comprendidos en la situación de convergencia de regímenes (artículos 13 y 17).

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES A LAS PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 290. (Financiamiento de la transición de las personas públicas no estatales al régimen mixto).- Las personas públicas no estatales recibirán, con cargo a rentas generales, una compensación por la reducción de ingresos asociada a la transición hacia el régimen mixto previsto en la presente ley.

La compensación tendrá un monto equivalente al de las transferencias realizadas por cada una de las entidades al Banco de Previsión Social, con destino a las cuentas de ahorro personal obligatorio de los afiliados. A tales efectos, el Banco de Previsión Social informará mensualmente al Poder Ejecutivo los montos recibidos de cada una de las entidades.

Las mencionadas partidas serán entregadas en forma mensual y podrán compensarse con otros tributos o recursos que las personas públicas no estatales recauden en nombre del Estado, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

El financiamiento de la transición previsto en el presente artículo se extenderá por un período de treinta años, a contar desde la fecha prevista en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá extender el período previsto en el inciso anterior por un lapso máximo de diez años, atendiendo a la evolución de la transición y al impacto de la misma en la situación financiera de cada una de las entidades, contemplando especialmente, la

cantidad de altas jubilatorias correspondientes al sistema mixto acumuladas en el conjunto de beneficiarios de jubilación.

Artículo 291. (Plazos especiales de convergencia de regímenes y transición de edades).- El Poder Ejecutivo, como máximo dentro de los noventa días de la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley, remitirá al Poder Legislativo la correspondiente iniciativa legislativa, en caso de que fuera necesario establecer menores plazos de convergencia entre el régimen jubilatorio anterior aplicable a cada una de las personas públicas no estatales de seguridad social y el Sistema Previsional Común, así como una transición de edades jubilatorias diferente a la indicada en la presente ley, a efectos de contemplar la situación específica de cada una de estas entidades.

Artículo 292. (Nivel de reservas).- Las personas públicas no estatales de seguridad social deberán mantener y en su caso recomponer, un nivel mínimo de reservas para asegurar la sustentabilidad de sus respectivos planes de beneficios y financiamiento en el corto, mediano y largo plazo.

La Agencia Reguladora dispondrá la metodología de cálculo, así como los escenarios y supuestos a aplicar a los efectos de los instrumentos técnicos de valuación previstos en el artículo siguiente.

Los niveles mínimos de reservas podrán ser diferenciales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 296 de la presente ley (línea de base) y las diferencias observadas en las respectivas líneas de base entre las tres personas públicas no estatales de seguridad social.

Artículo 293. (Instrumentos técnicos de valuación).- Cada persona pública no estatal de seguridad social deberá presentar ante el Poder Ejecutivo y la Agencia Reguladora de la Seguridad Social cada dos años los siguientes estudios:

A) Cálculo del nivel de reservas de la entidad de que se trate.

B) Balance actuarial del fondo en escenario de fondo cerrado y de fondo abierto.

C) Proyecciones de las variables demográficas y económico-financieras del régimen de que se trate, de corto, mediano y largo plazo.

175

D) Análisis de equilibrio individual.

Los supuestos y metodología de los estudios de referencia serán determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 294. (Déficit de nivel de reservas y plan de recapitalización).- Si los resultados operativos observados en tres ejercicios consecutivos o alternados en los últimos cinco años hubieren arrojado resultados operativos deficitarios o si los instrumentos de valuación pertinentes indicaran niveles de reservas inferiores a los que establezca la reglamentación con el objetivo indicado en el inciso primero del artículo 290 de la presente ley, deberá presentarse a la Agencia Reguladora un plan de recapitalización a ejecutarse en un período que no podrá exceder del plazo de cinco años, conforme disponga la Agencia Reguladora.

Artículo 295. (Potestad de los órganos jerarcas).- En las situaciones previstas en el artículo anterior, los órganos jerarcas de las personas públicas no estatales deberán adoptar, por cinco votos afirmativos, las medidas precautorias inmediatas necesarias con la finalidad de detener y revertir la descapitalización observada, así como recomponer las reservas de acuerdo a lo siguiente:

1) El plazo para adoptar las medidas será de seis meses luego del cierre de los respectivos ejercicios y podrán consistir en un aumento de hasta dos puntos porcentuales de las alícuotas de aportación, así como proponer al Poder Ejecutivo las iniciativas legislativas que se entienda del caso.

2) Dichas medidas estarán vigentes por el plazo que se determine en cada caso con un máximo de un año, prorrogable por un año adicional por el Poder Ejecutivo, a solicitud de la persona pública no estatal de que se trate, previo informe de la Agencia Reguladora.

Cuando las medidas que fuere necesario adoptar superen las de emergencia previstas en este artículo, deberá informarse de inmediato al Poder Ejecutivo y a la Agencia Reguladora, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Todos los integrantes del órgano jerarca respectivo deberán fundamentar su voto afirmativo o negativo.

Artículo 296. (Omisión de cumplimiento).- En caso de que no se dé cumplimiento a lo establecido precedentemente, o si las medidas adoptadas fueran consideradas insuficientes, el Poder Ejecutivo requerirá el cumplimiento de las medidas necesarias en el plazo perentorio de noventa días, incluyendo medidas administrativas de gestión pertinentes, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora.

Vencido el plazo sin que se hubieren adoptado las medidas requeridas, el Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención de la entidad con desplazamiento de sus autoridades, con la finalidad de asegurar los derechos de los afiliados o, en su caso, proponer lo necesario para la protección de los derechos de los afiliados, incluyendo la eventual transferencia al régimen administrado por el Banco de Previsión Social a cuyos efectos remitirá la iniciativa legislativa correspondiente.

Artículo 297. (Responsabilidad fiduciaria de los integrantes de los órganos jerarcas).- Los órganos jerarcas de la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán desarrollar sus cometidos y cumplir las obligaciones impuestas por la ley y el marco normativo, con la prudencia y diligencia prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, sobre la base de la confianza depositada en ellos.

Si faltaran a sus obligaciones serán personalmente responsables por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

En ningún caso podrán exonerarse de responsabilidad por los daños provocados por su dolo o culpa grave.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, 8º de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004 y 12 de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008.

Artículo 298. (Disposición transitoria. Línea de base).- Dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán presentar los instrumentos técnicos de valuación (artículo 293 de la presente ley), conforme la metodología referida en el inciso segundo del artículo 293.

El nivel de reservas resultante constituirá la línea de base de las reservas de cada entidad, la que deberá mantenerse y en su caso recomponerse, conforme lo dispuesto en la presente Sección. Sin perjuicio de ello, si la línea de base implicara que el nivel de reservas no cubre por lo menos una vez sus egresos anuales totales, podrá requerirse a la entidad de que se trate un plan de recapitalización.

SECCIÓN II

RÉGIMEN UNIFORME DE IMPUGNACIÓN Y ACCIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS DE PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 299. (Peticiones).- La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios están obligadas a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo o derecho subjetivo, dentro del término de sesenta días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la misma.

La petición se entenderá por desechada si no se resuelve dentro del término indicado, configurándose resolución denegatoria ficta.

En ningún caso el vencimiento de este plazo exime al instituto previsional de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto.

Las decisiones, expresas o fictas, podrán ser impugnadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 300. (De la recurrencia en vía administrativa).- Los actos de las personas públicas no estatales a que refiere el artículo anterior, podrán ser recurridos de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1) Objeto. Los actos expresos o fictos dictados por cualquier órgano de las personas públicas no estatales podrán ser impugnados por razones de juridicidad o conveniencia con un único recurso de revocación, el que será resuelto por su autoridad máxima.

También serán recurribles los actos manifestados tácita o implícitamente por medio de otros actos u operaciones materiales, así como los actos concretos de aplicación de actos generales, basados en la ilegitimidad o inconveniencia de estos.

2) Legitimación. El recurso podrá ser interpuesto por quien sea titular de un interés directo, personal y legítimo o un derecho subjetivo lesionado por el acto, cualquiera sea el alcance subjetivo de este.

3) Plazo. El plazo para interponer el recurso será de treinta días corridos, contados desde el día siguiente a la notificación personal o publicación en el Diario Oficial, según corresponda. El recurso podrá presentarse aun en ausencia de notificación, si el recurrente alega el conocimiento informal del acto. Este conocimiento informal no suple la notificación personal o publicación, por lo que el plazo para recurrir no se computará hasta cumplidos dichos recaudos. El recurso podrá presentarse ante el órgano que dictó el acto o el jerarca máximo del respectivo organismo. Los defectos de presentación no ameritarán su rechazo, debiendo intimarse al interesado que salve las deficiencias con plazo de diez días hábiles bajo apercibimiento de su archivo.

4) Plazo para resolver. El recurso deberá ser resuelto por el órgano jerarca, o aquel en que delegue sus atribuciones, en el plazo de treinta días corridos contados desde la interposición de los recursos. Este plazo se prorrogará por treinta días adicionales mediante resolución fundada del jerarca, notificada al interesado, si fuere necesario diligenciar prueba ofrecida por el interesado, o la complejidad del asunto o los trámites imprescindibles así lo requiriese.

5) Transcurrido el plazo previsto en el numeral anterior sin pronunciamiento se entenderá fictamente rechazado el recurso interpuesto. El rechazo ficto no obstará a la obligación de pronunciarse expresamente. La demora en resolver expresamente luego de treinta días corridos contados desde la fecha en que se verifique la denegatoria ficta, se tendrá como presunción simple a favor de la pretensión del actor, en el momento de dictarse sentencia por el Tribunal respecto de la acción de nulidad que aquel hubiere promovido.

6) La vía recursiva o la acción de nulidad es optativa y no constituye presupuesto previo de la acción de reparación patrimonial del daño causado por su ilegitimidad. Sin embargo, si se hubiere interpuesto el recurso, no podrá darse trámite a la acción de nulidad o a la acción reparatoria sino luego de resuelto expresa o fictamente el recurso.

Los actos que ratifiquen, reiteren o modifiquen el acto impugnado sin revocarlo completamente, reabrirán el plazo para interponer la acción de nulidad, salvo que, no siendo actos de aplicación de un acto general, se dicten luego de notificada la resolución que rechaza expresamente los recursos interpuestos.

Artículo 301. (De la acción de nulidad).-

1) Los actos a que refiere el artículo anterior podrán ser objeto de la acción de nulidad por razones de juridicidad, que deberá interponerse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere:

A) Dentro de los sesenta días corridos contados desde el siguiente a la fecha de su notificación o publicación en el Diario Oficial cuando no se hubiere recurrido administrativamente; o

B) dentro de los sesenta días corridos contados desde el siguiente a la fecha en que se produjo la denegatoria ficta o expresa al recurso administrativo, si este hubiera sido interpuesto; o

C) en cualquier momento si el acto impugnado no hubiere sido notificado personalmente.

2) Suspensión del acto. En forma adicional a lo dispuesto en el Libro II Título II (Proceso Cautelar) del Código General del Proceso, el Tribunal, a pedido de la parte actora que deberá formularse con la demanda anulatoria y previa sustanciación con un traslado por seis días a la parte demandada, podrá decretar la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado.

La suspensión procederá siempre que la ejecución del acto fuere susceptible de irrogar a la parte actora daños graves, cuyo alcance y entidad superen los que la suspensión pudiere ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado.

La posibilidad de percibir la correspondiente indemnización no impedirá que, atendidas las circunstancias del caso, el Tribunal disponga la suspensión.

Dicha suspensión también podrá ser decretada por el Tribunal cuando, a su juicio, el acto impugnado aparezca, inicialmente, como manifiestamente ilegítimo. La decisión del Tribunal, en este caso, no importará prejuzgamiento.

Para disponer la suspensión, no se requerirá contracautela.

3) La demandada, al contestar, deberá aportar los antecedentes administrativos completos del acto cuya nulidad se pretende, con la copia correspondiente para la contraparte (artículo 70 del Código General del Proceso) y, si correspondiere, denunciar la existencia de terceros interesados en el mantenimiento del acto impugnado, bajo responsabilidad por lesión de derechos que causare con tal omisión.

4) Sentencia. El Tribunal de Apelaciones en lo Civil, que fallará en única instancia, dictará la sentencia confirmará o anulará el acto por contrariar una regla de derecho o por ser dictado con desviación, abuso o exceso de poder. Se entenderá por regla de derecho lo dispuesto en el literal a) del artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984.

La sentencia que haga lugar a la demanda enunciará fundadamente sus vicios y fijará el plazo que el Tribunal entienda razonable para dar cumplimiento con lo dispuesto en ella.

En tal caso, la demandada dará cumplimiento a la sentencia, adoptando las medidas necesarias para subsanar los vicios cuya existencia declaró el Tribunal si fuere posible, y en todos los casos recomponer el estado de juridicidad vulnerado. Si así no lo hiciera en el plazo fijado por el Tribunal, a pedido de parte podrá procederse conforme al artículo 374 del Código General del Proceso.

Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños, se podrá promover su reparación ante los Juzgados competentes.

Artículo 302. (Plazos).- Los plazos a que se refiere este Capítulo se contarán por días corridos y se computarán sin interrupción.

El plazo de que disponen las autoridades para resolver las peticiones y recursos se suspenderá, solamente, durante la Semana de Turismo.

Los plazos para la interposición de los recursos administrativos y para el ejercicio de la acción de nulidad, se suspenderán durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo.

Los plazos que venzan en día feriado, incluso los que se consideran para las denegatorias fictas, se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 303. (Reglas de interpretación e integración).- En caso de dudas sobre el alcance de las disposiciones contenidas en la presente Sección y en caso de supuestos no regulados, se acudirá a las disposiciones de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, de la Ley Nº 20.010, de 10 de diciembre de 2021, y del artículo 6º de la Ley Nº 19.879, de 30 de abril de 2020.

Artículo 304. (Procedencia del proceso extraordinario).- Incorpórase al artículo 349 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), el siguiente numeral:

"6) Los procesos de anulación de actos de personas públicas no estatales de seguridad social".

Artículo 305. (Derogaciones).- Deróganse las siguientes disposiciones: artículos 15 y 16 de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, artículos 17 a 22 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y artículos 10 y 11 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS

SECCIÓN I

APLICACIÓN DE REGÍMENES EN EL TIEMPO

Artículo 306. (Régimen aplicable).- Las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que no configuren causal de retiro voluntario u obligatorio en el plazo previsto en el artículo 15 de la presente ley, se encuentran incluidas en las disposiciones del Sistema Previsional Común que se establece en la presente ley en forma parcial o en forma plena, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 (Títulos III, IV, VI, VII y VIII).

Artículo 307. (Aplicación de las normas en el tiempo).- Las normas referidas en el literal B) del artículo 12 de la presente ley, solo serán de aplicación en forma plena a las personas comprendidas en el artículo 15 y en forma parcial a las comprendidas en el artículo 16. Una vez agotado el período de convergencia regulado por el artículo 17, lo contenido en dichas normas que se oponga a la presente ley quedará derogado de pleno derecho, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 308. (Sueldo anual complementario).- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas mantendrá en curso de pago la prestación prevista en los artículos 105 de la Ley Nº 13.241, de 31 de enero de 1964 y en el artículo 73 de la Ley Nº 13.586, de 13 de febrero de 1967, exclusivamente para quienes estén comprendidos en las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, conforme lo establecido en los artículos 1º, 76 y 81 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, así como para las pensiones de sobrevivencia generadas por causantes retirados al amparo de dicho régimen, sin perjuicio de lo dispuesto por el Capítulo IV del Título III de la presente ley.

183

SECCIÓN II

DE LOS RETIROS

Artículo 309. (Retiro voluntario).- Lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, será de aplicación exclusivamente para quienes estuvieren comprendidos en el régimen jubilatorio anterior en forma plena (artículos 12 y 15 de la presente ley).

En los demás casos la causal de retiro voluntario se configurará de acuerdo a las normas generales previstas en la presente ley (artículos 31 y 33).

Artículo 310. (Retiro obligatorio).- Agrégase el siguiente artículo 8º bis a la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018:

"ARTÍCULO 8º bis. La causal de retiro obligatorio la configura exclusivamente el personal en actividad comprendido en el cuerpo de Comando (literal A) del inciso segundo del artículo 34 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019) y en el cuerpo Combatiente (literal A) del artículo 43 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019) cuando debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:

1) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE):

A) Por haber completado cinco años de permanencia en el cargo.
B) Por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General.
C) Por cese dispuesto por el Poder Ejecutivo.

2) Por el cumplimiento de las siguientes edades reales:

A) Coronel y Capitán de Navío: 65 años.
B) Teniente Coronel y Capitán de Fragata: 63 años.
C) Mayor y Capitán de Corbeta: 63 años.
D) Capitán y Teniente de Navío: 63 años.
E) Teniente 1º y Alférez de Navío: 63 años.

F) Teniente 2º y Alférez de Fragata: 63 años.
G) Alférez y Guardia Marina: 63 años.
H) Sub Oficial Mayor y Sub Oficial de Cargo: 62 años.
I) Sargento 1º y Sub Oficial 1º Clase: 60 años.
J) Sargento 2º y Sub Oficial 2º Clase: 57 años.
K) Cabo 1º y equivalentes: 55 años.
L) Cabo 2º y equivalentes: 55 años.
M) Soldado 1º, Marinero 1º y equivalentes: 53 años.

En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con un mínimo de veinticinco años de servicios militares efectivos tratándose de los funcionarios indicados en los precedentes literales A) a G), y de veintidós años de servicios militares efectivos en el caso de los indicados en los literales H) a M).

El personal militar mencionado en el numeral 2), ingresado con anterioridad a la promulgación de la presente ley que, en atención a las edades de retiro consignadas, no alcance a cumplir los años mínimos de servicios militares efectivos establecidos en este artículo, podrá continuar en sus funciones hasta completar dichos mínimos no aplicándose las edades de retiro consignadas precedentemente.

3) Los Oficiales Generales, o equivalentes:

A) Por haber completado seis años de permanencia en el grado, en los casos de quienes asciendan o hubieren ascendido a dicho grado, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.189, de 13 de enero de 2014.
B) Por iniciativa del Poder Ejecutivo, con venia de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de tres quintos de votos del total de sus componentes”.

Artículo 311. (Vigencia del artículo 8º bis).- Lo dispuesto en el artículo 8º bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, aplicará a quienes no estén comprendidos en lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

SECCIÓN III

RETIRO POR INCAPACIDAD
RETIRO POR INCAPACIDAD DERIVADA DE ACTO DIRECTO DE SERVICIO

Artículo 312. (Haber de retiro por incapacidad).- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24. (Haber de retiro por incapacidad).- El haber de retiro en caso de incapacidad completa sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de este será el 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro correspondiente al grado inmediato superior en caso de existir o, en su defecto, del 100% (cien por ciento) de su grado, con un monto mínimo equivalente a las asignaciones de Teniente 2º o equivalente y un grado más para los Oficiales.

En caso de configurarse retiro por incapacidad incompleta contraída en acto de servicio, el haber de retiro será el 100% (cien por ciento) del grado ostentado al momento de su configuración. En los restantes casos de retiro por incapacidad, el haber de retiro por incapacidad será el establecido para el Régimen Previsional Común para la causal jubilatoria por incapacidad".

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL POLICIAL

SECCIÓN I

DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN APLICABLE

Artículo 313. (Régimen aplicable).- Las personas amparadas por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial que no configuren causal de retiro en el plazo previsto en el artículo 15 de la presente ley, se encuentran incluidas en las disposiciones del Sistema Previsional Común que se establece en la presente ley en forma parcial o en forma plena, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 (Títulos III, IV, VI, VII y VIII).

Artículo 314. (Aplicación de las normas en el tiempo).- Las normas referidas en el literal C) del artículo 12 de la presente ley, solo serán de aplicación en forma plena a las personas comprendidas en el artículo 15 y en forma parcial, a las comprendidas en el artículo 16. Una vez agotado el período de convergencia regulado por el artículo 17, lo contenido en dichas normas que se oponga a la presente ley quedará derogado de pleno derecho, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 315. (Edad mínima de retiro del personal perteneciente al subescalafón ejecutivo con servicios bonificados).- Las personas amparadas por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial comprendidas en el subescalafón ejecutivo que computen servicios policiales bonificados configurarán causal jubilatoria normal en las condiciones previstas en el artículo 35 de la presente ley, siempre que cuenten con las edades mínimas que se indican a continuación:

Años reales de servicios al 31.12.2023	Edad real mínima
25	51
24	51
23	52
22	52
21	53
20	53
19	54
18	54

Las personas comprendidas en este artículo con menos de dieciocho años de servicios al 31 de diciembre de 2023, configurarán la causal con la edad que corresponda de acuerdo a la bonificación de servicios aplicable, siempre que no sea inferior a la edad real de cincuenta y cinco años.

Artículo 316. (Asignación de retiro).- La asignación de retiro se determinará de la siguiente manera:

1) (Régimen Jubilatorio Anterior). Para quienes configuren causal de retiro común hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículos 13 y 15 de la presente ley), se

aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008 (artículo 15).

2) (Retiro por incapacidad total). Para quienes configuren causal de retiro por incapacidad total desde la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6º, incluyendo las situaciones derivadas de acto directo de servicio, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 48.

3) (Subsidio transitorio por incapacidad parcial). Para quienes configuren derecho al subsidio transitorio por incapacidad parcial, desde la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6º, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 50.

4) (Convergencia de regímenes; haber teórico por el Régimen Jubilatorio Anterior). Para quienes configuren causal de retiro común con entre treinta y treinta y cuatro años de servicios, desde el 1° de enero de 2033 y hasta el 31 de diciembre de 2042 (artículo 16), el haber teórico de las prestaciones en el régimen jubilatorio anterior que correspondiere (artículo 17), se calculará aplicando sobre el sueldo básico de retiro respectivo, los porcentajes de asignación de retiro que se establecen a continuación:

   A) El 45% (cuarenta y cinco por ciento), cuando se computen como mínimo treinta años de servicios reconocidos; se adicionará un 1% (uno por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año de servicio que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios.

   B) Por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado causal y computado treinta y cinco años de servicios, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico de retiro por año, hasta los setenta años de edad, con un máximo de 30% (treinta por ciento). De no contarse a la edad mínima jubilatoria con treinta y cinco años de servicios, si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere la edad jubilatoria mínima que corresponda, se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad o hasta computar treinta y cinco años de servicios, si ocurriera antes. En este último caso a partir de computar treinta y cinco años de servicios, se aplicará la adición del 3% (tres por ciento) por cada año que se difiera el retiro hasta los setenta años.

5) (Convergencia de regímenes: haber teórico por el Régimen Jubilatorio Común). Para quienes configuren causal de retiro común con entre treinta y treinta y cuatro años de servicios, desde el 1º de enero de 2033 y hasta el 31 de diciembre de 2042 (artículo 16), el haber teórico de las prestaciones en el régimen previsional común que correspondiere (artículo 17), se calculará aplicando sobre el sueldo básico de retiro respectivo, las tasas de adquisición de derechos previstas en los artículos 46 y 47, en su caso.

6) (Régimen Jubilatorio Común). Para quienes configuren causal de retiro común a partir del 1º de enero de 2043, la asignación de retiro será la que resulte de aplicar el procedimiento previsto en los artículos 46 y 47, en su caso.

Artículo 317. (Asignación de retiro común con menos de treinta y cinco años de servicios).- Lo dispuesto en el literal A) del artículo 21 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, será de aplicación exclusivamente a las personas comprendidas en la convergencia de regímenes que configuren causal jubilatoria común con menos de 35 años de servicios y a los efectos del cálculo del haber teórico correspondiente al Régimen Jubilatorio Anterior (artículo 17, literal B).

Artículo 318. (Bonificación de servicios).- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 56 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008:

"La bonificación no aplicará en los períodos en que el funcionario no cumpla tareas propias del referido subescalafón conforme dispone el artículo 47, literal A) de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015".

Artículo 319. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial policial).- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020 por el siguiente:

"ARTÍCULO 10. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial-tareas compatibles con el estado de salud).

10.1. En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual de personal policial que cuente con los requisitos establecidos en el literal A) del artículo 7º de la presente ley, se determinará su aptitud para desempeñar tareas compatibles con su estado de

salud, en el ámbito del Ministerio del Interior. En caso de que el policía sea declarado apto para las mismas, se dará intervención a los Servicios de Salud Ocupacional del Ministerio del Interior a efectos de determinar las funciones a desempeñar y que sean acordes al grado de incapacidad comprobada. El Poder Ejecutivo reglamentará esta última disposición.

10.2. Cuando se declare que el funcionario puede desempeñar funciones compatibles con su estado de salud en el ámbito del Ministerio del Interior, serán de aplicación las siguientes reglas:

I) El Jefe de Policía o Director Nacional de la unidad ejecutora en la cual presta servicios el policía, se expedirá en relación a la conveniencia de mantener al mismo prestando tareas compatibles con su estado de salud.

II) En caso de expedirse dichos Jerarcas en forma favorable, el Ministerio del Interior podrá disponer que el funcionario continúe prestando servicios en las referidas condiciones.

III) El policía comprendido en dicha situación funcional estará impedido de realizar cursos de pasaje de grado o de obtener ascensos en tanto se mantenga la misma.

IV) El funcionario podrá reintegrarse a sus tareas normales en caso de ser declarado apto para la función. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que debe someterse a efectos de su eventual reintegro al servicio normal.

V) Si el policía que cumple funciones compatibles con su estado de salud reiterara certificaciones médicas, podrá ser sometido nuevamente a junta médica con presunción de incapacidad total. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos necesarios para la configuración de dicha situación.

10.3. Si en la situación determinada por el numeral 10.1, el Jefe de Policía o Director Nacional estableciera que no se considera conveniente la permanencia del funcionario en tareas compatibles con su estado de salud, quedará comprendido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial.

10.4. Esta prestación se servirá por un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir del acto administrativo que disponga su inclusión en el mismo. Quedarán comprendidos por dicho plazo todos los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente ley, no hayan sido incluidos en dicho subsidio por acto administrativo expreso.

10.5. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que deben someterse los funcionarios comprendidos en el subsidio, a efectos de su eventual reintegro al servicio normal. Dichos controles comprenderán a los funcionarios que estuvieran actualmente comprendidos en dicha prestación. La no concurrencia a los mismos sin causa justificada podrá determinar el no pago de la prestación, computándose el plazo de la suspensión en el lapso total de dieciocho meses o de tres años según sea el régimen aplicable.

10.6. En forma previa a la finalización del período establecido para el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, se evaluará al funcionario desde el punto de vista sanitario. En caso de constatarse que mantiene la situación de incapacidad, el mismo será considerado no apto en forma total para la función, cesará en su función y percibirá un beneficio especial por dieciocho meses adicionales.

Si finalizado el subsidio por incapacidad parcial el funcionario se reintegrara al servicio pero se reiterara la situación de incapacidad para la tarea habitual pasados los dos años de la fecha de reintegro, el mismo podrá reingresar al subsidio y se le aplicará el mismo procedimiento que el párrafo precedente.

Si dicha situación de incapacidad para la tarea habitual se reiterara antes de los dos años de la fecha de su reintegro, el mismo cesará en su función y percibirá un subsidio especial por dieciocho meses. En este caso a los efectos de apreciar la incapacidad como total y absoluta para todo trabajo el dictamen médico será efectuado por una junta médica integrada por los servicios de la Dirección Nacional de Sanidad Policial y del Banco de Previsión Social.

Los funcionarios que al momento de ser ingresados al subsidio tuvieran una antigüedad menor a dos años cesarán en sus funciones al finalizar el período de dieciocho meses, no siendo necesaria la instrucción de sumario administrativo ni la intervención de la Comisión Nacional de Servicio Civil prevista en el literal c) del artículo 7º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985.

10.7. Si al momento de ser incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial el funcionario se encontrara sometido a sumario administrativo, será incluido en dicha prestación continuando la tramitación del procedimiento administrativo. La aplicación de la eventual sanción podrá quedar en suspenso hasta la determinación de la situación definitiva del sumariado. La sanción de destitución será de aplicación inmediata.

10.8. Si dentro del plazo de dieciocho meses, la incapacidad se convierte en absoluta y permanente para todo trabajo o si el funcionario cumpliere la edad de sesenta años, se configurará la causal de retiro por incapacidad total en los términos previstos en el inciso primero del artículo 22 de la presente ley. A estos efectos el dictamen médico de referencia para apreciar la incapacidad total y absoluta para todo trabajo será efectuado por una junta médica integrada por los respectivos servicios de la Dirección Nacional de Sanidad Policial y del Banco de Previsión Social.

10.9. La prestación del Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario hubiera sido comprendida en los servicios computados en la pasividad. Asimismo, es compatible con el desempeño de otra actividad, salvo las relacionadas a tareas de seguridad, vigilancia o similares aun sin porte de armas.

10.10. Los funcionarios comprendidos en la realización de tareas compatibles con su estado de salud o el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, podrán concursar para cargos del Ministerio del Interior, si cumplen los requisitos de aptitud física requeridos para acceder a los mismos.

10.11. En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual, estableciéndose la existencia de nexo causal con el servicio, serán de aplicación las siguientes reglas:

I) Si se declara que no es apto para tareas compatibles con su estado de salud, se dispondrá su retiro en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 22 de la presente ley. En estos casos no se requerirá tiempo mínimo de servicios para acceder a la prestación de retiro.

II) Si se declara apto para tareas compatibles con su estado de salud, se procederá en los términos del inciso 10.2 de este artículo".

CAPÍTULO V

DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Artículo 320. (Carácter honorario del Directorio).- Incorpórase el siguiente inciso al artículo 15 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004:

"El desempeño de los cargos de integrantes del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios será honorario. Esta disposición entrará en vigencia a partir de la toma de posesión de cargos de las nuevas autoridades electas en las próximas elecciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (artículo 16 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004)".

Artículo 321. (Derogación).- Deróganse los tres últimos incisos del artículo 15 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 322. (Becarios de posgrado de investigación).- Las personas beneficiarias de becas de posgrado, tanto de maestría como de doctorado, financiadas por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación o por la Universidad de la República quedarán incluidas en el régimen general de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social, siempre que ejerzan la opción respectiva y no tengan otra actividad que brinde la respectiva cobertura. La opción podrá incluir la cobertura del Sistema Previsional Común y la del Sistema Nacional Integrado de Salud o una de ellas.

En el caso de realizar la opción por la inclusión abonarán las contribuciones especiales de seguridad social que correspondan a la cobertura del Sistema Previsional

Común y la del Sistema Nacional Integrado de Salud, en su caso, considerándose materia gravada el monto de las respectivas becas y las alícuotas serán iguales a las que la legislación prevé para los trabajadores dependientes.

A efectos de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será de aplicación el régimen de aprendices establecido en el literal a) del artículo 4º de la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Las obligaciones y derechos se generarán desde el primer día del mes siguiente en que se haga la opción.

Declárase que no existe vínculo laboral ni funcional entre las personas beneficiarias y las entidades financiadoras de las becas, por lo que la situación jurídica que las vincula no constituye hecho generador de contribuciones especiales de seguridad social. Sin perjuicio de ello, en oportunidad de proyectarse el Presupuesto Nacional, el Poder Ejecutivo incluirá una partida compensatoria equivalente al monto que hubiera correspondido recibir por el Banco de Previsión Social y el Fondo Nacional de Salud a título de aporte patronal.

Artículo 323. (Recalificación jurídica).- En ningún caso se deberá aportar a más de un instituto de seguridad social por un mismo hecho o vínculo jurídico (numeral 3) del artículo 3º de la presente ley).

En caso que un instituto de seguridad social recalifique la situación jurídica de un afiliado a otra entidad de seguridad social y disponga la inclusión, afiliación y aportación bajo su amparo, los créditos por tributos o paratributos se compensarán de pleno derecho entre las instituciones, en la suma concurrente. A estos efectos la entidad que recaudó la cotización efectuará el traspaso de las sumas aportadas a ese instituto, ajustadas por índice medio de salarios, en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. No será aplicable al monto a transferir ningún régimen de extinción de las obligaciones. Las diferencias de aportación y sus actualizaciones y sanciones, serán de cargo del afiliado. En caso de existir diferencias a favor del afiliado por el traspaso, se aplicarán a estos conceptos.

En todo procedimiento administrativo sobre recalificación del vínculo o negocio jurídico, la entidad de seguridad social que cuestione la calificación del vínculo deberá dar vista a la otra entidad de seguridad social involucrada, con plazo de quince días, previo al dictado del acto.

En caso de disponer la recalificación del vínculo o negocio jurídico, además de la notificación al interesado, deberá notificar a la entidad de seguridad social involucrada, la que podrá recurrir la resolución por la vía recursiva pertinente y notificar a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. El interesado tendrá acceso a todas estas actuaciones.

En caso que el afiliado inicie acción jurisdiccional contra la entidad de seguridad que disponga la recalificación, esta deberá solicitar el emplazamiento de la otra institución involucrada (artículos 51 y 52 del Código General del Proceso), y noticia preceptiva a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, cualquiera sea el Tribunal Jurisdiccional que intervenga en el asunto y el proceso aplicable.

En los juicios ejecutivos tributarios o paratributarios, el interesado podrá oponer la excepción de inhabilidad del título si existiere apartamiento a lo previsto en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 324. (Notificaciones personales en procedimientos relativos a prestaciones).- Las resoluciones que culminen el procedimiento, confieran vistas, decreten apertura a prueba y, en general, todas aquellas que causen gravamen trascendente al interesado en materia de prestaciones, serán notificadas personalmente, de manera completa e incluyendo los anexos si existieren.

La notificación personal se practicará en la oficina mediante la comparecencia del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos y a falta de concurrencia espontánea o requerida, en el domicilio constituido o declarado frente a la entidad gestora.

Sin perjuicio de ello, los interesados podrán optar por comunicarse electrónicamente con la entidad gestora y ser notificados por tales vías en los términos que establezca la reglamentación.

La comunicación electrónica no constituirá notificación personal cuando se trate de resoluciones que denieguen derechos en forma total o parcial o causen gravamen trascendente al interesado salvo que se realice mediante el ingreso a la sede electrónica de la entidad de que se trate, cuyo sistema informático deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

A) Suministrar usuario y contraseña al interesado que así lo requiera.

B) Acreditar fecha y hora en que se produce la recepción efectiva por parte del interesado del acto objeto de notificación.

C) Posibilitar el acceso permanente a la sede electrónica por parte del interesado.

Artículo 325. (Personas con fibromialgia).- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4º de la Ley Nº 19.728, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"En toda controversia judicial o administrativa en la cual se pretenda negar, modificar o extinguir el derecho de un trabajador que tenga la condición de paciente con fibromialgia, será imprescindible el dictamen del Banco de Previsión Social (BPS) producido por los órganos especializados previstos en el artículo siguiente, cualquiera sea la entidad previsional de amparo".

Artículo 326. (Integración de Juntas Médicas Especializadas).- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.728, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- El Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, dispondrán la constitución de juntas médicas especializadas (reumatólogo, fisiatra, psicólogo, psiquiatra) con el fin de determinar los casos de incapacidad parcial o total, transitoria o definitiva, derivados de la fibromialgia, a los efectos de la determinación de derechos jubilatorios o pensionarios".

Artículo 327. (Comisión Técnica de Dependencia de Cuidados).- Créase una Comisión Técnica de Opciones de Políticas de Atención a la Dependencia en Cuidados con representantes del Ministerio de Desarrollo Social, el Banco de Previsión Social y la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, la que tendrá como objeto encomendar la realización de estudios que estimen las necesidades de cuidados existentes y su proyección en el mediano y largo plazo, así como las opciones de cobertura disponibles y las experiencias en países de similar dinámica demográfica.

Dichos estudios podrán ser acordados con organismos nacionales o internacionales con notoria especialización en el tema, correspondiendo a la Comisión Técnica la elaboración de los términos de referencia que correspondan. A estos efectos se dará

prioridad a las opciones que impliquen cooperación técnica no reembolsable, sin perjuicio de los recursos que pudieren disponerse a estos efectos o que se le asigne en las normas presupuestales pertinentes.

La Comisión Técnica deberá presentar un informe de avance a los ciento ochenta días y un informe final dentro de los dieciocho meses, ambos plazos contados desde la instalación.

Artículo 328. (Bonificación de servicios del personal comprendido en el literal A) del artículo 43 de la Ley Nº 19.775).- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar al personal comprendido en el literal A) del artículo 43 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, una bonificación equivalente a la aplicable al subescalafón ejecutivo comprendido por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a la Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados prevista en la presente ley.

Artículo 329. (Reincorporación a la aportación regular de empleadores y personas ocupadas en servicio doméstico).- Facúltase al Banco de Previsión Social a otorgar el siguiente régimen de facilidades de pago, por deudas correspondientes a empleadores de servicio doméstico siempre que lo solicitaren en conjunto con la parte trabajadora:

1) Están comprendidos los adeudos generados por aportes personales y patronales por no afiliación, por subdeclaración de períodos de trabajo o de asignación computable hasta la fecha de promulgación de la presente ley, incluyendo los aportes correspondientes al Fondo Nacional de Salud.

2) Se efectuará una declaración jurada de los servicios no declarados en tiempo y forma o una declaración rectificativa de los mismos y de las asignaciones computables, si correspondiera.

3) Las contribuciones especiales de seguridad social que no estuvieren prescriptas se convertirán mes a mes en Unidades Reajustables conforme los meses de cargo que corresponda.

4) El adeudo resultante podrá cancelarse en hasta el doble de número de meses comprendidos en la declaración, con un máximo de ciento veinte cuotas, las que no podrán ser inferiores al 50% del monto resultante de dividir el total adeudado por el número de meses en situación de infracción.

5) En el caso de que se trate de vínculos laborales en vigencia, los empleadores abonarán la suma correspondiente al convenio de facilidades de pago por este régimen en forma conjunta con las obligaciones corrientes a devengar.

6) A dichos montos, se adicionará las sanciones pecuniarias exigibles que corresponda en el caso de que la parte trabajadora fuera titular de una cuenta de ahorro individual obligatorio, dado que son recursos de dichas cuentas (artículo 45, literal F) de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995). Estos adeudos deberán cancelarse en forma prioritaria y separada del resto de los conceptos que conformen el saldo deudor, a efectos de su integración en las cuentas de ahorro individual en el plazo máximo que disponga la reglamentación, el que no podrá exceder el previsto en el literal anterior.

7) En el caso de que hubiere deudas prescriptas, se computarán los períodos de trabajo asociados y se tomará como asignación computable el salario mínimo que corresponda, salvo que exista declaración jurada de no pago presentada en tiempo y forma.

8) Por sucesores de empleadores fallecidos podrán otorgar los correspondientes convenios de facilidades de pago que corresponda a deudas exigibles generadas por los respectivos causantes.

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, en cuanto a caducidad y rehabilitación de los convenios que se otorguen al amparo de este artículo.

Artículo 330. (Mantenimiento de montos mínimos y máximos de beneficios).- Los aumentos que se otorguen por aplicación del artículo 67 de la Constitución de la República, en pasividades reguladas por mínimos o máximos jubilatorios y pensionarios, no podrán ser inferiores a la variación del índice medio de salarios nominales operada entre el mes anterior a la fijación del último aumento y el mes anterior a la vigencia del que se otorgue.

El presente artículo se aplicará a partir del primer aumento a otorgar luego de la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º).

Artículo 331. (Referencias normativas).- Toda referencia a artículos sin indicación de número de ley debe entenderse hecha a la presente ley, así como la remisión efectuada a otras leyes, se entiende hecha, en su caso, a la redacción dada en la presente ley.

Artículo 332. (Derogaciones).- Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 28 de diciembre de 2022.

BEATRIZ ARGIMÓN

Presidenta

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO

Secretario



Comisión Especial para el tratamiento del proyecto de ley por el que se crea el sistema previsional común

Anexo I al Repartido Nº 820
Abril de 2023

Carpeta Nº 3286 de 2023

SISTEMA PREVISIONAL COMÚN

Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes

Informes

- 1 -

COMISIÓN ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO
DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE CREA
EL SISTEMA PREVISIONAL COMÚN

——

INFORME EN MAYORÍA

——

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión Especial de Seguridad Social ha considerado y aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto que se informa, por las razones que se pasan a exponer:

Esta comisión ha tratado el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo sobre *"SISTEMA PREVISIONAL COMUN. Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes"*. (Carpeta 3286/2023. Repartido 820/0) y se ha expedido en mayoría (12 en 20) respaldando el proyecto, y tomando en consideración los aportes y consideraciones realizadas por las distintas Cátedras, informes técnicos recibidos y los diversos actores sociales que dieron su opinión ante esta Comisión, así como al análisis de las diferentes opiniones aportadas y a los intercambios generados entre los integrantes de esta Comisión.

PROCESO DE NACIMIENTO DEL PROYECTO DE REFORMA

Brevemente abordaremos este punto, sobre el que ya se ha hecho alusión en reiteradas oportunidades. Este proyecto de reforma de la seguridad social constituye la concreción de un compromiso político al que se comprometió este Gobierno ante la ciudadanía antes de asumir su mandato. En efecto, la coalición de gobierno acordó llevar adelante esta reforma en el documento suscripto en oportunidad de la segunda vuelta electoral del año 2019.

Asimismo, cabe recordar que en la campaña electoral del año 2019 los diferentes candidatos de la totalidad de los partidos que integran el actual sistema político expresaron que era necesario realizar una reforma de nuestro régimen jubilatorio y pensionario debido a que había elementos y datos que indicaban un problema de sostenibilidad que obligaba a realizar un proceso de reforma.

Así, con la Ley de Urgente Consideración se creó una Comisión de Expertos en Seguridad Social integrada por quince representantes de todos los partidos políticos y de las organizaciones sociales: trabajadores, empresarios y jubilados. Esta Comisión tuvo como tarea desarrollar -en primer lugar- un diagnóstico de la situación y luego un conjunto de recomendaciones, y esto ocurrió entre noviembre de 2020 y noviembre de 2021.

De esta forma, se abrió un ámbito de negociación con la intervención directa de todos los partidos políticos y los actores sociales más predominantes. Nadie puede desconocer el hecho de que si hay algo que tuvo todo este proceso previo al ingreso del Proyecto por parte del Poder Ejecutivo es que verdaderamente existió un diálogo muy profundo y plural.

- 2 -

Fue así que los integrantes de la Comisión de Expertos se reunieron con más de ochenta organizaciones de la sociedad civil. Se realizaron setenta y cinco sesiones en subgrupos, y cincuenta sesiones plenarias. Se efectuaron varias actividades académicas con la participación de alrededor de cien especialistas uruguayos y extranjeros.

Asimismo, en el ámbito de la Secretaría Técnica de la Comisión de Expertos participaron más de veinte profesionales funcionarios de los diferentes organismos con competencia en aspectos relativos al sistema previsional. Una parte menor de su apoyo está recogido en 12 notas técnicas disponibles en la web de la CESS.

Con el apoyo de referentes de la Universidad de la República (Udelar), del Centro Latinoamericano de Desarrollo (CELADE) y del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), para evaluar la conveniencia de incorporar en las proyecciones disponibles los cambios observados en los años recientes en la tasa de fecundidad. Como resultado de dicho proceso se elaboró una nueva y actualizada estimación de población, corroborada por la información de organismos internacionales competentes.

En el debate participaron todas las universidades, los centros de investigación y los organismos internacionales como la OIT, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Mundial, la CEPAL y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

El trabajo de diagnóstico se presentó el 19 de marzo de 2021 y el de recomendaciones se aprobó el 12 de noviembre del mismo año.

Respecto al proceso de diálogo social, la OIT acompañó el proceso de la Comisión de Expertos, y destacó -en oportunidad de su comparecencia en la Comisión Especial de la Cámara de Representantes- la participación de las distintas facciones políticas, así como también de los representantes de trabajadores y empleadores, con un intercambio que ha sido destacado por la Organización como de alto nivel técnico.

En ese sentido, a fines de julio del año 2022 las distintas recomendaciones realizadas dieron paso al anteproyecto de ley, el cual fue remitido a todos los partidos políticos y a los actores sociales, con la finalidad de que pudieran realizar los aportes que estimaran oportunos, ya que en todo momento nos propusimos, y era realmente nuestro deseo, que esta reforma pudiera salir desde el vamos de forma consensuada, por eso siempre estuvimos abiertos a recibir los cambios y/o las sugerencias de todos los actores involucrados.

Los aportes llegaron todos de la mano de los partidos integrantes de la coalición de gobierno. Curiosamente, no se recibieron aportes por parte de la principal fuerza de la oposición.

UNA REFORMA NECESARIA

Todos los partidos políticos han venido señalando desde ya hace muchos años la absoluta necesidad de realizar una reforma de la seguridad social para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

En tal sentido, nadie puede negar que esta reforma es totalmente necesaria. Y es imperativo realizarla por tres razones fundamentales. La primera es el contexto demográfico, con una tasa de natalidad que disminuye en forma más que importante, tal

\- 3 -

es así que en el año 2021 hubo un 40 % menos de nacimientos con respecto al año 1995, y a su vez -lo que es una excelente noticia- una esperanza de vida que viene en un sostenido aumento, con una proyección estimada en más de 8 años promedio en el 2040 con respecto al año 1996. Por lo tanto, estamos presenciando un proceso acelerado de envejecimiento demográfico y una acentuada disminución de nuestra población.

Estudios realizados en la Comisión de Expertos, conjuntamente con el Fondo de Población de las Naciones Unidad y la CEPAL, evidencian una caída de los nacimientos a lo largo de los años, que en el año 2021 fueron 34.600, y en el 2022 esa cifra se acercó a los 32.000, siendo que en el año 1996 habían sido unos 59.000. Esto genera una baja en la tasa global de fecundidad, que en 2021 era de 1,38, muy por debajo del 2,1, que se considera el valor que permite mantener estable el número de una población determinada.

Esto conlleva -necesariamente- la disminución de las personas en edad de trabajar, que tiene incidencia no solo en lo que tiene que ver con el nivel de aporte al Sistema, sino que también tiene una clara repercusión en la riqueza que genera su actividad, que es la que -en definitiva- permite generar la recaudación necesaria para las transferencias fiscales.

En la década del setenta, teníamos básicamente entre cinco y seis personas en edad de trabajar sobre la población de sesenta y cinco años y más. En la década del noventa eso bajó a cuatro. Hoy estamos en tres y vamos camino a dos: población en edad de trabajar sobre población de sesenta y cinco y más. Mientras que, de cada 100 trabajadores en edad de trabajar, trabajan 60 o 65. De esos 60 o 65, si bien Uruguay es el país con mayor formalización de la región, aún estamos en un 80% de formalización.

Por otro lado, la mejora en la tasa de mortalidad se ve reflejada en la esperanza de vida, que se puede medir a cualquier edad de una persona, y en las proyecciones realizadas hemos visto que disminuye la brecha que hay entre la tasa de mortalidad de los hombres y las mujeres. En efecto, la brecha que de 2020 a 2025 era de 7,1 se supone que en el futuro irá reduciéndose. Asimismo, un dato relevante es cómo ha ido cambiando esa esperanza de vida en el correr de los años, que en el quinquenio 1995-2000 para los hombres era de 70 años y medio, para 2040-2045, que es cuando la reforma estará en plena aplicación, va a ser de 79,4 años. Es decir que, según las proyecciones, los hombres van a mejorar casi en nueve años su esperanza de vida al nacer, y las mujeres van a pasar de 78 años a casi 85 años. Estos son incrementos muy importantes, que siguen disminuyendo la brecha, y que van cambiando generación tras generación.

El segundo aspecto tiene que ver con la alta fragmentación del sistema vigente, producto de la existencia de diferentes regímenes, lo cual trae aparejado inequidades en materia de derechos y obligaciones que tienen las personas, aún dentro del propio sistema del BPS. En efecto, uno de los grandes logros que hace esta Reforma consiste en la creación de un Sistema Previsional Común, con reglas similares para todos los afiliados, independientemente del ámbito de afiliación, conforme al principio de igualdad, y sin perjuicio de las especialidades que estén justificadas. Esta innovación fue particularmente elogiada por el Instituto de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social y la OIT entre otros.

Finalmente, la tercera característica refiere al gasto público que está detrás de este sistema de seguridad social. Todos sabemos que el gasto público de pasividades en Uruguay es excesivamente alto, y la situación tiende a empeorar con el correr del tiempo.

- 4 -

¿Por qué esto es relevante? Producto de la propia dinámica demográfica señalada, surgen nuevas necesidades sociales que es necesario tener presente. Uno de los grandes desafíos de nuestra sociedad es hacer lo necesario para poder dar respuestas a lo que algunos han definido como la principal contingencia social de este siglo XXI, la dependencia de cuidados. En ese sentido este proyecto, en el artículo 301, aporta instrumentos para avanzar en el diseño de estrategias de cobertura alineadas con las mejores prácticas a nivel internacional. Por otro lado, todos vemos con enorme preocupación la existencia de situaciones que afectan a nuestra infancia y juventud, dificultando grandemente que puedan alcanzar su potencial personal y productivo. Ahora bien, los recursos que genera la sociedad para financiar el estado de bienestar y otros aspectos del presupuesto público no son infinitos y la presión tributaria tiene límites. En consecuencia, es necesario generar el necesario espacio fiscal para contemplar otras necesidades sociales igualmente relevantes.

¿Qué futuro nos espera si no hacemos nada?; ¿Qué ocurre si no hay reforma? ¿Quién se va a ser responsable de lo que ocurra dentro de unos años si no hacemos nada? Para el caso del BPS no hacer nada implica que pasamos de un 8,4% del PIB, en egresos en 2025, a 9,6% del producto en 2050. Desde el año 2025 hasta el año 2050, tenemos un aumento de 1,2 puntos porcentuales en esos veinticinco años. Si esperamos diez años más y nos vamos al 2060, el aumento, en relación a 2025, es de casi 2 puntos porcentuales. Si vamos al consolidado del BPS del servicio de las Fuerzas Armadas y Seguridad Social Policial, el aumento es muy similar: de 2025 a 2050 es de 1,3 puntos porcentuales y si nos vamos a 2060, el aumento es de casi 2 puntos porcentuales. Esto último incluso considerando los efectos de la reforma de 2018.

Lo que nos preocupa, y nos consta que en esto hay unanimidad de opiniones en el sistema político, es el alto nivel que tiene el gasto previsional actualmente y la proyección en aumento que ese gasto previsional tiene hacia el futuro en concordancia con la trayectoria de la dinámica demográfica. Como dijimos, todos somos conscientes de esta realidad, de que a medida que el gasto previsional crece, en términos del producto interno bruto, se contrae la población en edad de trabajar.

En nuestro continente otros países como Chile, Colombia, Ecuador, aunque por razones distintas a las nuestras, también están atravesando por procesos de reforma de sus respectivos regímenes de Seguridad Social.

¿Cuál es la dificultad con la que se está enfrentando el Uruguay? En el momento en que se da el mayor aumento del desfinanciamiento, y cuando este acelera el nivel de gasto, es cuando -precisamente- se empieza a reducir intensamente la población en edad de trabajar. Por eso, ya no se puede postergar más tiempo hacer una reforma, para poder hacerla de una manera gradual y pausada como proponemos hacer. Y esta característica -la de ser una reforma gradual- es una de las tantas innovaciones que caracterizan a esta reforma.

En el caso de que no hubiera reforma, es decir, de continuar con el sistema actual, los egresos previsionales van hacia los 13 puntos del PIB, mientras que, si aplicamos los nuevos cambios previstos en el proyecto de ley, los egresos previsionales se estabilizarán, llegando al orden de 10 puntos del PIB, en 2080 (Ver tabla y gráfica elaborada por el Equipo Actuarial de fecha 20 de abril de 2023, adjunta).

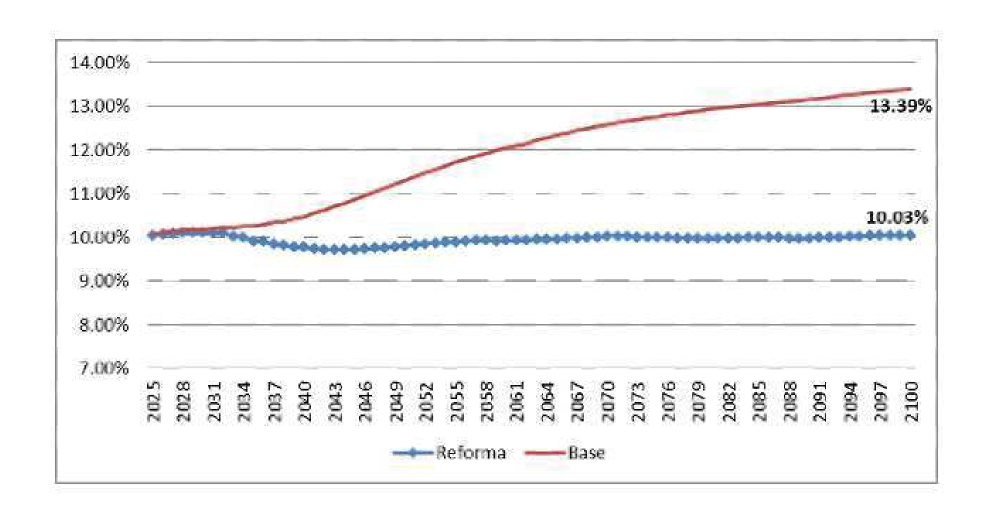
- 5 -

3.4. Consolidado (BPS, DNASSP, SRPFFAA): Comparación escenarios Base y Proyecto de reforma

Consolidado de Egresos IVS (BPS, DNASSP, SRPFFAA)
(En términos de PIB del año respectivo)

Año	Base	Reforma (SBJ 20 años)
2025	10.07%	10.04%
2030	10.19%	10.10%
2035	10.25%	9.92%
2040	10.47%	9.77%
2045	10.86%	9.71%
2050	11.30%	9.80%
2055	11.71%	9.89%
2060	12.04%	9.92%
2065	12.33%	9.96%
2070	12.58%	10.02%
2080	12.92%	9.97%
2090	13.14%	9.97%
2100	13.39%	10.03%

Consolidado de Egresos IVS (BPS, DNASSP, SRPFFAA)
(En términos de PIB del año respectivo)



Asimismo, un capítulo aparte merece la situación de las Cajas Paraestatales. En efecto, respecto a la situación de la Caja Bancaria, tal como lo informaran las autoridades de dicha Institución en oportunidad de su comparecencia ante la Comisión Especial, viene atravesando enormes dificultades financieras. En el año 2008 se sancionó la Ley 18.396, que comenzó a aplicarse a partir de 2009, la cual introdujo nuevos colectivos, un nuevo esquema de recursos para la Caja y cambios paramétricos en el cálculo de las prestaciones. Asimismo, en dicha oportunidad la Institución requirió asistencia financiera directa del Estado. Dichas medidas evidentemente no fueron suficientes o quizás no abordaron de forma correcta el problema que estaba atravesando la Institución. En efecto, en los años 2017 - 2018 se inició un consumo de las reservas del fondo jubilatorio que, lamentablemente, se extiende hasta el presente. Esta afectación paulatina de las reservas ha llevado a las autoridades actuales del Consejo Honorario de la Caja Bancaria a tomar

diversas medidas, algunas de carácter técnico, y otras a partir de la integración de una Comisión Especial con intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas, para buscar una solución rápida a esta situación de consumo vertiginoso de las reservas.

Por otra parte, la Caja de Profesionales también evidencia una situación financiera extremadamente delicada desde hace mucho tiempo, y así lo expresaron las propias autoridades de la Caja en oportunidad de su comparecencia: *"La situación económico financiera de la Caja es sumamente crítica, pero debo decir que no comenzó en 2020, como se dijo aquí en cierto momento. Los balances negativos de la Caja -los números en rojo- vienen desde hace más de diez años. Hace más de diez años que se sabía que este barco simbólico -la Caja de Pensiones y Jubilaciones de Profesionales Universitarios- se iba a hundir e iba a naufragar en 2024 o 2025. Hace más de diez años que se sabía eso y claramente no se tomaron medidas".*

Y esta fue la realidad con la que se enfrentó este gobierno al momento de asumir: con dos cajas paraestatales completamente desfinanciadas. Mención aparte merece la Caja Notarial que en el año 2019 realizó su propia reforma, en la cual extendió su edad de retiro normal a los 65 años y, ya desde hace muchos años, calcula la jubilación promediando los 30 mejores años de aportación.

En tal sentido, la Caja Notarial ha sido un verdadero ejemplo a seguir, ya que ha hecho las modificaciones necesarias mucho tiempo antes de verse cercana a los problemas, anticipando dificultades que podrían haber afectado su viabilidad económica. Como sus propias autoridades lo informaron en oportunidad de su exposición ante esta Comisión, a lo largo de la historia, cada vez que la Caja Notarial advirtió una dificultad en el régimen que administra, presentó sus propuestas en forma anticipada para revertirlas, atenta a lo que podría pasar en el futuro. La última de ellas –como se dijo- fue en el año 2019, adaptándose a esta nueva realidad de expectativa de vida mucho mayor, donde se aumentaron los aportes de los afiliados, se modificaron las tasas de reemplazo y aportación de los jubilados y se aumentó la edad de retiro, que pasó a ser 65 años.

Por ello, en atención a los fundamentos explicitados por las autoridades de la Caja así como del Gremio Notarial es que se contempló su especial situación, y se resolvió darle un especial tratamiento.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Como viene de decirse, el desafío que tiene nuestro país a la hora de resolver un cambio en el diseño del régimen previsional vigente, es lograr solucionar el problema de sustentabilidad del Sistema y la sostenibilidad financiera, pero sin poner en riesgo sus dos grandes virtudes, a saber, su cobertura y la suficiencia del mismo.

Esta reforma lo que propone es -justamente- contener el gasto, y para nada busca reducir el gasto actual disminuyendo o quitando beneficios. No se ha optado por otros caminos posibles como ir a un aumento de impuestos ni por el de los aportes; sino que el camino que se ha pretendido es el de contener el gasto previsional.

La cobertura es una de las fortalezas que ha tenido siempre nuestro país y es lo que tenemos que preservar. Claramente, a diciembre de 2022 se cerró con más de un millón y

medio de cotizantes en BPS, lo cual marca una clara recuperación en el sector formal luego de la pandemia.

Asimismo, el nivel de cobertura en la población mayor de 65 años es casi de un 95%. El alto nivel de cobertura ha sido una tradición en nuestro país. Nosotros no tenemos que preocuparnos por esto, y estamos tranquilos que la reforma no lo altera en lo absoluto. Lo que tenemos que solucionar es la sustentabilidad del Sistema, y es con esa finalidad que nos hemos abocado a transitar este camino reformista.

Otra fortaleza a mantener es la suficiencia o adecuación, relacionado con cuánto percibe la persona en su haber mensual, es lo que el artículo 67 de la Constitución alude como “retiros adecuados”.

El delegado de la OIT en oportunidad de su comparecencia ante la Comisión expresó, en relación a esta reforma que se está considerando, expresó lo siguiente: *“La reforma propone una nueva arquitectura del sistema, en línea del camino que recorren países con desafíos similares: consolida un sistema mixto de aporte público, fondo colectivo y ahorro privado; fortalece el pilar no contributivo, en línea con la Recomendación No 202; reorienta los fondos públicos hacia quienes más lo necesitan, y rebalancea el régimen general y las AFAP”.*

Con la propuesta que está a consideración tenemos un 15 % de aporte personal, de los que un 10 % corresponderá a los distintos regímenes jubilatorios por solidaridad intergeneracional administrados por las distintas entidades en el país, un 5 % destinado al esquema de ahorro y un 7,5% de aporte patronal. Es decir que en esta reforma se propone un refuerzo significativo de algunos de los componentes del sistema y un cambio en lo que refiere a los recursos designados al esquema de ahorro.

En el año 1995 el aporte patronal era de 14,5 % y el personal de 13 %. En el año 1996 el aporte patronal era de 12,5 % y el personal, de 15 %. En el año 2007, con la reforma del Frente Amplio, el aporte patronal, que en 1995 era de 14,5 % disminuyó y, pasó a ser del 7,5 %, y el personal que era de 13 %, aumento y pasó a ser del 15 %.

SE ELEVA LA EDAD DE RETIRO: Uno de los esfuerzos que nos exige esta reforma consiste en elevar la edad normal de retiro, actualmente fijada en 60 años. No se está optando por aumentar las tasas de contribución ni los impuestos; porque entendemos que ponerle más carga al salario es bastante contrario a una política que quiere lograr fomentar el empleo. Tampoco se está procurando el incremento de recursos del sistema por otra vía, ya que el problema que tiene el sistema no es necesariamente cubrir el actual déficit, sino contener una tendencia del gasto.

Actualmente, el promedio de la edad de retiro en nuestro país es de 63 años.

A nivel comparado, encontramos que España tiene una edad mínima de anticipación de 63 años; una edad normal actual de 65 y va camino a los 67 años. Nueva Zelanda, 65 años; Países Bajos está en el orden de los 66 años, camino a los 67 años; en Portugal, el máximo que se puede anticipar es 62 años y tiene 65 años como edad mínima, México 65 años por citar solo algunos ejemplos.

En este cambio de edad jubilatoria se establece, en el artículo 35 y siguientes, lo que sería la causal normal jubilatoria o de retiro, respecto de aquellas personas con treinta o

- 8 -

más años de servicios computados, cualquiera sea su afiliación jubilatoria. En tal sentido, la edad mínima jubilatoria se modifica -inicialmente- para las personas nacidas a partir de 1973, estableciéndose en 61 años, y se incrementa de forma escalonada anualmente: para los nacidos en 1974 se fija en 62 años, a los nacidos en el año 1975 se fija en 63 años, a los nacidos en el año 1976 se fija en 64 años. Finalmente, esta edad se incrementa a 65 años para los nacidos a partir del año 1977.

En cuanto a la cantidad de años de servicios necesarios para configurar las causales jubilatorias no se introducen cambios, manteniendo las mismas combinaciones de edad y años de trabajo vigentes hoy, sin perjuicio de las causales anticipadas.

Asimismo, se establecen dos modalidades de causal anticipada por extensa carrera laboral. Una de ellas es para quien tenga 30 años trabajados a la fecha de entrada en vigencia de la ley, es decir una persona que haya tenido una densidad de cotización prácticamente completa durante su carrera laboral.

La otra situación sería la de aquellos trabajadores que presenten cuarenta o más años de servicios computables, podrán configurar esta causal jubilatoria con una edad inferior a la edad normal de retiro, esto es, quienes tengan 40 años de trabajo para personas nacidas en 1973, la edad de retiro será a los 60 años; para los nacidos en 1974, la edad de retiro será de 61 años; para los nacidos en 1975 la edad de retiro será a los 62 años. Para los nacidos en 1976 en adelante, la edad de retiro será a los 63 años, exigiéndose si cuentan con al menos treinta y ocho años de servicios con aportación efectiva o 64 años de edad si cuentan con al menos treinta y cinco años de aportación efectiva. En todos los casos los servicios deberán ser acreditados mediante prueba documental y con cotización efectiva mediante pago o compensación.

También está la situación de los trabajos particularmente exigentes contemplados en el Título III, en los artículos 37 y 38. Allí se plantearon puestos de trabajo de dos sectores: la construcción y los rurales, pero se dejó abierta la posibilidad de que hubieran otros. Y esto sin perjuicio de los más de 100.000 puestos de trabajo (7% del total) que cuentan con servicios bonificados, situaciones a las que se adiciona un plus tanto a la edad como a los años de servicios, como por ejemplo ocurre en el caso de los docentes, entre otros. En caso de aprobarse el proyecto de ley, serán los mismos que los considerados actualmente, cuando el afiliado cuente en estos servicios una actuación mínima final de diez años en cualquier momento de su historia laboral.

Asimismo, se implementa un pronunciado crecimiento de las tasas de adquisición de derechos con la evolución de la edad, generando de esa forma un estímulo económico para la prolongación del retiro (artículo 47).

En cuanto al tiempo mínimo de aportación requerido para configurar causal jubilatoria común no se establecieron cambios, manteniendo los 30 años de requisito actualmente vigente, salvo la situación antes señalada de causal anticipada y las hipótesis agregadas en la discusión del Senado en las que es posible jubilarse con 25 años de servicios o menos previstas en el artículo 35, literal D).

En consecuencia, esta reforma mantiene, íntegramente, la causal de edad avanzada del régimen vigente. Es decir que se asegura un 100% de la misma cobertura que tenemos en el régimen vigente hoy.

- 9 -

SUPLEMENTO SOLIDARIO: Pero no solo nos preocupa la sustentabilidad del Sistema. El grado de injusticia que tiene el actual régimen es otro de los aspectos relevantes que procuramos en gran parte solucionar. Es por eso que esta reforma hay que defenderla porque tiene muchas cosas positivas, no solo la contención del gasto previsional.

En tal sentido, tenemos un instrumento en esta reforma que es muy importante para avanzar en términos de equidad, que tiene que ver con el **suplemento solidario**, que es un monto adicional de carácter no contributivo de hasta $ 14.000 a valores enero 2022, y consiste en una fórmula que se aplicará a todas las jubilaciones de hasta 42 mil pesos, valor a enero 2022. Esa fórmula funciona de modo tal que cuanto menor es la jubilación, mayor es el suplemento que la persona recibe, lo que mejora el ingreso de quienes, aún habiendo aportado para obtener una jubilación, no alcanzan valores suficientes.

CADA PESO APORTADO AL SISTEMA CUENTA: Otra característica importante es que terminamos con las desigualdades y ahora cada peso aportado incide de la misma manera para la prestación que se va a obtener.

También tenemos bases igualitarias en el aporte, porque cada trabajador va a aportar, independientemente de la afiliación jubilatoria, un 10% de su sueldo al sistema intergeneracional y un 5% se destinará a la cuenta de ahorro individual.

Asimismo, otra de las grandes innovaciones de esta reforma es que se introduce una nueva regulación para aquellos trabajadores con historial laboral que se encuentren al amparo de varias “cajas”, mejorando sustancialmente el reconocimiento de sus derechos. En efecto, aquellas personas que sin perjuicio de tener una jubilación por una “caja” tengan servicios acreditados en otra con la que no puede alcanzar una segunda jubilación, igualmente podrán beneficiarse de los aportes que hubiera realizado, mediante aplicar el porcentaje previsto en la iniciativa por cada año de servicios reconocido. De esta forma, aunque no se llegue al mínimo de 30 años acumulados, cada peso aportado al sistema cuenta y no se pierde; a diferencia de lo que ocurre hoy.

El proyecto atiende especialmente el tema de las madres con hijos con discapacidad severa, triplicando los años que se le reconocen como años trabajados, pasando en esos casos de 1 a 3 años de trabajo por hijo.

CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO DISEÑO:

Es un diseño que tiene fundamentalmente cuatro pilares. El pilar uno está sostenido fundamentalmente por transferencias entre generaciones, ya sean aportes o recursos vía fiscal. El pilar dos está autofinanciado con ahorros.

En materia de rentabilidad el desempeño del pilar dos uruguayo ha sido muy bueno. Tenemos una rentabilidad promedio de 3,6%, aproximadamente, sobre salarios, considerando desde el 2004 en adelante.

Eso, que constituiría el núcleo duro del sistema que se está proponiendo, tiene dos complementos: hacia el nivel bajo -lo que ha dado en llamarse el pilar cero, en la ley se concreta en el conjunto de beneficios previstos en el Título VII, en niveles mínimos de protección, y que básicamente son: el suplemento solidario y algunos cambios muy importantes en las prestaciones de vejez e invalidez no contributivas.

- 10 -

Estas prestaciones tienden, primero, a universalizar la pensión a la vejez no contributiva para todos aquellos cuyo ingreso esté por debajo del ingreso mínimo que se aspira a garantizar.

En el pilar cero se incorporan dos componentes que son los adicionales a la pensión a la vejez, a la pensión por invalidez y a la pensión no contributiva por discapacidad severa. Son varios miles de personas, beneficiarios hoy de estas prestaciones, que han tenido trayectoria laboral formal. Por ejemplo, con pensión a la vejez tenemos gente que tiene hasta catorce años aportados en la historia laboral; sin embargo, esos catorce años hoy le valen cero.

Por otro lado, se incorpora un pilar tres, un pilar de ahorro integrado por esos regímenes voluntarios y complementarios. Los instrumentos fundamentales son dos. Se trata de formas de ahorro voluntario muy sencillas, muy dinámicas, que puedan ejecutarse con el uso de los medios tecnológicos. También se procura que haya ahorro previsional producto de la negociación colectiva.

Un tercer aspecto comprendido en este Título de adicional es el Plan de Ahorro por Consumo, una facultad que se le otorga al Poder Ejecutivo para dar otro destino a los puntos de IVA que se resignan o a la renuncia tributaria que está implícita en el uso de los medios electrónicos de pago.

CANTIDAD DE AÑOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL BÁSICO JUBILATORIO:

Respecto a los elementos de cálculo para la fijación del básico de lo que sería la jubilación del régimen de transferencia, del régimen de reparto, el Sistema actual está definido por una marcada heterogeneidad. En efecto, hoy tenemos en el régimen militar, regulado por el Decreto-Ley Nº 14.157 -donde se encuentran algo menos de la mitad de los actuales efectivos, el último sueldo, más adicionales. Mientras que, a partir de la reforma del año 2018, se toma en cuenta los cinco últimos años; La Caja de Profesionales Universitarios considera los tres últimos años; la Caja Policial, los cinco últimos años. En el BPS, actualmente se consideran los últimos diez años o, si fuera más conveniente, los veinte mejores. Si los últimos 10 años fueran más conveniente se toma este valor, pero con el tope del promedio de los veinte mejores años más un 5%. En la Caja Bancaria es igual que en el BPS y en la Caja Notarial, los treinta mejores años.

Países con un perfil de gasto y demográfico similar al nuestro tienen promedios de aportación superiores a los veinticinco años, como es el caso de España y Francia. Inclusive algunos consideran toda la vida activa. Luego de analizar diferentes supuestos, y siempre con la preocupación de que finalmente nadie resulte con una jubilación inferior a lo que percibiría hoy con el actual esquema de cálculo, la propuesta es que se consideren los mejores 20 años de aportación, y se vaya a una convergencia de todos los sistemas.

La tasa de reemplazo es exactamente la misma que la que se aplica en el esquema vigente, pero a partir de los 65 años -en lugar de los 60 años-, aunque una diferencia radica en que se premia al que sigue trabajando con una aceleración de la tasa de adquisición de derechos altamente significativa. En efecto, las tasas de adquisición de derechos por cada año aportado mejora en mayor medida que el régimen vigente, de aquellas personas que tienen más cantidad de años de trabajo y a quienes difieren el retiro, luego de configurada la causal.

De esta forma podemos afirmar que los deciles más bajos serán los más beneficiados, los que terminarán jubilándose con un porcentaje considerablemente mayor a que si se jubilaran con el sistema actual. Respecto a los deciles medios y los medios altos -del quinto al octavo- también cobrarán más, aunque en porcentaje menores a los más bajos. Por su parte, los deciles superiores también se verán beneficiados por el impacto de su aporte de ahorro a las AFAP que por el corrimiento de la edad de retiro se efectuará durante un período más largo de tiempo.

En cuanto a los requisitos para acceder a una prestación no contributiva por invalidez o por vejez, el proyecto incursiona en un aspecto de enorme sensibilidad social, por lo restrictivo que lo es actualmente para quienes aspiran a acceder a una prestación en consideración a su difícil situación personal. Las condicionantes hoy establecidas en cuanto a los topes de ingresos de los familiares obligados constituye un dura barrera que, a pesar de que muchas veces por su grado de invalidez o vejez le correspondería, este obstáculo no les permite acceder a esta prestación. El proyecto presenta dos muy importantes modificaciones al régimen vigente: aumenta el monto de los topes de los familiares obligados y principalmente elimina este requisito como limitante absoluta, habilitando varias opciones donde como señala textualmente el proyecto *"… no debe limitarse al cálculo matemático de los ingresos de sus integrantes, sino que deberá evaluar el conjunto de aspectos socio económicos relevantes".*

En cuanto a las pensiones a favor de los hijos, se extiende la cobertura, pasando desde los actuales 21 años a 23 años de edad para aquellos que cursen estudios terciarios de manera habitual, salvo que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación (Artículo 60).

SE GARANTIZA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES: Otra característica de esta reforma es que el único impacto para quien hoy está jubilado es que va a poder comenzar a trabajar apenas entre en vigencia la reforma, mientras continúa percibiendo su jubilación. Esto está dentro de este paquete de soluciones que hace un sistema más justo y equitativo. Se trata de un reconocimiento expreso al derecho que tiene tanto los pasivos como los activos a un trabajo digno y decente, y a la igualdad de oportunidades y trato de todos los trabajadores, sin distinción de clase alguna.

Asimismo, cabe señalar que este importante mecanismo incluye tanto a los trabajadores dependientes como a los no dependientes, no es excluyente y elimina las actuales restricciones.

Por lo que, inmediatamente de que la ley entre en vigencia, todos los jubilados obtendrán el derecho a trabajar, incluso estando retirados, algo a lo que antes accedían unos pocos.

CREACIÓN DE LA AGENCIA REGULADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (Artículo 240 y siguientes): Finalmente, en lo que se refiere a la estructura institucional del sistema, otra de las innovaciones de esta reforma consiste en la creación de la Agencia Reguladora de Seguridad Social como un servicio descentralizado, cuya función será la de sistematice la información y formular recomendaciones, con potestades de regulación y supervisión en el sector de la seguridad social, y con poderes sancionatorios. Esta innovación ha sido vista con muy buenos ojos por la academia.

Será el órgano de control de legalidad y órgano de control técnico de la gestión de los prestadores de seguridad social.

Entre los cometidos de la Agencia se destacan el informar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo sobre la evolución de los pilares y programas de seguridad social y de los respectivos prestadores, sin perjuicio de presentar la memoria anual de actividades.

Durante la comparecencia de varias delegaciones se analizó en profundidad la Constitucionalidad de la Agencia Reguladora, con la participación de integrantes de las Cátedras involucradas. Todas ellas fueron contestes en señalar que las disposiciones proyectadas relativas a este tema se ajustan a nuestra Carta Magna.

CAMBIOS INTRODUCIDOS RESPECTO AL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

El 29 de marzo y el 19 de abril del corriente año el Poder Ejecutivo se presentó ante la Señora Presidente de la Asamblea General a efectos de remitir a su consideración, la modificación de determinados artículos del proyecto de ley que fuera enviado originalmente con fecha 20 de octubre de 2022 y con algunas modificaciones el 19 de diciembre de 2022, con la finalidad de modificar así como complementar aspectos que se encuentran comprendidos en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República y, por lo tanto, requieren iniciativa privativa del Poder Ejecutivo así como otros aspectos que, si bien no requieren ese tipo de iniciativa, se estimó oportuno y conveniente su proposición.

Ello evidencia el profundo espíritu democrático que ha tenido el tratamiento de este proyecto de ley, que se ha nutrido de los aportes de actores políticos y de la sociedad civil, cuyas apreciaciones y reclamos fueron escuchados y atendidos, siempre en aras de mejorar la situación actual en que se encuentra el Sistema Provisional.

En lo que tiene que ver con las pensiones para la viudez, se efectuaron importantes modificaciones, contemplando varios planteos realizados. Así, en relación a la edad a partir de la cual las personas beneficiarias podrían acceder a una pensión con carácter vitalicio (Artículo 59), se estableció en 40 años; mientras que si la edad de la persona beneficiaria estuviera entre los 30 y los 39 años la pensión se servirá por 5 años y si fuera menor a 30 años la pensión se servirá por 2 años, o sea, se mantiene el actual sistema vigente de franjas, no se modifica.

En cuanto a las pensiones de los hijos, se extiende la cobertura de los actuales 21 a 23 años de edad para aquellos que cursen estudios terciarios.

En segundo lugar, se ha sugerido que la consideración de la cantidad de años de matrimonio para acceder a la pensión por viudez se reduzca de 3 (como vino del proyecto remitido por el Senado) a solo 2 años; y en el caso de personas beneficiarias de pensiones por viudez que tuvieron años de concubinato y años de matrimonio se consideren ambos períodos de manera sumada. Asimismo, la antigüedad en el vínculo matrimonial o en la unión concubinaria no se exigirá cuando existan hijos en común (Artículo 56 literal B).

También se recogió el planteo realizado por la Asociación Down del Uruguay, estableciéndose -en el Artículo 179- que las personas con Síndrome de Down y otros síndromes que impliquen expectativas de vida similares, con al menos quince años de servicios y cuarenta y cinco años de edad, estarán generando el derecho a una prestación

calculada conforme lo indicado en el inciso anterior a partir de que cesen en su actividad laboral.

En cuanto a la Caja Notarial, y en atención a la especial situación de dicha caja que ya en el 2019 por iniciativa propia efectuó cambios a su régimen de seguridad social sin pedir ayuda del Estado, se exceptuó de la aplicación de las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común a los afiliados a la Caja Notarial de la Seguridad Social que ingresen al mercado de trabajo en los tres primeros años de vigencia de la presente ley establecida en el numeral 1) del artículo 6o. Mientras que el ingreso de los afiliados a partir del cuarto año queda condicionado a la aprobación por el Poder Ejecutivo de informe favorable a dicho ingreso de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, el cual deberá tener necesariamente en cuenta los resultados operativos observados en los últimos tres ejercicios consecutivos, y los niveles de reservas valuados según los instrumentos técnicos establecidos en la ley. En caso de informe no favorable o de la no aprobación del mismo, deberá realizarse nuevo informe cada tres años.

También se flexibilizó el tiempo de residencia para ser sujetos de prestaciones de la seguridad social, reduciéndolo de los 15 años que están planteados en la versión original del proyecto de ley, a tan solo 10 años (Artículo 175 y 184).

Se extendió al personal policial la causal de fallecimiento o incapacidad total en acto de servicio que actualmente está contemplada para el caso de las Fuerzas Armadas, en el entendido que la actividad policial implica que haya oficiales que estén en forma diaria exponiendo su vida en pro de la seguridad pública y, por lo tanto, es muy razonable que esa causal se extienda a la institución policial.

En otro orden de ideas, se agregó un numeral artículo 43 relativo al cómputo ficto por hijos consignando que los beneficios establecidos en los numerales 1°) y 2°) de la mencionada disposición, serán de aplicación a los padres, para el caso de hombres viudos, siempre que tal situación haya acaecido cuando existieran hijos menores o incapaces a cargo al momento del fallecimiento de la madre, siempre que convivan o pasen a convivir con el padre.

Respecto a la Asignación de jubilación por incapacidad total (Artículo 48) se mejoró sustancialmente la fórmula que venía desde el Senado, consignando que se adicionará de la asignación de jubilación que correspondiera y sin perjuicio del suplemento solidario: Un 20% si la persona titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de veintiún años o mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su sustentación, durante el lapso en que se pueda acreditar debidamente alguna de esas circunstancias. Y un 25% si la persona titular fuera considerada en situación de dependencia severa.

Finalmente, se estableció que mientras no esté en funcionamiento la Agencia Reguladora de la Seguridad Social los cometidos asignados por el artículo 242 a la Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados) que se crea, y que funcionará en el ámbito de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social serán ejercidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

EL TRABAJO EN LA COMISIÓN

Para finalizar queremos resaltar que este proyecto de ley que estamos elevando a la Cámara es un proyecto que ha sido objeto de un amplio debate en esta Comisión

- 14 -

Especial de Seguridad Social de la Cámara de Representantes, entre pares políticos e integrantes de la Sociedad Civil. Esta Comisión realizó 18 Sesiones plenarias en las que fueron recibidas 48 delegaciones, y fueron recibidas en régimen de subcomisión a un total de 27 delegaciones más, todos ellos de la sociedad civil, expertos nacionales e internacionales e integrantes de diferentes Cátedras. De esta forma, y mediante un proceso de construcción democrática, se han incorporado importantes modificaciones en el decurso del tiempo respecto al proyecto que vino desde el Senado, y que ya de por si era diferente al proyecto inicial presentado por el Poder Ejecutivo con fecha 20 de octubre de 2022, al cual ya se le habían realizado modificaciones producto de los aportes y las contribuciones de todos los partidos de la coalición de gobierno, y de los aportes recibidos por parte de las distintas delegaciones, pero siempre manteniendo su esencia y su espíritu.

Por lo que el intercambio fructífero existió en todo momento, esto es, se escuchó, se dialogó, se modificó y se adicionó cuando correspondió hacerlo, siempre con la finalidad de procurar obtener el mejor proyecto posible, y con la convicción de la absoluta necesidad de que nuestro país tenga una reforma de la Seguridad Social.

De esta forma se ha logrado obtener como resultado un proyecto de reforma que contiene todos los atributos que se planteó la Coalición de gobierno como objetivo.

Se ha dicho que ésta es -solamente- una reforma de pasividades, y esto claramente no es así, porque esta reforma también colaborará con la infancia, la educación, los cuidados, las mujeres, las discapacidades, la vejez y la libertad al trabajo. Esta reforma asegurará a las futuras generaciones, a nuestros hijos, a nuestros nietos, el acceso a una pensión o a una jubilación, pero lo hará bajo condiciones más justas y dignas.

Con la aprobación de esta reforma el país demuestra una vez más su capacidad para dar certezas y generar confianza en el funcionamiento de sus Instituciones, que es lo que todo Estado serio y responsable, como lo es el Estado Uruguayo, debe hacer.

Es, por los motivos expuestos, que se solicita al Plenario de la Cámara de Diputados la aprobación de la presente iniciativa.

Sala de la Comisión, 20 de abril de 2023

PEDRO JISDONIAN
MIEMBRO INFORMANTE
JORGE ALVEAR GONZÁLEZ
RUBÉN BACIGALUPE
MARTÍN ELGUE
DANIEL PEÑA
ÁLVARO PERRONE CABRERA
IVÁN POSADA
CONRADO RODRÍGUEZ
JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ
MARTÍN SODANO
CARMEN TORT
ÁLVARO VIVIANO

———————

- 15 -

PROYECTO DE LEY

——

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
BASES DEL SISTEMA

Artículo 1º. (Del Sistema Previsional Común).- El sistema previsional que se establece por la presente ley está conformado por una pluralidad de pilares integrados, a partir de un régimen obligatorio de naturaleza mixta que recibe las contribuciones obligatorias y otorga las prestaciones en forma combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio (artículo 4º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995), sin perjuicio de las demás modalidades de incorporación, financiamiento, reconocimiento de derechos y entrega de beneficios.

Integra también el sistema previsional el pilar de regímenes voluntarios y complementarios (Título VI).

Los derechos que se generen por el sistema previsional se podrán suplementar, en su caso, mediante la prestación regulada por el Capítulo IV del Título VII (Suplemento Solidario), sin perjuicio de las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez y su adicional (Capítulos II y III del Título VII).

Artículo 2º. (Principios del Sistema Previsional Común).- El derecho a la cobertura previsional integra el derecho humano a la seguridad social reconocido en la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado uruguayo.

El sistema previsional que se establece se regirá por los siguientes principios:

A) Universalidad, conforme al cual se procura la extensión de la cobertura efectiva a toda la población, de acuerdo con los diferentes instrumentos que se establecen.

B) Igualdad o justicia intrageneracional, por el que se asegura el mismo tratamiento ante idéntica contingencia social, sin perjuicio de tratamientos legales diferenciales y excepcionales, debidamente justificados y con adecuada relación de proporcionalidad entre la justificación y el tratamiento diferencial.

C) Adecuación, conforme al cual las prestaciones previsionales tenderán a organizarse, dentro de los recursos disponibles, de forma que garanticen ingresos que permitan llevar una vida digna, mediante prestaciones contributivas o no contributivas, así como con otros medios de protección social.

D) Sustentabilidad y justicia intergeneracional, por el que se propende a garantizar una distribución equitativa del esfuerzo de financiamiento entre las generaciones actuales y futuras para asegurar el acceso a las prestaciones correspondientes.

E) Solidaridad social, conforme al cual las personas que no hubieren generado niveles mínimos de protección recibirán suplementos con cargo a financiamiento fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución de la República, la

enunciación de principios precedentemente efectuada será considerada como regla de derecho (artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984) y servirá de criterio rector en materia interpretativa e integrativa, tanto en la actividad reglamentaria como en la de aplicación a los casos concretos.

Artículo 3º. (Inclusión, afiliación jubilatoria y ámbito subjetivo de aplicación).- La inclusión, afiliación jubilatoria y ámbito subjetivo de aplicación se regirá por las siguientes disposiciones:

1) Todas las personas que desarrollen actividad lícita remunerada dependiente o no dependiente, dentro del territorio de la República, quedarán incluidas dentro del ámbito del Banco de Previsión Social, sin perjuicio de las actividades comprendidas en otras entidades gestoras.
2) La inclusión jubilatoria en las entidades gestoras es la definida específicamente en las respectivas leyes orgánicas.
3) No corresponde inclusión obligatoria y afiliación a más de una entidad de seguridad social por un mismo vínculo o negocio jurídico, dentro o fuera de la relación de dependencia.
4) La afiliación a la seguridad social es obligatoria para todas las personas, físicas y jurídicas incluidas en su campo de aplicación.
5) Queda igualmente comprendido el personal extranjero que trabaje en la zona franca (inciso segundo del artículo 20 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987), siempre que no efectúe la expresión de voluntad que prevé dicha norma y el personal de embajadas, consulados y de organismos internacionales que opte por quedar incorporado, conforme a lo previsto por el Capítulo V del Título IX de la presente ley.
6) Las personas que se trasladen a realizar actividades remuneradas fuera del territorio de la República en calidad de dependientes, mantendrán su afiliación cuando se trate de traslados por períodos inferiores a los ciento ochenta y tres días, siempre que no resulte de aplicación un régimen de traslado temporal al amparo de un convenio internacional de seguridad social. Tratándose de periodos superiores, se podrá optar por mantener la relación jurídica de seguridad social nacional, con las correspondientes obligaciones y derechos, por el período continuo o alternado máximo de cinco años.

   La opción deberá surgir del acuerdo entre la parte trabajadora y la parte empleadora. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que establezca la legislación del país donde las actividades sean desarrolladas.
7) Las personas que desarrollen en territorio nacional actividades remuneradas para sujetos domiciliados en el exterior sin establecimiento permanente en la República (artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996), quedan comprendidas en lo dispuesto por el numeral 1) de este artículo, salvo que se trate de trabajador dependiente que acredite contar con cobertura previsional en el país de residencia del empleador de acuerdo con convenio de seguridad social vigente con la República.

   El régimen aplicable será el de los trabajadores no dependientes propio del ámbito de afiliación respectivo.

   En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social, la materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida.

- 17 -

En caso de que se trate de un trabajador no dependiente que preste servicios para otros sujetos en tal carácter o si no fuera posible la determinación de la remuneración real, efectuarán su aportación por el régimen de fictos que corresponda (Título IX de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

Derógase la Ley Nº 10.646, de 12 de setiembre de 1945 y el literal A) del artículo 177 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el artículo 1º de la Ley Nº 12.138, de 13 de octubre de 1954, el artículo 18 de la Ley Nº 12.380, de 12 de febrero de 1957 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4º. (Contingencias cubiertas).- El sistema previsional al que refiere la presente ley cubre los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.

Artículo 5º. (Ámbito institucional de aplicación).- Están comprendidos en el Sistema Previsional Común el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y las empresas aseguradoras en tanto actúen en seguros previsionales.

También se encuentran comprendidas las entidades Administradoras de regímenes complementarios previsionales.

A los efectos de la presente ley los conceptos de jubilación y de retiro se consideran equivalentes.

Artículo 6º. (Aspectos temporales. Vigencia).- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor conforme las siguientes reglas:

1) Regla de principio: el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo para aquellas disposiciones para las cuales se establezca una vigencia diferente.

2) Aplicación temporal de los regímenes jubilatorios anteriores: los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15 de la presente ley) serán los aplicables plenamente a todos quienes configuren causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032, cualquiera sea la oportunidad en que las personas se acojan a la jubilación, salvo lo dispuesto en el numeral siguiente. A quienes configuren causal jubilatoria a partir del 1º de enero de 2033, los regímenes anteriores correspondientes a cada ámbito de afiliación les serán aplicables parcialmente de acuerdo al estatuto jurídico de convergencia con el Sistema Previsional Común previsto en el artículo 14 y la regla de proporcionalidad del artículo 17.

3) Disposiciones relativas a jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial: las disposiciones relativas al primer pilar del Sistema Previsional Común correspondientes a estas prestaciones, entrarán en vigor a partir de la fecha prevista en el numeral 1) de este artículo. El régimen aplicable se determinará en función de la fecha en que sea solicitada la cobertura cualquiera fuera la oportunidad de ingreso al mercado de trabajo de la persona afiliada de que se trate.

Vigencia del Sistema Previsional Común: el Sistema Previsional Común entrará en vigor el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente y sin perjuicio de las disposiciones sobre convergencia de regímenes. En la misma fecha entrarán en vigencia las

- 18 -

disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común, definido en el siguiente capítulo, salvo disposición en contrario.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 7º. (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).- Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional es aquel que establece prestaciones definidas y por el cual los afiliados, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, las partidas compensatorias, los tributos y recursos indirectos afectados, los rendimientos de las inversiones, sin perjuicio de la asistencia financiera del Estado referida en el literal B) del inciso tercero del artículo 67 de la Constitución de la República, en su caso.

Artículo 8º. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio es aquel en el que, la aportación definida de cada afiliado, por el tramo de ingreso correspondiente, se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que esta genere, a lo largo de su vida laboral, dando lugar a una prestación financiada con base en los fondos acumulados.

Artículo 9º. (Regímenes voluntarios y complementarios).- Constituyen regímenes voluntarios y complementarios aquellos planes diseñados con el objetivo de incrementar los beneficios de los regímenes obligatorios, bajo modalidades de ahorro o seguro (Título VI).

Artículo 10. (Niveles mínimos de protección).- Los niveles mínimos de protección ante las contingencias cubiertas se integran con los siguientes programas:

A) El subsidio de asistencia a la vejez previsto por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes (Capítulo II del Título VII).
B) La prestación no contributiva por invalidez (Sección I del Capítulo III del Título VII).
C) La prestación no contributiva por vejez (Sección II del Capítulo III del Título VII).
D) El adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez (Sección IV del Capítulo IV del Título VII).
E) El adicional a las prestaciones no contributivas por discapacidad severa (Sección V del Capítulo IV del Título VII).
F) El suplemento solidario creado por la presente ley (Capítulo IV, del Título VII).

Artículo 11. (Sistema Previsional Común. Concepto).- El Sistema Previsional Común es el nuevo régimen previsional que se aplica en la forma indicada en el artículo 14 de la presente ley y que se establece en los Títulos III, IV y VI.

Artículo 12. (Régimen Jubilatorio Anterior. Concepto y aplicación en el tiempo).- El Régimen Jubilatorio Anterior es el aplicable en cada entidad al respectivo ámbito de afiliación jubilatoria a la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

Comprende:

A) En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social al régimen de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, modificativas, complementarias y concordantes, incluyendo las disposiciones de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017.

B) En el ámbito de afiliación del Servicio de Retiro y Pensiones de la Fuerzas Armadas, al régimen de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, modificativas, complementarias y concordantes, incluyendo al Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, en cuanto corresponda (artículos 1º, 76 y 81 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018).

C) En el ámbito de afiliación de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, al régimen de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, modificativas, complementarias y concordantes.

D) En el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, al régimen de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, modificativas, complementarias y concordantes.

E) En el ámbito de afiliación de la Caja Notarial de Seguridad Social, al régimen de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y la Ley Nº 19.826, de 18 de setiembre de 2019, modificativas, complementarias y concordantes.

F) En el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, al régimen de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, modificativas, complementarias y concordantes.

El régimen jubilatorio anterior será de aplicación plena a quienes hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15 de la presente ley). Este régimen será de aplicación parcial a las personas comprendidas en la convergencia de regímenes (artículos 13, 16 y 17).

Artículo 13. (Convergencia de regímenes).- La convergencia de regímenes es el estatuto jurídico de transición desde el régimen jubilatorio anterior que corresponda a la respectiva afiliación hacia el Sistema Previsional Común, por el que se determina la situación jurídica aplicable a las personas parcialmente comprendidas en ambos.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN JUBILATORIO APLICABLE

Artículo 14. (Sistema Previsional Común).- Las disposiciones del Sistema Previsional Común relativas al primer pilar (Título III) se aplicarán plenamente a todas las personas que ingresen al mercado de trabajo, a partir de la fecha de vigencia establecida en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, y a quienes ingresen por primera vez en actividades comprendidas en el respectivo ámbito de afiliación a partir de la fecha de vigencia indicada y en general quienes configuren causal jubilatoria a partir del 1º de enero de 2043.

Dichas disposiciones se aplicarán en forma parcial, conforme las reglas de convergencia de regímenes, a quienes no hayan configurado causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032 al amparo del régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15).

Las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común (Título IV de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) se aplicarán:

i) a las personas afiliadas al Banco de Previsión Social comprendidas en el mismo a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 4) del artículo 6º), incluso si luego de esa fecha iniciaran por primera vez actividades amparadas por otras entidades previsionales (artículo 22, numeral 6);

ii) a quienes, amparados en otros institutos previsionales a dicha fecha, inicien por primera vez actividades amparadas en el Banco de Previsión Social a partir de la fecha indicada en el numeral 4) del artículo 6º), por dicha actividad;

iii) a quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de la fecha indicada en el numeral 4) del artículo 6º), cualquiera sea la afiliación (Banco de Previsión Social, Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios).

Se exceptúan de lo establecido en el inciso anterior los afiliados a la Caja Notarial de la Seguridad Social que ingresen al mercado de trabajo en los tres primeros años de vigencia de la presente ley establecida en el numeral 1) del artículo 6º. El ingreso de los afiliados a partir del cuarto año queda condicionado a la aprobación por el Poder Ejecutivo de informe favorable a dicho ingreso de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, el cual deberá tener necesariamente en cuenta los resultados operativos observados en los últimos tres ejercicios consecutivos, y los niveles de reservas valuados según los instrumentos técnicos establecidos en los artículos 292 y 293 de la presente ley. En caso de informe no favorable o de la no aprobación del mismo, deberá realizarse nuevo informe cada tres años.

Las personas que ingresen por primera vez en una entidad cuyo régimen incluya el segundo pilar del Sistema Previsional común con más de treinta y cinco años de edad quedarán por defecto comprendidos exclusivamente en el primer pilar de dicho Sistema, sin perjuicio de que podrán optar por quedar comprendidos en ambos pilares del mismo. Si se trata de ingreso en el ámbito del Banco de Previsión, quienes no hagan uso de la opción por incorporarse a ambos pilares del Social tendrán un máximo de jubilación y subsidio transitorio por incapacidad parcial de $ 78.755 (pesos uruguayos setenta y ocho mil setecientos cincuenta y cinco pesos) en todas las situaciones reguladas por el artículo 76 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

El Sistema Previsional Común en ningún caso alcanzará a quienes se encuentren en goce de jubilación o retiro en lo relativo a dichas prestaciones, ni a quienes hubieren optado por la desafiliación prevista en la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, en relación a las actividades comprendidas en la misma por las causales de jubilación común y por edad avanzada.

Artículo 15. (Régimen Jubilatorio Anterior).- El régimen jubilatorio anterior se aplicará plenamente a quienes hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032.

Artículo 16. (Ámbito subjetivo de la convergencia de regímenes).- Los regímenes a que refiere el artículo anterior convergerán paramétricamente al Sistema Previsional Común previsto en la presente ley mediante la regla de proporcionalidad prevista en el capítulo siguiente.

La convergencia de regímenes se aplicará a todas las personas no comprendidas plenamente en el régimen jubilatorio anterior, ni en el Sistema Previsional Común, en cuyo caso a partir del 1º de enero de 2033, se regirán por un régimen que combinará ambos estatutos de acuerdo con la regla de proporcionalidad del artículo 17 de la presente ley.

CAPÍTULO IV
CONVERGENCIA DE REGÍMENES

Artículo 17. (Regla de proporcionalidad).- La jubilación correspondiente a los afiliados comprendidos en la convergencia de regímenes, sin perjuicio de las edades de acceso requeridas para configurar causal jubilatoria normal (artículo 35 de la presente ley) o

- 21 -

anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36), cualquiera fuera la afiliación y entidad a la que hubieren aportado, se determinará conforme al siguiente procedimiento:

A) El procedimiento de convergencia regirá para las causales jubilatorias que se verifiquen dentro de un plazo de veinte años, a partir de la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º).

B) Se determinará un haber teórico de las prestaciones en el régimen jubilatorio anterior que correspondiere y en el Sistema Previsional Común, respectivamente. El haber teórico en cada uno se calculará como el importe de la jubilación que hubiere correspondido servir como si todos los servicios reconocidos se hubieren cumplido bajo sus respectivos amparos, a cuyos efectos se considerarán todas las asignaciones computables actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la jubilación.

C) A los efectos indicados en el literal anterior se aplicarán, para el cálculo de la prestación del régimen jubilatorio anterior, los montos mínimos jubilatorios cualquiera fuera su fuente normativa.

D) A efectos del cálculo de la prestación del régimen jubilatorio anterior correspondiente a los afiliados al Banco de Previsión Social que hubiesen realizado la opción prevista en el artículo 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el procedimiento de cálculo del sueldo básico jubilatorio previsto en el artículo 28 de la mencionada ley aplicará a las asignaciones computables percibidas hasta la fecha de cese en cuanto correspondiera.

E) A los efectos de la obtención del haber teórico correspondiente al régimen jubilatorio anterior se tomarán en cuenta los máximos vigentes a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º y para la obtención del haber teórico correspondiente al Sistema Previsional Común se tomarán en consideración los valores máximos previstos en el artículo 51 de la presente ley.

F) La incidencia correspondiente al régimen jubilatorio anterior y al Sistema Previsional Común se determinará a la fecha de configuración de causal, cualquiera fuera la fecha de cese o inicio del goce de la jubilación, de acuerdo a la siguiente escala:

Año de configuración de la causal jubilatoria	Porcentaje de incidencia en el beneficio total	
	Regímenes jubilatorios anteriores	Sistema Previsional Común
2033	50%	50%
2034	45%	55%
2035	40%	60%
2036	35%	65%
2037	30%	70%
2038	25%	75%
2039	20%	80%
2040	15%	85%

- 22 -

2041	10%	90%
2042	5%	95%
2043	0%	100%

G) La jubilación o beneficio parcial correspondiente a cada uno de los regímenes se corresponderá con el producto entre el beneficio teórico calculado de acuerdo a lo indicado en el literal B) y la proporción correspondiente a los respectivos regímenes, según surge de la escala del literal F).

H) La jubilación a percibir será la suma de los beneficios teóricos parciales.

Los derechos derivados del régimen de ahorro individual obligatorio y de los regímenes complementarios se regularán por las respectivas normas, con independencia del procedimiento regulado por el presente artículo.

El suplemento solidario creado por el Capítulo IV del Título VII se aplicará contemplando la jubilación teórica correspondiente al Sistema Previsional Común, calculada según lo indicado en el literal B) y se ponderará por la incidencia del régimen nuevo, de acuerdo a lo previsto en la escala del literal F) del presente artículo. Igual procedimiento se aplicará en el caso de las prestaciones generadas en aplicación de las disposiciones del Capítulo VI del Título III (acumulación de servicios).

Artículo 18. (Aplicación de oficio del cálculo más beneficioso).- Cuando fuere más conveniente para el interesado la aplicación integral del Sistema Previsional Común y el suplemento solidario si correspondiere, se liquidará y abonará de oficio la prestación conforme a dichas disposiciones, sin aplicar la regla de proporcionalidad dispuesta en el artículo anterior. Se otorgará vista previa al interesado, quien dispondrá de un plazo perentorio de quince días hábiles para solicitar la aplicación del artículo anterior.

La persona interesada podrá solicitar en cualquier momento que se modifique la liquidación de oficio y se aplique la regla de proporcionalidad, sin plazo de caducidad para el ejercicio de este derecho. Los haberes resultantes de dicha forma de cálculo se devengarán a partir de la fecha de la solicitud.

En los casos comprendidos en el presente artículo las disposiciones del Sistema Previsional Común se aplicarán sobre edades y servicios reales, sin incluir las bonificaciones de servicios que correspondieren, salvo en cuanto a la configuración de la causal jubilatoria.

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN PREVISIONAL APLICABLE

Artículo 19. (Régimen Jubilatorio Anterior).- Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales, correspondientes a hechos generadores y materia gravada asociada a personas comprendidas en los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15 de la presente ley), se regularán por las disposiciones en vigencia en cada entidad a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º.

Artículo 20. (Convergencia de regímenes).- Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales, correspondientes a hechos generadores y materia gravada asociada a personas comprendidas en la convergencia de regímenes (artículos 13 y 16 de la presente ley), se regularán de la siguiente manera:

A) Las personas que a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º fueran afiliadas al Banco de Previsión Social, por las actividades cumplidas al amparo de dicha entidad, se regirán por las disposiciones vigentes a dicha fecha para el ámbito de afiliación correspondiente, incluyendo el régimen de aportación previsto para quienes hubieren realizado o realicen la opción del artículo 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en su caso.

B) Las personas que a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º fueran afiliadas al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, por las actividades cumplidas al amparo de dichas entidades, se regirán por las disposiciones vigentes correspondientes a cada entidad, sin estar comprendidas en el régimen de ahorro individual obligatorio.

Artículo 21. (Tratamiento de los aportes jubilatorios de los nuevos trabajadores).- Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales por hechos generadores y materia gravada correspondientes a personas que ingresen al mercado de trabajo a partir de la fecha de vigencia establecida en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, se regularán de la siguiente forma:

1) La tasa de aportación personal jubilatoria de los trabajadores dependientes (montepío) sobre todas las asignaciones computables gravadas por las contribuciones especiales de seguridad social será del 15% (quince por ciento). A iniciativa de los órganos jerarcas de las personas públicas no estatales en las que estén en vigencia alícuotas mayores facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la convergencia a la alícuota indicada.

2) La tasa de aportación jubilatoria de los trabajadores no dependientes que supere el 15% (quince por ciento) se considerará alícuota de contribución patronal jubilatoria.

3) La distribución de los aportes personales por pilar se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.

4) Los recursos asignados al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional serán los establecidos por el artículo 28. En lo no previsto por la presente ley se regirá por la normativa vigente, para cada una de las entidades a la fecha establecida en el numeral 1) del artículo 6º.

5) Los recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y en todo lo no previsto en la presente ley, por las disposiciones de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas.

6) La tasa de contribución patronal especial por servicios bonificados correspondiente al régimen de jubilación de ahorro individual obligatorio, aplicable a las asignaciones computables del personal con este cómputo especial afiliado al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial será del 10,90% (diez con noventa por ciento) y del 23,10% (veintitrés con diez por ciento) respectivamente.

Igual tratamiento de los aportes personales jubilatorios aplicará a quienes ingresen por primera vez en actividades comprendidas en el respectivo ámbito de afiliación a partir de la fecha de vigencia indicada.

Lo dispuesto en este artículo rige para el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

TÍTULO II

DE LOS PILARES DE COBERTURA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. (Distribución de los aportes personales por pilares en el régimen mixto).- Los aportes personales de las personas cuyo primer ingreso al mercado de trabajo ocurra a partir de la vigencia prevista en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley, cualquiera fuere su afiliación jubilatoria, se distribuirán de la siguiente manera:

1) El 10% (diez por ciento) sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de $ 107.589 (ciento siete mil quinientos ochenta y nueve pesos uruguayos) corresponderá a los regímenes jubilatorios por solidaridad intergeneracional administrados por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social (inciso cuarto del artículo 14) y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, en concepto de aporte personal jubilatorio.

2) El 5% (cinco por ciento) sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de $ 107.589 (ciento siete mil quinientos ochenta y nueve pesos uruguayos) y el 15% (quince por ciento) de la suma superior indicada hasta $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos), corresponderá al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, en concepto de aporte personal.

3) El producido de las alícuotas de aportación personal de trabajadores dependientes vigentes a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º que superen el 15% (quince por ciento) en tanto no se haga uso de la facultad otorgada por el numeral 1) del artículo 21, constituirán recursos financieros de las respectivas entidades.

4) Los aportes personales correspondientes a la materia gravada que supere la suma de $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos) de las personas comprendidas en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social (inciso cuarto del artículo 14) y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, se distribuirán conforme a las siguientes disposiciones:

    A) Para los trabajadores dependientes la aportación por la materia gravada que exceda la suma indicada, será voluntaria y, en su caso, se integrará a la cuenta de ahorro voluntario correspondiente.

B) Para los trabajadores no dependientes la aportación por la materia gravada que exceda la suma indicada se regirá por las normas vigentes al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º.

5) A efectos de la distribución de los aportes personales, cada entidad considerará las asignaciones computables en forma independiente de las que pudieren estar comprendidas en otras entidades por la misma persona.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social se considerará como una única entidad y afiliación.

6) Las personas afiliadas al régimen mixto antes de la fecha de vigencia indicada en el numeral 4) del artículo 6º que, con posterioridad a la misma, inicien actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo en la nueva actividad en estas entidades y la Caja Notarial de la Seguridad Social según lo establecido en el inciso 4º del artículo 14 de la presente ley.

Las personas afiliadas antes de la fecha de vigencia indicada en el numeral 4) del artículo 6º a cualquier entidad previsional que, con posterioridad a dicha fecha, ingresen por primera vez en actividades comprendidas el ámbito de afiliación de otra, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo en la nueva actividad.

Las disposiciones de los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, serán aplicables exclusivamente a los afiliados al Banco de Previsión Social que, antes de la fecha indicada en el numeral 4) del artículo 6º, estuvieren comprendidos en los Títulos I a IV de la misma.

Deróganse los artículos 2º y 7º de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013.

Artículo 23. (Cobertura del pilar de solidaridad intergeneracional).- Los afiliados al sistema previsional que configuren causal jubilatoria conforme a los requisitos previstos en la presente ley serán beneficiarios de las prestaciones del régimen por solidaridad intergeneracional a cargo de la entidad previsional de amparo, independientemente de la distribución de aportes que correspondiere entre los regímenes obligatorios aplicables.

Artículo 24. (Asignaciones computables).- Se entiende por asignaciones computables los ingresos reales o fictos provenientes de actividades comprendidas en los regímenes a cargo de cualquiera de las entidades previsionales, que constituyan materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de las entidades previsionales no estatales, en su caso.

A los efectos de la distribución de los aportes personales entre los pilares del Sistema Previsional Común no se tomará en cuenta el sueldo anual complementario, debiendo ser considerado como un ingreso independiente.

Artículo 25. (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley están expresadas en valores constantes correspondientes al 1º de enero del año 2022 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República, salvo las que tienen otro criterio expreso de ajuste.

- 26 -

TÍTULO III

DEL PRIMER PILAR DEL SISTEMA PREVISIONAL COMÚN
RÉGIMEN DE JUBILACIÓN POR SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

CAPÍTULO I

ÁMBITOS DE APLICACIÓN

Artículo 26. (Ámbito institucional y regímenes).- El Sistema Previsional Común será el régimen jubilatorio y pensionario a aplicar por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, salvo disposiciones expresas en contrario de la presente ley.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, los regímenes correspondientes a cada organismo o servicio a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º) respecto de los riesgos regulados por la misma, se aplicarán plenamente a las personas que configuren causal hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15), sin perjuicio de su aplicación parcial a quienes estuvieren comprendidas en la convergencia de regímenes (artículo 17).

Artículo 27. (Ámbito personal de aplicación del Sistema Previsional Común).- Quedan comprendidas en las disposiciones del presente Título todas las personas afiliadas al Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, que no configuren causal jubilatoria por el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15), sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 28. (Recursos del régimen por solidaridad intergeneracional).- El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo de las correspondientes entidades previsionales en sus respectivos ámbitos de afiliación, tendrá los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables hasta $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos) mensuales percibidas por personas comprendidas en el pilar por ahorro individual obligatorio del régimen mixto, afiliadas al Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

B) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables percibidas por las personas afiliadas a las personas públicas no estatales, en tanto corresponda.

C) Los aportes personales jubilatorios sobre asignaciones computables que correspondiere conforme la distribución prevista en el artículo 22 de la presente ley asignados a este régimen.

D) Otros tributos, prestaciones coactivas, paratributos o recursos indirectos que se encuentren afectados específicamente a las entidades previsionales con este fin,

al momento de la vigencia indicado en el numeral 1) del artículo 6º, sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la presente ley.

E) El capital acumulado y su rendimiento.

F) Las partidas que deberá proporcionar el Estado compensatorias de los aportes personales destinados a las cuentas de ahorro individual de sus afiliados en el caso de las personas públicas no estatales, conforme lo dispuesto en el artículo 290.

G) Otras partidas compensatorias presupuestales dispuestas por la ley que pudieren corresponder y recursos previstos en leyes especiales.

CAPÍTULO III

DE LAS JUBILACIONES Y OTRAS PRESTACIONES DE SIMILAR NATURALEZA

SECCIÓN I

CONCEPTOS

Artículo 29. (Clasificación de las jubilaciones o retiros).- Según los requisitos que se establecen a continuación, la jubilación puede ser por causales normal, anticipada o por incapacidad total y absoluta para todo trabajo.

En el ámbito del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas el retiro puede ser obligatorio para ciertas categorías (artículos 8º y 8º bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 310 de la presente ley).

Artículo 30. (Concepto de causal jubilatoria).- Se entiende por causal jubilatoria el cumplimiento de los presupuestos de hecho y de derecho que, según lo preceptuado en el presente capítulo, determinan para el afiliado la calidad de titular de un derecho subjetivo a una prestación jubilatoria.

Artículo 31. (Causal jubilatoria normal).- La causal jubilatoria normal se configura al reunirse la edad normal y el tiempo mínimo de servicios requerido.

La edad normal será la indicada en el artículo 35 de la presente ley y a partir del 1º de enero de 2041 la que corresponda en aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo V del presente Título (artículo 76 y siguientes). El Poder Ejecutivo por razones de cobertura o sustentabilidad podrá disponer una fecha de vigencia posterior a la indicada, previo informe de la Agencia Reguladora.

Artículo 32. (Causales jubilatorias anticipadas).- Las causales jubilatorias anticipadas se configuran con una edad menor a la que se establece como normal, por contar con una extensa carrera laboral en las condiciones que se establecen (artículo 36 de la presente ley) o por haber desempeñado durante períodos prolongados trabajos físicos particularmente exigentes (artículo 37).

Artículo 33. (Causal jubilatoria por incapacidad total).- La causal por incapacidad total se configura cuando se acredita la existencia de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, conforme a las normas para la valoración del grado de invalidez aplicables y los servicios mínimos requeridos en la legislación aplicable en cada entidad al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

SECCIÓN II

CAUSAL JUBILATORIA NORMAL

Artículo 34. (Personas comprendidas en los regímenes anteriores).- Las personas nacidas en 1972 o antes, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal

conforme las disposiciones vigentes al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

Artículo 35. (Causal jubilatoria normal).- La causal jubilatoria normal se configurará cuando se reúnan la edad normal y el cómputo de servicios dispuestos a continuación:

A) Las personas con treinta o más años de servicios computados, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal jubilatoria al alcanzar la edad normal que se indica a continuación, según el año de nacimiento:

Año de nacimiento	Edad jubilatoria normal
1973	61
1974	62
1975	63
1976	64
1977	65

B) Las personas comprendidas en el literal anterior también configurarán causal jubilatoria normal con menos de treinta años, conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
66	27
67	24
68	21
69	18
70	15

C) Las personas nacidas en 1977 o con posterioridad, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, también configurarán causal jubilatoria normal conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
65	30
66	27
67	24
68	21
69	18
70	15

- 29 -

D) Las personas afiliadas al Banco de Previsión Social también podrán acceder a causal jubilatoria normal conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
65	25
66	23
67	21
68	19
69	17

E) Las jubilaciones configuradas al amparo de este artículo con menos de treinta años de servicios computables son incompatibles con el goce de otra jubilación o retiro, salvo con la prestación proveniente del régimen de ahorro individual obligatorio, sin perjuicio de la acumulación de servicios conforme lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 84 de la presente ley.

F) En el caso de las personas que computen servicios bonificados, a efectos de alcanzar las edades establecidas en los apartados anteriores, se adicionará a la edad real un tiempo suplementario ficto correspondiente a la bonificación aplicable.

Los servicios calificados como bonificados a la fecha de vigencia de la presente ley seguirán siendo considerados como tales, sin perjuicio de las revisiones que pueda disponer el Poder Ejecutivo en el ámbito de sus competencias. Los mismos se reconocerán como tales cuando el afiliado tenga en ellos la actuación mínima a que refiere el inciso primero del artículo 38 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, cualquiera sea la entidad previsional de amparo, salvo cuando se trate de bonificaciones específicas en otros ámbitos en los cuales no es posible exigir un período mínimo de actuación tales como las dispuestas por el artículo 40 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, numeral 1) literales B), C) y D).

SECCIÓN III

CAUSALES JUBILATORIAS ANTICIPADAS

Artículo 36. (Causal jubilatoria anticipada por extensa carrera laboral).- La causal anticipada por extensa carrera laboral se configura en alguna de las siguientes situaciones:

A) Cuando se cuente con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computables a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

B) Cuando se cuente con un mínimo de cuarenta o más años de servicios computables y la edad real mínima que se indica a continuación según el año de nacimiento:

- 30 -

Año de nacimiento	Edad jubilatoria anticipada
1973	60
1974	61
1975	62

C) Las personas nacidas en 1976 y con posterioridad configurarán esta causal jubilatoria anticipada con sesenta y tres años y al menos treinta y ocho años de servicios con aportación efectiva o con sesenta y cuatro años de edad y al menos treinta y cinco años de servicios con aportación efectiva. Los servicios deberán acreditarse exclusivamente mediante prueba documental. El requisito de aportación se cumple cuando las obligaciones tributarias correspondientes se hubieren extinguido mediante pago o compensación.

A efectos de lo dispuesto en los literales A) y B) los servicios deberán acreditarse exclusivamente mediante prueba documental y en el caso de trabajadores no dependientes con las respectivas obligaciones extinguidas mediante pago o compensación.

Los requisitos de edad y tiempo de servicios para las situaciones indicadas en los literales A), B) y C) de este artículo, serán reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo previsto en el artículo 43.

El derecho jubilatorio correspondiente se regulará conforme el Sistema Previsional Común, sin aplicación de las disposiciones de convergencia de regímenes (artículo 17).

Los haberes por suplemento solidario, si correspondiere, se devengarán a partir de la edad normal que corresponda a su año de nacimiento.

Artículo 37. (Causal jubilatoria anticipada por desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes).- Esta causal jubilatoria anticipada se configurará cuando las personas comprendidas en el artículo 35 de la presente ley, habitualmente ocupadas en puestos de trabajo de la industria de la construcción o de la actividad rural, en los que se requiera un alto grado de esfuerzo físico para su desempeño, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes, cuenten con un mínimo de sesenta años de edad y treinta años de servicios computables.

A efectos de esta causal los requisitos de edad y tiempo de servicios serán reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo previsto en el artículo 43.

Para configurar causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes se requerirá que al menos veinte años computables correspondan a servicios cumplidos en los puestos de trabajo amparados y que en los últimos diez años computables cuente con al menos cinco años en la industria o sector de actividad de que se trate.

A efectos de aplicarse este régimen especial deberán considerarse pericias técnicas, estudios estadísticos y otros pertinentes que fundamenten su aplicación.

Otros sectores de actividad laboral a los que no apliquen cómputos de servicios bonificados o regulaciones laborales o salariales que contemplen condiciones de trabajo y medio ambiente de trabajo particularmente exigentes, podrán solicitar fundadamente la inclusión de puestos de trabajo de los mismos en regímenes de causal jubilatoria

anticipada. El Poder Ejecutivo requerirá los informes técnicos pertinentes a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, la que deberá expedirse dentro del plazo de un año, prorrogable por un plazo adicional de seis meses por razones fundadas.

La causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes no será compatible con el cómputo de servicios bonificados.

Artículo 38. (Caracterización del puesto de trabajo).- La caracterización del puesto de trabajo, con el objeto de aplicar el artículo precedente, estará a cargo de los servicios especializados del Banco de Previsión Social y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

A tales efectos se ponderará especialmente el contexto tecnológico en que se hubiere desempeñado la tarea en el pasado y al observado en el momento de practicar el peritaje, sin perjuicio de las consideraciones de siniestralidad y penosidad observada, así como su incidencia específica en la morbilidad y esperanza de vida saludable de las personas comprendidas.

Artículo 39. (Causal jubilatoria en el régimen de ahorro individual obligatorio).- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 16.713, de 3 setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 51. (Causales de acceso del derecho jubilatorio).- Configurarán causal por el régimen de ahorro individual obligatorio:

1) Quienes configuren causal jubilatoria en el régimen por solidaridad intergeneracional.
2) Quienes cuenten con sesenta y cinco años de edad, se hubiere o no configurado causal jubilatoria por régimen de solidaridad intergeneracional y se hubiere o no cesado en la actividad, cualquiera sea el régimen aplicable.

Quienes accedan a la jubilación por el régimen de ahorro individual obligatorio y continúen en la actividad laboral comprendida en el mismo, continúan obligados a efectuar aportes personales a este régimen, a título de aporte complementario".

SECCIÓN IV

SUBSIDIO ESPECIAL DE INACTIVIDAD COMPENSADA

Artículo 40. (Subsidio Especial por Inactividad Compensada).- Sustitúyese el literal A) del artículo 10 de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"A) Contar, al momento de solicitar el subsidio, con hasta dos años menos que la edad requerida para configurar la causal común o normal de jubilación o para configurar la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, en su caso, y con veintiocho o más años de servicios reconocidos conforme al artículo 77 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 o la normativa que corresponda según el ámbito de inclusión de los mismos".

SECCIÓN V

CAUSAL JUBILATORIA POR INCAPACIDAD TOTAL

Artículo 41. (Causal jubilatoria por incapacidad total).- La causal de jubilación por incapacidad total se configurará conforme a los requisitos establecidos por la legislación vigente a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley en cada una de las entidades gestoras.

Esta causal jubilatoria opera exclusivamente en aquellos casos en que la persona afiliada no reúna los requisitos de edad y tiempo de servicios necesarios para configurar otra causal jubilatoria.

Lo dispuesto en el inciso anterior entrará en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

Las rentas por incapacidad permanente o muerte previstas por la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989, son íntegramente compatibles con las jubilaciones o pensiones atendidas por las entidades de seguridad social.

Artículo 42. (Incapacidad total en acto directo de servicio).- La incapacidad total en acto directo de servicio del personal policial se regulará por lo dispuesto en el artículo 316, numeral 2, inciso segundo de la presente ley y para las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas en el artículo 24 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 312 de la presente ley.

SECCIÓN VI

DE LOS CÓMPUTOS FICTOS POR CUIDADOS

Artículo 43. (Cómputo ficto por hijos).- Por cada hijo nacido con vida o por cada hijo que se haya adoptado siendo este menor o persona con discapacidad, cualquiera sea el régimen aplicable:

1) Las madres tendrán derecho a computar un año de servicios, con un máximo total de cinco años.
2) En caso de hijos en situación de discapacidad severa el cómputo ficto de servicios adicionará dos años al previsto en el inciso anterior, el que no se computará a efectos del máximo indicado precedentemente. Siempre que medie acuerdo entre los padres, podrá dividirse este cómputo en la forma que decidan en períodos no menores de seis meses.
3) Los beneficios establecidos en los numerales 1º) y 2º) precedentes, serán de aplicación a los padres, para el caso de hombres viudos, siempre que tal situación haya acaecido cuando existieran hijos menores o incapaces a cargo al momento del fallecimiento de la madre, siempre que convivan o pasen a convivir con el padre.
4) En todos los casos, los servicios fictos computados conforme a lo previsto por el presente artículo se consideran ordinarios y fraccionables, pero no podrán utilizarse para reformar cédula jubilatoria alguna.

La presente disposición rige a partir de la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley y alcanza a las personas amparadas por el Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de Convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios podrán disponer la

- 33 -

aplicación de lo dispuesto en el presente artículo en sus respectivos ámbitos de afiliación, en forma total o parcial.

Las entidades referidas en el inciso anterior deberán presentar al Poder Ejecutivo informe con los fundamentos de las decisiones adoptadas.

Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008.

SECCIÓN VII

DEL MONTO DE LAS PRESTACIONES

Artículo 44. (Sueldo básico jubilatorio).- El sueldo básico jubilatorio se determinará de la siguiente manera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:

1) Será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los veinte años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en la proporción que corresponda al aporte realizado a dicho régimen, sin incluir el aporte personal complementario previsto en el numeral 3) del artículo 22 de la presente ley.

   El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición para asegurar que el sueldo básico jubilatorio incluya, siempre que existan, asignaciones computables correspondientes a doscientos cuarenta meses.

2) Las asignaciones computables se actualizarán hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del beneficio, de acuerdo con la variación del Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y, a partir de su vigencia con la variación del Índice Medio de Salarios Nominal, elaborado de acuerdo con lo previsto por la Ley Nº 17.649, de 3 de junio de 2003.

3) A efectos del cálculo de la prestación del Sistema Previsional Común correspondiente a los afiliados a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, el sueldo básico de retiro no incluirá las asignaciones computables anteriores al 1º de enero de 2012 (literal D del artículo 43 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008), por lo que el período de asignaciones computables a promediar será el que resulte desde esa fecha y hasta el cese. A partir del 1º de enero de 2037 se promediarán los veinte años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

4) En el caso de afiliados escribanos de la Caja Notarial de Seguridad Social, el período de asignaciones computables a considerar conforme al numeral 1) y el índice de actualización de las mismas, serán los previstos por el literal A) del inciso primero y el inciso final del artículo 63 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, respectivamente.

5) Declárase que el haber básico de retiro regulado por el artículo 21 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, incluye el sueldo anual complementario y que los retiros y pensiones otorgados al amparo de dicha ley no generan prestación de aguinaldo.

6) Tratándose de jubilación por incapacidad total o de jubilación con menos de veinte años de servicios computables, se tomará el promedio actualizado del período computable efectivamente registrado en la historia laboral.

Artículo 45. (Sueldo básico jubilatorio y maternidad).- A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio, tratándose de afiliadas madres comprendidas en el artículo 43

- 34 -

de la presente ley, el período considerado para calcular el promedio previsto en el artículo anterior podrá reducirse a razón de hasta dos años continuos por cada hijo.

El período a excluir no podrá comenzar antes de seis meses de la fecha de nacimiento del hijo ni luego de tres meses del mismo.

En los casos previstos en el numeral 2) del artículo 43, se podrá aplicar lo dispuesto en los incisos precedentes en la proporción que correspondiere, en su caso.

El total de años que podrá excluirse por este concepto será como máximo de cinco y aplicará siempre que el período a considerar para el cálculo del sueldo básico jubilatorio, antes de la reducción, incluya veinte años, como mínimo.

A estos efectos, una vez efectuado el cálculo del sueldo básico jubilatorio, se aplicará la reducción del período considerado a esos efectos si fuera más conveniente, en la forma indicada en los incisos precedentes.

Esta norma entrará en vigencia a partir de la fecha prevista en el numeral 4) del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

Artículo 46. (Asignación de jubilación: tasa de adquisición de derechos).- La asignación de jubilación normal correspondiente al primer pilar del Sistema Previsional Común será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 44 o 45 de la presente ley), una tasa de adquisición de derechos por cada año de servicios computados conforme lo siguiente:

A) La tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad normal de retiro que corresponda (artículos 35 y 76 y siguientes) será de 1,5% (uno con cinco por ciento) por cada año computado.

B) A partir de la tasa definida en el literal precedente se aplicará la mayor tasa que corresponda atendiendo a la fecha de configuración de causal o cese si fuere posterior:

Edad al cese	Tasa de adquisición de derechos por año computado
60	1,20%
61	1,26%
62	1,31%
63	1,37%
64	1,43%
65	1,50%
66	1,57%

67	1,66%
68	1,75%
69	1,85%
70	1,96%

C) La asignación de jubilación por causal normal se determinará conforme las edades que correspondan de acuerdo al artículo 35 y las tasas por edad indicadas en la tabla anterior a partir de 1,5% (uno con cinco por ciento). Durante el período de transición de edades normales previsto en el literal A) del citado artículo, se aplicará la tasa de 1,5% (uno con cinco por ciento) a las respectivas edades normales aplicables según el año de nacimiento de que se trate.

D) La asignación de jubilación por la causal anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36), se calculará con las tasas indicadas en la escala del literal B) de este artículo.

E) La asignación de jubilación por la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes (artículo 37), se calculará con la tasa indicada en el literal A), sin perjuicio de aplicar la escala del literal B) si el cese tuviere lugar con una edad mayor a los sesenta y cinco años.

F) Las asignaciones de retiro obligatorio (artículos 8º y 8º bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, incorporado por el artículo 310) se determinarán conforme la tasa indicada en el literal A) de este artículo, excepto cuando la edad bonificada resultante supere a la edad normal de retiro, en cuyo caso será de aplicación la tasa correspondiente, según lo dispuesto en el literal B) anterior.

G) Los servicios computados por el afiliado, a los efectos del cálculo de la tasa de adquisición de derechos, se considerarán hasta las fracciones en días.

H) Las tasas de adquisición de derechos se aplicarán sobre las edades y años de servicios computados incluyendo las bonificaciones que correspondieren.

I) La tasa de adquisición de derechos correspondiente multiplicada por el número de años de servicios computados no podrá exceder del 85% (ochenta y cinco por ciento).

J) En el caso de los miembros del Poder Judicial que cesen de acuerdo con lo establecido en el artículo 250 de la Constitución de la República, corresponderá aplicar la tasa de adquisición de derechos correspondiente a los setenta años de edad.

Artículo 47. (Adecuación de la tasa de adquisición de derechos).- Cuando sea de aplicación el procedimiento de adecuación de parámetros (Capítulo V del presente Título), la tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad normal de retiro según lo previsto en el artículo anterior se aplicará a la nueva edad normal resultante, efectuándose el corrimiento del resto de la escala conforme criterios actuariales y de acuerdo a lo que se establezca en el procedimiento dispuesto por el artículo 76 de la presente ley.

Artículo 48. (Asignación de jubilación por incapacidad total).- La asignación de jubilación por incapacidad total será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio

(artículos 44 o 45 de la presente ley), la tasa de adquisición de derechos que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal normal para afiliados comprendidos en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), por los años de servicio que hubiese computado en tal circunstancia.

A tales efectos se considerará una edad mínima de sesenta y cinco años, incluso si la edad normal aplicable a la persona fuera inferior, sin perjuicio de la que corresponda conforme al procedimiento previsto en los artículos 76 a 79 (Adecuación futura de parámetros). En caso que los años de servicio a computar, incluyendo los fictos, no alcancen los mínimos previstos en el artículo 35, se considerará la tasa de adquisición de derechos correspondiente a los setenta años de edad y un tiempo de servicios de quince años.

Se adicionará de la asignación de jubilación que correspondiera y sin perjuicio del suplemento solidario:

A) Un 20% (veinte por ciento) si la persona titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de veintiún años o mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su sustentación, durante el lapso en que se pueda acreditar debidamente alguna de esas circunstancias.

B) Un 25% (veinticinco por ciento) si la persona titular fuera considerada en situación de dependencia severa de acuerdo con lo dispuesto en el literal D) del artículo 3º de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, modificativas, complementarias y concordantes. La reglamentación podrá disponer la acumulación de este complemento con las prestaciones previstas en la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, sobre bases que consideren las distintas situaciones de contexto socioeconómico familiar.

SECCIÓN VIII
DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL

Artículo 49. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El subsidio transitorio por incapacidad parcial es una prestación de actividad y se configurará conforme los requisitos establecidos por la legislación vigente al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley, en cada una de las entidades gestoras, sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

1) Podrán acceder a este subsidio las personas afiliadas siempre que no reúnan los requisitos de edad y cómputo de servicios para configurar otra causal jubilatoria o, en su caso, hasta que los reúnan. Esta norma entrará en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

2) Esta prestación se servirá por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad o desde el vencimiento de la cobertura de las prestaciones por enfermedad sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 319 en el ámbito de afiliación de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social

Policial y estará gravada de igual forma que los demás períodos de inactividad compensada. Si dentro del plazo antes indicado la incapacidad deviene absoluta y permanente para todo trabajo, se configurará jubilación por incapacidad total.

3) Cuando se determine la existencia de una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, se establecerá el momento en que deberá realizarse el examen definitivo, así como si el afiliado debe someterse a exámenes médicos periódicos. El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia no justificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación. Esta dejará también de servirse, si al practicarse los exámenes periódicos dispuestos, se constatare el cese de la incapacidad.

4) Si la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual subsistiera al cumplir el beneficiario la edad mínima requerida para la configuración de la causal común, aquélla se considerará como absoluta y permanente para todo trabajo, salvo que el beneficiario opte expresamente por reintegrarse a la actividad.

Los beneficiarios de este subsidio quedan comprendidos en lo dispuesto por el literal A) del artículo 327 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Artículo 50. (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 44 o 45 de la presente ley), la tasa de adquisición de derechos que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal común a los comprendidos exclusivamente en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o causal jubilatoria normal por el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14) para el resto de las personas afiliadas. Este subsidio tendrá un monto mínimo igual a la prestación no contributiva por invalidez y vejez (artículo 202).

A esos efectos, a la edad y tiempo de servicios reales computados a la fecha de cese por incapacidad, se adicionará el cómputo ficto que fuere necesario para reunir los presupuestos de hecho de la causal jubilatoria normal, considerándose una edad mínima de sesenta y cinco años, incluso si la edad normal aplicable a la persona fuera inferior, sin perjuicio de la que corresponda conforme al procedimiento previsto en los artículos 76 a 79 (Capítulo V. Adecuación futura de parámetros).

Si el titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de veintiún años o mayores de dieciocho con derecho a pensión de sobrevivencia, tendrá un complemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera durante el lapso en que esté presente alguna de esas circunstancias debidamente acreditada, sin perjuicio, en caso de corresponder, del suplemento solidario (Capítulo IV del Título VII).

SECCIÓN IX

DE LOS MONTOS MÁXIMOS DE JUBILACIÓN Y SUBSIDIO TRANSITORIO

Artículo 51. (Montos máximos en el Sistema Previsional Común no comprendidos en el pilar de ahorro individual).- La asignación máxima de jubilación y del subsidio transitorio por incapacidad parcial para el pilar de solidaridad intergeneracional del Sistema Previsional Común, aplicable a quienes no estén comprendidos en el pilar de jubilación por ahorro individual obligatorio será el aplicable a la fecha de vigencia de la presente ley

(numeral 1) del artículo 6º) en el respectivo ámbito de afiliación.

En el caso de los afiliados escribanos a la Caja Notarial de Seguridad Social que no estén comprendidos en el pilar de jubilación por ahorro individual obligatorio será aplicable el monto máximo de sueldo básico jubilatorio aplicable a la fecha de vigencia indicada.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52. (Ámbito subjetivo).- Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a todas las personas afiliadas activas y en goce de jubilación o retiro, con independencia de la entidad gestora, sin perjuicio de las especificidades del derecho pensionario dispuestas en el régimen de ahorro individual obligatorio.

Artículo 53. (Ámbito temporal de aplicación).- Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo entrarán en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

El régimen pensionario aplicable, en cada caso, será el vigente a la fecha de configuración de la respectiva causal de pensión.

Artículo 54. (Causales de pensión).- Son causales de pensión:

A) La muerte de la persona afiliada activa o jubilada.

B) La declaratoria judicial de ausencia de la persona afiliada activa o jubilada.

C) La desaparición de la persona afiliada jubilada, con causal jubilatoria o en actividad en un siniestro conocido de manera pública y notoria, previa información sumaria.

La pensión se abonará desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida o no se obtuviera la declaración de ausencia dentro de los dos años siguientes a la fecha en que esta pudo solicitarse. En tales casos, la entidad gestora podrá disponer la devolución de lo pagado.

D) La muerte de la persona afiliada en actividad durante el período de amparo en cualquiera de los subsidios de inactividad compensada (maternidad, cambio temporario de actividades, paternidad, enfermedad, desempleo, incapacidad parcial o especial, etc.) o de renta temporaria por accidente de trabajo o enfermedad profesional, o dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese de alguna de las prestaciones referidas, o al cese de la actividad cuando no fuere beneficiario de ninguna de ellas. También causará pensión el profesional universitario afiliado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales A), B) y C) de este artículo dentro de los doce meses inmediatos siguientes al comienzo del no ejercicio libre declarado por aquel.

E) La muerte de la persona afiliada después de doce meses del cese en la actividad o, en su caso, de la declaración de comienzo del no ejercicio libre profesional cuando no se encuentre comprendido en las situaciones previstas en el literal anterior, siempre que se compute como mínimo diez años de servicios y sus causahabientes no fueran beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

En caso de personas afiliadas a distintos institutos previsionales o sectores de afiliación, las causales referidas precedentemente se aplicarán de forma independiente por cada régimen o sector comprendido, sin perjuicio de la acumulación que pudiera corresponder.

SECCIÓN II

PENSIONES DE VIUDEZ Y EQUIPARADAS

Artículo 55. (Pensión de viudez y equiparadas).- Tendrán derecho a la pensión de viudez y equiparadas:

A) Las personas viudas.

B) Las personas concubinas.

C) Las personas divorciadas.

Artículo 56. (Condiciones comunes del derecho de la pensión de viudez y equiparadas).- Se generará derecho a pensión de viudez y equiparadas, en el ámbito del Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, de la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, cuando se reúnan los siguientes requisitos en forma conjunta:

A. El causante cuente con un mínimo de dos años de servicios computables o, en el caso del menor de veinticinco años de edad, con seis meses inmediatamente previos a la causal, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo, en cuyo caso no se requerirá tiempo de servicio mínimo.

B. El vínculo matrimonial, en el caso de las personas viudas y divorciadas, tuviere una existencia mínima de tres años o, en el caso de vínculo concubinario, tuviere una existencia mínima de cinco años, incluyéndose, si fuere el caso, los años de matrimonio. La antigüedad en el vínculo matrimonial o en la unión concubinaria no se exigirá cuando existan hijos en común.

C. Se entiende por concubinos a los efectos de la presente sección, las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1), 2), 4) y 5) del artículo 91 del Código Civil, sin perjuicio del reconocimiento judicial de la unión concubinaria.

D. En el caso de las personas divorciadas deberán justificar, además de los requisitos de los literales A) y B) del presente artículo, que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente.

E. Se verifique carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica de la persona beneficiaria respecto de la persona causante (artículo 57 de la presente ley), sin perjuicio de las condiciones de ingresos aplicables (artículo 58). La interdependencia económica se apreciará en los términos previstos en el inciso final del artículo 57, cuando los ingresos de la persona beneficiaria superen los $ 75.000 (setenta y cinco mil pesos uruguayos).

Artículo 57. (Carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica).- El derecho al cobro de la pensión por viudez y equiparadas se generará si la persona beneficiaria se encuentra en situación de carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica con la persona causante.

Se entiende que existe carencia de recursos si la persona beneficiaria tiene ingresos de hasta $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos). En la apreciación de este requisito será de aplicación la flexibilidad prevista en el inciso tercero del artículo 200 de la presente ley.

Se considera que existe dependencia económica con el causante, cuando la persona beneficiaria esté a cargo total o principalmente de aquel recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.

La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación. Se presume que existe dependencia si los ingresos de la persona causante fueren superiores a los de la persona beneficiaria.

En el caso de personas unidas en matrimonio o concubinato, se presume que existe interdependencia económica si los ingresos de la persona beneficiaria no superan el 70% (setenta por ciento) de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

Artículo 58. (Ingresos de la persona beneficiaria).- Los ingresos de la persona beneficiaria incidirán en el derecho al cobro de la pensión de sobrevivencia por viudez y equiparadas, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente, de la siguiente manera:

A) En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social:
   1) Las mujeres tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos nominales mensuales no superen la suma de $ 215.000 (doscientos quince mil pesos uruguayos). Esta suma irá decreciendo a razón de $ 6.500 (seis mil quinientos pesos uruguayos) por año a partir de la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º), hasta alcanzar la suma de $ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos uruguayos).
   2) Los hombres tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos nominales mensuales no superen la suma de $ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos uruguayos).
B) En el ámbito de afiliación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las personas beneficiarias, cualquiera sea su sexo, tendrán derecho conforme lo indicado en el numeral 1) del literal A) de este artículo.

El cambio en los niveles de ingreso previstos en el numeral 1) del literal A), no afectará el goce del derecho a la pensión de sobrevivencia que se hubiere configurado con anterioridad o durante los referidos cambios, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 de la presente ley (cambios en los ingresos del beneficiario) en caso de corresponder.

Artículo 59. (Términos de la pensión de viudez y equiparadas).- El término de la prestación de las pensiones de viudez y equiparadas (artículo 55), se regulará por lo dispuesto en los siguientes literales de acuerdo a la edad de la persona beneficiaria:

A) Tratándose de personas beneficiarias que tengan 40 (cuarenta) o más años de

edad a la fecha de fallecimiento del causante, la misma se servirá durante toda su vida.

B) Tratándose de personas beneficiarias que tengan entre 30 (treinta) y 39 (treinta y nueve) años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de 5 (cinco) años.

C) Tratándose de personas beneficiarias menores de 30 (treinta) años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de 2 (dos) años.

La pensión se servirá en forma vitalicia:

A) Si la persona beneficiaria estuviese total y absolutamente incapacitada para todo trabajo o integren el núcleo familiar hijos absolutamente incapacitados para todo trabajo que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación.

B) Si hubiera sido causada por el fallecimiento en acto de servicio o en ocasión de este, en el ámbito de afiliación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

En todos los casos la prestación dará término cuando se verifique cambio de ingresos de la persona beneficiaria o se configuren las causales de pérdida o suspensión de la pensión.

SECCIÓN III

PENSIONES DE HIJOS Y PADRES

Artículo 60. (Pensión a favor de los hijos).- Tendrán derecho a pensión:

A. Los hijos menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

B. Los hijos mayores de veintiún años de edad hasta los veintitrés años, siempre que se acredite la realización de estudios terciarios de manera habitual, salvo que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C. Los hijos mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación.

Las referencias a hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción plena (artículo 137 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 19.092, de 17 de junio de 2013).

La reglamentación determinará los medios de vida suficientes que se dispongan para la congrua sustentación referidos en el inciso primero, en el marco de la normativa vigente.

La administración de la pensión de sobrevivencia de los hijos menores estará a cargo de los padres o tutor, en su caso, hasta que el beneficiario alcance la mayoría de edad (numeral 2) del artículo 280 del Código Civil).

La administración de la pensión de sobrevivencia de los hijos mayores incapaces se regulará en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 431 y siguientes del Código Civil.

- 42 -

Artículo 61. (Pensión a favor de los padres).- Tendrán derecho a pensión los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo. La referencia a padres comprende el parentesco legítimo, natural o por adopción.

Artículo 62. (Condiciones del derecho de la pensión a favor de hijos y padres).- Se generará derecho a pensión, conforme las siguientes condiciones:

A) Los hijos, cualquiera fuera el tiempo de servicios reconocidos o acreditados en la historia laboral del causante.

B) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, cuando acrediten la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes y que el causante compute un mínimo de tres años de servicios, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo. La carencia de ingresos suficientes se considerará acreditada cuando los ingresos por todo concepto no superen el monto de la pensión no contributiva por vejez.

C) Los hijos y padres adoptantes al amparo de los artículos 243 a 251 del Código Civil, cuando acrediten haber integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente. Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

SECCIÓN IV

SUELDO BÁSICO, ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PENSIÓN

Artículo 63. (Sueldo básico de pensión).- El sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación o retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad total vigente desde la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

Si el causante estuviere ya jubilado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico de pensión será la última asignación de jubilación o de subsidio, incluyendo las partidas adicionales indicadas en el literal A) del inciso segundo del artículo 48 e inciso tercero del artículo 50.

En el ámbito de la Caja Notarial de Seguridad Social se mantiene en vigencia el sueldo básico pensionario máximo previsto en el artículo 67 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 21 de la Ley Nº 19.826, de 18 de setiembre de 2019. En los casos en que el causante fallezca percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico jubilatorio correspondiente a las actividades no tenidas en cuenta para la liquidación del subsidio transitorio por incapacidad parcial, se calculará en la forma dispuesta por el artículo 44, en su caso, el artículo 45. Las sumas de la asignación de jubilación resultante, se adicionarán al monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial a los efectos de determinar el sueldo básico de pensión.

En el caso de las personas divorciadas, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

Artículo 64. (Asignación de Pensión).- El haber de pensión base será, en todos los casos, el siguiente:

A) Si se trata exclusivamente de personas viudas, concubinos o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. En caso de concurrencia entre personas viudas, concubinas, divorciadas o padres e hijos del causante el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de pensión.

En el caso de la persona divorciada será de aplicación el límite dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

B) Si se trata exclusivamente de personas divorciadas, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente.

La asignación de pensión de las personas viudas y equiparadas (artículo 55 de la presente ley) que perciban otros ingresos cuyo monto supere los $ 75.000 (setenta y cinco mil pesos uruguayos), será abatida en el mismo porcentaje en que los otros ingresos excedan la suma de $ 75.000 (setenta y cinco mil pesos uruguayos) hasta llegar a su reducción total cuando los otros ingresos alcancen la suma de $ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos uruguayos).

Los porcentajes de asignación de pensión indicados en el presente artículo aplicarán también a las pensiones de sobrevivencia generadas por beneficiarios de la Pensión Especial Reparatoria establecida por la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006.

Artículo 65. (Concepto de núcleo familiar).- A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de:

A) Hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación;

B) Hijos solteros de veintiún años de edad o mayores hasta los veintitrés años, siempre que se acredite la realización de estudios terciarios de manera habitual y no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación;

C) Hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Artículo 66. (Fallecimiento en acto directo de servicio).- Cuando el causante fuese personal policial o militar y el fallecimiento ocurriera como consecuencia de un acto directo de servicio, no aplicarán los límites de ingreso previstos en los artículos 57, 58 e inciso segundo del artículo 64 de la presente ley.

Si el causante fuera personal policial y el fallecimiento ocurriera en acto directo de servicio, el sueldo básico de pensión será el equivalente al sueldo básico de retiro que le hubiera correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, según lo dispuesto por el apartado 2 del numeral 2 del artículo 289 de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

Si el causante fuera personal militar y el fallecimiento ocurriera en acto directo de servicio, el haber de pensión será el equivalente al sueldo básico de retiro que le hubiere correspondido al causante por incapacidad completa contraída en acto de servicio a la fecha de su fallecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 285 de la presente ley.

La resolución que disponga la aplicación de este artículo a cada caso concreto, será dictada conforme dispone el numeral 3º) del artículo 168 de la Constitución de la República.

A los efectos de la liquidación de las prestaciones previstas en este artículo, la entidad de amparo tomará en consideración, de corresponder, el beneficio resultante del segundo pilar de cobertura, asumiendo la diferencia que existiere con la cuantía de la prestación establecida en el presente artículo.

Artículo 67. (Distribución de la asignación de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se realizará en partes iguales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 68. (Liquidación individual).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos.

SECCIÓN V

CAMBIO EN LOS INGRESOS, PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN

Artículo 69. (Concepto de ingreso).- A los efectos del presente capítulo, la referencia a ingresos del beneficiario comprende los originados en concepto de otras prestaciones de seguridad social, rentas de trabajo, rentas de capital mobiliario o inmobiliario, rentas de actividades económicas y cualquier otro ingreso que perciba la persona beneficiaria de pensión.

Las pensiones generadas por el causante no integran el concepto de ingreso establecido en la presente disposición.

Artículo 70. (Cambios en los ingresos del beneficiario).- La percepción de las pensiones de sobrevivencia condicionadas a otros ingresos, en su derecho o en su cuantía, podrá suspenderse, modificarse o reanudarse conforme los siguientes criterios:

A) La mejora de fortuna de las personas viudas, concubinas y divorciadas dará lugar a la modificación o suspensión de la asignación de pensión. En estos casos la mejora de fortuna se entenderá configurada cuando el promedio mensual actualizado de los ingresos nominales personales correspondientes a los últimos doce meses supere las sumas indicadas en los artículos 57 y 58 de la presente ley, según corresponda.

Se suspenderá el pago de la prestación por la mejora de fortuna de los 0padres absolutamente incapacitados para todo trabajo cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión, de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del artículo 63.

Las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia o sus representantes legales, en su caso, deberán informar las circunstancias de mejora de fortuna, sin perjuicio de la actuación de oficio que realice la entidad previsional competente. El incumplimiento del deber de declarar la mejora de fortuna determinará el cese inmediato de la prestación y el deber de reembolsar los pagos que se hubieren recibido en forma indebida.

Las personas comprendidas en el suplemento solidario deberán incluir la información pertinente a estos efectos en la declaración que se prevé a dichos efectos (artículo 216).

B) Se iniciará, modificará o reanudará el pago de la prestación por empeoramiento de fortuna de las personas referidas cuando se den o reaparezcan los supuestos

económicos que lo ameriten. A tales efectos se considerará el promedio mensual actualizado de los ingresos nominales personales correspondientes a los últimos doce meses siempre que no supere las sumas indicadas en los artículos 57 y 58, según corresponda, y no hayan pasado más de cuatro años de la causal pensionaria o de la suspensión de la prestación. En caso de empeoramiento de fortuna, si se acreditare el mismo, la prestación se abonará desde la fecha de la solicitud.

Artículo 71. (De la pérdida del derecho a la pensión).- El derecho de pensión de los hijos y padres se pierde:

A) Por el cumplimiento de veintiún años de edad o veintitrés años para quienes realicen estudios terciarios de manera habitual, sin perjuicio de continuar en el goce de la pensión si se acreditara incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo.

B) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los hijos mayores de veintiún años y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

En cualquier caso, la pensión se pierde por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en alguna de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

Artículo 72. (Reliquidación entre copartícipes de pensión).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 73. (Pensión de sobrevivencia mínima).- Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora, a fijar montos mínimos de asignación de pensiones de sobrevivencia no mayores que el monto correspondiente a la pensión no contributiva por vejez, servidas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial para personas beneficiarias de sesenta y cinco años o más que integren hogares cuyo ingreso promedio por integrante, por todo concepto, no supere el mínimo referido precedentemente.

El acto administrativo determinará las condiciones que deberán reunir los beneficiarios y la forma de acreditarlo.

Artículo 74. (Derogaciones).- A partir de la entrada en vigencia del presente Capítulo quedan derogadas las siguientes disposiciones referentes a pensiones de sobrevivencia: artículos 39 a 43, 54 a 61, 75 a 77 del llamado acto institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, artículos 25, 26, 31 a 35 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, artículo 19 de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, artículos 82 a 91 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, artículos 45 a 50 y artículos 54 a 60 y 64 de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, artículos 58 a 62, 65, 66, 68 a 72 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, artículos 11 a 15, 26 a 32 y 35 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, artículos 17 a 20 y artículos 29 a 34 y 37 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Capítulo.

- 46 -

CAPÍTULO V

ADECUACIÓN FUTURA DE PARÁMETROS

Artículo 75. (Adecuación a la evolución de la esperanza de vida).- Los parámetros de edad del Sistema Previsional Común se reexaminarán en la forma, plazo y condiciones previstas en el presente Capítulo, en función de las variaciones observadas en la esperanza de vida. Las tasas de adquisición de derechos establecidas en el artículo 46 de la presente ley acompañarán el nuevo parámetro de edad que correspondiere en su caso.

Esta adecuación comprenderá a las edades normal, anticipada y las relativas a las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia por viudez y situaciones equiparadas.

Artículo 76. (Periodicidad y vigencia).- La variación se calculará anualmente y entrará en vigencia en la forma, plazo y condiciones previstas en los proyectos de ley a presentar al Poder Legislativo (numeral 5) del artículo 77 de la presente ley).

Artículo 77. (Metodología de adecuación paramétrica).- La adecuación paramétrica se propondrá al Poder Legislativo, teniendo en cuenta las siguientes bases metodológicas:

1) La variación de la esperanza de vida calculada tomando como referencia la edad normal. A dichos efectos se comparará, en las instancias señaladas en el artículo anterior, el promedio de la esperanza de vida observada en los cinco años previos al año en que se hace la comparación contra el promedio de los cinco años terminado en el año anterior al último comprendido en el quinquenio anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 de la presente ley (disposición transitoria).
2) A estos efectos se aplicarán tablas de mortalidad generales de momento de cada año, para la población nacional, elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística.
3) La adecuación podrá tener lugar cuando la variación observada alcance un mínimo de tres meses y no podrá superar los doce meses en ninguna de las oportunidades en que corresponda su aplicación. Los valores observados que no alcancen el mínimo indicado se acumularán a los correspondientes al siguiente período de observación.
4) Las operaciones técnicas indicadas en este Capítulo serán efectuadas por la Agencia Reguladora e informadas al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo dentro de los seis meses siguientes a que estuviere disponible la información necesaria.
5) Los incrementos o reducciones en las edades de acceso que resulten de las operaciones técnicas correspondientes serán recogidas en un proyecto de ley a presentar por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, que deberá enviarse para su consideración dentro de los seis meses siguientes a la recepción del informe referido en el numeral anterior, con una fecha de vigencia que preferentemente no sea inferior a cinco años.

Artículo 78. (Disposición transitoria).- La primera medición de variación de esperanza de vida se efectuará en el año 2036. Esta primera adecuación equivaldrá a la variación de la esperanza de vida a los sesenta y cinco años observada en la medición del promedio del período 1º de enero de 2031 al 31 de diciembre de 2035 menos el promedio del 1º de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2026. Estos resultados deberán ser recogidos en la forma indicada en el numeral 5) del artículo anterior.

CAPÍTULO VI
ACUMULACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 79. (Acumulación de servicios).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. (Acumulación de servicios).- Los servicios legalmente computables podrán ser acumulados a efectos de configurar causal de jubilación, retiro voluntario, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión ante cualquier entidad de seguridad social, en cuanto fuera necesario.

Para ello se requiere que el titular:

A) Haya cesado en todas las actividades que integren la acumulación, a la fecha de solicitud de la jubilación o retiro, sin perjuicio de las situaciones de subsidio transitorio por incapacidad parcial y aquellas en las que esté habilitado el cúmulo de percepción de jubilación y actividad remunerada.

B) Configure causal de jubilación, retiro voluntario o pensión considerando los servicios que se pretende acumular".

Artículo 80. (De los servicios simultáneos no acumulados).- Agrégase a la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 3º bis. (Servicios simultáneos no acumulados).- En caso de existir períodos de servicios simultáneos no acumulados superiores a tres años, se generará derecho a una prestación que será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio la tasa de adquisición de derechos que le corresponda por la cantidad de años de servicios no acumulados de que se trate.

Esta prestación estará a cargo de la entidad que hubiere recibido los respectivos aportes, a partir de que se ingrese al goce de la jubilación que incluya los otros servicios no simultáneos de la misma afiliación con una edad real mínima de setenta años.

La percepción de este beneficio parcial no es compatible con actividad laboral amparada por la misma afiliación jubilatoria.

La presente disposición no regirá para servicios no acumulados en aplicación del literal F) del artículo 4º de esta ley y entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2033".

Artículo 81. (Del cálculo y pago a prorrata de los beneficios).- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º. (Del cálculo y pago a prorrata de los beneficios).- Las personas afiliadas que se hubieren desempeñado en actividades amparadas por diferentes entidades de previsión social y acumulen los respectivos servicios percibirán sus beneficios de acuerdo con los siguientes criterios:

A) Se determinará un haber teórico de las prestaciones correspondiente a cada una de las entidades involucradas en la acumulación de servicios. En cada uno se calculará como el importe de la jubilación que hubiere correspondido servir, como si todos los servicios reconocidos se hubieren cumplido bajo sus respectivos amparos.

B) A esos efectos, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente literal, en cada régimen se considerarán únicamente las asignaciones que se hubieren computado a su amparo, las que serán actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la jubilación. Si el tiempo de servicios

computados en cada entidad no alcanzare el período o períodos de cálculo establecido por las respectivas normativas para la obtención del sueldo básico jubilatorio correspondiente, dicho cálculo se realizará en base al período o períodos efectivamente computados.

C) Cuando existan servicios simultáneos, las entidades de amparo considerarán las asignaciones computables registradas bajo su amparo durante cada uno de los períodos de servicios simultáneos.

D) Se determinará la incidencia correspondiente a cada uno de los regímenes involucrados en la acumulación como la proporción entre los servicios computables cumplidos de acuerdo con su propia normativa y el total de los servicios computables en las entidades comprendidas en la acumulación.

E) La jubilación o beneficio parcial correspondiente a cada una de las entidades involucradas en la acumulación se corresponderá con el producto entre el beneficio teórico calculado de acuerdo a lo indicado en el literal A) anterior y la proporción correspondiente a los respectivos regímenes, según surge del literal D) anterior.

F) No se admitirá a los efectos anteriores el fraccionamiento de aquellos servicios que correspondan a una misma afiliación, salvo las situaciones previstas en la presente ley. Sin perjuicio de ello, si fuera más conveniente para la persona afiliada los servicios de una misma afiliación podrán computarse parcialmente, en cuyo caso los no incluidos no podrán integrarse para obtener ningún otro beneficio jubilatorio.

G) Sin perjuicio del procedimiento anterior, si el afiliado reúne las condiciones requeridas por alguna de las entidades involucradas en la acumulación para tener derecho a una prestación sin necesidad de acudir a la acumulación de servicios, dicha entidad calculará el importe de la prestación a su cargo de acuerdo con su propia normativa.

En tal caso, el interesado tendrá derecho a recibir de cada entidad el importe más elevado entre los calculados de acuerdo con lo dispuesto en los literales anteriores y el presente literal, sin que la suma de los beneficios involucrados en la acumulación de servicios pueda superar el mayor importe teórico de las entidades comprendidas en la acumulación.

H) En los casos en que la causal configurada sea la de edad avanzada, dichas asignaciones de pasividad serán compatibles entre sí, sin perjuicio de las incompatibilidades correspondientes a dicha causal previstas en las normativas correspondientes a las entidades involucradas en la acumulación.

I) Cada organismo determinará de acuerdo a su propia normativa, otros derechos y obligaciones que le correspondan.

J) Solamente se generará obligación de pago en la entidad que amparó los servicios, si el titular computare en ella un año o más de servicios.

K) Los derechos derivados del régimen de ahorro individual obligatorio y de los regímenes complementarios se regularán por las respectivas normas, con independencia del procedimiento regulado por el presente artículo".

Artículo 82. (Reingreso a la actividad).- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º. (Reingreso a la actividad).- Cuando el afiliado jubilado o retirado cuyo beneficio hubiere sido concedido bajo este régimen, reingrese a una de las actividades comprendidas en la acumulación de servicios, se suspenderá el pago de

- 49 -

las respectivas cuotas partes de pasividad en todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad, salvo que se trate de un reingreso comprendido en el régimen de compatibilidad del cúmulo de jubilación y actividad remunerada.

Al cesar en la actividad de reingreso:

A) Cada entidad reiniciará el pago de la cuota parte suspendida, con su valor actualizado por el índice de ajuste que le hubiere correspondido en ella durante el período que duró la suspensión del pago.

B) El período de servicios de reingresos será considerado exclusivamente en la entidad que los ampara, a los efectos que pudieran corresponder".

Artículo 83. (Eficacia de servicios).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. (Eficacia de servicios).- Los servicios que hubieren dado lugar a un beneficio de jubilación, retiro o pensión, podrán ser acumulados con otros posteriores, a partir de que el solicitante cuente con setenta años de edad, en cuyo caso la o las entidades de amparo tendrán a su cargo el pago de la prestación adicional que corresponda de acuerdo con los años de servicios suplementarios, debidamente reconocidos, multiplicados por la tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad del afiliado, sin que ello incida en el monto de la jubilación o retiro en curso de pago".

Artículo 84. (Acumulación - su admisión).- Agrégase al artículo 7º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente inciso segundo:

"No obstante, el período de servicios reconocido por una entidad y no aceptado por otra, será tomado en cuenta para la configuración de causal por acumulación y el cálculo de prestación correspondiente en aquellas entidades que lo aceptaron".

Artículo 85. (Ámbito de aplicación y vigencia).- Lo dispuesto en los artículos 3º bis de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 80 de la presente ley y 6º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 83 de la presente ley alcanza a las personas amparadas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, comprendidas en el sistema previsional común (artículos 11 y 14), en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios podrán disponer la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3º bis y 6º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004 en sus respectivos ámbitos de afiliación, en forma total o parcial.

Las entidades referidas en el inciso anterior deberán presentar al Poder Ejecutivo informe con los fundamentos de las decisiones adoptadas.

Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia en la fecha establecida en el numeral 4) del artículo 6º y comprenderá las situaciones de hecho generadas con anterioridad, sin perjuicio de la fecha especial de vigencia prevista para servicios simultáneos no acumulados en el artículo 3º bis de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004 y de lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo.

- 50 -

TÍTULO IV

DEL SEGUNDO PILAR DEL SISTEMA PREVISIONAL COMÚN
RÉGIMEN DE JUBILACIÓN POR AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO

Artículo 86. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley Nº 17.445, de 31 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquel en el que la aportación definida de cada persona afiliada se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que esta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.

Las personas afiliadas a este régimen, cuando se reúnan los requisitos dispuestos en el artículo 51 de la presente ley, tendrán derecho a recibir una prestación mensual vitalicia a cargo de una empresa aseguradora (artículo 56) determinada por el monto acumulado de los aportes, sus rentabilidades y de acuerdo a tablas correspondientes de la expectativa de vida al momento de la solicitud de la prestación.

Sin perjuicio de ello, las personas afiliadas en situación de enfermedad terminal podrán optar por recibir una prestación mensual, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

A) La prestación mensual podrá triplicar el valor resultante del procedimiento previsto en el inciso anterior.

B) Se servirá durante un plazo de hasta treinta y seis meses.

C) Cada doce meses se reliquidará la prestación mensual en función del saldo remanente.

D) Los saldos de las cuentas de ahorro individual continuarán siendo administrados y regulados conforme a las disposiciones de la presente ley.

E) Las personas afiliadas podrán dejar sin efecto en cualquier momento esta prestación a término y solicitar la prestación mensual vitalicia que correspondiera.

Para quienes configuren causal por incapacidad total de acuerdo con el artículo 19 de la presente ley, la prestación mensual se determinará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.

En el caso de incapacidad parcial, los requisitos y demás condiciones del subsidio correspondiente se regularán por lo previsto en el artículo 59".

Artículo 87. (Beneficio parcial en forma de capital).- Las personas comprendidas en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 literal A) y 15 de la presente ley), las comprendidas en el período de transición de edades para la configuración de causal normal (literal A) del artículo 35) y las comprendidas en las causales anticipadas (artículo 32), que continúen en actividad o difieran la solicitud de jubilación un mínimo de tres años luego de configurada la causal en el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, podrán optar por recibir el equivalente al 9% (nueve por ciento) del saldo acumulado en sus cuentas de ahorro individual obligatorio, así como en la de ahorro voluntario y complementario, en su caso.

El pago correspondiente será hecho por las entidades a cargo de la administración de las cuentas referidas.

- 51 -

La jubilación a que refiere el artículo 55 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, se determinará de acuerdo al saldo luego de deducido el pago en forma de capital, en el caso de haberse efectuado la opción.

Si la rentabilidad anual observada en los últimos treinta y seis meses fuere superior o inferior al 3% (tres por ciento) el Poder Ejecutivo podrá incrementar o reducir el porcentaje indicado con el objetivo de que represente la ganancia de capital del período de diferimiento del retiro, previo informe de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 88. (Alcance del régimen).- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 44. (Alcance del régimen).- El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio alcanza a las personas comprendidas en el régimen mixto y en el Sistema Previsional Común, por el tramo de asignaciones computables gravadas para dicho régimen".

Artículo 89. (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45. (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades Administradoras tendrán los siguientes recursos:

A) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables gravadas para este régimen.

B) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 39 de la presente ley.

C) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias (artículo 93 del Código Tributario) aplicadas sobre los aportes destinados a este régimen.

D) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total de este, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial".

Artículo 90. (Recaudación de los aportes).- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 46. (Recaudación de los aportes).-

A) Los aportes obligatorios mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y serán recaudados, en forma nominada, por la entidad previsional correspondiente, sujeto a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recaudan.

La recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal C) del artículo 45 de la presente ley se distribuirá en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente (artículo 47).

B) La retención de los aportes obligatorios mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior que correspondan al personal comprendido en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, serán vertidos por las correspondientes dependencias de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, respectivamente.

C) Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta

quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados.

D) A tales efectos todas las entidades que recauden los aportes personales con destino a las cuentas de ahorro individual obligatorio deberán hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios al Banco de Previsión Social para su distribución a las entidades Administradoras o directamente a estas, conforme disponga la reglamentación por razones de economía y eficiencia.

E) La reglamentación dispondrá los plazos para realizar estas actividades atendiendo al establecido en el literal C) de este artículo, así como la modalidad en que se transferirán al Banco de Previsión Social las retenciones correspondientes a cargo de las dependencias competentes del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio del Interior.

El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social (inciso cuarto del artículo 14 de la presente ley) y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán comunicar la nómina de personas comprendidas, los salarios fictos o reales sobre los que se efectuó la aportación, los importes individuales depositados y demás información que disponga la reglamentación.

F) Los aportes complementarios voluntarios que correspondieren se retendrán de las asignaciones computables conjuntamente con los obligatorios y serán vertidos en la misma forma y oportunidad”.

Artículo 91. (Acreditación de los aportes).- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47. (Acreditación de los aportes).- Los aportes y los montos por sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tributarias, transferidos con destino a cada entidad administradora, según lo establecido en el artículo anterior, serán acreditados en las respectivas cuentas de ahorro individual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas".

Artículo 92. (Derecho de afiliados sin causal).- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 52. (Derecho de afiliados sin causal).- La entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual en los siguientes casos:

A) Cuando el afiliado se haya incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo y no tenga derecho a jubilación por incapacidad total. A estos efectos, la declaración de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo que efectúe la entidad previsional que amparaba la actividad de la persona afiliada a la fecha de incapacitarse, será válida para todas las entidades previsionales.

B) Cuando el afiliado sea persona no residente en Uruguay, compute menos de quince años de servicios, no se domicilie en el país y no desarrolle actividad

computable durante el período mínimo que establezca la reglamentación, el que no podrá ser inferior a los cinco años. Este reintegro será considerado ingreso gravado a los efectos del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, o del Impuesto a la Renta de los No Residentes, según corresponda, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación".

Artículo 93. (Condiciones del derecho pensionario).- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 53. (Condiciones del derecho pensionario).- Las pensiones de sobrevivencia del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto para el régimen por solidaridad intergeneracional por las respectivas disposiciones, en lo pertinente.

El sueldo básico de pensión será el equivalente a la prestación mensual que estuviere percibiendo, por este régimen el afiliado jubilado o la que le hubiese correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la jubilación por incapacidad total conforme al artículo 59 de la presente ley".

Artículo 94. (Financiamiento de las jubilaciones y de las pensiones de sobrevivencia).- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 54. (Financiamiento de las jubilaciones y de las pensiones de sobrevivencia).-

1. Las prestaciones de jubilación y de las pensiones de sobrevivencia se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta o subcuentas de ahorro individual que tenga el afiliado en la entidad administradora.
2. Tratándose de jubilaciones por incapacidad total y pensiones de sobrevivencia generadas por causantes en actividad, si los respectivos saldos fueran insuficientes para alcanzar los beneficios definidos correspondientes a este pilar, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57 de la presente ley.
3. En el caso de actividad simultánea en dos o más afiliaciones o entidades previsionales podrán generarse beneficios parciales por cada una de ellas, las que serán financiadas con las respectivas cuentas o subcuentas, en la forma y condiciones que disponga la reglamentación. A estos efectos, el Banco de Previsión Social se considerará como una única entidad y afiliación".

Artículo 95. (Determinación de la jubilación).- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 55. (Determinación de la jubilación).- La asignación inicial de la jubilación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 59 de la presente ley, se determinará en base al saldo acumulado en la cuenta o subcuenta de ahorro individual a la fecha de traspaso de los fondos desde la entidad administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado de acuerdo a tablas de expectativa de vida, la probabilidad de generar pensiones de sobrevivencia, la tasa de interés que corresponda, así como el tope de márgenes de utilidad, según disponga la reglamentación.

A efectos del cálculo de la asignación de jubilación correspondiente a las personas afiliadas al régimen de ahorro individual obligatorio que desempeñen actividad en puestos de trabajo bonificados, en relación a los cuales aplique exoneración de la contribución especial por servicios bonificados (artículo 39 de la presente ley) en virtud de la normativa vigente, las aseguradoras adicionarán fictamente al saldo

acumulado mencionado en el inciso anterior, un suplemento equivalente a las contribuciones especiales que hubieren correspondido y que fueran objeto de exoneración.

A efectos de lo previsto en el inciso anterior, el Banco de Previsión Social informará a la aseguradora el monto ficto a adicionar contemplando exclusivamente los correspondientes servicios bonificados, los niveles de rentabilidad registrados por los subfondos que correspondan y las tasas de contribución patronal extraordinaria aplicable para servicios bonificados de igual magnitud".

Artículo 96. (Régimen transitorio de afiliados con servicios bonificados).- A los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren el inciso segundo del artículo 6º y el inciso primero del artículo 55 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en el caso de afiliados con derecho a computar servicios bonificados, se considerará la edad real más la correspondiente bonificación a quienes configuren causal jubilatoria hasta la fecha de vigencia de la presente ley prevista en el numeral 1) del artículo 6º.

Derógase el artículo 15 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013.

Artículo 97. (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 57. (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- Las prestaciones de jubilación por incapacidad total y las pensiones de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial serán otorgadas por una empresa aseguradora habilitada a tales efectos y serán financiadas con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual obligatorio que tenga el afiliado en la entidad administradora.

La insuficiencia de los saldos de las cuentas de los afiliados para generar los beneficios mínimos definidos por esta ley en cuanto a jubilación por incapacidad total, pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad y la pensión de sobrevivencia causada en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, serán cubiertos mediante la contratación de un seguro colectivo a estos efectos con una empresa aseguradora. La contratación será hecha por la empresa administradora, salvo cuando sea de aplicación lo dispuesto en el inciso siguiente.

El Poder Ejecutivo podrá disponer que la contratación del seguro colectivo referido en el inciso anterior se haga mediante licitación pública o el procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, a cuyo efecto la reglamentación, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará los reglamentos y pliegos de bases y condiciones.

La garantía del Estado prevista en el literal C) del artículo 140 de la presente ley será aplicable a la entidad responsable del pago de las prestaciones referidas en el inciso primero del presente artículo cualquiera fuera la entidad aseguradora adjudicataria, no rigiendo el requisito previsto en el artículo 141 de la presente ley.

Los recursos de las cuentas de ahorro voluntario y complementarios no estarán sujetos al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento en actividad.

La Agencia Reguladora fijará las pautas mínimas a que deberá ajustarse dicho contrato de seguro".

Artículo 98. (Afectación del capital acumulado).- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 17.445, de 31 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 58. (Afectación del capital acumulado).- El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial será vertido en la empresa aseguradora elegida por el afiliado, sus representantes legales o derechohabientes, en su caso, a efectos del cálculo de las prestaciones correspondientes".

Artículo 99. (Pensión de sobrevivencia y haberes sucesorios).- Agrégase el siguiente artículo 58 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 58 bis. (Pensión de sobrevivencia y haberes sucesorios).- En los casos indicados en el artículo anterior, se determinarán los derechos que surjan por las pensiones de sobrevivencia y sus eventuales acrecimientos, en los términos y condiciones previstos en la presente ley.

La empresa aseguradora hará el cálculo de la prima del contrato de seguro de renta correspondiente a estos derechos. A estos efectos la empresa aseguradora solicitará la información pertinente a la entidad previsional de amparo y a la AFAP.

Una vez descontada la prima del seguro para el financiamiento de las prestaciones que correspondan, si hubiera remanente éste integrará el haber sucesorio del causante.

En caso de no haberse generado derecho a pensión de sobrevivencia el saldo acumulado en las cuentas de ahorro individual integrará el haber sucesorio del causante.

La generación del derecho a pensión de sobrevivencia se apreciará, en todos los casos, al momento del fallecimiento del causante.

La reglamentación determinará los procedimientos que tiendan a proteger, por el plazo de un año, los derechos de eventuales beneficiarios de pensión.

Derógase el artículo 1º de la Ley Nº 17.445, de 31 de diciembre de 2001".

Artículo 100. (Determinación del subsidio transitorio por incapacidad parcial y la jubilación por incapacidad total).- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 59. (Determinación del subsidio transitorio por incapacidad parcial y la jubilación por incapacidad total).- El subsidio transitorio por incapacidad parcial se determinará como el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en el período que corresponda para el cálculo del sueldo básico jubilatorio en el régimen por solidaridad intergeneracional.

La jubilación por incapacidad total se determinará como el mayor valor entre el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en el período que corresponda para el cálculo del sueldo básico jubilatorio en el régimen por solidaridad intergeneracional y el monto que surge de la aplicación del inciso primero del artículo 55 de la presente ley.

El subsidio transitorio se financiará en su totalidad por el seguro colectivo de invalidez y muerte por la entidad aseguradora correspondiente o por la entidad previsional de amparo conforme el régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad, en su caso.

La jubilación por incapacidad total se financiará con el fondo acumulado en la cuenta del afiliado en la administradora y si fuera necesario complementado por el seguro colectivo de invalidez y muerte contratado por la administradora del fondo de ahorro previsional, o con cargo a la entidad previsional de amparo conforme el régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad, en su caso".

TÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS FONDOS DE AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO

Artículo 101. (Entidades receptoras de los ahorros).- Sustitúyese el artículo 92 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 92. (Entidades receptoras de los ahorros).- Los aportes destinados al régimen de jubilación por ahorro individual serán administrados por personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, cuyas acciones serán nominativas, denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), en adelante también Administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en la presente ley, además de las siguientes disposiciones:

1. Corresponde al Poder Ejecutivo, con informe previo de la Agencia Reguladora, autorizar la actividad de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional en función de la solvencia y capacidad técnica de los solicitantes, así como de oportunidad por la realidad del mercado.
2. La emisión y la transmisión de las acciones o de certificados provisorios de acciones de las AFAP, la incorporación de nuevos accionistas asi como el aumento del capital social deberán ser autorizados por la Agencia Reguladora, salvo en los casos previstos en el numeral siguiente.
3. Las emisiones de nuevas acciones o certificados provisorios que no alteren la titularidad de las acciones ni el porcentaje de participación de los accionistas en el total del paquete accionario no requerirán la referida autorización. Se deberá comunicar el aumento de capital operado a la Agencia Reguladora, dentro del plazo que esta establezca.
4. Una vez que se haya completado la totalidad de la información requerida, la Agencia Reguladora elaborará un informe de la solicitud en un plazo no mayor a treinta días hábiles y lo remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas.
5. Cumplido tal extremo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar al solicitante a desarrollar la actividad prevista en el presente artículo.
6. Las fusiones y absorciones de las empresas comprendidas en este artículo requerirán autorización del Poder Ejecutivo con informe de la Agencia Reguladora.

El Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente podrán formar Administradoras, de las cuales serán propietarios.

A los efectos de este artículo también quedan habilitadas a formar Administradoras las instituciones de intermediación financiera privadas mencionadas por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, concordantes y modificativas".

Artículo 102. (Objeto exclusivo de la administración de fondos de ahorro previsional).- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 95. (Objeto).- Las Administradoras tendrán como objeto exclusivo la administración de fondos de ahorro previsional conforme las disposiciones de esta ley:

A) El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto por tres subfondos: el Subfondo de Crecimiento, el Subfondo de Acumulación y el Subfondo de Retiro.

B) El Fondo Voluntario Previsional se integrará y regulará conforme la legislación aplicable.

Podrán constituirse Administradoras con el objeto de administrar ambos Fondos o exclusivamente uno de los dos.

Las Administradoras deberán llevar su propia contabilidad completamente separada de la de cada uno de los respectivos fondos y subfondos, en su caso".

Las Administradoras autorizadas a operar a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º), están automáticamente autorizadas a administrar ambos Fondos.

Artículo 103. (Fondo de Ahorro Previsional).- Agrégase el siguiente artículo 95 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 95 bis. (Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto de tres subfondos, denominados Subfondo de Crecimiento, Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro, los que se integrarán de la siguiente manera:

A) Subfondo de Crecimiento. Los aportes destinados al Fondo de Ahorro Previsional se verterán exclusivamente en el Subfondo de Crecimiento hasta que el afiliado cumpla cuarenta y un años de edad, momento a partir del cual el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo de Acumulación de la siguiente manera:

1. 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual al cumplir los cuarenta y un años de edad;
2. 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y dos años de edad;
3. 1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y tres años de edad;
4. 1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y cuatro años de edad;
5. la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y cinco años de edad.

B) Subfondo de Acumulación. A partir del momento en que, conforme al literal anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Acumulación, los

respectivos recursos previstos en el artículo 45 de esta ley, se volcarán en dicho Subfondo hasta que el afiliado alcance una edad seis años inferior a la edad de retiro que le resulte aplicable.

A partir de ese momento el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo de Retiro de la siguiente manera:

1. 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual cuando alcance una edad seis años inferior a la edad de retiro que le resulte aplicable;
2. 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad cinco años inferior a la edad de retiro que le resulte aplicable;
3. 1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad cuatro años inferior a la edad de retiro que le resulte aplicable;
4. 1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad tres años inferior a la edad de retiro que le resulte aplicable;
5. la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Acumulación, dos años antes de cumplir la edad de retiro.

C) Subfondo de Retiro. A partir del momento en que, conforme al literal anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Retiro, los respectivos recursos previstos en los literales A) a D) del artículo 45 de esta ley, se volcarán en dicho Subfondo.

D) Los afiliados, sin perjuicio del régimen por defecto indicado precedentemente, podrán optar por integrar sus ahorros en el subfondo que prefieran, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

E) La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá establecer edades diferenciales para el inicio del traspaso de fondos desde el Subfondo de Acumulación al Subfondo de Retiro de acuerdo a lo mencionado en el literal B) anterior, para aquellas personas que desempeñen actividades con servicios bonificados o que puedan beneficiarse de causales anticipadas de retiro.

En caso de traspaso a otra Administradora, se respetará, en la entidad de destino, la distribución que tenía el saldo de la cuenta de ahorro individual en cada subfondo de la Administradora que se abandona, sin perjuicio de la aplicación de las demás previsiones del presente artículo.

En el caso de quienes fueran menores de treinta y cinco años de edad al 1º de enero de 2023, los aportes respectivos se integrarán en el Subfondo de Crecimiento, al que también serán transferidos los saldos que tuviere en el Subfondo de Acumulación o la cuota parte que correspondiera teniendo presente lo dispuesto en los literales precedentes y conforme lo que disponga la reglamentación".

Deróganse los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013.

Artículo 104. (Información al público).- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 99. (Información al público).- Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas y páginas web, en un lugar claramente visible para el público, la

siguiente información actualizada, sin perjuicio de la que pudiera disponer la Agencia Reguladora:

1) Información de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.
2) Estados financieros debidamente auditados con el informe respectivo para los ejercicios cerrados. Los estados de situación patrimonial y de resultados trimestrales y la distribución de utilidades si lo hubiera.
3) Valor del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.
4) Régimen e importe de las comisiones vigentes.
5) Composición de la cartera de inversiones del Fondo de Ahorro Previsional individualizado por cada Subfondo y nombre de las entidades depositarias de los títulos y de los depósitos, así como de la empresa aseguradora, en donde hubiera contratado el seguro de los riesgos de invalidez y de fallecimiento en actividad.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público".

Artículo 105. (Información a los afiliados).- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 100. (Información).-

A) Los afiliados deberán tener acceso por medios electrónicos en todo momento, como mínimo y sin perjuicio de lo que disponga la Agencia Reguladora, a la siguiente información:
    1) Saldo de la cuenta respectiva al inicio del período.
    2) Tipo de movimiento, fecha e importe. Cuando el movimiento se refiera a los débitos se deberá discriminar en su importe el costo de la comisión, la prima del seguro por invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados. A tal efecto la reglamentación establecerá los procedimientos para tal discriminación.
    3) Saldo de la respectiva cuenta, al final del período.
    4) Valor de referencia al momento de cada movimiento.
    5) Rentabilidad de cada uno de los subfondos del Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
    6) Rentabilidad promedio del régimen, por Subfondo y de cada administradora.
    7) Comisión promedio del régimen y por administradora.
    8) Proyección estimativa de las eventuales prestaciones en curso de generación, bajo los supuestos que determine la reglamentación, con la finalidad de informar a las personas sobre el beneficio potencial a recibir, así como estimación del ahorro complementario a realizar a efectos de obtener una determinada prestación objetivo. Estas proyecciones serán solamente estimativas y no vinculantes, por lo que las prestaciones que el interesado llegare a recibir podrán diferir en exceso o en defecto y en mayor o menor medida de las estimadas.

B) El Poder Ejecutivo podrá disponer, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora, que esta información sea puesta a disposición en forma conjunta con la relativa al registro de historia laboral correspondiente, así como la disponibilidad de simuladores de beneficios accesibles para los afiliados.

C) El Banco de Previsión Social y las demás entidades de previsión social comprendidas en el régimen mixto podrán acceder a la información de las cuentas de ahorro individual de sus afiliados, siempre que éstos expresen su previo consentimiento por escrito. La reglamentación establecerá la forma y las condiciones a sus efectos.

D) Facúltase a la Agencia Reguladora a establecer procedimientos con el objeto de monitorear la expectativa de baja en comisiones derivada de la supresión del envío de la información en soporte físico.

E) El afiliado que, al momento de entrar en vigencia el presente literal, hubiere solicitado recibir el estado de cuenta por correo electrónico, o que, con posterioridad a la misma, solicitare acceder a la información de su cuenta por ese u otro medio electrónico autorizado, accederá a la información a través del medio seleccionado. En relación al afiliado que no hubiere optado por alguna de las vías referidas en el inciso anterior deberá remitirse la información en soporte papel por un período de tres años, a efectos de la adaptación al nuevo sistema.

El envío por correo postal o electrónico deberá realizarse cada seis meses, con un mínimo de una vez al año a los afiliados que no registren movimientos por aportes en su cuenta de ahorro durante el último período que deba ser informado.

Una vez transcurridos tres años desde la entrada en vigencia de la presente norma, todos los afiliados accederán electrónicamente a la información de su cuenta en la forma dispuesta en el literal A) del presente artículo.

El afiliado que lo solicite expresamente podrá obtener por escrito la información de su cuenta personal en cualquier momento.

F) La Agencia Reguladora, sin perjuicio de lo anterior, deberá propender en consulta con las entidades involucradas, a que se brinde información pertinente con un diseño y presentación que tenga la mayor claridad y simplicidad posible a efectos de facilitar su comprensión, de acuerdo a los medios de contacto y comunicación a utilizar".

El literal E) del artículo 100 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, regirá a partir de la vigencia de la presente ley (artículo 6º numeral 1).

Artículo 106. (Información del sistema de seguridad social).- Agrégase el siguiente artículo 100 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 100 bis. (Información del sistema de seguridad social).- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la creación, con el asesoramiento y asistencia de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), de un Sistema de Información de la Seguridad Social.

Dicho sistema podrá comprender:

1) El Registro de Historia Laboral (artículo 86 y siguientes de la presente ley).

2) Las cuentas de ahorro individual obligatorio de las personas comprendidas en el régimen mixto.

3) Las cuentas de ahorro voluntario y complementario.
4) El detalle de beneficiarios y prestaciones a cargo de todas las entidades de seguridad social.
5) Las declaraciones a que refiere el artículo 338 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021.
6) Los datos del Sistema creado por el artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, en lo pertinente.

Todas las instituciones involucradas tienen el deber de colaboración en la conformación y mantenimiento del Sistema de Información de Protección Social, conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Las entidades públicas de seguridad social tendrán acceso a la información registrada de sus afiliados en lo que fuere pertinente para el cumplimiento de sus cometidos legales, sin que se requiera consentimiento de los interesados. Asimismo, tendrán acceso a toda información recabada por el Banco de Previsión Social por el procedimiento establecido en el artículo 338 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

El Sistema que se crea en este artículo integrará e intercambiará datos a partir de estándares de interoperabilidad y utilizará la plataforma que a tal efecto determine la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), en acuerdo con la Agencia Reguladora.

Será de aplicación a todas las partes intervinientes el uso en forma reservada de la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008".

Artículo 107. (Contabilidad separada).- Sustitúyese el artículo 101 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 101. (Contabilidad separada).- La Administradora deberá llevar contabilidad separada de cada uno de los fondos y subfondos de ahorro que administre, ya sean obligatorios o complementarios, conforme las normas contables adecuadas.

La Agencia Reguladora diseñará el plan de cuentas único a utilizar por las Administradoras y estas deberán ceñirse a esas normas en todas sus informaciones contables".

Artículo 108. (Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 102. (Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).- Las Administradoras tendrán derecho a una retribución de parte de sus afiliados, mediante el cobro de comisiones que serán debitadas de las respectivas cuentas de ahorro individual. Las comisiones serán el único ingreso de la Administradora, a cargo de los afiliados.

En ningún caso la comisión a cobrar por una Administradora podrá superar en un 20% (veinte por ciento) la comisión promedio del sistema correspondiente al mes anterior, ponderada por el volumen de activos bajo manejo, ni el máximo valor vigente al 31 de diciembre de 2021. Su aplicación será uniforme para todos sus afiliados, sin perjuicio de las situaciones previstas en los numerales 3) y 5) del artículo 103 de la presente ley.

- 62 -

La comisión máxima permitida será publicada y comunicada a las Administradoras por la Agencia Reguladora de manera mensual, con base en la información de activos bajo manejo y comisiones aplicadas en el mes inmediato anterior".

Artículo 109. (Régimen de comisiones).- Sustitúyese el artículo 103 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 103. (Régimen de comisiones).- El régimen de comisiones que cada Administradora fije se ajustará a los siguientes lineamientos:

1) Solo podrá estar sujeta al cobro de comisiones la acreditación de los aportes obligatorios, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 3) y 4) de este artículo.
2) La comisión por acreditación de los aportes obligatorios solo podrá establecerse como un porcentaje del aporte que le dio origen, sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.
3) El Poder Ejecutivo podrá disponer por razones fundadas y previo asesoramiento de la Agencia Reguladora, que la comisión se establezca total o parcialmente como un porcentaje del saldo de las respectivas cuentas de ahorro individual obligatorio, aplicable a los saldos de las cuentas de los nuevos afiliados o sobre el número de cuotas que se agreguen a cuentas a partir de la fecha que se disponga.

   Asimismo, podrá establecer montos máximos a las comisiones sobre saldos en casos de ausencia prolongada de aportación, considerando la relación que se observe entre esta comisión y las rentabilidades correspondientes.
4) Las comisiones sobre los depósitos voluntarios y convenidos, así como sobre los otros procedimientos de ahorro complementario, se regirán por lo establecido en el Título VI.
5) Establécese el siguiente régimen especial de comisiones aplicable a quienes ingresen al mercado de trabajo en vigencia del Sistema Previsional Común:
   A) La comisión por administración de los ahorros previsionales obligatorios de quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común se aplicará sobre saldos, durante los primeros treinta y seis meses. Dicha comisión será uniforme para todos los nuevos aportantes (inciso segundo del artículo 102 de la presente ley).
   B) Las comisiones tendrán un máximo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la menor comisión equivalente sobre saldos resultante de las comisiones sobre flujo observadas en los doce meses anteriores a la vigencia.
   C) Las personas elegirán libremente la administradora. En caso de no realizar la opción dentro de los primeros tres meses de aportación, serán asignados de oficio a la administradora que presente una menor comisión para la administración en este régimen especial en el mes anterior, de acuerdo a lo dispuesto en este numeral".

Artículo 110. (Régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad).- La cobertura de invalidez y muerte en actividad regulada por el numeral 2) del artículo 54 y por los artículos 57, 58 y 59 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, de los trabajadores que ingresen al mercado de trabajo a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común (numeral 4) del artículo 6º de la presente ley) estará a cargo de la entidad previsional que corresponda a la actividad de que se trate, durante el plazo indicado en el literal A) del numeral 5) del artículo 103 de la Ley Nº 16.713, de 3 de

setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 109 de la presente ley. Luego de vencido el plazo referido la cobertura de este riesgo estará a cargo de una empresa aseguradora conforme dispone el literal B) del artículo 127 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

La prestación se calculará sobre la totalidad de las asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por ahorro individual.

El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora a la que estuviere afiliado será vertido, en caso de incapacidad total o fallecimiento, a la entidad previsional que corresponda hacerse cargo de la prestación.

Artículo 111. (Asignación de Administradora).- Sustitúyese el artículo 108 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 108. (Asignación de Administradora).- En los casos de afiliados que no realizaren la elección de administradora una vez cumplido el plazo de treinta y seis meses previsto en el literal A) del numeral 5) del artículo 103 de la presente ley, serán asignados a la administradora de mayor rentabilidad neta de comisión de administración promedio en los sesenta meses anteriores.
>
> En tanto no se ejerza el derecho de opción de administradora el proceso de asignación de oficio se repetirá cada sesenta meses sobre la base de la mayor rentabilidad neta de comisiones de administración promedio en los sesenta meses anteriores".

Artículo 112. (Extensión regulatoria a todos los fondos y subfondos).- Agrégase el artículo 111 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

> "ARTÍCULO 111 bis. (Extensión regulatoria a todos los fondos y subfondos).- Las referencias y regulaciones referidas al Fondo de Ahorro Previsional se consideran realizadas a todos los fondos y subfondos administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, en cuanto no fueran específicas de uno o alguno de ellos según se indique".

Artículo 113. (Deducciones del Fondo de Ahorro Previsional).- Agrégase al artículo 114 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el siguiente literal:

> "F) Las sumas correspondientes al pago de las prestaciones que solicite la persona afiliada conforme las disposiciones del artículo 6º de la presente ley u otras que pudieren corresponder conforme la legislación aplicable".

Artículo 114. (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).- Sustitúyese el artículo 115 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 115. (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).- La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional, se determinará mensualmente como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo. Dicha participación es inembargable e integrará el haber sucesorio en caso de fallecimiento del respectivo titular sin generar pensión de sobrevivencia.
>
> Los derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados sobre los respectivos subfondos del Fondo de Ahorro Previsional correspondiente estarán representados por cuotas de igual valor y característica.
>
> El valor de dichas cuotas se determinará diariamente por cada AFAP sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean

- 64 -

propiedad de los subfondos, en un todo de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de la presente ley".

Artículo 115. (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos).- Sustitúyese el artículo 116 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 21 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 116. (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos).- La tasa de rentabilidad nominal anual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro se calculará anualizando en forma compuesta la variación durante los últimos sesenta meses del valor cuota definido en el artículo 115 de la presente ley.

La tasa de rentabilidad real mensual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro es el porcentaje de variación mensual experimentado por los mismos, medido en unidades reajustables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia los Subfondos de Fluctuación de Rentabilidad, las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley y los traspasos entre subfondos.

La tasa de rentabilidad real anual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro se calculará anualizando en forma compuesta la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos sesenta meses, las que surgirán de deflactar el valor cuota previsto en el artículo 115 de la presente ley por el valor de la unidad reajustable.

En todos los casos, las tasas de rentabilidad anteriores correspondientes al Fondo de Ahorro Previsional se calcularán como el promedio de las tasas de rentabilidad de cada uno de los subfondos, las que se ponderarán por su participación en el Fondo de Ahorro Previsional.

La tasa de rentabilidad neta de comisiones se determinará conforme disponga la reglamentación correspondiente, considerando para su cálculo un período de tiempo adecuado para hacer comparables las comisiones con la rentabilidad producto de la gestión. La reglamentación podrá incorporar también las primas del seguro colectivo de invalidez y muerte en actividad, si lo considerara necesario a efectos de reflejar de mejor manera la rentabilidad neta.

El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizará mensualmente".

Artículo 116. (Rentabilidades del régimen).- Sustitúyese el artículo 117 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 19.162, del 1º de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 117. (Rentabilidades del régimen).- Las tasas de rentabilidad nominal y real promedio del régimen se calcularán separadamente para cada subfondo. Las mismas se determinarán calculando el promedio ponderado de las tasas de rentabilidad de cada subfondo, según el mecanismo que fijen las normas reglamentarias.

Las Administradoras serán responsables de que las tasas de rentabilidad real de los respectivos subfondos, no sean inferiores a las tasas de rentabilidad real mínima anual del régimen de cada subfondo, las que se determinarán en forma mensual.

La tasa de rentabilidad real mínima anual promedio del régimen se determinará para cada uno de los subfondos. En el caso del Subfondo de Retiro, ésta será la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de dicho subfondo menos dos puntos porcentuales (2%). En el caso del

Subfondo Acumulación, ésta será la menor entre el 2,5% (dos con cinco por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de dicho subfondo menos dos con cinco puntos porcentuales (2,5%). En el caso del Subfondo Crecimiento, ésta será la menor entre el 3% (tres por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de dicho subfondo menos tres puntos porcentuales (3%).

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que el Subfondo Crecimiento cuente con menos de sesenta meses de funcionamiento, la Agencia Reguladora podrá establecer una metodología distinta para la tasa de rentabilidad mínima de dicho subfondo.

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las Administradoras que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento".

Artículo 117. (Reserva Especial).- Sustitúyese el artículo 121 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 121. (Reserva Especial).- Las Administradoras deberán integrar y mantener en todo momento una Reserva Especial que tendrá por objeto responder a los requisitos de tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo siguiente.

La referida reserva se fijará entre un mínimo equivalente a 0,20% (cero con veinte por ciento) y un máximo equivalente a un 2% (dos por ciento) de cada uno de los subfondos que integran el Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo a la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora en función de criterios técnicos fundamentados de cobertura de riesgo de cada subfondo, sin perjuicio de las normas y medidas de carácter particular que pueda adoptar, atendiendo a esos mismos criterios.

La referida reserva en ningún caso podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) del capital mínimo fijado en el artículo 97 de la presente ley, deberá ser invertida en cuotas de los subfondos que correspondiere.

Los bienes y derechos que la componen serán inembargables.

Todo déficit de la Reserva Especial, no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo siguiente, se regirá por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto fijen las normas reglamentarias".

Artículo 118. (Inversiones permitidas. Categorías de activos autorizados).- Sustitúyese el artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 123. (Inversiones permitidas. Categorías de activos autorizados).- El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.

Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en las siguientes categorías de activos:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos, cuotapartes de fondos de inversión uruguayos, o títulos emitidos bajo patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos.

Declárase que los fideicomisos financieros en cuyos certificados de

participación, títulos de deuda o títulos mixtos de oferta pública, están autorizadas a invertir las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, pueden estar constituidos por cualquier tipo de bienes radicados en el país, así como por valores emitidos en régimen de oferta pública o privada por empresas uruguayas, en las condiciones y con los límites determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos.

D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. No se admitirá dentro de este literal la inversión en títulos representativos de índices financieros.

E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas o extranjeras de muy alta calificación crediticia internacional que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo de Ahorro Previsional, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

F) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta 2 (dos) años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos 12 (doce) meses, más 5 (cinco) puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los 6 (seis) salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la Administradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios.

El control de cumplimiento del régimen de inversiones será realizado por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, quien podrá establecer plazos de adecuación a las nuevas categorías de inversiones admitidas".

Artículo 119. (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo).- Agrégase a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el siguiente artículo 123 bis:

"ARTÍCULO 123 bis. (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo).- Para cada categoría de inversiones permitidas definidas en el artículo 123 de la presente ley, se podrá invertir como máximo los porcentajes de los activos de cada subfondo que se detallan en el cuadro siguiente:

Categoría	Subfondo Crecimiento	Subfondo Acumulación	Subfondo Retiro
A	75%	75%	90%
B	50%	50%	15%
C	30%	30%	30%
D	30%	25%	0%
E	10%	10%	10%
F	20%	15%	5%

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 45% (cuarenta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Crecimiento, 40% (cuarenta por ciento) del activo del Subfondo Acumulación y para el Subfondo Retiro no podrá superar el 15% (quince por ciento).

Las inversiones realizadas en el literal D) en títulos representativos de índices financieros no podrán superar el 15% (quince por ciento) de los activos del Fondo de Ahorro Previsional. No se admitirán este tipo de inversiones para el Subfondo de Retiro.

El control de cumplimiento será realizado por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, quien podrá establecer límites adicionales o criterios al interior de cada una de las categorías de activos autorizadas. Asimismo, tendrá la facultad de otorgar plazos de adecuación a los nuevos límites".

Artículo 120. (Condiciones para la adquisición de activos).- Agrégase el siguiente artículo 123 ter a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 123 ter. (Condiciones para la adquisición de activos).- En todos los casos previstos en los literales B) y D) del artículo 123 de la presente ley, se requerirá que los valores coticen en algún mercado formal local que cuente con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay o mercado formal del exterior, debiendo contar con información sobre su cotización pública y diaria, sin restricciones para el acceso a la misma.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán invertir en fideicomisos financieros, fondos de inversión o patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos o del exterior cuyo objeto refiera a actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República o en el exterior, en todos los casos con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

En ningún caso, podrán invertir en fideicomisos financieros, fondos de inversión o patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos o del exterior si su objeto refiere a inversiones no permitidas para el Fondo de Ahorro Previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 de la presente ley.

Las Administradoras, previa autorización de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, podrán asumir compromisos de inversión, suscripción o integración en fechas futuras, a efectos de invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional, en las inversiones mencionadas en el literal B) del artículo 123 de la presente ley, con las limitaciones y condiciones que establezca dicha Agencia.

Los compromisos para efectuar dichas inversiones, no podrán ser asumidos por plazos superiores a los cinco años, salvo a solicitud de las Administradoras autorizadas expresamente por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, ni por montos que superen el 50% (cincuenta por ciento) del límite definido para ese tipo de inversión en el Subfondo de Ahorro Previsional respectivo. La suma de los compromisos de inversión asumidos más las inversiones ya existentes no podrá superar el límite establecido en el mencionado literal B). Cuando corresponda efectivizar el financiamiento comprometido, los instrumentos a adquirir deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la inversión en valores de dicho literal".

Artículo 121. (Prohibiciones para invertir en el Fondo de Ahorro Previsional).- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por los artículos 377 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 y 4º

- 68 -

de la Ley Nº 18.127, de 12 de mayo de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 124. (Prohibiciones).- El Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido en los siguientes valores:

A) Valores emitidos por otras Administradoras que se creen de acuerdo con la presente ley.

B) Valores emitidos por empresas aseguradoras.

C) Valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva Administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico.

En ningún caso las Administradoras podrán realizar operaciones de caución ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas u otro tipo de garantías sobre el activo del Fondo Previsional, excepto cuando se trate de las operaciones a que refiere el literal E) del artículo 123 y en el penúltimo inciso del artículo 123 ter de la presente ley. En estos casos, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá autorizar su constitución cuando la naturaleza de las operaciones y los usos de plaza así lo exijan, así como imponer las condiciones y limitaciones que en cada caso juzgue oportuna.

Las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social".

Artículo 122. (Disponibilidad transitoria).- Sustitúyese el artículo 125 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley N° 19.162, de 1° de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 125. (Disponibilidad transitoria).- El activo del Fondo de Ahorro Previsional, en cuanto no sea inmediatamente aplicado según lo establecido por el artículo 123 de la presente ley, será depositado en entidades de intermediación financiera, en cuentas identificadas como integrantes del mencionado Fondo.

De dichas cuentas solo podrán efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones para el Fondo de Ahorro Previsional y al pago de las comisiones y transferencias autorizadas por el artículo 114 de la presente ley.

Las cuentas serán mantenidas en instituciones autorizadas a realizar operaciones de intermediación financiera en el país, de acuerdo a los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15% (quince por ciento) del valor total del correspondiente Subfondo".

Artículo 123. (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).- Sustitúyese el artículo 127 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

"ARTÍCULO 127. (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).- Las Administradoras serán responsables y estarán obligadas a:

A) Traspasar a las empresas aseguradoras los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual, a efectos del pago de las prestaciones mencionadas en los artículos 50 y 57 de la presente ley, con excepción del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

B) Traspasar a la entidad previsional que corresponda hacerse cargo de la prestación prevista para los casos de invalidez y muerte, en el plazo establecido en el literal A) del numeral 5) del artículo 103 de la Ley Nº 16.713.

C) Abonar la prestación mensual prevista en el inciso tercero del artículo 6º de la presente ley.

D) Contratar con una empresa aseguradora un seguro colectivo a efectos de cubrir la insuficiencia de saldo para la contratación de una renta vitalicia ante las contingencias de invalidez y fallecimiento en actividad, en las condiciones del artículo 57 de la presente ley.

En los casos en que deba cubrirse la insuficiencia de saldo a efectos de obtener las prestaciones definidas correspondientes, el capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado, a la fecha en que se produzca la incapacidad, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, se integrará como parte del premio de la renta vitalicia a contratarse por la persona interesada o en su nombre.

E) Traspasar a la empresa aseguradora correspondiente el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 58 de la presente ley.

F) Determinar e informar diariamente los correspondientes valores de las cuotas sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de dicho Fondo, en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley y sus normas reglamentarias.

G) Desarrollar la actividad de comercialización sin incurrir en gastos que excedan estándares razonables a las funciones y cometidos asignados por la presente ley, conforme disponga la reglamentación.

H) Cualquier otra obligación o responsabilidad que le pudiera corresponder conforme a la legislación aplicable".

Artículo 124. (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).- Sustitúyese el artículo 128 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 121, de la Ley Nº 19.678, de 26 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 128. (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).- Las empresas aseguradoras, siempre que realicen operaciones establecidas en la presente ley, estarán obligadas a:

A) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, de acuerdo a las condiciones mencionadas en el artículo 56 de la presente ley.

B) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, por la parte sujeta al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

En caso de que el afiliado no hubiera estado incluido en la póliza respectiva, la responsabilidad de su pago será de la entidad que lo hubiera omitido, de acuerdo al régimen de contratación aplicable al caso.

C) (Constitución de la reserva). Formar la reserva necesaria para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) del presente artículo, de acuerdo a los activos autorizados en el artículo 123 de la presente ley y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay como regulador de las empresas aseguradoras.

La reserva antes mencionada se expondrá en forma separada de los restantes pasivos de la empresa aseguradora".

TÍTULO VI

DE LOS REGÍMENES VOLUNTARIOS Y COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 125. (Directrices de la previsión social complementaria).- Las modalidades de regímenes complementarios previstas en este Título y sus respectivos planes de beneficios y financiamiento deberán adecuarse a las siguientes reglas generales:

A) Separación total del patrimonio del respectivo fondo del patrimonio de la entidad administradora y de otros fondos que pudiera administrar, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la entidad administradora.

B) No discriminación de ningún partícipe o aspirante a partícipe, debiendo incorporarse a toda persona que cumpla con las respectivas obligaciones, conforme disponga la reglamentación, salvo que se trate de regímenes acordados o agrupados.

C) Libertad de elección de la empresa administradora, salvo que se trate de regímenes acordados o agrupados.

D) Capitalización individual como sistema financiero, sin perjuicio de los regímenes ya existentes de capitalización parcial.

E) Profesionalismo en la administración de los fondos.

F) Responsabilidad fiduciaria en tanto administradores de fondos de terceros (artículo 16 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003) y rendición de cuentas ante los partícipes.

G) Regulación y supervisión a cargo de la Agencia Reguladora.

Artículo 126. (Modalidades de regímenes voluntarios y complementarios).- Las modalidades de regímenes regulados por este Título son:

A) Ahorro Voluntario Individual.

B) Plan de Ahorro por Consumo.

C) Aportes Previsionales Acordados o Conjuntos.

D) Planes de Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984).

Artículo 127. (Ámbito subjetivo).- Las personas comprendidas o no en el régimen de ahorro individual obligatorio, con o sin vinculación con el mercado de trabajo, podrán estar comprendidas en los instrumentos previstos en este Título y efectuar y recibir aportes en sus cuentas de ahorro voluntario y complementario en forma puntual o periódica.

CAPÍTULO II

AHORRO VOLUNTARIO INDIVIDUAL

Artículo 128. (Concepto).- El ahorro comprendido en este Título es el constituido en las cuentas de ahorro voluntario y complementario con destino a las prestaciones previstas en el Capítulo IX, mediante recursos no comprendidos en el aporte previsional obligatorio.

Artículo 129. (Ahorro voluntario individual).- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48. (Ahorro voluntario individual).-

1) Toda persona podrá efectuar depósitos voluntarios destinados a su cuenta de ahorro voluntario, los que podrán ser acreditados directamente en la entidad administradora, retenidos en la forma prevista en el literal F) del artículo 46 de la presente ley o deducidos a través de débitos automáticos en cuentas en instituciones de intermediación financiera, en instrumentos de dinero electrónico o en otros medios de pago autorizados.

2) Las instituciones de intermediación financiera, emisoras de dinero electrónico o Administradoras de otros medios de pago que autorice a estos efectos el Banco Central del Uruguay en acuerdo con la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrán efectuar los débitos respectivos con destino al Fondo de Ahorro Voluntario de cualquiera de las entidades Administradoras autorizadas, no pudiendo discriminar entre estas ni entre partícipes. La reglamentación podrá disponer lo necesario para que las entidades Administradoras queden comprendidas en los sistemas de pagos o compensación automatizados pertinentes".

Artículo 130. (Prioridad en retenciones).- Sustitúyese el literal E) del artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"E) Aportes destinados a la cuenta de ahorro voluntario previsional, contribuciones y demás obligaciones destinadas a fondos complementarios y cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay".

Artículo 131. (Condiciones básicas mínimas de las cuentas en instituciones de intermediación financiera y los instrumentos de dinero electrónico).- Agrégase el siguiente literal G) al inciso primero del artículo 25 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014:

"G) Permitirán realizar una transferencia mensual recurrente gratuita de las sumas de ahorro voluntario individual que los titulares de las cuentas o instrumentos acuerden con entidades Administradoras autorizadas. El Poder Ejecutivo deberá establecer un plazo perentorio a efectos de asegurar la interoperabilidad entre las cuentas de ahorro voluntario y complementario y los mencionados instrumentos, pudiendo fijar reglas y patrones técnicos en lo pertinente".

Artículo 132. (No incidencia en rubros laborales).- Las aportaciones de los empleadores convenidas de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y del Capítulo IV del presente Título, no tendrán incidencia en la base de cálculo de rubros salariales, indemnizatorios o compensatorios, tales como, el sueldo anual complementario, licencia anual reglamentaria, las sumas para el mejor goce de la licencia, la indemnización por despido, común o especiales, y demás créditos laborales que pudieren corresponder.

Igual tratamiento aplicará a los seguros de retiro o rentas temporales o vitalicias que contrataren los empleadores respecto de sus dependientes.

CAPÍTULO III

PLAN DE AHORRO POR CONSUMO

Artículo 133. (Asignación de alícuota del Impuesto al Valor Agregado al Plan de Ahorro por Consumo).- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar al plan de Ahorro por Consumo, en

las condiciones previstas en este Capítulo, los dos puntos porcentuales de la tasa del Impuesto al Valor Agregado a que refiere el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996.

Las contraprestaciones correspondientes a situaciones comprendidas en el Plan de Ahorro por Consumo, cuando el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad otorgada en el inciso anterior, quedarán excluidas de la reducción de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado prevista en el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014.

Artículo 134. (Situaciones no comprendidas).- Las contraprestaciones referidas en el artículo precedente no incluirán las efectuadas por personas jubiladas o mayores de la edad que se determine por la reglamentación, atendiendo al objeto previsional de este ahorro.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer que estas personas puedan optar por ser partícipes del plan, para sí o para un tercero.

En los casos indicados será de aplicación lo dispuesto en el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, sin perjuicio de otras deducciones que correspondieren.

Lo dispuesto en este artículo aplicará exclusivamente a las personas físicas con residencia fiscal en la República (artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996).

Artículo 135. (Modificación artículo 1º de la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005).- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar al Plan de Ahorro por Consumo la totalidad o parte de los nueve puntos porcentuales a que refiere el artículo 1º de la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005.

La reglamentación del Plan de Ahorro por Consumo podrá disponer las modalidades de facturación y liquidación del tributo, así como la información que deberán recibir los consumidores y demás aspectos necesarios para la instrumentación, atendiendo al objetivo previsional.

Artículo 136. (Administración del plan de ahorro por consumo).- La incorporación al plan de ahorro por consumo de los titulares de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, deberá hacerse mediante consentimiento escrito. La persona que adhiera al régimen podrá salir del mismo en cualquier momento sin expresión de causa, mediante comunicación fehaciente a la administradora.

Artículo 137. (Administración del plan de Ahorro por Consumo).- Las entidades responsables de la emisión de los medios de pago comprendidos en el presente Capítulo transferirán al Banco de Previsión Social los importes que correspondan a los recursos asignados a este plan, con la respectiva identificación de sus beneficiarios en forma mensual y sin costo.

El Banco de Previsión Social distribuirá los importes referidos a las entidades Administradoras de las cuentas de ahorro voluntario y complementario de los beneficiarios correspondientes.

Las entidades Administradoras estarán integradas en los sistemas de pago automatizados o cámaras compensadoras, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 138. (Administración por defecto del plan de Ahorro por Consumo).- En los casos en que los beneficiarios no contaran con cuenta de ahorro voluntario y complementario, la administración de los fondos correspondientes se asignará a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional de la que fuera afiliado y, en forma

subsidiaria, al Banco de Previsión Social, quien abrirá y mantendrá la cuenta correspondiente, rigiéndose por lo previsto por los artículos 9º, 10 y 11 de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, en lo pertinente.

El Poder Ejecutivo podrá determinar que la contratación del administrador fiduciario se haga por un procedimiento competitivo.

Artículo 139. (Ahorro por Consumo vía aplicaciones o medios similares).- La Agencia Reguladora fomentará, autorizará y regulará la operación de aplicaciones que asocien el consumo de las personas con el ahorro voluntario previsional.

Artículo 140. (Vigencia).- Las normas previstas en el presente Capítulo regirán a partir de la fecha que disponga la reglamentación.

CAPÍTULO IV

DE LOS APORTES PREVISIONALES ACORDADOS O CONJUNTOS

Artículo 141. (Régimen aplicable). Los aportes con destino a las cuentas de ahorro voluntario y complementario que puedan incluirse en convenios colectivos acordados en negociación colectiva bipartita entre una empresa o un grupo de empresas y las organizaciones representativas de los trabajadores se regularán por lo dispuesto en el presente Capítulo.

Las empresas quedarán obligadas por el convenio colectivo que instituya un sistema de aportes previsionales acordados o conjuntos, en tanto fueran signatarias o adhieran expresamente y por escrito al mismo, y las obligaciones de aportación cesarán al vencimiento del término acordado por las partes y sus eventuales renovaciones.

Artículo 142. (Modalidades de aportación).- Las aportaciones a las cuentas de ahorro voluntario y complementario podrán efectuarse en forma conjunta entre empleadores y trabajadores o en forma exclusiva a cargo de los empleadores comprendidos.

En la modalidad de aportación conjunta los empleadores aportarán un porcentaje del salario o una suma monetaria igual o proporcional a la que aporte el trabajador.

Los trabajadores que no deseen participar podrán excluirse comunicándolo al empleador dentro de los noventa días del primer descuento efectuado destinado a la cuenta de ahorro voluntario o dentro del plazo que estipule el convenio colectivo que no podrá superar los ciento ochenta días. En tales casos cesará conjuntamente la obligación del empleador.

En los casos en que se haga uso de la opción de exclusión, los aportes que se hubieren efectuado se repristinarán a los trabajadores y empleadores al valor del momento de la correspondiente devolución que deberá ocurrir dentro de los sesenta días de comunicada la opción de exclusión.

Artículo 143. (Modalidades de integración de las aportaciones).- Las aportaciones previstas en este Capítulo se integrarán conjuntamente con las aportaciones obligatorias y serán distribuidas a las respectivas entidades Administradoras en la forma que determine la reglamentación. Las partes interesadas podrán acordar modalidades alternativas que consideren más adecuadas a su realidad sectorial.

CAPÍTULO V

DE LAS CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO Y COMPLEMENTARIO

Artículo 144. (Cuentas de ahorro voluntario y complementario).- La apertura, mantenimiento y administración de las cuentas de ahorro voluntario y complementario estará a cargo de la entidad administradora, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 38

de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por la que se crea el Sistema de Información de Protección Social.

Las cuentas de ahorro voluntario y complementario se registrarán por separado de las correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio, en el caso de las personas comprendidas en él y serán únicas por persona.

Artículo 145. (Recursos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario).- Las cuentas de ahorro voluntario y complementario tendrán los siguientes recursos:

A) Los aportes personales voluntarios de los titulares de las respectivas cuentas.

B) Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica a nombre del titular.

C) Las sumas acreditadas por concepto de Ahorro por Consumo.

D) La rentabilidad mensual del Fondo Voluntario Previsional que corresponda a la participación de la respectiva cuenta de ahorro voluntario en el total de este, al comienzo del mes de referencia.

E) Los traspasos de créditos consolidados o saldos de cuentas personales provenientes de planes administrados por Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. La operación de traspaso de créditos consolidados o saldos antes referidos no está incluido en el hecho generador del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (artículo 2º de la Ley Nº 18.314, de 4 de julio de 2008).

Artículo 146. (Integración al acervo sucesorio e inembargabilidad).- El saldo acumulado en las cuentas de ahorro voluntario y complementario integrará el haber sucesorio en caso de fallecimiento del respectivo titular.

La participación en el Fondo Voluntario Previsional tendrá el régimen de inembargabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO VI
DEL FONDO VOLUNTARIO PREVISIONAL

Artículo 147. (Recursos del Fondo Voluntario Previsional).- Cada Fondo Voluntario Previsional se integrará con los siguientes recursos:

A) Los importes destinados a las cuentas de ahorro voluntario y complementario, los que deberán ser acreditados en la respectiva cuenta dentro del plazo que establezca la reglamentación.

B) La rentabilidad mensual del Fondo Voluntario Previsional que corresponda.

C) Los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario de los partícipes que optaran por cambiar de entidad administradora.

D) Los recursos previstos en el literal E) del artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 130 de la presente ley.

E) Las transferencias de Impuesto al Valor Agregado correspondientes al Plan de Ahorro por Consumo, conforme lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.

F) Otros recursos que pudieren afectarse al respectivo Fondo.

Artículo 148. (Deducciones del Fondo Voluntario Previsional).- Cada Fondo Voluntario Previsional admitirá las siguientes deducciones:

A) Las sumas correspondientes al pago de las prestaciones que correspondiere.
B) La transferencia de los fondos correspondientes a partícipes que optaran por cambiar de entidad administradora.
C) Las sumas correspondientes al pago de las comisiones de los partícipes con destino a la entidad administradora.
D) La comisión de custodia de los títulos representativos de las inversiones conforme disponga la reglamentación o lo requiriera la Agencia Reguladora.
E) Cualquier otra deducción derivada de obligaciones o responsabilidades que pudieran corresponder conforme a la legislación aplicable.

Artículo 149. (Patrimonio y contabilidad separada).- El Fondo Voluntario Previsional es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la entidad administradora y de cualquier otro fondo que pudiera administrar. Estará constituido por las disponibilidades transitorias y las inversiones realizadas.

Su único destino será financiar las prestaciones previsionales correspondientes, sin perjuicio de las posibilidades de acceso anticipado a los fondos ahorrados conforme dispone el artículo 156 de la presente ley.

En lo no especialmente previsto en esta ley serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, salvo lo dispuesto en el artículo 36 de dicha ley, conforme disponga la reglamentación atendiendo a la naturaleza de estos Fondos.

Artículo 150. (Propiedad del Fondo Voluntario Previsional).- La propiedad del Fondo Voluntario Previsional será de los partícipes comprendidos en el mismo y estará sujeta a las limitaciones y destinos establecidos en la presente ley.

Los derechos de copropiedad de cada partícipe estarán representados por cuotas de igual valor, las que se determinarán con la periodicidad que determine la reglamentación sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de dicho Fondo.

La participación de cada uno de los ahorristas en la copropiedad del Fondo Voluntario Previsional se determinará como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a los planes de capitalización individual de las entidades a que refiere el literal D) del artículo 126 de la presente ley.

Artículo 151. (Inversiones).- El Fondo Voluntario Previsional se invertirá exclusivamente en interés de los partícipes, en un mercado formal, atendiendo a su finalidad de brindar beneficios adicionales a los que pudieren generarse por los regímenes obligatorios, de acuerdo a criterios de seguridad, rentabilidad, diversidad y compatibilidad de plazos.

Podrá invertirse en activos autorizados para el Fondo de Ahorro Previsional, conforme la oferta que realicen al público las entidades Administradoras y de acuerdo con la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora.

Artículo 152. (Remisiones).- Aplicarán a los Fondos Voluntarios Previsionales las disposiciones de los artículos 99, 100, 101, 105, 112, 124, 125, 131 y 132 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en lo pertinente y conforme lo que disponga la reglamentación atendiendo a la naturaleza voluntaria y previsional de estos fondos.

CAPÍTULO VII
DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS

Artículo 153. (Entidades Administradoras).- Las cuentas de ahorro voluntario y complementario serán administradas por Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (artículo 95 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

Artículo 154. (Régimen de comisiones).- Las comisiones por administración podrán determinarse sobre los saldos en administración o en forma híbrida, con un cargo porcentual sobre el aporte, un cargo porcentual sobre saldos en administración o un cargo porcentual sobre las rentabilidades, conforme disponga la reglamentación.

Las transferencias por concepto de Ahorro por Consumo provenientes del Impuesto al Valor Agregado asignado a este plan podrán estar sujetas al cobro de comisiones sobre rentabilidad, en las condiciones que establezca la reglamentación.

No estarán sujetos a comisión ni cargo alguno el traspaso de los saldos de las cuentas de ahorro entre entidades Administradoras.

La reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora podrá establecer requisitos que eviten subsidios entre el giro correspondiente a este pilar y el correspondiente al pilar de ahorro individual obligatorio.

Artículo 155. (Determinación de la entidad administradora).- Tratándose de personas comprendidas en el régimen mixto, la cuenta de ahorro voluntario será administrada por la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional que tuviere a su cargo la administración de la cuenta de ahorro individual obligatorio.

Si el partícipe no tuviere cuenta de ahorro individual obligatorio será de aplicación lo dispuesto en el artículo 137 de la presente ley, sin perjuicio del derecho de elegir administradora y traspasar el saldo de su cuenta de ahorro voluntario en cualquier momento.

En los casos no comprendidos en el artículo 137, se aplicará lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013 en lo pertinente.

Tendrá derecho al traspaso antes de transcurrido el plazo de seis meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la entidad administradora hubiere incrementado la comisión de administración, tanto en el régimen de ahorro obligatorio como en el regulado por este Título.

CAPÍTULO VIII
DE LAS PRESTACIONES DE LOS REGÍMENES VOLUNTARIOS Y COMPLEMENTARIOS

Artículo 156. (Modalidades de prestaciones financiadas con las cuentas de ahorro voluntario y complementario).- Los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario podrán destinarse, a opción de sus titulares, a:

A) Complementar las prestaciones de los regímenes obligatorios.

B) Integrarse con los saldos de las cuentas de ahorro obligatorio a efectos de complementar los beneficios financiados por estas, conforme disponga la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora.

Artículo 157. (Liquidez).- Podrá accederse anticipadamente a parte o la totalidad de los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario, de acuerdo con la reglamentación respectiva, en caso de:

A) Enfermedades graves del titular o de quienes pudieren resultar beneficiarios de pensión de sobrevivencia.
B) Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, en cuyo caso, a opción del afiliado, la entidad administradora podrá reintegrar los fondos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario o podrá acceder a una prestación de pago periódico financiada con dicho saldo.
C) Situaciones de desempleo de larga duración del titular no cubierto por beneficios de seguridad social.
D) Lanzamiento de la finca habitada por el titular.

El Poder Ejecutivo previo asesoramiento de la Agencia Reguladora reglamentará los requerimientos, oportunidad y cuantía de los retiros anticipados.

CAPÍTULO IX

ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LOS APORTES A LAS CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO Y COMPLEMENTARIO

Artículo 158. (Tratamiento tributario de los aportes de terceros).- El tratamiento impositivo de los aportes de terceros distintos del empleador será el que resulte aplicable de acuerdo a la naturaleza del negocio jurídico al que acceda.

Artículo 159. (Tratamiento tributario de los depósitos convenidos y aportes adicionales de los empleadores).- Sustitúyense los literales B) y C) del artículo 22 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"B) Los depósitos convenidos que se realicen de acuerdo al artículo 49 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Los gastos y contribuciones realizadas a favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural, y similares, que no tengan naturaleza salarial en cantidades razonables a juicio de la Dirección General Impositiva, así como los destinados al ahorro voluntario y complementario administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional hasta el equivalente a los aportes jubilatorios personales obligatorios destinados al pilar de ahorro individual obligatorio, en el caso de trabajadores dependientes con un máximo equivalente a la suma de 15.000 UI (quince mil unidades indexadas) anuales. En el caso de trabajadores no dependientes o de personas sin actividad laboral, será de aplicación el monto máximo indicado".

Los depósitos convenidos o aportes a las cuentas de ahorro voluntario y complementario que realicen los empleadores no constituirán materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

Artículo 160. (Impuesto al Patrimonio).- Sustitúyese el artículo 14 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. Los fondos acumulados en las cuentas de ahorro individual obligatorio y las cuentas de ahorro voluntario y complementario administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), no serán computados a efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas.

Tampoco serán computados los seguros de retiro y las rentas temporales o vitalicias que contraten los empleadores a favor de los dependientes.

Los referidos activos se consideran gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado".

TÍTULO VII

DE LOS NIVELES MÍNIMOS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

COMPONENTES

Artículo 161. (Seguridad básica del ingreso).- La seguridad básica del ingreso, sin perjuicio de las prestaciones de los regímenes de jubilación por solidaridad intergeneracional (Título III), por ahorro individual obligatorio (Título IV de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) y regímenes complementarios (Título VI), comprende los siguientes beneficios:

A) El subsidio de asistencia a la vejez, regulado por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes.
B) La prestación no contributiva por invalidez.
C) La prestación no contributiva por vejez.
D) El adicional a las prestaciones no contributiva por vejez e invalidez.
E) El suplemento solidario.

CAPÍTULO II

SUBSIDIO DE ASISTENCIA A LA VEJEZ

Artículo 162. (Ámbitos objetivo y subjetivo de la Ley Nº 18.241).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. (Ámbitos objetivo y subjetivo).- Instituyese, a partir del 1º de enero de 2008, un subsidio para personas de sesenta y cinco o más años de edad y menores de setenta años de edad que, careciendo de recursos para subvenir a sus necesidades vitales, integren hogares que presenten carencias críticas en sus condiciones de vida, siempre que acrediten por lo menos diez años de domicilio en el país en los últimos veinte años antes de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

El mencionado subsidio será servido por el Banco de Previsión Social con los fondos que al efecto le transfiera el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976 y el artículo 309 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021".

Artículo 163. (Carencias críticas).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Carencias críticas).- La determinación de carencia de recursos tomará en cuenta los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria, conforme a criterios que disponga en la reglamentación el Poder Ejecutivo".

Artículo 164. (Monto de la prestación).- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º. (Monto de la prestación).- El monto del beneficio previsto por la presente ley será equivalente al de la prestación no contributiva por vejez e invalidez".

Artículo 165. (Acceso a la pensión a la vejez).- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º. (Acceso a la pensión a la vejez).- Los beneficiarios del subsidio previsto en la presente ley que, manteniendo las condiciones que dieron lugar a su concesión, alcancen la edad de setenta años, accederán de pleno derecho a la prestación no contributiva por vejez e invalidez".

CAPÍTULO III

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

SECCIÓN I

PRESTACIÓN NO CONTRIBUTIVA POR INVALIDEZ

Artículo 166. (Beneficiarios).- Será beneficiario de la pensión por invalidez todo habitante de la República que carezca de recursos, según la definición del artículo 172 de la presente ley, para subvenir a sus necesidades vitales, cualquiera sea su edad, y se encuentre en situación de incapacidad total.

Artículo 167. (Ingresos derivados de la actividad de los beneficiarios).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.847, de 26 de noviembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Los beneficiarios de pensión por invalidez que, a partir de la vigencia de la presente ley, ya se hubieren amparado o amparen a los beneficios previstos por la Ley Nº 17.266, de 22 de setiembre de 2000, y cuenten con ingresos por actividad remunerada, sea la misma pública o privada, tienen derecho al cobro de la totalidad del monto de la prestación no contributiva en tanto que dichos ingresos no superen el monto equivalente a tres pensiones por invalidez.

Quienes perciban ingresos por actividad remunerada que superen el referido monto, por el excedente se deducirá del importe de la pensión no contributiva el 33% (treinta y tres por ciento) del excedente.

A los efectos del cobro de la totalidad del monto de la pensión por invalidez y frente a lo percibido por dichos pensionistas por invalidez por concepto de jubilación por causal común, generada por la actividad de la persona con discapacidad reseñada precedentemente, regirá el criterio dispuesto en los incisos anteriores".

Artículo 168. (Otros ingresos).- Cuando la persona beneficiaria tenga otros ingresos no previsionales de cualquier naturaleza u origen que superen el monto de esta prestación o beneficio, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 17.847, de 26 de noviembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 167 de la presente ley, tomando como mínimo no deducible el equivalente al monto de esta prestación.

Artículo 169. (Personas con discapacidad severa).- En los casos de personas en situación de discapacidad severa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010.

En los casos en que exista declaración judicial de incapacidad se considerará a la persona interesada en situación de discapacidad severa.

- 80 -

SECCIÓN II

PRESTACIÓN NO CONTRIBUTIVA POR VEJEZ

Artículo 170. (Beneficiarios).- Será beneficiario de la pensión a la vejez todo habitante de la República que tenga al menos setenta años de edad que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales.

Será beneficiario, asimismo, todo habitante de la República que tenga a su cuidado a personas con discapacidad severa con al menos siete años de dedicación al cuidado, que tenga al menos sesenta y cinco años de edad, que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales.

Se procurará que esta prestación asegure progresivamente un ingreso mínimo a todos los habitantes comprendidos en el inciso primero, a cuyo efecto se priorizará la consideración de los ingresos propios de la persona solicitante y de los familiares convivientes obligados a su sustento que evidencien la existencia de recursos suficientes a nivel del núcleo familiar.

Artículo 171. (Ingresos propios de los beneficiarios).- Se presumirá cumplida la condición de ingresos si el solicitante no tuviera ingresos directos o indirectos que superen el importe de esta prestación, sin perjuicio de los ingresos de los familiares obligados a su sustento.

Si la persona solicitante tuviera ingresos propios de cualquier naturaleza los mismos se deducirán del monto de la pensión no contributiva por vejez a razón de un 50% (cincuenta por ciento).

SECCIÓN III

DISPOSICIONES COMUNES A LAS PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS POR INVALIDEZ Y POR VEJEZ

Artículo 172. (Ingresos de personas convivientes del solicitante).- Cuando el solicitante de pensión no contributiva por invalidez o por vejez conviva con personas legalmente obligadas a su sustento, tendrán derecho a la prestación siempre que los ingresos promedio de cada conviviente obligado, deducidos los descuentos legales, no superen los límites que establezca la reglamentación, los que no podrán ser inferiores a cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones por persona integrante del núcleo familiar.

En el caso de que los ingresos de los familiares convivientes obligados superen el monto indicado, por el excedente se deducirá del monto de la pensión el 33% (treinta y tres por ciento) de esos ingresos.

La apreciación de la carencia de recursos y capacidad económica del núcleo familiar no debe limitarse al cálculo matemático de los ingresos de sus integrantes, sino que deberá evaluar el conjunto de aspectos socioeconómicos relevantes a efectos de cumplir la condición establecida en el artículo anterior. Esta apreciación será especialmente relevante en los casos en que los ingresos monetarios superen por escaso margen los topes establecidos o cuando existan en el núcleo familiar situaciones de salud que impliquen costos especialmente relevantes.

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Sección, estableciendo los criterios de valoración de la carencia de recursos y de evaluación de la realidad socioeconómica del grupo familiar, así como las disposiciones aplicables para la

determinación de la incapacidad del solicitante, las causales de suspensión o cese de la prestación, así como el control de esta.

Artículo 173. (Ingresos de familiares obligados no convivientes).- Cuando el solicitante de pensión no conviva con personas legalmente obligadas a su sustento, tendrán derecho a la prestación siempre que los ingresos de estos, deducidos los descuentos legales, no superen un promedio mensual de diez o de doce Bases de Prestaciones y Contribuciones, si fueren solteros o casados, respectivamente, más una Base de Prestaciones y Contribuciones si tuvieran hijos menores o incapaces a cargo.

En el caso de que los ingresos de estos familiares obligados superen el monto indicado, por el excedente se deducirá del monto de la pensión el 33% (treinta y tres por ciento) de esos ingresos.

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora, a aumentar los montos indicados, así como a disponer su no consideración, por razones de cobertura poblacional y atendiendo asimismo a criterios de sustentabilidad.

Artículo 174. (Monto de la prestación no contributiva por invalidez y vejez).- Esta prestación tendrá un monto inicial de $ 13.838 (trece mil ochocientos treinta y ocho pesos uruguayos), sin perjuicio de la partida adicional prevista en la Sección IV de este Capítulo, en su caso.

Una vez puesto en curso de pago, el beneficio se ajustará por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 175. (Domicilio).- Para acceder a la pensión a las prestaciones no contributivas reguladas en la presente sección deberán acreditarse por lo menos diez años de domicilio en el país en los últimos veinte anteriores de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

Artículo 176. (Gestión de oficio de la pensión alimenticia).- Cuando se compruebe la existencia de familiares legalmente obligados a servir pensión alimenticia y en condiciones de hacerlo, el Banco de Previsión Social podrá iniciar de oficio la demanda ante la autoridad judicial competente, sin perjuicio de abonarse la pensión no contributiva por invalidez o por vejez hasta tanto el juzgado decrete el servicio de aquella.

Artículo 177. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 44 y 45 del llamado acto institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979 y el artículo 43 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

SECCIÓN IV

DEL ADICIONAL A LAS PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS POR VEJEZ E INVALIDEZ

Artículo 178. (Beneficiarios).- Las personas beneficiarias de la prestación no contributiva por vejez tendrán derecho a percibir, además de dicha prestación, una partida adicional que se liquidará de la manera indicada en el artículo siguiente.

Serán también beneficiarios de este adicional los titulares de prestaciones no contributivas por invalidez, desde que cumplieran la edad requerida para acceder a la prestación no contributiva por vejez.

En ambos casos se requerirá que los beneficiarios cuenten con al menos tres años de servicios registrados en su historia laboral.

Artículo 179. (Suplemento adicional: procedimiento de cálculo).- El suplemento adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez se determinará de la siguiente manera:

- 82 -

A) Se calculará un monto base que resultará de multiplicar la tasa de adquisición de derechos que corresponda a su edad (artículo 46 de la presente ley) por cada año de servicios registrado en la historia laboral sobre un salario de referencia determinado conforme al procedimiento previsto en el artículo 44 y considerando el período de aportación conforme lo dispuesto en el numeral 6) de dicho artículo.
B) El suplemento adicional a esta prestación no contributiva será el 66% (sesenta y seis por ciento) del monto base mencionado en el literal anterior y se adicionará al monto de la pensión no contributiva correspondiente.

Las personas con Síndrome de Down y otros síndromes que impliquen expectativas de vida similares, con al menos quince años de servicios y cuarenta y cinco años de edad, tendrán derecho a una prestación calculada conforme lo indicado en el inciso anterior a partir de que cesen en su actividad laboral. Lo dispuesto en el presente inciso no es acumulable a lo dispuesto en el artículo 180 pudiéndose optar por una u otra prestación".

SECCIÓN V

DEL ADICIONAL A LAS PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS POR DISCAPACIDAD SEVERA

Artículo 180. (Adicional en casos de discapacidad severa).- Las personas beneficiarias de la prestación no contributiva por discapacidad severa tendrán derecho a percibir, además de dicha prestación, una partida adicional que se liquidará de la manera indicada en el artículo anterior desde que cumplieran cuarenta y cinco años de edad.

Se requerirá que los beneficiarios cuenten con al menos tres años de servicios registrados en su historia laboral y se aplicará la tasa de adquisición de derechos que prevé el artículo 46 de la presente ley para los sesenta y cinco años de edad, salvo que cesara en la actividad con una edad mayor, en cuyo caso se aplicará la que corresponda a esta. El suplemento adicional será el 100% (cien por ciento) del monto base en lo que hace a la aplicación del literal B) del artículo anterior.

CAPÍTULO IV

SUPLEMENTO SOLIDARIO

SECCIÓN I

DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 181. (Definiciones).- A los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

A) Suplemento solidario: es un beneficio que se adiciona a la jubilación, retiro o pensión de sobrevivencia, de cuantía variable y periódicamente revisable conforme las prestaciones previsionales y otros ingresos a considerar, de que fuera titular la persona beneficiaria. El objetivo de esta prestación es suplementar los ingresos de las personas comprendidas en su ámbito de aplicación que no alcanzan un mínimo de sustitución de ingresos, pese a haber configurado causal jubilatoria o estar comprendidas en los otros supuestos de aplicación.
B) Prestaciones previsionales: es la sumatoria de todas las prestaciones previsionales de afiliación obligatoria percibidas por las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación, incluyendo jubilaciones y retiros, prestaciones del régimen de ahorro individual (obligatorio) y pensiones de sobrevivencia, así como las pensiones graciables, las prestaciones previstas en

la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006 y en el artículo 341 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

La prestación previsional a considerar será:

1) La que hubiera correspondido a la edad establecida como normal (artículo 35 de la presente ley) por el Sistema Previsional Común en las situaciones previstas en los artículos 36 de la presente ley. conforme disponga la reglamentación cualquiera sea la entidad previsional de amparo, salvo que se trate de jubilaciones por incapacidad física total o retiros obligatorios.
2) La que le hubiere correspondido a la persona considerando el saldo de su cuenta de ahorro individual obligatorio antes de deducido el beneficio previsto en el artículo 87.
3) La que hubiera correspondido a los años de servicio establecidos en el artículo 35 literal C), en el caso de personas que accedan en las condiciones previstas en el mismo artículo 35 literal D).
4) La que le hubiere correspondido por el ahorro individual obligatorio a la persona que hubiere accedido al beneficio de acuerdo al literal D) del artículo 35 si hubiera aportado cinco años adicionales con un monto similar al promedio de los diez últimos años.

C) Valor base: $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos) a valores del 1º de enero de 2022.

D) Otros ingresos a imputar al suplemento solidario: es el monto a imputar según lo establecido en el artículo 187 de los ingresos que el beneficiario posea por concepto de rendimientos del capital, incluyendo los ingresos por arrendamiento de inmuebles, las rentas del trabajo obtenidas dentro o fuera de la relación de dependencia, las prestaciones de los regímenes voluntarios y complementarios, así como cualquier otra prestación, o ingreso o subsidio de similar naturaleza, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

E) Domicilio en la República: residencia en el país, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella (artículo 24 del Código Civil). Se considerará que se cumple el requisito de domicilio, cuando los lapsos que correspondan hubieren tenido lugar en las situaciones previstas en la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

Artículo 182. (Seguimiento de la implementación y evolución del suplemento solidario).- La Agencia Reguladora deberá elevar al Poder Ejecutivo informes detallados, por lo menos cada tres años, sobre los aspectos operativos asociados a este beneficio y, especialmente, en relación a la evolución observada y proyectada del mismo, atendiendo a indicadores de cobertura, adecuación y sustentabilidad financiera.

Artículo 183. (Ámbito subjetivo de aplicación).- El suplemento solidario consiste en un subsidio variable a percibir en una única prestación de las que fueran titulares:

A) Las personas comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14 de la presente ley) que ingresen al goce de jubilación por causal incapacidad total (artículo 33), causal normal (artículo 35), causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes (artículo 37), retiro obligatorio (artículos 283 y 284), así como, a partir de que cumplan la edad normal que corresponda a su año de nacimiento, quienes lo hubieren hecho por la causal anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36);

B) las personas jubiladas comprendidas en la convergencia de regímenes por la

parte regulada por el Sistema Previsional Común, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17; y

C) las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia que cuenten con sesenta y cinco años de edad o más, causadas por personas comprendidas en el Sistema Previsional Común.

Las personas comprendidas en los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15) no están incluidas en las disposiciones que regulan el suplemento solidario.

Artículo 184. (Requisito de residencia).- Las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación serán beneficiarias del suplemento solidario siempre que cuenten por lo menos, con diez años de domicilio en el país en los últimos veinte años anteriores de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

Artículo 185. (Penalidades).- La subdeclaración o subregistro de salarios, sueldos, jornales y cualquier otra retribución que constituya materia gravada para la seguridad social, será sancionada con una multa del triple de los aportes patronales y personales omitidos, a cargo del empleador, más los recargos e intereses que correspondan, sin perjuicio de otras infracciones tributarias y penales que eventualmente se puedan configurar.

La resolución administrativa que declare dicha subdeclaración o subregistro constituirá título ejecutivo, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto por el numeral 3) del literal E) del artículo 77 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 222 de la presente ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a) del inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso en relación a los responsables (artículo 21 del Código Tributario).

SECCIÓN II

MONTO DEL SUPLEMENTO SOLIDARIO

Artículo 186. (Procedimiento de cálculo).- El suplemento solidario será el resultado de deducir al valor base de $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos), el 33% (treinta y tres por ciento) de las prestaciones previsionales de que fuera beneficiaria la persona.

Al monto del suplemento solidario, si lo hubiere, se le imputarán los otros ingresos en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 187. (Del cálculo de los otros ingresos a imputar al suplemento solidario).- En caso de percibir el afiliado otros ingresos, no se efectuará deducción alguna del suplemento solidario por el tramo de otros ingresos de hasta $ 60.000 (sesenta mil pesos uruguayos). Por el excedente se deducirá el 33% (treinta y tres por ciento).

En el caso de los afiliados comprendidos en el ámbito de aplicación que no cuenten con sesenta y cinco años de edad se deducirá del suplemento solidario la totalidad de los otros ingresos que pudiere recibir, salvo en el caso de la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes.

Artículo 188. (Acceso a información relevante).- Las entidades gestoras de los regímenes previsionales deberán aportar al Banco de Previsión Social la información necesaria para la liquidación de este suplemento, en la forma, plazo y condiciones que indique la reglamentación.

Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 16.869, de 25 de setiembre de 1997, el siguiente inciso:

"El Banco de Previsión Social podrá solicitar a las entidades gestoras de los regímenes previsionales la información de los beneficiarios que resulte necesaria

para determinar o corroborar la existencia y cuantía del derecho al suplemento solidario previsto en el Sistema Previsional Común. A tales efectos, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo determinará los plazos y condiciones en los que la información deberá ser solicitada y respondida".

El acceso a los datos por parte del Banco de Previsión Social no requerirá del otorgamiento previo del consentimiento del titular.

El Banco de Previsión Social dará a la información recibida, el tratamiento previsto en el artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 189. (Declaración jurada).- El Banco de Previsión Social podrá requerir al beneficiario una declaración jurada, estableciendo la forma y periodicidad, donde se detallen los otros ingresos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

El beneficiario deberá declarar cualquier cambio en sus ingresos, salvo que se trate de información en poder del Banco de Previsión Social o que deba habérsele remitido por parte de otro organismo en cumplimiento de las disposiciones del artículo precedente.

El incumplimiento del deber de presentar las declaraciones que correspondieran o los cambios en los ingresos, determinará el no pago del beneficio o cese inmediato de la prestación y el deber de reembolsar los pagos que hubiere recibido en forma indebida.

Artículo 190. (Otros medios de comprobación).- El Banco de Previsión Social podrá recurrir a otros medios de comprobación que considere adecuados para el cumplimiento de sus cometidos, tales como inspecciones, consumos de servicios públicos y cualquier otro tendiente a determinar la verdad material.

Artículo 191. (Disposición transitoria).- El suplemento solidario que correspondiere a las jubilaciones por incapacidad total (numeral 3) del artículo 6º de la presente ley) que se generen y liquiden antes de la vigencia del Régimen Previsional Común, se pagará provisionalmente a título de adelanto, mediante una partida equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del mismo que será reliquidada a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común (numeral 4) del artículo 6º).

Artículo 192. (Valores monetarios).- Los valores en pesos uruguayos indicados en el presente capítulo se adecuarán anualmente en función de la situación financiera del Estado y a opción del Poder Ejecutivo en las mismas oportunidades que los ajustes generales de remuneraciones de la Administración Central, en un porcentaje equivalente a:

I) la variación del índice de precios al consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística en el período entre ajuste, o

II) la variación del índice medio de salarios que publica el Instituto Nacional de Estadística en el período comprendido entre el penúltimo mes previo a la fecha de vigencia del ajuste anterior y el penúltimo mes previo a la vigencia del nuevo valor.

Cualquiera sea la opción adoptada, el Poder Ejecutivo podrá modificar la tasa de variación que surja del índice elegido, en defecto o exceso de hasta 20% (veinte por ciento) sobre el porcentaje resultante.

SECCIÓN III
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 193. (Exclusiones).- Quedan excluidos de la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo:

A) Las personas que no mantengan domicilio en el país.

B) Los jubilados al amparo de convenios internacionales, en tanto no informen fehacientemente los ingresos percibidos en la o las otras jurisdicciones comprendidas en la acumulación internacional de servicios a efectos del cálculo previsto en el literal B) del artículo 181 de la presente ley.

Artículo 194. (Revisión).- El derecho al suplemento solidario se revisará al ponerse en curso de pago otra prestación previsional de la que fuera titular el beneficiario y en el mes de julio de cada año teniendo presente los ingresos promedio percibidos en los doce meses anteriores.

Artículo 195. (Actualización de los beneficios en curso de pago).- Efectuada la determinación, la prestación correspondiente se ajustará anualmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 196. (Incompatibilidad con jubilación o retiro parcial).- Las disposiciones del presente Capítulo no se aplicarán a personas que se encuentren en goce de jubilación o retiro parcial.

Artículo 197. (Inembargabilidad).- El suplemento solidario tendrá el régimen de inembargabilidad previsto en el numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

Artículo 198. (Financiación y administración del suplemento solidario).- La administración del suplemento solidario establecido en el presente Capítulo estará a cargo del Banco de Previsión Social y las erogaciones resultantes serán atendidas con cargo a Rentas Generales. La reglamentación dispondrá, en función de criterios de economía y simplicidad operativa, qué entidad previsional abonará el suplemento solidario cuando se suplementen prestaciones generadas por actividades comprendidas en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Las erogaciones y recursos correspondientes serán contabilizadas con cargo al Fondo Niveles Mínimos de Protección, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

TÍTULO VIII

COMPATIBILIDAD ENTRE JUBILACIÓN Y ACTIVIDAD REMUNERADA

CAPÍTULO I

ENVEJECIMIENTO ACTIVO

Artículo 199. (Trabajo de personas mayores).- La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

Declárase de interés general habilitar opciones para que las personas mayores puedan mantener actividad económica a tiempo completo o parcial, en carácter de dependiente o de no dependiente, sin perjuicio del goce de prestaciones jubilatorias.

Artículo 200 (Ámbito de aplicación).- Las disposiciones de este Título serán de aplicación a partir de la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley a todas las personas, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente.

Las disposiciones de este Título no afectarán las situaciones y regímenes de compatibilidad entre jubilación y actividad laboral en vigor a la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6º.

Artículo 201. (Casos no incluidos en regímenes de compatibilidad).- La compatibilidad prevista por los regímenes existentes y en el presente Título no procede:

A. Cuando la jubilación hubiere sido otorgada por incapacidad total o absoluta y permanente para todo trabajo o cuando el subsidio transitorio por incapacidad parcial hubiere devenido en prestación vitalicia.
B. Cuando la actividad a ejercerse fuere de la misma naturaleza de las que hubieren sido computadas en la jubilación y hubieran sido bonificadas, salvo que se tratare del ejercicio de cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados.
C. Cuando la actividad a ejercer correspondiere al sector de afiliación civil del Banco de Previsión Social y la jubilación de que fuera titular la persona correspondiera a ese mismo sector de afiliación o en cuya jubilación se hubieren computado servicios de esa afiliación. Esta regla no comprende al personal docente, el que mantiene el régimen de compatibilidad en vigor a la fecha de vigencia de la presente ley.
D. Cuando se trate de jubilados afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social o a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, que reinicien actividad amparada por la respectiva entidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2014.

CAPÍTULO II

PERSONAS CON AFILIACIÓN INDUSTRIA Y COMERCIO, RURAL Y SERVICIO DOMÉSTICO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 202. (Situaciones de afiliación de industria y comercio, rural o servicio doméstico del Banco de Previsión Social).- Agréganse al artículo 28 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, los siguientes incisos:

"Las personas jubiladas a la edad normal prevista en el Sistema Previsional Común para cada generación, por los sectores de afiliación de industria y comercio, rural o servicio doméstico del Banco de Previsión Social, podrán iniciar nueva actividad laboral incluso en el mismo sector de afiliación por el que se hubieran jubilado.

La reglamentación podrá establecer los requisitos de forma y controles pertinentes para comprobar el cese en actividad laboral previa, en especial cuando se trate de inicio de actividades en una empresa en la que el interesado hubiese trabajado previamente o forme parte de un mismo conjunto económico (artículo 20 Bis del Código Tributario, en la redacción dada por el artículo 175 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016)".

Artículo 203. (Empleo múltiple en un mismo sector de afiliación en el Banco de Previsión Social).- Agrégase el siguiente artículo 28 bis a la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986:

"ARTÍCULO 28 bis.- Las personas afiliadas al Banco de Previsión Social en los sectores de industria y comercio, rural o servicio doméstico que tuvieren múltiple empleo en el mismo sector de afiliación, podrán cesar en una o varias de ellas y jubilarse, continuando en actividad por otras siempre que estas no integren los servicios computados en la jubilación de que se trate.

El sueldo básico jubilatorio se determinará atendiendo a las asignaciones computables de las respectivas actividades, en la forma que indique la reglamentación".

Artículo 204. (Trabajadores no dependientes).- Las personas que cuenten con sesenta y cinco años o más, con afiliación en los sectores de industria y comercio o rural del Banco de Previsión Social, cuya actividad fuera en calidad de trabajadores no dependientes durante al menos los últimos tres años, podrán optar por:

A) Mantener su actividad no dependiente y dejar de efectuar el aporte jubilatorio correspondiente, siempre que cuenten con al menos treinta años de servicios reconocidos. El período de actividad amparado en este régimen no será computable en tanto no constituyó hecho generador de obligaciones previsionales.

B) Ingresar al goce de jubilación que le correspondiere con sesenta y cinco años y mantener actividad como no dependiente en tanto ocupen personal en las condiciones que establezca la reglamentación, atendiendo al objetivo de mantenimiento o creación de fuentes de trabajo. Los aportes jubilatorios que corresponda abonar se destinarán a la cuenta de ahorro individual obligatorio o, en su defecto, a una cuenta de ahorro voluntario y complementario. El período de actividad amparado en este régimen no será computable en tanto no constituye hecho generador de obligaciones previsionales con destino al Banco de Previsión Social.

Artículo 205. (Asignación de la prestación compatible con actividades remuneradas).- La asignación jubilatoria correspondiente a las prestaciones compatibles con la actividad remunerada, durante el lapso en que exista cúmulo entre ambas, será la resultante de aplicar los porcentajes de asignación de jubilación o la tasa de adquisición de derecho sobre el sueldo básico jubilatorio, en su caso, sin incluir el suplemento solidario que hubiere correspondido.

Verificado el cese en todas las actividades, se comenzarán a abonar las prestaciones de acuerdo con el régimen aplicable, incluyendo los servicios computables generados durante el cúmulo, salvo en la hipótesis prevista en el literal B) del artículo 204 de la presente ley, así como el suplemento solidario, si correspondiere.

Artículo 206. (Contribuciones especiales de seguridad social).- Los aportes personales sobre la materia gravada correspondiente al régimen de ahorro individual obligatorio por las nuevas actividades comprendidas en el cúmulo se verterán en cuentas de ahorro voluntario y complementario de los respectivos interesados.

Artículo 207. (Reingreso en casos de acumulación de servicios).- El reingreso del jubilado o retirado al amparo del procedimiento de acumulación de servicios (Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004 y modificativas), con la edad normal o más, a una de las actividades comprendidas en la acumulación, no alterará el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad en las demás entidades obligadas.

La entidad de reingreso aplicará el régimen de compatibilidad que corresponda, conforme las reglas vigentes y las del presente Título. El período de servicios de reingresos podrá ser considerado exclusivamente en la entidad que los ampara, a los efectos que pudieran corresponder, siempre que el afiliado hubiera permanecido en actividad un mínimo de dos años, a cuyo efecto se adicionará el beneficio que correspondiere determinado en función de la tasa de adquisición que correspondiere conforme el artículo 46 de la presente ley, cualquiera fuera el régimen jubilatorio aplicable.

Cuando el reingreso tuviere lugar con menos de la edad normal que corresponda, se suspenderá el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad de todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad.

CAPÍTULO III

RETIRO PARCIAL FLEXIBLE

Artículo 208. (Jubilación parcial flexible).- Los afiliados dependientes que configuren causal normal o anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, podrán acceder a una jubilación parcial flexible, compatible con el desempeño de servicios de la misma afiliación, en las condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El régimen previsto en el presente Capítulo comprenderá a quienes:

A) Habiendo configurado causal de jubilación, salvo por incapacidad física, acuerden continuar desempeñando servicios como dependientes del mismo empleador;
B) Reduzcan en al menos una tercera parte, tanto la carga horaria semanal o mensual habitual como la remuneración correspondiente, conforme lo disponga la reglamentación.

La prosecución de la actividad en régimen de tiempo parcial requerirá el acuerdo entre empleador y afiliado.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación también a los afiliados dependientes que configuren causal común o por edad avanzada por el Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15).

Artículo 209. (Monto de la jubilación parcial flexible).- El monto de la asignación de jubilación parcial flexible será proporcional a la reducción de la remuneración por actividad y no incluirá ninguna partida adicional para alcanzar los montos mínimos de prestación jubilatoria.

La remuneración por esta actividad será deducible en su totalidad del suplemento solidario sin aplicación del mínimo de otros ingresos no deducibles dispuesto en el inciso primero del artículo 187 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá incrementar en hasta un 30% (treinta por ciento), con carácter general, la proporción de la jubilación parcial flexible a que refiere el inciso primero, en los casos de personas de bajos ingresos de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

Las prestaciones correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio se regulan por las disposiciones especiales de dicho régimen.

Artículo 210. (Exclusiones).- El régimen previsto en este Capítulo no será de aplicación:

A) Cuando se hubiere configurado causal de jubilación por incapacidad total o absoluta y permanente para todo trabajo;
B) cuando la actividad a ejercerse fuere de la misma naturaleza de las que hubieren sido computadas en la jubilación y hubieran sido bonificadas; y
C) cuando la actividad de que se trate se desarrolle fuera de la relación de dependencia en el ámbito del Banco de Previsión Social o se trate de escribanos o profesionales por actividades comprendidas en la Caja Notarial de Seguridad Social o la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Artículo 211. (Jubilación mediante acumulación de servicios).- En los casos en que la causal jubilatoria que habilita el acceso a la jubilación parcial se hubiere configurado mediante el procedimiento de acumulación de servicios previsto en la Ley Nº 17.819, de 6

de setiembre de 2004, el desempeño de la actividad a tiempo parcial amparada por el Banco de Previsión Social no obstará el pago íntegro de las asignaciones de pasividad a cargo de los restantes organismos involucrados en la acumulación.

Artículo 212. (Acumulación de la actividad parcial).- Una vez que el afiliado cesa en su actividad puede acumular los servicios prestados en el régimen regulado por este capítulo, a los efectos de la jubilación por el régimen de solidaridad intergeneracional, en la forma y condiciones previstas por la normativa aplicable.

La asignación jubilatoria resultante no podrá ser inferior a la que le hubiese correspondido al trabajador de haber optado por acogerse a la jubilación en forma total.

Artículo 213. (Derogación).- Derógase la Ley Nº 19.160, de 1º de noviembre de 2013, sin perjuicio de que las situaciones jurídicas constituidas a su amparo continuarán rigiéndose por sus disposiciones.

TÍTULO IX
DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL
CAPÍTULO I
FINANCIAMIENTO

Artículo 214. (Recursos del Banco de Previsión Social).- Sustitúyese el literal B) del artículo 13 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:

"B) Los siguientes recursos:

1) Las contribuciones especiales de seguridad social consistentes en:

a) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes correspondiente al pilar de jubilación por solidaridad intergeneracional.

b) Los aportes patronales jubilatorios.

c) Las multas y sanciones previstas por la legislación correspondiente.

2) El impuesto dispuesto por el numeral 1) del artículo 28 de la Ley Nº 12.570, de 23 de octubre de 1958, modificativas y concordantes.

3) La recaudación de la tasa básica del Impuesto al Valor Agregado que correspondiera conforme la legislación vigente.

4) La compensación por la derogación del COFIS (artículos 1º y 109 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006).

5) El Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (Ley Nº 18.314, de 4 de julio de 2008).

6) El Fideicomiso de la Seguridad Social (Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017).

7) La compensación por exoneraciones de aportes que dispusiera la legislación, la que se asignará al fondo al que corresponda el aporte exonerado.

8) La compensación por regímenes especiales de aportación, la que se asignará al fondo al que corresponda.

9) Los recursos derivados de la asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, cuando corresponda en los términos del artículo 67 de la Constitución de la República y del artículo 47 del

Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976.

10) Otros ingresos que el ordenamiento jurídico atribuya al Banco".

Artículo 215. (Fondos del Banco de Previsión Social).- Agrégase el siguiente artículo 13 bis a la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986:

"ARTÍCULO 13 bis. (Fondos del Banco de Previsión Social).- El Banco de Previsión Social administrará los siguientes fondos:

1) El Fondo Previsional que se integrará con:
   A) Los recursos indicados en los literales A) y B) del numeral 1), del apartado B) del artículo anterior, incluyendo los comprendidos en los aportes unificados destinados a financiar las prestaciones atendidas por este Fondo.
   B) Los recursos indicados en el literal C) del numeral 1) del apartado B) del artículo anterior, en cuanto corresponda a los tributos mencionados en el literal anterior.
   C) Los recursos referidos en el numeral 5) del literal B) del artículo anterior.
   D) Las transferencias de fondos del Fideicomiso de la Seguridad Social creado y regulado por la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017.
   E) El excedente de las transferencias recibidas por concepto del impuesto afectado referido en el numeral 3) del literal B) del artículo anterior, luego de cubiertas las necesidades de financiamiento de los fondos previstos en los numerales 2), 3) y 4) de este artículo.
   F) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.
   G) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

   Deberá atender las prestaciones de jubilación, pensión de sobrevivencia y expensas funerarias.

2) El Fondo Niveles Mínimos de Protección que se integrará con:
   A) Los recursos referidos en los numerales 3) y 4) del literal B) del artículo anterior.
   B) Los excedentes que pudiera tener el Fondo Previsional.
   C) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.
   D) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

   Deberá atender las sumas complementarias necesarias para alcanzar los mínimos aplicables a las prestaciones correspondientes, así como los niveles mínimos de protección que disponga la legislación, con excepción del subsidio de asistencia a la vejez, regulado por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes y el suplemento solidario correspondiente al Sistema Previsional Común.

3) El Fondo de Prestaciones a Activos que se integrará con:
   A) El impuesto dispuesto por el numeral 1) del artículo 28 de la Ley Nº 12.570, de 23 de octubre de 1958, modificativas y concordantes.
   B) Los excedentes que pudiere tener el Fondo Niveles Mínimos de Protección.
   C) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.
   D) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

   Deberá atender los subsidios por maternidad, paternidad, para el cuidado del recién nacido, desempleo, enfermedad, asignaciones familiares (Ley Nº 19.161,

de 1º de noviembre de 2013, y modificativas; Decreto-Ley Nº 15.084, de 28 de noviembre de 1980) subsidio transitorio por incapacidad parcial y especial por inactividad compensada (Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995; Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008) así como la licencia especial prevista en el artículo 3º de la Ley Nº 17.215, de 24 de setiembre de 1999.

4) El Fondo de Otras Prestaciones que se integrará con:
   A) Los ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.
   B) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender las prestaciones a su cargo no comprendidas en los demás Fondos.

5) Fondo Especiales

El Banco de Previsión Social recaudará y administrará los siguientes Fondos Especiales:

5.1 Fondo Especial de la Industria de la Construcción

El Banco de Previsión Social recaudará y verificará el aporte unificado correspondiente a la industria de la construcción conforme lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, modificativas y concordantes.

Este Fondo Especial se integra con los aportes con destino a cargas salariales correspondiente a las actividades y trabajadores de la construcción comprendidos en el régimen del Decreto-Ley referido, así como las multas y recargos que correspondieren a dichos conceptos del aporte unificado.

No son parte de este Fondo Especial las partidas recaudadas con destino al Fondo Nacional de Salud, Banco de Seguros del Estado, Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción (Ley Nº 18.236, de 26 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes), Fondo Social de la Construcción y Fondo Social de Vivienda Construcción (FOSVOC) y otras entidades, en tanto corresponda y las contribuciones especiales de seguridad social por concepto de aportes jubilatorios con destino al Fondo Previsional.

Las eventuales insuficiencias financieras de este Fondo deberán ser informadas de inmediato al Poder Ejecutivo, quien podrá disponer que se atiendan transitoriamente mediante asistencia financiera reintegrable del Estado, previa opinión fundada del Banco de Previsión Social e informe de la Agencia Reguladora.

La reglamentación podrá disponer la existencia de un fondo de contingencia a estos efectos.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.2 Fondo Especial de Trabajo a Domicilio

El Banco de Previsión Social recauda y administra los aportes correspondientes a las personas comprendidas en el régimen de trabajadores a domicilio (Decreto Nº 545/975, de 10 de julio de 1975).

El Fondo Especial de Trabajo a Domicilio se integra con los aportes que tienen el destino específico de atender las prestaciones de licencia, salario vacacional y sueldo anual complementario de dichos trabajadores,

por los que se hubiere aportado efectivamente, así como las multas y recargos que correspondieren.

Las eventuales insuficiencias financieras de este Fondo deberán ser informadas de inmediato al Poder Ejecutivo, quien podrá disponer que se atiendan transitoriamente mediante asistencia financiera reintegrable del Estado previo informe de la entidad reguladora. La reglamentación podrá disponer la existencia de un fondo de contingencia a estos efectos.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.3 Fondo de Garantía de Créditos Laborales

El Fondo de Garantía de Créditos Laborales se integra con los recursos previstos en la Ley Nº 19.690, de 29 de octubre de 2018 y atenderá las prestaciones previstas en dicha norma.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.4 Fondos de terceros

Los fondos recibidos o recaudados por cuenta y orden de terceros, así como los pagos respectivos y sus gastos de gestión se contabilizan y gestionan en forma separada, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo.

Los gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de Previsión Social se distribuirán entre los Fondos indicados precedentemente en función de los costos pertinentes, conforme disponga la reglamentación".

Artículo 216. (Compensación por exoneraciones).- Las contribuciones especiales de seguridad social que por su naturaleza tuvieran destino a los fondos creados por esta ley, pero se encuentren exonerados por aplicación de las normas vigentes, serán compensadas al Banco de Previsión Social con cargo a Rentas Generales, afectándose al fondo que correspondiera.

En ocasión de su Rendición de Cuentas, el Banco de Previsión Social remitirá los resultados de las compensaciones efectuadas a la Asamblea General, a efectos informativos.

Artículo 217. (Compensación por régimen de aportación rural).- El Banco de Previsión Social recibirá una compensación con cargo a Rentas Generales por el equivalente a la diferencia entre la recaudación existente entre el régimen de aportación del sector rural establecido por la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, modificativas y concordantes y el correspondiente al régimen de tributación de industria y comercio.

En ocasión de su Rendición de Cuentas, el Banco de Previsión Social remitirá los resultados de las compensaciones efectuadas a la Asamblea General, a efectos informativos.

Artículo 218. (Relación jurídico-tributaria en los aportes al Banco de Previsión Social).- La relación jurídico-tributaria de los aportes personales y patronales al Banco de Previsión Social, en cuanto a las figuras de contribuyentes, se regirá por las siguientes disposiciones:

A) Son contribuyentes de los aportes personales previstos por las leyes vigentes:

- 94 -

1) Las personas físicas por su actividad como trabajadores no dependientes, solos o como integrantes de sociedades personales, con los alcances dispuestos por los artículos 172 y siguientes de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, o en las leyes especiales.

2) Los directores, administradores, síndicos de sociedades anónimas, con los alcances dispuestos en los artículos 170 y 171 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, así como los administradores, representantes, integrantes del órgano de administración o directorio de sociedades anónimas simplificadas, en los términos del artículo 43 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

3) Las personas físicas por su actividad como dependientes.

B) Son contribuyentes de los aportes patronales previstos por las leyes vigentes:

1) Las personas físicas por su actividad como trabajadores no dependientes solos o como integrantes de sociedades sin personería jurídica, aun cuando no cuenten con personal dependiente, con los alcances dispuestos por los artículos 172 y siguientes de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, o en las leyes especiales, así como las personas comprendidas en el inciso primero del artículo 43 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

2) Las personas físicas o jurídicas respecto de la actividad gravada de sus dependientes.

3) Las sociedades anónimas por la actividad gravada de sus directores, administradores y síndicos, así como las sociedades anónimas simplificadas, por la de sus directores alcanzados por el inciso segundo del artículo 43 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

Son responsables sustitutos en los términos y con el alcance previsto en el artículo 57 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006:

A) Las personas físicas o jurídicas por los aportes personales correspondientes a sus dependientes, calculadas sobre la materia gravada efectivamente percibida (artículo 153 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

B) Las sociedades personales con personería jurídica por el aporte personal y patronal de sus socios que desarrollen actividad de cualquier naturaleza dentro de la empresa, tengan o no la calidad de administradores.

C) Las sociedades anónimas por los aportes personales de sus directores, administradores y síndicos calculados sobre las sumas efectivamente percibidas, sin perjuicio de los mínimos legalmente establecidos (artículos 170 y 171 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

D) Las sociedades anónimas simplificadas por los aportes de los que sean contribuyentes sus administradores, representantes, integrantes del órgano de administración o directorio, de acuerdo con las disposiciones del artículo 43 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

Todo acto de determinación de contribuciones especiales de seguridad social identificará tanto a los contribuyentes como a los responsables, indicando respecto de estos últimos a qué título los son y se notificará a todos ellos, previo cumplimiento de las normas del debido proceso.

Los actos, hechos o circunstancias previstos en los artículos 39 y 40 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), no interrumpirán ni suspenderán la prescripción de las obligaciones tributarias respecto de aquellos sujetos que no hayan sido notificados personalmente ni identificados en el acto de determinación tributaria. En tales casos tampoco serán aplicables las previsiones de los numerales 3 y 4 del artículo 1398 del Código Civil.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones aplicables del Código Tributario en materia de responsabilidad.

Artículo 219. (Cooperación recaudatoria interinstitucional).- Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, a los tributos que tengan destino específico o afectación total o parcial al Banco de Previsión Social.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO Y CÓMPUTO DE SERVICIOS

Artículo 220. (Servicios temporales, zafrales o a la orden).- Agréganse al artículo 63 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, los siguientes incisos:

"Los trabajadores con prestación intermitente o a tiempo parcial computarán servicios entre la iniciación y el cese o desvinculación, incluyéndose los lapsos de inactividad, cuando se trate de una única actividad computable en el período y se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

A) Haber trabajado efectivamente no menos de trece jornales por mes calendario debidamente registrados; o

B) que cuente en el período con el registro de asignaciones computables mínimas promedio mensual equivalentes a 2,5 Bases de Prestaciones y Contribuciones (Ley Nº 17.856, de 20 de diciembre de 2004).

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que debe reunir el trabajo para calificar como intermitente o a tiempo parcial, el que podrá establecer tiempo mínimo de servicios para tales categorías".

Artículo 221. (Cómputo de servicios bonificados durante la comisión de servicios).- Sustitúyese el inciso décimo del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente. La bonificación de servicios que pudiera corresponder en el lugar de origen no se computará durante el período de traslado en comisión".

Artículo 222. (Reconocimiento y cómputo de servicios).- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

"ARTÍCULO 77. (Reconocimiento y cómputo de servicios).- Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social se reconocerán y computarán por el mencionado organismo de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A) Los servicios prestados desde el 1º de abril de 1996 en adelante solo se reconocerán si se encuentran incorporados en el registro de historia laboral.

B) Los servicios anteriores al 1º de abril de 1996 deberán ser acreditados mediante prueba documental, tanto en los años de actividad como en las asignaciones computables.

Podrán admitirse otros medios de prueba, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, sin perjuicio del cómputo especial previsto para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996, en cuyo caso la pasividad resultante será incompatible con el goce de otras pasividades.

Los trabajadores dependientes no deberán probar la efectiva cotización de las retenciones efectuadas ni serán responsables de la aportación correspondiente.

C) Los servicios prestados por trabajadores no dependientes, a partir del 30 de enero de 2014 (vigencia del artículo 4º de la Ley Nº 19.185, de 29 de diciembre de 2013), se reconocerán y computarán en tanto estén incorporados en el registro de historia laboral (literal B) del artículo 86 de la presente ley).

D) Los servicios prestados por trabajadores no dependientes, con anterioridad al 30 de enero de 2014, se reconocerán si las contribuciones especiales de seguridad social devengadas por ellos estuvieran extinguidas por cualquiera de los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario.

E) Los adeudos por contribuciones especiales de seguridad social por servicios de trabajadores no dependientes devengados a partir del 30 de enero de 2014, se podrán compensar con la jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión de sobrevivencia que pudiere corresponder, conforme las siguientes reglas:

1) En forma previa al ingreso del goce efectivo de la prestación, conforme a los regímenes de facilidades de pago que pudieran corresponder, se calculará la deuda exigible en unidades reajustables.
2) Dicha deuda se compensará en la suma concurrente con la totalidad de los haberes pendientes de cobro en la primera liquidación de la prestación.
3) El eventual saldo deudor se retendrá de la asignación nominal mensual de jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión de sobrevivencia, a razón del 30% (treinta por ciento) hasta cancelar lo adeudado. Dicha retención, no será acumulable a la prevista en el literal a) del inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.
4) Si los adeudos corresponden a servicios de trabajadores no dependientes prestados en una sociedad sin personería jurídica, se determinará el monto correspondiente a la remuneración real o ficta de dicho trabajador.
5) Los adeudos de que fuera responsable el trabajador no dependiente, por aportes de trabajadores dependientes no extinguidos por los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario, no obstará al goce de los derechos previsionales, se determinará y compensará en la forma

- 97 -

indicada en los numerales 1 a 4 de este literal.

6) Lo dispuesto en este literal podrá ser solicitado por personas en actividad o no, incluso si existiera acto administrativo denegatorio firme o procedimiento contencioso administrativo en trámite o finalizado. En ningún caso se devengan haberes retroactivos.

7) Los mecanismos previstos precedentemente no obstan la gestión judicial o extrajudicial del Banco de Previsión Social para el cobro de los adeudos a través de las vías correspondientes.

F) Cuando se trate de una pensión de sobrevivencia de un activo o jubilado con compensación de deuda vigente, se adecuará el valor de la cuota al porcentaje del monto de la asignación pensionaria.

G) Los servicios prestados en calidad de trabajadores no dependientes, cualquiera fuera el momento del hecho generador, cuyos adeudos no se hubieren extinguido conforme las disposiciones del literal E) precedente o del literal B) del artículo 86 de la presente ley, según corresponda, podrán ser excluidos del cómputo de servicios a opción del interesado.

Dicha exclusión no obstará el acceso al goce del derecho jubilatorio ni al reconocimiento y cómputo de otros servicios que hubiere cumplido como trabajador no dependiente, incluidos los simultáneos por los que se hubiere verificado la extinción de la obligación por los modos aplicables, según el momento de acaecimiento del hecho generador.

El Banco de Previsión Social ejercerá las acciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso".

Artículo 223. (Plazo para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- Agrégase el siguiente artículo 77 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 77 bis. (Plazo para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- Las personas que hubieren desarrollado actividad laboral amparada por el Banco de Previsión Social antes del 1º de abril de 1996 y que no hayan solicitado el reconocimiento de tales servicios, deberán hacerlo aportando todos los datos que requiera la reglamentación, de acuerdo con la edad que tuvieren al 1º de junio de 2023:

A) Con 60 o más años de edad, dentro de los siguientes dos años siguientes a dicha fecha.

B) Entre 55 y 59 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.

C) Entre 50 y 54 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.

D) Menores de 50 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.

El Poder Ejecutivo, a solicitud del Banco de Previsión Social por razones fundadas, podrá subdividir y prorrogar por hasta dos años los plazos indicados.

Vencidos los plazos establecidos y sus eventuales prórrogas no se admitirá la denuncia de servicios anteriores al 1º de abril de 1996".

Artículo 224. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- Agrégase el siguiente artículo 77 ter a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 77 ter. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- El Banco de Previsión Social se pronunciará dentro de los ciento cincuenta días contados desde la presentación de la petición de reconocimiento de las personas comprendidas en el literal A) del artículo 77 bis y en los casos en los que haya solicitud de jubilación, el que podrá extenderse por un término igual en caso de que fuere necesario.

En los demás casos, el pronunciamiento deberá hacerse dentro de los dos años de vencidos los plazos que correspondieran conforme lo establece el artículo 77 bis.

Cumplidos los referidos plazos sin pronunciamiento, se aplicarán las siguientes reglas:

A) Cuando se trate del reconocimiento de servicios vinculados con una única prestación, se podrán tener por fictamente acreditados, en las proporciones y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo sobre la base de fundamentos técnicos y estadísticos debidamente justificados, exclusivamente los mínimos requeridos para configurar causal.

B) El contenido estimatorio ficto podrá ser extinguido por resolución expresa considerando la verdad material de los hechos alegados en la solicitud. En estos casos, la resolución no determinará el deber de devolver lo percibido (error de derecho) y la prestación se mantendrá en caso de existir recurso administrativo hasta que haya decisión expresa del recurso. Igual criterio se aplicará si ya estuviera en curso la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo si se hubiere requerido la suspensión de los efectos del acto (artículo 2º de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987).

C) En todos los restantes casos, se tendrá por fictamente rechazada la petición (artículo 318 de la Constitución de la República).

D) El contenido estimatorio ficto previsto en el literal A), no impedirá al afiliado considerar parcialmente denegado, de manera ficta, lo peticionado y no reconocido por este mecanismo. A los efectos de los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República, el plazo para interponerlos comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que se produzca la denegatoria ficta, sin perjuicio de su reapertura con la resolución expresa sobre lo peticionado.

Los plazos establecidos son sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987".

Artículo 225. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

Artículo 226. (Historia laboral).- Sustitúyese el literal B) del artículo 86 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"B) En el caso de trabajadores no dependientes se registrarán los servicios y

asignaciones computables que correspondan a:

1) Hechos generadores anteriores al 30 de enero de 2014 comprendidos en los literales D y F) del artículo 77 de la presente ley, que hubieren sido declarados antes de la fecha indicada o resultaren de una actuación inspectiva.

2) Hechos generadores a partir del 30 de enero de 2014 y hasta el 1º de junio de 2023 si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión o cuando existiere aportación regular, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable. Considérase que ha existido aportación regular a estos efectos, cuando esta hubiera alcanzado, antes del cese, el pago de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones o el 50% (cincuenta por ciento) del período considerado.

3) Hechos generadores posteriores al 1º de junio de 2023 solo si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión".

Artículo 227. (Declaraciones rectificativas).- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 87 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"Los sujetos pasivos podrán presentar declaraciones rectificativas de informaciones de actividades y remuneraciones que se encuentren incorporadas en el registro de historia laboral de sus trabajadores dependientes, por hechos generadores cuyas obligaciones no estuvieren prescriptas, a cuyo efecto deberán abonar los tributos, multas y recargos correspondientes, sin perjuicio de la aplicación de los regímenes de facilidades de pago que correspondieren".

Artículo 228. (Derecho de iniciativa del trabajador).- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

"ARTÍCULO 88. (Derecho de iniciativa del trabajador).- En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, el trabajador dependiente, individual o colectivamente podrá suplir a su empleador en el cumplimiento de dicha obligación hasta el vencimiento del plazo para observar la información.

Las personas que hubieren desarrollado actividad laboral amparada por el Banco de Previsión Social luego del 1º de abril de 1996, cuyos servicios, remuneraciones y demás datos no se encuentren incluidos en el registro de historia laboral, deberán solicitar su inclusión en la primera oportunidad en que la información se ponga de manifiesto, conforme los procedimientos y plazos previstos en el artículo 90 de la presente ley.

El Banco de Previsión Social deberá comprobar la veracidad de la información suministrada".

Artículo 229. (Información al trabajador).- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 167 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 89. (Información al trabajador).-

1) La información del registro estará en todo momento disponible para sus titulares en la página web u otros medios digitales del Banco de Previsión Social o a su expresa solicitud, en forma presencial o electrónica (artículo 14 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008).

2) El Banco de Previsión Social adoptará todas las medidas compatibles con el derecho a la protección de los datos personales, para facilitar el acceso a dicha información a sus titulares, así como dar amplia difusión al derecho de acceder a estos datos personales, destacando su relevancia para el proceso de generación de derechos previsionales, para el interesado y su familia.

3) La reglamentación establecerá un cronograma formal y periódico de puesta de manifiesto de esta, siendo responsabilidad o carga de los interesados acceder a ella.

4) Los interesados podrán agendarse en cualquier momento, mediante los instrumentos que disponga al efecto el Banco de Previsión Social, pudiendo efectuar la consulta en forma presencial o mediante canales de comunicación que aseguren las debidas garantías para la protección de datos personales, a efectos de informar sobre el contenido, alcance y efectos de la información registrada, así como sobre el derecho y oportunidad de observarla de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la presente ley. En dichas oportunidades, se notificará la información disponible en el registro de historia laboral que no hubiere sido notificada o puesta de manifiesto previamente".

Artículo 230. (Observación de la información).- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 168 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 90. (Observación de la información).

1) El afiliado dispondrá de un plazo de un año para observar la información del registro de historia laboral, a partir de que la misma le haya sido puesta de manifiesto conforme lo dispuesto en el numeral 3) del artículo anterior.

2) A todos los efectos las observaciones presentadas serán consideradas peticiones en los términos del artículo 318 de la Constitución de la República y los interesados contarán con los derechos y garantías consagrados en las reglas y principios de los procedimientos administrativos.

3) Si de la observación resultara que la decisión puede afectar derechos o intereses de otras personas, se les dará noticia a efectos de que intervengan en el procedimiento en la misma forma que el peticionario y tendrán los mismos derechos que este.

4) En los casos de vínculos laborales en relación de dependencia vigentes al vencimiento del plazo de puesta de manifiesto de la información del registro de historia laboral, el interesado podrá hacer reserva de su derecho a observar la información conforme se dispone en el inciso siguiente. Dicha reserva queda comprendida en el secreto de las actuaciones previsto en el artículo 47 del Código Tributario y no se tramitará hasta que se formalice conforme se indica a continuación.

5) Los trabajadores dependientes que hubieren efectuado la reserva indicada precedentemente dispondrán de un plazo de un año, luego de finalizado el vínculo laboral, para formalizar la observación.

6) El Banco de Previsión Social tramitará las observaciones conforme las reglas del procedimiento administrativo.

7) La no observación por parte del afiliado en los plazos indicados determinará su aceptación de la información registrada y la inalterabilidad futura del registro a todos los efectos, salvo las resultancias de las actuaciones del Banco de Previsión Social en ejercicio de sus facultades de investigación y fiscalización o

de sentencia judicial recaída en autoridad de cosa juzgada en el que se prueben servicios y rubros laborales que constituyan materia gravada por contribuciones especiales de seguridad social, siempre que la entidad gestora haya sido emplazada en calidad de parte (artículo 328 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991).

8) La resolución que recaiga sobre la observación constituye un acto administrativo recurrible (artículo 4º y siguientes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987)".

CAPÍTULO IV

MODIFICACIÓN DEL ÁMBITO SUBJETIVO DE LA LEY Nº 19.590

Artículo 231. (Afiliados al régimen mixto excluidos de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017).- Los afiliados al Banco de Previsión Social que, al 1º de abril de 2016, tenían cincuenta o más años de edad, sin registrar aportes al régimen de ahorro individual obligatorio, están comprendidos en las disposiciones de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, contando con un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley para solicitar el asesoramiento obligatorio previsto en la citada ley.

CAPÍTULO V

PERSONAL DE CONSULADOS, EMBAJADAS Y SIMILARES

Artículo 232. (Personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras y organismos internacionales).- El personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y de organismos internacionales con sede en el país, no estará incluido en el régimen general de seguridad social nacional salvo que manifieste su voluntad de quedar comprendido en los derechos y obligaciones de este conforme lo previsto en el presente artículo.

La opción por el régimen de seguridad social nacional se regirá por las siguientes reglas:

1) Se deberá efectuar dentro del plazo de un año contado desde el inicio de la actividad, o desde la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º de la presente ley) para quienes se encuentren prestando servicios a esa fecha.
2) Los derechos y obligaciones correspondientes se generarán desde el primer día del mes siguiente en que hagan la opción referida y la relación de afiliación se mantendrá durante todo el período en que se mantenga el vínculo ocupacional de que se trate.
3) Quienes efectúen la opción:
    A) Quedarán sujetos al régimen de los trabajadores no dependientes en cuanto a su afiliación, modalidad de cumplimiento de las obligaciones asociadas y registro en la historia laboral.
    B) Podrán optar por no quedar comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud, siempre que acrediten contar con cobertura integral de similar alcance.
4) La alícuota de aportación jubilatoria aplicable será la correspondiente a la aportación personal, con exclusión de la correspondiente a la aportación patronal. Quienes queden comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de

Salud deberán satisfacer las alícuotas de aportación personal y patronal que correspondiere.

5) La materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida, conforme las disposiciones del Título IX de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

6) La opción ejercida fuera del plazo previsto, determinará que los derechos y las obligaciones se generen exclusivamente respecto de los servicios prestados desde el primer día del mes en que se efectivice la opción, salvo que el optante reconozca y pague las obligaciones tributarias vinculadas con servicios previos, más las sumas correspondientes a las multas y recargos previstos en el artículo 94 del Código Tributario, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales para el otorgamiento de facilidades de pago.

7) Quienes a la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º) se encuentren desarrollando actividades alcanzadas por esta disposición, podrán denunciar los servicios previos que pretendan computar, siempre que lo hagan dentro del plazo de un año. Los aportes correspondientes a dichos servicios se calcularán de acuerdo con el régimen vigente a la fecha de vigencia establecida en el numeral 1) del artículo 6º y podrán ser cancelados en hasta setenta y dos cuotas mensuales iguales y consecutivas, mediante convenio de facilidades de pago a otorgar dentro de los doce meses de vencido el plazo indicado.

Artículo 233. (Personal contratado en representaciones de la República en el extranjero y en organismos internacionales con sede fuera del país).- El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero y los ciudadanos uruguayos que desempeñen o hayan desempeñado funciones no diplomáticas en organismos internacionales con sede fuera del país quedará incluido en el régimen general de seguridad social nacional, siempre que ejerza la opción respectiva y la legislación del país sede lo permita.

La opción se ajustará a las siguientes reglas:

A) El personal nacional comprendido en el primer párrafo del presente artículo podrá optar por el régimen general de seguridad social nacional dentro del año siguiente a su incorporación, salvo que se encuentre prestando servicios a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º) en cuyo caso deberá hacerlo dentro del año contado desde esa fecha.

B) El personal extranjero comprendido en el primer párrafo del presente artículo podrá ejercer la opción en idénticas condiciones siempre que el régimen del país sede lo habilite. En caso de que dicho régimen no lo habilite, o existan dudas fundadas sobre la existencia de tal habilitación o del carácter irrevocable o indisputable de la misma en el régimen del país sede, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá negar el ejercicio de la referida opción. Dicha resolución será considerada acto administrativo y sujeta a los artículos 309 y 317 de la Constitución de la República.

Artículo 234. (Régimen de trabajo dependiente).- El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero comprendido en el artículo precedente que opte por el régimen de seguridad social nacional se les registrará como trabajo dependiente a los efectos de la inclusión en el sistema de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social. Se regirán por las normas civiles o laborales del lugar de ejecución del trabajo y, por ende, no se les considerará funcionarios públicos uruguayos.

Artículo 235. (Retenciones de aportes personales).- La materia gravada y asignación computable correspondiente a los afiliados comprendidos en el literal A) del artículo 218 de la presente ley, se determinarán sobre la base de las remuneraciones nominales mensuales regulares y permanentes inherentes al cargo presupuestal de los funcionarios de igual grado que cumplen funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Montevideo.

A tales efectos se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores a establecer una tabla de equivalencias. Si dichas remuneraciones fictas fuesen superiores a las sumas realmente percibidas por todo concepto por parte del afiliado, se estará a estas últimas para el cálculo correspondiente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como agente de retención del aporte personal jubilatorio del personal, vertiéndolo en las formas y plazos que determine el Banco de Previsión Social, sin perjuicio de la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.

Artículo 236. (Forma y condiciones de la opción por el régimen nacional).- El Poder Ejecutivo determinará la forma en que se ejercerá la opción por el régimen de seguridad social nacional.

Artículo 237. (Régimen de cobertura de prestaciones de salud).- El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero y los ciudadanos uruguayos que desempeñen o hayan desempeñado funciones no diplomáticas en organismos internacionales con sede fuera del país (artículo 219 de la presente ley) podrá optar, también, por contratar la cobertura de salud en el país donde se encuentre acreditada la representación diplomática o consular, o por ampararse al Seguro Nacional de Salud (Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes), con los correspondientes derechos y obligaciones. En este último caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como agente de retención de los aportes personales correspondientes, aplicando asimismo los mínimos que determine la reglamentación para la cobertura de las cápitas correspondientes.

Artículo 238. (Opción irrevocable).- Las opciones previstas en el presente Capítulo se considerarán efectuadas con carácter irrevocable.

Artículo 239. (Derogaciones).- Deróganse las Leyes Nº 13.179, de 22 de octubre de 1963 y Nº 13.206, de 17 de diciembre de 1963.

TÍTULO X

DE LA AGENCIA REGULADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I

CREACIÓN, SUJETOS REGULADOS Y COMETIDOS

Artículo 240. (Creación).- Créase la Agencia Reguladora de la Seguridad Social como persona jurídica estatal descentralizada (servicio descentralizado), con domicilio principal en la capital de la República, con el cometido de evaluar y regular la actividad de los sujetos prestadores de servicios de seguridad social (en adelante, sujetos regulados) dentro del ámbito de sus competencias.

Tendrá como cometido principal la regulación, supervisión y evaluación de los sujetos regulados procurando el cumplimiento de los principios de universalidad, suficiencia, adecuación y sustentabilidad financiera de todas las prestaciones de seguridad social que se otorguen a los habitantes de la República de conformidad a la normativa vigente (artículo 2º de la presente ley).

La Agencia es plenamente capaz para celebrar todos los contratos conducentes al cumplimiento de sus fines, ejercer todos los poderes expresamente conferidos y los demás necesarios para el cumplimiento de sus cometidos que no estén expresamente atribuidos a otra entidad pública, conforme al régimen jurídico vigente.

Artículo 241. (Sujetos regulados).- Serán sujetos regulados:

A) Todos los organismos y dependencias estatales con funciones relativas a la seguridad social, incluyendo el Banco de Previsión Social y las dependencias de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior encargadas del pago de jubilaciones, retiros, pensiones y subsidios.

B) Todas las personas públicas no estatales con cometidos de seguridad social.

C) Todas las entidades privadas, con o sin personería jurídica, que realicen actividades vinculadas a las prestaciones de seguridad social, incluyendo las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. No serán sujetos regulados por esta Agencia los servicios y entidades prestadoras de servicios en el ámbito del Sistema Nacional Integrado de Salud (artículo 11 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar otros sujetos regulados que realicen prestaciones de seguridad social.

Artículo 242. (Cometidos).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social será el órgano de control de legalidad y técnico de la gestión de los sujetos regulados, sin perjuicio de los cometidos y facultades conferidas a otras dependencias del Estado, de acuerdo a la normativa vigente.

En particular, serán cometidos de la Agencia:

A) Velar por la buena administración, estabilidad y suficiencia de las prestaciones del sistema y por la protección de los derechos de los afiliados al régimen de seguridad social con arreglo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

B) Informar de manera oportuna al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre la marcha y evolución de todos los pilares y programas de la seguridad social y de sus respectivas entidades gestoras, sin perjuicio de presentar la memoria anual de actividades. La Agencia deberá garantizar la más amplia difusión de estos informes, atendiendo al interés general involucrado.

C) Promover el conocimiento de los derechos y obligaciones de los afiliados en el sistema de seguridad social, así como recibir denuncias o quejas de quienes tuvieren un interés legítimo, relativas a eventuales incumplimientos de las normas jurídicas por parte de los sujetos regulados.

D) Establecer, regular y controlar las modalidades, calidad y oportunidad en que los sujetos regulados brinden a los afiliados asesoramiento acerca de sus derechos y obligaciones, tendiendo a promover una adecuada planificación de la seguridad económica futura.

E) Promover, regular y controlar el funcionamiento del Sistema de Información de Protección Social (artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021) con el asesoramiento de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) en lo pertinente.

F) Hacer recomendaciones con respecto a las políticas y reglamentos relacionados con los componentes del sistema de seguridad social, su administración y gestión.

G) Promover investigaciones en seguridad social y planes de evaluación de los programas que integran el sistema.

H) Analizar, regular y controlar los regímenes de ahorro individual obligatorio, así como los regímenes voluntarios y complementarios, en cuanto a:

   i) La estructura de portafolios de fondos y subfondos destinados a la capitalización de estos que la ley disponga, procurando el equilibrio entre rentabilidad y riesgo según la etapa de la vida activa de las personas durante el período de acumulación;

   ii) los instrumentos de desacumulación que las normas aplicables autoricen, tales como las rentas vitalicias y todo otro negocio jurídico previsional que tenga por objeto complementar los ingresos en la vejez, invalidez y sobrevivencia;

   iii) los parámetros actuariales que reflejen adecuadamente las variables relevantes para el funcionamiento de estos regímenes.

I) En especial, en cuanto a los regímenes de reparto o capitalización colectiva, le corresponderá el análisis, regulación y control de:

   i) los sistemas de información relevantes para monitorear la sustentabilidad financiera, cobertura y suficiencia de los planes de financiamiento y beneficios;

   ii) los estudios actuariales pertinentes y su metodología, periodicidad e hipótesis demográficas y económicas pertinentes, en relación con los planes vigentes como los necesarios para la implementación de nuevas políticas.

J) Ejercer los cometidos y poderes jurídicos otorgados al Banco Central del Uruguay por los artículos 93, 97, 101, 102, 121, 122, 123, 124, 126, 134, 135, 137 y 138 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, sin perjuicio de los cometidos de otros órganos estatales.

K) Asesorar y proponer el dictado de disposiciones relativas a la materia de su competencia, incluyendo los parámetros para la determinación de las jubilaciones a que refiere el inciso primero del artículo 55 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

L) Coordinar con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Banco Central del Uruguay, por los medios que se estimen convenientes, todo lo necesario para la mejor obtención de las finalidades de interés público que les son comunes, y sin perjuicio de las respectivas competencias.

M) Realizar y proporcionar estudios, información, y el asesoramiento que le sea requerido, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Economía y Finanzas, en tiempo y forma y en el ámbito de su competencia, realizándose las coordinaciones para que estos Ministerios puedan acceder a dicha información solo para el ejercicio de sus funciones.

N) Efectuar recomendaciones y propuestas al Poder Ejecutivo relativas a modificaciones legales y reglamentarias que entienda necesarias o convenientes, para la mejora continua del régimen de seguridad social y

garantizar de manera más efectiva la seguridad económica de sus beneficiarios ante los diferentes riesgos o contingencias cubiertos.

O) Realizar estudios sobre condiciones y medio ambiente de trabajo de sectores ocupacionales específicos y su consideración en los beneficios de seguridad social, incluyendo la dinámica de los entornos tecnológicos respectivos, así como las mejores prácticas observadas en la experiencia comparada.

P) En general, todos los cometidos que la presente ley u otras disposiciones legales le atribuyan.

Q) Habilitar la instalación de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo.

R) Autorizar la apertura de dependencias de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional ya instaladas.

S) Aprobar los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las entidades supervisadas.

T) Requerir a las entidades supervisadas reestructuras de su organización y desplazamiento o sustituciones de su personal superior así como modificaciones a la estructura y composición del capital accionario.

U) Desarrollar las funciones de supervisión, prevención y sancionatorias sobre los sujetos regulados por ésta, con la finalidad de combatir los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo previstos por la normativa vigente.

V) Atender las consultas y los reclamos de afiliados a las entidades u organismos sujetos a su control.

CAPÍTULO II

FACULTADES

Artículo 243. (Poderes jurídicos).- Además de los poderes ordinarios de administración, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social tendrá poderes normativos, de supervisión y control, así como sancionatorios, establecidos en la presente ley.

Artículo 244. (Poderes normativos).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá dictar los reglamentos técnicos que establezcan:

A) Criterios generales o estándares de cumplimiento de las reglas de derecho vinculadas a los recursos financieros del sistema y su administración, sin perjuicio de las facultades y potestades de los sujetos regulados, conforme las disposiciones establecen sus consecuencias.

B) Criterios para evaluar necesidades futuras de prestaciones o egresos, reservas disponibles de que dispongan los organismos para el financiamiento futuro de prestaciones, así como recursos que se les hayan asignado con dichos fines.

C) Estándares o criterios técnicos de carácter general para el cálculo o determinación de acceso a beneficios de los afiliados y derechos de los sujetos regulados respecto de los afiliados.

D) Reportes e información que deban remitirle o publicar los sujetos regulados, a fin de asegurar una adecuada proyección de las prestaciones estimadas, tanto activas como pasivas, de la recaudación estimada de contribuciones, así como, en el caso de los regímenes estatales, de los aportes que se proyecten requerir a Rentas Generales para asegurar su equilibrio financiero, en su caso.

- 107 -

E) Parámetros actuariales con la finalidad de mantener información precisa y confiable, tanto para el análisis de sostenibilidad de los regímenes de reparto, como los requeridos para el mejor cálculo de las prestaciones de los regímenes de ahorro individual.

F) Estándares, condiciones y periodicidad para la formulación y publicación de información contable, financiera, actuarial y de gestión a los que deberán adecuarse los sujetos regulados.

G) Diseño técnico de fondos, subfondos y productos para la desacumulación de los regímenes de ahorro individual, atendiendo a las necesidades de los beneficiarios en cada etapa de su vida, tanto activa como pasiva, conforme disponga la legislación aplicable y sin perjuicio de los cometidos del Banco Central del Uruguay en cuanto a los seguros previsionales.

H) Promoción de la competencia de los agentes en el mercado cuando se trate de actividades económicas desarrolladas en régimen de libre competencia. A tales efectos funcionará como órgano de aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, concordantes y modificativas, sin perjuicio del asesoramiento que pueda requerir de la Comisión para la Promoción y Defensa de la Competencia en el cumplimiento de estos cometidos.

I) Proponer al Poder Ejecutivo las bases para los llamados a licitación que correspondieren dentro de su ámbito de competencias.

Artículo 245. (Poderes de control y supervisión).- A los efectos de controlar el cumplimiento de las reglas de derecho aplicables a la actividad previsional, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá:

A) Evaluar, de oficio o a denuncia de parte interesada, el cumplimiento de las reglas de derecho que rigen la actividad de los sujetos regulados, su situación económico-financiera y la calidad de la gestión de dichas entidades.

B) Requerir a los sujetos regulados la información que considere necesaria para evaluar la suficiencia, cobertura y sustentabilidad de los regímenes de prestaciones a su cargo, así como la calidad de gestión de los mismos.

C) Realizar inspecciones en los locales o sistemas de los sujetos regulados o terceros contratados para la prestación de sus servicios, en estos últimos, solo respecto de los servicios prestados a sujetos regulados en el ámbito del presente Título. A estos efectos contará con idénticas facultades, con los mismos alcances y restricciones que disponen las administraciones fiscales (Capítulo III Sección Primera del Código Tributario), y de acuerdo a la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

Artículo 246. (Facultades en materia sancionatoria).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá:

A) Aplicar las sanciones de observación, apercibimiento y multas de hasta UI 400.000 (cuatrocientas mil unidades indexadas) a los infractores de las leyes y reglamentos técnicos, así como de las instrucciones generales o particulares que en aplicación de aquellas disponga la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo, considerando a la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

Las sanciones antes mencionadas:

i) serán aplicadas previo procedimiento que garantice la debida defensa de

- 108 -

los intereses involucrados y su contenido tendrá en consideración la razonabilidad de la sanción en atención a la gravedad de la infracción así como la naturaleza del sujeto infractor. Los denunciantes podrán ser considerados terceros interesados cuando su denuncia sea acompañada de una petición, en cuyo caso podrán participar en el procedimiento. Se adoptarán las medidas necesarias para que dicha participación no vulnere las reglas vinculadas al tratamiento de la información procesada (Leyes Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008 y Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008);

ii) podrán ser aplicadas a las entidades, a los directores o funcionarios superiores que participen por acción u omisión en la comisión de la infracción con culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad, en tales casos, será solidaria;

iii) cuando la sanción consista en una multa, el testimonio de la resolución firme o definitiva que imponga una multa constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

iv) en todos los casos se apreciarán y expresarán las circunstancias agravantes o atenuantes consideradas a los efectos de graduar la sanción.

v) en los casos en los que las sanciones pudieren recaer en directores o funcionarios superiores, la multa podrá ser de hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) de la indicada en el literal A) y se graduará conforme la entidad de la infracción y la entidad de afectación de los derechos de las personas comprendidas en el sistema.

B) Intimar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los sujetos regulados y si correspondiere, el cese de conductas que sean de manera manifiestamente flagrante contrarias a derecho o la realización de acciones concretas, previa comunicación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

C) Disponer la instrucción de los procedimientos a efectos de constatar eventuales infracciones imputables al personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas, y cuando corresponda proponer a la autoridad competente la adopción de los procedimientos administrativos y sanciones que puedan corresponder en caso de infracciones constatadas. Cuando la infracción sea cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se dará noticia a los organismos de los que dependen a los efectos de que, previos los trámites de rigor, se adopten las medidas disciplinarias que pudieren corresponder.

D) Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de medidas de intervención de las entidades supervisadas que infrinjan gravemente las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto, considerando la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

El Poder Ejecutivo, a modo de sanción, podrá revocar los actos de autorización, habilitación que hubiere dictado en ejercicio de su competencia. Asimismo, corresponderá al Poder Ejecutivo solicitar a la Justicia la inhabilitación a los infractores en el ejercicio de la actividad regulada. La inhabilitación especial para desarrollar actividades vinculadas al sector será adoptada por el Juez en los supuestos de violación grave de la normativa legal

con culpa grave o dolo, y será extensible a quienes faciliten la vinculación de los sujetos inhabilitados a sabiendas de su condición.

Artículo 247. (Poderes de administración ordinaria).- En el ámbito de sus cometidos, podrá:

A) Suscribir acuerdos de cooperación con organismos internacionales de seguridad social y con cualquier entidad pública o privada nacional de seguridad social o comprendida en procesos relevantes para el sistema.

B) Asesorar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo en las materias de su competencia.

C) Difundir por todos los medios y organizar las actividades académicas necesarias para el fomento de los cometidos asignados en esta ley.

D) Intervenir de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos o cualquier acto jurídico habilitante cuando sean exigidos para la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia. Esta disposición no aplica a la actuación directa de los entes públicos cuando ella derive de una norma legal atributiva de competencia.

CAPÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA REGULADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 248. (Directorio).- La Agencia Reguladora contará con un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director.

Sus miembros durarán seis años en el ejercicio de sus cargos y serán designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República entre ciudadanos que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

A los efectos de su cese, será aplicable el artículo 192 de la Constitución de la República.

El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del organismo.

Artículo 249. (Prohibiciones e inhibiciones).- Los integrantes del Directorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nº 19.823, de 18 de setiembre de 2019, no podrán desempeñar actividades profesionales, laborales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, con excepción de la actividad docente. Tampoco podrán participar en el capital o en los Directorios de sociedades que revistan la calidad de sujetos controlados.

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de estos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y sus modificativas.

Artículo 250. (Competencias del Directorio).- Corresponderá al Directorio:

A) Ejercer la dirección superior administrativa y técnica, así como ejercer el control de todos los servicios a su cargo, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones relativas a ellos.

B) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de sueldos y gastos que se tramitará conforme las disposiciones del artículo 221 de la Constitución de la República.

C) Aprobar la rendición anual de cuentas.

D) Actuar como ordenador primario de gastos y pagos.

E) Concertar los contratos necesarios para la adquisición de bienes o prestación de servicios requeridos para el cumplimiento de los cometidos de la Agencia.

F) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el reglamento general de funcionamiento.

G) Determinar las atribuciones de sus dependencias y delegar atribuciones, sin perjuicio de su potestad de avocación.

H) Comunicarse directamente con los sujetos regulados y demás entidades que correspondiera para el cumplimiento de sus cometidos y ejercicio de sus poderes jurídicos.

I) Dictar los reglamentos, disposiciones generales y particulares necesarias para el cumplimiento de sus cometidos y ejercer las potestades previstas, así como dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 251. (Vinculación con el Poder Ejecutivo).- La Agencia Reguladora se vinculará con el Poder Ejecutivo a través de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, conforme las respectivas competencias, pudiendo el Poder Ejecutivo realizar observaciones y solicitar la suspensión de los actos observados realizados en contravención a lo establecido en el presente Título (artículos 197 y 198 de la Constitución de la República).

Artículo 252. (Coordinación y cooperación).- La Agencia Reguladora podrá:

A) Acordar con el Directorio del Banco Central del Uruguay la nómina de personal de este que se incorporará a la nueva institución creada por la presente ley en virtud de encontrarse afectados al cumplimiento de las tareas propias de su competencia en relación con el régimen de ahorro individual obligatorio.

B) Incorporar funcionarios públicos, cualquiera sea su organismo de origen, para prestar servicios en la nueva institución en régimen de comisión de servicios por hasta un período de tres años. A tal efecto se aplicará en lo pertinente lo dispuesto por el inciso décimo del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Vencido dicho plazo el funcionario podrá optar por incorporarse al nuevo organismo o retornar al de origen. Los funcionarios que opten por incorporarse al nuevo organismo mantendrán en reserva su cargo original por el término de tres años a partir de la fecha de incorporación.

Con carácter transitorio se mantendrá a todos los efectos el régimen de aportación y beneficios correspondiente a la afiliación jubilatoria de los funcionarios que opten por incorporarse al nuevo organismo. En todos los demás casos la afiliación jubilatoria corresponderá al Banco de Previsión Social.

C) Acordar con el Banco Central del Uruguay así como con otros organismos públicos modalidades de cooperación y tercerización de sistemas de información, servicios administrativos y logísticos de apoyo, así como delegar el cumplimiento de aquellos cometidos que lo justifiquen por razones de oportunidad y eficiencia.

Artículo 253. (Estatuto de los funcionarios).- Hasta tanto no cuente con un Estatuto propio, los funcionarios de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social se regirán por el vigente para la Administración Central (Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013).

Artículo 254. (Disposición transitoria).- En tanto no esté operativa la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, el Banco Central del Uruguay mantendrá sus actuales cometidos y poderes jurídicos en relación al régimen de ahorro individual obligatorio y voluntario y las entidades reguladas, y en consecuencia, los cometidos y poderes jurídicos referidos en el literal K) del artículo 242 de la presente ley.

Artículo 255. (Dirección Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).- Lo establecido en el presente Título, es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 238 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, relativo a cometidos y atribuciones de la Dirección Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 256. (Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados).- Créase una Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados, que funcionará en el ámbito de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, con los siguientes cometidos permanentes:

A) Recopilar la evidencia necesaria, realizar los estudios y pericias que pudieren corresponder sobre condiciones y medio ambiente de trabajo, siniestralidad, morbilidad, penosidad y mortalidad entre otros que se consideren pertinentes, a efectos de emitir opinión técnica sobre calificación y recalificación de servicios, de oficio o a solicitud de parte, así como el asesoramiento preceptivo al Poder Ejecutivo.

B) Emitir dictámenes técnicos para la revisión quinquenal de las bonificaciones vigentes en todas las entidades gestoras, incluyendo las investigaciones o estudios referidos en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Contar con información actualizada sobre la evolución de las condiciones y medio ambiente de trabajo en los diferentes ámbitos de su actividad, así como de las mejores prácticas resultantes de la experiencia internacional y legislación comparada.

D) Priorizar en sus valoraciones y dictámenes las opciones y recomendaciones de actuación sobre el origen y fuente de los aspectos adversos para la salud observados en las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior dentro del plazo de noventa días a partir de su constitución por la Agencia Reguladora, deberá proponer un plan de trabajo para:

A) La revisión de los fundamentos de las bonificaciones actualmente vigentes, incluyendo la referida en el artículo 303, en función de los elementos de juicio indicados en inciso anterior y otros que considere pertinentes.

B) Estudiar modalidades alternativas aplicables en materia de cómputos especiales de los puestos de trabajo comprendidos en las bonificaciones de servicios vigentes, a cuyo efecto tendrá en consideración las mejores prácticas que puedan identificarse en la experiencia comparada.

C) Analizar los diferentes impactos de los cómputos especiales vigentes en la equidad de los pilares que componen el Sistema Previsional Común, formulando las recomendaciones que pudieran corresponder.

El Plan de Trabajo deberá desarrollarse en un plazo máximo de tres años y priorizar aquellas bonificaciones de mayor incidencia considerando los puestos de trabajo comprendidos. El Poder Ejecutivo, a solicitud fundada de la Comisión y de la Agencia Reguladora, podrá prorrogar el plazo referido por dos años más.

La Comisión Técnica estará integrada por profesionales o expertos en condiciones de trabajo, epidemiología, morbilidad y mortalidad, salud ocupacional y demás áreas del conocimiento involucradas según la actividad de que se trate.

La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo determinará la integración de la Comisión Técnica y sus eventuales subcomisiones para sectores específicos, la que incluirá técnicos designados en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores. En todo caso, los presidentes de la Comisión y subcomisiones serán designados por el Poder Ejecutivo.

Mientras no esté en funcionamiento la Agencia Reguladora de la Seguridad Social los cometidos asignados por este artículo serán ejercidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 257. (Comisiones Técnicas de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social).- Créase la Comisión Técnica de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social, con el cometido de rever las normas y situaciones que se encuentren exoneradas por aplicación de las normas constitucionales o legales vigentes.

La Comisión deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución respecto de aquellas situaciones que deban considerarse comprendidas en las disposiciones de la Constitución de la República y los fundamentos de las exenciones que tuvieran fundamento en otras normas. La Comisión Técnica estará integrada por expertos en derecho público, técnica tributaria, financiamiento de la seguridad social y demás áreas del conocimiento que pudieren corresponder conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora. Esta reglamentación determinará la integración de la Comisión Técnica y sus eventuales subcomisiones sectoriales.

El Poder Ejecutivo, dentro de los seis meses de contar con el informe de la Agencia Reguladora, tomará la iniciativa legislativa que entienda pertinente. En caso de que el Poder Ejecutivo optara por mantener las exoneraciones vigentes deberá presentar la correspondiente fundamentación en oportunidad de la siguiente instancia presupuestal o de rendición de cuentas.

Artículo 258. (Comisión Técnica de Revisión de Derechos y Obligaciones).- Créase la Comisión Técnica de Revisión de Derechos y Obligaciones, entre personas comprendidas en las diferentes afiliaciones y entidades con el cometido de revisar las normas y situaciones en las que existan diferencias de derechos y obligaciones entre las entidades del sistema de seguridad social, teniéndose en cuenta el principio de igualdad establecido en el literal B) del artículo 2º de la presente ley.

La Comisión deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución identificando las situaciones referidas, su fundamento, alternativas y demás consideraciones que corresponda evaluar para la concreción del referido principio en el plazo de convergencia de regímenes, en su caso.

Compete a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, dentro de los seis meses de recibido el dictamen proponer al Poder Ejecutivo opciones de política al respecto.

Artículo 259. (Cometidos y atribuciones de la Superintendencia de Servicios Financieros).- Sustitúyese el literal B) del artículo 38 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"B) Habilitar la instalación de entidades supervisadas a que refieren los literales A) y E) del inciso primero del artículo anterior, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo".

Artículo 260. (Las AFAPs como sujetos obligados no financieros).- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre del 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. (Sujetos obligados no financieros).- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

A) Los casinos.

B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos.

C) Los abogados únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes:

1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo. Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.

D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

- 114 -

6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.
7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

E) Los rematadores.

F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte, y metales y piedras preciosas.

G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.

H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.
2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.
3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.
4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.
6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.

J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas, que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.
2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.
7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.
9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables, en las condiciones que establezca la reglamentación.
10) Confección de informes de auditoría de estados contables.

K) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.

Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aún respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes, se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta Unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes o aportantes de fondos. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado cuando corresponda, en forma temporaria, o con previa autorización judicial, en forma definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo, información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo".

TÍTULO XI

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES AL SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL POLICIAL, LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES BANCARIAS, LA CAJA NOTARIAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO I

CONVERGENCIA DE REGÍMENES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 261. (Aplicación del Sistema Previsional Común).- El Sistema Previsional Común aplicará al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios conforme lo dispuesto por el artículo 11.

Artículo 262. (Disposiciones de excepción).- Las excepciones al Sistema Previsional Común son las que se indican expresamente en el presente Título para el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, y la Caja Notarial de Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 14 de la presente ley.

Las disposiciones de los Regímenes Jubilatorios Anteriores (artículos 12 y 15 de la presente ley) se mantendrán en vigor exclusivamente, en forma plena, para quienes ya hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15), y en forma parcial, para quienes se encuentren comprendidos en la situación de convergencia de regímenes (artículos 13 y 17).

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES A LAS PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 263. (Financiamiento de la transición de las personas públicas no estatales al régimen mixto).- Las personas públicas no estatales recibirán, con cargo a rentas generales, una compensación por la reducción de ingresos asociada a la transición hacia el régimen mixto previsto en la presente ley.

La compensación tendrá un monto equivalente al de las transferencias realizadas por cada una de las entidades al Banco de Previsión Social, con destino a las cuentas de ahorro personal obligatorio de los afiliados. A tales efectos, el Banco de Previsión Social

informará mensualmente al Poder Ejecutivo los montos recibidos de cada una de las entidades.

Las mencionadas partidas serán entregadas en forma mensual y podrán compensarse con otros tributos o recursos que las personas públicas no estatales recauden en nombre del Estado, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

El financiamiento de la transición previsto en el presente artículo se extenderá por un período de treinta años, a contar desde la fecha prevista en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá extender el período previsto en el inciso anterior por un lapso máximo de diez años, atendiendo a la evolución de la transición y al impacto de la misma en la situación financiera de cada una de las entidades, contemplando especialmente, la cantidad de altas jubilatorias correspondientes al sistema mixto acumuladas en el conjunto de beneficiarios de jubilación.

Artículo 264. (Plazos especiales de convergencia de regímenes y transición de edades).- El Poder Ejecutivo, como máximo dentro de los noventa días de la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley, remitirá al Poder Legislativo la correspondiente iniciativa legislativa, en caso de que fuera necesario establecer menores plazos de convergencia entre el régimen jubilatorio anterior aplicable a cada una de las personas públicas no estatales de seguridad social y el Sistema Previsional Común, así como una transición de edades jubilatorias diferente a la indicada en la presente ley, a efectos de contemplar la situación específica de cada una de estas entidades.

Artículo 265. (Nivel de reservas).- Las personas públicas no estatales de seguridad social deberán mantener y en su caso recomponer, un nivel mínimo de reservas para asegurar la sustentabilidad de sus respectivos planes de beneficios y financiamiento en el corto, mediano y largo plazo.

La Agencia Reguladora dispondrá la metodología de cálculo, así como los escenarios y supuestos a aplicar a los efectos de los instrumentos técnicos de valuación previstos en el artículo siguiente.

Los niveles mínimos de reservas podrán ser diferenciales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 269 de la presente ley (línea de base) y las diferencias observadas en las respectivas líneas de base entre las tres personas públicas no estatales de seguridad social.

Artículo 266. (Instrumentos técnicos de valuación).- Cada persona pública no estatal de seguridad social deberá presentar ante el Poder Ejecutivo y la Agencia Reguladora de la Seguridad Social cada dos años los siguientes estudios:

A) Cálculo del nivel de reservas de la entidad de que se trate.
B) Balance actuarial del fondo en escenario de fondo cerrado y de fondo abierto.
C) Proyecciones de las variables demográficas y económico-financieras del régimen de que se trate, de corto, mediano y largo plazo.
D) Análisis de equilibrio individual.

Los supuestos y metodología de los estudios de referencia serán determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 267. (Déficit de nivel de reservas y plan de recapitalización).- Si los resultados operativos observados en tres ejercicios consecutivos o alternados en los últimos cinco años hubieren arrojado resultados operativos deficitarios o si los instrumentos de valuación pertinentes indicaran niveles de reservas inferiores a los que establezca la reglamentación con el objetivo indicado en el inciso primero del artículo 263 de la presente

ley, deberá presentarse a la Agencia Reguladora un plan de recapitalización a ejecutarse en un período que no podrá exceder del plazo de cinco años, conforme disponga la Agencia Reguladora.

Artículo 268. (Potestad de los órganos jerarcas).- En las situaciones previstas en el artículo anterior, los órganos jerarcas de las personas públicas no estatales deberán adoptar, por cinco votos afirmativos, las medidas precautorias inmediatas necesarias con la finalidad de detener y revertir la descapitalización observada, así como recomponer las reservas de acuerdo a lo siguiente:

1) El plazo para adoptar las medidas será de seis meses luego del cierre de los respectivos ejercicios y podrán consistir en un aumento de hasta dos puntos porcentuales de las alícuotas de aportación, así como proponer al Poder Ejecutivo las iniciativas legislativas que se entienda del caso.
2) Dichas medidas estarán vigentes por el plazo que se determine en cada caso con un máximo de un año, prorrogable por un año adicional por el Poder Ejecutivo, a solicitud de la persona pública no estatal de que se trate, previo informe de la Agencia Reguladora.

Cuando las medidas que fuere necesario adoptar superen las de emergencia previstas en este artículo, deberá informarse de inmediato al Poder Ejecutivo y a la Agencia Reguladora, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Todos los integrantes del órgano jerarca respectivo deberán fundamentar su voto afirmativo o negativo.

Artículo 269. (Omisión de cumplimiento).- En caso de que no se dé cumplimiento a lo establecido precedentemente, o si las medidas adoptadas fueran consideradas insuficientes, el Poder Ejecutivo requerirá el cumplimiento de las medidas necesarias en el plazo perentorio de noventa días, incluyendo medidas administrativas de gestión pertinentes, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora.

Vencido el plazo sin que se hubieren adoptado las medidas requeridas, el Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención de la entidad con desplazamiento de sus autoridades, con la finalidad de asegurar los derechos de los afiliados o, en su caso, proponer lo necesario para la protección de los derechos de los afiliados, incluyendo la eventual transferencia al régimen administrado por el Banco de Previsión Social a cuyos efectos remitirá la iniciativa legislativa correspondiente.

Artículo 270. (Responsabilidad fiduciaria de los integrantes de los órganos jerarcas).- Los órganos jerarcas de la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán desarrollar sus cometidos y cumplir las obligaciones impuestas por la ley y el marco normativo, con la prudencia y diligencia prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, sobre la base de la confianza depositada en ellos.

Si faltaran a sus obligaciones serán personalmente responsables por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

En ningún caso podrán exonerarse de responsabilidad por los daños provocados por su dolo o culpa grave.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, 8º de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004 y 12 de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008.

Artículo 271. (Disposición transitoria. Línea de base).- Dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales

Universitarios deberán presentar los instrumentos técnicos de valuación (artículo 266 de la presente ley), conforme la metodología referida en el inciso segundo del artículo 266.

El nivel de reservas resultante constituirá la línea de base de las reservas de cada entidad, la que deberá mantenerse y en su caso recomponerse, conforme lo dispuesto en la presente Sección. Sin perjuicio de ello, si la línea de base implicara que el nivel de reservas no cubre por lo menos una vez sus egresos anuales totales, podrá requerirse a la entidad de que se trate un plan de recapitalización.

SECCIÓN II

RÉGIMEN UNIFORME DE IMPUGNACIÓN Y ACCIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS DE PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 272. (Peticiones).- La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios están obligadas a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo o derecho subjetivo, dentro del término de sesenta días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la misma.

La petición se entenderá por desechada si no se resuelve dentro del término indicado, configurándose resolución denegatoria ficta.

En ningún caso el vencimiento de este plazo exime al instituto previsional de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto.

Las decisiones, expresas o fictas, podrán ser impugnadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 273. (De la recurrencia en vía administrativa).- Los actos de las personas públicas no estatales a que refiere el artículo anterior, podrán ser recurridos de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1) Objeto. Los actos expresos o fictos dictados por cualquier órgano de las personas públicas no estatales podrán ser impugnados por razones de juridicidad o conveniencia con un único recurso de revocación, el que será resuelto por su autoridad máxima.

   También serán recurribles los actos manifestados tácita o implícitamente por medio de otros actos u operaciones materiales, así como los actos concretos de aplicación de actos generales, basados en la ilegitimidad o inconveniencia de estos.

2) Legitimación. El recurso podrá ser interpuesto por quien sea titular de un interés directo, personal y legítimo o un derecho subjetivo lesionado por el acto, cualquiera sea el alcance subjetivo de este.

3) Plazo. El plazo para interponer el recurso será de treinta días corridos, contados desde el día siguiente a la notificación personal o publicación en el Diario Oficial, según corresponda. El recurso podrá presentarse aun en ausencia de notificación, si el recurrente alega el conocimiento informal del acto. Este conocimiento informal no suple la notificación personal o publicación, por lo que el plazo para recurrir no se computará hasta cumplidos dichos recaudos. El recurso podrá presentarse ante el órgano que dictó el acto o el jerarca máximo del respectivo organismo. Los defectos de presentación no ameritarán su rechazo, debiendo intimarse al interesado que salve las deficiencias con plazo de diez días hábiles bajo apercibimiento de su archivo.

4) Plazo para resolver. El recurso deberá ser resuelto por el órgano jerarca, o aquel en que delegue sus atribuciones, en el plazo de treinta días corridos contados desde la interposición de los recursos. Este plazo se prorrogará por treinta días adicionales mediante resolución fundada del jerarca, notificada al interesado, si fuere necesario diligenciar prueba ofrecida por el interesado, o la complejidad del asunto o los trámites imprescindibles así lo requiriese.
5) Transcurrido el plazo previsto en el numeral anterior sin pronunciamiento se entenderá fictamente rechazado el recurso interpuesto. El rechazo ficto no obstará a la obligación de pronunciarse expresamente. La demora en resolver expresamente luego de treinta días corridos contados desde la fecha en que se verifique la denegatoria ficta, se tendrá como presunción simple a favor de la pretensión del actor, en el momento de dictarse sentencia por el Tribunal respecto de la acción de nulidad que aquel hubiere promovido.
6) La vía recursiva o la acción de nulidad es optativa y no constituye presupuesto previo de la acción de reparación patrimonial del daño causado por su ilegitimidad. Sin embargo, si se hubiere interpuesto el recurso, no podrá darse trámite a la acción de nulidad o a la acción reparatoria sino luego de resuelto expresa o fictamente el recurso.

   Los actos que ratifiquen, reiteren o modifiquen el acto impugnado sin revocarlo completamente, reabrirán el plazo para interponer la acción de nulidad, salvo que, no siendo actos de aplicación de un acto general, se dicten luego de notificada la resolución que rechaza expresamente los recursos interpuestos.

Artículo 274. (De la acción de nulidad).-

1) Los actos a que refiere el artículo anterior podrán ser objeto de la acción de nulidad por razones de juridicidad, que deberá interponerse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere:
   A) Dentro de los sesenta días corridos contados desde el siguiente a la fecha de su notificación o publicación en el Diario Oficial cuando no se hubiere recurrido administrativamente; o
   B) dentro de los sesenta días corridos contados desde el siguiente a la fecha en que se produjo la denegatoria ficta o expresa al recurso administrativo, si este hubiera sido interpuesto; o
   C) en cualquier momento si el acto impugnado no hubiere sido notificado personalmente.
2) Suspensión del acto. En forma adicional a lo dispuesto en el Libro II Título II (Proceso Cautelar) del Código General del Proceso, el Tribunal, a pedido de la parte actora que deberá formularse con la demanda anulatoria y previa sustanciación con un traslado por seis días a la parte demandada, podrá decretar la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado.

   La suspensión procederá siempre que la ejecución del acto fuere susceptible de irrogar a la parte actora daños graves, cuyo alcance y entidad superen los que la suspensión pudiere ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado.

   La posibilidad de percibir la correspondiente indemnización no impedirá que, atendidas las circunstancias del caso, el Tribunal disponga la suspensión.

Dicha suspensión también podrá ser decretada por el Tribunal cuando, a su juicio, el acto impugnado aparezca, inicialmente, como manifiestamente ilegítimo. La decisión del Tribunal, en este caso, no importará prejuzgamiento.

Para disponer la suspensión, no se requerirá contracautela.

3) La demandada, al contestar, deberá aportar los antecedentes administrativos completos del acto cuya nulidad se pretende, con la copia correspondiente para la contraparte (artículo 70 del Código General del Proceso) y, si correspondiere, denunciar la existencia de terceros interesados en el mantenimiento del acto impugnado, bajo responsabilidad por lesión de derechos que causare con tal omisión.

4) Sentencia. El Tribunal de Apelaciones en lo Civil, que fallará en única instancia, dictará la sentencia confirmará o anulará el acto por contrariar una regla de derecho o por ser dictado con desviación, abuso o exceso de poder. Se entenderá por regla de derecho lo dispuesto en el literal A) del artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984.

La sentencia que haga lugar a la demanda enunciará fundadamente sus vicios y fijará el plazo que el Tribunal entienda razonable para dar cumplimiento con lo dispuesto en ella.

En tal caso, la demandada dará cumplimiento a la sentencia, adoptando las medidas necesarias para subsanar los vicios cuya existencia declaró el Tribunal si fuere posible, y en todos los casos recomponer el estado de juridicidad vulnerado. Si así no lo hiciera en el plazo fijado por el Tribunal, a pedido de parte podrá procederse conforme al artículo 374 del Código General del Proceso.

Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños, se podrá promover su reparación ante los Juzgados competentes.

Artículo 275. (Plazos).- Los plazos a que se refiere este Capítulo se contarán por días corridos y se computarán sin interrupción.

El plazo de que disponen las autoridades para resolver las peticiones y recursos se suspenderá, solamente, durante la Semana de Turismo.

Los plazos para la interposición de los recursos administrativos y para el ejercicio de la acción de nulidad, se suspenderán durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo.

Los plazos que venzan en día feriado, incluso los que se consideran para las denegatorias fictas, se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 276. (Reglas de interpretación e integración).- En caso de dudas sobre el alcance de las disposiciones contenidas en la presente Sección y en caso de supuestos no regulados, se acudirá a las disposiciones de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, de la Ley Nº 20.010, de 10 de diciembre de 2021, y del artículo 6º de la Ley Nº 19.879, de 30 de abril de 2020.

Artículo 277. (Procedencia del proceso extraordinario).- Incorpórase al artículo 349 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), el siguiente numeral:

"6) Los procesos de anulación de actos de personas públicas no estatales de seguridad social".

- 122 -

Artículo 278. (Derogaciones).- Deróganse las siguientes disposiciones: artículos 15 y 16 de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, artículos 17 a 22 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y artículos 10 y 11 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS

SECCIÓN I

APLICACIÓN DE REGÍMENES EN EL TIEMPO

Artículo 279. (Régimen aplicable).- Las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que no configuren causal de retiro voluntario u obligatorio en el plazo previsto en el artículo 15 de la presente ley, se encuentran incluidas en las disposiciones del Sistema Previsional Común que se establece en la presente ley en forma parcial o en forma plena, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 (Títulos III, IV, VI, VII y VIII).

Artículo 280. (Aplicación de las normas en el tiempo).- Las normas referidas en el literal B) del artículo 12 de la presente ley, solo serán de aplicación en forma plena a las personas comprendidas en el artículo 15 y en forma parcial a las comprendidas en el artículo 16. Una vez agotado el período de convergencia regulado por el artículo 17, lo contenido en dichas normas que se oponga a la presente ley quedará derogado de pleno derecho, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 281. (Sueldo anual complementario).- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas mantendrá en curso de pago la prestación prevista en los artículos 105 de la Ley Nº 13.241, de 31 de enero de 1964 y en el artículo 73 de la Ley Nº 13.586, de 13 de febrero de 1967, exclusivamente para quienes estén comprendidos en las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, conforme lo establecido en los artículos 1º, 76 y 81 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, así como para las pensiones de sobrevivencia generadas por causantes retirados al amparo de dicho régimen, sin perjuicio de lo dispuesto por el Capítulo IV del Título III de la presente ley.

SECCIÓN II

DE LOS RETIROS

Artículo 282. (Retiro voluntario).- Lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, será de aplicación exclusivamente para quienes estuvieren comprendidos en el régimen jubilatorio anterior en forma plena (artículos 12 y 15 de la presente ley).

En los demás casos la causal de retiro voluntario se configurará de acuerdo a las normas generales previstas en la presente ley (artículos 31 y 33).

Artículo 283. (Retiro obligatorio).- Agrégase el siguiente artículo 8º bis a la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018:

"ARTÍCULO 8º bis. La causal de retiro obligatorio la configura exclusivamente el personal en actividad comprendido en el cuerpo de Comando (literal A) del inciso segundo del artículo 34 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019) y en el cuerpo Combatiente (literal A) del artículo 43 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019) cuando debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:

1) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor

de la Defensa (ESMADE):

A) Por haber completado cinco años de permanencia en el cargo.

B) Por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General.

C) Por cese dispuesto por el Poder Ejecutivo.

2) Por el cumplimiento de las siguientes edades reales:

A) Coronel y Capitán de Navío: 65 años.

B) Teniente Coronel y Capitán de Fragata: 63 años.

C) Mayor y Capitán de Corbeta: 63 años.

D) Capitán y Teniente de Navío: 63 años.

E) Teniente 1º y Alférez de Navío: 63 años.

F) Teniente 2º y Alférez de Fragata: 63 años.

G) Alférez y Guardia Marina: 63 años.

H) Sub Oficial Mayor y Sub Oficial de Cargo: 62 años.

I) Sargento 1º y Sub Oficial 1º Clase: 60 años.

J) Sargento 2º y Sub Oficial 2º Clase: 57 años.

K) Cabo 1º y equivalentes: 55 años.

L) Cabo 2º y equivalentes: 55 años.

M) Soldado 1º, Marinero 1º y equivalentes: 53 años.

En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con un mínimo de veinticinco años de servicios militares efectivos tratándose de los funcionarios indicados en los precedentes literales A) a G), y de veintidós años de servicios militares efectivos en el caso de los indicados en los literales H) a M).

El personal militar mencionado en el numeral 2), ingresado con anterioridad a la promulgación de la presente ley que, en atención a las edades de retiro consignadas, no alcance a cumplir los años mínimos de servicios militares efectivos establecidos en este artículo, podrá continuar en sus funciones hasta completar dichos mínimos no aplicándose las edades de retiro consignadas precedentemente.

3) Los Oficiales Generales, o equivalentes:

A) Por haber completado seis años de permanencia en el grado, en los casos de quienes asciendan o hubieren ascendido a dicho grado, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.189, de 13 de enero de 2014.

B) Por iniciativa del Poder Ejecutivo, con venia de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de tres quintos de votos del total de sus componentes".

Artículo 284. (Vigencia del artículo 8º bis).- Lo dispuesto en el artículo 8º bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, aplicará a quienes no estén comprendidos en lo

establecido en el artículo 15 de la presente ley o en el artículo 46 de la referida ley los que continuarán rigiéndose por lo dispuesto en dicho artículo.

SECCIÓN III

RETIRO POR INCAPACIDAD

RETIRO POR INCAPACIDAD DERIVADA DE ACTO DIRECTO DE SERVICIO

Artículo 285. (Haber de retiro por incapacidad).- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24. (Haber de retiro por incapacidad).- El haber de retiro en caso de incapacidad completa sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de este será el 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro correspondiente al grado inmediato superior en caso de existir o, en su defecto, del 100% (cien por ciento) de su grado, con un monto mínimo equivalente a las asignaciones de Teniente 2º o equivalente y un grado más para los Oficiales.

En caso de configurarse retiro por incapacidad incompleta contraída en acto de servicio, el haber de retiro será el 100% (cien por ciento) del grado ostentado al momento de su configuración. En los restantes casos de retiro por incapacidad, el haber de retiro por incapacidad será el establecido para el Régimen Previsional Común para la causal jubilatoria por incapacidad".

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL POLICIAL

SECCIÓN I

DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN APLICABLE

Artículo 286. (Régimen aplicable).- Las personas amparadas por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial que no configuren causal de retiro en el plazo previsto en el artículo 15 de la presente ley, se encuentran incluidas en las disposiciones del Sistema Previsional Común que se establece en la presente ley en forma parcial o en forma plena, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 (Títulos III, IV, VI, VII y VIII).

Artículo 287. (Aplicación de las normas en el tiempo).- Las normas referidas en el literal C) del artículo 12 de la presente ley, solo serán de aplicación en forma plena a las personas comprendidas en el artículo 15 y en forma parcial, a las comprendidas en el artículo 16. Una vez agotado el período de convergencia regulado por el artículo 17, lo contenido en dichas normas que se oponga a la presente ley quedará derogado de pleno derecho, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 288. (Edad mínima de retiro del personal perteneciente al subescalafón ejecutivo con servicios bonificados).- Las personas amparadas por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial comprendidas en el subescalafón ejecutivo que computen servicios policiales bonificados configurarán causal jubilatoria normal en las condiciones previstas en el artículo 35 de la presente ley, siempre que cuenten con las edades mínimas que se indican a continuación:

- 125 -

Años reales de servicios al 31.12.2023	Edad real mínima
25	51
24	51
23	52
22	52
21	53
20	53
19	54
18	54

Las personas comprendidas en este artículo con menos de dieciocho años de servicios al 31 de diciembre de 2023, configurarán la causal con la edad que corresponda de acuerdo a la bonificación de servicios aplicable, siempre que no sea inferior a la edad real de cincuenta y cinco años.

Artículo 289. (Asignación de retiro).- La asignación de retiro se determinará de la siguiente manera:

1) (Régimen Jubilatorio Anterior). Para quienes configuren causal de retiro común hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículos 13 y 15 de la presente ley), se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008 (artículo 15).
2) (Retiro por incapacidad total). Para quienes configuren causal de retiro por incapacidad total desde la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6º, incluyendo las situaciones derivadas de acto directo de servicio, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 48.

   La asignación de retiro por incapacidad para toda tarea por acto directo de servicio será equivalente al 100% (cien por ciento) del sueldo básico de retiro, con un monto mínimo equivalente al de la remuneración del grado de Oficial Ayudante (Grado 5) para los policías que pertenecen a la Escala Básica y para los policías de la Escala de Oficiales, el equivalente al grado superior al cargo que ostenta.
3) (Subsidio transitorio por incapacidad parcial). Para quienes configuren derecho al subsidio transitorio por incapacidad parcial, desde la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6º, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 50.
4) (Convergencia de regímenes; haber teórico por el Régimen Jubilatorio Anterior). Para quienes configuren causal de retiro común con entre treinta y treinta y cuatro años de servicios, desde el 1º de enero de 2033 y hasta el 31 de diciembre de 2042 (artículo 16), el haber teórico de las prestaciones en el régimen jubilatorio anterior que correspondiere (artículo 17), se calculará aplicando sobre el sueldo básico de retiro respectivo, los porcentajes de asignación de retiro que se establecen a continuación:
   A) El 45% (cuarenta y cinco por ciento), cuando se computen como mínimo treinta años de servicios reconocidos; se adicionará un 1% (uno por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año de servicio que exceda de

- 126 -

treinta hasta los treinta y cinco años de servicios.

B) Por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado causal y computado treinta y cinco años de servicios, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico de retiro por año, hasta los setenta años de edad, con un máximo de 30% (treinta por ciento). De no contarse a la edad mínima jubilatoria con treinta y cinco años de servicios, si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere la edad jubilatoria mínima que corresponda, se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad o hasta computar treinta y cinco años de servicios, si ocurriera antes. En este último caso a partir de computar treinta y cinco años de servicios, se aplicará la adición del 3% (tres por ciento) por cada año que se difiera el retiro hasta los setenta años.

5) (Convergencia de regímenes: haber teórico por el Régimen Jubilatorio Común). Para quienes configuren causal de retiro común con entre treinta y treinta y cuatro años de servicios, desde el 1º de enero de 2033 y hasta el 31 de diciembre de 2042 (artículo 16), el haber teórico de las prestaciones en el régimen previsional común que correspondiere (artículo 17), se calculará aplicando sobre el sueldo básico de retiro respectivo, las tasas de adquisición de derechos previstas en los artículos 46 y 47, en su caso.

6) (Régimen Jubilatorio Común). Para quienes configuren causal de retiro común a partir del 1º de enero de 2043, la asignación de retiro será la que resulte de aplicar el procedimiento previsto en los artículos 46 y 47, en su caso.

Artículo 290. (Asignación de retiro común con menos de treinta y cinco años de servicios).- Lo dispuesto en el literal A) del artículo 21 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, será de aplicación exclusivamente a las personas comprendidas en la convergencia de regímenes que configuren causal jubilatoria común con menos de 35 años de servicios y a los efectos del cálculo del haber teórico correspondiente al Régimen Jubilatorio Anterior (artículo 17, literal B).

Artículo 291. (Bonificación de servicios).- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 56 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008:

"La bonificación no aplicará en los períodos en que el funcionario no cumpla tareas propias del referido subescalafón conforme dispone el artículo 47, literal A) de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015".

Artículo 292. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial policial).- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020 por el siguiente:

"ARTÍCULO 10 (Subsidio transitorio por incapacidad).

10.1 Cuando se sometiere a un funcionario policial a Junta Médica, ésta se pronunciará acerca de la aptitud o ineptitud para el ejercicio de la función. En este último caso, deberá pronunciarse sobre la existencia de nexo causal y sobre la posibilidad de que el funcionario realice tareas compatibles con su estado de salud.

La Junta Médica de la Dirección Nacional de Sanidad Policial podrá solicitar la constitución de una Junta Médica integrada por los servicios del Banco de Previsión Social a efectos de determinar la incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sin perjuicio de la inclusión del funcionario en el subsidio transitorio por incapacidad.

10.2 En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la función policial y el funcionario reuniera los requisitos temporales previstos en el literal A del artículo 7º de la presente ley, quedará comprendido en el subsidio transitorio por incapacidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 10.3 y 10.4.

10.3 Si se determinara que el policía puede prestar tareas compatibles con su estado de salud en el ámbito del Ministerio del Interior, se dará intervención a los Servicios de Salud Ocupacional del mismo, a efectos de determinar las funciones a desempeñar y que sean acordes al grado de incapacidad comprobada. El Poder Ejecutivo reglamentará ésta última disposición.

10.4 Serán de aplicación las siguientes reglas:

I) El Jefe de Policía, Director Nacional o Director General de la unidad en la cual presta servicios el policía, se expedirá en relación a la conveniencia de mantener al mismo prestando tareas compatibles con su estado de salud.

II) En caso de expedirse dichos Jerarcas en forma favorable, el Ministerio del Interior podrá disponer que el funcionario continúe prestando servicios en las referidas condiciones.

III) El policía comprendido en dicha situación funcional estará impedido de realizar cursos de pasaje de grado o de obtener ascensos en tanto se mantenga la misma.

IV) El funcionario podrá reintegrarse a sus tareas normales en caso de ser declarado apto para la función. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que debe someterse a efectos de su eventual reintegro al servicio normal.

V) Si el policía que cumple funciones compatibles con su estado de salud reiterara certificaciones médicas, podrá ser sometido nuevamente a junta médica con presunción de incapacidad total. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos necesarios para la configuración de dicha situación.

10.5 Si el Jefe de Policía, Director Nacional o Director General estableciera que no se considera conveniente la permanencia del funcionario en tareas compatibles con su estado de salud, quedará comprendido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad.

10.6 Esta prestación se servirá por un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir del acto administrativo que disponga su inclusión en el mismo. Quedarán comprendidos por dicho plazo todos los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente disposición, no hayan sido incluidos en dicho subsidio por acto administrativo expreso.

10.7 El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que deben someterse los funcionarios comprendidos en el Subsidio, a efectos de su eventual reintegro al servicio normal. Dichos controles comprenderán a los funcionarios que estuvieran actualmente comprendidos en dicha prestación.

La no concurrencia a los mismos sin causa justificada podrá determinar el no pago de la prestación, computándose el plazo de la suspensión en el lapso total de dieciocho meses o de tres años según sea el régimen aplicable.

10.8 En forma previa a la finalización del período establecido para el Subsidio Transitorio por Incapacidad, se evaluará al funcionario desde el punto de vista

sanitario. De constatarse que mantiene la situación de incapacidad, será considerado incapaz para el desempeño de tareas policiales, cesará en la función mediante vista previa y no requerirá la instrucción de sumario administrativo ni la intervención de la Comisión Nacional de Servicio Civil prevista en el literal c) del artículo 7º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985.

Tendrá derecho a percibir un beneficio especial por dieciocho meses adicionales, el cual constituirá materia gravada y se regirá por las disposiciones referidas al subsidio transitorio en lo pertinente, manteniendo los derechos a la atención sanitaria que brinda el Ministerio del Interior.

Lo mismo ocurrirá si habiéndose reintegrado al servicio, se reiterara la situación de incapacidad dentro de los dos años siguientes a su reintegro.

10.9 Si una vez reintegrado al servicio se reiterara la situación de incapacidad pasados los dos años siguientes a su reintegro, el funcionario podrá reingresar al Subsidio Transitorio por Incapacidad por única vez.

En caso de reintegrarse al servicio y reiterarse la declaración de incapacidad, el funcionario cesará en sus funciones y percibirá el beneficio establecido en el numeral anterior.

10.10 Los funcionarios respecto de quienes se disponga el cese por incapacidad, serán evaluados en forma conjunta por los servicios de la Dirección Nacional de Sanidad Policial y del Banco de Previsión Social, a los efectos de determinar si se configura la incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo.

10.11 Si el dictamen de dichos servicios determinara la existencia de incapacidad para todo tipo de trabajo, el funcionario accederá a una jubilación por dicha causal.

10.12 En los casos en que se declare la incapacidad con existencia de nexo causal con la función policial no se requerirá tiempo mínimo de servicios y se seguirán las siguientes reglas:

I) Si se estableciera que puede realizar tareas compatibles con su estado de salud, se aplicará lo dispuesto en los numerales 10.3 y 10.4, sin perjuicio de la opción del funcionario de solicitar su pase a retiro si la incapacidad se derivara de acto directo de servicio.

II) Si se declarara que no es apto para tareas compatibles con su estado de salud o si el Jefe de Policía, Director Nacional o Director General estableciera que no se considera conveniente la permanencia del funcionario en tareas compatibles con su estado de salud, quedará comprendido en el subsidio transitorio por incapacidad, salvo que la incapacidad se derivara de acto directo de servicio, en cuyo caso pasará a situación de retiro.

10.13 Dentro del plazo del subsidio transitorio por incapacidad la Junta Médica de la Dirección Nacional de Sanidad Policial podrá solicitar la constitución de una Junta Médica integrada por los servicios del Banco de Previsión Social a efectos de determinar la incapacidad total para todo trabajo.

Si en dicho plazo la incapacidad se convierte en absoluta y permanente para todo trabajo o si el funcionario cumpliere la edad requerida para el retiro común, se configurará la causal de retiro por incapacidad total.

10.14 Si al momento de ser incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad el funcionario se encontrara sometido a sumario administrativo, será incluido en dicha prestación continuando la tramitación del procedimiento administrativo. La aplicación de la eventual sanción podrá quedar en suspenso hasta la determinación de la situación definitiva del sumariado. La sanción de destitución será de aplicación inmediata.

10.15 La prestación del Subsidio Transitorio por Incapacidad es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario hubiera sido comprendida en los servicios computados en la pasividad. Asimismo es compatible con el desempeño de otra actividad, salvo las relacionadas a tareas de seguridad, vigilancia o similares aún sin porte de armas.

10.16 Los funcionarios comprendidos en la realización de tareas compatibles con su estado de salud o en el Subsidio Transitorio por Incapacidad, podrán concursar para cargos del Ministerio del Interior, si cumplen los requisitos de aptitud física requeridos para acceder a los mismos".

CAPÍTULO V

DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Artículo 293. (Carácter honorario del Directorio).- Incorpórase el siguiente inciso al artículo 15 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004:

"El desempeño de los cargos de integrantes del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios será honorario. Esta disposición entrará en vigencia a partir de la toma de posesión de cargos de las nuevas autoridades electas en las próximas elecciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (artículo 16 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004)".

Artículo 294. (Derogación).- Deróganse los tres últimos incisos del artículo 15 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004.

Artículo 295. (Exclusión de régimen de incompatibilidades).- Agrégase al artículo 119 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, el siguiente inciso:

"El desempeño de cualquier actividad profesional prevista en este artículo no alcanza al ejercicio de la profesión de Escribano Público, no pudiéndosele exigir a éstos ni un determinado período de categorías, ni en consecuencia el cumplimiento de una edad determinada, por ser ajenos al ámbito subjetivo de aplicación de esta ley.

No se aplicará a la profesión de Escribano Público lo dispuesto por el artículo único de la Ley Nº17.945, de 5 de enero de 2006".

- 130 -

TÍTULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 296. (Becarios de posgrado de investigación).- Las personas beneficiarias de becas de posgrado, tanto de maestría como de doctorado, financiadas por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación o por la Universidad de la República quedarán incluidas en el régimen general de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social, siempre que ejerzan la opción respectiva y no tengan otra actividad que brinde la respectiva cobertura. La opción podrá incluir la cobertura del Sistema Previsional Común y la del Sistema Nacional Integrado de Salud o una de ellas.

En el caso de realizar la opción por la inclusión abonarán las contribuciones especiales de seguridad social que correspondan a la cobertura del Sistema Previsional Común y la del Sistema Nacional Integrado de Salud, en su caso, considerándose materia gravada el monto de las respectivas becas y las alícuotas serán iguales a las que la legislación prevé para los trabajadores dependientes.

A efectos de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será de aplicación el régimen de aprendices establecido en el literal A) del artículo 4º de la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Las obligaciones y derechos se generarán desde el primer día del mes siguiente en que se haga la opción.

Declárase que no existe vínculo laboral ni funcional entre las personas beneficiarias y las entidades financiadoras de las becas, por lo que la situación jurídica que las vincula no constituye hecho generador de contribuciones especiales de seguridad social. Sin perjuicio de ello, en oportunidad de proyectarse el Presupuesto Nacional, el Poder Ejecutivo incluirá una partida compensatoria equivalente al monto que hubiera correspondido recibir por el Banco de Previsión Social y el Fondo Nacional de Salud a título de aporte patronal.

Artículo 297. (Recalificación jurídica).- En ningún caso se deberá aportar a más de un instituto de seguridad social por un mismo hecho o vínculo jurídico (numeral 3) del artículo 3º de la presente ley).

En caso que un instituto de seguridad social recalifique la situación jurídica de un afiliado a otra entidad de seguridad social y disponga la inclusión, afiliación y aportación bajo su amparo, los créditos por tributos o paratributos se compensarán de pleno derecho entre las instituciones, en la suma concurrente. A estos efectos la entidad que recaudó la cotización efectuará el traspaso de las sumas aportadas a ese instituto, ajustadas por índice medio de salarios, en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. No será aplicable al monto a transferir ningún régimen de extinción de las obligaciones. Las diferencias de aportación y sus actualizaciones y sanciones, serán de cargo del afiliado. En caso de existir diferencias a favor del afiliado por el traspaso, se aplicarán a estos conceptos.

En todo procedimiento administrativo sobre recalificación del vínculo o negocio jurídico, la entidad de seguridad social que cuestione la calificación del vínculo deberá dar vista a la otra entidad de seguridad social involucrada, con plazo de quince días, previo al dictado del acto.

En caso de disponer la recalificación del vínculo o negocio jurídico, además de la notificación al interesado, deberá notificar a la entidad de seguridad social involucrada, la que podrá recurrir la resolución por la vía recursiva pertinente y notificar a la Agencia

Reguladora de la Seguridad Social. El interesado tendrá acceso a todas estas actuaciones.

En caso que el afiliado inicie acción jurisdiccional contra la entidad de seguridad que disponga la recalificación, esta deberá solicitar el emplazamiento de la otra institución involucrada (artículos 51 y 52 del Código General del Proceso), y noticia preceptiva a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, cualquiera sea el Tribunal Jurisdiccional que intervenga en el asunto y el proceso aplicable.

En los juicios ejecutivos tributarios o paratributarios, el interesado podrá oponer la excepción de inhabilidad del título si existiere apartamiento a lo previsto en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 298. (Notificaciones personales en procedimientos relativos a prestaciones).- Las resoluciones que culminen el procedimiento, confieran vistas, decreten apertura a prueba y, en general, todas aquellas que causen gravamen trascendente al interesado en materia de prestaciones, serán notificadas personalmente, de manera completa e incluyendo los anexos si existieren.

La notificación personal se practicará en la oficina mediante la comparecencia del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos y a falta de concurrencia espontánea o requerida, en el domicilio constituido o declarado frente a la entidad gestora.

Sin perjuicio de ello, los interesados podrán optar por comunicarse electrónicamente con la entidad gestora y ser notificados por tales vías en los términos que establezca la reglamentación.

La comunicación electrónica no constituirá notificación personal cuando se trate de resoluciones que denieguen derechos en forma total o parcial o causen gravamen trascendente al interesado salvo que se realice mediante el ingreso a la sede electrónica de la entidad de que se trate, cuyo sistema informático deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

A) Suministrar usuario y contraseña al interesado que así lo requiera.

B) Acreditar fecha y hora en que se produce la recepción efectiva por parte del interesado del acto objeto de notificación.

C) Posibilitar el acceso permanente a la sede electrónica por parte del interesado.

Artículo 299. (Personas con fibromialgia).- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4º de la Ley Nº 19.728, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"En toda controversia judicial o administrativa en la cual se pretenda negar, modificar o extinguir el derecho de un trabajador que tenga la condición de paciente con fibromialgia, será imprescindible el dictamen del Banco de Previsión Social (BPS) producido por los órganos especializados previstos en el artículo siguiente, cualquiera sea la entidad previsional de amparo".

Artículo 300. (Integración de Juntas Médicas Especializadas).- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.728, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- El Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, dispondrán la constitución de juntas médicas especializadas (reumatólogo, fisiatra, psicólogo, psiquiatra) con el fin de

determinar los casos de incapacidad parcial o total, transitoria o definitiva, derivados de la fibromialgia, a los efectos de la determinación de derechos jubilatorios o pensionarios".

Artículo 301. (Comisión Técnica de Dependencia de Cuidados).- Créase una Comisión Técnica de Opciones de Políticas de Atención a la Dependencia en Cuidados con representantes del Ministerio de Desarrollo Social, que la coordinará, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Salud Pública, y del Banco de Previsión Social, la que tendrá como objeto dirigir y encomendar la realización de estudios que estimen las necesidades de cuidados existentes en especial para las personas de la tercera edad, así como su proyección en el mediano y largo plazo. Los estudios, además de los aspectos meramente financieros, deberán incorporar las opciones de cobertura disponibles y las experiencias respecto de los mismos, particularmente en países de similar dinámica demográfica.

Dichos estudios podrán ser acordados con organismos nacionales o internacionales con notoria especialización en el tema, así como el intercambio con gobiernos o agencias del exterior especializadas, correspondiendo a la Comisión Técnica, en su caso, la elaboración de los términos de referencia que correspondan.

Los incisos involucrados deberán disponer los recursos necesarios dentro de sus respectivos presupuestos. La Comisión Técnica deberá presentar un informe de avance a los 180 (ciento ochenta) días y un informe final dentro de los 18 (dieciocho) meses, ambos plazos contados desde su instalación.

Artículo 302. (Estudio de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social). Cométase a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social a presentar ante el Poder Ejecutivo, una proyección completa y conjunta de la Previsión Social y el Sistema de Cuidados, para un horizonte de 30 (treinta) años, sin perjuicio de las proyecciones actuariales periódicas que correspondiera conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 266.

El citado estudio deberá, como mínimo, estimar requerimientos de cobertura y costos asociados para atender el sistema de cuidados, así como proyectar el gasto total previsional y la recaudación genuina correspondiente, sin incluir los impuestos afectados, en materia de jubilaciones y pensiones tanto del Banco de Previsión Social, como del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y la Caja Notarial de Seguridad Social.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se dispondrá de un plazo hasta el 30 de junio de 2028.

Artículo 303. (Bonificación de servicios del personal comprendido en el literal A) del artículo 43 de la Ley Nº 19.775).- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar al personal comprendido en el literal A) del artículo 43 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, una bonificación equivalente a la aplicable al subescalafón ejecutivo comprendido por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a la Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados prevista en la presente ley.

Artículo 304. (Reincorporación a la aportación regular de empleadores y personas ocupadas en servicio doméstico).- Facúltase al Banco de Previsión Social a otorgar el siguiente régimen de facilidades de pago, por deudas correspondientes a empleadores de servicio doméstico siempre que lo solicitaren en conjunto con la parte trabajadora:

1. Están comprendidos los adeudos generados por aportes personales y patronales por no afiliación, por subdeclaración de períodos de trabajo o de asignación computable hasta la fecha de promulgación de la presente ley, incluyendo los aportes correspondientes al Fondo Nacional de Salud.
2. Se efectuará una declaración jurada de los servicios no declarados en tiempo y forma o una declaración rectificativa de los mismos y de las asignaciones computables, si correspondiera.
3. Las contribuciones especiales de seguridad social que no estuvieren prescriptas se convertirán mes a mes en Unidades Reajustables conforme los meses de cargo que corresponda.
4. El adeudo resultante podrá cancelarse en hasta el doble de número de meses comprendidos en la declaración, con un máximo de ciento veinte cuotas, las que no podrán ser inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del monto resultante de dividir el total adeudado por el número de meses en situación de infracción.
5. En el caso de que se trate de vínculos laborales en vigencia, los empleadores abonarán la suma correspondiente al convenio de facilidades de pago por este régimen en forma conjunta con las obligaciones corrientes a devengar.
6. A dichos montos, se adicionará las sanciones pecuniarias exigibles que corresponda en el caso de que la parte trabajadora fuera titular de una cuenta de ahorro individual obligatorio, dado que son recursos de dichas cuentas (artículo 45, literal F) de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995). Estos adeudos deberán cancelarse en forma prioritaria y separada del resto de los conceptos que conformen el saldo deudor, a efectos de su integración en las cuentas de ahorro individual en el plazo máximo que disponga la reglamentación, el que no podrá exceder el previsto en el literal anterior.
7. En el caso de que hubiere deudas prescriptas, se computarán los períodos de trabajo asociados y se tomará como asignación computable el salario mínimo que corresponda, salvo que exista declaración jurada de no pago presentada en tiempo y forma. La Administración podrá verificar la veracidad de los hechos denunciados.
8. Por sucesores de empleadores fallecidos podrán otorgar los correspondientes convenios de facilidades de pago que corresponda a deudas exigibles generadas por los respectivos causantes.

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, en cuanto a caducidad y rehabilitación de los convenios que se otorguen al amparo de este artículo.

Artículo 305. (Mantenimiento de montos mínimos y máximos de beneficios).- Los aumentos que se otorguen por aplicación del artículo 67 de la Constitución de la República, en pasividades reguladas por mínimos o máximos jubilatorios y pensionarios, no podrán ser inferiores a la variación del índice medio de salarios nominales operada entre el mes anterior a la fijación del último aumento y el mes anterior a la vigencia del que se otorgue.

El presente artículo se aplicará a partir del primer aumento a otorgar luego de la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º).

Artículo 306. (Referencias normativas).- Toda referencia a artículos sin indicación de número de ley debe entenderse hecha a la presente ley, así como la remisión efectuada a otras leyes, se entiende hecha, en su caso, a la redacción dada en la presente ley.

- 134 -

Artículo 307. (Derogaciones).- Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.

Sala de la Comisión, 20 de abril de 2023

PEDRO JISDONIAN
MIEMBRO INFORMANTE
JORGE ALVEAR GONZÁLEZ
RUBÉN BACIGALUPE
MARTÍN ELGUE
DANIEL PEÑA
ÁLVARO PERRONE CABRERA
IVÁN POSADA
CONRADO RODRÍGUEZ
JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ
MARTÍN SODANO
CARMEN TORT
ÁLVARO VIVIANO

- 135 -

COMISIÓN ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO
DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE CREA
EL SISTEMA PREVISIONAL COMÚN

——

INFORME EN MINORÍA

——

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión Especial de Seguridad Social ha considerado y aconseja al Cuerpo la no aprobación del proyecto a estudio, por las razones que se pasan a exponer:

Una reforma injusta que perjudica a las grandes mayorías y que tuvo un tratamiento irresponsable por parte de la coalición.

El Frente Amplio ha manifestado desde hace tiempo su voluntad de contribuir a una nueva reforma del sistema de seguridad social, en el entendido de que es necesario procesarla, no solo debido a los desafíos económicos, sociales y demográficos que el país enfrenta en la actualidad y continuará enfrentando en las próximas décadas, sino también por problemas de cobertura que el actual sistema mantiene. Desde que se creó la Comisión de Expertos en Seguridad Social (CESS), el Frente Amplio trabajó intensa y seriamente junto a los demás actores, aunque siempre propusimos y reclamamos un diálogo social con participación real. Cabe recordar, porque no es menor, que los únicos delegados que participaban en nombre de las organizaciones y comprometían posiciones políticas, fueron los representantes del FA, del PIT-CNT y de la ONAJPU. El resto de los miembros de la comisión, varias veces aclararon que su comparecencia era a título personal.

En esas condiciones de representatividad se realizó un documento de diagnóstico, dónde nuestros representantes aportaron muchísimo valor, lo cual fue incluso destacado por los miembros del gobierno. Posteriormente, se elaboró un documento de recomendaciones, del cual el FA fue excluido, que luego de pasar por un tamiz de valoraciones políticas en el Poder Ejecutivo, dio lugar a un anteproyecto de ley. También en relación a ese documento de recomendaciones el Frente Amplio hizo aportes. Las negociaciones a la interna de la coalición recién comenzaban, el anteproyecto cambió en varios aspectos para mal, favoreciendo a sectores privilegiados y se transformó en el proyecto de Ley enviado al Parlamento. Nuestra bancada en el Senado trabajaron

intensamente y lograron suavizar algunos aspectos muy perjudiciales de la reforma. Ese proyecto, que se votó por parte de la coalición de gobierno unos días antes de fin de año (buscando claramente que no se discutiera con el tiempo suficiente) llegó a la Cámara de Representantes, donde nuevamente el tratamiento ha sido caótico y las idas y vueltas que han sucedido fuera del ámbito parlamentario, hacen que no tengamos ninguna certeza de los impactos de lo que se está votando. Nos extenderemos sobre este punto más adelante, pero no queremos dejar de mencionar que al día de hoy nos enfrentamos ante un proyecto distinto al que salió del Senado y completamente incierto, donde la solvencia técnica brilla por la ausencia. Todo el trabajo que la Comisión desarrolló por más de un año, parece haberse tirado a la basura en pocas semanas.

Mantenemos nuestras principales conclusiones acerca de qué se trata de una reforma injusta y perjudicial para las grandes mayorías.

Como ya lo hemos señalado varias veces, no se trata de una reforma de la seguridad social, sino del sistema de jubilaciones y pensiones. No hay ninguna medida (salvo saludos a la bandera que solamente crean comisiones) que aborde la problemática del sistema de cuidados, las brechas de género que aún persisten en el mercado laboral, los desafíos del futuro de trabajo, las políticas de formalización y formación de los trabajadores y trabajadoras, la tendencia creciente del aumento de los trabajadores por cuenta propia y la caída del trabajo asalariado, los problemas de acceso que enfrentan los jóvenes, el combate a la pobreza infantil, entre otros. Todos estos aspectos brillan por su ausencia en el proyecto.

El Presidente de la República en marzo de este año, haciendo referencia a la reforma de jubilaciones y pensiones expresó, *“somos conscientes que la automatización, la rotación de puestos durante la vida laboral, las nuevas formas de contratación y los trabajadores por cuenta propia aumentarán. Uruguay ya está transitando estos cambios y es necesario que las leyes acompañen esta dinámica actual.” (...)* Estamos de acuerdo que es necesario que las leyes acompañen la dinámica actual, es nuestro deber como oposición, informar en este recinto que este proyecto no contempla ninguna de esas necesidades ya que no hay un sólo artículo que aborde estas problemáticas. Por eso, sostenemos que se trata de una reforma del Siglo XX, cuando los problemas que estamos enfrentando son del Siglo XXI.

Como si fuera poca la incompletitud, el perímetro del debate se restringe aún más, pues la discusión del financiamiento de las jubilaciones y las pensiones, solo se aborda desde el lado de la reducción del gasto y no se hace absolutamente nada por incrementar los ingresos del sistema. No exigirles nada a los sectores más pudientes de la sociedad para que aporten ingresos al sistema de acuerdo a su capacidad contributiva, hace que esta reforma profundice la desigualdad y la torne injusta e inequitativa.

Es una reforma injusta porque busca contener el gasto sobre la espalda de los trabajadores. La población de menores ingresos se verá perjudicada por el aumento de la edad de retiro al barrer. Se le exige a una trabajadora doméstica, a una cuidadora, a un trabajador de los frigoríficos (entre otros), llegar a los 65 años para poder retirarse, cuando claramente las condiciones en las que estas personas desarrollan su actividad diaria les hace muy dificultoso llegar a dicha edad. Se rebajan las prestaciones por discapacidad, cuando la propia información presentada por el gobierno muestra cómo este conjunto de población vive 5 años menos que la población en general.

La población de ingresos medios, también se verá afectada negativamente puesto que se disminuyen los montos jubilatorios a cobrar de gran parte de estos trabajadores. Los informes técnicos presentados por calificados institutos de investigación, reconocidos por su histórica contribución a la economía del país, que han sido maltratados por parte del gobierno, muestran cómo entre 1/3 y 2/3 de los trabajadores obtendrían una menor jubilación a partir del proyecto.

Por todo esto decimos que se trata de una reforma que perjudica a las grandes mayorías: pierden los trabajadores, pierden las personas con discapacidad, pierden las mujeres y ganan unos pocos que son aquellos a los que la reforma no afecta. A continuación, nos extenderemos en determinados aspectos que justifican nuestra oposición a esta reforma, la cual además de ser injusta y perjudicial para las grandes mayorías, ha tenido un tratamiento tan desprolijo que es imposible saber con certeza la magnitud de los cambios que se votarán, por lo cual la calificamos también de irresponsable.

1. Una reforma de la Seguridad Social es necesaria

El Frente Amplio ha sostenido desde hace tiempo que **es necesario procesar *nuevas* reformas al sistema de seguridad social**, pero no vamos a votar esta reforma,

porque entendemos que otro camino es necesario. Decimos nuevas reformas, porque no es cierto que durante los quince años de administraciones frenteamplistas “no se haya hecho nada”, como afirma el oficialismo ante la opinión pública.

¡Vaya si hemos hecho cambios y siempre en favor de la gente! Veamos algunos ejemplos:

- El crecimiento en la formalización fue contundente, se pasó de un 40% de informalidad a un 25% y los puestos cotizantes crecieron en más de 550 mil, lo que permitió un aumento de la recaudación del BPS.
- Se mejoró el acceso a las jubilaciones, con los cambios introducidos en la ley de flexibilización de 2008, en particular en las mujeres, con el reconocimiento de años de servicios por hijos, lo cual se mantiene en este proyecto y ha sido una medida destacada por actores del gobierno.
- Se redujo de 35 a 30 años de servicios para configurar causal jubilatoria, permitiendo así que muchas personas pudieran acceder a una causal jubilatoria.
- Se incrementó el valor de las jubilaciones y pensiones en un 65% en términos reales, a partir de una política salarial que buscó la mejora de las condiciones de vida de los trabajadores y jubilados, en particular los de menores recursos, cuyas prestaciones se triplicaron en términos reales durante las administraciones de gobierno frenteamplista.
- Además de mejorar el valor de más de 650.000 jubilaciones y pensiones, las políticas desplegadas permitieron disminuir la pobreza entre las personas mayores de 60 años a la décima parte, lo que implicó que más de 50.000 adultos mayores salieron de la pobreza. En este sentido, fue clave el aumento de las jubilaciones mínimas por decreto del Ejecutivo desde el año 2007. Estos aumentos no fueron adelantos a cuenta como hace el gobierno en la actualidad, sino que fueron incrementos reales. De no haber operado esta política las jubilaciones mínimas se encontrarían apenas por encima de los $4.200, cuando hoy podemos decir que se ubican, gracias a las gestiones pasadas, en los $15.000.
- Se amplió sustancialmente la cobertura de derechos a trabajadores y trabajadoras. En particular, se aumentó la protección social a los pequeños emprendimientos llevados a cabo por trabajadores autónomos, ensanchando el alcance del monotributo y creando la figura del monotributo social, a través del MIDES.

- Se mejoraron los subsidios de desempleo y enfermedad a trabajadores activos, herramientas fundamentales para proteger a los trabajadores y sus familias durante la pandemia, y se potenciaron las transferencias monetarias a sus hijos e hijas. Sectores de actividad eternamente relegados de la legislación laboral, como es el caso de las trabajadoras del servicio doméstico, en el año 2007 fueron incluidas en la cobertura del subsidio por desempleo. Durante la pandemia 8.000 trabajadoras utilizaron este beneficio.

Resaltamos estos últimos puntos, porque **la seguridad social es mucho más que jubilaciones y pensiones**. Se trata de dar cobertura frente a diversos riesgos y contingencias, que nos ocurren a las personas a lo largo de la vida. Por eso, cuando se habla de reformar la seguridad social no se puede simplificar y acotar a una reforma jubilatoria como lo hace el gobierno en este caso.

Además de ampliar la cobertura y mejorar las prestaciones, también hicimos diversas reformas que tuvieron como objetivo central garantizar la sostenibilidad de componentes fundamentales del sistema, como son los servicios previsionales que amparan a los funcionarios policiales, a los militares, a los trabajadores del sector financiero y bancario, y también a los notariales. Casi todas estas reformas, por cierto, antipáticas en muchos de sus aspectos, las encaró el Frente Amplio en solitario, actuando responsablemente, sin medir costos políticos, y sin el apoyo de la entonces oposición.

Estas reformas necesarias, implicaron incrementar aportes y adecuar las condiciones de acceso a las prestaciones, con miras en mejorar la situación financiera de estos servicios y cajas. **Pero el Frente Amplio lo hizo con una diferencia fundamental en relación a la reforma planteada por la coalición: todos tenían que aportar a la sostenibilidad.** El costo se repartió entre trabajadores, empresas, Estado y en ocasiones también los jubilados y pensionistas de mayores ingresos contribuyeron. **No se cargó a los trabajadores y trabajadoras con todo el costo de la reforma, como aquí se plantea por parte del gobierno.**

Uruguay tiene serios problemas sociales que se han amplificado a partir de la pandemia y de las decisiones políticas adoptadas por el gobierno. Prueba de ello son los últimos datos de pobreza y desigualdad publicados, que muestran cómo estos indicadores se han deteriorado en comparación con la situación pre-pandémica, cuando el producto

hoy se encuentra 3% por encima. **Estos problemas socio-económicos**, **deben atenderse en forma prioritaria, para lo cual es imprescindible fortalecer el gasto social**. Se trata de cuestiones centrales desde un punto de vista ético y estratégico, en tanto determinarán las posibilidades de desarrollo a futuro. Nos referimos a los temas referentes a la infancia, a la necesidad de potenciar la inversión educativa, a las desigualdades de género, a la necesidad de ampliar el sistema de cuidados, a la precarización del empleo que afecta a una parte importante de nuestra población, y que está estrechamente vinculado a los dos aspectos anteriores.

Por todos estos elementos **una reforma es necesaria, pero no cualquier reforma y mucho menos esta**. Para transitar hacia una matriz de protección social fortalecida y equilibrada, **es imprescindible avanzar en una reforma que cuide las principales fortalezas del sistema actual y que garantice la sostenibilidad financiera a mediano y largo plazo,** de manera de volver compatibles los múltiples desafíos que el país enfrenta. Por eso, no compartimos que la sostenibilidad financiera solo se encare por el lado del gasto previsional y no se haga absolutamente nada del lado de los ingresos**.** No hay ninguna iniciativa que permitan reducir las inequidades existentes, como las que surgen de **exoneraciones** injustificadas o los **muy bajos niveles de aportación patronal rural**, que no llegan a representar el 2% de la masa salarial del sector, o sea, **menos de la tercera parte de lo que pagan el resto de las empresas**. Para reparar estas inequidades la bancada de senadores del Frente Amplio presentó propuestas concretas que fueron rechazadas por el oficialismo.

Asimismo, la coalición ha manifestado que uno de sus objetivos es lograr que el gasto previsional no se dispare en el mediano plazo, para de esta manera, poder generar ahorros y destinarlos a combatir la pobreza infantil. Sin embargo, **el proyecto no prevé ninguna redistribución generacional del gasto** a partir de los ahorros que supuestamente se generaría con la reducción del gasto previsional, y subrayamos "supuestamente" porque con los cambios que se han procesado en las últimas semanas, realmente tenemos muchas dudas de que haya un efecto significativo en la reducción del gasto.

Tampoco se aborda la problemática en cuanto a **cobertura en el futuro**. Los estudios técnicos que se han realizado muestran que **al menos el 15% de los actuales**

trabajadores llegarán a los 70 años sin haber alcanzado los 15 años de aportes registrados en sus historias laborales, por lo que nunca llegarán a configurar una causal jubilatoria, es decir, nunca podrán obtener una jubilación.

¿Y qué hace el proyecto para atender este grave problema que a futuro enfrentará nuestro sistema de seguridad social? Nada. Es más, la propuesta inicial que elevó el Poder Ejecutivo a este parlamento agravaba la situación, exigiendo 30 años de aporte a los 65 años de edad. Las críticas que formularon la bancada de senadores del FA, la delegación del PIT-CNT, y también institutos técnicos de investigación económica, permitieron revertir esos elementos francamente negativos, manteniéndose los requerimientos para acceder a la jubilación por edad avanzada en el BPS, aunque con una reducción de la tasa de reemplazo.

Por todo lo anterior, entendemos que otra reforma es necesaria, y seguiremos reclamando un mayor y profundo diálogo de seguridad social hasta concretarla, porque esta reforma que votará la coalición de gobierno, no ataca los problemas de cobertura a futuro, no establece una redistribución del gasto social intergeneracional, no aborda los desafíos del futuro del trabajo, no genera medidas de políticas para la formalización de los trabajadores, carga todo el costo de la misma sobre ellos, pone en duda la sostenibilidad financiera y generará nuevos problemas que muchísimo más temprano que tarde habrá que resolver.

2. **Con esta reforma pierden los trabajadores y especialmente los de ingresos medios y bajos.**

Este es uno de los principales puntos por lo cual nos oponemos a este proyecto. **En esta reforma pierden los trabajadores y en mayor medida, los trabajadores más pobres que tendrán dificultades para acceder a una causal jubilatoria por el aumento de la edad al barrer y los de ingresos medios, que no están comprendidos en el suplemento solidario. Profundizando así el modelo concentrador e inequitativo que impulsa el gobierno.** A pesar de la promesa de campaña electoral que realizó el Presidente sobre no cambiar las reglas de juego a las personas que ya estaban trabajando, en particular la edad de retiro, **el proyecto aumenta la edad de retiro al barrer**, salvo contadas excepciones de muy restringido alcance. Esto genera notorios perjuicios para los trabajadores más pobres que tienen una menor expectativa de vida

según indica la evidencia internacional. Muchas de estas personas enfrentan peores situaciones y contextos en el mercado laboral, que las dejan desprotegidas a edades más tempranas, por lo que requieren acceder a la protección social antes. No parece razonable pensar que todas las personas llegarán a los 65 años de edad cotizando a la seguridad social o en condiciones de empleabilidad. **Tal es el caso de las trabajadoras domésticas, las asistentes personales, los trabajadores de los frigoríficos, los del transporte de carga, por mencionar algunos. A todos se les aumenta la edad de retiro en 5 años, sin ninguna contemplación.** De hecho, la evidencia empírica presentada en la CESS, muestra que solo la mitad de los trabajadores continúa trabajando luego del aumento de la edad de retiro, en tanto que la otra mitad pasa a acceder a prestaciones de seguridad social, como seguro de desempleo, enfermedad, prestaciones por discapacidad, o simplemente queda desempleada[1]. No contemplar esta evidencia es una muestra más de la irresponsabilidad con la que se ha manejado la coalición a lo largo de este proceso**.**

Pierden también los trabajadores con discapacidad, quienes fueron tratados de “sospechosos” de incurrir en prácticas oportunistas por parte del gobierno, sin haber ni una sola evidencia científica que avale esto. A este conjunto de personas, que, según los propios datos del gobierno, tiene una esperanza de vida 6 años menor que el resto de los trabajadores que se jubilan por BPS, se les recortan los montos jubilatorios en una magnitud que puede llegar a ser superior al 40%. Además, en caso de alcanzar los requisitos para acceder a la causal normal, no podrán acceder a la jubilación por discapacidad, ni tampoco se les permite acceder a la jubilación parcial flexible. **Sobre este conjunto de trabajadores vulnerables también recae el costo de la reforma**.

Pierden las mujeres. En este proyecto, no hay una sola medida que favorezca las condiciones de acceso al mercado laboral para las mujeres, así como su formalización, salvo la creación de una comisión técnica de cuidados que no es más que un saludo a la bandera. Son escasas las medidas que apuntan a corregir la penalización por maternidad que ocurre en el mercado laboral. Una de ellas es el mantenimiento del cómputo adicional por hijo, tan criticado por la entonces oposición en la reforma del 2008, que permitió que a diciembre del año 2022, 45.109 mujeres pudieran jubilarse, logrando así reducir la brecha

---

[1] Sanroman. G. (2021). Consultoría para el diseño y elaboración de análisis de la experiencia y mejores prácticas orientadas a extender el tiempo de trabajo en consonancia con el aumento de la longevidad para la Comisión de Expertos en Seguridad Social del Uruguay. Departamento de Economía de la Facultad de

de género en el acceso a la jubilación[2]. La extensión del cómputo ficto por hijo a funcionarias policiales, así como el aumento a dos años en caso de hijos en situación de discapacidad severa, es un elemento que acompañamos en el Senado. Lamentablemente, las mujeres afiliadas a las cajas paraestatales no gozarán de este beneficio a pesar de que los directorios de las Cajas manifestaron su voluntad y su acuerdo, pero también su lamento por no contar con financiamiento por parte del gobierno. Al respecto, nuestra bancada en el Senado presentó una propuesta que extiende esta medida a las mujeres afiliadas a las cajas paraestatales, iniciativa que tampoco fue acompañada por el gobierno.

Por otra parte, los puestos de trabajo a los que se les permite el retiro anticipado, se limitan a la construcción y a la actividad rural, ramas netamente masculinizadas, excluyendo de esta posibilidad a las mujeres que realizan trabajos exigentes. No nos olvidamos tampoco que la coalición de gobierno votó en el Senado las propuestas sobre pensiones por viudez, que netamente perjudicaban a aquellas mujeres en situación vulnerable. Sobre este punto volveremos más adelante, pero **no queremos dejar de remarcar que también en las mujeres trabajadoras se sustenta el costo de la reforma.**

Pierden los trabajadores de ingresos medios, así lo demuestran los estudios técnicos que se presentaron a la Comisión por parte de institutos de investigación históricamente reconocidos en nuestro país y que fueron maltratados por parte de actores del gobierno, a los cuales parece no importarles la evidencia científica y cuando esta evidencia es contraria a sus intereses solo apuntan al maltrato injustificado. Los trabajadores con ingresos de entre $40.000 y $70.000 son los que más verán reducidas sus jubilaciones al no acceder (o hacerlo por muy poco monto) al suplemento solidario y quitárseles la bonificación del artículo 28 de la ley 16.713. El informe de CINVE señala que "*un número significativo de historias laborales que por el régimen vigente obtendrían jubilaciones en torno a los $60.000, en caso de aplicarse la reforma obtendrían una*

Ciencias Sociales. Universidad de la República. (dECON-FCS-UdelaR).
[2] Asesoría General en Seguridad Social, Comentarios de Seguridad 2023. "La seguridad social con mirada de género", actualización marzo 2023.

jubilación levemente superior a los $40.000 con reducciones de entre el 20 y hasta el 30%"[3].

En síntesis, como mencionamos previamente, el gobierno opta por la opción más inequitativa, cargar los costos de la reforma hacia los trabajadores más vulnerables y hacia los trabajadores de ingresos medios. Sin exigirle nada a cambio a los sectores más pudientes de la sociedad. Entendemos que esta reforma profundiza el modelo concentrador e injusto que lleva adelante el gobierno, por eso no la acompañamos.

3. Falta de rigurosidad, transparencia, y exceso de desprolijidad

En estos dos años que llevamos de trabajo, **el Frente Amplio ha desempeñado un papel serio, dedicado y responsable**, tal como lo requiere un tema tan sensible para la población, que tendrá efectos de corto, mediano y largo plazo. Pese a haber tenido diferencias sustanciales con la visión del oficialismo desde el diagnóstico realizados por la CESS, nuestros representantes continuaron trabajando en busca de contribuir a que se realice una verdadera reforma de seguridad social A diferencia de lo que fue el trabajo en la CESS, en los últimos meses **hemos asistido a un tratamiento irresponsable por parte del gobierno en un tema que es crucial para toda la sociedad.**

Primero ocurrió en el Senado, cuando se votó el proyecto con apenas un mes de discusión y en la última semana del año, sin tener los tiempos necesarios para resolver los temas más complejos. Incluso, en el plenario **se votaron aditivos sin que los senadores conocieran las implicancias que los mismos traerían en términos sociales, económicos, y financieros.** Ahora, en Diputados este tratamiento irresponsable, lejos de desvanecerse, se amplificó. Se procesaron un conjunto de modificaciones "sobre tablas", a partir de negociaciones e **interminables "tironeos" al interior de la coalición**. Estos cambios implicaron más de un centenar de sustitutivos y aditivos presentados en las últimas horas, Los impactos de estas modificaciones no sólo no han sido informados al Parlamento, sino que en algunos casos ni siquiera han sido considerados en la evaluación de las propuestas.

La falta de transparencia del gobierno nos lleva a que estamos realizando este informe en minoría al Parlamento, y a la sociedad toda, fundamentando nuestra posición

[3] Zunino, G., Pessina. J., Pereira, M. & L. Parrilla (2022). Cobertura, suficiencia e impactos distributivos del proyecto de Reforma de la Seguridad Social. Centro de Investigaciones Económicas (CINVE).

sobre la propuesta de reforma jubilatoria, **sin tener toda la información respecto a cuál será el impacto en términos sociales y económicos del proyecto de ley, que finalmente se someterá a votación**. El gobierno no ha dado las garantías mínimas necesarias para poder dar una discusión seria sobre el proyecto, que necesariamente debe estar basada en insumos técnicos sobre las implicancias en términos de cobertura, suficiencia y sostenibilidad financiera del sistema a largo plazo.

Cuando el Poder Ejecutivo compareció ante la Comisión de Diputados para defender el proyecto, la información presentada frecuentemente contenía errores de cálculo y de consistencia interna, tal como quedó en evidencia en las distintas comparecencias del Equipo de Representación de los Trabajadores en el BPS y el PIT-CNT e incluso fue reconocido por miembros del gobierno.

Luego de la comparecencia del pasado 22 de marzo, se solicitaron al Poder Ejecutivo: estimaciones actuariales para el BPS, la Caja Militar y la Caja Policial, que evalúen el impacto de los cambios incorporados en el proyecto de ley, así como, los escenarios de reforma propuestos para las Cajas de Profesionales y Bancaria. Se nos respondió **recién el 18 de abril** que el Poder Ejecutivo no cuenta con servicios actuariales propios y que esta realidad se modificaría con la Agencia Reguladora. Realmente, quisiéramos creer que se trata de una respuesta para salir del paso y no hacerse cargo de lo que se está sometiendo a votación, porque de lo contrario sería una enorme irresponsabilidad estar promoviendo cambios que no tengan un estudio actuarial por detrás.

Luego de esta comparecencia la Comisión no recibió información sobre el impacto de los cambios acordados en las últimas semanas entre los socios de la coalición.

Compartimos el reclamo que hizo públicamente el Partido Colorado sobre la necesidad de contar con información sobre los impactos para poder evaluarlos. Lamentablemente esa información parecería haber llegado a algunos legisladores o partidos pero no al ámbito institucional. que es el lugar en dónde se deben tomar las decisiones. El plenario de la Cámara deberá votar en un acto de fé, sin contar con datos que respalden su decisión en muchos aspectos.

A esta falta de información y transparencia con que se ha manejado el oficialismo, se le suma la falta de rigurosidad con que la coalición de gobierno ha

manejado los efectos de la reforma sobre el valor futuro de las jubilaciones y pensiones. Seamos claros, en su afán por intentar defender el proyecto **el gobierno le ha mentido al Parlamento y a toda la sociedad sobre los resultados de la reforma**.

Ni bien surgieron críticas en torno a los efectos negativos que la reforma tendrá sobre el valor de las futuras jubilaciones, **el gobierno comenzó a presentar argumentos técnicamente insostenibles para defender el proyecto**. El oficialismo **comenzó una ofensiva comunicacional que intentó convencernos que, con la reforma, todos vamos a estar mejor, asegurando que nadie perdería.**

La **Ministra Arbeleche** en entrevista con Telemundo el 21 de noviembre de 2022 expresó de forma tajante que: "El tema específicamente es que acá la ciudadanía tiene que ver a quien le va a creer y a quién no (…) En este caso concreto se diseña cuidadosamente una reforma (con la) que **en ningún caso vamos a ver una caída en la jubilación que perciben las personas**".[4]

En la misma línea, el **Ministro Mieres** el 23 de noviembre de 2022 en Conferencia de prensa desde el Parlamento manifestó que: "Lo que podemos asegurarle a la ciudadanía es que **todos los que se jubilen por el nuevo régimen**, a partir del momento en que empiece a aplicarse, **van a jubilarse con haberes jubilatorios mayores que los que actualmente existen**".[5] En la misma instancia afirmó que "Más allá de los trascendidos y comentarios de representantes del Frente Amplio y del PIT-CNT, la realidad es que **las jubilaciones no solo no van a bajar, sino que se van a mantener o a aumentar**".

En esa oportunidad, **Presidencia de la República** emitió un comunicado en el que se afirmaba que "**con la reforma, en cualquier escenario la jubilación crece entre un 18% y un 20%**".[6] El mismo discurso fue repetido por las autoridades del Poder Ejecutivo en las comparecencias a la Comisión Especial de Diputados del 7 de febrero y del 22 de marzo.

Sin embargo, dos días después de esta última comparecencia, el 24 de marzo de 2023, **el Director de la OPP Isaac Alfie fue categórico en afirmar** en rueda de prensa

---

[4] https://www.teledoce.com/telemundo/economia/no-es-correcto-decir-que-se-va-a-trabajar-mas-y-cobrar-menos-arbeleche-refuto-criticas-del-fa-y-el-pit-cnt-a-la-reforma-de-seguridad-social/
[5] https://www.subrayado.com.uy/mieres-las-personas-que-se-jubilen-el-nuevo-regimen-van-ganar-mas-que-el-actual-n884854
[6] https://medios.presidencia.gub.uy/tav_portal/2022/noticias/AK_155/comunicado_reforma_231122.pdf

que "nadie aseguró nunca que el 100% va a tener una mejor jubilación, porque eso sí sería una aventura imposible de hacer",[7] contradiciendo de esta forma ni más ni menos que a la Ministra de Economía y al Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

En síntesis, **ha sido el propio Director de la OPP quien ha dejado en claro que el gobierno, en su intento por defender este proyecto indefendible, le ha mentido a la población y al Parlamento, en un tema central para el bienestar social, que afectará la vida de estas generaciones y de las futuras.** La falta de transparencia y rigurosidad, así como la irresponsabilidad con la que se ha manejado el gobierno es otro de los aspectos por los cuales no acompañamos este proyecto.

4. Errores de diseño que subsanan a las apuradas y a medias.

La reforma de 1995 dio lugar al reclamo de los autodenominados "Cincuentones", una generación de trabajadores perjudicados por un mal diseño de una política, que 20 años después, al momento de retirarse estos trabajadores, dio lugar a un reclamo, que hubo que resarcir a través de una ley específica en 2018. **Los redactores de esta reforma, que son los mismos que la de 1995, cometían el mismo error y provocaban generaciones de "nuevos perjudicados**", aumentando los costos que iba a tener que enfrentar el Estado en las futuras décadas. Esto que fue advertido incansablemente por nuestra bancada, fue desechado una y otra vez por parte del Poder Ejecutivo, hasta hace menos de una semana. El gobierno reconoció que el salto abrupto entre la generación de 1972 y 1973 costaría al país USD 50 millones anuales. Se nos mandó a "buscar recursos en las futuras rendiciones de cuentas". Pues parece que esos recursos aparecieron de la nada, caídos del cielo, y en pocas horas aparecieron para subsanar un error que el Poder Ejecutivo reconocía, pero se negaba a corregir.

Aun así, entendemos que persiste un error de diseño que el propio gobierno ha reconocido pero no ha tenido voluntad de corregirlo, que afecta particularmente a las personas que recién se incorporaron al mercado laboral y aquellas que lo harán dentro de pocos meses**.** El cambio en la distribución de aportes que regirá para los nuevos trabajadores, no opera para los trabajadores recién ingresados al mercado laboral y hará que estos últimos se jubilen en peores condiciones que sus pares, simplemente por ingresar a trabajar unos meses antes de aprobada esta reforma. Esto podría traernos

[7] https://www.subrayado.com.uy/alfie-nadie-aseguro-nunca-que-el-100-va-tener-una-mejor-jubilacion-eso-seria-imposible-hacer-n911165

problemas a futuro, que el gobierno de turno, llegado el momento, tendrá que resolver.

5. Una reforma que se olvidó de lo común del Sistema y mantiene inequidades inaceptables cuando se pretende avanzar a un Sistema Previsional Común.

Por razones de equidad, a priori parece una idea compartible que los diversos subsistemas de seguridad social converjan a un Sistema Previsional Común, de forma que todas las trabajadoras y trabajadores tengan la misma cobertura y los mismos derechos, independientemente de su sector de actividad. Sin embargo**, el proyecto mantiene un conjunto de inequidades que resultan inaceptables**.

A modo de ejemplo, la convergencia se prevé por el lado de las prestaciones que brinda el sistema, pero no así por el lado de los aportes que se realizan en cada subsistema. Asimismo, asistimos a una exclusión de la Caja Notarial que llega sobre último momento, lo cual cambia los parámetros en los que se venía dando la discusión. Por otra parte, si bien acompañamos el cambio que se introdujo en el Senado para que los trabajadores que aportan al BPS puedan jubilarse a los 65 años de edad con 25 años de aporte, en lugar de exigirles 30 años, resulta inexplicable que esa misma disposición no rige para el resto de las personas afiliadas a otras cajas.

Un punto sumamente preocupante son los **retrocesos que se han verificado entre la presentación del anteproyecto y el que estamos sometiendo a votación en lo referente al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas**, conocida como “Caja Militar”. En este tema el Presidente claramente hizo concesiones, dándole un tratamiento más favorable a la Caja Militar, **manteniendo inequidades que el anteproyecto eliminaba**, **o reinstalando privilegios que la reforma de 2018 había quitado**.

El anteproyecto elaborado por el gobierno restringía la causal de retiro obligatorio por edad al personal militar del Cuerpo del Comando y del Cuerpo Combatiente, dejando por fuera al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional. Lo mismo sucedía para las bonificaciones especiales asociadas a la actividad militar, y en particular la bonificación de carácter general de 6X5, cuyo alcance se restringía respecto a lo que establece la legislación vigente. Se trataba de avances que mejoraban la equidad del sistema, pero que lamentablemente fueron eliminados durante la negociación entre los integrantes de la coalición.

No conforme con ello, en la discusión parlamentaria el oficialismo continuó profundizando las inequidades. Sin estudios técnicos previos y sin discusión alguna (ya que fue incorporado como aditivo en el plenario de la cámara de Senadores), el gobierno habilitó la duplicación de la bonificación general al personal subalterno combatiente, que pasaría a computar 7 años por cada 5 de trabajo efectivo. Con esto, se equipara el riesgo y desgaste de estos funcionarios con los riesgos que asumen los policías que realizan tareas en la calle. De efectivizarse esta medida, **los impactos fiscales y en términos de equidad serán notorios**, ya que habilita que estos funcionarios militares se puedan retirar voluntariamente hasta 6 años antes, y en el caso de retiro obligatorio con jubilaciones hasta 17% superiores.

Otro retroceso, en este caso respecto a la reforma de 2018, es la reincorporación del aguinaldo que cobran las pensiones al amparo del Decreto-Ley de la Dictadura Militar N° 14.157 de 1974, para los beneficiarios a partir de 2019. Se trata de un beneficio que no tiene ningún otro servicio público o caja paraestatal, y que se suma a prestaciones otorgadas bajo un régimen de privilegio, que en promedio paga jubilaciones superiores al último salario en actividad.

Asimismo, sobre el cierre de la discusión en la Cámara de Representantes, y sin fundamentación alguna, el gobierno introdujo modificaciones al articulado que permitirán que a un conjunto de oficiales no se les apliquen las edades de retiro obligatorio que el propio proyecto establece. Esto permitirá que los oficiales militares se retiren hasta 12 años antes de lo que el proyecto establece.

6. Se hace casi universal el régimen de ahorro individual administrado por las AFAP.

Decimos casi universal porque la coalición de gobierno acordó aplazar el ingreso de la Caja Notarial. Sin embargo, para el resto de las cajas paraestatales así como para los trabajadores policiales y los militares, la inclusión hacia el sistema de AFAP no es negociable, lo cual aumentará la cantidad de historias laborales que manejarán las AFAPs. La inclusión de estos trabajadores al sistema mixto no ha contado con el necesario diálogo y acuerdos. A modo de ejemplo, la Coordinadora de Sindicatos Policiales entiende que la inclusión de la caja policial al sistema mixto agravaría los

problemas de financiamiento de dicha caja. Los trabajadores de la Caja Bancaria consideran que la incorporación al sistema mixto, no resuelve ninguno de los problemas que enfrenta el instituto y su costo para el país supera los USD 2000 millones. Los grandes costos de transición que se generan tras este pasaje, que podrían haberse evitado yendo a un sistema de cuentas nocionales, así como la falta de diálogo y consenso con los trabajadores, explica también porque nos oponemos a esta reforma.

Asimismo, para aquellos trabajadores que se incorporen al mercado laboral luego de aprobada la reforma, habrá una disminución de la tasa de aportes a las cuentas de ahorro individual. El pilar de ahorro individual que hoy se nutre de 7,5% de los aportes del trabajador, empezará a ser de 5%. Pensar que el ahorro total de la cuenta individual del trabajador va a ser mayor al de hoy en día no tendría sustento, ya que va a realizar un 33% menos de aportes, por lo que la prestación total, que corresponde a la renta vitalicia, debería reducirse en esa cuantía. El riesgo financiero existente, al servir los seguros previsionales (etapa de desacumulación), se mantiene concentrado en el sector público, a través del Banco de Seguros del Estado (BSE), dado que esta reforma no presenta una solución de largo plazo al descalce de monedas, entre la moneda con la cual se indexan las pasividades y la moneda en la cual las compañías de seguros deben invertir. Tampoco se trata en este proyecto, la reconfiguración de nuevos núcleos familiares, otro riesgo asumido y financiado en la actualidad por el BSE.

7. Caja Bancaria y Caja de Profesionales: los postergados de la coalición.

El diagnóstico de la CESS evidenció que existen problemas de sostenibilidad financiera a corto plazo, tanto de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, como de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Profesionales.

En el anteproyecto se explicitaba que estas dos cajas necesitarían un tratamiento específico para atender de forma inmediata la sustentabilidad financiera, pero dichas soluciones siguen sin aparecer. En el caso de la Caja de Profesionales existe un anteproyecto denominado “Ley expréss”, que de “expréss” no tiene nada dado que hasta el momento no ha tenido ningún tratamiento parlamentario, y que si las cosas se hubieran hecho de manera responsable, debió haber sido puesto en consideración antes que el proyecto del Sistema Previsional Común.

Asimismo, el Gobierno elige el camino de establecer una ley específica que adelante los parámetros de la reforma para la Caja Bancaria, cuando la solución más inmediata y eficaz se encuentra en el marco de la Ley N° 18.396 vigente desde el año 2008, que prevé la Prestación Complementaria Patronal hasta el máximo previsto en la ley. Tienen la solución al alcance de la mano, pero no la quieren ver.

A todo esto, debemos añadir que el gobierno nunca presentó en Comisión, proyecciones actuariales que evidencien cómo impacta esta reforma en cada una de las cajas, a pesar de que esa información viene siendo reclamada desde el tratamiento del proyecto en el Senado.

8. Las contribuciones del Frente Amplio a favor de la gente.

Para finalizar este informe en minoría, queremos hacer un recuento de los aportes que hemos hecho como bancada, tanto en la Cámara de Senadores como en esta Cámara, destacando la seriedad con la que hemos trabajado y continuaremos trabajando en estos días en el Plenario. Nuestros aportes, tienen un único objetivo, mejorar las condiciones de vida de la gente y en particular, de los que se encuentran en peores condiciones.

Fue así que en el Senado se incorporó el numeral D del artículo 35, que mantiene la exigencia de 25 años de aporte en el BPS para aquellas personas que cuenten con 65 años de edad. El proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, no contemplaba esta situación y proponía 30 años de aporte y 65 años de edad como requisito mínimo para acceder a la causal. Según las respuestas enviadas por el Ejecutivo hace menos de una semana, esta modificación representaba unos USD 15 millones anuales. En otras palabras, el gobierno originalmente, estaba dispuesto a restringir las condiciones de acceso a la jubilación de personas que cuentan con bajos recursos, con el objetivo de ahorrarse 15 millones de USD por año. Afortunadamente, tras la insistencia de nuestros compañeros en el Senado se logró esa modificación e insistiremos para que la misma se incorpore también en las otras cajas.

Por otra parte, celebramos que el gobierno haya dado marcha atrás con el tratamiento que se otorgaba a las pensiones por viudez, que perjudicaba notoriamente a las mujeres y endurecía las condiciones de acceso, lo cual repercutiría de forma negativa en las que se encuentran en situaciones más vulnerable. Después de insistir una y otra vez en este punto, el Poder Ejecutivo presentó la información que solamente el 8% de las mujeres se vería afectada por los cambios que en aquel entonces se proponían. Lamentablemente, seguimos sin contar con la información de cuánto era el ahorro que el gobierno pretendía lograr a través de estas mujeres.

Asimismo, continuaremos trabajando en estos días para presentar aditivos y sustitutivos que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores. Buscaremos que la edad de retiro no aumente al barrer, sino ampliar el perímetro para que las personas que se encuentran trabajando en condiciones desgastantes no tengan que continuar haciéndolo hasta los 65 años. En particular, que las trabajadoras domésticas, que las cuidadoras personales, que los trabajadores de los frigoríficos, entre otros, puedan retirarse a los 60 años de edad.

- 153 -

Buscaremos también que los trabajadores que se jubilan por discapacidad puedan tener un 65% de tasa de reemplazo y no vean menguados sus montos jubilatorios. Las proyecciones otorgadas por el gobierno hace menos de una semana indicarían que, en 20 años, más de 20.000 personas sufrirían discapacidad, pero se jubilarían por causal común, lo cual les implicaría un recorte en sus jubilaciones de más de 40%. No queremos que estas personas carguen con el costo de la reforma. Estamos en contra de eso, y vamos a trabajar para que eso no ocurra.

En busca de la equidad, continuaremos presentando propuestas que disminuyan los privilegios de sectores eternamente privilegiados y que éste proyecto busca consolidar. Presentaremos medidas concretas para aumentar los ingresos del sistema que contribuyan a la sostenibilidad financiera, más allá de la creación de comisiones que son solamente un saludo a la bandera.

Por todo lo expuesto anteriormente, nos oponemos a este proyecto de reforma, porque consideramos que es injusta, que perjudica a las grandes mayorías de trabajadores, en particular, a los sectores de ingresos medios y bajos, consolidando así un modelo concentrador e injusto. Tengan la certeza de que el FA continuará trabajando para resolver los problemas de la gente, porque creemos y estamos convencidos de que otra reforma será necesaria en el corto plazo, una reforma que no evada los problemas reales del sistema, que sea integral, que resuelva los problemas que esta reforma genera y que tenga como centro a los trabajadores del presente y del futuro.

Por lo expuesto solicitamos al Cuerpo la aprobación del proyecto de resolución que se adjunta.

Sala de la Comisión, 20 de abril de 2023

ANA OLIVERA PESSANO
MIEMBRO INFORMANTE
FELIPE CARBALLO DA COSTA
GONZALO CIVILA
VERÓNICA MATO
GUSTAVO OLMOS
GABRIEL OTERO AGÜERO
SEBASTIÁN VALDOMIR
CARLOS VARELA NESTIER

—————

- 154 -

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

——

Artículo único.- Recházase el proyecto de ley por el que se crea el Sistema Previsional Común.

Sala de la Comisión, 20 de abril de 2023

ANA OLIVERA PESSANO
MIEMBRO INFORMANTE
FELIPE CARBALLO DA COSTA
GONZALO CIVILA
VERÓNICA MATO
GUSTAVO OLMOS
GABRIEL OTERO AGÜERO
SEBASTIÁN VALDOMIR
CARLOS VARELA NESTIER

